

***EL RECURSO DE SEGUNDA
SUPLICACIÓN EN EL DERECHO
CASTELLANO***

Tesis doctoral realizada, para la obtención del
Grado de Doctor en Derecho, por:

Antonio Sánchez Aranda

Director: *Dr. José Antonio López Nevot*

Departamento de Derecho Internacional Privado
e Historia del Derecho
Universidad de Granada

15 de mayo de 2007

Editor: Editorial de la Universidad de Granada
Autor: Antonio Sánchez Aranda
D.L.: Gr. 1303-2007
ISBN: 978-84-338-4376-0

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN8

CAPÍTULO I. EL CONSEJO REAL DE CASTILLA Y LA ARTICULACIÓN DEL RECURSO DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN.....14

§1. EL PRINCIPIO PROCESAL DE TRES SENTENCIAS EN CASTILLA Y EL GRADO DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN PARA LOS CASOS DE CORTE.	16
§2. LA TERCERA ALZADA COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL.	21
§3. EL CONSEJO REAL DE CASTILLA Y EL RECURSO DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN: LAS CORTES DE SEGOVIA DE 1390.....	29
§4. LA CONSOLIDACIÓN DEL CONSEJO REAL COMO JURISDICCIÓN DELEGADA PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN.....	49
§5. LA REFORMA DE LOS REYES CATÓLICOS: LA APERTURA LEGAL DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN A LAS SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL.	55
5.1. La reforma institucional de las instancias.	58
5.2. La base legislativa de la segunda suplicación: la regulación procesal de los Reyes Católicos.....	77

CAPÍTULO II. LA EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DEL CONSEJO REAL: LA SALA DE MIL Y QUINIENTAS Y LA ESPECIAL DE TENUTAS.93

§1. LAS BASES DE LA DIVISIÓN FUNCIONAL EN SALAS DEL CONSEJO REAL: LAS POLÍTICAS LEGISLATIVAS DE CARLOS I Y FELIPE II.....	94
1.1. La consolidación del Consejo Real como alta instancia judicial: la restricción al grado de segunda suplicación.	94
1.2. ¿La división funcional en salas del Consejo Real?.....	108
§2. UN INTENTO MODERNIZADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CASTELLANA DURANTE EL SIGLO XVII.....	113
2.1. La definitiva implantación de las salas en el Consejo Real.....	113
2.2. Un intento de modernización de la Administración castellana: el programa de reforma del Conde Duque de Olivares.....	116
§3. LA REFORMA BORBÓNICA Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA DIVISIÓN FUNCIONAL DEL CONSEJO REAL: EL IMPULSO AL PROCESO UNIFORMIZADOR DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA.....	128
3.1. La reforma frustrada del Consejo Real y la extensión del recurso de segunda suplicación a la Corona de Aragón.	130
3.2. Un intento por agilizar el funcionamiento del Consejo Real y uniformizar el procedimiento de la segunda suplicación: la <i>Pragmática</i> de Carlos III de 1774.....	143
§4. CONSEJO REAL <i>VERSUS</i> TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA: DEL RECURSO DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN AL CONSTITUCIONAL DE NULIDAD.....	148
4.1. El Estatuto de Bayona y el Tribunal de Reposición.....	152
4.2. La alta instancia del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias.	156
4.3. El Consejo Real hasta 1834.....	162

CAPÍTULO III. LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN: CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.175

§1. CONCEPTO Y NATURALEZA. DE LA GRACIA REGIA AL DERECHO DE INSTANCIA.	178
§2. CARACTERÍSTICAS:	205
2.1. Legitimación procesal. La admisión al recurso.	205
2.2. La restrictividad:	211
2.2.1. Pleitos civiles sentenciados en vista y revista ante la alta instancia.	211
2.2.2. Las características de causa nueva, ardua y grande.	221
2.2.2.1. Nueva:	221
2.2.2.2. Grande y ardua.	229
2.2.3. Casos de inadmisión.	242
2.2.3.1. Pleitos criminales.	244
2.2.3.2. Juicios posesorios.	247
2.2.3.3. Pleitos de Hidalguía y Nobiliarios. La particularidad de la tenuta y posesión de mayorazgos.	250
2.2.3.4. Nulidad, apelación y restitución.	255
2.2.3.5. Conflictos de jurisdicción.	256
2.2.3.6. Materia de tributos.	257
2.2.3.7. De la Real Cámara de Castilla.	260
2.2.3.8. Asuntos eclesiásticos.	261
2.2.3.9. Juicios de residencia.	263
2.3. Tramitación preferente y celeridad procedimental.	265
2.4. Poder especial a procurador.	270
2.5. La Fianza.	279
2.5.1. La dación.	282
2.5.2. Su acreditación.	288
2.5.3. La particularidad procedimental por pobreza.	290
2.5.4. El problema de la determinación del valor económico de las mil y quinientas doblas de cabeza del rey Pedro I.	294
2.6. La particular defensa de los intereses regios en la tercera instancia: el Fiscal.	297
2.7. La admisión de nuevas pruebas.	307
2.8. Las particularidades en la formación y ejecución de la sentencia.	311
2.8.1. El requisito cualificado de colegialidad y la votación de la sentencia.	311
2.8.2. La posible discordia en la resolución del recurso.	318
2.8.3. La notificación al rey previa a su publicación.	323

CAPÍTULO IV. LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN LA RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN. SU EXTENSIÓN A OTROS ÁMBITOS JURISDICCIONALES.327

§1. LA CUALIFICACIÓN PROCEDIMENTAL EN LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN.	327
1.1. La constitución de la Sala de Mil y Quinientas.	329
1.2. La Sala de Tenutas.	346
1.3. Las competencias de la Sala de Mil y Quinientas.	353
1.4. La vista.	360
1.5. La autorización de las Cortes en el periodo constituyente.	362
§2. LA ARTICULACIÓN DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA, EN DEFECTO DEL DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN.	363
§3. LA EXTENSIÓN A LAS JURISDICCIONES MERCANTIL, MILITAR Y DE ÓRDENES.	379
§4. LA PARTICULAR EXTENSIÓN A INDIAS.	384

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO Y PRÁCTICA DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN.401

§1. PLAZO DE PRESENTACIÓN.	404
§2. LUGAR DE INTERPOSICIÓN.	415
§3. ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN ACOMPAÑADO DE PODER ESPECIAL Y DOCUMENTO DE ABONO Y/O AVAL DE FIANZA.	419
§4. EL TESTIMONIO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	429
§5. TRASLADO Y NOTIFICACIÓN A LA PARTE CONTRARIA.	431
§6. LA FORMACIÓN DE ARTÍCULO INCIDENTAL SOBRE CONCESIÓN DEL RECURSO.	434
§7. EL ARTÍCULO INCIDENTAL POR FIANZA INSUFICIENTE.	439
§8. EL DESISTIMIENTO DE INSTANCIA.	443
§9. LA COMPARECENCIA ANTE EL REY.	448
9.1. Plazo de ratificación.	448
9.2. El acto de comparecencia.	457
9.2.1. La tramitación por la Secretaría de la Cámara del Rey.	462
§10. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO: LA TRAMITACIÓN ORDINARIA EN EL CONSEJO REAL.	464
10.1. Solicitud de autos originales.	466
10.2. Emplazamiento y comparecencia. La rebeldía procesal.	469
10.3. La entrega de autos a las partes.	471
10.4. La designación de relator y la formación del memorial ajustado. La diligencia de cotejo.	473
10.5. La vista del pleito.	479
10.6. La recusación.	480
10.7. La fase de alegaciones de informaciones y documentos.	486
10.8. Petición de parte para publicar el memorial ajustado.	491
10.9. La sentencia.	495
10.9.1. La práctica de la votación por el Consejo pleno.	499
10.10. La discordia.	517
10.11. La ejecución.	520
10.11.1. La retirada del efecto suspensivo: la previa ejecución de la sentencia de revista.	522
10.11.2. El cobro de la pena de las mil y quinientas doblas.	527
§11. LAS PARTICULARIDADES PROCEDIMENTALES DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN EN INDIAS.	530

CAPÍTULO VI. LA HERENCIA DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL DE LA CODIFICACIÓN: DEL RECURSO DE NULIDAD AL DE CASACIÓN.553

§1. INTRODUCCIÓN.	553
§2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE NULIDAD: EL RECURSO DE CASACIÓN FRANCÉS.	561
§3. LA ACTUACIÓN EN EL PERÍODO CONSTITUYENTE: EL INTENTO DE IMPLANTACIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD.	562
3.1. La autorización de las Cortes para la resolución del recurso de segunda suplicación.	572
3.2. El desarrollo legal del recurso de nulidad.	575
§4. EL TRIENIO LIBERAL: UN AVANCE HACIA LA DEROGACIÓN DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN.	584
§5. LA TRANSICIÓN AL RECURSO EXTRAORDINARIO POR ERROR IN IUDICANDO: EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1829 Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO SOBRE LOS NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO DE 1830.	590
§6. EL DEBATE SOBRE LA NATURALEZA Y ALCANCE DEL RECURSO DE NULIDAD: 1834-1838.	594
6.1. El restablecimiento del Tribunal Supremo y de los principios del Título V de la Constitución de 1812, bases del nuevo recurso.	596
6.2. Los intentos del Legislativo por establecer un nuevo recurso de nulidad: los <i>Proyectos</i> de 17 de octubre de 1837 y 22 de enero de 1838.	607
§7. EL RECURSO DE NULIDAD POR ERROR <i>IN IUDICANDO</i> Y <i>PROCEDENDO</i> : EL <i>DECRETO</i> DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1838.	623
7.1. Las bases del Decreto.	624

7.2. La tácita derogación del recurso de segunda suplicación y la nueva fundamentación del recurso de nulidad.	631
7.3. La recepción de la técnica del reenvío francés.	638
7.4. La articulación del sistema para la uniformidad jurisprudencial.	643
§8. LA DEFINITIVA TRANSICIÓN HACIA EL RECURSO DE CASACIÓN DE LA <i>LEC</i> DE 1855.	655
8.1. El <i>Proyecto</i> del Ministro Gómez Becerra sobre la reforma de los recursos de segunda suplicación, injusticia notoria y nulidad, de 20 de enero de 1842.	655
8.2. La <i>Instrucción</i> de 1853 y la <i>LEC</i> de 1855.	662
CONCLUSIONES	684
FUENTES Y BIBLIOGRAFIA	692
1. FUENTES.	692
1.1. Normativas.	692
1.2. Doctrinales.	704
1.2.1. Impresas.	704
1.2.2. Inéditas.	720
1.3 Documentales.	720
2. BIBLIOGRAFIA.....	727

RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

- ACC: Actas de las Cortes de Castilla*
ADC: Anuario de Derecho Civil
AEA: Anuario de Estudios Americanos
AEM: Anuario de Estudios Medievales
AFDUAM: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid
AGS: Archivo General de Simancas
AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español
AHN: Archivo Histórico Nacional
BIEG: Boletín del Instituto de Estudios Giennenses
BN: Biblioteca Nacional
BPR: Biblioteca del Palacio Real de Madrid
CCom.: Código de Comercio de 1829
CDO: Colección de Decretos y Órdenes generales que han expedido las Cortes generales
CHD: Cuadernos de Historia del Derecho
CHE: Cuadernos de Historia de España
CIH: Cuadernos de Investigación Histórica
CIHD: Cuadernos de Investigación Histórica del Derecho
CLC: Cortes de León y Castilla
CLE: Colección Legislativa de España
DS: Diario de Sesiones de las Cortes Generales
GM: Gaceta de Madrid
HID: Historia Instituciones Documentos
JC: Jurisprudencia Civil
LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
LECr: Ley de Enjuiciamiento Criminal
NR.: Nueva Recopilación
Nov. R.: Novísima Recopilación
RABM: Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos
RAP: Revista de Administración Pública
RDP: Revista de Derecho Procesal
RDPrI: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana
REHJ: Revista de Estudios Histórico Jurídicos,
REP: Revista de Estudios Políticos
RFDUC: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense
RGLJ: Revista General de Legislación y Jurisprudencia
RI: Recopilación de Leyes de Indias
SHA: Symposium Historia de la Administración

«Aquí puso fin a la comedia
quien, si perdiere este pleito,
apela a Mil y quinientas.
Mil y Quinientas ha escrito;
bien es que perdón merezca»

Lope de Vega, *La moza de cántaro*

EL RECURSO DE SEGUNDA SUPLICACIÓN EN EL DERECHO CASTELLANO

INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente Tesis Doctoral es el estudio monográfico del recurso extraordinario de segunda suplicación en el Derecho castellano, desde sus orígenes bajomedievales, hasta las reformas decimonónicas que lo suprimieron: el Decreto de 4 de noviembre de 1838, que instituyó el denominado recurso de nulidad, sustituido por el de casación a partir de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855.

Los límites cronológicos del estudio se justifican por el hecho objetivo de coincidir con el tracto de vigencia del recurso, aunque es necesario formular algunas precisiones en cuanto al límite final. El recurso de segunda suplicación fue institucionalizado por Juan I en las Cortes de Segovia de 1390 y estuvo vigente hasta 1836. Aunque durante los periodos 1812-1814 y 1820-1823 se previó su supresión para implantar el nuevo recurso de nulidad, las circunstancias históricas impidieron que tal reforma se llevase a la práctica. Un Decreto de agosto de 1836 cerró la segunda suplicación a nuevas causas, admitiéndose sólo para las ya iniciadas en primera instancia ante las Audiencias, de suerte que quedasen garantizados los derechos procesales de las partes. Se abría así un vacío en la materia, en un contexto de marasmo legislativo, pues hasta el Decreto de noviembre de 1838 las sentencias dictadas por las Audiencias en causas incoadas con posterioridad a esa fecha carecían de una tercera instancia donde deducirse recurso.

Suprimido formalmente el recurso por el Decreto de 1838, sin embargo con posterioridad se siguieron deduciendo recursos de segunda suplicación. El Decreto reconocía la vigencia del Decreto de 1836 y permitió su alegación procesal para los pleitos iniciados en las Audiencias con anterioridad a la fecha mencionada. No obstante, abolido el Consejo Real en marzo de 1834, la nueva instancia competente era el Tribunal Supremo. Éste aplicó los nuevos principios que informaban el proceso civil, si bien resolvía conforme al Derecho privado del Antiguo Régimen en los pleitos que traían causa anterior a aquella fecha, concordándolo y conformándolo con la nueva legislación civil del Estado constitucional. Al hilo del debate abierto en el

siglo XIX en torno a la abolición o la mera reforma del Derecho procesal del Antiguo Régimen, cabía preguntarse en qué medida pudo influir el recurso de segunda suplicación en la definición, naturaleza y características del recurso de nulidad. Se trataba del antecedente de la casación española, establecida en 1855; de ahí la importancia de estudiar tanto la Administración de Justicia como el Derecho procesal desde 1838 en su tercera instancia.

Por otra parte, y desde una perspectiva temática, la historia de la segunda suplicación exigía abordar la configuración de la Administración de Justicia castellana y el principio *trium conformium sententiarum* recogido en las *Partidas*, que admitía la posibilidad de dos instancias de revisión antes de que una sentencia se declarase firme, desplegando el efecto de cosa juzgada. Instaurado como consecuencia de la recepción del *solemnis ordo iudicarius* del *ius commune*, constituía el punto de partida de un nuevo proceso presidido por las nociones de legalidad, tecnificación y preclusividad en sus distintas fases procesales. De ahí la necesidad de estudiar la conformación de las instancias en Castilla desde el reinado de Alfonso X, y la particular alteración surgida en el ámbito de los casos de corte, que condujo a convertir la Corte del rey en tribunal de primera instancia.

Una última precisión. Nuestro estudio comprende asimismo el recurso denominado de injusticia notoria, instaurado por Felipe V en 1700 y derogado, igualmente, el 4 de noviembre de 1838. La segunda suplicación quedó establecida para pleitos de importante cuantía económica, “grandes”, en la terminología de los textos legales. Los pleitos que, iniciados ante la Audiencia, carecían del valor establecido, quedaban excluidos de la tercera instancia, por lo que tenían cerrada una tercera revisión. En muchos casos las partes utilizaban el recurso de nulidad –por errores *in procedendo*– u otras vías procesales, incluso recurriendo la sentencia ante la Sala de Gobierno del Consejo y no a la competente de las Mil y Quinientas, para acudir ante la instancia regia. Incluso, en ocasiones, se producía una desviación de instancia y se revisaban pleitos en segunda suplicación que no cumplían los requisitos establecidos para su admisión. Esto hizo que Felipe V estableciese el recurso de injusticia notoria para solucionar una de las deficiencias existentes en la definición de la tercera instancia. Era necesario, pues, abordar la conformación de un recurso que fue articulado en defecto de la segunda suplicación.

Por lo demás, también ha sido necesario tratar las particularidades del recurso de segunda suplicación en Indias, y su extensión a otras jurisdicciones: la militar, mercantil y de Órdenes.

Desde un punto de vista procesal, cabía preguntarse también cuáles fueron las líneas de influencia y las características del procedimiento establecido en la tercera instancia y en qué medida influyó la doctrina del *ius commune*. Una evolución procesal en la que podemos distinguir cuatro fases: una inicial, entre 1390 y 1480, caracterizada por un procedimiento escasamente definido y tecnificado, prácticamente sin articulación de plazos, salvo el inicial para presentar el recurso; una segunda, comprensiva de la legislación de los Reyes Católicos, base del procedimiento que se siguió hasta el siglo XIX, tendente a establecer los diferentes plazos para recurrir ante la Audiencia y su comparecencia de ratificación ante el rey, las características del escrito de interposición, las particularidades formales de la fianza de las mil y quinientas doblas, la exigencia de un poder especial para su interposición, la tramitación ante la instancia regia, los requisitos de constitución del Tribunal, la fase de alegaciones, o las particularidades de la sentencia; una tercera fase, comprensiva de las reformas procesales de Carlos I y Felipe II que, entre otros aspectos, mejoraron el procedimiento, agilizaron su tramitación y establecieron las características del Tribunal que había de sentenciarlas, incardinando la garantía de la colegialidad en la resolución del recurso. En ese sentido, a Carlos I se debe que el recurso de segunda suplicación perdiese el efecto suspensivo de instancia, combatiendo así la malicia de las partes que interponían el recurso para dilatar el pleito, y a Felipe II la creación de la Sala de Mil y Quinientas y la fijación de los requisitos para la constitución del Tribunal. Durante la cuarta y última fase se asiste a las reformas del siglo XVIII, llevadas a cabo por Felipe V – armonización de la institución procesal con la nueva planta dada a las Audiencia de la Corona de Aragón y reforma del Consejo Real–, y Carlos III, quien fijó las características de la forma de notificación de la sentencia de revista a efectos del cómputo del plazo material del recurso.

Hasta fecha reciente, el recurso de segunda suplicación no había sido objeto de atención monográfica. Entre las investigaciones realizadas sobre determinados aspectos del proceso civil castellano, cabe citar las aportaciones de Manuel Pérez-Victoria de Benavides sobre el juicio civil ordinario en el procedimiento de la Recepción, Miguel Pino Abad sobre la tacha de testigos, o Miguel Ángel Moreno Navarrete sobre la prueba documental. Emilio de Benito Fraile estudió la sentencia en su Tesis Doctoral, que hemos utilizado para entender la conformación de la colegialidad procesal. En materia de recursos, destaca el trabajo de Susana Aikín Araluce, dedicado a la apelación. De manera incidental, y en relación a cuestiones y problemas competenciales, el recurso de segunda suplicación ha sido abordado en los trabajos de Carlos Garriga sobre la Audiencia y las

Chancillerías castellanas, Salustiano de Dios sobre el Consejo Real y la Cámara de Castilla, y Gustavo Villapalos sobre los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. En cuanto al Consejo Real, han sido de consulta obligada los trabajos Salustiano de Dios, José María Puyol Montero y López Gómez.

Hallándose prácticamente concluida la presente Tesis Doctoral, Miguel Pino Abad ha publicado una monografía dedicada al recurso de suplicación, donde se ocupa secundariamente del recurso de segunda suplicación. A nuestro juicio, el libro de Pino Abad constituye una aportación al estudio de la institución objeto de la presente Tesis Doctoral, aunque sin abordarla en sus diferentes ámbitos: no recoge la configuración de la tres instancias procesales en Castilla, ni se pregunta por las razones que justificaron la articulación institucional del recurso en las Cortes de Segovia de 1390, ni aborda las características procesales con las que inicialmente fue aprobado; tampoco analiza por extenso las fases procedimentales, ni los problemas suscitados en su conformación, que motivaron las reformas producidas entre los siglos XVI y XVIII, ni la participación de la Cámara de Castilla en el procedimiento. En ese sentido, escapan a su atención las continuas quejas formuladas las Cortes, que motivaron los cambios introducidos por Carlos I y Felipe II; tampoco estudia la conformación y evolución del ámbito jurisdiccional y, en particular, la formación de la Sala de Mil y Quinientas y su paso a la especial de Tenuta, ni la formación de una cuarta instancia, al socaire del debate abierto en el primer tercio del siglo XIX sobre el número y naturaleza de las revisiones procesales de la sentencia; apenas trata la práctica seguida en la segunda suplicación, ni utiliza para ello las Prácticas de Monterroso, Ruano, González de Torneo, Bonet o la Práctica de la Real Chancillería de Granada, entre otros textos. Tampoco analiza la problemática que llevó a establecer el recurso de injusticia notoria en defecto de la segunda suplicación, ni la conformación institucional de la tercera instancia en el siglo XIX, con los problemas derivados de la nueva Administración de Justicia liberal, o la propia problemática sobre la vigencia del recurso.

Nuestra investigación se ha centrado, en primer lugar, en el estudio de los textos normativos, desde el reinado de Alfonso X, hasta el siglo XIX. Particular interés revisten las *Actas de las Cortes de León y Castilla*, el *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de España*, y los *Autos y Acuerdos del Consejo*, editados en 1618 y 1649, entre otras fuentes.

Por lo que se refiere a la literatura jurídica, citaremos las obras de Suárez de Paz, Villadiego Vascañana y Montoya, Núñez Avendaño, Matienzo, Martínez Salazar, Hevia Bolaños –continuada después por Domínguez Vicente–, Asso y De Manuel –concordada y actualizada por Palacios en 1802–, Solórzano, Febrero, Díaz de Laspra, Acedo y Rico, Gómez y Negro, Tapia, Ortiz de Zúñiga, Pacheco, Castro y Orozco, Pantoja, Montalbán, Gómez de la Serna, Laureano de Arrieta, Vicente y Caravantes, Manresa y Navarro, junto a la obra de Ruano dedicada a la segunda suplicación y su relación con el recurso de injusticia notoria, y la obra más importante consagrada íntegramente a la segunda suplicación: la de José Maldonado y Pardo, publicada en 1690. Particular importancia revisten los textos dedicados a la práctica y estilo procesales publicados durante el siglo XVI y que tratan de nuestro recurso, como los de Monterroso, Suárez de Paz o González de Torneo. En el siglo XVII destaca la *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, atribuida al procurador Juan Martínez Lozano por José Antonio López Nevot, quien en el *Estudio preliminar* a la edición del texto aporta datos que facilitan el acercamiento y comprensión de una obra inédita hasta 2005. En cuanto a la *Práctica y Formulario de La Real Chancillería de Valladolid*, de Manuel Fernández de Ayala Aulestia, apenas ofrece noticias de interés sobre el estilo observado en aquel tribunal en materia de segunda suplicación. En el siglo XVIII cabe citar las Prácticas de Elizondo y Álvarez, Bonet, Colón o Escolano de Arrieta.

Los textos que acabamos de citar nos han proporcionado, en consonancia con las fuentes documentales utilizadas, pleitos, defensas para la introducción del recurso ante el rey publicadas mediante memorial autorizado, demostraciones jurídicas sobre los motivos argumentados de las causas del recurso debidamente concordadas y fundadas en la legislación y la doctrina forense, los discursos legales realizados por los abogados ante el Consejo Real, diferentes memoriales ajustados realizados por escribanos que se centran en pleitos seguidos en distintos siglos, o los famosos pedimentos en la introducción del recurso, necesarios para obtener una visión de conjunto de la práctica y estilo judicial seguido en materia de segunda suplicación. Además, nos hemos servido de la relación de pleitos publicados como Apéndice documental en el libro Pino Abad.

Las fuentes documentales utilizadas proceden del Archivo Histórico Nacional, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, y se refieren, particularmente, al primer tercio del siglo XIX. Asimismo hemos examinado la primera jurisprudencia del Tribunal Supremo, un total de 246 sentencias, recurridas entre el 12 de agosto de 1839 y el 10 de febrero de 1880.

Afirmaba Coronas González que “hasta el final del Antiguo Régimen, la justicia real ordinaria mantuvo, ampliando su base institucional, la antigua estructura orgánica de la Castilla bajomedieval, desarrollada por los Reyes Católicos y los primeros Austrias y convertida en propiamente nacional o hispánica por los Borbones”¹. Esta continuidad histórica quebró definitivamente, en lo que a la tercera instancia se refiere, con la implantación del recurso de nulidad, que fue la excepción a la herencia procesal castellana recopilada en la conformación del proceso civil español.

¹ *Estudios de Historia del Derecho Público*, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1998, p. 128.

CAPÍTULO I. EL CONSEJO REAL DE CASTILLA Y LA ARTICULACIÓN DEL RECURSO DE SEGUNDA SUPPLICACIÓN.

El reinado de Alfonso X constituye obligado punto de partida para conocer la articulación de los diferentes recursos procesales existentes en el Derecho castellano hasta las reformas introducidas por el Decreto de 4 de noviembre de 1838, que estableció el recurso de nulidad, y la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855, que hizo lo propio con el de casación². Del mismo modo, cabe afirmar que la reordenación institucional de fines del siglo XIV tuvo un claro antecedente en la política legislativa del Rey Sabio.

La política alfonsina favoreció un movimiento de concentración en torno a la justicia regia –identificada “con su justicia más personal”³– y el inicio de la creación de un aparato de justicia dirigido a someter todas las jurisdicciones privilegiadas a la Corona⁴. Sin olvidar la característica

² Según Montero Aroca, “los estudios del proceso civil, aun colocándose en los inicios del siglo XIX, han de comprender lo dispuesto en Partidas (...). En esos cinco siglos se dictó un número grande pero indeterminado de normas procesales las cuales se fueron acumulando sin orden ni concierto y sin cláusula derogatoria”. (V. MONTERO AROCA, J., *La herencia procesal española*, Universidad Nacional Autónoma, México, 1994, p. 27).

³ CLAVERO, B., “Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia”, en la edición facsimilar de las *Ordenanzas de Sevilla*, Sevilla, 1995, p. 15. V. en ese sentido IGLESIA FERREIRÓS, A., “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte”, *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-971, y GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 37 y ss. y 329 y ss.

⁴ BOURDIEU, P., “Espíritu de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático”, *Revista Sociedad, de la Facultad de Ciencias Sociales (UBA)*, p. 8. Un ejemplo de la problemática que trajo consigo la implantación de la justicia regia frente a los concejos lo ofrece CHAMOCHO CANTUDO, M. A., “Monarquía y concejos en la lucha por la primacía jurisdiccional: aproximación a su estudio en las ciudades giennenses (1234-1325)”, *Separata del BIEG*, CLXXVI (Julio-Diciembre 2000), pp. 223-244. En particular y respecto de la apelación, Chamocho Cantudo afirma que “las ciudades giennenses se asocian para defender la autonomía judicial de que disfrutaban frente a la paulatina y progresiva tendencia de la jurisdicción real a interferir en la justicia municipal” (p. 243). Del mismo autor, v. “El régimen jurídico foral del Reino de Jaén (siglos XIII-XIV)”,

alteración de instancia en el ámbito de los casos de corte, al resultar competente la Casa y Corte⁵. No obstante, tras la reacción alfonsina y las Cortes de Zamora de 1274, “se logró paralizar la reforma jurisdiccional contenida en la obra del Rey Sabio, proseguida por la nueva dinastía Trastámara, tras la reafirmación de la mayoría legal y jurisdiccional del rey en las Cortes de Alcalá de 1348”⁶. Como ha indicado Vallejo, ello marcaría una tendencia que lleva a entender toda la legislación castellana bajomedieval “en relación con el intento regio de reivindicación de la titularidad exclusiva del mero imperio, y por tanto, de toda la gama de potestades jurisdiccionales que le son propias”⁷.

Separata del BIEG, CLXXVI, cit., pp. 831-865, y Justicia Real y Justicia Municipal: la implantación de la Justicia Real en las ciudades giennenses (1234-1505), Instituto de Estudios Giennenses, Diputación Provincial, Jaén, 1998. Por lo que se refiere a la apelación en esa época, v. GUGLIELMI, N., “La Curia en León y Castilla (I)”, CHE, 23-24 (1955), pp. 116-267, esp. pp. 242-259, donde se analizan sus características, naturaleza y régimen procedimental.

⁵ Suárez de Paz entendía por instancia “*quam exercitatio actionis, á litis contestatione, usque ad sententiam deffinitivam certo tempore coarctata*”. (V. *Praxis ecclesiastica et secularis cum actionum formulis et actis Processuum Hispano sermone compositis, Coloniae Allobrogum, 1724* (1ª ed., Salamanca, 1583), en 2 “*Annotatio de Instancia*”, n. 6, p. 6 y HEVIA BOLAÑOS, J., *Curia Philipica, I, Madrid, 1787* (1ª ed., Lima, 1603), 9 “*Instancia*”, n. 1, p. 49. Según Hevia, “en las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las Causas, que son casos de Corte, aunque para ello se saquen los litigantes de su fuero, y domicilio, con inhibición que pueden hacer de su conocimiento á los demas Jueces”, n. 7, p. 50). Se suele distinguir entre instancia y grado procesal. La segunda suplicación fue concebida como grado procesal al tener la obligación el juez comisionado de resolver sobre los autos del proceso que traía causa sin poderse admitir, en principio, nuevas pruebas o establecer diligencias para mejor proveer. Sin embargo, posteriormente, se le podría atribuir la calificación de instancia judicial pues, como se ha indicado, se terminó aceptando en la práctica la aportación de nuevas pruebas y se entraba a revisar el proceso seguido en la instancia inferior dando una nueva sentencia sobre el fondo del proceso y no sobre la propia sentencia de revista. (V. GARCÍA-BADELL ARIAS, L. M., “La práctica judicial frente a las leyes. La admisión de nuevas pruebas en la segunda suplicación”, *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz*, núm 15, bis 20, Jahrhundert, Frankfurt, 1994, pp. 374 y ss).

⁶ CORONAS GONZÁLEZ, S., “La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional”, en *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1998, p. 42. Un análisis de la evolución de la Administración central durante el reinado de Sancho IV lo ofrece SÁNCHEZ BELDA, L., “La Cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV (1284-1295)”, *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 171-223. Añadamos que fue en las Cortes de Valladolid de 1293 donde se territorializó la función judicial de los alcaldes de corte. (V. AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación en el Derecho castellano*, Madrid, 1982, p. 13).

⁷ VALLEJO, J., “Historia del proceso, procedimiento de la Historia. Diez años de historiografía procesal en España (1979-1988), en *Per la Historia del Pensamiento Giuridico*, 34-35 (1990), p. 891.

Una vez que *Partidas* 3.23.25 y 3.24.4 establecieron la exigencia de tres sentencias conformes –tres instancias judiciales– para desplegar el efecto de cosa juzgada⁸, se hizo necesaria la reforma que llegaría con los Trastámaras y la consolidación de la Corte y Chancillería como instancia.

§1. El principio procesal de tres sentencias en Castilla y el grado de segunda suplicación para los casos de corte.

Los estudiosos del Derecho procesal castellano se han referido con frecuencia a la complejidad de su sistema de recursos⁹. Pero tal vez la complejidad no resida tanto en los propios recursos, como en la indefinición competencial de las diferentes instancias procesales. En ese sentido, la labor legislativa de Alfonso X supuso el inicio de la articulación jurisdiccional de aquéllas. Era una consecuencia de la conversión de la justicia en “el eje en torno al cual gira todo el discurso de la monarquía para legitimar su poder a partir del siglo XIII”¹⁰.

Las pretensiones alfonsinas se dirigían a alcanzar la unidad jurisdiccional y la renovación jurídica, amén de establecer “una estructuración jerárquica de la organización judicial”¹¹. En palabras de Aikin Araluce, “los fines de este orden serían lograr la seguridad jurídica a través de la aplicación del derecho real en aras de una homogeneización y unificación jurídico-política”¹². En el *Fuero Real* se prevé la implantación

⁸ V. PINO ABAD, M., *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid-Barcelona, 2006, p. 32.

⁹ V. MONTERO AROCA, *La herencia procesal* cit., p. 60, y “La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855. La consolidación del proceso común”, en *L'Educazione Giuridica. VI/2. Modelli storici della procedura continentale*, Perugia, 1994, pp. 392 y ss.

¹⁰ MORÁN MARTÍN, R. Y FUENTES GANZO, E., “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: justicia y moneda”, en NIETO SORIA, J. M., *Orígenes de la Monarquía Hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 212.

¹¹ VALLEJO, J., “La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas”, *AHDE*, 55 (1985), p. 550. La legislación alfonsina fue considerada un ataque directo al Derecho señorial y, por tanto, a su jurisdicción. V. IGLESIA FERREIRÓS, A., “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, *HID*, 4 (1977), pp. 115-197, esp. p. 154.

¹² AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación* cit., p. 11.

de jueces técnicos que “servirían a los intereses uniformizadores”¹³, estableciéndose la posibilidad de dos alzadas –y tres instancias–: “Todo ome que se agraviare del juycio de qualquier alcalde, e se alzare, álcese o debe, è dende al rey”¹⁴.

Alfonso X fue el continuador de una política que tuvo como principal objetivo la consolidación del poder monárquico. A tales efectos inició una reforma que comprendería desde el ámbito económico o el militar hasta el de gobierno¹⁵. Era necesario superar la diversidad altomedieval para “convertirse en la única instancia de gobierno y administración”¹⁶. Para ello, el monarca potenció los tribunales regios, apoyándose en el principio de la mayoría de la justicia, base de la legitimidad de las alzadas. Clara manifestación de una política legislativa uniformizadora donde el rey pasaba a convertirse en la Justicia¹⁷.

Por lo que se refiere al proceso, aquella política se fundaba en el *ordo iudiciorum* del *ius commune* que, dos siglos más tarde, culminaría en el particular orden judicial castellano¹⁸. A la luz del principio inquisitivo, y en

¹³ VALLEJO, “La regulación”, cit., p. 501. Como escribe este autor, “el juez no crea derecho. Jura ante el Concejo el leal desempeño de su oficio, ateniéndose exclusivamente a lo previsto en FR y debiendo acudir al rey en caso de necesidad de integración de lagunas legales”(p. 504).

¹⁴ FR 2.15.4. V. VALLEJO, “La regulación” cit., pp. 550-551.

¹⁵ V. PÉREZ-BUSTAMANTE, R., “Las reformas de la Administración central del reino de Castilla y León en la época de Alfonso X (1252-1284)”, *RFDUC*, 9 (1985), *monográfico Alfonso X el Sabio. VII Centenario*, pp. 83-102, esp. pp. 87 y ss. y, en ese mismo número, LADERO QUESADA, M. A., “Aspectos de la política económica de Alfonso X”, pp. 69-82.

¹⁶ TORRES SANZ, D., *La Administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982, p. 24.

¹⁷ AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación* cit., pp. 11-12. Como pone de manifiesto Pérez de la Canal, el rey tenía un poder judicial extraordinario que, pese a las cesiones jurisdiccionales realizadas en la Edad Media, le permitía “la justicia mayor o la mayoría de la justicia, constituida por el poder de suplir las negligencias u omisiones de los que ordinariamente la tenían a su cargo”. (PÉREZ DE LA CANAL, M. A., “La justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *HID*, 2 (1975), p. 392). En ese sentido, v. BENEYTO, J., “La gestación de la magistratura moderna”, *AHDE*, 23 (1953), pp. 55-81.

¹⁸ Hacemos nuestra la definición de *ordo* judicial ofrecida por Stickler: “conjunto de obras y tratados sistemáticos existentes con objeto de exponer la doctrina y el desarrollo del proceso en su conjunto, desde la introducción del libelo a la aplicación de las vías de recursos contra la sentencia dada por un tribunal” (V. “Ordines iudicarii”, en *L’Educacione* cit., II, p. 3). La recepción romano-canónica favoreció la elaboración del

aras del control del oficio público, Alfonso X “sienta las bases para que la monarquía pueda someter a control a sus propios agentes en el momento que lo estime oportuno”¹⁹.

En Castilla, el rey “emerge como protagonista de un proceso de afianzamiento y exaltación de su figura y de centralización y concentración en su persona del poder político”²⁰. Algo que, en el ámbito jurisdiccional, también empezó a gestarse con la labor de Alfonso X, en detrimento de las jurisdicciones municipal y señorial. Esto se tradujo en “el mantenimiento y potenciación de la justicia superior o mayoría de la justicia (...); la creación de alcaldías y tribunales regios superiores, así como la asignación a los mismos de unas esferas de competencia exclusivas y expansivas; la organización y defensa del orden público a través de las autoridades reales, centrales o territoriales (...); la protección dispensada, no siempre con éxito a la jurisdicción real (...); la sutil pero evidente imposición en los Tribunales del Derecho Común, como ordenamiento comparativamente muy favorable y adecuado al nuevo carácter de la monarquía”²¹.

La configuración de un sistema de recursos implicaba, tras el “sometimiento al derecho de los actos del rey y de sus oficiales (...), la posibilidad de revisión judicial de los mismos”²². Aunque todo ello se vería contrarrestado por lo acordado en las Cortes de Zamora de 1274 y el intento de control de la jurisdicción de alzada, que retrasó el proyecto hasta la reforma trastámara.

La jurisdicción regia se hallaba, por tanto, pendiente de definición en sus instancias procesales. Durante el reinado de Alfonso X no hay datos que permitan hablar de la existencia de una institución similar al Consejo Real

orden procesal castellano, establecido en la Partida Tercera y completado por el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348. (V. MONTERO AROCA, *La herencia procesal* cit., pp. 24 y ss).

¹⁹ GONZÁLEZ ALONSO, B., “Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)”, en PANTALEÓN, F. (ed.), *La responsabilidad en el Derecho*, AFDUAM, 4 (2000), pp. 249-271, esp. p. 253.

²⁰ TORRES SANZ, *La Administración central* cit., p. 15.

²¹ *Ibidem*, pp. 16-17. V. AYALA MARTÍNEZ, C. de, *Directrices fundamentales de la política peninsular de Alfonso X*, Madrid, 1986, pp. 156 y ss.

²² VILLAPALOS SALAS, G., “La tramitación y gestión de los asuntos públicos en la historia compostelana”, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, 1974, p. 302. Aunque referida a una época anterior, la afirmación resulta válida para la política legislativa alfonsina.

como órgano estable de justicia y consejo²³. Pero por entonces se produjeron decisivos avances hacia la definición orgánica de una nueva Administración. Ello se tradujo en la configuración de un nuevo aparato de justicia que posibilitó la implantación del principio devolutivo y la estructura de las instancias jurisdiccionales²⁴. Por otra parte, la reforma impulsada por Alfonso X no consideró al juez como un elemento aislado, pues “la jurisdicción real aparece dibujada como un conjunto organizado con arreglo a criterios administrativos”²⁵. Se asistió así al inicio de la “ordenación administrativa de la Justicia”²⁶.

Si la estructura jerárquica de las alzadas se fue configurando progresivamente durante siglo y medio, el primer peldaño lo puso el Rey Sabio. El *Fuero Real* había establecido el principio de las dos instancias procesales²⁷. Y el de las dos alzadas fue formulado en el *Espéculo*. Dicho texto establecía como segunda instancia la alzada, definida como “manera de querella, que alguno faze del menor iudgador al mayor, teniendose por agraviado del juycio, o del mandamiento quel fezies”²⁸. En ese sentido, el

²³ V. DE DIOS, S., *EL Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, p. 37.

²⁴ PÉREZ-BUSTAMANTE, “Las reformas de la Administración central”, cit., pp. 85-86. En ese sentido, v. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., “Las reformas de Alfonso X en la organización territorial de la Corona de Castilla”, *RFDUC*, 9 (1985), cit., pp. 121-123.

²⁵ GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Estudios de Historia de la Administración, Madrid, 1970, p. 22.

²⁶ *Ibidem*, p. 22.

²⁷ *FR* 2.14.1: “Si algun pleito fuer acabado por juicio afinado de que non se alzó ninguna de las partes, o si se alzó e confirmado por aquel que lo devia confirmar, ninguna de las partes non pueda mas tornar a aquel pleito, maguer que diga que falló de nuevo cartas, o testigos, o otra razon para tornar a su pleito”. Sentencia de primera instancia de que se podía “alzar fasta tercer dia, si non otorgó o non rescibió el juycio que fue dado: e esto sea en todo pleyto, sinon fuer en pleito de justicia, o fuer menor de la cuantía que es puesta en la ley. Et en este tercer dia sobredicho sea contado el dia en que fuer dada la sentencia” (*FR* 2.15.1), y donde se introduce ya el principio de escritura en la segunda instancia. Esta alzada, que sólo cabía ante el rey, podía serlo para una reclamación superior a diez maravedises. V. *FR* 2.15.4 y 5.

²⁸ *Espéculo* 5.14.1. La misma ley justificaba la expresión *alzada* “por dos razones, la una porque a las vegadas, ya que es como derribado e caydo por juicio, levantal e alzal aquel a que va, enderezando e emendando el juicio. La otra porque va el pleito a mayor e a mas onrado lugar daquel en que antes estava”. *Partidas* definían la alzada como “querella que alguna de las partes faze de juicio que fuesse dado contra ella, llamando, e recorriendose a enmienda de mayor juez: e tiene pro el Alçada quando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agraviamientos que los juezes fazen a las partes torticeramente, o por non lo entender” (*Partidas* 3.23.1).

Espéculo recogía el principio como derecho de las partes en el proceso desplegando el efecto de cosa juzgada –sentencia firme–, al tiempo que excluía un tercer grado a modo de cuarta instancia:

“Firme deve seer el juyzio desde que fuere pasado el pleito por tres sentencias dadas de tres judgadores, (...), porque dos vezes se puede ome alzar de un mismo juyzio, que sea dado contra él en razon de alguna cosa o de algunt fecho. Mas si después fueren confirmados estos dos juyzios por el judgador del alzada, non se puede alzar la tercera vegada la parte contra quien fue dado el juyzio. E esto es porque tenemos que el pleito que es judgado e examinado por tres juyzios acordados en uno, que es y fecho derecho, e grave cosa serie aver ome a esperar sobre una misma cosa el quarto juicio”²⁹.

Una primera instancia y dos alzadas conformaban la jurisdicción de la Corona de Castilla. Sólo se admitía la posibilidad de una tercera revisión de alzada en el caso de, revocándose la sentencia, quedase confirmada la de primera instancia:

“Mas si por aventura el judgador del alzada revocase los dos juyzios primeros, diziendo que non fueron dados derechamente, estonces bien se puede alzar la parte contra quien revocasen los juicios”³⁰.

Adviértase que si, conceptualmente, instancia equivale al “ejercicio de la acción en juicio desde la contestación hasta la sentencia definitiva”, en Castilla se ejercitaba la misma acción ante el tribunal de alzada para que reformase la sentencia de instancia inferior, pues su finalidad última, según *Partidas*, era llevar todos los autos “a enmienda de mayor juez”. De ahí que la suplicación fuese considerada nueva instancia, al realizarse una verdadera revisión del proceso e iniciar un procedimiento donde, abarcando todas las fases procesales, asumía el “Tribunal superior el conocimiento de la cuestión litigiosa” al interponerse el correspondiente recurso. Aunque la segunda suplicación no podía considerarse en puridad una nueva tramitación del juicio, como veremos, tenía alegaciones y pruebas propias, revisaba la apreciación hecha en la sentencia de primera, o sucesivas instancias, de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris* y aunque se atenía, por regla general, a las pruebas practicadas en la misma, cabía, excepcionalmente, la proposición de nuevas pruebas. V. en ese sentido *Enciclopedia Jurídica Española*, voz “segunda instancia”, XXVIII, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1910, p. 301; ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 2ª edic., II, Madrid, 1839, voz “instancia”, y PRIETO CASTRO, L., *Derecho procesal civil*, Primera Parte, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, pp. 69-80 y 363.

²⁹ *Espéculo* 5.14.23.

³⁰ *Ibidem*, in fine. *Espéculo* 5.14.14 dejaba claro a qué tres instancias jurisdiccionales se refería: “Mas si alguno se alzare de aquellos que oyeren los pleitos cada dia en casa del rey, o los otros mayores que an de oyr las alzadas, puedelo fazer (...)”. Además, se reconocía la cuarta instancia por merced regia cuando “alguno se agraviare del juyzio del

El *Espéculo* también justificaba que las sentencias emanadas por el rey o por la persona que le representaba –*vr. gr.*, el Adelantado Mayor– no eran susceptibles de recurso. Solo cabía, en palabras de Pérez de la Canal, el “remedio extraordinario de elevar al rey el ruego (...) de que por merced viera la posibilidad de mejorarlas en la forma que tuviera por bien”³¹. En las *Leyes del Estilo* dicho recurso quedó configurado como suplicación³².

§2. La tercera alzada como excepción al principio general.

Fuero Real y *Espéculo* sentaron el principio general de dos alzadas en la justicia castellana. Sobre esta herencia, las *Partidas* establecieron primeramente que en el proceso “iuez, e demandador, e demandado, son tres personas que conuiene que sean en todo, que se demanda en juicio”³³. Es decir, el proceso era un *actus trium personarum*, iniciado a instancia de parte (principio de incoación de parte)³⁴.

Las *Partidas*, en clara consonancia con el *Espéculo*³⁵, recogen algunas disposiciones relativas a dar juicios con “consejo de omes leales, e sabidores”³⁶ –letrados concedores del derecho–, entendiendo que “consejo es buen anteveimeinto que ome toma sobre las cosas dubdosas porque non

adelantado mayor de la corte, como quier que non pueda tomar alzada dél, (...), bien puede pedir merced al rey que lo libre, o que mande al adelantado que lo enderece o mejore aquel juyzio, e el rey puedelo fazer si quisiere”. Este precepto fue recogido en *Partidas* 3.23.25.

³¹ PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., p. 408. Claramente amparado en “un doble fundamento: de un lado, la posición preeminente que dichas personas ocupan en la organización política, (...); y de otro, en la presunción de bondad de los juicios de tales juzgadores”.

³² *Leyes* 153, 171, 172 y 173. Sobre la suplicación, v. PINO ABAD, *El recurso de suplicación* cit., *passim*.

³³ *Partidas* 3.4.10.

³⁴ *Ibidem* 3.2.46: “Ningun ome non deue ser constreñido que faga su demanda si non quisiere”.

³⁵ *Espéculo* 11 Proemio; 11.4; 2.12.2 y 5 y 3.1.1.

³⁶ *Partidas* 3.21 Proemio: “que las cosas que son fechas con consejo se fazen mas ordenamente que las otras, e vienen a mejor acabamiento (...) Ca pues que juyzio tanto quier decir, como mandamiento derechurero, razon es que ante que se de, sea escogido con consejo de omes leales, e sabidores”.

pueda caer en yerro”³⁷. Nos hallamos ante el inicio del proceso de tecnificación de la Justicia.

Las *Partidas* determinaron que “dos vezes se puede ome alçar de un mismo juicio que sea dado contra el en razon de alguna cosa, o de algun fecho”, estableciendo al mismo tiempo el principio general de que “el pleyto, que es juzgado, e esmerado por tres sentencias es derecho, e que grave cosa seria aver a esperar sobre una misma cosa la quarta sentencia”³⁸.

El principio de tres sentencias conformes para desplegar el efecto de cosa juzgada fue excepcionado, no por la confirmación de la primera sentencia, como estaba regulado, sino cuando en la segunda alzada quedasen revocadas las dos sentencias anteriores por motivos graves³⁹. Se dotaba así de mayor seguridad jurídica al proceso, junto a una regulación pormenorizada de la competencia jurisdiccional de la alzada y de los requisitos para formalizarla⁴⁰.

³⁷ *Partidas* 3.21.1. De ahí que impusiese la misma pena que al juez que “a sabiendas diesse juicio contra derecho”. Previamente, *Partidas* 2.1.1, 3 y 4 defendían la necesidad de consejeros para el rey y los jueces.

³⁸ *Partidas* 3.23.25. Sobre la posible influencia en *Partidas* de los principios procesales del *ordo iudiciorum privatorum* romano, v. PRIETO MORERA, A., *Fundamentos para una historia del proceso español*, Córdoba, 1995, pp. 61 y ss., y MURGA GENER, J. L., *Derecho Romano Clásico II: el proceso*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1980, pp. 388 y ss.

³⁹ *Leyes del Estilo* 162, *in fine*. Esta excepción venía amparada en la necesidad de que “non se destaje, nin se mengue la su justicia et jurisdiccion del rey”. Este texto bajo el título “Quantas alzadas echan las partes fasta que lleguen ante el rey”, aclaraba aun más las instancias judiciales posibles: “En los pleytos en que se dan juicios, si alguna de las partes se alza, puede se alzar de alzada en alzada: Maguer si pasan las alzadas mas de que dos alzadas; siempre se puede alzar de alzada en alzada, fasta que por alzada llegue el pleyto a la persona del rey”.

⁴⁰ *Partidas* 3.23.19: “Alçadas que los homes fizieren al Rey delos otros judgadores de quien se pueden alçar deven las oyr, e librar aquellos que y judgan cotidianamente en su corte. Pero si fuere el alçada del pleyto, que vala de quinientos maravedis arriba, non la deven estos oir a menos de los otros mayores a quien se alçan las partes de los juicios, que estos mismos judgan. Mas si alguno se alçare de aquellos que oyen los pleytos cada día en casa del Rey a los otros mayores, que han de oyr las alçadas si fuere el alçada sobrel pleyto que vala de cinco mil mrs arriba como quier que ellos sean tenudos de librar las alçadas, que fazen a ellos delos otros judgadores, non deven tal como este oyr a menos de aver acuerdo con el Rey (...), e si el non lo pudieren oyr por algunas priessas, o embargos que aya, deven se acordar con los mayores omes, e mas sabidores de derecho, que oviere en la corte (...). Otrosi dezimos, que si alguno se agraviare del juyzio del adelantado mayor, como quier que non pueda tomar alçada del bien puede pedir merced al Rey, que lo libre, o que mande al adelantado, que lo enderece, o mejore aquel juyzio”.

Por último, este principio general conoció varias excepciones no procesales: el principio *omisso medio*, o posibilidad de recurrir directamente al rey *per saltum*⁴¹, y la alteración de instancia en relación a los casos de corte, que repercutió en la definición competencial de la alta magistratura.

En virtud de la merced regia, el monarca podía otorgar una revisión última de sentencia definitiva, pese a ser confirmatoria de las anteriores⁴². *Partidas* 3.24.4 así lo constata al afirmar que “una de las cosas porque mas señaladamente los omes pueden pedir merced al Rey es, quando son judgados por el o del adelantado mayor desu corte de que non se pueden alçar, que sean oydos sobre aquel juicio e quel mejore si fallare razon por que lo aya de fazer”. Petición de merced que debía formularse “omildosamente fincados los ynojos e con pocas palabras”⁴³. Se trataba de una excepción a la posibilidad de apelar siguiendo los grados⁴⁴. Por su parte, las Cortes de Zamora de 1274, tras establecer tres alcaldes para las alzadas,

En *Partidas* 3.23.21 se determinaba “a quien se deven alçar de los juicios que dan los judgadores, que son puestos para pleytos señalados”. *Partidas* 3.23.26 estableció los requisitos formales que debía cumplir el recurrente.

⁴¹ Consistía en la posibilidad de recurrir “directamente al rey (...) sin necesidad de agotar los grados o instancias intermedias, tanto si estaban constituidas por oficiales reales como si se trataba de señores o jueces señoriales” (VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976, p. 218). Podía ser concedida en virtud de la gracia regia, que “no era algo residual en el régimen jurídico-político de la monarquía absoluta, fundamentada sobre la desigualdad jurídica y el privilegios de la sociedad señorial, sino bien sustantivo, uno de sus elementos definitorios” (DE DIOS, S., *Gracia*, cit., p. 424).

⁴² El rey podía “revocar e, oyr de cabo quando (...) quisiere fazer merced”. Según *Partidas* 3.24.1, “templamiento de la reciedumbre de la justicia es la merced, nace gran pro della. Ca ella mueve a los Reyes piedad contra aquellos que la han menester e la piden en tiempo, e en fazon que lo deven fazer”.

⁴³ *Partidas* 3.24.3. La concesión de merced estaba limitada por *Partidas* 3.24.4 a no ser asunto que fuese “dañosa al Rey o al Reyno”, aunque “el pleyto fuese librado por juicio del alcalde de alguna ciudad, o de alguna villa, e fuese tomada alçada del para el adelantado mayor de la provincia e confirmasse la primera sentencia e se alçasse otra vez la parte deste juicio a la corte del Rey, si el Rey o el adelantado mayor confirmasse los juicios sobredichos dende adelante non puede pedir merced al Rey que oya de cabo aquel pleyto. Fueras ende si el Rey le quisiesse fazer como señor”.

⁴⁴ V. VILLAPALOS SALAS, *Los recursos* cit., pp. 216 y ss., para ver cómo se configura en el Derecho canónico, del que se recibe, la exigencia de que se realizase la apelación “por grados, hasta llegar a las instancias superiores”.

abrieron vías de apelación diferentes según fuese para Galicia, Extremadura, León, Andalucía o Castilla⁴⁵.

Tampoco se cumplía el principio de las tres sentencias en los casos de corte. No surgió este problema en el ámbito penal, al no admitirse, en aras de una pronta y rápida resolución, una segunda alzada⁴⁶. Pero habida cuenta de que los casos de corte no eran los exclusivamente reconocidos en las Cortes de Zamora de 1274, sino que se hallaban en relación con la política legislativa alfonsina, el problema se dio para los pleitos civiles iniciados ante el rey o los adelantados mayores⁴⁷. *Partidas* 3.3.5 incluía entre los casos de corte “responder antel rey, maguer non los demandasen premeramente por su fuero: (...) por pleyto que demandase huerfano, ó home pobre ó muy cuitado contra algunt poderoso de que non podiese tambien alcanzar derecho por el fuero de la tierra”.

El Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 marcó el inicio de la suplicación como recurso ordinario. Una vez superada la difícil etapa de regencia, y fortalecido el poder monárquico, el Consejo fue asumiendo paulatinamente un mayor protagonismo e, incluso, “entidad propia”⁴⁸. Aunque se habla de un Consejo con carácter ordinario para atender los asuntos de la administración y uno extraordinario, de mayor concurrencia⁴⁹. Aún así, no puede afirmarse que por entonces se estuviese asistiendo a la

⁴⁵ V. AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación* cit., p. 13.

⁴⁶ El principio de las tres instancias no rigió en materia penal: *Leyes del Estilo* 163: “Como en pleyto criminal no hay alzada. Otrosi en los pleytos criminales, que si fueren juzgados a muerte, o a perdimiento de miembro, non dan alzada nin en la sentencia definitiva, nin en la interlocutoria”. Con posterioridad se admitió la posibilidad del recurso de suplicación.

⁴⁷ IGLESIA FERREIRÓS, “Las Cortes de Zamora de 1274”, cit., pp. 945 y ss. La regulación aparece recogida en *Partidas* 3.3.5 y 3.23.20, aunque previamente *Espéculo* 4.2 –*proemio*– y 11 y las *Leyes de los Adelantados Mayores* preveían la posibilidad de que asumieran competencias estos últimos oficiales. En concreto, la Ley 2 para los Adelantados Mayores establecía que “deven judgar los grandes pleytos en la corte del rey, los que el non pudiere o non quisiere oyr; así como pleyto de riepto, o de otras demandas que fuesen entre omes poderosos sobre heredamientos o sobre otras cosas: o pleyto que sea entre un conceio e otro sobre terminos, o sobre otros pleytos granados, o pleyto que fuese entre conceio e alguna orden, o dotros omes poderosos”.

⁴⁸ DE DIOS, *El Consejo Real* cit., p. 57.

⁴⁹ V. MOXÓ, S. de, “La promoción política y social de los "letrados" en la corte de Alfonso XI”, *Hispania*, 35 (nº 129, 1975), pp. 26 y ss.

formación de un Consejo dotado de competencias jurisdiccionales y de gobierno, sino sólo de funciones consultivas⁵⁰.

Alfonso XI promovió la recepción del sistema de alzada recogido en las *Partidas*. Como indica Gibert, el monarca impulsó una adaptación simplificada del proceso, por medio de una reforma con la que intentó atenuar “las consecuencias prácticas de la introducción de un procedimiento judicial complicado, como el de la recepción romanista”⁵¹. De ahí que en la ley 15 del Ordenamiento de Villa Real de 1346 “legitimase la inobservancia de las formas del juicio respecto a la alzada, exceptuando el caso de que la parte haya insistido en su observancia”⁵², e insistiendo en que se sentenciase de conformidad con los hechos probados. Esta ley reflejaba claramente los problemas surgidos en la instancia de alzada de la Corte y las dificultades inherentes a la aplicación de una garantía de las partes que provocaba retrasos y dilaciones⁵³. Por su parte, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 atribuyó a la suplicación características procedimentales intentando que se respetase el orden y solemnidad establecidos en las *Partidas*. Ello podía constituir un síntoma de la pérdida de su naturaleza de *merced* para convertirse en un recurso ordinario⁵⁴. Así, se fija un plazo de diez días para recurrir y otro de veinte días para que el juez de las suplicaciones dicte

⁵⁰ V. DE DIOS, *El Consejo Real* cit., pp. 59 y 60.

⁵¹ “El Ordenamiento de Villa Real, 1346”, *AHDE*, 25 (1955), pp. 703-729, esp. p. 715.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ La ley disponía que “por relación a la nuestra corte e los nuestros alcalles fallan en los procesos de los pleitos que non es guardada en ellos la orden e la solepnidat et la sutileza de los derechos e por esto dan los procesos de los pleitos por ningunos, maguer que fallen provada la verdat del fecho e sobre que podria ser dada cierta sentençia, et sobresea razon las partes han a tornar a mover los pleitos de nuevo, por que vinieren por alçada o por relación a la nuestra corte, asi criminales como ceviles, en que los nuestros alcalles fallaren que non se guardo la orden et la solipnidat del derecho, asi commo la demanda que fue dada en escripto, fallando la escriptura en el proceso del pleito, o non fue bien formada o el pleito [non contestado] o non fue el juramento de calumnia fecha, maguer sea pedido por las partes o por [cualquiera dellas] una vez solamente, o non sea la sentençia leida por el alcalle o el juez que la da, [que si la verdat] del fecho se fallare provada por el proceso del pelito sobre que se pueda dar çierta sentençia, que los nuestros alcalles o cualquier dellos que conosçier del pleito o lo ovier de librar, que lo libre segund la verdat que fallare provada por el dicho proçeso o por la verdat que se probare antel en la nuestra corte en caso o en otra manera, leyendo guardada la orden del derecho, recibirian las partes o alguna dellas a la prueva”, V. GIBERT, “El Ordenamiento de Villa Real, 1346”, cit.

⁵⁴ En opinión de Pérez de la Canal, el recurso de suplicación “parece haber perdido ese carácter *merced* que en sus orígenes tenía, y se transforma en un recurso ordinario”. (PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., p. 409).

sentencia definitiva., en segundo y respecto de la sentencia definitiva⁵⁵. No se introduce, por tanto, plazo de caducidad de instancia para que el juez averigüe la veracidad de las pretensiones procesales de las partes, pero sí un requisito de temporalidad⁵⁶. Según Benito Fraile, la inobservancia por el juez de tales plazos no afectaba “a la integridad de la sentencia, por lo cual no se deberá considerar este requisito como esencial, sino como un deber profesional del juez de cumplir con tales plazos, de cuyo incumplimiento sólo se iba a derivar la adopción de sanciones contra el que así actuó «*e si lo así non fiçiere, peche las costas que fiçieren las partes fasta que de la sentencia*»⁵⁷.

El recurso de suplicación sólo podía interponerse contra las sentencias “que dan los Alcaldes mayores de la nuestra Corte, e de los Adelantados de la frontera e del Regno de Murcia”⁵⁸, y no se pensó en establecer un grado de segunda suplicación, fuese o no nueva instancia, para los casos de corte. Al no consolidarse la Corte y Chancillería, no se precisó una alzada de control ni, consecuentemente, su control. De ahí que reiterase la prohibición de un segundo recurso de suplicación:

“Después que el pleyto fuere librado por suplicacion por el Juez que fuere dado por Nos, non se pueda ninguna de las partes querellar de la sentencia quel diere, nin suplicar della, nin decir, nin allegar contra ella, que es ninguna; et si lo dixiere ò raçonare, que non sea oydo sobre ello”⁵⁹.

⁵⁵ *Ordenamiento de Alcalá* 12,2 y 14,1, respectivamente. Coincidimos con Gibert cuando señala que la Ley 12,1 del Ordenamiento legitimaba la no observancia de formas en el proceso, aunque podían quedar sus fases anuladas, v. “El Ordenamiento de Vila Real”, cit., p. 715.

⁵⁶ V. BENITO FRAILE, F. J. de, *La sentencia en el proceso civil ordinario en el Derecho castellano: siglos XIII al XIX*, Tesis inédita, Madrid, 1988, pp. 216 y ss., y “Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del Derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho europeo*, 1 (1988), pp. 135-159.

⁵⁷ *La sentencia* cit., p. 219.

⁵⁸ *Ordenamiento de Alcalá de Henares* 14,1. También se establece el plazo de diez días para recurrir la sentencia definitiva de Adelantados y Alcaldes, y “de la parte que suplicare de los Alcaldes de las Alçadas mayores de la nuestra Corte que parezca ante Nos del dia que suplicare à seguir la suplicacion fasta dies dias, è la siga, è acabe del dia que le Nos dieremos Jues sobre esta raçon fasta tres meses, salvo si oviere y embargo de derecho porque se non pueda seguir nin acabar”. Además cabía recurso respecto de las sentencias dadas por el rey. (PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., pp. 409 y ss.)

⁵⁹ *Ordenamiento de Alcalá de Henares* 14,2: “Que desde el pleyto fuere librado por suplicacion que dende adelante non sea oyda ninguna de las partes sobre aquel pleyto”.

Particular relevancia tienen las noticias que depara el Ordenamiento de Alcalá de 1348 sobre el juez de las suplicaciones, oficial que, según Sánchez-Arcilla, puede hallar su antecedente en el sobrejuez de las *Partidas*⁶⁰. Tratándose de un juez “que nunca cuajó como oficial inserto en los cuadros judiciales ordinarios, sino más bien fue un órgano comisionado designado coyunturalmente por el Rey”⁶¹, se pretendió su institucionalización por el reino⁶². Pero la respuesta regia a la pretensión de convertir al oficial en juez ordinario no dejó lugar a dudas, al entender que era “competencia exclusiva del Rey o de aquél en quien delegue en cuyo caso el fallo deberá darse con acuerdo de todos o muchos Alcaldes y letrados de la Corte”⁶³.

Durante el reinado de Enrique II se estableció transitoriamente un juez de las suplicaciones como “oficio fijo y ordinario”⁶⁴. Pero las Cortes de Toro de 1371 volvieron a establecer “que de las suplicaciones que non aya juez aparte” y determinaron, en relación con la nueva instancia de la Audiencia, la inapelabilidad de sus sentencias, de las que sólo cabía grado de suplicación ante el rey⁶⁵. Como afirma Torres Sanz, a partir 1371 la existencia de aquel oficial carecerá de sentido, puesto que “la Audiencia o el Consejo se constituirían en los órganos judiciales ordinariamente encargados de suplir al Rey en la resolución de tales recursos”⁶⁶. La novedad reside

Dicha disposición fue recogida en NR. 4.19.3, que añade al final, “sino en el caso que haya lugar segunda suplicación” (=Nov. R. 11.21.7).

⁶⁰ SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia* cit., p. 370. V. PINO ABAD, *El recurso de suplicación* cit., pp. 35 y ss.

⁶¹ TORRES SANZ, *La Administración central* cit., p. 149.

⁶² V. SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia* cit., pp. 365-374. En p. 369 recoge la reforma de Fernando IV que estableció, además, la obligación de sentarse un día a la semana con los alcaldes para oír las suplicaciones.

⁶³ *Ibidem*, p. 149. V. Cortes de Valladolid de 1351, *CLC*, 2, 58, pp. 34-35.

⁶⁴ TORRES SANZ, *La Administración central* cit., p. 149. Esta implantación se produjo en las Cortes de Toro de 1369 (*CLC*, 2, 17, p. 169).

⁶⁵ Cortes de Toro de 1371 (*CLC*, 2,1 p. 189): “que ssean siete oydores dela nuestra abdençia, (...) et que non puedan poner otros en su logar, et que del juicio o juicios que estos dichos dichos siete oydores o la mayor parte dellos o alo menos los dos dellos dieren, que non aya alçada nin ssuplicación alguna”. Respecto al juez de las suplicaciones, v. *CLC*, 2,2 p. 191. V. AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., p. 14.

⁶⁶ TORRES SANZ, *La Administración central* cit., p. 50.

ahora en “que se ha omitido la facultad de escuchar el rey personalmente las suplicaciones”⁶⁷.

Pero era necesaria una segunda alzada, en congruencia con *Partidas* 3.23.25. Por ello y, pese a la prohibición mencionada en 1348, “las partes no desistían del intento de someter a una nueva instancia esas causas ya resueltas en suplicación, e incluso los oidores admitían algunas veces estos nuevos recursos”⁶⁸. Y precisamente contra esta práctica judicial que dilatava la sustanciación de los pleitos se protestó en las citadas Cortes de Toro de 1371⁶⁹. La decisión de Enrique II fue la irrecurribilidad de las sentencias de súplica: “nunca fuesen removidos nin fuesen mas demandados por ninguna manera e rrazón que sea”⁷⁰. En materia de recursos sí se cumplía, por tanto, el principio de dos alzadas: alcaldes de adelantamiento y Audiencia⁷¹. Debe dejarse también constancia de que reguló sobre los *hechos arduos* la obligación del Consejo de “que se escriba la determinacion dellos (...) para los tener siempre en el registro”⁷².

Por otra parte, en 1360 había empezado su andadura, separándose del procedimiento ordinario, el procedimiento ejecutivo sumario “sobre la base de documentos, cuya fuerza ejecutiva emanaba de la intervención notarial (y judicial)”⁷³, que tanta influencia tuvo sobre el primero.

⁶⁷ SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia* cit., p. 373.

⁶⁸ PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., p. 408.

⁶⁹ Las Cortes de Toro de 1371: “que es derecho que des quelos pleitos son librados por suplicaçion, que non puedan mas tornar las partes aellos, nin fazer los juezes sobrello ninguna cosa (...) e que sobre esto que algunos delos nuestros oydores quese entremeten de conosçer aoyr desto, lo qual diziles que es defendido de derecho e por el dicho ordenamiento;(...) e que syalguno o algunos quales quier que fuesen contra esto quisiesen yr o pasar, que vos otros que gelo pudiesedes defender, e que gelo non dexasedes fazer nin cumplir nin obrar, e que mandasemos que ningund alcalde dela corte que non fuese oydor dela nuestra abdiencia”. (*CLC* 2,12, p. 255).

⁷⁰ *CLC* 2,12, p. 255.

⁷¹ Para el *iter* jerárquico de las alzadas, v. AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación* cit., p. 14.

⁷² NR. 2.4.8. V. los *Ordenamientos* de 1390 y 1406 que lo contemplan igualmente (DE DIOS, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Colección de Historia de las Instituciones de la Corona de Castilla, Ediciones Diputación de Salamanca, 1986, pp. 18 y 24-25).

⁷³ FAIRÉN GUILLÉN, V., “El Ordenamiento procesal sevillano de 1360”, *Publicaciones del Instituto Español de Derecho Procesal*, Serie 2ª, nº 3, Madrid, 1950, p. 10, y “Un nuevo descubrimiento sobre la Historia del Juicio Ejecutivo en España: El Ordenamiento sevillano de 1360”, *Estudios de Derecho Procesal*, Ed. Revista de Derecho privado,

Para establecer una tercera instancia respecto de la Audiencia, la situación empezó a cambiar en 1376. Se había dado un salto cualitativo, en aras de atribuir al Consejo Real futuras competencias jurisdiccionales, a partir de la solicitud de que estuviesen representados los distintos reinos en la instancia de alzada para respetar los usos y costumbres locales⁷⁴.

Finalmente, hay que hacerse eco de otra práctica jurídica por la importancia y repercusión que tuvo en las instancias procesales. Venía dada por aquellos que interponían pleitos en la Corte pese a no corresponderles. Aunque no tenían derecho a la instancia, podían abrir la vía de la suplicación:

“nos mostraron en commo algunas personas delos que andan en la nuestra corte, por este titulo e por enojar e fazer mal e danno a sus contrarios, diziendo quel pleito es dela nuestra corte, quelos enplazan que vengan a cumplir de derecho ala nuestra corte, e que reciben en esto agravio. Et pedieron nos merçerd que mandasemos que sy esas a tales non prouasen la razón por auelos enplazan, que ayan aquella pena que es ordenada contra los que ganan cartas para traer los pleitos ala nuestra corte, non perteneciendo seer librados por ella”⁷⁵.

Sobre esta situación se proyectó la reforma que habría de cerrar, en cumplimiento del principio *per gradum* del proceso, las instancias procesales castellanas.

§3. El Consejo Real de Castilla y el recurso de segunda suplicación: las Cortes de Segovia de 1390.

Cada vez resultaba más evidente la necesidad de que la monarquía articulara los instrumentos adecuados para el buen gobierno. Y entendiendo que su función de gobierno no podía ser ejercida de “forma directa y personal; el oficio de rey deriva (...) hacia la vigilancia de aquellos

Madrid, 1955, pp. 553-589. V. también ESTEPA MORIANA, V., “El juicio ejecutivo como proceso de ejecución en el derecho histórico español”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano* (1977), pp. 87-101.

⁷⁴ V. Cortes de Burgos de 1367, 6 (*CLC*, 2, p. 148).

⁷⁵ Cortes de Burgos de 1379, 12 (*CLC*, 2, pp. 289-290). Queja reiterada en las Cortes de Palencia de 1388 (*CLC*, 2, pet. 13, p. 418).

organismos que, en su nombre, tienen el cargo de gobernar”⁷⁶. Durante el reinado de Juan I se asiste a la reforma de la Administración –y de las instancias judiciales–. Una reforma capaz de facilitar la aplicación del derecho regio y, de paso, favorecer la conversión del Consejo Real en el organismo central y de control de la Administración⁷⁷. Todo ello con la finalidad última de “hacer más grande y penetrante este poder”⁷⁸. Bajo Juan I se “expresan ampliamente las teorías ya dominantes en el momento sobre la consideración del reino como un cuerpo del que el rey es la cabeza, investido del poder temporal directamente de Dios, pero diferenciando los aspectos religiosos de los laicos”⁷⁹. La cabeza visible de la Justicia e instrumento regio sería la propia institución de la segunda suplicación, que ponía fin a las reformas iniciadas por Alfonso X.

Ahora se manifestaba “la imposibilidad de que un mismo organismo actuara plenamente como tribunal de justicia y como consejo de gobierno, (...) y conservando siempre el consejo del rey las atribuciones de tribunal supremo aparecieron en las distintas monarquías de Occidente unos tribunales superiores de ámbito territorial, considerados como prolongación o desdoblamiento de aquél”⁸⁰. Pese a la situación conflictiva desatada en el reinado de Juan I, se avanzó en la unidad de la Corona, realizándose un esfuerzo encaminado a la consolidación de una jurisdicción superior efectiva⁸¹. Y pareja a la evolución institucional y la necesidad de control fue la reforma jurisdiccional: el cambio de la naturaleza del recurso de suplicación, que pasó a ser competencia de la Audiencia y que, en constatación del principio de las dos alzadas –tres sentencias–, se articuló como ordinario⁸².

⁷⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia del reinado de Juan I*, I, Estudio, Universidad Autónoma, Madrid, 1977, p. 333.

⁷⁷ De Dios sitúa su constitución hasta la muerte de Enrique III aunque interrumpido, al menos, entre 1390-1393. (*El Consejo Real* cit., p. 102).

⁷⁸ SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado* cit., p. 334.

⁷⁹ MORÁN MARTÍN y FUENTES GANZO, “Ordenamiento”, cit., pp. 212-213. Lo ejemplifican a partir de lo dispuesto en la introducción de las Cortes de Burgos de 1379 (*CLC*, 2, p. 284) y Cortes de Briviesca de 1387 (*CLC*, 2, p. 362).

⁸⁰ MOLAS RIBALTA, P., “La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte Sociológico”, *CIH*, 3 (1979), pp. 231-257, esp. p. 233.

⁸¹ DE DIOS, *El Consejo Real* cit., p. 70.

⁸² V. PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit. p. 409.

El problema surgió pronto como consecuencia de la necesidad de abrir “una nueva vía para que los litigantes pudiesen acudir en último término a la persona real”⁸³. Respecto de los casos de corte, cuyo conocimiento competía ya en primera instancia a la Audiencia, debía articularse una alzada de súplica al rey. De ahí que una de las nuevas necesidades de la Administración de Justicia, provocada por la evolución institucional y la vigencia del principio devolutivo, fuese establecer una alzada a las sentencias definitivas de la Audiencia. Y, a su vez, un último grado capaz de poder atender posibles recursos contra injusticias de aquélla.

Juan I abordó dicha problemática en las Cortes de Briviesca de 1387 y en las de Segovia de 1390, ocasiones en que quedaron establecidas –que no definidas– las posibles instancias y alzadas. Reformas que, considerando que “no era incompatible la Audiencia con el derecho de apelación ante el monarca, ni con la jurisdicción de adelantados y merinos, (...) condujeron a una independencia casi total en el ejercicio de la justicia”⁸⁴, tras quedar reducida la alzada al rey a circunstancias muy excepcionales.

Por otra parte, el Consejo Real de Castilla vino a encauzar y resolver un problema político de participación de los estamentos en la definición institucional de la Corona de Castilla. Y aunque no asumió inicialmente competencias en materia de justicia, en poco tiempo –bastaron seis años– pasó a convertirse en instancia jurisdiccional, bien por la vía de la avocación –incluso de apelaciones– o del grado de segunda suplicación en virtud de comisión regia⁸⁵. En éste último caso, el Consejo no gozaba de una jurisdicción originaria, sino que actuaba en delegación del rey “lo que significaba que su actuación no podía exceder los límites de la comisión regia”⁸⁶.

Ahora bien, el proceso institucional castellano ofrece otra particularidad. El reconocimiento de la Corte y Chancillería con la articulación de la Audiencia fue anterior a la configuración de un tribunal supremo en la Corte. ¿No habría debido ser un proceso simultáneo?

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado cit.*, p. 344.

⁸⁵ V. DE DIOS, *El Consejo Real cit.*, pp. 77-78 y AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación cit.*, p. 14.

⁸⁶ GARCÍA-BADELL ARIAS, “La práctica judicial”, *cit.*, p. 373. Las características, naturaleza y consecuencias jurídicas de la comisión son analizadas en el Capítulo III.

La política de Juan I condujo a la estructuración coetánea de ambas instituciones, aunque los acontecimientos de 1385 demoraron durante algunos años la articulación del Consejo Real como última instancia⁸⁷. Pero la equiparación de Consejo y Audiencia como instancias supremas no tardaría en llegar. A ello debe añadirse la ausencia de respuesta procesal al recurso derivado de la sentencia de revista de la Audiencia. Tal situación favoreció una reforma en 1390 que dio coherencia al sistema jurisdiccional de instancias en Castilla, aunque no resolvió, de manera clara, el problema competencial entre Consejo y Audiencia.

Las Ordenanzas fundacionales de 1385 no otorgaron competencias jurisdiccionales al Consejo Real, sino que confirieron una reserva expresa en esta materia a la Audiencia. Su nueva articulación vino motivada, entre otras razones, porque la “justicia (...) esta muy menguada en este rregno”⁸⁸.

Las funciones atribuidas en sus inicios al Consejo Real fueron deliberativas, decisorias y ejecutivas en asuntos de gobierno –es decir, las propias de un “órgano supremo de administración de la Corte” ubicado en el núcleo de la estructura de un Gobierno regio que aspiraba a ser absolutista–, y meramente consultivas en lo relativo al poder regio⁸⁹. Así pues, la novedad residió en la creación de una institución que tenía un carácter técnico-burocrático pero no jurisdiccional, al menos en sus inicios⁹⁰. Aunque, como

⁸⁷ Para Suárez Fernández los planes de reforma eran anteriores a la crisis de 1383, y entroncaban con la herencia recibida de Enrique II. (*Historia del reinado* cit., p. 334).

⁸⁸ Juan I dispuso que el Consejo conociese de todos los asuntos “salvo las cosas que deben ser libradas por la nuestra Audiencia e otrosí las cosas que nos rreservamos para nos” (V. Ordenanzas fundacionales del Consejo Real de 1385, en DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Colección de Historia de las Instituciones de la Corona de Castilla, Ediciones Diputación de Salamanca, Salamanca, 1986, p. 5). Se preveía que en caso de asumir cuestiones de justicia no libraría sin previa consulta al rey.

⁸⁹ Las Ordenanzas, tras enumerar las doce personas nombradas como miembros del Consejo, les ordena “libren todos los fechos del rregno, salvo las cosas que deven ser libradas por la nuestra abdiencia e otrosí las cosas que nos rreservamos para nos”, las cuales enumera a continuación.

⁹⁰ DE DIOS, *El Consejo Real* cit., pp. 74. Tiende a concebir un Consejo con cierta tecnificación que, a la vez, permite la presencia nobiliaria y eclesiástica: seis consejeros ciudadanos, justificada porque “en el qual Consejo, es necesario aver de toda gente, especialmente de aquellos a quienes atañe la carga e provecho del bien comunal del regno”. En la organización del Consejo se reflejó la tensión entre rey y reino. Sostiene De Dios que “el rey no puede prescindir de la nobleza, pero en cambio prefiere a los letrados como tales antes que a los ciudadanos, mientras que las ciudades, ante todo, quieren excluir a la alta nobleza”. En ese sentido, afirma que la exclusión de las ciudades se enmarcó en un momento de plenitud de las Cortes y ante la necesidad económica de la

advierte Suárez Fernández, “sin proponérselo, la reforma condujo a una división del mismo en sectores distintos: legislativo, radicado en las Cortes; ejecutivo, en el Consejo Real; judicial, en la Audiencia y, también en el mismo Consejo; militar, en la Hermandad y las lanzas”⁹¹.

En las Cortes de Briviesca de 1387 se dispuso la sustitución de los representantes de las ciudades en el Consejo por cuatro doctores en Derecho y se decretó que las cartas de justicia fuesen remitidas a la Audiencia con excepción de las referidas a *injusticias*, debiéndose, en este caso, enviar al rey para su reparo⁹². Juan I se comprometía así a no inmiscuirse en asuntos de justicia, dejándolos a cargo de la Corte y Chancillería.

En Briviesca se intentó también acometer la difícil tarea de redefinir instancias y recursos, necesaria desde los cambios institucionales realizados por Enrique II. Era preciso, pues, articular un nuevo recurso para poder alzarse de la Audiencia al rey, o para recurrir directamente en alzada ante el monarca, a la vez que se imponía la necesidad de constreñir las instancias procesales⁹³. Aunque, en un intento de dar “mayor libertad de juicio a los Oidores (...) se desentendió de los asuntos de pleitos, cuyo fallo corresponde ahora exclusivamente a los Oidores”⁹⁴, imponiendo, en su caso, penas económicas importantes en caso de negligencia o malicia. Sus sentencias eran inapelables si confirmaban la de primera instancia.

monarquía. La salida de las ciudades y la entrada de los letrados, condujo irrevocablemente a la necesaria burocratización y tecnificación del Consejo y, en definitiva, dejando atrás un Consejo de naturaleza cortesana, se avanzó hacia la “implantación de una organización centralizada”, retrocediendo el modelo feudovasallático existente. (*El Consejo Real* cit., pp. 80-81).

⁹¹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado* cit., p. 334.

⁹² Recurso directo al rey de naturaleza extraordinaria. En un claro intento de fijar las competencias de la Audiencia y determinar su residencia: en Alcalá de Henares (enero a marzo), Medina del Campo (abril a junio), Olmedo (julio a septiembre), Madrid (octubre a diciembre); se regula que “todas las cartas que fueren de justicia enbien a la nuestra abdiencia, salvo si fuere querella de agravio de alguna injusticia, que fuere fecha en la nuestra abdiencia, porque esta es razonable cosa que nos sepamos, porque, si agravio fuere, lo castigemos” (*CLC* 2, 4, p. 381, y Ordenamiento dada para el Consejo en 1389, en DE DIOS, *Fuentes* cit., p. 10). En 1390 se fijó la residencia de la Audiencia en Segovia, desplazando la costumbre de que estuviera “seys meses allende el puerto e seys meses aquende” (*CLC* 2, 23, p. 387).

⁹³ V. PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., p. 409.

⁹⁴ MENDIZÁBAL, F., “Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid, su jurisdicción y competencia”, *RABM*, 30, tercera época (1914), p. 66.

Juan I, contraviniendo lo establecido en *Partidas* 3.23.25, abrió la posibilidad de tres alzadas. En materia civil, cuando era el pleito se iniciaba ante los jueces locales, permitió tres alzadas, siendo la última la de suplicación: alcaldes de corte, de las alzadas y Audiencia. El conocimiento de la suplicación quedó confiado a los oidores de la Audiencia, cuya sentencia, si era confirmatoria, pasaba a ser firme⁹⁵. Cabe preguntarse si esta posibilidad de recursos fue efectiva⁹⁶.

En cuanto a los pleitos iniciados en la Corte se establecieron dos alzadas (tres sentencias):

“E sy el pleyto fuere comenzado en la nuestra corte delante los nuestros alcalles, e los dichos alcalles o qual quier dellos dieren sentençia por la vna parte, e fuere apelado al alcalde delas alçadas, e el alcalde delas alçadas confirmare, e fuere della suplicado para ante los dichos nuestros oydores, los quales confirmaren la dicha sentençia que en este caso non aya apelacion nin suplicaçion dellos”⁹⁷.

De este modo, sólo se incumplía el principio de las dos alzadas en la jurisdicción ordinaria: a partir de la admisión de un último recurso ordinario de súplica ante la Audiencia y, uno último ante el rey, para los supuestos en

⁹⁵ El rey, tras la petición de los procuradores, remitió a la Audiencia la materia judicial “por merçed en rrazon dela justiçia en la qual se contienen çiertos puntos, alo primero que por salud de nuestro cuerpo nos queramos escusar de entremeter nos de librar ningunos fechos de justiçia çeuiles nin criminales, e quelos rremitamos todos ala abdiençia”. Y sancionó, expresamente, la remisión a la Audiencia a la que otorgaba “nuestro poder conplido para ello commo lo nos avemos”, y pasaba a enumerar las instancias: “pero que es nuestra merçed que si en alguna çibdad o villa o lugar delos nuestros rregnos fuere dada setençia contra alguna parte, e della fuere apelado para antelos alcalles dela nuestra corte, e sy por los alcalles dela nuestra corte fuere aquella sentençia confirmada, e fuere apelado para antel alcalde delas alçadas, e este alcalde confirmare la dicha setençia a della fuere suplicado a los nuestros oydores, los quales confirmaren a aprouaren las sentençias quelos otros dieren, que non aya mas apelacion nin suplicaçion” (*CLC*, 2, 18, p. 384). V. Ordenanzas del Consejo de 1387, en *DE DIOS*, *Fuentes* cit., p. 10.

⁹⁶ Al respecto, vr. gr., la queja dada a Juan I en las Cortes de Guadalajara de 1390 por que “algunos de los sennores delos lugares delos nuestros rregnos non consienten apellar para ante nos nin otorgar las alçadas”, estableciendo penas importantes contra los señores y oficiales que lo obstaculizaran. La pena se repartiría por tercios. V. Cortes de Guadalajara de 1390, *CLC* 2, 7, pp. 431-432.

⁹⁷ *CLC*, 2, 18, p. 384.

que la Audiencia diere sentencia revocatoria de las de primera instancia y apelación. Con un grado extraordinario, por tanto⁹⁸.

Respecto de los casos de corte, que van aumentando considerablemente, se va perdiendo su tradicional distinción jurisdiccional mantenida desde las Cortes de Zamora de 1274 en relación a las instancias municipales y señoriales. Es en estos momentos cuando, teniendo la misma naturaleza jurisdiccional, pasan a ser competencia exclusiva de la Corte en primera instancia⁹⁹. Por ello se previó un *iter per gradum* para los pleitos que por caso de corte se iniciaran en primera instancia ante la Audiencia:

⁹⁸ La parte perjudicada por la revocación debía plantear recurso de revisión en un plazo de veinte días, disponiendo los oidores de otros diez para responder. En caso de no ser atendida, cabía demanda ante el rey en el plazo de veinte días: “E sy por aventura los dichos nuestros oydores enlos sobre dichos casos o en qual quier dellos reuocaren las dichas sentençias asy dadas, e la parte (...) apelaren o suplicaren dela dichas sentençia por los dichos oydores asy dada, queremos e mandamos que dentro en veynte dias contados del dia que fuere dada la sentençia, rrequiera por ante escriuano publico alos oydores que fueren presentes enla abdiençia o enlas rrelaçiones, do quier quelos dichos oydores se acostunbraren asentar enla dicha abdiençia e rrelaciones, e esprima e declare por escripto las cosas e puntos que por que dixo que es agraiado, e pida alos oydores que asy estouieren ayuntados enla dicha abdiençia e enlas dichas rrelaciones, que rreuoquen o hemienden su sentençia segund fallaren por derecho; los quales oydores tenemos por bien que fasta diez dias siguientes sean tenudos de rreuocar o hemendar la dicha sentençia, o dar rrazon en escripto ala parte por quello non deuan asy fazer, por quello nos veamos e mandemos sobrello lo quela nuestra merçed fuere, e contando dela hemienda o dela rrespuesta quelos oydores sobre ellos le dieren, e entendieren querellar se sobre ello mostrandolo anos, tenemos por bien e es nuestra merçed que se presente ante nos con el instrumento dela rrespuesta que dieren los oydores, del dia quelos oydores dieren la rrespuesta fasta veynte dias primeros siguientes; e sy eneste termino non se presentaren ante nos commo dicho es, tenemos por bien e es la nuestra merçed que dende adelante non sea oydo, ante queremos e mandamos quela dicha sentençia finque firme e valedera e cunpla e guarde en todo segund que en ella fuere contenido, saluo sy mostrare cabsa o rrazon derecha en commo fue ennbargado por tal manera que se non pudo presentar al dicho termino conel dicho instrumento. E sy los oydores non quisieren rreuocar o hemendar la dicha sentençia, o le non quisieren da rrespuesta dentro enel dicho termino delos dichos veynte dias, que la parte non sea tenuta delos rrequerir mas sobre ellos; e mandamos al escriuano publico por ante quien pasare el dicho rrequirimiento de entonçes en adelante, que gelo de signado por quela parte se pueda presentar conello ante nos enel dicho termino delos dichos veynte dias, por quele nos proueamos sobre ello de rremedio de derecho. Pero sy la parte contra quien ffuere dada la dicha sentençia non espremiere e declarare el rrequirimiento que fiziere alos dichos oydores las cosas e puntos del pleito por que dixiere que es agraiado, los oydores non sean tenudos dele rresponder, saluo tan sola mente dizirle: esprime enque te agruiamos, e somos aparejados dete corregir e hemendar nuestra sentençia, o dete rresponder segund que somos tenudos delo fazer” (CLC, 2, 18, p. 384). V. PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., pp. 409 y ss.

⁹⁹ V. IGLESIA FERREIRÓS, “Las Cortes de Zamora de 1274”, cit., p. 971.

“E sy el pleito fuere comenzado primera mente por querella ante los nuestros oydores, e dieren sentencia enel, e la parte se agrauiare e quisiere apelar o suplicar, mandamos que sea tenuto afazer las dichas rrequiriçiones, e los oydores sean tendudos arresponder enlos terminos suso dichos segund de suso es contenido”¹⁰⁰.

En el nuevo régimen de instancias y grados, era posible acceder al rey en segunda suplicación en caso de revocación de las sentencias por la Audiencia: “e eso mesmo queremos que sea guardado quando la parte ouiere vnas sentençias o dos por sy, e los oydores la rreuocaren”¹⁰¹. Nos hallamos ante los inicios de un recurso extraordinario –por su excepcionalidad– de suplicación, distinto del interpuesto ante la Audiencia, donde no se precisaba comisión alguna del rey para sustanciar el pleito. ¿Se entendía, pues, que era decidido por el rey? La reforma posterior de 1390 vendría a resolver esa ambigüedad.

Entre las competencias asignadas al Consejo Real se encontraban las de “justicia no procesal” y, en su caso, los asuntos que debían ser resueltos por el Consejo tras la consulta al rey¹⁰². Formalmente quedaba así excluida la competencia jurisdiccional del Consejo; tras las competencias asumidas por la Audiencia, se dio “una independenciam casi total en el ejercicio de la justicia, puesto que la apelación ante el rey quedaba reducida apenas a circunstancias excepcionales”¹⁰³.

Sin embargo, mediante las cartas de suplicación –o de comisarios– el Consejo Real en 1389 inició su andadura jurisdiccional¹⁰⁴. Ya durante la minoría de edad de Enrique III, en las Cortes de Madrid de 1391 se intentó deslindar las facultades del Consejo y de la Audiencia, como consecuencia

¹⁰⁰ *CLC*, 2, 18, p. 384.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² El rey se comprometió a no librar asuntos de justicia civiles y criminales y a remitirlos a la Audiencia (*CLC*, 2, 18, pp. 384-386, y Ordenanzas de Segovia de 1389).

¹⁰³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado* cit., p. 344.

¹⁰⁴ Sostiene De Dios que “la distribución de competencias entre distintos órganos respondía a criterios funcionales –y de procedimiento– que conceptuales, ya que cualquier pretensión de establecer categorías y distinciones topaba con un techo imposible de superar: la acumulación de tareas legislativas, de guerra, de gobierno y jurisdiccionales en la persona del monarca, en el seno de un sistema jurídico y político desconocedor de posteriores dogmas de separación de poderes” (DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 94).

de la práctica de la avocación de pleitos de las Audiencias¹⁰⁵. Según nos informa De Dios, “en 1400 los del Consejo emplazaban judicialmente a comparecer ante ellos, y los del Consejo eran vistos en 1405 como jueces, del mismo modo que los oidores”¹⁰⁶. En definitiva, resultó infructuosa la tentativa de distinguir, competencialmente hablando, gobierno y justicia¹⁰⁷.

Al mismo tiempo se abrió la posibilidad de que el Consejo Real resolviera por comisión los pleitos motivados por posibles injusticias cometidas en la Corte y Chancillería y que debían entablarse ante el rey¹⁰⁸. Se empezaba a asentar la supremacía del Consejo, no olvidando que desde 1387 las plazas vacantes de oidores y alcaldes de la Audiencia serían cubiertas entre dos ternas elegidas por el rey de las presentadas por la Audiencia y el Consejo Real¹⁰⁹.

No tardaría, por tanto, el Consejo Real en denominarse “Consejo de la Justicia”, “Consejo Supremo de Justicia”, “Consejo de Justicia” o “Consejo Real de Justicia”, títulos indicativos de cuál sería su principal atribución desde fines del siglo XV¹¹⁰. Algo que se convirtió en un problema para un órgano pensado, inicialmente, para asumir competencias de gobierno y que, probablemente, fue uno de los motivos de la creación de la segunda suplicación con la fianza de las mil y quinientas doblas ante el rey. Como escribía Escolano de Arrieta, “la frecuencia de los recursos de los litigantes, que exclamaban padecer injusticias, fatigaba continuamente la atención del Consejo. Para cortar estos inconvenientes y perjuicios el Sr. Rey Juan I (...) promulgó una ley en Segovia en 1390 por la cual estableció a favor de las

¹⁰⁵ *CLC*, 2, 16, p. 490: “el Consejo non dara carta nin mandamiento para los oydores e alcalles quales quier, que enbarguen de oyr nin de alongar pleito que delante dellos sea mouido nin por mouer, saluo sy alguno fuere por mandamiento del Rey o del Consejo en lugar que su seruiçio sea, que a este tal fasta su tornada non le mouerán pleito nueuo; mas sy mouido está, proçedan enel e fenescan lo por sentençia”.

¹⁰⁶ *El Consejo Real* cit., p. 129.

¹⁰⁷ Repárese en que eran los letrados del Consejo quienes recibían, clasificaban y distribuían las cartas que iban a la Audiencia, la Chancillería y al propio Consejo. V. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado* cit., p. 338.

¹⁰⁸ En las Ordenanzas de 1387 se precisaron qué asuntos estaban reservados al rey, los sometidos al Consejo y los librados por éste con el rey –entre otros, las “tenencias e tierras e mercedes de juro de heredad” (Ordenanzas del Consejo de 1387, v. DE DIOS, *Fuentes* cit., p. 11).

¹⁰⁹ *CLC*, 2, p. 390.

¹¹⁰ V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo de Castilla durante el Antiguo Régimen*, Tesis inédita, Universidad de Alcalá de Henares, 1984, pp. 572 y ss. V. *Nov. R.* 4.5.4, 5, 6 y 10, que utilizan términos como “Jurisdicción Real”.

partes el recurso extraordinario de la segunda suplicación, con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza, de las sentencias de revista de dichos tribunales, en las causas muy arduas para ante S.M.”¹¹¹. Por último, y antes de la institucionalización del recurso de segunda suplicación, el Ordenamiento dado para el Consejo –aprobado en las Cortes de Segovia de 1389–, dejó la regulación de la consulta con el rey¹¹² y en la Ordenanza de 24 de agosto de 1390 se estableció “una regla de funcionamiento mucho más precisa”¹¹³.

En palabras de Nieto García, coincidían “dos fases de aceleración de efectos contrarios: a medida que se van afinando cada vez más las técnicas de los recursos jurídicos, aumenta en la misma proporción la utilización del Derecho por el poder, manteniéndose en definitiva el mismo equilibrio”¹¹⁴. El hecho de impulsar esta reforma, favoreciendo los recursos, formaba parte de un intento “de elevar el propio poder y prestigio de la corona, en la medida en que la justicia real fuese equitativamente administrada y puesta en vigor”¹¹⁵. A la par, el Consejo Real iba adquiriendo paulatinamente las características y fisonomía de un órgano burocrático para el buen despacho de los asuntos de gobierno. Favorecer la alzada desde las jurisdicciones locales, señoriales y municipales, era una merma de su autonomía, concediéndosele “a la Chancillería poderes adicionales, destinados a

¹¹¹ ESCOLANO DE ARRIETA, P., *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos: con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno, ó á cada sala en particular: y las formulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, Madrid, 1796, II, pp. 30-31.

¹¹² Dado para que los “pleytos (...) sean mejor librados”, se establecía que “los libramientos sean mas ciertos e se fagan mejor e más ayna, ordenó que todos los del dicho conseio e los dichos doctores e todos los sus escrivanos de cámara se ayunten en su palacio en aquel lugar onde él ordeno en dos tiempos del día. Es a saber: en un tiempo entre missa e tercia, e en otro tiempo a hora de vísperas, para ver e facer las cosas de suso contenidas”. V. DE DIOS, *Fuentes cit.*, p. 14.

¹¹³ DE DIOS, *El Consejo Real cit.*, p. 86.

¹¹⁴ NIETO GARCÍA, A., “El Derecho como límite del poder en la Edad Media”, *RAP*, 91 (enero-abril, 1980), p. 33. Para este autor fue una relación dialéctica en la medida que “la influencia es recíproca. Porque si bien es cierto que el poder utiliza el Derecho para compensar el uso de que él hacen los vasallos, es igualmente exacto que el esfuerzo de los vasallos pretende contrapesar cor armas de naturaleza similar la mayor penetración del poder” (*Ibidem*, pp. 33-34).

¹¹⁵ KAGAN, L., “Pleitos y Poder Real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)”, *CIH*, 2 (1978), pp. 294.

centralizar el poder de decisión y fortalecer el dominio de la corona”¹¹⁶. En este ámbito se institucionalizó, por vez primera y con un claro carácter restrictivo –extraordinario–, el recurso de segunda suplicación en las Cortes de Segovia de 1390¹¹⁷. Cortes donde quedó asentada la autoridad de la Audiencia, dándole residencia fija en Segovia¹¹⁸.

Todo ello se incardina en la reforma impulsada por Juan I, quien pretendía, separando las funciones de gobierno y justicia, convertir a la Audiencia en instancia exclusiva de alzada. Se trataba, por tanto, de una revisión de lo dispuesto tres años antes, que llevó a hacer más restrictiva la alzada al rey dando, a su vez, una mayor independencia a la Audiencia. Y claramente, con esta reforma procedimental, perseguía Juan I consolidar un sistema de gobierno y justicia en un momento en que la monarquía empezaba a desligarse de éstas. Estaba claro que, si bien las circunstancias políticas desde 1383 habían cambiado, el rey no estaba “vinculado solamente a la ley (...) sino, además, a los derechos de sus vasallos, con lo que se completa así su subordinación al orden jurídico”¹¹⁹.

El propio rey llevaba a la práctica lo dispuesto en *Partidas*, cerrando el programa de reforma iniciado por Alfonso X, que había quedado paralizado tras las Cortes de Zamora de 1274. Juan I aceptó establecer como límite de su poder el derivado “de los derechos de los vasallos: ser oídos y vencidos en juicio”¹²⁰. Y bajo este principio se realizaron las reformas de las instancias. En un intento de no ocuparse de asuntos cuya competencia jurisdiccional correspondía a la Audiencia y “desencargar en quanta podieremos dela justicia”, estableció en las Cortes de Segovia de 1390 una regulación de las alzadas de revisión que sintetizamos en seis puntos:

¹¹⁶ *Ibidem*.

¹¹⁷ DE DIOS, *El Consejo Real* cit., p. 94. Fue en estas Ordenanzas de Segovia de 1390 donde se les dotó de reglas bastante minuciosas para su funcionamiento: regula la figura del presidente, nombrando a Don Juan Serrano –Obispo de Segovia–; de los referendarios, que hacían resumen de las peticiones para los Consejeros; de los relatores y las tres fases fundamentales de despacho. Además, se introdujo la obligación de publicar la relación de negocios a tratar cada día en la puerta del Consejo.

¹¹⁸ V. MENDIZÁBAL, “Investigaciones” cit., pp. 68-69.

¹¹⁹ V. NIETO GARCÍA, A., “El derecho como límite” cit., p. 52.

¹²⁰ *Ibidem*, epígrafe 2.2., p. 52. Al respecto, *Partidas* 3.18.52 y *Nov. R.* 3.5.6 y 8 recogiendo una disposición de Juan II de 1448.

1º. Una aclaración de las instancias, confirmando nuevamente el principio de dos recursos cuando iban *per gradum* y eran sentencias confirmatorias¹²¹.

2º. La excepción al principio anterior cuando la sentencia de la Audiencia no era confirmatoria de las anteriores o el pleito comenzase “nueva mente” ante ésta, dándose los recursos de apelación o suplicación¹²². Para las sentencias confirmatorias que venían de grado en grado y por problemas de “grand alongamiento delos pleitos, e pareçia ser perjuicio dela onrra dela nuestra abdiencia la qual nos auemos proueydo de perlados e doctores e otras personas letrados suficièntes e ydoneos, delos quales nos fiamos plenaria mente la nuestra justicia”, quedó prohibida expresamente la instancia de apelación a la Audiencia o de suplicación al rey¹²³.

3º. Regulaba el caso de que se revisara por los oidores la sentencia de los alcaldes de la Chancillería o de otros jueces inferiores, que abría la vía del recurso de suplicación ante la propia Audiencia en un plazo de diez días. En este caso debía la parte alegar por escrito que la “sentençia es agrauada, por la qual rrazon la tal sentençia que contra el fue dada es de enmendar, que espremiendo los agrauios en escripto enel dicho tiempo, quelos dichos oydores tornen a rreueer el dicho pleito”¹²⁴. En caso de no recurrir la sentencia, ésta devenía firme.

¹²¹ Cortes de Segovia de 1390, ley 4 (CLC, 2, p. 476): “Commo quier que nos ovimos ordenado en las cortes de Briuesca que quando por los nuestros oydores fuesen confirmadas las sentençia que de grado en grado viniesen por soplicaçion ante los nuestros oydores, que delas tales sentençias confirmatorias quelos dichos nuestros oydores diesen, que non oviesen apellaçion nin soplicaçion”.

¹²² Cortes de Segovia de 1390, ley 4 (CLC, 2, p. 476): “que si en los casos sobre dichos, los dichos nuestro oydores rreuocasen las dichas sentençias o alguna dellas, o si algunos pleitos fuesen comenzados nueva mente ante los dichos nuestros oydores, que delas tales sentençias que podiese ser solicitado o apellado”.

¹²³ Cortes de Segovia de 1390, ley 4 (CLC, 2, p. 476): “En pero por quanto segund avemos visto por espirençia, delas apellaçiones e soplicaçiones que se fazian delas sentençias delos dichos nuestros oydores en los casos sobre dichos se seguian muchas inconuenençias (...): por ende estableçemos e ordenamos que de aquí delante de todos los pleitos que vinieren de grado en grado delante los nuestros oydores, en los quales dieren sentençias confirmatorias, que delas tales sentençias que non aya alçada nin vista nin soplicaçion, a nos nin a los nuestros oydores”.

¹²⁴ Cortes de Segovia de 1390, ley 4 (CLC, 2, pp. 476-477): “pero que mandamos que silos dichos nuestros oydores dieren sentençias en las cosas sobre dichas en que rrevoquen todas las sentençias pasadas o algunas dellas, asi delos alcalles dela nuestra chançelleria commo de otro juez o alcalde de otro lugar, e la parte contra quien fuere dada la dicha sentençia allegare fasta diez dias ante los oydores que estudieren en la nuestra abdiencia,

Por los motivos indicados en el punto segundo, tanto si la sentencia de la Audiencia era confirmatoria como revocatoria de la anterior, no cabía alzada –apelación o suplicación–, estableciéndose un criterio de penalización –“litis crescentia”– en las costas si la sentencia fuere confirmatoria de la anterior, equivalente a un 40% del valor de la cosa litigiosa en beneficio de la cofradía de la Chancillería, sin exceder el límite de 1000 maravedíes¹²⁵.

4º. Regula el recurso para causas iniciadas “nueva mente” ante la Audiencia, estableciendo por vez primera, la vía de revisión a través del recurso de suplicación y el procedimiento a seguir, así como la prohibición expresa de alzada al rey¹²⁶. El procedimiento se iniciaba, dentro del plazo de veinte días computables desde que se notificara la sentencia, a instancia de la parte agraviada, que debía expresar por escrito los motivos del recurso y desplegando el efecto suspensivo, deviniendo en su defecto firme la sentencia. Competía su resolución, al menos, a dos oidores y uno de los prelados de la Audiencia, de cuya sentencia de revista no cabía alzada¹²⁷.

en escripto, quela tal (...) e si fuere fallado que fue agraviado, que emienden su sentençia; e si fallaren quel agrauio allegado non es verdadero, o nonlo alegare en escripto dentro enel dicho tienpo, que confirmen su juyzio e sentençia”.

¹²⁵ Cortes de Segovia de 1390, ley 4 (CLC, 2, p. 477): “Et dela tal sentençia confirmatoria o rreuocatoria quelos dichos nuestros oydores dieren, que non aya apellaçion nin alçada nin vista nin soplicaçion; e la parte que oviere allegado el tal agrauio non verdadero, que pague la quarentena parte dela cosa demandada para la cofradia dela dicha chaçelleria, e toda via quela dicha quarentena parte que non sea mas de fasta en quantia de mill mr.”

¹²⁶ En las Cortes de Briviesca de 1387, ley 18 (CLC 2, p. 386), tan sólo regulaba que “sy el pleito fuere comenzado primera mente por querella ante los nuestros oydores, e dieren sentençia enel, e la parte se agraviare e quisiere apelar o suplicar, mandamos que sea tenuto afazer las dichas rrequiriçiones, e los oydores sean tendudos arresponder enlos terminos suso dichos segund de suso es contenido”.

¹²⁷ Cortes de Segovia de 1390, ley 4 –CLC, 2, p. 477–: “Otro si el pleito fuere comenzado nueua mente delante los dichos nuestros oydores, mandamos e ordenamos quela sentençia que dieren, en tal caso, que non aya apellaçion nin alçada para nos nin para otro alguno; mas la parte que se sintiere agraviada dela dicha sentençia, que pueda soplicar della, delos dichos oydores a ellos mismos, espreniendo los agrauios en escripto, dentro en veynte dias; e si enlos dichos veynte dias non soplicare o non espreniere los agrauios que quede la tal sentençia firme, e non sea mas oydo. Et si soplicare o espreniere los dichos agrauios en escripto segund dicho es, dentro enlos dichos veynte dias, quelos dichos oydores o alo menos dos dellos, con vno delos perlados que estudieren enla munestra abdiençia, tornen a veer e librar el dicho pleito en grado de soplicaçion; e dela sentençia quelos dichos oyodres conel dicho perlado asi dieren enel dicho grado de soplicaçion, que non aya mas apellaçion nin alçada nin soplicaçion, a nos nin alos dichos nuestros oydores. En pero es nuestra merçed que en caso quela parte que se sintiere agraviada soplicare dela dicha sentençia quelos dichos nuestros oydores dieren quando el pleito fuere comenzado nueua mente delante dellos, quela dicha parte pueda

Era la confirmación de la atribución de la competencia a la Corte de los casos de corte: pleitos iniciados ante la Audiencia de que fuesen “començado nueva mente delante los dichos nuestros oydores”.

5. Regula el grado de segunda suplicación para los casos iniciados “nueva mente” ante la Corte. Estableció –para la que se denominaría segunda suplicación-, primeramente, un plazo de veinte días –sin aclarar desde qué momento se debía iniciar su cómputo, si desde la publicación de la sentencia o desde su notificación- a las partes- para presentar ante el rey y por escrito el recurso:

“Et si el tal pleito començado delante los nuestros oydores e fenescido por la segunda setençia, dela qual segund dicho es non deue auer apellaçion nin soplicaçion, fuere muy grande, queremos eneste caso quela parte que se sentiere agrauada dela dicha sentençia, pueda para nos soplicar poniendo sus agrauios en escripto dentro de otros veynte dias”¹²⁸.

De entrada se dejaba claro su preliminar carácter restrictivo, extendido a causas iniciadas tan sólo en la Audiencia y, sin especificar que fuese caso de corte, su objeto procesal debía ser “muy grande”. Llama la atención la indefinición con la que surge esta instancia pero sí suponía una inicial restricción sobre la que los Reyes Católicos actuarán para concretarla. Una ambigüedad que dio paso, con el tiempo, a una discrecionalidad en cuanto a su admisión por las Audiencias para remitirlos al Consejo, conformando distintos estilos judiciales.

Surgió, por tanto, con una clara naturaleza extraordinaria sólo para pleitos arduos –dificultosos- y de importante cuantía económica. Recordaba a la expresión de los “grandes pleytos en la corte del rey”, utilizada en las *Leyes para los Adelantados Mayores* cuando designaba sus competencias jurisdiccionales por caso de corte¹²⁹. Y, enlazando con éstos, probablemente esta alteración de instancia tuvo su origen en la avocación de pleitos “por ser

allegar lo que non alegó e prouar lo que non prouo, e que entretanto que non sea fecha execuçion fasta quel tal pleito sea fenescido por la segunda sentençia quelos nuestros oydores dieren enel dicho pleito”.

¹²⁸ *CLC*, 2, ley 4, p. 477.

¹²⁹ Ley 2. Entre los que se encuentra de su competencia las “demandas que fuesen entre omes poderosos”.

los Litigantes poderosos, contra los cuales, por serlo, no tuviera el inferior fuerzas, ni poder bastante para proceder contra ellos”¹³⁰.

Se tornaba así al principio de las tres sentencias, aunque no podemos olvidar que había pleitos -según se denunció en las Cortes de Burgos de 1379- que se resolvían en la Audiencia en primera instancia sin ser caso de corte¹³¹. Consolidado el poder regio en detrimento de señores y municipios, y proyectado jurisdiccionalmente en los casos de corte desde Alfonso X, era el momento de establecer la instancia oportuna para los pleitos civiles de especial trascendencia.

Y si era una novedad la articulación de una segunda suplicación restrictiva ante el rey, no lo fue menos, en aras de evitar la mala fe y las tácticas dilatorias de los litigantes, el establecimiento de una fianza penalizadora de importante cuantía económica¹³². Se determinó la obligación de la parte recurrente de realizar un depósito de caución, o fianza en su caso, de mil quinientas doblas de cabeza, moneda acuñada por Pedro I. La institución obligada a recibirla sería la Audiencia:

“En pero es nuestra merçed que por quela malicia de aquellos que soplican por alongar los pleitos non aya lugar, quela parte que soplicare dela dicha segunda sentençia dada por los dichos nuestros oydores conel dicho perlado eneste caso sobre dicho, que se obliguen e den fiadores, dentro enlos dichos veynte dias ante los dichos oydores, de pagar mill e quinientas doblas en caso que sea fallado, por quel o aquellos a quien nos lo encommendaremos, quela dicha segunda sentençia delos dichos nuestros oydores que fue bien dada; e non se obligando nin dando los dichos fiadores en el termino delos dichos veynte dias, que non pueda soplicar nin le sea otorgada la dicha soplicaçion”¹³³.

¹³⁰ HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, I, 9, n. 5. Recuerda a lo regulado en *Partidas* 3.3.5 para los casos de corte.

¹³¹ V. *CLC*, 2,12, pp. 289-290.

¹³² Como indica Lalinde Abadía para el sistema de penas procesales, “con el objeto de intimidar a los litigantes, sin por ello evitar un sistema de sucesivas instancias, es corriente que se penalice de alguna manera al vencido”, v. “Los gastos del proceso en el Derecho histórico español”, *AHDE*, 34 (1964), pp. 249-416, esp. p. 401.

¹³³ *CLC*, 2,12, pp. 476-478. Un sistema de penalización que quizá pueda tener un antecedente en las *Leyes del Estilo* 164 que establece una “*litis crescentia*” con costas dobladas o cuadruplicadas: “el que se alzó en casa del rey (...) et fuere vencido ante aquel que oyere las alzadas, ha de pechar estas costas dichas dobladas. Et si suplica, y es vencido, el que suplicare pechará las costas del quatro tanto. Et estas mismas costas se

Se otorgaba un plazo de caducidad de veinte días para recurrir la sentencia de primera súplica y realizar el depósito de las mil y quinientas doblas -o la caución juratoria en su caso-. Esta posible pena significó un importante cambio de criterio respecto a lo regulado en *Partidas*. En *Partidas* 3.22.8, siguiendo un criterio subjetivo, establecía que no se debían imponer costas al vencido -bien al demandante o demandado- cuando lo hacía por causa justa. Como indica Lalinde Abadía, este criterio no llevaba aparejado “forzosamente un criterio paralelo para las sucesivas instancias (...) cuando las impugnaciones se suceden es el criterio objetivo el que vacila y se cuarteja, y aparece otra vez el subjetivo como el que puede satisfacer las pretensiones de equidad”¹³⁴. Y este cambio en el criterio de imputación de las costas procesales, apartándose de *Partidas*, se produjo en el grado de segunda suplicación con la particularidad de su fianza. Por tanto, la presunción procesal era de mala fe de la parte recurrente -“malicia de aquellos que soplican por alongar los pleitos”-, correspondiéndole probar su causa justa. La exigencia de la fianza -y su reparto- llevó a “un sistema de penas procesales” que la convertía en una alzada de penalización¹³⁵. Lo que recuerda a Lalinde Abadía el sistema “del viejo <<*sacramentum*>> romano (...) -y- que en Castilla el sistema de las 1.500 doblas ha convertido el sistema subjetivo de la primera instancia y de la apelación en un sistema de penalización”¹³⁶. Por tanto, tuvo una inversa influencia agravada, probablemente, por la mala situación de su lenta Administración de Justicia.

La cuantía de la penalización atribuyó al recurso de segunda suplicación la denominación popular de “recurso de mil y quinientas doblas”. Si bien fue con los Reyes Católicos cuando, por vez primera, se denominó como recurso de “suplicación de las mil y quinientas doblas”¹³⁷. Esta denominación probablemente perseguía, en una sociedad pleiteante como la castellana, “una vieja costumbre destinada a reducir la afición a pleitear”¹³⁸. Fue con los Reyes Católicos cuando se precisó que el depósito debía ser de doblas con cabeza, precisión que se realizó ante la práctica de quitar de la dobla de oro, acuñada en tiempos de Pedro I, la cabeza embutida

juzgan dobladas al que tiesta alguna carta sin derecho, leyendo oído con la parte sobre ello”.

¹³⁴ “Los gastos del proceso”, cit., p. 396.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 401.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 401.

¹³⁷ V. Cortes de Toledo de 1480, en *CLC*, 4, pp. 111 y ss.

¹³⁸ FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, p. 19.

de éste monarca. De ahí que se exigiera que la fianza debiera ser de “de mil y quinientas doblas de cabeza de las de Segovia”¹³⁹. Posteriormente, se conocería este recurso como de segunda suplicación o, sin más, de “segunda suplicación con la pena y fianza de la ley de Segovia”¹⁴⁰. Sin embargo, esta denominación pudo conducir a equívocos. De hecho, y motivado por la práctica ausencia en la enseñanza universitaria del Derecho procesal castellano, en 1744 comentaba Medina y Flores que los licenciados universitarios confundían los recursos de mil y quinientas que “juzgan que tienen ese nombre porque duran hasta vida perdurable”¹⁴¹. Vinculaban la duración de los pleitos con la denominación del recurso.

En esta línea, se precisó en las Cortes de 1390 que sólo para el caso de confirmación de la sentencia de súplica debía condenarse al recurrente en la pena de las mil y quinientas doblas. Otra novedad en la legislación procesal residió en establecer un reparto de la pena por igual entre la parte contraria, oidores y fisco real:

“Et si por aquel o aquellos a quien nos encommendaremos el dicho pleito, fuere fallado quela dicha sentençia de los dichos oydores fue bien dada confirmando la, estableçemos quyela parte que asi soplicare o en cuyo nonbre fuere soplicado, que sea por esta nuestra ley condenada en las mill e quinientas doblas segund se obligó; e esta pena que sea partida en tres partes, la vna para aquel por quien fuere dada la sentençia, e la otra terçia parte para los dichos oydores que dieron la dicha sentençia, e la otra para nos”¹⁴².

¹³⁹ Al respecto, SAEZ, (FRAY) LICIANO, *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reynado del Señor Don Enrique IV, y de su correspondencia con las del Señor D. Carlos IV, con un apéndice de instrumentos que justifican el valor de las mismas: noticia de los precios de los granos, carnes, pescados, jornales de labradores y artistas en aquel tiempo, y su equivalencia á las monedas actuales; y algunos otros documentos útiles y curiosos*, publicada por la Real Academia de la Historia, con licencia en Madrid en la Imprenta de Sancha, 1805, pp. 380-381. La práctica de quitar parte del oro de la dobla acuñada en tiempos de Pedro I, principalmente la que coincidía con la cabeza del rey, llevó a que se precisara que debía ser una moneda no descabezada o, *a sensu contrario*, una dobla de cabeza –completa-.

¹⁴⁰ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 92 y ss. y PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., p. 410.

¹⁴¹ *Representación*, 1744. Publicada por CANELLA SECADES, M., “El derecho español en 1744”, *RGLJ*, 52 (1878), pp. 362-363.

¹⁴² *CLC*, 2, ley 4, pp. 476-478.

Por último, uno de los efectos jurídicos inicialmente atribuidos a este recurso extraordinario fue el suspensivo -junto al devolutivo de instancia-, lo que permitía dilatar la ejecución de la sentencia:

“tenemos por bien que en el caso sobredicho, quando en la dicha segunda sentencia fuere solicitado para nos en la manera sobre dicha, que non sea fecha ejecución de la segunda sentencia fasta que fuere dada la tercera sentencia confirmatoria”¹⁴³.

A diferencia de lo establecido en el *Ordenamiento de Briviesca de 1387*, ahora sí se precisaba la jurisdicción delegada para resolver el recurso de segunda suplicación: podía ser resuelto “por aquel o aquellos a quien nos lo encomendaremos”¹⁴⁴. Si tenemos en cuenta que “la función judicial era cada vez menos ejercida efectivamente por el monarca”¹⁴⁵, la frecuente inhibición regia en materia de justicia -de ahí también su excepcionalidad- derivó en que fuese el Consejo Real el que asumiera la función de intérprete del Derecho castellano. Fue, a la postre, la clave para residenciar en aquél la resolución del recurso y que la práctica jurídica llevó a resolverlo mediante “Memorial ajustado” que debía elevarse al rey¹⁴⁶.

6º. Por último, y con la intención de no intervenir en las instancias judiciales y motivado porque en la práctica llevaba a que el rey firmase las cartas “libradas de los nuestros oydores e alcalles ordinarios”¹⁴⁷, provocando

¹⁴³ *CLC*, 2, ley 4, pp. 476-478.

¹⁴⁴ *CLC*, 2, ley 4, p. 478. La delegación la podemos constatar cuando entiende Juan I que la “justicia, como todos bien pueden entender, non pueden ser fecha conplida mente por nos nin por ningun otro Rey, si el por su persona la oviere de fazer, salvo encomendando la a omes tales que sean discretos e letrados e tales que por mengua de ciencia, avn que ayan buenas entenciones, non yerren” (*CLC*, 2, p. 473).

¹⁴⁵ GARCÍA PELAYO, *Del mito y de la razón en la Historia del pensamiento político*, Editorial Revista de occidente, Madrid, 1968, p. p. 108

¹⁴⁶ V. Capítulo V, epígrafe 10 dedicado a la tramitación ante el Consejo Real que contiene los memoriales ajustados realizados por orden del Consejo Real en recursos de segunda suplicación y en el que queda clara su estructura: fijación y relación de hechos, recibimiento y práctica de prueba con determinación de las sentencias de vista y revista; traslado al fiscal para su informe y, finalmente, evacuado este trámite, propuesta de resolución al Rey.

¹⁴⁷ Cortes de Segovia de 1390 –*CLC*, 2, ley 4, p. 478-: “e nos veyendo que esta costumbre non era buena e a nos era dannosa por dos rrazones: la primera por que muchas vegadas acaesçia que, por los letrados ser diuersos, se dauan algunas caras vnas contrarias de otras, non sabiendo el vno del otro, por lo qual se seguia muy grand trabajo en los pleitos; e la segunda por que a nos era grand enojo e afan sin prouecho ninguno, lo qual era dar ocasión que dixiesen de nos que por librar tales cartas se trasauan los pleitos”.

confusión y dilación, determinó Juan I una expresa prohibición de firmar, por su parte, cartas libradas por oidor sobre pleitos o comisiones¹⁴⁸.

Finalmente, junto con la regulación que se aporta sobre la formación de la sentencia fue en las Cortes de Briviesca cuando para el Consejo Real se reguló, en palabras De Benito Fraile, que en el proceso “de formación del acuerdo, no estuviese presente persona alguna ajena a los votantes, con la sola excepción de aquellos casos en los cuales el Consejo Real, lo considerara conveniente. Se prescribe también una fórmula para las votaciones, hasta ahora no contemplada, como es aquella que establece el orden requerido para la votación, realizándose la misma comenzando por los más jóvenes”¹⁴⁹.

Se asiste, por tanto, a la configuración del Consejo Real como órgano de gobierno y de justicia. Y la jurisdicción era ya una función irrenunciable del poder regio. De su mano el procedimiento castellano de suplicación avanzó conforme fueron establecidos, ordenados y ajustados los grados jurisdiccionales, e indudablemente, contribuyó a mejorar la justicia castellana.

Se cerraba así la etapa iniciada por Alfonso X y se abría una segunda que había de terminar con la reforma de los Reyes Católicos. Tras las Cortes de Segovia de 1390, prácticamente, las instancias y recursos estaban asentados. Regulación procesal que quedó completada con lo establecido en las Cortes de Guadalajara de 1390 que, estableciendo penas muy duras, volvieron a sancionar una ley de Enrique II intentando garantizar el acceso a las alzadas ante la Corte, principalmente, por los problemas existentes con la justicia señorial¹⁵⁰. En éstas quedó aprobado, incorporando el principio de escritura en la Audiencia tanto para pleitos civiles como criminales, que “en los pleytos que andodieren (...) en que se aya adar sentencia definitiva, que aquel que ouiere de ffazer la rrelaçion quela traiga por escripto, ffirmada de su nonbre, para que se ponga enel proçeso del pleito”¹⁵¹.

¹⁴⁸ Cortes de Segovia de 1390 –CLC, 2, ley 4, p. 478-: “por ende ordenamos que de qui adelante ningund escriuano non nos dé alibrar carta ninguna que sea librada de oydor, o sobre justiçia o pleitos o comisiones, sopena de priuacion del ofiçio, et otrosi quel çançeller non la selle, sopena dela nuestra merçed”.

¹⁴⁹ *La sentencia*, cit., pp. 378-379. V. NR. 2.4.5 y 6 –pasó a Nov. R. 4.7.14-.

¹⁵⁰ CLC, 2, ley 7, pp. 431-432. V. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado* cit., pp. 344 y ss.

¹⁵¹ CLC, 2, ley 1, p. 425.

Toda una importante regulación que se dio en un proceso donde Castilla tendió, renunciando a la proyección externa, a resolver su problema interno y a consolidar un modelo unificado y centralista de gobierno y justicia. De ahí que De Dios afirme que, si se tiende por la monarquía a organizar un aparato de gobierno y justicia consistente que avanza en la centralización, “la nobleza, la iglesia y las ciudades, siguiendo una tradición feudal, se resistirán tanto a que el rey cree derecho a su espalda como a que el Consejo sea un órgano en el que se tomen sin su presencia decisiones que les pueden afectar”¹⁵².

La monarquía, que ostentaba la mayoría de la justicia, derivó su función y control en un Consejo Real, órgano técnico donde quedarían integrados, mayoritariamente en su composición, los letrados¹⁵³. Y la Audiencia, como indicó García Gallo, “aunque no mengua su elevada condición sí la priva de constituir como hasta ahora el supremo tribunal y última instancia en la administración de justicia”¹⁵⁴. La gran aportación de las reformas impulsadas por Juan I fue, por tanto, adecuar las instancias procesales a las nuevas instituciones de Corte y Chancillería y a la situación de la Casa y Corte, conformándolas con los principios procesales de *Partidas*. Y, en definitiva, la de incardinar la súplica comoalzada ante las altas instituciones de la Corona. De paso, favoreció un control de la aplicación judicial del derecho, especialmente en asuntos que, por su importancia económica, podían tener una especial preponderancia en la sociedad castellana. Prácticamente, se confirmaba que, en el respeto de los derechos que asistían a las partes en el proceso, la sentencia no fuese “el resultado de una contienda dialéctica sino del examen y análisis de los argumentos jurídicos”¹⁵⁵.

¹⁵² *El Consejo Real*, cit., pp. 102-103.

¹⁵³ Era para los reyes ante todo un órgano de gobierno y de administración –institución política de control-, no de justicia, pero era una institución que los estamentos también pretendían controlar para a su vez controlar al monarca. V. DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 102 y SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado*, cit., p. 333; “Castilla (1350-1406)”, en MENÉNDEZ PIDAL, R., *Historia de España*, t. XIV, pp. 1-378, esp. pp. 261-262 y 287-291 y *Monarquía hispana y revolución trastámara*, Madrid, 1994. Gibert entiende, en relación a la presencia de los letrados eliminando los hombres buenos, que “obedece a la sustitución progresiva del derecho de la tierra por el derecho civil”, coincidiendo con el momento en que el Consejo empezó a organizarse con vida propia, independientemente de las Cortes, v. *El Antiguo Consejo de Castilla*, Colección O Crece o Muere, Ediciones Rialp, Madrid, 1964, p. 19.

¹⁵⁴ GARCÍA GALLO, “Las Audiencias de Indias”, cit., pp. 905-906.

¹⁵⁵ *Historia del reinado*, cit., p. 345.

En definitiva, frente a la regla general contenida en *Partidas* 3.3 por la que una sentencia confirmada enalzada por juez superior era firme -y “por ningún capítulo pueda romperse el Sello de una Sentencia del Juez inferior”-, a partir de 1390 se excepcionó, en la vía de súplica, con el recurso de segunda suplicación.

§4. La consolidación del Consejo Real como jurisdicción delegada para el conocimiento del recurso de segunda suplicación.

En el siglo XV tuvo especial importancia la incardinación de instancias procesales y procedimiento. Así, por ejemplo, se sustituyó de manera paulatina, el “proceder originario de la Audiencia por vía sumaria y sin forma de juicio (...) por la compleja tramitación que supone el sistema procesal de la época”, con ciertos vaivenes, como lo ordenado por Juan II en las Cortes de Toledo de 1436, concretado por una *Provisión* de 15 de marzo de 1438, para retornar al sistema anterior¹⁵⁶.

Durante la minoría de edad de Juan II se estableció la división en dos secciones del Consejo Real¹⁵⁷. Pero, tras la muerte de sus tutores, se incrementaron los enfrentamientos nobiliarios por su control, lo que motivó que sólo se mantuviese según Gibert, “inicialmente (...) para los asuntos de justicia”¹⁵⁸. A esto se le habría de unir una hipertrofia del oficio de consejero. El Consejo Real, convertido en el centro de la luchas de los

¹⁵⁶ GARCÍA GALLO, “Las Audiencias de Indias”, cit., pp. 907-908. En nota 90 recoge la solicitud de los procuradores y el acuerdo adoptado, al respecto, en las Cortes de 1436.

¹⁵⁷ En definitiva era una división territorial que estableció un Consejo “aquende los puertos de Guadarrama y otra allende, fruto de la partición territorial realizada entre los dos tutores de Juan II, que dada la autonomía de que debieron gozar ambas secciones, aunque por principio tuvieron las mismas competencias, aparecen como dos Consejos”, v. DE DIOS, *El Consejo real*, cit., p. 122.

¹⁵⁸ *El antiguo Consejo*, cit., p. 19. Un intento significativo de control por la nobleza lo tenemos en la *Ordenanza del Consejo*, dada en Valladolid el 14 de febrero de 1442, que De Dios califica como humillante para el rey. Fijaba “la obligada presencia de consejeros en sus pleitos (<<en los fechos, de justicia tocantes contra las personas de estado de sus regnos>>) lo mismo en el caso que pretendiera el rey conocer de ellos personalmente, o fueran a conocer los alcaldes de corte, o los encomendase el rey a jueces de comisión”. Además, determinaba que el Consejo Real en “las cosas que fueren de justicia que se puedan despachar a lo menos por un perlado e un cavallero e dos doctores de los que fueren diputados syn los otros e non vinieren”. V. *El Consejo Real*, cit., p. 110 y *Fuentes*, cit., p. 37, respectivamente.

grupos de poder, vio incrementado de manera considerable su número de consejeros. Pasó a contar con más de sesenta y cinco consejeros¹⁵⁹.

A la vez continuaba el enfrentamiento competencial entre Audiencia y Consejo¹⁶⁰. Lejos quedaba lo dispuesto en las Cortes de Madrid de 1391 donde el “Consejo non dara carta nin mandamiento para los oydores e alcalles quales quier, que enbarguen de oyr nin de alongar pleito que delante dellos sea mouido nin por mouer, saluo sy alguno fuere por mandamiento del Rey o del Consejo en lugar que su seruiçio sea”¹⁶¹. En el intento de delimitar las competencias entre ambas instituciones, se empezó a distinguir entre gracia y merced. Lo que posibilitó, como indica De Dios, que “una vez otorgada la gracia se transformaba en derecho adquirido, en cuestión ya de justicia defendible ante los jueces”¹⁶².

Esto podría explicar que al Consejo Real se le atribuyeran competencias tan amplias a partir del primer tercio del siglo XV y, en ocasiones, incluso conociese de asuntos atribuidos a la Audiencia. Jurisdiccionalmente, por ejemplo, el Consejo Real podía conocer los pleitos de los oficiales regios¹⁶³. Pero Juan II ratificó que la Audiencia era “llave dela justicia çevil de todos mis rengos”¹⁶⁴. De ahí que en 1428 determinara que el Consejo remitiese a la Audiencia los asuntos de justicia de su competencia¹⁶⁵. Aunque, un mes más tarde se dictó la *Provisión* de 19 de

¹⁵⁹ V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 25.

¹⁶⁰ Así, vr. gr., la prohibición dada en la Orden que se ha de haber en el Consejo de la Justicia en 1432 de no dar “cartas de comisión para sy mismos ni para alguno dellos en negoçios ni cabsas çeviles e criminales”, v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 29.

¹⁶¹ *CLC*, 2, 16, p. 490.

¹⁶² DE DIOS, *Gracia*, cit., p. 102. Precisión que introducen las Cortes en la noción de justicia, para distinguir la gracia de la merced. Así “a la gracia, (...), se le vincula a la templanza o moderación de la justicia: a la clemencia, benignidad, piedad, indulgencia y perdón”. A la merced “parte de la justicia (...) distributiva”, -p. 103-.

¹⁶³ *Pragmática* de 23 de enero de 1410 que determinaba que “los oficiales del rey, y no sus lugartenientes, puedan llevar sus pleitos al Consejo y Chancillería”, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, edic. del Instituto de España, Madrid, 1973, p. 47 r-v.

¹⁶⁴ Cortes de Madrid de 1419,1 –en *CLC*, 3, p. 11-.

¹⁶⁵ *Cédula al Consejo real y alcaldes de Corte*, de 16 abril 1428, para “que remitan a la Audiencia todos los pleitos, excepto los que deben ser vistos por aquel”, v. *Libro de las Bulas*, cit., p. 47v. Un decidido empeño de Juan II que vino compendiada por la decisión de 27 abril de 1428 que reiteraba que se observase “el envío de los pleitos a la Audiencia, ordenándolo, si es necesario de nuevo”, v. *Cédula* de 27 de abril de 1428, en *Libro de las Bulas*, cit., pp. 47v-48r.

mayo de 1428 aclarando que “la remisión de pleitos a la Audiencia se refiera a todos, salvo los que según la Ordenanza de Tordesillas de 16 de abril anterior deben ser conocidos por el Consejo o los alcaldes de Corte”¹⁶⁶. Y en la *Orden que se ha de haber en el Consejo de la Justicia*, dada en Valladolid el 20 de mayo de 1432, se dispuso que las cartas acordadas en el Consejo Real, que debían remitirse al rey, no podían ser de comisiones de apelaciones pues no correspondía a la Corte librarlas sino a la Audiencia, prohibiendo “que los del consejo de justicia no libren cartas de comisión para sy mismos ni para algunos de ellos en negocios ni cabsas çeviles e criminales”¹⁶⁷.

A Juan II, por tanto, le corresponde el mérito de contribuir a aclarar las instancias procesales. Consecutivamente con las disposiciones dadas para el Consejo Real de 1432, de 1440 y, particularmente, de 1442, como indica De Dios, Juan II “en base a una diferenciación de materias, cosas de justicia y negocios de calidad, establece una especialización de personas, procedimientos y, en cierto modo, de órganos”¹⁶⁸. En este ámbito, la única regulación referente al recurso de segunda suplicación nos la encontramos en una *Pragmática* dirigida a la Audiencia -de 15 de enero de 1429- que entroncaba con el problema de la dilación de los pleitos¹⁶⁹. A agravar este problema contribuyó el recurso de segunda suplicación, al poderse dilatar por la parte que recurría sin motivo –maliciosamente- el proceso en la medida que desplegó, en un primer momento -unido al efecto devolutivo y con él los problemas de distancia a la Corte, de copia y traslado de documentos etc.-, el efecto suspensivo de la sentencia definitiva de suplicación. Incluso, como ocurrirá más adelante, sin realizar un efectivo depósito de la fianza, se podía dilatar el proceso buscando nuevos medios de prueba o dificultando, con nuevas alegaciones, la resolución rápida de la instancia. A lo que había de unirse la saturación de un Consejo Real que recibía por comisión la resolución del recurso y que continuamente estaba incrementando sus competencias.

Para evitar estos males procedimentales, en un proceso ya de por sí largo –solemne-, Juan II estableció, para no poderse impedir la “execucion

¹⁶⁶ *Libro de las Bulas*, cit., pp. 48v-49r.

¹⁶⁷ DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 28-29.

¹⁶⁸ *El Consejo Real*, cit., p. 123. Al respecto, las *Ordenanzas* de 1442, v. *Fuentes*, cit., p. 35.

¹⁶⁹ V., al respecto, PÉREZ DE LA CANAL, M.A., “La pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427”, *AHDE*, 26 (1956), pp. 659-668, en relación con el problema de la dilación de los pleitos y la alegación de la doctrina del *Ius Commune*.

delas sentencias (...) dadas en la mi audiencia contra cualesquier personas que aquellos contra quien son dadas se oponen (...) allegando algunas razones maliciosamente con intencion delas embargar y las embargan”, que la sentencia dictada en grado de revista se ejecutase, retirando el efecto suspensivo de un recurso para soslayar el posible daño derivado de una sentencia injusta:

“-si- algun pleyto fuere librado y determinado en la mi audiencia por sentencia dada en grado de revista: que sea luego executada y llegada a execucion con efecto la tal sentencia en todo y por todo no embargante qualquier opicion de qualquier natura que sea que la parte con quien fuere dada oposiere y durere o allegare en qualquier manera: y fecha la dicha execucion que quede a salvo todo su derecho ala parte si lo toviere para que despues lo allegue y oponga en essa dicha mi audiencia quanto y como deva”¹⁷⁰.

Transcurridos cuarenta años desde la articulación del recurso de segunda suplicación se venía a constatar que la fianza exigida de mil y quinientas doblas no remediaba el problema de la mala fe procesal -sobre todo para quienes tenían capacidad económica-, algo que podría prolongar significativamente el tiempo de ejecución de una sentencia, eternizando la respuesta judicial. Evidentemente, el recurso de segunda suplicación perdía una de sus más importantes razones de ser: la garantía suspensiva para evitar posibles daños irreparables a terceros. De ahí que Juan II, para evitar interpretaciones ambiguas, decidiera reiterar la vigencia plena en todos sus aspectos de la *Ley de Segovia* de 1390 y establecer una fuerte sanción económica para los oidores que lo obviasen:

“Pero por esto no es mi intencion de derogar ni que sea derogada en cosa alguna la ley que habla quando fuere suplicado dela sentencia dada en grado de revista con la fiança delas mil y quinientas doblas dela manera que la dicha ley lo dispone: ca enel dicho caso mi merced y voluntad es que sea guardada la dicha ley en todo y por todo según que en ella se contiene (...) y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela my merced y de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara”¹⁷¹.

¹⁷⁰ *Pragmática* de 15 de enero de 1429 que ordenaba “que las sentencias dadas por oidores en grado de revista se ejecuten, aunque haya oposición; pero verificada ésta se puede suplicar con las mil y quinientas doblas”, v. *Libro de las Bulas*, cit., pp. 77v-78r.

¹⁷¹ *Pragmática* de 15 de enero de 1429, v. *Libro de las Bulas*, cit., p. 78r.

Se perdía uno de los principales privilegios procesales de la segunda suplicación, que competía resolver a un Consejo Real saturado por las amplias competencias asumidas. Un problema que no desapareció con esta decisión sino que, por ejemplo, fue denunciado por los procuradores en las Cortes del siglo XVI. Por último, a Juan II se debe una de las primeras reglamentaciones de cómo proceder el Consejo Real en sus deliberaciones en causas de justicia, tanto en caso de acuerdo unánime como de discordia y su posterior traslado, mediante “relación” –memorial-, al rey¹⁷². Se decidía así, para los casos de jueces delegados y en asunto de discordia, la remisión al delegante para que confirmase el juicio más justo¹⁷³.

Posteriormente, bajo Enrique IV, y por vez primera, se produce un expreso reconocimiento de la competencia jurisdiccional –casi ilimitada- del Consejo Real¹⁷⁴. Indudablemente se intentaba avanzar en el proceso de tecnificación jurídica de la institución, cuestión solicitada por las ciudades¹⁷⁵. En las *Ordenanzas* del Consejo dadas en 1459 se estableció que “los del mi consejo tenga poder con jurediçion cada que entendieren que

¹⁷² *Ordenanza sobre el Consejo en Valladolid, 1442*: “si acaheçiere que en las cosas que se ovieren de librar en consejo fueren opiniones en tal manera que todos los del consejo non fueren concordés, (...) e si fuere sobre cosas de justiçia, que sy las dos partes fueren en una concordia, que se libre e determine la contienda sobre la cosa que fuere segund el consejo de las dichas dos partes, e sy las dichas dos partes non fueren de una concordia en las cosas de justiçia, que en tal caso sea fecha relacion al Rey de las opiniones e razones e motivos dellas, porque sobreello su señoria determine e mande lo que su merced fuere”, v. DE DIOS, *Fuentes, cit.*, p. 38.

¹⁷³ Al respecto, DE BENITO FRAILE, *La sentencia*, cit., pp. 378 y ss.

¹⁷⁴ Tras la inestabilidad y los cambios introducidos con Enrique IV imperó la “anarquía burocrática”, causa de la aprobación de la *Ordenanza* de 1459 donde se concretó la composición del Consejo Real con doce consejeros -ocho letrados, dos prelados y dos caballeros-, marcando un predominio de los letrados-técnicos, v. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 26-27.

Para De Dios, en esta etapa, “las fuentes dan a entender que el rey gozó del suficiente poder hasta la mitad (...) -de 1464-, como para que el Consejo Real pudiera desarrollar su actividad en el sentido técnico trazado por las *Ordenanzas*”, v. *El Consejo Real*, cit., p. 111. Para el enfrentamiento entre la nobleza y el rey a partir del *Manifiesto de 28 de septiembre de 1464*, v. pp. 112 y ss.

¹⁷⁵ Como es conocido, rota la sentencia de Medina del Campo, se dio la “*Orden para el Consejo de Justicia*” de 1465 donde volvía a mantenerse el equilibrio entre nobleza y letrados. Una vez más las ciudades se sentían frustradas en su ánimo de mejorar la Administración de Justicia. No lo volverán a intentar hasta el levantamiento comunero que, reunidas en la Junta de Ávila en 1520, pedían un Consejo Real formado por letrados, elegidos exclusivamente por hombres de las ciudades, v. DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 51-54 y 116.

cunple a mi serviçio e a bien de las partes, para conosçer de los tales negoçios e los ver e librar e determinar simplemente e de plano, sin estrepitu e figura de juicio, solamente sabida la verdad”¹⁷⁶.

Junto a este reconocimiento de competencia, se establecía el carácter recurrible de las sentencias del Consejo ante sí mismo -grado de revista-, no admitiéndose, por entonces, el recurso de segunda suplicación contra aquélla: “e que de qualesquier sentençias e determinaçiones que ellos dieren e fizieren no aya logar apelaçión ni suplicaçión ni agravio ni nulidad ni alçada ni otro recurso alguno, salvo para ante los mismos, los quales ayan de rrever el proçeso del negocio, e que de la sentencia o determinaçión que hizieren no puede aver ninguno de los dichos rremedios e recursos, mas que aquello sea ejecutado”¹⁷⁷.

Esto situaba al Consejo como la alta magistratura de la Corona, cuyas decisiones judiciales no eran recurribles ante otra instancia. Y era lógico, pues, en el cuadro administrativo establecido que por delegación tuviese la facultad de proponer la resolución de la segunda súplica aunque la última palabra la tenía el rey para aceptar la propuesta. Claramente, se situó por encima de la Audiencia. A estos efectos no menos importante fue la vía de la avocación bien por venir en grado de apelación de auto interlocutorio o por expreso requerimiento o, incluso, a partir de recibir comisión regia para conocer, obviando, *omisso medio*, la instancia competente¹⁷⁸. Y quizás, de ahí, la prohibición contenida en las *Ordenanzas del Consejo*, dadas en Madrid en 1459, por la cual el Consejo Real no debía dar cartas de comisión de las apelaciones que correspondían a la Audiencia “salvo si tal apelación fuere de alguna comisión que por mi o por mi consejo fuere dada en que se rreserve la apelación para ante mí, o en otro alguno de los casos susodichos”¹⁷⁹. No obstante, como indica De Dios, será el Consejo Real “en rigor únicamente (...) Consejo de justicia cuando, sin perder los asuntos de gobierno, asuma negocios de estricta competencia procesal y se desprenda

¹⁷⁶ DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 48-49. Venía justificado porque “acaece algunas veses que vienen al mi consejo algunos negoçios e cabsas çeviles e criminales que brevemente, a menos costa d elas partes e a bien de los fechos se podrían espedir e despachar en el dicho mi consejo, syn hazer de ello comisión”.

¹⁷⁷ *Ibidem*, pp. 49 y XXIII.

¹⁷⁸ *Ibidem*, pp. 43 y 49.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 49.

de los de gracia y merced, pasando estos a la Cámara de Castilla, con los Reyes Católicos”¹⁸⁰.

Por otra parte, si bien es verdad que no se estableció hasta los Reyes Católicos una competencia jurisdiccional específica en materia de segunda suplicación para el Consejo Real, la práctica jurídica seguida hasta ese momento apuntaba en esa dirección. Indudablemente, la competencia se constató en las Cortes de Toledo de 1480 aunque la perdió transitoriamente por dos años -1499 a 1501- en favor de las Reales Audiencias y Chancillerías de Ciudad Real y Valladolid¹⁸¹.

§5. La reforma de los Reyes Católicos: la apertura legal de la segunda suplicación a las sentencias del Consejo Real.

Los Reyes Católicos iniciaron un proceso de reformas que, sobre la herencia de los Trastámaras, definió un modelo de Administración –y de Justicia-¹⁸². Era el momento, en palabras de Haliczzer, de comenzar a “crear una nueva y más poderosa burocracia capaz de movilizar mayores recursos permanentes para sostener las ambiciones extranjeras y la política local”¹⁸³. Y su resultado no sería otro que incorporar las instituciones judiciales al “área de la Administración Pública al levantarse ésta como trama del Estado moderno”¹⁸⁴.

¹⁸⁰ DE DIOS, *Gracia*, cit., p. 103. Para éste, diferenciando entre gracia y merced, lleva a que en materias de extraordinaria gravedad pueda la monarquía mandar sobreseer pleitos y causas pendientes en cualquier instancia.

¹⁸¹ V. Cortes de Toledo de 1480, *CLC*, 4, pp. 111-120.

¹⁸² Una política de reformas iniciadas, prácticamente, desde las Cortes de Madrigal de 1476, v. ALONSO ROMERO, “Las Cortes y la administración de la justicia”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 511-512 y DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 145 y ss.

¹⁸³ “Construcción del Estado, decadencia y revolución en la Corona de Castilla”, en *Homenaje a Emilio Gómez Orbaneja*, Madrid, 1977, p. 302. Entiende Haliczzer, después de analizar los diferentes ámbitos de las reformas de los Reyes Católicos, que uno de los problemas con los que se encontraron a la hora de impulsar la reforma fue la patrimonialización del oficio público que llevó “a considerar sus cargos como una gracia y un privilegio, que debían ser explotados, antes que como puestos públicos”, -p. 315-.

¹⁸⁴ BENEYTO, J., “Apuntes sobre las relaciones entre Jurisdicción y Administración en la España moderna”, *Annali della Fondazione italiana per la Storia amministrativa I (1964)*, p. 303. V., al respecto, GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano*, cit., p. 75.

Prontamente iniciaron la reorganización jurisdiccional¹⁸⁵. Tras la anterior etapa de desorden, que terminó afectando a la planta del Consejo Real, los Reyes Católicos iniciaron una reforma tendente a dotarlo de una mayor tecnificación¹⁸⁶. En 1475 ordenaron la remisión a la Audiencia de todos los pleitos, civiles y penales, pendientes en el Consejo¹⁸⁷. Era necesario, en palabras de Alonso Romero, “sanear y clarificar una organización preexistente que se había ido formando acumulativamente y que hacía especialmente necesaria esta labor en los órganos de justicia superior: Consejo Real y Audiencia y Chancillería”¹⁸⁸. Base de la posterior distinción en el siglo XVI entre gobierno y justicia, y la distinta consideración en su tramitación¹⁸⁹. Pero además estas reformas eran inevitables. Como indica De Dios, fue una manifestación más de un poder regio consolidado que pudo desarrollar un aparato de gobierno y justicia capaz de hacer observar el Derecho regio¹⁹⁰.

Después de establecer la nueva organización judicial y sus instancias, los Reyes Católicos regularon el desarrollo de nuevas instituciones procesales que garantizaban la imparcialidad procesal possibilitándose vías para poder frenar los abusos del arbitrio judicial. Con esta finalidad, en palabras de Coronas González, “vienen a dotar de un régimen legal específico, distinto del ordinario, (...) la recusación de los órganos jurisdiccionales supremos”¹⁹¹. Dispuesto en las Cortes de Toledo de 1480, fue completada con las sucesivas disposiciones de 1489 y 1499-1502,

¹⁸⁵ V. VARONA GARCÍA, M^a A., *La Chancillería de Valladolid en el Reinado de los reyes Católicos*, Valladolid, 1981, pp. 53 y ss. y SUÁREZ BILBAO, F. y NAVALPOTRO, J. M., “La consolidación del Derecho Común en Castilla: la obra legislativa de los Reyes Católicos”, en *Actas de Derecho Común y Europa. Jornadas Internacionales de Historia del Derecho en El Escorial*, Madrid, 2000, pp. 298-300

¹⁸⁶ V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 27 ss. que califica de anárquica la etapa final del reinado de Enrique IV y DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 147 y ss.

¹⁸⁷ V. doc. nº 1 del Apéndice de VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid*, cit., pp. 373-375.

¹⁸⁸ “Las Cortes”, cit., p. 512.

¹⁸⁹ V. MOLAS RIBALTA, “La Chancillería de Valladolid”, cit., pp. 233 y ss. y GARCÍA GALLO, A., “La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna”, en *II Simposio de Historia de la Administración*, Alcalá de Henares, 1971, pp. 293-306.

¹⁹⁰ *El Consejo Real*, cit., p. 146.

¹⁹¹ “La recusación judicial en el Derecho histórico español”, *AHDE*, 52 (1982), pp. 510-615, esp. p. 553.

muestra una vez más del momento decisivo al que se asiste en la conformación del Derecho procesal castellano¹⁹².

Si en las Cortes de Madrigal de 1476, donde la iniciativa correspondió al reino, se asentaron las claves de la reforma –marcadas inicialmente por el saneamiento y austeridad¹⁹³–, en las Cortes de Toledo de 1480, el Consejo Real se sitúa definitivamente en el organigrama jurisdiccional de Castilla como instancia última de la que, también en asuntos civiles y para los casos establecidos en la ley de Segovia de 1390, asumió la jurisdicción delegada¹⁹⁴. Las palabras de Colmeiro de ser el Consejo Real desde entonces “eje de la monarquía tradicional de España”, al menos en la alta instancia de la Justicia, tienen pleno sentido desde 1480¹⁹⁵. Se estaba perfilando la segunda alzada donde el Consejo Real quedaba como instancia última. Es decir, como una institución técnica y de control de la Audiencia -que también alcanzaría su estabilidad institucional¹⁹⁶–.

¹⁹² La disposición de las Cortes de Toledo quedó recogida en *CLC*, 4,44, pp. 127-128. V. GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*. La recusación judicial como garantía de la Justicia en la Corona de Castilla”, *INITIUM*, 11 (2006), pp. 189 y 196-205, un excelente trabajo que conjuga evolución legislativa, práctica forense y estilo judicial para comprender la evolución de la recusación en los órganos colegiados de Castilla y, del mismo, “De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 6 (2006), pp. 61-104, esp. pp. 96-97, donde afirma que “la identificación con el rey definitiva de la jurisdicción suprema dificultaba sobremanera la responsabilidad por *mal juzgado* de los jueces que ocupaban este grado, sencillamente porque no había ninguna instancia legitimada para enjuiciar unas decisiones que se reputaban como del rey”.

¹⁹³ Para Martínez Díez, tanto en la Hacienda como en la Administración pública, “no dudaran los Reyes Católicos en iniciar una política de saneamiento y austeridad; de esta política son buenas muestras las revocaciones de oficios iniciadas ya en las Cortes de Madrigal de 1476, tanto las referentes a escribanías como las del oficios del Consejo”. Entiende éste que no alcanzó esta reforma el éxito de otras debido al carácter vitalicio de los oficios públicos que los Reyes Católicos respetaron, v. “Los oficiales públicos: de las Partidas a los Reyes Católicos”, *Actas II SHA*, pp. 134-136.

¹⁹⁴ Se reformó el Consejo Real integrando a seis letrados, dos caballeros y un prelado. V., entre otros, LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 28 y ss.; GAN GIMÉNEZ, P., *El Consejo Real de Castilla*, Granada, 1970, pp. 36 y ss. y BENEYTO PÉREZ, J., “La gestación de la magistratura moderna”, cit., pp. 73 y ss.

¹⁹⁵ V. su *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y de castilla*, parte II, Madrid, 1884, p. 53 [También se puede consultar en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/hist>].

¹⁹⁶ Para Molas Ribalta se logró “a través de las Cortes de Madrigal (1476), de Toledo (1480), las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484 y las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, que dieron al organismo su configuración definitiva, vigente hasta su desaparición en 1834”, v. “La Chancillería de Valladolid”, cit., p. 234.

Terminado el enfrentamiento bélico con la nobleza, como indica De Dios, “la Junta eclesiástica de Sevilla de 1478, los tratados con Portugal y, sobre todo, las Cortes de Toledo de 1480 suponen la aceptación por parte de la nobleza y del alto clero del poder superior del rey a dirigir la vida política del reino”¹⁹⁷. Y estando inspiradas todas las normas dadas “por un principio básico, que no está nunca explícitamente formulado, pero que opera en todos los sectores: la política es cosa reservada exclusivamente a la Corona”¹⁹⁸.

5.1. La reforma institucional de las instancias.

Un aspecto de las reformas fue, junto a la definitiva implantación del derecho regio, el desarrollo de un aparato central de Gobierno y Administración de Justicia capaz de hacerlo aplicar¹⁹⁹. Con los Reyes Católicos se consolidó definitivamente la separación de la Audiencia y Chancillería –creando dos, Valladolid y Ciudad Real- de la Casa y Corte, donde residía el rey con su Consejo²⁰⁰. Era la adecuación del Consejo Real a la nueva organización política, lo que llevó a una intensificación del proceso institucionalizador emprendido tras la guerra civil en 1369²⁰¹. E incluso la

¹⁹⁷ DE DIOS, *El Consejo Real*, p. 141.

¹⁹⁸ PÉREZ, J., *Isabel I (1474-1504)*, en <http://www.cervantesvirtual.com/historia/monarquia/isabel.shtml> [Consulta de 3 de enero de 2006].

¹⁹⁹ La Administración territorial y la local estaba también empezando a ser concretada en sus características y funciones, necesitándose una eficaz política de control por las instancias superiores. De ahí que para González Alonso fuese en las Cortes de Toledo de 1480 cuando se desgajó “con perfecta nitidez la pesquisa de la visita”, haciéndose uso de aquélla pese a estar prevista en las *Leyes del Estilo*, v. “Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII”, *Actas II Simposium de Historia de la Administración*, pp. 402-403.

²⁰⁰ V. DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 146 y GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., pp. 17 y ss.

²⁰¹ Clavero Salvador, “rechazando, (...) la tesis de los que proclaman la constitución de la monarquía en contradicción con el interés de la clase feudal y la presunta autonomía del Estado frente a ella, a partir del reinado de los Reyes Católicos”, mantiene que se produjo una consolidación del mayorazgo y del estado feudal, v. *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974, pp. 128-129.

De Dios apunta que “ciertamente (...) habrá momentos (1504-1507 y, especialmente, 1520-1521) en que será contestada la autoridad real, pero por los años de 1480 puede hablarse con propiedad de superación de la organización política basada en relaciones feudovasalláticas y de su sustitución por una forma estatal”, aunque

diferencia radicaba no tanto en la regulación legal, que era similar, sino en la eficacia de las instituciones de gobierno que recuperaron su carácter técnico²⁰². Una reforma que condujo, a partir de 1480, a “la estabilidad, eficacia y burocratización” del Consejo Real²⁰³ y asentó las bases para la definitiva fiscalización y control jurisdiccional de éste sobre las Audiencias castellanas²⁰⁴.

Si una consecuencia del nuevo modelo político fue el crecimiento burocrático, no es menos cierto que la reforma del Consejo Real tuvo una finalidad última de convertirlo en un eficaz órgano de gobierno y de control jurisdiccional²⁰⁵. A este fin habría de contribuir la segunda suplicación, que en pleitos arduos y de especial consideración, bien por su importancia económica o social, daría la última palabra al Consejo Real.

En esta dirección, prontamente se puso de manifiesto cómo la Chancillería de Valladolid se convertía en un “tribunal supremo de justicia (...) fuertemente tecnificado y burocratizado, al que la corona controla

perviviesen algunas formas feudales, v. *El Consejo Real*, cit., p. 142 y LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 29.

²⁰² V. DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 147 y 150, que apunta el espectacular aumento de la documentación del Consejo en estos momentos.

²⁰³ LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 28-29. Para Gan los miembros del Consejo Real fueron muy cuidadosamente elegido por los Reyes Católicos y muy alabado por cronistas. Éste aporta la lista de los consejeros nombrados, v. *El Consejo Real*, cit., pp. 36 –n. 111–, 38 y 43. Así Galíndez de Carvajal resaltó el acierto de los Reyes Católicos en la elección de los consejeros y la importancia de la reforma contenida en las Ordenanzas de 11 de junio de 1480, v. “Anales breves”, *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, T. XVIII, Madrid, 1851, pp. 267 y ss. V., DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 178 y DÁNVILA Y COLLADO, *El poder civil en España*, Impresión de Manuel Tello, t. III, Madrid, 1886, t. I, p. 526.

²⁰⁴ De ahí que para Clavero las Audiencias no acabaran “de ser absolutamente el rey o de identificarse privativamente con él (...), no sólo porque el rey no residirá con ninguna de ellas finalmente, sino también porque desde temprano (...), apareció a su flanco otra institución que también asiste y que puede así igualmente suplir al rey. Es el Consejo”, v. “Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia”, en la *edición facsimilar de las Ordenanzas de Sevilla*, Sevilla, 1603 pp. 18-19.

²⁰⁵ Seguimos a J. Pérez cuando afirma que “este sería el verdadero alcance de la reforma del Consejo Real realizada en 1480, con la exclusión práctica de los Grandes y la preponderancia de los letrados; el Consejo no es un órgano deliberativo en el que se elabora la política de la monarquía, sino un aparato burocrático en el que los especialistas del derecho y de la administración examinan las consecuencias técnicas de las medidas decididas por el poder real”, v. Isabel I, cit., [Consulta de 13 de enero de 2006].

férreamente”²⁰⁶. Por ejemplo, tras declararse en una *Real Provisión* que en la Audiencia “no se guardan ende las leyes e hordenanças (...) para la buena expedición de los negocios (...), ni se administra la justicia según deue, asy en lo çivil como criminal”²⁰⁷, terminó con una visita de control a finales de 1490 y con la deposición de oidores y presidente de la misma dos años más tarde. Eran, en palabras de Garriga, “los momentos álgidos de un severo proceso de control que, con la finalidad de implantar en la Chancillería el régimen de las Ordenanzas, se desarrolló, bajo distintas formas y con dispar intensidad, hasta la postrimerías del siglo”²⁰⁸.

Una importante regulación que aclaró la instancia y casos que posibilitaba el grado de la segunda suplicación se dio con las *Ordenanzas de 1489*. Asentada la competencia -en primera instancia- de la Corte por caso de corte atribuyeron a la Audiencia, por vez primera, su conocimiento en primera instancia. Entendiendo los Reyes Católicos que “los del nuestro consejo que con nos andan, no estan assi de reposo, y han de entender en otras muchas cosas cumplideras a nuestro servicio y a la buena gouernacion de nuestros reynos”, mandaron:

“que todos los pleytos que son sobre casos de corte por primera instancia que se han de ver ordinariamente por via de processo ordinario formado entre partes, sea el conocimiento y determinación enla nuestra Corte y Chançillería”²⁰⁹.

Aunque, tras esta contundente decisión, quedaban exceptuados aquellos casos en que “por especial comission (...) otra cosa mandaremos”²¹⁰. Con esta distinción competencial, como indica Valero Torrijos, “no resulta extraño que, dada la tendencia del Consejo a conocer de los asuntos por vía procesal debido a su composición letrada y su relevancia institucional, los Reyes Católicos tuvieran que ordenar en varias ocasiones la

²⁰⁶ GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., p. 18. Una prueba de este carácter lo tenemos cuando los Reyes Católicos deponen al presidente y oidores al no observar las *Ordenanzas* -v. Garriga, *La Audiencia*, cit., pp.143 y ss.

²⁰⁷ *Real Provisión* de 8 de noviembre de 1490, dada en Córdoba -AGS, RGS, f. 32, recogida en GARRIGA, *La Audiencia*, cit., p. 143-.

²⁰⁸ *La Audiencia*, cit., p. 143.

²⁰⁹ *Libro de las Bulas*, cit., ff. 46r-v. Pasó a NR. 2.5.11 -Nov. R. 5.1.9-.

²¹⁰ *Ibidem*, f. 46v. Le dejaba al Consejo Real el conocimiento “en cosas de expediente y en las residencias y mandar fazer pesquisas y las ver y determinar y en los otros cualesquier casos que vieremos que cumple a nuestro servicio, en que nos les mandaremos especialmente entender y conocer y determinar”.

remisión general de los pleitos pendientes en el Consejo y las Chancillerías”²¹¹. De ahí que se estableciese como inicial requisito de forma, mientras el recurso mantuvo una naturaleza extraordinaria –léase restrictiva-, que el pleito fuese un caso de corte iniciado en la Audiencia o el Consejo Real, no admitiéndose por avocación o apelación -u otro recurso extraordinario- cuando no era iniciado por primera demanda ante estas instancias²¹². Era lógica, pues, la posterior equiparación caso de corte-segunda suplicación.

Recurso de segunda suplicación que también se estableció en la jurisdicción del Juez Mayor de Vizcaya quien “integrado en la Cancillería como instancia judicial ordinaria, significa un grado jurisdiccional subordinado a la Audiencia y su cometido fundamental lo constituyó sin duda alguna el conocimiento de las apelaciones de los jueces inferiores vizcaínos”²¹³. El recurso fue establecido contra las sentencias de súplica dadas por la Sala Mayor de Vizcaya de la Audiencia vallisoletana²¹⁴. Se ha

²¹¹ *Los órganos colegiados. Análisis histórico de la colegialidad en la organización pública española y régimen jurídico-administrativo vigente*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 83.

²¹² V., al respecto, esta vinculación en GARCÍA-BADELL ARIAS, “La práctica judicial”, cit., pp. 372 y ss. Este autor sólo la vincula como recurso extraordinario –tercera instancia- a los casos de corte pero, no lo naturaliza como instancia ordinaria a cualquier pleito arduo y de importante cuantía económica. Era la cuarta instancia. V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis eclesiástica*, cit., 2, n. 7, p. 6.

²¹³ TORRES SANZ, *La Administración central*, cit., p. 134. V. SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia*, cit., pp. 375 y ss. que entiende que hasta 1485 – Ordenanzas de Córdoba- de las suplicaciones contra las sentencias del Juez Mayor conocía el rey –p. 379-.

²¹⁴ *Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489 -Libro de las Bulas*, cit., f. 54r-: “porque el juzgado delas suplicaciones de Vizcaya este bien regido y las sentencias que enel se dieren sean dadas con mayor deliberacion y autoridad: pues dellas no ha de aver otra suplicacion: ordenamos y mandamos que cada y cuando que qualquier suplicacion viniere ante el nuestro presidente enlos casos en que puede venir ante el: que el proceso se siga ante el, si el quisiere conoscer por si mismo dela causa: o si el no quisiere conoscer della que se prosiga en qualquier delas salas de nuestra audiencia donde el dicho presidente mas quisiere. Pero que concluso el pleyto en grado de suplicacion sea traydo el proceso ala nuestra audiencia ante los oydores dela sala donde el dicho presidente quisiere que se vea: y alli se vea la sentencia y la firmen los oydores: para que el nuestro presidente como juez delas suplicaciones la pronuncie en grado de suplicacion y la firme: y dela tal sentencia no aya suplicacion alguna salvo la suplicacion delas mill y quinientas doblas enel caso que lugar aya. E dada assi la dicha sentencia que luego se de nuestra carta esecutoria della sin mas oyr a ninguna delas partes”.

de apuntar, en este sentido, que teniendo el Juez Mayor competencia de apelación respecto de la primera instancia ordinaria del Señorío de Vizcaya, esto suponía que desconociéndose si asumió competencias en primera instancia –casos de corte- la segunda suplicación podía ser una tercera revisión procesal²¹⁵.

Dentro de esta política de control y motivado por la necesidad de una reorganización de la Administración territorial, y “conseguida la normalización del funcionamiento de la Chancillería de Valladolid”²¹⁶, tras la finalización de la guerra con el Reino nazarita de Granada y la conquista de las Islas Canarias, llevó a la creación de la Real Audiencia y Chancillería de Ciudad Real por los Reyes Católicos en 1494, con iguales facultades que la vallisoletana²¹⁷. Para Escolano de Arrieta la creación de las Chancillerías y Audiencias vino motivada para dar un “mayor beneficio y alivio de los vasallos, para que, sin los perjuicios de largos caminos y crecidos dispendios, pudiesen hallar dentro de su propio territorio y distrito mas facil y pronta expedición de sus negocios y pleytos, á cuyo fin se autorizo por los Sres. Reyes á estos Tribunales con suprema y absoluta jurisdicción, asi civil como criminal, para que con sus sentencias de vista y revista, (...), quedasen fenecidos y acabados los pleytos, sin otra apelación ni recurso, ocurriendo por este medio á la malicia de los litigantes que aspiran a hacerlos interminables con daño de la causa publica”²¹⁸. Aducía la malicia de las partes para alargar los pleitos, recurriendo innecesariamente, y a la base de una jurisdicción territorial capaz de dar respuesta a las necesidades de sus súbditos.

Los beneficios jurisdiccionales eran claros: con el recorte de la jurisdicción territorial de la primera Audiencia se intentaba facilitar la interposición de pleitos en primera instancia por caso de corte y las

Pasó a NR. 2.5.68 -Nov. R. 5.16.1- que reguló “la suplicacion de sus sentencias en Sala de Oidores”. Para las competencias y particularidades procedimentales, v. MENDIZÁBAL, “Investigaciones”, cit., nº 31, pp. 100-104.

²¹⁵ Para Sánchez-Arcilla su equiparación con los alcaldes de corte le inclina a pensar que tuvo las mismas competencias, v. *La Administración de Justicia*, cit., p. 379.

²¹⁶ SUÁREZ BILBAO, “La consolidación”, cit., p. 302.

²¹⁷ Al respecto, CORONAS GONZÁLEZ, S. M., “La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)”, *Cuadernos del Instituto de Estudios Manchegos II (1981)*, pp. 45-139. Garriga entiende que “la expansión de la colegialidad aconseja hablar desde los Reyes Católicos de un sistema superior, asentado sobre iguales principios y sujeto como tal a unas pautas comunes de evolución”, v. *La Audiencia*, cit., p. 149.

²¹⁸ *Práctica del Consejo Real*, cit., t. II, p. 30.

apelaciones, máxime tras la pérdida de competencias jurisdiccionales del Adelantado Mayor²¹⁹, y evitar así costas excesivas o indebidas, a la vez que agilizaba, descargando a la de Valladolid, la jurisdicción contenciosa²²⁰. Notoriamente se establecía en las *Ordenanzas* dadas a la Audiencia en 1494²²¹. Y como indica Garriga, “la expansión de los principios inspiradores de la justicia superior dio entonces como resultado la erección de tribunales colegiados en los confines de Castilla, diversos en su factura pero esencialmente uniformes, cortados todos por el patrón del que radica en Valladolid”²²². Era el inicio de un decidido esfuerzo por implantar la colegialidad en la Superior Administración de Justicia, cuyo desdoblamiento, a juicio de Valero Torrijos, “redundaría indirectamente en beneficio del Consejo Real al consolidar su posición en la cúspide de la organización jurisdiccional real, situación que se acentuaría de sendos órganos colegiados que agrupaban, por un lado, a los jueces <<de grado>> en Sevilla -1492- y, por otro, al Gobernador y los Alcaldes Mayores de Galicia -1480-, auténticos antecedentes de las Audiencias que allí se crearían”²²³.

Desde su implantación en Ciudad Real siempre existieron problemas. A los derivados de las malas infraestructuras de la ciudad y los propios del emplazamiento de la Audiencia, había que sumar la más que probable idea de los Reyes Católicos de la provisionalidad y transitoriedad a la espera de su emplazamiento definitivo en Granada²²⁴. Por *Real Cédula*, acompañada

²¹⁹ Estaba previsto en *Partidas* 3.22.3 y 3.23.17 y 19 que asumiera competencias para resolver las suplicaciones. V., al respecto, TORRES SANZ, *La Administración central*, cit., p. 149. Para éste era un oficio que estaba diseñado “para ocupar el puesto del monarca en la administración de justicia de una manera automática, institucionaliza”.

²²⁰ Se recoge en la *Práctica de la Real Chancillería de Granada* que “respecto de que los negocios acudian al Consejo no bastando la Chancillería de Valladolid, se mando que se repartiesen entre las dos, señalándose a cada una el distrito que hauiá de tener, diuidiendolo el rrio Tajo de esta manera”, v. LÓPEZ NEVOT, J.A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada, Estudio preliminar y edición del Manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Ed. Comares, Granada, 2005, cap. 1º,1, p. 3. Al respecto, NR. 2.5.2.

²²¹ V. VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid*, cit., pp. 402 y ss.

²²² *La Audiencia*, cit., pp. 146. Recoge la creación de la Real Audiencia y Chancillería de Ciudad Real y su traslado a Granada en pp. 146- 147. V. también, VALERO TORRIJOS, *Los órganos colegiados*, cit., p. 81.

²²³ *Los órganos colegiados*, cit., p. 83.

²²⁴ Esta idea la tenemos en BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Historia eclesiástica, principios y progresos de la ciudad y religión católica de Granada*, Granada, 1639, f. 201v. Manejo la edición facsímilar de la Universidad de Granada editada en el año 1989.

de una *Real Provisión* para la ciudad de Granada, ambas de 8 de febrero de 1505, Fernando el Católico dispuso su traslado a Granada²²⁵. Para Gómez González hay que atender, además, al “papel simbólico que juega Granada en el reinado (...) y la intención de dominar políticamente esta zona”²²⁶, para comprender los motivos. No se puede olvidar, siguiendo a López Nevot, que “la ciudad de Granada conoció una fase de transición –entre 1492 y 1500-, presidida por la vigencia de las Capitulaciones y el respeto a la existencia de dos comunidades de población en el concejo: la mudéjar y la cristiana”²²⁷. Por *Real Provisión* de 20 de septiembre de 1500 que estableció su definitiva organización, la ciudad estaba lista para acoger a una institución capital para una monarquía que pretendía ejercer un poder absoluto y que la convertía en Corte²²⁸.

En 1492 se estableció el germen de la Audiencia de Grados de Sevilla²²⁹. En esta línea de reforma, se determinó en 1494 que la Real

V., al respecto, GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., pp. 19-20 y CORONAS GONZÁLEZ, “La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real”, cit., pp. 58 y ss. Clavero apunta a que precisamente porque este desdoblamiento no fracasó sino que cuajó en Ciudad Real fue por lo que se trasladó a Granada, v. “Sevilla, Concejo y Audiencia”, cit., pp. 13-14.

²²⁵ “*Cedula de su Alteza para que la audiencia se pase de Ciudad Real a esta ciudad de Granada*”, dada en Toro, v. *Cedulas provisiones visitas y Ordenanzas de los señores Reyes Católicos y desus majestades y Autos de los señores Presidente y Oidores concernientes ala facil y buena expedicion de los negocios y administración de Justicia y gouernacion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada*, Granada, 1551, f. II. Vino acompañada de la *Real Provisión “sobre lo mesmo dirigida al Concejo Justicia y Regidores de la Ciudad de Granada”*, cit., ff. II-II r.

²²⁶ *La justicia*, cit., p. 19.

²²⁷ *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, Estudios Históricos Chronica Nova, Granada, 1994, p. 15.

²²⁸ Confirmada el 15 de octubre de 1501, v. LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional*, cit., pp. 23 y ss. No se puede olvidar, como recordaba Gómez y Negro, que con la implantación de las Audiencias se pretendía “reprimir (...) el poder excesivo de los grandes y eclesiásticos, proporcionando a los pueblos un pronto remedio contra las violencias de unos y otros”, v. *Elementos de práctica forense, a que precede un discurso como preliminar y plan de la obra, sobre el arte de litigar, y otro por apéndice sobre la autoridad que en su opinión tienen los códigos con los títulos de Fuero Real, las Siete Partidas, Leyes del Estilo, Ordenamiento de Alcalá y las Ordenanzas Reales de Castilla*, Tercera edición, Imprenta de Mariano de Santander y Fernández, Valladolid, 1830, p. 39.

²²⁹ *Ordenanzas, dadas en Córdoba, el 30 de mayo de 1492. V. Las Ordenanzas de Sevilla*, edición facsímil, Sevilla, 1603. Como indica Garriga, “la organización institucional de Sevilla había generado en el curso de la Baja Edad media los llamados jueces de grado, de naturaleza civil, carácter unipersonal y estructura jerárquica, para servir el privilegio de que los pleitos de sus vecinos fenecieran en el perímetro de la

Audiencia de Galicia tuviese jurisdicción para todo el Reino²³⁰. Unas *Ordenanzas* que venían a organizar la Audiencia que “había surgido a partir de los conflictos con la nobleza gallega de los años 80”²³¹. Como indica Arias Roel, su configuración inicial no permitía incluirla dentro de los órganos colegiados, sino que eran “dos jueces encargados, por medios judiciales y militares, y con poder para requerir la ayuda armada de los concejos y hermandades, de poner fin a los desórdenes”²³². Organización colegial que se alcanzó con la disposición de 1494²³³.

Se estableció que en caso de reclamaciones superiores a los 10.000 maravedíes, tenía abierta como apelación la alzada a la Chancillería de Valladolid, algo que cambió por las *Ordenanzas* dadas por *Provisión* de 15 de junio de 1500 que permitió que en caso de mutuo acuerdo las partes pudieran suplicar ante la misma Audiencia y de ahí que para el grado de suplicación “que la sentencia que dieredes y la determinacion que fizieredes sea avida como sise diese en grado de revista por el presidente y oydores dela nuestra Audiencia”²³⁴. Se concretaron así sus competencias jurisdiccionales. Pero se instituyó que pese a que podían “en todo el Reyno de Galicia en primera instancia, en los casos de Corte, de que los nuestros

ciudad”, v. *La Audiencia*, cit., p. 148. Al respecto, GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, D., “Las Ordenanzas del concejo de Sevilla”, en *HID*, 18 (1991), pp. 183-207.

²³⁰ NR. 3.1.2 –Nov. R. 5.2.2-. Herbellá de Puga fija la fecha de creación de la Real Audiencia en 1487 cuando los Reyes Católicos delegaron “facultades tan amplias, i generales, como resultan de las extensivas palabras de juzgar, conocer, hacer, etc. con todas las incidencias anejas, i pertenecientes al uso de la Jurisdicción”, v. *Cedula de creación de la Real Audiencia en sus Ordenanzas*, en *Derecho práctico y estilo de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago, 1768, p. 7. V., al respecto, FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno del Antiguo Régimen*, 1480-1808, A Coruña, 1982; GARRIGA, *La Audiencia*, cit., pp. 148 y RODRÍGUEZ ENNES, L., *Historia do Dereito de Galicia*, Universidad de Vigo, Vigo, 2000, pp. 57-88 que analiza la polémica sobre su creación en pp. 60-63.

²³¹ SUÁREZ BILBAO, “La consolidación”, cit., p. 302.

²³² “Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia”, *AHDE*, 54 (1984), pp. 323-384, esp. p. 327.

²³³ V. EIRAS ROEL, “Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia”, cit., p. 340 y VALERO TORRIJOS, *Los órganos colegiados*, cit., p. 84.

²³⁴ V. *Libro de las Bulas*, cit., ff. 99v-100r –v. NR. 3.3.1.3 y 17 –pasa ésta última a Nov. R. 5.11.35-. V., al respecto, ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., p. 18; GARCÍA GALLO, “Las Audiencias de Indias”, cit., pp. 914 y ss. y VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid*, cit., p. 96 que ofrece un cuadro comparativo entre las competencias asumidas por ésta y la de Ciudad Real.

Oidores de la nuestra Audiencia podrian conocer”²³⁵; pero “si el caso fuere de grande importancia: assi como sobre bienes de mayorazgo, o sobre vasallos, o fortalezas, o sobre muerte, o feridas de Cavallero principal, o sobre otros semejantes casos: ca entonces sea en eleccion del autor, o acusador, intentar, o proseguir la causa ante los dichos nuestros Gobernador y alcaldes mayores, o en la dicha nuestra Audiencia, Corte y Chancillería”²³⁶. Se establecían dudas interpretativas en entender qué era caso “de grande importancia”, con los problemas jurisdiccionales que ello acarrea. Pese a que no se equiparó a la Chancillería vallisoletana, en materia de segunda suplicación iría, en caso de recurso contra sentencia de la Audiencia de Galicia, ante el rey -es decir, acabaría resolviendo el Consejo Real-.

Ratificada y asentada la jurisdicción superior por los Reyes Católicos, la vinculación Consejo-Audiencias intenta nuevamente delimitarse tanto en justicia como en gobierno²³⁷. Isabel la Católica quiso, para dotar de una mayor eficacia al Consejo Real, precisar los pleitos que debían ir a las Audiencias, “porque en la corte se trataban muchos pleitos e causas ante los del Consejo, los quales eran tantos e de tantas calidades, que impedian a los del Consejo que no pudiesen entender en las cosas que ocurrían é habían de librar por expediente”²³⁸. La competencia para asuntos de justicia recaía en la Audiencia. Aunque para algunos autores, la política seguida por los Reyes

²³⁵ NR. 3.1.3. Una enumeración de los asuntos que conocía por caso de corte la tenemos en HERBELLA DE PUGA, B., *Derecho práctico*, cit., pp. 1-31.

²³⁶ NR. 3.1.4.

²³⁷ Hernando del Pulgar, tras afirmar que Isabel la Católica manifestó en contestación al Cardenal de España que “la jurisdicción superior de todos sus reinos era suya, e por esta superioridad sus oficiales tenían jurisdicción en cualquier lugar de sus reinos do estuviesen”, v. *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y de Aragón, escrita por su cronista; cotexada con antiguos manuscritos y aumentada de varias ilustraciones y enmiendas, imprenta de Benito Monfort, Valencia, 1780*, p. 267.

²³⁸ De ahí que “la reyna acordó que todos los pleitos que eran entre partes é pendían en su Corte ante los de su Consejo por demanda é respuesta, se remitiesen a su Chancillería que estaba en Valladolid. En la qual puso por presidente a Don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Santiago, é con él ocho doctores de su Consejo. É mando, que así los pleytos que fuesen de todo el reino por apelación, como los otros que eran casos de corte, fuesen a se tratar e definir en la Chancillería; porque los del Consejo que con ella estaban quedasen libres para entender en las mas cosas que ocurrían en su Corte”, v. PULGAR, *Crónica de los Señores Reyes Católicos*, cit., p. 267.

Para Varona García y Gómez González fue una prioridad de los Reyes Católicos la reforma y reorganización de la Audiencia y Chancillería. V, respectivamente, *La Chancillería de Valladolid*, cit., pp. 53-54 y *La justicia*, cit., pp. 18-19.

Católicos en relación con las competencias judiciales del Consejo fue ambigua²³⁹.

Pese a esta directriz política, el Consejo Real prontamente -y una vez más-, empezó a conocer pleitos por vía de proceso y terminó asumiendo mayores competencias jurisdiccionales²⁴⁰. Y como indica Garriga, el Consejo, en su quehacer judicial, “no se limitó, ni mucho menos, al ejercicio de esas u otras competencias propias u ordinarias”, por lo que “amparado en la ambigüedad normativa y, sobre todo, en su proximidad a la persona del rey, el Consejo conocía de multitud de pleitos con una u otra justificación”²⁴¹.

Otra reforma procesal que emprendieron los Reyes Católicos se dirigía a combatir la lentitud de los procesos judiciales. De ahí que habitualmente recurrieran a lo dispuesto por Clemente V en su famosa *Saepe Contingit*, manifestando en las Cortes de Toledo de 1480 que el Consejo -que tenía “poder e juridición”- viese los pleitos “simplemente e de plano e sin figura de juicio, solamente sabida la verdad”, siendo nuevamente la primera vez que se aludía al grado de segunda suplicación para abrirlo a las sentencias de súplica dadas por el Consejo Real en asuntos civiles y de conformidad a la ley de Segovia²⁴². Era lógico que tras el establecimiento

²³⁹ Garriga Acosta entiende que “las atribuciones judiciales del Consejo se mantuvieron siempre (...) en un estado notable de indeterminación, al cual contribuyó la ambigua política seguida al respecto por los Reyes Católicos”, v. *La Audiencia*, cit., p. 235. En este sentido, DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 401 y ss.

²⁴⁰ V. DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 450 y ss; LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 30 y ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., p. 516. Para la jurisdicción criminal, v. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, pp. 287 y ss.

²⁴¹ *La Audiencia*, cit., p. 235. Al respecto, DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 160.

²⁴² *Ordenanzas de Toledo de 1480*, 26: “E porque acaece algunas vezes que vienen al nuestro Consejo algunos negocios e causas civiles e criminales, que brevemente e a menos costa de las partes e bien de los fechos se podrían espedir e despachar en el dicho nuestro Consejo, sin fazer dellas comission, es nuestra merced, e ordenamos e mandamos, que los del nuestro Consejo tengan poder e juridición, cada que entendieren que cunple a nuestro servicio e al bien de las partes, para conocer de los tales negocios e los ver, librar e determinar simplemente e de plano e sin figura de juicio, solamente sabida la verdad”, v. *CLC*, 4, pp. 118-119. También en DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 26 y ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., p. 516. En este sentido, v. las peticiones 26 y 82, -*CLC* 4, pp. 118 y 155-157, pasa a *Ordenanzas Reales* 2.3.25, NR. 2,4,22 y Nov. R. 4.5.1-. No hay que olvidar que fue una de las quejas principales de los procuradores en Cortes, junto a la carestía. Era claro que “es cosa muy perjudicial que la justicia se dilate

del Consejo Real como instancia suprema se admitiese que sus sentencias fuesen inapelables, o bien en el mismo sentido, que se estableciese el grado de súplica. De sus sentencias sólo se admitía el recurso de revisión en su propia instancia –incumpléndose el principio devolutivo- o la alzada al rey²⁴³:

“E que de la sentencia e determinación que dieren en grado de revista non pueda aver ninguno de los dichos remedios e recursos, mas que aquello sea executado; pero que en este caso aya logar la ley fecha por el rey don Juan nuestro visagüelo en las cortes de Segovia que fabla sobre la fianza de la mill e quatrocientas doblas”²⁴⁴.

Se trataba de una confirmación de la jurisdicción superior del Consejo Real. Conocería así de la alzada de las Audiencias, la de los “alcaldes de nuestra casa e rastro” y la de las residencias y pesquisas²⁴⁵. Asumía la competencia objetiva por delegación del grado de segunda suplicación. Desde 1480 era posible acudir al Consejo en las causas consideradas “muy grandes”. Esto llevó a que tendiese a conocer, no por la vía de expediente, sino “de acuerdo con el proceso ordinario”²⁴⁶. Y con ello a incidir en el

a quien la tiene y es tanto como quitársela”, v. *Cortes de Valladolid de 1542*, CLC, 5,38, p. 239.

²⁴³ V. Cortes de Toledo de 1480, pet. 26 -CLC 4, pp. 118-119- y GAN, *El Consejo Real*, cit., pp. 38-40, donde realiza una valoración de estas Ordenanzas.

²⁴⁴ Precisaba que “de qualesquier sentencias e determinaciones que ellos dieren e fizieren no aya logar apelación, ni agravio, ni nulidad, ni alzada, nin otros remedio nin recurso alguno, salvo suplicación para ante nos o para que se revea en el dicho nuestro Consejo”, v. *Ordenanzas de Toledo de 1480*, 26 -CLC, 4, pp. 118-119-. Es la primera mención que nos encontramos en las Actas de Cortes del siglo XV al recurso de mil y quinientas, que pasó a *Ordenanzas Reales* 2.3.25, precedida de una aportación de Montalvo sobre la forma de proceder sumariamente en los juicios en el Consejo -v. NR. 4.5.1-.

²⁴⁵ V. CLC, 4, 43 y 44, pp. 114 y 118-119 donde se estableció el recurso de súplica de la Audiencia al Consejo con una naturaleza ordinaria. El *Ordenamiento de Toledo de 1480*, 45 estableció “porque se falla que delos alcaldes de nuestra casa e rastro e delas sentencias por ellos dadas enla nuestra Corte syenpre en los tiempos pasados se interposyeron las apelaciones para los nuestros oydores; por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante, quando alguno se syntiere agraviado delos dichos alcaldes e de las sentencias e mandamientos que dieren enlas causas ceviles, que se ynterponga la apelacion para ante nos en el termino dela ley, e que se presente con el processo enel nuestro Consejo en tiempo diuido, e ally los del nuestro Consejo lo determinen en grado de apelacion e lo remitan e cometan como vieren que mas cunple a nuestro seruicio.”, v. CLC, 4, p. 128. Respecto del conocimiento de la alzada por juicio de residencia o pesquisa, v. *Libro de Bulas*, cit., f. 49. Al respecto, ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., pp. 14-15.

²⁴⁶ ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., p. 516.

problema de la lentitud judicial en su resolución²⁴⁷. Y se previó la asistencia de los Reyes al Consejo todos los viernes para tratar de los “negocios harduos”, entre los que se había de incluir los de la segunda suplicación donde se decidía conforme al memorial elevado²⁴⁸ ¿Qué ocurrió cuando la monarquía dejó de asistir a la audiencia de los viernes? Que la práctica jurídica llevaría a que el memorial fuese la base de la resolución del recurso, perdiéndose el trámite de su remisión al rey. Era consustancial a la desvinculación de la función jurisdiccional.

Por otra parte, las Cortes de Toledo de 1480 -continuando con lo regulado por Enrique IV en las Ordenanzas de 1459- articularon los instrumentos de control -también en lo jurisdiccional- de la Audiencia. Precisada la jurisdicción del Consejo Real, se estableció una Sala de Justicia quedando clara su facultad de avocar pleitos²⁴⁹. Institución que posibilitó al propio Consejo Real, cuando entendía que convenía al servicio del rey,

²⁴⁷ Como indica Puyol Montero, en un análisis centrado en el primer tercio del siglo XIX pero aplicable a estos momentos, las causas del pasmoso retraso habría que encontrarlas en “la escasez de personal para resolver sin embargo un desmesurado volumen de pleitos que llegaban a su conocimiento; la necesidad de apoyarse en informes de autoridades territoriales a la hora de resolver un asunto originado lejos de la Corte –y los frecuentes recordatorios a las instancias inferiores-; el mecanismo lento y burocrático sobre el que descansaba el procedimiento ante el Consejo; y la propia complejidad de nuestro sistema legislativo”, v. *El Consejo Real de Castilla en el Reinado de Fernando VII*, Ed. Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Reprografía, Madrid, 1992, t. I, pp. 543-544. A lo que habría que sumar la situación derivada de la convulsión y continuos cambios que se produjeron desde 1808 hasta su abolición. Un problema añadido del Consejo Real fue la asunción de pleitos y recursos que por error eran presentado ante éste y que no le correspondía, algo que ya había sido denunciado en las Cortes de Burgos de 1379 –*CLC*, 2, 12, pp. 289-290-. V. n. 1666 del trabajo de Puyol Montero donde recoge este problema jurisdiccional respecto de un pleito con la Abadía de Alcalá la Real.

²⁴⁸ *Ley 33*: “porque al nuestro Consejo vienen continuamente negocios harduos, nuestra voluntad es de saber cómo o en qué manera se despachan, e que la justicia se de prestamente a quien la toviere. E por esto a nos plaze estar e entrar en nuestro Consejo de la justicia el día del viernes de cada semana, e mandamos que en aquellos días se vean e se provean las queexas e peticiones de fuerzas e de negocios harduos, e las queexas, si algunas ovriere, de los de nuestro Consejo y de los oficiales de la nuestra casa, porque más prestamente se provean” –cito por DE DIOS, *Las fuentes*, cit., pp. 71-72-. Al respecto, ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real*, cit., t. I, p.8.

Sobre la consulta del viernes, v. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 622 y ss. que contiene un documento del *Archivo General de Palacio* que describe con minuciosidad el ceremonial seguido en la consulta.

²⁴⁹ Se tecnifica, por tanto, la Sala de Justicia quedando excluida la nobleza, v. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 28 y ss., en particular n. 17.

podiese reclamar para su conocimiento cualquier pleito²⁵⁰. Una ambigua y amplia disposición que entroncaba con la idea de potenciar al Consejo Real en su función de control de la Justicia en sus distintas instancias²⁵¹.

La trascendencia de la reforma de 1480 radicó, entre otros aspectos, en fijar las competencias jurisdiccionales de las instancias procesales²⁵². Pero la actuación de los Reyes Católicos no significó una ruptura con la reforma iniciada en 1387-1390, sino que “Casa y Corte y la Corte y Chancillería quedan configuradas uniformemente y de modo paralelo, en cuanto depositarias de la justicia superior. Lo cual no quiere decir, (...), que la Audiencia y el Consejo tengan la misma jurisdicción, sino sólo que la una y el otro participan por igual de la naturaleza <<superior>>, que los aúna e imprime su carácter privativo y distinto del que tienen las justicias inferiores”²⁵³. En lo referente al grado de segunda suplicación lo abrió, *vr. gr.*, a pleitos de términos:

“(...) por que estas causas de termino ayan mas breue expedición, mandamos alas partes que interpussieren apellacion o se agraiaren delas dichas sentencias o mandamientos que sobre esto fueren dadas, que aparescan ante nos en nuestro Consejo en el termino del derecho, e prosiga su causa si quisieren, e entre tanto otro juez ni juezes algunos dela nuestra casa e corte e chancillería no se entremetan de conocer ni conoscan delos tales pleytos ni demandas ni despachen el consentimiento e execucion dellas a los juezes ejecutores que nos sobre las tales causas ouieremos dado”²⁵⁴.

²⁵⁰ Negocios arduos que por su importancia podían avocarse para “que la justicia se de prestamente quien la toviere”, *v. Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480*, 30 – *CLC*, 4, p. 121-.

²⁵¹ Para Alonso Romero fue deliberada la imprecisión contenida en esta disposición, *v. “Las Cortes”*, *cit.*, p. 515.

²⁵² Así y en relación con los pleitos civiles se determinó la “calidad y cantidad” de la primera instancia de los Regimientos -cuantía de tres mil maravedíes, *v. Cortes de Toledo de 1480*, 69 – *CLC*, 4, p. 142- y *Ordenanzas Reales* 3.16.6. Para ver la competencia por apelación -también de los Regimientos-, *v. ARALUCE, El recurso de apelación*, *cit.*, pp. 18-20 y ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, *cit.*, p. 515.

²⁵³ GARRIGA, *La Audiencia*, *cit.*, p. 136.

²⁵⁴ *CLC*, 4, pp.156-157. Medida justificada por que los “procuradores se nos quexaron por su peticion enestas Cortes, diziendo que vnos concejos a otros e algunos caballeros e otras personas, inxusta e non deuidamente toman e ocupan los lugares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avreuaderos delos lugares que comarcan con ellos o qual quier cosa dellos; y lo que peor es, que los mismos naturales e vezinos delas ciudades e uillas e lugares donde uiuen, toman e ocupan los terminos dellas, e aunque los pueblos sobre esto no se an quexado e sobre la restitucion de la possession an auido sentencias

Las *Ordenanzas* de 1480 vinieron a ratificar las atribuciones del Consejo Real y a constatar su superioridad sobre la Audiencia. A lo que había que sumar la atribución de la competencia del recurso que suponía una revisión de los pleitos arduos y difíciles de la Audiencia. Como recuerda De Dios, “subordinación que suponía el hecho de que los reyes cometían habitualmente al Consejo el conocimiento de la segunda suplicación otorgada con las fianza de las mil y quinientas doblas en los asuntos civiles de mayor importancia vistos por la Audiencia”²⁵⁵.

Pero el sistema de recursos castellanos daba pie a innumerables dilaciones que se intentaron frenar, bien reduciendo el acceso al grado, bien precisando los casos en que pese al recurso procedía la ejecución de la sentencia, o estableciendo plazos razonables para su resolución²⁵⁶. Aunque siempre existía la excepción a éstos de los privilegios que otorgaba el rey, como la posible concesión de nuevos plazos extraordinarios pasados los legalmente establecidos.

Por otra parte, tras las Cortes de Toledo, y en cuanto a la sistematización de la segunda suplicación, tuvieron especial importancia las *Ordenanzas Reales de Castilla*. Sin entrar a valorar si tuvo o no sanción oficial, Montalvo, en el Libro II, Título III, trató del “Consejo del Rey” e

que non son ejecutadas, (...) aunque la parte que oviere fecho la tal ocupacion apele del tal juez pesquisidor e dela sentencia que diere o la aya por ninguna e vse de otro qual quier remedio contra la tal sentencia”, v. *CLC*, 4, 82, pp. 154-155.

²⁵⁵ DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 242.

²⁵⁶ Los Reyes Católicos resolvieron numerosas cuestiones referentes a los plazos procesales y características de las alzadas. Colmeiro en su *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, parte segunda, Madrid, 1884, así lo manifestaba: “Simplificaron los trámites de la recusación de los jueces sospechosos; estrecharon los términos del segundo y tercer emplazamiento; atajaron el abuso de las excepciones maliciosas que por dilatar la paga alegaban los deudores; determinaron que se hubiesen por fenecidos los pleitos de menor cuantía, esto es, aquellos cuya estimación no excediese de tres mil mrs., con la sentencia definitiva del juez de la ciudad, villa o lugar, y declararon las dudas acerca del plazo dentro del cual se debían interponer las apelaciones”, -pp. 57-58-. Así fijaron el plazo de cinco días para las apelaciones, v. *Ordenanzas de Toledo de 1480* –*CLC*, 4, 109, p. 183-, dando dos más que el fijado en el *Ordenamiento de Alcalá de 1348* y resolviendo el problema procedimental generado con el *Ius Commune* que otorgaba el de diez, v. ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., pp. 40 y 131-132 y ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., p. 517. En *Cortes de Madrid de 1534* se propuso que si el recurso de apelación confirmaba la sentencia de vista, a salvo el de súplica, se ejecutara la sentencia, privándole del efecto suspensivo.

introdujo cierta claridad y clasificación sobre la instancia de alzada²⁵⁷. Recogió en la Ley XXV la naturaleza del Consejo Real como instancia superior, constatando que solo cabía la suplica y, en su caso, el recurso “que habla sobre la fianza de las mil y quinientas doblas” -como se le conocería en la práctica jurídica- ante el rey. En su Título IV –“De la Audiencia y Cancillería”-, la Ley VIII recogía literalmente la disposición farragosa de las Cortes de Segovia de 1390.

Unos años después, los Reyes Católicos mejoraron la organización de la alta instancia. Se dotó al Consejo Real -para actuar por la vía de proceso- de los recursos procedimentales seguidos en la Audiencia y a ésta se le otorgó, en primera instancia, el conocimiento de los casos de corte y el “general de las apelaciones” con las *Ordenanzas* de 1489²⁵⁸. Unas *Ordenanzas* que caracterizaron a la Corte y Chancillería como “organismo unitario e integrado en su estructura, burocrático en su configuración institucional y tecnificado en su funcionamiento jurisdiccional”²⁵⁹. En este intervalo y hasta 1492 se definió, específicamente, la alta jurisdicción delegada del Consejo Real²⁶⁰. Ya en la propuesta de *Ordenanzas de 1490* y en lo referente al conocimiento procesal del Consejo Real, remitía a lo dispuesto en las *Ordenanzas* de la Audiencia²⁶¹. Algo que, reflejando la

²⁵⁷ V. sobre la autoridad dada a las *Ordenanzas Reales*, PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, M., *Prelación de Fuentes en Castilla (1348-1889)*, Instituto de Historia del Derecho, Granada, 1993, pp. XXIII-XXVI; MARÍA E IZQUIERDO, M^a. J., *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo*, vol. I, Dykinson, Madrid, 2005, pp. XLII-XLIV y la *Introducción* a la edición en *Los Códigos Españoles*, t. VI, manejo la 2^a Edición, Madrid, 1872, p. 257.

²⁵⁸ ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., p.14. V. GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., p. 158 y ss. Esta disposición pasó a NR. 2.5.11 –Nov. R. 4.5.2 y 5.1.9-. Se mantenía pues que las Audiencias eran la primera instancia para los casos de corte, no debiendo atender su conocimiento el Consejo Real sino en suplicación. Esta decisión vino motivada porque el Consejo debía conocer “en otras muchas cumplideras al nuestro servicio y a la buena gobernación de nuestros reinos”. Era un nuevo intento para que el Consejo Real no avocare o asumiera competencias jurisdiccionales de las Audiencias.

²⁵⁹ GARRIGA, *La Audiencia*, cit., p. 140.

²⁶⁰ Apuntar la división del Consejo, “Consejo de Aquende y de Allende”, v. DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 161. La *Crónica* de Hernando del Pulgar informaba que la separación continua de los reyes obligó a que cada uno de ellos llevase consigo su Corte y su “Consejo formado” para entender en las cosas de justicia y en las que demás acaeciese pese a que en la Concordia de los Reyes Católicos se determinó que el Consejo permaneciera con uno de los reyes, v. *Crónica de los Señores Reyes Católicos*, cit., p. 73.

²⁶¹ *Memorial de las ordenanzas que se deben hacer para el Consejo de 1490*, en DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 73-81. Se remitía a que “los del consejo firmen las sentencias segund la hordenança de chancillería. Yten, que las ordenanças de chancillería se guarden

práctica habitual del Consejo Real en el conocimiento de los pleitos, sustancialmente no cambió hasta la reforma del siglo XIX –quizás tan sólo en la práctica de abrir el recurso de segunda suplicación a nuevas causas posibilitando que se hablase de instancia ordinaria, no de grado procesal, por las posibilidades abiertas de actuar fuera de los autos del proceso-. Era un paso importante en aras de la uniformidad procedimental de las alzadas, donde quedó institucionalizada el plano secundario de la Audiencia. En la propuesta de *Ordenanzas* que preparaba el Consejo Real se preocupaba de sus relaciones con ésta y, como indica De Dios, con la pretensión de fijar la “no intervención en los pleitos de la Audiencia, salvo en dar cartas incitativas para dar cumplimiento de justicia y en respuesta a las dudas que plantearen los oidores”²⁶². Aunque siempre que quisiera encontraría la vía para avocar pleitos.

La preocupación de los Reyes Católicos por mejorar y ordenar la segunda suplicación se hizo patente desde un principio. Se ordenó actuar con secreto y garantizar la imparcialidad procesal²⁶³; respetar la forma y solemnidad del proceso -excepto cuando se conociese la verdad²⁶⁴-; abrir un libro donde asentar las cuestiones tratadas en los memoriales remitidos al rey, obligándose, por vez primera, a que la consulta al fiscal se realizase mediante memorial²⁶⁵. Por último, se determinó la obligación de dictar sentencia ajustada también a las *Ordenanzas* de la Audiencia²⁶⁶.

en el consejo las que fueren provechosas para los negocios del consejo que no sean repugnantes a las ordenanzas del, o impertinentes”.

²⁶² *El Consejo Real*, cit., p. 242.

²⁶³ Tras determinar la obligación de secreto y perseguir a quien lo quebrantase, se ordenaba que “los del consejo non digan sus pareceres a las partes, aunque sean personas principales, quando les fablaren en sus negocios, nin les aconsejen lo que deven requerir, por estar más libres, nin declaren sus botos y sus pareceres quando se leen los procesos e peticiones delante de las partes, antes de dar la sentencia, nin les digan quales de los del consejo les son contrarios nin favorables”, v. *Memorial*, en *Fuentes*, cit., pp. 73-74. De Dios cree que fueron dadas a consulta del Consejo. Esta *Ordenanza* refleja la dificultad que tenía el Consejo de actuar aplicando la vía y garantías procesales, cuando estaba adaptado normalmente a la vía de expediente.

²⁶⁴ “Yten, que en el proveer de los epidientes se guarden siempre las leys del Regno, salvo solamente en la horden del juizio, que savida bien la verdad se puedan escusar otras solepnidades del derecho”, v. *Memorial*, en *Fuentes*, cit., p. 75.

²⁶⁵ “Yten, que aya en consejo un libro en que se asienten las cosas que están declaradas en el memorial”. v. *Memorial*, en *Fuentes*, cit., p.75.

²⁶⁶ “Yten, que todos los del consejo firmen las sentencias segund la hordenança de chancillería”, v. *Memorial*, en *Fuentes*, cit., p.76.

No menos importante fue el *Poder de los Reyes Católicos para los del Consejo que han de residir con los virreyes*, dado en Zaragoza en 1492. Concretaba la relevancia del Consejo Real como órgano supremo de la nueva Administración al entender que “todas las cartas e mandamientos que vosotros o qualquier de vos libredes selladas con nuestro sello valan e sean obedecidas e cumplidas como sy fuesen firmadas de nuestros nombres”²⁶⁷, teniendo competencia para “determinar por vía ordinaria o por expediente, guardando la justicia a las partes (...) qualesquier cabsas e debates de qualquier calidad e condición que sean, (...) e de aquí adelante pendieran ante vosotros por vía de querrela o por vía de apelação o suplicación o nulidad o agravio”²⁶⁸. Se generalizaba la situación de un Consejo Real con facultades jurisdiccionales. O, en este sentido, quedaba como una única instancia cuyas decisiones sólo podrían ser recurribles ante sí mismo mediante súplica –no otorgándose en estos casos el efecto devolutivo-:

“mandamos que de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que dierdes e pronunçiardes (en) qualesquier cabsas e negocios non puedan aver ni ayan apelação, suplicación, agravio o nulidad ni otro rremeido nin rrecurso alguno, salvo en grado de suplicación para ante vosotros mismos”²⁶⁹.

Finalmente, siempre quedaba la alzada última ante el rey:

“E si alguna de las partes quisiere apelar en el grado de las mill e quinientas doblas, en el caso que la ley de Segovia aya lugar, que lo pueda hazer segund que lo podrían hazer de los del nuestro consejo e de los oydores de la nuestra audiencia”²⁷⁰.

Manifiestamente esta situación venía a dificultar y cuestionar la observancia del principio de dos alzadas procesales, aportando un plus de confusión en su definición. Una alteración de instancia que contribuyó, con posterioridad, a determinar el recurso de segunda suplicación como recurso de naturaleza ordinaria en la medida en que –perdiendo su restrictividad- se abrió a todas las causas civiles –fuesen o no caso de corte, sin olvidar que por privilegio tanto la Iglesia como menores, viudas y otras personas privilegiadas podían acudir directamente al rey-. Y si la preclusividad procedimental establecía que el recurso de segunda suplicación quedaba

²⁶⁷ *Poder de los Reyes Católicos –DE DIOS, Fuentes, cit., p. 83-*.

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 83.

²⁶⁹ *Ibidem*, p. 83.

²⁷⁰ *Ibidem*, pp. 83-84.

abierto a las sentenciadas dadas por la Audiencia, desde 1492 se constataba un incumplimiento: cabía también contra la sentencia dictada por el Consejo Real, convirtiéndose claramente en una instancia jurisdiccional de súplica. Y, a su vez, por delegación regia conocía del recurso de mil y quinientas interpuesto contra su propia sentencia. Por tanto, se respetaba el derecho a recurrir en grado una sentencia ante la propia instancia que había dado la sentencia de súplica. Obviamente se ponía en cuestión la imparcialidad del Consejo Real, dándose una dificultad añadida para la resolución objetiva del recurso de segunda suplicación, causando cierto malestar entre los pleiteantes. De ahí la incorporación de normas que determinarían la incompatibilidad de los magistrados que habían resuelto la primera súplica para resolver la segunda. Pero pese a esto, y en una sociedad pleiteante como la castellana, parecía contribuir a la finalidad disuasoria ¿Quién recurriría en segunda suplicación -y con el coste económico que acarrea por su penalización- ante la propia instancia que había dictado la sentencia?

No es de extrañar el reparo que, al respecto, un jurista formulaba a los Reyes Católicos con motivo de la creación de la segunda Audiencia dado que si “presidente e oydores (...) conosçen en grado de suplicaçion y confirmaçion o revocaçion las sentençias que ellos mesmos han pronunçiado –donde- (...) muchos de vuestros reynos que letigan e pleytean se quexan dello diziendo que syempre los juezes se afeçonan a sus sentençias y que comunmente las confirman y que muy raras vezes las revocan ni se miendan”²⁷¹. Por cierto que, y para evitar problemas de jurisdicción por la alteración de instancia, con la creación de la segunda Audiencia proponía que se siguiera el fuero del demandado²⁷². De ahí la legislación que surgiría

²⁷¹ *Memorial anónimo dirigido a los Reyes Católicos en relación con la fundación de la nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real*, en CORONAS GONZÁLEZ, “La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real”, cit., pp. 104-107. Es indudable, pese al carácter anónimo de esta fuente, su valor para conocer los problemas en la vertebración de las instancias procesales y la práctica jurídica seguida. La solución propuesta por este jurista anónimo, a los efectos de evitar el incumplimiento del principio de las tres instancias, consistía en “mandar que cada año se mudaren vuestro presydenete e oydores y aun los alcaldes e los mas dellos de una Chançilleria a otra y asi los que vinyeren nuevos conosçeran de las cabsas que los otros dexaron començadas y veran en grado de revista muchas de las sentençias que los primeros pronunçiaron y quitarse an las parçialidades que se suelen contraer e cabsar en la luenga tardança e morada delos juezes en una tierra e provincia, pero siempre se acuerde V. A. y mande proveer que quando se mandaren juezes todavia quede alguno de los que primero resydio porque no se pierda el stilo y horden judiçiarria que los primeros tenian y acaesçiere tal caso en que todos devan ser mudados”, -p. 106-.

²⁷² “Paresçiera que fecha la repartiçion y divysion de las tierras e provincias en cuyos negoçios e cabsas la una Chançilleria y la otra ovieren de conosçer, asy por via de

orientada a determinar los consejeros competentes para conocer de la segunda suplicación.

Pero el recurso de mil y quinientas necesitaba de una regulación más profunda capaz de evitar su casuismo. ¿Qué ocurría, *vr. gr.*, en el caso de pobres, huérfanos, viudas, etc. que teniendo abierto el grado no tenían capacidad económica para depositar la fianza? El hecho de que el acceso al grado de segunda suplicación se hiciese con el requisito de la fianza creó el problema inicial de la necesaria capacidad económica para su acceso. En el *Memorial anónimo* se defendió la necesidad de crear una instancia intermedia entre la primera y segunda suplicación. En definitiva, una nueva instancia, con lo que se proponían cuatro, algo que quedaría confirmado en la práctica jurídica del siglo XVIII:

“De la ley de Segovia que habla en la suplicacion de las mil e quinientas doblas suelen nasçer algunas dubdas y dificultades y una de las mas prinçipales en que a mi paresçer seria muy nesçesaria vuestra çesarea ynterpretaçion es esta: pronunciada una sentençia difinitiva el presydenete y algunos de vuestros oydores y suplicase de aquella por alguna de las partes despues acaesçe que los mesmos presydenete e oydores o otros que despues dellos vienen revocan aquella sentencia en grado de revista, paresçe cosa muy dura que teniendo la parte postrimamente condenada una sentencia por sy solamente otra contra sy, no aya de tener remedio ninguno salvo suplicando con las dichas mil e quinientas doblas, vea V. A. sy seria razon que a esta se le diere logar que pueda ynterponer una suplicaçion dela tal sentencia contra el dada syn que aya de dar la dicha fiança delas dichas doblas y que desta tal suplicaçion conozcan algunas pesonas a quien V. A. comitiere el negocio, con tanto que de qualquier sentençia questos juezes postrimeros pronunçiaren no se pueda suplicar syn la dicha fiança delas dichas mil e quinientas doblas”²⁷³.

Otro de los problemas añadidos fue la tensión entre secretarios y el Consejo Real por el reparto de los negocios. Cuestión que, según De Dios,

apelacion como en primera ynstançia, en los casos de Corte seria bien de mandar que el actor siga el fuero del reo y que aunque las yglesias e menores e biudas y otras personas previllejadas puedan traer sus negocios ante V. A. y ante qualesquier vuestros juezes que quisieren, podia se les poner nesçesidad que no puedan convenir ni demandar a sus adversarios, salvo ante los juezes de la Chançilleria que resydiere en las tierras e provincias donde los reos e demandados bivieren y moraren, por manera que por ningund caso de Corte pueda ser sacado el vecino de Cordova o de aquellas partes para ante la Chançilleria que reside en Valladolid ni por el contrario”, *v. Memorial anónimo*, cit., p. 105.

²⁷³ *Memorial anónimo*, cit., pp. 106-107.

contribuiría a dar “una mayor precisión en la distribución de materias, órganos de conocimiento y procedimientos”²⁷⁴. Siendo objeto de crítica que se hiciese el reparto por un secretario y no por el propio Consejo se puede constatar que a la muerte de Fernando el Católico ya se realizaba el reparto por órganos especializados, y con esto quedaba “consolidada la vía de cámara, que junto con las vías de expediente y de proceso, constituirán el triple despacho”²⁷⁵. De este conflicto competencial resultaría, a excepción de las materias que debían resolverse por vía de expediente o de merced, que los negocios de justicia “debían presentarse directamente en el Consejo de Castilla”²⁷⁶. Cuestión que contribuyó a que el Consejo Real fuese, fundamentalmente y en detrimento de su autoridad gubernativa, órgano de justicia, favoreciendo un control directo sobre los contenciosos de segunda suplicación.

Así pues se ponían las bases para que el propio Consejo recibiera y decidiera sobre la admisión y reparto del recurso de segunda suplicación. Con ello resultaba plenamente materializado el espíritu jurídico de la reforma de 1480, quedando previamente plasmado en una legislación procesal que los Reyes Católicos dieron para clarificar las instancias -y grados procesales- y atajar los males que sobrevenían a la cada vez más compleja Administración de Justicia por su división objetiva y territorial.

5.2. La base legislativa de la segunda suplicación: la regulación procesal de los Reyes Católicos.

Constatada la reforma institucional de la Administración de Justicia, los Reyes Católicos dieron toda una legislación entre 1499 y 1503 en aras de mejorar, actualizar y dinamizar el proceso en sus distintos grados, intentando, a su vez, clarificar las competencias y procedimiento de las alzadas²⁷⁷. La regulación dada desde las *Ordenanzas* de 1489 hasta las *Ordenanzas procesales* de 1503 constituyó la legislación básica del recurso de mil y quinientas. Sobre esta base actuó la literatura jurídica para

²⁷⁴ *El Consejo Real*, cit., p. 169.

²⁷⁵ *Ibidem*, p. 171. Aspecto que contribuyó a la creación de la Cámara de Castilla.

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 173

²⁷⁷ Se dieron las *Leyes por la Brevedad y Orden de los Pleitos*; manejo una edición facsimilar del ejemplar impreso en Salamanca en 1500, publicada en Granada en 1973. Aquellas *Leyes* fueron derogadas por las *Ordenanzas* dadas en Madrid el 4 de diciembre de 1502 que, a su vez, fueron completadas por las *Ordenanzas* de Alcalá de Henares de 17 de enero de 1503 –v. *Libro de Bulas*, cit., pp. 64r-76r y 351r-357, respectivamente-.

establecer la doctrina forense, tan necesaria para jueces, abogados, escribanos y procuradores, que no estudiaban en las universidades el Derecho vigente sino el romano-canónico²⁷⁸.

Un primer momento importante en la regulación del recurso de segunda suplicación, y de los recursos en general pese a su breve vigencia, se dio con las *Leyes por la Brevedad y Orden de los Pleytos* de 21 de mayo de 1499. Principalmente, respecto de la súplica, ratificaba el recurso en lo civil sólo por caso de corte²⁷⁹; concretaba su no admisión contra autos o sentencias interlocutorias -cerrando así también la segunda suplicación²⁸⁰- y, por último, en causa de posesión determinaba que tras dos sentencias conformes no desplegaba efecto suspensivo ni devolutivo -no admitiéndose tampoco la segunda suplicación²⁸¹-. Se cerraba la regulación sobre la no admisión de la segunda suplicación con la *Cédula* dada a la Chancillería de Valladolid de 18 de noviembre de 1499. Ésta prohibió que “en las causas criminales no haya la suplicación de las mil y quinientas doblas”²⁸². ¿Significaba, *a sensu contrario*, una práctica judicial anterior favorable a admitir la segunda suplicación en causas criminales? De los motivos de la prohibición, donde se constata la complejidad surgida con la implantación de la Real Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, puede responderse afirmativamente²⁸³.

²⁷⁸ V. MONTERO AROCA, “La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855”, cit., pp. 376-377 y FAIRÉN GUILLÉN, V., *Estudio histórico de la Ley Procesal Civil de 1855*, en I Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal, Madrid, 1955, pp. 21 y ss.

²⁷⁹ *Leyes por la Brevedad*, IX: “Que de la sentencia en que se pronunciare por juezes no aya suplicacion”.

²⁸⁰ *Leyes por la Brevedad*, XXVII: “Que no haya suplicación de sentencia ni auto interlocutorio con la pena ni sin ella”. Concordada con la Ley XXI sobre “Suplicación de interlocutoria o mandamiento”.

²⁸¹ *Leyes por la Brevedad*, XXVIII: “Que dadas dos sentencias conformes sobre posesión se escute”.

²⁸² *Libro de las Bulas*, cit., pp. 77r-v. Esta *Cédula* está recogida también en la *Recopilación de las Ordenanças de la Real Audiencia Y Chancillería de su Magestad, que reside en la Villa de Valladolid*, impreso por Francisco Fernández de Cordova, Valladolid, 1566, p. 48, col. 2. Pasó a NR. 4.20.11 y Nov. R. 11.22.13.

²⁸³ *Libro de las Bulas*, cit., pp. 77r-v: “Licenciados de Haro y de Carvajal, oydoires dela nuestra audiencia y alcaldes dela nuestra corte y chancelleria que estays y residis en la villa de Valladolid. Vimos lo que nos escrivientes sobre la sentencia que en vista y en grado de revista por vosotros fue dada en tanto de gomez fernandez de leon escrivano: y la suplicacion que de la sentencia en grado de revista fue interpuesta por don pedro pymentel con la pena y fiança delas mill y quinientas doblas: el procurador del dicho don pedro se avia presentado ante nos en grado dela dicha suplicacion: y assi mismo se avia presentado ante el presidente y oydores dela nuestra audiencia y alcaldes dela carcel que

Las *Leyes por la Brevedad* concretaron, además, que la fianza que debía depositar el fiscal fuese de mil doblas de cabeza del rey Pedro I²⁸⁴. Además, impuso la obligación de realizar el efectivo depósito por el recurrente con anterioridad a su tramitación²⁸⁵. Venía precedida de una *Pragmática* de 1489 que determinó cuándo se entendía que el recurrente era condenado a pagar la pena de mil y quinientas doblas en relación a la sentencia condenatoria, dado que muchas personas suplicaban como táctica maliciosa para dilatar los pleitos –incrementando las costas de las partes-, y no realizaban el depósito o caución requerida. Una práctica jurídica excusaba de pagar la pena de mil y quinientas doblas cuando la sentencia de segunda suplicación difería en lo accesorio -no respecto de la condena principal- de la sentencia de revista. Para evitar lo que se entendía como fraude a la ley de Segovia se determinó precisamente lo contrario. Así cuando se confirmase en lo principal y aunque difiriese respecto de costas, frutos u otras cosas accesorias, se condenaba a pagar la fianza, salvo artículo –pieza incidental- de importancia que por su cuantía diese lugar a una nueva segunda súplica:

“Que como quiera que en las costas o en frutos o en otras cosas accesorias ala dicha sentencia o en otros articulos menos principales fuere la dicha sentencia modificada o emendada o moderada, que por esto la parte contra quien la dicha sentencia fue pronunciada: no se escuse de pagar la dicha pena: mas que sea obligada ala pagar y la pague según y a quien y como en la dicha ley se contiene bien assi como si en todo la dicha sentencia fuesse confirmada: salvo sy el tal articulo o punto sobre que fuere fecha la tal revocacion o emienda o moderacion fuere de tan gran suma o de tanta arduidad que por ello solo sin aver respeto ala causa principal pudiera ser suplicado con la dicha fiança delas dichas mill y quinientas doblas y deviera ser admitida la dicha suplicacion según la dicha ley (...) y según el thenor y

estan y resyde en cibdad real y se avia visto en el nuestro consejo y consultado con nos: y fue acordado que no avia lugar la dicha suplicacion con la dicha pena en causas criminales: y assi le fue respondido. Porende nos vos mandamos que sin embargo dela dicha suplicacion por el dicho don pedro interpuesta fagades lo que con justicia devades y de aquí adelante no recibays ni admitays semejantes suplicaciones con la dicha fiança en causas criminales y sin embargo dellas en todas las cosas que ante vos otros pendieren fazed cumplimiento de justicia y no fagades endeal.”

²⁸⁴ V. *Leyes por la Brevedad*, XIX.

²⁸⁵ *Leyes por la Brevedad*, XXXIII: “Que se depositen las penas. Otrosi que todas las penas que son puestas por estas ordenanças sea tenida la pte alas depositar luego quel acto de que depende se fiziere porque mas legittimamente se pueda executar contra los que en ellas cayeren a que de otra manerea no se resciban los avtos”.

forma della assi en los pleytos comedios y pendientes como en los que de aqui adelante se cometieren”²⁸⁶.

La *Pragmática* establecía una sanción a los oidores que la incumplieren y otorgaba un plazo de quince días para el cumplimiento del pago impuesto bajo el criterio de penalización²⁸⁷.

Conjuntamente, conscientes los Reyes de la importancia por la causa tratada –“ardua”- y a quienes frecuentemente afectaba, dieron prioridad a la tramitación del recurso dando un plazo para la presentación ante la Audiencia de quince días si eran “*aquende los puertos*” y cuarenta si eran “*allende los puertos*”²⁸⁸. La novedad más importante de estas *Leyes* residió, en materia de segunda suplicación, en determinar la competencia de las Audiencias para conocer del recurso. Una importante reforma en aras de acelerar su tramitación y descargar, de paso, las competencias judiciales de un Consejo Real dedicado prioritariamente a la labor de gobierno. Algo que era posible tras la institucionalización de la Real Chancillería y Audiencia de Ciudad Real en 1494 y que posibilitó el establecer, como dijo Elizondo, una reducción de instancia al reducir “en substancia, á que promisquamente conociesen ambas Chancillerías cada una respectivamente de las determinaciones de la otra en los casos, que hubiere lugar al grado”²⁸⁹.

²⁸⁶ *Libro de las Bulas*, cit., ff. 76v-77r: “ordena que cuando en la suplicación de mil y quinientas la sentencia confirme en lo principal la que fue suplicada, aunque la revoque o modifique en lo accesorio o costas, el suplicante pague la pena si excede de mil y quinientas doblas”.

²⁸⁷ *Ibidem*, f. 77r: “E no fagades ende al por alguna manera. So pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezca des ante nos enla nuestra corte do quer que nos seamos del dia que vos emplazare sesta quinze dias primeros siguientes so ha dichas pena”.

²⁸⁸ *Leyes por la Brevedad*, XXXI: “Que las causas delas mil y quinientas del doblas sevean antes que otras. Otrosi que enlas causas que vinieren ala audiencia por via de apelacion o de remission tengan las partes para si presentar a venir a seguir la causa y traer los procesos los terminos que estavan ordenados por la ley del Ordemaniento de Alcalá que si fuere aquende los puertos sean quinze dias y si fueres allende los puertos sean quarenta dias y que sobre estos no se hayan de esperar los terminos de doze dias: es asaber nueve de corte y tres de pregones y que de aquí adelante no se baya de acusar ni escribir la rebeldia delos dichos nueve dias de corte ni tres de pregones”.

²⁸⁹ *Práctica universal*, cit., t. VI, p. 210. En el *Memorial anónimo* para la instauración de esta Real Audiencia se le aconsejaba a los Reyes Católicos que “vuestra Corte e Chançilleria y especialmente vuestra real Abdiencia que en ella resyde, donde libran oydores, fue muy bien y sanamiento fundada y la pratica y horden judiçaria de ella, sy bien se supiese, es la mejor y la mas provechosa para desçisyon de las cabsas y para mas

Pasaba a ser, por tanto, un recurso de revisión sin efecto devolutivo. Se intentaba, además, acelerar el trámite procedimental que no requería, salvo disposición expresa en contrario, comisión regia expresa como estaba establecido y era práctica respecto de la delegación al Consejo Real:

“ordenamos y mandamos que en las causas de la supplicacion de las mil y quinientas doblas assi en possession como en propiedad en caso q haya lugar se suplique de las sentencias que de aquí adelante se dieren de la una sentencia para la otra y de la otra para la otra ca nos por la presente se lo cometemos sin otra nueva comission alguna salvo si nos otra cosa expressamente mandaremos y que las causas que eneste grado de suplicacion conla fiança delas mil y qnientas doblas fuere acada una de las dichas audiencias”²⁹⁰.

Se reiteraba la prioridad de su tramitación en las Audiencias y la expresa prohibición de admitir nuevas pruebas, debiéndose fundamentar la sentencia en los autos incoados en las instancias inferiores. Le otorgaba naturaleza de grado, no de instancia, al no admitirse nuevas pruebas ni posibilidad de abrir por el juez posibles diligencias para mejor proveer. Otra novedad venía dada por la exigencia de que estuviere presente siempre el presidente de la Audiencia tanto en el procedimiento que se siguiese como en la toma de la decisión:

ayna averiguarse las verdades que en ninguna parte del mundo puede hallarse, y en el stilo e horden de los juyçios de vuestra Abdiencia hay muchas cosas de fecho que yntroduxo la costumbre y la buena ynteçion e discrecion de los antiguos, las cuales son muy nesçesarias para despacho de los negocios y a estas no las puede saber ni adivinar ningud letrado por famoso que sea si en vuestra Abdiencia no se aya traido o si en ella no oviere resydido, y por eso Vuestra Alteza debe proveer como algunos de los oydores que fasta aquí han estado en vuestra Abdiencia sean de los que agora han de ser puestos y colocados en la otra nueva Abdiencia, y asy digo de los alcaldes y de los otros oficiales, especialmente de los escribanos porque pasan por ellos todas las actas y proçesos, y de otra se busque algunos de los mejores y mas suficijentes que se hallaren en la Abdiencia para pasar a la Chaçilleria nueva”. Esta decisión, de adoptarse, podía empeorar el problema de la objetividad en la resolución del recurso de segunda suplicación. Proponía el autor del Memorial anónimo para el problema generado por la falta de uniformidad y la formación de estilos judiciales distintos que “sería muy provechoso (...) syquiera por medio año, mandase vustra Alteza a vuestro presydenste, que agora presyde en vuestra Abdiencia, que fuese trasladado a presydir en esta vuestra nueva Corte e Chançilleria porque es muy suficijente letrado y sabra bien el stilo de vustra Abdiencia y sabralo funda y dexarlo fundado en esta nueva Abdiencia”, v. CORONAS GONZÁLEZ, “La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real”, cit., pp. 104-105.

²⁹⁰ *Libro de las Bulas*, cit., f. 77r.

“se determinen de los mismos autos del processo sin dar lugar a otras nuevas allegaciones nin pronanças nin escripturas (...) y sean vistas y determinadas antes y primero que otros processos algunos de qualquier calidad que sean sin embargo de las ordenanças nin de otra qualquier nuestra carta o cedula que dieremos para que se vea algun negocio antes que otro alguno pero mandamos que las tales causas de la mil y quinientas doblas las hayan de ver y vean los dichos oydores con el presidente y no sin el segundo y como se deve hazer enel grado de revista”²⁹¹.

Era indudable que con esta ley se privaba al Consejo Real de la competencia más importante para el control jurisdiccional de las Audiencias en materia civil. Algo que, probablemente, no fue visto con buenos ojos por los ministros del Consejo Real ya que podía considerarse que cuestionaba su supremacía como jurisdicción superior. Se privaba así al Consejo Real del principal instrumento de control jurisdiccional, sobre todo en negocios arduos e importantes, retomando los Reyes Católicos el viejo ideal Trastámara de separación de funciones de gobierno y justicia. ¿Era, por tanto, un intento de volver a la política impulsada por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387? ¿Estaba dispuesto el Consejo Real a perder su posible control jurisdiccional en pleitos civiles por caso de corte? La respuesta no tardó en llegar.

Prontamente se cambió de criterio competencial retornando a lo *antiquo*. Por la *Real Provisión* de 10 de marzo de 1501 se establecía que la suplicación de las mil y quinientas “aya de venir y vengan ante nuestras Reales personas para que lo mandemos cometer a las personas que nuestra merced fuere como dicho es segun lo dispone la dicha ley de Segovia” y, por tanto, volvía la práctica de comisionar al Consejo Real²⁹². En definitiva,

²⁹¹ *Leyes por la Brevedad*, XXX: “La suplicacion de las mil y qnientas doblas vaya de una audiencia pa otra”.

²⁹² *Libro de las Bulas*, cit., ff. 132r-133 y *Cedulas provisiones visitas y Ordenanzas de los sennores Reyes Católicos y desus majestades y Autos de los señores Presidente y Oidores concernientes ala facil y buena expedicion de los negocios y administración de Justicia y gouernacion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada*, cit., f. XIVr. –pasa a NR. 4.20.2-. Criterio definitivamente asentado en las *Ordenanzas dictadas para abreviar los pleitos* de 4 de diciembre de 1502 –v. *Libro de Bulas*, cit., f. 73-.

Es tratado, brevemente, en PEREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., p. 410. Discrepamos respecto de la interpretación realizada por este autor que la reforma de 1501 supusiere la vuelta a la Ley de 1390. Basta recordar que en la misma se preveía la posibilidad de comisión a las personas en las que delegase al rey, pero no se estableció la competencia expresa al Consejo Real hasta la etapa de los Reyes Católicos. Indudablemente el hecho de que el Consejo Real estuviese en la Corte, donde se integraron los consejeros letrados residentes, favoreció la práctica jurídica de apoyarse

siguiendo a Clavero, “el rey se reserva para sí mismo acabando por corresponderle al Consejo, a su Consejo”²⁹³.

En esta línea, una regulación y reforma procesal de mayor calado no se hizo esperar. Los Reyes Católicos, por *Pragmática* de 4 de diciembre de 1502 que establecía las *Ordenanzas para abreviar los pleitos* -revocando las de 1499 “por quanto se corregieron y añadieron en estas algunas cosas de las que en las otras estaban”²⁹⁴-, decidieron ampliar la reforma procesal. Una importante regulación en orden a mejorar el proceso, en general, y el procedimiento en la tramitación del recurso de segunda suplicación, en particular. Pero claramente dirigida a restringir la súplica²⁹⁵.

Reiteraba la necesidad de que el recurso se interpusiera ante el rey -que delegaría-, debiendo sustanciarse según lo alegado y probado en las instancias inferiores -no admitiéndose nuevas pruebas ni apertura de diligencias judiciales para mejor proveer-; insistía en la prioridad en su tramitación y, desplegando el efecto de cosa juzgada, procedía la ejecución de la sentencia -firme- en clara continuidad con lo establecido por Juan II en la *Pragmática* de 1429:

“ordenamos y mandamos que en las causas de la suplicación de las mill y quinientas doblas asy en possession como en propiedad en caso que aya logar se suplique para ante nos como lo dispone la dicha ley de segovia: y que las causas que en este grado de suplicación con la fiança de las mill y quinientas doblas fueren por nos cometidas que los juezes a que en las cometieremos las vean y determinen de los mismos autos del processo syn rescebir escripto ny petición y syn dar logar a otras nuevas alegaciones ny

por la monarquía en éste, máxime cuando estaba en plena proyección jurisdiccional dentro de la Justicia castellana.

²⁹³ “Sevilla, concejo y Audiencia”, cit., p. 20.

²⁹⁴ *Libro de las Bulas*, cit., ff. 64r-76r. Debido principalmente al problema con el *Ius commune* se determinó que “por la diversidad y ambigüedad de las opiniones de doctores que los juezes y sus asesores fallan pa la determinación de las causas: pero según somos informados parece que la disposición de las dichas ordenanzas no fue bastante pa decidir todos los apuntamientos y dudas que para la prosecución y decisión de los dichos pleytos y negocios: y para la brevedad dello se requirían y assi por ellas no se daba del todo contentamiento al desseo con que nos movimos a fazer las dichas ordenanças”, -f. 64r-. La cláusula confirmatoria de las *Ordenanzas* de 1502 y, la derogatoria de las de 1499, establecía: “Lo qual todo vos mandamos que fagades y cumplades no embargantes las dichas ordenanzas por nos fechas en la villa de Madrid. Las quales nos por la presente revocamos, y damos por ningunas y de ninguno valor y efecto”, -f. 75v-.

²⁹⁵ V. TORREANAZ, *Los Consejos del Rey durante la Edad Media*, t. II, Madrid, 1890, pp. 59-60.

provanças ny escrituras ny dilaciones ny pedimientos por via de restitucion ny en otra manera alguna: y que sean vistas y determinadas antes y primero que otros processos algunos de qualquier calidad que sean syn embargo delas ordenanças ny de otra qualquier nuestra carta o cedula que dieremos para que se vea alguno negocio antes que otro alguno: y lo que enel dicho grado se sentenciare por los juezes a quien por nos fuere cometido se execute quier sea la sentencia dellos confirmatoria o revocatoria en todo o en parte o añadiendola o menguandola o en otra qualquier manera”²⁹⁶.

Una particularidad en relación con la fianza, respetando lo establecido en las *Leyes por la Brevedad*, residió en la exigencia al fiscal que recurriese, y en el entendimiento que defendía los intereses del fisco regio, de depositar sólo dos tercios de la misma -no procediendo su admisión en caso contrario-²⁹⁷. Y también, al igual que en 1499, aclaraba su admisión respecto de las causas de posesión. Se volvía a reiterar el principio de que “dadas dos sentencias conformes sobre posesion se ejecuten”, no admitiéndose recurso alguno en contrario y prohibiendo expresamente el de segunda suplicación. Sin embargo, aportaba la novedad de su admisión en materia de posesión sólo en el caso de que se diesen dos sentencias disconformes y cuando el valor de la propiedad, objeto de controversia posesoria, alcanzase la importante cuantía de tres mil doblas:

“ordenamos y mandamos que dadas dos sentencias conformes sobre la posesion no aya lugar suplicacion conla fiança de las mill y quinientas doblas ni otro recurso ni remedio alguno y que se execute dando primeramente aquel en cuyo favor se dio la sentencia caucion de fianças suficientes ante los juezes que vieron la segunda sentencia a su contentamiento: para que si fuere condenada la parte en cuyo favor se executa enla causa dela propiedad restituyra las cosas de que assi fue fecha execucion y le fueren entregadas: y aquellas fianças sean avidas por suficientes quales a ellos pareciere que lo son: y que delo que a los dichos juezes pareciere y declararen sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado. Pero que no seyendo conformes las dichas dos sentencias: aya lugar la ley de segovia si el valor dela propiedad dela cosa fuere de valor de tres mill doblas de cabeça o dende arriba”²⁹⁸.

Era clara la finalidad restrictiva de esta norma, elevando al doble la cuantía de la *litis* en causa posesoria. Y, además, se reiteraba la negación de

²⁹⁶ *Libro de las Bulas*, cit., f. 73r.

²⁹⁷ *Libro de las Bulas*, cit., f. 73r.

²⁹⁸ *Libro de las Bulas*, cit., ff. 72v-73r.

la segunda súplica “de sentencia ni auto interlocutorio que se dieren en el Consejo o Audiencias en grado de revista”²⁹⁹. Finalmente, establecía, con un claro sentido restrictivo, que solamente se admitiera en los casos iniciados en las Audiencias o en el Consejo Real. Pero incorporaba junto a este requisito de caso de corte, dos muy importantes: ser causa ardua –entiéndase dificultosa- y, por vez primera, el de cuantía económica equiparable al valor de la fianza depositada. Indeterminación en ambos casos que fue objeto de continua controversia en el foro y que favoreció el subsiguiente arbitrio judicial. Aunque en una clara congruencia procesal, se equiparó y relacionó el valor del objeto litigioso y la posible penalización que podía traer consigo. La regulación expresaba que:

“E mas damos que la ley de segovia que fabla y dispone dela suplicacion conla pena delas mill y quinientas doblas: tan solamente se platique y que se de aquí adelante enla suplicacion que se interpone dela sentencia difinitiva dada en revista seyendo tan ardua la cuasa y sobre tan grand cantidad que sea de tanto valor y estimacion como las mill y quinientas doblas de cabeça de que la ley fabla: y que sea enlos pleytos que se comiençan enel consejo o enla audiencia por nueva demanda y no por via de restitucion ni reclamacion ni nulidad ni en otra manera alguna”³⁰⁰.

Se constataba así la naturaleza extraordinaria del recurso. Ahora bien, por ejemplo, esto permitiría en la práctica que los casos que no eran de corte -cuya competencia correspondía a otra instancia- y fueren avocados, tuviesen abierto el grado de la segunda suplicación. O, en definitiva, llevó a la consideración de que los pleitos de causa dificultosa y cuantía económica importante que superase las mil y quinientas doblas tuviesen abierta la primera instancia de la Audiencia o el Consejo, sin corresponderle. O, en caso contrario, era el inicio de un cambio al no requerirse la naturaleza de caso de corte. Era una clara muestra de que, no necesitando la monarquía para su afianzamiento la política jurisdiccional de los casos de corte e indiscutida la competencia de la Corte, se empezaba a superar la alteración de instancia bajomedieval. De ahí que, posteriormente, se hablase en los textos de cuarta instancia en relación con la segunda suplicación. Se entendía para pleitos arduos y de cuantía económica importante que tendrían

²⁹⁹ *Libro de las Bulas*, cit., f. 72r: “Otrosi ordenamos y mandamos que dela sentencia interlocutoria que fuera dada o se diere en grado de revista por los del nuestro consejo o por el presidente y oydores de qualquier delas Audiencias aunque tenga fuerça de difinitivas y pare perjuicio al negocio principal y aun que no se pueda reparar por la segunda suplicacion: que no pueda ser suplicado ni se admita suplicacion conla pena y obligacion y fianças delas mill y quinientas doblas”.

³⁰⁰ *Ibidem*, f. 72r.

abierta la instancia de apelación, revisión y segunda suplicación desde la instancia ordinaria. Constituía un inicial ejemplo de normalización jurisdiccional y observancia *per gradum* de las instancias.

Las *Ordenanzas* de 1502 fueron desarrolladas por la *Provisión* de 17 de enero de 1503 que publicó las *Ordenanzas sobre la prosecución y determinación de los pleitos y causas*³⁰¹. Esta disposición vino a completar los requisitos procedimentales del recurso de segunda suplicación. Concretaron, definitivamente, que no se admitieran pruebas en la tercera instancia, intentado evitar que las partes abrieran una nueva fase de prueba: “sobre los mismos artículos, o derechamente contrarios sobre que en la instancia o instancias passadas fueron traídos o recibidos testigos que no se pueda fazer ni haga provança por testigos”³⁰². Aunque ahora se admitía la posibilidad de abrir fase probatoria por aportación de dos instrumentos probatorios: el de “escrituras auténticas y por confession de la parte”³⁰³, mandando a oidores y miembros del Consejo Real que cotejasen los artículos de la demanda inicial con los del grado de súplica. Era una excepción a la pretensión de revisar sólo la sentencia, no el proceso, y claramente contrario a lo recogido en *N R. 4.20.2*. Base para convertirse en una nueva instancia procesal –y no en un grado- al abrir la posibilidad de su resolución en base a nuevos hechos o pruebas y no estrictamente en los autos procesales de los que traía causa y que delimitaba la resolución del recurso a los jueces del Consejo³⁰⁴. Era el tránsito a una nueva instancia. Aspecto que incidió en una continua polémica sobre los casos en que debía admitirse el grado y las nuevas pruebas.

³⁰¹ V. *Libro de las Bulas*, cit., ff. 351r-357r. Las novedades de estas *Ordenanzas* residían en regular la forma y tramitación de los “autos judiciales” ante la dilación y problemas procedimentales acaecidos –f. 351v-; establecer la obligación y examen del bastanteo del poder a procurador para que fuese suficiente a la causa del pleito –f. 352r- y, además, la obligación de iniciar la primera instancia ante la Audiencia o el Consejo por medio de la demanda correspondiente, realizando la exposición de hechos –también de derecho- por medio de “artículos y posiciones desmembrando y poniendo cada razon sobre si como los ponía si fuese hecho (...) juramento de calumnia”. Este requisito tuvo una extraordinaria importancia en aras de la seguridad jurídica de las partes en el proceso, aspecto que se debía seguir en las réplicas y dúplicas correspondientes. Demanda que, completada con las cláusulas de estilo correspondientes, permitía desplegar los efectos jurídicos derivados de su presentación, pudiendo el juez decidir en cuanto a las medidas provisionales a adoptar. De ahí derivó la obligación para las súplicas de remitir por el escribano del proceso copia literal de la demanda del actor y de la réplica del reo. También aclaró la práctica de prueba en las instancias superiores –f. 355r-.

³⁰² *Ibidem*, f. 355.

³⁰³ *Ibidem*, f. 355.

³⁰⁴ V. GARCÍA-BADELL ARIAS, “La práctica judicial”, cit., pp. 373-374.

Reconocía, igualmente, el efecto de cosa juzgada a la sentencia de la segunda suplicación –“firme”- cerrando el grado procesal: “y lo que en el dicho grado se sentenciare por los juezes a quien por nos fuere cometido se execute quier sea la sentencia dellos confirmatoria o revocatoria en todo o en parte o añadiendola o menguandola o en otra qualquier manera”³⁰⁵. Una sentencia que debía ir firmada, en amparo del secreto de las deliberaciones, por todos los ministros del Consejo Real “en todas las cosas que fueren votadas por la mayor parte”³⁰⁶.

Se daba así un indudable avance y sistemática en el procedimiento que conformaba el principio de tres sentencias conformes por caso de corte. Como indica Garriga para las Audiencias, las disposiciones dadas desde 1499 a 1503 depuraron el estilo y, una vez terminada en lo principal la regulación orgánica, pusieron “orden en los trámites y plazos del proceso ordinario, que habían sido alterados por la desordenada política legislativa bajomedieval”³⁰⁷.

En conclusión, el modelo que implantaron los Reyes Católicos tenía un cierto matiz de separación de las funciones judiciales y de gobierno, siendo la primera vez que se intentó restar la comisión al Consejo Real para la resolución del grado de segunda suplicación. Pero finalmente quedaría intacta su posición jerárquica en la Administración de Justicia castellana. E incluso salió reforzado tras los acontecimientos sucesorios y la crisis política abierta en 1504 por Fernando el Católico y que su nieto no tardó en reconocer, máxime tras el apoyo dado a éste frente a las Comunidades. Lejos quedaba una institución que inicialmente sirvió “de instrumento de dominación política de la clase señorial”³⁰⁸, quedando ahora como “columna” de los reinos hispánicos³⁰⁹. Y siempre le quedaba la vía de la

³⁰⁵ *Libro de las Bulas*, cit., f. 355.

³⁰⁶ *Cédula de 13 de noviembre de 1500*, en *Libro de las Bulas*, cit., f. 46r.

³⁰⁷ *La Audiencia*, cit., p. 149.

³⁰⁸ DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 488.

³⁰⁹ El Consejo Real superó notablemente el periodo de vacío de poder, tras la crisis de 1505-1507. Se estaba situando el Consejo Real como la institución clave y más importante del Gobierno y la Justicia de la monarquía. Basta comprobar como del conjunto de acuerdos alcanzados entre Fernando el Católico y Felipe I para intentar resolver la crisis, el más importante –y debatido- fue una adición a la capitulación firmada el 24 de noviembre de 1505 atribuyéndose por mitad entre ambos reyes el nombramiento de los miembros del Consejo Real. Aunque posteriormente Juana I determinó que sólo quedasen los consejeros de la época de su madre. Como indica De Dios, “hay que destacar que el Consejo tuvo que enfrentarse al vacío de poder ocurrido

avocación de pleitos que Olivares criticaría tan duramente porque se utilizaba para “causas por particulares razones que se ofrecen, como haber algun oidor interesado, o poderoso”³¹⁰.

Una posición que se extiende al grado de segunda suplicación. De los Reyes Católicos fue, por tanto, la comisión de la segunda suplicación al Consejo Real a la par que su reconocimiento como instancia judicial de revista de la que se podía igualmente otorgar el grado máximo. Y perviviendo la “autoridad del Consejo y la mayor parte de sus competencias”³¹¹, a nivel orgánico se le dotó de una mayor tecnificación. De ahí que el reinado de los Reyes Católicos también se significara por alcanzar un avance procesal. Una etapa que le situó como jurisdicción suprema de la Justicia castellana donde se constató que su evolución institucional incidió claramente en la naturaleza de los recursos. Se puede afirmar que, si bien las reformas del siglo XIV con la consolidación de la Corte y Chancillería llevaron a articular un grado de súplica extraordinario, la reforma de los Reyes Católicos permitió el tránsito hacia un cambio en su naturaleza parejo a la evolución institucional. A partir de ahí, como indica De Dios, su denominación de Consejo de Justicia vino justificada porque “su función específica era la de administrar justicia en la corte junto al rey”³¹².

Transformación orgánica y evolución procesal iban de la mano, pudiéndose afirmar que el procedimiento establecido ante el Consejo Real prácticamente perdió la indeterminación y espontaneidad que le caracterizó en su época bajomedieval, siendo la base de una regulación minuciosa y

tras la desaparición de Isabel y la no aceptación nobiliaria de Fernando y, sobre todo, a la muerte del rey Felipe” v. *El Consejo Real*, cit., pp. 155-156. Basta recordar, además, cómo asumió el Gobierno el Consejo Real tras la muerte de Felipe I y la situación excepcional con Juana I o, vr. gr., cómo en 1510 al marchar Fernando el Católico a las Cortes de Monzón quedó el Consejo por gobernador. Con la muerte de Fernando se cierra el periodo de Regencia. Para ver esta difícil etapa de crisis política y el apoyo final obtenido por el Rey Católico, DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 153-157 y GAN, *El Consejo Real*, cit., pp. 47 y 58. V., respecto del periodo de Carlos V, la *Instrucción de Carlos V al Príncipe Felipe*, en GAN GIMÉNEZ, *El Consejo Real de Carlos V*, Granada, 1988, p. 166 y FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla*, cit., pp. 7 y ss.

³¹⁰ ELLIOTT, J.H., y PEÑA, J. F. de la, *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares*, t. I, Política interior (1621-1627), Copia de papeles que ha dado a Su Majestad el Conde Duque, gran canciller, sobre diferentes materias de gobierno de España, Ed. Alfaguara, Madrid, 1978, p. 71.

³¹¹ DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 180.

³¹² *Ibidem*, p. 488.

uniformizadora³¹³. Aunque, como indica Araluce para el recurso de apelación pero extrapolable a la segunda suplicación, también se daría una “acumulación de normas singulares y casuísticas, generalmente inconexas entre sí”,³¹⁴ motivadas por la evolución institucional y la pérdida de su inicial naturaleza extraordinaria.

De ahí la importancia que la literatura procesal castellana tuvo en los siglos modernos. Aquélla aportó al recurso de segunda suplicación una estructura y uniformidad de la que carecía en su regulación, máxime si se tiene en cuenta que la *Nueva Recopilación* no recogió toda la legislación vigente en la materia. A la que hay que sumar los distintos estilos judiciales que, por ejemplo en materia de aceptación del recurso en las Audiencias, se dieron desde el siglo XVI³¹⁵.

Obras como la de Monterroso³¹⁶; Suárez de Paz³¹⁷; Villadiego Vascañana y Montoya³¹⁸; Núñez Avendaño³¹⁹; González de Torneo³²⁰;

³¹³ Para GONZÁLEZ ALONSO, “la organización judicial y el proceso pierden en el Antiguo Régimen la espontaneidad que les restaba y son objeto de cuidadosa y puntual reglamentación”, v. “La Justicia”, en ARTOLA, M., *Enciclopedia de Historia de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, t. II, pp. 343-417., esp. p. 378.

³¹⁴ *El recurso de apelación*, cit., pp. 21 y ss

³¹⁵ Aunque, y dentro de los diferentes estilos, se prefirió el establecido en el XVI enmarcado dentro de una política uniformizadora de los Austrias frente a la de crisis y paralización del XVII. Así, sirva de ejemplo, la opinión del autor de la *Práctica de la Real Chancillería de Granada*. Entendía que “assi como ay estilos que siendo corrientes y ajustados a las leyes y ordenanzas se perbi(e)rten por los officiales y ban introduciendo otros, (...) en este capítulo no tratare del estilo que se tiene, sino del que se a tenido y debe tener, ynsistiendo y persuadiendo a que se buelva a practicar y si no lo consiguere, obre Dios”, v. LÓPEZ NEVOT, *Práctica*, cit., p. 313 y *Estudio preliminar*, p. XXIV. Éste identifica, sin lugar a equívoco, al autor de la *Práctica*: el procurador de esta Chancillería, Juan Martínez Lozano. *Práctica* que, escrita en Granada, la data a mediados del siglo XVII -cit., pp. IX-XIV y XVIII-XX-.

³¹⁶ *Pratica Ciuil e Criminal, e Instruccion de Scriuanos. Diuidida en nueue tractados. Agora de nueuo emendada y añadida, en esta segunda impression, en muchas cosas a ella necessarias. Especialmente, en el quinto tractado. Trata generalmente de los negocios, y pleytos de las Reales Chancillerias, y juyzios Ordinarios, y Pesquisidores, y Iuezes de Residencia, y Receptores, y de los contratos y escripturas publicas, y autos judiciales*, Valladolid, 1566. Para ver una relación amplia de juristas castellanos, en materia procesal, COING, H., *Handbuch der quellen und literatur der neueren Europäischen privatrechsgeschichte, Zweiter band Neuere Zeit (1500-1800)*, Manchen, 1977, pp. 418 y ss.

³¹⁷ *Praxis ecclesiastica et secularis cum actionum formulis et actis Processuum Hispano sermone compositis;(...) Iudex materiarum libellorum Petitionum, locorum ex Jure Civili, Pontificio et Regio explicatorum*. Colloniae Allobrogum, M.DCC.XXIV.

Escolano de Arrieta³²¹; Fernández de Ayala Aulestia³²²; Rodríguez³²³; Hevia Bolaños³²⁴; Elizondo y Álvarez³²⁵; Asso y De Manuel³²⁶; Febrero³²⁷; Díaz de Laspra³²⁸; Acedo y Rico³²⁹; Gómez y Negro³³⁰; Eugenio de Tapia³³¹; Ortiz

³¹⁸ *Instrucción Política, y Práctica Judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno. Utilissima para los Gobernadores, y Corregidores, y otros Jueces Ordinarios, y de Comisión; y para los Abogados, Escribanos, Procuradores, y Litigantes, nuevamente corregida, y enmendada, Madrid, 1747.*

³¹⁹ *Quadragesima responsa, quibus quamplurimae leges regiae explicantur, atque illustratur, necnon nouus, ac diligens tractatus de secunda supplicatione cum poena, & cautione. 1500. duplarum atq; alia quorum indicem seques pagina monstrabit, Salmanticae, 1576.*

³²⁰ *Práctica de escribanos que contiene la judicial, y orden de examinar testigos en causas civiles, y hidalguías, y causas criminales, y escrituras en estilo estenso, y quantas, y particiones de bienes, y ejecuciones de cartas executorias, Alcalá de Henares, 1587.*

³²¹ *Práctica del Consejo Real, cit.*

³²² *Práctica, y formulario de la Chancillería de Valladolid. Dirigido a la Real Chancillería, Presidente, y Iuezes della, Valladolid, 1667, edición facsímil, con una presentación de Emiliano González Díez, Valladolid, 1998. Manejo también la edición de 1733 de José de Luiando.*

³²³ *Tractatus de executione sententiae, et eorum, quae paratam habent executionem, in quo de modo, & forma procedendi & examinandi processum in causis executivas agitur, Matriti, 1613.*

³²⁴ *Curia Philipica, citado y comprensiva de dos tomos en la edición de 1787.*

³²⁵ *Práctica universal forense de los tribunales de la corte, reales Chancillerías de Valladolid, y Audiencia de Sevilla. Su origen, jurisdicción y negocios, Madrid, 1794.*

³²⁶ *Instituciones de derecho civil de Castilla, ed. Quinta, Madrid, 1792. Concordada y actualizada por Palacios en 1802.*

³²⁷ *Librería de escribanos e instrucción jurídica teórico práctica de principiantes. Parte segunda, dividida en tres libros. Trata de los cinco juicios de inventario, y participación de bienes de difunto, ordinario, ejecutivo, y de concurso, y prelación de acreedores, Imprenta de la Viuda é Hijo de Marín, Madrid, 1797*

³²⁸ *Elementos de práctica forense, ó sea curso teórico práctico de a sustanciación de los juicios así civiles como criminales en todas sus instancias, con arreglo a las leyes vigentes publicadas hasta el día, t. I, Imprenta de Francisco Díaz Pedregal, Oviedo, 1841.*

³²⁹ Conocido como Conde de la Cañada que publicó sus *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1794.

³³⁰ *Elementos de práctica forense, cit..*

³³¹ *Manual de Práctica Forense en forma de diálogo, con el correspondiente formulario de pedimentos, manejo la segunda edición corregida, Barcelona, 1825.*

de Zúñiga³³², o el monográfico dedicado a la segunda suplicación, y su relación con el recurso de injusticia notoria de Ruano³³³ y Maldonado³³⁴, o la ya citada *Práctica de la Real Chancillería* atribuida al procurador Martínez Lozano, aportaron, ante la insuficiencia de una legislación procesal “anquilosada”³³⁵, un orden judicial castellano concreto para el grado de segunda suplicación necesario para comprender y conocer su evolución sustantiva y procesal. Máxime en un sistema tan complejo de recursos como el castellano³³⁶. Sólo queremos hacer una distinción entre estas obras: las que provienen de autores como Suárez de Paz, profesor de universidad y buen conocedor del ordenamiento jurídico y, las obras de los autores de las “Prácticas” que nos aportan una visión del estilo judicial pero que, a veces, por su deficiente conocimiento del Ordenamiento, transmiten interpretaciones *contra legem*. Afirmaba el Conde de la Cañada que pese a lo establecido en la legislación castellana sobre la segunda suplicación, se observaban “algunas cosas muy singulares, que no pueden deducirse de las mismas leyes y están declaradas por la misma práctica del Consejo y por otras Reales resoluciones”³³⁷.

Finalmente, de lo hasta ahora regulado, las características procesales del recurso de segunda suplicación serían las siguientes:

³³² *Práctica General Forense, Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales, Dos Tomos, sexta edición, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1870.*

³³³ *Tratado succinto sobre el recurso de injusticia notoria, y del grado de segunda suplicación, en la Oficina de Pantaleón Aznar, Madrid, 1782.*

³³⁴ *Tractatus de secunda supplicatione, sive recursus adversus revisionis sententias supremi senatus, regiarumque cancellariorum, et aliorum tribunalium huius regni, Matriti, 1690*

³³⁵ MONTERO AROCA, J., “La Ley de Enjuiciamiento Civil”, cit., pp. 347-458, cit. p. 382 y en *Ensayos de Derecho Procesal*, José M.^a Bosch Editor, Barcelona, 1996, pp.169-275.

³³⁶ Entre los recursos tendremos el de apelación, nulidad, súplica, segunda suplicación e injusticia notoria. Estos prácticos forenses –con la excepción consabida de Suárez de Paz–, en palabras de Montero Aroca, ante el desconcierto legislativo, “su falta de unidad y sistema y la dificultad para saber en un momento dado lo que estaba vigente o en desuso, (...) atendiendo desde luego a la ley, encontraban sus fuentes principales en el estilo de la curia y en la opinión de otros <<prácticos>>, atendiendo al argumento de autoridad, y de ahí que en sus obras se realice un gran alarde bibliográfico”, v. “La Ley de Enjuiciamiento”, cit., pp. 376-377.

³³⁷ *Instituciones prácticas*, cit., I, p. 502.

1. Atribuir la competencia delegada para su resolución al Consejo Real.

2. Constituir un recurso contra la sentencia definitiva de suplicación en causas de “arduas” de propiedad que se iniciaren en primera instancia en el Consejo o las Audiencias. No se admitía cuando venía derivada la causa por motivo de nulidad, restitución y, en causa de posesión que no tuviese dos sentencias disconformes. Si eran disconformes y el valor de la *litis* superaba las tres mil doblas de cabeza, sí se admitía. Tampoco se admitió contra sentencia o auto interlocutorios.

2. La consideración de que la causa fuese ardua y de cuantía económica equiparada al valor de su fianza.

3. La exigencia de una fianza de mil y quinientas doblas de cabeza –de oro de Pedro I-, a depositar con la presentación del recurso. Siendo exigida al fiscal sólo los dos tercios.

4. Su sentencia tenía el valor de firme, cerrando cualquier otro recurso posterior.

Escribía González Alonso, a propósito del nuevo régimen de gobernadores que “la administración castellana experimentó a lo largo del siglo XV un proceso de creciente movilidad y transformación que culminó en las décadas finales de la centuria. Organismos heredados del pasado se vieron sometidos a repetidos reajustes, mientras por otra parte aparecían figuras nuevas que respondían a la necesidad de actualizar la trama institucional y de materializar el fortalecimiento de los cuadros del Estado, adecuándolos a sus renovadas exigencias”³³⁸. En la Administración de Justicia ese fortalecimiento vino de la mano de la institución de la segunda suplicación que puso colofón a la nueva estructura jerárquica de la Justicia del Estado en su última instancia. Los pasos que se anduvieron desde las *Leyes* de 1502 fueron orientados a objetivizar ésta y el proceso seguido, un claro reflejo de la pérdida de instrumentalización de la Justicia como basamento del poder de la monarquía ahora también incontestado en su función de gobierno.

³³⁸ *Gobernación y Gobernadores. Notas sobre la Administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno*, Madrid, 1974, p. 11.

CAPÍTULO II. LA EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DEL CONSEJO REAL: LA SALA DE MIL Y QUINIENTAS Y LA ESPECIAL DE TENUTAS.

La política institucional de los Reyes Católicos no obedeció ni a un proyecto concreto ni a un programa de reformas lineales sino que, en algunas ocasiones, fue incluso contradictoria³³⁹. No obstante, impulsada la reforma institucional y procesal por los Reyes Católicos, sería la plataforma sobre la que actuaron los Austrias para implantar un modelo de centralización apoyado en una reorganización del Consejo Real y del régimen sinodial en general.

En relación con el proceso hemos visto cómo desarrollaron una regulación más exhaustiva sobre la parca y caótica bajomedieval que aportó, a su vez, luz a las características de las instancias procesales, restringiendo el grado de segunda suplicación. En definitiva, se constató la tendencia de la monarquía a desvincularse de los asuntos de la Justicia, algo que, por otra parte, no tardaron en certificar los Austrias.

³³⁹ Para González Alonso la política institucional de los Reyes Católicos “al menos en apariencia no fue lineal: continúan designando adelantados, crean incluso nuevos adelantamientos, al tiempo que potencian otros oficios llamados a vaciar de contenido y a relegar a segundo o tercer plano a los propios adelantados mayores”, como lo prueba el hecho de convertir en adelantado independiente el Reino de Granada en vez de quedar englobado en el Adelantamiento de Andalucía. Su reflexión sobre “la crisis de los adelantamientos” puede perfectamente proyectarse al cambio del criterio competencial del grado de mil y quinientas a las Audiencias y su contrarreforma en 1501 y 1502 para el Consejo: “no pasa de ser una consecuencia de las transformaciones acaecidas en el seno de la organización estatal, inevitablemente proyectadas en la administración del momento”, v. “Observaciones y documentos sobre la Administración de Castilla a fines del siglo XV”, *HID* 3, pp. 225-235, el entrecomillado corresponde a las pp. 231 y 234.

§1. Las bases de la división funcional en salas del Consejo Real: las políticas legislativas de Carlos I y Felipe II.

A la muerte de Isabel I en 1504 se abrió una grave crisis política que no habría de terminar hasta el final del levantamiento comunero. De lo acaecido saldría reforzado el Consejo Real, que supo estar a la altura institucional requerida, obteniendo un reconocimiento como la institución más importante de gobierno y justicia de Castilla. Y Carlos I y Felipe II no tardaron en situarlo en el centro de su labor de gobierno, si bien, principalmente éste último, prefirieron un Consejo dedicado a las tareas de gobierno y no a las de jurisdicción.

1.1. La consolidación del Consejo Real como alta instancia judicial: la restricción al grado de segunda suplicación.

En su soledad, tras la retirada del poder, Carlos I se lamentaba de no haber podido lograr la ansiada uniformidad jurisdiccional de Castilla³⁴⁰. Desde fechas tempranas mostró un decidido empeño en mejorar la Administración del Estado. Ya en las Cortes de 1523 manifestó su intención de mejorar los asuntos de la Justicia, algo que se pudo constatar con la aprobación de las Ordenanzas en las Cortes de 1554.

De entrada, Carlos I concedió un decidido apoyo y confianza al Consejo Real, principalmente, tras el levantamiento comunero, alcanzando su mayor influencia con la presidencia de Tavera hasta 1539³⁴¹. Un apoyo que iría en detrimento de la Corte y Chancillería en el gobierno de Castilla³⁴². Todo caracterizado por una política, seguida también por Felipe II, tendente al absolutismo donde “no dejarán jamás el poder en manos de prepotentes ministros, lo que les da un sello de uniformidad que les distingue

³⁴⁰ V. *Testamento de Carlos I*, Edición Facsímil, Colección Documenta, Madrid, 1982, pp. 15 y ss. que contiene una declaración de principios en relación con la justicia señorial.

³⁴¹ Aunque, como indica Fayard, con la intención de “alejar a los nobles que le habían ayudado a acabar con los comuneros, en particular, al Almirante de Castilla”, v. *Los miembros*, cit., p. 7. No se puede olvidar las concesiones realizadas a la nobleza por Carlos I, vr. gr., la formación de los “Grandes de España”, v. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 38 y sobre sus preeminencias y privilegios, también jurisdiccionales, Moriana, J., *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, cito por DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 217-349, en particular, pp. 341-346.

³⁴² V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo de Castilla*, cit., pp. 33 y ss.

de los tiempos bajomedievales o del siglo XVII”³⁴³. Y una situación que le llevó, a partir de su regreso en 1552 y prácticamente hasta el final de su reinado, a otorgar al Consejo amplias facultades de gobierno y apoyarse en sus memoriales para el desempeño de la labor de Estado. Todo con una clara consecuencia: la extraordinaria expansión burocrática de la Administración.

A Carlos I se deben las bases de la futura estructura en salas del Consejo Real que impulsó su hijo y la distinción administrativa entre “justicia y gobierno”³⁴⁴. Reglamentó, de manera más exhaustiva, sus funciones, que experimentaron un inusitado incremento y se consolidaron, en su composición, los letrados³⁴⁵. Razones que lo convirtieron en el “centro de la Administración” hispánica³⁴⁶. E, indudablemente, el apoyo prestado a la monarquía en los momentos decisivos de crisis llevó a situarlo como institución clave de gobierno y justicia³⁴⁷.

Esta política tuvo sus inicios en fechas tempranas. Carlos I intentó obtener en las Cortes de 1523 el apoyo de las oligarquías urbanas frente a la nobleza, y valorando la propia independencia de aquella, aumentó “el prestigio de la Chancillería y –trató- de corregir las áreas más importantes de corrupción administrativa”³⁴⁸. Abrió, por tanto, una nueva etapa “en el desarrollo de un gobierno más efectivo para Castilla y el Imperio”³⁴⁹. Y, en aras de dar una mayor autonomía de la Administración de la Corte, decidió no inmiscuirse en asuntos de Justicia derogando disposiciones anteriores que

³⁴³ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., “El problema de la tierra”, en MENÉNDEZ PIDAL, R., *Historia de España*, t. XIX, 1990, p. 162.

³⁴⁴ V. GARCÍA GALLO, A., “La división de las competencias administrativas”, cit., pp. 293 y ss. y MOLAS RIBALTA, P., “La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico”, *Cuadernos de Investigación Histórica* 3 (1979), p. 233.

³⁴⁵ V. ESCUDERO, J.A., *Los Secretarios de Estado y de Despacho*, t. II, Madrid, 1969, pp. 320-325 y FAYARD, *Los miembros*, cit., pp. 3 y ss.

³⁴⁶ DESDEVISES DU DEZERT, G., *L'Espagne de l'Ancien Régime. Les Institutions*, Société Française d'Imprimerie et de Librairie, París, 1889, p. 60.

³⁴⁷ Al respecto, DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., pp. 178 y ss. y LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 33 y ss. Esta última recoge la carta enviada por Carlos I a su hijo -de 6 de mayo de 1543- donde manifestaba su posición de apoyo al Consejo Real, “columna de nuestros reinos”, frente a las Chancillerías y Audiencias. Para algunos autores el levantamiento comunero significó “el comienzo de un estimulante experimento de administración imperial”, v. HALICZER, “Construcción del Estado”, cit., p. 323.

³⁴⁸ HALICZER, “Construcción del Estado”, cit., p. 321.

³⁴⁹ *Ibidem*, p. 321.

habían suspendido algunos pleitos importantes y dificultando la alzada al Consejo³⁵⁰.

Esencialmente en estas Cortes se quejaban los estamentos de no acatar el Consejo Real la decisión de Carlos I de remitir ciertos pleitos a las Audiencias, solicitando “que los dichos pleitos pendientes entre partes se remitan”³⁵¹. En esta línea, fueron frecuentes los memoriales que solicitaban que el Consejo no asumiera jurisdicción ordinaria, dejándola a instancias inferiores. En uno se aseveraba que “mande al presidente y a los de su Consejo que ante todas cosas y sin dilación vean y determinen con mucha diligencia las residencias y visitaciones de vuestras Audiencias, (...), pues éste es su propio oficio del Consejo y entender de la buena provisión y gobernación de las cosas del reino y no ocupar el tiempo en pleitos ordinarios entre partes, porque para éstos Vuestra majestad tiene a sus Audiencias, donde se han de determinar según la ley y la razón”. Dejaba claro el porqué debía adoptarse esta medida: “Y de traerlos al Consejo, allende de los grandes inconvenientes, y dilación y gastos que se siguen a las partes de ocuparse en el oficio que no es suyo y perder el tiempo en él, no pueden entender en la gobernación del Reino”³⁵². Por tanto, se pretendía que el Consejo Real fuese la institución de control del oficio público – asumiendo las alzadas de los juicios de residencias, visitas y pesquisas- y jurisdicción de alzada de las Audiencias en pleitos entre partes con la instancia de súplica. Algo a lo que el Consejo era renuente³⁵³.

De ahí la legislación que para las instancias da Carlos I. Estableció, como principio general, la Audiencia como alzada -segunda instancia- pasando a ser “jueces ordinarios (...) de superior condición”³⁵⁴. Y progresivamente Carlos I, tras la guerra de las Comunidades, fue impulsando la creación de nuevas Audiencias a las que se le otorgaron competencias

³⁵⁰ Haliczzer indica que Carlos I “acordó suspender la transferencia de los casos de la Chancillería al Consejo (...) –y- estuvo de acuerdo en no imponer más a los jueces la consideración de ciertos casos y en revocar todas las órdenes reales existentes que suspendían el tratamiento de casos”, aunque confunde apelación y súplica –en sus diferentes grados e instancias-, v. “Construcción del Estado”, cit., p. 321.

³⁵¹ *CLC*, 4, p. 388.

³⁵² *AGS, Estado, leg. 15*, f. 20. Recogido por GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., p. 156, n. 6 que recoge las competencias que pasaron a las Audiencias hasta 1530.

³⁵³ En 1548 se pone de manifiesto que el Consejo no cumplió las decisiones adoptadas al respecto. V., la queja de los estamentos en las Cortes de Valladolid –*CLC*, 5, pp. 462-463-. En igual sentido, Cortes de Toledo de 1538 –*CLC*, 5, p. 114-.

³⁵⁴ GARCÍA GALLO, “Las Audiencias de Indias”, cit., p. 912.

para conocer en caso de corte³⁵⁵. Disminuía la competencia territorial de las Chancillerías, y como indica Gómez y Negro, las nuevas Audiencias se diferenciaron de aquéllas “en que sus sentencias se apela a estas en algunos casos; y en que las chancillerías para fuera de cinco leguas de su centro expiden real provisión, y hablan en nombre de la misma Real persona; mas las Audiencias tanto dentro como fuera de las cinco leguas solo expiden mandamientos, y hablan en nombre del presidente y oidores”³⁵⁶. Aunque la parca regulación de las Audiencias plantearía numerosas dudas sobre la competencia para conocer como primera instancia en casos de corte o, en esta línea, no estaba clara las instancias que abrían la segunda suplicación³⁵⁷. Pero era indudable que el sistema de colegialidad impulsado por los Reyes Católicos, base “de un sistema de justicia superior, asentado sobre iguales principios y sujeto como tal a unas pautas comunes de evolución”³⁵⁸, fue mejorado por el primero de los Austrias. Además, como ha afirmado Valero Torrijos, “compartían con las Audiencias y Chancillerías una misma condición de órganos territoriales sometidos a la superioridad del Consejo Real, cúspide de la jurisdicción regia”³⁵⁹.

Así, en primer lugar, tras el establecimiento de la Audiencia de Sevilla en 1492, en 1525 se le concedió jurisdicción ordinaria de alzada³⁶⁰. Aunque la competencia para conocer por caso de corte no la alcanzó hasta la disposición de Felipe II de 14 de mayo de 1566³⁶¹. En segundo lugar, el 7 de diciembre de 1526 estableció la Real Audiencia de Canarias³⁶². Nació como

³⁵⁵ Este problema se apunta como una de las causas principales para impulsar la reorganización del sistema de Audiencias y de la reforma de la Audiencia sevillana, v. CLAVERO, “Sevilla, Concejo y Audiencia”, cit., pp. 16 y ss.

³⁵⁶ *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 39.

³⁵⁷ El precedente nos lo encontramos con la regulación dada para la de Galicia en 1494.

³⁵⁸ GARRIGA, *La Audiencia*, cit., p. 149.

³⁵⁹ VALERO TORRIJOS, *Los órganos colegiados*, cit., p. 146.

³⁶⁰ V. ÁLVAREZ JOSUÉ, A., “La Audiencia de Sevilla creación de Carlos I”, en *Anales de la Universidad Hispalense*, (1957-1958), pp. 57-67; GARCÍA GALLO, “Las Audiencias de Indias”, cit., p. 917 y TENORIO CERERO, N., *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1924. En las *Ordenanzas* de 1556 se reorganizó su estructura, -v. *Nov. R.* 5.4.41.3 que recoge la *Cédula* de 14 de mayo de 1566 donde se estableció, con independencia de la cuantía y calidad del pleito, su competencia como segunda instancia-.

³⁶¹ *NR.* 3.2.29.43 (10). Tenía competencia por casos de corte de naturaleza criminal, v. *NR.* 3.2.31.

³⁶² V. ARMAS MEDINA, F. y ROSA OLIVERA, L. de la, “La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia”, *Revista de Estudios Atlánticos*, 3 (1957), pp. 91-161.

segunda instancia de la que cabía apelación de sus sentencias en materia civil a la de Sevilla en cuantías superiores a los tres mil maravedíes, dado que en cuantías inferiores sólo era admitida la revista³⁶³. Aunque fue Felipe II quien resolvió la ambigüedad en su jurisdicción por casos de corte al establecer que si bien y “conforme a las leyes de nuestros Reynos, podían ir los negocios en primera instancia por nueva demanda a la nuestra Audiencia de Granada, aquellos puedan ir, y vayan a la dicha Audiencia de Canarias, y puedan conocer y conozcan dellos en primera instancia por nueva demanda, sin embargo de las ordenanzas de la dicha Audiencia, que disponen lo contrario”³⁶⁴.

Pero la institución que representó la suprema jurisdicción del rey fue el Consejo Real³⁶⁵. Es decir, fue “uno de los llamados Consejos Supremos”³⁶⁶. De ahí que en este siglo XVI la jurisdicción del Consejo empezara a dejar de ser delegada motivado, como indica Puyol Montero, “en tanto que no era ni excepcional ni transitoria (...) –sino- una jurisdicción derivada de la del Rey, como brazo real o prolongación de la jurisdicción del Monarca”³⁶⁷. Este aspecto también se puede apreciar en la dinámica procesal. Se iba perdiendo la práctica de la providencia regia de delegación e incluso se transitaba hacia la naturaleza ordinaria de la súplica al Consejo Real. Era normal que éste se viese como una institución omnipresente, con una extraordinaria capacidad decisoria y de control³⁶⁸. Y teniendo presente

³⁶³ NR. 3.3.1.2 y 3.2.4.42 –Nov. R. 5.5.1; 5.5.4 y 5.4.11-.

³⁶⁴ NR. 3.3.1.

³⁶⁵ Carlos I lo evidenció en el consejo dado a su hijo por el que debía favorecerlo ya que “*es la columna de nuestros Reynos, (...) No permitais que al Consejo se le atreva niunguno (...), sino que todos le respeten y obedezcan mucho, pues asi conviene a vuestra autoridad, a la suya, y al bien y ensalzamiento de nuestros Reynos*”, v. Carta de Carlos I al Príncipe Felipe de 6 de mayo de 1543, en ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 8 y GIBERT, *El antiguo Consejo*, cit., p. 12.

³⁶⁶ V. PUYOL MONTETO, *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 521 y ss. y SÁNCHEZ-ARCILLA, *La administración de justicia*, cit., pp. 660-692.

³⁶⁷ *Ibidem*, pp. 526-527.

³⁶⁸ Vr. gr. la visión de Saint-Simon de “tribunal en el que se reúnen el poder, el conocimiento y la jurisdicción que aquí son compartidos por todos los departamentos y cámara de cuenta del Reino (...) Allí son remitidos en última instancia todos los asuntos públicos y privados (...), por él pasa todo lo que es público y en él se juzga todo lo que es litigioso”, v. *Memoires*, Paris, 1891, p. 142 –citado por FAYARD, *Los miembros*, cit., pp. 12-13-. En la idea de control de la Administración de Justicia incide PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 528.

que la sentencia de segunda suplicación gozaba de autoridad de cosa juzgada material³⁶⁹.

Por su parte, contribuyó a delimitar el régimen competencial de las distintas instancias. Las Chancillerías quedaban como instancias ordinarias de apelación, aunque por su importancia fueron adscritas al Consejo Real las alzadas de las residencias, las de los alcaldes de casa y corte y las “de las Cartas Executorias, que del nuestro Consejo enmanaren”³⁷⁰-. Para éstas materias tenía una última consecuencia: se impulsaba la irrecurribilidad de las sentencias del Consejo³⁷¹. Algo que no se daba con el continuo problema de la avocación de los pleitos de las Audiencias por el Consejo Real que tenía abierto, desde 1480, el grado de segunda suplicación³⁷².

Las propias Cortes dejaron constancia de la problemática jurisdiccional. Prontamente manifestaron a Carlos I que su obligación era “administrar justicia (...) como la contrapartida <<por contrato llamado>>”³⁷³. Y Carlos I, desde un principio, mostró una actitud de

³⁶⁹ V. DE BENITO FRAILE, *La Sentencia*, cit., pp. 498 y ss.

³⁷⁰ N. R. 2.4.20. Como indica García Gallo era lógico ya que derivaban “de actuaciones ordenadas por una autoridad superior, como es el Consejo Real”, v. “Las Audiencias de Indias”, cit., p. 914. Reseñar la competencia para conocer –también en vía civil- de las alzadas de sentencias de los Alcaldes de Casa y Corte –NR. 2.4.20; Nov. R. 11.20.13 y las *Ordenanzas Reales* 3.16.7 ya lo recogía-. V., también, ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., p. 15 que enumera el resto de competencias de segunda instancia asumidas por el Consejo con Felipe II y GARCÍA GALLO, “Las Audiencias de Indias”, cit., pp. 913 y ss.

³⁷¹ Como la decisión de Felipe II de no poder recurrir las apelaciones del Consejo Real en materia de residencia que pasó a ser competencia de la Sala de Mil y Quinientas tras su creación, v. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 146 y ss.; Araluce, *El recurso de apelación*, cit., p. 15, n. 67 y FAYARD, *Los miembros*, cit., p. 19.

³⁷² En este sentido, Carlos I en las instrucciones dadas al Consejo Real para organizar el gobierno durante su ausencia en 1543 mandaba que se respetase la autoridad y jurisdicción de las Audiencias: “tengais mucho cuidado de mirar por la conservación de la abtoridad de las Audiencias rreales de Valladolid y Granada, y se guarden las leyes e premáticas del reyno que sobre ellos disponen, y no se trayan ni advoquen al consejo proçesos ni negocios que en las dichas Audiencias estén pendientes”. Mandato reiterado en las *Instrucciones* dadas con motivo de las salidas de 1548 (dada en Bruselas) y 1551 (en Augsburgo), v. *Instrucciones del emperador al Consejo durante su ausencia del reino*, Barcelona (1543), Bruselas (1548) y Augsburgo (1551). Una proyección intervencionista también dada con las competencias del Consejo de Hacienda, v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 92, 95 y 99.

³⁷³ Cortes de Valladolid de 1518, pet. 17 –CLC, 4, p. 266-. Como indica Alonso Romero, las Cortes, quejándose de la situación de la justicia, asumieron una clara función “de

entendimiento. De ahí que la legislación dada mejorase la colegialidad de la alta instancia e intentara remediar el problema de la dilación de los procesos y la propia instrumentalización de los recursos³⁷⁴. Y de ahí que coincida con Alonso Romero al manifestar que su pretensión era establecer un “nuevo orden procesal”³⁷⁵. Y en particular, con el recurso de mil y quinientas, las Cortes de Segovia de 1532 presentaron una queja aduciendo que se utilizaba con fines dilatorios y solicitando se le diera prioridad a su tramitación en conformidad con lo establecido por los Reyes Católicos, proponían una reforma tendente a evitar su admisión en casos que no correspondía; la saturación y lentitud del Consejo Real, provocando la correspondiente acumulación de causas y la práctica de desistir de la parte recurrente, una vez presentado el recurso, que evitaba la pena de las mil y quinientas doblas pero que conseguía dilatar los pleitos. Por ello, solicitaban que trascurridos cuatro meses desde la interposición del recurso, sin desistir, se pudiese condenar a la parte en la pena prevista³⁷⁶.

Era significativo que, pese a la obligación de depósito de la fianza de mil y quinientas doblas y su tramitación preferente, la remisión al Consejo

vigilancia y corrección de un sistema de justicia cuyas líneas directrices no se cuestionan ni es objeto de reformas sustanciales”, v. “Las Cortes”, cit., p. 517 y p. 505.

³⁷⁴ En las Cortes de Toledo de 1538 solicitaron “se haga una horden judicial de manera que se ponga termino y freno a las dilaciones y cavilaciones que los pleiteantes y Abogados suelen tener para alargar los pleitos é impedir que no venga a estado de conclusion para poderse sentenciar por los Juezes”, v. *CLC*, 5, pet. 42, pp. 124-125.

³⁷⁵ “Las Cortes”, cit., p. 548. Así estableció plazos perentorios en la tramitación procedimental de los pleitos y se fijaban casos en los que no se concedía el efecto suspensivo del recurso y, en consecuencia, cabía la ejecución de la sentencia de revista.

³⁷⁶ “Ansimismo hazemos saber a vuestra magestad que muchos subditos y naturales de vuestros reynos reciben mucha vexacion y daño en los pleytos que se suplican con las mil y quinientas doblas, porque muchas vezes acaesce que en los tales pleytos no ay grado de las mil y quinientas doblas, y con los muchos negocios de dispidente que ay en el vuestro Consejo no se pueden ver ni determinar brevemente; y acaece que después de mucho tiempo la parte que suplicó quando se quiere ver el proceso, por temor de la pena, viendo que no tiene justicia se aparta de la suplicacion despues de que la otra parte ha gastado mucho tiempo y dineros, lo qual se remediará mandando vuestra majestad que después de aver suplicado y pasado quatro meses después de la suplicacion aun que se aparte della, pague las mil y quinientas doblas, y en caso que por los juezes de la suplicacion se pronunciare que no vuo grado, pues se suplico maliciosamente, pague la mitad de la pena. Suplicamos a vuestra magestd lo mande asi proveer, y mandando asimismo que se guarde la ley que dispone que los dichos pleytos se vean primero que otros”, V. *CLC*, 4, pet. 10, p. 530. Con esta práctica, y ante la saturación del Consejo Real que conocía por la vía de proceso, se evitaba la ejecución de las sentencias en más de uno o dos años al solicitar el grado de segunda suplicación. V. GAN, *El Consejo Real*, cit., pp. 158-159.

Real era buscada para posibilitar dilaciones procesales ante la situación de estancamiento de éste, cuestionándose la eficacia de su fianza por la práctica procedimental. De ahí que incluso se pidiera a Carlos I, justificado porque “ay muchos pleytos en esta vuestra corte en el dicho grado de las mil y quinientas doblas y a causa de la mucha ocupación de los del vuestro Consejo no se puedan ver ni determinar brevemente”- que comisionase “los dichos negocios a diversos juezes, pues en vuestra corte ay muchos consejos y personas que los podrán determinar, y desta manera se despachará más brevemente”³⁷⁷. Carlos I no cerró esta posibilidad. Aunque fue rotundo en afirmar, lo que implicaba una práctica judicial del Consejo que no imponía la pena siempre que quedase confirmada la sentencia recurrida, que confirmada la sentencia de revista debía ser condenada la parte recurrente en la pena de las mil y quinientas doblas³⁷⁸. En definitiva, se estaba solicitando que el recurso saliese para su resolución del ámbito jurisdiccional del Consejo Real al estilo de lo dispuesto en las *Leyes por la Brevedad* de 1499. Una petición que se incardinaba con la solicitud, en estas mismas Cortes, de crear una Sala dentro del Consejo Real, no para atender asuntos de gobierno, sino *ex professo* para atender los recursos de segunda suplicación y que debería estar integrada por cinco consejeros que no serían fijos sino que rotarían cada cuatro meses³⁷⁹. Peticiones que ante la pasividad de Carlos I fueron reiteradas en las Cortes de Madrid de 1534 y de Toledo de 1538³⁸⁰.

La decisión de Carlos I afectó, en un doble sentido, al procedimiento, no a la estructura del Consejo Real: por un lado, acortó el plazo de renuncia al recurso dejándolo en tres meses desde la interposición del escrito de segunda suplicación para la caducidad de instancia o cesación de los efectos de litispendencia y, por otro, estableció un plazo taxativo de cuarenta días para ratificar el recurso ante el rey a contar desde su presentación, sin asistir

³⁷⁷ *CLC*, 4, 10, p. 530.

³⁷⁸ “Y asy mismo ordenamos y mandamos que los del nuestro Consejo ni otros juezes algunos a quienes fuere cometida la causa en el dicho grado de segunda suplicación con la dicha pena de las mil y quinientas doblas, no puedan absolver de la tal pena en que por la ley, confirmándose la sentencia, la parte que suplicó es condenada, porque de no aver ejecutado la dicha pena muchas personas han tomado y toman atrevimiento de suplicar, los quales no suplicarian si tuviesen por cierto que no avia de aver remisión de pena”, - *CLC*, 4, pet. 10, p. 531-.

³⁷⁹ *CLC*, 4, pet. 6, p. 529.

³⁸⁰ *CLC*, 4, pet. 31, p. 591. También reiterada en las Cortes de Valladolid de 1542, 1548 y 1555 y las de Madrid de 1551, v. *CLC*, 5, pet. 17, pp. 232-233; pet. 115, p. 420; pet. 16, pp. 634-645 y pet. 1, pp. 497-499, respectivamente, y DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. XXXIV.

a las partes recurso para la restitución de plazo³⁸¹. Se estableció, por tanto, la posibilidad de desistimiento de la instancia en un plazo de tres meses desde la presentación del escrito de segunda súplica. Claramente tenía una finalidad disuasoria. Pero, respecto a la solicitud de la articulación de una Sala de Mil y Quinientas integrada por cinco o seis consejeros, como se solicitó más adelante, la respuesta siempre fue de rechazo o de delegación en el Consejo Real para su estudio.

En esta línea restrictiva, Carlos I decidió, reformando lo dispuesto en 1502, establecer cuantía concreta para considerar “ardua la causa y sobre tan gran cantidad” que permitiera abrir el grado de segunda suplicación. Fijó por *Provisión* de 15 de noviembre de 1539 que no se admitiera el recurso sino “en las causas que fueren tan arduas y de tanta calidad y valor de tres mill doblas de oro de cabeza, y dende arriba y en lo que toca a la dicha lei que dispone sobre la segunda supplicacion en las causas de possession: declaramos y mandamos que en caso que haya lugar la dicha segunda supplicacion sobre la possession conforme ala dicha ley se entienda fiel valor dela propiedad dela cosa fuere de valor de seis mill Doblas de cabeza, o dende arriba”³⁸². Duplicaba, restringiendo el grado, las cuantías para poder presentar el recurso. Y reafirmando que siendo “los más importantes (...) los de mill y quinientas doblas, os encargo que éstos se vean y determinen antes que otros”. Instrucción de priorizar la tramitación del grado de segunda suplicación por ser los más numerosos y de mayor importancia de los contenciosos que competían al Consejo Real. Mandato reiterado en 1543 con motivo de la *Instrucción* dada al Consejo Real durante su ausencia del reino: “en (...) pleitos de justiciã hareis lo que se acostumbra, como y quando yo estoy presente, y porque lo más son las de mill e quinientas doblas os

³⁸¹ *CLC*, 4, 10, pp. 530-531: “mandamos que de aquí adelante la parte que suplicare en el grado de las mil y quinientas doblas quisiere apartarse de tal suplicación, se aparte dentro de tres meses después que suplicó, y sy en el dicho tiempo no se apartare, aunque después se aparte sea obligado a pagar y pague la pena de las mil y quinientas doblas como sy la sentencia fuese confirmada, y porque cesen todos fraudes y dilaciones por causa de la dicha suplicación de mas de lo susodicho, mandamos que el que suplicare con la pena y fianza de las dichas mil y quinientas doblas sea obligado a se presentar en el dicho grado ante nuestra persona real dentro de cuarenta dias, los quales corran e se cuenten desde el dia que suplico, sopena de deserción, y demas mandamos que no haya lugar ni se pueda pedir restitucion para suplicar en el dicho grado de mil y quinientas doblas quando la parte no oviere suplicado y cumplido con la ley dentro en el termino en ella contenida”.

³⁸² *Cedulas, Provisones, Visitas*, cit., f. CXXXr y *Quaderno de leyes mandadas publicar en 1544*, en *Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)*, manejamos la edición facsímil publicada por *Lex Nova* en 1987. Pasó a *NR. 4.20.9*. La disposición es de 9 de noviembre, aunque comunicada por *Provisión* seis días más tarde, v. *Recopilación de las Ordenanzas*, cit., ff. 185-185r.

encargo que estas se vean y determinen ante que otros, como está ordenado”³⁸³. A esta medida le acompañaron otras tendentes a mejorar la gestión y procedimiento seguido en el Consejo Real. Creó la figura del repartidor de los pleitos³⁸⁴; o la de Contador de Penas de Cámara³⁸⁵ y designó –anualmente- un abogado de pobres³⁸⁶.

Decisivas fueron las Cortes de La Coruña de 1554 y las *Ordenanzas* del Consejo Real aprobadas el 12 de julio de ese año³⁸⁷. En éstas se intentó establecer un mejor reparto funcional de competencias, principalmente jurisdiccionales³⁸⁸. Y respecto del procedimiento aplicado al grado de segunda suplicación intentaron resolver los problemas que retrasaban su tramitación, en la mayoría de las ocasiones, buscada a propósito por las argucias de las partes. Así, tocante a la recusación de los oidores, acortaron los plazos establecidos por los Reyes Católicos en 1480 y determinaron que solamente se pudiera recusar en el plazo de treinta días a contar desde el día que empezó a conocer el grado el Consejo Real, debiendo el escribano hacer constar en los autos expresamente el mencionado día de inicio a los efectos correspondientes y los oidores, si no se dispusiera en contrario y pese a la petición de recusación, que dictasen sentencia³⁸⁹. Estas *Ordenanzas*

³⁸³ V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 91. En la *Instrucción* de 1548 incluía la expresión “y porque los más importantes son los de mill e quinientas doblas”, reiterada en la *Instrucción* de 1551.

³⁸⁴ Éste implantado en 1543 como repartidor de negocios y adscrito a la Escribanía de Cámara del Consejo, terminaría siendo un cargo específico con la función de reparto de negocios contenciosos en 1742, v. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 480 y ss.

³⁸⁵ Cuando se nombraron dos contadores, uno quedó adscrito -el “Contador de los Gastos de Justicia y Obras Pías del Consejo”- para recibir el depósito, o caución en su caso, de las mil y quinientas doblas, v. *NR*. 2.14 caps. 9 y 13.

³⁸⁶ *Nov. R.* 4.19.1 y 2.

³⁸⁷ Manejo la edición impresa en Valladolid en 1556, cito por DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 100 y ss.

³⁸⁸ Como indica De Dios, a diferencia de las anteriores, se preocupaban de “abarcar todos los aspectos de la vida del Consejo (sede, planta, competencias, procedimiento, autoridad, recursos, etc)”, v. *Fuentes*, cit., p. XXXV.

³⁸⁹ *Ordenanzas* de 1554 –DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 104-105-: “20: (...) por evitar los gastos e dilaciones que en los pleytos de importancia suele haver, y porque en ellos aya el despacho y expedicion que conviene, mandamos que en los pleytos tocantes a mayorazgos en que se procede conforme a la ley de Toro e pragmática de Madrid, y en los pleytos de segunda supplicacion con la pena e fiança de la ley de Segovia, y en las residencias e pleytos eclesiásticos, passados treynta dias que fueren comenzados a ver en nuestro consejo, el dicho termino sea havido por conclusion para que las partes en las

introducen la práctica, que fue recogida en las *Ordenanzas* de 1598 y las de 1608, de fijar los recursos de segunda suplicación pendientes en el Consejo Real en tabla a los efectos de la garantía y seguridad jurídica que aportaba el criterio de publicidad para determinar que los pleitos se vieses con preferencia a otros, siguiendo el criterio de *prior in tempore*, con la doble excepción: Primera: el “pleyto de mill e quinientas fuere tan breve que se pueda ver en un consejo, o en dos, bien ansi permitimos que se vea aunque no guarde la dicha orden e antigüedad” y, segunda, la que otorgaba preferencia para que “los dichos pleytos se vean primero y sean preferidos a otros, aquellos en que se duda si ay grado o no, por ser de mas facil expediente determinacion”³⁹⁰. Por último, para evitar indefensión, al presidente del Consejo Real le correspondía garantizar la comunicación a las partes del escrito de señalamiento de vista³⁹¹.

El día de inicio de la vista servía de cómputo a los efectos de la presentación de escritos por las partes y resolución del grado por el Consejo. Se daban dos meses de plazo desde el día de inicio de la vista para que las partes presentasen los escritos e informaciones que considerasen oportunos y otros dos meses para la votación del pleito por el Consejo. Se fijaba, por tanto, un plazo perentorio de cuatro meses para la votación y resolución del grado³⁹².

recusaciones que pusieren guarden al tenor e forma de la ley de Madrid, assi en los pleytos que agora penden, como en los que adelante pendieren, y de otra manera no puedan recusar a ninguno de los dichos jueces, passados los treinta dias, y lo mismo queremos que se guarde en los pleytos remitidos despues que fueren comenzados a ver en remision. Y declaramos que por la dicha limitacion de los treinta dias no se impida a los del nuestro consejo que uvieren visto los dichos pleytos en la manera suso dicha, que no los puedan sentenciar e determinar, no haviendo recusacion. E mandamos a los escrivanos de camara del nuestro consejo que asienten en los dichos processos, y en parte conveniente, el dia, mes y año en que se comenzaron a ver, e assi lo den por fee de su propia letra e mano, para que en ello aya la claridad e certificacion que conviene”.

³⁹⁰ *Ibidem*, p. 105-: “23. Item mandamos que los pleytos de mill e quinientas se pongan en tabla y se vean por su orden e antigüedad, la qual se entienda e juzgue por la presentacion”.

³⁹¹ *Ibidem*, p. 106: “24. Mandamos que el presidente tenga cuidado que a su cargo incumbe de hazer como las partes sepan el dia en que se han de ver sus pleytos, para que mejor puedan prevenir lo que les convenga”.

³⁹² *Ibidem*, p. 105: “cap. 21. Otrosi por evitar los daños y gastos, e inconvenientes que las partes reciben en dilatarse tanto la determinacion de los pleytos y causas, queriendo proveer en ello de suerte que mas brevemente puedan conseguir su justicia, y se descargue nuestra conciencia, mandamos que de aqui adelante ansi en los pleytos que vienen a nuestro consejo real, en grado de supplicacion con la pena e fiança de la mill e quinientas doblas, como en otros qualesquier que sean de importancia, donde las personas del consejo que los ovieren visto quisieren ser informados por escripto, las partes sean

Además, respecto del pago de las mil y quinientas doblas y en lo concerniente al tercio asignado a la cámara del rey se aprobó un cambio en su naturaleza y tramitación. Dispuso, en una regulación en la que estaba ya presente la mano del Príncipe, por *Cédula* de 13 de mayo de 1556 dirigida a la Audiencia de Granada, que no se debía entender como “condenaciones de penas de cámara de esa dicha Audiencia”, mandando que “las quinientas de ellas que de la dicha pena nos pertenecen, se cobren luego en mi nombre, y se pongan en poder del depositario general de esa dicha Audiencia, para que se haga dellas lo que por nos se mandare: y no se disponga de los dichos dineros, sin especial mandamiento nuestro, y auisarnos eys de cómo se vuieren cobrado”³⁹³. Le acompañaba un mandamiento expreso al receptor de penas de cámara por el que no debía entrometerse en su cobro³⁹⁴. A partir de esta fecha, de las condenaciones pecuniarias que se aplicaban a la cámara regia -y en manos del receptor- quedaban exceptuadas la pena de las quinientas doblas que debían depositarse en el “despositario general desta çudad y no se pueden gastar ni destribuir en cossa alguna sin horden y licencia de su Majestad”³⁹⁵. Cambio que, sin duda, redundó en beneficio de la propia ciudad.

En lo que a la organización del Consejo Real se refiere, Carlos I no atendió las peticiones de las Cortes tendentes a crear una Sala de Mil y Quinientas para mejorar la gestión y procedimiento tanto de los juicios de residencia como de los recursos de segunda suplicación. Un Consejo Real que se encontraba saturado y que continuaba en su proceso de incremento de competencias, lo que agravaba el problema. Eso sí, quedó consolidado como

obligados a dar y entregar a los juezes informaciones, y hazer las otras diligencias que les convengan dentro de dos meses primeros siguientes, despues que el tal pleyto, o processo fuere visto en consejo, con apercibimiento que passado el dicho termino no les sean recibidas, e dentro de otros dos meses, los juezes voten, determinen los dichos pleytos e causas, de manera que de la vista de la sentencia e determinacion de qualquier calidad que sea, el pleyto no passe mas de quatro meses, el qual queremos que se tenga por termino preciso y perentorio, sin que el presidente ni los del consejo puedan dispensar en que mas se alargue por razon o causa alguna, aunque abreviado este en su mano, si les pareciere el pleyto tal que no sea menester tanta dilacion para determinarlo. E si acaeciere que por ausencia, enfermedad, o por otra causa los del nuestro consejo que uvieren visto el pleyto, o alguno dellos dixere que no lo puede votar dentro del dicho termino, mandamos que nos lo consulten para que vista la causa o razon que para ello ay proveamos lo que en tal caso se deva hazer”.

³⁹³ *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, cit., ff. 189r y 190.

³⁹⁴ *Ibidem*, f. 189r *in fine*.

³⁹⁵ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., p. 256.

la instancia judicial más importante de Castilla que sólo respondía ante el rey, pese a la intención de reducir sus competencias jurisdiccionales³⁹⁶.

Finalmente, el primero de los Austrias fue consciente en el umbral de su muerte de que le faltó acometer el problema de la jurisdicción señorial³⁹⁷. No hay duda de que sobre la herencia de la débil unidad de los Reyes

³⁹⁶ Para De Dios de resultas “de esta evolución quedó el Consejo como órgano superior de la corte para los asuntos de gobierno y justicia de Castilla; lo que ya de por sí eran unas competencias exorbitantes. Por encima del Consejo sólo quedaba el rey, y ocasionalmente los virreyes”, v. *El Consejo Real*, cit., p. 486.

³⁹⁷ En su Testamento manifestó: “por cuanto yo e sido informado que algunos grandes y cavalleros de mis reinos y señorios, por formas y maneras que an tenido, an dado, hecho y puesto impedimento a los vezinos y moradores de sus tierras para que no apelasen dellos, ni de sus ministros de justicia para Nos y Nuestras Chancillerías, como por derecho y leyes de nuestros reynos lo pueden y deven hazer y, si esto pasase adelante y no se remediase, sería en mucho detrimento de la justicia, preeminencia real y suprema jurisdicción y daño de los subditos naturales de nuestros reinos. Por ende, (...) si algo de lo susodicho a pasado y quedado por remediar, a sido por no aver claramente venido a mi noticia”. De ahí el encargo al Príncipe Felipe y la invocación, para mayor solemnidad de la cláusula, a su poder absoluto de “que no lo consientan, ni permitan, y pongan diligencia en saber la verdad de lo que en esto a pasado y lo remedien y enmienden como convenga. Y por la presente, de mi propio motu y poderío real absoluto, revoco, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun efeto y valor qualquier uso y costumbre, que sobre esto aya avido (...) ni dexar de incurrir en las penas, en que caen los que usurpan o impiden la jurisdicción real”, v. *Testamento*, cit., p. 15. Pese al derecho de poder apelar de campesinos y habitantes del señorío a las Audiencias –siendo éste uno de los motivos de su articulación–, se dudaba que pudiesen tener acceso Y las que se apelaban de jueces señoriales eran revocadas, convirtiéndose con el tiempo las Audiencias en “una forma de resistencia antiseñorial”, v. GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, p. 161. En n. 47 aporta una amplia bibliografía al respecto.

Uno “de los mayores temores de las aldeas era caer bajo la arbitraria justicia señorial (...) –ya que- existen dudas razonables de que ese derecho el campesinado pocas veces se atrevía a ejercerlo cuando andaba por el medio el abuso de un gran señor”, v. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, “El problema de la tierra”, cit., p. 131. En pp. 130-131 se describe, basados en los estudios de Cabrilla, el procedimiento de expansión de la jurisdicción señorial. Por último, como indica Fernández Álvarez, “como un procedimiento más adecuado para hacer más fuerte esa presión va a proliferar el castillo señorial”, incrementándose su construcción cuando no existe ya el peligro musulmán -p. 137-. En pp. 157 y 162 pone de manifiesto como era una justicia no controlada por la jurisdicción regia y donde las instituciones de control del oficio público no actuaban. Pero era necesario tener un control eficaz sobre esta jurisdicción especial. A esto contribuyó que desde 1570 las Audiencias resolviesen las apelaciones de las residencias y no el Consejo Real como era acostumbrado en la justicia ordinaria –v. NR. 2.5. Aut. 1 - lo que para González Alonso supuso un nuevo elemento de control de la justicia señorial, v. “Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla Moderna”, *AHDE*, 53 (1983), pp. 365-394 y *La Justicia*, cit., pp. 391-392.

Católicos se consolidó un sistema político de monarquía absoluta y soberana “en el seno de una sociedad señorial (...) que ha abandonado ya las prácticas estrictamente feudovasalláticas, concentrando en el monarca la capacidad superior de decisión, tanto en los asuntos de estado como en los de gracia, gobierno y justicia”³⁹⁸. En este sentido, el recurso de segunda suplicación era una institución procesal eficaz para erosionar la base de la jurisdicción señorial no sólo porque permitió que una serie de municipios consolidaran sus derechos y términos municipales mermando las cargas económicas y privilegios señoriales sino, además, porque llevó al rey a convertirse en árbitro judicial de los pleitos de importante cuantía económica –y de ahí, su consideración de graves- entre nobles³⁹⁹. O, en el mismo sentido, como apunta Garriga, “la extraordinaria importancia que ganaban las Audiencias y Chancillerías en el entramado contitucional castellano, resaltando la posición mediadora que estaban llamados a ocupar sus magistrados en aquella sociedad inevitablemente litigiosa”⁴⁰⁰. Eran unos tribunales que permitieron “irradiar la justicia imprescindible para mantener el orden de sus distritos, aportando, (...), un patrón de juridicidad al gobierno del territorio”⁴⁰¹.

El propio Duque de Béjar, en un alarde de capacidad económica, solicitaba torticeramente al rey en las Cortes de 1538 “que ningun pleyto pueda venir en apelacion con las mil y quinientas porque por la poca pena apelan muchos, y estar muy detenidos los pleytos padece la justicia”⁴⁰². Era claro que, a sensu contrario, la dilación de los pleitos y el alto coste económico de los recursos –amén de la alta fianza exigida- suponían un serio obstáculo para las partes encaminadas a superar la jurisdicción

³⁹⁸ DE DIOS, *Gracia*, cit., p. 426.

³⁹⁹ Así puesto de manifiesto, por ejemplo, por Sainz Ochoa en un trabajo de suficiencia investigadora defendido en 2005 en la Universidad de la Rioja bajo el título *La Mancomunidad de las Cinco Villas y Valle de Canales. Contexto histórico de su primer reglamento*, donde se afirma que “los municipios serranos se enfrentaron en los tribunales contra la cargas señoriales que, merced a la sentencia de la sala de las Mil Quinientas Doblas, mermaron los ingresos del conde a 19.600 maravedíes frente a los 1.200 florines de oro, 220.000 maravedíes, 680 carneros y 380 libras de truchas”.

⁴⁰⁰ “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., p. 222.

⁴⁰¹ GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., p. 222. Recoge lo dicho por el obispo Villarroel cuando afirmaba en su obra *Gobierno eclesiástico* que “importan las Audiencias para la tranquilidad y quietud de las Repúblicas, y para frenar el orgullo de la nobleza: sin Audiencias todo fuera behetría”.

⁴⁰² localizar

señorial. La posterior evolución institucional tendió a resolver el problema de la alzada respecto de la jurisdicción señorial⁴⁰³.

Indeleblemente, la tecnificación de los jueces y el proceso de especialización de los órganos revestidos de jurisdicción –en las Audiencias o en el Consejo Real con su división en salas–, posibilitó un “fortalecimiento de la jurisdicción real, por cuanto daría lugar a la creación de una red articulada de órganos colegiados de composición técnica a la cual se encontrarían sometidas las jurisdicciones señoriales”⁴⁰⁴

1.2. ¿La división funcional en salas del Consejo Real?

Felipe II continuó la labor de su padre de intentando reducir las responsabilidades judiciales del Consejo⁴⁰⁵. Fiel a su imagen de rey laborioso, eficaz, dotó al Consejo Real de una mejor reglamentación y división funcional⁴⁰⁶. No obstante fue un rey que desde 1559 se aplicó “sin tregua ni descanso al despacho con sus ministros y al quehacer burocrático”⁴⁰⁷. Mérito suyo fue el impulso -al final de su reinado- de la reforma que consolidó la división funcional del Consejo Real en salas y la institucionalización de órganos que le descargaron de competencias contenciosas, como fue la Cámara de Castilla⁴⁰⁸. Eso sí teniendo claro que la función de gobierno era la esencial del Consejo Real, siendo accesorias las

⁴⁰³ Centrado en el problema de la recusación, trata GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., pp. 218-221, la situación de las Audiencias como árbitros, a partir del conflicto jurisdiccional del marqués de Gibralfaró.

⁴⁰⁴ VALERA TORRIJOS, *Los órganos colegiados*, cit., p. 147.

⁴⁰⁵ V. KAGAN, “Pleitos y Poder Real”, cit., p. 303.

⁴⁰⁶ Felipe II, desde 1543, ya se había iniciado en las tareas de gobierno y durante la ausencia de su padre asumió tareas de gobierno. Esta labor de continuidad la tenemos, por ejemplo, en las propias *Ordenanzas* de 1554, que fueron dadas por él como Cédula cuando era príncipe y publicadas en 1556. La imagen de rey laborioso, eficaz, de “rey en el despacho” nos la trasmite ESCUDERO, J.A., *Felipe II: el rey en el despacho*, Madrid, 2002 y “Felipe II y el Gobierno de la Monarquía”, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M^a.M. (coord.), *Corte y Monarquía en España*, UNED, Madrid, 2003, pp. 24-26. Y quizás cabe reseñar que su labor resaltó por considerarse, respecto al Consejo, más reglamentista que organicista iniciando una reforma lenta y sin prisas. V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Real*, cit., p. 39 y GAN GIMÉNEZ, *El Consejo Real*, cit., p. 149 y ss. y DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. XXXVI-XXXVII.

⁴⁰⁷ ESCUDERO, “Felipe II y el Gobierno”, cit., p. 25.

⁴⁰⁸ V. las *Ordenanzas* de 1598, en DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 116-121 y BENASSAR, B., *La Monarquía española de los Austrias*, Salamanca, 2006, pp. 42 y ss.

tareas jurisdiccionales. De ahí que afirmase en la *Instrucción* de 1582 que “el oficio del Consejo Real es tener cuidado del Gobierno, y los Pleitos accesorios al Consejo, y no su propio oficio. Miedo tengo que se ocupan más de lo accesorio que en lo principal (...) Y en los Pleytos, que es lo menos, se podrá tomar acuerdo, para que se ocupen de ellos el tiempo que sea posible, y no mas”⁴⁰⁹. Su pretensión no sería otra, como expresa De Dios, que “cortar la irreprimible tendencia del Consejo a incrementar su actividad judicial”⁴¹⁰ y que tan claramente manifestó en su correspondencia con los presidentes del Consejo. Y en general contribuyó a mejorar con su reforma el sistema de polisinodia⁴¹¹.

También durante su reinado, las cortes le solicitaron reiteradamente la implantación de una Sala de Mil y Quinientas en el Consejo Real. Así sucedió en las de Toledo de 1559⁴¹² o las de Madrid de 1563⁴¹³, donde se nos informa de la práctica seguida en el Consejo de atender las causas los lunes, después del Consejo pleno, y miércoles, y las residencias, los martes y jueves. La respuesta de Felipe II, marcando una diferencia con la postura de su padre, fue aceptar la formación de la Sala, de la que hay constancia en 1573⁴¹⁴. A partir de entonces, la pretensión de los procuradores sería intentar que la Sala sólo asumiese funciones jurisdiccionales con las alzadas de mil y quinientas y residencias, no con funciones de gobierno⁴¹⁵. Debe mencionarse la queja al presidente del Consejo Real, Diego de Covarrubias, en 1572, por la que se empleaban “demasiado tiempo en resolver pleitos y demasiado poco en otras cuestiones importantes de la política y la administración”⁴¹⁶.

⁴⁰⁹ *Instrucción de el Señor Phelipe Segundo al Ilustrísimo Señor Don Diego de Covarrubias, Obispo de Segovia, Presidente de Castilla*, de 1582, v. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 48 y GAN GIMÉNEZ, *El Consejo Real*, cit., p. 149.

⁴¹⁰ DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. XXXVIII.

⁴¹¹ Para Bennassar fue una reforma que llevó a perfeccionar tempranamente el régimen sinodial, máxime si lo contraponemos al modelo francés que concluyó con Luis XIV en el último tercio del XVII, de ahí que “la monarquía plural de los Austrias tomó en el XVI un adelanto indiscutible sobre la monarquía francesa en la organización del Estado moderno, tanto en la creación del propio aparato del Estado como en materia de recopilación de información y de defensa del orden público”, v. *La Monarquía española*, cit., pp. 42--43.

⁴¹² *CLC*, 5, pet. 6, p. 811.

⁴¹³ *ACC*, 1, cap. 3, pp. 303-304.

⁴¹⁴ *ACC*, 4, pet. 66, pp. 465-466.

⁴¹⁵ V., entre otras, las Cortes de Madrid de 1573, *ACC*, 4, pet. 66, pp. 465-466; Cortes de Madrid, en su sesión de 8 de agosto de 1587, *ACC*, 4, 9, p. 66 y de 1588, *ACC*, 11, 4, pp. 505-506. Están recogidas en el epígrafe de la Sala de las Mil y Quinientas.

Lo que llevó a un intento de remediar esta situación e incluso, para Kagan, incrementándose por Covarrubias la cantidad del depósito o fianza exigida a quienes recurrían al Consejo⁴¹⁷.

Una última apreciación nos lleva a ver cómo los procuradores de Cortes eran conscientes del trabajo y la responsabilidad que tenían tanto consejeros como oidores y alcaldes de la Audiencia, y de ahí la necesidad de garantizar su manutención e imparcialidad. Las Cortes de Madrid de 1583, reconociendo tal extremo, solicitaron se incrementase el sueldo de aquéllos ya que “administran justicia, y ante ellos como jueces tan superiores, penden y se tratan todos los pleitos y negocios que hay de mas calidad e importancia, y para que con toda integridad y rectitud puedan hazer justicia á los que ante ellos litigan”⁴¹⁸.

Por otra parte, las Cortes también se preocuparon del retraso de los procesos en el Consejo Real. A las Cortes corresponde el intento de disminuir el número de pleitos de mil y quinientas mediante la supresión del efecto suspensivo, para así disuadir a la parte que recurría con pretensiones dilatorias. En aras de que “muchos dexarian de seguir los dichos grados entendiendo que no tienen justicia”⁴¹⁹, solicitaban admitir la ejecución de la sentencia de súplica pese a la interposición del recurso, retirándosele así el efecto suspensivo cuando las sentencias de primera instancia y de súplica coincidiesen en todo⁴²⁰. La decisión de Felipe II fue aceptar la propuesta,

⁴¹⁶ KAGAN, *Pleitos*, cit., p. 34.

⁴¹⁷ *Pleitos*, cit., p. 34. Menciona un manuscrito de la *Britis Library –Cotton Vespasian C. VI, España, 1577, f. 9-*, donde se establece la cantidad de 4000 ducados como requisito para poder recurrir a la Sala de Mil y Quinientas. Hemos intentado consultar el mencionado manuscrito, porque de ser cierto permitiría aseverar que la Sala de Mil y Quinientas venía funcionando, pese a su falta de reglamentación, desde 1573.

⁴¹⁸ ACC, 7, p. 327. Petición reiterada en Cortes de Madrid de 1585, donde se hizo expresa petición de elevar el sueldo del presidente del Consejo a 3000 ducados, y el de consejeros y fiscales a 1500 –p. 671-.

⁴¹⁹ ACC, 1, p. 369.

⁴²⁰ En la sesión de 23 de abril se trató sobre la necesidad de “donde oviere lugar grado de mill y quinientas, si en ellos hubiere dos sentencias conformes, se executen sin embargo de la segunda suplicacion (...), dando fianzas de restituir principal é frutos, si fuere las sentencias revocadas”, v. ACC, 1, p. 92. En este sentido, destaca la intervención del procurador de Granada, licenciado Ágreda, que teniendo un buen conocimiento del proceso seguido en segunda súplica y en atención a poner fin a la dilación del pleito, y a su vez, evitar posibles perjuicios o daños irreparables, propuso que “aviendo dos sentencias conformes de toda conformidad, se executen sin embargo (...) dando fianzas de restituir principal é frutos, si fueren las sentencias revocadas”-. El procurador de Murcia solicitó, en el caso de dos sentencias conformes, “se ponga un secuestro para quel que tuviere justicia lleve principal y frutos”, frente a la petición de que “se ponga en

diferenciando entre sentencias de plena o parcial conformidad⁴²¹. Respecto de las plenamente conformes determinó que “en todos los negocios en que haya lugar la segunda suplicación para nuestra persona real, (...), si se dieren dos sentencias conformes de toda conformidad, se ejecuten”⁴²². Y tocante a las sentencias que no fuesen “de toda conformidad” cabía ejecución previa fianza de la parte que la solicitaba⁴²³.

En un intento de agilizar su tramitación, las Cortes también pretendieron mejorar la lenta aportación de los autos y testimonios al proceso cuando existía un efecto devolutivo de instancia. Así se daba en la instancia de alzada, dilatando el pleito, el requisito de la presentación de los autos de que traía causa el pleito por las partes. Obligación para la que los Reyes Católicos establecieron plazo taxativo de cinco días y que dio lugar a la práctica maliciosa de presentar simple testimonio, en su defecto, ahorrándose el gasto de su traslado para el caso de no ser aceptado⁴²⁴. Esto obligaba a una paralización del procedimiento, no pudiéndose emplazar en tiempo y forma para la vista. Las Cortes de Segovia de 1532 habían solicitado que tras la presentación del recurso de apelación se diera nuevo plazo para la incorporación de los autos, bajo pena de declarar desierta la instancia⁴²⁵. Este problema se evitó en el procedimiento de la segunda

secuestro hasta la ultima sentencia de mill y quinientas” de los procuradores de Zamora y Cuenca, v. ACC, 1, p. 92. Al respecto, ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., p. 549.

⁴²¹ Felipe II aceptó lo solicitado ante el hecho de que los pleitos llegados a segunda suplicación “son tan largos en su expedicion que muchas vezes se passa la vida de los litigantes antes que ella se fenezcan, y muchos los siguen mas por esperanza de ver algun concierto, que porque entienden que tienen justicia”, v. ACC, 1, cap. 52, pp. 368-369. La propuesta realizada venía justificada porque si hay dos sentencias conformes “de toda conformidad, parece que tienen presuncion de derecho, se ejecuten sin embargo de la segunda suplicacion, dando fianças la parte en cuyo favor se executare, para si las dichas sentencias fueren revocadas por la ultima sentencia, volverán lo principal con los frutos y rentas que ovieren corrido”, v. ACC, 1, cap. 52, p. 369.

⁴²² *Ibidem*, p. 369.

⁴²³ *Ibidem*, p. 369: las sentencias “de toda conformidad, se ejecuten en lo que fueren conformes sin embargo de la dicha segunda suplicación, dando primeramente la parte en cuyo favor se dieren, fianças á contento de los juezes de quien se suplicare, que si la sentencia de revista se revocare, bolverá lo principal con los frutos á la otra parte, y esto se entienda y aya lugar en todos los negocios pendientes que no estuvieren sentenciados en revista”. Medida que se adoptó en las Cortes de Madrid de 1592 también en instancia de súplica y “pleitos de acreedores” cuando se confirmase la sentencia, dando la correspondiente fianza para el supuesto de revocación, v. ACC, 16, p. 631.

⁴²⁴ Ya denunciada en las Cortes de Briviesca de 1387.

⁴²⁵ CLC, 4, pet. 91, pp. 568. V. ARALUCE, *El recurso*, cit., p. 171; ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, cit., pp. 274-275 y “Las Cortes”, cit., p. 550.

suplicación, dado que no era una instancia sino un grado de alzada que no revisaba el pleito en su conjunto. Bastaba así el testimonio de presentación del escrito de segunda suplicación y su aceptación para comparecer ante el Consejo y, en caso de aceptarse el grado, se podía despachar auto a la parte para que se trajesen los autos originales del pleito o simple testimonio de la demanda, pruebas y sentencias. Y, finalmente, para la ejecución de la sentencia de la segunda suplicación -confirmatoria de la sentencia de revista- se despachaba ejecutoria a la Audiencia con la devolución de autos, siempre a costa de la parte que había recurrido.

Cuestión importante que también denunciaron las Cortes fue la relativa a los escritos en que las partes fundamentaban jurídicamente su derecho y que estaban vinculados a los problemas generados por la alegación del *ius commune*, con la consecuente dilación y encarecimiento de los pleitos, que ya desde las Cortes de Briviesca de 1387 se intentó frenar. En relación a estas informaciones de derecho se denunció en las Cortes de Madrid de 1576 que “los del vuestro Consejo, Presidente y oidores de las Audiencias Reales, y otros tribunales supremos, son muy fatigados con informaciones largas en derecho, que las partes les dan; y aun vuestros súbditos y naturales, hazen muchos gastos excesivos con sus letrados, á causa de escribir en derecho sobre puntos y artículos que por ventura los jueces no tienen duda, y otra vez no escriben ni informan sobre dudas que tienen los jueces”⁴²⁶, a lo que Felipe II no dio solución alguna, siguiendo con la práctica establecida. Una consecuencia de este problema fue establecer la obligación para los abogados de presentar memorias breves que debían estar redactadas en latín, sin romance, y la doctrina y jurisprudencia aportada debía ceñirse al problema planteado y no a explicar un precedente legal⁴²⁷.

Por último, la reforma del Consejo Real prevista por la *Instrucción* de 14 de febrero de 1598, fracasó y hubo de esperar a la reforma impulsada en 1608 por Felipe III⁴²⁸. La *Instrucción* vino acompañada de una *Memoria del nuevo orden que ha de aver en las salas* de 17 de febrero de 1598⁴²⁹.

⁴²⁶ CLC, 5, adic., pet. 26, p. 560. Por ello, le suplican a Felipe II que “para que estos inconvenientes cesen, mande, que en los pleytos de revistas y en los pleytos de segunda suplicación, los jueces declaren a las partes los artículos y dudas sobre que quieren ser informados en derecho, para que sobre aquellos, y no otros, los letrados escriban en derecho é informen” –cit., p. 560-.

⁴²⁷ V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 545.

⁴²⁸ V. de GARCÍA-BADELL ARIAS, L.M., “Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla. La Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla, atribuida a Macanaz”, *CIHD*, 12 (2005), p. 129, n. 8 y “La frustración de Felipe II: El fracaso de la reforma del Consejo Real de Castilla de 1598”, en MARTÍNEZ

§2. Un intento modernizador de la Administración castellana durante el siglo XVII.

En el siglo XVII aparece un nuevo elemento que desvirtuó la tradicional forma de gobierno del rey y el Consejo: el valido. Durante el siglo XVII el “poder -del Consejo- no fue, a menudo, más que una sombra”⁴³⁰ motivada por la intervención de los validos. Aunque esto no le privó de ser el más importante de todos los Consejos hasta fines del siglo XIX. Pero el siglo XVII trajo, en palabras de Gan Giménez, junto a un “debilitamiento de la influencia del Consejo, una mayor autonomía de su Presidente quien es consultado directamente sobre numerosos asuntos”⁴³¹. Y un régimen de valimiento que sustituyó, de entrada, la acción personal de Felipe III⁴³².

2.1. La definitiva implantación de las salas en el Consejo Real.

Desde el inicio del reinado de Felipe III tuvo lugar “una mudanza súbita y radical en el régimen de gobierno”⁴³³, concentrándolo en el Duque de Lerma. Según Kagan, “tras la muerte de Felipe II parece posible que la política monárquica de restringir el acceso al Consejo Real decayese”⁴³⁴, pudiendo ser una de las razones del declive de las Chancillerías. En posición contraria a la de su padre, Felipe III veía el Consejo como instancia preferentemente jurisdiccional y no de gobierno⁴³⁵. Aunque si bien el propio Lerma dispuso la reforma de un régimen polisinodial acabado por Felipe II,

MILLÁN, J. (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica. t. I. El Gobierno de la Monarquía (Corte y Reinos)*, Madrid, 1998, pp. 307-339.

⁴²⁹ Está en *Biblioteca Nacional* –en adelante, *BN-* 18.722. Citado por KAGAN, R., *Pleitos*, cit., p. 34, n. 18.

⁴³⁰ FAYARD, *Los miembros*, cit., p. 3.

⁴³¹ *El Consejo Real*, cit., p. 163.

⁴³² V. BENNASSAR, *La Monarquía española*, cit., pp. 57 y ss.

⁴³³ ESCUDERO, J. (Coord.), *Los Validos*, Servicio de publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2004, p. 143. V., al respecto, TOMÁS Y VALIENTE, F., *Los validos en la monarquía del siglo XVII: estudio institucional*, Ed. Siglo XXI de España, Madrid, 1990.

⁴³⁴ “Pleitos y Poder Real”, cit., p. 303,

⁴³⁵ V. ESCUDERO, “Felipe II y el Gobierno”, cit., p. 27.

su hijo no se apartó de la actividad de gobierno⁴³⁶. El Conde de Portalegre manifestaba, con la aparición en escena del Duque de Lerma, que era “verdad que se han trocado los negocios y estilos de la Corte de pies a cabeza”⁴³⁷.

Aunque este cambio tuvo como pretensión un intento de control del Consejo Real, tardaría más de nueve años en imponer su voluntad de reforma sobre éste⁴³⁸. De entrada, la *Instrucción* de 14 de febrero de 1598 quedó derogada por *Decreto* de 10 de febrero de 1599⁴³⁹. La reforma del Consejo Real impulsada por Felipe III estaba principalmente orientada a agilizar la tramitación de los expedientes, a la par que dinamizar la tramitación jurisdiccional de sus pleitos, siguiendo lo establecido por su padre. Una reforma que implantó por *Orden* de 30 de enero de 1608 las salas de Gobierno, dos de Justicia, junto a la de Mil y Quinientas y que iba acompañada de una *Cédula* de 5 de febrero que distribuía los consejeros entre las salas, correspondiendo cinco a aquella última⁴⁴⁰. Sala que asumió las competencias sobre residencias, segunda súplica y, en algunas ocasiones, asuntos urgentes de especial gravedad⁴⁴¹. Además, determinó por *Auto* de 6

⁴³⁶ *Ibidem*, pp. 149-150 en relación con el despacho del Consejo de Estado. Por su parte, para Bennassar, fue Felipe II quien sobre el régimen de polisinodia heredado actuó reformándolo y mejorándolo con su sistema de control sobre el oficio público como las visitas, v. *La Monarquía española*, cit., pp. 41-42.

⁴³⁷ Carta a Miguel de la Cerdá (*BN, ms. 981*, p. 276), recogido por ESCUDERO, *Los Validos*, cit., p. 143. En pp. 144 y ss. enumera los cambios y reformas introducidos en los consejos y régimen de despacho.

⁴³⁸ ESCUDERO, *Los Validos*, cit., p. 143.

⁴³⁹ *AHN, Consejos, leg. 7126*. V. GARCÍA-BADELL ARIAS, “Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla”, cit., p. 129, n. 8.

⁴⁴⁰ *Orden que se ha de guardar en el Consejo para el despacho de los pleitos y negocios*, en DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 122-127 y XLV. Pasó a *NR., volumen de A.A., 2.4.62*, fragmentada en *Nov. Recopilación 4.3.6*. Venía precedida por una *Orden* de Felipe III de 1598 que preveía esta división. El Consejo Real quedaba estructurado por dos Salas de Justicia –integradas ambas por tres magistrados– y una de Mil y Quinientas y otra de Gobierno, con cinco cada una. Al respecto, MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, pp. 146 y ss. y Elizondo, *Práctica*, T. I, p. 168. V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 116-121; FAYARD, *Los miembros*, cit., p. 19; LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., t. I, p. 48 y ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., p. 15.

⁴⁴¹ Los juicios de residencia –admisión, consultas, etc.– se acordaba en esta Sala, pero la tramitación y autos se realizaban por el ministro correspondiente que debía presentar el pleito ante el Consejo pleno y, posteriormente, a consulta de los viernes, v. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 395-397. Felipe III atribuyó a las tres Salas de Justicia citadas la jurisdicción sobre pleitos de tenuta de mayorazgo, entendiendo que no debían ser juzgados, debido a su importancia, por menos de nueve consejeros, v.

de abril de 1615 la obligación de la Sala de reunirse siempre con cinco consejeros para tratar el grado de segunda suplicación⁴⁴².

Por su parte, también Felipe III adoptó algunas medidas tendentes a mejorar la tramitación procesal de los pleitos. Decidió, ante la “*malicia de las partes*”, aceptar la petición de no admitirse alzada contra autos interlocutorios –“*de prueba*”- que carecían de fuerza definitiva⁴⁴³. Y en relación con la obtención de las informaciones en el proceso -en particular con la segunda suplicación-, las Cortes seguían realizando la petición, ya formulada en Cortes de Madrid de 1576, de solicitar que se les diera a las partes por los magistrados -y a los efectos de conocer las pruebas presentadas- “las informaciones” existentes en el proceso⁴⁴⁴ y los “traslados de parte á parte de las informaciones que se den por escrito en los pleitos”⁴⁴⁵. De ahí que la decisión de Felipe III fuese reiterar en una *Pragmática* de 1617 que “en una instancia no se puedan dar por los litigantes, ni los jueces puedan recibir mas de dos informaciones en derecho, de las quales la primera no pueda tener, ni tenga mas de veinte hojas, y la segunda doze, de letra y papel ordinario”⁴⁴⁶. Las Cortes de Madrid de 1615 se quejaron, además, de que la promoción de oidores que no dejaban votados los pleitos que vieron provocaba importantes dilaciones⁴⁴⁷.

A Felipe III se le debe una mejora en la reglamentación funcional del Consejo Real si bien fue escasa su legislación en materia procesal. Y tras las importantes reformas realizadas, donde se imbricó la máquina de la justicia en sus instancias ante los cambios territoriales, del reinado de Felipe IV y Carlos II transcende la idea de crisis y estancamiento del Consejo⁴⁴⁸. Pero se debe tener presente que el régimen polisinodial, con trece Consejos, era

MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 133 y FAYARD, *Los miembros*, cit., pp. 19 y ss.

⁴⁴² NR. 2.4. Aut. 21: “quando uviere pleito de Mil i quinientas, los que estan nombrados este año, i se nombraren los años de adelante, se junten todos cinco para su determinación”.

⁴⁴³ Cortes de Madrid de 1607-1611 –ACC, 26, pet. 55, pp. 301-302-.

⁴⁴⁴ ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., p. 548, n. 187. Las quejas les fueron presentadas a Felipe III en Cortes de Valladolid de 1603-1604 -ACC, 22, pet. 34, p. 447-.

⁴⁴⁵ Cortes de Madrid 1607-1611, -ACC, 26, pet. 16, p. 285-. Reiterada en Cortes de Madrid de 1611-1612, ACC, 27, p. 374.

⁴⁴⁶ NR. 2.16.34, 1ª parte y Nov. R. 11.14.2.

⁴⁴⁷ ACC, 28, p. 191.

⁴⁴⁸ V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. XLV y ss.

“el armazón fundamental del Estado absolutista”⁴⁴⁹. Algo que reivindicó de por sí y para sí el Consejo Real en su oposición a las Juntas⁴⁵⁰.

2.2. Un intento de modernización de la Administración castellana: el programa de reforma del Conde Duque de Olivares.

Sobre esta herencia, Felipe IV, del que se nos ha transmitido la imagen de rey culto y laborioso, continuó la reforma intentando dar mayor eficacia a la función de gobierno de la Administración ante las nuevas necesidades del Estado⁴⁵¹. Aunque la idea de decadencia y estancamiento institucional preside el reinado de Felipe IV, hubo un serio y profundo impulso reformista dentro de la visión conservadora que tendría de Castilla, tras la caída del duque de Lerma, el nuevo valido, el Conde Duque⁴⁵². Un

⁴⁴⁹ CORDERO TORRES, J.M., *El Consejo de Estado*, IEP, Madrid, 1944, p. 37 y TOMÁS Y VALIENTE, “El Gobierno de la Monarquía”, cit., p. 127, de donde extraemos la cita.

⁴⁵⁰ Incluso utilizó el argumento de la prerrogativa del despacho con el rey una vez a la semana, normalmente y como venía siendo práctica desde los Reyes Católicos el viernes. Luís de Salazar criticaba esta posición jerárquica: “Quiere el consejo de Castilla ser el consejo de los consejos, el alma de los consejos y distinguirse de todos los de justicia (...) solo porque un día a la semana habla al rey”, -BN, M. 7102, f. 112-. Pero ciertamente fue un factor decisivo la comunicación directa y semanal entre el rey y el Consejo que le permitió mantener un protagonismo frente a otras instituciones llamadas a sustituirle, vr. gr., la Secretaría de Gracia y Justicia, v. FAYARD, *Los miembros*, cit., pp. 21 y 153 y DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. LXXXI-LXXXII.

⁴⁵¹ Para Domínguez Ortiz, Felipe IV fue un “rey culto, aplicado (...) -que- quería conocer bien sus reinos”, en *Introducción al Testamento de Felipe IV*, cit., p. XV. El Conde Duque lo corrobora al informar que era práctica habitual en el rey “el recogimiento de cada noche una hora a leer y hacer examen” -v. *Memoriales*, cit., II, p. 78-.

⁴⁵² Opinión de Zúñiga que defendió que Felipe IV intentó “volver todas las cosas (...) y de abolir los numerosos abusos que se habían introducido bajo el último gobierno” -v. *Archivo del Estado de Génova, Lettere Ministri*, Spagna, 2429, 6 de abril de 1625, cito por ELLIOTT, J., “El programa de Olivares y los movimientos de 1640”, en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. XXV, cit., p. 343-. Es frecuente tildar esta etapa de decadente también en la Administración de justicia, al efecto, LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 43. La idea conservadora hay que ponerla en relación con una política, lo que le da un tinte moralista, puesta al servicio “de la Contrarreforma (...), -de ahí- que la doctrina más extendida a propósito de la relación entre política y ética fuese muy tradicional y predominantemente moralista”, v. TOMÁS Y VALIENTE, “El Gobierno de la Monarquía y la Administración de los Reinos en la España del siglo XVII”, en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. XXV, pp. 22 y 46.

Felipe IV, un monarca con dotes de gobierno y suficiente confianza en sí mismo, si se le puede reprochar algo, en palabras de Domínguez Ortiz, “es no haber comprendido

programa reformista que se topó, según González Alonso, con “el descenso de población, contracción económica, graves perturbaciones monetarias y crediticias, extrema penuria hacendística, inmenso desorden financiero, fuerte ascenso de los servicios y destructor recrudescimiento de la presión fiscal”⁴⁵³ y la propia resistencia de una institución consolidada como era el Consejo Real -que ya en 1597 era mostrada por su presidente a Felipe II-⁴⁵⁴. Aunque, la intención reformista del Conde Duque fue un intento de “revolución administrativa y de subvertir la maquinaria de gobierno de la Monarquía”⁴⁵⁵. Constituía así el valimiento un elemento perturbador del régimen de gobierno sinodial. Tenía la pretensión de retomar una función de gobierno delegada por la monarquía en un régimen lento, excesivamente formalista y deficiente, sirviendo el valimiento de “desinstitucionalización” del sistema que no afectó a las competencias jurisdiccionales establecidas⁴⁵⁶. Esto hizo necesario, en palabras de Elliott, que la vinculación entre rey y valido estuviese orientada por una “común servidumbre” a la causa pública del Estado⁴⁵⁷.

Pese a las reformas de 1608, que mejoraban la estructura y gestión del Consejo Real, el régimen polisinodial estaba en crisis. El retraso en la resolución de las causas, un excesivo reglamentismo y un amplio número de competencias asumidas por los Consejos, que no estaban bien coordinados, pueden apuntarse como causas de la decadencia. Algo que mostraba un claro “envejecimiento del aparato sinodial”⁴⁵⁸. Y bajo esta situación se asistió, en palabras de Domínguez Ortiz, “al choque de dos tendencias opuestas y bien

que su labor primordial no era mantener la integridad de los territorios que había heredado; no haberse decidido a ser resueltamente un rey español, desligándose lo más posible de los embrollados asuntos del centro y norte de Europa”, v. “El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias”, en ARTOLA, M. (dir.), *Historia de España*, t. 3, Madrid, 1988, p. 307. Al respecto, GONZÁLEZ ALONSO, B., “El Conde Duque de Olivares y la Administración de su tiempo”, en *La España del Conde Duque de Olivares*, Valladolid, 1990, pp. 275-311, esp. p. 286.

⁴⁵³ “El Conde Duque”, cit., p. 277.

⁴⁵⁴ De ahí que la pregunta que se hace González Alonso sobre el grado de dificultad que tendría el Conde Duque para impulsar las reformas, respecto a la etapa de Felipe II, tiene una fácil respuesta, v. “El Conde Duque”, cit., p. 280.

⁴⁵⁵ *Ibidem*, p. 281.

⁴⁵⁶ V. THOMPSON, “El valido arbitrista: El Conde Duque de Olivares y el valimiento de su tiempo”, en ESCUDERO, *Los validos*, cit., p. 321. No se puede olvidar que la pretensión de un Estado absolutista estaba todavía en su fase de consolidación hasta la reforma borbónica.

⁴⁵⁷ ELLIOTT, J., “Conservar el poder”, cit., p. 170.

⁴⁵⁸ *Ibidem*, pp. 290-291.

definidas: el reforzamiento del Poder central, bases indispensables para llevar adelante la política imperialista y guerrera del Conde Duque y el descenso de nivel en todos los administrativos por la venta masiva de cargos, falta de recursos y desmoralización general”⁴⁵⁹. De ahí que la reforma debiera superar la visión de “que el estado de los reinos de Castilla <<es por ventura el peor en que se ha visto jamas>> y la sociedad que describe recuerda bastante a la del siglo XV antes del advenimiento de los Reyes Católicos, en el sentido de que es una sociedad que ha perdido su equilibrio natural”⁴⁶⁰. Por otra parte se buscaba una “uniformidad” entre las Audiencias existentes, considerando que era necesaria la vuelta a la práctica y estilo del siglo XVI⁴⁶¹. Frente a la crisis sinodial, se oponía la visión de unidad del Conde Duque y Felipe IV.

Felipe IV, de la mano de Olivares, potenció un Consejo Real como consejo técnico donde la nobleza, en línea con lo conseguido desde los Reyes Católicos, no tuviera protagonismo⁴⁶². Su pretensión era “dosificar cuidadosamente el acceso de la nobleza”⁴⁶³, aunque no se puede olvidar el

⁴⁵⁹ V. “La reconstrucción del Estado español por los primeros Borbones”, en *Estudios de Historia económica y social de España*, Granada, 1988, p. 324.

⁴⁶⁰ ELLIOTT, *Memoriales y Cartas*, cit., pp. 52-53. Contrasta este ideal de política con la visión de progreso para el resto de las Españas. Para Martín Sanz, en la encrucijada de ideal regeneracionista y de la mano de Olivares y Zúñiga, Felipe IV estaba obsesionado con “romper radicalmente con la imagen de los tiempos del duque de Lerma, siendo las medidas que intentaron adoptar el resultado de veinte años de introspección nacional y de análisis de los males que arrastraban a España en una perceptible declinación y de los posibles remedios que hicieran concebible su restauración al reinado idealizado de los Reyes Católicos o Felipe II”, v. *Política Internacional de Felipe IV*, Segovia, 1998. Se puede consultar en <http://www.latindex.com/cultura/FelipeIV> [Fecha consulta: 1/04/2006]

⁴⁶¹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., p. 313 y LÓPEZ NEVOT, *Estudio preliminar*, p. XXIV.

⁴⁶² ELLIOTT, *Memoriales y Cartas*, cit., p. 78. Olivares aconsejó a Felipe IV que “se ha reconocido por más conveniente gobierno el componerse ente Consejo de personas de letras, y que no lo pueda ser el mudar esto”, informándole la posición adoptada por los Reyes Católicos “de que en el Consejo no entrasen señores, ni títulos, ni preladados, y que sólo se redujese a personas particulares las letras pero de buenas calidades, porque como la principal parte para hacer justicia es la libertad y estar sin dependencias, no parece que podía correr esto en los señores, que por sus causas y por sus deudos y por su misma calidad están muy trabados, si bien con mayores obligaciones; y en los preladados se pudo considerar la importancia en la conservación de las regalías, cuya no pequeña parte mira a ellos y al estado eclesiástico, y no debió parecer conveniente que ellos las tratarasen”, cambiando estos su original composición establecida con Juan I –p. 75-. V. GONZÁLEZ ALONSO, “El Conde Duque”, cit., pp. 283-284.

⁴⁶³ GONZÁLEZ ALONSO, “El Conde Duque”, cit., p. 284.

paso de la nobleza media “a los corregimientos, las cátedras, las togas y las mitras”⁴⁶⁴. La reforma se debía impulsar, para unos, con la implantación e intento de consolidación de la Junta Grande de Competencias y la formación de juntas menores como vía para coordinar el principio de gobierno por consejo y, para algunos arbitristas, por el contrario, con la creación de nuevos Consejos⁴⁶⁵. Moriana la denominó “Sala de Competencias Grande” indicando que desde 1625 “dio nueva forma para el despacho de las competencias de todos los tribunales desta corte y los de fuera”⁴⁶⁶. El Consejo Real no tardó en ser un adalid de oposición a éstas, un elemento de fricción pasiva, incluso, atreviéndose a pedir abiertamente su supresión⁴⁶⁷.

En este estado de cosas fueron cuestionadas las funciones de gobierno del Consejo Real, aunque no sus funciones judiciales ni su primacía de alta instancia como lo fueron con los Reyes Católicos en 1499⁴⁶⁸. Y si la finalidad de Isabel I era retirarle competencias de justicia dándoselas a la Audiencia, como la del grado de segunda suplicación, intentando restringirlo a las responsabilidades de gobierno, ahora se invirtió la tendencia llevando a ampliar las prerrogativas judiciales del Consejo. Siguiendo a Kagan, cabe

⁴⁶⁴ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias”, en *Historia de España Alfaguara*, t. III, Madrid, 1973, p. 323. Esta vía le fue abierta a través del control de los Colegios Mayores y con éstos en las Universidades. Desvirtuándose la finalidad originaria de los Colegios Mayores permitió, como indica Lario, que “las Universidades fueran literalmente tomadas de manera paulatina por los Nobles, que fueron con frecuencia Rectores de las mismas”, algo contra lo que lucho Felipe IV intentando restaurar su naturaleza originaria, v. *Sobre los orígenes del burócrata moderno, El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización habsburguesa (1568-1659)*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pp. 30-31. En 1654 y respecto del nombramiento como oidor de Baltasar de la Cueva, conde de Cautelar, advertía que las propuestas de este tipo de personas “tiene gran inconvenientes para la buena administración de justicia (...), -que sirvan plazas de Chancillerías por el parentesco y dependencias que de ordinario tienen con todas las casas principales de Castilla, con que vienen a ser incapaces de votar en los negocios que tocaren”, -v. *AHN, Consejos, Leg. 13516* y GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia*, cit., p. 93, que contiene los nombramientos de caballeros de órdenes militares de Felipe IV en la Real Audiencia y Chancillería de Granada.

⁴⁶⁵ GONZÁLEZ ALONSO, “El Conde Duque”, cit., p. 278.

⁴⁶⁶ *Discursos*, cit., pp. 295-296.

⁴⁶⁷ V. ELLIOTT, “El programa de Olivares”, cit., p. 360 y BERCUYO, J.L., “Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen”, *Actas del IV SHA*, Madrid, 1983, pp. 93-108. En p. 98 recoge la petición del Consejo Real de suprimir las Juntas.

⁴⁶⁸ V. “El Gobierno de la Monarquía y la Administración de los Reinos en la España del siglo XVII”, en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. XXV, pp. 46 y 47 y CLAVERO SALVADOR, “Sevilla, Concejo y Audiencia”, cit., p. 20.

preguntarse si “se hizo deliberadamente por parte de la monarquía –un mayor intento de centralizar el poder de decisión y atraer la administración de justicia más firmemente bajo control del monarca- o fue un intento de los poderosos de Castilla para aumentar su propio prestigio (...), a expensas de las Chancillería”⁴⁶⁹.

Con Felipe IV el Consejo Real pasó a ser una institución insustituible en la jerarquía judicial, no en la de gobierno, y sin discutirse su supremacía, era necesario recordarle que la ejercía en nombre y por delegación del rey, dado que “la mano que hoy tiene es tan grande que a no conservarlas en el reconocimiento que he apuntado podría llegar a ser de inconvenientes invencibles”⁴⁷⁰. Por su parte, Felipe IV estaba mediatizado en la gestión de gobierno. El valido, antes de que pasasen las consultas y memoriales enviados al rey por el presidente del Consejo, los controlaba y censuraba en su caso⁴⁷¹.

La finalidad era clara: Olivares, fiscalizando el acceso al rey, “actuaba como un filtro, acaparando para sí el derecho de consulta y pervirtiendo, desde la perspectiva de las concepciones tradicionales del buen gobierno –sinodial-, la debida relación entre el Rey y el Consejo”⁴⁷². A su vez, el valido intentó un control desde fuera del Consejo Real con el nombramiento de cargos –particularmente, el de gobernador- fuera de los cauces establecidos⁴⁷³, en un proceso de “revolución desde arriba” que no

⁴⁶⁹ “Pleitos y Poder Real”, cit., pp. 303-304.

⁴⁷⁰ ELLIOTT, *Memoriales y Cartas*, cit., p. 79. Olivares, latente la idea de control del Consejo Real, manifestaba que en tareas de gobierno “no se me ofrece que advertir, por ser conveniencia de V. Majd. el conservarle en la autoridad que tiene (...), y por la principal que es la administración de la justicia con autoridad y independencia, y como ésta es delegada de V. Majd. no puedo escusar de decir a V. Majd. que siempre conviene no dejarles olvidar desta verdad”, -p. 79-. Y en relación con las Reales Audiencias y Chancillerías, le informaba de que eran dos, “Valladolid y Granada. Aquella es la mas antigua. Sus distritos se dividen de Tajo acá a Valladolid y de Tajo alla a Granada. Ambas corren con uniformidad en todo”, explicándole su jurisdicción, naturaleza y estructura. Respecto de los casos de corte le informaba que las Audiencias daban sentencia de vista y revista “y con esto se fenecen los pleitos y se despacha carta a la parte de la sentencia de revista, que es la en cuya virtud se obtiene para que lo que por ella se determina se ejecute, y este despacho se llama carta ejecutoria”, -pp. 68-70-.

⁴⁷¹ Felipe IV nombró dos gobernadores y seis presidentes durante su reinado, a los que le incrementó sus privilegios, v. FAYARD, *Los miembros*, cit., pp. 133 y 141 y LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo*, cit., T. I, p. 53.

⁴⁷² THOMPSON, “El valido”, cit., p. 315.

⁴⁷³ El Conde Duque impulsó una reforma de la Administración desde arriba, en un intento por reducir cargos públicos y desplazar a las oligarquías de los núcleos de influencia. Y

lograría sus objetivos⁴⁷⁴. Se estaban debilitando los vínculos tan nítidamente establecidos en las Cortes de Toledo de 1480 entre el Consejo Real y la Monarquía en la función de gobierno.

Parecía intuir el Conde Duque la “soberbia institucional” y la reacción indisciplinada del Consejo Real a los mandatos regios⁴⁷⁵, derivada de “la tentación, siempre latente en dicho organismo, de considerarse copartícipe de la plenitud del poder absoluto”⁴⁷⁶. Y todo pese a la visión transmitida por Olivares al Rey de la extraordinaria importancia del Consejo Real, “el primero (...); en él se entiende que se trataba todo género de materias, así de justicia como de guerra, gracia y gobierno”⁴⁷⁷. Una institución, por tanto, clave para el fortalecimiento de la soberanía absoluta⁴⁷⁸. Manifestaba al rey que era “así por su antigüedad, por ser el que nació con la Corona, como por la suprema y inmediata representación que tiene de V. Majd. y potestad grande que ejerce, y en efecto por ser el de justicia, ha sido siempre y es el mayor cuerpo desta Corona y reputado por el brazo derecho de V. Majd., como medio único que conserva y mantiene el estado desta república en paz y quietud, (...) –y- por medio destes ministros está la dignidad de V. Majd. (...) con lo cual viene a ser una de las columnas más fuertes para el sustento de la autoridad real y de sus reinos”⁴⁷⁹. Un Consejo Real que terminó aceptando la división en salas de 1608, consolidada durante el reinado de Felipe IV, pero que se resistió a los nuevos aires de reforma que le desplazaba del centro político y de su ascendencia al rey⁴⁸⁰. Felipe IV, pese a

para ello, nombró a Francisco de Contreras presidente, en sustitución de Fernando de Acevedo, con lo que intentaba vaciar de utilidad el cargo. V. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, cit., pp. 133 y 141 y LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo*, cit., T. I, p. 53. Esta situación cambió con la llegada a la presidencia de García de Haro en 1662, contribuyendo a la caída del Conde Duque, v. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, cit., pp. 142 y ss.

⁴⁷⁴ ELLIOTT, J., “El programa de Olivares”, cit., p. 335 y 349. Entiende Elliott que la reforma se hizo urgente desde la necesidad de cambio de la Hacienda regia y de la economía, p. 349.

⁴⁷⁵ Al respecto, GARCÍA-BADELL ARIAS, L.M., “La Junta Grande de Competencias de Felipe IV: Rey, nobleza y Consejos en la Monarquía Católica”, en *CHD*, 2004, vol. Extraordinario, pp. 105-136, esp. p. 107 y TOMÁS Y VALIENTE, “El Gobierno de la monarquía”, cit., p. 139.

⁴⁷⁶ TOMÁS Y VALIENTE, “El Gobierno de la Monarquía”, cit., p. 134.

⁴⁷⁷ ELLIOTT, *Memoriales y Cartas*, cit., p. 75.

⁴⁷⁸ Al respecto, ELLIOTT, “El programa de Olivares”, cit., p. 369.

⁴⁷⁹ ELLIOTT, *Memoriales y Cartas*, cit., pp. 76-77.

⁴⁸⁰ En esta línea es interesante ver las actuaciones o competencias –“casos extraordinarios”- asumidas por el Consejo Real desde 1624 que evidencian su

las reticencias y fuerte corporativismo del Consejo, continuó reconociéndole preferencia en el sistema de gobierno de consejos⁴⁸¹.

Se puede afirmar, por tanto, que una de las características del reinado de Felipe IV no fue intentar y mejorar en sí la Justicia sino las propias instituciones de gobierno. El reparto de competencias dentro del Consejo Real seguía respondiendo más a criterios funcionales que “conceptuales”⁴⁸². A estos efectos, el monarca consideraba suficiente que siguiese con un presidente, un fiscal y dieciséis consejeros⁴⁸³. Una reforma que, tratando de mitigar la crisis y corrupción, intentó dotarlo de mayor eficacia⁴⁸⁴. A esto respondía, tras la consulta del Consejo Real de 22 de agosto de 1621, la formación de una segunda Sala de Gobierno, aunque no funcionase interrumpidamente⁴⁸⁵. Felipe IV aprobó su formación en 1627, aunque los asuntos más importantes y graves se tramitarían por la Sala Primera⁴⁸⁶. Evidentemente, se trataba de dotar al Consejo Real de una eficacia y celeridad en la resolución de las competencias asumidas. Quedaba así estructurado transitoriamente en cinco salas: dos de Gobierno, dos de Justicia y la de Mil y Quinientas.

Por otro lado, cesaron las quejas de las Cortes en relación a los pleitos de mil y quinientas⁴⁸⁷. No obstante, si por algo destacó la reforma de Felipe IV fue por un intento, ante la situación de crisis y corrupción en la Administración, de atajar el problema impulsando un control más eficaz de la misma. Así, *vr. gr.*, hubo un mejor control sobre la recaudación del importe de la pena. Como consecuencia de la importancia que tenían los gastos judiciales, cuya competencia y control correspondían al Depositario General en materia de mil y quinientas, en 1623 se nombró a un ministro del

protagonismo político, *v. MORIANA, Discursos*, cit., pp. 317-341, en particular, pp. 332-333.

⁴⁸¹ V. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 46, respecto a las preeminencias y prerrogativas del Consejo. De Dios entiende que el corporativismo como forma de mantenimiento del *status quo*, *v. Fuentes*, cit., p. LV que recoge distintas manifestaciones corporativas del Consejo.

⁴⁸² DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. XLVI.

⁴⁸³ V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 155.

⁴⁸⁴ LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., t. I, p. 49.

⁴⁸⁵ *Ibidem*, pp. 49-50.

⁴⁸⁶ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p.11 y t. II, p. 2.

⁴⁸⁷ Encontramos en las Cortes de Madrid de 1633 información sobre el grado que se seguía en la Sala de Mil y Quinientas sobre acopios involuntarios de la sal, solicitando al rey tomase medidas para evitarlo –ACC, 55, p. 346-.

Consejo Real como “Superintendente de los Gastos de Justicia y Obras Pías” que asumió la competencia del cobro de deudas de pleitos, fiscalizando las cuentas del receptor de penas. Se reforzaba el control sobre el cobro y gestión de la pena de mil y quinientas doblas recaudadas en el Consejo. Por otra parte, un *Auto* del Consejo de 19 de enero de 1624 determinó quiénes podían acogerse al beneficio de pobreza y, por tanto, a la prestación del abogado de pobres⁴⁸⁸-.

Sin embargo, el Consejo Real siguió incrementando sus competencias. Por ejemplo, la Sala de Mil y Quinientas asumió las de millones, venta de oficios y pleitos dependientes de “gracias”⁴⁸⁹. Obviamente no se cumplía lo solicitado en Cortes, en el sentido de dedicar exclusivamente la Sala al grado de segunda suplicación y residencias, contribuyendo a retrasar la vista y resolución de los recursos en un proceso excesivamente formalista. Y, en general, el Consejo Real ante el número de competencias asumidas y la falta de profundidad de la reforma no perdería el decadente ritmo a que le obligaba el sistema burocrático de expediente en materia de gobierno⁴⁹⁰.

Imagen a la que indudablemente contribuyó la falta de una reglamentación adecuada, frente a la “parca y superficial” vigente que impedía una adecuada coordinación del régimen polisindial⁴⁹¹. De ahí la decadencia de la administración de justicia, donde “la Corona no podía controlar los cohechos y prevaricaciones que se sucedían en los tribunales, que junto con la ineficacia de los ministros y subalternos corrompidos, hacía de los pleitos una justicia lenta, inoperante y sobornable”⁴⁹². Por ello, en un intento de control del oficio público, Felipe IV dispuso la obligación de determinados oficiales de registrarse en el Consejo⁴⁹³, creando el visitador

⁴⁸⁸ LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 505 y 546.

⁴⁸⁹ *Ibidem*, pp. 50-51. En un intento por combatir la patrimonialización y ejercer un mejor control sobre el oficio público, Felipe IV dispuso por *Pragmática* de 14 de noviembre de 1642 la competencia jurisdiccional de esta Sala para conocer sobre venta de oficios.

⁴⁹⁰ V. GONZÁLEZ ALONSO, B., “El Conde Duque de Olivares y la Administración de su tiempo”, cit., pp. 290-291.

⁴⁹¹ LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo*, cit., p. 47.

⁴⁹² *Ibidem*, p. 52. V., en ese sentido, el informe de Alonso Olea, Fiscal de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, sobre las corruptelas y fraudes en el tribunal, V. GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia*, cit., p. 44.

⁴⁹³ A los solicitadores de negocios y agentes en la Corte se les obligó al registro en las escribanías de Gobierno del Consejo Real, v. *Nov. R.* 4.19.2 y 4.26.2.

extraordinario del Consejo Real en 1623⁴⁹⁴ y el “inventario jurado de bienes” a oficiales⁴⁹⁵. Sin embargo, no se pudo atajar la crisis derivada de la patrimonialización de los oficios⁴⁹⁶.

Pero particularmente llama la atención el exhaustivo conocimiento que tenía el Conde Duque de las instancias judiciales⁴⁹⁷. En relación con el grado de segunda suplicación explicaba al rey su competencia por encima de las Audiencias y la delegación al Consejo, así como la existencia de la Sala de Mil y Quinientas⁴⁹⁸. Y le precisaba que era una institución procesal de alzada respecto de las Audiencias, siendo para causas de especial cuantía económica -seis mil ducados-, aunque no informaba correctamente del reparto de la pena impuesta: “los casos en que se interpone esta apelación no son los que se ha apelado de las justicias ordinarias y porque no hay apelación en ellos, sino en los que en la primera sentencia o auto que se da es la de la Chancillería y ha de ser de tal calidad el pleito que lo sobre que se pleitea sea estimable y reducible a dinero, porque ha de ser de valor de seis mil ducados, y si es menos, o no estimable a dinero, no hay este grado de

⁴⁹⁴ V. TOMÉ PAULA, J., “La Organización Judicial española durante la Edad Moderna”, *RDPPrI*, 2-3 (1982), p. 461.

⁴⁹⁵ V. ELLIOTT, J., “El programa de Olivares”, cit., p. 346. Gómez González resalta los esfuerzos por poner fin a la corrupción en la administración de la justicia y sobre todo al prevalimiento del cargo para la compra de bienes, v. *La justicia*, cit., p. 99.

⁴⁹⁶ GONZÁLEZ ALONSO, “El Conde Duque de Olivares y la Administración de su tiempo”, cit., p. 289.

⁴⁹⁷ Sirvan de ejemplos, las instituciones del Juez Mayor de Vizcaya o a la del Consejo de Población. Así sobre el Juez Mayor de Vizcaya: “en la de Valladolid (...) es un juez introducido para sólo conocer de las causas de los que fueren originarios de Vizcaya porque por privilegio de aquella provincia tiene este su jurisdicción. Es privativa, de manera que ninguna justicia ordinaria del reino no puede conocer en primera instancia de causa de vizcaíno, civil ni criminal, y así los inhibe a todos de su sentencia. Deste se apela a los oidores. Lleva también toga y concurre con ellos en los actos públicos de toros, procesiones y otros”, v. ELLIOTT, *Memoriales y Cartas*, cit., p. 71.

Respecto del Consejo de Población Olivares informaba que “en Granada hay el Consejo de Población en que entran el presidente y los dos oidores más antiguos y el fiscal de lo civil. Hácese dos tardes en casa del presidente. Trátase aquí de la hacienda que V. Majd. tiene en el reino de Granada”, v. ELLIOTT, *Memoriales y Cartas*, cit., p. 71 y LÓPEZ NEVOT, *Práctica*, cit., *Estudio preliminar*, p. XIX. Se dedica el Capítulo 42 al mencionado Consejo.

⁴⁹⁸ Indicaba que “algunos pleitos hay que no se fenecen con la sentencia de vista y revista de las Chancillerías sino que se suplica con la pena y fianza de mil y quinientas. La suplicación se interpone ante la persona real de V. Majd. que se sirve de delegar la causa a la sala del Consejo que llaman de Mil y Quinientas que por esta causa se llama así”, v. ELLIOTT, *Memoriales y Cartas*, cit., p. 69.

segunda suplicación. Llamase de Mil y Quinientas porque la parte que suplica ha de dar fianzas, de que si no revocare la sentencia de revista en la sala de Mil y Quinientas pagara mil y quinientas doblas, moneda antigua destos reinos o menos, y éstas se reparten entre los jueces de la Chancillería que dieron la sentencia de revista”⁴⁹⁹.

Mención aparte merece el impulso dado por el valido a las Juntas. Si el Consejo Real había asumido protagonismo en periodos de debilidad monárquica o de crisis política, era lógico que lo perdiera con Felipe IV bajo el valimiento del Conde Duque⁵⁰⁰. Olivares entendía necesarias la regeneración y mejora de un Consejo Real imprescindible para la función de justicia, no de gobierno, de ahí la necesidad de control impulsando las Juntas con la pretensión de debilitar el régimen polisindial. Su máximo ejemplo lo tenemos con la creación, el 16 de noviembre de 1625, de la Junta Grande de Competencias que quedaría por encima del Consejo Real y a expensas del voto de calidad del valido⁵⁰¹. Como escribe García-Badell, sin quebrar el principio del gobierno por consejo “se evitaba la hostilidad de los consejeros poco amigos de las novedades y las trabas que un minucioso procedimiento prefijado por las leyes y el estilo oponían a cualquier reforma”⁵⁰². Esta situación cuestionó la primacía del Consejo Real, llevándole a adoptar una posición de pasividad frente a las reformas que también afectarían negativamente a la Justicia. No obstante, una vez más, la fortaleza y resistencia del Consejo Real determinó que Felipe IV frenase la reforma suprimiendo la Junta Grande de Competencias el 12 de mayo de 1643, lo que motivó la crisis del valimiento y la caída en desgracia del Conde Duque a finales de mayo de 1643⁵⁰³.

⁴⁹⁹ ELLIOTT, *Memoriales y Cartas*, cit., pp. 69-70.

⁵⁰⁰ FAYARD, *Los miembros*, cit., p. 162;

⁵⁰¹ V. GARCÍA-BADELL ARIAS, “La Junta Grande”, cit., pp. 109 y ss.

⁵⁰² “La Junta Grande”, cit. p. 108. Inexorablemente creó una continua fricción con el Consejo Real, especialmente desde 1643. V. BERCUYO, “Notas sobre Juntas”, cit., pp. 95-101. Son clarificadoras las aportaciones de Badell-Arias con respecto al enfrentamiento del Consejo Real con el Rey y el Conde Duque sobre las juntas, y las respuestas dadas al Consejo ante sus atrevidas peticiones de reforma, v. “La Junta Grande”, cit., pp.110-112, ns. 17, 18 y 19 en relación con la consulta del Consejo Real de 27 de noviembre de 1625, y p. 116, n. 29, respecto a los cargos que los consejeros hicieron contra la Junta Grande en la consulta de 8 de agosto de 1641.

⁵⁰³ V. GARCÍA-BADELL ARIAS, “La Junta Grande”, cit., pp. 121-126. Esto no supuso la renuncia al sistema de juntas. Se crearía la Junta de reformación en febrero de 1643 y la restauración de la primera en noviembre de 1656.

Definitivamente, de esta etapa y ante la imposibilidad de impulsar un programa de reformas que hubiese llevado a una mejor reglamentación, entre otros, del Consejo Real, nos llega una idea de la Justicia que lastraba los problemas del siglo XVI y que eran ahora acrecentados por la corrupción y la venta de oficios⁵⁰⁴. Danvila y Collado escribe que no “se hallaba oficio de mayor ni menor cuantía, civil o eclesiástica, que no se granjeara con alguna suerte de cohecho, y gracias al espantoso caos donde se perdía la jurisprudencia, al mayor postor se daba siempre en los tribunales la razón y la justicia”⁵⁰⁵. Y si bien no se consiguió un cambio de mentalidad en la sociedad castellana ni reformar el todopoderoso Consejo Real, al Conde Duque se debe el asentar los cimientos de un cambio ideológico que permitiría una ulterior reforma más operativa de la Administración⁵⁰⁶. Por cierto, el Conde Duque tuvo también la pretensión de apoyarse en las Chancillerías, lo que pudo provocar una reacción del Consejo “dando la espalda a la tradición (...) intentando atraerse casos de la Chancillería, precipitando así el desastroso declive final”⁵⁰⁷. Y si Felipe IV se vinculó al Conde Duque en las funciones de gobierno, no dudó en recuperar el poder depositado en el valido.

Al final de su reinado Felipe IV expresaba a la reina que gobernase apoyada en el Consejo Real, debiendo remitir los asuntos de justicia “al Consejo o Consejos a quien tocare”⁵⁰⁸. Era la vuelta, tras el distanciamiento con el Consejo Real, a la línea política marcada por Isabel I y que siguió Felipe II⁵⁰⁹. Si bien el Consejo Real se mantuvo sin cambios frente a las

⁵⁰⁴ También dificultado por los problemas económicos, V. GONZÁLEZ ALONSO, “El Conde Duque”, cit., p. 310.

⁵⁰⁵ *El poder civil*, cit., p. 145. Para Elliott “la administración de justicia se había hundido durante el régimen de Lerma, la corrupción y venalidad eran grandes en autoridades y funcionarios, y algunos sectores de la sociedad habían acaparado excesivo poder”, v. *Memoriales y Cartas*, cit., p. 52.

⁵⁰⁶ Entiende Elliott que Olivares se dio cuenta de su fracaso pero como “reformista, era hombre apresurado, decidido a transformar a Castilla por encima de cualquier obstáculo antes de que fuera demasiado tarde”, v. “El programa de Olivares”, cit., p. 361.

⁵⁰⁷ KAGAN, “Pleitos y Poder Real”, cit., p. 309.

⁵⁰⁸ Dejaba encomendada a su esposa que atendiese “mucho a las consultas de los Consejos”, debiendo introducir al Príncipe Carlos en sus estilos y negocios y “en llegando a los catorce años, entrará a gobernar enteramente, valiéndose de los Consejos y asistencia de su madre”, v. *Testamento de Felipe IV*, Edición Facsímil, Colección Documenta, Editorial Nacional, Madrid, 1982, cláusulas 22, 25 y 26, pp.43-44 y 47-49 y nº 33 y 34, p. 51.

⁵⁰⁹ Expresaba Felipe IV en septiembre de 1665 que “los consejos, chancillerías, tribunales, juzgados y audiencia se conserven como Yo los dexare, sin alterar, ni mandar

pretensiones del Conde Duque, defendiendo abiertamente que ni la monarquía podía alterar su “supremacía”⁵¹⁰, se había abierto la vía para un cambio que llevó a la necesaria crisis del Consejo Real y su reforma decimonónica. Se empezaba a superar “la Administración judicial de estructuras características” y se transitaba hacia la “la Administración ejecutiva de tipo moderno”⁵¹¹. Además, por vez primera, se logró separar lo “público y lo privado, la política y el patronazgo, la justicia y la gracia, (...), -y su- influencia se difunde entre los cortesanos y los ministros con una clara separación de poderes entre Corte y Consejo, y la actuación de los privados se retira dentro de una Casa Real efectivamente derivada de su protagonismo en los asuntos de gobierno y en las materias de estado”⁵¹².

Durante el reinado de Carlos II el Consejo Real recobró el protagonismo y control que había perdido con su padre. En una situación de grave crisis de la Administración de Justicia, el Rey “tuvo en completo abandono a los tribunales de justicia”⁵¹³. Sin reformar la organización del Consejo y permaneciendo la división de Salas, a éste se le debe la creación de la figura del Archivero del Consejo, donde se depositarían los pleitos y recursos una vez dadas las correspondientes ejecutorias⁵¹⁴. Fue durante su reinado cuando se le atribuyó a una de las dos Salas de Justicia la denominación de Sala de Provincia, motivado por sus competencias jurisdiccionales de alzada⁵¹⁵. Quedaba estructurado el Consejo Real, a

en cualquier de mis reynos cosa alguna que toque al gobierno, y que tenga mucho cuidado de que los cargos oficios y beneficios se den a los naturales, y tengan presente lo que dispuso en éste y otros casos la señora reyna doña Isabel; pues por no averse guardado, resultaron los daños que se saben”, v. *Testamento*, cit., cláusula 54, p. 69. Reiterada en cláusulas 15, 65, 70 y 71. No hacía mención sobre la situación de la Justicia en estos momentos.

⁵¹⁰ GARCÍA-BADELL ARIAS, “La Junta Grande”, cit., p. 134.

⁵¹¹ V. MARAVALL, J.A., *Estado moderno y mentalidad social, siglos XV-XVII*, t. 2, Madrid, 1972, p. 13.

⁵¹² THOMPSON, “El valido”, cit., p. 322. En definitiva, la natural separación-unión bajomedieval de casa-corte y corte-chancillería para la Administración central, entró definitivamente en crisis.

⁵¹³ DÁNVILA Y COLLADO, *El poder civil*, cit., t. III, p. 262.

⁵¹⁴ En concreto, al Archivo de los Escribanos de Cámara, v. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 685-686 y LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 522 y ss.

⁵¹⁵ Creada por Real Decreto de 17 de julio de 1691 asumió el conocimiento de las apelaciones de las sentencias de los alcaldes de corte “en sus provincias” y la de los tenientes de Villa; las del corregidor de la Corte o sus lugartenientes y, por razón de la cuantía, en primer instancia las causas superiores a 9000 reales, v. Elizondo, *Práctica*, cit., t. I, pp. 16, 26-27, 173 y ARALUCE, *El recurso*, cit., pp. 16 y ss.

finales del XVII, en cuatro Salas: Justicia, Provincia, Mil y Quinientas y Gobierno.

Pero a Carlos II se debe el incremento del número de consejeros pasando a veinte, herencia que respetó Felipe V en 1701, no afectando al número que había de constituir la de Mil y Quinientas⁵¹⁶. A partir de ahí se rompió la tendencia de expandirse el Consejo Real “en los escalones intermedios e inferiores”⁵¹⁷. A la luz de todas estas cuestiones, el siglo XVII contempló el ocaso de las Chancillerías, “faceta de la incapacidad de la monarquía de los soberanos de los Habsburgo para mantener una centralización efectiva del gobierno en Castilla”⁵¹⁸. Quedaron las Chancillerías, como manifiesta Kagan, para “arbitrar un mínimo de pleitos civiles entre instituciones corporativas, oficiales reales, grandes propietarios y nobleza, todos cuantos podían sufragar los gastos crecientes de la justicia, y cuyos casos eran de tal magnitud como para justificar un lento proceso”⁵¹⁹. O, dicho de otra manera, “funcionó principalmente como corte que arbitraba casos que corcenián especialmente a las clases propietarias. Este grupo, (...) poseía suficiente riqueza e influencia para sustituir, cuando fuera necesario, el juicio del Consejo Real por el de la Chancillería”⁵²⁰. Algo que se pudo constatar en la segunda suplicación.

§3. La reforma borbónica y la consolidación de la división funcional del Consejo Real: el impulso al proceso uniformizador de la jurisdicción española.

Frente a la situación heredada del XVII, el siglo XVIII trajo “la apertura a un nuevo orden de ideas y a nuevas técnicas de gobierno”⁵²¹. Felipe V impulsó un programa de reformas que significó, principalmente frente al reinado de Carlos II, la vuelta de la monarquía al primer plano político y el desplazamiento de la alta nobleza⁵²².

⁵¹⁶ Nov. R. 4.3.3 –NR. 2.4.Aut. 50, primera parte. Disposición de 17 de julio de 1691 y Felipe V lo ratificó por Real Decreto de 6 de marzo de 1701.

⁵¹⁷ DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. LIX.

⁵¹⁸ KAGAN, “Pleitos y Poder Real”, cit., p. 313.

⁵¹⁹ *Ibidem*, p. 312.

⁵²⁰ *Ibidem*, p. 312.

⁵²¹ GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor*, cit., pp. 245 y ss.

⁵²² DEDIEU, J.P., “La Nueva planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V”, *Manuscrits*, 18 (2000), p. 137 y SÁNCHEZ DOMINGO, R.,

De entrada se hacía difícil la tarea de reforma del régimen sinodial, máxime cuando la función de gobierno “en manos de la alta aristocracia y de los Consejos, parecía tan incapaz de gobernar como de emprender unas reformas sin embargo indispensables”⁵²³. Pero en el siglo XVIII, por vez primera, “España se convierte en proyecto de sí misma (...), acomete directamente su propia construcción”⁵²⁴, y esto se habría de advertir no sólo en un cambio institucional sino, lo que es más importante, en un impulso dinamizador de mejora social y económica. También en el ámbito de la administración, pese a las resistencias del Consejo Real, con el desplazamiento del “ministro-letrado por el oficial secretario y, donde fuera necesaria una formación jurídica, el abogado”⁵²⁵.

La inicial división impulsada por Felipe II distinguiendo competencias de gobierno y jurisdiccionales quedó consolidada y proyectada durante el siglo XVII al resto de consejos -“cada consejo se diferenciaba en salas de justicia y de gobierno”⁵²⁶-. Una reforma de la Administración central entendida como necesaria y justificada por “el deseo de agilizar el despacho de los distintos negocios, que se acumulaban en las oficinas (...), así como en la aspiración por conseguir un mayor acierto en los acuerdos que debía tomar el monarca”⁵²⁷, pero deficiente para las nuevas necesidades de la Administración, necesitada de una mejor coordinación y no de un mero reparto funcional. De ahí que en el siglo XVIII se constata la crisis del

“El reformismo borbónico y la nueva situación administrativa en España”, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *Corte y Monarquía*, cit., pp. 69 y ss.

⁵²³ OZANAM, D., “El primer Felipe V y Francia 1701-1716”, en MUÑOZ MACHADO, S. (dir.), *El Estado-Nación en dos encrucijadas*, Madrid, 2006, p. 232. Un programa de reforma que “afectaría a tres campos: el de la administración, buscando una mayor centralización operativa; el de la hacienda, intentando racionalizarla para conseguir más ingresos; y el de la defensa con el fin de que el peso militar descansase sobre los recursos humanos y materiales de España”, v. BERNARDO ARES, J.M. de, “La España francesa y la Europa británica a comienzos del siglo XVIII. De la monarquía <<paccionada>> de los Austrias a la monarquía <<nacional>> de los Borbones”, en MUÑOZ MACHADO, *El Estado-Nación*, cit., p. 184.

⁵²⁴ MARÍAS, J., *España inteligible. Razón histórica de las Españas*, Madrid, 1985, pp. 264-265. Entiende éste que el siglo XVIII nos aportó “la atención a la realidad de España, su conocimiento mucho más amplio y justo que el que anteriormente se poseía, el sincero reconocimiento de las deficiencias y la voluntad firme de superarlas”.

⁵²⁵ DEDIEU, J.-P., “La muerte del letrado”, en ARANDA PÉREZ, *Letrados*, cit., p. 495.

⁵²⁶ MOLAS RIBALTA, “La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico”, *CIH*, 3 (1979), p. 233.

⁵²⁷ GARCÍA MADARIA, J.M., *Estructura de la Administración Central (1808-1931)*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1982, p. 15.

régimen de Consejos⁵²⁸ y, en palabras de García Cárcel, “en 1716, con la Nueva Planta se articula el Estado-nación Español, asignatura pendiente, al menos, desde Olivares. La nación (...) encuentra al Estado, un Estado por primera vez uniforme tras la experiencia de la <<monarquía compuesta>> de los Austrias”⁵²⁹.

3.1. La reforma frustrada del Consejo Real y la extensión del recurso de segunda suplicación a la Corona de Aragón.

A este respecto, se creó la Secretaría del Despacho Universal, precedida en 1702 del Consejo de Gabinete o de Despacho⁵³⁰. Unos años más tarde, por Real Decreto de 30 de noviembre de 1714, se establecía como Secretaría del Despacho una específica que se dedicase a “todo lo tocante a Eclesiástico, y de Justicia y Jurisdicción de los Consejos y Tribunales”⁵³¹ y, en 1717, una nueva reforma llevó a instituir la “Secretaría del Despacho de Justicia, Gobierno Político y Hacienda”, encargada, entre otras competencias, de “las resoluciones sobre consultas del Consejo y Cámara, o informes pertenecientes a estas materias, tanto tocantes a pretensiones de partes, como al derecho de mi Soberanía, Regalía o Patronato”⁵³², estando al frente un Secretario de Estado. Una reforma ulterior llevó a establecer -a partir de 1754-, la “Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia” asumiendo, en una relación de competencias claramente establecida, la de “gobierno de Tribunales, con la nominación de personas para Presidentes o Gobernadores y Ministros de ellos, y los de las

⁵²⁸ ESCUDERO, *Las Secretarías*, cit., t. I, pp. 304-305. Indica que incluso el Consejo de Estado se vio afectado “por la nueva estructura de las Secretarías del Despacho, ya que el asesoramiento al monarca (...) se impartía más bien en la reunión de los Secretarios del Despacho”, -p. 306-. V., al respecto, DOU Y DE BASSOLS, R.L. de, *Instituciones de Derecho Público general de España con noticia del particular de Cataluña*, II, Madrid, 1800, pp. 47-48 y pp. 234-238.

⁵²⁹ GARCÍA CÁRCCEL, R., “Los proyectos políticos sobre España en el siglo XVIII”, en PALACIO ATARD, V. (Ed.), *De Hispania a España. El nombre y el concepto a través de los siglos*, 2ª edic., Madrid, 2005, p. 238.

⁵³⁰ Creada en 1702 e integrada por un grupo de personas para asesorarle “en tomar decisiones más fundamentales en el centro mismo del poder”, v. DEDIEU, “La Nueva planta”, cit., pp. 114-115. La Secretaría de Despacho fue reformada, a instancias de Amelot, por *Decreto* de 11 de julio de 1705.

⁵³¹ *Nov. R.* 3.6.4. Al respecto, ESCUDERO, *Los Secretarios*, cit., pp. 301 y ss. y GARCÍA MADARIA, *Estructura*, cit., pp. 14 y ss.

⁵³² *Nov. R.* 3.6.5.

Chancillerías y Audiencias”⁵³³, pero que no acabó con el protagonismo del Consejo pese a poder contar con la vía reservada. La *auctoritas* del Consejo terminaría imponiéndose a esta Secretaría pese a su preeminencia. Aunque sí logró restar competencias de gobierno a éste⁵³⁴. A partir de 1787, Carlos III añadió la Secretaría de Estado y de Despacho Universal de Indias “de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas, a semejanza de la que se halla establecida en España y sus islas adyacentes”⁵³⁵, que se uniría a la anterior con la reforma de Carlos IV de 25 de abril de 1790⁵³⁶.

La separación de competencias jurisdiccionales y de gobierno estaba prácticamente realizada⁵³⁷. En este ámbito, el Consejo Real de Castilla mantuvo sus competencias jurisdiccionales, particularmente en la delegación de la segunda suplicación, aunque se perdió el inicial carácter restrictivo del acceso al grado. Luis de Salazar y Castro, cronista real, afirmaba que “la Suprema autoridad del Rey es ordinaria y no pudiendo S.M. ejercer el poder por sí, la comunica al Consejo, por lo cual lo que este determina, es determinado por el rey, y así la jurisdicción del Consejo es como la del Rey, igualmente ordinaria, por ser ejecución de la misma jurisdicción del rey (...) No es suprema, ni soberana la jurisdicción, sino delegada como ordinaria, reservada y dependiente como suprema”⁵³⁸. Era un importante cambio consustancial a la naturaleza ordinaria que la práctica jurídica y estilo del Consejo Real habían otorgado al recurso extraordinario de segunda súplica. Y, en definitiva, pasó a convertirse en cuarta instancia, donde el Consejo Real actuaba para conocer la segunda suplicación prácticamente *ex officio* y sin necesidad de la mencionada comisión regia. Por otra parte, el objetivo de Felipe V era “quitar estorbos para la mayor y más fácil administración de justicia”⁵³⁹, impulsando una reforma que en la esfera jurisdiccional y procesal no tuvo tanta trascendencia como la inicialmente esperada, máxime

⁵³³ *Nov. R.* 3.6.8.

⁵³⁴ Como apunta De Dios, en 1751 pierde transitoriamente la competencia sobre mantenimiento y cuidado de pósitos que pasaba a la Secretaría de Estado de Gracia y Justicia, aunque tras la supresión de la Junta Suprema en 1792, retornó su competencia al Consejo, v. *Fuentes*, cit., pp. LXXX-LXXXI.

⁵³⁵ *Nov. R.* 3.6.12.

⁵³⁶ *Nov. R.* 3.6.16. Se mantuvo hasta la Constitución de 1812 que preveía, en su art. 222, la creación de dos Secretarías nuevas pero manteniendo la de Gracia y Justicia.

⁵³⁷ V., al respecto, DOU I DE BASSOLS, *Instituciones*, cit., t. II, pp. 47-48.

⁵³⁸ *BN, m.* 7102, p. 37. Cito por LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 584-585.

⁵³⁹ *Real Cédula* de 5 de febrero de 1710.

tras la situación generada con la Guerra de Sucesión⁵⁴⁰. Inicialmente, dispuso para el Consejo Real -*Decreto* de 6 de marzo de 1701- que estuviese integrado por veintidós miembros: el presidente, veinte consejeros y un fiscal⁵⁴¹, en línea con la decisión tomada por Carlos II en 1691. Respetaba la división establecida por Carlos II, uniéndose en 1707 la Sala de Aragón tras la abolición del Consejo de Aragón⁵⁴². Un apoyo intencionado al Consejo en plena Guerra de Sucesión que le situaba como institución clave de control del gobierno regio, aunque la propia guerra sirvió de excusa para intentar algunos cambios e introducir nuevas formas de gobierno⁵⁴³.

No obstante, la reforma impulsada con el *Decreto* de Abolición de 1707 y los de Nueva Planta para las Audiencias de la Corona aragonesa permitió avanzar en la uniformidad jurisdiccional, con la extensión de la instancia de súplica y del grado de segunda suplicación. Aunque las Audiencias debían regirse, como en la Corona castellana, “sin la menor diferencia en nada”⁵⁴⁴, no fue una reforma uniforme ni homogénea. Los motivos los encontramos no sólo en los cambios de los ideólogos de la reforma –Macanaz, Orry, Amelot, Patiño y Campillo-, sino, además, en el modelo de Estado de Felipe V, que “se ve afectado por la propia pluralidad de las Nuevas Plantas que se pusieron en juego y por los vaivenes de su propia praxis política”⁵⁴⁵.

Consolidado el modelo de alta jurisdicción de las Audiencias en Castilla, subordinadas paulatinamente al Consejo Real, a partir de 1543 se

⁵⁴⁰ Piensa López Gómez que ésta “se ha exagerado en exceso, (...) -si- quiso llevar a cabo modificaciones en el terreno procesal y administrativo, no es menos cierto que su labor se redujo a reglamentar cuestiones de personal, de procedimiento judicial y de competencias del Consejo”, v. *El Consejo Supremo*, cit., pp. 61-62.

⁵⁴¹ *Nov. R.* 4.3.3 –NR. 2.4. Aut. 50-.V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, pp. 10-11.

⁵⁴² *Ibidem*, p. 11 y NR. 2.4. Aut. 66 que mandaba pasasen al Consejo de Castilla y a la Cámara todos los negocios, reforzándolo.

⁵⁴³ Como indica MORALES ARRIZABALAGA, se ensayó “en Aragón y Valencia una organización de gobierno político y jurisdiccional, caracterizada por la combinación de Capitán General y Audiencia que satisfizo al monarca (...) Esta reforma sería rechazada cuando intentó afectar al Consejo de Castilla”, v. “La intervención de los Fiscales del Consejo de Castilla en la génesis del Derecho español contemporáneo”, *Documentación Jurídica XV (octubre-diciembre, 1988)*, Ministerio de Justicia, p. 12.

⁵⁴⁴ *Nov. R.* 3.3.1. V. MOLAS RIBALTA, “Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón”, *Historia Social de la Administración Española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, p. 123.

⁵⁴⁵ GARCÍA CÁRCEL, “Los proyectos políticos”, cit., p. 239.

impulsó la reforma para las de Aragón, pero tuvieron unas particularidades derivadas de su modelo político pactista⁵⁴⁶. De la “común tendencia organizativa” de entrada, que como indica Valero Torrijos tuvo puntos divergentes, pues en las Audiencias de la Corona de Aragón “se colocaba, junto al Virrey que la presidía, en la cúspide institucional del correspondiente Reino bajo la superioridad jurisdiccional del Consejo aragonés, hasta el punto de que existía una cierta afinidad entre la Audiencia y el respectivo territorio que no se daba en Castilla, donde la identificación de la Audiencia con el poder real era exclusiva dado que los Oidores eran considerados como la auténtica conciencia del Monarca”⁵⁴⁷. De ahí que iniciadas las reformas en 1707 no se vieran acabadas hasta 1741 -incluso en su ámbito competencial-. La Audiencia de Valencia, estructurada en sus inicios a semejanza de las Audiencias granadina y vallisoletana⁵⁴⁸; la de Aragón, siguiendo el modelo de la Audiencia sevillana por el *Real Decreto* provisional de 3 de abril de 1711, incrementada en una Sala de lo civil más por disposición de 14 de septiembre del mismo año⁵⁴⁹; el 28 de noviembre de 1715 para la Audiencia de Mallorca que siguió el modelo de la aragonesa⁵⁵⁰ y, por *Real Decreto* de 16 de enero de 1716, la de Cataluña siguiendo también la estructura de la aragonesa⁵⁵¹.

⁵⁴⁶ En 1564 se implantan las Salas para materias penales en Aragón –reorganizadas definitivamente en 1592, con la reforma aprobada en las Cortes turiasonenses-; las Audiencia de Cataluña –que en 1599 pasó a tener dos Salas más de lo civil-. Se creó la Audiencia de Mallorca en 1571 y se instituyó, en 1585, dos Salas para lo civil en las de Valencia y Aragón. V. MOLAS RIBALTA, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984, pp. 100-104 y VALERO TORRIJOS, *Los órganos colegiados*, cit., pp. 146-147.

⁵⁴⁷ *Los órganos colegiados*, cit., pp. 146-147

⁵⁴⁸ *Nov. R.* 5.8.1 y 5.7.1. V. MOLAS RIBALTA, “Las Audiencias”, cit., p. 124; PESET REIG, M., “La creación de la Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta”, *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 309-334 y CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Edicions Alfons El Magnànim, Valencia, 1986.

⁵⁴⁹ *Nov. R.* 5.7.2.3.4. Por *Decreto* de 14 de septiembre de ese mismo año se crearía una segunda Sala de lo Civil siguiendo el modelo de la Audiencia sevillana. V. MOLAS RIBALTA, “Las Audiencias”, cit., pp. 124-125 y MORALES ARRIZABALAGA, “Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII”, *AHDE*, 60 (1990), pp. 509-550.

⁵⁵⁰ *Nov. R.* 5.10.1.2. V. VIDAL, J.J., “La instauració de la Real Audiència al regne de Mallorca”, *Pedralbes 14* (1994), pp. 61-79 y DURÁN CAÑAMERAS, F., “El decreto de Nueva planta de la Audiencia de Mallorca”, *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana* 28 (2ª época, 1941), pp. 189-207.

⁵⁵¹ *Nov. R.* 5.9.1.2.4. Previamente, Felipe V en las Cortes de Barcelona de 1702, una de las más proclives a reconocer a la Corona aragonesa “como forma política”, aprobó una

Pero hay que incidir en la importancia de la reforma de Felipe V, que permitió la extensión del recurso de mil y quinientas a las sentencias civiles de las Audiencias de la Corona de Aragón, avanzando en la uniformidad jurisdiccional –y en la unidad de doctrina, al menos teóricamente⁵⁵²-. Todas ellas equiparadas en jurisdicción a las Audiencias castellanas, que cuando actuaban como primera instancia abrían la de súplica al Consejo Real⁵⁵³. Para la Audiencia aragonesa estableció que “para los recursos y apelaciones en tercera instancia (...), se han de admitir para el Consejo de Castilla, adonde mandaré, que de los Ministros de él se junten en una de sus Salas los que estuvieren mas instruidos en las leyes municipales de este Reyno, para determinar en esta tercera instancia los referidos pleytos”⁵⁵⁴. Era obvia la aclaración, tras la duda elevada a Felipe V por el Consejo, que establecía el 15 de septiembre de 1711 que “no haya apelaciones al Consejo de Castilla; pero sí los recursos, en la forma que los hay de la Audiencia de Sevilla (...); entendiendose que esto solo en lo que toca a lo civil, porque en quanto a lo criminal no ha de haber apelaciones ni recursos”⁵⁵⁵. Se establecía la concesión de la segunda súplica contra las sentencias de la Audiencia que eran recurridas al Consejo Real siempre que fuese de las admitidas en el grado. Por *Decreto* de 10 de febrero de 1742 quedaba plenamente equiparada a las Audiencias castellanas, desdoblándose la Fiscalía con el nombramiento de un segundo fiscal⁵⁵⁶. Para la Audiencia valenciana, tras las disposiciones de 16 de mayo y 11 de junio de 1716 que la dejaba sólo con funciones jurisdiccionales, determinó que “las causas y pleytos introducidos

importante actualización del ordenamiento catalán, y pese al recelo estamental, se aprobaron unas reformas jurisdiccionales que también afectaron al recurso de súplica. En palabras de Lalinde Abadía se prohibieron “reservas en las causas de suplicación; como han sido las de conocimiento de puntos de derecho, o hecho, en virtud de las que los jueces de suplicación se han limitado a conocer de los puntos fáciles, en tanto que los más difíciles los han remitido a los jueces primitivos con la cláusula *Hoc intellecto*, alargando con ello las ejecuciones”, v. “Las Cortes de Barcelona de 1702”, *AHDE*, 62 (1992), p. 72. V., MOLAS RIBALTA, “Las Audiencias”, cit., pp. 125 y ss. y PÉREZ SAMPER, M.A., “La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)”, *Historia Social*, cit., pp. 183-246 y GARRIGA, “Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741). Una contribución al estudio del régimen de la Nueva Planta”, *Initium*, 1 (1996), pp. 371-396, esp. pp. 372-377.

⁵⁵² Salvo las reticencias de Cataluña, y las argucias para buscar el *ius commune* como derecho supletorio, y no el castellano.

⁵⁵³ *Nov. R. 5.7.2 –NR. 3.2, Aut. 9 y 10-*. V. ARALUCE, *El recurso*, cit., p. 18.

⁵⁵⁴ *Nov. R. 5.7.2*.

⁵⁵⁵ *Nov. R. 5.7.4 (3) –NR. 3.2, Aut. 13-*.

⁵⁵⁶ MORALES ARRIZABALAGA, “La intervención de los Fiscales”, cit., p. 17.

(...) se fenezcan en ella, donde se podrán seguir asimismo los juicios posesorios de los fideicomisos, y los de la sucesion en propiedad de ellos; dexando libre el remedio extraordinario de la segunda suplicación de mil y quinientas”⁵⁵⁷. Era posible así recurrir en grado de segunda súplica ante el Consejo.

Por el contrario, resulta llamativo que los Decretos de Nueva Planta más pensados y ampliamente regulados, como son los de Cataluña y Mallorca, no estableciesen ni aclarasen los grados o recursos admisibles contra sentencias de sus Audiencias. Al menos, inicialmente, existían dudas razonables sobre si era posible admitir el recurso de segunda súplica o el de injusticia notoria contra las sentencias dictadas por estas Audiencias. Para la de Cataluña originariamente se dio una reforma en su instancia de súplica que posibilitaba interponer suplicatorias, que antes se realizaban de una Sala para otra, ante la misma Sala que dictó sentencia y “en caso de ser contraria la primera a la segunda, para la tercera deberá asistir el Regente con un Ministro de la otra Sala”⁵⁵⁸. Es decir, las instancias no salían de la jerarquía catalana. Esto motivó que Felipe V diese el *Auto* de 12 de enero de 1740 –a consulta del Consejo de 1 de agosto de 1739- que terminó equiparando la Audiencia catalana con el resto. En dicho *Auto* quedaba aprobada la admisión general de “los grados de segunda suplicación que se interpusieren a la Real Persona, de las Sentencias que causasen Executoria en la Audiencia de Cataluña, sean o no conformes, (...) en los casos en que, según la Ley de Segovia, y sus declaratorias, se puede introducir, y debe admitirse”⁵⁵⁹.

En similar ambigüedad e indefinición legal había quedado la Audiencia mallorquina. Tan sólo se había establecido genéricamente en relación con las instancias de alzada que “las apelaciones, que antes se interponían al Consejo de Aragón, se interpondrán y admitirán en adelante para el Consejo de Castilla”⁵⁶⁰. Autorizaba la alzada por apelación ante el Consejo Real, pero no el grado de segunda súplica. De ahí que expresamente Felipe V, por un *Auto* de 8 de noviembre de 1738 –a consulta del Consejo de 16 de mayo-, dispusiera que fuesen admitidos “los grados de segunda suplicacion conforme a la Ley de Segovia en los pleitos, que se sentenciaren

⁵⁵⁷ *Nov. R. 5.8.1 –NR. 3.2. Aut. 17 y 18-*.

⁵⁵⁸ *Nov. R. 5.9.1(3) –NR. 3.2. Aut. 16-*.

⁵⁵⁹ *NR. 4.20. Aut. 10.* Y establecía, conforme a los *Autos* de 1700 y 1703, la posibilidad de recurrir en injusticia notoria si no cabía el recurso de mil y quinientas. V. RUANO, *Tratado succinto*, cit., pp. XXIV y ss.

⁵⁶⁰ *Nov. R. 5.10.1 (4) –NR. 3.2. Aut. 15-*.

por la Audiencia de Mallorca, i se suplicaren para el Consejo”⁵⁶¹ ¿Cuál fue el motivo del retraso en el impulso uniformizador de las instancias por Felipe V? Realizar una reforma que no fue lineal ni obedeció a un programa concreto, sino que fue impulsada en atención a la coyuntura política del momento.

Por otra parte, el 30 de julio de 1717 el monarca creó, siguiendo el modelo de la Audiencia gallega, la de Asturias, que recortaba la jurisdicción territorial de la Audiencia vallisoletana. LA nueva Audiencia tenía competencia para conocer por caso de corte –“ha de llevar la misma jurisdicción, y con las mismas calidades que está prevenido por leyes y ordenanzas de la Audiencia de Galicia”⁵⁶²-, teniendo acceso sus sentencias de súplica al grado de segunda.

De entrada, el Consejo Real salía reforzado al convertirse en última instancia de la Administración de Justicia de España. Eso sí, las competencias de gobierno pasarían a las Secretarías de Despacho Universal, algo que podía facilitar el desempeño de su función jurisdiccional. Tomaba cuerpo así el impulso dado por Felipe II distinguiendo negocios de gobierno y de justicia. Y los primeros pasos fueron reformar y fiscalizar el Consejo de Castilla, entronque del principio de gobierno de consejos, impulsando una nueva reglamentación⁵⁶³. Pero Felipe V, inspirado por Macanaz y Orry⁵⁶⁴, no tardó en intentar una reforma del Consejo Real para mermar su potencial, en un intento de asumir el protagonismo en la función de gobierno, apoyado en el consejo de no dejar “gobernarse por nadie; sea el dueño. No tenga

⁵⁶¹ *Nov. R. 11.22.19 -NR. 4.20, Aut. 9-*.

⁵⁶² *Nov. R. 5.3.1. V. MOLAS RIBALTA, “La Chancillería”, cit., p. 236; CORONAS GONZÁLEZ, S.M., “El marco jurídico de la Ilustración en Asturias”, AHDE 59 (1989), pp. 509-550; SANGRADOR Y VÍTORES, M., Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas, Oviedo, 1864 y de TUERO BERTRAND, F., “Instituciones asturianas en el siglo XVII”, en CASO GONZÁLEZ, M., Asturias y la Ilustración, Servicio de publicaciones del Principado de Asturias, Oviedo, 1991, pp. 15-38; “Notas históricas sobre la Audiencia territorial de Oviedo en el doscientos cincuenta aniversario de su fundación”, Boletín de Estudios Asturianos (1967) y La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (Siglos XVII-XVIII), Oviedo, 1979.*

⁵⁶³ *V. DESDEVISES DU DEZERT, L'Espagne de l'Ancien Régime. Les Institutions, Société Française d'Imprimerie et de Librairie, París, 1889, pp. 61 y ss. y LÓPEZ GÓMEZ, El Consejo Supremo, cit., p. 82.*

⁵⁶⁴ *V. FAYARD, Los miembros, cit., pp. 8 y ss.; LÓPEZ GÓMEZ, El Consejo Supremo, cit., pp. 68 y ss.; ESCUDERO, Los Secretarios, cit., t. I, pp. 301 y ss. y GARCÍA MADARIA, Estructura, cit., pp. 14 y ss.*

valido, ni primer ministro. Escuche, consulte su consejo, pero decida”⁵⁶⁵. Como así sucedió, en la medida que las decisiones de gobierno serían tomadas por el Rey y los Secretarios de Estado. Y la reforma del Consejo Real y la reorganización de las Audiencias era “expresamente declarada por Felipe V como actuación conjunta tendente a mejorar el despacho de los negocios de la jurisdicción contenciosa y gubernativa”⁵⁶⁶. El Consejo Real que estaba estructurado en cuatro salas –Gobierno, Mil y Quinientas, Justicia y Provincia- pronto sería reformado⁵⁶⁷. La preocupación del monarca, constatada en el *Decreto de Nueva Planta* de 10 de noviembre de 1713, era la de “arreglar los tribunales de la corte y fuera de ella (...) –conociendo- los abusos que se han introducido en los tribunales de la corte por la inobservancia de las leyes, abandono de algunas y confusión que la misma guerra ha ocasionado”⁵⁶⁸. Le acompañaba una *Regla y práctica sobre el Consejo Real y Sala de Alcaldes*, de igual fecha⁵⁶⁹.

Por ende, prácticamente terminada la guerra y tras la firma del Tratado de Utrecht, Felipe V impulsaba una reforma -completada por disposiciones de 1 de mayo y 16 de diciembre de 1714- que llevaron a tener un Consejo Real integrado con cinco presidentes, veinticuatro consejeros, un fiscal general, dos abogados generales, dos sustitutos de fiscal y cuatro secretarios-jefes⁵⁷⁰. Se trataba de una reforma orientada a “agilizar el despacho de los negocios aumentando el número de ministros y definiendo claramente los papeles, para evitar competencias inútiles”⁵⁷¹, donde el primer Fiscal General sería Macanaz⁵⁷². A éste se le atribuye a realización en 1709 de un amplio informe bajo el título *Explicación jurídica e histórica de la Consulta que hizo el Real Consejo al Rey nuestro Señor* que “refutaba las noticias históricas que alegaba el tribunal para sostener su primacía incontestable en

⁵⁶⁵ DEDIEU, “La Nueva Planta”, cit., p. 137.

⁵⁶⁶ MORALES ARRIZABALAGA, “La intervención de los Fiscales”, cit., p. 12.

⁵⁶⁷ *Memorial anónimo sobre la composición y competencias del Consejo de Castilla*, en DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 194.

⁵⁶⁸ *Decreto de Nueva planta para los Consejos de Castilla y de Hazienda y Sala de Alcaldes, con la supresión de la Cámara de Castilla*, v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 128.

⁵⁶⁹ DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 133-140.

⁵⁷⁰ *Decreto*, en DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 129-130. V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 68-69. A la par que para la Administración central se dictaba el *Real Decreto* de 30 de noviembre de 1714 que establecía la “base orgánica de la Administración española”, v. ESCUDERO, *Los Secretarios*, cit., t. I, pp. 301 y ss y GARCÍA MADARIA, *Estructura*, cit., p. 14 y ss.

⁵⁷¹ DEDIEU, “La Nueva Planta”, cit., p. 119

⁵⁷² FAYARD, *Los miembros*, cit., pp. 156 y ss.

el gobierno por consejo, en razón de estar compuesto en exclusiva por ministros togados, consustancial con la monarquía católica desde sus orígenes más remotos”⁵⁷³.

Ayudado por los dos abogados generales, Macanaz llevaba personalmente todas las cuestiones del Consejo Real, supervisando los informes que se hacían⁵⁷⁴. Los abogados generales tenían una especial importancia, pues intervenían en todos los pleitos elevando al Fiscal General informe técnico que se leía y votaba en Consejo pleno⁵⁷⁵. El carácter intervencionista y de control de éste y de los abogados generales era patente. En general, era una reforma que no recortaba las competencias jurisdiccionales del Consejo Real sino que, con la abolición de la Cámara de Castilla, se ampliaba aunque “constituye un ataque frontal contra la autonomía del Consejo, y una tentativa para reducirlo al papel de instrumento pasivo de los deseos del monarca”⁵⁷⁶.

Quedaba también suprimida la división antigua en cuatro salas pasando a tener cinco nuevas: primera y segunda de Gobierno; tercera, de Justicia; cuarta de Provincia y, una última, de lo Criminal⁵⁷⁷. Quedaba extinguida la Sala de las Mil y Quinientas y sus competencias pasaban a la

⁵⁷³ GARCÍA-BADELL ARIAS, “Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla”, cit., p. 127. Para éste el informe cuyo título extenso fue el de *Explicación jurídica e histórica de la Consulta que hizo el Consejo de Castilla al Rey nuestro Señor, sobre lo que S.M. se sirvió preguntarle, y se expresa en esa obra; con los motivos que dieron causa para la real pregunta y la respuesta. Y defensa legal de una de las principales partes, que componen el todo de la soberanía de su Majestad* -publicada en el tomo IV del *Semanario Erudito de Antonio Valladares de Sotomayor*, Madrid, Blas Román, 1788, pp. 3-142- acreditaba que “la conciencia del rey no necesitaba de la tutela de los letrados para asegurar la justicia de sus decisiones, de forma que desaparecía la razón de la íntima relación que unía al monarca con el Consejo hasta una verdadera confusión de sus potestades y actos, en detrimento del verdadero ejercicio del poder soberano por el rey”.

⁵⁷⁴ V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo supremo*, pp. 441-442. Esta reforma estaba en línea con la idea de introducir para un mejor control a los abogados como expertos, v. DEDIEU, J.-P., “La muerte del letrado”, en ARANDA PÉREZ, *Letrados*, cit., pp. 495-497.

⁵⁷⁵ ESCOLANO, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 15 y t. II, p.3.

⁵⁷⁶ V. DEDIEU, “La Nueva Planta”, cit., p. 119 y FAYARD, J., “La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)”, *Mélanges de la Casa de Velásquez II* (1995), pp. 259-281 y CABRERA BOSCH, M.I., *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993, pp. 4 y ss.

⁵⁷⁷ *Decreto*, DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 129-130. V. DEDIEU, “La Nueva Planta”, cit., p. 119 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, pp. 15 y ss.

Sala de Justicia, que asumió los pleitos de tenutas y mayorazgos pero no el grado de segunda suplicación. Se establecía la competencia expresa para el grado del Consejo pleno⁵⁷⁸. Y con una ostensible intención de control se establecía una independencia entre las salas que “restaba peso a cada una de ellas y hacía desaparecer de hecho la impresionante figura del presidente de Castilla, todo un símbolo del orden constitucional antiguo”⁵⁷⁹. De ahí que para Morales Arrizabalaga junto a un “reforzamiento del Fiscal General, acompaña la descomposición de la Presidencia en cinco Presidencias especializadas en los diferentes tipos de asuntos de que conocía el Consejo”⁵⁸⁰. Por último, el Consejo pleno debía funcionar con la reunión de los cinco presidentes, los veinticuatro consejeros, los dos abogados generales, uno de los secretarios y el fiscal general⁵⁸¹. Terminaba una primera fase de reforma radical del Consejo Real tendente a reducir sus competencias a asuntos ordinarios y de justicia⁵⁸².

Esta reforma que cambiaba profundamente la organización y estilos del Consejo Real difícilmente podía prosperar. Sería derogada dos años más tarde, por *Decreto* de 9 de junio de 1715 que establecía la restauración de la antigua Planta del Consejo y nuevo Reglamento del mismo⁵⁸³, tras la presentación en el Consejo Real por Macanaz del *Memorial* conocido como “*Pedimento de los 55 puntos*” y la caída de la Princesa de los Ursinos con el rechazo a las ideas reformistas de Jean Orry. Esta fase de intento de reforma radical terminó con el cese de Macanaz el 7 de febrero de 1715 que dio paso a la influencia de Alberoni⁵⁸⁴. Pero fue una victoria parcial del Consejo Real, aunque, eso sí, en la reforma desapareció la figura del fiscal general retornándose a los dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal. Fracasó así “la única tentativa de reforma profunda del Consejo (...),

⁵⁷⁸ Decreto, DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 130 y p. 135 para la *Regla*.

⁵⁷⁹ DEDIEU, “La Nueva Planta”, cit., p. 120.

⁵⁸⁰ “La intervención de los Fiscales”, cit., p. 12. V. p. 17 sobre las finalidades pretendidas por Felipe V con la creación de un Fiscal General, entre otras, “<<encargado de la regia autoridad y del bien público>> (...); -y- promoviendo la actuación del Consejo”.

⁵⁸¹ *Decreto*, DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 129 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 15 y ss.

⁵⁸² V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. LXI.

⁵⁸³ DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 141-148 y *Nov. R. 4.3.4 –NR. 2.4*, Autos 71 y 72-. Se nombró una Junta en marzo de 1715 sobre la reforma de Consejos, dándose unos meses más los Decretos restableciendo la planta anterior de los Consejos.

⁵⁸⁴ Sobre su influencia a partir de 1715, v. ESCUDERO, *Los Secretarios*, cit., t. I, pp. 307 y ss. También influyó en el cambio Isabel Farnesio, su nueva esposa, v. DEDIEU, “La muerte del letrado”, cit., p. 497.

mostrando cuán difícil era atacar esta vieja institución”⁵⁸⁵. En definitiva, como apunta Dedieu, fracasó no por la “inviabilidad de la organización nueva en cuanto organización de trabajo, como lo dieron a entender los adversarios de la reforma, sino por la contraofensiva que llevó a cabo la clase política castellana al ver peligrar este baluarte de su preponderancia”⁵⁸⁶.

A partir de 1716 se abrió una segunda etapa caracterizada, en palabras De Dios, por recobrar las “características de tiempos pasados, de no mucho empuje y vitalidad (...) pero resistente a la menor alteración de sus hábitos y privilegios”⁵⁸⁷. Le habría de llevar, sin apenas sobresaltos, hasta 1808, dado que la monarquía de los Borbones había tomado “conciencia de un límite político infranqueable: la jurisdicción del Consejo de Castilla se había tornado sagrada para la clase política”⁵⁸⁸.

Ese retorno a la situación anterior, también lo fue en la dinámica de incrementar las competencias de justicia del Consejo Real, pese a defenderse la necesidad de su disminución. Asumió, por ejemplo, las apelaciones derivadas de los pleitos de la extinguida Junta de Refacciones. Pero, como indica Fayard, el Consejo “no recuperó su autoridad más que en los periodos de debilidad de la monarquía, épocas durante las cuales los secretarios de Estado no eran sostenidos ni apoyados por el rey, como ocurrió en 1724 al volver al poder Felipe V después de la muerte de Luis I, en 1758-1759 con motivo de la locura de Fernando VI, y en 1766 durante el motín contra Esquilache”⁵⁸⁹.

Un cambio importante se dio en 1737, otorgando un extraordinario valor a la figura de abogado. Desde este año no era posible interponer asunto alguno, incluso recurso de segunda suplicación, si no venía refrendado por

⁵⁸⁵ FAYARD, *Los miembros*, cit., p. 160.

⁵⁸⁶ “La muerte del letrado”, cit., p. 497. Apunta cómo desde dentro del Consejo el cuarto presidente del Consejo Real, García Pérez Araciel, realizó acciones de sabotaje contra la reforma que contó con el apoyo, desde fuera, del Obispo de Cartagena-Murcia, Luis de Belluga, que consiguió que la Inquisición procesase a Macanaz.

⁵⁸⁷ *Fuentes*, cit., p. LXI.

⁵⁸⁸ DEDIEU, “La muerte del letrado”, cit., p. 498.

⁵⁸⁹ *Los miembros*, cit., p. 162 y 9. Para ver la estructura definitiva del Consejo y las competencias asumidas por cada Sala, para Escolano desde 3 de noviembre de 1715 y que implantaba la Segunda de Gobierno, v. *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 11. Para la relación del presidente y los veintidos consejeros más los dos fiscales nombrados, v. GÓMEZ LÓPEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 78 y ss.

uno de los abogados acreditados ante el Consejo. Y respecto de los abogados de pobres, está constatado que desde Carlos I, el rey designaba cada año un abogado que asumía estos pleitos⁵⁹⁰ y podía asistir a los recurrentes en segunda suplicación quienes tenían la obligación de otorgar caución de obligarse al pago para el caso de venir a mejor fortuna⁵⁹¹. Además, quedó institucionalizada la figura del repartidor –“de pleitos y recursos”- entre los escribanos de cámara, dando los informes y documentos de los autos a abogados y procuradores que lo solicitasen y siendo el responsable de los siete libros donde se anotaban los asuntos contenciosos, entre ellos, uno específico de “Reparto de los pleitos de la Sala de Mil y Quinientas”⁵⁹².

Por otra parte, hubo autores que criticaron la ausencia en la enseñanza universitaria del Derecho patrio. Así Mora y Jaraba comentaba que de nada sirven “que las Leyes Reales se recopilen y ordenen, si el mal inevitable nos viene del Derecho Comun, pozo inagotable de pleytos, opiniones y confusión” denunciando, respecto del recurso de segunda suplica y de injusticia notoria, que siendo una “parte muy hermosa y crítica de la Jurisprudencia” nada se sabía ni se enseñaba en las universidades⁵⁹³.

Posteriormente, Fernando VI siguió intentando, como indica López Gómez, “deslindar las competencias del Consejo, tratando de que se circunscribieran las atribuciones a las estrictamente judiciales”⁵⁹⁴. De ahí la petición, en 1751, del Marqués de la Ensenada de relevar al Consejo de las funciones de gobierno, economía y policía que tenía asumidas⁵⁹⁵. Este intento contrastaba con la disposición dada en 1747 para evitar las continuas retenciones y avocaciones de pleitos por el Consejo Real, en particular, de las Audiencias o las facultades dadas a su presidente de distribuir las

⁵⁹⁰ *Nov. R.* 4.19.1.2.

⁵⁹¹ V. GAN GIMÉNEZ, *El Consejo Real*, cit., pp. 224 y ss.

⁵⁹² V. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 717 y ss. Como indica López Gómez, estos informes estaban basados en los libros que tenía y custodiaba sobre reparto de instancias y recursos interpuestos, donde se anotaban “el nombre de los litigantes, su vecindad y la fecha del pleito”, v. *El Consejo Supremo*, cit., pp. 481-482. En este Libro-Registro de pleitos se anotaban los datos personales, incluyendo la domiciliación –en anotación marginal- de actor y demandado; los apellidos, en inscripción marginal, del Escribano de Cámara a quien había correspondido el asunto y el Secretario correspondiente. Siendo signado por el propio repartidor.

⁵⁹³ *Tratado critico. Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos, para utilidad publica*, Madrid, 1748, pp. 243 y 199.

⁵⁹⁴ *El Consejo Supremo*, cit., pp. 83-84.

⁵⁹⁵ V. DANVILA Y COLLADO, *El poder civil*, cit., t. III, p. 611.

residencias entre las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y segunda de Gobierno, rompiendo el criterio de separación⁵⁹⁶.

El monarca no pudo impulsar las reformas necesarias, debido, entre otros motivos, como escribe Félix Bornstein, a que el “partido jesuítico-colegial, con el respaldo del confesor de Fernando VI, el también jesuita padre Rávago, habían monopolizado la dirección de los principales órganos administrativos (...) usándolos como patrimonio exclusivo <<para hacer caminar el Gobierno a su arbitrio>>”⁵⁹⁷. Aunque en diciembre de 1748 dejaba claro en la conocida como *Regalía de S.M. para crear y consumir los oficios públicos* y en relación a unas reclamaciones presentadas por la supresión de oficios de la Cruzada, que era su “regalía crear y consumir estos y los demás oficios públicos enajenados con administración de justicia y gobierno o sin ella, según y como lo estimare conveniente a la utilidad de mis reinos y vasallos, alterando o moderando las reglas establecidas para el gobierno de los tribunales, el número de sus ministros, y los salarios”⁵⁹⁸.

Pero el recurso de segunda suplicación, con la generalización del modelo castellano en las Audiencias de la Corona de Aragón, su extensión al Reino de Navarra⁵⁹⁹, su incorporación a la jurisdicción vizcaína, sin olvidar

⁵⁹⁶ *Nov. R.* 4.6.4 y 11.4.49, respectivamente.

⁵⁹⁷ “Rodríguez Campomanes. Los límites del reformismo ilustrado”, *REP (Nueva Época)*, nº 118 Octubre-Diciembre de 2002, p. 110.

⁵⁹⁸ *Nov. R.* 7.7.21.

⁵⁹⁹ Maldonado afirmaba que “*in causis magni momenti Regni Navarrae post sententias de vista y revista. A Regiis Auditoribus pronuntiatas, secundam supplicationem ad Regiam personam interpositam admittendam esse dubitari non debet*”, v. *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 6, n. 15, p. 53. No existe una legislación expresa que lo autorizase. Si bien se requería que se iniciase ante la Audiencia o el Consejo Real castellano, el Consejo de Navarra gozaba de “*omnes praerogativas, & praeherentias competentes Regiis Auditoriis, & Chancellariis habeas: ex quo facilè sequitur causas de novo emergentes coram illis Regis Auditoribus ad hoc remedium convolare posse*”, v. *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 6, n. 1, p. 49. Entendía que “*suppleri debere, quod omissum fuerit per proprias legis REgni Navarrae ex legibus, & consuetudinibus Regni Castellae; ita quod possint, & valeant trahi causae coram Auditoribus illius Regni disputatae ad supremum Castellae Consilium in hoc gradum secundae supplicationis, quoties contigerit partes ad hoc auxilium convolare, dum coetera contineant requisita à legibus considerata*”, -n. 5, pp. 50-51. Mantenía su extensión también a causas de posesión –t. 2, q. 6, n. 6, p. 51-. Concluía Maldonado que al rey correspondía, entre otros derechos, suprimir jurisdicciones y “*uni adimere, alterique dare, non solum particularium, sed etiam universitatum (...) Ita poterit concedere tertiam cognitionem in causis habentibus requisita a legibus Regni desiderata*”, - t. 2, q. 6, n. 14, p. 52-, siendo nulo el pacto expreso entre partes para

la reducción de la competencia territorial de la Audiencia vallisoletana, indudablemente se convertía en una institución procesal útil para establecer una unificación de estilos y doctrina en diferentes materias –vr. gr., propiedad- y para la extensión del propio Derecho castellano.

3.2. Un intento por agilizar el funcionamiento del Consejo Real y uniformizar el procedimiento de la segunda suplicación: la *Pragmática* de Carlos III de 1774.

Carlos III heredaba en diciembre de 1759 una Administración en crisis y necesitada de un cambio. La continua acumulación de competencias era un serio problema para el funcionamiento de un Consejo Real apoyado en una división funcional –y a veces, coyuntural-⁶⁰⁰. Aquel monarca impulsó un último intento de dinamizar y agilizar la tramitación de los negocios en un Consejo Real convertido en una institución tradicionalista, conservadora y renuente a cualquier proceso de cambio. El protagonismo fue asumido, entonces, por Campomanes -fiscal del Consejo desde 1782 a 1791- y Floridablanca⁶⁰¹. Aquél aportaría como novedad “al refuerzo del Estado-nación de la Nueva planta (...): la nación, no ya como Estado sino como

sustanciar el pleito en la instancias del Reino de Navarra y comprometiéndose, por tanto, a no acudir a la segunda suplicación.

⁶⁰⁰ V. DESDEVISES DU DÉZERT, *L'Espagne*, cit., pp. 60-61 y 81 y ss.

⁶⁰¹ V. BORNSTEIN, “Rodríguez Campomanes”, cit., pp. 110, 124-127 y 136, en particular para el impulso del proceso desamortizador, en un intento de impulsar la reforma agraria, y en materia de comercio. El detentar los cargos de consejero o fiscal del Consejo Real siempre fue un elemento importante de ascenso administrativo y de promoción política. Moriana comentaba que era “una plaza de mucho lustre y confianza y siempre la han ocupado y ocupan personas de mucha calidad, letras y partes personales (...), Y así de los que he conocido en el tiempo que a que sirvo, que pasan veynete y ocho años, an salido de fiscales para señores del Conssejo y manifestando sus talentos en grandes juezes y consumados consejeros” (*Discursos*, cit., p. 273). Bajo Carlos III los fiscales del Consejo Real asumieron un protagonismo que les llevaría al centro de la escena política, asumiendo altas responsabilidades ministeriales frente, vr. gr., a los fiscales de otros Consejos. V., al respecto, el interesante trabajo de DELGADO BARRADO, J.M., “De fiscal a escritor político. El caso de Francisco Carrasco de la Torre, Marqués de la Corona, Fiscal del Consejo de Hacienda (1715-1791)”, en ARANDA PÉREZ, *Letrados*, cit., pp. 513-548. Otros casos de promoción de los fiscales del Consejo Real son recogidos por LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo de Castilla*, cit., pp. 422 y ss. Rico Gómez recoge la promoción de los fiscales en la Chancillería de Granada y, en particular, la de Sempere y Guarinos, v. *De la Ilustración al Liberalismo, El pensamiento de Sempere y Guarinos*, Universidad de Alicante, Alicante, 1997, pp. 164 y ss.

<<plena sociedad civil, comunidad social>>⁶⁰². Era una etapa donde la actuación destacada de los fiscales con sus memoriales y propuestas de reforma -económica, mercantil, agraria, de justicia, etc.- llevaron a dar un protagonismo al conservador Consejo Real⁶⁰³. Pretendían reformas “tendientes a llevar a la Administración de Justicia el orden y sistema que las nuevas concepciones trataban de extender a todos los ámbitos de la actividad humana”⁶⁰⁴. Entre ellas, un sistema más racional de alzada donde se redujera el número de instancias establecidas⁶⁰⁵. Se abrió una etapa donde “se rompe la cuesta abajo de la monarquía en los últimos años del reinado de Felipe V y la etapa de mediocridad penitencial de los años del reinado de Fernando VI”⁶⁰⁶.

Se asistió, al inicio de una reforma institucional que condujo al enfrentamiento entre Campomanes y el conservador Consejo Real⁶⁰⁷. Pero como indica De Dios, el problema era estructural, pues “una nítida división de funciones entre diversos órganos de la monarquía (...), era inviable en un sistema jurídico político desconocedor del dogma de la separación de funciones”⁶⁰⁸.

Carlos III incrementó en cinco el número de consejeros por *Real Decreto* de 9 de agosto de 1766⁶⁰⁹, consciente de las dificultades que tenía el

⁶⁰² GARCÍA CÁRCEL, “Los proyectos políticos”, cit., p. 245

⁶⁰³ La aportación de los fiscales a través de sus informes en el proceso ilustrado y su recepción en la legislación del momento puede verse en MORALES ARRIZABALAGA, “La intervención de los Fiscales”, cit., pp. 19-33.

⁶⁰⁴ *Ibidem*, p. 34.

⁶⁰⁵ *Ibidem*, pp. 38 y 45, que cita como ejemplo la obra de Charles-Iréné Caste, *Memoire pour diminuir le nombre de procès*, 1715, donde defiende la reducción de instancias y la especialización de materias por salas dentro de los tribunales. En este sentido, v. las propuestas de Floridablanca en su *Instrucción reservada que debía observar la Junta de Estado* sobre la división jurisdiccional de las Audiencias y el incremento de su número

⁶⁰⁶ GARCÍA CÁRCEL, “Los proyectos políticos”, cit., p. 245.

⁶⁰⁷ De la mano de Campomanes, dirigiendo a los “golillas”, se desplazaron las prerrogativas que el núcleo de colegiales ostentaban, cayendo en desgracia el jesuita Rávago que sería sustituido por el franciscano Eleta. Un enfrentamiento consecuencia de la propuesta de un nuevo reparto de competencias entre los Secretarios de Estado y de Despacho, la instituida Junta Suprema de Estado y el propio Consejo, -*Ibidem*, 136-.

⁶⁰⁸ *Fuentes*, cit., pp. LXXIX-LXXX.

⁶⁰⁹ ESCOLANO ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 17. Se realizó una previa petición por Memorial justificativo del Conde de Aranda, a la sazón Presidente del Consejo.

Consejo Real para atender los asuntos contenciosos donde la organización funcional, con nuevas atribuciones en materia de gobierno a las salas de justicia, no respondía al grado de efectividad requerido. En contestación a un Memorial del presidente del Consejo Real, reconocía que “es difícil componer las cinco salas completas y menos llevar corriente la vista y determinación de los pleitos más importantes y de los negocios gubernativos de que se sigue gravísimo perjuicio a la causa pública, el interés de mis vasallos y a la pronta y corriente administración de justicia”⁶¹⁰. El monarca decidió incorporar, por *Real Decreto* de 6 de octubre de 1768, una Sala más de Alcaldes de Casa y Corte y el 9 de junio de 1769 nombró un tercer fiscal en el Consejo⁶¹¹. Finalmente, por *Real Cédula* de 5 de noviembre de 1778, elevaba la cuantía acceder a la instancia de la alzada a cuarenta mil maravedíes⁶¹².

En definitiva, Carlos III, bien informado por los presidentes del Consejo, intentó resolver las causas de los retrasos en la Administración de Justicia adoptando medidas que la agilizaran o simplemente restándole competencias al Consejo Real⁶¹³. Aunque el Consejo incrementó de manera notable las de gobierno⁶¹⁴. En esta línea dio al presidente del Consejo, desde 1769, “facultad de asistir a las Audiencias y sesiones de cualquier sala del Consejo, cuando lo estimase conveniente, ordenando asimismo la vista de los pleitos”⁶¹⁵. Y a este fin responde la *Ordenanza* dada por el Consejo Real

⁶¹⁰ Carta de Carlos III en contestación al Memorial del Conde de Aranda, v. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 89-90, n. 21.

⁶¹¹ *Nov. R.* 4.16.7.

⁶¹² *Nov. R.* 11.20.21 –v. *Nov. R.* 4.3.21 y 4.7.19 sobre apelaciones-. Para ver el proceso de evolución de límites de cuantías en las instancias, v. ARALUCE, *El recurso*, cit., p. 19, n. 103. Por su parte, para Ferrer del Río “el auge del poder civil o de la jurisdicción ordinaria es uno de los rasgos que más caracterizan el reinado de Carlos III”, v. *Historia del reinado de Carlos III en España*, t. III, Imprenta de los Señores Matute y Compagni, Madrid, 1856, p. 109.

⁶¹³ Sirva de ejemplo la *Real Cédula* de 7 de noviembre de 1771 por la que se manda que no se admitan en el Consejo Real “recursos sobre la ejecución de las Reales Provisiones, Cédulas, y Autos-acordados circulares, y que se remitan a las Chancillerías, y Audiencias reales”, v. *El Libro de las Leyes del siglo XVIII, Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, Edición a cargo de Santos M. Coronas González, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, pp. 1826-1827, nº 26.

⁶¹⁴ Sánchez Santiago describía las amplias competencias que tenía el Consejo en su obra, *Idea elemental de los tribunales de la Corte en su actual estado, y última planta*, t. II, 1787, pp. 11-14.

⁶¹⁵ *El Consejo Real*, cit., t. II, p. 656.

el 23 de diciembre de 1771 sobre despacho de expedientes y tramitación de pleitos que intentaba mejorar su tramitación⁶¹⁶. Así, se ordenaba a los relatores, para mejorar el orden y la tramitación de asuntos, formar listas de los expedientes y recursos, separados según su naturaleza, debiendo cada lunes llevar al Consejo las listas con los asuntos de mayor urgencia⁶¹⁷.

Particular importancia tuvo la decisión adoptada en relación al plazo de interposición de la segunda suplicación. Una laguna que presentaba su regulación venía representada por la necesidad de establecer un plazo taxativo que sirviese a los efectos del cómputo de veinte días establecido para su interposición, conforme a *NR. 4.20.1*. La regulación de los Reyes Católicos sólo hablaba de notificación de la sentencia. Fue Carlos I, tras los continuos requerimientos de las Cortes, quien estableció la posibilidad de desistir del recurso, dando plazo para ello. Sin embargo, era la práctica la que determinaba cuándo se iniciaba el cómputo del plazo a los efectos pertinentes. Además, posibilitaba que transcurrido se pudiese abrir el plazo de tres meses para la renuncia –“separación del grado”- conforme a lo establecido en *NR. 20.4.1*.

Carlos III completó la regulación procedimental sobre la segunda suplicación con la *Pragmática estableciendo por punto general el termino que señala la Ley para introducir el Grado de Segunda Suplicacion de las Sentencias de Revista de las Chancillerías, y Audiencias Reales*⁶¹⁸, dada en Aranjuez el 17 de abril y publicada el 18 de agosto de 1774. Una disposición interesante, porque pone de manifiesto las argucias de las partes por dilatar el grado que se interponía en las Audiencias por la laguna legal de no precisar el inicio del cómputo del plazo previsto para interponer la segunda suplicación o la práctica de la notificación de la sentencia de revista - ausencia de notificación a las partes- o, en otros casos, por ser admitido fuera del plazo habilitado al efecto una vez dada la sentencia de revista⁶¹⁹.

⁶¹⁶ V. *Auto Acordado* en DE DIOS, *Fuentes*, pp. 149-151.

⁶¹⁷ *Ibidem*, p. 150.

⁶¹⁸ Manejo copia de la original publicada en Granada el 3 de septiembre de 1774 -firmada por José Manuel de Vargas, escribano de la Audiencia e impresa en la Oficina de Nicolás Moreno-, tras la *Orden* del Consejo Real, redactada por Martínez Salazar y comunicada el 26 de agosto que mandaba al presidente de la Chancillería presentarlo en la sesión del Real Acuerdo General y comunicarlos a “*Corregidores, y Justicias de los Pueblos de esse distrito en la forma acordada (...); y del recibo de ésta me dara V.S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo*”. Pasó a *Nov. R. 11.22.3*.

⁶¹⁹ V. KAGAN, “Pleitos y Poder Real”, cit., pp. 305-306.

Carlos III mostraba su preocupación por los perjuicios provocados a las partes ante la falta de una regla fija que llevaba, en ocasiones, a reiterar el grado por causa de nulidad o a dilatarse los pleitos pese a su preferencia, no determinándose con exactitud cuándo surtía efecto de cosa juzgada la sentencia firme de revista y de ahí que su pretensión fuese “restringir el uso de Segunda Suplicación à terminos precisos, y fatales”. Era clara la incidencia del ideal ilustrado de uniformidad y aclaración de instancias. Interesado por esta cuestión procedimental, advierte que no había ley “que determine si la Sentencia de Revista se ha de notificar á la Parte en persona, ò baste que se haga saber á su Procurador”, clamando por la falta de uniformidad respecto de lo practicado en Indias, donde se establecía que bastaba con la notificación al procurador, con independencia de la calidad de su poder para pleitos. Aspecto que ya había sido remitido previamente para su estudio al Consejo Real por *Real Orden* de 13 de enero de 1769, intentando que abordase qué era lo más favorable a los efectos de declarar la sentencia firme y donde dejaba constancia que tal circunstancia “podía haber variado el espíritu de las leyes, con el diferente estilo de los Tribunales, y el concepto en que se havian entendido, y practicado”. Entendía que esta circunstancia debía subsanarse para “uniforme metodo que debia observarse como Ley inviolable, (...), en todos los negocios que no estuviesen sentenciados en Revista”. También se dio trasladado a los tres fiscales del Consejo que respondieron por *Consulta* de 31 de julio de 1773.

Carlos III, inducido por los continuos recursos interpuestos directamente ante él, donde se denunciaba que el grado era interpuesto “fuera del tiempo en que debieron hacerlo las partes, fundadas en no haverseles notificado en persona la Sentencia de Revista” o, en su caso, “aunque se huviesse hecho al Procurador, no tenia el Poder suficiente para interponer el Grado”, y tras las consultas elevadas por el Consejo y los fiscales coincidentes, aceptadas por *Resolución* publicada en el Consejo pleno de 22 de marzo de 1774, estableció, anulando cualquier ley vigente en contrario “que el termino de los veinte días, que la Ley primera, titulo veinte, libro quarto de la Recopilación señala para suplicar segunda vez, ha de correr desde el dia de la notificación hecha al Procurador, tenga ó no poder especial de la Parte para introducir el recurso”⁶²⁰.

El monarca mostro particular consideración, en atención a la situación geográfica y la distancia con la Corte, hacia las Audiencias insulares ampliando el plazo para interponer el grado desde la notificación al procurador. Para las Audiencias de Mallorca y Canarias estableció que “por

⁶²⁰ *Pragmática estableciendo por punto general el termino*, cit., p. 5. Reiterada, salvo la mención a la NR. 20.4.1, en *Nov. R.* 11.22.3.

quanto el término de los quarenta dias, que señala la Ley para acudir a mi Real Persona, es muy limitado para introducir semejante recurso de las sentencias de revista dadas (...); es tambien mi Real voluntad prorrogarle, como por la presente le prorrogo, hasta noventa dias para estas dos Audiencias solamente”⁶²¹. Con la ampliación de plazo se trataba de evitar la interposición de recurso de restitución solicitando uno extraordinario por circunstancias sobrevenidas⁶²². Los efectos retroactivos de la mencionada *Pragmática* se extendían a todos los recursos de súplica interpuestos en las Audiencias que no se hubiesen sentenciado en la fecha de su entrada en vigor⁶²³.

§4. Consejo Real *versus* Tribunal Supremo de España: del recurso de segunda suplicación al constitucional de nulidad.

Frente a este intento de reforma y, en general, el cuestionamiento de la situación de la Administración española, la etapa que se abrió con Carlos IV vino caracterizada por una ausencia de medidas tendentes a resolver los graves problemas de falta de coordinación de la polisinodia, amén del menoscabo de asesoramiento y directriz que padeció la monarquía⁶²⁴.

La situación de crisis de la Administración se agravó con los acontecimientos de 1808. Apunta Artola que “la invasión napoleónica provocó la quiebra de la monarquía en España: los reyes abdicaron y las autoridades del Antiguo Régimen –Junta de Gobierno, Consejos y

⁶²¹ *Pragmática estableciendo por punto general el termino*, cit., p. 5.

⁶²² *Pragmática estableciendo por punto general el termino*, cit., p. 5: “á fin de cerrar la puerta á las instancias, que las partes cavilosas introducen frequentemente con el título de restitucion, y otros semejantes”.

⁶²³ *Pragmática estableciendo por punto general el termino*, cit., p. 6.

⁶²⁴ Las tensiones políticas y la ambición de Godoy llevaron a una situación de *impas*, no impulsando ninguna reforma, v. la obra de PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, centrada en el análisis del Consejo Real desde 1808 hasta su supresión definitiva en 1834. Analiza las vicisitudes por las que pasó en esos veintiséis años: su relación con la Junta de Gobierno; con la Junta Central Suprema y las Provinciales; su supresión por Napoleón; la creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias –consejo Reunido-; su supresión y restablecimiento en 1814; nueva supresión en 1820 y, por último, su análisis durante la década ominosa y definitiva supresión en 1834. V., también, GRACIA MADARIA, *Estructura*, cit., pp. 25-94.

Audiencias, presididas por los capitanes generales- fueron ignoradas”⁶²⁵. Si la Revolución francesa, haciendo fracasar las reformas ilustradas, había roto “la entente nacionalismo-liberalismo de la Ilustración, 1808 abriría paso a un nuevo patriotismo colectivo, sentimental, visceral”⁶²⁶. Una perspectiva que nos puede ayudar a comprender los continuos vaivenes entre 1808 y 1838, tracto en que se asienta la tercera instancia jurisdiccional en España.

En 1838 concluyó una situación de crisis que empezó con los problemas generados por una institución como el Consejo Real que no casaba, por su sistema competencial y el ejercicio indiferenciado de funciones -y por su propia legitimidad emanada y consustancial al absolutismo monárquico-, con el nuevo modelo de Estado nacional. El desplazamiento del aparato del Antiguo Régimen se iba a ver frenado con la velada oposición del propio Consejo que logró sobrevivir hasta marzo de 1834, momento en que se impulsa una auténtica revolución en la articulación del Estado y que, en relación con las instancias, quedaba consolidada con la implantación del recurso de nulidad el 4 de noviembre de 1838. Nueva Planta que se pudo impulsar con la llegada de los liberales radicales al poder y la articulación de la Constitución de 1837, que dejaba vigente el Título V –“*De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal*”- de la *Constitución* de 1812.

Previamente, en relación a la planta jurisdiccional de las Audiencias, Carlos IV creó por *Pragmática* de 30 de mayo de 1790 la de Extremadura, siguiendo el modelo de la vallisoletana⁶²⁷. Formaba parte del proyecto ilustrado de “multiplicación de Tribunales Superiores que permitiese la reducción del ámbito territorial en que ejercían su jurisdicción”⁶²⁸. Instancia ordinaria de apelación, asumió la competencia para conocer por caso de corte: “reunirá (...) toda la jurisdicción de segunda instancia, y de primera por caso de Corte sin limitación alguna, como hoy lo ejecutan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada”⁶²⁹. Y con la

⁶²⁵ “La unidad constitucional de la Monarquía”, cit., p. 267.

⁶²⁶ GARCÍA CÁRCEL, “Los proyectos políticos”, cit., p. 250.

⁶²⁷ *Nov. R.* 5.6.1 (6).

⁶²⁸ MORALES ARRIZABALAGA, “La intervención de los Fiscales”, cit., p. 43.

⁶²⁹ *Nov. R.* 5.6.1. Era admisible la apelación de sentencias a la Audiencia de Valladolid de cuantía superior a sesenta mil reales. V., al respecto, ARALUCE, *El recurso*, cit., p. 18; MOLAS RIBALTA, “La Chancillería de Valladolid”, cit., p. 236; MELÓN JIMÉNEZ, M.A. y PEREIRA IGLESIAS, J.L., *La Real Audiencia de Extremadura. Fundación y establecimiento material*, Departamento de Publicaciones de la Asamblea de Extremadura, Mérida, 1991; DEMERSON, J., “Meléndez Valdés, Extremadura y la

intención de restar autoridad al Consejo Real se había concedido competencia al Consejo de Órdenes para entender de recursos de segunda suplicación y, en esta línea, prontamente se dejaron ver las intenciones del nuevo monarca. Además, como indica García-Badell, en un intento por subordinar “los procedimientos y las resoluciones del Consejo a la ley”⁶³⁰, el 19 de noviembre de 1790 ordenaba que el Consejo Real leyese el primer día del año 1791 “sus Ordenanzas en la forma que por ahora sea posible (...) y se vean y reconozcan (...) y acomoden a los tiempos presentes”⁶³¹.

El Consejo Real tenía su planta dividida en cinco salas, donde se repartían veintinueve consejeros, junto al presidente. Pero la Sala de Mil y Quinientas siguió con el mismo número aunque con mayores competencias en materia de gobierno, lo que aumentó la acumulación y retraso en la sustanciación de los recursos⁶³². Si bien Carlos IV otorgó nuevas competencias a su presidente en un intento de dinamizar la tramitación de expedientes y pleitos. En 1796 le confirió facultades para ordenar vistas de pleitos, nombrar vacantes –de la de Gobierno- y poder asistir a sus sesiones, aunque si no tenía la condición de letrado no podía votar en causas de mil y quinientas, no siendo, en ningún caso, su voto de calidad⁶³³.

Por otra parte, el monarca intentó resolver un problema surgido por la participación en la votación de la sentencia de segunda suplicación de los magistrados del Consejo Real que, habiendo visto los pleitos en primera instancia, volvían a votar en el grado de segunda suplicación. Mandó formar expediente en el Consejo Real, en virtud de la Real Orden de mayo de 1806, para conocer el parecer del Consejo pleno y de los fiscales⁶³⁴. Ponía de manifiesto la insuficiencia de medios personales para atender al cualificado número que se requería para su votación. En marzo de 1809 se mandó, sin acabar, su remisión al Ministro interino de la Justicia.

Audiencia de Extremadura”, *CIH*, 9 (1986), pp. 6-16 y MUÑOZ DE SANPEDRO, M., *La Real Audiencia de Extremadura. Antecedentes, establecimiento y primeras décadas, 1775-1813*, Madrid, 1966.

⁶³⁰ “Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla”, cit., p. 128.

⁶³¹ *Ibidem*, p. 128.

⁶³² V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 158.

⁶³³ *Ibidem*, p. 237.

⁶³⁴ *Expediente formado en virtud de real orden para que el consejo consulte su parecer si convendrá mandar que en el grado de segunda suplicación y en el recurso de injusticia notoria no puedan tener voto los ministros que votaron en el asunto que les causó, en cualquiera de los grados anteriores; así como está mandado para iguales casos al consejo de guerra, v. AHN, Consejos, leg. 3.232, nº 4.*

La saturación del Consejo Real era obvia, amén del problema surgido tras la crisis económica de principios del siglo XIX, que requirió un esfuerzo extra de éste⁶³⁵. Indicativo del retraso y la acumulación de pleitos fue el mandato a los escribanos de cámara de realizar un listado de pleitos pendientes “así como los que se hubiesen terminado en el presente año de los que quedasen pendientes”⁶³⁶, medida reiterada por el Consejo Real en 1807⁶³⁷. Importante fue la medida adoptada en 1806 –*Auto Acordado* del Consejo de 4 de agosto-, que nombraba una Junta de Ministros del Consejo para establecer nuevos criterios en el reparto de las causas entre las distintas salas, en aras de una más rápida y eficaz sustanciación⁶³⁸. Así se integrarían nuevas competencias de gobierno en la Sala de Mil y Quinientas, lo que confirmaba que su reparto se establecía conforme a criterios funcionales, no materiales ni sistemáticos.

Otro ejemplo de la tensión política del momento que repercutió en su funcionamiento fue una nueva pretensión de control por Godoy. A este propósito, escribe Fayard, que el príncipe de la Paz “acusó a Floridablanca de haber querido anular la acción del Consejo a favor del despotismo ministerial”⁶³⁹, al contravenir reiteradamente sus competencias en materia de justicia. Godoy intentó imponer el requisito de su visto bueno como secretario para la ejecución de sentencias. De ahí la exigencia de que las sentencias dadas por la Sala especial de Tenutas, entre las que se encontraban las de mil y quinientas, no fueran ejecutadas “sin la aprobación

⁶³⁵ En el periodo 1790-1808, como indica, se dio en España una situación de fuertes crisis de subsistencias, malas cosechas y los problemas financieros de la Hacienda regia, acompañados del déficit y empréstito en el exterior. Esto provocó, vr. gr. con la crisis agrícola de 1803-1804, que el Consejo Real se viese superado por las solicitudes, informes y recursos que llegaban a la Secretaría de la Presidencia y tuviera que “dedicar más personal en la Secretaría para poder mantener una correspondencia activa con todos los pueblos (...)”, siendo el número de expedientes resueltos como consecuencia superior a 3000, v. ANES, G., *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid, 1970, p. 432.

⁶³⁶ *AHN, Consejos, Sala de Gobierno, leg. 2883*. V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. II, p. 826, n. 2311.

⁶³⁷ *Ibidem*, p. 826 que contiene la relación de pleitos pendientes en 1807, clasificados por salas, de tres escribanías.

⁶³⁸ El expediente abierto en el Consejo titulado “Sobre arreglar el despachos de los negocios en las Salas del Consejo”, era indicativo de la situación de saturación en la que se encontraban algunas Salas, saturadas por las competencias de gobierno y justicia asumidas frente a otras Salas como las de Mil y Quinientas”. Al respecto, PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 557, n 1702.

⁶³⁹ *Los miembros*, cit., p. 10.

del secretario de Estado y de Despacho”⁶⁴⁰. Cuestión que no fue aceptada por el Consejo Real, que se consideraba soberano en la materia⁶⁴¹.

Una cuestión que reflejaba la pérdida, en la práctica judicial, de la remisión al rey por memorial proponiendo la resolución del grado, pasando a ser directamente publicado por la Sala. En la tendencia ya mencionada de intentar restar autoridad al Consejo Real, el 12 de octubre de 1804 asentó la obligación del Consejo de consultar “sus sentencias en los recursos de Segunda Suplicación antes de publicarlas”⁶⁴². Claro ejemplo de una práctica que en la que había desaparecido la obligación de remisión por memorial del Consejo de la propuesta de resolución del recurso.

4.1. El Estatuto de Bayona y el Tribunal de Reposición.

Ante el estancamiento institucional se inició un lento desplazamiento de la arquitectura administrativa del Antiguo Régimen a partir de la invasión francesa y el *Estatuto de Bayona*, que tuvo “un papel histórico destacado en el nacimiento de nuestro constitucionalismo”⁶⁴³. Napoleón se proponía, a la par que acabar con la dinastía de los Borbones en todos los Estados donde estaba institucionalizada, aparecer como regenerador y renovador de una monarquía vieja, intentando impulsar un proceso de reforma institucional⁶⁴⁴. Aunque “Napoleón y Murat querían utilizar en su provecho el prestigio y la

⁶⁴⁰ Puesto que él ocupó desde noviembre de 1792 a marzo de 1798, v. FAYARD, *Los miembros*, cit., p. 10.

⁶⁴¹ FAYARD, *Los miembros*, cit., p. 10 y GIBERT, *El antiguo Consejo*, cit., p. 10. Dánvila y Collado recoge la actitud de Godoy de oposición al Consejo Real tras acceder al gobierno, intentando revisar todas sus actuaciones, también las judiciales, v. *El poder civil*, cit., t. IV, p. 424.

⁶⁴² GARCÍA-BADELL ARIAS, “Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla”, cit., p. 129 y GIBERT, *El antiguo Consejo de Castilla*, cit., pp. 30-31. García-Badell recoge la disposición: “*Real Orden de Su Majestad comunicada por el secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia al Real y Supremo Consejo de Castilla. Concerniente a la competencia del Tribunal en materia de ejecución de sentencias de la Sala de Mil y Quinientas*”, RAH, Col. *Sempere y Guarinos*, XIII-2, n. 1111 y “*Representación acordada por el Consejo Supremo de Castilla en contestación a la Real Orden de 12 de octubre de 1804. Madrid 23 de febrero de 1805*”, Biblioteca del Palacio Real de Madrid II/1389, ff. 181r-183v y BN, ms. 10819/9.

⁶⁴³ SOLÉ TURA, J. y AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, 1990, p. 12.

⁶⁴⁴ V., al respecto, PALACIO ATARD, V., “Los españoles en 1808”, *De Hispania a España. El nombre y el concepto a través de los siglos*, 2ª edic., Madrid, 2005, pp. 254-255 y 257.

autoridad que poseía el Consejo de Castilla”⁶⁴⁵. Pero, a partir de aquí “la autoridad se esfumó y en su lugar sólo hubo un vacío de poder”⁶⁴⁶.

Tras los acontecimientos acaecidos desde mayo de 1808 y que llevaron, entre otras medidas, a la supresión del Consejo Real el 4 de diciembre de 1808⁶⁴⁷, su comportamiento fue considerado como de oposición legal al nuevo régimen⁶⁴⁸. En estos momentos una posible actividad del Consejo en materia distinta a la de orden público y de preparación militar para combatir la invasión era impensable⁶⁴⁹. Según Mercader Riba, “todo el aparato judicial aparecía suspendido”⁶⁵⁰. Prácticamente durante 1808 asumió aquél funciones de gobierno “de forma provisional, para evitar el evidente vacío del poder central”⁶⁵¹. Una vez más,

⁶⁴⁵ MARTÍNEZ DE VELASCO, A., *La formación de la Junta Central*, Pamplona, 1972, p. 48.

⁶⁴⁶ *Ibidem*, p. 53.

⁶⁴⁷ *Decreto destituyendo a los individuos del Consejo de Castilla*, en DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 152. La colaboración del Consejo con la Junta de Gobierno, no sometándose a las órdenes del Duque de Berg, ha sido entendida como “una sorda pero eficaz resistencia” a la dominación francesa. Aunque se han vertido críticas sobre su actuación y pasividad frente al quehacer de Murat. Pero para Puyol Montero, “el Consejo pudo hacer poco más de lo que hizo. El engranaje institucional estaba en manos de Napoleón y una oposición frontal hubiera supuesto de inmediato la guerra” –v. *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 52 y 50-51. La colaboración del Consejo con la Junta de Gobierno y el nombramiento de Murat como Presidente de la Junta Suprema, en pp. 53-55, 61-66 y 78-85. El propio Consejo no aceptó su disolución, permaneciendo reunido hasta el 10 de diciembre, momento en que sus miembros fueron dispersados, v. FAYARD, *Los miembros*, cit., pp. 10-12.

⁶⁴⁸ DESDEVISES, *L'Espagne*, cit., p. 229. En este sentido tenemos el rechazo a la Constitución de Bayona, resultando quizás más enérgico el Informe de los Fiscales –de julio de 1808- donde solicitando se suspendiera su publicación tras tratar cuestiones erróneas “al orden judicial”-, donde solicitaban convocar Cortes indicando que “España no necesita de nueva constitución. Con la que rige actualmente ha prosperado (...)”, v. AHN, *Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, leg. 5511, n° 22* y PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 134. También cabe mencionar la declaración de nulidad por el Consejo Real de todo lo aprobado en Bayona -Decreto de 11 de agosto de 1808-.

⁶⁴⁹ De hecho, vr. gr., algunos ministros del Consejo Real rehabilitados por *Decreto* de 15 de abril de 1808 no se habían incorporado todavía en agosto, consecuencia de la inestabilidad reinante. Eran Benito Ramón Hermida y Domingo Codina, v. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 175.

⁶⁵⁰ *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado Español Bonapartista*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Historia Jerónimo Zurita, Madrid, 1983, p. 81.

⁶⁵¹ *Ibidem*, p. 212. Para su relación con la Junta Central Suprema y Gubernativa, pp. 213 y ss. Otro *Real Decreto* del Ministro de Justicia, de 18 de agosto de 1809, mandaba

en momentos de crisis política, el Consejo Real apareció como un “digno defensor de la legalidad y supo mantener ese equilibrio entre fidelidad al Rey (...) y la defensa de las leyes españolas”⁶⁵².

Otro *Decreto* de 4 de diciembre mandó establecer, de conformidad con el artículo 101 del *Estatuto*, el Tribunal de Reposición, desplazando el recurso de reposición al de segunda suplicación⁶⁵³. Se “proclamaba el deslinde completo del poder judicial respecto a la administración y a la política. Los Tribunales serían, en consecuencia, independientes en su obrar; la unidad de fueros, territorial y socialmente, decidida”⁶⁵⁴. Lejos quedaba la reivindicación realizada en la Asamblea de Bayona por Vicente Alcalá Galiano en el sentido de mantener el recurso de segunda suplicación frente a la inclusión del recurso de reposición, previsto también para causas criminales⁶⁵⁵. Quedaba así como último grado del que no cabía recurso, salvo por anulabilidad expresa de la sentencia por el propio Tribunal, dándose la posibilidad, como en el *referé legislativ* de la casación francesa, de remisión a otra instancia inferior. El Tribunal de Reposición era la

suprimir “los Consejos de Guerra, Marina, Indias, Órdenes, Hacienda, la Junta de Comercio y Moneda, dependiente del último, y la Real y Suprema Junta de Correos”.

⁶⁵² PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 153. El Consejo mantuvo el orden y reorganizó la Administración tras el primer abandono de Madrid por los franceses a finales de julio de 1808.

⁶⁵³ V. MORENO PASTOR, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, cit., p. 81 y DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. LXXXVII. Como indica Puyol Montero, sería la Sala de Alcaldes la que a partir de estos momentos “asumió algunas de las funciones que el Consejo Real había ejercido”, v. *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 252. Esta Sala atendió las apelaciones que iban a la Sala de provincia del Consejo –Decreto de José Bonaparte, 6 de febrero de 1809-, v. MERCADER RIBA, *José Bonaparte*, cit., p. 91. “Para la articulación del Ministerio del Interior, v. SUÁREZ, F., “La creación del Ministerio del Interior en España, *AHDE*, 19 (1948-49), pp. 15-38, esp. pp. 17-19.

⁶⁵⁴ MERCADER RIBA, J., *La organización administrativa francesa en España*, Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 1959, pp. 6 y 7.

⁶⁵⁵ V. *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid, 1874, pp. 84 y ss. El art. 107 establecía que se podría introducir “recurso de reposición contra todas las sentencias criminales. Este recurso se introducirá en el Consejo Real, para España e islas adyacentes, y en las salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.” El art. 102 determinaba que de “las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro tribunal sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición”.

cúspide del aparato judicial, como lo había sido el Consejo Real⁶⁵⁶. Transitoriamente se crearon las Juntas de Negocios Contenciosos –*Decreto* de 6 de febrero de 1809-, integradas cada una de ellas por cinco jueces y un fiscal, siendo las encargadas de atender los pleitos pendientes del Consejo Real y de los demás Consejos y Tribunales de la Corte. Formaban “una única institución, de naturaleza distinta a la de los Consejos a los que sustituía, y con funciones de tribunal superior de justicia”⁶⁵⁷. El propio *Real Decreto* de 6 de febrero, en su art. 1, venía a establecer su competencia para resolver “los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en el Consejo Real y cuyas apelaciones les corresponderán según las leyes”, incluyendo la competencia del grado de segunda suplicación e injusticia notoria. Constituidas el día 10 de febrero –y actuando, prácticamente, hasta abril de 1813-, sus competencias fueron incrementadas por otro *Real Decreto* de 18 de agosto de 1809 que establecía la observancia -para decidir “provisionalmente los negocios contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales” (art. 2)- por “el mismo método que se ha seguido para los asuntos del extinguido Consejo Real” (art. 5)⁶⁵⁸. En definitiva, las Juntas asumieron las funciones judiciales del Consejo como “*Cuerpo Colegiado y Supremo Tribunal de Justicia*”⁶⁵⁹.

Un nuevo *Decreto* de 21 de junio de 1812 daba una nueva organización a la Administración de Justicia, asumiendo el Tribunal de Reposición buena parte de las competencias de las Juntas Contenciosas. Otro

⁶⁵⁶ Art. 104 de la Constitución de Bayona que establecía que “conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas. Tendrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será individuo nato del Consejo de Estado”. Se preveía su división en tres Salas.

⁶⁵⁷ Se pregunta Puyol Montero si eran estas Juntas unas instituciones pensadas para sustituir directamente al Consejo Real o articuladas transitoriamente para resolver los negocios contenciosos pendientes en éste. El hecho de que las Juntas decidieran no admitir nuevos negocios contenciosos, sino tan sólo los pendientes de resolver dejaba claro su carácter de transitoriedad, v. “Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I”, *CHD*, 1 (1994), p. 207, esp. p. 221.

⁶⁵⁸ Este art. 5 indicaba, además, que “los Secretarios, Escribanos de Gobierno y Relatores de los citados Consejos se conformarán al sistema que hayan practicado la Escribanía de Gobierno y los Relatores del mencionado Consejo Real”. V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 263-265, quien ofrece la relación de jueces, cinco de ellos alcaldes de Casa y Corte. También asumió en su plantilla oficiales del Consejo Real y del resto de Consejos. Previamente, el 17 de febrero de 1809, el Ministro de Justicia Romero ordenaba al escribano de Gobierno que “se observase el mismo método y orden judicial que había practicado el Consejo de Castilla”, v. “Las Juntas”, cit., p. 207. n. 21.

⁶⁵⁹ *AHN, Consejos, Suprimidos, leg. 51578, nº 4* y PUYOL MONTERO, “Las Juntas”, cit., p. 222, n. 86.

Real Decreto de 23 de junio establecía sus competencias⁶⁶⁰. En su art. 1 le asignaba competencia para conocer “1º De los recursos de injusticia notoria y de los de segunda suplicación, con el depósito o fianza a cada uno”⁶⁶¹. Un Tribunal de Reposición que pasaría a tener de las tres Salas previstas originariamente, dos Salas de 9 jueces cada una, con una organización similar a la de las abolidas Juntas. En definitiva, como indica Mercader Riba, fue en junio de 1812 cuando “se llegó al establecimiento de un sistema judicial coherente, totalmente concebido según los dictados de la Constitución de Bayona y con un Tribunal de Reposición en la cúspide y un aparato tribunalicio, perfectamente escalonado y bien trabado. Únicamente en aquel entonces la desaparición de todo lo que aun quedaba del extinguido Consejo Real (...), hubiera podido ser admitida sin subterfugios de legalidad”⁶⁶². Y ante la paralización de la actuación judicial, en definitiva, permite afirmar, en palabras de Puyol Montero, que la actuación de Napoleón y José I contra el Consejo de Castilla “fue un error. Las Juntas Contenciosas intentaron reparar y componer un sistema institucional que necesitaba de una figura similar al Supremo Tribunal”⁶⁶³. Pero sí se realizó una verdadera y nítida separación entre asuntos de justicia y de gobierno.

4.2. La alta instancia del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias⁶⁶⁴.

Fuera del ámbito del Estatuto de Bayona, tampoco le habría de ir bien al Consejo Real con la creación de las Juntas. La respuesta de la mayoría de los ilustrados a las pretensiones bonapartistas fue, como la de Jovellanos, de “oposición activa”⁶⁶⁵. Se plasmaría en la convocatoria de Cortes Generales y la formación de una Constitución nacional en contraposición al Estatuto de 1808.

⁶⁶⁰ V. PUYOL MONTERO, “Las Juntas”, cit., pp. 239 y ss.

⁶⁶¹ V., al respecto, MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., p. 82. Es interesante la n. 82 donde habla de una posible relación entre este Tribunal y el Supremo Tribunal, recogiendo una opinión, al respecto, de un autor anónimo, *Examen analítico de la Constitución de Cádiz*, Madrid, 1813, que no comparte el autor.

⁶⁶² José Bonaparte, *Rey de España*, cit., p. 94.

⁶⁶³ *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 267.

⁶⁶⁴ La labor del Consejo desde 1810 y hasta final de 1834 la analizamos, junto a la vertebración del Tribunal Supremo, en el Capítulo V, donde abordamos el tránsito del recurso de segunda suplicación al constitucional de nulidad.

⁶⁶⁵ PALACIO ATARD, “Los españoles en 1808”, cit., p. 261.

Los acontecimientos de 1808 provocaron un vacío de poder que llevó a la formación de las Juntas Provinciales. Su carácter institucional, como indica Palacio Atard, “no estaba previsto en el marco del Antiguo Régimen, pero el sentido común político resultaba claro: eran Juntas de salvación nacional, para llenar el vacío de autoridad que había dejado el secuestro del rey, fuente de todo poder en la monarquía antigua”⁶⁶⁶. Posteriormente, se creó en Sevilla por la Junta Central Gubernativa y gracias en buena medida a sus enfrentamientos con el Consejo Real, el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias o “Consejo reunido” –que aglutinaba al de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes- por *Decreto* de 25 de junio de 1809⁶⁶⁷. Una decisión que adoptada en marzo, fue promulgada cuatro meses más tarde ante las reticencias que podía suscitar y que anulaba las disposiciones dadas por el Consejo Real desde su abolición en diciembre de 1808. Reuniendo, entre otras, las competencias del Consejo Real, quedó instalado en Sevilla el 10 de julio de 1809⁶⁶⁸. Un tribunal creado para una situación particular que asumió, según el *Real Decreto*, las “funciones que fueron peculiares de todos y cada uno de los antiguos Tribunales suprimidos, y especialmente de los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes”. El nuevo organismo se estructuró, ante la idea de que “los pleytos en el día, será lo que menos ocupe” en tres Salas: dos de Gobierno y una de Justicia que “conozca de aquellos asuntos contenciosos que no puedan remitirse a las Chancillerías, ó Audiencias territoriales, por que en estas generalmente deberá decidirse todo lo litigioso y de interés privado, y solo en el recurso de injusticia notoria y mil y quinientas se acudirá al Consejo en la forma ordinaria, y mientras que sobre ello no se tomen otras providencias”⁶⁶⁹.

El Consejo reunido -que recogió ocho consejeros del Consejo Real, de los quince que lo componían- quedó extinguido el 21 de septiembre de 1810 y la Junta Central declinó su autoridad en la Regencia. Asumía, por tanto, el primero una competencia transitoria como “institución excepcional para

⁶⁶⁶ *Ibidem*, p. 261.

⁶⁶⁷ V. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J, “El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810). Notas para su estudio”, en *La España Medieval V, en Estudios en memoria del prof. D. Claudio Sánchez Albornoz*, vol. II, Madrid (1986), p. 1042 y MARTÍNEZ DE VELASCO, *La formación de la Junta Central*, cit., pp. 145 y ss.

⁶⁶⁸ V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 115 y ss y PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 269- 277.

⁶⁶⁹ DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 154-157. Estaba compuesta por José Mon (Conde del Pinar), Sebastián de Torres, Antonio Ignacio de Cortavarría, Ignacio Martínez de Villela y Justo de Ibar Navarro.

unos momentos excepcionales”⁶⁷⁰. Esta decisión, que “revolvía las estructuras del Antiguo Régimen”⁶⁷¹, por el contrario, no podía entenderse como una medida contraria al Consejo Real, sino para “restituir a los ciudadanos el giro de sus negocios por conductos conocidos; la necesidad de hacerlo así o de interrumpir el curso de muchos con perjuicio de la administración de justicia de los pueblos, y de muchos individuos (...) –y- nadie mejor que la Junta conocía que los principios del Antiguo Régimen no le eran favorables en ciertos puntos(...); pero persuadida de que la administración de justicia exigía su creación, pudo más ésta que cualesquiera otras consideraciones”⁶⁷². Aunque, como indica Sánchez-Arcilla, ante los problemas de falta de personal e infraestructuras, la Junta “ni pudo ni debió restablecer estos Tribunales en la forma que antes tenían”⁶⁷³.

Una problemática acompañada, además, de un debate tendente a la necesidad de crear un específico Tribunal Supremo. Así, un Informe de 3 de junio de 1809 –firmado por Fernando Miguel Hurtado- solicitaba la creación de un “Supremo Tribunal de la Nación”⁶⁷⁴, aunque apegado al modelo tradicional del Consejo; otro de Batlle y Jover, pidiendo la creación de un “Tribunal llamado Supremo”⁶⁷⁵ o, el Informe, presentado el 10 de septiembre de 1809, demandando y justificando Miguel Agustín Jarillo la necesidad de un tribunal “Constitucional, o ya sea Nacional (...) –para- velar sobre la más exacta observancia de la Constitución y leyes establecidas en las Cortes Generales”⁶⁷⁶. El debate no tardaría en llegar a las Cortes extraordinarias.

Por su parte, la respuesta, en un intento por mantener la estructura del Antiguo Régimen, fue el restablecimiento por el Consejo reunido del Consejo de Castilla. Por *Decreto* de 16 de septiembre de 1810, aprobado en el Consejo reunido un día después y sancionado el 21 de septiembre, quedó

⁶⁷⁰ Según Sánchez-Arcilla “su creación fue una medida política pero también necesaria. La Junta Central trató en todo momento de conservar las estructuras básicas del Estado; sin ellas era prácticamente imposible ejercer un control efectivo sobre la nación”, v. “El Consejo y Tribunal Supremo”, cit., pp. 1049; 1035, n. 6 y 1040.

⁶⁷¹ PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., p. 271.

⁶⁷² *Exposición de los vocales de la Junta Central –BN., Ms. 7251, fols. 5-6*, en SÁNCHEZ-ARCILLA, “El Consejo y Tribunal Supremo”, cit., pp. 1033-1050.

⁶⁷³ *Ibidem*, p. 1041.

⁶⁷⁴ MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., pp. 34-35 y ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, t. II, Madrid, 1975, pp. 552-554.

⁶⁷⁵ Fechado el 3 de diciembre de 1809, v. MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., p. 35.

⁶⁷⁶ *Ibidem*, p. 35.

restablecido, junto al de Órdenes, Hacienda e Indias, el Consejo de Castilla, y que permaneció hasta su segunda supresión por R.D. de las Cortes de Cádiz de 17 de abril de 1812⁶⁷⁷. El enfrentamiento entre Cortes y Consejo de Castilla, o entre dos formas diferentes de gobernar España, estaba servido⁶⁷⁸. Era lógica su restauración por Fernando VII, tanto como que el Consejo Real apoyase “fielmente la política del monarca, al que reconoce (...) como el legítimo Rey de España”⁶⁷⁹. Pero en la situación por la que se atravesaba era necesario para el buen gobierno el régimen polisinodial. Y de ahí que el Consejo Real asumiese nuevamente como “*Tribunal Superior*” la competencia para conocer del grado de segunda suplicación⁶⁸⁰. La intención de restablecer en lo posible la estructura del Antiguo Régimen era clara. Pero una de las nuevas decisiones que se tomaron fue, a partir de la constitución de Cortes extraordinarias, que se solicitase autorización a éstas para comisionar –en ausencia del rey– al Consejo en la resolución de los pleitos de mil y quinientas. Era una consecuencia de la puesta en cuestión de la naturaleza y legitimidad del Consejo Real.

A partir de entonces y, en materia de segunda suplicación, el Consejo Real quedó supeditado a las Cortes extraordinarias, de las que precisaba autorización expresa para conocer. Por lo que se constata que en estas Cortes, en palabras de Moreno Pastor, “no hubo ejercicio efectivo de separación de una división funcional en los tres poderes por razones histórico-políticas”⁶⁸¹. La situación era excepcional y difícil de desarrollar con normalidad la pretendida separación de poderes. Aunque a propuesta del diputado Muñoz Torrero, que terminó aprobándose como *Decreto* el 24 de septiembre de 1810, convinieron en que las Cortes se reservaban el ejercicio de la potestad legislativa, al tiempo que “se confirmaban por entonces todos los Tribunales y justicias del Reino”.

⁶⁷⁷ V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 278-282.

⁶⁷⁸ Sirva como ejemplo el proceso incoado al Presidente y a catorce consejeros del Consejo de Castilla en 1811, por el asunto de Miguel de Lardizábal y la puesta en cuestión de la autoridad de las Cortes, v. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 287 y ss. y ORELLA UNZÚE, J.L., “Don Manuel de Lardizábal y Uribe (Txaxcala 1734-Madrid, 1820), Consejero de Castilla y firmante del Estatuto de Bayona”, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *Corte y Monarquía*, cit., p. 130.

⁶⁷⁹ PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., p. 46. Entiende que el Consejo “se convierte en la mano derecha del Rey y desde comienzos de su reinado quedará el Supremo Tribunal estrechamente vinculado a la persona y política de Fernando VII”.

⁶⁸⁰ V. la disposición en DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 158-160.

⁶⁸¹ Además, no se puede olvidar que en Francia el recurso de casación era la voz de la ley y estaba vinculado al Legislativo, como así se debatió en las sesiones de cortes que trataron la naturaleza del recurso de nulidad.

El 19 de junio de 1811 se aprobó por las Cortes, a propuesta de los diputados Muñoz Torrero y García Herreros, que para “evitar las dudas que pueden suscitarse sobre la multiplicación de autoridades, y de que continúen en ejercicio las ya extinguidas, han resuelto que se instale inmediatamente el Consejo de Estado y Supremo Tribunal de Justicia”⁶⁸². Y la Comisión de Constitución de las Cortes trataron, por vez primera, en la sesión de 30 de agosto de 1811, “si habría un Supremo Tribunal de Justicia y se acordó que sí”⁶⁸³. Había de surgir el inevitable debate sobre la supresión o no del Consejo Real y, en caso de seguir existiendo, cuál sería su naturaleza⁶⁸⁴.

La *Constitución* de Cádiz, no abordó en su articulado la extinción del Consejo Real, pero no tardaría en llegar. Por *Decreto* de las Cortes de 17 de abril de 1812 quedaron abolidos los Consejos, entre ellos, el de Castilla –art. 1- y se creó el “Supremo Tribunal de Justicia” –art. 2-⁶⁸⁵. Era necesario, por tanto, impulsar una uniformidad en la Administración de Justicia redefiniendo las instancias y grados procesales en aras de la pretendida igualdad jurídica⁶⁸⁶. Todos los asuntos contenciosos pendientes en el Consejo pasarían a la nueva institución constitucional, entre ellos, el tradicional recurso de segunda suplicación, cuya competencia asumió a la espera de desarrollar el recurso de nulidad previsto en el art. 261.9 de la

⁶⁸² *DS de las Cortes Generales y Extraordinarias*, t. V, nº 592, p. 3338. Edición de la Imprenta J.A. Garcia, Madrid, 1870.

⁶⁸³ V. MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., p. 37. Se discutiría en la sesión del 31 de agosto y 4 y 6 de septiembre, la estructura y características del Supremo Tribunal de Justicia.

⁶⁸⁴ V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 317 y ss.

⁶⁸⁵ Una incompatibilidad con la estructura del Estado liberal que, como apunta De Dios, “expresada diáfananamente en los postulados del dogma de la separación de poderes, encuentra su más honda explicación en la existencia de un poder constituyente y soberano con independencia del monarca”, v. *Fuentes*, cit., p. LXXXIX. V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 120, que en nota 35 contiene una relación de miembros del Consejo Real de fecha posterior, extractada de *AHN, Estado, leg. 6379 -29* de abril de 1812-: “Noticia de lo que consta en la Secretaría del Consejo y Cámara de Castilla en orden a la antigüedad de los señores Ministros de él, y de los de las Audiencias Territoriales”, y PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 320 y ss. El *Decreto* puede consultarse en *Fuentes*, pp. 161-163.

⁶⁸⁶ Debe hacerse constar que, en cumplimiento del art. 11 de la *Constitución*, el *Reglamento* de las Audiencias de 1812 venía a establecer los partidos judiciales de primera instancia en las provincias, con su respectiva Audiencia.

Constitución, lo que obligaba a la reforma del procedimiento civil⁶⁸⁷. Pero en el tránsito al nuevo régimen procesal, el *Decreto* de 17 de abril de 1812 dejó implantado un nuevo modelo que tenía que hacer frente a recursos tan anclados en el Antiguo Régimen como la segunda suplicación.

Sin embargo, los Consejos continuaron ejerciendo sus funciones de manera transitoria hasta que el nuevo Tribunal se halló en disposición de atender sus competencias jurisdiccionales. Según Puyol Montero “parece que en la práctica los Consejos debieron continuar en sus funciones con absoluta normalidad y que el Tribunal Supremo y Consejo de Estado continuaban sin estar formados a mediados de junio”⁶⁸⁸. La disolución del Consejo Real se determinó el 20 de junio de 1812. Era inevitable que los asuntos judiciales de la alta magistratura quedasen estancados hasta 1815⁶⁸⁹.

Es necesario destacar que por *Decreto* de 9 de octubre de 1812 se establecía el *Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia*. Se respetaron las Audiencias establecidas hasta ese momento, creando las de Granada, Valladolid, Madrid y Pamplona, con jurisdicción territorial ésta sobre Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, en detrimento de la Chancillería vallisoletana⁶⁹⁰. El mapa territorial de las Audiencias, bajo el principio de que “todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia” –art. 262-, estaba pendiente de “la conveniente división del territorio español” –art. 272-. A las Audiencias pertenecía conocer “todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia” –art. 263 C.-, existiendo una incompatibilidad para los magistrados que habían fallado en segunda instancia, que “no podrán asistir

⁶⁸⁷ *Constitución* de 1812, art. 4: “Admitirá asimismo los recursos de aquellos negocios que hubieren comenzado en las Chancillerías, Audiencias (...) antes de la publicación de la Constitución, y cuyo conocimiento hubiere correspondido á estos Consejos extinguidos”.

⁶⁸⁸ *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 321. Recoge en pp. 321-322 las protestas que a este respecto se sucedieron en las Cortes. A propuesta de Muñoz Torrero se aprobó una resolución en las Cortes, sesión de 19 de junio de 1812, instando a la inmediata “instalación del Supremo Tribunal de Justicia”, v. *DS*, t. V, n^o 592, p. 3338. Se ordenó su implantación el 20 de junio de 1812 en la Casa Tavira, mandando a los miembros del Consejo dar cuenta de los asuntos a resolver por el Tribunal.

⁶⁸⁹ Así, por ejemplo, en torno a un pleito en materia de jurisdicción señorial, cuya competencia era asumida por la Sala de Mil y Quinientas, que estaba visto prácticamente para sentencia desde el 23 de febrero de 1807 y que quedó sin resolución hasta el 15 de diciembre de 1814. V. MORÁN MARTÍN, “Propiedad y abolición”, cit., p. 174.

⁶⁹⁰ *Reglamento para las Audiencias y Juzgados de primera instancia*, *CLE*, t. 3, pp. 106 y ss. V., al respecto, ARTOLA, *Los orígenes*, cit., pp. 488-495.

a la vista del mismo pleito en la tercera”. Una uniformidad que venía a sancionar el art. 13 del *Reglamento*, al establecer que las Audiencias “serán iguales en facultades e independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna”. Y un reducto de la práctica del Consejo Real para evitar la saturación y estancamiento de los pleitos, a la vez que favorecía su control, era mandar hacer listas de pleitos a sus escribanos. El art. 270 de la *Constitución* ordenaba a las Audiencias remitir al Supremo Tribunal “listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan de los juzgados inferiores”.

4.3. El Consejo Real hasta 1834.

La obra del primer liberalismo encontró serias resistencias⁶⁹¹. El Supremo Tribunal de Justicia apenas había tenido tiempo material para, derogando la segunda suplicación, impulsar el recurso de nulidad, cuando hizo su reaparición el Consejo Real, tras los acontecimientos de mayo de 1814. El Consejo fue restablecido “en el pie por ahora en que estaba en el año 1808” por *Decreto* de 27 de mayo de 1814⁶⁹². Pero la actitud de Fernando VII fue la de restarle competencias y protagonismo. Por *Orden* de 2 de junio se disolvía el Supremo Tribunal y sus asuntos contenciosos pasaban a ser competencia del Consejo⁶⁹³. Un *Decreto* de 3 de junio de 1814 nombraba los veintitrés consejeros que lo componían⁶⁹⁴.

El propio Consejo Real intentó reivindicar su posición y recuperar su protagonismo. Incluso reclamó una actuación más enérgica contra los afrancesados y, particularmente, quienes asumieron funciones de gobierno. No es de extrañar, dado que incluso publicó un *Manifiesto* exculpatorio de su actuación desde 1807-1808. Quizás, como indica Martínez Velasco, no hubiese sido necesario “si el más alto Tribunal de la nación no hubiera

⁶⁹¹ V., al respecto, DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. XCI y ss. y ARTOLA, *Los orígenes*, cit., pp. 495-524.

⁶⁹² DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 164-165.

⁶⁹³ Por *Decreto* del Consejo pleno, de 11 de junio de 1814, se ordenaba a los escribanos de Cámara que estaban en el Supremo Tribunal, formase a la mayor brevedad posible el listado de asuntos adscritos. V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 341.

⁶⁹⁴ Como indica Puyol Montero, tan solo tres formaban parte del abolido Supremo Tribunal. La relación de consejeros lo tenemos en *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 333 y n 1021. V., además, la minuta del Escribano de Gobierno del Consejo, Bartolomé Muñoz, donde relataba todo lo acontecido el día 4 de junio de 1814, -pp. 334 a 336-.

albergado dudas acerca de la lealtad y limpieza de su actuación”⁶⁹⁵. En Granada, por ejemplo, en fecha próxima a mayo de 1814, se publicó un *Manifiesto* titulado la *Concordia* donde se defendía una actuación represiva contra un Gobierno que sólo tuvo “desaciertos políticos (...) con un gobierno sin previsión política, sin dirección alguna y sin tino para establecer sus leyes penales, y si se sancionan algunas buenas quedan reducidas a ideas platónicas, porque la intriga y la maldad las entorpecen y anulan”⁶⁹⁶. Pero la *auctoritas* del Consejo Real ya no sería la misma.

Tras la vuelta de Fernando VII se abrió un periodo de ineficacia del Consejo Real que agravó, indeleblemente, el mal permanente del retraso en la sustanciación de las causas⁶⁹⁷. Amén de que la tradicional división en cinco Salas del Consejo se vio alterada en numerosas ocasiones, pasando a agruparse las Salas de Provincia, Justicia y Mil y Quinientas. No es de extrañar que el restablecimiento del Consejo Real se hiciese con toda una declaración de intenciones de Fernando VII de no mantener sus competencias ni algunas prácticas *contra legem*. De ahí que el monarca declarase que no permitía que el “Presidente o Gobernador, despachando por sí o separadamente por su Secretaría, recursos, pleitos y otros negocios de los que abusivamente acudían a ella, porque mi intención y voluntad es que el Presidente (...) únicamente tenga y use de las facultades que le están declaradas en las leyes”⁶⁹⁸. ¿Nos informa de que el recurso de segunda suplicación no era votado en la Sala de Tenutas sino en la Secretaría del presidente? No debe obviarse el protagonismo que adquirió la Secretaría de la Presidencia de Castilla. Fernando VII sólo quería que el presidente usara las facultades que tenía concedidas, principalmente la de coordinación entre las salas y pretendía evitar que asentase práctica de un despacho separado por el presidente apoyado en su Secretaría⁶⁹⁹. Cabía la posibilidad de que hubiese resuelto recursos sin atender el requisito de colegialidad, máxime si tenemos en cuenta los acontecimientos acaecidos en España desde 1808, donde estuvo intermitentemente vigente el Consejo y no reunía el número de

⁶⁹⁵ MARTÍNEZ DE VELASCO, *La formación de la Junta Central*, cit., p. 52.

⁶⁹⁶ Rubricado por las iniciales D.S.S., fue publicado en Granada, en la Imprenta de Francisco Gómez Espinosa, en 1814, pero con posterioridad al mes de mayo al hacer mención en el manifiesto a la vuelta de Fernando VII. La cita corresponde a la p. 6.

⁶⁹⁷ LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 125 y ss. y PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 495.

⁶⁹⁸ *AHN, Consejos, Lib. Gob. 1814*, pp. 1050 y 1342. Cito por LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 181. También recogido en PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 331-332.

⁶⁹⁹ DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. XCI-XCII.

consejeros necesario para la Sala de Tenutas y, posteriormente, con el enfrentamiento Cortes-Consejo y la obligación de solicitar autorización a aquélla para resolver los recursos de mil y quinientas. Además, el Supremo Tribunal de España e Indias estaba implantándose y con éste los problemas transitorios entre el recurso de segunda suplicación y el de nulidad. En definitiva, seis años de caos e inseguridad jurídica que provocaron una acumulación de asuntos pendientes que pudo llevar a esta práctica. Amén de la posible desconfianza de Fernando VII hacia un Consejo Real que durante algunos periodos brilló con luz propia⁷⁰⁰.

Además, en el *Decreto* proponía que con el restablecimiento del Consejo Real “bien meditadas las plantas que se le dieron en distintos tiempos, (...) Me proponga con la brevedad posible qué negocios de los que le están atribuidos convenga separar de su conocimiento, para que mis vasallos logren su mas pronto y menos costoso despacho, y qué distribución sería conveniente hacer en los atribuidos á cada Sala, para que simultáneamente se ocupen todas en el trabajo sin desigualdad ni atraso”. Era el atisbo intención de una posible reforma que agilizase la tramitación de los pleitos e incluso restara competencias jurisdiccionales al Consejo. A estos efectos se creo una Comisión en el Consejo pleno –*Decreto* de 3 de septiembre de 1814-, para “proponer aquellos negocios (...) que pudieran ser despachados más eficazmente por otros tribunales”⁷⁰¹.

A fines de 1814, bloqueado el funcionamiento del Consejo Real, y tras la exposición de Bartolomé Muñoz concretando las necesidades de aquél, se aprobó, entre otras medidas, que “el Sr. Juez de Ministros acordará la preferencia y orden con que los Relatores y Escribanos de Cámara deban hacer presente al Consejo según su clase y naturaleza el estado respectivo de los negocios”. Pero sería el propio monarca ante el retraso en la propuesta de la Comisión –que informaría en agosto de 1815- quien por *Real Orden* de 27 de abril de ese año procediera a un nuevo reparto, correspondiendo a la Sala de Mil y Quinientos nuevas competencias, ahora en materia de propios y arbitrios, incrementadas en 1818 con las apelaciones sobre pósitos. Aunque

⁷⁰⁰ Como indica Artola, salvo la limitación de las facultades del Consejo Real, en “la nueva máquina política no se distingue en absoluto de la que dejó de funcionar en mayo de 1808, ni existe tampoco el menor interés (...), por introducir la más mínima novedad institucional”, v. “La España de Fernando VII”, en MÉNENDEZ PIDAL, *Historia de España*, cit., t. 26, p. 546.

⁷⁰¹ V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 365.

el propio Consejo decidiría dejar en suspenso poco tiempo después la reforma de 1815⁷⁰².

Las circunstancias de 1820 significaron una nueva demora en la Administración de Justicia. Durante el Trienio, por disposición de 12 de marzo de 1820, Fernando VII determinó “el restablecimiento del Supremo Tribunal de Justicia y demás autoridades con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía Española (...); y no siendo compatible con ella la existencia de los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos, he venido en suprimirlos”⁷⁰³. Antes, tras la convocatoria de Cortes del 6 de marzo y la jura de la Constitución por el rey tres días después, se nombró una “Junta consultiva de Gobierno”⁷⁰⁴. Ésta inmediatamente consultó al rey que tras el cese del Consejo, “se halla la capital sin administración de justicia y para evitar los males (...) el dictamen es de restablecer el supremo tribunal de Justicia, Audiencia Territorial y Tribunales de primera instancia, todo en calidad de provisionales”⁷⁰⁵. Aceptada la consulta, se suprimió el Consejo por el mencionado *Decreto* del día 12 de marzo –como incompatible con los principios constitucionales ahora vigentes⁷⁰⁶– y restablecido el Supremo Tribunal, en otro *Decreto* del mismo día se fijaba que era para ejercer “provisional e interinamente sus funciones (...), en los mismos términos que fue creado por Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 17 de abril de 1812”⁷⁰⁷.

De nuevo se repetía la historia de 1812 y la consabida paralización de la Administración de Justicia. Se determinaba por *Decreto* de 22 de marzo que enviase el Consejo a la alta instancia constitucional todos los expedientes contenciosos pendientes, entre los que se encontraban los sempiternos de segunda suplicación⁷⁰⁸. A partir de entonces, la delegación

⁷⁰² AHN, *Consejos, Sala de Gobierno, leg. 3026, n° 47*, v. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 339-340.

⁷⁰³ V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 166.

⁷⁰⁴ PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 385 y MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., pp. 95 y ss.

⁷⁰⁵ *Archivo de las Cortes Españolas, Reservados Fernando VII, leg. 366, exp. 166*. V. MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., p. 96.

⁷⁰⁶ El *Decreto* respetaba a los consejeros “que queden sin destinos todos sus honores y el mismo sueldo de su dotación”.

⁷⁰⁷ AHN, *consejos, Sala de Gobierno, leg. 4040, n° 3*, v. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 386 y 390. Fueron nombrados los mismos magistrados del Consejo que en 1812.

⁷⁰⁸ *Ibidem*, p. 387, n. 1196.

de la comisión estaba controlada por las Cortes. Con los cambios de 1823 se estableció una Junta provisional de España e Indias que se instaló en Oyarzum y que proclamó el reconocimiento de la soberanía de Fernando VII. Firmada en Cádiz la capitulación el 1 de octubre de 1823, se abrió la década ominosa y la vuelta del Consejo de Castilla, que por Decreto de 16 de junio se determinó “proceda á continuar en el ejercicio de sus funciones, interrumpidas de hecho, y no de derecho”⁷⁰⁹.

El Consejo Real se aprestó a cumplir la última etapa de su existencia, presidida por una extraordinaria precariedad⁷¹⁰. Inicialmente, pese al coste material y temporal que ello suponía, impulsó la revisión de lo actuado durante el Trienio y de ahí que, entre sus principales funciones, se hallara la de “rehacer los inventarios de los asuntos acaecidos (...) y hacerse con los correspondientes expedientes ya tramitados o en tramitación”⁷¹¹. Se daba así la *Providencia* a los escribanos del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 1823, para realizar un listado de todos los asuntos contenciosos donde se indicase el estado de tramitación, en relación con las atribuciones asumidas por el Supremo Tribunal; y el *Auto* de 3 de julio por el que se determinaba que “las listas remitidas por los Escribanos de Cámara formen (...) piezas separadas para que en cada una se pueda proveer lo corriente sin confusión”⁷¹². En lo referente a la vigencia de las leyes y los principios legales sobre los que resolver los recursos, entre ellos el de segunda suplicación, el Consejo solicitó del Ministro de Gracia y Justicia – *Providencia* de 3 de junio 1823- la remisión de ejemplares de todos los Decretos dictados. Habrían de sumarse las inherentes purificaciones políticas del Alto Tribunal y sus oficiales, lo que imposibilitó durante un tiempo la asistencia al Consejo Real de algunos de sus miembros⁷¹³. Y ante la falta de

⁷⁰⁹ V. *Decreto* en DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 167-168. Durante los casi once años de vigencia del Consejo se nombraron “más de treinta consejeros, entre numerarios y honorarios, y seis fiscales”, v. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 128.

⁷¹⁰ Así lo afirma De Dios ante la falta de consejeros, locales, recursos económicos y “la dificultad de compaginar instituciones de gobierno tan dispares como el Consejo de Castilla, el Consejo de Estado, el Ministerio del Interior, el Consejo de Ministros o la Junta Consultiva de Gobierno”, v. *Fuentes*, cit., p. XCIII.

⁷¹¹ PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 399.

⁷¹² AHN, *Consejos, Sala de Gobierno*, leg. 3975, nº 55.

⁷¹³ El Consejo de Castilla sufrió particularmente estas purificaciones en el año 1824, siendo apartados muchos de ellos de su cargo. Como indica Puyol Montero, se trataba de convertir “nuevamente a esta institución en un bastión del Antiguo Régimen, un refugio de absolutistas, defensores de las estructuras de un antiguo Régimen que ya se presentaba a todas luces necesitado de profundas reformas”, v. *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 420.

ministros y la imposibilidad de formar las cinco Salas de Consejo y la especial de Tenutas, y así prevenir “cualquier inconveniente sobre nulidad que pudieran argüir en adelante algunos interesados”⁷¹⁴, el Consejo Real decidió actuar durante varios meses -y en todos los asuntos- como Consejo pleno, lo que retrasó aun más la resolución de los asuntos.

A fines de 1823, el Consejo ya contaba con diecinueve miembros, cifra que contrastaba con la de veintiséis que llegó a alcanzar a principios del siglo XIX o la de veinticinco de 1820⁷¹⁵. Tras la *Consulta* de 17 de septiembre de 1823 proponiendo los nombres de los consejeros, Fernando VII decidió que las Salas de Justicia, incluida la de Mil y Quinientas, se ayudasen entre sí en los asuntos de su competencia cuando se precisara un número de ministros superior a los que integraban las mismas⁷¹⁶. Recuerdese que la Sala de Tenutas debía estar integrada por trece consejeros, no debiendo votar los pleitos menos de nueve. Además y como consecuencia de la saturación de la Sala de Provincia, el propio Consejo acordó por *Providencia* de 6 de septiembre de 1824 que sus pleitos conforme “vayan ocurriendo se distribuyan para su vista y determinación con igualdad entre las dos Salas de Provincia y la de Mil y Quinientas y Justicia unidas”⁷¹⁷.

Ulteriormente, y respondiendo a una *Consulta* de 28 de febrero de 1825 intentaba el Consejo difundir una posición de suprema jerarquía: “Este Tribunal es el Supremo de toda la Nación, es el más antiguo, es verdaderamente el Consejo del Rey, el único centro en que se tratan y deciden las materias universales de Justicia, Gobierno, Estado y Guerra. Es el alma del gobierno del Rey, fuente de sus resoluciones y el origen de la jurisdicción real ordinaria, de la que han dimanado y dimanar las demás jurisdicciones privadas”⁷¹⁸. Afirmación difícilmente conciliable con la nueva realidad institucional.

Indudablemente esto implicó una falta también de conocimiento por los nuevos consejeros de la legislación vigente y del estilo seguido en la resolución de los pleitos.

⁷¹⁴ AHN, *Consejos Suprimidos*, leg. 11887, n° 4, v. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 465.

⁷¹⁵ *Ibidem*, p. 465. Pasó de nueve a diecinueve, solicitando el 5 de diciembre de 1823 pasase a veinte y, si era posible, a los iniciales veinticinco de 1820. En la Sala de Mil y Quinientas estaban tan sólo tres: Antonio Álvarez Contreras, Manuel Torres Cónsul y Miguel Antonio Blanes.

⁷¹⁶ AHN, *Consejos, Sala de Gobierno*, leg. 3608, n° 48. *Ibidem*, p. 466.

⁷¹⁷ AHN, *Consejos, Sala de Gobierno*, leg. 3658, n° 13. *Ibidem*, p. 469.

⁷¹⁸ AHN, *Consejos Suprimidos, Consultas de oficio del Consejo de Castilla*, leg. 6089. V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 516.

Por otra parte, la pérdida de su protagonismo quedaba evidenciada en la Consulta del Consejo presentada el 27 de junio de 1825, que incorporaba un dictamen de los fiscales manifestando que “no parece sino que se continua el espíritu de novedad con respecto al Consejo, para ir anonadando paulatina y progresivamente las facultades y prerrogativas de su constitución, hasta reducirle a un Tribunal puramente de Justicia, como el establecido con el nombre de Supremo por la ominosa Constitución, y que se trata de remover la íntima unión que constantemente ha tenido con sus Reyes, conforme a las leyes del Estado”⁷¹⁹. La fuerza de los hechos había llevado a convertir el Consejo en un órgano judicial. La situación de caos y falta de claridad de las competencias del Consejo Real quedaba puesta de relieve en los memoriales dados al Rey para la reforma de la Administración. En ese sentido destaca el de José Manuel Regato que, bajo el título de “*Bases para una Administración sencilla y expeditiva*”, informaba que no serviría “clasificar los Ministerios si continuase como hasta aquí la confusión de atribuciones en los primeros Jefes y Tribunales de la Nación (...). La falta de encadenamiento en las atribuciones de Tribunales y Jueces, la ninguna proporción que se advierte en su distribución, los privilegios particulares de algunos y sobre todo las atenciones que pesan sobre los Supremos Consejos que forman los primeros Tribunales de España, ocasionan competencias, causan dilaciones y producen clamores, quejas y extorsiones (...) Por todo lo cual considero importante que se clarifiquen las atribuciones de todos los jefes y Tribunales (...); en lo judicial se graduen uniformemente en todo el Reino las facultades de jueces y Tribunales hasta el último superior que se establezca”⁷²⁰.

El 8 de noviembre de 1833, el Consejo Real formuló la que sería a la postre la última propuesta de composición de las salas –dos de Gobierno, de Mil y Quinientas, de Provincia y Justicia, más el juez de ministros y el gobernador de la Sala de Alcaldes-⁷²¹, aceptada el 10 de noviembre. Desde este panorama de crisis no habría de sorprender el marasmo legislativo y judicial que sobrevendría desde 1834.

Tras el fallecimiento de Fernando VII el 29 de septiembre de 1833, declarado el luto y suspensión de tribunales por nueve días, el 2 de octubre

⁷¹⁹ AHN, *Consejos*, leg. 6090, consulta de oficio de 27 de junio de 1825, v. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 452.

⁷²⁰ Archivo General de Palacio, *Papeles Reservados, Fernando VII*, t. 70, n^o 15, Ibidem, p. 459.

⁷²¹ V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. XCIII.

la Reina Gobernadora ordenaba a las autoridades la “buena y pronta administración de Justicia” –recogida también en su *Manifiesto* de 4 de octubre⁷²²-. Y, entre sus primeras medidas, establecida la división provincial en 1833, fue establecer la estructura territorial de las Audiencias. A Nicolás Garelly, Ministro de Justicia, se debe el poner fin a las circunscripciones de las Chancillerías y racionalizar la competencia territorial de las Audiencias. El *Real Decreto* de 26 de enero de 1834 implantaba catorce “Reales Audiencias”, con la particularidad de asignar al Consejo Real de Navarra la de su nombre, todas con “iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras”⁷²³. Pero se excepcionaba transitoriamente con la competencia dada al Consejo Real para resolver los recursos pendientes “por suplica, ó por caso de corte”⁷²⁴. La *Real Orden* de 2 de febrero de 1834 confería a la Chancillería de Valladolid la naturaleza de Audiencia, reducida ya a competencias jurisdiccionales⁷²⁵.

La Audiencia de Madrid, por *Decreto* de 17 de febrero de 1834 asumía las competencias de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte del Consejo y su planta quedó definitivamente establecida por *Real Orden* de 30 de abril de 1834⁷²⁶. A fines de ese año quedaban suprimidos los Juzgados de Provincia⁷²⁷.

La *Exposición* de Martínez de la Rosa, dirigida el 27 de febrero a la Regente en nombre del Consejo de Ministros, denotaba la preocupación por separar las funciones de justicia y gobierno, ya que “entre las varias causas que han producido (..) tanta confusión y desarreglo, pocas hay de mayor trascendencia y de influjo más pernicioso que la mezcla de atribuciones judiciales y administrativas en los mismos Cuerpos y autoridades”⁷²⁸. Por

⁷²² *Ibidem*, p. 497.

⁷²³ Se establecían las de Madrid, Valladolid, Granada, Navarra, Sevilla, Oviedo, Canarias, Cáceres, Burgos, Albacete, Zaragoza, Valencia y Barcelona. Realmente se incorporaban dos nuevas Audiencias: Burgos y Albacete, v. *Decretos de la Reina Nuestra Señora Isabel II, dados en su Real nombre por nuestra Augusta Madre la Reina Gobernadora*, t. 19, Imprenta Real, Madrid, 1835, pp. 32-35.

⁷²⁴ *Ibidem*, p. 34.

⁷²⁵ V. MOLAS RIBALTA, “La Chancillería de Valladolid”, cit., p. 248.

⁷²⁶ *R. O. sobre atribuciones y arreglo de este Tribunal*, v. *Decretos*, cit., t. 19, pp. 234-235.

⁷²⁷ *Reales Decretos* de 19 de noviembre de 1834, v. *Decretos*, cit., t. 19, p. 450.

⁷²⁸ En SÁNCHEZ BELLA, I., “La Reforma de la Administración Central”, *Actas del III SHA*, Madrid, 1978, p. 662.

Decreto de 24 de marzo de 1834 quedaban abolidos los Consejos de Castilla y de Indias y, se daba paso al Tribunal Supremo de España e Indias⁷²⁹. Se instituía, además, con carácter consultivo un Consejo Real de España e Indias, con siete secciones⁷³⁰. Como indicó Argüelles, era “un ensayo, un órgano de transición hacia nuevas y más adecuadas fórmulas administrativas”⁷³¹. El *Decreto* de abolición le atribuía la competencia para “Primero. Conocer de los recursos de nulidad de los procedimientos de los Tribunales superiores (...); Segundo. Conocer de los recurross de injusticia notoria. Tercero. Conocer de los recursos llamados de Mil y Quinientos. Cuarto. Conocer de los juicios sobre tanteo, incorporación y reversión a la Corona.”. Salvo los juicios de residencia, que quedaron suprimidos, el resto de competencias de la Sala de Tenutas pasó al Tribunal Supremo. Y dispuso la Reina Gobernadora que “mientras no se forme un reglamento que debe regir en este Supremo Tribunal y aprueba la nueva planta de dependientes del mismo, se administre la Justicia por sus tres Salas en la forma respectiva que lo hacían los extinguidos Consejos de Castilla e Indias”⁷³². El Tribunal Supremo no recibió sus atribuciones hasta el 26 de mayo⁷³³. Entre éstas figuraba la “terminar los negocios contenciosos que al tiempo de su instalación estaban pendientes en los suprimidos Consejos de Castilla e Indias, de cualquiera clase que sean y cualesquiera que fuere su estado” (art. 7º), sin olvidar que “los pleitos sin excepción alguna que se hallaban en el estado de vistos por cualesquiera de las salas de los suprimidos Consejos de Castilla e Indias se fallarán por los mismos magistrados que habían asistido a la vista” (art. 1º).

Una vez más, el vaivén institucional provocaba una confusión y paralización en los asuntos de Justicia. Sirva de ejemplo que en noviembre de 1835, casi un año y medio después, se dispuso que los pleitos pendientes en el Consejo Real, cuya competencia pasó al Tribunal Supremo, fueran

⁷²⁹ Los seis decretos que contienen la reforma, en *Decretos, cit.*, t. 19, pp. 158-166. V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo, cit.*, pp. 130-152; PUYOL MONTERO, *El Consejo Real, cit.*, t. I, pp. 500-501; DE DIOS, *Fuentes, cit.*, pp. 168-169 y PAREDES, J., *La organización de la Justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870*, Ed. Civitas, Madrid, 1991, pp. 186-192.

⁷³⁰ Era el sexto *Decreto* donde se fijaban las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Fomento e Indias.

⁷³¹ Cito por LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo, cit.*, p. 152.

⁷³² *R.O. de 2 de abril de 1834, AHN, Consejos, Sala de Gobierno, leg. 3960, nº 2* y PUYOL MONTERO, *El Consejo Real, cit.*, t. I, pp. 510-511.

⁷³³ *Real Decreto fijando las reglas con que ha de ejercer sus atribuciones el Supremo Tribunal de España e Indias, v. Decretos, cit.*, t. 19, pp. 288-291.

nuevamente “clasificados y ordenados y remitidos a aquel nuevo Tribunal de la Nación por el (..) Escribano de Cámara del Consejo, don Manuel Chasco”⁷³⁴. Un impulso definitivo al proceso uniformizador se dio con el *Reglamento para la administración de justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria* de 26 de septiembre de 1835⁷³⁵ que determinó la competencia en los casos de corte de los jueces letrados de primera instancia y la competencia y estructura de las Audiencias y Tribunal Supremo, al que se le asignaba en su art. 57 la competencia exclusiva en materia de recursos extraordinarios, ampliamente desarrollado posteriormente en su Capítulo V⁷³⁶.

Si alguna institución procesal reflejaba los viejos principios del Antiguo Régimen ésa era la segunda suplicación, inherente a las facultades jurisdiccionales del Rey y el Consejo Real de Castilla⁷³⁷. El avance de la reforma de la Administración de Justicia liberal, con la definitiva implantación del Tribunal Supremo en 1835 y la reforma procesal impulsada en 1838 instaurando el proceso declarativo de menor cuantía y el recurso de nulidad, quizás sean los aspectos más novedosos que llevaron a que el recurso de segunda suplicación perdiese sus anclajes absolutistas residenciados, entre otros, en la indistinción de poderes y la irresponsabilidad de los magistrados. Importante avance que sentó las bases para definir e implantar el recurso de nulidad en el trienio 1836-1838 tras las reformas de la Administración de justicia. Especial importancia tuvo la

⁷³⁴ V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 512.

⁷³⁵ *Decretos*, cit., t. 20, pp. 396-437.

⁷³⁶ Uniformidad también para el territorio de Navarra ya que se extendía el *Decreto* a su Consejo, v. art. 56 del *Decreto* de 26 de septiembre de 1835 y AIKÍN ARALUCE, *El recurso*, cit., p. 21.

⁷³⁷ De ahí que cobren pleno sentido ahora, las palabras del Conde Duque de Olivares al informar a Felipe IV que del Consejo de Castilla dependían “el ejercicio y uso de las demás jurisdicciones y las gobierna, no porque por las leyes no estén aplicadas a quien toca, sino que por esta potestad suprema que tiene puede abocar a sí las causas y inhibirlos, o disponer en la forma que juzgare convenir”, v. ELLIOTT, *Memoriales*, cit., t. I, p. 76. No es de extrañar el informe que presentó el Conde Duque de Olivares a Felipe IV a principios del s. XVII sobre la importancia del Consejo de Castilla: “Quedó en el Consejo, y hoy se conserva, la suprema inmediata jurisdicción de todo cuanto toca a justicia y gobierno, sin exceptuar cosa ni persona alguna; y le está cometido por V. Majd. y por las leyes que en esta razón ha sido servido de promulgar. En esto entran lo que las leyes llaman mero mixto imperio, y todo lo que V. Majd. mismo puede hacer, así en razón de hacer leyes, criar oficios, como el que llaman ius gradis, que mira a poner pena corporal hasta muerte y confiscaciones de bienes, y de ahí abajo todo lo demás según que más largamente se dispone en las leyes, porque todo está decidido en las del reino”, v. *Memoriales*, cit., p. 76-.

legislatura iniciada el 19 de noviembre de 1837 y concluída el 17 de julio de 1838, donde se debatió ampliamente sobre la naturaleza y alcance del recurso de nulidad, así como las decisiones que debían adoptarse respecto al de segunda suplicación.

Costó desplazar la práctica de éste último por la dificultad que supuso implantar una nueva planta uniforme y, por respetarse, ante el parón judicial, los beneficios de la retroactividad de las leyes⁷³⁸. Las partes tenían derecho a la segunda suplicación en causas iniciadas en las Audiencias con anterioridad al 13 de agosto de 1836, algo que llevó a que se acudiera al grado hasta 1871, año en que se constatan los últimos recursos interpuestos ante el Tribunal Supremo⁷³⁹. Pero el intento de las partes por acudir, en lo que les beneficiaba, al grado de segunda suplicación o al de nulidad generó ciertas dudas en cuanto a los casos en que era posible acudir al grado de segunda súplica. La jurisprudencia del Tribunal Supremo resultó básica para superar la inseguridad jurídica, estableciendo que “el recurso de nulidad no tiene lugar en los negocios pendientes antes del 13 de agosto de 1836, porque para estos señala el art. 1º del Real Decreto de 4 de noviembre de 1838 otros recursos con arreglo a las leyes que regían hasta la misma época, contrayéndose el de nulidad a los negocios comenzados con posterioridad a dicha fecha”⁷⁴⁰.

El debate entre renovación o continuismo procedimental que se suscitó con motivo de la aprobación de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855, llevó a considerar, de la mano de Gómez de la Serna, la necesidad de tener en cuenta la herencia procesal castellana vigente durante cuatro siglos. Todo ello llevó a que en las discusiones de los distintos *proyectos de ley* sobre el recurso de nulidad se debatiese sobre lo positivo de los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria, dado que tenían como finalidad

⁷³⁸ Gómez Rivero recoge la promoción de los ocho jueces de primera instancia del Trienio que lograron alcanzar la alta instancia del Supremo a partir de 1840, institución clave para la consolidación de los nuevos principios fundamentales del liberalismo, v. *Los Jueces del Trienio Liberal*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2006, pp. 321-322.

⁷³⁹ Fue muy frecuente el estancamiento en materia contenciosa del Consejo Real. El *Decreto* de 4 de noviembre de 1838 establecía la vigencia última del recurso de segunda suplicación y de injusticia notoria para ciertas causas comenzadas en las Audiencias antes del 13 de agosto de 1836 –quedando definitivamente excluidos los antiguos y anacrónicos casos de corte–, dado que aquél residía en la división de poderes y en una nueva organización judicial emergente que estaba inspirada en los principios de uniformidad jurisprudencial y observancia de las leyes procesales –“rituales”– como garantía de los derechos de las partes. Apéndice documental.

⁷⁴⁰ *Sentencia del Tribunal Supremo -Sala segunda y de Indias-*, de 4 de mayo de 1865, sobre pago de maravedís (*GM* de 7 de mayo de 1865 y *JC*, t. XI, nº 170).

última subsanar “tanto la infracción de las leyes formularias del proceso como la de las que deben seguirse en la decisión” del pleito⁷⁴¹. Fondo y forma procesal clave de la garantía principio de legalidad. Por su parte, inicialmente el recurso de nulidad solamente se sustanciaba con base en la infracción de las leyes formularias, algo que cambió con posterioridad. Incluso, se observa la influencia de la legislación anterior en la formación del nuevo recurso de nulidad, como puede deducirse de la exigencia de fianza para interponerlo que seguía el criterio de penalización por pleitear en la última instancia, separándose en esta materia de los principios que vertebraron la casación francesa⁷⁴². Pero como indica Fairén Guillén, en la revisión del proceso privado un siglo más tarde, aunque “el proceso español <<lleva con bastante dignidad>> el peso del error cometido al seguir en sus pasos al Derecho común sin depuración previa alguna”⁷⁴³, circunstancia que no se puede extrapolar ni al grado de nulidad ni al de casación en 1855. En el ámbito de los recursos extraordinarios se puede afirmar que la ruptura fue plena, como lo fueron los principios que informaron la nueva Justicia liberal. Por tanto, el modelo de la Administración de Justicia liberal no sólo no tuvo como referente para la formación de sus recursos extraordinarios lo regulado y seguido en la segunda suplicación, como sí ocurrió con el proceso ordinario de mayor cuantía establecido en la *LEC* de 1855, tanto en su primera como segunda instancia, sino que la tercera instancia constitucional sirvió para, afirmado el principio de tres instancias sin requisito de conformidad o no, cerrar la definitiva vía a una cuarta.

En la situación de marasmo legislativo e institucional, el Tribunal Supremo supo consolidarse como garante del nuevo orden constitucional. Primero, formando una tercera instancia provisional con el recurso de nulidad, que recibió, en parte, los postulados de la casación francesa y que favoreció, con la codificación procedimental en la *LEC* de 1855, la formación del grado y recurso de casación, ahora admitido sólo por defecto de ley o de proceso; y, segundo, porque supo sentar los principios generales del ordenamiento español consiguiendo que su jurisprudencia, tendente a identificar éstos, fuese fuente del Derecho y base de la igualdad jurídica nacional ante la particularidad dada con la vigencia de los derechos forales. El recurso de nulidad cumplió un importante papel de transición en la definición de la tercera instancia constitucional, siendo derogado con la

⁷⁴¹ V. *DS*, sesión de 28 de enero de 1838, n^o 58, p. 565.

⁷⁴² Frente a las 1500 doblas exigidas por la ley de Segovia, el art. 18 del *Decreto* de 4 de noviembre de 1838 exigió el depósito de 10.000 reales para interponer el recurso de nulidad.

⁷⁴³ “Puntos de vista en torno al proceso civil español”, *Separata del ADC*, (1951), p. 28.

LEC de 1855 pero su vinculación a causa iniciadas antes de la entrada en vigor de ésta el 1 de enero de 1856 y el retraso existente en la tramitación de los asuntos, con la saturación de las dos salas del Tribunal Supremo, llevó a que se atendiera el grado de nulidad hasta el año de 1884⁷⁴⁴. A partir de ahí el instituto de la casación se extendió plenamente. Pero, como afirma Fenech Navarro, tal recurso “presenta unas características especiales que no pueden comprenderse debidamente sin tener en cuenta su origen histórico”⁷⁴⁵.

La nueva *LEC* 1/2000, de 7 de enero, que ha establecido un nuevo modelo de recurso extraordinario, ha reabierto el debate sobre la finalidad y naturaleza de la casación. El Tribunal Supremo entiende incluso que es necesario reducir, aun más, si cabe, su ámbito, ya de por sí angosto. Pero lo que sí se puede afirmar que, sin duda, el periodo abierto a partir de 1812-1814, 1820-1823 y, especialmente la etapa 1838-1855, contribuyó a asentar la importante labor del Alto Tribunal en materia jurisprudencial, bien permitiendo la transición al nuevo recurso, bien en la labor de máximo intérprete de la ley y para la unificación de doctrina. No cabe duda que el Tribunal Supremo supo asumir desde 1835 y, en particular desde 1838, el papel de garante del nuevo orden constitucional, cuyos principios afianzó a través de su jurisprudencia.

⁷⁴⁴ V. Capítulo VI, 7. *El recurso de nulidad*.

⁷⁴⁵ *El proceso penal*, Editorial Ageda, Madrid, 1982, p. 352.

CAPÍTULO III. LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN: CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.

Con frecuencia se ha afirmado que la legislación de *Partidas* es la base de la ulterior legislación procesal de la Codificación⁷⁴⁶. Como se ha comprobado en el Capítulo I, Alfonso X intentó vertebrar las distintas instancias dentro de una jurisdicción jerarquizada como garantía procesal e introdujo el principio de tres instancias hasta obtener sentencia firme que desplegase el efecto de cosa juzgada. Aunque no previó ningún grado en el cuadro jurisdiccional para cumplir este principio respecto de las sentencias dadas por la Corte en primera instancia. Pero no tardó en aparecer una preocupación por establecer cauces procesales que impidiesen la arbitrariedad judicial e instituyesen un control de la nueva instancia que en el siglo XIV quedó consolidada como Corte y Chancillería tras las reformas de los primeros Trastámaras. Se cerraba así una primera etapa de reformas impulsada un siglo antes por Alfonso X.

Tras la creación de la Audiencia surgieron nuevos problemas derivados de la necesidad de adecuar el derecho procesal a las instancias. Si instancia era “*exercitatio actionis, a litis contestatione, usque ad sententiam diffinitivam certo tempore coarctata*”⁷⁴⁷, se suscitaba la necesidad de revisar las sentencias de revista dictadas en segunda instancia por aquélla. Era la problemática generada desde las Cortes de Zamora de 1274 por la inhibición de la jurisdicción local en caso de corte, una alteración de instancia a favor

⁷⁴⁶ Entiende Fairén Guillén que “la base histórica más importante de la actual legislación procesal española nos la suministra la obra del Rey castellano Alfonso X”, v. “Puntos de vista”, cit., p. 1. Por su parte, también se encuentran afirmaciones que establecen el antecedente del recurso de casación regulado en las *Leyes de Enjuiciamiento* de 1855 y 1881 en el recurso de casación francés, olvidándose de la segunda suplicación o, sin más, del propio recurso de nulidad introducido en noviembre de 1838.

⁷⁴⁷ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., 2 “*Annotatio de Instancia*”, n. 6, p. 6.

de la Corte y, posteriormente, de la Audiencia⁷⁴⁸. Era necesario establecer una segunda revisión que vendría de la mano del recurso de segunda suplicación que abría, por sus características procesales, un grado jurisdiccional. Pero fue la puerta abierta para la formación en la práctica de una instancia general de revisión, garante de la correcta aplicación del derecho castellano. No tardaría tampoco, por su objeto y naturaleza, en convertirse en una institución procesal ideal para el control de la instancia de la Corte y Chancillería. Una preocupación regia de control que se reservaría al Consejo Real y donde las Cortes resultaron clave, con sus quejas y propuestas, para mejorar el procedimiento seguido. Como afirma Torres Sanz, “en el seno de las Cortes (...) se desarrolló todo un proceso de extraordinarias dimensiones cuya finalidad consistió en configurar una administración de justicia al servicio del nuevo Estado que se trataba de constituir”,⁷⁴⁹.

El propio monarca se reservó la facultad de aceptar el recurso, ante quien se había de interponer. Así las Cortes vieron con buenos ojos la segunda suplicación ya que, oponiéndose a la designación de jueces especiales -en un intento por limitar también sus abusos-, pensaban que se podía combatir el arbitrio judicial al ser interpuesto ante la instancia regia⁷⁵⁰. Una instancia que pronto delegó su tramitación procedimental en el Consejo Real. Aunque era claro como indicaba Villadiego que “todo lo tocante a

⁷⁴⁸ Era una excepción al principio general de “que allí debe determinarse el juicio, donde tenga su principio” -*Partidas* 3.2.22- , y que incluía el requisito de demanda ante juez con “poder” para juzgar al demandado dentro de la demarcación territorial, v. ELIZONDO, *Práctica Universal Forense*, cit., t.V, p. I, c. V, n. 4, p. 25. Hevia Bolaños explicaba que los casos de corte llevaban a la inhibición de los jueces ordinarios al sacar a los litigantes de su fuero común, v. *Curia Philipica*, cit., t. I, p. 1^a, p. 50- y PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, M., “El juicio civil ordinario en el procedimiento de la Recepción”, *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos. Escuela Social de Granada*, vol. X-XI, (1981-1982), p. 546.

⁷⁴⁹ “Las Cortes bajomedievales castellano-leonesas y la Administración de Justicia”, en FUENTES GANZO, E. y MARTÍN, J. L., *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos. Castilla y León. S. XII-XXI*, Madrid, 2003, p. 183. Afirma éste que las Cortes castellanoleonesas siendo un “elemento constitutivo de la nueva Monarquía que se iba construyendo (...) –incidiendo- en la configuración del nuevo Estado emergente en sus distintas facetas, entre las cuales y de forma destacada la administración de justicia, sin ser en absoluto despreciable, fuera sobre todo indirecta, pasiva y basada en su capacidad de presión”, v. “Las Cortes bajomedievales”, cit., p. 171.

⁷⁵⁰ Indudablemente también el estamento ciudadano se articuló como un brazo defensor de la justicia del rey frente a las jurisdicciones eclesiástica y señorial, reafirmandose que se diese “por cierto que del que es la juredición es lo mas del sennorio” –Cortes de Valladolid de 1440, *CLC*, 3, p. 386-. V. TORRES SANZ, “Las Cortes bajomedievales”, cit., p. 194.

esta materia (...) queda a disposición del Rey para que siendo informado, ofreciéndose causa de tan grave perjuicio, pueda repararlo, concediendo mas termino, quitando, ò añadiendo, ò moderando en todo lo dispuesto por las leyes, como fuere su voluntad”⁷⁵¹.

La institucionalización del recurso en 1390 contribuyó a reforzar el *ius litigatoris* para los casos de corte, posibilitado tras la reforma de 1387. El indudable avance procesal permitió establecer un proceso incardinado en sus instancias, donde quedó como ordinario el recurso de súplica. La pretensión de las Cortes de consolidar “un sistema ordinario de justicia estable y controlado, en contraposición (...) –a- una justicia coyuntural, de castigos ejemplares”⁷⁵², quedaba consolidada. Aunque el grado de segunda suplicación nació con una naturaleza restrictiva que los Reyes Católicos precisaron. Era lógico también que su legislación fuese interpretada restrictivamente, lo que provocó una casuística muy pormenorizada - analizándose hasta extremos insospechados en la literatura jurídica- sobre los supuestos en que procedía la apertura del grado.

La súplica era concebida como la facultad atribuida al Príncipe para poder subsanar un error -“*quam ex quadam benignitate superior restituit supplicantem adversus sententiam*”-, no dándose contra esta instancia recurso. Pero en Castilla la consolidación del poder regio pronto llevó a vertebrar una segunda instancia. No cabe duda que si bien constituyo un recurso ajeno al *ordo iudicarii* del *ius commune*, no lo era a su doctrina –vr. gr. de la *iurisdictio*- como fundamento del *ius statuendi* y manifestación de la *omnis iurisdictio regia*⁷⁵³. Aunque su procedimiento, presidido por las características de la celeridad, donde se reducían plazos y no se admitían nuevas pruebas, venía influido por los procesos bajomedievales sumarios. Villadiego escribía a este tenor que siempre se respetaron “en específica forma y sin saltarse nada”⁷⁵⁴ las garantías procesales de las partes. Por ello hay que precisar que el recurso de segunda suplicación se articuló inicialmente a través de los Ordenamientos de Cortes dados por Juan I y los Reyes Católicos, aunque a partir de Carlos I la regulación principalmente se dio tras las reiteradas peticiones de los estamentos tendentes a mejorar la estructura y competencias del Consejo Real y el procedimiento judicial

⁷⁵¹ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 127.

⁷⁵² ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., p. 537.

⁷⁵³ V. ERMINI, G., *Curso de Derecho Común, I Génesis y evolución histórica*, manejo la edición traducido por J.G. Martínez, Cáceres, 1998, pp. 50-52.

⁷⁵⁴ VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., cap. IV, n. 228, p. 122.

seguido. Pocas disposiciones se dieron hasta el XVIII por Pragmática o Decreto.

Pero si en algo coincidía toda la literatura jurídica era en entender que los pleitos de segunda suplicación habían sido considerados en todos los tiempos de la “mayor gravedad”; de ahí que la competencia para resolverlos correspondiera al Consejo Real, posteriormente circunscrita a su Sala de Mil y Quinientas y, finalmente, a la de Tenutas.

§1. Concepto y naturaleza. De la gracia regia al derecho de instancia.

Hemos visto como el recurso de segunda suplicación no estaba previsto en Partidas. A nivel institucional podemos afirmar que Juan I acabó el proyecto iniciado por el Rey Sabio estableciendo las instancias procesales, entre ellas, la de alzada de la sentencia de súplica o revista en 1387 y precisada como segunda suplicación en 1390⁷⁵⁵. Probablemente, la confusión que existió en relación al número de instancias a las que se podía

⁷⁵⁵ Se podía seguir las instancias de los alcaldes de corte -sentencia de vista-, alcaldes de la alzada, súplica ante los oidores, y en caso de no confirmarse la sentencia, ante los propios oidores en el plazo de diez días dando una sentencia de revista –segunda súplica– y, por último, en veinte días recurso directo al rey: “E sy el pleyto fuere comenzado en la nuestra corte delante los nuestros alcalles, e los dichos alcalles o qual quier dellos dieren sentencia por la vna parte, e fuere apelado al alcalle delas alçadas, e el alcalle delas alçadas confirmare, e fuere della suplicado para ante los dichos nuestros oydores, los quales confirmaren la dicha sentencia que eneste caso non aya apelacion nin suplicacion dellos. E sy por aventura los dichos nuestros oydores en los sobre dichos casos o en qual quier dellos reuocaren las dichas sentencias asy dadas, e la parte por quien primera mente fueren dadas las dichas primeras sentencia o alguna dellas apelaren o suplicaren dela dichas sentencia por los dichos oydores asy dada, queremos e mandamos que dentro en veynte dias contados del dia que fuere dada la sentencia, rrequiera por ante escriuano publico a los oydores que fueren presentes en la abdiencia o en las rrelaciones, do quier que los dichos oydores se acostunbraren asentar en la dicha abdiencia e rrelaciones, e esprima e declare por escripto las cosas e puntos que por que dixo que es agraiado, e pida a los oydores que asy estouieren ayuntados en la dicha abdiencia e en las dichas rrelaciones, que rreuoquen o hemienden su sentinçia segund fallaren por derecho; los quales oydores tenemos por bien que fasta diez dias siguientes sean tenudos de rreuocar o hemendar la dicha sentencia, o dar rrazon en escripto ala parte por quello non deuan asy fazer, por quello nos veamos e mandemos sobrello lo quela nuestra merçed fuere, e contando dela hemienda o dela rrespuesta que los oydores sobre ellos le dieren, e entendieren querellar se sobre ello mostrandolo anos, tenemos por bien e es nuestra merçed que se presente ante nos con el instrumento dela rrespuesta que dieren los oydores, del dia que los oydores dieren la rrespuesta fasta veynte dias primeros siguientes; (...)”, v. Cortes de Briviesca de 1387, *CLC*, 2, pp. 384-385.

acudir para recurrir hasta cuatro veces la sentencia de vista dada por los oidores, llevó a un endurecimiento de la súplica en materia civil, estableciéndose dos recursos: uno de revisión sin efecto devolutivo y otro directamente al rey de la sentencia de revista. Asentándose con la reforma de 1390 el principio de tres instancias establecido por *Partidas* para los casos iniciados en la Corte y los “recursos *actio subsidiaria*”⁷⁵⁶.

Pero para algunos juristas la segunda suplicación fue “muy anterior al reinado de Juan el I, como que se halla establecido en el Código de las partidas”⁷⁵⁷. Para Vicente y Caravantes, las Partidas fueron “el origen de los recursos de segunda suplicación”⁷⁵⁸ y el propio Elizondo afirmaba que se dio principio a la segunda suplicación “por la admirable disposición del señor Rey D. Alonso el Sabio; cuyo monarca conoció mejor, que otro, es una de las cosas, por qué mas señaladamente los hombres pueden pedir merced al Rey, quando son juzgados por el mismo, ó el Adelantado mayor de su corte, de quien no podian alzarse para ser oidos otra vez sobre aquel juicio, el qual se mejorase, habiendo razón para ello, entendiéndose esto, si conociese del pleyto principalmente, comenzándose ante él”⁷⁵⁹. Estaba haciéndose alusión a la merced regia -fundamentado en *Partidas* 3.24.4 y 5- para establecer el acceso a una posible tercera instancia. Sin más, atribuían al segundo Trastámara el hecho de dar sólo “su primera forma y solemnidad” en la vía procesal⁷⁶⁰. Le reconocían, determinando la competencia para resolver la súplica de la Audiencia y el Rey, el fijar “una regla general, y la mas circunstanciada, que expresa, cómo, cuándo, y con qué solemnidad ha de interponerse la Segunda Suplicación”⁷⁶¹. Es decir, el establecimiento procesal del grado de segunda suplicación. Por tanto, a Juan I cabe atribuir no sólo el terminar el programa de reformas de la Administración central

⁷⁵⁶ V., en este sentido, LOPEZ CASTILLO, *El recurso de casación penal*, cit., pp. 38-39 y SENTÍAS BALLESTER, *Tratado práctico*, cit., pp. 184 y ss. Nos dice el *Diccionario de la Lengua Castellana*, manejo la segunda impresión de 1783 que “especialmente, se llaman pleytos de recurso los que de las Audiencias pasan a las Chancillerías, o de estos al Consejo”.

⁷⁵⁷ *Febrero Novísimo*, cit., t. IV, p. 284.

⁷⁵⁸ *Tratado histórico*, cit., t. I, p. 80.

⁷⁵⁹ V. *Práctica universal*, cit., t. VI, p. 209. Distinguía Elizondo del pleito librado en primera instancia y conocido enalzado ante el Adelantado mayor que confirmaba la sentencia. De ahí que no se pudiese recurrir nuevamente ante el rey “sino es que quisiera hacerle merced como Señor, la qual con dificultad habrá de dispensarse al que, pudiendo alzarse en tiempo, hubiese por sí mismo abandonado su recurso”, -p. 210-. .

⁷⁶⁰ *Febrero Novísimo*, cit., t. IV, p. 284.

⁷⁶¹ Cortes de Briviesca de 1387 –CLC, 2, pp. 376-377- y *Práctica universal*, cit., p. 210.

castellana sino también su estructura jurisdiccional. Ambas actuaciones debían ir de la mano pero ¿cómo se entendió y qué naturaleza se otorgó al recurso de segunda suplicación?

El atribuir el origen de la segunda suplicación a Alfonso X, solamente por los juristas del siglo XVIII, derivó indudablemente de la existencia de dos vías para la segunda suplicación en su origen: la de gracia y la jurisdiccional –procesal- y su evolución institucional, que la situó como última instancia de la jurisdicción ordinaria española⁷⁶². La segunda suplicación como derecho de las partes para acceder al grado conformó, como quedó regulada en las Cortes de Segovia de 1390, el principio de tres sentencias conformes. Era la vía para revisar por tercera vez la sentencia dictada por la Audiencia en caso de corte. Es decir, la alteración de instancia que situó la competencia de la Audiencia en primera por caso de corte, prácticamente desde su creación, situó al grado de segunda suplicación como segunda revisión de la sentencia de la Audiencia. La primera revisión se realizaba ante la propia Audiencia mediante el recurso de súplica.

Se abrieron así, gracias a la particularidad jurisdiccional de los casos de corte, dos vías de alzada distintas: la ordinaria, que terminaba en la Audiencia, y una especial por caso de corte que fenecía ante el rey. Si bien, fuera de la vía procesal, siempre era posible acudir ante el rey. Pero tras la evolución jurisdiccional del XVIII, con las reformas introducidas por Felipe V, ya no distinguía la especialidad en la vía civil por caso de corte, tan sólo hablaba de instancias ordinarias y de restrictividad de la tercera instancia de súplica que, a veces, se situaba como cuarta revisión cuando comenzaba la causa en la jurisdicción local. De ahí que fuese frecuente hablar de “primeras, como segundas, y terceras suplicaciones extraordinarias contra las sentencias”⁷⁶³.

Como se vio, la legislación alfonsina no estableció el recurso de la segunda suplicación ni, consecuentemente, la posibilidad de una segunda instancia para caso de corte, pero sí puso la base legal para ello. Reafirmando que el rey era “vértice superior de las instancias judiciales”⁷⁶⁴,

⁷⁶² V. las opiniones de ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I., p. 243; VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., c. IV, nº 230, in fine, p. 122 y TAPIA, *Manual*, cit., pp. 159 y ss.

⁷⁶³ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. VI., p. 210.

⁷⁶⁴ TORRES SANZ, “Las Cortes bajomedievales”, cit., p. 193. Tras la muerte de Alfonso X, se reafirmó con Sancho IV y durante la minoría de edad de Fernando IV. V., a este respecto, Cortes de Valladolid de 1293 –CLC, 1, p. 113-; Cortes de Valladolid de 1299 –CLC, 1, pp. 144-145- y Cortes de Valladolid de 1312, CLC, 1, pp. 215-216-. Y en las

estableció las instancias jurisdiccionales ordinarias de apelación y súplica al rey. Una instancia de súplica como revisión que terminó por considerarse como jurisdicción ordinaria de tercera instancia⁷⁶⁵.

Inicialmente, la súplica encontró su legitimación procesal donde “*non competit remedium ordinarium*”⁷⁶⁶, para revocar una sentencia injusta. Era la petición o llamamiento a la “*benignitas superioris per quam detractat omnia que credit male acta*”⁷⁶⁷. En Castilla fue así entendida genéricamente como la solicitud de restitución al rey y terminó por asentarse como tercera instancia ordinaria a partir de lo dispuesto en las Cortes de Briviesca de 1387, al instituirse “para el reparo de una sentencia inapelable”⁷⁶⁸, es decir,

Cortes de Valladolid de 1351 se determinó la competencia exclusiva del rey “o su delegado *ad hoc*”, sin admitir otro juez para la súplica –CLC, 2, pp. 33-35-.

⁷⁶⁵ VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico*, cit., t. I, p. 137 y TAPIA, *Manual*, cit., pp. 153-154. Si estableció lo que fue considerado posteriormente como recurso de súplica o alzada de una sentencia de apelación, v. al respecto, VILLAPALOS SALAS, *Los recursos*, cit., pp. 290 y ss.

⁷⁶⁶ Voz “*supplicatio*”, en DIAZ DE MONTALVO, *Repertorium quaestionum*, cit., p. CCXXII [También es posible consultarlo en la edición digitalizada de <http://www.fondoantiguo.us.es/obras>].

⁷⁶⁷ *Ibidem*, p. CCXXII. Nos dirá Díaz de Montalvo que “*supplicatio est quedas prorretio facta principi per quam ex quadam benignitate superior restituit supplicansem adversus sententiam*”. En el Derecho canónico se acuñó el término “*remedium extra ordinarius*”, y se asentó el principio que “*remedium ordinarium ubi competit cessat extra ordinarium (...), -y- dubitatur an competat remedium ordinarium (...) intentari simil alternative*”, v. voz “*remedium*”, en DIAZ DE MONTALVO, *Repertorium quaestionum*, cit., p. CXC VII.

⁷⁶⁸ ELIZONDO, *Práctica Universal*, cit., t. I, p. 243. Aunque, la apelación para Aikin Araluce “se caracteriza por no ser una segunda instancia en sentido propio, sino más bien un procedimiento revisor”, sin embargo, nosotros entendemos, a tenor de la definición general dada que, en tanto, se interpone una acción ante otro tribunal para revisar la sentencia definitiva que causaba el agravio debe hablarse de instancia en esos momentos, v. *El recurso de apelación*, cit., p. 42. Considerando instancia extraordinaria toda aquella instancia en que se solicitaba al rey la reforma de una sentencia y se realizaba por éste, mediante la avocación o por comisión. Nos dice Partidas 3.23 Proemio “las alzadas porque son más comunales a todos”. Entendido la expresión “recurso ordinario (...) en que no está limitado a ciertos número de causas, sino que se emplea en general en todos los asuntos civiles y penales”, v. AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., p. 30.

Pero su origen estuvo asociada a una instancia de alzada al rey quien delegaba en los órganos correspondientes y, de ahí, su carácter extraordinario en origen derivado de la alzada al rey. Coincidimos con Aikin Araluce cuando entiende que un recurso ordinario como el de apelación requiere una justicia ordinaria, donde no cabía la jurisdicción delegada. La delegada empezó a considerarse extraordinaria en contraposición a la ordinaria. Aunque inicialmente *Partidas* 3.4.1 vinculaba la jurisdicción ordinaria con la idea de “permanencia del oficio”, v. *El recurso de apelación*, cit., p. 31, especial n. 200.

extraordinaria⁷⁶⁹. Era primeramente, por tanto, un recurso reservado al monarca⁷⁷⁰. La reforma procesal de los Reyes Católicos vino a consolidar la iniciada a finales del siglo XIV pero con un criterio, respecto de la instancia de súplica, más restrictivo⁷⁷¹. Tenía su antecedente en el procedimiento *per rescriptum* del Bajo Imperio que posibilitaba la *restitutio* ante el emperador⁷⁷². Previamente, para graduar las instancias y delimitar la

⁷⁶⁹ Súplica que tuvo su origen en el Derecho procesal romano -procedimiento *per rescriptum*- que posibilitó el recurso directo al emperador. Si bien con una naturaleza extraordinario que estaba circunscrita al caso de “que realmente existieran serías dudas en la resolución de las controversia, bien porque la normatividad existente fuera confusa o difícilmente aplicable o bien incluso porque, a causa de una laguna en el ordenamiento, no existiera norma jurídica para resolver la concreta cuestión religiosa”, que se podía interponer tras la licencia dada por el emperador para poder suplicar ante sí toda sentencia o causa terminada que supusiese un posible agravio de la alta magistratura, v. MURGA GENER, *Derecho romano clásico*, cit., p. 392 y ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, p. 5.

⁷⁷⁰ Para Elizondo, era “indisputable a los Príncipes la potestad de conceder (...) y con grave causa la revisión de revisión de los pleytos, alzando el impedimento a la cosa juzgada, y mandando, que la sentencia injusta no se observe hasta volverse a ver la causa, y reducir su estado a la equidad, e igualdad de la justicia, de que carece”, v. *Práctica Universal Forense*, cit., T. V, p. 7.

⁷⁷¹ V. TORREANAZ, *Los Consejos del Rey durante la Edad Media*, t. II, Madrid, 1890, pp. 59-60.

⁷⁷² Una novedad del procedimiento romano de la *cognitio*, desde principios del siglo IV ordinario, fue establecer un efecto de alzada para poder recurrir ante un magistrado superior. Se estableció así la *provocatio* o *apellatio*. Como indica Murga Gener, “las sentencias, antes llenas de un valor *a se*, empezaron a ser vistas y contempladas como meros actos decisorios dimanados de una autoridad (...), y por tanto sometidos como todos al supremo mando imperial”, v. *Derecho romano*, cit., p. 388. Una de las características iniciales de esta apelación era la de no aceptarse una alteración de instancia, debiendo recurrirse siempre ante el magistrado superior, orden gradual y preclusivo que podía llevar ante el propio Emperador en su última instancia. Y, además, era concedida automáticamente la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada.

Pero si bien se abrió la posibilidad de recurrir una sentencia entendiéndola como mero acto decisorio en el Bajo Imperio, la propia organización de la Cancillería romana posclásica también abrió la posibilidad de acudir al emperador mediante una vía excepcional de recurso: la súplica. El establecimiento del procedimiento *per rescriptum* permitió que se pudiera acudir ante el emperador directamente solicitando la resolución de una controversia. Podían las partes o el propio juez acudir a éste que, a su vez, podía “nombrar un Juez delegado” que conociese del asunto, v. SANTA-CRUZ TEJEIRO, J., *Principios de Derecho procesal romano*, Valencia, 1947, p. 117. Aunque se estableció como requisito *sine qua non* para interponer el *rescriptum* no estar en situación de litispendencia y, por tanto, sometida a la jurisdicción ordinaria, v. *Codex 7.50.3, Constantino a. 319* (=CTh. 4.16.2). La decisión del emperador –*rescriptum*– o del juez en que delegase era irrecurrible.

delegación competencial del príncipe, recogía Ulpiano que “*minor autem magistratus contra sententiam maiorum non restituet*”⁷⁷³ y nos informaba que fue objeto de debate que “*contra res bis iudicatas in integrum restitui, divas Severus et Imperator Antoninus permiserunt in auditorio suo examinari*”⁷⁷⁴. Su consecuencia fue afirmarse como máxima que solamente correspondía al Príncipe “*post sententiam vice sua ex appellatione dictam alium in integrum restitutionem tribuere*”⁷⁷⁵, o en quien delegase⁷⁷⁶.

A partir de ahí los juristas castellanos entendieron la súplica como base para afirmar que “el juez delegado del Príncipe, ejerce inmediatamente su jurisdicción; y como el príncipe es superior a los demás Jueces, sólo el puede restituir de la sentencia pronunciada por su delegado, y este no tiene facultad para ello, porque luego que la pronunció usó de su oficio, y se le acabó la jurisdicción”⁷⁷⁷. Por ello justificaban que “la potestad del príncipe no se limita a las leyes, y por justas causas puede conceder (...) restitución de la primera sentencia, confirmada por la segunda”⁷⁷⁸. En Castilla llevó a que, en cuanto a la restitución, se entendiese como excepcional y separado del derecho procesal romano el hecho de una segunda revisión producida en la misma instancia regia para “las causas árduas”⁷⁷⁹.

Esta revisión excepcional por el rey se legitimó inicialmente en *Partidas* por la vía de merced⁷⁸⁰. Un útil instrumento, como “templamiento de la reciedumbre de la justicia”, para evitar que una sentencia injusta –o

⁷⁷³ *Digesto* 4.4.18.

⁷⁷⁴ *Digesto* 4.4.18 (2).

⁷⁷⁵ *Digesto* 4.4.18 (3).

⁷⁷⁶ *Digesto* 4.4.18 (4).

⁷⁷⁷ RODRÍGUEZ DE FONSECA, B. A., *Digesto teórico práctico, o recopilación de los derechos comun, real y canónico por los libros y títulos del Digesto*, t. II, Joaquin Ibarra impresor de Cámara, Madrid, 1776, p. 270.

⁷⁷⁸ *Ibidem*, p. 270.

⁷⁷⁹ *Ibidem*, p. 270.

⁷⁸⁰ *Partidas* 3.24. *Proemio*: “Como los juicios se pueden revocar e, oyr de cabo quando el Rey quisiere fazer merced a alguna de las partes moquer non se oviesse alçado dellos”. Es ejemplificadora su explicación: “merced e justicia son dos cosas granadas que señaladamente debe aver todo ome en si e mayormente los Reyes, (...)y- de las alçadas que se han de librar por justicia e por derecho (...) que demandan los omes alos Reyes sobre los juicios que les dan de que ninguno non se puede alçar, e sobre otras cosas que los omes non pueden, nin deven aver, si non pidiendo merçerd a los señores”. Quedaba establecido como remedio fuera del ámbito de la justicia procesal.

nula⁷⁸¹ - en alzada deviniese firme y pudiese desplegar el efecto de cosa juzgada⁷⁸². Pero no dejaba de ser una vía excepcional. De ahí que ante el rey solamente pudiese, ateniéndose a la merced regia, suplicar para reparar una sentencia inapelable⁷⁸³. Lo que llevó a entender que el recurso a la súplica era una “*petitio principi porrecta, ut rigor iustitiae reparetur*”⁷⁸⁴. Por tanto, de la suplica derivó la posibilidad de acudir al príncipe para poder subsanar errores de hecho y derecho de la justicia ordinaria para casos en que no cabía rectificación o enmienda en alzada que posibilitasen rectificar una nulidad⁷⁸⁵. La excepcionalidad –restrictividad- creada en *Partidas*, por tanto, lo fue para poder subsanar la rigidez de las instancias procesales, evitando así posibles injusticias, no siendo posible acudir a la merced regia cuando cabía algún tipo de recurso⁷⁸⁶. La monarquía en este caso podía “graciosamente (...) suspender los efectos de la administración de justicia si

⁷⁸¹ Se entendía que “*sententia nulla non parit exceptionem rei iudicatae*” y “*sententia nulla non est sententia*”, v., entre otros, BARBOSA, A., *Repertorium iuris civiles et canonici*, Lugduni, 1689, p. 209.

⁷⁸² *Partidas* 3.24.1: “Que cosa es merced, e que pro nace de ella (...) Ca ella mueve a los Reyes piedad contra aquellos que la han menester e la piden en tiempo, e en fazon que lo deven fazer”.

⁷⁸³ V. SCACIA, *De Apellat*, cit., q. 19. En igual sentido, ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, pp. 243-244.

⁷⁸⁴ GREGORIO LÓPEZ, *Glosa a Partidas 3.24.1*. En este sentido, respecto de la segunda suplicación, MONTERROSO, *Práctica*, cit., ff 77v-78. En materia penal llevó a la reparación o distinción entre perdón por merced o misericordia regia -*Partidas* 7.32.3, distinguiendo Álvarez Posadilla en su *Dialogo IX* que “misericordia usa el rey cuando, movido de piedad, perdona á alguno, doliéndose de él, de su muger ó sus hijos (...) á la República”, v. *Práctica Criminal*, cit., pp.482-483.

⁷⁸⁵ Pedro Rebufo afirmaba que suplicación “*esse quandam impetrationem, sive concessionem à Principe factam, ad errorem facti contra iudicatum proponendum, quod per appellationem, vel nullitatem retractari non potest*”, v. *Tractatus de supplicatione*, cit., q. 2, n. 9. La alusión a la palabra <errores> de este autor fue suplida por los juristas castellanos con la palabra “*gravaminum*” o perjuicio. En este sentido, v. MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.I, q. 1, n. 22, in fine, p. 4 que coincide con NÚÑEZ ACEVEDO en *Proemio a Nueva Recopilación 4.19, nº 1* y *Tractatus*, cit., n. 5, pp. 91v-92 y DIEGO PÉREZ, *Glosa a Ordenanzas Reales 2.3.25*.

⁷⁸⁶ *Partidas* 3, 24,5: “Como non pueden pedir merced de sentencia que fuesse dada contra alguno de que se pudiera alçar, e non quiso. Sentencia definitiva seyendo dada contra alguno que fuesse mayor de veynte e cinco años de tal judgador de quien se podria alçar si quisiesse, si non se alçasse della, en el tiempo que lo podia fazer maguer viniesse despues desso a pedirmerced al Rey que mandasse oyr otra vez el pleyto non deven ser oydo, ni gela deve caber. Ca pues que el se pudiera alçar, e non quiso semeja que le plugo de la sentencia que dieron contra el. E aun dezimos que si los omes supiesen que serian oydos sobre tal razon como esta siempre se trabajarian de demandar, e pedir merced que los oyessen, e nunca los pleytos se podrian encimar, nin acabar”.

lo consideraba oportuno”⁷⁸⁷. Lo que motivó que las propias Cortes de Briviesca de 1387, donde se reguló y clarificó las distintas instancias de alzada, tratasen de atemperar el recurso a la vía de gracia intentando obligar al rey, antes de su tramitación, a una previa consulta al recién instituido Consejo Real⁷⁸⁸. Era una excepción a la vía ordinaria de la justicia.

Tres años más tarde, en las Cortes de Segovia de 1390, se posibilitó que se estableciese un recurso de súplica estructurado con todas las formalidades y garantías procesales. Una dualidad gracia-justicia que para Villapalos Salas se “pone de manifiesto con toda su agudeza en los recursos contra los actos de gobierno del rey” dado que, si bien el fundamento de equidad del recurso de suplica era una petición graciable a éste por vía de merced, no se puede olvidar que “implicaba el revisar, no un acto cualquiera, sino una sentencia, y esto claro está, solo podía realizarse por el conducto y con las garantías del proceso”⁷⁸⁹.

Esto motivó que, desde la articulación en 1390 de la segunda suplicación, prontamente se distinguió dos vías de acceso al grado ante el rey no excluyentes entre sí: la que venía por la vía de gracia –extrajudicial o “recurso extraordinario a la Soberanía”⁷⁹⁰ - y la de justicia –vía procesal, también extraordinaria-⁷⁹¹. La primera era “*quando Princeps de plenitude potestatis ex iusta causa eam concedit*”⁷⁹², justificada bien en una actuación

⁷⁸⁷ TORRES SANZ, “Las Cortes bajomedievales”, cit., p. 191. Este autor menciona la reserva expresa que para los “omiçianos” realizó Juan I en Cortes de Valladolid de 1385 –CLC, 2, p. 333-, entendiendo que “a juicio de las Cortes y en particular del estamento ciudadano, ocurría demasiado a menudo y sin criterio fundado, incidiéndose negativamente en la seguridad jurídica”. Es una muestra de como la vía de gracia se empezó a centrar en materia penal. Ejemplos de acudir a la instancia regia por la vía de merced lo tenemos en ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, pp. 10-19.

⁷⁸⁸ Previamente se intentó en Cortes de Briviesca de 1387 –CLC, 2, p. 383-. En Cortes de Santa Maria de Nieva de 1473 se le solicitó a Enrique IV que no diese cartas de espera a deudores sino “con justa causa (...) –y- sin que sean primeramente acordadas por los del vuestro Consejo e firmadas dellos”, a lo que accedió el monarca –CLC, 3, p. 880-.

⁷⁸⁹ *Los recursos*, cit., p. 291.

⁷⁹⁰ Así denominado por ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, pp. 122-124.

⁷⁹¹ V., al respecto, MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. I, q.1, n° 27, p. 5; ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 243 y VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., c. IV, n° 230, in fine, p. 122.

⁷⁹² MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. I, q.1, n° 27, p. 5. Dedicó en t. VI, q. II, p. 224 la vía de gracia analizando los posibles casos en que se debían conceder y sus efectos. Gregorio López incluía la posibilidad de conceder una tercera suplica por el rey –Glosa I a Partidas 3. 23.25-.

negligente de una de las partes o bien para reparar una sentencia injusta – levantado el efecto de cosa juzgada-, pero unificada por la doctrina en torno a la concurrencia de justa causa para su concesión⁷⁹³. Pero afirmaba Maldonado que en este caso “*extraordinaria cognitio nominatur tanquam iuri remedio subsidiario consistens*”⁷⁹⁴.

La segunda la que era solicitada en tiempo y forma ante la instancia que dictó sentencia de revista y cuando no había conformidad. Distinguiéndose una de otra en que la de gracia “se le oye al negligente, lo que no por la segunda, por ser ésta instruida para ayudar a los gravados no negligentes, en la prosecución de sus instancias (...)”⁷⁹⁵. Esto determinó una práctica que llevó a solicitar al Rey -en casos de condena injusta por nulidad o por defecto de jurisdicción, etc.,- que contra dos sentencias de la Chancillería y del Consejo Real injustas podía dar lugar al grado cuando no era posible conforme a lo establecido legalmente para su admisión⁷⁹⁶. Lo que llevó que en 1700 Felipe V estableciese, para estos casos, el recurso de injusticia notoria separando del grado de segunda suplicación la sustanciación por posible nulidad del proceso.

No se puede olvidar que la propia expresión “súplica” venía a referenciar la solicitud de revisión del pleito con humildad y sumisión al

⁷⁹³ Al respecto, v. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, pp. 26-27. Así para Elizondo “de lo contrario, mediante a ser propio de la majestad el socorro del vasallo, es proceder con temeridad y culpa”, -t. I, pp. 247-248- y SOLORZANO, *De Indiarum Iure, sive de justa indiarum occidentalium gubernatione*, t. II, Madrid, 1777, l. 3, cap. 4, n° 4, p. 544.

⁷⁹⁴ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. I, q. 3, n. 12, p. 12. Afirmaba que cuando el rey tenía la necesidad, a partir de la petición de las partes, de “*restituere possit adversus rem iudicatam, iuvendo, ut decissum per duas sentencias Regiarum Chancellarium, vel Supremi Senatus, iterum revideatur, (...) hoc ex mera eius gratia, & indulgentia procedit, & non ordinariam conceditur*”. Incluso, siguiendo la obra del lusitano Álvarez de Velasco, mantenía que el modelo lusitano asimiló en varios casos la segunda suplicación y distinguía entre suplicación para la revisión de justicia concedida por las Leyes del Reino y la llamada de Gracia donde el príncipe podía denegarla “*cum ex eius mera procedat benignitate*”, -t. I, q. 3, n. 13, p. 12-.

⁷⁹⁵ *Práctica universal*, cit., t. I, pp. 247.

⁷⁹⁶ Justificada en *Partidas* 3.24.4, indicaba Villadiego que “en caso que aya sido la parte condenada injustamente, o que conste de la justicia por los mismos autos, y no tenga remedio de la segunda suplicación, se debe acudir al Rey, (...) de su poder absoluto le conceda de gracia la segunda suplicación, y el rey la hará si le pareciere, pues puede y es tan justo”, v. *Instrucción Política*, cit., c. IV, n° 230, p. 122, in fine.

rey⁷⁹⁷. En la práctica, se empezó también a dar la denominación de suplica al memorial o escrito con el que se suplicaba en el proceso mostrando con “sumisión al rey, alguna cosa”⁷⁹⁸. Equiparación de memorial y súplica que lleva a que tengamos en los memoriales elevados al rey o al Consejo Real una fuente privilegiada para conocer aspectos de la vida cotidiana o del comportamiento individual y colectivo, en la medida que se incluían toda una serie de consideraciones de hecho, normalmente fundadas en la legalidad, que pretendían alcanzar la gracia del rey. Por tanto, la segunda suplicación, desde un punto de vista social, contribuyó a establecer en esta línea nuevos canales de comunicación reglada entre el súbdito y la monarquía que posibilitaba que el instrumento de la gracia, en palabras de Rudolph, “offriva la posibilita di garantirse la lealtà dei sudditi”⁷⁹⁹. En este sentido, ese papel en Castilla y posteriormente con su extensión en el siglo XVIII al resto de jurisdicciones de Aragón, vendría a ser ocupada en buena medida por la instancia de la segunda suplicación que permitía acudir al rey

⁷⁹⁷ *Diccionario de la Lengua Castellana*, cit., voz “súplica”, p. 874,

⁷⁹⁸ En investigaciones centradas en la primera etapa de la Edad Moderna en Europa, se ha contribuido recientemente con importantes aportaciones que parten de considerar la subordinación como “un acto sobre la escena de la historia”. Y, considerando que una forma importante del proceso de subordinación al rey lo constituyó el sistema de la súplica, “fu utilizzato al di là delle barriere economiche e sociali”, nos permite conocer cual era el grado de consolidación de la monarquía en tanto que poder absoluto y las posibles disfunciones de la Administración de justicia que se estaba articulando, v. RUDOLPH, H. “<<Rendersi degni della somma clemenza>>. Le suppliche della prima età moderna come strumento di interazione simbólica tra sudditi e autorità”, en *Suppliche e <<gravamina>>. Política, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVIII)*, Il mulino, Bolonia, 2002, p. 518 y FOSI, I., “<<Beatissimo Padre>>”, en *Suppliche*, cit., p. 343-.

Desde una perspectiva socio-política, esta fuente permite conocer cual era la relación del súbdito con el sistema jurídico y su grado de aceptación ante una situación problemática. Como expresa Rudolph “la reazione delle autorità alla supplica evidenziava quanta rispondenza ci fosse tra la percezione di sè che aveva l'accusato/avvocato e la valutazione che ne davano la giustizia e lo Stato”. No hay duda que el estudio de este tipo de fuente, del vocabulario empleado, el modelo de organización en el que se encuadra, es clave para contribuir a un análisis orientado a conocer cual fue el potencial de poder que se atribuyó, estando imperando una situación histórica concreta, a la monarquía, constituyendo, en tanto que la expresión de un conflicto, sobre todo en casos penales, un instrumento central de la reglamentación del mismo. Reglamentación que, a veces, en tanto que es de un conflicto de poder termina con una negociación de la propia sentencia, v. “<<Rendersi (...)>>”, cit., pp. 518-519. En este sentido, v. el resto de artículos recogidos en esta publicación centrados en cuestiones de administración o en materia de orden público que centra la instancia de súplica al rey como fuente para el conocimiento de la situación política y social.

⁷⁹⁹ “<<Rendersi (...)>>”, cit. p. 551.

en pleitos arduos, es decir, de extraordinaria importancia y con consecuencias sociales importantes o para subsanar alguna actuación negligente de parte en el procedimiento seguido. Aunque, excepcionada tempranamente en las causas criminales.

Inexorablemente también se articuló, desde 1370, en la Corte y Chancillería como recurso procesal frente a los fallos de la Audiencia que no fueron considerados “legalmente tan seguros del acierto, tan esentos del error”⁸⁰⁰. Un recurso que estaba residenciado en “la sumisión del rey y los poderes públicos al derecho, y el deber de consejo, e incluso de admonición, que todo súbdito leal debe a su señor”⁸⁰¹ y que iba *per gradum* de instancias inferiores a la alta instancia que desde las Cortes de Segovia de 1390 se dejó claro que era la Audiencia. Posteriormente, en 1480, se le uniría el Consejo Real de cuyas sentencias de revista era posible recurrir ante el rey en segunda suplicación⁸⁰². Por tanto, esta jurisdicción extraordinaria de segundo grado fue articulada como garantía de una adecuada aplicación de la ley que, posibilitaba en caso contrario, la intervención del rey, voluntad superior y soberana para restablecer el orden justo y equitativo⁸⁰³. Quedaba concretaba la súplica a la súplica como instancia, en materia civil, al rey⁸⁰⁴. La segunda suplicación venía después de sustanciada la primera y con los efectos, devolutivo de instancia y suspensivo.

⁸⁰⁰ GÓMEZ DE LA SERNA, P. y MONTALBÁN, J. M., *Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica*, t. II; Establecimiento Tipográfico, calle del sordo, nº 11, Madrid, 1841, p. 321.

⁸⁰¹ VILLAPALOS SALAS, *Los recursos*, cit., p. 291.

⁸⁰² V. GARRIGA, *La Audiencia*, cit., pp. 88 y 135 y ss. En el ámbito de la alzada, ante la posible existencia de una injusticia notoria se articularon recursos que no encontraban restitución en la instancia ordinaria y que, una vez agotada, posibilitaba la búsqueda del amparo regio. Estos recursos extraordinarios eran el de fuerza para la vía eclesiástica; el de queja o de agravio de los particulares contra oidores y alcaldes; el aludido de injusticia notoria desde el XVIII y la segunda suplicación. V., al respecto, MIGUEL RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII.

⁸⁰³ VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico*, cit., t. I, p. 172. V., al respecto, FOSI, “<<Beatissimo Padre>”, cit., p. 343. Era así establecida para obtener la gracia y equidad regia que desde 1390 fue reglamentado para el proceso. Una importante evolución técnica que no podía considerarse respecto de la instancia que se revisaba como un abuso de autoridad por el rey, v. FOSI, “<<Beatissimo Padre...>”, p. 363 y ss.

⁸⁰⁴ *OO.RR.* 3.17.1 en comentario a esta *Ley*. La reforma de los Reyes Católicos posibilitaría, fruto de la evolución jurisdiccional, que conociese el Consejo Real sin necesidad de comisión expresa y como instancia ordinaria de alzada respecto de las Audiencias.

Así la reforma de 1390 estableció el recurso de revista ante la propia Audiencia y el de segunda suplicación al rey. Y lo que hizo Juan I fue desprenderse “del conocimiento de los asuntos tanto civiles como criminales, salvo los casos de injusticia notoria y segunda suplicación, delegando en la Audiencia su autoridad jurisdiccional”⁸⁰⁵. Esto contribuyó a que en el siglo XV se normalizase la vía procesal de súplica, considerándose como recurso ordinario de inexorable justicia concedido por la Ley o como instancia de revisión de la sentencia de vista dada por la alta magistratura⁸⁰⁶. Y el programa de reformas de los Reyes Católicos, que consolidaba las realizadas por Juan I, posibilitó institucionalmente el desdoblamiento de la Corte y Chancillería y establecer la instancia de súplica ante las Audiencias como la ordinaria de revisión⁸⁰⁷. En el “orden gradual”, la segunda suplicación quedó como grado más restringido de revisión de la sentencia de revista. Era la vía encontrada ante la imposibilidad de apelar las sentencias dadas por la Audiencia y el Consejo Real, tribunales supremos que representaban a “quien era fuente y origen de toda jurisdicción”⁸⁰⁸: el rey.

Por tanto, no cabiendo apelación de una sentencia pronunciada por “un Tribunal Supremo, que no reconoce superior, el desagravio, por medio de la súplica, ha de solicitarse en el mismo”⁸⁰⁹. Una instancia de suplicación introducida en defecto del recurso “común” de apelación -“*appellatio iure comune nititu*”⁸¹⁰-. De ahí que se admitiese la súplica en los casos en que era admitida apelación⁸¹¹. Pasaba a considerarse, por tanto, “ordinario su remedio”⁸¹². Es decir, constituía “un remedio o gracia concedida por el legislador para asegurar mas la buena administración de justicia; y aunque diferente en algunos efectos de la apelacion, tiene por lo demas con esta la mayor analogía y semejanza (...) –y- en todos los casos en que se admite

⁸⁰⁵ VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico*, cit., p. 87.

⁸⁰⁶ GARRIGA, *La Audiencia*, cit., pp. 355-356.

⁸⁰⁷ V. *Leyes de Madrid* de 1502, 26 -NR. 4.17.5 y Nov. R. 11.21.1 y 2.

⁸⁰⁸ GÓMEZ DE LA SERNA, *Elementos*, cit., t. II, p. 321. V. TAPIA, *Manual*, cit., pp. 153-154.

⁸⁰⁹ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 243. V. GÓMEZ DE LA SERNA, *Elementos*, cit., t. II, p. 321.

⁸¹⁰ ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., p. 37.

⁸¹¹ V. TAPIA, *Manual*, cit., pp. 153-155.

⁸¹² ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, p. 2. Si por recurso -en sentido amplio-, se entendió “la acción, que queda á la persona condenada en juicio, para poder recurrir á otro juez, ó Tribunal, solicitando su desagravio”, la súplica era la revisión, enmienda o revocación por cauces estrictamente procesales de la sentencia dada por el Consejo Real y las Audiencias, v. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, p. 1.

apelación, y tiene efecto suspensivo- ha lugar también la suplicación; y por el contrario no se admite esta en aquellos casos en que no hay apelación”⁸¹³. Escribete, finalmente, la entendía como simple “apelación de la sentencia de vista de los tribunales superiores interpuesta ante ellos mismos; o bien la petición que se hace ante los tribunales superiores para que corrijan o revoquen la primera sentencia que se llama de vista, por la segunda llamada de revista”⁸¹⁴. Para Tapia, sin más, era una tercera instancia⁸¹⁵.

Si la súplica presentó esta característica, la consolidación temprana del recurso de segunda suplicación, súplica de súplica, en Castilla fue inherente a la propia consolidación absolutista de una monarquía que tendía a desvincularse de las funciones jurisdiccionales. Lo que se tradujo, en definitiva, en un acto de reiterar la súplica como alegato al rey donde, siguiendo a Rudolph, “rivelava un rituale stabilito von il quale i sudditi confermavano l’accettazione dei rapporti di potere rivolgendosi al loro signore como giudice supremo. La reiterazione della suppliche può essere intesa come gesto simbolico della sottomissione al potere decisionale dell’autorità”⁸¹⁶. Aunque, no cabe duda que las instancias de suplica encarnaron una oferta de comunicación o interacción en Castilla que, a diferencia de otros Ordenamientos donde fue asumida por las Cortes, llevó a la formación de unas instancias y un proceso prontamente reglamentado con la alta jurisdicción autónoma y con la autoridad regia que contribuyeron, en muchas ocasiones, a estabilizar el poder regio. Sólo podía ser entendida, y no cabía de otra manera en la medida que se recurren sentencias de la alta magistratura, como una solicitud de segunda gracia pero en este caso directo al rey que por vía contenciosa⁸¹⁷ resolvía el recurso. Véanse sino los argumentos siempre de hechos, nunca cuestionando la aplicación de la ley, seguida en las alegaciones presentadas en los recursos. Permitía poner de manifiesto la problemática socio-económica o política existente.

Aunque la práctica impuso su delegación en el Consejo Real, algo que debía establecerse a través de Real Cedula de comisión en un principio⁸¹⁸.

⁸¹³ TAPIA, *Febrero Novisimo*, cit., t. IV, pp. 275-276.

⁸¹⁴ *Diccionario Razonado de la Administración Española*, t. VIII, Madrid, 1880, voz “súplica” o “suplicación”, pp. 867-868.

⁸¹⁵ TAPIA, *Manual*, cit., p. 156.

⁸¹⁶ “<<Rendersi (...)”, cit., pp. 549-550.

⁸¹⁷ Entiéndase por contenciosa la jurisdicción que permite contradicción entre las partes en el proceso, v. *Partidas* 3.2.32.

⁸¹⁸ Jurisdicción delegada, frente a la jurisdicción propia u ordinaria, entendida como la que provenía “de comisión del que la tiene propia”, v. GÓMEZ DE LA SERNA,

Precisamente, el que el Consejo Real asumiera cada vez más funciones jurisdiccionales y de gobierno respecto de una monarquía que progresivamente se desvinculaba de éstas, trasladó el protagonismo a aquél. Y la instancia de súplica y el grado de segunda suplicación permitía al Consejo Real tener los mecanismos adecuados para el control jurisdiccional de las Audiencias.

No se puede olvidar que, en definitiva, vino a cumplir el principio de tres instancias que Juan I con su reforma quiso implantar exclusivamente para los importantes casos de corte –civiles- en lo que la monarquía quería tener una especial vigilancia en su resolución, sin olvidar que era un medio para la proyección jurisdiccional regia. Superada ésta situación, el siglo XVIII le llevaría prácticamente de ordinario a situarle, finalmente, como cuarta instancia. Sirva de ejemplo el debate abierto, en 1827, en el seno del Consejo Real sobre las revisiones extraordinarias de las propias sentencias de segunda suplicación ordenadas por Fernando VII y que se traducían en una cuarta o, a veces, quinta revisión⁸¹⁹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la literatura jurídica de *ordine* por su parte aportó una definición como recurso procesal que reflejaba la superación de la vía de gracia ya a finales del XVIII. Para Elizondo recurso era “la acción, que queda á la persona condenada en juicio, para poder recurrir á otro juez, ó Tribunal, solicitando su desagravio”⁸²⁰. Una acepción amplia de recurso que para Martínez Alcubilla era “la acción que asiste a una persona para acudir a un juez o autoridad en solicitud de que se declare una cosa, o se enmiende un agravio”⁸²¹. Una acción que para los procesalistas “se deriva de la ley á favor de la parte que se considera perjudicada por una resolución judicial para pedir al mismo juez, Tribunal o autoridad, que la ha proferido, quede sin efecto ó sea modificada en determinado sentido, o para acudir a otro juez, Tribunal o autoridad

Elementos, cit., t. II, p. 183 y *Partidas* 3.2.1 y 4.3.21. Práctica de la delegación que a partir del art. 247 de la *Constitución* de 1812 que establecía el principio de ser juzgados solo por juez competente, determinó que solo fuese posible la comisión para las “diligencias de sustanciación” y que llevó a que, en los pleitos de segunda suplica, se concediera la comisión por las Cortes.

⁸¹⁹ V. Capítulo V, epígrafe 10.9 sobre la sentencia, donde se recoge las consultas evacuadas por el Consejo Real desde 1823.

⁸²⁰ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, p.I, c. I, p. 1, n. 1. Nos enumera el autor los recursos que se podían establecer en estos momentos: “Revisión, Suplicación, Reclamación, Recurso –entiéndase directo al rey-, y Querella”.

⁸²¹ Voz “recurso”, en *Diccionario de la Administración Española*, t. VIII, Madrid, 1880, p. 8.

competente, en solicitud de que sea revocado, suspendido o mejorado el fallo que se reputa perjudicial”⁸²². Incluso Prieto Castro, centrado en la *LEC* de 1881, precisaba que “por influencia del derecho común, (...) denomina recursos a todos los medios que concede para impugnar una resolución, bien haya recaído sobre el fondo del asunto, ora afecte a una cuestión incidental, bien sea simplemente interlocutoria”⁸²³. Por tanto, era considerado como medio de impugnación legal para obtener un nuevo examen del asunto ya resuelto, bien por una instancia judicial superior –*ad quem*– a la que ha dictado la resolución que se impugna -atribuyéndosele el efecto devolutivo-, o bien por el mismo órgano siendo, en este caso, tan sólo de revisión.

Consideración que habría que extender, en sus inicios por la alzada al rey, al recurso de segunda suplicación. Y también extraordinaria esta tercera instancia surgida para los casos iniciados ante la Audiencia, en tanto que, solamente estaba previsto para causas arduas y de importante cuantía económica⁸²⁴. Era entendida la súplica como un recurso constituido para reparar una sentencia inapelable⁸²⁵. Teniendo en cuenta que la súplica desde su articulación se vertebró como una petición de “suplir” la sentencia dada en la alta instancia, constituía la vía para solicitar “no que se reforme o reponga, por contrario imperio, el acuerdo adoptado (...) sino que se supla o enmiende la resolución suplicada”⁸²⁶. De ahí que entendiese Gregorio López que el recurso de suplicación “*est petitio principi porrecta, ut rigor iustitiae reparetur*”⁸²⁷. Para Núñez Acebedo la suplicación se deducía a partir de la facultad dada al Príncipe para subsanar los errores de hecho o derecho expuestos respecto del proceso, que no se podían rectificar o enmendar por

⁸²² Voz “recurso”, en *Enciclopedia Jurídica Española*, t. XXVI, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1910, p. 689.

⁸²³ *Derecho procesal civil*, Primera Parte, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 569.

⁸²⁴ La importancia del tercer grado se ha puesto de manifiesto cuando hemos aludido a ella como una vía restringida. Una vez más se defiende este extremo cuando los juristas conocedores de la práctica del Consejo afirmaban que la *Ley* de Segovia de 1390 era considerada “contra derecho Común”, y precisamente, en relación con *NR 4.20*, “por su gravedad se debe cumplir en todo, y por todo en específica forma, sin saltar en nada”, v. VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., c. IV, n. 228, in fine, p. 122.

⁸²⁵ V. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, pp. 243-244.

⁸²⁶ SIERRA POMARES, D.M., voz “súplica”, en *Enciclopedia Jurídica Española*, t. XXVI, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1910, p. 849.

⁸²⁷ *Glosa a Partidas 3.24.1. V.*, en igual sentido, Diego Perez en *Glosa a OO.RR. 2.3.25*, proemio a *NR. 4.19*, n° 1.

apelación o nulidad⁸²⁸. Por tanto, era una vía creada para subsanar la rigidez del solemne *ordo* seguido en segunda instancia ante la Audiencia o el Consejo Real. De ahí que ante una sentencia pronunciada por “un Tribunal Supremo, que no reconoce superior, el desagravio, por medio de la súplica, ha de solicitarse en el mismo”⁸²⁹. Pero no incluía posibles casos de nulidad por infracción o vulneración de las formas de juicio, tan sólo admitía la posibilidad de recurrir los agravios de la sentencia. De ahí que ante la existencia de una injusticia “notoria” se articularon otros recursos e instancias que, no encontrando restitución en los tribunales ordinarios – cuyas instancias debían agotarse-, buscaban el amparo regio⁸³⁰.

Para la segunda suplicación, Suárez de Paz -a partir de lo establecido en *Partidas* 3.24.1 y a tenor de lo indicado en las *OO.RR.* 2.3.24 que confería al Consejo Real competencia para conocer de los recursos de súplica, “*supplicatio ad Senatium*”⁸³¹-, daba una definición, por exclusión, entendiéndola como “*petitio principi porrecta, per quam datur regressus ex eisdem actis processus contra iudicatum in prima supplicatione, quod per appellationem, nullitatem, seu aliud remedium ordinarium retractari nequit*”⁸³². Era para éste, por tanto, la acción procesal que abría la instancia regia para solicitar la revisión de la sentencia de súplica, donde no cabía apelación, nulidad u otro remedio ordinario de revisión. Era claro que iba consolidándose en la práctica como recurso extraordinario al rey para subsanar posibles agravios de la sentencia dada por la Corte. Pero esta consideración y ser la única institución que permitía recurrir la sentencia de revista provocó que fuese estimado en la práctica como recurso subterfugio para denunciar otros agravios procedimentales como posibles vicios de

⁸²⁸ *Tractatus*, n. 5, pp. 91v-92. Entendía que “*esse quandam impetrationem, sive concessionem à Principe factam, ad errorem facti contra iudicatum proponendum, quod per appellationem, vel nullitatem retractari non potest*”, -q. 2, n. 9, p. 92-. La alusión a “errores” de este autor fue suplida por los juristas castellanos por la de “gravamen”, v. MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t.I, q. 1, n. 22, in fine, p. 4.

⁸²⁹ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 243.

⁸³⁰ Estos recursos que no eran considerados ordinarios fueron el de fuerza, para la vía eclesiástica, el de queja, o de agravio de los particulares contra oidores y alcaldes y el de injusticia notoria establecido por Felipe V a principios del siglo XVIII. V., al respecto, RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 98.

⁸³¹ Terminología empleada para referirse al “recurso que se hace del Consejo Supremo al mismo, para que se vea de nuevo alguna instancia”. También se generalizó la expresión en la práctica de “suplicar en revista” referida a recurrir “al Supremo Consejo de la sentencia misma de él”, v. *Diccionario de la Lengua Castellana*, compuesto por la Real Academia Española, 2ª Edición, Madrid, 1783, voz “*suplica*”, p. 874.

⁸³² *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, ns. 2-3, p. 192.

nulidad. Esto provocó su desdoblamiento en 1700 con el recurso de injusticia notoria.

Un concepto al que algunos juristas incorporaron la cualidad de gracia especial solicitada al rey, posibilitando una revisión sumaria: “*facultad alicui petenti à Principe concessa ex gratia speciali, causa summamim cognita, ad revidendam sententiam contra aliquem latam*”⁸³³. Pero en la literatura de ordine castellana no se incorporó el requisito expreso de considerarlo caso de corte. Fue el escribano Martínez Lozano quien indicaba que la segunda suplicación era concedida para recurrir los pleitos que “fuesen nuebamente començados por casso de Corte en el Consejo y Chançillerias y no de otra manera (...) y con que las caussas y pleytos sean de las calidades”⁸³⁴, exigibles por la ley. La expresión “nuevamente” venía referenciada a ser pleito iniciado en primera instancia ante Consejo o la Corte y Chancillería. Indicaba aquél que el estilo incluso era contrario a la leyes recopiladas pero que no quiso “passar en silencio la pratica çerca de la segunda suplicación, pues porque pocas veçes o a lo menos no hordinario se be, no parece fuera de mi propositio dar notiçia dello a los que no lo an visto, presuponiendo primero que estas suplicaciones y otro qualquiera recurssos no le auia contra sentençia de reuista dada por los señores del Consejo, Presidente y oydores de las Chançillerias y estaua prohibido por la ley Real”⁸³⁵. Como indica López Nevot, “Lozano justifica la inobservancia de la ley (...) afirmando que la Chancillería <<es tribunal tan grande (que) en estas cossas no se atiende rigurosamente a los términos del Derecho>>”⁸³⁶.

De su regulación y práctica, Maldonado y Pardo nos da la definición más amplia de segunda suplicación en 1690. Recogiendo las opiniones y definiciones “*a viris doctissimis, & in Iurisprudencia primis Magistris*” entendía que “*secunda supplicatio est revisio eorundem actorum in certo genere causarum a Principe ad partis petitionem per legem concessa, quando aliud remedium non competit al tollendum gravamen in secunda intancia impositum*”⁸³⁷. Una acepción procesal que no precisaba el requisito de caso de corte, sí como revisión del proceso de segunda instancia en

⁸³³ ALVARO VALASCUS, *Decisionvm, consvltationvm ac rerum iudicatarum in Regno Lusitanae, Venteéis, apud Bernardum Iuntam, Ioan. Bapt. Ciottum & Socios*, 1609, 51, n. 5.

⁸³⁴ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., c. 39, nº3, p. 247.

⁸³⁵ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., c. 39, nº 1, pp. 246-247.

⁸³⁶ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., *Estudio preliminar*, p. XXV.

⁸³⁷ *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. I, q. 1, n. 21, p. 4.

causas expresamente determinadas por ley donde no competía remedio ordinario alguno contra el agravio de la sentencia de revista⁸³⁸. Se generalizaba la segunda suplicación como recurso contra los agravios de segunda instancia y para los casos previstos legalmente. Era claro el avance uniformizador al considerarse como revisión de la sentencia de revista dada en segunda instancia y siempre que no existiese la posibilidad de presentar otro recurso. De ahí que utiliza el término segunda suplicación en referencia a tercera instancia. Se constituía para Maldonado, por tanto, como un recurso para la revisión de la sentencia de revista en los casos previstos por la ley. Era un recurso “*extraordinarium, & adversus iuris regulas ordinarias admissum; cum omni iuri repugnet, semel rem iudicatam per duas sententias Regiarum Chancellariarum, vel Supremi Senatus, quae aequiparantur*”⁸³⁹. Extraordinario pero no “*summarissimè, absque novis probationis, instrumentis, aut allegationibus, & aliis, quae reppeluntur*”⁸⁴⁰, si “*remedium extraordinarium, melius, brevius, vtilius, ac commodius succurrit, quam per ordinarium*”⁸⁴¹

En este sentido, Asso y De Manuel ratificaban el concepto de Maldonado y Pardo generalizándola contra las sentencias dadas por las Audiencias en segunda instancia, en un claro proceso uniformizador. Si entendemos por instancia “el ejercicio de la acción en juicio desde la contestación hasta la sentencia definitiva”⁸⁴², la tercera instancia sería el ejercicio de la misma acción procesal para que se revisase la sentencia de revista siendo su fin, como expresa *Partida* 3.23.1, llamar los autos “a enmienda de mayor juez: e tiene pro la Alçada quando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agraviamientos que los juezes fazen a las partes torticeramente, o por non lo entender”. La tercera instancia se convertía, por tanto, en un nuevo estadio del procedimiento, una auténtica revisión que abarcaría desde sus inicios hasta la resolución definitiva. Un proceso que permitía que el Consejo Real revisase de plano toda la cuestión

⁸³⁸ Recordar que el grado de la segunda suplicación también era posible por la vía de gracia, v. VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., p. 122.

⁸³⁹ *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t.I, q. 3, n. 10, p. 11. Recordar que “*ad hoc remedium ordinarium dici valet secunda supplicatio, dum no potest a Principi denegari, maxime cum omnia disposita, & admissa in appellatione, & ordinaria supplicatione, etiam locum habeant in hac secunda supplicatione*”, -n. 14, p. 12-.

⁸⁴⁰ *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. I, q. 3, n. 22, p. 14.

⁸⁴¹ *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. I, q. 4, n. 1, p. 16.

⁸⁴² Voz “instancia”, en ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 2ª edic., t. II, Madrid, 1839.

litigiosa: fondo y forma. De ahí que pasase a entenderse la segunda suplicación en la práctica como “revisión del proceso, que concede el Principe en ciertas causas, en que no compete otro remedio contra el agravio recibido en la segunda instancia”⁸⁴³.

Quedó, procesalmente hablando, como un recurso frente a las sentencias dadas por las Audiencias donde no cabía otro recurso –matizado por la vía abierta para recurrir pleitos de escasa cuantía económica o con vicios de nulidad con el de injusticia notoria-. Pero, además, los juristas del siglo XVIII aportaron a la tercera instancia “la utilidad pública”⁸⁴⁴. Elizondo lo entendía como facultad -solo concedida a la soberanía regia- de dar “á cada vasallo lo que es suyo, sin lucrarse uno por dolo, ó malicia de lo correspondiente á otro, al debil auxilio del error, y de la injusticia (...) quando los Príncipes se hallan establecidos por Dios sobre el Trono para enmendar la injuria de los jueces”⁸⁴⁵, de ahí que se extendiera a todo pleito o cuestión contenciosa dado que *Partidas* 3.24.1 legitimaba al rey para auxiliar a cualquier súbdito. En este sentido, Pedro Bonet hablaba de la segunda suplicación como remedio procesal “establecido por los Monarcas de España, para alzar los agravios que padecen los litigantes por las sentencias de revista pronunciadas en los Tribunales superiores de estos Reynos”⁸⁴⁶. Y Juan Sala, en su obra *el Litigante instruido*, la calificaba de “especial segunda suplicacion que se debe introducir y tratar en el Supremo Consejo”⁸⁴⁷.

La literatura jurídica del XIX confirmaba esta apreciación de instancia. Escriche entendía que la segunda suplicación era “una nueva revisión del proceso concedida en ciertas causas en que no compete otro

⁸⁴³ *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, Ed. Quinta, 1792, p. 322. En la primera edición enmendada e ilustrada de esta obra por Palacios (Madrid, 1806, pp. 305) confirma la consolidación de un recurso general que abría la tercera instancia así como la práctica de admitir pruebas.

⁸⁴⁴ Un recurso extraordinario que surgió con el “principio, y objeto de la utilidad pública”, v. ELIZONDO, *Práctica Universal Forense*, cit., t. V, p. 5.

⁸⁴⁵ *Práctica universal*, cit., t. V, p. I, c. II, pp. 5-6, n. 4.

⁸⁴⁶ *Práctica e instrucción de agentes y pretendientes. Ilustrada y apoyada con Leyes, Decretos y Reales resoluciones publicadas hasta ahora, para la expedición de toda especie de pretensiones y negocios eclesiásticos y seculares, con el método de entablarlos y seguirlos*, t. II, Madrid, 1787, p. 109.

⁸⁴⁷ *El litigante instruido o el derecho puesto al alcance de todos, compendio de la obra del Doctor D. Juan Sala, que se enseña en las Universidades de España, nueva edición corregida con esmero*, Paris, 1870, p. 324.

remedio contra el agravio recibido por la sentencia de segunda instancia”⁸⁴⁸. Y Tapia que la segunda suplicación era una “nueva revisión del proceso concedida por la ley de Segovia, en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido por la sentencia de segunda instancia”⁸⁴⁹. Concepto seguido por Gómez y Negro que lo generalizaba como recurso concedido por la monarquía en ciertas causas “contra el agravio recibido en la 2ª instancia”⁸⁵⁰. Por tanto, quedaba como recurso general contra las sentencias dadas en la segunda instancia e incluso aclaraba que la primera sentencia podía venir de un Juzgado o de la Audiencia.

Era la consecuencia lógica de la desnaturalización del considerado caso de corte que posibilitó “de ordinario en el procedimiento tres instancias”⁸⁵¹. Lo cierto es que frente a las instancias de vista y de revista, terminó considerándose la segunda suplica una tercera instancia ante el Consejo Real. Para Fabregas era una tercera instancia por admitirse nuevas pruebas pero también porque, a diferencia de lo que ocurre con el recurso de nulidad a partir de 1812, “se involucraban las cuestiones de hecho y de derecho, y el Consejo juzgaba, no precisamente si había habido infracción de ley, sino sobre la justicia o injusticia del fallo”⁸⁵².

Siguiendo a Elizondo –identificando recurso con instancia- se debía entender por recurso extraordinario “toda aquella instancia que hacen los vasallos al Rey para la revisión, ó reforma de una sentencia, ó por la misma Magestad, avocando a sí la causa, o por el Tribunal, Junta, ó Ministro, que tuviese á bien el Rey nombrar, ó por los propios altos Magistrados, de quienes dimana una decisión, contra la qual por la dignidad, y excelencia del Senado, de donde procede, Real Junta, ó Ministro Delegado inmediato de la Real Persona, que la pronuncia a consulta con S.M. (cuya qualidad la hace ejecutiva, e invariable), no tienen lugar los recursos, que demarcan las leyes”⁸⁵³. Por tanto, la petición al rey –o alta magistratura- y el carácter de irrevocabilidad procesal de la sentencia emanada de esta instancia determinaron su naturaleza extraordinaria. Las leyes que la regularon restringían su interposición e intentaban, incluso, con el carácter disuasorio de su fianza -y posible sanción- de las mil y quinientas doblas, que no se

⁸⁴⁸ *Diccionario Razonado*, cit., pp. 868-869.

⁸⁴⁹ *Manual*, cit., p. 159.

⁸⁵⁰ *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 134.

⁸⁵¹ FÁBREGA Y CORTÉS, *Lecciones*, cit., p. 546.

⁸⁵² *Ibidem*, p. 546.

⁸⁵³ *Práctica Universal Forense*, cit., t. V., p. 2.

generalizase su interposición⁸⁵⁴. Por esto, un abogado de la segunda mitad del siglo XVIII, Miguel Ruano, buen conocedor de la práctica del Consejo de Castilla, expresase que era un recurso “que las Leyes que los permiten, refrenan la libertad de su uso, con el castigo de la perdida de las 1500 doblas en grado; (...) y aun de que haya de multarse a los Letrados; y de ser tan difícil ganarlos, como que se dice que de ciento se gana uno”⁸⁵⁵. Pero lo consideraba restringido a determinadas causas que “como establecidos contra las reglas comunes, son odiosos, exorbitantes en derecho, que no pueden salir de sus cancelas, ni extenderse de caso a caso”⁸⁵⁶.

En este sentido si fue inicialmente un recurso extraordinario en tanto que estaban fijadas legalmente las causas de su aceptación⁸⁵⁷. Pero, la práctica jurídica y estilo judicial la asimilaron la segunda suplica a una naturaleza cuasi-ordinaria –o tercera instancia no restringida-, en la medida que se hizo frecuente concederlo en casos no previstos originariamente, con una casuística que excepcionaba continuamente a la ley de Segovia⁸⁵⁸. Cuestión aludida por Maldonado que admitía su extensión a ciertas causas

⁸⁵⁴ Era la opinión dada por abogados e iurisperitos que durante los siglos XVII y XVIII informan de un estilo judicial que reflejaba la dificultad del acceso a esta vía extraordinaria, así como los remedios puestos para evitar la malicia de las partes que con el mismo pretendían retrasar la ejecución de las sentencias de revista. V., al respecto, MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., tit. I, q. 3, pp. 16-18 y MIGUEL RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 99, pp. 80-81.

⁸⁵⁵ *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 99, p. 81.

⁸⁵⁶ *Ibidem*, p. 81.

⁸⁵⁷ V. GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1943, p. 1046. Incluye también en el concepto de recurso extraordinario la característica de limitar las facultades del órgano jurisdiccional competente para resolver el recurso a los motivos alegados y fundamentados por la parte recurrente. En este sentido, para Prieto Castro el recurso de casación es un recurso ordinario especial que es extraordinario en tanto que “únicamente en el sentido de que no puede interponerse ad libitum simplemente porque el sujeto interesado crea que ha sufrido perjuicio por la resolución de instancia, sino que las posibilidades de interponerse se hallan reducidas a las causas taxativas antes expresadas y la infracción que se impute a dicha resolución ha de ser alguna de las que con carácter excluyente se contemplan en la ley como motivos de casación”, v. *Derecho procesal civil*, cit., p. 611.

⁸⁵⁸ Especial interés ha tenido para nosotros la obra de Suárez de Paz que junto con el *Tractatus* realizado por Maldonado y Pardo nos ha ofrecido una visión de la práctica jurídica y estilo judicial de la segunda suplica. Suárez de Paz entendía “*quae omnia circa interpositionem secundae supplicationis sat erit me dixisse, & ea quidem non solum meo, verum etiam advocatorum & iurisperitorum huius nostrae tempestatis maturo praelimato consilio*”, v. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p.7, n. 150, p. 207.

no incluidas en la restrictividad de la *ley* de Segovia de 1390⁸⁵⁹. Posiblemente fuese consecuencia de quedar la segunda suplicación como instancia última donde, no existiendo recurso ordinario alguno, podía repararse el posible agravio de la sentencia de revista y en la que el rey “*de iustitia vocari debet*”⁸⁶⁰. Esto llevó a que este recurso en la medida que iban dirigidos a neutralizar posibles vulneraciones de derecho sustantivo y/o procedimental -aspectos que serán finalmente recogidos en la regulación de los recursos previstos para la tercera instancia de la codificación-, donde incluso “cabía el motivo de nulidad”⁸⁶¹ -.

Y si la palabra súplica obviamente significó la solicitud de gracia al rey y, no propiamente la solicitud de derecho de las partes en el proceso, terminó por convertirse en sinónimo de instancia ordinaria dado que fue “ordinario su remedio”⁸⁶², perdiendo su inicial carácter extraordinario. Terminó, en ocasiones, convertida en una cuarta instancia a partir de su dispensa a pleitos no iniciados en primera instancia ante la Audiencia. La generalización de la instancia de segunda suplicación llevó al problema de concretar qué pleitos eran admitidos, planteándose continuas dudas y problemas, incluso llegándose a la posibilidad de solicitar la revisión de los ya sentenciados por la propia Sala de Mil y Quinientas –tercera súplica⁸⁶³-. Inclusive, la propia generalización se observaba en la posibilidad de

⁸⁵⁹ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. I, q. 3, n. 14, p. 12.

⁸⁶⁰ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.I, q.1, n. 25, p. 5. Era claro que “*quod ordinaria remedia aduersus reuisionis sentencias non iuuant, a lege conceditur hoc extraordinaria*”.

⁸⁶¹ Este era el parecer de Joaquín Francisco Pacheco, *Comentarios*, cit., p. 7. Y aunque se asentó que contra la sentencia de segunda suplicación no cabía recurso de nulidad, sin embargo, Pacheco precisaba que eran admitidos motivos de nulidad en el recurso, si bien, no equivalía a un recurso de nulidad verdadero. De ahí la posibilidad de la suplicación “por vía de excepción de nulidad”, cuyo efecto inmediato era la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva –v. VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., cap. IV, nº 220-222, pp. 119-120.

⁸⁶² ELIZONDO, *Práctica Universal Forense*, cit., t. V, p. I, c. I, n. 2, p. 2. En igual sentido, MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. I, q. 3, n. 14, p. 12.

⁸⁶³ En todas las obras de los juristas se estructuran los capítulos con uniformidad tratando, fundamentalmente: de las resoluciones que eran idóneas para acceder a la segunda suplicación y los casos de inadmisión, analizando cuando se debía entender que una sentencia era conforme con la de alzada; las prohibiciones a su interposición; si cabía la infracción de ley sustantiva o sólo procedimental, y si sirvió o pudo servir para unificar el criterio de una jurisprudencia que aplicaba una legislación en la mayoría de los casos no adaptada a la realidad social del momento; la naturaleza de la infracción realizada y si se asentaba como un derecho de parte poder acudir ante la instancia regia que delegaba en el Consejo, etc.

suspender esta segunda súplica y abrir una tercera por la vía de avocación regia⁸⁶⁴.

Este aspecto, se puede concretar en la literatura jurídica donde, como se ha visto, si bien originariamente en el siglo XVI-XVII se entendía el recurso de segunda suplicación como extraordinario, se constata en las definiciones e informaciones procesales aportadas por los juristas del XVIII y XIX la pérdida de esta consideración. Aunque la falta de unidad de criterio era patente entre quienes lo consideraban “una revisión del proceso que concede el soberano en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido en la segunda instancia”⁸⁶⁵ o “una especial suplicación (...) porque con efecto viene después de evacuada la primera”⁸⁶⁶ y quienes le atribuían el carácter de extraordinario⁸⁶⁷. Aunque, ya en el siglo XVIII se reservó por la práctica la denominación de “extraordinarios” a los recursos de suplica que dirigidos al rey solicitaban alguna gracia en materia criminal⁸⁶⁸.

Otro aspecto que contribuyó a su naturaleza extraordinaria, nota distintiva respecto de otros recursos, fue precisamente el hecho de exigirse la particular fianza de las mil y quinientas doblas⁸⁶⁹. Era considerada una importante limitación esta necesidad de depositar la fianza o, en su caso, dar caución con la formalización del recurso⁸⁷⁰.

⁸⁶⁴ Nos informa de esta circunstancia Elizondo dado que si mediaban “causas dignas de la consideración de los Reyes, dispensa su Real magnificencia aun la tercera Suplicación”, v. *Práctica Universal Forense*, cit., t. V, parte I, cap. V, n° 36, p. 46.

⁸⁶⁵ TAPIA, *Febrero Novísimo*, cit., p. 284.

⁸⁶⁶ JUAN SALA, *Ilustración del Derecho Real de España*, Dos tomos, Segunda edición, Madrid, 1820, p. 239.

⁸⁶⁷ *Diccionario Razonado*, cit., voz “recurso”, p. 798. Escriche muestra una contradicción al respecto, dado que si bien incluye en su voz “recurso segunda súplica” el aspecto extraordinario de éste, en la voz “recursos extraordinarios” llama la atención como sólo restringe esta naturaleza a los casos procesales de solicitud de alguna gracia en materia criminal, aludiendo a la concepción de proceso extraordinario donde actúa el juez de oficio.

⁸⁶⁸ Es el propio Escriche quien nos da esta definición en la voz “recursos extraordinarios” entendiéndolo como “las súplicas dirigidas al soberano solicitando alguna gracia o merced en materias criminales”, -*Diccionario razonado*, cit., p. 801-

⁸⁶⁹ Tenemos un ejemplo, distinguiéndolo respecto de los recursos extraordinarios para recurrir sentencias interlocutorias, en ELIZONDO, *Práctica Universal Forense*, cit., t.V, p. I, c. V, n. 4, p. 20.

⁸⁷⁰ Así lo entiende Prieto Castro con respecto al recurso de casación al considerar que es una limitación “la necesidad de depositar una suma, al tiempo de la formalización, con

Por tanto, teniendo una naturaleza extraordinaria en su instancia, incluso con unos requisitos formales para su interposición que contribuían a su restrictividad, sin embargo, el amplio número de casos que en la práctica se concedió y que veremos a continuación, le convirtió en un remedio cuasi-ordinario -también, junto a los recursos de nulidad, primera súplica e injusticia notoria- frecuente para recurrir las sentencias de revista no solo de las Audiencias y Chancillerías, sino también de otras instancias, no previstas en su origen⁸⁷¹. De ahí que Elizondo apreciase en la práctica jurídica cómo se distingue entre los recursos extraordinarios de sentencias interlocutorias definitivas con gravamen irreparable al negocio principal, que no tenía abierta la vía de la segunda suplicación “y los recursos extraordinarios á la Real Persona”, los cuales no tenían señalado termino alguno para introducirlos⁸⁷². Quedaba como recurso extraordinario el de acudir directamente a la instancia regia, pero no por su restrictividad, sino por la naturaleza de ésta. Elizondo lo precisaba al afirmar que era última instancia en tanto que “no habiendo otro medio de que poder valerse el agraviado para su desagravio, puede instruirse”⁸⁷³. En esta línea, el Consejo Real de Castilla mantuvo sus competencias jurisdiccionales, particularmente la delegación de la segunda suplicación, si bien se precisaba por Salazar y Castro, cronista real, que “la Suprema autoridad del Rey es ordinaria y no pudiendo S.M. ejercer el poder por sí, la comunica al Consejo, por lo cual lo que este determina, es determinado por el rey, y así la jurisdicción del Consejo es como la del Rey, igualmente ordinaria, por ser ejecución de la misma jurisdicción del rey (...) No es suprema, ni soberana la jurisdicción, sino delegada como ordinaria, reservada y dependiente como suprema”⁸⁷⁴. Cambio consustancial a la escasa restrictividad de una instancia de tercera súplica generalizada a todas las Audiencias y también a los Consejos de Órdenes y Guerra. Y donde el Consejo Real actuaba para conocer la segunda suplicación prácticamente *ex officio* y sin necesidad expresa de comisión.

Una laxitud en la instancia que incluso tuvo constatación legal. Carlos III afirmaba en una *Pragmática* que su intención era “restringir el uso de

arreglo a las exigencias legales (depósito de casación)”, v. *Derecho procesal Civil*, cit., pp. 611.

⁸⁷¹ Los juristas del XVIII reclamaron activamente la necesidad de establecer nuevas leyes capaces de frenar el abuso en la alegación del recurso extraordinario por los litigantes. V. ELIZONDO, *Práctica Universal Forense*, cit., t.V, p. I, c. III, p. 9, n.4.

⁸⁷² *Práctica Universal Forense*, cit., t. V, p. I, c. I, p.2, n. 2 y p. I, c. III, p. 19, n. 21.

⁸⁷³ *Práctica Universal Forense*, cit. t. I, pp. 248-249.

⁸⁷⁴ *BN, m. 7102*, p. 37. Cito por LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 584-585.

Segunda Suplicación à terminos precisos, y fatales”, estableciendo que el plazo para recurrir lo fuese desde la notificación de la sentencia al procurador.

El siglo XIX llevó a considerarlo, sin más, ordinario su remedio. El propio Consejo Real, ante la excepción del recurso por la vía de gracia y la concesión de cuarta instancia en la que se había convertido la segunda suplicación, entendía en 1827, en una *Consulta* del Rey para la concesión de una quinta revisión, que ésta era un derecho regio desde *Partidas* y “en virtud de esta primitiva facultad inherente a la soberanía, promulgaron en diversos tiempos ordenanzas y leyes generales que fixaban el uso de apelaciones y súplica tanto en los juicios de posesión cuanto en los de propiedad, y otras que señalaban el número de sentencias que causaron executoria según que había sido conformes o no los fallos definitivos, sin que pronunciados, hubiese lugar a nueva instancia”⁸⁷⁵. Afirmaba el Consejo Real que, entre las disposiciones que excepcionaban el principio de tres sentencias conformes, “pertenece el recurso de segunda suplicación desconocido hasta fines del siglo catorce, y que con las modificaciones hechas posteriormente ha llegado a nuestros días, el cual añadió una nueva instancia no permitida antes, y con él se sella de tal manera la cosa juzgada que ya no cabe nuevo juicio, a menos que S.M. en uso de la plenitud de su soberanía no le mande abrir a consecuencia de recurso extraordinario al trono permitido siempre a nuestros vasallos”. Estaba hablando el Consejo Real de una cuarta instancia ordinaria con la del recurso de segunda suplicación. Incluso de una quinta revisión en manos del rey. Una importante apreciación que no consideraba la instancia de segunda suplicación como tercera extraordinaria para los casos iniciados en la Audiencia o el Consejo Real. Era la consecuencia de generalizarse, perdiendo su naturaleza restrictiva pensada para causas arduas, nuevas y de importante cuantía económica que superase las tres mil doblas en propiedad o seis mil en posesión.

Lo confirmaba, una vez más, el propio Consejo Real en la *Consulta*: el recurso de segunda suplicación “de muy distinta naturaleza (...) llamado

⁸⁷⁵ AHN, *Consejos*, leg. 6122: “*Consulta a V.M. Su parecer acerca de las representaciones documentadas de la marquesa viuda de Santa Cruz de Marcenado, en que solicita se vuelva a ver con asistencia del gobernador y de los ministros que no asistieron a su vista; el pleito fallado contra ella en grado de 2ª suplicación, que siguió con los condes de Marcel de Peñalva sobre validación de un legado*”.

impropiamente extraordinario desde que se otorga sin restricción a cuantos le interponen concurriendo las circunstancias prescritas en las leyes”⁸⁷⁶.

En definitiva, una instancia donde la doctrina del Consejo Real o la literatura de *ordine* fueron fundamentales para unificar el estilo judicial. En su origen, un recurso que nació con un estricto carácter jurisdiccional y que en su proceso evolutivo significó que el Consejo Real, que no tuvo asignada jurisdicción frente a la Real Audiencia hasta los RRCC, conociese por delegación regia para evitar las injusticias por inobservancia de la legislación o por quebrantamiento de las leyes procesales⁸⁷⁷. Lo que contribuyó a convertirlo en una institución procesal de control de las Audiencias. En esta línea jurídico-política, Solorzano expresaba que la segunda suplicación era el remedio del príncipe para reparar el rigor de la justicia⁸⁷⁸.

Por último, la propia competencia para resolver el recurso de segunda suplicación, inicialmente asignada a la Sala de Mil y Quinientas, en ocasiones por petición al rey e importancia de la causa pasaban al Consejo pleno⁸⁷⁹. No podemos olvidar que atendía a los pleitos de mayor gravedad en la jurisdicción civil castellana⁸⁸⁰.

⁸⁷⁶ Incluso se puede apreciar en el *Dictamen Fiscal acerca de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia para conocer y fallar el pleito que radicó en el antiguo Consejo de Castilla, y respecto del cual, fallado ya en grado de segunda suplicación, se dignó acordar S.M. en Real orden de 28 de marzo de 1830 una nueva vista para Consejo pleno, que había solicitado el conde de Puñonrostro*, que posibilitaba la concesión de una quinta revisión del mencionado pleito, v. SEIJAS LOZANO, *RGLJ*, 20 (1862), p. 537.

⁸⁷⁷ Al igual que el recurso de casación francés que surgió, vinculado al Poder legislativo, con un carácter político para interpretar las leyes por el denominado Tribunal de Casación que carecía de facultades jurisdiccionales, pero era competente para poder interpretar una legislación y, garantizando así el principio de separación de poderes, intentar anular –casar- las decisiones judiciales que no observaban o interpretaban adecuadamente las leyes dadas por el poder legislativo. Es por ello que Calamandrei entienda la casación como complemento de dos institutos, uno del “que forma parte del ordenamiento judicial-político, la Corte de Casación; y de un instituto que pertenece al Derecho Procesal, el recurso de casación”, v. *La casación civil*, traducción de Sentís Melendo, t. III, Buenos Aires, 1945, p. 26.

⁸⁷⁸ *De Indiano Iure*, cit., l. 4, c. 7, n. 18, p. 545.

⁸⁷⁹ Así referenciado por ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, parte I, cap. V, n° 16, pp. 31 y ss.

⁸⁸⁰ CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas*, cit., p. 3, c. 4, n. 54, pp. 508-509: “De las enunciadas nuevas disposiciones se viene á sacar por conclusión que los pleytos de segunda suplicación se han considerado en todos tiempos de mayor gravedad, encargando su conocimiento y determinación a la Sala de Mil y Quinientas”. V., además,

De lo expuesto se puede afirmar que el recurso de segunda suplicación fue un recurso, en su origen extraordinario, orientado a revisar la sentencia de súplica de las Audiencias. Es decir, un medio de impugnación de las sentencias definitivas de súplica dictadas por las Audiencias o el Consejo Real –posteriormente implantada en la Corona de Aragón tras la reforma de Felipe V-, a fin de que el propio Consejo Real que asumía su competencia contrastase su legalidad. Una revisión de la sentencia que no de los principios del proceso, reservados a la vía de nulidad y desde 1700 al recurso de injusticia notoria. Aunque no tardaría en ser un instituto abierto a otras instancias.

Aunque la pérdida de su originaria naturaleza extraordinaria determinó que se diferenciase por la práctica como el que auténticamente lo era: el recurso al rey. Pero era un recurso de competencia exclusiva regia, delegada en el Consejo Real, que permitía revisar las instancias de la alta magistratura en causas de especial importancia por su arduidad. Inicialmente limitada su función a supervisar la actividad jurídica desplegada por el inferior y manifestada en su sentencia, no procedía inicialmente alegación de hechos ni de otros instrumentos probatorios. Aunque se convirtió en práctica que el Consejo Real, con el traslado de los autos, entrase a resolver nuevamente sobre el fondo del proceso sino era aceptada la sentencia de revista y, en su caso, sin establecer remisión legal alguna al Tribunal inferior. En este caso, dictaba una nueva sentencia, si era confirmada se decretaba la devolución de los autos a la instancia inferior.

Una inicial naturaleza extraordinaria que podemos observar tanto de los requisitos intrínsecos y extrínsecos para su concesión además de ser siempre remedio extraordinario a los ordinarios existentes⁸⁸¹. La práctica jurídica lo articuló como derecho de las partes en el proceso y, en la mayoría de las ocasiones, como ordinario su remedio. Un recurso extraordinario que siendo muy restrictivo en sus inicios, se fue dando toda una amplia casuística que lo abrió a pleitos y causas que no estaban previstos inicialmente. Era por ello que, pese a ser entendida como extraordinaria su instancia, se convirtió bien avanzado el siglo XVIII en ordinario. De ahí que Elizondo afirmase que introcida por la legislación en defecto de los recursos comunes “es hoy ordinario su remedio, desde que se acostumbro dispensar

PALACIOS, *Instituciones de Derecho civil*, cit., p. 308. Una consideración que pasó al *Diccionario de la lengua española*, cit.: “el que se interponía para la revisión de ciertos procesos graves, con depósito de 1500 doblas, ante una sala del Consejo Supremo así denominada”.

⁸⁸¹ V. ELIZONDO, *Práctica Universal Forense*, cit., t. I, p. 248.

con frecuencia à los que le impetran”, a lo que indudablemente contribuyó “como se incorporó la ley de su establecimiento al derecho novísimo del Reyno”⁸⁸².

Esto posibilitó que un recurso inicialmente orientado a revisar el aspecto jurídico de la sentencia impugnada, excepcionalmente permitiera la posibilidad de admitir nuevas pruebas y valorar incluso las realizadas en la instancia inferior. Se convirtió, por tanto, en una institución que posibilitaba la revisión del proceso seguido en la segunda instancia teniendo un carácter o naturaleza positiva –de hacer- en tanto que, si lo admitía, su resolución no sólo era rescindente de la anterior –*iudicium rescindens*- sino que daba una nueva resolución sobre el fonfo –*iudicium rescissorium*-⁸⁸³. Incluso, como vía para alegar posibles nulidades procesales, también actuó con carácter positivo en la medida que revisaba, y no remitía a la instancia inferior para su subsanación, el proceso anterior. No se manifestó en la jurisdicción castellana el carácter negativo de la segunda suplicación ya que la infracción procesal no permitía una nueva sustanciación en la instancia inferior. No había sido admitido el reenvío.

En este sentido, constituía un claro antecedente del recurso de nulidad que posibilitaría más adelante, por infracción de ley, esta actuación del Tribunal Supremo⁸⁸⁴.

§2. Características:

2.1. Legitimación procesal. La admisión al recurso.

Como se ha indicado, en *Partidas* 3.4.10 se estableció que en el proceso privado “íuez, e demandador, e demandado, son tres personas que conuiene que sean en todo, que se demanda en juicio”. Por tanto, la acción

⁸⁸² *Práctica Universal Forense*, cit., t. V, p. I, c. I, n. 2, p. 2.

⁸⁸³ V., al respecto, la consideración de Prieto Castro sobre la naturaleza del recurso de casación en *Derecho procesal civil*, cit., pp. 571 y ss.

⁸⁸⁴ Así el recurso de nulidad por infracción de ley o doctrina legal tuvo carácter positivo derivado de que el tribunal *ad quem* si estimaba el recurso no sólo dictaba una resolución rescindente –*iudicium rescindens*- sino que, además, podía dar una sentencia nueva rescisoria de la anterior –*iudicium rescissorium*-. El recurso de nulidad por quebrantamiento de forma era negativo -o sólo rescindente-, en la medida que su estimación llevaba consigo el envío de la causa a la instancia inferior para la nueva sustanciación que procediese.

procesal era a instancia de parte en un juicio ordinario en tanto que “se sigue por medio de acción de parte, guardándose la solemnidad, y orden de derecho”, frente al extraordinario que “procede sin acción de parte, y de oficio del Juez, por ser contra reglas, y orden del Derecho, que en muchos casos es permitido”⁸⁸⁵. Las partes establecían la relación procesal y eran las legitimadas para recurrir la sentencia definitiva lesiva de los derechos de las partes.

En las Cortes de Briviesca de 1387 se concretó que podía recurrir por segunda vez de la sentencia definitiva de la instancia de alzada “la parte por quien primeramente fueren dadas las dichas primeras sentencia o alguna dellas apelaren o suplicaren dela dichas sentencia por los dichos oydores asy dada”⁸⁸⁶. Es decir, en caso de revocación de la primera sentencia podía recurrir la parte perjudicada. Eso sí podía ocurrir que, no admitiendo el recurso, no fuese revocada la sentencia por lo que “la parte non sea tenuta delos rrequerir mas sobre ellos”, mandando al escribano que “pasare el dicho rrequirimiento de entonçes en adelante, que gelo de signado por quela parte se pueda presentar conello ante nos enel dicho termino delos dichos veynte dias, por quele nos proueamos sobre ello de rremedio de derecho”. Y siempre con una obligación de motivar el recurso por la parte recurrente en “las cosas e puntos del pleito por que dixiere que es agrauiado”. En caso de incumplimiento el Tribunal estaba legitimado para no “rresponder, saluo tan sola mente dizirle: esprime enque te agruamos, e somos aparejados dete corregir e hemendar nuestra sentencia, o dete rresponder segund que somos tenudos delo fazer”. Una legitimidad y obligación procesal de las aprtes también establecida para los pleitos iniciados en primera instancia ante la Audiencia: “E sy el pleito fuere començado primera mente por querella ante los nuestros oydores, e dieren sentencia enel, e la parte se agruuiare e quisiere apelar o suplicar, mandamos que sea tenuto afazer las dichas rrequiriciones, e los oydores sean tendudos arresponder enlos terminos suso dichos segund de suso es contenido, e eso mesmo quremos que sea guardado quando la parte ouiere vnas sentençias o dos por sy, e los oydores la rreuocaren”⁸⁸⁷.

⁸⁸⁵ COLON, J. J., *Instrucción de escribanos, en orden a lo judicial: utilísima tambien para procuradores, y litigantes*, Madrid, 1769, p. 1. En *Partidas* 3.2.46 se establecía que “ningun ome non deue ser constreñido que faga su demanda si non quisiere”, excepcionado por la acción de jactancia y la dada a los mercaderes en *Partidas* 3.2.47 para instar a terceros a interponer demanda. V. MONTERO AROCA, *La herencia procesal*, cit., pp. 29-30.

⁸⁸⁶ *CLC*, 2, 18, pp. 384-386.

⁸⁸⁷ *CLC*, 2, 18, p. 385-386.

La *ley* de Segovia de 1390 ratificaba igualmente la legitimidad de “la parte contra quien fuere dada la dicha sentencia”⁸⁸⁸ en segunda instancia. En este sentido, tenían la obligación de presentar por escrito la motivación indicando en qué la “sentencia es agraviada, por la qual rrazon la tal sentencia que contra el fue dada es de enmendar, que espremiendo los agravios en escrito enel dicho tiempo, quelos dichos oydores tornen a rreueer el dicho pleito”. En caso de no recurrirlo en el plazo establecido de diez días los oidores debían confirmar “su juyzio e sentencia”. Y si el pleito hubiese comenzado en primera instancia ante la Audiencia por caso de corte sólo podía suplicar en revista “la parte que se sintiere agraviada dela dicha sentencia”, alegando los agravios de ésta. En este caso era admitido el recurso de segunda suplicación contra la sentencia de revista de “la parte que se sintiere agraviada dela dicha sentencia” pudiendo suplicar ante el rey indicando “sus agravios en escrito dentro de otros veynte dias”⁸⁸⁹.

En esta línea, *NR.* 4.20.1 establecía y aclaraba que “la parte que se sintiere agraviada de la segunda sentencia”⁸⁹⁰ podía interponer segunda suplicación. De ahí que Suárez de Paz explicase que “*quod supradictam secundam supplicationem interponere possunt ipsae partes gravamen sentientes*”⁸⁹¹.

Por tanto, desde la institucionalización de la segunda suplicación se estableció como requisitos de admisibilidad:

a) Que sólo podían interponerlo quienes en primera instancia ante la Audiencia habían gozado de la consideración de parte procesal y se encontraban perturbados en sus derechos por la sentencia definitiva.

b) La idoneidad del recurso en la medida que sólo se podían interponer contra la sentencia de revista de la Audiencia.

c) Debía interponerse dentro del plazo de veinte días desde la promulgación de la sentencia anterior y en la forma prescrita: tan sólo se exigía por la forma escrita, junto a la representación de procurador y exigencia de abogado prescrito por las leyes procesales castellanas que establecieron un *ordo* garantista que evitaba la indefensión procesal y que requería de abogados expertos.

d) La motivación previa del recurso indicando expresamente los “agravios” de la sentencia de revista, obviamente sustanciada en el perjuicio

⁸⁸⁸ *CLC*, 2, 4, pp. 476 -478.

⁸⁸⁹ *CLC*, 2, 4, pp. 476 -478.

⁸⁹⁰ Viene de *OO.RR.* 2.4.8.

⁸⁹¹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p. 7, nº 3, p. 192.

causado a la parte recurrente al no contemplar aquélla la pretensión procesal concretada en lo solicitado en el escrito inicial de demanda.

Se entendía de lo establecido que la legitimación para interponer la segunda suplicación la tenían quienes litigando en el proceso, fueron condenados y se entendían agraviados por la sentencia de revista. Se incluía en este caso cuando la parte había obtenido sentencia de revista favorable a sus pretensiones procesales pero, por ejemplo, no quedaba satisfecha con la declaración de costas procesales⁸⁹². Un derecho procesal de recurrir que también asistía a los herederos de las partes procesales o a los albaceas testamentarios para el caso de fallecer sin dejar sucesión, en la medida que se heredaba derechos pero también obligaciones⁸⁹³.

La instancia jurisdiccional regia no actuaba de oficio sino a instancia de parte, donde “*quia Princeps nisi parte petente illam non concedit (...) nec vocaretur supplicatio, si ad partis petitionem non fieret*”⁸⁹⁴. Aunque a partir de ahí actuaba el principio inquisitivo que dejaba en manos del Consejo Real la dirección del procedimiento. En definitiva, era una instancia que gozaba de la naturaleza de “*meri, & maximi Imperii*”⁸⁹⁵ cuya potestad para concederla solo y exclusivamente correspondía al rey. En este sentido, era el que tenía la facultad de avocar pleitos o remitirlos al Consejo Real. Pero Elizondo entendía que si bien podía conceder “revisiones extraordinarias por efecto de su mero, y mixto Imperio (...) y suspender todos sus efectos”, lo matizaba indicando que su concesión debía obedecer a justa y racional causa y no por privilegio⁸⁹⁶.

La propia literatura de *ordine* abrió, además, una casuística tendente a concretar quienes podían quedar legitimados, sin ser actor o demandado, para interponer el recurso de suplicación. Así de terceros cuando la sentencia de revista les causaba un agravio sólo reparable interponiendo recurso extraordinario. Una polémica en torno a terceros procesales que la literatura concretó distinguiendo dos clases: quienes se personaban voluntariamente en la causa por motu proprio o por citación, y aparecían comprendidos en la sentencia de revisión, y quienes no comparecían ni se personaban en el proceso pero alegaban, igualmente, perjuicio o agravio de la sentencia. En el

⁸⁹² V. ELIZONDO, *Práctica Universal*, cit., t. V, p. I, c. VIII, pp. 124-125, ns. 2 y 3.

⁸⁹³ ELIZONDO, *Práctica Universal*, cit., t. V, p. I, c. VIII, p. 125. V. MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t.I, q.1, n. 25, p. 5.

⁸⁹⁴ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t.I, q.1, n. 24, p. 4.

⁸⁹⁵ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. I, q.1, n. 24, p. 4.

⁸⁹⁶ ELIZONDO, *Práctica Universal*, cit., t. V, p. I, c. V, p. 27 y c. VII, pp. 122-123, n. 1º.

primer caso justificaban la presentación del recurso siempre que se cumpliera los requisitos del grado y, respecto del segundo caso y antes de ejecutar la sentencia, solamente se debía dar trámite de audiencia al tercero perjudicado para alegar y probar los hechos que tuviesen por conveniente. En este último caso, se asentó la regla de no otorgarse recurso a quienes dándole audiencia no probaron los hechos alegados siendo “contrario en sus efectos á los medios porque fue establecido”⁸⁹⁷.

No se admitía de tercero el recurso de segunda suplicación cuando realizada oposición procesal, de sus alegaciones y pruebas obligaba la apertura e instrucción de nueva causa para la defensa de sus intereses⁸⁹⁸. Por el contrario, si se aceptaba el recurso de segunda suplicación de un tercero cuando la sentencia de revista constituía la base legal para una “nueva condicion, ò declaración sobre nuevo pedimento, ò hubo caso omitido, sobre que no se avia sentenciado, o si después de la sentencia de vista se opuso alguno, o fue nuevamente llamado al pleyto”⁸⁹⁹. Y admitido en pleitos de acreedores donde “sale al pleyto despues de dada la sentencia de vista, (...) hasta que se sentencie en revista con todos, y solo se da executoria en los pleytos de acreedores con los que estuviere sustanciado en revista, dando fianzas de que teniendo mejor derecho los que nuevamente salieron a la causa”⁹⁰⁰.

Un excurso dado a partir de la expresión “nin en otra manera alguna” contenido en las *Ordenanzas* de Madrid de 1502⁹⁰¹. En esta línea, a diferencia de lo que ocurrió con el recurso de nulidad, el propio fiscal en defensa de los intereses económicos de la monarquía, también podía interponerlo, pero no en defensa de la legalidad sino, simplemente, si había actuado en primera instancia.

Un problema procesal distinto era el derivado de poder adherirse al procediminto del recurso quien siendo parte y teniendo interés, no presentó el recurso dentro de plazo, por lo que se beneficiaba de la parte que si lo había interpuesto. Villadiego, por influencia de lo establecido para el recurso ordinario de apelación, afirmaba que “la suplicacion de una de las partes

⁸⁹⁷ ELIZONDO, *Práctica Universal*, cit., t. V, p. I, c. VIII, ns. 4-6., pp. 125-126

⁸⁹⁸ NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 12, p. 97, in fine.

⁸⁹⁹ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. VII, n. 219, p. 119. En este sentido, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 6, c. 2, n.10.

⁹⁰⁰ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. VII, n. 219, p. 119.

⁹⁰¹ *Ordenanzas* de Madrid de 1502, 30. Pasó a NR. 4.20.7 y a Nov. R. 11.22.4: “Cantidad y calidad de los pleytos, para que tenga lugar la segunda suplicacion”.

aprovecha a la otra parte contraria, que no suplicó”⁹⁰². El Consejo Real aceptó su admisión siempre que se pudiera introducir ordinariamente a la parte que no suplicó, sin llevar a dilación en el procedimiento, y debiendo aceptarse antes de darse la cédula ordinaria de comisión del rey. Una cuestión que se dilucidaba siempre estando a los motivos concretos alegados en el memorial ante el rey del porqué se les había pasado el plazo de veinte días para suplicar –ignorancia en relación a plazos, imposibilidad física, etc-. Un estilo que Escolano de Arrieta afirmaba se seguía -“se hallan algunos exemplares de haber declarado el Consejo que le compete, y fundados en ellos, y en la opinión de varios escritores que comprueban esta práctica”⁹⁰³-. Éste nos da noticia de un recurso de segunda suplicación contra la sentencia de revista dada por la Audiencia de Valencia en 1777 y que fue sometido a consulta en noviembre de ese año por el Consejo Real sobre si debía proceder la admisión de una parte que alegaba en su memorial que no interpuso el grado dentro de plazo “por su pobreza, y mala inteligencia de sus directores” solicitando adhesión al introducido por los colitigantes en tiempo y forma⁹⁰⁴. Evacuado el preceptivo informe al Fiscal del Consejo Real que lo emitió favorablemente⁹⁰⁵, contaba con la particularidad que el Consejo Real tenía ya las cédulas de comisión dadas y era doctrina observada “inviolablemente no admitirlos sin que todos, y cada uno de los suplicantes obtuviesen de S.M. las cedulas de comision en la forma ordinaria”⁹⁰⁶. El Consejo Real priorizando la celeridad procesal y la garantía del trámite de audiencia al rey emitió dictamen contrario a la concesión entendiendo que prevalecían frente a las alegaciones de pobreza, ignorancia y mal asesoramiento del solicitante. El rey resolvió en favor de la adhesión por resolución de 27 de abril de 1778, mandando la expresa comunicación de los autos.

⁹⁰² VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126.

⁹⁰³ *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, n. 2, pp. 96-97. Estaba pensado para casos en que se podían incorporar las partes antes de su llegada al Consejo Real, por cédula de comisión, en la forma ordinaria dado que se “había observado inviolablemente no admitirles sin que todos y cada uno de los suplicantes obtuvieran de S.M. las cedulas”. Derivó de una consulta del Consejo Real al Rey Carlos III sobre propiedad de mayorazgo.

⁹⁰⁴ *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, n. 2, p. 96.

⁹⁰⁵ Informe presentado por Santiago Espinosa, Fiscal del Consejo, el 29 de noviembre de 1777 resolviendo que ante la naturaleza de la causa y en base a la opinión dada por algunos juristas y la aceptación dada por el Consejo en algunos casos, era válido que en grado de segunda suplicación solicitado por una de los colitigantes aprovecharse al otro, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, n. 2, p. 96.

⁹⁰⁶ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, n. 2, p. 97.

Por último, Villadiego recogía el supuesto de admisión de un tercero en el procedimiento de segunda suplicación cuando “tenía suplicado ordinariamente de la sentencia, pretendiendo, que para con el fue de vista, y no de revista”, y si se entendía que era de revista se aceptase su incorporación a la causa de tercera instancia⁹⁰⁷.

2.2. La restrictividad:

La importancia del recurso de segunda suplicación en la jurisdicción castellana quedó plasmada desde su institucionalización. Su naturaleza extraordinaria y, por tanto, restrictiva le hizo quedar abierta sólo para pleitos que iniciados ante la Corte y Chancillería fuesen de importante cuantía económica y especial dificultad. Que fuese una segunda instancia de revisión de la súplica y su excepcionalidad llevó a afirmarse que la *ley* de Segovia de 1390 era considerada “contra derecho Comun” pero entendiendo, dentro del proceso garantista de la recepción, que “por su gravedad se debe cumplir en todo, y por todo en específica forma, sin saltar en nada”⁹⁰⁸. Era algo comprensible pues era un recurso pensado para causas “graves”⁹⁰⁹ en materia civil.

2.2.1. Pleitos civiles sentenciados en vista y revista ante la alta instancia.

Se deducía este requisito legal de la propia naturaleza del recurso pensado para causas civiles que habían sido sentenciadas en instancia de vista y revista de la Audiencia y, desde 1480, en la del Consejo Real. Era necesario para interponer el recurso de segunda suplicación, por tanto, el requisito de haberse dado dos sentencias de vista y revista⁹¹⁰. *NR.* 4.20.1 recogía lo dispuesto en 1390 reiterando que eran para los pleitos “que fueren comenzados (...) y fenecidos por su segunda sentencia en revista”⁹¹¹. Aclaraba Suárez de Paz que la expresión “*que se comenzare (...) debent*

⁹⁰⁷ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., *Exordio de la forma de Libelar*, n. 44, p. 354. El escrito se debía presentar ante el Consejo Real.

⁹⁰⁸ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 228, in fine, p. 122, en relación con *NR.* 4.20.1.

⁹⁰⁹ V. *NR.* 2.4, aut. 71, cap. 13 que contenía el *Real Decreto* de Felipe V de 9 de junio de 1715 que indicaba que “por su gravedad” era conveniente la colegialidad en su sustanciación por igual número de ministros. Pasó a *Nov. R.* 11.22.8.

⁹¹⁰ Entre otros, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 80, p. 199 y VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 125.

⁹¹¹ Pasó ontegra a *Nov. R.* 11,22,1.

intelligi civile modo”⁹¹². Era claro su inicial carácter revisionista de la jurisdicción de las Audiencias.

El requisito de las dos instancias requería que cada una de ella estuviese acabada por sentencias definitivas, no siendo suficiente sentencia interlocutoria⁹¹³. Deducida esta interpretación de NR. 4.20.6 que prohibía interponer recurso de segunda suplicación contra la sentencia interlocutoria, incluso teniendo naturaleza de definitiva⁹¹⁴. De ahí que se afirmase que las dos sentencias debían tener “fuerza de definitivas”⁹¹⁵. Es decir, debían poner fin a la instancia correspondiente dentro del proceso. Por tanto, no tenía cabida, a priori, las incidencias o cuestiones incidentales del proceso civil en sus distintas instancias sino que tan sólo “se interpone de la sentencia definitiva dada en revista”⁹¹⁶.

No se admitía contra la sentencia interlocutoria que resolvía por artículo separado la causa de recusación. Así estaba excluido el auto que no aceptando la recusación del presidente u oidores del Consejo Real o Audiencia -por causa injusta o no probada⁹¹⁷-, y que podía deducirse motivos de dilación del pleito, llevaba aparejado la importante pena de

⁹¹² V. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., n. 25, p. 194. También NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 9, p. 94v.

⁹¹³ En este sentido, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, ns. 80-81, p. 199. Entendía por sentencia interlocutoria “*quae non diffinitit principalem articulum, sed media causae rescipit (...) simile modo sententia, quae non efficit iudicem esse fuctum officio suo*”, o “*sententia quae post aliam diffinitivam expectat*”. Tampoco cabía el recurso de segunda suplicación para Suárez de Paz cuando “*sententia autem interlocutoria habens vim diffinitiva est ea quae quasi diffinit negotium principale, non tamen in totum diffinit (...) & nihilominus ab his interlocutoriis sententiis vel vim diffinitivatum habentibus*”.

⁹¹⁴ “Que la segunda suplicacion no se pueda interponer de autos algunos interlocutorios, aunque tengan fuerça de definitiva. ORDENAMOS, y mandamos, que de la sentencia interlocutoria que fuere dada, o se diere en grado de revista por los del nuestro Consejo, o por el Presidente, y Oidores de qualquier de las Audiencias, aunque tenga fuerça de difinitiva, y pare perjuizio al negocio principal, y aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, que no pueda ser suplicado, ni se admita suplicacion, con la pena, y obligacion, y fianças de las mil y quinientas doblas”. Recogida de las *Ordenanzas de Madrid de 1502*, 30, pasó literal a *Nov. R. 11.22.14*.

⁹¹⁵ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 125.

⁹¹⁶ NR. 4.20.7. Recogía lo dispuesto por los Reyes Católicos en las *Ordenanzas de Madrid de 1502*, cap. 30 y pasó a *Nov. R. 11.22.4*: “Cantidad y calidad de los pleytos, para que tenga lugar la segunda suplicacion”.

⁹¹⁷ “Auto, en que se declare por no bastantes las causas”, v. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, Casos de no admisión, p. 127.

30.000 maravedíes⁹¹⁸. Tampoco era admitido cuando se alegasen “nuevas causas en suplicación, confirmandose en el Auto, en que se declare por no recusado”⁹¹⁹, ni contra el auto que aceptaba la recusación porque “es indecente, que suplique el mismo juez recusado”, ni contra auto “del Consejo, sobre si el que recusa ha de depositar, o por ser pobre dar fianzas”⁹²⁰.

Tampoco era admitida segunda suplicación contra auto o sentencia interlocutoria pese a tener fuerza de definitivos y contener gravamen irreparable “y pare perjuicio al negocio principal”⁹²¹. Era una de las características que determinó un recurso que nació con una naturaleza extraordinaria -restrictiva- y que la práctica llevó a considerarlo como un recurso directo al rey. Contra sentencia o auto interlocutorio en instancia de revista -que tenía fuerza de definitiva- que contenía gravamen irreparable, tenía expedita la vía de recurso de nulidad⁹²². Legalmente no era admitido recurso de suplicación contra la sentencia interlocutoria que declaraba no haber lugar a la admisión del recurso de segunda suplicación⁹²³. Si se admitía recurso de nulidad en instancia de revista contra cualquier decisión judicial provisional o definitiva, no contra sentencia o disposición dada en instancia de segunda suplicación⁹²⁴.

⁹¹⁸ V. NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 6, p. 92v.

⁹¹⁹ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, Casos de no admisión, p. 127.

⁹²⁰ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, Casos de no admisión, p. 127.

⁹²¹ V. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 3, p. 256; MONTERROSSO, *Práctica*, cit., p. 78; NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., pp. 92, n. 6 y 96, n. 11; MIGUEL RUANO, *Tratado succinto*, cit., pp. VII, n. 108, 88 y 92, n. 111. La *Práctica de la Real Chancillería de Granada* mencionaba expresamente que no era admitido recurso contra auto interlocutorio “aunque tenga fuerza de definitiva y pare perjuicio al negocio principal y aunque no se pueda reparar por la segunda suplicación”, -nº 5, p. 247.

⁹²² ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, c. IV, pp. 19-20, ns. 1-4.

⁹²³ NR. 4.20.5: “que por evitar la dilacion que avia en admitir suplicacion de los autos en que se declarava aver grado, o no, para la segunda suplicacion, queriendo proveer de manera que aya mas breve despacho, y escusar las partes de costa: mandamos, que en las causas que de aquí adelante los del nuestro Consejo, juezes de comission declararen no aver grado para se suplicar, con la pena, y fiança de las mil y quinientas dobals, o que la ay, no aya lugar suplicacion de los tales autos, ni se admitan”, recogía la *Cédula* de Carlos I dada en Madrid el 27 de febrero de 1543. Pasó a *Nov. R. 11.22.15*: “No se admita suplicacion del auto en que se declare por el Consejo haber, ó no grado de segunda suplicacion”. V., NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 6, p. 93 y VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, p. 128.

⁹²⁴ V. NR. 4.17.2 y 4.

No se admitía recurso, en la práctica de prueba, contra la pena de confeso impuesta al litigante que pese a ser advertido no realizaba confesión o respondía con evasivas a las preguntas realizadas por el abogado de la parte contraria⁹²⁵; ni contra sentencia interlocutoria sobre admisión de nuevas pruebas o, específicamente, de “escrituras” en segunda instancia⁹²⁶ o contra la pena impuesta al abogado que, en la práctica de prueba de la segunda instancia, hacía “los mismos artículos, o derechamente contrarios”⁹²⁷.

También se estableció una amplia casuística respecto de las sentencias definitivas y las instancias contra las que cabía recurso. Ya se ha indicado que en Castilla rigió la regla por la que contra dos sentencias conformes dada por jurisdicción competente, y de grado en grado, no era admisible súplica -excepcionada por la arduidad de la causa-⁹²⁸. En este sentido, se precisó que existía disconformidad entre las sentencias de vista y revista, pudiéndose admitir recurso de segunda suplicación, cuando en ésta última se contenía nueva condición “ò declaración sobre nuevo pedimento, ò hubo caso omitido, sobre que no se avia sentenciado”⁹²⁹. Incluso una cuestión de legitimación procesal podía dar lugar al recurso “si después de la sentencia de vista se opuso alguno, o fue nuevamente llamado al pleyto”⁹³⁰.

Pero el requisito de conformidad fue perdiendo rigor o se fue flexibilizando. Sirva de ejemplo lo que indicó Martínez Lozano a mediados del siglo XVII cuando expresó que la segunda suplicación “se ynterpusiere sobre propiedad de sentençias de vista y revista conformes, [o en lo que fueren]”⁹³¹. Por tanto, se entendía que bastaba posible agravio de la sentencia de revista para la interposición del recurso aunque, si bien, en la conformidad de las dos sentencias residía la posible ejecución de la de

⁹²⁵ V. NUÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., pp. 92-92v. *Leyes de Madrid* de 1502, 12. Queda en esta materia, por ejemplo, acreditada la herencia recibida del proceso castellano, v. art. 586 de la *LEC de 1881*.

⁹²⁶ NR. 4.9.1. En segunda suplicación consecuencia de no impugnar el *auto* del Consejo Real -NR. 4.9.3-.

⁹²⁷ *Leyes de Madrid*, 29. V. NUÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., pp. 92-92v

⁹²⁸ VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., c. IV, casos en que no se admite, pp. 127-128. V. NR. 4.17.5.

⁹²⁹ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. VII, n. 219, p. 119. En este sentido, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 6, c. 2, n.10.

⁹³⁰ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. VII, n. 219, p. 119. En este sentido, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 6, c. 2, n.10.

⁹³¹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., n. 4, p. 247.

revista⁹³². Quedaba suspendida la ejecución cuando la sentencia de vista “*non conformatur cum revista: etiamque correctus in hac parte*”⁹³³.

Además, debía unirse las limitaciones económicas de seis mil maravedís y de presentarse ante la instancia competente. No era admitido específicamente: contra las sentencias que se apelaban ante los oidores dentro de la jurisdicción de ocho leguas de la Corte⁹³⁴; contra la fianza fijada en la sentencia de revista recurrida en segunda suplicación para proceder a su ejecución⁹³⁵; de la sentencia dada por el Consejo Real que confirmaba la sentencia pronunciada por los alcaldes de Hermandad⁹³⁶; de la liquidación de la sentencia de revista, aunque para Villadiego si de esta liquidación resultó agraviado el suplicante en más de tres mil doblas -pendiente la primera ejecutoria sobre principal, frutos y rentas- podía presentarse segunda suplicación contra la sentencia de revista sí cumplía los requisitos de instancia y arduidad⁹³⁷. Pero, como induica Suárez de Paz, no era admitido si la sentencia de revista pasaba a cosa juzgada y se promovía nueva causa por la liquidación de los frutos de la primera sentencia, aunque exceda de tres mil doblas y se diera dos sentencias contradictorias, tan sólo ejecutoria⁹³⁸.

⁹³² NR. 4.20.15: “en todos los negocios en que ha lugar la segunda suplicacion para nuestra persona Real, (...) si se dieren dos sentencias conformes de toda conformidad se executen, y aunque no sean de toda conformidad, se executen en lo que fueren conformes, sin embargo de la dicha segunda suplicacion, dando primeramente la parte en cuyo favor se dieren, fianças a contento de los juezes de quien se suplicare, que si la sentencia de revista se revocare, bolvera lo principal con los frutos, a la otra parte”. Recogía, por tanto, lo dispuesto en las Cortes de Madrid de 25 de octubre de 1563, cap. 102 que trataremos más adelante en el Capítulo V dedicado a la práctica y procedimiento. Pasó a *Nov. R.* 11.22.18: “En los pleytos de segunda suplicacion, habiendo dos sentencias conformes, se executen sin embargo de ella”, donde desapareció en efecto retroactivo de su aplicación. V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 36-37, p. 195 y, respecto de sentencias confirmatorias del Consejo, RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 108, p. 88 y MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t.V, q. 11, ns. 1 y 2, pp. 208-209.

⁹³³ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t.V, q. 11, n. 2, p. 208.

⁹³⁴ NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 6, p. 92v. V. Ley 21 de Segovia de 1532.

⁹³⁵ Dispuesto en las *Leyes de Madrid* de 1502, 45. V. NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 6, p. 92v

⁹³⁶ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, p. 128. V. NR. 4.23.9 y 8.8.9.

⁹³⁷ *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 125. Es decir, aceptaba el recurso cuando pasando a cosa juzgada la sentencia de revista y despachada ejecutoria por lo principal, se promovía pleito sobre la liquidación de frutos excediendo de tres mil doblas y la sentencia de vista hubiese sido dada por la Audiencia o el Consejo Real. V., también, NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 9, p. 93v.

⁹³⁸ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 91.

Obedecía este criterio a la regla por la que si la sentencia de revista no se podía suplicar por pasar a cosa juzgada, no se admitía suplicación tampoco de la ejecutoria, ni cuando se determinaba la restitución de la cosa respecto de los frutos⁹³⁹.

Por su parte, no cabía recurso de segunda suplicación contra las sentencias confirmatoria dadas por la Audiencia o el Consejo Real de las “sentencias arbitrarias” de jueces árbitros y contra la sentencia revocatoria tan sólo era admitida la instancia de revista o súplica⁹⁴⁰. No se admitía específicamente contra dos sentencias arbitrarias -o transacciones- confirmadas delante del tribunal por las partes durante la celebración del proceso judicial, ni contra los autos interlocutorios que fijaban las fianzas, en caso de ser necesario y de imponerse recurso de alzada, para la ejecución de estas sentencias arbitrarias⁹⁴¹. En general, de la sentencia arbitraria recurrida ante el Consejo Real correspondía despachar ejecutoria⁹⁴².

Unido a este requisito de sentencia definitiva estaba el de naturaleza de caso de corte al interponerse ante la Audiencia o el Consejo Real tras lo aprobado en las Cortes de Toledo de 1480. De ahí que, afirmándose que podía admitirse el recurso de segunda suplicación en cualquiera de los casos de corte civiles comenzados ante los oidores de la Audiencia o el Consejo “concurriendo asimismo los demás requisitos necesarios de la ley Real”, no cumpliera cuando eran iniciados ante los alcaldes de corte⁹⁴³. No faltaron las peticiones de los estamentos en Cortes solicitando en reiteradas ocasiones que les fuesen suprimidas a los alcaldes de corte las competencias en materia civil para descargarlos de competencias y poder centrarse en sus funciones penales⁹⁴⁴.

⁹³⁹ Lo concreta VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 125. Así si en la sentencia de revista se determinaba la restitución de “la cosa à su dueño, que con solo decir restituir, se comprehendem tambien los frutos, y rentas, y no se podrá introducir segunda suplicacion sobre los frutos”.

⁹⁴⁰ NR. 4.21.4 –Nov. R. 11.17.4-. V., entre otros, VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, p. 127; ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones*, cit., t. III, c. III, p. 321 y ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 244 y t. IV, pp. 19 y ss., ns. 1-6.

⁹⁴¹ *Leyes de Madrid*, 45.

⁹⁴² ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones*, cit., t. III, c. III, p. 321.

⁹⁴³ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 226, p. 121.

⁹⁴⁴ Así, entre otras, Cortes de Madrid de 1534 –CLC, 4, 64, p. 594; Cortes de Toledo de 1538 –CLC, 5, 69, p. 136-; Cortes de Toledo de 1559 –CLC, 5, 46, pp. 830-831-. V. ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., pp. 528-529.

No cumplía tampoco este requisito de admitibilidad cuando competía conocer a la Audiencia y, sin embargo, se iniciaba el pleito en instancias inferiores. Solía acaecer cuando teniendo privilegio para comparecer en la Corte en primera instancia era emplazada la parte ante juez inferior y por miedo a la pena prescrita en la legislación por rebeldía contestase a la demanda sin poner excepciones, y “*postea comparuit in cancellaria seu curia, ubi auditores regii avocaverunt sibi cognitionem caussae ad petitionem comparentis*”⁹⁴⁵. Entendía Suárez de Paz que no procedía en la “*causa prius fuit coepta coram alio proprio iudice ipsius comparentis, licet inferiori, qui incompetens eligere poste inferiorem aut su eriotem iudicem*”, ni en el caso de comparecencia del demandado ante la Audiencia alegando que “*cum in effectu fuerit iam lis coepta coram illo iudice inferiori, protestationem fecit*”⁹⁴⁶. Solamente procedía la apertura de la segunda suplicación si por temor a la pena la parte comparecía en la instancia inferior sin “*animo & voluntate tribuendi (...), aut in eum consentiendi*” y, después, era avocada por la instancia superior⁹⁴⁷.

Específicamente tampoco era admitido, a tenor del estilo judicial, en los pleitos de corte civiles que veía enalzada el Consejo Real de los alcaldes de corte en la medida que debían venir de “grado en grado” de la Audiencia⁹⁴⁸. De las sentencias dadas por éstos conocía en apelación el Consejo y de su sentencia confirmatoria o denegatoria sólo se podía suplicar, sin posibilidad de segunda suplicación al actuar como instancia ordinaria⁹⁴⁹. Una denegación que venía porque “*cum tres sententiae in eadem causa inveniantur, prima Iudicis ordinarii, duaeque in Regio Tribunali pronuntiatae, postquas quarta sententia dari non debet*”⁹⁵⁰, en cumplimiento de *Partidas* 3.23.25. De ahí que para Villadiego era práctica

⁹⁴⁵ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 34, p. 194. V., en este sentido, VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 226, p. 121 y NR. 4.3.8.9 y 1; 4.4.1 y *Partidas* 3.3.5.

⁹⁴⁶ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 34, pp. 194-195. V. NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 10, pp. 94v-95.

⁹⁴⁷ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 34, p. 195, *in fine*. Hay que tener en cuenta que “*nihilo nullus oritur effectus*” si el pleito, en su fase *de litis contestatio*, era iniciado ante juez inferior incompetente.

⁹⁴⁸ V. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 226, p. 121 y NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 11, p. 95.

⁹⁴⁹ Asso y De Manuel indicaban que en este asunto “estos se miran como Jueces Ordinarios”, v. *Instituciones*, cit., t. III, c. IV, p. 322. También, MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 3, n. 8, p. 37 y VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, p. 127.

⁹⁵⁰ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. II, q. 3, n. 23, p. 37.

y “consejo de abogados” que para meter dilaciones en el procedimiento se buscara a propósito la interposición del recurso de segunda suplicación cuando se había iniciado en esta instancia⁹⁵¹. Pero parece que contó con una excepción esta última regla que venía derivada del supuesto de primera comparecencia ante el alcalde de corte y en la contestación a la demanda, al igual que en el caso antes mencionado con el juez inferior, protestaba la parte, presentando una declinatoria de jurisdicción solicitando se sustanciase en el Consejo Real⁹⁵². No era aceptado en causas que por razones extraordinarias eran avocadas ante “supremis ordinum consiliariis”, pues sólo se entendía que era causa ordinaria “*quando causa fuerit coepta in consilio aut cancellariis: sed consilium ordinum est consilium*”⁹⁵³.

Pero también podía darse una excepción respecto de pleitos criminales. Para Suárez de Paz, en sentido contrario Núñez Avendaño⁹⁵⁴, si la causa criminal se intentaba en primera instancia ante el Consejo Real o la Chancillería e “*incidenter peritur ratione interesse aliqua magna summa trium millium duplarum*”⁹⁵⁵, se concedía la segunda suplicación. De una interpretación flexible de NR. 4.20.3⁹⁵⁶ quedó asentada la regla “*si in*

⁹⁵¹ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 226, p. 121.

⁹⁵² VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 227, p. 121. Se entendía que la contestación realizada interponiendo declinatoria de jurisdicción no perfeccionaba la relación procesal ni significaba el acto de inicio del proceso. Así podía quedar sin efecto, siendo nula si en artículo separado se remitía la causa al Consejo Real que podía retenerlo. Pero es el propio Villadiego quien expresa sus dudas en este supuesto “por razón de diversas circunstancias que suelen ocurrir al comienzo de los pleytos; y en la contestación de ellos, y así he visto practicar lo que aquí resuelvo, y también lo contrario”, v. *Instrucción política*, cit., glosa a n. 227, p. 121,.

⁹⁵³ Nos da información de esta noticia SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p. 7, n. 35, p. 195. V., al respecto, RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 108, p. 88 y MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit, t.I, q. 5. Una interpretación derivada de NR. 4.20.1.

⁹⁵⁴ Entendía que si no cabía en la causa principal tampoco era posible en la incidental dado que “*quid principaliter agitur consideremus, illa est causa criminalis, in qua non habet locum remedium dictae supplicationis*”. Aunque podía accederse si “*nam dicta refactio damnorum & interessis, non sit in dicta causa iure actionis (...)* –ya que- *rigore videtur dicendum, cum incidens reguletur secundum naturam principalis actionis*”, v. *Tractatus*, cit., n. 18, pp. 99-99v.

⁹⁵⁵ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 87, in fine, p. 200. V. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 3, p. 256.

⁹⁵⁶ “Que aunque la sentencia pronunciada en segunda suplicacion, se modifique en cosas accessorias, no se escuse la pena, salvo si la renovación fuere de qantidad porque pudiera ser suplicada”. Recogida en *Nov. R* 11.22.10: “No se excuse la pena, aunque en la

*causam criminalem incidat aliquat quaestio, & causa tantae summae & arduitaris, quod eius respectu duntaxat absque consideratione causae principalis, possit interponi supplicatio*⁹⁵⁷. Incluso, aun no siendo la causa principal ardua ni de la cuantía exigida, podía admitirse segunda suplicación –caso accesorio derivado del principal- si “*expensarum vel fructuum emergere tantae arduitatis, & quantitatis*”⁹⁵⁸. Por último, apuntaba Núñez Avendaño respecto de lo establecido en *OO.RR.* 3.16.7 que permitía posible apelación de la sentencia de los alcaldes de rastro ante el Consejo Real, debiéndose admitir sólo suplicación para desagrar las posibles irregularidades en que pudieran haber incurrido estos alcaldes en las sentencias donde se condenaban a muerte o a pena corporal con mutilaciones⁹⁵⁹. Se afirmaba, por tanto, que de la sentencia penal dada en revista sólo cabía la ejecución, sin admitir oposición, recursos ni excepciones ante el rey⁹⁶⁰.

Pero, pese a lo indicaba, Escolano de Arrieta comentaba que “últimamente no tiene lugar este remedio extraordinario en causas criminales”⁹⁶¹. ¿Se dio una flexibilización y se admitió la segunda suplicación en pleitos de esta naturaleza? Los Reyes Católicos habían

segunda suplicacion se modifique la sentencia en artículos accesorios, si en lo principal se confirma”.

⁹⁵⁷ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 89 in fine, p. 201. V., al respecto, VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 236, p. 123.

⁹⁵⁸ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 89, pp.200-201. Pone varios ejemplos, así si en la causa principal era condenado a veinte años y se daban las dos sentencias de vista y revista, y se interponía de este pleito -que no era arduo- segunda suplicación si “*ratione accesorii incidentis partus posset supplicati; si quidem partus & post partus incidens quaestio tantae arduitatis est*”. Hay que indicar, en este sentido, que si “*principalis causa non potest esse iudex, non poterit et accesorii, quando par ratio impotentiae militat in principali, qua militat in accesorio*” y así, vr. gr., lo defendía para el caso de no ser competente el juez eclesiástico que rescindía un contrato cuando las partes eran laicas y correspondía “*fori secularis*”, v. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n.90, p. 201. En este sentido, NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n.16, pp. 98v-99. De ahí que, según Hevia Bolaños, “se sigue, que aunque no haya lugar segunda suplicacion en la causa principal, la hay en la accesorio, como en liquidaciones, y otras semejantes”, v. *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 4, p. 256.

⁹⁵⁹ *Tractatus*, cit., n. 6, p. 93v. Se basaba su interpretación a partir de una Cédula dada en Granada. Pasó a *NR.* 4.91.

⁹⁶⁰ *Tractatus*, cit., n. 7, p. 93v. Esta relacionada con *OO.RR.* 3.4.1 y 2. Por tanto, de la sentencia dada por los oidores del Consejo Real que venía por apelación de los alcaldes de corte no había segunda suplicación. V. G. LÓPEZ, *Glosa a Partidas 3.24.3 y OO.RR.* 2.4.8.

⁹⁶¹ *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 93.

determinado claramente en la disposición que dieron en 1499, y que paso a NR. 4.20.11, a los alcaldes del crimen “que residen en la nuestra Corte y Chancillerías, que agora, y de aquí adelante en las causas criminales, no reciban, ni admitan segunda suplicacion con la pena y fiança de la ley de Segovia: y sin embargo dellas, en todas las causas que ante ellos penden, y pendieren: mandamos que fagan cumplimiento de justicia”⁹⁶². Quedaba prohibida legalmente la segunda suplicación para causas criminales. Si bien era aceptada en cuestiones incidentales derivadas de procesos penales cuando la cuantía económica de la reclamación excediese de tres mil doblas⁹⁶³.

Una particularidad se daba también en pleitos sobre posesión. Se entendía que las sentencias sobre posesión eran definitivas “*quia diffinit in totum causam illum super possessione*”⁹⁶⁴, no admitiéndose donde la posesión era resuelta por artículo separado como cuestión incidental⁹⁶⁵ ni en las denominadas causas posesorias momentáneas⁹⁶⁶.

Específica consideración en la literatura tuvo la jurisdicción vizcaina. No se concedía en las causas que el Juez Mayor de Vizcaya conocía como segunda instancia de apelación de juez ordinario entendiéndose que no cumplía el requisito *per gradum*⁹⁶⁷. Si lo cumplía cuando conocían de suplicación de la sentencia del Juez Mayor de Vizcaya, el Presidente y oidores de la Audiencia que componían “la Sala destinada para su

⁹⁶² Recogía la *Cédula* de 18 de noviembre de 1499. Quedó reflejada en *Nov. R* 11.22.13 de la que se respetó incluso el tenor literal del título de la NR.: “Que en las causas criminales no aya lugar segunda suplicacion”.

⁹⁶³ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 236, p. 123.

⁹⁶⁴ Así si la cuestión posesoria “incidenter” era interpuesta por excepción. Para Suárez de Paz si “*sententiae super posesorio prolatae non sunt deffinitiva & diffinitivarum vim habentes, quia non diffiniunt negotium in totum*”, v. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 83-84, p. 200.

⁹⁶⁵ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 238, p. 125.

⁹⁶⁶ V. MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 4, q. unica, ns. 1 y 10, pp. 147-149.

⁹⁶⁷ V. RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 108, p. 88; MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.I, q. 2, pp. 10-15; VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, p. 128 y ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 245. Con la incorporación del Señorío de Vizcaya a Castilla, entre las Capitulaciones firmadas se encontraba el de tener derecho en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid un tribunal separado que, conociendo el derecho del Señorío, se encontraba presidido por el Juez Mayor de Vizcaya, v. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 245.

conocimiento”⁹⁶⁸. Era concedido recurso de segunda suplicación en las causas iniciadas ante el juez de bienes de difuntos que el Juez Mayor conocía en alzada⁹⁶⁹. Así contra la sentencia dada por la Audiencia no había recurso ante otra instancia cuando venía del Juez Mayor como instancia de apelación, con la excepción de los casos de bienes de difuntos o en los que actuaba resolviendo recurso de revisión contra los que cabían “suplicación de las mil y quinientas doblas, en el caso que lugar haya”⁹⁷⁰.

2.2.2. Las características de causa nueva, ardua y grande⁹⁷¹.

Llama la atención la indefinición, en cuanto a su admisión, con la que surgió el recurso de segunda suplicación. Esto se constata por su inicial restrictividad circunscrita a los requisitos que se exigieron.

Un recurso que surgió como excepción en el Derecho castellano que tenía asentado que “de dos sentencias conformes de grado en grado, no se puede suplicar”, siempre que fuesen dadas por jueces competentes⁹⁷².

2.2.2.1. Nueva:

Se ha indicado que el recurso de segunda suplicación surgió para revisar la sentencia definitiva de suplicación dada por la Audiencia y, posteriormente, también del propio Consejo Real a partir de 1480. Nacida,

⁹⁶⁸ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, p. 128 y ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 245.

⁹⁶⁹ V. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. III, p. 285, n. 13.

⁹⁷⁰ NR. 2.5.68. Recogida en *Nov. R.* 5.19.4. Comentaba Villadiego que el Juez Mayor de Vizcaya “también se llama Tribunal Superior, y de él no hay apelación para otro Tribunal, ni otro remedio, ni recurso alguno”, sólo admitía súplica, v. *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 237, p. 124.

⁹⁷¹ V., al respecto, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, n. 63, p. 198; RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 105, 86-87; VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 231; BONET, *Práctica e instrucción*, cit., pp. 111-112, con comentario de la *N. R.* 20,4,9; HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 4, p. 256 y MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 1, ns. 1-5, p. 73.

⁹⁷² Asentadas en las *Ordenanzas de 1502*, 26 pasó a NR. 4.17.5 –*Nov. R.* 11.21.2-. VILLADIEGO nos enumera las instancias que venían de primer grado y donde no era aceptado el recurso: “Corregidor, o su Teniente, o Alcalde ordinario del Lugar, y la segunda por Alcalde Mayor de algún Adelantamiento, en su jurisdicción, o de Alcalde de Chancillería en lo civil, y la tercera del Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, ò Granada, (...) si esta última es confirmatoria de las dos primeras”, v. *Instrucción política*, cit., c. IV, Casos en que no se admite, pp. 127-128.

por tanto, como instancia de revisión para las sentencias emanadas de la alta magistratura quedó restringida a ciertas causas. Inicialmente para pleitos en la Corte y Chancillería o en la Casa y Corte desde 1480.

Un recurso considerado, al igual que el recurso de súplica, “puro efecto de la gracia y merced del Príncipe”⁹⁷³. Un aspecto indubitado en las Cortes de Valladolid de 1307⁹⁷⁴ y matizado posteriormente en las Cortes de Valladolid de 1442 entiendo que corresponden interponer las apelaciones “ante vuestra alteza e a la vuestra corte e chancelleria”⁹⁷⁵.

Las Cortes de Briviesca de 1387 inicialmente determinaron, respecto de la instancia de súplica, la obligación de responder los oidores contra los recursos presentados por escrito y motivado por la parte “sy el pleito fuere comenzado primera mente por querrela ante los nuestros oydores”⁹⁷⁶. A partir de esta regulación, las Cortes de Segovia de 1390 asentaron el principio general de tres instancias, dos recursos contra la sentencia definitiva de primera, fijando que “delas tales sentençias confirmatorias quelos dichos nuestros oydores diesen, que non oviesen apellaçion nin soplicaçion”⁹⁷⁷. La excepción al principio vino, admitiéndose alzada, en el caso de darse en última instancia una sentencia no confirmatoria de la anterior que “si en los casos sobre dichos, los dichos nuestro oydores rreuocasen las dichas sentençias o alguna dellas de las anteriores”. A modo de excepción, también establecía que “si algunos pleitos fuesen comenzados nueva mente ante los dichos nuestros oydores, que delas tales sentençias que podiese ser soplicado o apellado”⁹⁷⁸. Determinaba así con la expresión “nueva mente” que, sin exigir el requisito expreso de caso de corte, para las causas iniciadas en primera instancia ante la Audiencia estaba abierta la revisión en súplica. Se dio por tanto una equiparación tácita no expresa. No debemos olvidar que a veces era buscada la instancia de la Audiencia sin ser la competente para que tuviese la calidad de pleito de corte⁹⁷⁹. Pero negaba

⁹⁷³ ASSO, *Instituciones*, cit., pp. 321-322. V. *Partidas* 3.3.5; 3.23.4 y 3.24.

⁹⁷⁴ *CLC*, 1, p. 194.

⁹⁷⁵ *CLC*, 3, pp. 428-429. Al respecto, v. TORRES SANZ, “Las Cortes Bajomedievales”, cit., p. 193.

⁹⁷⁶ *CLC*, 2, 18, p. 386.

⁹⁷⁷ Cortes de Segovia de 1390, 4, -*CLC*, 2, p. 476-.

⁹⁷⁸ *Ibidem*, p. 476.

⁹⁷⁹ Denunciada en las Cortes de Briviesca de 1387 y de Segovia de 1390, quedó reflejada en *NR*. 4.3.4 -“Que pone la pena de los que emplazan en la Corte, o Chancillerías injustamente”- que establecía la sanción de seis mil maravedís y la imposición duplicada de las costas procesales. Pasó a *Nov. R.* 11.4.1.

la posibilidad de una segunda revisión en suplicación contra las sentencias confirmatorias que venían *per gradum* en la misma instancia de la Corte por problemas de “grand alongamiento delos pleitos, e pareçia ser perjuicio dela onrra dela nuestra abdiencia”, ya que “por espirencia, delas apellaçiones e soplicaçiones que se fazian delas sentençias delos dichos nuestros oydores enlos casos sobre dichos se seguian muchas inconuenençias”⁹⁸⁰. Bastaba una sentencia confirmatoria en la primera instancia de suplicación para no admitir alzada al rey.

Las *Ordenanzas* de 1502 vinieron a precisar, en un claro sentido restrictivo que incorporaba la jurisdicción del Consejo Real admitido desde 1480, que el requisito de nueva demanda no lo cumplían los pleitos finalmente sentenciados en la Corte cuando lo eran por recurso de restitución, nulidad o por otra institución procesal -“que sea enlos pleytos que se comiençan enel consejo o enla audiencia por nueva demanda y no por via de restitucion ni reclamacion ni nulidad ni en otra manera alguna”⁹⁸¹-.

Este requisito pasó a *NR. 4.20.1* que lo fijaba para los pleitos “que fueren comenzados nuevamente en las nuestras Chancillerias, ante los nuestros Oidores”. Incluía y precisaba que debían estar “fenecidos por su segunda sentencia en revista, de la qual no puede aver apelacion, ni suplicacion”⁹⁸². Dentro de la deficiente sistemática de este texto recopilador, *NR. 4.20.7* fijó en que “casos y pleitos ha lugar de se interponer la segunda suplicacion”, reiterando que la segunda suplicación debía estar reservada a “pleitos que se comiençan en el Consejo, o Audiencias por nueva demanda, y no por via de restitucion, ni reclamacion, ni nulidad, ni en otra manera alguna”. Pero precisar que este requisito de iniciar por “nueva” demanda en instancia de las Audiencias o el Consejo Real permitía que, en segunda instancia, “la parte pueda alegar lo que no alegó y probar lo que no probó”⁹⁸³.

De esta forma, quedó establecido como requisito jurisdiccional para acceder a la alta instancia. Un requisito -“*in quibus actio & petitio poni & intentari potest*”- que era precisado en la práctica en tanto que entendía la

⁹⁸⁰ Cortes de Segovia de 1390, 4, -*CLC*, 2, p. 476-: “todos los pleitos que vinieren de grado en grado delante los nuestros oydores, en los quales dieren sentençias confirmatorias, que delas tales sentençias que non aya alçada nin vista nin soplicaçion, a nos nin alos nuestros oydores”.

⁹⁸¹ *Libro de Bulas*, cit., f. 72r.

⁹⁸² Pasó a *Nov. R. 11.22.1*.

⁹⁸³ *NR. 4.19.2* y *4.17.5* -v. *Nov. R. 11.21.2*-.

presentación de nueva demanda la de “nuevo pleyto, (...) que se comenzò en el Consejo, ò Chancillería”⁹⁸⁴. Era, en definitiva, afirmar que la relación y objeto procesal no podía traer causa de ninguna instancia jurisdiccional previa sino que debía ser un pleito cuya acción se instase por primera vez en ésta.

Esto determinó que la importante matización introducida en 1390 con la palabra “nueva” como requisito de jurisdicción en materia civil empezase a sustituir la exigencia de caso de corte. La exacción para la segunda suplicación vino dada así para pleitos “que se encomiendan en el Consejo o Audiencias por nueva demanda, y no por vía de restitución ni reclamación, ni nulidad ni en otra manera alguna”⁹⁸⁵. Se constataba la pérdida de la naturaleza de caso de corte como elemento distintivo de la jurisdicción y que el Estado moderno, incontestada la facultad de gobierno y la jurisdicción regia, prácticamente no utilizó. Pese a la consolidación y desdoblamiento de la Corte y Chancillería castellana, la obras de práctica jurídica -que no las de literatura de *ordine*- relacionó el requisito con caso de corte. La propia *Práctica de la Chancillería de Granada* afirmaba que la segunda suplicación estaba exclusivamente prevista para pleitos que eran “nuebamente comenzados por casso de Corte en el Consejo y Chancillerías y no de otra manera”⁹⁸⁶.

La literatura *de ordine* sí fijó claramente que un requisito para la segunda suplicación era el inicio de la causa por nueva demanda ante el Consejo Real o la Audiencia. Cerraba la admisión cuando la causa había sido iniciada en la primera instancia ordinaria y se había contestado a la demanda, no englobaba en los supuestos de reclamación, restitución o nulidad. Proclamaron la máxima por la cual la segunda suplicación se daba “*potius venit de gradu in gradum*” desde la Audiencia o del Consejo Real desde 1480⁹⁸⁷. En este sentido, debía fenecer la causa ante oidores por

⁹⁸⁴ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 226, p. 121; SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p.7, n. 59, p. 197 y MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. I, q. 1, n. 23, p. 4; q. 3, n. 3, p. 10 y t. I, q. 4, n.3, p. 16.

⁹⁸⁵ *Ordenanzas de Madrid* de 1502, 30 *in fine*. Pasó a NR. 4.20.7: “y que sea en los pleitos que se encomiençan en el Consejo, o Audiencias por nueva demanda, y no por via de restitucion, ni reclamacion, ni nulidad, ni en otra manera alguna”. V. Nov. R. 11.22.4: “Cantidad y calidad de los pleytos, para que tenga lugar la segunda suplicacion”.

⁹⁸⁶ *Práctica de la Chancillería de Granada*, cit., cap. 39, n. 3, p. 247.

⁹⁸⁷ V. NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 11, p. 95v; GREGORIO LOPEZ, *Glosa a Partidas* 3.25.4; VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 228, p. 121; DIDACUS PEREZ, *Glosa a OO.RR.* 2.4.8; SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et*

segunda sentencia definitiva de suplicación o revista⁹⁸⁸. Quedó asentada la regla, afirmada por Núñez Avendaño, de concederse la segunda suplicación cuando ejercidas las acciones procesales ante la Audiencia o el Consejo Real “*incipit processus cum effectus, & super illa petitione & et relatione ad prima acta videtur lata postra utranque; sententia de vista & revista*”⁹⁸⁹. Reiteraba que “*Consilium ordinum non est regium*”⁹⁹⁰ cuando el Consejo Real actuaba como jurisdicción ordinaria para conocer en primera instancia. Solamente era admitido cuando “*causae incipientur & contestentur in consilio seu cancelariis regis*”, siendo denegadas “*in causis, quae coram inferioribus coepta fuerint litis contestationem*”⁹⁹¹. Un requisito que prevalecía sobre el de valor económico de la demanda, dado que su incumplimiento conllevaba la inadmisión de la segunda suplicación⁹⁹².

Este requisito determinó que se precisase cuándo y en qué casos era considerado que se inicio el pleito en instancias jurisdiccionales inferiores. Así se entendía que no cumplía este requisito cuando la causa era iniciada ante juez inferior y bien por recurrir la sentencia interlocutoria o por interposición de declinatorias se terminaba reteniendo finalmente por el Consejo Real o la Audiencia. No era admitido, por tanto, en pleitos en los que su tramitación se había iniciado en una instancia distinta de la que finalmente resolvía⁹⁹³. Aunque esto pudo determinar una práctica de avocar y emplazar causas ante las Audiencias y el Consejo Real que en realidad no procedía pero que permitía la apertura de la segunda suplicación⁹⁹⁴.

De ahí que se precisase, por ejemplo, que la instancia del alcalde de corte no cumplía el requisito⁹⁹⁵. Se puntualizaba que personas, por ocupar

seculares, cit., t.I, p.7, n. 27, p. 194 y MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. I. q. 1, pp. 4 y ss.

⁹⁸⁸ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 228, pp. 121-122.

⁹⁸⁹ *Tractatus*, cit., n. 12, p. 97 in fine.

⁹⁹⁰ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 36.

⁹⁹¹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p. 7, n. 61, p. 197.

⁹⁹² MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. I, q. 1, n. 23, p. 4.

⁹⁹³ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 229, p. 122 y SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 59.

⁹⁹⁴ Quizás en este sentido se puede interpretar lo establecido en NR. 4.3.9 sobre emplazamientos de la alta instancia.

⁹⁹⁵ Se reiteraba incluso que los alcaldes de corte no diesen emplazamiento para sacar a las partes de su jurisdicción –v. NR. 4.3.8-. No era admitido, por tanto, en los casos en que se daba una sentencia confirmatoria por el Consejo Real “*in qua confirmarunt sententia alicuius ex iudicibus curiae, vulgo Alcalde de corte*” porque “*causa non fuit coepta*

oficio público, tenían reconocido aforamiento ante la alta instancia que posibilitaba la apertura de la segunda suplicación⁹⁹⁶, donde oidores y alcaldes no podían pleitear por caso de corte ante la audiencia donde residían⁹⁹⁷. Pero igualmente generó, en un momento en que se empezaba a diferenciar las distintas competencias de las diferentes instancias, una polémica en la interpretación de las leyes que fue suplida, una vez más, con una precisa casuística por la literatura de *ordine*.

Un caso de especial consideración era cuando dándose una alteración de instancia por avocación, se iniciaba un pleito en revisión o primera instancia ante el Consejo Real y no en la Audiencia⁹⁹⁸. Para Suárez de Paz no cabía la segunda suplicación cuando “*casus qui non possunt tractari in prima instancia apud curiam, forte de facto tractatur, & retineatur causa, & iudices priman & secundam proferant sententias*” dado que “*casus non erat talis de sui natura qui poste apud curiam incipi*”⁹⁹⁹. Sin embargo, Núñez Avendaño, en una interpretación amplia de OO.RR. 2.4.8 -“E si tal pleito comenzado delante los nros oydores, è fecescido por segunda sentencia”- defendía un ejemplo contrario cuando por “*declinatione partes litigat in curia, & iudices regii de causa cognoscunt, valet sententiae in prima & secunda instancia, & hoc sufficit ut locum habeat supplicatio*”¹⁰⁰⁰. Si se declaraban competentes para conocer una causa mediante auto interlocutorio se precisaba que, respecto de los jueces del Consejo Real que actuaban en vista y revista, no debían participar en la sustanciación de la segunda suplicación pudiendo ocurrir que era práctica que se decidiera en

coram illis”, v. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p. 7, n.27, p. 194.

⁹⁹⁶ NR. 4.3.9 –Nov. R. 11.4.10-: “Que no se den emplazamientos contra personas algunas para que parezcan en Consejo, ni en chancillerías: y que las personas en esta ley contenidas puedan traer sus pleitos”. El texto denota una práctica de avocar y dar emplazamiento de pleitos que, como vimos, quedó constatada en las Cortes de 1390.

⁹⁹⁷ V. NR. 4.3.10 y Nov. R. 11.4.11.

⁹⁹⁸ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I., p. 7, n. 26, p. 194 y NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 9, p. 94

⁹⁹⁹ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n.26, p. 194. En igual sentido, VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 229, p. 122.

¹⁰⁰⁰ *Tractatus*, cit., n. 9, in fine, p. 94v. En este sentido, v. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I., p.7, ns. 29 y 31-32, p. 194. Aclaraba éste que no desplegaban efectos ni interrumpía la prescripción si la *litis* fuese resuelta por juez incompetente y, con el efecto devolutivo, recurrida ante el Consejo Real aunque “*illud tamen est verum, si contestatio valida sit, & eodem modo citatio nulla non perpetuat*”, no procediendo la segunda suplicación.

éste “con asociados de otros –entiéndase consejos-, presidiando a todos los de Castilla”¹⁰⁰¹.

A tenor de *NR. 4.20.4* algunos juristas consideraban que la causa no había comenzado ante juez inferior si, tras apelación de interlocutoria, se retenían y sustanciaban plenamente ante la Audiencia o el Consejo Real¹⁰⁰². No así si era admitido parcialmente el recurso de apelación y se anulaba parte de lo realizado por juez inferior, retrotrayéndose los autos al momento donde se declaraba la nulidad. Lo afirmaba Suárez de Paz en pleito donde no era aceptada la petición ante juez inferior y por apelación o “*remissionem ad curiam casu fuit devoluta*” y retenida, siguiéndose hasta las sentencias de vista y revista¹⁰⁰³. No era admitida tampoco en los pleitos que era y prosperaba la recusación del juez de primera instancia antes de la contestación de la demanda o cuando se recusaba tras presentar ésta¹⁰⁰⁴.

Del mismo modo, en opinión contraria a Suárez de Paz, entendía Núñez Avendaño que cabía segunda suplicación en los pleitos tras recurso de apelación por causa de agravio del juez inferior ante la Audiencia o el Consejo y “*sive de iure canonico, sive de iure civili causa devolvitur ad regem (...) & ibi retineri debet, quia indignus efficitur primus iudex a quo appellatur, & causa debet prosegui (...), & virtute eiusdem petitionis potest dari prima & secunda sententia de revista, quia ipso iure tota causa incipit*

¹⁰⁰¹ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. III, N. 15, p. 286. V., NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 6, p. 92.

¹⁰⁰² V. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 229, p. 122.

¹⁰⁰³ Entiende Suárez de Paz que si “*coepta sit petitio coram iudice inferiori, & dum coram eo proseguitur causa, iudex per interlocutoriam intulit gravamen (...), quia nec in consilio aut chancillería fuit petitio prima proposita*”, v. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 33, p. 194. Para Villadiego no se cumplía el requisito de inicio ante la instancia competente para acceder al recurso ya que podía venir motivado por el hecho de ser el reo el que “no se quisiese acompañar –apartar-, y sin embargo procediese en la caussa, hasta dar sentencia difinitiva, o interlocutoria, y de ella se apelasse para el Consejo, o Chancillería, aunque allí se diese por nula la sentencia, y todo lo hecho, y actuado ante el tal Juez inferior”, y reteniéndose la causa se prosigue dándose sentencia de vista y de revista, v. *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 228, pp. 221-222. También NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 12, p. 96v.

NR. 4.4.1 –Nov. R. 11.6.1- establecía que “por abreviar los pleitos, (...), que anduuiéen en nuestra Corte, y en las ciudades, y villas, y lugares de nuestros Reynos, que del dia que la demanda fuere puesta al demandado, o su procurador, sea tenuto a responder derechamente a la demanda, contestando el pleito, conociendo, o negando, hasta nueve dias contenidos: y si assi no respondiere, que sea auído por confieso en su rebeldia”.

¹⁰⁰⁴ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 228, pp. 221-222.

esse de foro dicti Consilii supremi vel Cancellariae”¹⁰⁰⁵. En este sentido, entendía que carecía de efectos jurídicos la petición ante juez inferior –nula– y, por tanto, la primera instancia era transferida a los jueces regios en virtud de apelación que quedaba también sin efecto, y esta “*constito de gravamine operatur peremptionem primae instantiae, ac si nunquam fuiste*”¹⁰⁰⁶. Pero Villadiego añadía un requisito más para estos casos en los que no había declinatoria de jurisdicción: la necesidad de aceptación –expresa o tácita– de las partes para pasar la causa al Consejo Real¹⁰⁰⁷.

Pero por la práctica también se fijaba excepciones al requisito de venir de grado de la Audiencia o del Consejo Real, para dar respuesta a determinadas situaciones jurídicas en las que solamente se daban dos instancias y que podían llevar a agravios irreparables. De ahí que se defendiese la apertura del recurso de segunda suplicación a los pleitos iniciados ante la instancia del “Juez de bienes de difunto” pese a que se pudiera dar sentencia de revista en la Audiencia¹⁰⁰⁸.

Por otra parte, se precisaba además que el recurso de segunda suplicación debía presentarse ante la instancia donde se inició el pleito que sentenciaba en primera súplica –“ante los mismos Jueces que pronunciaron la sentencia de revista”¹⁰⁰⁹–. Eran dos requisitos que podían, en caso de incumplimiento, poder presentarse las excepciones procesales correspondientes: el inicio del pleito por nueva demanda ante la Audiencia o el Consejo Real y la presentación del escrito de segunda suplicación ante los oidores que dictaron la sentencia de revista.

Aunque, sobre la aceptación de grado no hay que olvidar que el rey “*ex suprema regis potestate*”¹⁰¹⁰, podía concederlo si “*vellet ut admite retur*

¹⁰⁰⁵ *Tractatus*, cit., n. 12, p. 96v.

¹⁰⁰⁶ *Tractatus*, cit., n. 12, p. 96v.

¹⁰⁰⁷ *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 228, p. 121. Entendía, en su defecto, que podía cerrar el acceso al recurso de la segunda suplicación si la parte interesada se oponía “y aunque se pronuncie dos sentencias en virtud de nuevo pedimento hecho allí, después de retenido el negocio, no avra lugar a la segunda suplicación, sino es que tácita, ò expresamente las partes sin declinar jurisdicción, ayan consentido que pase allí la causa (...) y sera admitida la segunda suplicación, si no lo contradice la parte interesada”.

¹⁰⁰⁸ ELIZONDO, *Práctica Universal*, cit., t. III, p. 285, n. 13, que nos comenta un pleito de esta materia seguido en segunda suplicación ante el Consejo Real.

¹⁰⁰⁹ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. V, n. 237, p. 123.

¹⁰¹⁰ *V. Partidas* 3.24.4.

dicta secunda supplicatio, quavis causa fuiste coepta & difinita in tribunali inferiori antequam diffiniretur in Consilio vel Cancellaria”¹⁰¹¹.

Por último, el requisito de nueva demanda quedó en el último tercio del XVIII abierto ante la instancia de los “Tribunales Provinciales”¹⁰¹². Por tanto, no sólo a los principiados en el Consejo Real “y en los demas de la Corte” sino en todos los “tribunales superiores de Provincia”¹⁰¹³.

2.2.2.2. Grande y ardua.

La inicial regulación del recurso de segunda suplicación también incorporó dos importantes requisitos: que el pleito fuese sobre causa ardua –entiéndase dificultosa- y, por vez primera, de cuantía económica importante o considerable. No se precisó que se había de entender por arduidad y el límite económico del pleito pero esta indeterminación fue objeto de continua controversia, permitiendo en la práctica el consecuente arbitrio judicial. Aunque en una clara congruencia procesal, se terminó equiparando y relacionando el valor del objeto litigioso en cuestión y la fianza –y posible penalización- exigida de las mil y quinientas.

En las Cortes de Toro de 1371 ya encontramos la expresión “*hechos arduos*” en relación con la precaución con la que debía actuar la Corte y la obligación de escribir “la determinacion dellos (...) para los tener siempre en el registro”¹⁰¹⁴. Las Cortes de Segovia de 1390 vinieron a determinar que si el pleito “fuere muy grande, queremos eneste caso quela parte que se sentiere agraviada dela dicha sentençia, pueda para nos suplicar”¹⁰¹⁵. No se

¹⁰¹¹ NUÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 11, p. 95v. No debía ser aceptada si no lo era “*coram Rege*”, incluso en el caso de que “*post tres sententias liceret supplicare, & sic praesupponunt primam sententiam fuisse latam antequam causa devolveretur ad consilium vel Cancellariam regia*”, v. *Tractatus*, cit., n. 11, pp. 95v.-96. De ahí que, para el abogado precavido, Suárez de Paz indicase que “*ut ab instancia secundae supplicationis fugiant, fuis clientibus consilium hoc salutare praestent, ut curent reum coram his iudicibus curiae convenire*”, v. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 28, p. 194.

¹⁰¹² CORTINES Y ANDRADE, R., *Decada Legal, en que contraídas á diez las leyes de estos Reynos, se van poniendo por resumen, y baxo un contexto las de cada parte de la Decada*, t. I, Madrid, 1786, pp. 139-140.

¹⁰¹³ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 94.

¹⁰¹⁴ *CLC*, 2, 12, p. 255. V. *NR*. 2.4.8: “que de los hechos arduos, se escriua la determinacion del Consejo”. Los *Ordenamientos* de 1390 y 1406 también lo contemplaban –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 18 y 24-25-.

¹⁰¹⁵ *CLC*, 2, 4, p. 477.

establecía inicialmente el requisito de arduidad de la causa, tan sólo el de la cuantía económica. De entrada se dejaba claro su inicial carácter restrictivo, extendido a causas iniciadas tan sólo en la Audiencia y cuando el objeto de la *litis* fuese “muy grande”. Recordaba al criterio de los “grandes pleytos en la corte del rey”¹⁰¹⁶ utilizado por Alfonso X para determinar la competencia por caso de corte, en primera instancia, de los Adelantados Mayores. Era una clara avocación y reserva para decidir pleytos civiles importantes que, como indicaba Hevia Bolaños, se justificaba por la propia importancia de las partes que litigaban –“*Litigantes poderosos*”¹⁰¹⁷-. Escolano de Arrieta justificaba la creación de la segunda suplicación, entre otros motivos, por que Juan I quiso dar “a las partes el recurso extraordinario (...) en las causas muy arduas para ante S.M.”¹⁰¹⁸. Pero, al no concretarse, lo que se podía entender por la expresión “si el tal pleito comenzado delante los nuestros oydores (...) fuere muy grande” posibilitó que con el tiempo diese lugar a una discrecionalidad de los oidores para establecer que casos eran considerados “grandes”, estableciéndose distintos estilos y prácticas para la tercera instancia. Cuestión importante por que la decisión, en caso de no aceptarse, podía llevar a una situación procesal en la que tan sólo se podía recurrir una vez -en vía de súplica- la sentencia dada en la alta instancia.

Llama la atención, una vez más, la indefinición con la que surgieron estos requisitos de límite de cantidad y arduidad. Sobre la herencia legislativa de finales del siglo XIV, los Reyes Católicos se vieron compelidos a concretarlos. Sin embargo, siempre se manifestó una ambigüedad que dio paso, con el tiempo, a una discrecionalidad en cuanto a la admisión de los pleytos por las Audiencias y el Consejo Real, conformándose distintos estilos judiciales.

Inicialmente en 1480, junto al reconocimiento jurisdiccional del Consejo Real, se fijó la vista del viernes “porque al nuestro Consejo vienen continuamente negocios harduos, nuestra voluntad es de saber cómo o en qué manera se despachan, e que la justicia se de prestamente a quien la toviere. E por esto a nos plaze estar e entrar en nuestro Consejo de la justicia el día del viernes de cada semana, e mandamos que en aquellos días se vean

¹⁰¹⁶ *Ley de los Adelantados Mayores*, 2 que adcribían, entre su competencia, las “demandas que fuesen entre omes poderosos”.

¹⁰¹⁷ *Curia Philipica*, cit., t. I, I, 9, n. 5.

¹⁰¹⁸ *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 30-31.

e se provean las quejas e peticiones de fuerzas e de negocios arduos”¹⁰¹⁹. Era clara la intención de dejar en el Consejo Real los resortes para el control de estos pleitos arduos. Y la *Pragmática* de 1489 concretaba, respecto de la posible condonación de la fianza de las mil y quinientas a la parte recurrente, que se podía dar -formando recurso separado- cuando “el tal artículo o punto sobre que fuere fecha la tal revocacion o emienda o moderacion fuere de tan gran suma o de tanta arduidad que por ello solo sin aver respeto ala causa principal pudiera ser suplicado”¹⁰²⁰. Por tanto, la complejidad del pleito podía abrir el recurso de segunda suplicación. Pero la institución procesal de segunda suplicación posibilitaba que en pleitos arduos y/o de especial consideración por su importancia económica o social, tuviese la última palabra el rey -que comisionaba al Consejo Real-¹⁰²¹.

Tanto el requisito de arduidad como de pleito grande debían quedar justificados, según el *Memorial* anónimo escrito antes del desdoblamiento de la Corte y Chancillería en 1494. Afirmaba que, tanto en primera instancia como en alzada, “las causas mas arduas y de mayor importancia” iban a la Audiencia rompiendo el sistema ordinario de instancias jurisdiccionales. Arduidad entendida por el jurista anónimo en tanto que “negoçios muy dubdosos y muy oscuros en hecho y en derecho y por consiguiente muy dificiles de juzgar y determinar”. Para éste era claro que esta dificultad añadida era la causante de la alteración de instancia dado que “los pleitos claros que no tienen mucha dubda en las ciudades e villas donde se cometieron se despachan o por sentencias o por convenios”. Por su parte, el requisito del límite económico venía dado al ser frecuente que fuesen pleitos “grandes en hacienda y en cantidad”¹⁰²². Reflejaba, además, como eran exigidos conjuntamente los requisitos de causa ardua e importante cuantía económica para la admisión del recurso. Por tanto, un pleito civil con causa ardua e importante cuantía económica que no era caso de corte podía quedar equiparado a éste. La explicación del jurista anónimo venía dada en un intento por justificar que en la nueva Audiencia eran necesarios “oydores (...), e aprovecharía mucho que fuesen personas experimentadas porque aunque las leys se aprenden en los estudios, en las cortes de los principes se

¹⁰¹⁹ *Ordenamiento* de 1480, 33, en DE DIOS, *Las fuentes*, cit., pp. 71-72-. Al respecto, ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real*, cit., t. I, p.8 y PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 622 y ss.

¹⁰²⁰ *Libro de las Bulas*, cit., ff. 76v-77r.

¹⁰²¹ V. GARRIGA, *La Audiencia*, cit., pp. 141-143 en relación a la implantación de las *Ordenanzas* de 1489 que consagraba el modelo jurisdiccional de colegialidad bajomedieval.

¹⁰²² *Memorial anónimo*, cit., pp. 104-107.

platican y experimentan y hallanse muchos que saben leys y no las saben aplicar al hecho ni a los negoçios”¹⁰²³.

Unos requisitos que fueron seguidos también para fijar las competencias jurisdiccionales entre las respectivas Audiencias castellanas, reservándose, en un principio, la competencia en primera instancia para las Reales Audiencias y Chancillerías de los pleitos arduos y de importancia por su cuantía económica. Sirva de ejemplo lo regulado para la Audiencia de Galicia. Se determinó inicialmente que su competencia jurisdiccional venía excepcionada por la Real Audiencia de Valladolid “si el caso fuere de grande importancia: assi como sobre bienes de mayorazgo, o sobre vasallos, o fortaleza”¹⁰²⁴. La indeterminación de esta disposición, una vez más, respecto de las reglas sobre “grande importancia” llevaría a Felipe III a fijar el límite de mil ducados para distinguir entre pleitos de menor y mayor cuantía, posibilitando, en éste último caso, su alzada en segunda suplicación¹⁰²⁵.

Definitivamente, se empezó a delimitar estas características con la reforma procesal de 1502. Una reforma que mejoraba la regulación procedimental del recurso de segunda suplicación pero que era claramente restrictiva¹⁰²⁶ y le daba preferencia frente a “processos algunos de qualquier calidad que sean”¹⁰²⁷. El requisito de pleito “grande” empezaba a tener ya fisonomía. Para los pleitos en materia de posesión precisaba la cuantía de la “propiedad dela cosa (...) de tres mill doblas de cabeça o dende arriba”¹⁰²⁸, restrictividad que se cerraba además con la exigencia previa de dos sentencias disconformes. Es decir, el doble del valor de la fianza exigida. Para el resto de pleitos civiles precisaba que se concedería “enla suplicacion

¹⁰²³ *Memorial anónimo*, cit., pp. 104-107.

¹⁰²⁴ *NR.* 3.1.4.

¹⁰²⁵ *NR.* 3.1.68.

¹⁰²⁶ V. TORREANAZ, *Los Consejos del Rey*, cit., pp. 59-60.

¹⁰²⁷ *Libro de las Bulas*, cit., f. 73r.

¹⁰²⁸ *Libro de las Bulas*, cit., ff. 72v-73r: “Otro si ordenamos y mandamos que dadas dos sentencias con formes sobre la possession no aya lugar suplicacion conla fiança de las mill y quinientas doblas ni otro recurso ni remedio alguno y que se execute dando primeramente aquel en cuyo favor se dio la sentencia caucion de fianças suficientes ante los juezes que vieron la segunda sentencia a su contentamiento: para que si fuere condenada la parte en cuyo favor se executa enla causa dela propiedad restituyra las cosas de que assi fue fecha execucion y le fueren entregadas: y aquellas fianças sean avidas por suficientes quales a ellos pareciere que lo son: y que delo que alos dichos juezes pareciere y declararen sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado”.

que se interpone de la sentencia definitiva dada en revista seyendo tan ardua la causa y sobre tan grand cantidad que sea de tanto valor y estimacion como las mill y quinientas doblas de cabeça de que la ley fabla”¹⁰²⁹. Se asentaba conjuntamente el límite de arduidad y de cuantía económica, equiparándose en este último caso con el valor de las mil quinientas doblas de oro del rey Pedro I exigidas como fianza. Quedaba reafirmado el carácter restrictivo del recurso.

Carlos I decidió, reformando lo dispuesto en 1502, elevar el límite de la cuantía económica para la admisión del recurso ya que se había revalorizado “en grande cantidad el valor de las haziendas”. En la *Provisión* de 15 de noviembre de 1539 se determinó su admisión “en las causas que fueren tan arduas y de tanta calidad y valor de tres mill doblas de oro de cabeza, y dende arriba y en lo que toca a la dicha lei que dispone sobre la segunda supplicacion en las causas de possession: declaramos y mandamos que en caso que haya lugar la dicha segunda supplicacion sobre la possession conforme ala dicha ley se entienda fiel valor dela propiedad dela cosa fuere de valor de seis mill Doblas de cabeza, o dende arriba”¹⁰³⁰. Duplicaba el valor para la admisión del recurso en materia de posesión y propiedad, reglando la exigencia ligada de arduidad y cuantía económica.

Un ejemplo de la deficiencia y falta de concordancia legal de la *Nueva Recopilación* la tenemos en esta materia. Recogía, por vez primera, lo dispuesto en 1502. Su regulación en *NR. 4.20.1* disociaba ambos requisitos. Venía a establecer, en línea con lo regulado en 1390, su admisión cuando los “tales pleitos fueren muy grandes, o de cosa ardua”¹⁰³¹. *NR. 4.20.7* concretaba, recepcionando la disposición de 1502, que “la ley de Segovia, que es la primera deste titulo, que fabla de la segunda suplicacion, tan solamente se platique y use de aquí adelante, en la suplicacion que se interpone de la sentencia definitiva dada en revista, siendo tan ardua la causa y sobre tan grande cantidad, que sea de tanto valor y estimacion como las

¹⁰²⁹ *Libro de las Bulas*, cit., f. 72r.

¹⁰³⁰ *Cedulas, Provisones, Visitas*, cit., f. CXXXr y *Quaderno de leyes mandadas publicar en 1544*, en *Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)*, manejamos la edición facsímil publicada por *Lex Nova* en 1980. Pasó a *NR. 4.20.9*. La disposición es de 9 de noviembre, aunque comunicada por *Provisión* seis días más tarde, v. *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia Y Chancillería de su Magestad, que reside en la Villa de Valladolid*, cit., ff. 185-185r. y *Ordenanças dela Real Audiencia y Chancilleria de Granada*, cit., L. II, t. V, pp. 187v-188.

¹⁰³¹ *V. Nov. R. 11.22.1*: “Modo y tiempo en que se debe interponer el recurso de la segunda suplicación”.

mil y quinientas doblas de cabeça”¹⁰³². Por otra NR. 4.20.9 determinó, recogiendo lo dispuesto por Carlos I en 1539, que “en las causas que fueren tan arduas, y de tanta calidad y valor que sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeça, y dende arriba. Y en lo que toca a la suplicacion en las causas de possession, declaramos, y mandamos, que en caso que aya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la possession, conforme a la ley, se entienda si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seis mil doblas de cabeça o dende arriba”¹⁰³³. Por tanto, no se sistematizó adecuadamente la regulación sobre el recurso.

Una apreciación de la cantidad que el Conde-Duque entendía que era el requisito primordial frente a la arduidad. Informaba a Felipe IV que la segunda suplicación no estaba pensada para “las justicias ordinarias y porque no hay apelación en ellos, sino en los que en la primera sentencia o auto que se da es la de la chancillería y ha de ser de tal calidad el pleito que lo sobre que se pleitea sea estimable y reducible a dinero, porque ha de ser de valor de seis mil ducados, y si es menos, o no estimable a dinero, no hay este grado de segunda suplicación”¹⁰³⁴.

Unos requisitos que servían para concretar cuando podía eximirse a la parte recurrente del pago de la fianza, entendiéndose que si la sentencia de segunda suplicación revocaba la de revista y “el tal artículo, o punto sobre que fue hecha la tal revocacion, o enmienda, o moderacion, fuere de tan gran suma, o de tanta arduidad, que por ello solo, sin aver respeto a la causa principal pudiera ser suplicado con la dicha fiança de las mil y quinientas doblas”¹⁰³⁵, debía no ser condenada la parte al pago de las mil y quinientas doblas.

La literatura jurídica derivó el requisito de causa ardua como sinónimo de difícil, de especial dificultad o problemática, tanto en la apreciación de sus hechos como en la determinación de su derecho¹⁰³⁶. Así la expresión legal “*in certo genere causarum*” debía ser entendida como restricción

¹⁰³² V. Nov. R. 11.22.4.

¹⁰³³ Pasó a Nov. R. 11.22.6: “Valor de las causas para que tenga lugar la segunda suplicacion, así en posesion como en propiedad”.

¹⁰³⁴ ELLIOTT, *Memoriales y Cartas*, cit., pp. 69-70.

¹⁰³⁵ NR. 4.20.3 -Nov. R. 11.22.10-: “No se excuse la pena, aunque en la segunda suplicacion se modifique la sentencia en artículos accesorios, si en lo principal se confirma”.

¹⁰³⁶ TAPIA, *Febrero Novísimo*, cit., t. IV, p. 285 y GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 135.

económica de tres mil doblas de cabeza del rey Pedro I en causas de propiedad y seis mil en las de posesión. Para Maldonado la exigencia de “*causa sit ardua, & magnae quantitatis*” eran requisitos que debían ser estimados copulativamente¹⁰³⁷, entendiéndose que para su aceptación debía cumplirse el pleito ambos extremos. Una exigencia conjunta que no podía desligarse y que determinó una problemática en pleitos que podían considerarse arduos pero no susceptibles de valoración económica. Para Nuñez Avendaño debía aplicarse la regla por la cual no cabía el recurso extraordinario si “*licet sint causae ardua, non tamen sunt causae aestimabiles*”¹⁰³⁸. No procedía, por tanto, en ciertas causas civiles¹⁰³⁹, nobiliarias¹⁰⁴⁰ y en casos de reclamación de derechos jurisdiccionales¹⁰⁴¹. En éste último caso, se terminó asentando la regla por la que cabía concederse el recurso extraordinario si “*absque aliqua taxatione semper ardua censetur*”, exigiéndose que se determinase “*specie posita, et genus*”¹⁰⁴². También era admitida para las servidumbres rústicas y urbanas si “*grauem, & magni momento iudicari ad requisitum arduitatis consideratum*”¹⁰⁴³, no

¹⁰³⁷ *Tractatus de secunda supplicationis*, cit., t. 3, q. 1, ns. 1-4, pp. 73-74. V., entre otros, HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 5, p. 256.

¹⁰³⁸ *Tractatus*, cit., n. 16, p. 98 v.

¹⁰³⁹ Así especifica Nuñez Avendaño que no se concedían en “*arduitas sufficeret, quia causae criminales sive civiliter sive criminaliter intentatae ardua quidem sunt*” o en “*quaelibet causa, in qua vel de vita, vel de fama, aut de maiore per rebonorum agitur, ardua & gravis quidem est*”, ante la imposibilidad de estimación económica, v. *Tractatus*, cit., n.16, p. 98v.

¹⁰⁴⁰ Para Suárez de Paz estas causas “*non recipiant aestimationem nummariam*”, v. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 68, p. 198.

¹⁰⁴¹ Pero podría admitirse el recurso de segunda suplicación si podía ser objeto de valoración por separado este derecho y superaba las cantidades antes mencionadas ya que en “*veluti si experiatur super decimis executionum sibi debitis, aut super poenis & calumniis, aut super aliis quisbunque diversiis iuribus, & praeminentis, quae iurisdictionis fructus & effectus sunt*”, v. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p. 7, n.70, p. 198. En caso de ser una acción que comprendía varias reclamaciones o de la propia sentencia de revista no se podía establecer el valor económico individualizado, no era admisible la segunda suplicación. De ahí que para Suárez de Paz sólo debía concederse la segunda suplicación contra la sentencia de revista que “*praeminentiae una actioe, & coram iure proveniente a iurisdictione comprehendantur, & eadem sit lis & sententia promulgata super omnibus, & omnia simul*”, -t.I, p. 7, n. 70, p. 199, *in fine*-.

¹⁰⁴² SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 71-72, p. 199: “*cognitio generis debet praecedere cognitionem specierum (...) ad positionem generis sequitur positio specierum saltem affirmative*”.

procediendo si “*in servitutibus veram non dari traditionem, neque reales possessionem a iudice inventam, ideoque inaestimabiles reddi, nam respondetur servitutes reales*”¹⁰⁴⁴. Pero en general, debía admitirse en causas sobre bienes muebles, inmuebles y semovientes, también en materia de créditos siempre que se pudieren tasar económicamente¹⁰⁴⁵. Era práctica en el procedimiento “*queae communis aestimatio per testes ita deponentes, & concludentes prolatur*”¹⁰⁴⁶.

El problema de la exigencia de la cuantía económica generó otros inconvenientes en la práctica jurídica. Uno derivado de dudarse en que momento procesal debía proceder la concreción, a efectos de valoración, de la cuantía económica del pleito que debía superar las tres mil o seis mil doblas de oro –la tasación de bienes, etc.- y que tenía por referencia la dobla de oro acuñada en tiempos del rey Pedro I. Por tanto, el problema de la tasación estaba vinculado a otra problemática: la actualización del valor de las mil y quinientas doblas¹⁰⁴⁷. Respecto del valor de los bienes, ¿había qué estar al momento en que se presentaba la demanda y ejercitaba la acción procesal, cuando se dictaba sentencia de revista o en el momento de la ejecución de la sentencia? Entre un momento procesal u otro podía variar más de diez años, debiéndose tener presente que la cuantía exigida para el recurso se duplicó porque también se revalorizaron las haciendas¹⁰⁴⁸. A estos efectos era práctica estar al valor de los bienes en el momento de presentación de la demanda ante la Audiencia o el Consejo Real y no en el momento procesal de dictar la sentencia de segunda suplicación –“*licet tempore sententiae creverit valor eiusdem rei*”¹⁰⁴⁹-. Suárez de Paz entendía

¹⁰⁴³ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 5, n. 3, p. 102. En ésta cuestión quinta trata pormenorizadamente los tipos de servidumbres y los casos de admisión donde se debate cómo conretar la estimación económica de la causa.

¹⁰⁴⁴ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 5, n. 16, p. 104.

¹⁰⁴⁵ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 10, n. 1, p. 129. Trata de manera amplia los casos en que procede valoración, cuando y como realizarla, también para mayorazgos y censos, en ns. 6-57, pp. 130-139 que, en algunos casos tremos a colación.

¹⁰⁴⁶ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 10, n. 1, p. 129.

¹⁰⁴⁷ Estimada su apreciación en veinticuatro mil argentes, o reales, o dos mil ciento ochenta y seis ducados, v. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 79, p. 199 y COVARRUBIAS, *Tractatus de verte nummus*, cit., cap. 3, n. 3.

¹⁰⁴⁸ NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 15, p. 98 que desarrolla un ejemplo práctico sobre valoración. En igual sentido, VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 231, p.

¹⁰⁴⁹ HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 5, pp. 256-257. V. MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit, t.3, q. 1, n. 15, p. 75 y RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 105, p. 86.

que solamente se debía estar al momento de la primera demanda del actor en primera instancia dado que “*nec sufficit quod tempore sententiae creverit valor*”¹⁰⁵⁰. Para Maldonado debía considerarse “*cuasa tempore petitionis, liceo tempore sententiae creverit valor (...) non debere considerari aliud tempus nisi in quo sententia revisionis à qua secundo supplicatur, profertur, ut veri valoris aestimatio causae fiat ad hoc remedium admittendum*”¹⁰⁵¹. Por contra, para Elizondo no había que estar al valor del bien en el momento de la interposición de la acción, sino al que tuviese en el momento de intentar la ejecución de la sentencia de revista¹⁰⁵².

La valoración debía ser estimada a finales del siglo XVI en la moneda castellana de argentes, ducados o reales de vellón, llegándose a afirmar por Suárez de Paz -siguiendo a Covarrubias¹⁰⁵³- que el valor de una dobla debía equipararse al valor del ducado y argente en Castilla, por lo que el valor de tres mil doblas era estimado aproximadamente en cuarenta y ocho mil argentes, o reales, y cuatro mil trescientos sesenta y cinco ducados¹⁰⁵⁴. Esta apreciación de Suárez de Paz reflejaba el inicio de una continua diatriba entre los juristas sobre el valor concreto de las mil y quinientas doblas y que constatamos desde Monterroso¹⁰⁵⁵. Para éste el valor de las tres mil doblas “casi valen quatro mil ducados”¹⁰⁵⁶. Por su parte González de Torneo afirmaba que era “de cantidad, de quatro mil ducados”¹⁰⁵⁷. Entre ámbas obras había transcurrido veintiun años.

La *Práctica de la Chancillería* recogió esta problemática de manera pormenorizada destacando las contradicciones existentes en las distintas tasaciones de los juristas y afirmando que era “bien declarar el valor que de presente tiene cada dobla de cabeça, que es de las que la dicha ley tratta

¹⁰⁵⁰ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, n. 75, p. 199. Secundado por VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, p. 231.

¹⁰⁵¹ *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 10, ns. 58-59, p. 139. En ns. 61-62, p. 140, trata de la problemática con Avendaño en los casos de servidumbre y mayorazgo. V. también *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 1, n. 15, in fine. p. 75.

¹⁰⁵² *Práctica Universal Forense*, cit., t. V, p. I, c. VII, pp. 123-124, n. 12.

¹⁰⁵³ *Tractatus de veter nummus*, cit., cap. 6, n. 3.

¹⁰⁵⁴ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 79.

¹⁰⁵⁵ *Practica*, cit., trat. 5, c. 3, n. 2, f. 78.

¹⁰⁵⁶ *Practica*, cit., trat. 5, c. 3, n. 2, f. 78.

¹⁰⁵⁷ *Practica de escrivanos que contiene la judicial, y orden de examinar testigos en causas civiles, y hidalguías, y causas criminales, y escrituras en estilo estenso, y quantas, y particiones de bienes, y execuciones de cartas executorias*, Impresa en Alcalá de Henares, 1587, p. 55.

conforme a la moneda que aora corre en estos reynos de Castilla, para lo qual presupongo que este nombre de dobla era muy antiguo, y ubo dos generos dellas, unas que llamauan castellanas, que balian los mismo que ahora un ducado, (...) otras hauia mas antiguas del tiempo del Rey Don Joan el Primero (...) y esta es la dobla que llaman de caueça, que es la que contiene la dicha ley de Segovia y porque çerca del valor desta dobla ay barias opiniones (...) no parece concuerden y cada uno es de su parecer y le dan diferente valor”¹⁰⁵⁸. A tenor de las opiniones de los juristas y los distintos criterios de tasación, Martínez Lozano afirmaba que las mil y quinientas doblas de oro de cabeza del rey Pedro I venían a traducirse en “725.500 maravedis de plata que haçen los dichos 21.397 reales 2 maravedis de palta, saluo horror”¹⁰⁵⁹.

Para Villadiego cada dobla de oro valía igual que un castellano de oro -dieciséis reales¹⁰⁶⁰- y Hevia Bolaños entendía que cada dobla equivalía a “diez y seis reales de los que hoy corren”¹⁰⁶¹.

Posteriormente, estimaba Miguel Ruano que la cantidad global de las mil y quinientas doblas ascendía a unos 42.700 reales de vellón en 1782¹⁰⁶². Por su parte, para Asso y de Manuel cada dobla equivalía a 51 reales y medio de vellón¹⁰⁶³. Finalmente, Escolano de Arrieta indicaban que las mil y quinientas doblas importaban, en 1797, 21.396 reales de vellón, a razón de 485 maravedís cada una”¹⁰⁶⁴, una sustancial rebaja respecto de la estimación de Villadiego o Ruano -y donde Bonet lo estimaba, diez años

¹⁰⁵⁸ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., c. 39, n. 48, pp. 256-257.

¹⁰⁵⁹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., c. 39, n. 49, p. 258.

¹⁰⁶⁰ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, p. 23.

¹⁰⁶¹ *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 5, p. 257.

¹⁰⁶² *Tratado succincto*, cit., p. VII, n. 105, p. 86.

¹⁰⁶³ *Instituciones*, cit., t. III, c. IV, p. 322. Lo estimaban a tenor de lo argumentado por CANTOS BENÍTEZ, P. de, *Escrutinio de maravedises y monedas de oro antiguas: su valor, reducción y cambio a las monedas corrientes*, Madrid, 1763, c. 15, ns. 16-20.

¹⁰⁶⁴ *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 95.

antes, en 21.398 reales y 17 maravedíes¹⁰⁶⁵-. En Indias el valor debía estimarse por ley en pesos¹⁰⁶⁶.

La literatura jurídica también precisaba y recordaba que, en causas arduas sobre posesión, el valor de seis mil doblas debía ser el doble de la estimación anterior en argentes, reales y ducados¹⁰⁶⁷. Recordaban, sin más, que en materia de posesión de un bien inmueble, por tanto, la propiedad debía valorarse en seis mil doblas de “cabeça”. Disposición de Carlos V que pasó a recogerse en NR. 4.20.9¹⁰⁶⁸-.

Otra cuestión era la tendente a fijar no el valor del inmueble en causas, no de disputa del derecho de propiedad o posesión, sino de posibles obligaciones o derechos cuantificables económicamente. Por tanto, en pleitos donde se pudiese cuantificar la cosa o derecho objeto de disputa, se fijó un estilo judicial, recogido por la literatura jurídica desde finales del XVII, que admitía la segunda suplicación en causas de disputa sobre derechos de obligaciones que tenían afectos emolumentos hasta la cantidad

¹⁰⁶⁵ *Práctica e instrucción de agentes y pretendientes. Ilustrada y apoyada con Leyes, Decretos y Reales resoluciones publicadas hasta ahora, para la expedición de toda especie de pretensiones y negocios eclesiásticos y seculares, con el método de entablarlos y seguirlos*, t. II, Madrid, 1787, p. 109. Juan Sala seguía esta valoración, v. *Ilustración*, cit., t. II, l. III, pp. 243 y ss.

¹⁰⁶⁶ Correspondiente a diez mil pesos de oro aunque podía minorarse la cantidad en atención al lugar de procedencia del pleito, v. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 5, pp. 256-257.

¹⁰⁶⁷ Noventa y seis mil argentes u ocho mil setecientos veintiocho ducados, v. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, ns. 76 a 78, p. 199.

¹⁰⁶⁸ “Por quanto por las leyes susodichas de Segovia, y de Madrid esta dispuestos la cantidad que ha de ser la causa en propiedad, o possession, para que ayan lugar: y porque despues que fueron fechas las dichas leyes han crecido en grande cantidad el valor de las haziendas en nuestros Reynos, a cuya causa ha avido muchas suplicaciones enel dicho grado, de que las partes reciben mucha vexacion, y fatiga, y dilacion en la determinacion de sus causas, queriendo prover en ello, ordenamos, y mandamos, que de aquí en adelante despues de la publicacion desta nuestra ley, y prematica, no aya lugar la dicha segunda suplicacion desta nuestra ley, y prematica, no aya lugar la dicha segunda suplicacion para ante nuestras personas Reales, salvo enlas causas que fueren tan arduas, y de tanta calidad y valor que sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeça, y dende arriba. Y en lo que toca a la suplicacion en las causas de possession, declaramos, y mandamos, que en caso que aya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la possession, conforme a la ley, se entienda si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seis mil doblas de cabeça o dende arriba, quedando todo lo demas enlas dichas leyes contenido en su fuerça y vigor: y mandamos, que assi le aguarde, y cumpla, y execute”, v. *Nov. R.* 11.22.6: “Valor de las causas para que tenga lugar la segunda suplicacion, así en posesion como en propiedad”-.

de tres mil doblas¹⁰⁶⁹. Así en casos sobre oficios, donde se denegó en un principio; sobre preferencia de asientos¹⁰⁷⁰ y en materia de sepulcros, derecho de patronatos, servidumbres y términos públicos siempre que su tasación igualase o superase el valor establecido¹⁰⁷¹. Villadiego incluía en pleitos sobre “privilegio de libertad, y exempcion de pechos, o derechos, concedidos a algunas personas, o Concejos, o Aldeas, y sus moradores, y el negocio fuese arduo, y tal, que si se comprara tal exempcion, excediera la suma”¹⁰⁷². Y apoyándose en las argumentaciones dadas por los juristas del *ius commune* para el recurso de apelación “del todo à la parte”, incluso, finalmente se aceptó la segunda suplicación en causa de jurisdicción “ardua” y “tratandose de otros derechos, y calidades con ella juntamente” siempre que el valor de cada una de las cosas objeto de reclamación -siendo una única acción, pretensión procesal y englobándose en una única sentencia-, pese a no alcanzar el exigido legalmente, sí excedía con la suma de todos¹⁰⁷³. Afirmaba que cuando “tales derechos, y preheminiencias se comprehendan debaxo de una acción, y sentencia, y debaxo del derecho que proviene de jurisdicción, y se incluye debaxo de una sentencia, y sola la causa de jurisdicción es ardua, y de tanta estimación, y valor, que por sola de ella se admite la segunda suplicacion”¹⁰⁷⁴.

Para Suárez de Paz no debía admitirse aunque excediese de tres mil doblas en el supuesto de quedar la sentencia de revista firme y se promoviése nueva causa por la liquidación de los frutos de la primera sentencia, tan sólo cabía solicitar ejecutoria¹⁰⁷⁵. Se asentó como estilo que si

¹⁰⁶⁹ V., entre otros, MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 5, pp. 94-101; q. 6, pp. 101-104 y q. 9, pp. 117-122 y RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 105, pp. 86-87.

¹⁰⁷⁰ Referidas a disputas sobre preferencias de asientos en tribunales que traían vinculados emolumentos que superaban la cantidad de tres mil doblas, v. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 249.

¹⁰⁷¹ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 5 y 6, pp. 94-101 y 101-104 y RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 105, pp. 86-87.

¹⁰⁷² *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 235, p. 123. V., al respecto, MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 6, pp. 96 y ss. y RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 105, pp. 86-87.

¹⁰⁷³ Villadiego refiere que si bien los conflictos jurisdiccionales no tenían acceso a causas de términos públicos, sin embargo podía admitirse cuando eran causas que eran “efectos y frutos de la jurisdicción” como los “derechos que pretende una Villa, o Lugar, que le pertenezca, como de las decimas de las execuciones, y las penas, y calumnias, ò otros derechos, ò preeminencias”, v. *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 236, p. 123.

¹⁰⁷⁴ *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 236, p. 123.

¹⁰⁷⁵ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 91.

la sentencia de revista no se podía suplicar por pasar a cosa juzgada, no se podía recurrir en segunda suplicación tampoco de su ejecutoria -ni mucho menos respecto de la restitución de frutos¹⁰⁷⁶. Pero Villadiego entendía que procedía cuando pasando a cosa juzgada la sentencia de revista y despachando ejecutoria sobre lo principal, se promoviese pleito de primera instancia sobre liquidación de frutos que excedía de tres mil doblas ante la Audiencia o el Consejo Real¹⁰⁷⁷.

También quedaba excluido el pleito de tercera instancia cuando recaía condena en sentencia de revista sobre bienes cuya suma ascendía a tres mil doblas y existía una litispendencia activa o pasiva. Venía motivado porque se debía estar al valor singularizado de los bienes y no “*ad petitionem vel condemnationem*” fijada en la demanda o sentencia¹⁰⁷⁸. Sin embargo, Núñez Avendaño opinaba que si un actor promovía causa contra varios demandados en un *litisconsorcio* pasivo por reclamación de diversas sumas de dinero cuyo valor individual no sumaban las tres mil doblas y, en su conjunto, excedían del mencionado límite, se debía admitir el recurso de segunda suplicación por el cual “*ipse solus dat fideiussionem suo nomine, & consortium, an hoc sufficiat & prosit caeteris omnibus reis*”¹⁰⁷⁹. Pero era práctica que “*cum plures sint condemnationes, plures etiam deberent esse supplicationes*”¹⁰⁸⁰, debiendo estar, como informa Villadiego, en caso de sentencia dada sobre pluralidad de cosas que todas fuesen del valor y estimación requerida. Pero no se admitía la segunda suplicación “quanto à alguna de las tales cosas, la qual por si sola no tuviese tanto precio, y valor como es necesario”¹⁰⁸¹. Tampoco era admitida la posibilidad de acumulación

¹⁰⁷⁶ Lo concreta VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 125. Si en la sentencia de revista se determinaba la restitución de “la cosa à su dueño, que con solo decir restituir, se comprehendem tambien los frutos, y rentas, y no se podrá introducir segunda suplicacion sobre los frutos”.

¹⁰⁷⁷ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 125.

¹⁰⁷⁸ Esta limitación estaba pensada, según Suárez de Paz, para el caso en que el valor de distintos bienes “*ab uno actore fuerit condemnati super diversis summis (...) qualibet de per se non attingeret praedictam summam*” –tres mil o seis mil, respectivamente-, v. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 64, p. 198. En este sentido, NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 14, pp. 97v-98.

¹⁰⁷⁹ *Tractatus*, cit., n. 14, p. 98 y VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 234, pp. 122-123.

¹⁰⁸⁰ NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 14, p. 98. Entendía, en contra, que no procede el recurso extraordinario cuando la condena es inferior a tres mil doblas -o seis mil en posesión-, y es interpuesta apelación por varias partes. En este caso, cuando se interponía suplicación por una de ellas, no era considerada causa ardua.

¹⁰⁸¹ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 231, p. 122.

de causas, que era buscada de propósito para que su suma global cumpliera la cantidad requerida¹⁰⁸². Así una de las máximas fijadas era que en caso de *litisconsorcio* pasivo la súplica de uno no aprovecharía a los demás, pero si la sentencia de revista era dada “*insolidum* contra cada uno de los reos” debía admitirse de aquél que recurriese, pudiendo solitarse ejecutoria contra el resto al no alcanzar el efecto suspensivo¹⁰⁸³. Eso si se cumplía el requisito del valor económico del bien individualizado de la parte que recurría¹⁰⁸⁴.

La segunda suplicación también era admitida contra la sentencia de revista del Consejo de Hacienda sobre concesión de privilegio de exención de tributaria –de pago de alcabalas, etc.- extensible a “*personis, locis, aut alicui cassariae & in ea habitantes*”, siendo considerada causa ardua y debiendo exceder de las tres mil doblas previstas para causas de propiedad sí “*ex aestimatione privilegii causa est aestimabilis*”¹⁰⁸⁵. Incluso, una decisión del Consejo Real de Castilla de mediados del siglo XVI permitió su interposición cuando en el litigio “*super eo quod aliqui admittandur ad aliqua officia in populis, quorum aestimatio accedit ad praedictam summam*”¹⁰⁸⁶.

2.2.3. Casos de inadmisión.

La naturaleza del recurso de segunda suplicación contrastaba con la expresa voluntad regia de “*iuste potuit in suis legibus ex iustis considerationibus*”¹⁰⁸⁷. Se ha afirmado que lo establecido en la *Ley* de Segovia, en tanto que revisión de súplica, era considerado “contra derecho Común”, pero siempre considerándose que la revisión a la que daba lugar debía ser restrictiva. Incluso se sancionaba que “por su gravedad se debe cumplir en todo, y por todo en especifica forma, sin saltar en nada”¹⁰⁸⁸.

¹⁰⁸² *Ibidem*, p. 122.

¹⁰⁸³ Se entiende que a estos le devenía firme, v. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 234, p. 123.

¹⁰⁸⁴ Esta práctica era comentada por NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 15, p. 98. Seguida por VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 234, p. 122.

¹⁰⁸⁵ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 69, p. 198 y NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 17, p. 98v. Incluso se admitía la máxima por la cual “*contributio, à qua privilegiati liberantur, excedere futuris temporis summam dictatum duplarum, & peteretur, quod virtute privilegii ab illa contributione in futurum liberentur*”.

¹⁰⁸⁶ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p.7, n. 69, p. 198.

¹⁰⁸⁷ NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 6, p. 93.

¹⁰⁸⁸ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 228, in fine, p. 122.

Pero, la adaptación de esta inicial normativa a las nuevas vicisitudes de la Administración de Justicia del Estado moderno conformó una instancia que iría perdiendo su inicial restrictividad. Primero, estableciéndose, no obstante, que en cualquier caso que existiesen dudas sobre si procedía el recurso de segunda suplicación debía resolverse favorablemente su admisión –“in dubio, pro grado”-, máxime si “pareciesse, y contasse juntamente, que la sentencia es nula, y notoriamente injusta”¹⁰⁸⁹, ya que era un recurso que fue utilizado indebidamente para introducir cuestiones de nulidad ante el rey y el Consejo Real hasta la articulación del recurso de injusticia notoria. Segundo, porque la segunda suplicación fue una instancia dada a la intervención del rey por la importancia de sus pleitos que se tradujo en una contradicción entre lo establecido en la ley y lo aplicado en su estricta vía procesal, clasificándose respecto de la admisión de la segunda suplicación entre suplicaciones “de gracia y de justicia”¹⁰⁹⁰. De hecho, el concederse por “gracia” regia y el amplio casuismo de admisibilidad dio lugar a una flexibilización y apertura del recurso extraordinario¹⁰⁹¹. Una sustanciación por la vía de gracia que era difusa frente a la restrictiva procesal.

De ahí el alegato de la literatura de *ordine* de intentar restringir el uso de la gracia. Afirmaba Elizondo que “debe el Principe, deferir a la segunda suplicación de gracia, militando justa causa; porque de lo contrario, mediante a ser propio de la Majestad el socorro del vasallo, es proceder con temeridad y culpa”¹⁰⁹². O afirmándose que por la concesión del recurso de segunda suplicación “de gracia (...) se oye al negligente” frente a la de justicia “por ser ésta instruida para ayudar a los gravados, no negligentes, en la prosecucion de sus instancias”¹⁰⁹³.

En las Cortes de Segovia de 1532 quedaba evidenciada su restrictividad ya que “muchas vezes acaesce que en los tales pleytos no ay grado de las mil y quinientas doblas, y con los muchos negocios de

¹⁰⁸⁹ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 227, p. 221.

¹⁰⁹⁰ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 247.

¹⁰⁹¹ Villadiego indicaba que “en estos casos (...) es voluntario al Principe admitirla, ò no, y en los demas casos regularmente se debe admitir”, v. *Instrucción política*, cit., c. IV, p. 128.

¹⁰⁹² *Práctica universal*, cit., t. I, p. 247.

¹⁰⁹³ *Práctica universal*, cit., t. I, p. 247. V., al respecto, MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. I, q, 2, pp. 6 y ss. y SALGADO, J., *De Indiarum Iure, sive de justa indiarum occidentalium gubernatione*, t. II, Madrid, 1777, l. 3, c. 4, n. 4, p. 544.

expediente que ay en el vuestro Consejo no se pueden ver ni determinar brevemente”¹⁰⁹⁴. Era la denuncia de una práctica por la cual en la mayoría de las veces, a falta de una regulación expresa de los casos de inadmisión, era buscada la instancia con ánimos dilatorios.

Pero, desde fines del siglo XV hasta los albores de su derogación, fue objeto de continua controversia el establecimiento de las causas de inadmisión.

2.2.3.1. Pleitos criminales¹⁰⁹⁵.

Inicialmente para los pleitos criminales y con la pretensión de tener una mayor celeridad procesal, no se había previsto una segunda alzada¹⁰⁹⁶. E incluso las *Leyes del Estilo* recogían que “en los pleytos criminales, que si fueren juzgados a muerte, o a perdimiento de miembro, non dan alzada nin en la sentencia definitiva, nin en la interlocutoria”¹⁰⁹⁷. Así, de entrada, el principio de tres instancias no rigió en la jurisdicción criminal para materia penal. Posteriormente quedaría aceptada la posibilidad de un recurso de súplica. Pero no se admitió legalmente el recurso de segunda suplicación tampoco por la vía de privilegio o excepción extraordinaria de gracia¹⁰⁹⁸. Y si uno de los requisitos para la admisión de la segunda suplicación era que fuese ardua la causa, pese a tener la consideración de tal algunas causas criminales, el requisito insoslayable de exigir un daño cuantificable

¹⁰⁹⁴ *CLC*, 4, pet. 10, p. 530.

¹⁰⁹⁵ V., al respecto, MONTERROSO, *Práctica*, cit., p. 78; NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 6, p. 93; SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 86, p. 200; RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 108, p. 88; MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 8, pp. 111-117; VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 234, in fine, pp. 123 y 128; ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 92-111; HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 3, p. 256 y ELIZONDO, *Práctica Universal*, cit., t. I, p. 249.

¹⁰⁹⁶ *Leyes del Estilo*, 163: “Como en pleyto criminal no hay alzada. Otrosi en los pleytos criminales, que si fueren juzgados a muerte, o a perdimiento de miembro, non dan alzada nin en la sentencia definitiva, nin en la interlocutoria”. Se aceptaría con posterioridad la posibilidad de un recurso de súplica. Pero no se admitiría legalmente el recurso de segunda suplicación. Caso contrario, como veremos, fue lo acaecido en la práctica jurídica.

¹⁰⁹⁷ *Leyes del Estilo*, 158: “Como en pleyto criminal no hay alzada”.

¹⁰⁹⁸ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 8, n. 4, p. 112.

económicamente llevó también a la no aceptación en causas de naturaleza criminal¹⁰⁹⁹.

En las Cortes de 1387 Juan I se comprometió a no librar asuntos de justicia criminales y remitirlos a la Audiencia¹¹⁰⁰. Con la Audiencia apareció un *iter* de instancias que reflejaba la complejidad existente en tanto que no estaban definidas. Incluso genera dudas sobre su extensión a determinadas causas criminales. Juan I afirmaba que “si en alguna çibdad o villa o lugar delos nuestros rregnos fuere dada setençia contra alguna parte, e della fuere apelado para antelos alcalles dela nuestra corte, e sy por los alcalles dela nuestra corte fuere aquella sentençia confirmada, e fuere apelado para antel alçalle delas alçadas, e este alçalle confirmare la dicha setençia a della fuere suplicado alos nuestros oydores, los quales confirmaren o aprouaren las sentençias quelos otros dieren, que non aya mas apelacion nin suplicaçion. E sy el pleyto fuere comenzado enla nuestra corte delante los nuestros alcalles, e los dichos alcalles o qual quier dellos dieren sentençia por la vna parte, e fuere apelado al alçalle delas alçadas, e el alçalle delas alçadas confirmare, e fuere della suplicado para ante los dichos nuestros oydores, los quales confirmaren la dicha sentençia que eneste caso non aya apelacion nin suplicaçion dellos”¹¹⁰¹.

Las *Ordenanzas* dadas al Consejo Real en 1459 le facultaba, en causas criminales, jurisdicción para despachar sin comisión y resolver “sin estrepitu e figura de juicio, solamente sabida la verdad, e que de qualesquier sentencias e determinaciones que ellos dieren e fizieren no aya logar apelacion ni suplicacion ni agravio ni nulidad ni alçada ni otro rrecurso alguno, salvo para ante los mismos, los quales ayan de rrever el proçeso del negocio, e que de la sentencia o determinacion que hizieren no pueda aver ninguno de los dichos remedios e recursos, mas que aquellos sea executado”¹¹⁰².

¹⁰⁹⁹ V., entre otros, VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 234, p. 123.

¹¹⁰⁰ *CLC*, 2, 18, pp. 384-386: “Otrosy alos que nos pidistes por merçed en rrazon dela justiçias enla qual se contienen çiertos puntos, alo primero que por salud de nuestro cuerpo nos queramos escusar de entremeter nos de librar ningunos fechos de justiçia çeuiles nin criminales, e quelos rremitamos todos ala abdiençia. Aestos vos rrespondemos que nos plaze, e nos los remetemos ala dicha abdiençia, e le damos nuestro poder conplido para ello commo lo nos avemos”.

¹¹⁰¹ *CLC*, 2, 18, pp. 384-385.

¹¹⁰² DE DIOS, *Fuentes*, cit., cap. 27, pp. 48-49.

Las propias *Ordenanzas* de Toledo de 1480 establecían un mandamiento equívoco en tanto que parece admitir el recurso de segunda suplicación en causas criminales: “porque acaece algunas vezes que vienen al nuestro Consejo algunos negocios e causas civiles e criminales, que brevemente e a menos costa de las partes e bien de los fechos se podrían espedir e despachar en el dicho nuestro Consejo, sin fazer dellas comission, es nuestra merced, e ordenamos e mandamos, que los del nuestro Consejo tengan poder e jurisdicción, cada que entendieren que cumple a nuestro servicio e al bien de las partes, para conocer de los tales negocios e los ver, librar e determinar simplemente e de plano e sin figura de juicio, solamente sabida la verdad, e que de qualesquier sentencias e determinaciones que ellos dieren e fizieren no aya logar apelación, ni agravio, ni nulidad, ni alzada, nin otros remedio nin recurso alguno, salvo suplicación para ante nos o para que se revea en el dicho nuestro Consejo”¹¹⁰³. Y de la sentencia dada en revista por el Consejo Real “non pueda aver ninguno de los dichos remedios e recursos, mas que aquello sea executado; pero que en este caso aya logar la ley fecha por el rey don Juan nuestro visagüelo en las cortes de Segovia que fabla sobre la fianza de la mill e quatrocientas doblas”¹¹⁰⁴. La polémica en torno a la aceptación del recurso para casos de corte penales estaba servida.

Era fácilmente predecible que la práctica jurídica seguida en el Consejo Real y Audiencias se tendiese a aceptar una segunda revisión en instancia de súplica para cumplir con el principio procesal de tres instancias. Y en este contexto se habría de enmarcar la *Cédula* dada a la Chancillería de Valladolid el 18 de noviembre de 1499, tras consulta con la Audiencia de Ciudad Real –recordar que la competencia en segunda suplicación estaba establecida de la una para la otra- que en causas criminales “fue acordado que no avia logar la dicha suplicacion con la dicha pena (...) mandamos que sin embargo dela dicha suplicacion por el dicho don pedro interpuesta fagades lo que con justicia devades y de aquí adelante no recibays ni admitays semejantes suplicaciones con la dicha fiança en causas cirminales”¹¹⁰⁵. Una confirmación explícita que no se había dado hasta ese momento.

¹¹⁰³ DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 70 y *CLC*, 4, pp. 118-119.

¹¹⁰⁴ V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 70 y *CLC*, 4, pp. 118-119. Una disposición que pasó a *OO.RR.* 2.3.25.

¹¹⁰⁵ *Libro de Bulas*, cit, ff. 77r-v: “Licenciados de Haro y de Carvajal, oydores dela nuestra audiencia y alcaldes dela nuestra corte y chancelleria que estays y residis enla villa de valladolid. Vimos lo que nos escrivistes sobre la sentencia que en vista y en grado de revista por vos otros fue dada en tanto. De gomez fernandez de leon escrivano: y la suplicacion que de la sentencia en grado de revista fue interpuesta por don pedro

Pasó a NR. 4.20.11 donde quedó recogido como mandato expreso a los alcaldes del crimen para que “agora, y de aquí adelante en las causas criminales, no reciban, ni admitan segunda suplicacion con la pena y fiança de la ley de Segovia: y sin embargo dellas, en todas las causas que ante ellos penden, y pendieren: mandamos que fagan cumplimiento de justicia”¹¹⁰⁶. Disposición equívoca que parece admitir igualmente la práctica en contrario. Una prohibición que para Sala venía justificada “por no haberse decidido en ellas sobre penas pecuniarias que importase la cantidad suficiente para su admisión”¹¹⁰⁷. Una prohibición que para el autor de la *Práctica de la Real Chancillería de Granada* era difícil comprender puesto que “la vida y honrra que ba en algunas de ellas no tiene estimación ni preçio”¹¹⁰⁸.

Reseñar, por último, lo reiterado en la no admisión respecto de las sentencias dadas por los alcaldes de corte si era por derivación causa civil, entre otros motivos, porque era considerada instancia ordinaria¹¹⁰⁹. Pero si “*principaliter agitar ad vtilitatem privatam, nec ad aliud quam interesse satisfaciendum etiamsi alias ex delicto descendat, reputatur ciuilibis causa, in qua solum pecuniari poena venit applicanda parte laesar (...) in quibus certum est secundam supplicationem admittendam*”¹¹¹⁰. También era admitida –o almenos “*remedium tentari possit*”- en el caso de que derivado de pleito criminal iniciado en la alta instancia, se diese un incidente que cumplía con los requisitos de arduidad y cantidad¹¹¹¹.

2.2.3.2. Juicios posesorios.

pymentel con la pena y fiança delas mill y quinientas doblas: el procurador del dicho don pedro se avia presentado ante nos en grado dela dicha suplicacion: y assi mismo se avia presentado ante el presidente y oydores dela nuestra audiencia y alcaldes dela carcel que estan y resyde en cibdad real y se avia visto enel nuestro consejo y consultado con nos: y fue acordado que no avia logar la dicha suplicacion con la dicha pena en causas criminales: y assi le fue respondido. Porende nos vos mandamos que sin embargo dela dicha suplicacion por el dicho don pedro interpuesta fagades lo que con justicia devades y de aquí adelante no recibays ni admitays semejantes suplicaciones con la dicha fiança en causas cirminales y sin embargo dellas en todas las cosas que ante vos otros pendieren fazed cumplimiento de justicia y no fagades endeal (...). V., también, *Recopilación de las Ordenanças de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, cit., p. 48, col. 2.

¹¹⁰⁶ Pasó íntegra a *Nov. R.* 11.22.13.

¹¹⁰⁷ *El litigante instruido*, cit., p. 327.

¹¹⁰⁸ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., cap. 39, nº 6, p. 247.

¹¹⁰⁹ V. MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 3, ns. 8 y 9, pp. 37-38 y VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, p. 127.

¹¹¹⁰ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 8, n. 9, p. 113.

¹¹¹¹ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 8, n. 12, p. 113.

Junto a las limitaciones establecidas por requerir causa “grande” cuantificada económicamente, también se dio otras limitaciones derivadas de la naturaleza de la causa.

En causas de posesión se incorporó, con un claro sentido restrictivo, que cuando la sentencia de vista y revista fuesen conformes no procedía la segunda suplicación. Por tanto, junto al valor de las seis mil doblas, debía cumplir el requisito de que ambas sentencias debían ser contrarias en sus estimaciones¹¹¹². El sentir de esta restricción venía, según Villadiego, “para evitar dilación y calumnia de los litigantes (...), porque serán tres sentencias conformes”¹¹¹³.

Recogido de las *Ordenanzas* de 1502, NR. 4.20.8 reglaba que dadas dos sentencias conformes sobre posesión “no aya lugar suplicacion con la fiança de las mil y quinientas doblas, ni otro recurso, ni remedio alguno, y que se executen dando primeramente aquel en cuyo favor se dio la sentencia, caucion de fianças suficientes ante los juezes que dieron la segunda sentencia a su contentamiento”¹¹¹⁴. Una fianza exigida para el caso de condena a la parte que solicitó ejecución de sentencia en el correspondiente pleito de propiedad al que obligaba a restituir “las cosas de que assi fuere fecha execucion, y le fueren entregadas” Quedaba excepcionada para el caso de no ser “conformes las dichas dos sentencias”, en el cabía la segunda suplicación si el valor de la propiedad fuese de tres mil o más doblas.

En NR. 4.20.9¹¹¹⁵ se recogía la *Pragmática* de 15 de noviembre de 1539. Inducido porque “las partes reciben mucha vexacion, y fatiga, y dilacion en la determinacion de sus causas”, para las causas de posesión fijaba “que en caso que aya lugar la dicha segunda suplicacion (...), se entienda si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seis mil

¹¹¹² V., entre otros, NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 15, p. 98-99 y SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, pp. 7 -n. 83-, 200 -n. 112- y 204.

¹¹¹³ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. VII, n. 219, p. 118.

¹¹¹⁴ Quedó recogida en *Nov R.* 11.22.5: “No haya lugar segunda suplicacion de dos sentencias conformes dadas sobre posesion”. Provenía de las *Ordenanzas de Madrid* de 1502, 31.

¹¹¹⁵ Pasó integra a *Nov. R.* 11.22.6: “Valor de las causas para que tenga lugar la segunda suplicacion, así en posesion como en propiedad”.

doblas de cabeça o dende arriba”. En *NR. 4.20.14* se contenía la prohibición para los pleitos de posesión de mayorazgos dada por Felipe II en 1565¹¹¹⁶.

Dentro de esta prohibición era inevitable la casuística para el caso de disconformidad parcial. Afirmado que cabía recurso contra dos sentencias en materias posesorias no conformes, con la excepción de la posesión de mayorazgos que quedó expresamente excluida¹¹¹⁷. Sala afirmaba que era la única diferencia a distinguir: la no admisión de las causas de posesión de mayorazgos¹¹¹⁸.

Una cuestión particular lo formaba la denominada causa posesoria momentánea¹¹¹⁹. También denominada “posesion incidentemente, y por via de excepción” donde no se admitía el recurso de segunda suplicación dado que se entendía que provenía de sentencia interlocutoria que no ponía fin a la instancia¹¹²⁰. Además, “*tempore acquirenda, non astimatione nummaria*”¹¹²¹. Se afirmaba que las sentencias sobre posesión eran definitivas “*quia diffinit in totum caussam illum super possessione*”¹¹²², no admitiéndose en causas donde era tratado a través de artículo o cuestión incidental¹¹²³. Para Suárez de Paz tampoco cabía si “*sententiae super possessorio prolatae non sunt deffinitiva & diffinitivarum vim habentes, quia non diffiniunt negotium in totum*”¹¹²⁴.

Pero podía ocurrir que, basándose la segunda suplicación en la distinción entre causas de posesión y propiedad, pudiese existir la

¹¹¹⁶ Recogida en su totalidad en *Nov. R. 11.22.16*: “No haya lugar segunda suplicacion de las sentencias del Consejo sobre posesion de bienes de mayorazgo, aunque las de vista y revista no sean conformes”.

¹¹¹⁷ V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 85, p. 200.

¹¹¹⁸ *El litigante instruido*, cit., p. 325.

¹¹¹⁹ No procedía su aceptación, v. MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 4, q. 1 y 10, pp. 147 y 149.

¹¹²⁰ HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 6, p. 257.

¹¹²¹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 40, p. 195.

¹¹²² Así si la cuestión posesoria –“incidenter”- era interpuesta por excepción y “*moveo fuerit causa possessoria (...) licet duae fuerint prolatae sententiae de vista y revista*” no cabía segunda suplicación. Para Suárez de Paz si “*sententiae super possessorio prolatae non sunt deffinitiva & diffinitivarum vim habentes, quia non diffiniunt negotium in totum*”, no cabía segunda suplicación, v. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 83-84, p. 200.

¹¹²³ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 238, p. 125.

¹¹²⁴ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, ns. 83-84, p. 200.

posibilidad que después de discutirse y entablar “*recursus ad petitorium*” se considerase que era una cuestión posesoria que debía ser dilucidada por recurso ordinario -por ser de pequeña cuantía, conformidad de sentencias, etc.- cesando en estos casos la instancia extraordinaria aunque si “*praeiudicii est, potestque in petitorio revocari*”¹¹²⁵. Se asentó definitivamente en la práctica del Consejo Real en el siglo XVIII que, si la sentencia de revista por causa de propiedad confirmaba parcialmente la de primera instancia, debía proceder a ejecutarse en lo coincidente y cabía la segunda suplicación pero no en materia posesoria dado que tenían “su remedio ordinario del petitorio”¹¹²⁶.

Por el contrario, en Indias no se realizaba distinción, no siendo admitida la segunda suplicación en caso de posesión¹¹²⁷.

2.2.3.3. Pleitos de Hidalguía y Nobiliarios. La particularidad de la tenuta y posesión de mayorazgos.

Expresa prohibición se estableció para las causas nobiliarias¹¹²⁸. Deducido de lo dispuesto en NR. 4.20.9 sobre el requisito de cuantía económica, se afirmó que “*nobilitas genere (...) non astimatione nummaria*”¹¹²⁹.

No era admitida en causas nobiliarias y de hidalguías de sangre¹¹³⁰. No cabía, por tanto, contra las sentencias dadas por los alcaldes de hijosdalgo ni las que venían por apelación de los alcaldes¹¹³¹. Claramente contra las sentencias de revista en materia de hidalguía no procedía “por

¹¹²⁵ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p.7, n. 115, p. 204.

¹¹²⁶ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 125.

¹¹²⁷ RI 5.15.1. V. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 6, p. 257.

¹¹²⁸ V., sobre la interposición de las causas nobiliarias, *Partidas* 2.2.2 y 2.21.2.12.

¹¹²⁹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 40, p. 195.

¹¹³⁰ V. MONTERROSO, *Práctica*, cit., p. 78; SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n.39, p. 195; NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 17, p. 99; MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.3, q.2, pp. 81-85; RUANO, *Tratado succinto*, cit., VII, n. 108, p. 88 y VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, p. 128.

¹¹³¹ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.3, q.2, ns. 13-14, pp. 83-84.

quanto en estos pleitos no conoçen los señores Presidente y oydores en primera instancia sino en apelación de senttença de alcalde de hijosdalgo”¹¹³².

Unida a esta prohibición legal, nos encontramos generalizado en los juristas que se ocupan de la práctica de la segunda suplicación el comentario, un tanto jocoso, de que “en las causas de nobleza no se admite segunda suplica, porque no se puede estimar la nobleza con ningún precio pecuniario”¹¹³³. Afirmaba Núñez Avendaño que concurrían los dos requisitos copulativos para su no aceptación: la imposibilidad de establecer estimación numeraria y, por otro, que las causas de hidalguía no comenzaban en el Consejo Real o en las Reales Audiencias¹¹³⁴. Para las causas de hidalguía de sangre –también nobiliarias–, Maldonado afirmaba que “*licet gravis, & ardua consideretur, ut supra probavimus, tamen inestimabilis est, neque ulla aestimatione definiri potest, nam generis nobilitas pecuniaria aestimationi non acquiritur, sed vel sanguine competit, vel temporis antiquitate praescribitur*”¹¹³⁵.

Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en *Partidas* 3.18.27, entendía Núñez Avendaño que era admisible la segunda suplicación si en un pleito “*super aliquo privilegio exemptionis tributorum aliquibus personis, vel loco, aut alicui casariae & habitantibus in ea, & sit contentio de validitate illius exemptionis vel privilegii*”¹¹³⁶, siendo considerado arduo y oneroso, pudiendo adquirirse este privilegio que debía exceder de tres mil doblas y haberse iniciado en el Consejo Real o en la Chancillería¹¹³⁷. Expresamente citaba los pleitos “*super servitute pascendi inter universidades, vel super aquarum usu aut divisione locum*”¹¹³⁸, donde cabía su admisión.

¹¹³² *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 7, p. 248.

¹¹³³ Lo recogemos de VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 234, p. 123. V., además, NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 16, p. 99.

¹¹³⁴ V. *Tractatus*, cit., n. 17, p. 195.

¹¹³⁵ *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.3, q.2, n. 16, p. 84.

¹¹³⁶ *Tractatus*, cit., n. 17, p. 195. Incluía los casos de concesión de privilegio en los que se solicitaba se liberase de la cuantía económica que excedía de tres mil doblas a través de fideicomiso o de otra forma.

¹¹³⁷ También en MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.3, q.2, n. 18, p. 85. Como indicaba Maldonado “*duo copulative requiruntur, arduitas scilicet causae, simulque quod sit aestimabilis in trium millium duplarum auri valore*”, v. *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.3, q.2, n. 15, p. 84.

¹¹³⁸ NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 17, p. 99.

Tampoco contra la sentencia de revista que diere el Consejo Real en los pleitos sobre tenutas y posesión de mayorazgos era admitido el recurso¹¹³⁹. Las *Ordenanzas* de 1554 determinaban que si en el Consejo Real había comenzado a ver “algun pleyto de mill e quinientas, o de tenuta, conforme a la dicha ley de Toro, se continúe por los jueces hasta que se acabe de ver, sin interponer otros que sean de la misma calidad”¹¹⁴⁰. Por tanto, no debían admitirse recurso de segunda suplicación en los pleitos de vínculos o mayorazgos desde 1554.

La unanimidad de los juristas determinaba que no cabía segunda suplicación en materia de posesión de vínculos o mayorazgos con sentencias conformes. Como remarcaba Suárez de Paz, tampoco se concedía en el caso de ser disconformes las dos sentencias¹¹⁴¹. No obstante, para Escolano de Arrieta, fue una exclusión que se determinó durante el siglo XVI a partir de restringirse la ley dada en 1502 por los Reyes Católicos sobre sentencias disconformes y que Felipe II ratificó por otra de 7 de septiembre de 1565 en la que hacía un recorrido histórico de lo acaecido desde las *Leyes por la Brevedad* de 1499 y la influencia que había tenido las *Leyes de Toro* de 1505¹¹⁴². Sancionó a estos efectos que “de las sentencias que de aquí

¹¹³⁹ NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 6, p. 92v; SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 116p. 204; RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 107, pp. 87-88; VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, pp. 125 y 128 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XIV y XV, pp. 66-79.

¹¹⁴⁰ *Ordenanzas* de 1554, 22, en DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105.

¹¹⁴¹ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 116, p. 204. En igual sentido, VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, in fine, p. 125.

¹¹⁴² *Provision para que de aquí en adelante en los pleytos que en Consejo se intentan por virtud dela ley de Toro, no haya lugar suplicacion de las mil y quinientas doblas que la ley de Segovia dispone*, en *Quaderno de nuevas provisiones y pragmáticas que los Señores del Consejo Real de su Majestad mandan que se impriman en 1565*, en *Reales Ordenanzas y Pragmáticas 1527-1567*, cit., pp. 2-3: “Por virtud dela ley de Toro sobre la posesion y tenencia de los bienes de mayorazgo, y que sentenciados los dichos pleytos, en revista se remitiessen a las nuestras Audiencias para que en posesión y propiedad siguiesen enellas las partes su justicia según que mas largamente enla dicha ley se contiene, y después enlas Cortes, que tuvimos y celebramos enla ciudad de Toledo enel año passado de mil y quinientas y sesenta, a suplicacion de los procuradores de Cortes, que enella se juntaron dispusimos , y ordenamos que la determinacion que enel nuestro Consejo se hiciese en los dichos pleytos y negocios sea y se entienda ser en posesión, y que sobre lo ansi sentenciado, y determinado, no aya ni pueda aver otro pleyto, y juicio de posesión, y porque a causa de lo susodicho, y dela ley de Madrid del año de mil y quatracentos y noventa y nueve, que dispone que enlas causas de posesión, si las sentencias de vista y revista no fueren conformes aya lugar la suplicacion de las mil y quinientas doblas, que la ley de Segovia dispone se ha dudado, si enlos dichos negocios y

adelante los del nuestro Consejo dieren en los dichos pleytos & negocios, que ante ellos vinieren o al presente estan pendientes sobre la tenencia, y posesión de los bienes de mayorazgo, no aya ni puedan aver lugar la dicha suplicación de las mil y quinientas doblas”. Pasó a NR. 4.20.14¹¹⁴³. Una prohibición que no quedaba excepcionada –ni analógicamente aplicada NR. 2.20.8- cuando las “sentencias de vista y revista que dieren no sean conformes”.

Se establecía expresa prohibición en los pleitos de posesión de mayorazgos y vínculos, y se generalizaba en causas de posesión siendo conformes, dejando tan sólo hasta 1595 las instancias de vista y revista ante el Consejo Real¹¹⁴⁴. Felipe II decretó que los pleitos de tenuta quedasen reducidos a una sola sentencia, suprimiendo la instancia de primera suplicación ante el Consejo Real¹¹⁴⁵. Motivado por la dilación de los pleitos seguidos en esta materia, y “por ser ordinariamente de mucha calidad”, entendiéndose por la importancia económica y arduidad del caso, debían remitirse tras la sentencia definitiva dada por el Consejo Real a la audiencia competente para que las partes, resuelta la tenencia, siguiesen su justicia en alzada¹¹⁴⁶.

Fueron, una vez más, los propios tratadistas los que aclararon respecto a NR. 4.19.5 que la no admisión del recurso se extrapolaba a las causas de propiedad, en la medida que la remisión de la sentencia dada en la instancia

pleytos de mayorazgo avia lugar la dicha suplicación de las mil y quinientas (...) dispone de las sentencias que en el nuestro Consejo en revista se dieren, quando no fueren conformes con las que se uvieren dado en vista, & por obviar a la dilación, que en los dichos pleytos auria si la dicha suplicación se admitiese siendo ellos de su naturaleza sumarios, y executivos y declarando las dichas leyes”.

¹¹⁴³ “Que en los negocios de possession de mayorazgos, conforme a la Ley de Toro, no haya segunda suplicación de las mil y quinientas doblas de la sentencia de revista que los del Consejo dieren. ORDENAMOS, y mandamos, que de las sentencias que de aquí adelante los del nuestro Consejo dieren en los pleitos, y negocios que ante ellos viniere, o al presente estan pendientes, sobre la possession de los bienes de mayorazgo, no aya, ni puedan aver lugar la segunda suplicación de las mil y quinientas doblas que la ley de Segovia dispone, aunque las sentencias de vista y revista que dieren no sean conformes, sin embargo de la ley de Madrid, que es la octava deste titulo, y quedando aquella en su fuerza, y vigor en los otros pleitos, y negocios que no fueren sobre la sentencia, y possession de bienes de mayorazgo”. Pasó su tenor literal a *Nov. R. 11.22.16*: “No haya lugar segunda suplicación de las sentencias del Consejo sobre posesión de bienes de mayorazgo, aunque las de vista y revista no sean conformes”.

¹¹⁴⁴ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 93.

¹¹⁴⁵ NR. 4.19.5.

¹¹⁴⁶ NR. 4.19.5, *in fine*.

del Consejo Real a las Audiencias imposibilitaba la apertura de la instancia extraordinaria¹¹⁴⁷.

Aunque se excepcionaría esta prohibición concediéndose, por ejemplo, la tercera instancia a los recursos presentados en los pleitos sobre las mercedes enriqueñas cuando eran de tenutas y podían dar lugar a una reversión de la propiedad a la Corona¹¹⁴⁸. Aceptadas por los Reyes Católicos, se dio la *Real Provisión* de 16 de febrero de 1486 y la *Pragmática* de 1488. Felipe II lo otorgó en 1566 pasando a *NR. 5.7.11*, siendo aclarado por *Auto Acordado* del Consejo Real de 1720¹¹⁴⁹. Los pleitos de reversión a los que podía dar lugar no prescribían –desde Felipe II posesión y propiedad inmemorial¹¹⁵⁰-. Por todo, podía interponerse demanda por el Fiscal en defensa de los intereses del rey o los concejos que poseían bienes derivados de las mercedes enriqueñas ante las tres Salas de Justicia, Provincia y de Mil

¹¹⁴⁷ V. RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 107, pp. 87-88 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 93 y ss. Aunque pese a lo establecido se intentó y solicitó ante el rey –por la vía de gracia– la concesión del recurso de segunda suplicación en materia de propiedad de mayorazgos. Así, por ejemplo, nos encontramos un *Memorial* de 1777 presentado para revocar la sentencia de la Audiencia de Valencia, v. *Memorial en que expresando haber seguido pleito en la Real audiencia de Valencia con D. Antonio Berenguer, como padre y legitimo administrador del D. Rafael Berenguer y Galindo, su hijo y de su legitima mujer D^a. Maria Galindo, y con D^a Maria Antonia Galindo, vecina de la ciudad de Valencia, sobre la propiedad de mayorazgo, fundado por Ana Maria Busaran, viuda de Pedro Roca*, en ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, n. 2, pp. 96-97.

¹¹⁴⁸ Su explicación residía en que Enrique II concedió, consecuencia de las dificultades de su gobierno, una serie de mercedes a ciudades, villas y otros derechos que fueron confirmadas en las Cortes de Toro de 1371. De estas nos da noticia Escolano de Arrieta indicándonos que fue, precisamente, en el testamento de Enrique II de 1379 donde concedió mercedes a las que le otorgaba naturaleza de mayorazgo y determinó que “*finquen al hijo legítimo mayor de cada uno de ellos; y, si muriese sin hijo legitimo, que tornen sus bienes del que así muriese á la Corona de estos nuestros Reynos*”, v. *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVI, p. 80.

¹¹⁴⁹ Pasó a *Nov. R. 10.17.10*. El Consejo Real aclaró las dudas en el *Auto Acordado*, tras consulta con Felipe V de 11 de octubre de 1720, donde resolvió “que los mayorazgos de las donaciones reales (...) son limitados para los descendientes del primer adquirente o donatario; no para todos, sino para el hijo mayor del último poseedor; de forma que, no desando éste hijos o descendientes legitimos, aunque tenga hermanos, ò otros transversales, hijos legitimos de otros que hayan sido poseedores, todos descendientes del primer donatario, no se extiendan a ellos los mayorazgos, y se entiendan excluidos, habiendo llegado en tales casos el de la reversión à la Corona” –*NR. 5.7. Aut.7-*.

¹¹⁵⁰ V. *NR. 4.15.1*. No hay que olvidar que, desde Juan II, se estableció en Cortes de Valladolid de 1442 la intangibilidad del territorio de la Corona castellana, no admitiéndose concesión de merced sin previo acuerdo del Consejo Real y seis procuradores.

y Quinientas del Consejo, saltándose la Sala de Justicia a la que estaba adscrita la competencia al ser pleito de reversión¹¹⁵¹. Por tanto, surgieron toda una serie de pleitos de tenuta y de petición de reversión a la Corona como consecuencia de vacantes de estos mayorazgos legales en las que intervino el Fiscal del Consejo Real en defensa de los intereses regios¹¹⁵².

Salvo la excepción antes aludida, tenían cerrada la vía cualificada de la segunda instancia de súplica, aunque tuvieron los pleitos de tenuta una cualificación competencial del tribunal que había de juzgarlos con un incremento del número de integrantes del tribunal –requisito de colegialidad– respecto de la Sala que habría de juzgarlo: de Tenutas¹¹⁵³. Ésta quedó conformada a principios del XVII con la integración de los magistrados de las Salas de Mil y Quinientas, Provincia y Justicia. Su naturaleza y evolución es tratada más adelante a partir de su vinculación procedimental con la de Mil y Quinientas.

2.2.3.4. Nulidad, apelación y restitución¹¹⁵⁴.

La segunda suplicación, como quedó indicado, sólo era admitida para causas nuevas iniciadas ante la alta instancia, no dando lugar cuando era conocida por nulidad, restitución o apelación. No era admitido, por tanto, de

¹¹⁵¹ No dio lugar al recurso los pleitos sobre tenuta y/o posterior de reversión de las concesiones dadas por Enrique IV a partir de 1464. Éste revocó o dio por nulas, a petición de los estamentos en Cortes de Ocaña de 1469 y en las de Santa María de Nieva de 1473, estas mercedes. Fue ratificada en Cortes de Toledo de 1480. V. NR. 5.10.4.17 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t.II, c. XVI, pp. 84-85.

¹¹⁵² Escolano de Arrieta relacionó unos cuatro pleitos que traían causa de reversión de mayorazgos. Así, vr. gr., la vacante del ducado y estado de Naxera, Maqueda y Treviño por la muerte de Francisco María de Monserrate en 1566 o el pleito demandado por el Fiscal y las cinco villas del valle de Canales y otros lugares contra D. Valerio de Zúñiga, Conde de Aguilar, sobre reversión a la Corona del Señorío de los Cameros, v. *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVI, pp. 81-82. Las características del procedimiento seguido en estos pleitos lo tenemos por el entablado entre los fiscales del Consejo Real y la villa y vecinos de Autol con Joaquin Velaz de Medrano, vizconde de Azpa, sobre reversión de bienes que finalizó por sentencia de 27 de agosto de 1790, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVI, pp. 86 y 107-108.

¹¹⁵³ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XIV, n. 66, p. 67.

¹¹⁵⁴ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 1, q. 2, n. 12, p. 9 y q. 4, pp. 16-21; RUANO, *Tratado succinto*, cit., pp. 88-89, n. 109; VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., p. 118, n. 220; HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 2, p. 256.

otra manera alguna que no fuese por recurso contra el agravio de la sentencia definitiva de revista¹¹⁵⁵.

Era establecida así la regla que “*iudex inferior non cognoscit de nullitate*”¹¹⁵⁶, conociendo de la misma las Audiencias o el Consejo Real. En este sentido, en interpretación de *OO. RR.* 2.4.18 “no embargante qualquier oposición, o excepción de cualquier naturaleza, o qualidad que sea”¹¹⁵⁷, se mantenía que respecto de una sentencia que “*licet ab executore sit omnino executioni mandada*” era posible acudir con posterioridad ante el Consejo Real solicitando que “fecha la execucion, quede e finque su derecho a salvo a la parte para oponer y allegar de su derecho ante los dichos oidores”¹¹⁵⁸.

Distinto era que admitiéndose el recurso de segunda suplicación se alegaran motivos de nulidad que obligaba a entrar a conocer del asunto. Se ha de reparar en el hecho de ser la única instancia ante el rey que possibilitaba que tras sentencia de revista se pudiese recurrir para reparar un gravio. La práctica llevó a que, si bien no era admitido recurso de nulidad, se utilizase la instancia de segunda suplicación como vía de reparo de agravios. Esto fue uno de los motivos por los que Felipe V estableció el recurso de injusticia notoria que daba cabida a estos motivos de recurso¹¹⁵⁹.

2.2.3.5. *Conflictos de jurisdicción.*

Quedaba prohibido el recurso de segunda suplicación contra la sentencia que ponía fin a un contencioso de jurisdicción entre dos jueces ante la Audiencia o el Consejo Real, donde quedaba declaraba la competencia¹¹⁶⁰. Cuestión distinta del pleito sustanciado sobre derechos de

¹¹⁵⁵ V. *NR.* 4.20.1.7.

¹¹⁵⁶ NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 8, p. 93v.

¹¹⁵⁷ V. Glosa de Diego Perez a *OO.RR.* 2.4.1 sobre motivos “*de iuris & facta ignorancia*”.

¹¹⁵⁸ NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 8, p. 93v. Incluso cabía su interposición en los casos en que, no impugnando la sentencia, la oposición a la ejecución era ejercida mediante excepciones procesales.

¹¹⁵⁹ Ver el epígrafe 4º de este capítulo donde se analiza la articulación del recurso de injusticia notoria en defecto de segunda suplicación, teniendo cabida, entre otros motivos de fundamentación, los de nulidad.

¹¹⁶⁰ V. NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 6, p. 93. Cita, como ejemplo, el caso de existir pleito y diferencias entre alcalde de hermandad y ordinarios.

jurisdicción donde, si era iniciado en primera instancia ante la Audiencia o el Consejo Real, podía admitirse la segunda suplicación¹¹⁶¹.

2.2.3.6. *Materia de tributos*¹¹⁶².

Otra particularidad se dio respecto con los pleitos en materia de hacienda, teniendo en cuenta que desde 1523 se había creado para Castilla el Consejo de Hacienda. Felipe III en 1602 lo dividió en dos Salas, de Gobierno de Millones y de Justicia, conociendo ésta de los pleitos remitidos por la Sala de Gobierno de Millones sobre administración, cobro e incremento del impuesto de millones¹¹⁶³. Felipe II creó, previamente en 1574, el Tribunal de la Contaduría Mayor que conocía de las causas hacendísticas y eran citados “Tesoreros, Receptores, Administradores, ó Arrendadores de las Rentas Reales de S. M, y generalmente todos los empleados en sus negocios, para que den cuenta de sus administradores, las que estando arregladas, se declaren por descargadas en virtud de un certificado”¹¹⁶⁴.

En esta materia no era aceptada por causa de tributos ni, en general, en causas que afectasen a la Hacienda regia la segunda suplicación –“*in causis Fiscalibus super vectigalibus*”¹¹⁶⁵-. Expresamente Felipe III en las *Ordenanzas del Consulado de Hacienda* -16 de octubre de 1602- determinó que el Tribunal de la Contaduría Mayor tenía “juezes que priuativamente pueden y deuen conocer dellos: y assi es justo, (...), que ante los dichos juezes se fenezcan y acaben los dichos pleitos y negocios, los quales si fueren tan grandes, y de tan gran calidad, que en las reuistas en algun caso me parezca agregar; y añadir juezes, se hara quando conuinere”¹¹⁶⁶. Dada la jurisdicción quedaba establecido que “en ningun pleito, ni negocio de la Real hazienda, no pueda ayer, ni aya grado de mil y quinientas”. Por tanto,

¹¹⁶¹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 70, pp. 198-199.

¹¹⁶² V., entre otros, RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 108, p. 88; MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 7, ns. 12-14, pp. 57-58; ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 95; ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones*, cit., t. III, c. IV, p. 322 y ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, pp. 193-194 y 250.

¹¹⁶³ V. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 193.

¹¹⁶⁴ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, pp. 193-194.

¹¹⁶⁵ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.3, q. 7, n. 12, p. 57.

¹¹⁶⁶ NR. 9.2.4 (5).

todos los pleitos de esta materia debían fenecer “de todo punto, y en todas instancias, en los dichos Tribunales de la Real hacienda”¹¹⁶⁷.

Sin embargo, la literatura de *ordine* pronto estableció una especificidad. De las causas tratadas en la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda se concedía la segunda suplicación siempre que fuese “entre particular, y particular el pleito”¹¹⁶⁸. Se admitía, por tanto, cuando comenzada en primera instancia ante el Consejo de Hacienda, dilucidándose interés de parte y no existiendo interés regio. Por esto que Maldonado afirmaba que “*in causis inter privatos de novo caeptis coram Iudicibus Regii Rationalium Consilii secundo supplicari poterit à revisiones sententia*”¹¹⁶⁹. También abierta en los casos en que “*cum iure privati complicatum est ius Fisci ita ut ex una parte adsit privatus cuius ius Fisci Patronus coadiuvat, ex alteraque alio vel aliis existentibus data revisiones sententia in Rationalium Senatu*” y, en general, “*quod ius privati respicit, quam in illo, quod ad Fisci concernit interesse, cum alterius beneficio ad id remedium fuerint admissi*”¹¹⁷⁰.

Era práctica del Consejo Real no admitir “los pleytos de la Real Hacienda, sentenciados en vista y revista, dado que esta prohibido expresamente el grado e interposicion”¹¹⁷¹. No era concedido recurso donde existiese interés de la Hacienda pública aunque con excepciones¹¹⁷². Una

¹¹⁶⁷ Pasó a *Nov. R.* 11.22.17 quedando redactada en los siguientes términos: “No pueda haber grado de mil y quinientas en pleyto alguno ni negocio de la Real Hacienda. Porque los pleytos Fiscales de la Real Hacienda tienen, conforme á Derecho, Jueces que privativamente pueden y deben conocer de ellos, y así es justo y conviene, que ante los dichos Jueces se fenezcan y acaben los dichos pleytos y negocios, los cuales si fueren tan grandes y de tan gran calidad, que en las revistas en algun caso me parezca agregar y añadir Jueces, se hará quando convinieren; mando, que agora y de aquí adelante en ningun pleyto ni negocio de la Real Hacienda no pueda haber ni haya grado de mil y quinientas, y que todos los dichos pleytos y negocios se acaben y fenezcan de todo punto, y en todas instancias en los Tribunales de la Real Hacienda, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanzas, uso y costumbre, aunque sea inmemorial lo que haya en contrario”.

¹¹⁶⁸ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 250 y MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 7, n. 13, pp. 57-58.

¹¹⁶⁹ *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.3, q. 7, n. 13, p. 58.

¹¹⁷⁰ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.3, q. 7, n. 14, p. 58.

¹¹⁷¹ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 94; SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p. 7, ns. 41-47; VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 237, pp. 123-124 y ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones*, cit., t. III, c. IV, p. 322.

¹¹⁷² La práctica llevó a fijar en el Consejo Real un día fijo, el Sábado, para el despacho de los asuntos de propios y arbitrios, dándose audiencia al Contador, e incluso, ante el

discusión que terminó en el siglo XVIII, quizás por la conciencia del problema socio-económico que generaba, con una aceptación en causas de exención de tributos principalmente si era para solicitar por parte del fiscal la anulación de privilegios fiscales que revertían a la Hacienda pública¹¹⁷³. Unido a su admisibilidad, se irían fijando los requisitos de arduidad, cuantía económica y procedimiento donde la fianza de las mil y quinientas doblas se debía depositar, como excepción, ante la instancia donde se inició la causa¹¹⁷⁴.

No se aceptaba expresamente: contra dos sentencias conformes –de vista y revista- dada por el Consejo Real sobre “alcabalas o rentas reales” de la Real Hacienda, porque despachada ejecutoria de la sentencia de revista no abarcaba su interposición cuando era “revocada por los Juezes” la sentencia y se mandaba devolver la cosa o el principal con frutos y rentas”¹¹⁷⁵; si se trataba sobre “*solvendis tributis vel redditibus regaliis*” no cabía ni siquiera apelación¹¹⁷⁶ y tampoco de la sentencia de revista dada por el Consejo de Contaduría que provenía de juez inferior, no admitiéndose ni siquiera suplicación¹¹⁷⁷.

Finalmente, a partir de una *Real Orden* de Carlos III dada en 1776, los casos de segunda suplicación se debían resolver por oidores del Consejo Real conjuntamente con ministros “asociados” del Consejo de Hacienda¹¹⁷⁸.

incremento e importancia de estos asuntos y para dar una mayor rapidez en el despacho se dispuso por Decreto del Consejo de 9 de junio de 1792 se entrase a despachar también los martes, incluyendo el despacho de los expedientes de los pueblos comprendidos en el departamento de la Chancillería de Valladolid, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, C. III, s. III, p. 41 y ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t.I, p. 193-194.

¹¹⁷³ De esta práctica nos informa Villadiego que planteaba que en “causas de exemption (...) dada la primera y segunda sentencia definitiva, se admita (...) con la pena y fianza (...), especialmente si la contribución de que se libra el tal privilegio en los tiempos venideros excediese la tal suma, y se pidiese ser dado por libre de la dicha contribución, para adelante; porque en este caso sin duda excediera la suma, y avra lugar la tal suplicación”, v. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 237, pp. 123-124.

¹¹⁷⁴ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 237, pp. 123-124.

¹¹⁷⁵ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 237, pp. 123-124 y n. 239, p. 126.

¹¹⁷⁶ NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 6, 92v y ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones*, cit., t. III, c. IV, p. 322.

¹¹⁷⁷ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 237, p. 124. Si se aceptaba en caso de dos sentencias contrarias dadas por el mismo Consejo de Contaduría Mayor.

¹¹⁷⁸ V. RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 125, p. 100.

2.2.3.7. *De la Real Cámara de Castilla*¹¹⁷⁹.

Tampoco respecto de las sentencias que en materia de proceso privado daba el rey a través de la Cámara y que, entre otros, “producía interferencias continuas en (...) Consejo Real”¹¹⁸⁰. Creado por Carlos I en 1518 fue un Consejo que atendió causas de distinta índole y materia pero, fundamentalmente “*competunt privatiue omnia negocia quae est Principis mera pendent gratia*”¹¹⁸¹. Como indica De Dios, las interferencias del monarca se producían “por la expedición de cédulas destinadas a suspender o sobreseer pleitos, (...), remitir un proceso de un tribunal a otro”¹¹⁸². Es decir, sometía a consulta de Cámara la decisión a adoptar tras la petición de parte. Normalmente sometía a la Cámara la aceptación del recurso de segunda suplicación para su remisión, en comisión al Consejo Real, a los efectos de su resolución del que no admitía tampoco recurso¹¹⁸³.

Tenía competencias para conocer las causas del Real Patronato – inclusive, las eclesiásticas-, y “con inhibición de los demás Tribunales, (...); y en qualquier forma, que el señor Fiscal, ó alguna de las partes pidan, se manden traer los Autos originales, sin mas justificación que la del Pedimento”¹¹⁸⁴. Pero la intervención del monarca en el proceso privado seguido entre partes también se dio a través de comisiones dadas por cédulas o provisiones de Cámara. De estas, destacaba la de “mil y quinientas, (...), una concesión graciosa del monarca, otorgada por vía de Cámara,

¹¹⁷⁹ V., entre otros, RUANO, *Tratado succincto*, cit., p. VII, n. 108, p. 88; MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 10, pp. 69-71 y ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 250.

¹¹⁸⁰ DE DIOS, *Gracia*, cit., p. 348.

¹¹⁸¹ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.2, q. 10, n. 1, p. 69. V. ns. 2 a 5 para la formación, composición, competencias y reforma de Felipe II en 1588.

¹¹⁸² *Gracia*, cit., p. 350.

¹¹⁸³ Así, vr. gr., la *Relación de la Calidad de Negocios* manejados por la Secretaría de Cámara y Estado de Castilla que aprobaba una comisión genérica “*para que se vean en el Consejo, en grado de segunda suplicación, los pleitos que se han tratado en la Chancillería de Valladolid sobre casas, estados y mayorazgos*”, v. ESCUDERO, *Los Secretarios*, cit., t. III, doc. 124, p. 951. En el doc. 125 –p. 953- se informa de la práctica seguida en la Cámara sobre presentación, informe y resolución en causas de segunda suplicación.

¹¹⁸⁴ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 176. Al respecto, *Recopilación de Navarra* 2.13.7 y 8.

normalmente para el Consejo, tras suplicar la parte perjudicada ante el rey”¹¹⁸⁵.

Se organizó, a principios del siglo XVIII en lo que afectaba a cuestiones de justicia con dos Secretarías: una para asuntos de Castilla y, otra para asuntos de la Corona de Aragón¹¹⁸⁶.

Pero de causas determinadas por el Tribunal de la Cámara no se concedía recurso de segunda suplicación¹¹⁸⁷. Así NR. 1.6, Aut. 7 para causas sentenciadas en materia de patronato asentaba que “conozca, fenezca, i acabe en el dicho Consejo de la Camara; i que baste para que el dicho mi Consejo Real, ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se entrometa en semejantes causas” o NR. 1.6. Aut. 18 respecto de los derechos de resulta y las penas pecuniarias impuestas por oficios usurpados. Por ello, “*nullo modo hoc remedium competere posse a secundis sentiis, tam supremi Consilii (...) Princeps namque ipse, cuius subrogataq in hoc alto Senatu adest autoriitas, non ficta, aut interpretativè, sed verè, & realiter, cum idem Dominus Rex Praeses in illo existat, est qui iudicat causas ibidem disputatas, à quo provocare non licet*”¹¹⁸⁸. Concluía Maldonado afirmando que no había ninguna “*authoritati tam Sacri Senatus decebat, vt eius sententiae extraherentur revidendae ab aliis quantumvis supremis Iudicibus: cum vere si secunda supplicatio competeret ad Aulan de Mil y Quinientas, vbi assolent similes causae decidi trahi deberent: ideoque recte provissum, ut secunda non competat supplicatio in his causis*”¹¹⁸⁹.

2.2.3.8. Asuntos eclesiásticos.

No se admitía segunda suplicación contra las disposiciones dadas por el Consejo Real en asuntos eclesiásticos¹¹⁹⁰. Respecto del recurso de fuerza,

¹¹⁸⁵ DE DIOS, *Gracia*, etc., p. 349. En n. 329 cita el autor diferentes provisiones y cédulas de comisión dadas al Consejo Real en esta materia.

¹¹⁸⁶ V. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 178, donde enumera ampliamente las competencias de la Cámara.

¹¹⁸⁷ V. PEDRO BONET, *Practica e Instrucción*, cit., p. 112 y ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 250.

¹¹⁸⁸ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 10, ns. 7 y 8, p. 71.

¹¹⁸⁹ *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 10, n. 11, p. 71.

¹¹⁹⁰ V. NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., p. 93 y VILLADIEGO, *Práctica universal*, cit., c. IV, p. 128.

se le dio de especial importancia en el Consejo Real, como lo determina el procedimiento fijado para su sustanciación¹¹⁹¹.

En la determinación de este recurso hasta 1756 se determinó que se despachasen por tres Salas: Primera y Segunda de Gobierno y la de Mil y Quinientas. Sin embargo, por Consulta del Consejo Real de 4 de marzo de 1756 se denunciaba el “notable perjuicio de atrasarse los negocios de estas Salas (...), por el crecido número de Srs. Ministros que los veían, y dificultad de poderse juntar para votarlos, por los regulares impedimentos de falta de salud en unos, y precisas ocupaciones de otros”¹¹⁹². A partir de esta Consulta se determinó que se fuesen resueltas las causas de fuerza por las dos primeras Salas, apartándose la Sala de Mil y Quinientas que quedaba así menos congestionada.

Se asentó como regla que contra el auto interlocutorio o definitivo dado por el Consejo Real en pleitos eclesiásticos que vinieren por la vía de fuerza no se concedía segunda suplicación aunque se declarase inhibición de instancia eclesiástica en pleito de legos u ordenase la remisión a juez seglar o, incluso, se retuviese por el propio Consejo Real¹¹⁹³. Tampoco fue admitido contra causas en materia de retención de Bulas¹¹⁹⁴; ni de derecho de patronato, en éste cuando llevase anexo cuantía económica inferior a la

¹¹⁹¹ Considerado recurso extraordinario era necesario poder especial para interponerlo, al igual que el de la segunda suplicación. Eran de dos clases: recursos que venían de las causas en que el juez eclesiástico conocía entre legos -“causa puramente secular y profana”, recurso en no otorgar- y, de otro, de causas entre clérigos que conociendo el juez eclesiástico y teniendo fuero, “ò de causas puramente Eclesiásticas, aunque sean entre legos, como son las matrimoniales y decimales”, no se observaban las reglas de derecho -recurso en modo-, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, pp. 39-40, 47, 58 y 59.

¹¹⁹² V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 39.

¹¹⁹³ Nos informa Villadiego que aunque el auto “otorge, reponga, y absuelva, o que no haze fuerza, o que la haze, o en que se le remite el negocio (...) o en los que se declara, que haziendo tal, y tal cosa, no hace fuerza, donde no, que otorgue, reponga o absuelva”, v. *Instrucción política*, cit., c. IV, p. 128. No cabía suplicación tampoco contra el auto en que se declaraba haber o no fuerza del eclesiástico ni contra el dado por las Audiencias aceptando su competencia, v. NR. 4.5.4 y 4.19.9 y ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones*, cit., t. III, p. 321. No cabía segunda suplicación, por tanto, contra la resolución que mandaba a juez eclesiástico reponer el asunto a su estado original por que hizo fuerza o, en caso contrario, de admisión si se le remitía declarando que no se había hecho fuerza, entendiéndose que había sido hecha en vista. Aunque para Núñez Avendaño la suplicación proveniente de la Iglesia debía ser admitida, v. *Tractatus*, cit., n. 6, p. 93.

¹¹⁹⁴ V. MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 4, ns. 1-12, pp. 90-93 y ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 249.

estimada por ley para el recurso de segunda suplicación¹¹⁹⁵. Maldonado enumeraba exhaustivamente las causas en que procedía en éste último caso siempre que se iniciasen en la Audiencia o el Consejo Real: en las causas sobre la sucesión del Patronato “*ratione bonorum, & praerogativarum Patronis debitarum, quae mere temporales reputantur, & praetio aestimabilis, ita ut vendi possint absque labe simoniae, & in eis executio fieri creditoribusque addici*”¹¹⁹⁶

Finalmente, entendía Maldonado que no procedía cuando el Tribunal secular conocía de “*disputatio legitimatis natalium, validatisque Matrimonii, aut professionis Monachi, vel Monialis, Iuditis huius, vel articuli decissio ad Ecclesiasticum pertinet iudicem*”, ni tampoco en la causa de naturaleza mixta que “*interueniat quaestio facti, & iuris, cognitio remitti debet ad Ecclesiasticum*”¹¹⁹⁷.

2.2.3.9. Juicios de residencia.

De las causas de residencia de los cargos o capítulos sentenciados no era admitida segunda suplicación¹¹⁹⁸. Tampoco de la súplica de las visitas¹¹⁹⁹.

De entre los denominados jueces especiales, considerados “mal endémico de la administración de justicia castellana”¹²⁰⁰, por la variedad y nombramientos que se dieron, destacan los jueces de comisión y pesquisadores. De estas causas cuya alzada competía a la Sala de Mil y Quinientas desde su creación, por parte del ministro que traía turno debía exponerla ante el Consejo Pleno que realizaba consulta en la ordinaria de los

¹¹⁹⁵ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 249 y MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 5, ns. 1-4, pp. 94-95.

¹¹⁹⁶ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 5, n. 5, pp. 95-96. En el nº 6, p. 96, relata con minuciosidad los casos en que procedía.

¹¹⁹⁷ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. IV, q. unica, ns. 11-12, p. 149.

¹¹⁹⁸ RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 108, p. 88; MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 7, ns. 13-27, pp. 108-111 y VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., p. 128.

¹¹⁹⁹ V. MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 7, ns. 1-12, pp. 105-107.

¹²⁰⁰ Frente a éstos las Cortes solicitaron en reiteradas ocasiones, en defensa de la justicia ordinaria, su supresión en la medida que sus funciones podían ser asumidas por ésta, v. PAZ ALONSO, “Las Cortes”, cit., pp. 532-533.

viernes al rey -como se practicaba desde los Reyes Católicos-¹²⁰¹. En general, “todas las residencias, que vinieren sentenciadas al Consejo, y sus artículos, confirmándose se ejecutan sin suplica”¹²⁰². No se admitía suplicación tampoco de la sentencia del Consejo Real dada en las residencias de los alcaldes de sacas¹²⁰³ o contra las residencias de los tesoreros y receptores de alcabalas¹²⁰⁴. Tampoco se aceptaba la segunda suplicación en las “condenaciones hechas a los que ponen capítulos a los Corregidores”¹²⁰⁵, ni en las causas de especial gravedad o cuya sanción era la más dura para quienes ejercían el cargo u oficio público¹²⁰⁶. De estas sentencias que eran vistas por el Consejo Real y que podían anular, modificar o confirmar la pronunciada por los jueces comisionados, no cabía segunda suplicación, tan sólo súplica¹²⁰⁷. Apuntar que para Maldonado “*ideoque aequissimum in his terminis estiterum revideri praecessum Sindicatos coram supremis Iudicibus qui ad similes secundae supplicationis causas deputati sunt*”¹²⁰⁸.

Desde 1755, en relación con las competencias asumidas por la Sala de Mil y Quinientas, se estableció la prohibición de admitir suplicación contra sentencias dadas sobre juicios de residencia “en la parte, que para informar á

¹²⁰¹ Cabía la posibilidad de poderse asignar a otras salas, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 32.

¹²⁰² ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 243-244 y RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 108, p. 88.

¹²⁰³ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 14, aut. nº 77 de 10 de diciembre de 1574, v. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, pp. 168-198.

¹²⁰⁴ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 17, aut. nº 94 de 9 de noviembre de 10 de 1584.

¹²⁰⁵ NR. 4.19. Auto 2 y 5. V. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, pp. 168-198.

¹²⁰⁶ V. NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 6, p. 92v y ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones*, cit., t. III, p. 321.

¹²⁰⁷ V. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 250 y MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 7, n. 15, p. 108. El Consejo Real, tras consulta elevada al rey, estableció por *Auto* de 14 de octubre de 1553 que sólo podría admitirse el recurso de suplicación en dos supuestos: “uno, si en la sentencia del Consejo oviere Privacion de oficio perpetuo: el otro, si oviere condenacion de pena corporal; lo qual se acordó, y proveyó, no obstante que otra cosa aya sido proveida, ò tratada”, v. *Autos i Acuerdos*, cit, p. 4, Aut. nº 17 y NR. 2.4.52. *Auto* que fue ratificado por otro, de 7 de diciembre de 1565, que determinaba la ejecución de las sentencias de residencias en primera instancia en quantía inferior a tres mil maravedíes, v. *Autos i Acuerdos*, cit., p. 9, Aut. nº 47. En caso de residencia secreta de la que cabía suplicación era preceptivo, primero, someter consulta al rey, v. *Autos i Acuerdos*, cit, pp. 3r-4, Aut. nº 15.

¹²⁰⁸ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 3, q. 7, n. 27, p. 111.

S.M. de los méritos, y circunstancias de los residenciados, se les declara, ó no por buenos Ministros”¹²⁰⁹.

2.3. Tramitación preferente y celeridad procedimental.

La importancia de los pleitos de mil y quinientas no sólo quedaba acreditada por la arduidad y cuantía económica exigidas sino también por la continua preocupación de otorgarles a su tramitación preferencia frente a otras causas o pleitos. La calidad de los pleitos y el hecho de que instituciones como las Cortes enfatizaran la necesidad de agilizar su tramitación en momentos de saturación del Consejo Real, era fiel reflejo de la importancia dada a esta última instancia procesal.

En un primer momento, la preferencia devino también en un intento de dotarle de una mayor agilización procedimental, acortando plazos y trámites procedimentales, estableciendo los requisitos de colegialidad para su resolución, junto a su preferencia competencial frente a otras causas.

Con el cambio competencial de 1499 orientado a agilizar los pleitos de mil y quinientos, las *Leyes por la Brevedad* otorgó un plazo de quince días si eran “aquende los puertos” y cuarenta si eran “allende los puertos” para su interposición, siempre en un intento de “que las causas de las mil y quinientas doblas se vean antes que otras”¹²¹⁰. Un cambio orientado a no exigir el plazo añadido de doce días, nueve de corte y tres de pregones, tras la presentación del recurso¹²¹¹. Como indicó Elizondo, se trataba de reducir “en substancia, á que promisquamente conociesen ambas Chancillerías”¹²¹². Un trámite procesal que se aceleró al no requerirse comisión regia expresa sino que “por la presente se lo cometemos sin otra nueva comisión alguna salvo si nos otra cosa expressamente mandaremos”¹²¹³. Las propias *Leyes* de 1499 sancionaban su preferencia competencial al establecerse que las causas

¹²⁰⁹ V. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. IV, p. 338. A consulta del Consejo Real se dio la *Real Orden* de 18 de Agosto de 1755 estableciendo la prohibición de verse esta materia en la Sala de Mil y Quinientas.

¹²¹⁰ *Leyes por la Brevedad*, XXXI.

¹²¹¹ *Leyes por la Brevedad*, XXXI: “(...) que sobre estos no se hayan de esperar los terminos de doze dias: es asaber nueve de corte y tres de pregones y que de aquí adelante no se haya de acusar ni escribir la rebeldia de los dichos nueve dias de corte ni tres de pregones”.

¹²¹² *Práctica universal*, cit., t. VI, p. 210.

¹²¹³ *Libro de las Bulas*, cit., f. 77r.

fuesen “vistas y determinadas antes y primero que otros processos algunos de qualquier calidad que sean sin embargo de las ordenanças nin de otra qualquier nuestra carta o cedula que diemos para que se vea algun negocio antes que otro alguno”¹²¹⁴.

Una preferencia que, pese a la derogación de estas Leyes, sería mantenida por las *Ordenanzas* de 4 de diciembre de 1502 que reafirmaba que las causas fuesen “vistas y determinadas antes y primero que otros processos algunos de qualquier calidad que sean syn embargo delas ordenanças ny de otra qualquier nuestra carta o cedula que diemos para que se vea alguno negocio antes que otro alguno”¹²¹⁵.

Las Cortes de Segovia de 1532 evidenciaron la mala situación de la alta instancia –en particular la lentitud y saturación del Consejo Real¹²¹⁶-. En éstas se solicitó al rey que, en cumplimiento de lo dispuesto en 1502, se diese prioridad a la tramitación procesal de los pleitos de mil y quinientas. Una preocupación extendida a aclarar hasta que momento se podía desistir sin ser condenado en la fianza para evitar al recurrente malicioso que pretendía aplazar la ejecución procesal¹²¹⁷. Incluso se solicitó, ante la situación de paralización del Consejo Real donde “ay muchos pleytos en esta vuestra corte en el dicho grado de las mil y quinientas doblas y a causa de la mucha ocupación de los del vuestro Consejo no se puedan ver ni determinar brevemente”, que se dieran nuevas comisiones fuera del ámbito competencial del Consejo Real para favorecer su celeridad “pues en vuestra corte ay muchos consejos y personas que los podrán determinar, y desta manera se despachará más brevemente”¹²¹⁸. Recordar que en esta línea iba la primera solicitud de crear una sala especializada para atender estos

¹²¹⁴ *Leyes por la Brevedad*, XXX.

¹²¹⁵ *Ordenanzas de Madrid* de 1502, 33, v. *Libro de las Bulas*, cit., f. 73r.

¹²¹⁶ La queja de los procuradores a Carlos I era motivada porque, “a causa de las muchas ocupaciones y gran curso de negocios que siempre ay en vuestro Consejo real”, la situación había llevado a que “no se pueden ver, las residencias de los jueces tan brevemente como seria necesario, y asy mismo algunas causas eclesiásticas y otras de las mil y quinientas doblas”, v. Cortes de Segovia de 1532, -*CLC*, 4, pet. 6, p. 529-.

¹²¹⁷ Igualmente reiterado en Cortes de Segovia de 1532, -*CLC*, 4, pet. 10, p. 530-: “(...) con los muchos negocios de dispidente que ay en el vuestro Consejo no se pueden ver ni determinar brevemente; y acaece que después de mucho tiempo la parte que suplicó quando se quiere ver el proceso, por temor de la pena, viendo que no tiene justicia se aparta de la suplicacion despues de que la otra parte ha gastado mucho tiempo y dineros”.

¹²¹⁸ *CLC*, 4, pet. 10, p. 530.

pleitos¹²¹⁹. Carlos I anunció que había ordenado al Consejo Real la expedición rápida de estos importantes negocios, mandando nombrar cinco ministros para que “los pleytos de mil y quinientas doblas se puedan ver mas brevemente”¹²²⁰. Por otra parte, la decisión procedimental de Carlos I fue la de intentar recortar el plazo de renuncia desde su interposición y estableciendo plazo para ratificación ante el rey¹²²¹.

En 1539 el propio Carlos I afirmaba que los pleitos de mil y quinientas eran “los más importantes” de la Justicia castellana y mandaba que “éstos se vean y determinen antes que otros”¹²²². Una importancia derivada también de su creciente número y acumulación en el Consejo Real. Un mandato que se reiteraba en 1543 en su nueva ausencia de Castilla y que decretaba al Consejo Real “porque lo más son las de mill e quinientas doblas (...) que estas se vean y determinen ante que otros, como está ordenado”¹²²³. Incluso apoyado en la necesidad de que los pleitos “porque mas brevemente se vean, y no impidan todo el consejo”, admitía que las causas fuesen sentenciadas por cuatro ministros habiendo fallecido uno de ellos para así “proueer que con mas breuedad, y menos costa se determinen los dichos pleytos”¹²²⁴.

En aras de su preferencia y celeridad procedimental se impuso el plazo de treinta días desde la comisión al Consejo Real para la recusación de sus ministros¹²²⁵. Estas *Ordenanzas* introdujeron la obligación, que fueron recogidas en las de 1598 y 1608, de asentar en una tabla los recursos de segunda suplicación pendientes de resolución¹²²⁶. Una publicidad con

¹²¹⁹ La solicitud era para que se crease en el Consejo Real “sala diputada para ver los dichos pleytos y residencias”, v. Cortes de Segovia de 1532 –*CLC*, 4, pet. 6, p. 529-.

¹²²⁰ Cortes de Segovia de 1532 –*CLC*, 4, pet. 6, p. 529-.

¹²²¹ V. *CLC*, 4, pet. 10, pp. 530-531.

¹²²² *Cedulas, Provisones, Visitas*, cit., f. CXXXr y *Quaderno de leyes mandadas publicar en 1544*, en *Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)*. Pasó a NR. 4.20.9. La disposición es de 9 de noviembre, aunque comunicada por *Provisión* seis días más tarde, v. *Recopilación de las Ordenanzas*, cit., f. 185-185r.

¹²²³ V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 91. En la *Instrucción* de 1548 se reiteraba la expresión “porque los más importantes son las de mill e quinientas doblas”. Reiterada en la *Instrucción* de 1551.

¹²²⁴ Pasó a NR. 4. 20.12, y no a la *Novísima Recopilación*.

¹²²⁵ *Ordenanzas* de 1554, v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 104-105.

¹²²⁶ Reiterada en *La orden que se ha de guardar en el Consejo para el despacho de los pleytos y negocios*, dada por Felipe III el 30 de enero de 1608: “los de mil y quinientas, las residencias y qualesquier remitidos, cada suerte de ellos de por sí, se pongan en tabla

respecto a la antigüedad en su tramitación que era una garantía añadida sancionando que “los dichos pleytos se vean primero y sean preferido a otros”¹²²⁷. Pero las propias *Ordenanzas* implantaron un criterio preferencial entre los propios pleitos dando prioridad a los que “fuere tan breve que se pueda ver en un consejo, o en dos” y a la de aquellos pleitos en los que “se duda, si hay grado ó no, por ser de mas fácil expediente y determinación”¹²²⁸.

Una preocupación de las Cortes por evitar el retraso de las causas e intentar mejorar el procedimiento la tenemos en la solicitud, retirando el efecto suspensivo, de ejecución de la sentencia de primera súplica cuando confirmaba en todo sus extremos la de primera instancia. Entendían que así “muchos dexarian de seguir los dichos grados entendiendo que no tienen justicia”¹²²⁹, lo que podría contribuir a desbloquear la situación existente.

La *NR. 4.20.2* estableció que, en las causas de la segunda suplicación, fuesen “vistas y determinadas antes, y primero que otros processos algunos de qualquier calidad que sea, sin embargo de las ordenanças, ni de otra qualquier nuestra carta cedula que diemos par que se vea algun negocio antes que otro alguno”¹²³⁰. Finalmente, en una clara consolidación de la especialización competencial a la que tendía el Consejo Real, indicaba para que “los dichos pleitos se puedan ver mas brevemente, que quando a los del nuestro Consejo se cometieren, cinco dellos puedan ver, y determinar cada una de las dichas causas”.

y despachen por orden y antigüedad della en sus salas (...), en la qual se haga relación del tiempo que podrán durar”, v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 126. Quedó recogido en *NR. 2.4.35 –Nov. R. 4.7.8-* que ordenaba se pusiese en “tabla, y se vean por su orden, y antigüedad, la qual se entiende y juzgue por la presentacion”. Se planteaba la excepción del pleito de mil y quinientas que “fuere tan breue, que se pueda ver en un Consejo, ò en dos”, permitiendo que se viese con inmediatez, saltándose el orden y antigüedad. También se otorgaba preferencia al artículo incidental “en que se duda si ay grado, ò no, por ser de mas facil expedición, y determinación”. Una preferencia igualmente dada, tanto en la vista como en la resolución, para el caso de remisión en discordia.

¹²²⁷ *Ordenanzas* de 1554, v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105.

¹²²⁸ *Ordenanzas* de 1554, v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105.

¹²²⁹ *ACC*, 1, p. 369.

¹²³⁰ Recogía lo dispuesto en las *Ordenanzas* de 1502 y lo aprobado en Cortes de Segovia de 1532, como se apuntó. Pasó a *Nov. R. 11.22.7*: “Modo en que se ha de interponer, ver y determinar el recurso de segunda suplicacion”.

Un objetivo de celeridad procesal y preferencia competencial que también siguió Felipe V¹²³¹. Dotándole de una nueva estructura al Consejo Real -veintidós miembros, incluido un presidente y el fiscal-, no tardó en tomar interés del estado en que se encontraba la instancia de la segunda suplicación y los pleitos iniciados¹²³². Por *Auto* de 8 de enero de 1705 mandó, al estar pendientes en el Consejo Real muchos pleitos en el grado de segunda suplicación y retardada su vista por omisión de las partes, que las Escribanías de Cámara diesen en el plazo de ocho días certificado de los pleitos pendientes y el estado de su tramitación, dando cuenta al Consejo¹²³³. Pero la saturación y lentitud del Consejo Real fue una constante durante el siglo XVIII pese a los intentos de preferencia competencial. A principios del siglo XIX se decidía, ante el retraso y acumulación, mandar a los escribanos de cámara un nuevo listado de pleitos pendientes “así como los que se hubiesen terminado en el presente año de los que quedasen pendientes”¹²³⁴, que era nuevamente reiterada en 1807¹²³⁵.

Importante fue la medida adoptada en 1806 –*Auto Acordado* del Consejo de 4 de agosto-, que nombraba una Junta de Ministros en el Consejo para resolver particularmente el problema del reparto competencial e intentar una más rápida y eficaz sustanciación de los pleitos en las salas con jurisdicción¹²³⁶.

Posteriormente, la *Nov. R.* 11.22.9 reiteraba el principio de tramitación preferente del recurso de segunda suplicación sancionando su carácter preferente frente a otras causas¹²³⁷.

¹²³¹ La *Real cédula* de 5 de febrero de 1710 hablaba de quitar “estorbos para la mayor y más fácil administración de justicia”.

¹²³² *Nov. R.* 4.3.3 –*NR.* 2.4. *Aut.* 50-.V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, pp. 10-11.

¹²³³ *NR.* 4.20. *Aut.* 8.

¹²³⁴ *AHN, Consejos, Sala de Gobierno, leg.* 2883. V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. II, p. 826, n. 2311.

¹²³⁵ V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. II, p. 826 que contiene la relación de pleitos pendientes en 1807, clasificados por salas, provenientes de tres escribanías del Consejo.

¹²³⁶ El expediente abierto en el Consejo titulado “*Sobre arreglar el despacho de los negocios en las Salas del Consejo*”, era indicativo de la situación de saturación en la que se encontraban algunas Salas, saturadas por las competencias de gobierno y justicia asumidas frente a otras Salas como las de Mil y Quinientas”. Al respecto, PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 557, n. 1702.

¹²³⁷ “Mandamos, que los pleitos de mil y quinientas se pongan en tabla, y se ven por su orden y antigüedad, la qual se extienda y juzgue por la presentación; pero si el pleyto de

2.4. Poder especial a procurador.

Unido a la tipicidad de la causa para su admisión se encontraba el requisito de exigencia de un poder especial –individualizado– a procurador para su interposición ante la instancia regia¹²³⁸. Entendía González de Torneo que eran “los autos necesarios a un pleito”¹²³⁹.

NR. 4.20.1 indirectamente recogía el requisito de procurador para la interposición de la segunda suplicación al mencionar “que la parte que assi suplicare, o en cuyo nombre fuere suplicado”, sin establecer el requisito y forma procesal para el poder a procurador en la tercera instancia¹²⁴⁰. Suárez de Paz mencionaba que, el poder para la representación procesal establecida en esta ley, “*non requirit pro forma (...) duntaxat requirit quod procurator tempore, quo egerit actum tam secundae supplicationis, quam alium quemcunque, habeat sufficiens mandatum, & quod de eo sit certificatus*”¹²⁴¹. Por tanto, se requería que en tiempo y forma se diese un mandato amplio donde se constatase la autorización para suplicar por segunda vez. En su caso podía ser constitutivo de nulidad¹²⁴².

Sin embargo, la práctica determinó que el procurador que debía comparecer ante la Audiencia o el Consejo Real para presentar recurso debía hacerlo con poder especial dentro del plazo de los veinte días desde la notificación de la sentencia de revista, no bastando el poder general para pleitos¹²⁴³. Por tanto, se debía suplicar “con poder especial”¹²⁴⁴. Era

mil y quinientas fuere tan breve, que se pueda ver en un Consejo ó en dos, bien permitimos, que se vea, aunque no se guarde la dicha orden y antigüedad: y de los dichos pleytos se vean primero, y sean preferidos á otros, aquellos en que se duda, si hay grado ó no, por ser de mas fácil expediente y determinación”.

¹²³⁸ Entiéndase por poder especial cuando el que lo otorga “especifica particularmente en el poder, lo que es su voluntad que haga la persona a quien le da”, v. MONTERROSO, *Práctica*, cit., pp. 78 y 137v y GONZÁLEZ DE TORNEO, *Practica de escrivanos*, cit., p. 280 -que entiende “que diga cada cosa por sí”-.

¹²³⁹ GONZÁLEZ DE TORNEO, *Practica de escrivanos*, cit., p. 159.

¹²⁴⁰ V. *OO.RR.* 2.4.8.

¹²⁴¹ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p. 7, n. 18, p.193.

¹²⁴² MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. I, q. 4, n. 15, p. 20.

¹²⁴³ V. MONTERROSO, *Práctica*, cit., p. 136v. Poderes especiales eran, fuera del ámbito judicial, los otorgados expresamente para venta de bienes, cobrar, obligar, desposar y

necesario poder expreso donde debía constar la cláusula de otorgar fianza, obligación y/o aval correspondiente. Y debía constar en el poder que la “*facultas procuratori aliquid agendi ex quo dominus postet incidere in majorem poenam seu aequalem poenae dictatum mille qiungentarum duplatum*”¹²⁴⁵.

Entendía Villadiego que no valía el poder general que otorgaba “libre y general administración”, ni aunque contuviese cláusula específica para “interponer suplicación de qualquier sentencia, aunque sea con la pena, y fianza (...), y obligar a la tal pena a los verdaderos señores del pleyto”¹²⁴⁶. Era necesario poder individualizado donde constase la causa y responsabilidad directa del suplicante. Suárez de Paz afirmaba que “*procurator habeat speciale mandatum ad eam interponendam (...), quod procurator habens generalen mandatum, non potest aliquid facere*” y, siguiendo la doctrina del *Ius Commune*, exigía “*speciale mandatum ab ea apellandi, ex eo nempe, quod si appellet ab exsecutione, & succumbat, incidet in poenam quinquaginta librarum argenti*”¹²⁴⁷. Concluía éste que, a partir de la recepción de esta práctica, no eran admitidas las súplicas a los procuradores si no tenían poder especial, no pudiendo el mandante obligar a ello e, incluso, admitiéndose la posible imposición a éste de la pena de las mil y quinientas doblas: “*si procurator sine speciali mandato hanc secundam supplicationem interponat, admittenda non erit, nec per eam dominus obligetur, & possit incidere in poenam mille quingentarum duplarum, quae imponitur suplicantibus, & non obtinentibus*”¹²⁴⁸. Inclusive admitía la posibilidad de la segunda suplicación cuando existiendo poder y “*rem de avolengo retrahere valeat, et intra annum petens rem retrahi*”, por tanto, pudiendo ser enseñado y admitido con posterioridad dentro del año¹²⁴⁹.

para tutela. También se exigía poder especial para el procurador que difería juramento decisorio. V. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 124.

¹²⁴⁴ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 14 y 17, pp. 249-250 y BONET, *Práctica e instrucción de agentes*, cit., p. 110.

¹²⁴⁵ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 8, p. 193.

¹²⁴⁶ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 124.

¹²⁴⁷ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, ns. 4, 5 y 6, p. 192.

¹²⁴⁸ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, ns. 4, 5 y 6, p. 192, “*Ex quo dominus eius ad poenam obligetur*”. V., además, NUÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., nº 14, p. 97r.

¹²⁴⁹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 99, p. 202.

Además, era un poder especial que exigía su resentación por “*otrosi*” con el escrito de segunda suplicación ante la alta instancia y que fuese “*originale scriptura*”¹²⁵⁰. Así ante la ausencia de regulación legal se defendió la obligación de exhibir y entregar mandato original. Era claro que el requisito de poder especial venía motivado por la calidad del pleito y la particular importancia de la cuantía de la pena exigida, entendiéndose que por poder general no se podía obligar al suplicante a la fianza. Un requisito que para Hevía Bolaños “se entiende en España por la pena de las doblas que se pone al suplicante, porque el Procurador general no puede hacer cosa porque obligue al Señor en pena”¹²⁵¹. De ahí que el requisito de poder especial no se exigía en la segunda suplicación interpuesta en Indias, dado que no había requerimiento de fianza en doblas¹²⁵².

En ningún caso el procurador no podía convenir con la parte el seguir la segunda suplicación a su costa¹²⁵³. En la práctica se contempló la posibilidad, una vez interpuesta segunda suplicación y no habiéndose mostrado poder expreso en el momento de la presentación del escrito por el procurador, de subsanar este defecto de forma posteriormente por no presentar escrito original “con tanto, que en el dicho término aya hecho suplicación, (..) presentandola con la obligación, y fianza necessaria”¹²⁵⁴. Monterroso entendía que se podía presentar en cualquier momento antes de los cuarenta días establecidos para la comparecencia ante el Consejo Real¹²⁵⁵. Suárez de Paz defendió tan sólo que “*si legitimus procurator ad interponenda secundam supplicationem intra viginti dies non doceat de mandato, adhuc eius mandatum sufficet, et supplicatione admittenda est, si postea doceat*”¹²⁵⁶.

Pero el procurador que tenía certeza del mandato y no lo había recibido ni podía exhibirlo, estaba legitimado para iniciar la tramitación de

¹²⁵⁰ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, ns.101-102, p. 203. V., al respecto, VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 238, pp. 124-125 y RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 114, p. 93.

¹²⁵¹ *Curia Philipica*, cit., t.I, p. V, n.2, p. 256. V., en igual sentido, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis Ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p. 7, n. 3, p. 192.

¹²⁵² V. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 124.

¹²⁵³ MONTERROSO, *Práctica*, cit., f. 137.

¹²⁵⁴ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 125.

¹²⁵⁵ *Práctica*, cit., f. 142r.

¹²⁵⁶ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7., n. 12, pp. 189 y 193.

la segunda suplicación¹²⁵⁷. En esta situación procesal se debía dar entrada al recurso si “*obligationem & fideiussores (...) ut supplicans obligans maneat ad solvendo poenam, si condemnatus fuerit, sed ita remanet obligatus efficaciter, dando satisfactionem intra terminum*”, y se exhibía y entregaba poder dentro del término al efecto¹²⁵⁸. No podían dar este poder los menores de veinticinco años, el curador antes de autorización y la mujer sin licencia marital¹²⁵⁹.

Donde no existía una regla fija, existiendo distintos estilos judiciales, era en relación al momento que empezaba a correr el plazo de los veinte días para interponer la segunda suplicación con poder a procurador expreso. A veces se computaba el inicio del plazo desde la notificación al procurador de la sentencia de revista y, en otras ocasiones, a la parte. Esto llevó a una práctica procesal por la que se presentaba por la parte el escrito de segunda suplicación fuera de plazo alegando que no se le había notificado, por lo que no había podido dar, en consecuencia, mandato expreso a procurador para su interposición, presentando el correspondiente recurso al rey para la restitución de plazo. Bien avanzado el siglo XVIII se dio la *Real Pragmática* de 17 de abril de 1774 por la que, tras reiteradas consultas de las Audiencias y el Consejo Real, Carlos III zanjó entendiéndose que el plazo “ha de correr desde el día de la notificación hecha al Procurador, tenga o no, Poder especial de la Parte para introducir el Recurso”¹²⁶⁰. Por ello y, ante la ausencia de una regulación legal al respecto hasta esta fecha, nos informe Monterroso que el procurador que alegare razones de urgencia se le podía admitir la segunda suplicación sin presentar poder expreso por “otrosi” unido al escrito de segunda suplicación. No debía declararse desierta la instancia si “*iudicandum esse non esse necessum*”¹²⁶¹, inferida esta posibilidad, precisamente, para evitar la malicia de quien litiga para alargar los pleitos. Finalmente se determinó una regla que, como indica Escolano de Arrieta, vino a arrojar luz al respecto y por la cual se podía presentar escrito de segunda suplicación dentro de plazo de los veinte días “siguientes al de la

¹²⁵⁷ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 14, pp. 189 y 193. Siguiendo la doctrina del *Ius Commune* afirmaba Suárez de Paz que “*quod quando quis litigavit tanquam procurator alicuius & non produxit mandatum, si re vera illud habebat, valet iudicium & tenet, dummodo producatorium exercere*”.

¹²⁵⁸ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 100, in fine, p. 202.

¹²⁵⁹ GONZÁLEZ DE TORNEO, *Practica de escrivanos*, cit., pp. 278-278r. Para la fianza de mujer se debía tener en cuenta lo establecido en *Partidas 5.12.3* que indicaba en que causas pueden ser fiadoras.

¹²⁶⁰ V. RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 110, p. 90.

¹²⁶¹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 17, p. 193.

notificación hecha al procurador de la sentencia de revista, tenga o no poder especial de la parte para introducirlo”¹²⁶².

Por otra parte, en el poder debía hacer constar el mandante la “*constituo procuratorem ad iurandum de calumnia et veritate dicenda*”¹²⁶³, debiendo cumplimentarse con determinados requisitos y cláusulas –algunas postestativas.-:

Primero. Se había de indicar por el poderdante la legitimidad de la concesión del poder. Como indica Monterroso debía contener cláusula obligatoria que indicase que era un poder “especial para suplicar de la segunda sentencia de revista dentro de los veinte días”¹²⁶⁴. Este requisito estaba dirigido, particularmente, al pleito en que el recurso era impuesto por los concejos, iglesias o monasterios¹²⁶⁵. Así, por ejemplo, para el caso que fuese un concejo, la persona que otorgaba el poder debía signar en el mismo la mancomunidad que aprobó la concesión -alcalde, regidores, justicia y/o hombres buenos del lugar-, expresando según la práctica los nombres del alcalde y regidores que aprobaron la interposición del recurso extraordinario e incluyendo en el poder la cláusula “*rato & grato*”¹²⁶⁶. Para monasterios debía constar como se tomó la decisión de otorgar el poder¹²⁶⁷.

¹²⁶² ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 95 y BONET, *Práctica e instrucción de agentes*, cit., p. 110.

¹²⁶³ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, nº 7, p. 192. Influido por el derecho canónico, en concreto por la Clementina, su finalidad era que “*nam virtute talis clausulae non potest procurator facere graviora expressis in ipso mandato*”, ya que “*cum gravius sit interponere hanc suplicationem & cominure praedictae duplarum poenae subdere, quam praestare juramentum de calumnia, non est extendendam mandatum ad illud quod agravius est*”.

¹²⁶⁴ *Práctica*, cit., f. 142.

¹²⁶⁵ Expresó Monterroso, en relación con una cláusula voluntaria, que era conveniente introducir en el poder especial que “por que acontece que los que tratan los tales pleytos – de la segunda suplicación- son Concejos, Iglesias, o Monasterios, y estan lexos de las dichas Chancillerías (...) Y lo mismo acontecería en pleytos de Señores por estar ausentes”, v. *Practica*, cit., p. 142v.

¹²⁶⁶ MONTERROSO, *Practica*, cit., p. 143. Proponía como modelo para el cumplimiento de la cláusula primera para concejos que se indicase: “Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Concejo, justicia y regidores, y omes buenos del lugar de tal parte. Estándo en nuestro concejo ayuntados, siendo llamados a son de campana tañida (o por nuestro cursor, o portero) segun que lo emos de uso y costumbre de nos ayuntar, para las cosas cumplideras al dicho nuestro concejo Regidores, y otros muchos vecinos del dicho concejo, la mayor parte del dezimos. Que por quanto el dicho concejo, y nosotros en su nombre tratamos pleyto con fulano cavallero, o contra tal concejo sobre razon de tal cosa. En el qual dicho pleyto por los Señores de la Real Chancilleria que reside en tal parte ha

A tenor del estilo judicial era conveniente incluir una relación del pleito de primera instancia, indicando lo acaecido en segunda, y expresa mención de la parte contraria a favor de la cual se dictó sentencia definitiva de revista. También debía contener la causa o agravios de la sentencia de vista y revista¹²⁶⁸. Aunque para González de Torneo bastaba incluir la cláusula “E los concluyays, y pidays, y oyais sentencias interlocutorias, y diffinitivas, y consintais las que por mi se dieren, y apelays y supliqueys de las en contrario. E sigays la apelación y suplicación, y para en quanto a esto, os doy el poder arriba declarado, y mas si es necesario: y he aqui por puestas las clausulas requeridas”¹²⁶⁹. Era frecuente facultar al procurador para que en el plazo de cuarenta días y con la diligencia debida, a partir de presentar el escrito de suplicación dentro de los veinte días habilitados al efecto, sacase

sido dada sentencia en vista y en grado de revista, y pasa ante fulano o escrivano a la qual nos referimos. Y por que queremos suplicar segunda vez de la dicha sentencia para ante la misma persona Real, y hazer nuestras diligencias en seguimiento del dicho pleyto. Otorgamos y conoscemos por esta presente carta, que damos y otorgamos nuestro poder cumplido, libre llenera bastante, según que de derecho se requiere avos fulano nuestro vezino, & procurador del dicho concejo, & a vos fulano procurador de la Real Chancilleria, y a cada uno de vos, por si insolidun especial mente para q en nombre del dicho concejo, podays suplicar y supliqueys segunda vez, para ante la persona Real, y preferente y qualesquier escriptos de suplicación, que a nuestro derecho contenga, ante el Reverendissimo presidente y Oidores de la dicha Real Chancilleria dentro de los veynte dias del termino de lla”, -pp. 142r-143-. La cláusula de *rato* y *grato* quedaría “por los quales protestamos capcion de rato, grato adjudicatio soluendo, que esta tan y pasaran por lo susodicho como si todos estuvieramos presentes a ello, y lo firmaramos de nuestros nombres”. La llamada a campana tañida venía motivada porque en el poder debía constar la reunión donde se tomó la decisión por “alcalde, y fulnos regidores, (...), & c. ayuntados a nuestro concejo por campana tañida, en las casas donde le acostumbramos, para las cosas y escripturas tocantes a el, (...), y en voz, y en nombre de los demas vecinos del dicho lugar, dezimos (...) damos poder”, v. GONZÁLEZ DE TORNEO, *Practica de escrivanos*, cit., pp. 173r-174.

¹²⁶⁷ Debía indicarse “que nos el convento de tal monasterio, fulna abadesa y fulana provisor, y fulana vicaria, y fulanas, & c. monjas discretas del dicho monasterio ayuntadas a nuestro capitulo y ayuntamiento, por campana tañida en tal parte donde lo tenemos de costumbre, para entender y disponer lo tocante al dicho monasterio y conuento: y especialmente para tal cosa & c. según lo que fuere”, v. GONZÁLEZ DE TORNEO, *Practica de escrivanos*, cit., p. 174.

¹²⁶⁸ MONTERROSO, *Practica*, cit., p. 143 y SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p. 7, ns. 4 y 9, pp. 192-193.

¹²⁶⁹ *Practica de escrivanos*, cit., p. 160, v. p. 159r que contiene las cláusulas de un poder general a pleitos.

testimonio del pleito y llevase originales desde la *Real Audiencia y Chancillería* hasta la instancia del Consejo Real para comparecer¹²⁷⁰.

Por tanto, era una cláusula que la práctica jurídica estableció como necesaria para expresar la especialidad del poder, indicando la voluntad del poderdante y la instancia judicial donde se ha de utilizar¹²⁷¹. Monterroso lo expresaba con la siguiente mención en el poder: “y por que queremos suplicar segunda vez de la dicha sentencia para ante la misma persona Real, y hazer nuestras diligencias en seguimiento del dicho pleyto”¹²⁷².

Segundo. Incluir cláusula específica donde se expresase la dación de fianza, con obligación de información de abono y por dicha pena ante la Audiencia, conteniendo expresamente que el depósito era de “doblas de cabeza de la ley de Segovia”¹²⁷³. En el caso de concejos o monasterios debía constar la expresa obligación¹²⁷⁴.

Indicaba Martínez Lozano que pese a no indicarse en 1390 la exigencia de “ynformación de abono” se podía inferir de lo dispuesto en las *OO.RR.* 5.23. Aunque entendía que se debía estar al criterio determinado por González de Toeneo que exigía tan sólo el haber dado fianza¹²⁷⁵.

¹²⁷⁰ MONTERROSO, *Practica*, cit., pp. 78v y 142.

¹²⁷¹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p. 7., nº 9, p. 193.

¹²⁷² *Practica*, cit., p. 143.

¹²⁷³ MONTERROSO, *Practica*, cit., p. 143. Quedaría redactada determinando que “para y asi suplicado presentar las fianças que el derecho permite de las mil y quinientas doblas de cabeça de la ley d Segovia y si necessario fuere, informacio del abono dellas la podays dar y deys, y otro si hechas las dichas diligencias, lo tomeys por ttestimonio”.

¹²⁷⁴ MONTERROSO, *Practica*, cit., pp. 142r y 143r. Quedaría reflejada en el siguiente estilo: “Y otrosi, para que podays obligar al dicho Concejo, y a los propios y rentas de la dicha pena & fiança de las dichas mil & quinientas doblas conforme la dicha ley de Segovia, y a las otras leyes y pragmatikas de los Reynos, para que el dicho Concejo las dara y pagara siendo condenado en ellas, y para ello nos podays obligar de mancomun, y acada uno por el rodo que la obligacion & fiança que por vos fuere hecha con tada solemnidad y fuerça & firmezas, renunciaciones de leyes, y poderios de justicias, y submisiones, y clausulas, aunque par ello se requiera especial y expressa mencion que siendo por vos fecha y otorgada, nos desde agora la hazemos y otorgamos, y queremos que tenga tanta fuerça & firmeça contra nos y contra el dicho nuestro Concejo, y sus propios y rentas, y contra los demas vezinos ausentes del”.

¹²⁷⁵ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 15, p. 250 y nº 17, pp. 250-251.

Tercero. Cláusula obligatoria facultando al procurador la presentación en cuarenta días ante la persona del rey y, tras la comisión, para poder continuar el pleito en el Consejo Real¹²⁷⁶.

Cuarto. Una cláusula potestativa para el poderdante era la posibilidad de incluir facultad al procurador para desistir de la segunda suplicación. Muy útil a los efectos de poder evitar el pago de las mil y quinientas doblas dentro de los noventa días siguientes al de la presentación del recurso y por la que el procurador podía desistir de la acción si temían del Consejo Real sentencia confirmatoria¹²⁷⁷.

La práctica de esta cláusula venía derivada de la posibilidad dada de restitución de plazo para quienes no presentaron el recurso en el plazo de los cuarenta días desde la presentación del escrito de segunda suplicación, pudieran volver a hacerlo¹²⁷⁸. De ahí derivó la práctica, a sensu contrario, de facultar al procurador para presentar escrito de desistimiento ante la posibilidad de que el procurador y abogado tuviesen dudas razonables de obtener sentencia favorable. Se trataba, por tanto, de una cuestión de economía procesal para el Consejo Real ya de por sí muy saturado en sus Salas de Justicia y de ahorro de costas para las partes en una instancia de por sí muy gravosa por la fianza exigida. También se indicaba cláusula de

¹²⁷⁶ MONTERROSO, *Practica*, cit., p. 143. Quedaría la cláusula obligatoria indicando “con ellos vos presenteyts ante la persona Real de su Magestad, dentro de quarenta dias, contado desde el ultimo dia de los dichos veynte dias de la dicha segunda suplicacion, q todos son sesenta dias, y ansi presentado, hagays las mas diligencias que a lo suso dichos conuenga, hasta levar el processo de la causa, originalmente a donde por su Magestad fuere cometido, ante los señores del su muy alto consejo como ante otras qualesquier presonas, ante los quales y cada uno dellos, podays hazer y hagays qualesquir autos y diligenicas que vieredes que conuengan, y fuere necessario hasta ultimamente fenescer y acabar el dicho pleyto”.

¹²⁷⁷ MONTERROSO, *Practica*, cit., pp. 142v y 143. Se podía redactar indicando “y otro si durante la litis (si anuestro derecho conuiniere) apartaros de la dicha segunda suplicacion, lo podays hayer y hagays, porque no cayamos ni incurramos en la pena de las dichas mil quinientas doblas, el qual apartamiento aveys de hazer, dentro de noventa dias contando desde el dia de la dicha segunda suplicacion, que siendo por vos hecho, desde agora nos apartamos y avemos por apartados del dicho pleyto, como si todo el Concejo junto de su pedimiento y suplicacion lo hiziera”.

¹²⁷⁸ Venía motivada por las amplias distancias o las dificultades de desplazamiento a las Chancillerías de las partes para presentar el escrito de desistimiento. Dirá Monterroso que venía motivada “porque acaesce muchas vezes estar tan lexos las partes de la Corte que dentro de este término no se puede presentar”, v. *Práctica*, cit., pp. 78, 142v-143. Quedaría concretado con la cláusula: “y otrosi, vos damos este poder con ratificacion de qualesquier autos que en nuestro nombre ovieredes hecho, aun que sea la dicha segunda suplicacion, si a caso haveis interpuesto antes que vos sea entregado este nuestro poder”.

sustitución a favor del procurador para nombrar a terceros en la representación¹²⁷⁹. Pero si se daba poder conjunto a más de un procurador debía constar que se daba a ambos y a cada uno “*insolidum*”¹²⁸⁰. Aunque cabía interponerlo, finalmente, aceptado en la práctica dentro de los veinte días sin poder especial pudiendo exhibirlo con posterioridad.

El poder especial debía quedar acreditado en el testimonio solicitado de la presentación de la segunda suplicación¹²⁸¹. Un poder que debía considerarse suficiente –bastanteado-¹²⁸² y que para Monterroso alcanzaba con acreditar que “doy poder a fulano, para este pleyto bastantemente como se requiere”¹²⁸³.

Una cuestión surgida era la relativa a la posibilidad de conceder poder “*apud acta*” para la interposición del recurso. Entendido como el poder que se da por auto en el proceso en la medida que “apud, quiere decir cerca, y acta, action, o causa, y basta solo decir por auto, que le da poder para aquella causa como se requiere”¹²⁸⁴. Un poder considerado válido y bastante para la instancia donde se concedía¹²⁸⁵. Eran dos las cláusulas que el escribano público debía indicar en el mismo: fecha y nombre del juez y escribano ante el que se concede y, por otro, expresar que se da “poder a fulano para este pleyto, como se quiere”¹²⁸⁶, incorporando los testigos requeridos¹²⁸⁷. Pero. ¿qué pasaba con la especialidad requerida para constatar la fianza y obligación, entre otros aspectos? Probablemente el requisito de poder especial y “las quatro clausulas especiales y necesarias” a incluir, como se ha indicado, imposibilitaba la concesión *apud acta*.

¹²⁷⁹ V. MONTERROSO, *Practica*, cit., f. 143r que propone la redacción siguiente: “Y otro si vos damos el dicho poder para que en vuestro lugar y en nuestro nombre podays sustituyr un procurador, o dos o mas y aquellos revocar, y otros de nuevo hazer, con todas sus incidencias y dependencias, y vos relevamos en forma de derecho, y nos obligamos de esta y pasar por lo que en nuestro nombre hizieredes, y obligamos los bienes propios y rentas del dicho Concejo, presentes y futuros. En testimonio de los cual, &c.”.

¹²⁸⁰ Comentaba González de Torneo que venía motivado porque si no “no pueden usar del, sino todos juntos”, v. *Practica de escrivanos*, cit., 279.

¹²⁸¹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 17 y 19, pp. 250-251.

¹²⁸² *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., n. 14, p. 250.

¹²⁸³ V. MONTERROSO, *Practica*, cit., f. 143r.

¹²⁸⁴ GONZÁLEZ DE TORNEO, *Practica de escrivanos*, cit., pp. 163-163r.

¹²⁸⁵ V., al respecto, MONTERROSO, *Práctica*, cit., f. 137.

¹²⁸⁶ GONZÁLEZ DE TORNEO, *Practica de escrivanos*, cit., pp. 163r.

¹²⁸⁷ V. *Partidas* 3.5.14.

Finalmente, también cabía que los procuradores “del Numero de la Corte” pudiesen renunciar después de dar “cuenta por inventario de todos los Processos que oviere recebido, i siendo muerto el Renunciante, sus herederos”¹²⁸⁸.

2.5. La Fianza.

Aunque desde el *Fuero Real 2.15.4* se exigía dar “fiador en las costas”, para recurrir una sentencia no se había establecido penalización alguna. Si constituía una novedad la articulación de una segunda suplicación restrictiva, no lo fue menos, en aras de evitar mala fe y tácticas dilatorias, el establecimiento de una fianza penalizadora -o aval- de importante cuantía económica¹²⁸⁹. Quedó determinada la obligación de la parte recurrente de realizar un depósito de fianza –o caución- de mil quinientas doblas de cabeza, moneda acuñada por Pedro I. La institución que quedaba obligada a recibirla era la propia Audiencia:

“En pero es nuestra merçed que por quela malicia de aquellos que soplican por alongar los pleitos non aya lugar, quela parte que soplicare dela dicha segunda sentençia dada por los dichos nuestros oydores conel dicho perlado eneste caso sobre dicho, que se obliguen e den fiadores, dentro enlos dichos veynte dias ante los dichos oydores, de pagar mill e quinientas doblas en caso que sea fallado, por quel o aquellos a quien nos lo encommendaremos, quela dicha segunda sentençia delos dichos nuestros oydores que fue bien dada; e non se obligando nin dando los dichos fiadores en el termino delos dichos veynte dias, que non pueda soplicar nin le sea otorgada la dicha soplicaçion”¹²⁹⁰.

¹²⁸⁸ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 16, aut. nº 88.

¹²⁸⁹ Como indica Lalinde Abadía, para el sistema de penas procesales, “con el objeto de intimidar a los litigantes, sin por ello evitar un sistema de sucesivas instancias, es corriente que se penalice de alguna manera al vencido”, v. “Los gastos del proceso en el Derecho histórico español”, *AHDE*, 34 (1964), p. 401.

¹²⁹⁰ *CLC*, 2,12, pp. 476-478. Un sistema de penalización que quizá pueda tener un antecedente en las *Leyes del Estilo*, 164 que establece una “*litiscrescentia*” con costas dobladas o cuadruplicadas: “el que se alzó en casa del rey (...) et fuere vencido ante aquel que oyere las alzadas, ha de pechar estas costas dichas dobladas. Et si suplica, y es vencido, el que suplicare pechará las costas del quatro tanto. Et estas mismas costas se juzgan dobladas al que tiesta alguna carta sin derecho, leyendo oido con la parte sobre ello”. Pasó a *NR*. 4.20.1 –*Nov. R.* 11.22.1-.

Se otorgaba un plazo de caducidad de veinte días para recurrir la sentencia de primera súplica y realizar el depósito de las mil y quinientas doblas -o la caución juratoria en su caso-. Esta posible pena significó un importante cambio de criterio respecto a lo regulado en Partidas. En *Partidas* 3.22.8, siguiendo un criterio subjetivo, establecía que no se debía imponer costas al vencido –bien al demandante o demandado- cuando lo hacía por causa justa. Como indica Lalinde Abadía, este criterio no llevaba aparejado “forzosamente un criterio paralelo para las sucesivas instancias (...) cuando las impugnaciones se suceden es el criterio objetivo el que vacila y se cuarteja, y aparece otra vez el subjetivo como el que puede satisfacer las pretensiones de equidad”¹²⁹¹. Y este cambio en el criterio de imputación de las costas procesales, apartándose de Partidas, se produjo en el grado de segunda suplicación con la particularidad de su fianza. Por tanto, la presunción procesal era de mala fe de la parte recurrente –“malicia de aquellos que soplican por alargar los pleitos”-, correspondiéndole probar su causa justa. La exigencia de la fianza -y su reparto- llevó a “un sistema de penas procesales”, no extensible a Indias, que la convertía en una alzada de penalización¹²⁹². Lo que recuerda a Lalinde Abadía el sistema “del viejo <<*sacramentum*>> romano (...) –y- que en Castilla el sistema de las 1.500 doblas ha convertido el sistema subjetivo de la primera instancia y de la apelación en un sistema de penalización”¹²⁹³. Por tanto, tuvo una inversa influencia agravada, probablemente, por la mala situación de su lenta Administración de Justicia.

Además la cuantía de la penalización atribuyó al recurso de segunda suplicación la denominación popular de “recurso de mil y quinientas doblas”. Si bien fue con los Reyes Católicos cuando, por vez primera, se denominó como recurso de “suplicación de las mil y quinientas doblas”¹²⁹⁴. Esta denominación probablemente perseguía, en una sociedad pleiteante como la castellana, “una vieja costumbre destinada a reducir la afición a pleitear”¹²⁹⁵. Fue también con los Reyes Católicos cuando se precisó que el depósito debía ser de doblas con cabeza, precisión que se realizó ante la práctica de quitar de la dobla de oro, acuñada en tiempos de Pedro I, la

¹²⁹¹ “Los gastos del proceso”, cit., p. 396.

¹²⁹² *Ibidem*, p. 401.

¹²⁹³ *Ibidem*, p. 401. Lalinde Abadía lo contrapone al de Cataluña en que su “sistema subjetivo se ha mantenido en las sucesivas instancias, previniéndose los distintos casos posibles”.

¹²⁹⁴ V. *Cortes de Toledo de 1480*, -CLC, 4, pp. 111 y ss.-.

¹²⁹⁵ FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, p. 19.

cabeza embutida de éste. De ahí que se exigiera que la fianza debía ser de “de mil y quinientas doblas de cabeza de las de Segovia”¹²⁹⁶. Posteriormente, se conocería este recurso como de segunda suplicación o, sin más, de “segunda suplicación con la pena y fianza de la ley de Segovia”¹²⁹⁷. Sin embargo, esta denominación pudo conducir a equívocos. De hecho, y motivado por la práctica ausencia en la enseñanza universitaria del Derecho procesal castellano, en 1744 comentaba Medina y Flores que los licenciados universitarios confundían los recursos de mil y quinientas que “juzgan que tienen ese nombre porque duran hasta vida perdurable”¹²⁹⁸. Vinculaban la duración de los pleitos que, en última instancia, se eternizaban por la saturación del Consejo Real con la denominación del recurso.

En esta línea, se precisó en las Cortes de 1390 que sólo para el caso de confirmación de la sentencia de suplicación debía condenarse al recurrente en la pena de las mil y quinientas doblas. Otra novedad en la legislación procesal residió en establecer un reparto de la pena por igual entre la parte contraria, oidores y fisco real:

“Et si por aquel o aquellos a quien nos encomendaremos el dicho pleito, fuere fallado quela dicha sentençia de los dichos oydores fue bien dada confirmando la, estableçemos quela parte que asi soplicare o en cuyo nonbre fuere soplicado, que sea por esta nuestra ley condenada en las mill e quinientas doblas segund se obligó; e esta pena que sea partida en tres partes, la vna para aquel por quien fuere dada la sentençia, e la otra terçia parte para los dichos oydores que dieron la dicha sentençia, e la otra para nos”¹²⁹⁹.

¹²⁹⁶ Al respecto, SAEZ, (FRAY) LICIANO, *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reynado del Señor Don Enrique IV, y de su correspondencia con las del Señor D. Carlos IV, con un apéndice de instrumentos que justifican el valor de las mismas: noticia de los precios de los granos, carnes, pescados, jornales de labradores y artistas en aquel tiempo, y su equivalencia á las monedas actuales; y algunos otros documentos útiles y curiosos*, publicada por la Real Academia de la Historia, con licencia en Madrid en la Imprenta de Sancha, 1805, pp. 380-381. La práctica de quitar parte del oro de la dobla acuñada en tiempos de Pedro I, principalmente la que coincidía con la cabeza del rey, llevó a que se precisara que debía ser una moneda no descabezada o, a sensu contrario, una dobla de cabeza –completa-.

¹²⁹⁷ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 92 y ss. y PÉREZ DE LA CANAL, “La justicia”, cit., p. 410.

¹²⁹⁸ *Representación, 1744*. Publicada por CANELLA SECADES, M., “El derecho español en 1744”, *RGLJ*, 52 (1878), pp. 362-363.

¹²⁹⁹ *CLC*, 2,4, pp. 476-478. Pasó a *NR. 4.20.1 –Nov. R. 11.22.1-*.

Respecto del requisito procesal de dar la fianza de las mil y quinientas doblas dentro de los veinte días a contar desde la notificación de la sentencia de revista –que finalmente se determinó a su procurador-, de la que se exigía dación concretando en el poder la fianza en “doblas de cabeça”, se consideraba un requisito de forma que podía llevar a no admitir el recurso de segunda suplicación¹³⁰⁰. En caso de ser admitida la fianza lo era siempre “de cuenta y riesgo de las Justicias, previa información, como diariamente se práctica”¹³⁰¹. Una cuantía de la fianza que daría nombre popular al recurso y que justificaba el refrán de “paga y después reclama”¹³⁰².

2.5.1. La dación.

La fianza debía incorporarse, como se ha visto con la dación del poder especial, por otrosí junto a la interposición del recurso, dándose información de estar abonadas o con la identificación de los fiadores en su caso y con la obligación “por la dicha pena ante los Señores de la Chancillería”¹³⁰³ o el Consejo Real.

Este requisito de prestar suficiente fianza podía constituirse obligando bienes para cubrir el pago de la fianza. Un requisito pro forma derivado de la sustanciación del recurso extraordinario de dar “*sufficiemtem cautionem fideiussoriam coram auditoribus regis*”, dentro de los veinte días¹³⁰⁴.

De lo dispuesto por NR. 4.20.1 fue considerada una obligación de “*restitutio in integrum*”¹³⁰⁵. La obligación de presentar fianza de mil y quinientas doblas tenía distinta consideración en relación con las personas que la ejercían, “sin que contra esto haya lugar restitucion de privilegiado”¹³⁰⁶. La práctica jurídica precisaba que los términos “se obliguen y den fiadores” eran correlativos a la obligación de presentar escrito, fianza y poder especial –instrumento público-.

¹³⁰⁰ V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n.93, p. 201.

¹³⁰¹ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. III, n. 17, p. 286.

¹³⁰² V. BENITO FRAILE, E. de, “La administración de justicia vista desde el enfoque del refranero español”, *CHD*, 11 (2004), p. 349.

¹³⁰³ MONTERROSO, *Práctica*, cit., f. 142r.

¹³⁰⁴ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 93, p.201.

¹³⁰⁵ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 110, p. 204.

¹³⁰⁶ HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 9, p. 257 y N. R. 4,20,4.

En relación con la persona física que ejercía la acción se exigía, sin más, el depósito de las mil y quinientas doblas de cabeza del rey Pedro I o su equivalente en ducados o maravedís¹³⁰⁷. Respecto de concejos, iglesias y monasterios tuvieron una consideración especial. Particularmente, las corporaciones municipales quedaron eximidas del depósito de las mil y quinientas doblas siendo sustituida por la presentación del correspondiente aval. En el escrito de consignación se debía hacer constar el correspondiente acuerdo del cabildo que autorizaba la interposición del recurso y la obligación de asumir el pago en caso de sentencia confirmatoria, a cuya obligación podía incluso afectar algunos ingresos o bienes económicos¹³⁰⁸.

En el caso de ser presentada segunda suplicación por el fiscal –que “*teneri omnino observare omnia requisita ad hanc secumdam supplicationem interponendam, quae privatus quilibet tenetur*”¹³⁰⁹–, quedaba exento del depósito de las mil y quinientas doblas. La *Cédula* de 7 de septiembre de 1565 narra la problemática existente en la Audiencia granadina no admitiendo la fianza de mil doblas, constatada porque el “Doctor Nauarrete nuestro fiscal, que reside en essa Audiencia, nos a hecho relacion, que a causa de la ley de Segouia que dispone cerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas, sea tenuto de dar fianças de las mil doblas: por quanto las otras quinientas pertenece a nuestra camara e fisco: e que sin dar la dicha fiança, no se reciba, ni admita la dicha suplicacion. Y por no poder el dar los dichos fiadores con informacion que son abonados, algunas vezes queriendo el suplicar con la dicha pena e fianças (conforme a las dichas leyes de Segouia e Madrid) no le admitis la dichas usplicacion, por falta de la dicha fiança: de lo qual viene daño a nuestro real patrimonio”¹³¹⁰. Se concretó desde esta fecha que “en los casos y negocios en que el dicho nuestro fiscal, o fiscales que de aquí adelante fueren en la dicha Audiencia y Chancilleria les pareciere se deue en nuestro nombre suplicar con la dicha pena e fiança que las dichas leyes de Segouia y

¹³⁰⁷ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n.94, pp. 201-202.

¹³⁰⁸ Los concejos intentaron tener una serie de privilegios en el procedimiento civil, máxime cuando era sobre términos contra la iglesia o los señoríos. En este sentido, sirva de ejemplo lo solicitado a Carlos V en las Cortes de Madrid de 1555 para que sus pleitos se viesen con preferencia a cualquier otro bajo la justificación de evitar el correspondiente gasto de sus bienes de propios que conllevaban las dilaciones, v. *CLC*, 5, pet. 5, p. 499.

¹³⁰⁹ V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n.94, p. 202 y RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 122, p. 98. V. el epígrfe dedicado en este capítulo a la presencia del fiscal en la segunda suplicación.

¹³¹⁰ *Ordenanças dela Real Audiencia y Chancilleria de Granada*, cit., l. II, t. V, pp. 188v-189.

Madrid disponen, y en los casos que la dicha suplicacion ouiere lugar, se la admitays”. Para esto mandaba el rey quedase obligado sus “bienes como principal a la pena de las dichas mil doblas, y el nuestro receptor de penas de camara que reside, o residiere en essa Audiencia, obligue nuestras penas de camara como fiador”. Finalmente, daba un claro mandato al receptor de penas de cámara de la Audiencia: “siempre que a los dichos nuestros fiscales les pareciere suplicar con la dicha pena de las mil doblas en nuestro nombre, haga la dicha obligacion y fiança en la manera suso dicha”¹³¹¹. Una excepción al régimen general que era constatado cuando el rey mandaba al Presidente de la Audiencia que “sin embargo dellas, le recibays la dichas suplicacion, quedando las dichas leyes en su fuerça y vigor en todo lo demas”¹³¹².

Para el fiscal, desde 1565, se asentó que tan sólo debía dar aval por mil doblas, respondiendo como principal los “Reales Haberes” respecto de dos tercios restantes de la fianza. Era la propia hacienda regia, beneficiada siempre con un tercio de la fianza en caso de su pago, la que asumía la obligación de las mil doblas restantes. Debía expedirse el correspondiente aval por el receptor de penas que afectaba a “las penas de Cámara” en caso de confirmación de la sentencia de revista y cobro de la pena¹³¹³. En la *Cédula* de 13 de mayo de 1556, dada en Valladolid, tras ser informado el rey que “quando algun pueblo, o persona, o personas particulares que vuieren suplicado de sentencia de reuista (...), incurren en perdimiento de ellas, confirmandose la tal sentencias por los del nuestro Consejo, o otros juezes de comission por nos nombrados para ello, el nuestro Receptor de las penas de camara de essa Audiencia se entremete a cobrar la quinientas doblas que de la dicha pena nos pertenecen, y las distribuye, y mandays distribuyr y gastar como marauedis aplicados nuestra camara y fisco”, mandaba al Presidente de la Audiencia que “las dichas doblas no se entiende, ni es

¹³¹¹ *Ordenanças dela Real Audiencia y Chancilleria de Granada*, cit., l. II, t. V, pp. 188v-189.

¹³¹² *Ordenanças dela Real Audiencia y Chancilleria de Granada*, cit., l. II, t. V, pp. 188v-189.

¹³¹³ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n.94, pp. 201-202. Comentaba Villadiego que la cantidad ascendía a mil ducados, no más, v. *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126 y MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 6, n. 10, p. 184 donde afirmaba que el fiscal “*neque excussatur à poena, nec a fideiussione praestanda liberatur, eo sibi solum concesso, utnon teneatur maiorem offerre cautionem, quam mille duplarum auri*”. V., además, CORTINES Y ANDRADE, *Decada Legal*, cit., p. 141. Se presentaba con el escrito de suplicación y, por “otrosí”, se solicitaba la incorporación del documento de afección del receptor de penas de cámara, v. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., p. 248.

nuestra voluntad que se entienda de condenaciones de penas de camara de essa dicha”¹³¹⁴. Desde esta fecha la dicha cantidad debía ingresarse en nombre del rey y ponerse en poder “del depositario general de essa dicha Audiencia, para que se haga dellas lo que por nos se mandare: y no se disponga de los dichos dineros, sin especial mandamiento nuestro, y auisarnos eys de cómo se vuieren cobrado”¹³¹⁵. Esta decisión fue adoptada por los Reyes Católicos en las *Ordenanzas* de 1502 -32- y, posteriormente, ratificada por Felipe II en 1565 quedó recogido en *NR. 4.20.10*¹³¹⁶.

Era sustituida prestando juramento—en caso de pobres- y cabía que fuese dado aval por parte de terceros ajenos al proceso¹³¹⁷.

Si dentro del plazo habilitado no se presentaba ante los oidores que conocieron de la sentencia de revista –Real Audiencia o Consejo Real¹³¹⁸- la escritura con las obligaciones sobre instrumentos públicos y fianza constituida no era admitida la segunda suplicación, y de la que no tenía en el procedimiento “restitución para haçerlo pasados”¹³¹⁹ -salvo por concesión graciosa del rey¹³²⁰-. Se entendía que incurría por ser requisito *pro forma* en nulidad de todas las actuaciones¹³²¹. Era considerado, por tanto, el acto nulo y sin efectos cuando no se cumplían los requisitos dentro de los veinte días

¹³¹⁴ *Ordenanças dela Real Audiencia y Chancilleria de Granada*, cit., l. II, t. V, pp. 189v-190.

¹³¹⁵ *Ordenanças dela Real Audiencia y Chancilleria de Granada*, cit., l. II, t. V, pp. 189v-190. Expresamente mandaba al receptor de penas que no se entremetiera “a cobrar las dichas quinientas doblas, y assentareys el traslado desta nuestra cedula en el libro de acuerdo de essa dicha Audiencia, para que siempre se entienda y aya efeto lo en ella contenido”.

¹³¹⁶ *Pasó a Nov. R. 11.22.12*: “El Fiscal de S.M. dé las fianzas de mil doblas, en los casos que interponga la segunda suplicacion”.

¹³¹⁷ Para este caso, un modelo de fianza de las mil y quinintas redactado ante el escribano que tenía asignado el recurso lo tenemos en GONZÁLEZ DE TORNEO, *Practica de escrivanos*, cit., pp. 55-56.

¹³¹⁸ A partir de la supresión del Consejo de Aragón se dio una excepción a esta regla, admitida en 1745 a partir de la consulta al Rey. Dio lugar a la resolución del Consejo de 25 de junio de 1746 por el que se permitía, pese a iniciarse el pleito en el Consejo Real, presentar fianza en la Audiencia de Mallorca para los naturales y extranjeros que residían en el Reino, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, nº 4, pp. 95-96.

¹³¹⁹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 17, p. 251.

¹³²⁰ V., entre otros, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 96, p.202.

¹³²¹ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126.

desde la notificación de la sentencia de revista. De ahí que en la práctica jurídica se concretó la máxima, para evitar la dilación y malicia de las partes que querían alargar los pleitos apoyándose en fianza o fiadores insuficientes, que si al principio y dentro de plazo no era dada suficiente caución no se admitía posteriormente en plazo de restitución¹³²². Cuestión que ocurría tras la formación de artículo separado por fianza insuficiente que rechazaba la fianza o los fiadores pero que se traducía en una importante dilación procesal¹³²³.

No era admitida restitución de plazo para subsanar la deficiencia de la fianza, incluso si no eran dados suficientes bienes en aval para completarse, al entenderse que si dentro de plazo no se daban fiadores y/o las fianzas requeridas era un defecto de forma insubsanable. De su interpretación se entendió que no debía darse trámite ni celebrarse acto de comparecencia ante la Audiencia o el Consejo Real sino se daba suficiente fianza o “*fideiussoribus idoneis (...) & quórum facultades preadicta poenae mille quingentarum duplarunt sufficiat*” por defecto de forma¹³²⁴. Derivado de NR. 4.20.1 y para evitar “la malicia de aquellos por alongar los pleytos”, lo que se pretendía era el no dar motivo ni ocasión a las diferentes partes para interponer segunda suplicación sino se interponía la obligación y satisfacción con la pena de las mil y quinientas doblas dentro de plazo¹³²⁵.

La fianza se debía depositar, dependiendo de la instancia de revista, bien ante la Audiencia o ante el Consejo Real desde 1480¹³²⁶. Una práctica habitual, teniendo en cuenta quienes podían interponer el recurso de segunda suplicación –nobles, eclesiásticos y concejos, principalmente- y por los beneficios que reportaban -un tercio se quedaba en la Audiencia- era que los oidores concediesen restitución de plazo de veinte días para dar fiadores idóneos y, ante la imposibilidad de su cumplimiento, dieran fiadores

¹³²² Iba dirigido a evitar que por malicia de las partes se pudiera dilatar o impedir la ejecución de la sentencia de revista. Se daba cuando suplicando por segunda vez y obligándose a dar fianza, maliciosamente ofrecían fiadores inidóneos que después de un plazo de subsanación no volvía a comparecer o subsanar. V., entre otros, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 103, p. 203.

¹³²³ V. la parte dedicada a este artículo separado en el Capítulo V.

¹³²⁴ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 101, pp. 202-203.

¹³²⁵ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 109, pp. 203-204.

¹³²⁶ Entre otros, VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 237, pp. 123-124 y SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 111, p. 204.

suficientes por su cuenta para la fianza de las mil y quinientas doblas y así poder continuar con la tramitación del recurso. Esto comentado y criticado por Suárez de Paz, debía considerarse nulo por defecto de forma¹³²⁷.

No se admitía segunda suplicación, por su carácter exorbitante y extraordinario, cuando una de las partes suplicaba cumpliendo todos los requisitos de obligación y/o fianza, y “*iudices superiores repererint, in melius reformandam esse sententiam in favorem non supplicantis latam*”¹³²⁸. No era procedente admitirla de la parte no suplicante, que ni se obligó ni prestó fianza en su momento, que pese a la reforma de la sentencia no podía beneficiarse de la suplicación presentada por la parte contraria -“*veluti si sententia in eius favorem lata revocaretur, vel in aliquo reformaretur per iudices supplicationis (...) ut commodum etiam ex ea reporter*”¹³²⁹.

Se fijó como regla que siempre se debía presentar los documentos e instrumentos relativos a la fianza ante los mismos jueces que dieron sentencia de revista, con la excepción de presentarse ante el Consejo Real para el caso de haberse remitido los autos y practicada comparecencia ante el rey¹³³⁰. Una particularidad procedimental vino dada si se presentaba segunda suplicación por parte de pleiteantes residentes en el Reino de Mallorca. Tenían la posibilidad de presentar fianza ante la propia Audiencia concediéndose inicialmente un plazo de sesenta días, por lo que quedó ampliado en veinte el plazo para comparecer ante el rey¹³³¹. También respecto de las sentencias dadas por el Consejo de Hacienda, cuya fianza de mil y quinientas doblas se debía depositar, como excepción, ante la instancia donde se inició la causa¹³³².

Por su parte, de la obligación de dar fianza suficiente se generó una práctica tendente a dilatar el procedimiento seguido en su sustanciación. Era

¹³²⁷ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 101, pp. 202.

¹³²⁸ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 103, p. 203.

¹³²⁹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 109, p. 204. Lo deducía por analogía de lo dispuesto para la apelación por lo que se preguntaba si “*sicut appellatio ab uno interposita est communis alteri, qui non appellavit, & ab eo peti potest, ut rescindatur sententia, si in aliquo eum laesit?*”. De aquí entiende que, no existiendo posibilidad de rescisión de la sentencia de apelación, sin embargo, para la segunda suplicación “*quod prosit non supplicanti, sed sententia reformetur in melius in eo, quod eum laesit*”, v. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 108, p. 203.

¹³³⁰ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t.

¹³³¹ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 95-96.

¹³³² V. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 237, pp. 123-124.

frecuente, en caso de aval o consignación, interponer escrito de queja por fianza insuficiente dando lugar a una cuestión incidental que dilataba el emplazamiento ante el rey y, por defecto, el Consejo Real.

En el último tercio del siglo XVIII y, ante la importante crisis económica por la que atravesaba España, se aceptó como fianza o aval el equivalente en vales reales, teniendo en cuenta, como denunciaba Elizondo, que en la aceptación del recurso no había fijado “arbitrio para dispensar la condición, que induce la forma de la ley”¹³³³.

2.5.2. Su acreditación.

Requisito de fianza que la práctica llevó a asentar, a finales del siglo XV, era que debía ser suficiente y realizarse por procurador ante la Audiencia acompañando al poder especial y escrito de segunda suplicación documento al respecto, dentro del plazo de los veinte días contados desde la notificación de la sentencia de revista¹³³⁴. Fianza suficiente que se identificó con dar “fianzas legas, llanas y abonadas”¹³³⁵. Esta obligación de depósito de fianza tenía, como se ha visto, la excepción otorgada a concejos, iglesias y monasterios que debían sustituirla por el de autorización y aval expreso para la obligación de pago en caso de sentencia desfavorable. Éste documento debía ir anexo por otrosí al poder especial donde era conveniente se hiciera constar, por ejemplo, que “la dicha mancomunidad darán y pagaran la dicha pena de las mil & quinientas doblas de cabeça a quien y como la dichas ley de Segovia las aplica y manda pagar luego como les fuere mandado”¹³³⁶.

Pero para evitar dilaciones indebidas en la segunda suplicación, se aceptó que en caso de presentarse escrito de suplicación era válido con practicar, y/o prestar, la debida fianza –“*praesentatio seu praestatio obligationis fideiussoris*”, sin aportar el documento público –“*originale scriptura*”- de constitución de la misma dentro del plazo perentorio de

¹³³³ *Práctica universal*, cit., t. III, n. 11, pp. 284-285.

¹³³⁴ V. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126. Como se ha indicado, debía el poder contener expresamente que “*consequitur quod coniuncta persona absque speciale mandato, etiam praestita cautione de rato*”, v. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p. 7, n. 19, pp. 193-194.

¹³³⁵ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126.

¹³³⁶ MONTERROSO, *Práctica*, cit., p. 144.

veinte días¹³³⁷. Era motivado por considerarse defecto de forma y no por entenderse como fianza insuficiente que pudiera dar lugar a la apertura de artículo incidental. A partir de ahí se daba plazo de subsanación hasta la comparecencia en el Consejo Real para ratificarse, entregar el documento y continuar con la segunda suplicación¹³³⁸. No se consideraba autorizada ni acreditada la fianza, no siendo admitido el recurso de segunda suplicación, cuando al procurador se le había otorgado poder especial de administrador “libre y general” de bienes¹³³⁹. Por tanto, unido al requisito de poder especial donde debía constar el mandato expreso de otorgar fianza, también le facultaba para su acreditación documental¹³⁴⁰. De ahí que debía indicarse expresamente la facultad de dar la fianza de “mil y quinientas doblas de oro de cabeça del rey Pedro I” ante la instancia correspondiente¹³⁴¹. Una exigencia de expresión literal derivada de la confusión reinante en torno a la equivalencia económica de la dobla de oro de cabeza del rey Pedro I en relación con la moneda vigente en cada momento¹³⁴².

En Indias, por el contrario, no se exigió fianza con el escrito de segunda suplicación. Solamente cabía, para el caso de inadmisión de las pretensiones del recurrente, la condena al suplicante en la pena de mil ducados¹³⁴³.

Por otra parte, el Fiscal que recurría la sentencia de revista estaba obligado al pago de las mil doblas pero exento de acompañar documento

¹³³⁷ Debía ser entendida esta máxima como presentarse, constituirse, responder o ser fiador de la mencionada cantidad, v. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, ns. 100-101, *in fine*, p. 203.

¹³³⁸ Suárez de Paz difería de la ley para evitar la malicia de las partes que quieren alargar los pleitos, v. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n.102, p. 203.

¹³³⁹ Suárez de Paz puntualizaba que “*etiamsi procurator constitutus sit cum generali & libera administratione bonorum, adhuc enim hanc secundam supplicationem interponeret non poterit*”, principalmente porque “*non censetur talis administratio concessa*”. Esto permitía al mandante que, tras la interposición de la segunda suplicación con este poder de administración, “*poenam obligare possit, nec id in tali generali mandato includitur*”, v. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 11, *in fine*, p. 193.

¹³⁴⁰ V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 8, p. 193.

¹³⁴¹ MONTERROSO, *Práctica*, cit., fs. 142v y 144.

¹³⁴² También identificada así, como ocurrió en las Cortes de Toledo de 1480, por MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicationis*, cit., t. 3, q. 12, ns. 2 y 6, pp. 142-143.

¹³⁴³ V., entre otros, HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 9, p. 257 y ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 251. V. RI 5.13 y 4.15.7.

alguno de obligación y/o abono, o de cualquier otra información respecto de la fianza, entendiendo, genéricamente, que se obligaba a los bienes del rey y “fiale el receptor de penas de camara”¹³⁴⁴.

2.5.3. La particularidad procedimental por pobreza.

Especial atención dedican las leyes y estilo judicial en atender a quienes no tenían recursos para poder interponer la segunda suplicación. En las Cortes de Madrigal de 1476 se habían establecido una regulación sobre abogados de pobres, aunque vendría completado por las *Ordenanzas de Abogados y Procuradores* dadas en Madrid, el 14 de febrero de 1495¹³⁴⁵. Con las *Ordenanzas* de 1489 eran dos nombrados por el Real Acuerdo y percibiendo quitaciones de 10000 maravedíes anuales¹³⁴⁶. También se nombraban, con idéntico procedimiento, dos procuradores que cobraban dos mil maravedíes menos que los abogados¹³⁴⁷.

Desde el siglo XVI, la defensa de los huérfanos y viudas pobres en la segunda suplicación se hizo designando un abogado específico para pobres. Este abogado de pobres tuvo una presencia permanente en el Consejo Real desde Carlos I¹³⁴⁸, generalizándose a todos lo que tenían la condición de pobres. En el siglo XVIII era práctica que fuese elegido este abogado por el rey de entre los del Colegio de Madrid, previa propuesta del Consejo¹³⁴⁹. Para atender a los pobres en las demandas por caso de corte en la Chancillería de Granada existían dos abogados –e igual número de procuradores-, insuficiente para asumir la defensa de todos los pleitos por lo que “son obligados los abogados a ayudar a los pobres de valde en conciencia”¹³⁵⁰.

¹³⁴⁴ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 10, p. 248. V., al respecto, MONTERROSO, *Práctica*, cit., f. 78v. Dispuesto en NR. 4.20.10 y Nov. R. 11.22.12.

¹³⁴⁵ V. SUÁREZ BILBAO, “La consolidación”, cit., p. 303.

¹³⁴⁶ MENDIZÁBAL, “Investigaciones”, cit., nº 31, p. 259.

¹³⁴⁷ *Ibidem*, p. 259.

¹³⁴⁸ V. Nov. R. 4.191 y 2. También, PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. II, pp. 1145 y 1157 sobre instancias solicitando abogado de pobres.

¹³⁴⁹ LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 546. Aporta el dato que en 1562 Felipe II abonó la cantidad de 30.000 maravedíes por el pago del servicio anual de abogado de pobres.

¹³⁵⁰ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., p. 437.

Una excepción impuesta por la práctica se dio, respecto de la exigencia de fianza, por la admisión del recurso de segunda suplicación a los “pobres de solemnidad” sin la obligación de dar fianza de mil y quinientas doblas, tan sólo prestando caución juratoria en el poder para que en el caso de sobrevenir mejor fortuna poder responder a la posible pena de las mil y quinientas¹³⁵¹. No era admitida fianza, sólo se practicaba caución juratoria que en el caso de ser condenado y venir a mejor fortuna debía satisfacer¹³⁵². Por tanto, el que era considerado “pobre de solemnidad” no estaba obligado a dar la fianza¹³⁵³, ni tampoco se exigía la cantidad estipulada para la recusación si se presentase¹³⁵⁴. En general, “*iuratoria cautione interueniente excusetur a poenae deposito, & quemadmodum legislador voluit pauperibus favere in preadicto casu*”¹³⁵⁵. De ahí que “quando el que es pobre de solenidad y litiga como tal y suplica no a de dar fianças, sino obligarse a que si la sentençia de reuista se rebocare, pagara la pena de mil y quinientas doblas, quando tenga bienes de que y aunque çerca”¹³⁵⁶. Se extraña el autor de la *Práctica* de este estilo pese a que no había “hallado ley ni hordenanças en este caso que lo permita”. Tan sólo se regulaba la condición de pobre oficial pero no una exención expresa en la legislación de la segunda suplicación. Era claro que la laguna legal existente en esta materia había determinado su autorización pese al carácter restrictivo –penalizante– y ejemplarizante de la fianza que se había constituido como un requisito proforma¹³⁵⁷. En caso de duda, también debía resolverse concediendo el beneficia a favor de quien lo solicitaba¹³⁵⁸. Prevalecía, por tanto, el derecho de las partes al recurso frente a la limitación impuesta. En este caso debía prestar caución juratoria *apud acta* ante escribano de responder de la pena, en caso de sentencia condenatoria, si sobreviniese mejor fortuna¹³⁵⁹.

Era la solución encontrada ante lo elevado de la fianza que hubiese llevado a una situación de indefensión de parte y que fue “*um pietate praxis recipit*”. Por motivos económicos se habría convertido en una instancia prácticamente inaccesible para personas de escasos recursos y que no

¹³⁵¹ V. MONTERROSO, *Práctica*, cit., f. 78v y MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit, t. 5, q. 7, n. 1, pp. 187-188.

¹³⁵² MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit, t. 5, q. 6, n. 7, p. 188.

¹³⁵³ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 8, p. 248.

¹³⁵⁴ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit, t. 5, q. 6, n. 4, p. 188.

¹³⁵⁵ *Ibidem*, p. 188.

¹³⁵⁶ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 8, p. 248.

¹³⁵⁷ V. MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit, t. 5, q. 6, n. 2, p. 188.

¹³⁵⁸ *Ibidem*, p. 188.

¹³⁵⁹ *Ibidem*, p. 188.

hubiesen podido acudir, en cumplimiento del principio de tres instancias, ante el rey. Por ello, la exención del depósito respecto de quien tenía y probaba ante los oidores su condición de pobreza, afirmándose que era “*ex aequitate, ut rigor iustitiae temperaretur*”¹³⁶⁰. Maldonado afirmaba que la mayor razón para exonerar a los pobres del requisito de la fianza, tanto del depósito como de dar fiadores, era simplemente que “*cum immunes existant a minoris quantitatis deposito faciendo, (...); fortior namque ratio paupertatis ad maiorem quantitatem cauendam interuenit, quam in minori consideratur, vt excussentur ab onere fideiussionis*”¹³⁶¹.

Quienes tenían un patrimonio inferior a tres mil doblas -o equivalente a cuatro mil ducados- se le eximía de dar fianza de las mil y quinientas doblas¹³⁶². NR. 1.12.23 establecía que a los “pobres oficiales”¹³⁶³ no se les debía apremiar “que den fiador, ni sean pagados de las dichas limosnas, sino constando que son pobres, y no tienen otros bienes” para los gastos judiciales. Venía justificada por la práctica de los oficiales de exigir el pago a éstos e imponer pena de cárcel en caso contrario. Nov. R. determinaba que quedaban libres del depósito o fianza “los pobres, que como tales litigaren, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, Chancillería ó Audiencia donde litigaren: lo qual se executará inviolablemente”¹³⁶⁴.

En este caso era exigida la obligación de prestar, dentro de los veinte días, caución juratoria por la cual “*solvenda poena mille quingentarum duplarum in eventum, quod sententia de revista confirmata fuerit*”¹³⁶⁵. Una caución que obligaba a resarcir la pena de mil y quinientas en caso de perdida del recurso si sus circunstancias económicas cambiaban viniendo a

¹³⁶⁰ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n.94, p. 202.

¹³⁶¹ *Tractatus de secunda supplicatione*, cit, t. 5, q. 6, n. 11, p. 189.

¹³⁶² V. NR. 1.12.20.21 y 25. En este sentido, HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 9 y 10, pp. 257-258 y ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones*, cit., t. III, c. IV, p. 323.

¹³⁶³ NR. 1.12.26 establecía el proceso para acreditarse como pobre en la Audiencia: “quando alguno se dize pobre, para se escusar de apgar derechos à los oficiales de las Audiencias, que baste la informacion que de su pobreza tuxere de fuere parte, dando un testigo en la Audiencia, que concluya: con tanto, que le tome el escribano de la causa”.

¹³⁶⁴ Nov. R. 11,23,1: “Forma y deposito con que se deben admitir en el Consejo los recursos de pleytos seguidos en las Chancillerias y Audiencias”. Procedía de la disposición dada por Felipe V en 1700 y que permitía articular por cuantía inferior, los recursos de injusticia notoria.

¹³⁶⁵ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n.95, p. 202.

mejor fortuna¹³⁶⁶. Incluso, en su defecto, en ocasiones se terminó exigiendo un “fiador”¹³⁶⁷. Pero un requisito de caución juratoria que, a tenor de lo comentado por Elizondo, buen conocedor de la práctica jurídica como fiscal que fue de la Chancillería de Granada y del Consejo Real, no se exigió en ocasiones lo que llevó en la práctica a un mayor abuso por parte de litigantes temerarios que esgrimían su condición de pobreza e interponían, sin proceder, el recurso extraordinario sin “consignar antes, ó hacer caucion juratoria el pobre para quando venga a mejor fortuna de pagar mil ducados de vellon”¹³⁶⁸. En definitiva, una argucia procedimental más para la dilación procesal.

En esta línea, no era admitido recurso contra el auto del Consejo Real que obligaba a dar fianza al recurrente o, en general, a depositar¹³⁶⁹.

Por último, una particularidad en relación con la fianza venía dada por quien teniendo recursos económicos para pleitear le sobreviniese estado de pobreza. Maldonado afirmaba expresamente que se debía aceptar el caso presentado por una mujer de condición nobiliaria sobre mayorazgos en el que constase su condición de pobre¹³⁷⁰. Si no tenía posibilidad de dar fianza, debía incorporar por *otrosi* en el escrito de interposición del recurso la circunstancia sobrevenida y, en general, mediante escrito presentar el juramento y la “*impossibilitatem non invenire, quare supplicans, vt admittantur ad iuratorium cautionem faciendam*”¹³⁷¹. En éste, además, debía ofrecer todas las informaciones necesarias para acreditar tal extremo y, solicitando la citación de la parte contraria, daba lugar a la formación de pieza incidental que llevaba a “que se forme juicio breve y auidas las informaciones, si se le manda ayudar por pobre hace la obligación y se prosigue el juicio de la segunda suplicación”¹³⁷².

¹³⁶⁶ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n.95, p. 202 y VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126.

¹³⁶⁷ V. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126. V. glosa *in summan* a *Partidas* 3.24. 1.

¹³⁶⁸ *Práctica universal*, cit., t. V, p. I, c. III, n. 5, pp. 9-10.

¹³⁶⁹ V. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, casos de no admisión, p. 127.

¹³⁷⁰ *Tractatus de secunda supplicatione*, cit, t. 5, q. 6, n. 16, pp. 189-190.

¹³⁷¹ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit, t. 5, q. 6, n. 13, p. 189

¹³⁷² *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 9, p. 248.

2.5.4. El problema de la determinación del valor económico de las mil y quinientas doblas de cabeza del rey Pedro I.

La fianza establecida nació con la concreción económica de exigencia de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza del rey Pedro I. Este requisito exigido desde 1390 y reiterado expresamente por los Reyes Católicos en 1480, derivó pasado el tiempo en la problemática de determinar, tras perderse de la circulación monetaria la mencionada moneda o sufrir por la práctica merma de su contenido de oro, el valor equivalente en las sucesivas monedas acuñadas¹³⁷³. Aspecto que quedó vinculado también, como ha quedado refrendado, como el límite económico establecido para la aceptación del recurso para causas de propiedad o posesión con la exigencia de tres o seis mil doblas respectivamente y el momento de tasación de los bienes durante el proceso para acreditar su valor.

De entrada, el problema de la exigencia de la cuantía económica generó un inconveniente, con independencia de la situación económica del pleiteante, derivado de determinar el valor económico equivalente a las mil y quinientas doblas al tener como referencia o equivalente económico la dobla de oro acuñada en tiempos del rey Pedro I. Los motivos, consecuencias y solución a la problemática lo anota Maldonado: “*nunquam permanit eius valor, sed potius augeri, & diminui consuevit iuxta opportunitatem, & utilitatem camporum, & negotiatorum, quorum insatiabilis cupiditas in vniversale damnum ex ipsa pecunia merced inuenit; quare oportuit, vt unus, & immutabilis valor harem duplarum auri adesset, quarum aestimatio ad computationem faciendam causarum hoc remedium desiderantium non posset variari*”¹³⁷⁴. Por tanto, el problema de la tasación estaba vinculado a otra problemática: la actualización del valor de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza del rey Pedro I¹³⁷⁵. Un problema que se daba, lógicamente, cuando se depositaba la fianza o en el momento de la ejecución de la sentencia en caso de aval. Respecto del valor de los bienes, ¿había qué estar al momento en que se presentaba la demanda y ejercitaba la acción procesal, cuando se dictaba sentencia de revista o en el momento de la ejecución de la sentencia? Entre un momento procesal u otro podía variar más de diez años, debiéndose tener presente que la cuantía exigida para el recurso se duplicó

¹³⁷³ Estimada en veinticuatro mil argentes o dos mil ciento ochenta y seis ducados, v. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 79 que sigue la obra de COVARRUBIAS, *Tractatus de verte nummus*, cap. 3, n. 3.

¹³⁷⁴ *Tractatus de secunda supplicationis*, cit., t. 3, q. 12, n. 11, p. 141.

¹³⁷⁵ V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, t.I, p. 7, n. 79.

porque también se revalorizaron las haciendas¹³⁷⁶. A estos efectos era práctica estar al valor de los bienes en el momento de presentación de la demanda ante la Audiencia o el Consejo Real y no en el momento procesal de dictar la sentencia de segunda suplicación -“*licet tempore sententiae creverit valor eiusdem rei*”¹³⁷⁷-. Por contra, para Elizondo no había que estar al valor del bien en el momento de la interposición de la acción, sino al que tuviese en el momento de intentar la ejecución de la sentencia de revista¹³⁷⁸.

La valoración debía ser estimada a finales del siglo XVI en la moneda castellana de argentes, ducados y reales de vellón, llegándose a afirmar por Suárez de Paz, que sigue a Covarrubias¹³⁷⁹, que el valor de una dobla debía equipararse al valor del ducado y argente en Castilla, por lo que el valor de tres mil doblas era estimado aproximadamente en cuarenta y ocho mil argentes, o reales, y cuatro mil trescientos sesenta y cinco ducados¹³⁸⁰. Monterroso y González de Torneo entendían en 1566 y 1587, respectivamente, que equivalían a dos mil ducados¹³⁸¹.

Sobre este tenor, la *Práctica de la Chancillería* le dedica una amplia extensión a la determinación del valor de la dobla de oro recogiendo las principales aportaciones de la literatura de *ordine* de mediados del siglo XVII¹³⁸². El autor de la *Práctica* distinguía entre las doblas castellanas -“que balian los mismo que aora un ducado, que son 375 maravedis”- y otras doblas “mas antiguas del tiempo del Rey don Joan el Primero que balian doçe reales en plata en moneda y en plata quebrada, que es lo mismo que por labrar vuna honça y media y una ochaua de onça, de forma que hera onça y media y dos adarnes, y tenia un castellano de oro, o el valor del”¹³⁸³. Atribuía erróneamente, desconociendo lo dispuesto en las Cortes de 1480

¹³⁷⁶ NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 15, p. 98 que desarrolla un ejemplo práctico sobre valoración. En igual sentido, VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 231, p.

¹³⁷⁷ HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 5, pp. 256-257 ; MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit, t.3, q. 11, pp. 129-141; RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 105, p. 86.

¹³⁷⁸ *Práctica Universal Forense*, cit., t. V, p. I, c. VII, pp. 123-124, n. 12.

¹³⁷⁹ *Tractatus de veter nummus*, cit., cap. 6, n. 3.

¹³⁸⁰ En igual sentido, MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit, t.3, q. 12, ns. 13-14, pp. 144-145.

¹³⁸¹ *Práctica*, cit., f. 78 y *Practica de escrivanos*, cit., p. 55. Ambos tasaban tres mil doblas en el valor de cuatro mil ducados.

¹³⁸² *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 48, pp. 256-258.

¹³⁸³ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 48, pp. 256-257.

sobre la necesidad de que fuese una dobla de oro de cabeza del rey Pedro I, a Juan I la acuñación original de esta dobla. No erraba cuando apreciaba que era ésta la que “contiene la dicha ley de Segovia”. Contraponía la disparidad de criterios en la valoración monetaria y se decantaba por el acierto del aritmético Juan Pérez de Moya entendiendo que “cada dobla balia vn castellano de oro, y ahora cada castellano bale 16 reales de plata en su balor intrinseco y assi bendran a montar las dichas 1.500 doblas de caueça 24.000 reales de plata a lo que mas propiamente se puede ajustar y creer, assi por el balor de las doblas como del castellano”¹³⁸⁴. Cada dobla la tasaba en 485 maravedís, equivaliendo a un total de 727.500 maravedís, es decir, “haçen 21.397 reales y dos maravedis de plata, que repartida por terçia partes como queda dicho toca a cada una 7132 reales 12 maravedis”¹³⁸⁵.

Para Villadiego y Hevia Bolaños cada dobla de oro valía igual que un castellano de oro: dieciséis reales¹³⁸⁶. Estimaba Miguel Ruano que esta cantidad ascendía a unos 42.700 reales de vellón en 1782¹³⁸⁷, y para Asso y De Manuel cada dobla de oro la tasaban en 51 reales y medio de vellón¹³⁸⁸. Escolano de Arrieta indicaba, finalmente, que las mil y quinientas doblas importaban 21.396 reales de vellón, a razón de 485 maravedis cada una¹³⁸⁹. Valoración seguida por Juan Sala¹³⁹⁰. Bonet lo estimaba diez años antes en 21.398 reales y 17 maravedís¹³⁹¹. Para Indias el valor debía estimarse por ley en pesos¹³⁹².

¹³⁸⁴ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 48, p. 257.

¹³⁸⁵ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 48, p. 257. Reiterado en nº 49, p. 258.

¹³⁸⁶ V., respectivamente, *Instrucción política*, cit., c. IV, p. 23 y *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 5, pp. 256-257.

¹³⁸⁷ *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 105, p. 86.

¹³⁸⁸ *Instituciones*, cit., t. III, c. IV, p. 322. Lo estimaban a tenor de lo dispuesto por CANTOS, *Escrutinio de Monedas*, cit., c. 15, ns. 16-20.

¹³⁸⁹ *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 95.

¹³⁹⁰ *El litigante instruido*, cit., p. 327.

¹³⁹¹ *Práctica e instrucción de agentes*, cit., t. II, p. 109. Juan Salas seguía esta valoración, v. *Ilustración*, cit., t. II, pp. 243 y ss.

¹³⁹² Estimarse en valor de diez mil pesos de oro, aunque minorada la cantidad en distinto lugares, v. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, t. I, p. V, n. 5, pp. 256-257.

Finalmente, su composición, naturaleza y reparto sirvió de modelo para la establecida con la interposición del recurso de injusticia notoria por importe de cincuenta mil maravedíes en el siglo XVIII¹³⁹³.

2.6. La particular defensa de los intereses regios en la tercera instancia: el Fiscal.

La implantación del procurador fiscal como institución defensora de los intereses regios en los procesos privados apareció con Fernando IV en las *Ordenanzas del juzgado de la Corte* de 13 de abril de 1310 y recogidas en las Cortes de Valladolid de 1312¹³⁹⁴, pese a quedar perfilado en el siglo XIII. Aunque su mandato inicial era más amplio, no circunscrito en exclusiva a la defensa de los intereses económicos de la Corona: “demande, razone e defienda por los mios pleytos, e de las viudas pobres e de los huerfanos pobres, e comunalmente de todos los huerfanos pobres, que ovieren pleyto en la mi cort”¹³⁹⁵. Este encargo -defensa de intereses de la Cámara del rey, viudas y huérfanos- fue la base para el protagonismo que adquiriría posteriormente *ex officio* en la instancia de segunda suplicación bien como defensor de los intereses regios -vr. gr., en pleitos de reversión e incorporación de la Corona ya aludidos- bien en defensa de intereses generales de desvalidos. A los que se sumó, en materia penal, el conocimiento de los restantes casos de corte¹³⁹⁶.

Sin entrar en su evolución hasta el siglo XVI, ya ampliamente tratada, hay constancia de la existencia de dos fiscales en el Consejo Real con las

¹³⁹³ V. *Nov. R.* 11.23.1 -“Forma y deposito con que se deben admitir en el Consejo los recursos de pleytos seguidos en las Chancillerias y Audiencias”-. Contenía que quedaba libres del “depósito ó fianza los pobres, que como tales litigaren, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, Chancillería ó Audiencia donde litigaren: lo qual se executará inviolablemente”. En *Nov. R.* 11.23.2 se contenía la “nueva forma y depósito” para este recurso -NR. 4.20. Aut. 7-.

¹³⁹⁴ Es la tesis mantenida por SÁNCHEZ ARCILLA, “<<Procurador Fiscal>> y <<Promotor de la Justicia>>”, *RDPRI*, 4 (1982), p. 687. V., también, TORRES SANZ, *La Administración central*, cit., pp. 170-173 y PÉREZ DE LA CANAL, “La Justicia de la Corte”, cit., pp. 428 y ss.

¹³⁹⁵ Recogido el texto de 1310 en SÁNCHEZ ARCILLA, “<<Procurador Fiscal>>”, cit., p. 687. Para las Cortes de Valladolid de 1312, v. *CLC*, 1,23, p. 203.

¹³⁹⁶ V. TORRES SANZ, *La Administración central*, cit., p. 180 donde detalla las competencias asumidas.

Ordenanzas de 1459¹³⁹⁷. Como indica Sánchez Arcilla, entre los pleitos civiles en la Corte ocuparon un lugar destacado los dedicados a rentas y fisco real por lo que “al <<Procurador real>> bien pronto se le empieza a denominar con el adjetivo de <<fiscal>>”¹³⁹⁸. Venía de defender que “el Real Fisco es lo mismo que la Cámara del Rey”¹³⁹⁹. Cuestión que hace pensar que Enrique IV -y en general la monarquía castellana- únicamente comisionó al Consejo Real para resolver este recurso extraordinario, salvo el cambio de criterio competencial de 1499 que facilitaba y permitía un mejor control sobre la defensa de los intereses del rey en litigio. Maldonado entendía que no era necesario dar fianza ni obligar los bienes del rey en las causas sobre “*pascuis publicis, priuilegio exemptionis, iurisdictione, aut praehementiis, vel castri dominio, aut aliis similibus ex quibus directe vtilitas ad commune Reipublicae prouenit, nec ad Regium aerarium, aut Patrimonium aliquid accedit*”¹⁴⁰⁰, al actuar el fiscal como procurador general.

En 1436 Juan II estableció que los pleitos que comenzaren los procuradores en nombre del rey lo acabasen y que “no ayudaran en causas criminales (...), ni en las causas civiles contra nos, ni contra nuestro fisco, ni contra las causas de verosimile se parece que pertenecen a nuestra Camara”¹⁴⁰¹. Por su parte, en las *Ordenanzas* de Medina del Campo de 1489 se estableció la dedicación exclusiva del procurador fiscal que residía en la Audiencia a “los negocios y causas a nos tocante”¹⁴⁰².

Aunque no se puede precisar la fecha de la acumulación de los cargos de fiscal y promotor, una vez más, fue con los Reyes Católicos cuando “es práctica generalizada en los nombramientos que ambos oficios se concedan conjuntamente”¹⁴⁰³. A esto habría de sumarse que la actuación de oficio del procurador fiscal acabó “por imponerse a finales del siglo XV bajo la forma de <<perseguir las causas y defender la justicia>> dando así entrada a una

¹³⁹⁷ V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 43; SÁNCHEZ ARCILLA, “<<Procurador Fiscal>>”, cit., pp. 690 y ss. y TORRES SANZ, *La Administración central*, cit., pp. 173-179.

¹³⁹⁸ SÁNCHEZ ARCILLA, “<<Procurador Fiscal>>”, cit., p. 700.

¹³⁹⁹ MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 94.

¹⁴⁰⁰ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 6, n. 15, p. 185.

¹⁴⁰¹ OO.RR. 2.12.5 y TORRES SANZ, *La Administración central*, cit., p. 176.

¹⁴⁰² *Libro de las Bulas*, cit., f. 59v. V. N.R. 2.13.2.3.4.5.6.7.8.10.15 y 16. V. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 97.

¹⁴⁰³ SÁNCHEZ ARCILLA, “<<Procurador Fiscal>>”, cit., p. 697.

actuación prácticamente ilimitada del Fiscal”¹⁴⁰⁴. Transitaría, a partir del siglo XVI, de ser principalmente defensor de los intereses y derechos del rey en exclusiva a la defensa de los intereses generales de la sociedad¹⁴⁰⁵. De ahí también la necesidad de definir su naturaleza en la Administración de Justicia y en el propio proceso judicial. El Consejo Real, tras consultar con Carlos I, determinó la preferencia de los alcaldes de corte “en todo a los Fiscales en las partes, i Lugares, donde concurrieren”¹⁴⁰⁶. Con Felipe V asumieron una función de “control de legalidad” de los órganos de justicia, aunque “iba acompañado muchas veces de un control de carácter político: los Fiscales terminaban razonando en términos de lesión o respeto a los intereses del Rey, del Estado o de los integrantes del cuerpo social”¹⁴⁰⁷. La propia doctrina forense distinguía entre “*casus in quibus rationi interessi Regii Patronsu Fisci Fisci actionem proponit*”, de otros casos en los que “*alterius priuati denuntiantis, aut agentis cuius intentio à Regio Fiscali coadiuuatur, vel fouetur*”¹⁴⁰⁸. Y existían otras causas en que “*ob bonum publicum, communenque Reipublicae vtilitatem ad Fisci Patroni tutelam pertinent, tam ciuiliter, quam criminaliter agüere*”¹⁴⁰⁹.

Los Reyes Católicos continuaron con lo establecido en 1459 y determinaron la presencia de dos fiscales en el Consejo Real en las Cortes de Toledo de 1480. Número que respetó Carlos I y Felipe II¹⁴¹⁰. Durante el siglo XVII contó sólo con un fiscal, criterio que continuó Felipe V con el *Decreto* aludido de 6 de marzo de 1701. Posteriormente, con la contrarreforma de Felipe V en el Decreto de 1715 le dotó de dos fiscales, uno para pleitos civiles y otro para criminales¹⁴¹¹, incrementándolo Carlos III en una plaza más en junio de 1769, algo que se mantendría, excepto con el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias que pasó a dos, hasta

¹⁴⁰⁴ *Ibidem*, p. 702.

¹⁴⁰⁵ V. DOU, L., *Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia del particular de Cataluña*, t. III, Madrid, 1800, p. 22.

¹⁴⁰⁶ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 3r, aut. n° XIV.

¹⁴⁰⁷ MORALES ARRIZABALAGA, “La intervención de los Fiscales”, cit., p. 27.

¹⁴⁰⁸ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 6, n. 14, p. 185.

¹⁴⁰⁹ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 6, n. 15, p. 185, donde enumera una serie de pleitos comprensivo de esta tutela.

¹⁴¹⁰ V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 405 y ss.

¹⁴¹¹ *Nov. R.* 4.16.2.

1823¹⁴¹². Desde esta fecha quedó vacante una de las fiscalías hasta finales de 1832 donde se provisionó¹⁴¹³.

En el estilo del Consejo Real los fiscales conocían de todos los asuntos importantes y formaban parte de todas las salas desde su conformación a principios del siglo XVII¹⁴¹⁴. En el recurso de mil y quinientas se apoyaron en los fiscales para garantizar el control y agilización de las causas pendientes que eran retrasadas “por omisión de las partes”¹⁴¹⁵. Legitimado en la defensa de los intereses económicos de la Cámara regia, se autorizó al fiscal por *Auto* de 8 de enero de 1705 y para evitar “los perjuicios que de la dilación resultan” poder formar en su escribanía, en el plazo de ocho días, certificación de los pleitos pendientes en la tercera instancia con la descripción del estado procedimental de cada uno. Un mandato realizado al agente del fiscal y que debía darse traslado de su resultado al Consejo Real. Además, asumieron la competencia de velar por el cumplimiento y correcta ejecución de la sentencia, con el cobro y reparto, en su caso, de la pena de las mil y quinientas. En definitiva, debían estar vigilantes para que en los pleitos en que “hubiese condenación de penas para la Cámara (...) se vieses y determinen con brevedad”¹⁴¹⁶. Esta defensa fue uno de los motivos que llevó en detrimento de la figura del propio presidente del Consejo Real, como indica Morales Arrizabalaga, a que desde 1740 sean los Fiscales “los más eficaces representantes de los intereses del Rey”¹⁴¹⁷.

Respecto de la Fiscalía cabe apuntar algunas particularidades procesales y procedimentales:

En primer lugar, los fiscales cuando actuaban como procuradores del rey, es decir, interponiendo el recurso de segunda suplicación en defensa de los intereses regios, actuando por sí y no de oficio, no era necesario exhibir poder especial para el pleito aunque sí estaba obligado a la correspondiente fianza de mil doblas. A estos efectos quedaban como garante del pago la hacienda regia.

¹⁴¹² *Nov. R.* 4.16.7.

¹⁴¹³ V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, t. II, cit., p. 755.

¹⁴¹⁴ *Ibidem*, p. 751.

¹⁴¹⁵ *NR.* 4.20. Aut. 8.

¹⁴¹⁶ PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. II, p. 766.

¹⁴¹⁷ “La intervención de los Fiscales”, cit., p. 26.

En segundo lugar, el propio fiscal podía optar por interponer la causa ante el rey o ante el Consejo Real o la Audiencia, solicitando la asistencia del presidente del Consejo en su caso. Podían incluso solicitar la revisión de pleito, ya dada ejecutoria, cuando considerasen que el Fisco regio había sufrido merma o agravio, pudiendo tener facultad para nuevamente alegar y probar. Elizondo entendía que ésta facultad, que otorgaba una particular confianza regia, hacía que se hallasen “condecorados de infinitos privilegios, así en lo civil, como en lo criminal, para hacerse respetables, aun en los mismos Senados”¹⁴¹⁸.

En el recurso de segunda suplicación se traducían en el derecho a que se librase con cargo a las penas de cámara la cuantía necesaria como aval o pago de pena “*para seguir los pleytos de la Corona Real*”¹⁴¹⁹. Una obligación de fianza que se podía considerar excepcional y característico de esta tercera instancia. Así, por ejemplo, en los procesos ejecutivos en que participaba estaba exento del correspondiente aval desde el Ordenamiento de 1480. En esta línea y en clara congruencia con la naturaleza de la fianza, prontamente quedaron exentos del pago de un tercio de la fianza para presentar el recurso¹⁴²⁰. Las *Leyes por la Brevedad* de 21 de mayo de 1499 determinaron, por vez primera, el requisito obligatorio para el fiscal de cumplir con la fianza depositando la cantidad de las mencionadas mil doblas de oro de cabeza del rey Pedro I. Fijaba, por tanto, un requisito vinculante también al fiscal pero reducidas en quinientas doblas

¹⁴¹⁸ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, p. 130.

¹⁴¹⁹ NR. 2.5.67. En NR. 2.5.25 se determinaba que “asimismo asistan en fauor de nuestra jurisdicción Real, y defensa della, yque en los tales pleytos los escriuanos de Camara de nuestro Consejo, y de las Audiencias, no lleuen derechos algunos à las tales justicias, y Fiscal, de los processos, y de los autos que ante ellos passaren, so pena de lo pagar con el quatrocento”. V., al respecto, MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 98.

¹⁴²⁰ NR. 4.20.10: “mandamos, que si el nuestro procurador Fiscal en las causas que prosiguere quisiere suplicar con las mil y quinientas doblas, en el caso que aya lugar, sea tenuto de dar fianças de mil doblas, en caso que la sentencia sea confirmada, pertenecen a nuestra Camara, y Fisco: y que sin dar la dicha fiança no se admita la dicha suplicacion. Y declaramos, que el dicho Fiscal sea visto cumplir con lo contenido en esta ley, y en la ley de Segovia, con que obligue nuestros bienes como principal, y el receptor de las penas de Camara, que residiere en qualquiera de las nuestras Audiencias de Valladolid, o Granada, obligue nuestra penas de Camara como fiador, al qual mandamos haga la dicha obligacion, siempre que qualquiera de los nuestros Fiscales suplicare con la dicha pena, y fiança”. Era lo dispuesto en las *Ordenanzas* de Madrid de 1502, 32. Pasó íntegra a *Nov. R.* 11.22.12: “El Fiscal de S.M. dé las fianzas de mil doblas, en los casos que interponga la segunda suplicacion”. V. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, pp. 123 y ss.

porque se entendía que del posterior reparto de la pena un tercio iba al fisco real que representaba¹⁴²¹. Criterio que fue mantenido, tras la derogación de las *Leyes procesales* de 1499, por las *Ordenanzas para abreviar los pleitos* de 1502. Exigían, no procediendo su admisión en caso contrario que “sy el nuestro procurador y fiscal en las causas que prosyguiere quysiere suplicar con las mill y quinientas doblas enel caso que logar aya sea tenido de dar fianças delas mill doblas, por quanto las otras quinientas en caso que la sentencia sea confirmada pertenescer a nuestra camara y fisco: y que sin dar la dicha fiança no se resciba ny admita la tal suplicacion”¹⁴²².

En relación con esta exigencia de fianza se venía dando en las Audiencias un problema derivado de no poder deducir el fiscal recurso de segunda suplicación a veces por la imposibilidad de reunirla. No hay que olvidar la fianza de mil y quinientas doblas venía motivada por que “à calumniis litigantes se abtineant, & ne dolo, ac malitia” pero que “*differendi litis causa, haec supplicatio al Regiam personam interponatur (...) in Fiscii Regio Patrono considerari nequit, cum numquam dolosè Amat, imò semper causas legitimas soveat*”¹⁴²³. Felipe II, por *Cédula* de 7 de septiembre de 1565, estableció para la Audiencia granadina una cláusula general por la cual para recurrir “con la dicha pena y fiança que las dichas leyes de Segovia y Madrid disponen, y en los casos que la dicha suplicacion ouiere lugar, se le admitays: con que el dicho nuestro fiscal obligue nuestros bienes como principal a la pena de las dichas mil doblas, y el receptor de penas de camara (...), obligue nuestras penas de camara como fiador”¹⁴²⁴. En definitiva, “*nullo iure obligari debet ad praestandam cautionem, siue fideiussionem*”¹⁴²⁵.

¹⁴²¹ *Leyes por la Brevedad*, XXIX: “Quel fiscal de fianças de mil doblas. Otrosi ordenamos y mandamos que si el nuestro procurador fiscal en las causas que prosyguiere quysiere suplicar con las mil y quinientas doblas en el caso que lugar haya sea tenido de dar fianças de las mil doblas por quanto las otras quinientas en caso que la sentencia sea consumada pertenescen a nuestra camara y fisco y que sin dar la dicha fiança no se reciba ni admita la suplicacion”.

¹⁴²² *Libro de las Bulas*, cit., f. 73r.

¹⁴²³ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 6, n. 1, p. 183.

¹⁴²⁴ *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, cit., p. 189 –NR. 4.20.10-.

¹⁴²⁵ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 6, n. 3, p. 183.

Fue la base para que en la práctica procesal no se exigiera “información de abono ni aprouacion como en las demas fianças, pues para mill doblas abonadas no son las penas de camara”¹⁴²⁶. Era el privilegio derivado de defender el Patrimonio regio –“por el derecho de su Real Patrimonio”, se dirá-. Por ello la presunción de que “si fideiussor à Regio Fiscali praestari requireretur, numquam casus accidere posset, quo facta excussione conveniretur, cum Fiscos semper sit solvendo”¹⁴²⁷. Era consecuencia de un estilo que, en definitiva, pasaba por dejar en manos de la Audiencia la ejecución de la sentencia, con el cobro y reparto de la pena. Este estilo se cambió por la Audiencia granadina en 1565 cuando encomendó que la ejecutoria fuese realizada por los propios oidores que habían dado sentencia de primera suplicación, estuviesen o no ya en la misma, y no por un oficial que procediese al cobro y reparto entre las partes. Era una vinculación personal -y no institucional- del cobro de las mil y quinientas que autorizaba a los oidores a sacar ejecutorias para obtener su parte. El Consejo Real determinó que “en semejantes negocios guarden lo acostumbrado, que es embiar un executor a executar por la dicha pena, y traerla a esta Audiencia, para que alli se reparta lo que cada uno a de aver: y assi lo proveera que se haga en el dicho negocio, y en los demas que se ofrecieren de aquí adelante”¹⁴²⁸.

Pero existieron, como se vio, dudas en la práctica sobre si debía o no dar información de abono de la fianza. La *ley* de 1390 no disponía nada. *Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Granada* establecían para los fiscales lo que se dedujo como un requisito para la forma de la fianza. Por *Cédula* de 7 de septiembre de 1565, tras relación realizada por el fiscal de la Audiencia de Granada donde le confirmaba que “sin dar la dicha fiança, no se reciba, ni admita la dicha suplicacion. Y por no poder el dar los dichos fiadores con informacion que son abonados, algunas vezes queriendo el suplicar

¹⁴²⁶ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., p. 248. Maldonado contiene un escrito de obligación y fianza de las mil doblas otorgada por el fiscal y por el receptor de penas de cámara, v. *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 6, n. 11, p. 184.

¹⁴²⁷ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 6, n. 9, p. 184.

¹⁴²⁸ *Ordenanças de la Real Audiencia y Chancilleria de Granada*, 2.5, p. 190: Carta del Consejo a la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 3 de marzo de 1565, Madrid: “Muy Reverendo Señor. En Consejo se a fecho relacion, que en el pleyto de Cosme de Chaves que se trato en Consejo, en grado de las mil y quinientas, y se remitio a esta Audiencia, los Oydores della an mandado dar executorias a los juezes que sentenciaron el dicho pleyto, para que en su nombre puedan cobrar lo que les pertenece de la pena de las mil y quinientas: lo qual a parecido cosa muy nueva, y nunca acostumbrado en esta Audiencia, y que no conviene a la buena orden. Por tanto, V. merced les advierta dello”.

con la dicha pena e fianças (conforme a las dichas leyes de Segouia e Madrid) no le admitis la dichas suplicacion, por falta de la dicha fiança: de lo qual viene daño a nuestro real patrimonio”, ordenaba al Presidente “que en los casos y negocios en que el dicho nuestro fiscal, o fiscales que de aquí adelante fueren en la dicha Audiencia y Chancilleria les pareciere se deu en nuestro nombre suplicar con la dicha pena e fiança que las dichas leyes de Segouia y Madrid disponen, y en los casos que la dicha suplicacion ouiere lugar, se la admitays: con que el dicho nuestro fiscal obligue nuestros bienes como principal a la pena de las dichas mil doblas”¹⁴²⁹. Y expresamente mandaba al receptor de penas de camara “obligue nuestras penas de camara como fiador: y sin embargo dellas, le recibays la dichas suplicacion, quedando las dichas leyes en su fuerça y vigor en todo lo demas (...), que siempre que a los dichos nuestros fiscales les pareciere suplicar con la dicha pena de las mil doblas en nuestro nombre, haga la dicha obligacion y fiança en la manera suso dicha.”¹⁴³⁰. El requisito de información de abono de fianza, no exigido en la disposición de 1390, también era así observado para el fiscal¹⁴³¹.

En tercer lugar, una particularidad procedimental se dio en los pleitos seguidos en el Consejo Real por ciudades sobre términos jurisdiccionales o bienes de propios –pastos, exenciones, etc.-. Considerados pertenecientes al Patrimonio regio o, en su caso, jurisdicción regia, se estableció la obligación de asistir el fiscal en todas las causas. Incluso aquellos estaban inicialmente obligados a dar fianza pero la práctica determinó que no la diesen¹⁴³².

Los Reyes Católicos en el *Poder para los del Consejo que han de residir con los virreyes* de 1492 establecieron, por vez primera, que de la consulta practicada al fiscal se debía hacer “memorial de las cosas que se encargan (...), para que el tenga cargo de las solicitar e rrequerir, porque non se olviden”¹⁴³³. Por tanto, introducía el requisito de reflejar en los autos el acto procedimental de comunicación y traslado al fiscal mediante memorial. Era la base de la consulta de oficio a éste en el procedimiento. Incluso cabía la posibilidad que, tras

¹⁴²⁹ *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancilleria de Granada*, 5,2, pp. 188v-189.

¹⁴³⁰ *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancilleria de Granada*, 5,2, pp. 188v-189.

¹⁴³¹ V., al respecto, *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 15, p. 250.

¹⁴³² V. MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 5, q.6, n. 16, p. 186.

¹⁴³³ Se determinó “que todas las cartas tocantes a este oficio vengan a su mano y tenga cargo del despacho dellas”, v. *Memorial*, en *Fuentes*, cit., p.75.

la consulta, el propio fiscal personado de oficio en estas causas pudiese interponer recurso de segunda suplicación¹⁴³⁴. Al respecto comentaba Elizondo que en “estos apartamientos jamás ligan al derecho Fiscal, que siempre queda expedito para continuarse”¹⁴³⁵.

En cuarto lugar, podían interponer recusación, previo juramento y con el beneficio -o privilegio procesal- de no incurrir en sanción en caso de no prosperar. Cuestión que, como se vio, fue corriente desde Carlos I imponer a la parte que lo hacía con finalidad dilatoria¹⁴³⁶. Por último, era práctica no condenar en costas al fiscal cuando perdía el pleito¹⁴³⁷.

Esta importante presencia del fiscal en materia procesal, y la ampliación de las Audiencias, requirió un incremento de su número y una organización en base a la competencia territorial. Una distribución territorial que se dio entre las tres fiscalías para el correspondiente reparto de asuntos¹⁴³⁸. En los pleitos de reversión o incorporación a la Corona, considerados particularmente graves, podían seguirse con dos fiscales, e incluso con tres, dependiendo de su importancia. De ahí que era práctica que el recurso de segunda suplicación fuese estudiado y planteado con el Fiscal jefe. Coincidimos con Puyol Montero cuando afirma que por ser asunto de especial relevancia era firmado y rubricado por éste. No hay que olvidar que su incorporación mediante memorial al proceso lo era para ser elevado al rey junto al dado por el Consejo Real¹⁴³⁹. Incluso podía despacharse por los tres fiscales. Además, todos los pleitos de los que de una u otra forma participaban, pasaban a registrarse en el “Libro de Conocimiento”, base para el control y elaboración del correspondiente memorial siguiendo el criterio de antigüedad en su despacho. A veces los fiscales intervenían para garantizar el respeto al procedimiento establecido. Incluso cabían iniciativas

¹⁴³⁴ En *N. R. 2.11.13* estaba asentada la práctica de evacuar informe para los pleitos de hidalguía.

¹⁴³⁵ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, p. 129.

¹⁴³⁶ En el XVIII se imponía la pena de 3000 maravedíes por cada juez recusado a quien lo hiciere sin base. Carlos IV en las Ordenanzas de 1454 lo expresó en este sentido dando plazo perentorio para evitar dilaciones indebidas, v. *Ordenanzas de 1454*, en DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 104-105.

¹⁴³⁷ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 6, ns. 16 y 17, p. 186.

¹⁴³⁸ La primera asumía la competencia territorial de la Audiencias de Valladolid, La Coruña, Galicia y Oviedo; la segunda, la competencia de las de Granada, Sevilla, Extremadura y Canarias y, la tercera, la de Cataluña, Mallorca, Valencia y Aragón, v. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. II, pp. 761 y ss.

¹⁴³⁹ *Ibidem*, pp. 759 y 762.

particulares, sin necesidad de evacuar consulta de oficio, del propio fiscal para mejorar cuestiones atinentes al proceso.

Un problema añadido en la resolución de las mil y quinientas fue la presencia de los fiscales en la votación de la sentencia. Los Reyes Católicos asentaron en las *Ordenanzas* de 1490 la obligación de evacuar traslado al fiscal para que diese su parecer, formándose un memorial que debía integrarse en los autos procesales, determinándose su presencia en la formación de la sentencia¹⁴⁴⁰. Un memorial que debía quedar reflejado en un Libro registro creado al efecto y que debía quedar bajo la custodia del propio fiscal desde las *Ordenanzas* de 1554. Además, debía realizarse por otro memorial estudio del estado de “las causas e negocios que tiene a su cargo, porque se entienda el estado en que esta y lo que conviene proveer sobre cada una dellas”¹⁴⁴¹. Precisamente, para que dejaran de asistir particularmente en causas de mil y quinientas, se protestó en las Cortes de Madrid de 1573, no siendo aceptada por Felipe II¹⁴⁴². La importancia del fiscal en el recurso de segunda suplicación residía, en ocasiones, por influir en su resolución, siempre en defensa de los intereses patrimoniales o jurisdiccionales del rey.

Finalmente, en los pleitos que por derecho de las partes podían seguirse en la instancia de segunda suplicación, tras la entrada en vigor del recurso de nulidad, era también competente la fiscalía del Tribunal Supremo. Importante presencia de oficio que, en ocasiones, contribuyó a dictaminar cuando se debían ver conforme al derecho sustantivo y procesal castellano las causas pendientes¹⁴⁴³.

¹⁴⁴⁰ V. DE BENITO FRAILE, *La Sentencia*, pp. 379-380.

¹⁴⁴¹ V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 107.

¹⁴⁴² ACC, 4, pet. 67, p. 466: “que de hallarse presente los fiscales al votar los pleytos que con ellos se tratan, se siguen notables inconuenientes, así porque como gente que sabe los votos que ouo, recusa a quien le parece votó contra él, como porque, viendo los motiuos y fundamentos que cada jues touo en su voto en la vista, procura para la reuista repararlos, y lo haze. Suplicamos a vuestra magestad, pues en sus tiempos á todos se haze tan igualmente justicia, y tanto mas aun en los nnegocios que toca a su patrimonio, sea vuestra Magestad seruido de proueher en esto; mandando que, pues las partes no se hallan a la dicha determinacion, y los fiscales hazen este mismo oficio, no se hallen tampoco ellos presentes en los Consejos y tribunales de la córte, como no se hallan en las Chancillerías. Á esto vos respondemos: que el asistir los fiscales al votar de los pleytos está prouehido como conuiene, y no conuendrad hazer en ello nouedad”.

¹⁴⁴³ V., SEIJAS LOZANO, “Dictamen del Fiscal”, cit., pp. 529-541. Sirva como ejemplo el Dictamen dado por éste sobre la competencia del Tribunal Supremo para sustanciar y fallar el pleito que traía causa del Consejo Real y que había sido fallado, en segunda

2.7. La admisión de nuevas pruebas¹⁴⁴⁴.

En las Cortes de 1390 no se estableció aspecto alguno sobre la posibilidad de admitir nuevas pruebas –de distinta índole– en la tercera instancia. Las *Leyes por la Brevedad*, en una amplia disposición enmarcada en un intento por abreviar los tramites procedimentales, establecían que las Audiencias y el Consejo Real debían resolver el recurso “de los mismos autos del processo sin dar lugar a otras nuevas alegaciones nin pronanças nin escrituras”¹⁴⁴⁵. Le otorgaba claramente la naturaleza de grado procesal. Un aspecto ratificado en las *Ordenanzas para abreviar los pleitos* de 1502 que contenía el mandato de determinarse el proceso “delos mismos autos sin recibir peticion ni otra escritura alguna”¹⁴⁴⁶. Los Reyes Católicos lo concretaban afirmando que “las causas que en este grado de suplicacion, con la fiança de las mil y quinientas doblas, fueren por nos cometidas, que los juezes a quien las cometieremos, las vean y determinen, de los mismos autos del processo, sin recibir escrito, ni peticion, y sin dar lugar a otras nuevas alegaciones, ni provanças, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimentos por via de restitution, ni en otra manera alguna”¹⁴⁴⁷.

Quedaba cerrada cualquier posibilidad de presentar instrumento probatorio alguno en la instancia, inclusive la de solicitar por restitución plazo para su presentación. Esta disposición pasó a *N. R.* 4.20.2 que fijaba la resolución del recurso por los jueces, viéndolo y determinándolo “de los mismos autos del processo, sin recibir escrito, ni peticion, y sin dar lugar a otras nuevas alegaciones, ni provanças, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimentos por via de restitution, ni en otra manera alguna”¹⁴⁴⁸. Una decisión que, por otra parte, estaba vinculada con la preocupación por la

suplicación, pero que Fernando VII concedió mediante *Real Orden* de marzo de 1830 una nueva revisión por el Consejo pleno.

¹⁴⁴⁴ V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 125; HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., L.I, p.5, infra 5, n.5; VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. 4, n. 240, v. “Y se sentencia”; DIEGO PEREZ, Comentario a *OO.RR.* 2.8.8, palabra “suplicar de ella”, vers. “est tamen dubium”; ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones*, cit., t. III, cs. III-IV, pp. 321-322 y MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit, t. 6, q. 4, pp. 241-250.

¹⁴⁴⁵ *Leyes por la Brevedad*, cit., XXX.

¹⁴⁴⁶ *Libro de las Bulas*, cit., 33, f. 73.

¹⁴⁴⁷ *Libro de las Bulas*, cit., 33, f. 73.

¹⁴⁴⁸ “Modo en que se ha de interponer, ver y determinar el recurso de segunda suplicacion”. Se mantuvo en *Nov. R.* 11.22.7.

dilación procesal y el intento de establecer una instancia extraordinaria de revisión sumaria desde su origen. No cabía legalmente la aportación de nuevas pruebas en la sustanciación del recurso. Al igual que tampoco era admitida en suplicación sobre las causas alegadas en segunda instancia ordinaria¹⁴⁴⁹.

De entrada la articulación del recurso de segunda suplicación sólo habilitaba a la revisión o confirmación de la sentencia de revista. Se asignaba plena cognición a la instancia para la revisión de la primera, juzgando a partir de la misma acción procesal que se interpuso en la primera instancia y de la que traía causa el pleito en instancia de revista. Sólo era admitida la tercera instancia recurriendo los agravios cometidos de la sentencia de revista¹⁴⁵⁰. Sobre los autos de la segunda instancia la parte suplicante debía presentar al rey y probar los agravios cometidos en ésta. La propia *Práctica de la Real Chancillería de Granada* confirmaba enfatizando que debía sustanciarse el recurso de los “mismos autos con que se bio cuando se determinó en revista (...) sin admitir ni reçeuir otro algunos”¹⁴⁵¹, quedando equiparado en este aspecto a los procesos eclesiásticos que llegaban al Consejo Real mediante recurso de fuerza. Por tanto, en la Sala de Mil y Quinientas “no se admiten peticiones, auttos ni probanzas”¹⁴⁵².

Maldonado y Pardo consideró que era una “*revisionem eorumdem actorum*”¹⁴⁵³ instruida por parte de los jueces a partir de los autos del proceso de las instancias anteriores de los que sacaban testimonio y remitía a la alta instancia, sin admitir escrito o nueva petición. La literatura jurídica entendió la expresión “*ad errorem facti*” de Rebufo como “*gravaminum*” -o “*ad tollendum gravamen*”- existentes en la sentencia de revista -error en el fondo o *vicio in indicando*-. Es decir, como agravio contra la parte que recurría no admitiéndose errores *in procedendo* que quedaban reservados al recurso de nulidad. Aunque como se verá en ocasiones se utilizó el recurso

¹⁴⁴⁹ Cédula de 4 de febrero de 1559, en *Reales Ordenanzas y Pragmáticas 1527-1567*, cit., ff. 2v-3. V. Nov. R. 2.22.2.

¹⁴⁵⁰ Su finalidad consistía en levantar la injusticia o gravamen cometido por la sentencia de revista. En este sentido, la práctica determinó que el escrito de interposición del recurso, dirigido siempre al rey, estuviese centrado en los agravios de la sentencia de revista. Era remitido al Consejo Real mediante cédula de Comisión que reclamaba los autos. Se suplicaba por segunda vez a partir de los actos del procedimiento anterior, sin formar un nuevo proceso, v. MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. I, q. 1, n. 22, p. 4 y BONET, *Práctica e instrucción de agentes*, cit., t. II, p. 109.

¹⁴⁵¹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 22, p. 252.

¹⁴⁵² *Ibidem*, p. 252.

¹⁴⁵³ *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. I, q. 1, n. 22, p. 4.

de segunda suplicación como vía procesal para ir contra los motivos de nulidad -por defecto de forma, etc.- en la sustanciación del proceso y para el que surgió, entre otras razones, el recurso de injusticia notoria¹⁴⁵⁴.

Tan sólo era admitido en la comparecencia ante el Consejo Real tras la aceptación a trámite del recurso y su delegación, escrito de parte -antes del inicio de la vista- solicitando y justificando la aportación de nuevos documentos por circunstancias sobrevenidas¹⁴⁵⁵. Éstos debían presentarse por memorial dirigido al rey¹⁴⁵⁶. En este caso, debía remitirse a la instancia inferior las nuevas pruebas para su revisión o podía el propio Consejo Real conocer y valorar éstas por la práctica jurídica -lo que se entendería como una avocación¹⁴⁵⁷-. Para García-Badell Arias “la introducción de nuevos instrumentos en este recurso (...) no fue consecuencia de una medida legislativa sino efecto de la práctica del tribunal que lo veía y lo determinaba, el Consejo Real de Castilla”¹⁴⁵⁸. Aspecto que sí fue legalmente establecido contra las sentencias del Consejo de Guerra recurridas en segunda suplicación en 1797¹⁴⁵⁹. Una revisión de forma y fondo que sirvió de herencia para los recursos de nulidad y casación de la codificación.

No era de extrañar que por *Auto* del Consejo Real de 27 de abril de 1613 quedase establecido que los jueces no podían admitir documentos ni

¹⁴⁵⁴ Es de notar la influencia en la práctica del derecho procesal romano del Dominado - *procedimiento per rescriptum*- en tanto que tenía dos finalidades: como vía para recurrir una sentencia que iba en contra del orden constituido -*nulo ipso iure*- revocándose la sentencia de revista y tutelándose el derecho objetivo, corrigiendo el posible error *in procedendo* y, por otra parte, protegiendo el derecho subjetivo de la parte cuando entraba a conocer por delegación de la aplicación del derecho, defendiendo el *ius litigatoris* y corrigiendo un posible error *in iudicando*. De ahí que si *Partidas* 3.24.1 establecía que “templamiento de la reciedumbre de la justicia, es la merced”, fuese interpretado por Gregorio López para justificar que la segunda suplicación era “*petitio Principi porrecta, ut rigor iustitia reparetur*”.

¹⁴⁵⁵ V., entre otros, ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 106-107 y SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 127, p. 205.

¹⁴⁵⁶ A este respecto, NR. 2.10.4 y 4.5.2. V. VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126.

¹⁴⁵⁷ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 106-107. Este aspecto es tratado en el Capítulo V.

¹⁴⁵⁸ “La práctica judicial frente a las leyes”, cit., p. 370.

¹⁴⁵⁹ V. art. 11 de la *Real Cédula* de 10 de mayo de 1797 que pasó a *Nov. R.* 2.22.11.

recibir informaciones, que no debían exceder de veinte hojas¹⁴⁶⁰, después de dos meses de celebrada la vista dentro del plazo de cuatro para la votación¹⁴⁶¹. En este sentido, los propios oidores estaban autorizados para dar las informaciones y documentos entregados por una parte para la otra durante la sustanciación del recurso¹⁴⁶².

Fue, por tanto, la práctica la que determinó que el Consejo Real admitiese nuevas pruebas posibilitando que transitara hacia una verdadera instancia –tercera- y no un grado judicial. Aspecto que el Consejo Real aceptaba por justicia procesal y para circunstancias sobrevenidas al pleito pero que la práctica la llevó a extenderla genéricamente¹⁴⁶³. Esto posibilitó, y así nos lo indica el Consejo Real, que quedase conformada en la Administración de Justicia a partir de la pérdida de la naturaleza extraordinaria del recurso de segunda suplicación, la conformación de cuarta instancia¹⁴⁶⁴.

Era, por tanto, una triple revisión del proceso en su conjunto. De ahí la afirmación final por la que en la instancia de segunda suplicación era total la revisión del proceso, completado con la admisión de nuevas pruebas, escritos o alegaciones. Una situación normalizada en la práctica a partir de completarse el cuadro de las Audiencias en el siglo XVIII. De ahí que se pueda afirmar que una de las características del recurso de segunda suplicación era la posibilidad de entrar a revisar el fondo del asunto. Cuando recibía el pleito el Consejo Real, con traslado de los autos, podía entrar a resolver nuevamente realizando nueva apreciación y valoración de las pruebas si no era aceptada la sentencia de revista y, en su caso, sin establecer remisión legal alguna al Tribunal inferior. En este caso, dictaba una nueva sentencia que quedaba ejecutada en esta misma instancia¹⁴⁶⁵. Si la sentencia era confirmatoria de la anterior se decretaba la devolución de los autos.

¹⁴⁶⁰ *Auto* de 19 de enero de 1624 que limitaba las informaciones de derecho a veinte hojas e indicaba para la observancia de su cumplimiento que debía entregarse a los relatores y éstos a los consejeros, v. *Autos i Acuerdos*, cit., pp. 57r y 58, aut. n° 223.

¹⁴⁶¹ *Autos i Acuerdos*, cit., pp. 38r-39, aut. n° 164.

¹⁴⁶² *Autos i Acuerdos*, cit., p. 39, aut. n° 165 de 27 de abril de 1613.

¹⁴⁶³ V. FABREGA Y CORTÉS, *Lecciones*, cit., p. 546.

¹⁴⁶⁴ No es de extrañar así la expresión “terceras suplicas” utilizadas por Elizondo, *Práctica universal*, cit., t. V, p. 7. y *Partidas* 3.24.4. Si era iniciaba en primera instancia ordinaria cabía la posibilidad de cuatro sentencias, tres de ellas de revisión: alzada –apelación-, súplica o revisión y segunda súplica al rey.

¹⁴⁶⁵ V. FABREGA Y CORTÉS, *Lecciones*, cit., p. 546.

2.8. Las particularidades en la formación y ejecución de la sentencia.

Si se ha afirmado que la segunda suplicación fue una instancia extraordinaria reservada para pleitos de especial complejidad por su arduidad o limitación económica, de entrada la monarquía también le revistió de la colegialidad como garantía procesal para su resolución. Era un claro ejemplo del fortalecimiento y consolidación del poder regio¹⁴⁶⁶. Además, como ha indicado Valero Torrijos en relación con las Audiencias, “el fortalecimiento de la colegialidad en la decisión judicial constituía una de las principales características en la adopción de las decisiones por cuanto se exigía el voto favorable de la mayoría, si bien en el caso de las sentencias definitivas debían existir al menos tres votos conformes”¹⁴⁶⁷. Era un ejemplo, para Garriga, de colegialidad judicial restringida en la medida que se daba una discusión previa a la toma de la decisión¹⁴⁶⁸.

2.8.1. El requisito cualificado de colegialidad y la votación de la sentencia.

Inicialmente la resolución del recurso correspondió por delegación al Consejo Real. Los Reyes Católicos introdujeron una importante reforma en la formación de la sentencia que tuvo decidida influencia en la conformación del recurso de segunda suplicación al ser base de impugnación. Como indica De Benito Fraile, se implantó la obligación para la Audiencia de redactar por escrito la sentencia, debiendo ser firmada con anterioridad a su emisión oral aunque podía ser secretamente redactada por escribano¹⁴⁶⁹. Pero especialmente para los “negocios arduos, no se pronuncie la sentencia, hasta que sea acordada y escrita en limpio, y después de ansi rezada, no se pueda mudar cosa della (...) y mandamos, que no se dé lugar á que las dichas

¹⁴⁶⁶ V., al respecto, VALERO TORRIJOS, *Los órganos colegiados*, cit., pp. 57-59, 69, 80 y 145-148.

¹⁴⁶⁷ *Los órganos colegiados*, cit., pp. 84-85.

¹⁴⁶⁸ *La Audiencia*, cit., pp. 338 y ss.

¹⁴⁶⁹ *La sentencia*, cit., p. 360. En pp. 361-364 contrapone la regulación con los criterios y posturas doctrinales de los comentaristas. V. la regulación en *N. R. 2,5,41* –“*Que los Oidores el dia del acuerdo den los puntos de las Sentencias que acordaren à los Escrivanos, y ellos las escrivan, y se firmen antes que se pronuncien: y pronunciadas, no se enmienden, y se firmen por todos, y escriban en el acuerdo, y lo mismo hagan los alcaldes*” –pasó a *Nov. R. 5.1.39*–.

sentencias se escriban por los mozos y oficiales de los Escribanos por las Salas y corredores, donde se puedan leer y saber ántes que se pronuncien”¹⁴⁷⁰. Particular importancia tuvo la admisión de las sentencias acordadas por un número mayoritario de ministros del Consejo Real. En este sentido, en un primer momento, reiteró la posibilidad de remisión en discordia al delegante –el rey- para que decidiera en caso de no obtener uniformidad, en clara continuidad con lo establecido por Juan II en el *Ordenamiento* de 1442¹⁴⁷¹.

Los Reyes Católicos también introdujeron cambios importantes en el procedimiento de adopción de los acuerdos donde “no se va a prescribir que estén todos los jueces presentes para sentenciar, sino que se va a requerir un número de votos determinado (...) –y- se va a experimentar un gran cambio en el método de dirimir las discordias al existir igual número de votos para distintos juicios”¹⁴⁷². Era, por tanto, una novedad contraria al requisito del secreto acordado en 1387¹⁴⁷³. Posteriormente, se acordó que “cuando hubiere discordia en los votos del Consejo (...) se libre, y determine el fecho, por el voto, y consejo de la mayor parte: y que lo que la mayor parte acordare, todos los del nuestro Consejo lo firmen”¹⁴⁷⁴.

Carlos I estableció el requisito de cinco magistrados para sustanciar el pleito desde las Cortes de Segovia de 1532. Pero, para la constitución del tribunal se daba un problema generado por la muerte de los magistrados que “tienen visto algun pleyto desta calidad”¹⁴⁷⁵. Esto provocaba que la parte maliciosamente “por delatar piden se nombre otro en lugar del que murio

¹⁴⁷⁰ Nov. R. 5.1.39 –NR. 2.5.41-.

¹⁴⁷¹ V. CLC, 4, pet. 4, p. 113.

¹⁴⁷² DE BENITO FRAILE, *La sentencia*, cit., p. 383. Respecto de los introducidos a partir de las *Ordenanzas de Medina del Campo* de 1489 para la Audiencia, pp. 380 y ss. Entiende éste que, a pesar de promulgarse para regir expresamente en la Audiencia, se puede aplicar por analogía al Consejo Real –pp. 383-384-.

¹⁴⁷³ V. DE BENITO FRAILE, *La sentencia*, cit., p. 379.

¹⁴⁷⁴ NR. 2.4.7 –Nov. R. 11.21.14-.

¹⁴⁷⁵ *Ley que no haya lugar suplicación quando los del consejo declaran aver grado, o que no le ay en las causas delas mil y quinientas doblas*, dada en Ratisbona el 6 de mayo de 1541, en *Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)*, cit., pp. 2v-3. Previamente se había establecido en la *Ley sobre que los pleytos que han visto los del consejo en grado de segunda suplicacion, aunque muera alguno de los cinco que le tuvieren visto, los quatro que quedan lo puedan determinar*, dada en Madrid el 20 de noviembre de 1539, recopiladas en *Quaderno de algunas leyes, que no estan en el Libro de las Pragmáticas que por mandato de su Majestades se mandan imprimir este año de 1544*, v. *Reales Ordenanzas y Pragmáticas 1527-1567*, cit.

para ver y determinar el dicho pleyto: y que si a esto se dicesse lugar auria mucha dilacion en la determinación”¹⁴⁷⁶. Incluso un problema que se agrababa porque “ay algunos pleytos vistos en que se ha pedido por las partes lo mismo”. Carlos I, en aras de dotar al procedimiento de una mayor brevedad y menos costas a las partes, mando en 1541 que “los pleytos que hasta ahora estan vistos enel dicho grado de segunda suplicacion, aun que aya muerto alguno delos del nuestro consejo que lo vieron, quedando quatro que lo ayan visto, lo determinen sin embargo delo contenido enla dicha carta y capitulo que se suso se haze mencion, que en quanto a esto yo dispense en ello quedando en su fuerça y vigor para entodo lo demas”¹⁴⁷⁷. Una sanción que también afectaba a los pleitos “que de aquí adelante se vieren en el dicho grado y muriere alguno de los que lo ouieren visto que auiendo quatro del nuestro consejo que lo ayan visto lo determinen sin embargo de la dicha carta y capitulo de cortes como dicho es”¹⁴⁷⁸. En 1554 se ratificaba esta decisión con la obligación de comunicarse al rey la mencionada ausencia “por ausencia, enfermedad, o por otra causa (...), o alguno dellos dixere que no lo puede votar dentro del dicho termino, mandamos que nos lo consulten para que vista la causa o razon que para ello ay proveamos lo que en tal caso se deva hazer”¹⁴⁷⁹.

Las *Ordenanzas* de 1554 fijaron un plazo perentorio de dos meses para la votación a computar desde la presentación de los escritos de las partes con las consideraciones e informaciones que pensarán oportuno incluir en el proceso¹⁴⁸⁰. Por ello, la Sala de Mil y Quientas heredó el número de cinco consejeros para su constitución, requisito que era también establecido para la votación del recurso. Desde la disposición de Felipe II de 10 de julio de 1573 los pleitos se votaban por cinco consejeros¹⁴⁸¹.

¹⁴⁷⁶ *Ibidem*, pp. 2v-3.

¹⁴⁷⁷ *Ibidem*, pp. 2v-3.

¹⁴⁷⁸ *Ibidem*, pp. 2v-3.

¹⁴⁷⁹ *Ordenanzas de 1554*, 21 -en DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105-.

¹⁴⁸⁰ *Ordenanzas de 1554*, 21 -en DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105-: “(...) e dentro de otros dos meses, los juezes voten, determinen los dichos pleytos e causas, de manera que de la vista de la sentencia e determinacion de qualquier calidad que sea, el pleyto no passe mas de quatro meses, el qual queremos que se tenga por termino preciso y perentorio, sin que el presidente ni los del consejo puedan dispensar en que mas se alargue por razon o causa alguna, aunque abreviado este en su mano, si les pareciere el pleyto tal que no sea menester tanta dilacion para determinarlo”.

¹⁴⁸¹ *NR.* 4.20. Aut. 2.

Fue Felipe III el que introdujo un requisito, en pro de la imparcialidad del Tribunal, determinando que los magistrados que habían conocido en primera instancia de un pleito recurrido en segunda suplicación se abstuviesen “de serlo en el grado (...), sin que sea necesaria recusación”¹⁴⁸². Intentaba evitar posibles recusaciones –y dilaciones- o posteriores recursos tras publicarse la sentencia. Y sobretodo, ante la falta de motivación de la sentencia, “si la justicia no figuraba objetivada en el fallo, debía manifestarse en la conducta de sus artífices, los jueces, que de este modo vivían condenados por razón de su oficio a representar sin descanso el papel de Astrea en el teatro de la vida. A falta de la ley, el juez era la imagen viva de la justicia”¹⁴⁸³. Llevaba a que la garantía de la decisión judicial fuera el propio tribunal y no la decisión –objetiva- judicial por la falta de motivación de la sentencia¹⁴⁸⁴. Por tanto, como manifiesta Colomer Hernández, “en Castilla, en consonancia con un modelo jurisdiccional de falta de motivación de las decisiones, se extendió la práctica de mantener en secreto las deliberaciones de los jueces, así como la posibilidad de emitir el voto cada magistrado por escrito al no tener que explicar ningún motivo de su respectiva decisión”¹⁴⁸⁵. Si la garantía no estaba en la motivación de las

¹⁴⁸² N.R. 4.20. Aut. 5. Cambiaba el criterio introducido un mes antes por el que autorizaba la presencia de los consejeros que habían visto la causa en la Audiencia, –NR. 4,20, Aut. 4-.

¹⁴⁸³ GARRIGA, C. y LORENTE, M., <<El juez y la ley: la motivación de las sentencias, (Castilla, 1489-España, 1855)>>. La vincualción del juez a la ley, en *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (1997), Madrid, p. 106.

¹⁴⁸⁴ Esta falta de motivación llevaba a que la sentencia se centrara en la aceptación o desestimación del recurso y en, en su caso, la imposición de de la pena. V. PINO ABAD, *El recurso de suplicación* cit., en las cuatro sentencias que recoge en pp. 227-228; 238-239, 248 y 251-252. En la de p. 248 se acepta el recurso: “En 6 de abril de 723, revocando la sentencia de revista de la Chancillería, dad en 15 de enero de 715, en que por muerte de dicho Don Joseph Fernandez de Velasco y Tobar, Condestable de Castilla, se declaro pertenecer la sucession en propiedad de el Mayorazgo de Berlanga y Casa de Tobar a Don Agustín Fernandez de Velasco, Conde de Peñaranda, con los frutos y rentas, desde dicho fallecimiento del Condestable y lo demas que en ella se contiene. Y haciendo justicia, confirmaron la de vista, dada en 28 de marzo de 710 a favor de dicha Doña Maria Fernandez de Velasco, Duquesa viuda de Ossuna, por la qual se havia declarado tocarla la sucession en propiedad de dicho Mayorazgo de Berlanga y Tobar, con todas sus pertenencias y subrogaciones y se condeno al dicho Don Agustín Fernandez de Velasco, Conde de Peñaranda y a sus tenedores y posehedores a que lo dexassen libre y desembarazado y sin condenacion de costas: y en su consecuencia se declaro no haber lugar la pretension del Fiscal de su Majestad, mandando se volviesse y restituyessee a dicha Doña Maria la cantidad que huviesse depositado de las mil y quinientas doblas y se la absolvio de la fianza como tambien al Fiscal de su Majestad”.

¹⁴⁸⁵ *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 67.

sentencias entonces “debía recaer en el carácter moral de la autoridad que las dictaba (...). La garantía de la corrección de la sentencia descansaba en la calidad ética de la persona del juez que la emitía”¹⁴⁸⁶.

Era práctica a mediados del siglo XVII que si “los jueces que ben el pleyto en Sala de 1.500 son cinco y si despues de visto faltare alguno sin dejar botto, lo determinan los que quedan”¹⁴⁸⁷. *NR.* 4.20.12 vino a establecer que los pleitos vistos en “segunda suplicacion, y en los que se vieren de aquí adelante, que aunque muera alguno de los del nuestro Consejo que lo ovieren visto, quedando quatro que lo ayan visto, lo determinen, sin embargo de lo contenido en la ley segunda deste titulo, por lo qual se disponia que lo viessen, y determinassen cinco, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas”¹⁴⁸⁸.

Posteriormente, con la reforma de 1715 de Felipe V y junto a la adscripción competencial a la Sala de Tenutas para su resolución, estaba el requisito de nueve magistrados exigidos para la votación de la sentencia. Primeramente, se había fijado que los pleitos de tenuta vistos se determinasen por los oidores que lo vieron¹⁴⁸⁹. *Nov. R.* 11.22.8 vino a ratificar que “los pleytos de la segunda suplicacion, por ser de recurso a mi Real Persona, por su gravedad, mayor consuelo de las partes, y ser tan pocos que no pueden embarazar el despacho regular de los otros negocios, se vean y determinen con el mismo número de Ministros que han de verse las tenutas, juntándose á este fin las tres Salas para la decision de ellos”¹⁴⁹⁰.

En la *Consulta* del Consejo Real de 8 de enero de 1745, y en aplicación de *NR.* 2.4.62 (22), determinó un número de trece consejeros que debían conocer del recurso aunque precisaba que para la votación de la sentencia “no se han de ver por menos que nueve; i en caso que no aya este numero, el mas antiguo de las tres Salas pida los que faltare, para cumplir al Señor Presidente (...) el qual ha de destinar, los que faltaren, de la Sala primera”¹⁴⁹¹. Para la segunda suplicación, informando lo que ocurría en la práctica, enfatizaba, a los efectos de evitar recursos de reposición, que era

¹⁴⁸⁶ MALEM SEÑA, J., ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, portal DOXA*, Alicante, 2005, p. 382.

¹⁴⁸⁷ *Práctica de la Real Chancillería*, cit., nº 44, p. 256.

¹⁴⁸⁸ Disposición de 1541 que no pasó a la *Novísima Recopilación*.

¹⁴⁸⁹ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 18, aut. nº 99 de 4 de diciembre de 1586.

¹⁴⁹⁰ Provenía de *NR.* 2.4. Aut. 71 (13) que recogía el *Real Decreto* de 9 de junio de 1715, cap. 13.

¹⁴⁹¹ *NR.* 2.4. Aut. 108.

muy conveniente “se practique lo mismo, para evitar por este medio a las partes las costas, i dilaciones, que es preciso padezcan, si han de ocurrir a su Majestad para que los nombre”¹⁴⁹², constituyéndose con el número requerido. Número cualificado que parece no se respetaba en la práctica, creando las consiguientes dilaciones¹⁴⁹³.

Un problema añadido venía dado por aquellos magistrados que formando sala habían conocido en instancias inferiores del pleito que estaba recurrido por segunda suplicación. Baste recordar que “la salida normal de los oidores de la Chancillería era el ascenso a cargos superiores de la jerarquía burocrática”¹⁴⁹⁴. Y si a esto se le suma la lentitud en la tramitación de los recursos era habitual que se diera esta circunstancia o que fuese dificultoso constituir Sala con el número requerido de magistrados. Cuestión que llevó a principios del siglo XIX a ser objeto de estudio por el Consejo Real tras los continuos recursos al rey solicitando la nulidad de lo actuado.

En 1806 Carlos IV preguntaba su parecer al Consejo Real sobre si convenía “mandar que en el grado de segunda suplicación y en el recurso de injusticia notoria no puedan tener voto los ministros que votaron en el asunto que les causó, en cualquiera de los grados anteriores; así como está mandado para iguales casos al consejo de guerra”¹⁴⁹⁵. Evidenciaba el problema

¹⁴⁹² NR. 2.4. Aut. 108, *in fine*.

¹⁴⁹³ V. FAYARD, *Los Miembros*, cit., pp. 19 y ss.

¹⁴⁹⁴ MOLAS RIBALTA, “La Chancillería de Valladolid”, cit., p. 241, donde indica las principales vías de promoción de los oidores de las que, más de un 54 % en el siglo XVIII, fue de incorporación a la Administración superior. V., en particular, pp. 248-249 donde recoge la promoción de oidores que pasaron al Consejo Real.

¹⁴⁹⁵ AHN, *Consejos*, leg. 3.232, n^o 4: tramitado en la Sala de Gobierno, expresaba Carlos IV que “la mia inteligencia que se ha dado a lo prevenido hasta aquí sobre los ministros, que habiendo sido jueces en los juicios de vista les corresponde serlo después en el grado de segunda suplicación; ha ocasionado que se acuda algunas veces al rey con la solicitud de que dandose por no vistos esos recursos y los de injusticia notoria, se revean sin asistencia de los que habían votado en la sentencia de vista del mismo pleyto que les originó: y para evitar iguales pretensiones en lo sucesivo, y establecer una regla general en ese punto; ha resuelto s.m. Que el consejo consulte su parecer, sobre si convenía mandar que en el grado de segunda suplicación y en el recurso de injusticia notoria no puedan tener voto los ministros que votaron en el asunto, que les causó, en cualquiera de los grados anteriores; asi como esta mandado para iguales casos al consejo de guerra por r. Cédula de 10 de mayo de 1797. Lo prevengo a v.i.de r.orden para su inteligencia la del tribunal, y su cumplimiento. Dios que a v.i. Guarde, Palacio, 24 de julio de 1806. José Caballero”. Esta fecha es la del oficio de traslado para evacuar consulta a los fiscales del Consejo. Los asistentes a la Sala de Gobierno fueron los ministros Mon, Canga, Navarro, Corrabarria, Villagomez, Estrada y Moyano.

existente de retrasar las causas por interponerse recusación contra los magistrados que integraban la Sala de Tenutas pero que habían conocido con anterioridad en instancias inferiores. Un Expediente que quedó inconcluso. En 1809 era remitido al Ministro interino de Justicia¹⁴⁹⁶.

Respecto de la votación de la sentencia, a partir de lo legislado por los Reyes Católicos se concretó la actuación colegiada para la votación del tribunal que debía sentenciar el recurso. En este sentido, en las Cortes de Madrid de 1592 los procuradores denunciaron una irregularidad en la práctica de redactar las sentencias. Se denunciaba al rey que era práctica que “después de visto el pleito y acordado, y votado por los jueces el auto ó sentencia que han de dar, acostumbran á llevarlos á sus casas para asentar en ellas los tales autos, y acaece muchas veces mudarse la sustancia de ellas”; lo que motivó se solicitase, en aras de la seguridad jurídica, que las sentencias se redactasen “en la misma sala donde se dieren, y antes de salir de della se rubriquen, á lo menos por uno de los jueces Della”¹⁴⁹⁷. Felipe II no lo aceptó.

El estilo del Consejo Real, a mediados del siglo XVII en la votación de pleitos, era la de quedar reunidos los oidores competentes de Sala y no abandonar la misma hasta que el pleito estuviese votado y rubricada la sentencia. Una unidad de acto motivada a “obviar el embarazo y enfado que se puede tener en que las partes ynteressadas lo sepan”¹⁴⁹⁸. Y si algún oidor no pudiese asistir a la sesión podía dar su voto por escrito, debiéndose leer en su turno y quedar guardado en el cajón de los votos custodiado por el oidor más antiguo –el decano del Consejo que también era el responsable, en caso de no llegarse a la votación, de guardar el voto emitido hasta la remisión-¹⁴⁹⁹.

Un *Auto* del Consejo Real de 9 de enero de 1623 prohibió a las partes que en el momento de la votación del pleito se pudiese venir acompañada y

¹⁴⁹⁶ *AHN, Consejos, leg. 3.232, n° 4*: al final del Expediente tiene incorporada una hoja - con timbre real de 1809- donde se hace constar que era remitido por los miembros de la Junta -Señores Portero, Silbiño, Valdes, Leonés- al Ministro del Interior interino de la Justicia “en el expediente de votos en grado de segunda suplicación, recogido sin despachar de poder del agente fiscal. Madrid, 18 de marzo de 1809”.

¹⁴⁹⁷ *ACC*, 16, pet. 55, p. 663.

¹⁴⁹⁸ *MORIANA, Discursos*, cit., p. 253.

¹⁴⁹⁹ *Ibidem*, pp. 253 y 273. Además, describe el procedimiento a seguir en caso de estar impedido el magistrado por enfermedad o no poder escribir el voto de su puño y letra, correspondiendo al relator o escribano y consejero más “moderno” personarse en su domicilio, recordándole el pleito y tomar el voto –p. 254-.

determinaba debían estar “ellos solos con sus Agentes, sin que traigan otro Acompañamiento alguno de Deudos, ni otras Personas (...), con aperebimiento, que si lo quebrantare, no se veran, ni determinaran los Pleytos los dias señalados”¹⁵⁰⁰. Y problema añadido fue, como se ha visto, la presencia de los fiscales en la votación de la sentencia. Desde que los Reyes Católicos asentaron en las *Ordenanzas* de 1490 la obligación de evacuar traslado al fiscal para que diese su parecer, formándose un memorial que debía integrarse en los autos procesales, determinó su presencia en el acto de votación¹⁵⁰¹. Un memorial que debía quedar reflejado en un libro registro al efecto y bajo custodia del propio fiscal desde las *Ordenanzas* de 1554, debiendo, además, mediante otro memorial hacer estado de “las causas e negocios que tiene a su cargo, porque se entienda el estado en que esta y lo que conviene proveer sobre cada una dellas”¹⁵⁰². Justamente para que dejasen de asistir en la resolución de las causas de mil y quinientas, se protestó en las Cortes de Madrid de 1573¹⁵⁰³, como ya se ha señalado más arriba.

2.8.2. La posible discordia en la resolución del recurso.

Era indudable que la colegialidad jurisdiccional reportaba también otros beneficios y garantías procesales aunque en detrimento de la duración del proceso¹⁵⁰⁴. En las *Ordenanzas* sobre el Consejo dadas en Valladolid en 1442 se reguló, por vez primera, cómo se debía proceder en caso de discordia del Consejo Real distinguiéndose si se dividía en dos opiniones o en más a la hora de la votación de la sentencia. En este último caso se debía

¹⁵⁰⁰ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 56r, aut. n.º 229.

¹⁵⁰¹ V. DE BENITO FRAILE, *La Sentencia*, pp. 379-380.

¹⁵⁰² V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 107.

¹⁵⁰³ ACC, 4, pet. 67, p. 466: “que de hallarse presente los fiscales al votar los pleytos que con ellos se tratan, se siguen notables inconuenientes, así porque como gente que sabe los votos que ouo, recusa a quien le parece votó contra él, como porque, viendo los motiuos y fundamentos que cada juez touo en su voto en la vista, procura para la reuista repararlos, y lo haze. Suplicamos a vuestra magestad, pues en sus tiempos á todos se haze tan igualmente justicia, y tanto mas aun en los nnegocios que toca a su patrimonio, sea vuestra Magestad seruido de proueher en esto; mandando que, pues las partes no se hallan a la dicha determinacion, y los fiscales hazen este mismo oficio, no se hallen tampoco ellos presentes en los Consejos y tribunales de la córte, como no se hallan en las Chancillerías. Á esto vos respondemos: que el asistir los fiscales al votar de los pleytos está prouehido como conuiene, y no conuendrad hazer en ello nouedd”.

¹⁵⁰⁴ V. VALERO TORRIJOS, *Los órganos colegiados*, cit., pp. 82-83.

acudir al rey¹⁵⁰⁵. En las *Ordenanzas* de Toledo de 1480 se reguló sobre la obligación de votar y determinar cuando existiese el voto de dos partes, no remitiéndose al rey para dilucidar el pleito¹⁵⁰⁶. La propia tendencia del Consejo Real a avocar pleitos “debido a su composición letrada y su relevancia competencial”¹⁵⁰⁷, obligó a los Reyes Católicos a resolver el problema de la remisión de pleitos. Indudablemente, obtuvo el Consejo Real un protagonismo jurisdiccional en materia de segunda suplicación que no perdió –salvo la excepción competencial de 1499- y del que fue fiel reflejo la constitución de la Sala de Mil y Quinientas.

A la garantía jurídica de la colegialidad había de sumarse el avance que significó la división orgánica del Consejo Real. Ésta tuvo su reflejo procedimental en la posibilidad de que una sentencia, que podía contar con votos discrepantes, pudiese resolverse en discordia con otras salas al no cumplirse el requisito de “tres votos conformes de toda conformidad”¹⁵⁰⁸. Sin la necesidad, por tanto, de nombrar comisión expresa para cada caso. Esto forzaba a que se volviese a revisar el proceso por ministros de otras salas. En aras de la uniformidad y ante la falta de acuerdo entre los ministros que conformaban Sala, se podía contar con posibles remisiones en discordia a otras garantizándose, a priori, un mejor estudio y resolución de la causa. Aunque como manifestó el Consejo Real, en sesión del pleno de 6 de abril de 1615, provocaba una dilación procesal aún mayor por lo que intentaban que “cessassen las remisiones”¹⁵⁰⁹.

Una característica que conviene reseñar era la exhaustiva regulación del procedimiento de remisión y resolución en discordia. El Consejo Real tenía regulado pormenorizadamente el procedimiento que se seguía en este

¹⁵⁰⁵ “Otrosy, si acaheçiere que en las cosas que se ovieren de librar en consejo fueren opiniones en tal manera que todos los del consejo non fueren concordés, (...) e si fuere sobre cosas de justiçia, que sy las dos partes fueren en una concordia, que se libre e determine la contienda sobre la cosa que fuere segund el consejo de las dichas dos partes, e sy las dichas dos partes non fueren de una concordia en las cosas de justiçia, que en tal caso sea fecha relacion al Rey de las opiniones e razones e motivos dellas, porque sobreello su señoria determine e mande lo que su merced fuere”. En igual línea, en las *Ordenanzas* dadas para el Consejo en 1459 y 1469. V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 38, 42-43 y 56.

¹⁵⁰⁶ V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 65.

¹⁵⁰⁷ VALERO TORRIJOS, *Los órganos colegiados*, cit., p. 83.

¹⁵⁰⁸ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 43, aut. nº 178 de 6 de abril de 1615.

¹⁵⁰⁹ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 43.

caso¹⁵¹⁰. Los pleitos eran remitidos a otra Sala, previamente determinada, para un nuevo análisis aunque la votación era realizada por todos los ministros: los nuevos de discordia y los de la sala originaria¹⁵¹¹. Aunque la práctica determinó que votasen primero “los señores de la primera remisión para dar a entender a los que entran de nuevo el fundamento y punto que obligó a remitir, así los que ban siguiendo”¹⁵¹². En caso de existir uno o varios votos discrepantes en la primera discordia, era obligada la remisión a una segunda, pudiendo existir hasta dos reenvíos. Respecto de los votos discrepantes –“particulares”- en 1771 se determinó la apertura de un libro de votaciones que se debía guardar en el archivo secreto del Consejo y donde debían constar por separado éstos¹⁵¹³.

Era regla general que la discordia de pleitos vistos por el Consejo pleno pasase a ser conocimiento de los ministros que designase el presidente, bastando con el número de tres. Por *Auto* de 31 de mayo de 1585 se implantó este requisito para los pleitos de tenuta en los que “remitiéndose en discordia, se puedan ver en remission por tres del Consejo, aunque aya mas luezes, que lo puedan ver”¹⁵¹⁴ -y por el contrario, las declinatorias debían atenderse por todo el Consejo¹⁵¹⁵-. La Sala de Justicia asumía la competencia para resolver los pleitos en discordia de la de Mil y Quinientas y, en caso de una tercera remisión, pasaba a la de Provincia¹⁵¹⁶.

No salía la discordia, por tanto, de las Salas de justicia. Esto hacía, a su vez, que las discordias de la Sala de Provincia pasasen a la de Justicia, y la de ésta a la de Provincia; y las de estas dos Salas a la de Mil y Quinientas. Siempre recordando que eran remitidas de grado en grado conforme a la antigüedad de las salas y de los ministros que las componían, eso sí, entendiendo “que no hace la materia sala luego para estas remisiones, si no es los señores que son nombrados para asistir en aquellas salas, y así a

¹⁵¹⁰ V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 594 y ss. y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 118.

¹⁵¹¹ NR. 2.4. Aut. 108. –Nov. R. 4.7.21-. V. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 180-181 y MORIANA, *Discursos*, cit., p. 285.

¹⁵¹² MORIANA, *Discursos*, cit., p. 285.

¹⁵¹³ *Auto Acordado* de 23 de diciembre de 1771, v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p.149.

¹⁵¹⁴ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 17r, aut. n° 96.

¹⁵¹⁵ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 18, aut. n° 99 de 4 de diciembre de 1586.

¹⁵¹⁶ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 45 y t. II, p. 161; MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 180-181 y PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 566.

donde cayeren allí se han de ver los tales negocios”¹⁵¹⁷. El *Auto* del Consejo Real de 1610 aclarando lo dispuesto en la *Ordenanza* de 1608 venía, además, a esclarecer que respecto de las discordias de la Sala de Gobierno debían agregarse “todos los que en las dicha Sala de Mil i Quinientas se hallan”, y que “quando se hayan de ver los Negocios de Mil i Quinientas, que se mandan ver en la Sala de Justicia, en que ha de aver cinco Iuezes, no ha de ser con menos, que con cinco Iuezes, (...), los quales tambien ha de nombrar su Majestad al principio de cada un año, Consultándolo el Señor Presidente; i en solos estos dos Casos se manda, que se acuda a su Majestad por el nombramiento de Iuezes con Consulta del Señor Presidente”¹⁵¹⁸.

Un problema, tras la división funcional de 1608, que reiteraba unos años más tarde en relación con el requisito de consejeros que debían constituir sala para atender la discordia. Inicialmente, se previó dieciséis consejeros de los cuales cinco pasaban para la Sala de Gobierno y otros cinco para la de Mil y Quinientas, quedando con tres consejeros las dos Salas dedicadas a materia de justicia. Era difícil, por ello, cumplir el requisito de sentenciar con tres votos conformes, “*causa de remitirse muchos pleitos*” a las respectivas salas competentes. Por esto, el *Auto* de 6 de abril de 1615 vino a fijar que “pueda ver quatro en cada una, saliendo uno de la Sala del Gobierno, i oytro de la Sala de las Mil i Quinientas, los que el Señor Presidente señalaré”. Y expresamente determinaba el *Auto* que para los pleitos de mil y quinientas los oidores que estaban nombrados este año de 1615 “se nombraren los años de adelante, -y- se junte todos cinco para su determinación”¹⁵¹⁹.

El estilo, solemnidad y forma de proceder en materia de discordia, sin embargo, era la seguida en la Sala Primera de Gobierno. Las remisiones se habían de ver por los ministros de las correspondientes salas, sin participar los de la Sala originaria, salvo si faltaban ministros en cuyo caso se podía acudir a los de la primera siempre que no hubiesen participado en la vista del recurso¹⁵²⁰. Y, como indica Martínez Salazar, expresamente para la de Mil y Quinientas, además, el presidente del Consejo debía nombrar para la Sala que entendía de la remisión “tres Señores Ministros de los de las tres Salas

¹⁵¹⁷ MORIANA, *Discursos*, cit., p. 285.

¹⁵¹⁸ *Autos i Acuerdos*, cit., pp. 36-36r, aut. n° 156.

¹⁵¹⁹ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 43, aut. 178.

¹⁵²⁰ V. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 181.

de Justicia, que no fueron Jueces en la discordia; y en caso de no haver tres habiles (...), podrá nombrar los que faltaren de las otras dos Salas”¹⁵²¹.

A su vez, la de Mil y Quinientas recibía las de las dos Salas de Gobierno, aunque desde 1716, la Sala segunda de Gobierno recibía la primera remisión. Como indica Escolano cabía la posibilidad de que, en caso de no existir acuerdo en las Salas de Gobierno, se estableciera un acuerdo de remisión pasando así, y por este orden, a la Sala de Mil y Quinientas, después a la de Justicia y por último, a la de Provincia¹⁵²². Por último, las remisiones en discordia de los recursos de fuerza en conocer y proceder, millones, de la Sala primera, correspondían a los ministros de las tres salas

Martínez de Salazar nos informa que era práctica que la discordia en pleitos de de Tenutas fuese vista por los ministros restantes de las Salas que no habían participado con anterioridad, siendo suficiente el número de tres, correspondiendo al Presidente del Consejo nombrarlos de las Salas de Gobierno cuando no se cumplía este requisito¹⁵²³. Estudiado el dictamen, pleito o recurso objeto de la discordia por la nueva sala, ésta se reunía con la primera y votaban la resolución a adoptar. Todas las remisiones por discordia debían resolverse conjuntamente, por tanto, en votación con la primera. Aunque el presidente podía llevar a la “sala mayor” los ministros de las restantes salas “en diferentes días para enterarse personalmente en la forma que tienen en el despacho”¹⁵²⁴. Y los oidores que atendían la remisión podían ser recurridos solamente “por causas nacidas después de la Remission”¹⁵²⁵.

Cuando quedó abolido el Consejo Real en 1834, y tras asumir la competencia para resolver el recurso de segunda suplicación el Tribunal Supremo, en el *Decreto* de 26 de mayo de 1834, que fijaba “las reglas con que ha de ejercer sus atribuciones”, se preveía en su art. 2 la competencia del presidente para designar “sala para dirimir las discordias que hayan quedado pendientes, y si en ella hubiere algún ministro de los que votaron, nombrará

¹⁵²¹ *Ibidem*, p. 181.

¹⁵²² ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 45.

¹⁵²³ MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 180-181.

¹⁵²⁴ MORIANA, *Discursos*, cit., p. 285.

¹⁵²⁵ *Autos i Acuerdos*, cit., pp. 46-46r, aut. nº 191 de 20 de noviembre de 1617.

otro en su lugar”¹⁵²⁶. Previamente, había determinado que los magistrados del Consejo pudiesen votar los grados que estaban en “estado de visto”¹⁵²⁷.

2.8.3. La notificación al rey previa a su publicación.

Votada la sentencia era necesaria su rúbrica por todos los magistrados, correspondiendo al escribano redactarla, pronunciarla y practicar la notificación a las partes¹⁵²⁸.

Una particularidad procedimental se dio en la publicación de la sentencia dada por la Sala de Tenutas. Ésta debía realizarse en la posada y delante del Presidente del Consejo donde debía acudir el ministro que presidía la Sala de Mil y Quinientas. Una practica que quedó regulada por *Auto* de 1725 y que nos describe Martínez Salazar¹⁵²⁹. Felipe V, previo a la publicación de la sentencia de reversión o incorporación de bienes a la Corona, por disposición de 14 de septiembre de 1742 determinó que debía consultarse previamente con él. Aspecto que pudo afectar a la publicación de las sentencias de mil y quinientas¹⁵³⁰. Previamente se había venido generando la práctica de remitir al rey por memorial la propuesta de resolución del pleito¹⁵³¹. Una práctica que parece perdida a principios del siglo XIX, siendo el Consejo Real el que publicase la sentencia y la ejecutase -en el caso de no quedar confirmada la sentencia de revista-.

Fruto de la tensión política de principios de este siglo se intentó que las sentencias dadas por la Sala especial de Tenutas, entre las que se encontraban las de mil y quinientas, no fuesen ejecutadas “sin la aprobación del secretario de Estado y de Despacho”¹⁵³². Cuestión que, como vimos, no fue aceptada por el Consejo Real que se consideraba agredido y controlado en su función jurisdiccional y soberanía. Era un claro ejemplo de la pérdida

¹⁵²⁶ Art. 2, *Decretos*, cit., t. 19, pp. 288-291.

¹⁵²⁷ Art. 1, *Decretos*, cit., t. 19, p. 288.

¹⁵²⁸ V. NR. 2.5.41.

¹⁵²⁹ Nos informa que “pasan desde el Consejo el Señor que preside la Sala de Mil y Quinientas, acompañado del Relator, y Escribano de Cámara, ante quien ha pendido el Pleyto, y los lleva en su mismo coche à la parte del cristal, ocupando solo la testera el Señor Ministro”, v. *Colección*, cit., p. 155 y NR. 5.7. Aut. 7, *in fine*.

¹⁵³⁰ V. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 104.

¹⁵³¹ Moriana comentaba como se práctica la consulta mediante memorial al rey, v. *Discursos*, cit., p. 298.

¹⁵³² Puesto que él ocupó desde noviembre de 1792 a marzo de 1798, v. FAYARD, *Los miembros*, cit., p. 10.

en la práctica de la remisión al rey por memorial proponiendo la resolución del recurso, pasando a ser directamente publicado por la Sala. También constituía un ejemplo del menoscabo de la autonomía y protagonismo que había tenido con la resolución de los pleitos de mil y quinientos. Un importante protagonismo como arbitro en materias importantes asuntos económicos –y sociales, vr. gr., respecto de la nobleza-. La reacción de éste no se hizo esperar.

En el intento de restar autoridad al Consejo Real se encuentra la mencionada *Real Orden* de 12 de octubre de 1804 que asentó la obligación de consultar “sus sentencias en los recursos de Segunda Suplicación antes de publicarlas” y ejecutarlas¹⁵³³. Constituía la primera vez que el Consejo Real iba a ser residenciado en una materia, en este caso en la de segunda suplicación. Reiteramos que era un ejemplo de la práctica seguida que había perdido la remisión -por memorial- del Consejo de la propuesta de resolución del recurso.

Esta disposición fue objeto de discusión en el Consejo Real dada en la *Representación acordada por el Consejo Supremo de Castilla en contestación a la Real Orden de 12 de octubre de 1804*, de 23 de febrero de 1805. Un debate que tiene un importante valor para conocer la autoridad del Consejo Real que abiertamente se oponía a lo determinado por Carlos IV. Se contenía que, tras la lectura en el Consejo pleno con asistencia de los fiscales “no pudieron menos los Ministros que la componen de prorrumper en continuo y amargo llanto”¹⁵³⁴. Un llanto que llevaba al Consejo pleno, tras estudiar meditadamente la citada disposición, el deber de “constestar a V.M. en terminos precisos y analogos; manteniendo siempre el Consejo aquella dignidad y soberania que no ignora V.M. tiene por primitiva constitución”¹⁵³⁵.

¹⁵³³ GARCÍA-BADELL ARIAS, “Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla”, cit., p. 129 y GIBERT, *El antiguo Consejo de Castilla*, cit., pp. 30-31. García-Badell recoge la disposición: “*Real Orden de Su Majestad comunicada por el secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia al Real y Supremo Consejo de Castilla. Concerniente a la competencia del Tribunal en materia de ejecución de sentencias de la Sala de Mil y Quinientas*”, en RAH, Col. Sempere y Guarinos, XIII-2, n. 1111 y “*Representación acordada por el Consejo Supremo de Castilla en contestación a la Real Orden de 12 de octubre de 1804. Madrid 23 de febrero de 1805*”, BPR de Madrid II/1389, ff. 181r-183v y BNM, ms. 10819/9.

¹⁵³⁴ BPRM II/1389, f. 181r.

¹⁵³⁵ *Ibidem*, f. 181r.

Al posible autor de la redacción de la disposición lo calificaba el Consejo como “vil y abominable pluma que usurpando el sagrado nombre de V.M.” lo había escrito. El Consejo respondía que la sentencia de 3 de octubre de 1804, causa del cambio procedimental, era justa “por todo estilo (...). El que a V.M. ha pretendido hacerle ver lo contrario es un vil seductor, que fuera mejor para el bien comun se le huuiese confinado”. Es más, contestaba al rey respecto de encontrarse éste contrariado y agobiado por los continuos males que afligían a sus vasallos, que decía “bien V.M. males iguales, quizá son que llegaron hasta el trono de V.M. ¿Desde quando, señor, se halla vuestra amada Patria en estado tan deplorable?”¹⁵³⁶. La respuesta contundente del Consejo fue la de entender que lo era “desde que V.M. ha acertado las soberanas facultades que deben residir en el Consejo”.

Confirmaba que era desde que el Consejo Real se encontraba “desposeido de aquel poder legislativo que tiene por constitución” y corroboraba sin rubor que “desde aquella época ha ido decayendo mas y mas nuestra sabia monarquía”. Por esto el Consejo veía “con harto dolor de su corazon ante sus mismos ojos la destruccion de sus Reynos, y lo que es mas (tiembla el Consejo al pronunciarlo) la execrable irraccion del Augusto trono”¹⁵³⁷.

Atentar de esta manera contra la autonomía del Consejo Real, le llevaba a éste a la osadía de pedir al rey un cambio: “Despierte V.M. del profundo letargo, en que por desgracia y con sentimiento de sus fieles vasallos yace tanto tiempo. Ya és hora, Señor, que la España mire por su honor. Deseche V.M. le suplica el Consejo esos viles seductores que le rodean: restituyalo, Señor, su augusto poder y dignidad, para que pueda, como debe, sacrificarse en servicio de V.M., y de lo contrario la esperanza, fiador seguro del criterio en las pasiones encontradas, acreditará el sentimiento comun del Consejo, es decir, la destruccion de los Reynos”¹⁵³⁸.

La consecuencia, sino retiraba la *Real Orden* imponiendo que “las sentencias dadas por la Sala de Mil y Quinientas antes de su execucion, se remitan a V.M. para ser anotadas por su Secretario de Estado”, era clara: la imposibilidad de “obrar á su Consejo como tribunal soberano que es de la

¹⁵³⁶ *Ibidem*, ff. 181v-182r.

¹⁵³⁷ *Ibidem*, f. 182r. Le recordaban a Carlos IV que “la historia de los emperadores romanos, y entre ellos hallará V.M. a un Julio Cesar asesinado a puñaladas en medio del Senado y en su mismo trono por los viles asesinos, a quienes mas habia colmado el heroico corazon de aquel por sus favorecidos y ensalzados”.

¹⁵³⁸ *Ibidem*, f. 182v.

Nacion”¹⁵³⁹. De ahí la insubordinación del Consejo Real que decidió, en pleno, que mientras subsistiese esta norma no debía permitir “ser residenciado por un particular”.

Finalmente, le dejaba constancia al rey que el propio Consejo era “un soberano por la constitución nacional, y como tal no deben sus decretos ser juzgados por un particular vasallo”, y manifestaban que “V.M. por las leyes del alto y supremo gouierno hará lo que mejor le parezca; pues siempre el Consejo ha salvado el Real acertado parecer de V.M.”¹⁵⁴⁰.

¹⁵³⁹ *Ibidem*, f. 183r.

¹⁵⁴⁰ *Ibidem*, ff. 183r-v.

CAPÍTULO IV. LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN LA RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN. SU EXTENSIÓN A OTROS ÁMBITOS JURISDICCIONALES.

El estilo seguido desde 1390 que otorgaba comisión específica a los jueces para cada recurso por parte del rey, con un mínimo de cinco magistrados desde las Cortes de Segovia de 1532, nos permite afirmar que una de las principales características y garantías del recurso venía dado por el órgano jurisdiccional colegiado que debía resolver. Una jurisdicción delegada frente a la jurisdicción ordinaria¹⁵⁴¹.

Una delegación expresa que quedó desplazada, tras la división en Salas del Consejo Real en 1608, lo que propició el procedimiento de remisión de oficio al Consejo Real -Sala de Mil y Quinientas- tras ratificarse el recurso ante el rey por las partes.

§1. La cualificación procedimental en la tramitación del recurso de segunda suplicación.

No hay dudas de que la denominación del recurso, desde la reforma de los Reyes Católicos, fue el de segunda suplicación, aunque la característica fianza que le acompañaba le daría el nombre popular de recurso de las mil y quinientas. Aspecto que tenía una clara intención disuasoria al publicitarse la posible penalización que se imponía a quienes recurriesen en segunda suplicación con ánimo dilatorio. Indudablemente, fue uno de los motivos por los que la Sala encargada de tramitar y resolver el recurso pasó a denominarse en 1608 como Sala de Mil y Quinientas.

¹⁵⁴¹ Jurisdicción delegada porque provenía “de comisión del que la tiene propia”, v. GÓMEZ DE LA SERNA, *Elementos*, cit., t. II, p. 183 y *Partidas* 3. 2.1 y 4.3.21.

Establecida la competencia exclusiva del rey en 1390 para resolver el recurso, pronto se delegó, por el carácter técnico-jurídico que requería, en el Consejo Real. Considerado “puro efecto de la gracia y merced del Príncipe”¹⁵⁴², baste recordar que las *Partidas* 3.23.4 y 3.24 no lo contemplaba, por lo que desde su institucionalización quedó constatado como grado judicial distinto de la vía de gracia. No obstante, necesitó más de un siglo para quedar establecido su procedimiento, concordado jurisdiccionalmente entre las Audiencias y el Consejo Real. Una realidad institucional que determinó la alta instancia y permitió que quedase abierto el recurso a las sentencias dadas por el Consejo Real. A partir de las Cortes de Toledo de 1480 se posibilitó que el propio Consejo Real fuese una instancia de revisión de sí misma. Pasaba a convertirse el recurso, para los pleitos iniciados en primera instancia en el Consejo Real, en un particular recurso de segunda revista de la sentencia de primera suplicación.

Asunto que los Reyes Católicos pretendieron cambiar -a la vez que intentaron acelerar el procedimiento- con la adscripción competencial para resolver el recurso a las Reales Audiencias y Chancillerías en 1499. Intentaban, evitando la comisión, abreviar la tramitación de la segunda suplicación estableciendo la competencia de la una para la otra tras el desdoblamiento de la Chancillería en 1494. Era una competencia genérica a las dos Audiencias, otorgándose “sin otra nueva comisión alguna salvo si nos otra cosa expressamente mandaremos”¹⁵⁴³. Venía precedido de un reconocimiento explícito de las Cortes de constituir la Audiencia “el principal auditorio e de superior juredición a donde después de vuestra sennoria se han de reparar todos los agravios que se fazen por los otros juezes de vuestros reynos e casa e corte, e donde se han de tratar e determinar todos los grandes pleytos e negocios que por via de justicia se han de librar”¹⁵⁴⁴. Era la respuesta a una necesidad de tecnificación procesal y a un intento de descargar al Consejo Real de sus competencias

¹⁵⁴² ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones*, cit., pp. 321-322.

¹⁵⁴³ *Leyes por la Brevedad*, 30.

¹⁵⁴⁴ Cortes de Madrid de 1419, -*CLC*, 3, pp. 10-14-. También, Cortes de Valladolid de 1442 – *CLC*, 3, pp. 443 a 451 y TORRES SANZ, “Las Cortes Bajomedievales”, cit., pp. 183-184 y n. 65. No era de extrañar que los reyes vieran a la Audiencia como la instancia adecuada para abreviar la sustanciación del recurso en la medida que le correspondía juzgar “simple mente e de plano syn figura de juicio sin dar lugar a maliçias ni a sotilezas de derecho, salvo tan sola mente acatada la rrealidad e verdad delos procesos”, v. Cortes de Madrigal de 1438, -*CLC*, 3, p. 332-. Deviene de una previa petición realizada a Juan II en las Cortes de Toledo de 1436 y reiterada en las 1438 donde se incorporó la carta librada por el rey en cumplimiento de lo dispuesto en las primeras Cortes, v. *CLC*, 3, pp. 303-304.

jurisdiccionales, pretendiendo darle prioridad a su función de gobierno. Baste recordar lo que se aconsejaba a los Reyes Católicos en el *Memorial* anónimo antes de la institucionalización de la Chancillería de Ciudad Real, en un intento por priorizar la resolución de la segunda suplicación en la Audiencia¹⁵⁴⁵.

Carlos I indicaba al Presidente del Consejo en 1541 “que los pleytos que se suplican para ante nuestras personas reales en grado delas mil y quinientas doblas por nuestras cartas de comission os los cometemos para que enel dicho grado los determineys según fuere justicia”¹⁵⁴⁶. Una comisión genérica al Presidente del Consejo Real que unos años más tarde acabaría en la Sala habilitada al efecto.

1.1. La constitución de la Sala de Mil y Quinientas.

Escolano de Arrieta y Martínez Salazar nos dan la noticia, un tanto errónea, que tras la implantación de la segunda suplicación con Juan I, fue con su hijo Enrique III donde “siempre se cometió el conocimiento de estos recursos (...) en Sala de Mil y Quinientas, los cuales tomaron en la practica el nombre de segunda suplica”¹⁵⁴⁷. Se conocía la existencia de un Consejo de la Justicia que -en línea ascendente- iba incrementando sus facultades jurisdiccionales desde Enrique III pero no la existencia de una división especializada y funcional en salas con anterioridad a la reforma de Felipe III -anticipada por su padre- aunque, de ser así, hubiera supuesto un indudable avance técnico-jurídico¹⁵⁴⁸. La lentitud y problemas en la tramitación de lo contencioso en el Consejo Real apuntan en sentido contrario.

¹⁵⁴⁵ V., además, *Leyes por la Brevedad*, XXXI.

¹⁵⁴⁶ *Ley que no haya lugar suplicación*, cit., en *Reales Ordenanzas y Pragmáticas 1527-1567*. Pasó a NR. 4.20.12 y no a la Nov. R.

¹⁵⁴⁷ *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 31 y 111-112 y *Colección*, cit., p. 132. Apoyan su afirmación en las noticias que dio Rodrigo Méndez de Silva, Cronista general de España, que en su obra *Catálogo Real y Genealógico de España, con singulares noticias y curiosos orígenes de familias*, Consejos, dignidades, en p. 20 atribuye la creación a Enrique III.

¹⁵⁴⁸ En relación con esta cuestión nos indica De Dios que “Juan II, en base a una diferenciación de materias, cosas de justicia y negocios de calidad, establece una especialización de personas, procedimientos y, en cierto modo, de órganos”, pero no hay una referencia a la formación de la Sala de Mil y Quinientas. V. *El Consejo Real*, cit., p. 123. En pp. 157-160 analiza su evolución jurisdiccional con los Reyes Católicos.

Fortalecidas con los Reyes Católicos las “estructuras estatales encargadas preferentemente de las instituciones judiciales (...) comienza a darse, especialmente en Castilla, una separación bastante estricta entre las funciones de gobierno y justicia”¹⁵⁴⁹. Una de sus consecuencias inmediatas en el ámbito jurisdiccional fue el de la implantación de la colegialidad en la alta instancia como garantía jurídica, si bien estaba necesitada de mejorar sus formas de actuación¹⁵⁵⁰. Indudablemente, como afirma Valero Torrijos, la colegialidad constituyó “una medida que contribuyó a dotar de mayor consistencia a las decisiones debido a los efectos de contrapeso y equilibrio que una composición plural puede ejercer sobre la opinión individual –y los intereses claro está- de cada uno de sus miembros”¹⁵⁵¹.

Un ejemplo claro lo tenemos con la formación de la Sala de Mil y Quinientas, primera que funcionó *de facto* bien entrado el siglo XVI antes de su institucionalización en 1608 y que, por sus competencias, demandó continuamente una mejora orgánica y técnica. La continua acumulación de competencias judiciales en el Consejo Real -no hay que olvidar que incluso a sus consejeros se les denominaba oidores- llevó a la necesidad de una tecnificación y división orgánica para dotarlo de mayor eficacia en la tramitación y resolución de los asuntos contenciosos¹⁵⁵². Aunque la polisinodia mejoró la Administración del Estado moderno, restando competencias al Consejo¹⁵⁵³.

Ya en las Cortes de Segovia de 1532 se suplicó, separando las funciones de justicia y gobierno y motivado por la continua acumulación de causas de mil y quinientas, eclesiásticas y juicios de residencia, la creación en el Consejo Real de una “sala diputada para ver los dichos pleitos y residencias, la cual no se ocupe en otra cosa alguna de la gobernación”, proponiendo que estuviese integrada por cinco consejeros que debían cambiar cada cuatro meses¹⁵⁵⁴. Lejos quedaba lo regulado en 1499 por los Reyes Católicos para que el grado de segunda suplicación pasase a las Audiencias e incluso la posterior de solicitud de comisión a jueces distintos de los del Consejo para atender su resolución. Petición reiterada en las

¹⁵⁴⁹ VALERO TORRIJOS, *Los órganos colegiados*, cit., p. 80.

¹⁵⁵⁰ VALERO TORRIJOS, *Los órganos colegiados*, cit., p. 81 y GARRIGA, *La Audiencia*, cit., pp. 148 y 367.

¹⁵⁵¹ VALERO TORRIJOS, *Los órganos colegiados*, cit., p. 81.

¹⁵⁵² *Ibidem*, p. 160.

¹⁵⁵³ V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 587 y ss. que lo relaciona con el resto de Consejos.

¹⁵⁵⁴ *CLC*, 4, 6, p. 528.

Cortes de Madrid de 1534 y de Toledo de 1538 y que Carlos I envió al Consejo Real para conocer su posición al respecto¹⁵⁵⁵. Quedaba así constatado el escaso ánimo del rey para impulsar una reforma a la que, probablemente, el propio Consejo Real no veía con buenos ojos. La posibilidad de una especialización como instancia judicial, en detrimento de las importantes funciones de gobierno, no fue bien visto por éste¹⁵⁵⁶.

Por su parte, el problema de la determinación en el número de oidores que debían conformar el Tribunal llevó, a veces, a componer el Tribunal con cuatro oidores. Respecto de la petición de cinco oidores indicaba Carlos I desde Ratisbona, en 1541, que algunos pleitos de mil y quinientas “se veen por cinco, conforme a vna carta firmada dela emperatriz mi muy cara y amada muger que sancta gloria aya”, en respuesta a lo aprobado en un capítulo de las Cortes de Segovia de 1532, aunque “otros pleytos se veen por mas, y porque me esfecha relacion que algunas vezes acaesce que muera alguno delos que tienen visto algun pleyto desta calidad (...) quiero y mando que se haga y cumpla quando acaesciere los pleytos, que de aquí adelante se vieren en el dicho grado y muriere alguno de los que lo ouieren visto que auiendo quatro del nuestro consejo que lo ayan visto lo determinen sin embargo de la dicha carta y capítulo de cortes como dicho es”¹⁵⁵⁷. No constituiría motivo de alzada que el recurso fuese resuelto por cuatro oidores y no cinco como estaba determinado.

Resuelto este problema, persistía el de la lentitud en la tramitación de la segunda suplicación. Se denunciaba en las Cortes que las partes, pese a tener sentencia de revista a su favor, evitaban que el pleito fuese heredado por sus hijos o nietos intentando llegar a un mal acuerdo con la parte contraria. De ahí que se reiterase en las Cortes, durante más de veinticinco

¹⁵⁵⁵ CLC, 4, pet. 31, p. 591: “suplicamos a Vuestra Magestad que aya sala disputada en el Consejo Real, donde se aparten del Consejo a ver las residencias y negocios eclesiásticos, porque desta manera se despachará lo uno y lo otro brevemente. A esto vos respondemos que a lo contenido en esta vuestra peticion y suplicacion se respondió en las Cortes de Segouia lo que se puede y debe hazer”. V., también, DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. XXXIV. En 1538 solicitaban que nombrase “Juezes que no entiendan en otra cosa sino en el despacho de los dichos pleytos y se haga sala formada de ellos”. Carlos I confirmaba, abriendo la posibilidad para la formación de la Sala, que “á los del nuestro consejo avemos mandado que platiquen en ellos y vean los pareceres que sobreello estan dados y con su acuerdo mandaremos proveer lo que mas convenga”, v. CLC, 5, pet. 10 -p. 111-.

¹⁵⁵⁶ V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. XXXVII-XXXVIII que plantea la posición taimada del Consejo Real.

¹⁵⁵⁷ *Ley que no haya lugar suplicación quando los del consejo declaran aver grado, o que no lo ay enlas causas delas mil y quinientas doblas*, recopiladas en *Reales Ordenanzas y Pragmáticas*, cit.

años, la necesidad de una especialización y mejora orgánica en el Consejo Real que evitase la dilación procesal. En las Cortes de Valladolid de 1542, donde se quejaban de la inobservancia de la legislación que establecía la preferencia en la tramitación del recurso frente a otras causas, los procuradores solicitaron la incorporación al Consejo Real de cinco consejeros dedicados únicamente a atender los pleitos de mil y quinientas¹⁵⁵⁸. Una petición reiterada en las Cortes de Valladolid de 1548, donde enfatizaban sobre la situación de “tan largo despacho en el Real Consejo (...) en los pleytos que a el van apellados con las mil y quinientas, por que las partes á quien los tales pleytos tocan aunque tengan conocida justicia por la mucha dilacion que en verse los dichos pleytos ay, nunca ellos, ni sus hijos, ni sus nietos, alcanzan a conseguir su justicia”¹⁵⁵⁹. En esta situación, las partes se veían avocadas, pese a tener sentenciado en su favor el pleito, a concertarse “con las partes contrarias, las quales por esta misma razon y por que posen hazen muy en su provecho los dichos conciertos”. Por ello, se solicitaba expresamente la formación de una “sala señalada que ordinariamente oyese los dichos pleytos de mil y quinientas doblas cada uno por su antigüedad”¹⁵⁶⁰. La respuesta de Carlos I fue la de afirmar que había tenido “mucho cuydado de que haya despacho bueno” en estos pleitos¹⁵⁶¹. ¿Conocía el Rey el parecer del Consejo respecto de la propuesta de reforma orgánica solicitada por el Reino?

Previamente, Carlos I había dado en mayo de 1541 una *Cédula*, en cumplimiento de lo acordado en Cortes nueve años antes, mandando que el recurso de segunda suplicación fuese visto por cinco consejeros y que, en

¹⁵⁵⁸ *CLC*, 5, pet. 17 -pp. 232-233-: “que los del vuestro consejo real son muy pocos según los muchos negocios así de pleitos y residencias como de cosas de buena gobernación (...) y los pleiteantes como bienen cansados de las dilaciones y trabajos que han tenido en las chancillerías sientenlo mucho mas en el consejo por que no hay causa de dilatar la vista de los tales pleytos de mil y quinientas doblas pues se han de ver de los mismos autos muchas veces tornan a proveer en oficios de corregidores y otras justicias (...) y por que no bastan estar proveidos por las leyes e pragmáticas (...) que los dichos pleitos de mil y quinientas y las residencias de los jueces se vean luego sino hay oidores en el vuestro consejo que lo puedan ver suplicamos a vuestra majestad sea servido de acrecentar en el vuestro consejo otros cinco oidores los cuales no entiendan en otra cosa hasta haber acabado de de ver y sentenciar todos los pleytos de mil y quinientas doblas por su orden y antigüedad y las residencias”. La respuesta de Carlos I fue la de mandar al Consejo la queja y solicitud “para que se de la mejor orden que ser pueda para que los dichos pleitos de mil y quinientas doblas se vean y despachen lo mas brevemente que ser pueda”.

¹⁵⁵⁹ *CLC*, 5, pet. 115, p. 420.

¹⁵⁶⁰ *Ibidem*, p. 420.

¹⁵⁶¹ *Ibidem*, p. 420.

caso de fallecimiento de uno de ellos, se determinase por los cuatro restantes. Sobre esta regla, el *Auto* del Consejo Real de 24 de octubre de 1548 establecía que se cumplía cuando “alguno de los cinco iuezes fuere dado por escusado: è que los quatro que quedaren, pueden determinar los dichos negocios”¹⁵⁶². Una decisión cambiada por *Auto* de 10 de julio de 1573 obligando a que, en caso de que se produjera la muerte de un oidor o su ascenso, fuese nombrado “otro Iuez, para que se acabe de ver por cinco Iuezes”¹⁵⁶³.

Previamente, tras las Cortes de Madrid de 1551, fue acrecentado el Consejo Real con seis nuevos consejeros. Los procuradores se habían quejado de que “las personas que residen en el vuestro real consejo, quando alli vienen son ya viejos y enfermos, e con sus indisposiciones y vejez no pueden despachar tantos negocios (...) –y- vuestra Majestad trae siempre consigo fuera destos reynos dos dellos, e ansi (...) no ay en el vuestro consejo de seys ó siete personas adelante. Y ansi no se pueden despachar los pleytos de las mill y quinientas”¹⁵⁶⁴. Un problema que afectaba expresamente a la constitución del tribunal, lo que les llevó a solicitar a Carlos V que formase “una sala de mill y quinientas, y otra de residencias: y que por meses, seys de los de vuestro consejo entiendan con el presidente en la gobernación”¹⁵⁶⁵. Nuevamente la respuesta lacónica del Rey era la de proveer lo que más convenía a su “servicio, e al bueno y breve despacho de los negocios”¹⁵⁶⁶. Por último, en las Cortes de Valladolid de 1555, tras recapitular sobre lo solicitado en 1548 y 1551, reiteraban la solicitud de “que se acrecienta una sala en conseio real” dedicada a atender tan importante recurso¹⁵⁶⁷. Una vez más no fue aceptado. Quizás porque, como afirma De Dios, existía en la práctica la división en salas del Consejo aunque sin reglamentar. Éste extremo quedó acreditado, por ejemplo, en la carta que escribía Carlos I al presidente Valdés el 12 de mayo de 1554 comunicándole que, el largo pleito seguido en el Consejo entre el marqués de los Vélez y los vecinos de la villa de Mula, fue votado por cuatro consejeros motivo por el que se “remitió a otra sala para que lo torne a ver”¹⁵⁶⁸.

¹⁵⁶² *Autos y Acuerdos*, cit., p. 2r, Aut. nº 8.

¹⁵⁶³ *Autos y Acuerdos*, cit., p. 13, Aut. nº 70.

¹⁵⁶⁴ *CLC*, 5, pet. 1, pp. 497-498.

¹⁵⁶⁵ *Ibidem*, p. 497.

¹⁵⁶⁶ *Ibidem*, p. 498.

¹⁵⁶⁷ *CLC*, 5, pet. 16, pp. 634-645.

¹⁵⁶⁸ DE DIOS, *Fuentes*, p. XXXVI, n. 47.

En esta línea, el reinado de Felipe II se iniciaba con las mismas solicitudes de reforma del Consejo. En las Cortes de Toledo de 1559, mostrando una tendencia a separar asuntos de gobierno y justicia -dentro del “interés por un sistema de justicia estable y controlado, en contraposición con la inclinación de la Corona (...) hacia una justicia coyuntural”¹⁵⁶⁹- solicitaron “por estar los del vuestro consejo ocupados en las cosas y negocios generales y pleytos de mill y quinientas (...), mandar acrescentar en el dicho Consejo a lo menos cuatro plazas para que una sala ordinariamente vean y despachen negocios ansi de los que estan de republica como los otros de mill e quinientas y residencias: y que esta sala no se haya de juntar con las demas del dicho consejo a tratar cosas de gobernación sino que de ordinario entienda de lo que dicho es y se podra mirar por todo el dicho Consejo por el tiempo que pareciere ser mas conveniente”¹⁵⁷⁰. Era la primera vez que se solicitaba a Felipe II, motivado por la importante acumulación procesal, la formación de una Sala con competencia para resolver el recurso. La aceptación del Rey Prudente no se hizo esperar, confirmando que había mandado “proveer y ordenar de manera que lo que pedis y suplicays aya effecto”¹⁵⁷¹.

Una petición reiterada en las Cortes de Madrid de 1563 donde se dejaba constancia que, no habiéndose implantado con anterioridad, el reino asumiría el coste económico de la reforma. Solicitaban, además, la dedicación exclusiva de la Sala a atender las competencias de segunda suplicación y residencias los cinco días de la semana¹⁵⁷². Las quejas constataban, una vez más, las causas de los retrasos en la tramitación del recurso y la práctica seguida en el Consejo: “de presente no se haze mas de lo que se solia hazer, que es ver lunes y miércoles, mil é quinientas, martes y jueces residencias, y aun no continuamente, porque si suceden otros negocios, como son visitas de chancillerías, ó otras de importancia se ocupan en verlos, y ansí mismo entienden de ordinario en encomiendas, y consultas,

¹⁵⁶⁹ ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., pp. 537. La cita es de p. 527.V. GARCÍA GALLO, “Las Audiencias de Indias”, cit., p. 923 y DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. XXXIV.

¹⁵⁷⁰ *CLC*, 5, pet. 6, p. 811.

¹⁵⁷¹ *CLC*, 5, pet. 6, p. 811. Al respecto, ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 161, que da la fecha de Cortes de 1560.

¹⁵⁷² *ACC*, 1, cap. 3, pp. 303-304: “en todos los dias por las mañanas y en las tardes que se suelen hazer, vean y determinen los dichos pleytos de mill y quinientas y residencias, sin ocuparse en cosa alguna”. La solicitud a Felipe II fue, aparte de nombrar los cuatro consejeros solicitados, “que todos los dias de la semana se vean los dichos negocios y que los que en ellos entendieren, no se ocupen en otros negocios algunos, para que este ejercicio y ocupación sea igual á todos los del Consejo, se puede dar órden, mudándose los de la dicha sala de quatro en quatro meses, como á vuestra majestad pareciere”.

y visitas de cárcel, de manera que ninguna cosa de nuevo se ha conseguido”. Felipe II volvía a reiterar que “tenemos proveydo y ordenado conforme a lo que pedís”¹⁵⁷³. Era un signo inequívoco de la importancia que tenía la competencia -ya asumida plenamente por el Consejo Real- de las mil y quinientas y las bases para la reglamentación de la Sala, la primera del Consejo, que quedó *de facto* definida en fechas no muy posteriores a 1563.

Era indudable que el retraso en la sustanciación del recurso, dilatándose los pleitos -en mil y quinientas, por su problemática o complejidad, era frecuente la expresión de vista desde “tiempo inmemorial”¹⁵⁷⁴-, llevaba a las partes a asumir un importante perjuicio económico. No era extraño, sobretodo en causas donde existía un interés colectivo que repercutía en detrimento de los propios intereses regios, *vr. gr.* en pleitos donde una de las partes era un concejo, que se solicitase al rey la merced de adelantar la fecha de señalamiento del recurso sin respetar el criterio de antigüedad. Fue lo suplicado por el procurador de Toledo en el pleito entre el cabildo de Toledo y el marqués de Gibraleón que quedó aprobado en Cortes de Madrid, sesión de 17 de marzo de 1563, con la excepción de “Salazar Dauila que no vino en ello, diciendo que este es negocio particular, é ya su Magestad tenía proueydo á suplicación del reyno que ouiese una sala deputada para ver pleyto de mill y quinientas, con lo qual, quando le veniese su tanda, se veria”¹⁵⁷⁵. Un privilegio que excepcionaba el criterio de antigüedad en su tramitación. Frente a esta decisión se dio una rápida y dura respuesta en la sesión de 19 de marzo, por requerimiento de Antonio Gormaz, procurador por Jaén, donde afirmaba que el interés particular de un municipio no podía prevalecer sobre el general asentado en los criterios de preferencia y tramitación de la legislación castellana¹⁵⁷⁶. Era fiel reflejo de la importancia del recurso en el

¹⁵⁷³ ACC, 1, cap. 3, p. 303.

¹⁵⁷⁴ Moriana, *Discursos*, cit., pp. 324 y 327, en un pleito entre la Catedral de Santiago y los concejos gallegos, entre otros ejemplos. A veces podía durar varios siglos como el pleito de mil y quinientas entre Martín Portocarrero con la marquesa de Bancarrota, votado el 9 de enero de 1625.

¹⁵⁷⁵ ACC, 1, p. 56: “entró don Juan Gutierrez Guevara y traxo una carta que la ciudad de Toledo escriuio al reyno, para que ayudase a la ciudad, en nombre del reyno, en suplicar a su Magestad mandase ver el pleyto que, en gradod e las mill y quinientas pende en el Consejo con el marqués de Gibraleón, sobre los lugares del condado de Béalcázar, pues demás del interés que vá a la ciudad é importa al seruicio de su Magestad por las alcaualas y tercias: y el reyno de conformidad acordó que se hiziese así y se ponga por capítulo para suplicarlo á su Magestad”.

¹⁵⁷⁶ ACC, 1, pp. 57-59: “por algunos de los dichos procuradores, sin llamar a los demás para ello, como era razón y justicia, se trató y acordó de que se suplicase á su Magestad

ordenamiento castellano y las consecuencias graves de las dilaciones en su resolución.

Probablemente fue lo que motivó la implantación de la Sala de Mil y Quinientas constatada en 1573, aunque probablemente impulsada en 1570, fecha en la que el reino empezó a pagar su coste económico según consta en las Cortes de Madrid de 1588¹⁵⁷⁷. En éstas no se solicitó su creación si no que la Sala asumiese “de ordinario” la competencia de mil y quinientas y residencias -incluidas las visitas-¹⁵⁷⁸. Una reforma funcional a la que posiblemente se opuso el Consejo Real, como lo hará frente a la propuesta de Felipe II en 1598, pero que aprovecharía la coyuntura de la muerte de su presidente en 1572, Diego de Espinosa, para asentarla. Felipe II consideraba que la función primordial del Consejo era la de gobierno, siendo accesoria la

se viesen ciertos pleytos questán pendientes en grado de mill y quinientas en este real Consejo, prefiriéndolos á otros más antiguos; y por que los susodicho es contra razón y justicia y no digno de que el reyno lo suplique, antes lo contrario; porque tratar de semejantes cosas que conciernen y tocan al bien particular de cada ciudad, no pertenesce á todo el reyno, sino á aquellos á quien le toca, mayormente siendo en quebrantamiento de leyes y de la orden judicial que su Magestad tiene dada para ver los pleytos conclusos por su antigüedad. Las quales leyes, por ser tan justas y allegadas aá razón, conuiene quel reyno las sustente y con toda instancia suplique a su Magestad las mande guardar inviolablemente sin acetacion de personas; porque si esto ouiese, cada ciudad que tiene pleytos que desea se vean primero que otros; por tanto que pido y requiero á los dichos señores reuouquen lo que en contrario de esto por algunos se acordó, y no permitan que tal se suplique a su Magestad; porque como petición injusta la repelerá y será della ocasión para que quando alguna cosa justa le suplicaremos, no atienda a ella con la devoción y hervor que conuenga; y en caso questo se haga, requiero a los señores que en ello no fueron se junten y den dello noticia a su Magestad, para que sepa la mala orden que se tuvo en hazer el dicho acuerdo, y que todo el reyno no vino en ello, antes en suplicarle mande guardar las leyes y ordenanzas que tiene hechas para el ver los dichos pleytos, como cosa tan justa y razonable; y y de cómo lo pido y requiero, lo pido por testimonio”, -pp. 57-59.

¹⁵⁷⁷ Cortes de Madrid de 1588-1590 -ACC, 9,4, pp. 505-506-.

¹⁵⁷⁸ ACC, 4, pet. 66, pp. 465-466: “porque, en en conformidad de lo asentado por el Reyno, se crezió, en el Consejo Real, la sala de quatro, par ver el pleyto de mill y quinientas y residencias; pero en efecto el Reyno entendio y asentó que esta sala ordinariamente viesse pleytos de mill y quinientas y residencias, sin se ocupar de otra cosa alguna, lo qual no se haze en esta forma: suplicamos á vuestra magestad, pues la determinación breue de los negocios de mill y quinientas, como de tan importantes, es necesaria, y la vista de las residencias tan conuenientes á la buena gouernacion del reyno, sea vuestra Magestad servuido de mandar, que la dicha sala de ordinario atienda y entienda en solo esto; pues para ello, y no para ninguno otroefecto fue instituida y ordenada. Á esto vos respondemos: que en el nuestro Consejo se ha tenido cuidado de proueer lo que conuinere sobre lo contendio en esta vuestra petition, y al nuestro Presidente mandamos, que asimismo le tenga de hazer guardar y cumplir la órden y asiento que en ello se dio”.

jurisdiccional: “Yo entiendo que el oficio del Consejo R. es tener cuidado de lo que toca al gobierno del Reyno; y que lo de los pleitos es accesorio del Consejo, y no su principal oficio; y entiendo que se ocupan mas en lo accesorio que en lo principal (...); y lo de los pleitos, que es lo menos que importa al Consejo, se podrá ordenar como parecerá convenir para que se ocupen en ellos lo menos que sea posible, y como cosa muy importante os encomiendo mucho esto del gobierno”¹⁵⁷⁹. Por su parte, era lógico la definitiva delegación para resolver el recurso en la Sala y la consiguiente división funcional, máxime cuando Felipe II era partidario del despacho por escrito, no agradándole recibir a los pleiteantes que se quejaban de agravios, lo que provocó un incremento de las labores burocráticas y retrasos en la tramitación de los pleitos que las Cortes denunciaron¹⁵⁸⁰.

En las Cortes de Madrid, en su sesión de 8 de agosto de 1587, se le recordaba al rey, en relación con el coste económico de la Sala de Mil y Quinientas, que para eso se había pagado con “seis quentos de maravedís de mas en el encabezamiento general”¹⁵⁸¹ y en 1588 que, desde 1570, se había pagado ininterrumpidamente la cantidad acordada para su implantación, reiterándole la queja de que “padecen las familias y haciendas con las

¹⁵⁷⁹ *Advertencias que el Rey Felipe II hizo al Sr. Covarrubias quando le eligio por Presidente del Consejo, 1572, BN, Ms. 11261/6, pp. 4-5.* En el documento, comprensivo de dieciocho folios, no se hace mención alguna a la formación de la Sala de Mil y Quinientas, tan sólo se advierte al nuevo Presidente del Consejo que observase los males que aquejaban a la institución en el desarrollo de su competencia jurisdiccional para intentar solucionarlos.

Aprovechando el cambio de presidente del Consejo Real y en clara línea de consolidar la Sala de Mil y Quinientas, se intento restringir el volumen de pleitos entre 1572-1577, estableciéndose la cantidad de 4000 ducados como requisito para suplicar por segunda vez, según Kagan, a la Sala de Mil y Quinientas, v. *Pleitos*, cit., p. 34, n. 17. Menciona el manuscrito aludido de la *Britis Library –Cotton Vespasian C. VI, España, 1577, f. 9-* con el que afirma que “sólo las causas valoradas en más de 4000 ducados, (= 1.500.000 mrs.) podían ser apeladas a la Sala de Mil y Quinientas”.

¹⁵⁸⁰ V. ESCUDERO, “Felipe II y el Gobierno”, cit., p. 22.

¹⁵⁸¹ ACC, 4, 9, p. 66: “para que la sala que vuestra Magestad tiene diputada en su Real Consejo, para los pleytos de residencias y de segunda suplicacion, se ocupe solamente en ver y despachar los dichos pleytos y negocios, y no en otra cosa, pues el Reyno la paga y sirvió á vuestra Magestad (...), solo con este fin y para éste efecto: remitióse a los mismos”. Previamente, una vez más se le recordó al rey, en su sesión de 22 de enero de 1587, que la cantidad asignada de “seis quentos de maravedís para que haya una sala en que vean en ella pleytos de mill y quinientas y residencias”, llevaba consigo la obligación de “lo que hiziesen dén quenta en el Reyno”, v. ACC, 8, pp. 202-203-. Y en las Cortes de Madrid de 1585 se le recordó que el Consejo debía cumplir con lo dispuesto en NR. 2.4.15 indicando en una cédula “los negocios de que hoy y mañana se deue hazer relacion en el Consejo” –ACC, 7, pet. 44, pp. 821-822-.

ausencias tan largas como hacen los que asisten a estos pleytos”¹⁵⁸². La respuesta de Felipe II fue, consecuente con el problema, que continuase la Sala teniendo mayor diligencia en la provisión de los oidores que debían constituirla, mandando, además, cumplir la preferencia de su tramitación frente a otros pleitos¹⁵⁸³. También se le suplicaba al Rey que los pleitos se tramitaran, realizando tabla al efecto y citando a las partes en tiempo y forma, por su antigüedad. Práctica que solicitaban se extendiera al resto de Consejos, a lo que accedió el monarca quedando constancia de su intención de reformar y mejorar su régimen de gobierno¹⁵⁸⁴.

¹⁵⁸² ACC, 11, 4, pp. 505-506: “En las Cortes de Toledo, el año de quinientos y setenta, se concedieron por el Reyno a V.M. seis cuentos de crecimiento en el encabezamiento, para crecer en el consejo Real una sala para que en ella se viesen pleytos de mill y quinientas y residencias, y en el encabezamiento del dicho año y de todos los que hasta agora han corrido y al presente corren, el Reyno le ha tomado con esta condicion y V.M. acédadolo, como consta de las escritura de todos ellos y de la prorrogacion presente, lo qual nunca hasta ahora se ha ejecutado, y los inconvenientes que de ellos se siguen son cada dia mucho mayores, porque en la falta del despacho de los pleitos desta calidad han cargado de manera, que el remedio que las partes tienen, es dejarlos y perderlos, por no perder el resto de sus haziendas en posadas de esta Corte; (...) Suplicamos a V.M. que pues el Reyno paga esta cantidad para este efecto, se sirva de que se señale la dicha sala conforme a la dicha concesión y encabezamiento, y que no se vea en ella otra cosa.”

¹⁵⁸³ ACC, 11, 4, p. 506: “A esto vos respondemos, que mandaremos que el Presidente de nuestro Consejo tenga de aquí adelante particular cuidado en nombrar todos los jueces que fuere necesario para la vista y determinacion de los pleitos de mil y quinientas, y que aquellos se prefieran a los demás, y que la sala desde la concesion hecha en las últimas Córtes habia de ordinario para los dichos pleytos de mil y quinientas y residencias, en que se entienden estan tambien las visitas, se continúe, y con mayor cuidado si fuere posible”.

¹⁵⁸⁴ ACC, 11, 4, pp. 505-506: “que por quanto en la vista destes pleitos desta calidad, está proveido por las leyes treinta y cinco y treinta y ocho del título CUARTO del libro segundo de la Recopilación, que se vean por sus antigüedades, haciendo por ella y su coinclusion, tabla, asi de los pleitos de mil y quinientas como de residencias, para que se vean conforme á ella y á la orden de las dichas leyes; y tambien está proveido la misma forma generalmente para los demas negocios, por otra ley diez y siete del mismo título, las quales no se guardan, así en esto como en otras particularidades que contienen; como que se vean las residencias los martes y los jueves, y que se avise á las partes del dia que se han de ver sus pleitos. Suplicamos a V.M. mande se guarden las dichas leyes y se hagan las dichas tablas, y que el arbitrio que por ellas se dá para poder preferir unos negocios á otros; es á saber los que se pueden ver un Consejo ó dos, ó los que vieren convienen el serbicio de V.M., no se use de él, sino en casos tan precisos y forzosos como las dichas leyes disponen, y es la intencion Real de V.M.; y que no se pueda hacer sin consulta de V.M. ó acuerdo del Consejo: de modo, que por usar fuera destas obligaciones dellos, no pierda su despacho el pobre y el necesitado, y a quien le falte favor, no solo para que su causa se despache, sino para ser conocido, por los grandes daños que de lo contrario se recrecen. Y que asimismo, mande V.M. haya la dicha orden y tabla en los demas Consejos de esta Córte, conforme a lo prevenido por V.M. en la

Una intención de reforma de Felipe II que vino precedida con la incorporación de cuatro nuevos consejeros en 1586 –pasando a diecisiete- e incrementados, a finales del XVI, con otros cuatro¹⁵⁸⁵. Pero el Consejo estaba necesitado de una reestructuración orgánica de mayor calado, tendente a lograr una mayor operatividad y tecnificación procedimental. Era necesario, pues, una definitiva estructuración en salas del Consejo. Una especialización que conllevaría, con una adecuada reglamentación, a un claro reparto de competencias. Y respecto de la Sala de Mil y Quinientas, pasaría a la NR. 2.4.55 el mandamiento de Felipe II al presidente del Consejo de tener especial cuidado, prefiriéndolos a los demás, de “ocupar todos los jueces que fuere necesario para la vista y determinación de los pleytos de mil y quinientas, (...) y que la Sala que desde la concesion hecha en las ultimas Cortes auia de ordinario para los dichos pleytos de mil y quinientas, y residencias, en que se entiende entran tambien las visitas, se continue, y con mayor cuydado si fuere posible”.

Sin embargo, estas reformas tardaron en llegar. Felipe II en la *Instrucción sobre la formación de Salas*, dada al presidente del Consejo Rodrigo Vázquez de Arce en 1597 con la finalidad de implantarlos a comienzos de 1598 –“lo que desseo verlo acabado”, dirá el Rey-, tenía pensado una estructura del Consejo Real en cuatro salas: una Sala de Gobierno y, para los asuntos de justicia, “tres salas: la una de cinco jueces, que se señalen, para pleytos de mil y quinientas; las otras dos, de a tres jueces, con que se cumple el número de todos los del Consejo, y que en estas dos Salas se vean todos los otros negocios por la orden que se podrá dar”¹⁵⁸⁶. Tenía pensado, por tanto y en cumplimiento de lo comprometido en Cortes, la continuidad de la Sala que había de ocuparse con cinco consejeros para el recurso de segunda suplicación, pasando a presidir el más antiguo. Además, la preocupación de Felipe II por mejorar la tramitación de los pleitos en el Consejo Real le llevó a prever, para evitar problemas de fraude ante la lentitud de la justicia, que debían “quedar assentados por tabla y por su antigüedad (...), y lo mismo los de tenutas”¹⁵⁸⁷. Una reforma que, para su

respuesta de las cortes pasadas que se han promulgado en éstas. Suplicamos á V.M. así lo provea y mande. A esto vos respondemos, que se haga lo que nos suplicais”.

¹⁵⁸⁵ V. Nov. R. 4.3.1 -NR. 4.2.1-. Al respecto, LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 40-41.

¹⁵⁸⁶ V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 114. En la *Instrucción* solicitaba al Presidente que lo estudiase y recomendase, en secreto, las posibles medidas para la rápida y breve resolución de los pleitos.

¹⁵⁸⁷ *Ibidem*, p. 114. *Concordado con NR. 2.4.56*. Al respecto, v. FAYARD, *Los miembros*, cit., p. 19 y LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., t. I, p. 48.

mejor comprensión, hay que vincularlo con la de la Real Cámara, de 6 de enero de 1598, que le atribuía competencias jurisdiccionales, no tardando en asumir, también por delegación, la autorización y remisión de las causas de mil y quinientas al Consejo Real¹⁵⁸⁸.

De lo mencionado habría que resaltar que las Cortes castellanas no sólo no fueron obstáculo alguno para las reformas de la Administración central sino que, por el contrario, mostraron su apoyo y el deseo de sufragar económicamente alguna de ellas entendiendo que redundaban en beneficio del reino. La resistencia vendría del propio Consejo Real. Como afirma De Dios, concretamente de la persona de su presidente Vázquez de Arce que respondía al monarca por carta de 26 de noviembre de 1597 que la intención de la reforma era “volver de dentro a fuera todo su gobierno y necesario deshacer todas las leyes scriptas cerca del (...) –y- se quita al Consejo y a quien en el presidiere la autoridad que hasta aquí ha tenido en el gobierno y administración de justicia”¹⁵⁸⁹. Felipe II persona de extraordinaria capacidad de trabajo y con un rasgo de “desconfianza natural” no dudo en impulsar la reforma¹⁵⁹⁰.

De ahí que este paso preparatorio se tradujera en la *Orden que ha de guardar el Consejo en el despacho de los negocios de gobierno y justicia* -de 14 de febrero de 1598-¹⁵⁹¹. Determinó que el Consejo Real no avocase pleitos que competían a otras instancias y mandando la formación de tres Salas para asuntos de justicia -integrando tres oidores en las dos Salas de Justicia y cinco en la de Mil y Quinientas- se formase una para ocuparse “continuamente en ver y despachar negocios públicos que requieren brevedad, y los de mil y quinientas y residencias, según se otorgó en las cortes del año pasado de 1560”. Y expresamente determinaba un número cualificado de cinco oidores para conocer del recurso que debía ponerse –al igual que en pleito de tenuta y residencia- en “tabla y despachen por la orden y antigüedad de ellas en sus Salas”. Una reforma que, no dejando claro el régimen de materias, plantea dudas sobre su plena implantación ante los acontecimientos de ese año y la enfermedad de Felipe II que le tuvo postrado desde junio por las fiebres tercianas hasta su fallecimiento el 13 de

¹⁵⁸⁸ NR. 1.6. Aut. 4 y De Dios, *Fuentes*, cit., p. XLIII.

¹⁵⁸⁹ *Biblioteca de Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro*, ms. N-2, ff. 103-104, recogido por DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. XXXVIII.

¹⁵⁹⁰ Al respecto de la capacidad y actitud de trabajo de Felipe II, v. ESCUDERO, *Los Secretarios*, cit., pp. 201-209.

¹⁵⁹¹ *Ibidem*, pp. 116-121.

septiembre¹⁵⁹². Quedaba clara la voluntad regia de reformar pero no hay constancia de esta división en 1598. Todo pese a la Real Cédula de 17 de febrero, tres días después, donde establecía el reparto de consejeros entre las salas, correspondiendo cinco a la de Mil y Quinientas y otros cinco a la de Gobierno, y tres para cada Sala de Justicia¹⁵⁹³.

Por su parte, Felipe III, en una política continuista, impulsó la reforma prevista por su padre e impuso “definitivamente la división del Consejo en salas”¹⁵⁹⁴. Aunque no reglamentadas, ya se habían dado con anterioridad su implantación¹⁵⁹⁵. Aunque la reforma prevista por su padre fue impuesta por éste siguiendo la literalidad de la *Orden* de 1598, dando la *Orden dada para el despacho de los pleitos y negocios* del Consejo Real de 30 de enero de 1608 -que pasó a NR. 2.4.62¹⁵⁹⁶-. Se estableció igualmente dos Salas de Justicia, con tres consejeros cada una; una Sala Primera de Gobierno y una Sala de Mil y Quinientas, ambas con cinco ministros, de conformidad con la distribución de los oidores establecida en la cédula de 5 de febrero de 1608 dada al efecto¹⁵⁹⁷. Felipe III determinó, en continuidad con la *Orden* de 1598 y reiterando su conformidad con lo aprobado en las Cortes de 1560, que se estructurase Sala para “despachar negocios publicos que requieren brevedad, y los de mil y quinientas, y residencias”, pero entendiendo que “quando se hayan de ver los dichos negocios de mil y quinientas, no ha de ser con menos que cinco jueces (...) los quales también nombrarè al principio del año, consultandomelo el Presidente”¹⁵⁹⁸. Una práctica que llevó, a finales de cada año, a que el presidente del Consejo realizase “repartimiento de los señores que an de servir y juzgar en las salas de el Conssejo (...) Esta consulta se hace a S.M. por escrito del señor presidente, acomodando los sugetos por sus antigüedades, para que presidan en aquellas salas los más

¹⁵⁹² De Dios entiende que no gozó de eficacia inmediata, v. *Fuentes*, cit., p. XXXIX.

¹⁵⁹³ *Ibidem*, p. XLI.

¹⁵⁹⁴ DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. XLIV.

¹⁵⁹⁵ N.R. 2.4. Aut. 15. Una división de dos Salas, al menos materialmente, de Mil y Quinientas y Gobierno desde 1601, v. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 47-48 y AIKIN ARALUCE, *El recurso*, cit., p. 15.

¹⁵⁹⁶ Pasó a *Nov. R.* aunque muy fragmentada: 2.2.11; 4.5.6; 3.2.9; 4.2.9; 4.7.17 y 4.10.9.

¹⁵⁹⁷ DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. XLIV-XLV y 125; ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 10 y ELIZONDO, *Práctica*, cit., t. I, p. 168.

¹⁵⁹⁸ DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 125 y NR. 2.4.62 (19) -no fue recogida en la Novísima Recopilación, tras la reforma de Felipe V-. Además dispuso para el caso de recusación o impedimento de alguno de los oidores que “se tome el más antiguo de vna de las otras dos Salas de justicia, que mejor puede acudir a ello”.

antiguos”¹⁵⁹⁹, una propuesta aceptada normalmente por el rey. Así, desde 1570 se mantuvo la Sala para asuntos de mil y quinientas pero ahora junto a las otras tres, donde se integraban un presidente y dieciséis consejeros en total. Una estructura mantenida ininterrumpidamente hasta la reforma de Felipe V.

De la *Orden* de 1608 y su significativo avance y distribución competencial surgieron numerosas dudas en su aplicación que requirieron de aclaración por el Consejo Real. En un *Auto* de 1610 aclaraba, entre otras, las surgidas en torno al traslado de los jueces que perteneciendo a la Sala de Justicia pasaban a las de Gobierno y habían comenzado a ver los pleitos, determinándose que fuesen acabados los nuevos oidores que se incorporaban a la de Justicia y decidía la atribución de la competencia de conflictos de jurisdicción entre justicias ordinarias a esta Sala, y también en lo referente a la discordia de la Sala de Gobierno¹⁶⁰⁰.

Esta disposición estaba en concordancia con las *Cédulas* de 6 de mayo de 1541 y 24 de octubre de 1548 que establecían el requisito de cinco consejeros para ver las causas de mil y quinientas, precisando que podía resolverse por cuatro miembros si moría alguno en el ínterin de la causa. La última disposición, además, la generalizaba a si “alguno de los cinco fuere dado por escusado”¹⁶⁰¹. Pero fue Felipe II quien, una vez más, zanjaba esta posible polémica procesal y establecía el 10 de julio de 1573 que comenzado a ver el pleito por cinco consejeros “si faltare alguno de los Jueces por muerte, ò promocion, en tal caso se nombre otro, para que se acabe de ver por cinco Jueces”¹⁶⁰². Se exigió, por tanto, un número cualificado de cinco consejeros tanto para la constitución del tribunal como para la resolución del grado. Un requisito que sería incrementado posteriormente.

De conformidad con *NR. 2.4.35* se exigió la obligación que tenía la Sala de poner los pleitos en tabla, debiéndose despachar por su orden y antigüedad, pero con la novedad de la obligación de realizar una “tabla de lo que tocara, en la qual se haga relación del tiempo que podran durar, teniendo siempre cuenta particular con huérfanas y viudas y personas miserables”¹⁶⁰³. Esta disposición se encontraba excepcionada cuando “el pleyto de las mil y

¹⁵⁹⁹ MORIANA, *Discursos*, cit., p. 284.

¹⁶⁰⁰ *Autos i Acuerdos*, cit., pp. 34r y 35, aut. n° 56 de 1610.

¹⁶⁰¹ *NR. 4.20. Aut. 1.*

¹⁶⁰² *NR. 4.20. Aut. 2.*

¹⁶⁰³ V., también, *NR. 2.4.35 –Nov. R. 4.7.8 y 11.22.9-*.

quinientas fuere tan breve, que se puede ver en un Consejo, ò en dos”¹⁶⁰⁴. Eso sí, siempre se había de garantizar -correspondiendo su diligencia al presidente- que “las partes sepan el dia en que se han de ver sus pleytos, para que mejor puedan preuenir lo que les conuenga”. No obstante era posible alterar este orden de ver los pleitos –basado en el *prior in tempore potior in iure*-. Nos comenta Moriana que el presidente del Consejo ordenó que se viese el pleito en grado de mil y quinientas, entre más de tres mil concejos y la Iglesia de Santiago, sobre el voto del “señor Santiago el Mayor, patrón de España, (...) Y así ynstó con los señores jueces que lo havían visto lo estudiasen y botasen, porque quiso hacer este servicio al Santo Apóstol (...)”¹⁶⁰⁵, adelantando la fecha de su vista. Un pleito comenzado a raíz del pretendido privilegio dado Ramiro I en el año 872 que daba a la Iglesia compostelana una contribución anual –“voto de santiago”- de pago en especie de grano y vino al igual que las primicias en el resto de España y que fue extendido por los Reyes Católicos al Reino de Granada por privilegio de 2 de noviembre de 1497¹⁶⁰⁶. En la Chancillería granadina se presentó reclamación contra este privilegio en 1566 y en 1578 en la de Valladolid. En Granada se dictó sentencia de vista de 1568 y revista de 1570 en favor de mantener el voto. Recurrida en segunda suplicación, abandonaron el recurso los municipios que la habían presentado según la ejecutoria dada el 2 de julio de 1583 al no concedérsele “termino suficiente” para acudir a la instancia regia¹⁶⁰⁷. En la Chancillería vallisoletana se dio

¹⁶⁰⁴ NR. 2.4.35. V., al respecto, MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 193-194.

¹⁶⁰⁵ *Discursos*, cit., p. 324.

¹⁶⁰⁶ V. el *Privilegio* del año 872, apéndice nº 1, y de 1497, nº 48, del libro del DUQUE DE ARCOS, *Representación contra el pretendido voto de Santiago que hace al rey nuestro señor D. Carlos III*, Joaquin Ibarra, Impresor, Madrid, 1771.

¹⁶⁰⁷ Doc. nº 51 del Apéndice, en DUQUE DE ARCOS, *Representación*, cit., pp. 132-133. Expresaba que interpusieron “sus suplicaciones ante los dichos nuestro Presidente, é Oidores de la dicha ultima sentencia de revista para ante nuestra Real Persona, con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas de cabeza, conforme á la lei de Segovia, (...) por parte de algunos dichos Concejos se hizo presentación de ciertos recaudos, i fianza para ellos, de las cuales fue mandado dar traslado á la parte de la dicha Iglesia (...) –y- fue presentada una petición, por la qual dijo, que sin embargo de las dichas peticiones de suplicaciones, i de lo que alegaban, se habia de confirmar el Auto en que se mandó dar á su parte Carta Executoria de las Sentencias de Vista, i Revista, pronunciadas en el dicho pleito, porque repeto á lo que cada Concejo estaba condenado, no era negocio en que se habia de suplicar segunda vez, con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas. E porque no habian interpuesto la dicha segunda suplicacion, á lo menos en tiempo, ni en forma, porque demas de no haber suplicado en el termino que debian, no habian presentado poderes bastantes, obligaciones, ni fianzas, ni abonos, ni los demas recaudos necesarios para poder interponer la dicha segunda suplicacion en tiempo, i en forma. I porque en caso que algunos de los dichos Concejos hubiesen interpuesto la dicha

sentencia de vista en 1592 a favor de los concejos y, a diferencia del pleito seguido en Granada, se alego excepción de falsedad documental del privilegio que fue aceptada. La Iglesia consiguió sentencia de revista revocatoria de 19 de siembre de 1612. Presentada segunda suplicación por algunos pueblos, no fue vista hasta el 8 de noviembre de 1623¹⁶⁰⁸. Aunque por mandato de su presidente se reunió la Sala de Mil y Quientas y dictó sentencia revocatoria el 23 de marzo de 1628¹⁶⁰⁹. Este pleito presentaba la particularidad de seguir una interpretación jurídica distinta de la realizada por la Chancillería granadina en el mismo caso -fundado en aquel principio sólido de que una misma cosa no puede juzgarse con diverso derecho”, dice el autor-, debiéndose tener en cuenta que se alegó la ejecutoria de la sentencia dada por aquélla donde “se admitieron baxo el amparo de este recurso todos los Pueblos que no habian suplicado, entiende (...), i por ser individua la eficacia del Privilegio, se comprehendieron también en la absolución de esta Sentencia todos los Pueblos de España”¹⁶¹⁰. De ahí que sólo lo pagasen aquellos concejos que voluntariamente quisieron. Un claro ejemplo de uniformidad jurisdiccional realizada por el Consejo Real.

Por último, los despachos que procedieran debían ordenarse en el estilo seguido pero vistos por el semanero del Consejo “que a de ser uno de los destas salas”¹⁶¹¹. Este estilo no era otro que el asentado en el despacho de semanería, una práctica del Consejo Real de reunirse “todos los días que se junta para el despacho de la primera ora (..), a que acuden todos los seis escrivanos de cámara y relatores del Conssejo solos con los señores de él a dar cuenta de los pleytos que están vistos y por botar, para que se señale día para ello”¹⁶¹².

segunda suplicacion en tiempo, i en forma, una cosa era sin duda, que respeto de aquellos se habia de mandar dar á su parte la dicha Carta Executoria, en lo que las dichas Sentencias de Vista, i Revista eran conformes, dando su parte fianzas conforme á la lei, i respeto de los demas se les habia de mandar dar la dicha Carta Executoria llanamente: por lo que nos pedia, i suplicaba, que sin embargo de lo dicho, i alegado por las partes contrarias, mandasemos confirmar el dicho Auto, en que se mandó dar á su parte la dicha Executoria, determinando en todo a favor de sus partes, i como en la dicha petición se contenia.”

¹⁶⁰⁸ V. doc.55 que incluye junto a la ejecutoria del Consejo Real revocando la sentencia de revista, el memorial nº 338 del Consejo sobre la vista del pleito, v. DUQUE DE ARCOS, *Representación*, cit., pp. 9-10.

¹⁶⁰⁹ V. DUQUE DE ARCOS, *Representación*, cit., doc. 55.

¹⁶¹⁰ DUQUE DE ARCOS, *Representación*, cit., p. 11.

¹⁶¹¹ NR. 2.4.35.

¹⁶¹² MORIANA, *Discursos*, cit., p. 253. Constituida en semanería, los procuradores, agentes y abogados debían permanecer en el patio.

Así, desde su constitución asumió las competencias para tramitar y resolver la segunda suplicación -un recurso cada vez más frecuente que iba perdiendo su naturaleza extraordinaria- y los juicios de residencia y visitas¹⁶¹³. En algunas ocasiones, también las cuestiones urgentes importantes. Una Sala integrada inicialmente por un número cualificado de cinco consejeros -frente a las otras dos Salas de la Justicia- y equiparados en número a la de Gobierno, dejando patente la importancia de la Sala máxime si tenemos en cuenta el pensamiento de Felipe II de ser la función primordial del Consejo la función de gobierno. Acorde a lo determinado en 1541¹⁶¹⁴, también se exigió un número mínimo de ministros para votar los pleitos que eran de tres conformes, lo que provocó muchas remisiones y, en ocasiones, la intervención del presidente del Consejo para nombrar ministros de otras salas que debían integrarse en ésta para obtener el *quórum*¹⁶¹⁵. Esto obligó, tras consulta del Consejo de 6 de abril de 1615, a pasar a las Salas de Justicia un ministro perteneciente de la Sala de Gobierno y de Mil y Quinientas. Quedaba ésta última con cuatro consejeros. Aunque cuando hubiese un pleito de mil y quinientas debían reunir cinco para su determinación, lo que indicaba que se seguía sustanciando los pleitos de mil y quinientas los lunes y miércoles, no dedicándose los cinco días de la semana requeridos por las Cortes¹⁶¹⁶.

La reforma del Consejo Real impulsada por Felipe III estaba orientada, por tanto, a combatir su anquilosamiento y agilizar la tramitación de sus funciones de gobierno en una Sala que asumía competencias de naturaleza política, gubernamental y jurisdiccional¹⁶¹⁷, a la par que, con las tres Salas de Justicia intentaba dinamizar las jurisdiccionales, particularmente, las residencias y el grado de segunda suplicación.

Para la designación de los oidores de la Sala se impuso la práctica que el presidente del Consejo indicase, cada año en el mes de diciembre, los

¹⁶¹³ Los juicios de residencia -admisión, consultas, etc.- se acordaba en esta Sala, pero la tramitación y autos se realizaban por el ministro correspondiente que debía presentar el pleito ante el Consejo Pleno y, posteriormente, a consulta de los viernes, v. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 395-397.

¹⁶¹⁴ NR. 4.20.12, concordada con NR. 4.20. Aut. 1 y 2.

¹⁶¹⁵ ESCOLANO, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 46 y MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 185 y ss.

¹⁶¹⁶ NR. 2.4. Aut. 21. V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 10.

¹⁶¹⁷ Enumeradas en AIKÍN ARALUCE, *El recurso de apelación*, cit., p. 16.

ministros que quedasen adscritos, debiéndolo elevar al Rey para su aprobación¹⁶¹⁸. Reparto que no era indeleble dado que el presidente podía cambiar la inicial distribución aprobada en atención a las exigencias materiales¹⁶¹⁹.

Finalmente para evitar posibles recusaciones, como indicaba Elizondo, si se declaraban competentes se precisaba que, respecto de los jueces del Consejo Real que actuaban en vista y revista, no debían participar en la sustanciación de la segunda suplicación pudiendo ocurrir que era práctica que se decidiera en éste “con asociados de otros, presidiendo a todos los de Castilla”¹⁶²⁰.

1.2. La Sala de Tenutas

La complejidad orgánica del Consejo se cerraba con la formación, por razón de la materia, de una la Sala de Tenutas –también denominada “sala mayor”¹⁶²¹–, algo que supuso un avance en la reglamentación material. Aunque realmente no fue considerada quinta sala del Consejo Real como ocurrió con la denominada Sala de Alcaldes. Martínez Salazar afirma que fue Felipe III el que atribuyó a las tres Salas de Justicia –en su conjunto– el conocimiento de los pleitos sobre “Estados y mayorazgos, en quanto à la tenuta, y posesion solamente; pues por lo respectivo à la propiedad, se dio el conocimiento à las Chancillerías”¹⁶²².

Esto contrasta con lo indicado en la *Instrucción* de 1597 y la *Orden* de 1598 que indicaban que las tres Salas del Consejo se podían reunir “en pleytos de tenuta y cosas graves”¹⁶²³. En la *Orden* de 1598 expresamente se contenía que “las cosas graves y pleytos de tenutas, por ser pocos, breves y

¹⁶¹⁸ MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 27.

¹⁶¹⁹ V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., pp. 588 y ss.

¹⁶²⁰ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. III, n. 15, p. 286. V. NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 6, p. 92.

¹⁶²¹ MORIANA, *Discursos*, cit., p. 279.

¹⁶²² *Colección*, cit., p. 133. Aclaraba, en relación con éstos, que lo respectivo “a la propiedad, se dio el conocimiento a las Chancillerías; y que de las Sentencias de posesion, que el Consejo pronunciase, no se admita apelación, ni suplica, y asi se observa”. En caso de no tener el número suficiente de ministros, el oidor más antiguo de la Sala debía solicitar al Presidente el nombramiento de los necesarios de la Sala primera de Gobierno para constituirse legalmente.

¹⁶²³ *Instrucción*, v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 114.

de importancia (...) se verán por todos los onze de las tres salas de justicia”¹⁶²⁴. Coincide plenamente con lo recogido en la *Orden* de 1608 que incluía, además, la obligación de asistir “el presidente quando no tuviere impedimento”¹⁶²⁵. Probablemente la Sala de Tenuta no se constituyó hasta estos momentos. Aunque la práctica hasta la formación de esta Sala especial era aclarada por *Auto* del Consejo Real de 12 de junio de 1573 que fijaba que “los pleytos de Tenuta, conforme á la ley de Toro, (...) se an de ver por todo el Consejo”. E imponía, además, que en la revista “se ayan de ver por todo el Consejo, aunque de los que lo vean en vista, queden en cualquier numero, demanera, que en anbos grados de vista y revista, se vea por todo el Consejo, sin se poner respeto à que sean, ò no los mismos”¹⁶²⁶.

En la estructura orgánica del Consejo Real se hablaba de esta Sala como especial que debía acometer el conocimiento de estos pleitos el lunes de cada semana inmediatamente finalizado el Consejo pleno¹⁶²⁷. Una Sala que quedó integrada por los oidores de las Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia¹⁶²⁸. Integrada, por tanto, por los ministros que se ocupaban de asuntos de justicia, no tenía adscrito personal específico, de ahí que su especialidad derivase de su constitución *ad hoc* para resolver los pleitos y recursos más importantes. Para los artículos incidentales se estableció por *Auto* de 17 de agosto de 1582 que debían resolverse por cinco oidores del Consejo Real¹⁶²⁹.

Era en la Sala de Mil y Quinientas, como indica Escolano de Arrieta, donde se sustanciaban tanto los recursos de segunda suplicación como los pleitos de tenuta y de reversión a la Corona pero “hallandose conclusos, y en

¹⁶²⁴ DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 120

¹⁶²⁵ *Ibidem*, p. 126.

¹⁶²⁶ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 13, aut. nº 70. Este *Auto* fue corregido por lo dispuesto en NR. 4.19.5 que retiraba la posibilidad de recurso de suplicación o revista ante el Consejo Real, remitiéndose a las Audiencias para su continuidad.

¹⁶²⁷ NR. 2.4.55. No se puede olvidar que los ministros de la Sala de Mil y Quinientas también resolvían en Consejo pleno las competencias específicas para resolver las consultas que en la sesión de los viernes se realizaban al rey; la fundación de conventos y hospicios; el examen de los breves apostólicos; sobre la publicación de pragmáticas; disposiciones de gobierno, en relación a las paces, para resolver asuntos graves; nuevas roturaciones de terreno y sobre la provisión de cátedras universitarias, entre sus principales competencias. V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., I, pp. 31-32 y MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 133.

¹⁶²⁸ Puyol Montero entiende que no tuvo el carácter de una sala del Consejo, v. *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 568-569.

¹⁶²⁹ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 15r, aut. nº 87.

estado de definitiva, concurren a su vista y determinación los trece Ministros de las tres Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, en el día lunes de cada semana”¹⁶³⁰. Precisamente Felipe V tras una consulta del Consejo Real de 17 de febrero de 1700, indicaba que no debía admitirse en “Sala de Gobierno recurso alguno de los pleytos que esten pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos reynos toque privativamente en el grado de segunda suplicacion á la Sala de Mil y Quinientas”¹⁶³¹. Mantenía la competencia expresa de la Sala de Mil y Quinientas.

Posteriormente cambiaría la naturaleza de la Sala en relación al recurso de segunda suplicación, pasando de ser una instancia plena a una de tramitación. Fue el *Auto* de 9 de junio de 1715 el que convirtió la Sala de Mil y Quinientas en una Sala de tramitación, no de resolución del recurso, como veremos, desconociéndose la práctica seguida desde 1608 hasta esa fecha para los de tenuta¹⁶³². De sus cambios quedaron equiparados, avanzando el proceso de uniformidad procesal, los recursos de mil y quinientas, tenutas y reversión, centro de continua preocupación de la monarquía desde el siglo XVI, dotándosele de unas características procedimentales aún más cualificadas para su tramitación y resolución.

Desde la implantación de las cuatro salas en el Consejo Real con Felipe III no hubo cambios importantes durante el siglo XVII, salvo la denominada Sala de Alcaldes de Casa y Corte y Rastro del Rey, considerada quinta sala¹⁶³³. Por el contrario, el siglo XVIII nos dejó, en sus inicios, un cambio radical en la planta del Consejo. El 10 de noviembre de 1713 Felipe

¹⁶³⁰ *Práctica del Consejo Real*, cit., t. II, p. 112. V. NR. 2.4. Aut. 71 (13) y Aut. 100. Por disposición de 14 de septiembre de 1742 fue competencia exclusiva de la Sala de Mil y Quinientas la sustanciación de los pleitos de reversión a la Corona. Éstos se iniciaban por demanda de los Fiscales –normalmente asistiendo dos- o de los pueblos “coadyuvada” por los Fiscales, tramitándose en la Sala de Mil y Quinientas donde se acordaba el auto de traslado al propietario. Una reclamación que debía hacerse, en definitiva, de acuerdo con lo estipulado en el *Auto* del Consejo de 11 de octubre de 1720, v. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 570 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 86.

¹⁶³¹ *Nov. R.* 11.23.1: “Forma y deposito con que se deben admitir en el Consejo los recursos de pleytos seguidos en las Chancillerias y Audiencias”.

¹⁶³² V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 112.

¹⁶³³ Así la denomina a mediados del siglo XVII Juan de Moriana comentando que se creó una quinta sala “que se compone de seis alcaldes de corte y un fiscal, quatro escrivanos de cámara del crimen, dos relatores y dos porteros, que en sus vacantes nombra el señor presidente de Castilla quando faltan”, v. *Discursos*, cit., p. 301.

V daba el *Decreto de Nueva Planta* que llevó, estructurándolo en cinco salas el Consejo, a la desaparición de la de Mil y Quinientas hasta 1715¹⁶³⁴. Hasta su abolición estaba compuesta por “cinco ministros, en que preside el más antiguo de ellos”¹⁶³⁵.

En la *Regla y práctica sobre el Consejo Real* que le acompañaba determinó que todos los recursos y apelaciones de las Chancillerías y Audiencias, entre los que menciona expresamente el de mil y quinientas, se vieses por el Consejo pleno salvo que “diera alguna comisión particular”¹⁶³⁶. La Sala de Mil y Quinientas quedaba extinguida y pasaba sus competencias, con la excepción del grado de segunda suplicación, a la Sala de Justicia integrada por “dos presidentes de los zinco, nueve consejeros de los veinte y quatro, uno de los dos abogados generales y un secretario en jefe”¹⁶³⁷, asumiendo también los pleitos de tenutas y mayorazgos. La *Regla* establecía que los recursos y apelaciones de las Audiencias debía conocer en Consejo pleno “como tambien todos los juicios que sean de mill y quinientas”, teniendo en cuenta que siempre que “diere alguna comision particular ha de conocer el Consejo pleno los recursos y de lo que el bien de ella executare”¹⁶³⁸. Se mantenía un requisito cualificado para la segunda suplicación, perdiéndose para los pleitos de tenuta y mayorazgos que correspondían a los nueve consejeros de la Sala de Justicia. No tuvo éxito la reforma que establecía el conocimiento, por el pleno del Consejo, de los recursos *per gradum* desde las Audiencias, lo que lógicamente llevaba a un mayor retraso en la tramitación y resolución de las causas teniendo en cuenta que el número de oidores pasaban de trece a veinticuatro, con cinco presidentes determinados en la disposición de 1713.

Prontamente se daría el *Auto* de 9 de junio de 1715 determinando que el Consejo Real volviese a su antigua planta¹⁶³⁹. Se restituía la Sala especial de Tenutas y nombraba cinco consejeros para la de Mil y Quinientas, de entre los veintidós asignados al Consejo Real, concretando que faltando alguno se debía suplir con los integrados en la Sala de Gobierno que

¹⁶³⁴ V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 128-132.

¹⁶³⁵ *Memorial anónimo*, DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 195.

¹⁶³⁶ *Ibidem*, p. 135.

¹⁶³⁷ *Ibidem*, p. 130.

¹⁶³⁸ *Ibidem*, p. 135.

¹⁶³⁹ *Restauración de la antigua Planta del Consejo y nuevo Reglamento del mismo*, DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 141-148 y NR. 2.4. Aut. 71. Pasó fraccionada a distintos títulos del Libro 4 de la *Nov. R.* -3.4; 16.2; 4.4.5; 14.7; 7.19; 9.9 y 27.12- y a 11, 22,8.

quedaba dividida en dos¹⁶⁴⁰. Además, nombraba dos fiscales, uno para pleitos civiles y otro para criminales. Aspecto importante que lo fue aun más tras el acuerdo del Consejo Real -de 8 de noviembre de 1755- por el que era obligatorio asentar en la consulta o representación que se realizara al rey del dictamen fiscal –conforme o contrario al Consejo- y que se practicaba en segunda suplicación, no así en pleitos privados de la Sala de Justicia¹⁶⁴¹. Aparte, Felipe V siempre mostró preocupación por conocer la situación en la que se encontraban la tramitación de los pleitos, ordenando que se le diera relación de pleitos fenecidos y pendientes¹⁶⁴².

No obstante la novedad residió, si bien se derogó la planta de 1713, en introducir una reforma procedimental que afectó al modo de sustanciar el recurso de segunda suplicación. La Sala de Mil y Quinientas pasaba a ser la competente para recepcionar y tramitar, hasta la fase de conclusiones, el recurso. Para la sentencia se debía dar con igual número de ministros que para los pleitos de tenuta, reuniéndose los de la Sala de Justicia, Provincia y Mil y Quinientas. Se tornaba a lo dispuesto en 1608 en cuanto al número cualificado de ministros. La Sala de Mil y Quinientas se desnaturalizaba con relación a su denominación y función originaria, quedando para su tramitación. Era claro el cambio procedimental, fijando, además, un régimen competencial nuevo para los asuntos de millones y de fuerza:

“Los pleitos de la segunda suplicacion, por ser de recurso a mi Real Persona, por su gravedad, mayor consuelo de las partes, i ser tan pocos, que no pueden embarazar el despacho regular de los otros negocios, se vean, i determinen con el mismo numero de Ministros, que han de verse las Tenutas, juntandose á este fin las tres Salas para la decisión de ellos”¹⁶⁴³.

¹⁶⁴⁰ DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 142. Los cinco oidores nombrados para la Sala fueron: Manuel Antonio de Azevedo, Francisco de Arana, Pedro de Larreatigui y Colón, Lorenzo Matheu y Francisco de León y Luna.

¹⁶⁴¹ V. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 10-141.

¹⁶⁴² El *Auto* de 4 de enero de 1726 mandaba remitir informe a las instancias jurisdiccionales sobre el estado de los pleitos, también para el Consejo Real, v. NR. 2.4. Aut. 90.

¹⁶⁴³ DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 145-146 y NR. 2.4. Aut. 71 (13). Pasó en su literalidad a Nov. R. 11.22.8. Determinaba, en relación a la de millones y recursos de fuerza, que “estando prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame a la de Mil i Quinientas, para la decisión de ellas, i siendolo regularmente las de conocer, i proceder, i las de Millones; mando expressamente que en las fuerzas de conocer, i proceder, i las de Millones llame la Sala de Gobierno a la de Mil i Quinientas; despachando por si, en la forma que siempre se ha estilado, todas las fuerzas, que vengan de no otorgar; queriendo

Pero no tenía como única competencia el resolver el recurso de segunda suplicación o las residencias, encontrándose saturada por el resto de competencias judiciales y el escaso número de consejeros que la integraban, en detrimento de la división de la Sala de Gobierno y el número de consejeros que la integraban. Unas amplias competencias que integraban, a principios del siglo XVIII, “los pleitos que vienen en las chancillerías en grado de segunda suplicación, todos los que se ofrecen sobre capítulos de cortes y sobre nombramientos de diputados del reino y los que se remiten en discordia de la salas de justicia y provincia del mismo Consejo; todas las causas y pleitos de tenutas sobre mayorazgos, estados y señoríos en que asisten también los ministros de las salas de justicia y provincia; los que tocan al concejo de la mesta –apelaciones- y a las dehesas y pastos. Se reconocen en esta Sala todas las visitas de tribunales y universidades; las residencias de los corregidores y justicias de realengo; las quantas de los propios de las villas y lugares del reino y de la administración de los estados y mayorazgos secuestrados durante el juicio de tenuta”¹⁶⁴⁴. Dejaba constancia el Memorial anónimo que antes de la reforma de Felipe el grado de segunda suplicación era resuelto por cinco consejeros que formaban Sala de Mil y quinientas, así como que ésta se integraba con las de Provincia y Justicia formando la especial de Tenuta.

Quedaba claro que, como competencia regia, el Consejo Real necesitaba de la comisión para la resolución de un recurso que era considerado grave y que, por ser pocos en número, no debía ser resuelto por el pleno del Consejo sino –y para no afectar al despacho ordinario del resto de causas- por la Sala especial de Tenutas. Pero de la disposición se puede deducir que ya no se daba una competencia expresa e individual para cada recurso sino que se establecía una general para la Sala que debía conocer.

Por otra parte, contaba específicamente la Sala con dos porteros¹⁶⁴⁵ y dos relatores, institución clave para el procedimiento seguido en Sala¹⁶⁴⁶.

por este medio, i precaucion asegurar mi obligación en defensa de la jurisdiccion Real, i el respeto a la Eclesiastica”.

¹⁶⁴⁴ *Memorial anónimo*, en DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 195 y 196 y también en FAYARD, *Los miembros*, cit., p. 19.

¹⁶⁴⁵ NR. 2.25. Aut. 3. V. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 706-707.

¹⁶⁴⁶ Según indica Puyol Montero, en atención a lo dispuesto por Felipe V el 20 de abril de 1718, pasaron a ser dos los relatores de los siete con los que contaba el Consejo, v. *El Consejo Real*, cit., t. II, pp. 840 y ss. Dos quedaban para las Salas de Provincia y de Justicia, y los tres restantes para las dos Salas de Gobierno. La Sala de Alcaldes contaban también con dos –*Nov. R. 4.27.3*–.

Escolano de Arrieta nos informa que las plazas de relatores de la Sala de Mil y Quinientas eran de promoción para otras salas, por lo que se ofertaban considerándose en el escalafón de entrada¹⁶⁴⁷. Esto motivó algunos problemas -sobretudo en torno a los derechos de promoción-, llevando a una reclamación en 1815 donde solicitaban se les reconociera tener derecho a las vacantes por antigüedad y no en base a la graduación de las Salas. Así consideraban los relatores de la Sala de Mil y Quinientas que “ellos son más antiguos, pues la de Mil y Quinientas es la tercera Sala del Consejo, la de Justicia la cuarta y la de Provincia la quinta”¹⁶⁴⁸. Además indicaban en sus alegaciones que en “lo antiguo y hasta 1718 los Relatores del Consejo despachaban indistintamente en todas las Salas”¹⁶⁴⁹.

Por su parte, en la *Consulta* del Consejo de 8 de enero de 1745, y de conformidad con *NR. 2.4.62 (22)* para los pleitos de tenuta, se volvió a determinar un número superior de trece consejeros que debían conocer de las mil y quinientas –también para tenuta y de reversión a la Corona- de las tres Salas de Justicia –Mil y Quinientas, Justicia y Provincia- no debiéndose ver las causas por menos de nueve magistrados¹⁶⁵⁰, de conformidad con el *Decreto* de 1715.

Una particularidad procedimental en la tramitación de los asuntos de mil y quinientas –también en tenutas y reversión de bienes- fue el establecimiento de un plazo de cuarenta días en la tramitación de las piezas incidentales –sobre administración, secuestro de bienes, etc.-. Un plazo perentorio dado a las “artículos de Administración” que se iniciaban desde la presentación en la Escribanía de Cámara de los despachos –o provisiones de emplazamiento- hechas las correspondientes notificaciones a la parte y que debía incluir la notificación de la demanda o recurso¹⁶⁵¹. Era competente, para su resolución, exclusivamente la Sala de Mil y Quinientas. Una reforma impulsada por el Consejo Real el 20 de julio de 1750 y que, tras la consulta a Fernando VI, nos dejaba otra importante novedad: la atribución a la Sala de Mil y Quinientas de la competencia para tramitar los pleitos de tenuta “hasta

¹⁶⁴⁷ V. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 678.

¹⁶⁴⁸ *AHN, Consejos, Sala de Gobierno, leg. 3970, exp. N° 61*. En sí, la Sala de Mil y Quinientas tenía mayor rango que las otras, sólo precedido de las dos de Gobierno pero era la de menor ingresos y por esto menos preferida en el escalafón. V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. II, pp. 842-844, y n. 2563.

¹⁶⁴⁹ PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. II, p. 844.

¹⁶⁵⁰ *NR. 2.4. Aut. 108*.

¹⁶⁵¹ V. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 133.

ponerlos en estado de sentencia definitiva” –ya mencionado con la reforma de Felipe III-¹⁶⁵².

1.3. Las competencias de la Sala de Mil y Quinientas

Trazar un cuadro de competencias jurisdiccionales del Consejo Real de Castilla resulta complicado si tenemos en cuenta que, aparte de ser alta jurisdicción, también actuó como primera instancia, apelación o súplica. Sin olvidar la posibilidad de avocar pleitos¹⁶⁵³. Precisada la delegación jurisdiccional plena en materia de segunda suplicación de la Sala de Mil y Quinientas –posteriormente sólo como Sala de tramitación-, también asumió otras competencias jurisdiccionales y de gobierno¹⁶⁵⁴.

Las principales competencias jurisdiccionales -como instancia extraordinaria- mencionadas en materia de tenutas -desde 1598 determinado en Sala especial-¹⁶⁵⁵, reversión e incorporación de bienes¹⁶⁵⁶ y segunda

¹⁶⁵² *Ibidem*, pp. 133-134. Se encontraba excepcionado en los posibles artículos que se formasen sobre si era causa o no de tenuta que pasó a ser competencia de la Sala especial de Tenutas.

¹⁶⁵³ V., al respecto de la problemática competencias, NIETO, A., *Estudios Históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, Colección de estudios de Historia de la Administración, I.N.A.P., Madrid, 1986, pp. 101-113.

¹⁶⁵⁴ Aunque como indicaba Escolano de Arrieta, sus competencias más importantes era la sustanciación -a fines del siglo XVIII- de “los pleytos de tenuta, los de segunda suplicacion, y los de incorporación y reversión a la corona”, v. *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 112 y PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., p. 562 -n. 1716-.

¹⁶⁵⁵ El procedimiento particular seguido para la publicación de la sentencia en pleito de tenuta, debiéndose realizar en la posada del presidente del Consejo, la tenemos en MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 155-156. Por *Auto Acordado* de 20 de julio de 1750 se determinó también que la Sala viese la administración de los bienes secuestrados en éstos pleitos, algo que ya se venía practicando -en relación con los pleitos de tenuta era frecuente un artículo sobre administración de los bienes secuestrados de mayorazgo objeto de pleito, designando el Presidente del Consejo la persona sobre la que debía recaer (declarado por Felipe V mediante *R.D.* de 2 de febrero de 1730). Por disposición de 20 de julio de 1750 se acordó por el Consejo que la Sala debía determinar el artículo de administración en el plazo de cuarenta días, y contra su resolución no cabía recurso alguno -*NR.* 5.7. Aut. 3-. Y previó que los pleitos de tenuta fueren sustanciados en la Sala, con la excepción de los formados “sobre no ser caso de tenuta, o no haber lugar a este juicio, porque semejante articulo se habia de veer y determinar por las tres Salas, según como se veía y determinase la Tenuta en lo principal”, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 121. En pp. 122-128 recoge el estilo de la Sala de Mil y Quinientos en este contencioso. Además, determinado que se viesen por

suplicación. Resulta llamativa la afirmación de Mendizábal, respecto de la Chancillería de Valladolid, de que en rara ocasión se daba el recurso “así puede apreciarse por los pleitos, en los que son contadísimos los que tienen la nota del <<pase a la Sala de las mil y quinientas>>”¹⁶⁵⁷.

También conocía de las apelaciones de las providencias del juez protector de los privilegios de los receptores de la Corte¹⁶⁵⁸; de las instancias y recursos motivados por la elección de diputados de Millones y procuradores generales del reino, realizándose en la Sala el correspondiente sorteo de “la Diputación del Reyno, para la concesión y prorrogación de Millones”¹⁶⁵⁹, teniendo además la particularidad que un ministro, de los cuatro que integraban la Comisión de Millones, de la Sala de Mil y quinientas debía pasar a formar parte de la Comisión de Millones hasta la formación, en 1658, de la Sala de Millones del Consejo de Hacienda¹⁶⁶⁰; como primera instancia, de las demandas sobre señoríos, tanteos de

trece consejeros y a los efectos de fijar una regla para no dilatar el proceso, se instruyó expediente en la Sala de Mil y Quinientas que propuso, elevado trámite a los Fiscales para que propusiesen lo pertinente –de 9 de julio y 26 de septiembre de 1782- que fuesen resuelto por los ministros existentes en Sala. Por último, le competía a la Sala expedir las certificaciones de nombramiento de administrador tras su designación por el Presidente del Consejo. Martínez Salazar recoge el procedimiento y regulación sobre la dación de cuentas de los administradores, con la obligación de un Libro de secuestros y el Decreto del Consejo Real de 15 de marzo de 1763 nombrando a Marcos Moreno, Contador de gastos de Justicia, liquidador de las cuentas de los secuestros pendientes en la Sala de mil y Quinientas. Éste mediante Informe propuso los pasos a seguir para la liquidación y control que sintetizó en diez artículos aprobados por el Consejo en Sala de Mil y Quinientos el 2 de septiembre, v. *Colección*, cit., pp. 135-138 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 112-113

¹⁶⁵⁶ V. NR. 2.4. Aut. 100, de 14 de septiembre de 1742 que mandaba se vieses con igual número de ministros que los de tenuta y segunda suplicación y MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 155.

¹⁶⁵⁷ “Investigaciones”, cit., p. 444.

¹⁶⁵⁸ Por R. D. de 11 de noviembre de 1678, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 115 y AIKÍN ARALUCE, *El recurso*, cit., p. 16, n. 80.

¹⁶⁵⁹ MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 155. Surgida de un acuerdo entre Felipe IV y las Cortes, el 10 de octubre de 1656, que asignó a la Sala el conocimiento para el cumplimiento de los acuerdos de millones, sancionada por *Real Cédula* de 16 de marzo de 1659, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 118 y 129-130 y MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 153.

¹⁶⁶⁰ V., al respecto, GALLARDO FERNÁNDEZ, F., *Origen, Progresos y Estado de las Rentas de la Corona de España*, t. I, Imprenta Real, Madrid, reimpresión de 1817, pp. 51 y ss. En pp. 45-49 traza las competencias de apelación de la Sala en materia de millones así como las surgidas de nuevos servicios, como el de 1632 de cuatro millones anuales por seis años para liberarse de la carga del crecimiento de la sal.

jurisdicciones y vasallajes enajenados a la Corona -y que se convertía en única instancia-¹⁶⁶¹; de los juicios de residencia de los corregidores y oficiales de justicia, en clara muestra de la importancia del control sobre el oficio público, y de las pesquisas y visitas¹⁶⁶²; pleitos sobre venta de

¹⁶⁶¹ *Ibidem*, pp. 67 y ss.; 79 y ss.; p. 131; 190 y ss. y 215 y ss. y MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 148 y 153. La *Real Cédula* de 10 de marzo de 1778 contenía los pleitos y expedientes tocantes a tanteo de jurisdicciones y otros oficios y derechos enajenados que correspondía a la Sala y, por otro, los correspondientes al Consejo de Hacienda -*Nov. R. 7.7.23*-. Referido a la problemática de las ventas derivadas de las Bulas de Gregorio XIII, aunque debe aplicarse por analogía a las realizadas por Clemente V y Paulo III, v. MORÁN MARTÍN, R., “Propiedad y abolición del Régimen Señorial. Estudio de un caso”, en *CHD*, 2004, vol. Extraordinario, p. 171 y PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 563, n. 1719. Esta disposición vino motivada por los continuos problemas causados en atención a la naturaleza del pleito ya que, los asuntos en materia de régimen señorial, si eran considerados como de enajenación estricta de un bien patrimonial correspondía al Consejo de Hacienda, pero sí era considerada una regalía de la Corona, en este caso, pasaba a la Sala de Mil y Quinientas. De ahí que Carlos III estableciera como competencia para la Sala de Mil y Quinientas, por disposición de 25 de febrero de 1778, la resolución de “las demandas de tanteo de jurisdicción de los lugares vendidos por los breves de Gregorio XIII o enajenadas por las reglas de la factoría, así como otros oficios y derechos jurisdiccionales –o árbitros-enajenados (...), dejando la competencia del Consejo de Hacienda sólo en los casos que fuera la misma Real Hacienda la que intente incorporar o retraer lo perdido, devolviendo el precio”, v. MORÁN MARTÍN, “Propiedad y abolición”, cit., p. 171 y 172. Pero el Consejo de Hacienda asumió en 1803 esta competencia y se dio nuevamente el problema sobre la legitimidad jurisdiccional hasta la definitiva abolición del Consejo Real en 1834, de las que pasó a conocer el Tribunal Supremo. Al respecto, MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 148-149 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 133-134. En pp. 135-138 tenemos el estilo procedimental seguido en la Sala en estos pleitos.

¹⁶⁶² *NR. 2.4.62 (19) y 5.2.2*. Conocía también -a raíz de las comisiones determinadas por la Sala primera- de las pesquisas y visitas. Contra esta resolución cabía súplica si se confirmaba la privación perpetua de oficio o se establecía pena corporal, v. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 138-139. ESCOLANO DE ARRIETA nos aporta el estilo y práctica en esta materia, v. *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 155-158. Su admisión, consultas, etc. se acordaba en la Sala pero la tramitación y autos se realizaban por el ministro correspondiente que debía presentar el pleito ante el Consejo y, posteriormente, a consulta de los viernes. Por *Consulta* del Consejo de 24 de marzo de 1756 y ante el retraso de estas causas, se resolvió dar facultad al Presidente para que distribuyese las residencias entre las Salas Segunda de Gobierno, de Justicia y la de Mil y Quinientas debiendo ser atendida por cinco consejeros. Algo que se practicó hasta 1834. Finalmente, existía en la Sala un Libro secreto donde se anotaban los acuerdos sobre reprobación o aprobación de los jueces residenciados que, desde el acuerdo del Consejo de 22 de agosto de 1760, se debía guardar en el escritorio junto al de los votos de los pleitos -*NR. 4.2.40*-.

En relación con las visitas, se le encomendó expresamente conocer de las causas nacidas de la realizada al Consejo de Hacienda -antes de su extinción en 1720- por Felipe

oficios¹⁶⁶³; en materia de laboreo y pasto, al estar inhibida las Reales Audiencias y Chancillerías, siendo su conocimiento privativo en lo contencioso desde el *Real Decreto* de 30 de diciembre de 1748¹⁶⁶⁴, conociendo, además, de las apelaciones de la Mesta¹⁶⁶⁵ y de los recursos y apelaciones de las providencias del juez protector de la Cabaña real de carreteros¹⁶⁶⁶; de las apelaciones de las providencias del juez protector y

V -NR. 4.2. Aut. 87-. V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 114 y 156; MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 25; LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 395-397 y AIKÍN ARALUCE, *El recurso*, cit., p. 16.

¹⁶⁶³ NR. 2.4. Aut. 39 -Felipe IV por disposición de 14 de noviembre de 1642-. Incluía los contenciosos sobre tanteo de oficios públicos y jurisdicciones de señorío, v. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 153.

¹⁶⁶⁴ Conocía de todos los asuntos e instancias sobre amparo y despojo de dehesas, posesiones de pastos de la Cabaña real de Ganado lanar merino, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 116-117 y MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 150-152. También tenía por competencia para conocer de los pleitos acaecidos por esta materia en las villas de Almagro, Villanueva de los Infantes, Alambra, Torre de Juan Abad, Villa Manrique y de más pueblos del Campo y Villa de Montiel.

¹⁶⁶⁵ Araluce fija el inicio de la avocación regia a partir de las Cortes de Valladolid de 1351, después de fijarse la jurisdicción competente de primera instancia y su organización en las Cortes de Madrid de 1339, v. *El recurso*, cit., p. 16 y MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 154. Escribano de Arrieta apunta que conocía “de todos los pleytos é instancias que se introduzcan sobre amparo y despojo de dehesas, y posesion de pastos de la cabaña Real de ganado lanar merino, ordinarias de tasas de pastos, apelaciones de los Sres. presidentes del Concejo de la Mesta, las de los alcaldes Entregadores, y los de Cuadrilla”, v. *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 146. Por *Real Decreto* de 11 de noviembre de 1678 se asignó con carácter privativo a la Sala y Felipe V, a consulta del Consejo de 10 de julio de 1721, mandó que conociese de las apelaciones contra las resoluciones de la Cámara del Consejo en materia de nombramientos de letrados de la Mesta así como en lo tocante a títulos. Para ver el estilo y práctica de la Audiencia de Granada en relación a los pleitos de Mesta, v. *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., pp. 327-330.

A principios del siglo XIX, por *Auto Acordado* de 4 de agosto de 1806, se le agregó la competencia para sustanciar los expedientes de concesión de roturación -o de nuevos “rompimientos”- que debía remitir para su resolución al Consejo pleno. La retirada de su competencia en 1825 llevó también a la pérdida de la jurisdiccional, v. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. II, p. 665, en particular la n. 1727 que recoge el *Dictamen del Fiscal del Consejo de 14 de abril de 1824* en relación a la Sala de Mil y Quinientas y la competencia para resolver los pleitos de la Mesta con particulares y/o ayuntamientos; sobre oficios acrecentados o sobre reducción de los perpetuos o sobre la posibilidad de acrecentar pleitos si se restableciere la residencia. Al respecto, GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., pp. 161-162.

¹⁶⁶⁶ La asumió por *Real Decreto* de 11 de noviembre de 1678, correspondiendo anteriormente a la Sala de Justicia, aunque fue privativa por disposición de Fernando VI de 18 de abril de 1754. No obstante, las materias que no fuesen derivadas de asuntos de

conservador de los privilegios y negocios relativos al número de receptores de la Corte¹⁶⁶⁷ y de las cédulas respecto de “los Hospitales Generales y Pasion (...), y convalecencia de Unciones, y las Reales casas de Niños desamparados, los de Inclusa, Beaterio de S. Josef, y colegio de S. Nicolas de Bari”¹⁶⁶⁸; de los negocios relativos al cobro de la renta, derechos de servicio y montazgo hasta su extinción por Decreto de 23 de mayo 1758¹⁶⁶⁹ y, desde 1720, las causas derivadas del Consejo de Hacienda¹⁶⁷⁰. También realizaba el examen para escribanos “Reales y Numerarios, en igual conformidad que en las de Justicia y Provincia”¹⁶⁷¹.

Finalmente, articulado por Felipe V el recurso de injusticia notoria contra sentencias definitivas de las Audiencias, en defecto de segunda suplicación, la Sala de Mil y Quinientas no asumió inicialmente su competencia sino que pasó a la Sala segunda de Gobierno. Pero por *Auto Acordado* de 4 de agosto de 1806, con un criterio más congruente y uniforme, la competencia de su tramitación pasó a esta Sala¹⁶⁷². Carlos III determinaba, además, que el Capellán del Consejo realizase el Oratorio en la

pastos pasarían, por disposición de 28 de enero de 1756, a la Sala de Justicia, v. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 147; AIKÍN ARALUCE, *El recurso*, cit., p. 16 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 115. Por otra parte, y tras la extinción de la Junta creada *ad hoc* para conocer de las reclamaciones e instancias de la Mesta el 27 de febrero de 1758, pasó a ser competencia de la Sala por disposición de 17 de junio de 1761. Por *Real Decreto* de Felipe V de 10 de junio de 1746 conocía de las apelaciones y recursos que se interponían en relación a los negocios concernientes a la conservación de la dehesa de la Serena, v. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 148.

¹⁶⁶⁷ V. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 147.

¹⁶⁶⁸ Por el mismo Real Decreto de 11 de noviembre de 1678 reconocía la competencia de la Sala, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 115 y ARALUCE, *El recurso*, cit., p. 16. Martínez Salazar precisa en materia de recursos contra los protectores de los hospitales de Madrid que era en materia contenciosa, no en materia económica y gubernativa, v. *Colección*, cit., p. 147. También NR. 2.4. Aut. 94, sobre empleos en los hospitales.

¹⁶⁶⁹ V. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 153-154.

¹⁶⁷⁰ NR. 2.4. Aut. 87.

¹⁶⁷¹ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 118 y MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 154 que determina, además, las residencias sobre escribanos.

¹⁶⁷² PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, pp. 542 y 556 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 12.

Sala de Mil y Quinientas desde agosto de 1773, continuando hasta la abolición del mismo¹⁶⁷³.

La reforma del Consejo Real de 1806, que realizó una nueva redistribución de competencias entre las Salas, también afectó a la de Mil y Quinientas. Para Puyol Montero vino motivada por la necesidad de redistribuir competencias para intentar equilibrar el reparto de asuntos entre cada una evitando el colapso, principalmente en la Sala primera de Gobierno¹⁶⁷⁴. En el *Dictamen* realizado se contenía que su finalidad “era meditar el mejor medio de decidir con brevedad y acierto los muchos negocios que hay pendientes, estableciendo para ello un orden fijo libre de la arbitrariedad”. Precisaba que la reforma debía tener presente “lo sobrecargadas que se hallan unas Salas y la escasez de negocios que hay en otras, como se observa generalmente en las de Mil y Quinientas y Justicia, para dotarlas de suerte que se repartan entre todas proporcionalmente, asignando a cada una las que sean más análogas a los que ya tienen”¹⁶⁷⁵. Consecuencia de la reforma fue la de despachar conjuntamente con la Sala segunda de Gobierno los asuntos de Millones y “las fuerzas en conocer y proceder”¹⁶⁷⁶.

Otra reforma que afectó a las competencias de la Sala fue la desarrollada por la *Real Orden* de 27 de abril de 1815. Pasaba a ser competencia de la Sala “los asuntos contenciosos sobre propios y arbitrios del Reino, montes, y sobre la legitimidad de pagos hechos en vales reales”¹⁶⁷⁷. Era una reforma que no benefició a la tramitación de los asuntos contenciosos en esta Sala que, por el contrario, tenía dificultades para una más breve tramitación. De ahí el consecuente reparo -y suspensión de su ejecución- acordado por el Consejo Real de la disposición de 1815 que, además, determinaba que uno de cada seis asuntos correspondiente a la Sala

¹⁶⁷³ V. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., p. 564.

¹⁶⁷⁴ *Ibidem*, p. 557, n. 1702.

¹⁶⁷⁵ *Dictamen de la Junta especial, AHN, Consejos, Sala de Gobierno, leg. 3275, n.º 2ª*. Recogido por PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 557, n. 1702.

¹⁶⁷⁶ *Ibidem*, p. 559, *Dictamen n.º 29*.

¹⁶⁷⁷ *Ibidem*, pp. 365 y 565-566. Fueron incrementadas por *Real Decreto* de 2 de mayo -y *R.O.* de 25 de junio de 1818- con la competencia para resolver las apelaciones en materia de pósitos cuyos expedientes debían despacharse por la Sala de Provincia. Pero, y también respecto de las decisiones tomadas por el Subdelegado General, con la reforma de 1825 -*R.O.* de 25 de marzo- perdió su competencia al crearse un Tribunal integrado por el Subdelegado General de pósitos y dos miembros de los Consejos.

de Provincia pasase a la de Mil y Quinientas¹⁶⁷⁸. Llevó a una práctica por la cual la Sala de Mil y Quinientas despacharía por la Sala primera de Gobierno algunos de los recursos y, sobre todo, los asuntos remitidos por ésta¹⁶⁷⁹.

A este respecto, en 1825 -y en cumplimiento de lo acordado por *Decreto* de 5 de agosto- hay constancia de la realización de un listado de expedientes y pleitos de las tres Salas de justicia del Consejo -donde se debía indicar si estaban repartidos y no incluir los que se encontraban en estado de vista-¹⁶⁸⁰. Recuerda, ante el retraso en la tramitación de los asuntos, a los mandatos realizado por el Consejo Real en 1741 o al de 1771 -*Auto Acordado* de 23 de diciembre- que ordenó a los relatores formar “listas de todos los expedientes y recursos, (...) con separación de clases, y de los que entiendan poderse remitir a las Chancillerías y Audiencias, para que instruido de todo el Consejo acuerde lo que convenga; y que en lo sucesivo los lunes o el primer día útil de cada semana, así los relatores, como los escribanos de Cámara, traigan al Consejo listas o relaciones de los negocios de oficio que pidan pronto despacho, con expresión de su estado”¹⁶⁸¹. Algo que planteaba la posibilidad de un reparto de asuntos pendientes entre Salas, sin atender a las competencias inicialmente atribuidas.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que la Sala de Mil y Quinientas asumió competencias de gobierno y jurisdiccionales -predominando las de alzada-, y encontrándose menos sobrecargada recibió nuevas competencias a finales del XVIII y principios del siglo XIX. Era la resultante de una Sala que quedaba para la tramitación procedimental de las causas que inicialmente le fueron asignadas. A partir de la década ominosa perdió competencias en materia de gobierno pero no de asuntos contenciosos. Y, en este sentido, hay que recordar que los recursos de segunda suplicación gozaron de preferencia en su tramitación¹⁶⁸².

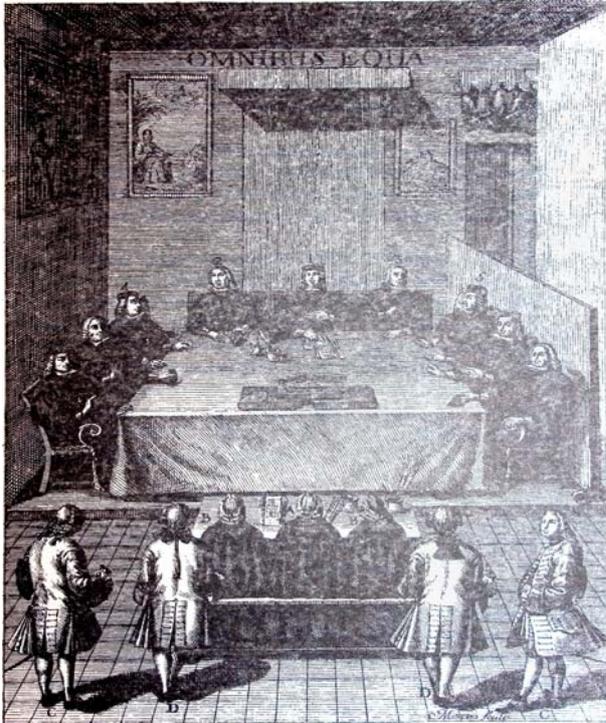
¹⁶⁷⁸ *Ibidem*, p. 367.

¹⁶⁷⁹ V. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., p. 615, n. 1860 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 118.

¹⁶⁸⁰ *Ibidem*, p. 617. AHN, *Consejos, Sala de Gobierno, leg. 3971, n° 64*.

¹⁶⁸¹ DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 150.

¹⁶⁸² NR. 2.4.35: “y que los dichos pleytos se vean primero, y sean preferidos a otros”. En la exigencia de su tramitación en memorial también se determinó que “en la vista como en la determinación sean preferidos a los otros”.



1.4. La vista.

Un particular comentario requiere la información aportada por Martínez Salazar sobre la posición y forma que se seguía en la Sala especial de Tenutas en los recursos de mil y quinientas¹⁶⁸³. El Tribunal se formaba en el estrado con un número mínimo de nueve ministros, donde se colocaba en la parte central el presidente y seguido a su derecha, por orden de antigüedad, el segundo ministro y a la izquierda, el tercero, y así

sucesivamente.

Podía contar, por disposición de Felipe III, con la excepción de integrarse en estrados una de las partes del pleito que tuviese la condición de “grande”, siempre que lo solicitare al presidente de la Sala¹⁶⁸⁴. En este caso quedaba sentado al lado izquierdo del presidente de la Sala y, en caso de litigios donde concurriese un “grande y título”, el grande prefiere al título quedando sentado éste a la derecha y si eran dos grandes, se trababa específicamente en la Sala como quedar acomodados en los estrados. Y tenían derecho, a parte del turno de sus abogados, de intervenir durante la vista en defensa de sus intereses.

En la mesa ubicada en el estrado debía constar la *Nueva Recopilación* y *Autos Acordados* del Consejo; Escrituras de Millones y Libros de tratados de Paces. Al frente del Tribunal se colocaba el relator¹⁶⁸⁵ que contaba de una mesa para la colocación de los papeles y autos, sentándose, a derecha e izquierda, los abogados de las partes. Éstas se situaban al lado y de pie de sus respectivos abogados que permanecían sentados¹⁶⁸⁶. Moriana apunta

¹⁶⁸³ Colección, cit., pp. 156-157.

¹⁶⁸⁴ Se “ordenó que de allí adelante diesen estrados a los grandes, títulos de marqueses y condes de los reynos y ministros de Europa, de los demás Consejos de la corte, Audiencias y Chancillerías de fuera de la corte, quando quisieren asistir por sus personas a las vista de los pleytos (...) an de subir a los estraos, no trayendo luto, con capa de capilla y con gorra, y trayendo luto con montera redonda y ferreruelo largo con sotana y sin espadas”. (*Discursos*, en DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 296 y 298).

¹⁶⁸⁵ Debía asistir sin espada, con su capa y gorra y no se descubría hasta que realizaba la relación al Tribunal. No la podía hacer relación sentado sino en pleitos “grandes”. V. MORIANA, *Discursos*, cit., pp. 276-277.

¹⁶⁸⁶ V. MORIANA, *Discursos*, cit., pp. 295-296.

que, a excepción de ser un “Grande de España”, el Consejo Real tenía el estilo de mandar cubrir a caballeros de ordenes militares, sacerdotes, dignidades, canónigos, representantes de colegios mayores, regidores, procuradores generales de las Cortes, secretarios del rey, agentes del reino y de la Mesta, aunque debían permanecer de pie y sin espada¹⁶⁸⁷. Al resto se le mandaba descubrirse. Y en la Sala de Mil y Quinientas se determinó expresamente que debían permanecer descubiertos y de pie los residenciados y los visitados –corregidores, asistentes, gobernadores-.

Por *Auto* de 5 de febrero de 1594 se prohibía la dilación de los informes de los abogados y por otro, de 12 de octubre de 1611, se fijó que en estrados cuando fuesen varios los abogados que defendiesen a una misma parte sólo podía estar uno de ellos¹⁶⁸⁸. En caso de asistir un fiscal en pleito del rey tenía derecho a asiento en la Sala. Se cerraba la asistencia con dos porteros que, situados al lado de cada parte, debían permanecer de pie y con la espada puesta, siendo los encargados de que en la sala no entrase persona alguna con espada¹⁶⁸⁹. Constituida la Sala, se comenzaba con la relación del pleito no pudiendo hablar las partes ni sus abogados, salvo la necesidad de precisar alguna cuestión necesaria para clarificar los hechos y, siempre que solicitada la palabra, se la otorgase el presidente de la Sala. En caso de que “alguna persona interrumpiese la relación, deben prevenir los Porteros en alta voz, que se guarde ceremonia, y lo mismo cuando en la Sala no se estuviese con la debida compostura, modestia, y formalidad”¹⁶⁹⁰.

¹⁶⁸⁷ *Ibidem*, pp. 295-296

¹⁶⁸⁸ Por su parte, el *Auto* de 1594 requería que, previamente, las memorias presentadas por los abogados en el grado debían ser breves, concisas y redactadas en latín, sin romance, algo que la práctica jurídica cambió en el XVIII, v. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Real*, cit., pp. 545-546.

¹⁶⁸⁹ Precisamente, entre los doce porteros del Consejo Real, se elegía un “portero de estrados” por el presidente del Consejo al que le correspondía, entre otras funciones, la quema de votos dados por escrito cuando correspondía. El portero de estrados era también conocido como “portero de mayor”, siendo el jefe de los porteros y actuaba, normalmente, en la Sala de Gobierno. Nos dice Martínez Salazar que no se debía entrar armado “aunque sea Caballero Cruzado; porque según el estilo, y antiquada practica del Consejo, todos deben arrimar la espada para entrar en él, bien sea para hablar en los Pleytos, ò por solo curiosidad de oír las relaciones”, v. *Colección*, cit., p. 157; PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. II, pp. 959 y ss. y LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo*, cit., pp. 517 y ss.

¹⁶⁹⁰ *Ibidem*, p. 157.

1.5. La autorización de las Cortes en el periodo constituyente.

Como ha quedado visto, la delegación del rey para la resolución del recurso de segunda suplicación quedó desde 1608 desvirtuada. Era una tramitación que prácticamente de oficio, desde la ratificación del recurso por la parte en el plazo dado de cuarenta días, se remitía al Consejo Real para que la Sala de Mil y Quinientas resolviera en tramitación ordinaria. Esta práctica de remisión tuvo que cambiar a partir de 1810 tras la constitución de las Cortes liberales. En ausencia del rey, primeramente entendieron que era competencia de las Cortes autorizar al Consejo Real la resolución de los recursos más importantes.

Un aspecto que cambió el procedimiento de la segunda suplicación durante el periodo entre 1810-1814, sin tener en cuenta el cambio que supuso a partir de 1835 la articulación del Tribunal Supremo. Tras los acontecimientos de 1808, con las renunciaciones de Bayona y el destronamiento de Fernando VII, se constató la desconfianza y recelo hacia las viejas instituciones representativas del absolutismo¹⁶⁹¹. Tuvo su inmediata consecuencia en que fuesen las Cortes gaditanas las que asumieran la competencia para dar comisión en pleitos de mil y quinientas en ausencia del rey, en tanto quedase articulaba la tercera instancia constitucional.

A partir de la Constitución de 1812 -el art. 147 establecía el principio de ser juzgados sólo por juez competente-, determinó que sólo fuese posible la comisión a otras instancias para “diligencias de sustanciación” y en segunda suplicación sólo se concediera comisión por las Cortes. Una vez recibida la autorización de las Cortes correspondía a los “jueces comisionados” del Consejo de Castilla conocer del mismo.

Como se verá en el Capítulo VI, en el Trienio constitucional quedó suprimida la consulta al rey, aspecto que retomó el Tribunal Supremo y para los pleitos comenzados en las Audiencias con anterioridad al *Decreto* de 13 de agosto de 1836 que cerraba su interposición.

¹⁶⁹¹ Era normal que a partir de 1808 se desarrollase una “desconfianza hacia las viejas autoridades (...) causa de que los sublevados buscasen nuevos dirigentes. Así surgieron las Juntas –locales, primero; en seguida provinciales-, embrión de un poder revolucionario que substituiría gradualmente al viejo orden establecido”, v. FONTANA, J., *La crisis del Antiguo régimen 1808-1833*, Barcelona, 1979, p. 13.

§2. La articulación del recurso de injusticia notoria, en defecto del de segunda suplicación.

La segunda suplicación estuvo íntimamente vinculada a otro recurso, también de naturaleza extraordinaria, como fue el de injusticia notoria¹⁶⁹². La primera vino a cumplir como principal finalidad proteger el derecho subjetivo de las partes cuando entraba a conocer -por delegación- el Consejo Real que resolvía sobre los presuntos agravios de la sentencia de revista y de cuya sentencia no cabía recurso alguno. Era una defensa del *ius litigatoris* de tres sentencias en una misma materia, permitiendo corregir un posible error “*in iudicando*”. De ahí que si *Partidas* 3.24.1 establecía que “templamiento de la reciedumbre de la justicia, es la merced”, fuese interpretado por Gregorio López entendiendo que la segunda suplicación era “*petitio Principi porrecta, ut rigor iustitia reparetur*”.

Pero la literatura jurídica explicaba, además, que el procedimiento seguido en la tramitación de la segunda suplicación también iba dirigido a evitar una iniquidad derivada de una sentencia dada por las Audiencias o el Consejo Real a partir de la ejecución de una sentencia de revista que, siendo inapelable, era manifiestamente injusta –nula por defecto de jurisdicción, incompetencia, etc...-¹⁶⁹³. La causa venía motivada por quedarse establecida esta instancia como vía procesal para recurrir una sentencia que iba en contra del orden constituido –“*nulo ipso iure*”-, corrigiendo el posible error “*in procedendo*”. Sin embargo, si se había recurrido un pleito alegando primeramente nulidad no procedía, estando pendiente, alegarse segunda suplicación¹⁶⁹⁴. Sí procedía en caso contrario, habiéndose recurrido en segunda suplicación y con posterioridad en nulidad, correspondiendo la acumulación procesal y debiéndose “*in sententia quae in secundae*

¹⁶⁹² Un tratadista que lo abordó monográficamente en el último tercio del XVIII fue RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 100, donde proponía reglas para la admisión y tramitación de este recurso a partir de las fijadas para la segunda suplicación. Incluso la regulación dada sobre el recurso de injusticia notoria quedó incorporada en la dedicada a la segunda suplicación dentro de la NR. V., también, VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., cap. 4, n. 230.

¹⁶⁹³ V. RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 103, pp. 84-85 o MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. I, q. 4, n. 3, pp. 16-17. Cerrada la segunda instancia de revista, contra la sentencia dada no cabía apelación ni suplicación y, por ello, “*solum admittatur remedium supplicationis, quando cesta omnis appellationis*” –t. I, q. 4, n. 3, p. 17-.

¹⁶⁹⁴ V. MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. I, q. 4, n. 14, p. 20 y n. 20, p. 21.

supplicationis gradu pronuntiatur a Supremis Senatoribus, super illis declaratur”¹⁶⁹⁵.

Precisar que si bien contra la sentencia que ponía fin al procedimiento de segunda suplicación no cabía recurso de nulidad, sin embargo, sí se admitió su interposición contra la sentencia de revista a la par que podía ser recurrida en segunda suplicación. Un estilo consolidado desde la *Pragmática* de Felipe II de 1565 al sancionar que en los recurso de primera o segunda suplicación “alegandose de nulidad delas sentencias en qualquiera manera que aquella sea y se alegue se aya de reseruar y reserue para determinar dela dicha nulidad juntamente con el negocio principal y no se cause ni haga ni forme juyzio aparte para lo sentenciar y determinar sobre si y apartadamente lo qual queremos que se guarde (...) assi en los pleytos y negocios determinados, y sentenciados como enlos que estan pendientes y adelante se determinaren y sentenciaren y en los que de nuevo se mouieren y trataren”¹⁶⁹⁶.

Desde la creación de la Audiencia castellana y el Consejo Real era clara la necesidad de regular las vías de control jurisdiccional. La articulación de las instancias derivó en que el Consejo Real fuese el receptor de todos los recursos de las Audiencias, consideradas todas en el XVIII altas instancias del rey. Pero, por su parte, la práctica jurídica también buscó otros cauces distintos del gravoso recurso de mil y quinientas para recurrir las sentencias de las Audiencias. Una práctica que, indudablemente, contribuyó a ralentizar la actividad judicial del Consejo Real que asumió las competencias para resolver todos los recursos extraordinarios y a la que le costaría adaptarse ante las nuevas circunstancias administrativas del XVIII¹⁶⁹⁷.

Como se ha indicado, se estableció como instancia extraordinaria, en causa ardua, la segunda suplicación para las sentencias de revista de las Audiencias. Como es conocido, se entablaban con el depósito o fianza de las

¹⁶⁹⁵ *Ibidem*, t. I, q. 4, n. 20, p. 21.

¹⁶⁹⁶ *Pragmática para que de aquí adelante enlos pleytos delas mil y quinientas, y ley de Toro y tenuta no aya lugar oposición de nulidad de las sentencias que en consejo y Audiencias se dieren en ellos*, en *Quaderno de algunas pragmáticas y declaraciones nuevas que los señores del Consejo Real de su Majestad mandan que se impriman en Alcalá este año de 1565*, en *Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)*, cit. Pasó a NR. 4.17.4 y, en igual término, a Nov. R. 11.18.2.

¹⁶⁹⁷ De Dios apunta esta causa como motivo de saturación del Consejo Real al que le costó adaptarse a las nuevas pretensiones de gobierno del siglo XVIII, v. *Fuentes*, cit., p. LXXXV.

mil y quinientas doblas que era articulada con una finalidad disuasoria para quienes querían dilatar injustificadamente los pleitos. Una cuantía elevada que motivó la búsqueda de otras vías de recursos por las partes distinta del de mil y quinientas¹⁶⁹⁸, como ya hemos mencionado en el Capítulo III.

En un primer momento, las partes buscaban los resquicios legales para interponer el recurso de segunda suplicación sin cumplir con el requisito de la fianza, lo que obligó a Carlos I a establecer en las Cortes de 1532 un plazo de caducidad de tres meses para el desistimiento. Se evitaba así la práctica de esperar renunciar hasta el último momento para no ser condenado en las costas con la penalización de las mil y quinientas doblas.

Esto derivó, en un segundo momento, en una nueva práctica de recurrir desde 1608 ante una Sala distinta de la competente de Mil y Quinientas y, posteriormente, de Tenutas. Escolano de Arrieta comentaba que el recurso extraordinario no surtió el efecto de contener a los litigantes, ya que “á pretexto de padecer injusticia, continuaron los recursos al Consejo en Sala de Gobierno de las determinaciones de los mismos tribunales en todo genero de causas, y aun de aquellas que eran de la gravedad, y entidad que se previene en la ley de Segovia, y por lo mismo capaces del grado de segunda suplicación en la Sala de Mil y Quinientas, ya por excusarse de la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, ó ya por otros motivos de malicia para alargar los pleytos: por lo qual, reconociendo el Consejo este desorden, y que por lo comun carecian dichos recursos de aquellas circunstancias que los hiciesen justificados, determinó remediar este antiguo abuso por medio de una providencia, que pusiese cierto limite a su introducion, para impedir la facilidad, libertad, y falta de justicia con que se hacian”¹⁶⁹⁹.

Esta práctica llevó a buscar la vía de la Sala de Gobierno del Consejo Real como alternativa al posible quebranto económico que se produciría por sentencia en contrario, en el recurso de segunda suplicación, ya que no había de estimar la mala fe de las partes y la consecuente penalización, tan sólo si se revocaba o no la sentencia de revista. Esto motivó la articulación de un nuevo recurso denominado de injusticia notoria en 1700, transcurriendo casi un siglo de práctica jurídica contraria al Ordenamiento legal. Precisamente se preocupaba por establecer, tras consulta del Consejo Real de 17 de febrero de ese año y ante posibles problemas de competencia jurisdiccional, que no se podía avocar pleitos por la Sala de Gobierno en esta materia cuando estuviese pendiente en la Chancillería un pleito susceptible de

¹⁶⁹⁸ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 30-31.

¹⁶⁹⁹ *Ibidem*, p. 31.

segunda suplicación: “No se admita en Sala de Gobierno recurso alguno de los pleytos que esten pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos reynos toque privativamente en el grado de segunda suplicacion á la Sala de Mil y Quinientas”¹⁷⁰⁰.

Previamente, Felipe II había establecido que, no admitiéndose recurso de segunda suplicación, no podía oponerse recurso de nulidad aunque fuese por motivo de incompetencia o de defecto de jurisdicción, no obstante “della notoriamente conste del processo y autos”¹⁷⁰¹. Siguiendo lo dispuesto por éste, Felipe III concretó que contra las sentencias dadas por el Consejo Real o la Audiencia donde no cabía suplicación “se entienda asimismo no auer lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga, y alegue ser de incompetencia, o de defecto de jurisdicción, o que della notoriamente conste del processo y autos del, o en otra cualquier manera (...) y que por las dichas sentencias se entendar ser acabados y fenecidos”¹⁷⁰².

Aunque estaba excepcionada en un punto. Fundamentalmente, se estableció que de las sentencias de revista dadas por las Audiencias no cabía, pese a existir o ser notorio, recurso de nulidad, o de restitución, pero si se interpusiese recurso de primera o segunda suplicación y se alegare nulidad contra la sentencia por alguna de las partes contendientes, se debía prever y reservar para contestar al respecto. No debía formarse causa incidental que diese lugar a artículo con auto específico, sino que debía resolverse conjuntamente con el negocio principal de que traía causa. Es decir, que debía resolverse la nulidad juntamente con el recurso de segunda suplicación ante el Consejo Real, cuando se alegase por las partes en el escrito de suplicación interpuesto contra sentencia de revista¹⁷⁰³. E incluso, como se ha indicado, afirmaba Villadiego que si existiesen dudas sobre si procedía la admisión de segunda suplicación, debía resolverse favorablemente –“*in dubio, pro grado*”- máxime si “pareciesse, y contasse juntamente, que la sentencia es nula, y notoriamente injusta”¹⁷⁰⁴.

¹⁷⁰⁰ *Nov. R. 11.23.1.*

¹⁷⁰¹ *NR. 4.17.4. V. RUANO, Tratado succinto, cit., pp. 42 y ss.*

¹⁷⁰² *NR. 4.17.4.11 –Nov. R. 11.18.2-. También afectaba a los pleitos de tenencia y posesión de mayorazgos. V. RUANO, Tratado succinto, cit., p. 84.*

¹⁷⁰³ *V. RUANO, Tratado succinto, cit., p. VII, n. 102, pp. 83-84.*

¹⁷⁰⁴ *VILLADIEGO, Instrucción Política, cit., c. IV, n. 227, p. 221. V., al respecto, p. 104, n. 44; p. 118, n. 219- 220 y p. 119, n. 220 y ss.*

En este sentido, Carlos II instituyó, respecto del recurso de fuerza, que sí por el Ordinario se procediese “con injusticia notoria, en defensa del que la padece se da auto medio de que el Juez en conocer, i proceder como conoce, i procede, hace fuerza”¹⁷⁰⁵. Expresiones de manifiesta y clara – “notoria”- injusticia. Algo que también fue recogido en la literatura jurídica. Villadiego explicaba que “no se puede decir de nulidad contra dos sentencias del Consejo, o Chancillería, aunque la tal nulidad sea notoria, y conste por los mismos autos del processo, y provenga de defecto de jurisdicción, o de notoria injusticia, en caso que aya sido la parte condenada injustamente, ò que conste de injusticia por los mismos autos y no tenga remedio de la segunda suplicacion, se debe acudir al Rey, para que atenta la notoria injusticia de la sentencia, y executoria dada contra el reo, de su poder absoluto le conceda de gracia la segunda suplicacion, y el Rey la hara si le pareciere, pues puede, y es tan justo”¹⁷⁰⁶. ¿Quería Villadiego plantear que en caso de nulidad e iniquidad cabía la posibilidad de acudir al rey para solicitar el grado de segunda suplica, aunque no procediese en causa ardua y limitada por al cuantía económica? ¿Cuál era el sentido de tratar este tema en el capítulo dedicado a la segunda suplicación? En la práctica se estaba dando la utilización del recurso más importante de la jurisdicción castellana para éstos casos de no admisión del recurso de nulidad. Una desviación de instancia apoyada en *NR. 4.20.1 -in fine*, “se hallare la dicha sentencia ser bien y justamente dada”- y en *Partidas 3.24.4* por vía de merced regia.

De ahí la práctica de resolverse la nulidad juntamente con el recurso de segunda suplicación ante el Consejo Real –“se ha de tratar y determinar con lo principal”-¹⁷⁰⁷, ya que no cabía recurso de nulidad. Y la subsidiariedad del primero respecto del segundo, como veremos más adelante, llevó en muchas ocasiones a un tratamiento conjunto. Por consiguiente, se generó la práctica de que, en caso de existir dudas sobre si procedía el grado de segunda suplicación y era alegada también nulidad,

¹⁷⁰⁵ *NR. 4.1.4, in fine.*

¹⁷⁰⁶ *Instrucción Política y Práctica Judicial*, cit., cap. IV, n. 230, p. 122. Para Ruano el hecho de que Villadiego tratase conjuntamente ambos recursos en este capítulo venía motivado por la interconexión que tenían en su naturaleza, v. *Tratado succinto*, cit., p. LXXXII-.

¹⁷⁰⁷ HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 15, p. 258; VILLADIEGO, *Instrucción Política y Práctica Judicial*, cit., cap. IV, n. 220, p. 118; CORTINES Y ANDRADE, R., *Década Legal, en que contraídas á diez las leyes de estos Reynos, se van poniendo por resumen, y baxo un contexto las de cada parte de la Década*, t. I, Madrid, 1786, pp. 139-140 y RUANO, *Tratado succinto*, cit., pp. 83-84. Es decir, si se alegaba nulidad con anterioridad a la institucionalización en 1700, se debía tratar conjuntamente en lo principal de la segunda suplicación.

debía resolverse favorablemente a su admisión¹⁷⁰⁸. Pero en el caso de negarse y ser notoria la injusticia –e incluso existiendo ejecutoria-, se debía recurrir al rey para conceder, en este caso, si lo estimase oportuno la gracia del recurso de segunda suplicación¹⁷⁰⁹. Debemos aclarar que, contra las sentencias dadas en grado de mil y quinientas, no cabía interponer recurso por nulidad, incluso ni por defecto de forma –bien de jurisdicción, incompetencia, etc. pese a constar notoriamente en los autos-¹⁷¹⁰.

Respecto de la práctica judicial fue Felipe V quien intentó contener el “ímpetu de los Pleytos, y la cavilosidad de los Litigantes”¹⁷¹¹, pretendiendo canalizar la posible falta de una instancia distinta de la restrictiva de segunda suplicación o las posibles desviaciones derivadas de la incapacidad económica –y de recurrir- de las partes que no reunían las mil y quinientas doblas. Disponía Felipe V, a consulta del Consejo Real de 17 de febrero de 1700, que “no se admita en la Sala de Gobierno recurso alguno de pleytos que estén pendientes en las Chancillerías, cuya última determinación por Leyes de estos Reynos, toque privativamente en el grado de segunda suplicación a la Sala de Mil y Quinientas”¹⁷¹². Un recurso cuya naturaleza no tenía que ver con el articulado para la legislación mercantil en 1829¹⁷¹³.

En esta disposición de Felipe V se establecía que, en relación con los pleitos en los que no cabía recurso de segunda suplicación -en lo que fue considerado la primera regulación del recurso de injusticia notoria-, no se admitiese en las Audiencias recurso alguno “sin que primero preceda el deposito de 500 mrs o que de fianza lega, llana, i abonada hasta en esta cantidad, en la qual desde luego se le condena, en caso de que el Consejo con vista de los autos reconociere haverse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las causas, i motivos, que le justifiquen”¹⁷¹⁴. La práctica determinaría que también se interpusiere contra causas

¹⁷⁰⁸ VILLADIEGO, *Instrucción Política y Práctica Judicial*, cit., cap. IV, n. 227, p. 221. También ratificado por Gregorio López en la glosa a *Partidas* 3.24.4.

¹⁷⁰⁹ VILLADIEGO, *Instrucción Política y Práctica Judicial*, cit., cap. IV, n. 230, *in fine*, p. 122.

¹⁷¹⁰ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, p. 118.

¹⁷¹¹ RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. XLIV.

¹⁷¹² NR. 4.20. Aut. 6 –Nov. R. 11.23.1-.

¹⁷¹³ El CCom. de 1829 y la *Ley de Enjuiciamiento en negocios y causas de comercio* de 1830 establecieron un recurso de injusticia notoria por defecto, o vulneración manifiesta, de las formas procesales en el proceso o por infracción de ley.

¹⁷¹⁴ NR. 4.20, Aut. 6.

substanciadas en el Consejo Real¹⁷¹⁵. Se establecía un recurso extraordinario aunque con una penalización económica muy inferior que debía haber principiado en las instancias del Consejo o Audiencias¹⁷¹⁶.

Por tanto, si el pleito no era de la cuantía exigida para la segunda suplicación se tenía derecho a interponer el de injusticia ante el Consejo, eso sí, con la exigencia de probar notoriamente el fundamento del daño causado por la sentencia recurrida. Y por ésto, era clara en la práctica su consideración de subsidiariedad respecto al recurso de segunda suplicación. “Solo cabe este subsidio quando no tiene lugar la Segunda Suplicación, y es del mismo modo extraordinario; pero no debe ser tan exorbitante u odioso”, dirá Miguel Ruano en relación a la practica seguida con el recurso¹⁷¹⁷. Esa subsidiaridad llevó a no establecerse durante toda su vigencia, a diferencia del recurso de segunda suplicación, cuantía económica cierta y determinada para su admisión¹⁷¹⁸.

No hay que olvidar que estaba basado en la excepción a la regla de sentencia firme que era confirmada enalzada. Se otorgaba una vía para resolver un abuso, injusticia o agravio contra la parte -considerado al darse contra derecho del litigante, un vicio intrínseco del proceso- en una sentencia de la Audiencia o del Consejo Real que no admitía recurso alguno en contra, en la medida que no cabía nulidad contra dos sentencias de las Supremas instancias. Implícitamente era un nuevo control del Consejo sobre las instancias jurisdiccionales inferiores. De ahí que estuviese fundamentado el origen de este recurso, por ejemplo, en *Partidas* 3.26.3 que vino a determinar que contra ley o fuero si era dada alguna sentencia no debía valer o, en *Partidas* 3.21.1, si es dada sentencia contra natura¹⁷¹⁹. A este respecto, aclaraba Ruano que “el remedio de la nulidad goza otros privilegios distintos de la apelación hasta sesenta días; pero en orden à este Recurso –de injusticia- concurren las nulidades y el agravio unidos; de forma, que hacen el motivo de la queja mucho mas fundado e inevitable”¹⁷²⁰. Unía así injusticia notoria y vicio de nulidad –entendiendo que con este último no pasaría jamás la sentencia a cosa juzgada-. Ruano precisaba, siguiendo al

¹⁷¹⁵ RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. CIV y SALA, J., *Ilustración*, cit., p. 243.

¹⁷¹⁶ GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 273.

¹⁷¹⁷ RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. CII; SALA, *Ilustración del Derecho Real*, cit., t. II, p. 243 y CORTINES Y ANDRADE, *Década Legal*, cit., p. 142.

¹⁷¹⁸ GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 273.

¹⁷¹⁹ V. RUANO, *Tratado succinto*, cit., pp. XXXIX-XLI.

¹⁷²⁰ *Ibidem*, pp. LIV y LV.

jurisconsulto Esteban Gracián, cuándo era una sentencia notoriamente injusta: por incongruencia con la demanda –pretensión procesal–; por iniquidad deducida claramente de los autos; cuando fuese claramente contra el notorio derecho de las partes y por sentencia pronunciada *contra legem* –extendida por algunos autores también contra la *opinio comunis*-¹⁷²¹. Por eso terminó asentándose en el XIX que cabía injusticia notoria contra toda sentencia de la Audiencia o de los Consejos Real, Guerra y Órdenes dada “contra ley ó contra su recta interpretación, ó aplicación en los casos ó hechos, cuya evidencia conste claramente del proceso”¹⁷²².

Este aspecto hizo que no se exigiera plazo alguno para la interposición del recurso de injusticia notoria salvo la posible irrecurribilidad devenida por haber “causado Executoria, ò pasado en autoridad de cosa juzgada”¹⁷²³. Es decir, cabía interponerlo cuando no era posible ni admisible otro recurso¹⁷²⁴. Y en cualquier tiempo dado que la pretensión era que la sentencia no causase ejecutoria o desplegase el efecto de cosa juzgada. Era equiparado al recurso de nulidad contra sentencias de instancias inferiores basados en “nulidad notoria, y manifiesta, de citación, ò defecto de jurisdicción que conste por los mismos autos, la qual nulidad se puede pedir, aunque no se haya apelado de la sentencia en qualquier tiempo, y aunque haya tres sentencias conformes”¹⁷²⁵. Se constituía el recurso de injusticia notoria en el equivalente al de nulidad ya que, para las instancias superiores, no era admisible éste por defecto de jurisdicción.

Se formaba, por tanto, una regulación que otorgaba cuatro características a este recurso: una de fondo, la notoriedad de la injusticia, y tres de forma, la obligación de un depósito de 500 maravedíes o fianza, en su caso, por esta cuantía –equivalentes a quinientos ducados de vellón a principios del XIX–, sustituida para pobres por la dación de caución juratoria de realizar el pago en caso de sobrevenir mejor fortuna¹⁷²⁶; la que otorgaba

¹⁷²¹ *Ibidem*, pp. LXII-LXIII y sobre la *opinio comunis*, pp. LXXVII y ss.

¹⁷²² GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 273.

¹⁷²³ RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. CIII y GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 273.

¹⁷²⁴ GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 273.

¹⁷²⁵ VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., cap. I, n. 54, p. 21; cap. IV, n. 44, p. 104 y n. 219, p. 118. No cabía recurso de nulidad contra la sentencia confirmatoria de dos sentencias de jueces inferiores salvo que fuese notoria y constase en los mismos autos del proceso o, bien por carecer de jurisdicción. V. NR. 4.17.2.

¹⁷²⁶ GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 274 y CORTINES Y ANDRADE, *Década Legal*, cit., p. 142.

competencia para resolver al Consejo Real –Sala de Gobierno- debiendo decidir en su sentencia -que desplegaba el efecto de cosa juzgada- si el recurrente lo hacía de mala fe y/o con fines dilatorios y, finalmente, que no fuese admitido el grado de segunda suplicación. Y si los jueces del Consejo estimaban la mala fe de la parte recurrente incluso podían a su “arbitrio regulado (...) el aumento de la condenacion”¹⁷²⁷.

A semejanza de lo establecido para el prorrateo de las mil y quinientas doblas, se regulaba los criterios de reparto del pago de la cantidad en depósito o fianza fijada en la sentencia. Se establecían tres partes: una para la Audiencia o para los jueces que dieron la sentencia recurrida por injusta, otra para la Cámara del rey –posteriormente para el fisco- y, una tercera, para la parte contra la que se presentó el recurso¹⁷²⁸. Previamente, el depósito o, en su caso, el haber otorgado la “fianza lega lisa y abonada” podía realizarse ante cualquier escribano ya que no había señalamiento de escribanía específica al respecto sino tan sólo el requisito de exigirse en el Consejo Real “testimonio legalizado en la forma ordinaria”¹⁷²⁹. En caso de tener reconocido el estatuto de pobre, bastaba caución juratoria prestada en la Audiencia de conformidad con el estilo seguido para el grado de segunda suplicación¹⁷³⁰. Junto al escrito del testimonio debía acompañar el poder especial bastantado y otro escrito donde se incluyese, suplicando la declaración de sentencia de revista injusta, la defensa de la parte que alega la injusticia, solicitando del Consejo Real el oportuno oficio a la Audiencia para que remitiesen copia autenticada de los autos del proceso¹⁷³¹. Remitida la copia de los autos, se procedía a señalar vista en el Consejo Real donde informaban los abogados sin posibilidad de proponer nuevas pruebas.

Así este recurso quedó definido como aquél que “se verifica únicamente en aquel Juicio que contiene un agravio claro, cierto, ò tan notorio, que no admite contradicción o duda fundada (...) –y- debe tener lugar el Recurso, siempre que se toca algun vicio, nulidad o defecto en la

¹⁷²⁷ NR. 4.20. Aut. 6. Este “arbitrio regulado” de incremento de la pena vendría dado por las causas de malicia, fraude de los litigantes o calidad del pleito.

¹⁷²⁸ NR. 4.20, Aut. 6, *in fine*. V. GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 274.

¹⁷²⁹ GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 274 y SALA, *Ilustración del Derecho Real*, cit., t. II, p. 243.

¹⁷³⁰ CORTINES Y ANDRADE, *Década Legal*, cit., p. 143 y SALA, *Ilustración del Derecho Real*, cit., t. II, p. 243.

¹⁷³¹ GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 274 y SALA, J., *Ilustració*, cit., t. II, p. 243.

Sentencia, que pueda estimarle cualesquiera Juicio imparcial por cierto ò positivo”¹⁷³². Un recurso que para Ruano fue articulado, por tanto, con la finalidad “de no permitir, ni los Reyes, ni los Reynos de España, que se execute sentencia alguna que contenga nulidad, vicio, ò injuria clara – notoria- y terminante; (...) y la causa impulsiva inmediata del Recurso, es la de fixar su observancia en los asuntos que no caben en el grado de segunda suplicacion”¹⁷³³. Por ende, se fijaban dos requisitos para su aceptación: el del depósito y la existencia de un vicio claro, notorio y evidente. La evolución práctica hizo de él un recurso fundamentalmente sustanciado por defecto de forma. Precisaba Tapia en la edición revisada de 1825 que era un recurso utilizado en la práctica jurídica para alegar “siempre que la injusticia resulta notoriamente de los mismos autos, v.g. por falta de citación, de poder en los procuradores, ó de alguna solemnidad sustancial del juicio; y siendo así, aunque haya tres sentencias conformes, se suspende su egecución hasta que se sustancie y determine este recurso”¹⁷³⁴.

Por otra parte, aunque no le otorgaba expresamente naturaleza extraordinaria en su concepto sí precisaba que “como es excepcion el Recurso, y exorbitante por lo mismo en derecho, no puede ampliarse de caso a caso, y antes sí debe contenerse dentro de los cauces de su estrecha concision, y de su termino”¹⁷³⁵. Por ello quedaba equiparado en su finalidad al de segunda suplicación, en la medida que era un recurso que no podía interponerse hasta agotar la vía ordinaria¹⁷³⁶.

Sin embargo, la denominación de recurso de injusticia notoria no vino contenida ni en el *Auto* de 1700 ni en el de 1703. Si bien es verdad que con anterioridad se había hecho mención a la expresión “injusticia notoria” en

¹⁷³² RUANO, *Tratado succinto*, cit., pp. XLV-XLVI. Sobre la expresión “notorio” le dedica las pp. LXX a LXXIX determinado su concepto, alcance y naturaleza, apoyado en la literatura jurídica.

¹⁷³³ *Ibidem*, pp. L y LI.

¹⁷³⁴ *Manual de práctica forense en forma de diálogo, con el correspondiente formulario de pedimentos*, Segunda edición, Barcelona, 1825, p. 166.

¹⁷³⁵ RUANO, *Tratado succinto*, cit., pp. XLIX y L. En p. LXI Miguel Ruano le atribuye expresamente naturaleza extraordinaria, indicando que no es posible deducirlo en la jurisdicción sin antes plantear los remedios ordinarios por lo que era necesario pasar el tiempo de la “apelación ò de nulidad, para recurrir después al Principe, ò à su primer Senado”.

¹⁷³⁶ *Ibidem*, p. LXXX.

algunas disposiciones legales¹⁷³⁷, sería la práctica jurídica la que influyó para su denominación “legal” en las disposiciones de 30 de junio de 1758 y 12 de agosto de 1773¹⁷³⁸. Con Felipe V se cerró definitivamente, aunque con leves reformas legales posteriores que comentaremos, el sistema de alzada al Consejo Real de las sentencias de vista o revista de las Audiencias que empezó a determinarse en las Cortes de Briviesca de 1387: súplica, segunda suplicación e injusticia notoria.

No obstante, este recurso necesitaba una regulación procedimental que no tardaría en llegar y que llevó, además, a convertirlo en una alternativa al de súplica cuando éste no era admitido por el Consejo. Era necesario, para ello, establecer los casos de no admisión del recurso y las reglas procedimentales, unido a unas sanciones disuasorias frente al recurrente malicioso intentado que fuese un grado restrictivo. Constataba Felipe V, por *Auto* dado a consulta del Consejo de 24 de abril de 1703, que “quando se esperaba que tan justa providencia embarazaria los perjuicios, y cessaria la frecuencia de los recursos menos justificados, se experimentan mas continuos, i maliciosos, sin que la pena de los 500 mrs. del deposito, ni la comminacion de la arbitraria, que quedaba a los Jueces, aya sido bastante para contener, í arreglar à los litigantes, que por fines particulares lo introducen, resultando tambien (...) el embarazo, que dan al Consejo”¹⁷³⁹. Es decir, que la regulación dada entre 1700-1703 había abierto la puerta a interponer un recurso que, como indicaba Escolano de Arrieta, “invertia el orden establecido por las leyes, porque este remedio extraordinario no tiene lugar de otra suerte que faltando todos los ordinarios de derecho”¹⁷⁴⁰.

Llevó a que se determinase restrictivamente que no se admitiría el recurso en materia de juicios posesorios de cualquier calidad y entidad, ni contra autos interlocutorios –excepcionados en la posibilidad de provocar un daño no reparable en la sentencia definitiva-, ni contra la sentencia de vista justificándose en el Consejo que solicitó licencia para recurrir en suplica y no le fue dada y, por último, cuando era admitido el grado de segunda suplicación. Cuatro casos en los que existe coincidencia unánime determinado por la práctica jurídica, sin darse un sólo supuesto discrepante en sus casi siglo y medio de vigencia, si algunas cuestiones

¹⁷³⁷ V. NR. 4.17.4 y 4.1.4, *in fine*. Particularmente, determinó que la “nulidad notoriamente” se debía ver en el propio grado de segunda suplica, v. también NR. 4.17.11.

¹⁷³⁸ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 32.

¹⁷³⁹ NR. 4.20. Aut. VII –Nov. R. 11.23.2-.

¹⁷⁴⁰ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 32.

procedimentales¹⁷⁴¹. Aunque si se discutió la necesidad o no para su interposición de que “la injusticia resultase de una simple lectura de la sentencia (como parece exigirlo de su nombre), o si bastaba que resultase de un examen detenido de la sentencia, o si bastaba que la injusticia existiera, aunque no fuese notoria”¹⁷⁴². Afirmaba Gómez y Negro que, aunque sólo debía llamarse injusticia notoria “a la evidente alteración del orden judicial”, de los Autos Acordados se infiere que era “de toda sentencia dada contra ley terminante, ó contra su recta aplicación, ó interpretación á los casos que ocurren, cuando esta falta resulta evidentemente del proceso”¹⁷⁴³.

Sala resumía que no procedía el recurso en cuatro casos: “1º. Cuando la determinación de la causa pertenece a la sala de mil y quinientas. 2º. En los juicios posesorios de cualquier calidad ó entidad que sean. 3º. Cuando se intentare este recurso por la sentencia de vista. 4º. En las sentencias interlocutorias, á no causar un perjuicio irreparable”¹⁷⁴⁴. Por ende, se constituía en un recurso extraordinario *in subsidium*. Al igual que la segunda suplicación constituía una segunda revisión cuya sentencia no era recurrible, causando ejecutoria. Pero podía acudir al rey para, con justa causa y en los recursos no aceptados por el Consejo, “admitir, y dispensar a las partes la revisión extraordinaria de aquellos procesos, donde vistas las sentencias no se halle comprobada la injusticia notoria en aquel grado”¹⁷⁴⁵. Era práctica así acudir al rey para que se realizase una tercera revisión del pleito –cuarta instancia-.

Contenía, además, una sanción, dejada al arbitrio judicial, contra los abogados. Era una particularidad del recurso que llevaba a que el abogado que firmando el recurso y bajo la “inteligencia de que la relacion de ellas es veridica, i que vienen asistidos de las circunstancias, i causas, que los pueden hacer justificados (...) sean multados en la cantidad que pareciere justa a los Jueces que lo determinaren”¹⁷⁴⁶, si resultare contrario de los autos incoados.

¹⁷⁴¹ NR. 4.20, Aut. 7 (1.2.3) –Nov. R. 11.23.1.2-. V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 30-31; RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. XXIII; ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, pp. 252-253 y t. IV, p. 339; SALA, *Ilustración del Derecho Real*, cit., t. II, p. 244; GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 273 y TAPIA, *Manual*, cit., pp. 166-167.

¹⁷⁴² FÁBREGAS Y CORTÉS, *Lecciones*, cit., p. 547.

¹⁷⁴³ *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 137.

¹⁷⁴⁴ *El litigante instruido*, cit., pp. 327-328. V. Nov. R. 11.23.2.

¹⁷⁴⁵ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, pp. 46-47.

¹⁷⁴⁶ NR. 4.20. Aut. 7 (4).

Para su procedimiento se fijaba por el *Auto* de 1703 -base de toda la doctrina seguida- lo siguiente¹⁷⁴⁷:

1. Que la cuantía de depósito se incrementase de 500 maravedíes a 500 ducados de vellón -o dar fianza lega, llana y abonada correspondiente a esta cantidad-, siendo responsable de recibirla el escribano de la Audiencia ante quien se otorgase el recurso¹⁷⁴⁸. Era un intento por frenar el abuso de la práctica jurídica en la utilización del recurso, tras el éxito de su implantación¹⁷⁴⁹. Elizondo consideraba que “siendo, como era tan corta, la cantidad de la pena, se alentaban muchos a traerle sin méritos, causando notables perjuicios a sus colitigantes”¹⁷⁵⁰
2. No estaban obligado al depósito o fianza los pobres siembre que, al igual que en el recurso de segunda suplica, diesen caución juratoria que viniendo a mejor fortuna pagarían los 500 ducados en caso de ser condenados.
3. Sería el Consejo Real, al igual que en el grado de segunda suplicación, el competente para recibir el pedimento y mandar traer la correspondiente copia de los autos incoados en la Audiencia¹⁷⁵¹.
4. Tocaba privativamente a la Sala de Gobierno la resolución del recurso¹⁷⁵². Desde la implantación definitiva de la Sala segunda de Gobierno por *Auto* de 9 de junio de 1715, ésta asumió la competencia¹⁷⁵³.
5. No cabía recurso alguno –ni suplicación ni revista- contra la sentencia que resolvía el recurso de la que no había obligación de notificarla a las partes¹⁷⁵⁴.

¹⁷⁴⁷ NR. 4.20. Aut. 7 (5) –Nov. R. 11.23.1-. V. SALA, *Ilustración del Derecho Real*, cit., t. II, p. 244; RUANO, *Tratado succincto*, cit., pp. XX-XXIII. Escolano de Arrieta nos aporta el estilo y práctica procesal del recurso en pp. 34-36 del t. II de la *Práctica del Consejo* y Ruano en pp. CV a CVII.

¹⁷⁴⁸ V. SALA, *Ilustración del Derecho Real*, cit., t. II, p. 243.

¹⁷⁴⁹ V. este incremento en ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 32.

¹⁷⁵⁰ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 154.

¹⁷⁵¹ V. TAPIA, *Manual*, cit., pp. 168-169 que recoge un pedimento introducido en el Consejo Real.

¹⁷⁵² V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 12.

¹⁷⁵³ V. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 130 y GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 273.

¹⁷⁵⁴ En caso de sentencia confirmatoria de la sentencia de alzada el relator debía de oficio entregarla con los autos al secretario de cámara. Éste debía realizar una certificación

Pero una de sus diferencias respecto del de segunda suplicación, aparte del depósito y la cuantía del pleito para considerarlo arduo, fue el de admitir el recurso de injusticia notoria también contra sentencias dadas por las Salas del Crimen de las Audiencias. Una práctica que, tras la *Consulta* del Consejo pleno de 30 de junio de 1758, ponía en conocimiento de Fernando VI los “*graves inconvenientes*” y dilaciones derivados de su admisión en causas criminales que debían prontamente ser resueltas, y “teniendo presente que por Ley II, tit. 20, lib. 4 de la Recopilación se prohíben en causas criminales los grados de segunda suplicación”¹⁷⁵⁵, impedía expresamente su admisión en causas de esta naturaleza por *Real Orden* de 14 de noviembre de 1758¹⁷⁵⁶. Aunque, según Gómez y Negro, se exceptuaban las sentencias de lo criminal “en atención a que su conocimiento toca privativamente a las salas del crimen con inhibición absoluta y sin recurso alguno”¹⁷⁵⁷.

Tampoco era posible la admisión de nuevas pruebas en la práctica del recurso, ni tampoco, incluso, la admisión de documentos de las partes sin previa autorización de la Sala de Gobierno¹⁷⁵⁸. Algo que le diferenciaba de la prohibición legal de admitir nuevas pruebas para la segunda suplicación. Se tenía presente en la práctica jurídica que “la injusticia notoria ha de deducirse de las entrañas de los mismos autos”¹⁷⁵⁹. Aunque para algunos juristas lo principal de este recurso era que en este recurso se planteaba “la cuestión de justicia o injusticia del fallo”¹⁷⁶⁰. Equivalía, por tanto, a una tercera instancia.

inmediata al subdelegado de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Consejo para que procediera al cobro del tercio que le correspondía, con la obligación de registro en el correspondiente Libro. Igualmente, debía dar certificación a los ministros de la Chancillería, dando ejecutoria al respecto si le era solicitada por éstos. V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, pp. 36-37; CORTINES Y ANDRADE, *Década Legal*, cit., p. 143 y GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 234.-

¹⁷⁵⁵ MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 130.

¹⁷⁵⁶ *Nov. R.* 11.23.3 –NR. 4.20, Autos 6 y 7-. V. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. IV, p. 339.

¹⁷⁵⁷ *Elementos de Práctica Forense*, cit., p. 273.

¹⁷⁵⁸ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. IV, p. 261.

¹⁷⁵⁹ *Ibidem*, t. V, p. 126.

¹⁷⁶⁰ FÁBREGAS Y CORTÉS, *Lecciones*, cit., p. 547.

Por último, entre los efectos del recurso de injusticia notoria se encontraba, a diferencia de la segunda suplicación, el de la suspensión de la ejecución de sentencia definitiva confirmatoria de revista¹⁷⁶¹. Baste recordar que era un efecto previsto fundamentalmente para procesos en los que quedaba de los propios autos algún defecto de forma. Así era prevista por defectos en las solemnidades a observar en juicio, por defecto de citación en las partes que causase indefensión o por no tener un poder *ad hoc* para la cualidad del pleito¹⁷⁶². Elizondo comentaba que era práctica de la Audiencia de Sevilla solicitar la suspensión en el procedimiento ejecutivo de la “sentencia de remate”¹⁷⁶³. Incorporaba un pedimento donde, a parte de manifestar la duda sobre la instancia en cuanto al propio recurso, quedaban equiparadas plenamente injusticia notoria y nulidad¹⁷⁶⁴.

Se practicaba, cuando venía recurso de las Audiencias, que el Consejo Real libraba despacho para remisión de copia autenticada de los autos con la obligación de presentar informe -a su vez- donde se explicase si concurrían o no los defectos de forma o motivos de nulidad alegados por la parte como injusticia notoria. Posteriormente, se decretaba por la Sala de Gobierno la remisión de los originales. Estos pasaban al relator para la vista. Finalmente, para el caso de admisión del recurso se disponía un decreto con la devolución al recurrente de la fianza o, en caso de prestar caución juratoria, le dejaba libre de la caución prestada *apud acta* ante el escribano¹⁷⁶⁵.

Era, por tanto, un recurso que cerraba la tercera instancia. Sin embargo, después de dada sentencia por la Sala de Gobierno era práctica intentar una cuarta revisión por el Consejo pleno. Éste fue el motivo tratado en una Consulta de oficio al Consejo Real en 1827 sobre la solicitud de revisar el recurso de injusticia notoria¹⁷⁶⁶. Reconociéndose que en ocasiones se había dado licencia por el rey, el fiscal acreditaba que en la causa se habían “apurado todos los remedios ordinarios y extraordinarios que las

¹⁷⁶¹ V. TAPIA, *Manual*, cit., p. 166.

¹⁷⁶² ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, pp. 255.

¹⁷⁶³ *Ibidem*, p. 28.

¹⁷⁶⁴ *Ibidem*, p. 28.

¹⁷⁶⁵ *Práctica universal*, cit., t. IV, p. 339.

¹⁷⁶⁶ AHN, *Consejos*, leg. 6122, *Escribanía de Gobierno del Consejo de Castilla*: “Consultas de oficio Consulta a V.M. su parecer acerca de la instancia de las causas de comercio de Alicante tituladas Diez y hermanos y de Pascual y de Nicolas Vasallo hermanos y compañía, en que solicitan se revea en Consejo pleno un recurso de injusticia notoria introducido por d Ramon Cason de dos sentencias dadas en una demanda sobre pago de maravedises.”

leyes conceden para la defensa del derecho que pueda haber asistido en este asunto a todos los que en él se encuentran interesados por consiguiente, que sin faltar a aquellas, y sin quebrantar el orden establecido por las mismas, no puede accederse a lo que últimamente solicitan de S.M.”.

El propio *Dictamen* fiscal precisaba que el “Consejo sabe muy bien que el fixar los límites precisos dentro de los cuales deba administrarse la justicia distributiva, o lo que es lo mismo, marcar sus trámites y duración, es asunto del mayor interes en el orden publico y privado, y sabe que el traspasar y dispensar lo que las leyes tienen ordenado en la materia es muy expuesto a perjuicio y consecuencias del mayor momento, porque de otro modo se alteraría el orden judicial se harían interminables los pleitos, la suerte de las familias jamás se fijaría resultarían perjudiciales los derechos o bienes que se disputasen y aun el haber en cuya posesión ya se hallaban se consumiría con la inmortalidad de los pleytos”. Consideraban, finalmente, que era necesario dispensar “amplificar y robustecer más estas indicaciones y de discurrir sobre una materia tan obvia, y en la cual el Consejo repetidas veces a manifestado a S.M. lo improcedente que son estas suplicas y los perjuicios que indudablemente resultarían si los juicios fenecidos se abrieran de nuevo, y si se dejasen de observar con la mayor exactitud las leyes que fijan los términos y remedios de que pueden valerse los litigantes para defender sus derechos”. Consideraban que “habiéndose apurado en este pleyto todos aquellos, está fuera de toda duda que el Consejo, si lo estimase así podrá consultar a S.M. se desestimen las que le han dirigido”. Por tanto, era preferente el efecto de cosa juzga y poner fin a los pleitos que la posibilidad de fijar una cuarta instancia de revisión. La resolución a la consulta del rey por el Consejo, elevado el 27 de septiembre de 1827, hacía suyo el *Dictamen* fiscal y consideraba que cimentadas “las solidas razones en que se fundan demuestran con la mayor evidencia que no se puede acceder a la solicitud de la nueva vista que se pretende, no solo por que en ello se traspasan las leyes que sabiamente disponen los términos, y trámites que deben tener los juicios para su finalización, sino también porque se perjudicaría a tercero, que tienen un derecho legítimamente adquirido a lo que se halla ejecutoriado a su favor. Nada de particular se ha expuesto para la nueva vista que no se haya tenido presente al tiempo, que se ejecutorió en el consejo”. Se oponía a la posibilidad de una cuarta instancia por la vía de gracia.

Este recurso extraordinario -que excepcionaba la regla general de *Partidas* 3.3- estuvo vigente hasta el *Decreto* de 4 de noviembre de 1838 que sancionó la unidad jurisdiccional en torno al recurso de nulidad.

Previamente, el *Decreto* de 24 de marzo de 1834 otorgó la competencia, tras la abolición del Consejo Real, al Tribunal Supremo.

§3. La extensión a las jurisdicciones mercantil, militar y de órdenes.

Todas las características planteadas para el grado de injusticia notoria, subsidiario al de segunda suplicación, también se puede ver en su proyección material. El camino seguido por el recurso de injusticia notoria, desde su aprobación en 1700, correría paralelo al recurso de segunda suplicación en su extensión a otras jurisdicciones privilegiadas distinta de la ordinaria. Previamente, al igual que con la segunda suplicación y en su defecto, terminó generalizándose en un proceso paralelo para las Audiencias de la extinta Corona aragonesa¹⁷⁶⁷.

El recurso también fue admitido, posteriormente, contra las sentencias de alzada de los consulados de comercio, resultando la instancia competente el Consejo de Indias, salvo cuando quienes la instaban fuesen extranjeros no residentes –“transeuntes”- que era conocida por el Consejo de Guerra¹⁷⁶⁸. Por *Decreto* de 28 de julio de 1773, y *Cedula* del Consejo de 12 de agosto del mismo año, se aceptó el grado contra éstas y estableció la cantidad de 1000 ducados de deposito o fianza en su caso¹⁷⁶⁹. Previamente, por *Decreto* de 24 de febrero de 1712, Felipe V, a consulta del Consejo de Indias, determinó que conociese éste del recurso contra las sentencias de los jueces de alzada de los Consulados de España y de las Indias¹⁷⁷⁰.

Contra las sentencias dadas por el Consejo de Ordenes inicialmente no se admitió recurso de segunda suplicación¹⁷⁷¹. Creado en 1489 por los Reyes Católicos que recibieron del papa Alejandro VI “el título de Administradores

¹⁷⁶⁷ Así como vimos, por ejemplo, para la Audiencia catalana se extendió por *Auto* de 12 de enero de 1740, a consulta del Consejo Real de 3 de agosto de 1739, v. *NR*. 4.20. Aut. 10.

¹⁷⁶⁸ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, pp. 252-253.

¹⁷⁶⁹ *NR*. 9.2.15.

¹⁷⁷⁰ *Nov. R*. 9.2.15.

¹⁷⁷¹ V., entre otros, RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 108, p. 88; MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. II, q. 9, ns. 1-6, pp. 63-65 - contiene la historia de la incorporación de las Órdenes al mandato regio- y ns. 18-22, pp. 67-68; VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 237, p. 124 y ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, pp. 186-193.

perpetuos de los Maestrazgos de las Ordenes (...) en 1494”¹⁷⁷². Asumió la competencia para conocer este Consejo “la jurisdicción de los Maestres”¹⁷⁷³. Conocía de causas civiles que, exentos de la jurisdicción ordinaria, afectaban a los comendadores y caballeros de las Órdenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa¹⁷⁷⁴. Era instancia de apelación respecto de la jurisdicción ejercida por los Priors de las Órdenes y contra sus sentencias podía admitirse recurso de fuerza para el Consejo Real, Sala Primera. En una serie de materia entendía como instancia de súplica, formándose una Junta de Comisiones integrada por dos oidores del Consejo Real y dos adscritos al de Órdenes que no hubiesen sido jueces en los autos que traían causa a partir de 1776¹⁷⁷⁵. En este caso, era por motivo de gracia regia pues la ordinaria correspondiese al Consejo Real¹⁷⁷⁶. En definitiva, como indicaba Maldonado, “*que semper in his causis, dummodo spiritualia non concernerent, Regis suprema potestas preavaluit; ratioque non admittendi secundam supplicationem in causis coeptis in Regio Ordinum Consilio (...) cum semper eorundem iurisdictioni subessent in temporalibus*”¹⁷⁷⁷.

¹⁷⁷² ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, pp. 186 y ss.

¹⁷⁷³ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 186 y ss. Confirmada a Carlos I por Adriano VI en 1523.

¹⁷⁷⁴ V. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 186 y ss., por la “Concordia del Conde de Osorno” para la Orden de Santiago.

¹⁷⁷⁵ Elizondo enumeraba una relación amplia de las causas que conocía y de cuyos sentencias cabía recurso de primera súplica, así “de los pleitos, causas y negocios, que tratasen ante los Visitadores Generales de las Ordenes, o ante sus justicias sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, Caballeros, y otras personas del Orden, y de las Sentencias, Mandamientos, y otros Autos, que se diesen en las Residencias públicas, y secretas, que se tomasen á los Gobernadores, Jueces de Residencia, y Alcaldes Mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de los Partidos de las Ordenes, y de las que se dieren por Jueces de Comision, y Pesquisidores, que se proveyeron en el Consejo; como de las causas tocantes á rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes, Mesas Maestrales, Encomiendas, y Conventos”, v. *Práctica Universal*, cit., t. I, p. 188. V., además, RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. 100.

¹⁷⁷⁶ Comentaba Elizondo que se estableció que “la jurisdicción es limitada a las materias exlesiasticas, y temporales, que tocan a las Ordenes Militares; y que la Jurisdicción Ordinaria, que tiene, y exerce en sus territorios, es sujeta á ese Consejo, Chancillerías, y demás Tribunales Reales (...); y que si se han tolerado que los recursos, o apelaciones vayan a él, es por gracia, no de justicia, (...) Que igualmente sabe, que los Caballeros de las Ordenes en las causas civiles han estado, y están sujetos a la Jurisdicción Real Ordinaria”, v. *Práctica Universal*, cit., t. I, pp. 191-192-. Al respecto, SOLORZANO, *De Indiarum Iure*, cit., l. I, c. 4, n. 11, p. 19.

¹⁷⁷⁷ *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 9, n. 22, p. 68.

Tras los intentos de reforma frustrada del Consejo Real durante el XVIII, fue objeto de crítica continua la oposición de éste a los cambios, aspecto que tuvo como primera consecuencia la concesión de la competencia para resolver el recurso de segunda suplicación al Consejo de Órdenes, con la consiguiente puesta en cuestión de la autoridad del primero que había venido asumiendo, en exclusiva, la competencia en esta materia prácticamente desde su constitución.

Tradicionalmente la primacía del Consejo Real había significado una merma en el ámbito jurisdiccional de las competencias de los Consejos de Órdenes y Guerra. Respecto del primero, Carlos IV estableció la admisión del recurso de segunda suplicación contra las sentencias de revista dadas en esta materia por *Decreto* de 7 de noviembre de 1790¹⁷⁷⁸. Como indica García-Badell, “la medida suponía, en la práctica, su equiparación al Consejo de Castilla al concederse el conocimiento de este recurso, facultad propia de la Real Persona, que hasta la fecha era competencia exclusiva del tribunal castellano, con la excepción de los pleitos indianos”¹⁷⁷⁹.

Por *Cédula* de 10 de mayo de 1797 también se extendía contra las sentencias de la Sala de Justicia del Consejo de Guerra, debiéndose introducir en éste último caso en la Sala de Gobierno del Consejo Real que era la competente para recibir el depósito exigido de 500 ducados¹⁷⁸⁰. Se abría así a estas jurisdicciones privilegiadas que hasta ese momento cerraban la tercera instancia con el recurso directo al rey.

¹⁷⁷⁸ *AHN, Cons. Leg. 6881*. Está contenido en la *Consulta* del Consejo Real de 26 de abril de 1790. *V. Nov. R. 11. 23.5*. Aclaraba que, si bien, se concedió por disposición de 18 de abril de 1792 la posibilidad de recurrir en suplica las sentencias del Consejo de Ordenes cabía “el derecho que tienen mis vasallos, que están en el territorio de las Ordenes, de introducir (...) los recursos de injusticia notoria”.

¹⁷⁷⁹ “Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla”, cit., p. 128.

¹⁷⁸⁰ *Nov. R. 11.23.4* establece las reglas particulares del procedimiento a seguir. Como particularidad, en caso de sentencia condenatoria, el tercio debía ir aplicado al Real Fisco de la Guerra. También manejamos la *Real Cédula en que S.M. se sirve establecer en el Supremo Consejo de la Guerra el recurso de Segunda Suplicación y el de injusticia notoria de la Sala de Justicia, en el modo que se expresa, en Prontuario Alfabético y cronológico por orden de materias de las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos, Pragmáticas, y de mas reales resoluciones no recopiladas que han de observarse para la Administración de Justicia y Gobierno en los pueblos del reyno, dispuesto por el Dr. D. Severo Aguirre*, 4ª impresión corregida y aumentada en sus respectivos lugares con las Reales Cédulas y Órdenes expedidas en los años de 1795, 1796, 1797 por D. Joseph Garriga, t. III, Madrid, 1804, pp. 11-17

En la vía militar fue consecuencia de un expediente promovido a raíz de un pleito en Sevilla entre el capitán José de Checa y el teniente coronel Francisco Portillo, en reclamación de una deuda de 30000 reales¹⁷⁸¹. Se recurrió la sentencia de revista ante el rey y llevó a la formación de expediente en el que indicaba el fiscal, en propuesta elevada en abril de 1797, “que cuando los asuntos quedan cerrados (...), no hay arbitrio para enmendar la injusticia (...) y V.M. se echaría sobre sí una carga insoportable (...); se hace cargo que en la justicia militar faltan dos recursos que se hayan en la ordinaria y en otras, a saber, el de segunda suplicación y el de injusticia notoria, por cuyas consideraciones a abierto V.M. algunas veces los juicios executoriados”¹⁷⁸². Terminaba proponiendo en esta jurisdicción la “competencia del consejo de Guerra, previo estudio de una comisión formada por dos o tres ministros de entera confianza”¹⁷⁸³. Era necesario, pues, establecer una tercera instancia que impidiese la práctica de revisar ya pleitos fenecidos y la aplicación de hecho a la misma de los grados extraordinarios de segunda suplicación e injusticia notoria. Y, como también era práctica el poder acudir directamente al rey, abría la cuarta instancia en la jurisdicción militar. Es decir, una tercera revisión¹⁷⁸⁴.

La citada *Real Cédula* de 10 de mayo de 1797 venía a establecer el procedimiento a seguir para la aplicación del recurso de injusticia notoria en la jurisdicción militar contra las sentencias dadas por la Sala de Justicia del Consejo de Guerra, siempre “en los casos que lo permitan las leyes del reyno y autos acordados”¹⁷⁸⁵. Era la misma consideración que la dada a la jurisdicción de órdenes. Reglaba, en un procedimiento asimilado al de segunda suplicación, lo siguiente:

1. La competencia de la Sala de Gobierno del Consejo de Guerra, donde se introducía el recurso y depositaban los 500 ducados de vellón o fianza, en su caso. También preveía la caución juratoria por pobreza.
2. Se daba traslado al secretario de la Sala de Justicia para que enviase los autos originales del proceso a la Sala de Gobierno, con la obligación de presentar también informe sobre éste.

¹⁷⁸¹ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 539.

¹⁷⁸² *Ibidem*, p. 539.

¹⁷⁸³ *Ibidem*, p. 540.

¹⁷⁸⁴ V. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. V, p. 46.

¹⁷⁸⁵ *Nov. R.* 11.23.4.

3. Debían constar en el informe los jueces que no habían participado en las instancias inferiores a los efectos de evitar posibles recusaciones para nombrar el Tribunal, que debía estar compuesto colegiadamente por cuatro oidores. Una particularidad residía en la reserva competencial expresa a favor del rey para el nombramiento de los jueces que debían sustanciar el grado así como, en caso que faltaren del propio Consejo de Guerra, los de fuera, debiendo comunicarse a éste mediante Cédula. No establecía preferencia al respecto, pero sí que el Tribunal debía ser presidido con voto por el que “siga al que sea Decano, ó exerza sus funciones, con tal de que sea de las clases que pueden presidir, y no haya sido Juez de la causa en ningun grado, en cuyo caso presidirá el que le siga”. Se seguía idéntico criterio que para el grado de segunda suplicación.
4. Correspondía constituir el Tribunal al juez decano, señalando día y hora para concurrir a Sala. Correspondía realizar las siguientes al juez togado más antiguo de los convocados. Para cada reunión debía comunicarla a la Sala de Gobierno para determinar quien debía presidir la Sala que podía no tener voto en la resolución del pleito, dado que entendía con el que asumía en discordia que, recordemos, era resuelta por la Sala a la que se remitiese conjuntamente con la que resuelve. En este caso, transitaba de la constituida para resolver el grado a la de Gobierno, nombrándose tres ministros ex professo para dirimir la discordia junto con los jueces togados que votaron.
5. Carlos IV precisaba que la apelación de sentencias de los Consulados de aquellos que tenía la consideración de “*extrangeros transeuntes*” que era visto en alzada por el Consejo de Guerra, a tenor de lo resuelto por Carlos III por disposición de 21 de octubre de 1785, debían depositar 1000 ducados de vellón. Penalizaba en quinientos ducados más la fianza posiblemente por el riesgo de marcharse esta parte fuera de España.
6. Determinaba expresamente que la parte de la fianza depositada en este grado fuese en beneficio del Real Fisco de la Guerra, donde se debía realizar el depósito total. Se declaraba que debía ser “parte formal mi Fiscal togado por razón de esta cantidad”¹⁷⁸⁶.

Siguiendo a Domínguez Nafría, a los dos años de su aplicación era cuestionada la extensión del recurso a este tipo de contenciosos militares,

¹⁷⁸⁶ Un Fiscal del Consejo de Ordenes al que, por *Auto* de 25 de noviembre de 1624, se le eximió de las costas de los pleitos en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y en las Audiencias de Sevilla y la Coruña, v. *Autos i Acuerdos*, cit., p. 59r., aut. n° 229.

quedando prohibida su extensión, a consulta de Consejo de Guerra de 16 de marzo de 1799, a los asuntos contenciosos sobre corso –patentes, etc-¹⁷⁸⁷.

§4. La particular extensión a Indias.

Indicaba Antonio Porlier y Sopranos, Marqués de Bajamar y Gobernador del Consejo de Indias, en su *Discurso exhortatorio* pronunciado el 2 de enero de 1793 que:

“(...) no hay cosa mas sabida que el origen y nacimiento de este Supremo Consejo de las Indias, el que justamente se gloria de ser una parte de aquel antiguo Senado, erigido para ser la columna de la Monarquía Americana, como aquél lo es de la Española (...)

El Señor Rey Don Felipe II le dio nuevas reglas é instrucciones, instado de las conquistas y descubrimientos de nuevas Provincias en aquel dilatado Imperio, mandado formar en 24 de Septiembre de 1571 las ya citadas Ordenanzas.

Creado así este Supremo Consejo de Indias por los Reyes de España, le confirieron éstos la plenitud de poder y autoridad comprehendida en la Jurisdiccion Suprema de todas las Indias Occidentales descubiertas y que se descubriesen, y sobre los negocios que de ellas resultasen y dependiesen, pudiendo en virtud de esta Suprema concesión ordenar y hacer, con previa consulta del Soberano, las Leyes, Pragmáticas, Ordenanzas y Provisiones generales y particulares que conviniesen; examinar las que formasen los Prelados, Capítulos, Cabildos y Conventos de las Religiones, y asimismo las que hiciesen los Virreyes, Audiencias, Consejos y otras Comunidades de Indias, debiendo ser este Consejo obedecido y acatado así como lo son los otros en lo perteneciente á su jurisdiccion, y obedeciéndose y cumpliéndose sus provisiones y mandamientos en estos y aquellos Reynos por todos y cualesquier personas á quienes fuesen dirigidos, quedando inhibidos de conocer en negocios de las Indias todos los Consejos y Tribunales de esta Corte, y los Jueces y Justicias de estos Reynos.

Es tan universal la jurisdiccion que le está concedida, que abraza todas las materias, negocios y expedientes tocantes á ellas, sean de la naturaleza que fueren: exerce toda la Real autoridad, las facultades, preeminencias y jurisdiccion que S. M. obtiene como Legado de la Silla Apostólica, como Patrono universal de las Iglesias de Indias, como Protector y Fundador de ellas, cuidando de su disciplina externa, justa administracion de sus rentas,

¹⁷⁸⁷ *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, cit., p. 540.

decoro del culto divino, decencia y majestad de los templos, eleccion de Ministros Eclesiásticos, ya sean Prelados, ya Subalternos, con Cura de Almas ó sin ella; invigila sobre la propagacion del Evangelio y conquistas espirituales, fundacion de nuevas Iglesias, su dotacion y conservacion, y el que se provea a costa de su Real patrimonio de operarios evangélicos para las reducciones y conquistas de nuevas Almas, y exerce en una palabra todo lo que es concerniente y propio del Soberano en las materias eclesiásticas, comprehendiendo el exercicio de las fuerzas y la regalía del pase ó retencion de Bulas, Breves y otros rescriptos de la Corte Romana.

Tiene la superior jurisdiccion civil y criminal sobre 4 Virreynatos, 13 Audiencias, 7 Arzobispados, 37 Obispados, cerca de 60 Gobiernos Militares y un número excesivo de Corregimientos, Intendencias y Alcaldías Mayores, quantas son las Provincias que componen todo aquel vasto Imperio, proveyendo en las materias de justicia todo quanto corresponde á su suprema jurisdiccion, y consultando ó informando á S. M. en todos los negocios pertenecientes á los Ramos de Estado, Guerra, Hacienda, Gobierno, Navagacion y Comercio quando se le remiten á este fin de su Real Orden, como acaece freqüentemente. Por manera que la dignacion del Soberano depositó en la creacion de este respetable Cuerpo por lo que toca al inmenso territorio de ámbas Américas é Islas Filipinas todos aquellos Ramos, que en España se hallan divididos y separados en los diversos Ministerios y Tribunales de su repartimiento.

La extension del territorio sobre que exerce este Tribunal su suprema jurisdiccion, llega en longitud á cerca de 50 leguas, y en circunferencia á pocas ménos de 100. Las almas que las pueblan y habitan son infinitas: la fertilidad de los territorios es incomparable, aunque entren á competencia los mas pingües y abundantes de las otras tres partes que componen el globo terraqueo. Los frutos son los mas estimables del mundo, y las riquezas las mas envidiadas de las Naciones de Europa; de forma, que comparadas entre sí las dos grandes posesiones que componen el patrimonio de nuestro Reyes de España, se vendrá fácilmente en conocimiento del aprecio y de la grande atencion que lleva tras sí aquella opulentísima parte de la Monarquía Española”¹⁷⁸⁸.

¹⁷⁸⁸ *Discurso Exhortatorio pronunciado en el Supremo Consejo de las Indias el dia 2 de enero del año de 1793*, en CAMPOS DÍEZ, M. S., *Discursos al Consejo de Indias del Marqués de Bajamar, Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, pp. 7 y 9-11. Hay constancia de cómo las partes evitaban pleitear y recurrir a la Audiencia por los problemas de distancia y encarecimiento de los pleitos en la *Relacion que hace el excelentísimo Señor Don Agustin de Jáuregui, virrey que fue de estos Reinos del Peru y Chile, a su sucesor, Excelentísimo Señor Don Teodoro de Croix, desde 20 de julio hasta 3 de abril de 1784*, edición de CONTRERAS, R., *Relación y Documentos de Gobierno del Virrey del Peru, Agustín de Jáuregui y Aldecoa (1780-1784)*, CSIC, Madrid, 1982,

Dejaba patente, al compararla con el Consejo Real de Castilla, la amplísima jurisdicción territorial indiana y las distancias existentes, un continuo problema que habría de marcar las características institucionales, procesales y procedimentales de la nueva Administración de Justicia indiana. Ésta, alejada de la metrópoli y en el intento de imponer una uniformidad jurídica, debió conocer y seguir durante los más de sus tres siglos de existencia “todos los pleitos e causas ceviles y criminales segund e como pueden conocer los nuestros Oydores de las nuestras Avdiencias de Valladolid e Granada, y los Alcaldes de las dichas nuestras Chancillerias, en lo criminal; los quales en el proceder y sentenciar de las dichas causas guarden las ordenanças que de suyo seran conthenidas, en los casos en ellas declaradas, y en los demas que en ellas no fuere espresado, guarden las ordenanças de las dichas Avdiencias en todo aquello que no fueren diferentes o contrarias de lo en estas nuestras ordenanças conthenido”¹⁷⁸⁹. Era un mandato contenido en las primeras Ordenanzas de la primera Audiencia de Indias en 1511 pero que fue seguido y ratificado hasta el siglo XIX¹⁷⁹⁰. También en la instancia de segunda suplicación, aunque no tardó en

ns. 165, 166 y 173, pp. 202-204. La imagen de una Justicia deficiente –y, en ocasiones, expresiva de una “mínima actividad, cuando menos por lo que respecta a la justicia ordinaria civil”–, la tenemos en ARENAL FENOCHIO, J. del, “La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, México, 1995, pp. 39-63.

¹⁷⁸⁹ Ordenanzas de la Audiencia de Santo Domingo de 4 de junio de 1528, 1 en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Ed. Dykinson, Madrid, 1992, p. 78. Disposición reiterada en las Ordenanzas dadas a las Audiencias de México de 1528, 1 y de 1530, 1 y las de Panamá de 1538, 1.

¹⁷⁹⁰ *Leyes Nuevas* de 1542, 18 -citamos tanto éstas como las Ordenanzas de las Audiencias por SÁNCHEZ-ARCILLA, *Las Ordenanzas*, cit. p. 107- disponían que “mandamos que en todo lo que aquí no va declarado ni determinado, los dichos nuestros Presidentes e Oydores de las dichas nuestras Abdiencias sean obligados a guardar y guarden las ordenanças que por Nos les están dadas y las ordenanças hechas para las nuestras Abdiencias que residen en la çibdad de Granada e villa de Valladolid, y los Capítulos de Corregidores y Juezes de Residencia, y las leyes de estos nuestros Reynos y premáticas y ordenanças de ellos”. Las Ordenanzas de la Audiencia de Quito de 1563, 3, p. 191 (en las de Charcas de 1563, 2; Panamá de 1563, 2; Chile 1565, 2; Lima 1565, t. II, 1; Guatemala 1568, 2 y Manila 1583, 3) ratificaban que “ordenamos que los dichos oydores conozcan en las dichas causas ceviles y criminales segun y como pueden conocer los oydores y alcaldes de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, y puedan traer y traigan varas de justicia como las traen los alcaldes de las dichas nuestras Audiencias de Valladolid y Granada”.

Las Ordenanzas reales del Consejo de las Indias, 14 -manejamos la edición facsímil de 1585 publicada por MURO OREJÓN, A., “Las Ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias”, en *AEA*, 14 (1957), pp. 363-423, en particular, p. 376- disponía que “porque siendo de vna corona los reynos de Castilla de las Indias: las

tener su propia particularidad procesal. Debemos tener presente, como afirma Díaz Rementería, que “el ordenamiento indiano recogió el esquema procesalista castellano, siendo de destacar cómo fue preciso hacer frente a la realidad social y política del Nuevo Mundo recordando o especificando lo que la tradición jurídica había ido conformando en la península pero al mismo tiempo aclarando aspectos derivados de esa nueva realidad”¹⁷⁹¹. Proyectaba, por tanto, el principio de tres sentencias conformes que tanto costó estructurar en Castilla, con una Administración jurisdiccional

leyes y manera del gouierno de los vnos y de los otros, deue ser lo mas semejante y conforme que ser pueda, los del nuestro consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos estados ordenaren, procuren de reducir la forma y manera de gouierno dellos al estilo y orden con que son regidos y gouernados los reynos de Castilla, y de Leon en quanto vuriere lugar, y se sufriere por la diversidad y diferencia de las tierras y naciones”. En su cap. 42 –p. 384– indicaba que “el Presidente y los del consejo de las Indias, y las fiscales secretarios, escriuanos de camara, relatores, y los demas officiales, en las horas de venir a consejo, y en la forma y manera de proceder en los negocios, guarden y cumplan en todo y por todo las leyes, pragmaticas, cedula, prouisiones, y ordenanças destos reynos, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de los nuestros consejos, especialmente las que estan hechas para el consejo real de Castilla, y audiencia, y Chancillerías de estos reynos, oydores dellos, y otros juezes, acerca del no recibir dado, prestado, ni presentado de los litigantes y negociantes, ni personas que tengan o esperen tener con ellos negocios, ni escriuan cartas de recomendación alguna a las Indias, so las penas contenidas en las dichas leyes y ordenanzas”. Las *Ordenanzas* de la Audiencia de Filipinas de 1596, 11, p. 253 (en las de Chile de 1609, 9; Buenos Aires de 1661, 10 y en las de 1786, 6) ordenaban que “los dichos oydores conozcan de las dichas caussas ceviles y criminales, según y como pueden conoçer los oydores y alcaldes de las mis Audiencias de Valladolid y Granada, y puedan traer y traigan baras de justiçia, como las traen los alcaldes de las dichas mis Audiencias de Valladolid y Granada”. Las *Ordenanzas* para la Real Audiencia de Nueva España de 1776, 92, p. 328 establecía que “conozcan de los pleitos en la forma que conozen las Audiencias de Valladolid y Granada, salbo en lo especial destas ordenanzas. Ordenamos, que el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia, hayan de conocer y conozcan de todos los pleitos y caussas ciuiles y criminales según y como deuen y pueden los de las Audiencias de Valladolid y Granada, los quales en el proceder y sentencias, guarden lo ordenado y establecido por su Mag. y que en las ordenanzas aquí contenidas se refiere, y en lo demas, que en ellas no fuere expressado guarden las ordenanzas de las dichas Audiencias en todo aquello que no fueren contrarias de lo en estas contenido”. Y, las *Ordenanzas* para la Real Audiencia de Cuzco de 1789, 12, p. 403 que “los oydores de la referida Audiencia que como se ha dicho pueden conocer de las causas asi civiles como criminales guardarán en el orden y forma de proceder lo que se halla prevenido por las Leyes, Pragmaticas e estilos establecidos en los codigos municipales de estos dominios para las demas Audiencias” y las *Ordenanzas* de la Audiencia de Caracas de 1805, 85, p. 433, “segun y como pueden conoscer los Alcaldes de las Audiencias de Valladolid y Granada”. V., al respecto, MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. II, q. 8, n. 16, p. 62.

¹⁷⁹¹ “Derecho penal y Procesal”, en SÁNCHEZ BELLA, I., HERA, A. de la y DÍAZ REMENTERIA, C., *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1992, p. 398.

jerarquizada que recogía la alteración de instancia castellana de los casos de corte.

Por su parte, los inicios de una Administración colegial específica en Indias se dieron a partir de 1518¹⁷⁹². Antes se había hablado incluso de la creación, motivada por la presencia y protagonismo en sus asuntos de algunos consejeros del Consejo Real de Castilla, de una “Junta de Indias”¹⁷⁹³. Pero Schäfer mantiene que, por vez primera, en una Cédula de 14 de septiembre de 1519 dirigida al Consejo Real se constata la denominación de Consejo de las Indias. Un Consejo que carecía en sus inicios de la autonomía y autoridad necesaria no siendo más “que una sección especial del Consejo de Castilla, con nombre particular, en la cual Fonseca ya por tradición era director de los negocios, pero sin ser nombrado presidente”¹⁷⁹⁴. Fue en este momento cuando “para determinar en colegio los negocios de administración, se recurrió en primer lugar a los consejeros ya expertos en asuntos de las Indias”¹⁷⁹⁵, pero carecía de competencias jurisdiccionales que recaían en el Consejo Real de Castilla. De éste modo, algunos consejeros togados –caso de Zapata y Padilla- participaron en los asuntos administrativos de Indias. Pero los propios consejeros de Indias, en un primer momento, sólo podían en colaboración con el “procurador y abogado de pleitos, instruir procesos y resolver probanzas”, perteneciendo la resolución del mismo “al Consejo de Castilla –hasta en los negocios tocantes a la Casa de la contratación, subordinada a la administración de Indias-”¹⁷⁹⁶. Claramente, el incremento de los territorios y la particularidad de los asuntos de gobierno hacían inviable esta separación de funciones de administración y justicia en Indias. Causa, según Schäfer, para fundar “una autoridad suprema y completamente autónoma para las colonias, y así del modo más natural, sucedió en 1524 que del entonces Consejo de las Indias naciera el Consejo Real y Supremo de las Indias con presidente y consejeros propios, oficiales de la Secretaría y jurisdicción autónoma”¹⁷⁹⁷, a la que no se le daría

¹⁷⁹² V. SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, vol. I, Junta de Castilla y León, 2003, pp. 54-55 y DE DIOS, *El Consejo Real*, cit., p. 209.

¹⁷⁹³ V. BARRIENTOS GRANDON, J., *El Gobierno de las Indias*, Madrid, 2004, pp. 101-102.

¹⁷⁹⁴ *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, cit., p. 55.

¹⁷⁹⁵ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, cit., v. I, p. 55.

¹⁷⁹⁶ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, cit., v. I, p. 59.

¹⁷⁹⁷ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, cit., v. I, p. 62. V. BARRIENTOS GRANDON, *El Gobierno de las Indias*, cit., pp. 102-106 donde analiza también su composición.

Ordenanzas propias hasta las *Leyes Nuevas* de 1542 y de 1543. E incluso, durante el siglo XVI, careció de una concreta política orgánica¹⁷⁹⁸.

El propio Solorzano Pereira afirmaba que, entre los creados, era “considerable y estimado el que se instituyó por el Señor emperador Carlos V á primero de Agosto del año de 1524 para el mejor gobierno de las Indias Occidentales, nombrando por Presidente dél Don Fray Garcia de Loaysa, (...) Porque antes de esta formacion no tenian las cosas y causas de las Indias Consejo particular por donde correr y se despachaban por el de Castilla, como accesoriamente unidas á él, ó por algunos graves Varones y Consejeros que dél se mandaban entresacar y diputar para su gobierno, hasta que la muchedumbre de ellas obligó á que se les diese el que he referido”¹⁷⁹⁹. Como primer presidente tuvo al confesor del Emperador y obispo de Osma, Fray García de Loaysa, nombrándose como fiscal el del Consejo de Castilla, Francisco de Prado, hasta que en 1526 le sucediera Francisco de Ceynos, también nombrado relator¹⁸⁰⁰. Aunque, como precisa Ramos, el término Supremo asignado al Consejo de Indias “más que un titulo denominador (...) a lo que por el contrario responde es a la negación de facultades de intromisión a los otros Consejos (...) No nace ese título, pues, de facultad o carácter específico, (...) sino de la colisión con los otros Consejos, tal como fue surgiendo en casos concretos”¹⁸⁰¹. Tardaría unos años en articularse esta Jurisdicción Suprema para Indias.

Donde no cabe duda es con las *Ordenanzas* del Consejo Real de las Indias, promulgadas por Felipe II el 24 de septiembre de 1571 y con las que éste, por vez primera, “se gobierna por un cuerpo propio de disposiciones, y completa así su independendia del supremo organismo castellano”¹⁸⁰². Hasta ese momento, en defecto de lo contenido en las *Leyes Nuevas* de 1542 (caps. 1-9) eran observadas las *Ordenanzas* del Consejo Real de Castilla. Las *Ordenanzas* de 1571 determinaron que “el dicho consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas las nuestras Indias, Occidentales, descubiertas y por

¹⁷⁹⁸ Defendido por REAL DÍAZ, J.J., *La política del Consejo de Indias, durante la presidencia de don Luís Méndez Quixada*, en *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, Universidad de Valladolid, 1970, p. 86 que analiza el periodo desde 1568.

¹⁷⁹⁹ *Política Indiana*, cit., t. 5, c. 25, nº 2, p. 246.

¹⁸⁰⁰ V. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, cit., v. I, p. 65. En pp. 65-68 describe su inicial composición.

¹⁸⁰¹ RAMOS, D., *El problema de la fundación del Real Consejo de las Indias y la fecha de su creación*, en *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, Universidad de Valladolid, 1970, p. 38

¹⁸⁰² MURO OREJÓN, “Las Ordenanzas de 1571”, cit., p. 364.

descubrir, y de los negocios que dellas resultaren y dependieren”¹⁸⁰³. Unas *Ordenanzas* que recogían la intención de Felipe II, en la medida de lo posible, de reservar al Consejo de Indias para asuntos de gobierno lo que llevó a sancionar que no podía avocar pleitos salvo en causas excepcionales, “porque los del consejo de las Indias esten mas desocupados para entender y proueer en las cosas de gouernacion a que tanto se deue atender: mandamos y les encargamos que quanto fuere possible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, pues para estos, nos tenemos proueydas audiencias, y chancillerías reales en las prouincias y partes de las Indias, donde son menester”¹⁸⁰⁴.

Debemos precisar que el Consejo de Indias, en el orden a seguir en los ceremoniales y actos públicos fijado por una disposición de Felipe II de 1570, ocupaba el quinto lugar después del de Castilla, Aragón, Inquisición y Nápoles, aunque siempre rivalizó y tuvo conflictos competenciales con el de Castilla¹⁸⁰⁵. En lo que a pago de salarios, privilegios, etc. de los magistrados se refiere, no quedó equiparado a éste hasta 1773, convirtiéndose el Consejo de Indias “en la meta última de la carrera de cualquier magistrado de un tribunal indiano”¹⁸⁰⁶. En 1776 Carlos III, tras una consulta del Consejo Real de Castilla en respuesta a la adscripción de competencias dadas a la Cámara de Indias para la tramitación de la segunda suplicación, corroboraba la Suprema jurisdicción del Consejo de Indias en causas de mil y quinientas ratificando “la declaración que se hace por regla general para que todos los grados de sentencias dadas por aquel (...) se viesen y determinasen en él”, y mandando a aquél conformarse a “la Orden de 14 de Junio de 1776, concurriendo sus ministros asociados al de Indias, por Representación del Consejo, como lo harán respectivamente por las de los suyos, los de Ordenes y Hacienda; y guardandose por esta regla las precedencias, estilos, y

¹⁸⁰³ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 2, citamos por el ejemplar publicado por MURO OREJÓN, “Las Ordenanzas de 1571”, cit., p. 371, que es un facsímil de la publicación de 1585.

¹⁸⁰⁴ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 10, p. 374. V. DÍAZ REMENTERIA, “Derecho Penal y Derecho procesal”, cit., p. 400.

¹⁸⁰⁵ V. BARRIOS, F., “Solórzano, la monarquía y un conflicto entre consejos”, en la obra colectiva que coordina *Derecho y Administración pública en las Indias Hispánicas*, v. I, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, pp. 265-283, en particular pp. 268 y ss. Analizada en este artículo el conflicto de precedencias habido entre el Consejo de Flandes y el de Indias en 1628.

¹⁸⁰⁶ SANCIÑENA ASURMENDI, T., *La Audiencia en México en el Reinado de Carlos III*, Universidad Nacional Autónoma, México, 1999, p. 51. La reforma del Consejo de Indias de 1713 y la contrarreforma de 1715 la tenemos en ESCUDERO, “Reformas del Consejo de Indias a la entrada del siglo XVIII”, en *La América hispana en los albores de la emancipación, Actas del IX Congreso de Academias Iberoamericanas de la Historia*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2005, pp. 675-684, en particular, pp. 679-683.

formalidades que han observado antes entre sí todos estos Tribunales, para las concurrencias de sus Individuos, siguiendo el orden de las antigüedades de sus Cuerpos, en cuya forma quiero que se entienda cualesquiera otra Resolución mia, subsistiendo en lo demás los honores, derechos, y distinciones que tengo acordado à mi Consejo de Indias”¹⁸⁰⁷.

Era éste un problema que venía derivado de la dificultad de constituir un tribunal que debía estar compuesto por trece magistrados –tras la disposición de Felipe V de 1715- para resolver el recurso de la segunda suplicación, siendo insuficiente el número con los que constaba el Consejo de Indias para alcanzar el requerido quórum. Por esto, Carlos III determinó que “todos los grados de segunda suplicación, interpuestos de sentencias dadas por el Consejo de Indias, se vean y determinen en él con los Ministros togados que se hallaren expeditos, y los demas que yo nombrare de otros Tribunales, hasta completar el número de trece (...) despachándose la cédula de comision por la Camara de Indias”¹⁸⁰⁸.

Anteriormente, Solorzano ratificaba que “aun quando se pudiera negar, el Consejo de Indias no es parte del de Castilla, ni desmembrado dél bastara ser, como es cierto, que se erigió a instar ó a imitacion dél y con igual subrogación y superioridad en las causad de ellas, para que se le haya transferido, y se le deba conceder y dexar toda jurisdicción, asi ordinaria como delegada por razon del oficio”¹⁸⁰⁹.

En el ámbito jurisdiccional, coincidiendo con el nombramiento de Luís Hurtado de Mendoza como presidente del Consejo de Indias en abril de 1546, había crecido de manera considerable el número de pleitos pendientes¹⁸¹⁰. Desde 1536, y ante los problemas generados en la administración colonial por el incremento de negocios, se crearon nuevos oficios para la jurisdicción del Consejo: un abogado y un procurador de pobres (1536); un solicitador fiscal (1539) y varios escribanos adscritos a la Secretaría¹⁸¹¹. Entre 1569-1591 el Consejo, segundo en categoría para la promoción, alcanzó el número de diez consejeros¹⁸¹². La competencia jurisdiccional del Consejo de Indias parece que se inició a partir de la *Cédula* de 28 de junio de 1526 que mandaba la remisión de un pleito original a éste. Afirma Schäfer que, desde esta fecha, era “competente como

¹⁸⁰⁷ V. RUANO, *Tratado succinto*, cit., ns. 124-125, pp. 99-100.

¹⁸⁰⁸ *Nov. R.* 11.22.21.

¹⁸⁰⁹ SOLORZANO, *Política Indiana*, cit., t. 5, c. 17, n. 22, p. 278.

¹⁸¹⁰ V. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, cit., v. I, pp. 90-91.

¹⁸¹¹ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, cit., v. I, pp. 75-77, que recoge la composición y plantilla del Consejo de Indias en 1541.

¹⁸¹² V. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, cit., v. I, pp. 120 y ss.

suprema instancia en todos los pleitos civiles tocantes a las Indias –en casos de apelación de los tribunales coloniales, solamente desde ciertas cantidades en adelante- y podía conocer en ellos también en primera instancia”¹⁸¹³.

No tardó, por tanto, en formarse Sala de justicia en el Consejo de Indias. Conocía, entre las causas más importantes, la alzada en las causas de visitas y residencias de ministros reales, de las sentencias en materia criminal que contenían pena de muerte o perdimiento de miembro de la Audiencia de la Casa de Contratación -formada a fines del siglo XVI- y, como “*praerrogativas supremae potestatis (...) in gradu secundae supplicationis omnes causae coepta in Audientiis Regalibus illorum Regnorum*”, & *secundis sententiis vulgo de revista*”¹⁸¹⁴ en pleitos civiles de cuantía superior a seis mil pesos de oro. Con las *Leyes Nuevas* de 1542, reflejo de la preocupación y atención de Carlos I por las Indias, quedó establecida claramente la instancia de segunda suplicación ante el rey, reflejo de la consolidación de la instancia jurisdiccional de las Audiencias que había comenzado en 1511¹⁸¹⁵.

Bajo el mandato de actuar con celeridad en los negocios de Indias¹⁸¹⁶ y la clara intención mencionada de preservarle prioritariamente para los asuntos de gobierno -debiendo abstenerse cuando pudiera de los pleitos entre partes-, las *Ordenanzas* le atribuyeron competencias jurisdiccionales entre

¹⁸¹³ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, cit., v. I, p. 69.

¹⁸¹⁴ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 8, n. 2, p. 59.V. SOLORZANO, *Política Indiana*, cit., t. 5, c. 17, n. 4, p. 272; SUAREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p. 7, ns. 49-51, p. 196; HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. 5, p. 5, n. 1, p. 256. En BARRIENTOS GRANDON, *El Gobierno de las Indias*, cit., pp. 106-109, se recoge todas sus competencias.

¹⁸¹⁵ *Leyes Nuevas* de 1542, pp. 103-104: “Sepades, que aviendo muchos años ha tenido voluntad y determinación de nos ocupar despaño en las cosas de las Yndias, por la grande ymportancia de ellas, así en lo tocante al seruiçio de Dios Nuestro Señor y aubmento de su Santa Fee Cathólica, como en la conseruacion de los naturales de aquellas partes y buen gouierno y conseruacion de sus personas; aunque hemos procurado desembaraçarnos para este efecto, no ha podido ser por los muchos y continuos negoçios que han ocurrido, de que no nos hemos podido escusar, por las absençias que de estos Reynos yo el Rey he hecho por cavsas tan necesarias como a todos es notorio, y dado que esta frecuencia de ocupaciones no aya çesado este presente año, todavía hemos mandado juntar personas de todos estados”.

¹⁸¹⁶ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 15, p. 376: “en las cosas y negocios de las Indias, ninguna perdida tenemos por mayor que la del tiempo, mucho encargamos a los del nuestro consejo, dellas, y a los otros oficiales del, virreyes, audiencias, gouernadores, y otras personas a cuyo cargo sea el proueer y despachar para las dichas Indias, o para nos, dandonos auiso de lo que conuenga proueerse, que con gran celeridad y presteza resueluan y determinen las cosas que se ouieren de proueer, y en el despacho dellas, entiendan de manera que no se pierda tiempo alguno”.

las que destacaba la “de los pleytos de segunda suplicacion, que por comission nuestra les fueren cometidos, conforme a lo que por nos esta mandado”¹⁸¹⁷. Unas competencias que las *Ordenanzas* establecían, pese a la competencia territorial al Consejo, que se ejerciesen en la materia indicada con carácter exclusivo y excluyente de los restantes¹⁸¹⁸. Para los pleitos de segunda suplicación determinaba la forma de proceder para el reparto y los días de vista, si bien, “al principio de cada consejo se platiquen e resueluan en el, las cosas de gouernacion, que por todos se ayan de ver e determinar, o que se ayan remitido para todos, a acabadas las cosas de gouernacion, e los demas negocios que se ouieren remitido para todos, el Presidente reparta por salas los mas pleytos e negocios que se ouiere a saber: los lunes de cada semana, se vean y determinen los pleytos de segunda suplicacion”¹⁸¹⁹,

¹⁸¹⁷ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 23, pp. 378-379: “Tenemos ordenado, que los del consejo de las Indias se abstengan quanto se pudiere: de ocuparse en cosas de justicias entre partes: asin que para las del gouerno aya mas tiempo e lugar, por lo qual mandamos, que solamente conozca el dicho consejo de las visitas que se toman a los Virreyes, Presidentes, Oydores, y oficiales de nuestras audiencias e hazienda, e a los gouernadores proueydos con titulos nuestros. (...) Y de los pleytos y demandas puestas sobre repartimientos, de Indios, de que según lo por nos proueydo no pueden ni deuen conocer las audiencias. Item conozcan de todas las causas criminales que vinieren al consejo en grado de apelacion de los officales de la casa de contratacion que reside en Sevilla, y de los ciuiles que fueren de la cantidad que esta ordenado, y de los otros de que conforme a las leyes deste libro pudieren y deuiere conocer. Y no aduocquen a si los pleytos y negocios de que deuen conocer las nuestras audiencias y chancillerías reales de las Indias, conforme a las ordenanças dellas, saluo si se ofreciere algun negocio graue y de calidad que les parezca que se deue aduocar al consejo, porque en tal caso permitimos que lo puedan hazer por cedula nuestra”.

Respecto de la jurisdicción de la Audiencia de la Casa de la Contratación desde 1574 y, en particular la suplicación, v. VEITIA LINAGE, I., *Norte de la contratación de las Indias occidentales*, impreso por Francisco de Blas, Impresor mayor, Sevilla, 1672, pp. 13-15, 19-23.

¹⁸¹⁸ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 24, p. 379: “Por quanto nos somos seruidos que el consejo de las Indias solamente conozca de cualquier causas y negocios dependientes dellas que ouiere y se ofrecieren en nuestra corte o pueblos donde el dicho consejo residiere, mandamos que ni los Alcaldes de nuestra casa y corte, ni otro juez alguno, ni justicia destos reynos, no se entremetan en parte alguna donde el dicho concejo residiere a conocer, ni conozcan de negocios y casos dependientes de Indias por demanda, ni querella, ni en grado de apelacion por via ordinaria ni por via de execucion, aunque sean en primera instancia, sino que remitan al consejo todas y cualesquier demandas y pleytos que ante ellos se pusieren, luego como vinieren ante ellos”.

¹⁸¹⁹ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 28, pp. 380-381. Para el resto de causas se fijaba el siguiente orden: “los martes y jueves las visistas y residencias: y los miércoles las cosas de hazienda como tenemos ordenado: los viernes los pleytos fiscales: los sabados, los de los presos y pobres, entremetiendo las peticiones y negocios menudos: y los de la casa de la contratacion de Sevilla por los dias e horas que se ofrecieren mas desocupados, los quales todos se vean por su antigüedad”. Para los días que faltasen pleitos de la calidad indicada para resolver debían verse “de otros, los que al Presidente

mandando a los consejeros que, en aras de la pretendida objetividad, no se relacionasen con las partes en los pleitos¹⁸²⁰. Debemos apuntar también, que, como se verá, la constitución de Sala en el Tribunal para la resolución de los pleitos de segunda suplicación debía serlo con cinco magistrados¹⁸²¹. Además, asumió -al igual que el Consejo Real de Castilla en 1480- en primera instancia los casos de corte.

Previamente en 1511, tras los fracasos políticos de Colón y la gestión de Fray Nicolás de Ovando, se ordenaba constituir la Audiencia de Santo Domingo -o “*Juzgado de apelación*”¹⁸²²- en la Isla la Española que tuvo como superior hasta 1524 al Consejo Real de Castilla¹⁸²³. El primer Juzgado de apelación que para Demetrio Ramos era constituido “en el deseo de evitar a los pobladores los desembolsos y el gasto de tiempo para poder apelar ante el Consejo de Castilla de las sentencias dadas en Indias”¹⁸²⁴, más que como medida para contrarrestar la autoridad de Diego Colón. Una Audiencia que quedó instituida como la autoridad más importante después de los virreyes, aunque no inició su andadura jurisdiccional hasta 1526 “ante los abusos de poder cometidos por sus oidores”¹⁸²⁵. Era el comienzo de la proyección del

pareciere, guardando siempre antigüedad, y en las tardes de los tres días del consejo se vean todas las peticiones y encomiendas que huuiere: sin que consejo alguno se acabe hasta que todas esten leydas y respondidas”.

Se ordenaba, al respecto, expresamente al presidente del Consejo de Indias que fuese todas “las mañanas y tardes al consejo, y en el reparta las salas que se pudieren hazer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios que se ouieren de ver cada día, según la orden que para ello tenemos dado, y quando en el consejo faltare presidente, presida el mas antiguo de los que en el se hallaren según se tiene de vso y de costumbre”, -cap. 49, p. 388-.

¹⁸²⁰ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 39, p. 384: “Los del consejo de las Indias no se acompañen, ni dexen seruir en nada de los negociantes e litigantes de Indias, si no fuere yendo, o viniendo al consejo, para darles lugar que los vayan informando de sus negocios, ni consientan que los negociantes acompañen a sus mugeres”.

¹⁸²¹ V. RI 5.13.5.

¹⁸²² Denominado así en las *Ordenanzas de la Audiencia y Juzgado de apelación de las Indias*, dadas en Burgos el 5 de octubre de 1511, -reiteramos que citamos por SÁNCHEZ-ARCILLA, *Las Ordenanzas*, cit., pp. 65-69-.

¹⁸²³ Fue trasladada, a fines del siglo XVIII, a La Habana y, finalmente, a la Isla de Puerto Príncipe tras la cesión de su primer emplazamiento a Francia por el Tratado de Basilea, v. ARMAS MEDINA, F. de, “La Audiencia de Puerto Príncipe (1775-1853)”, en *AEA*, 15 (1958), pp. 282-283.

¹⁸²⁴ *El problema de la fundación*, cit., p. 19.

¹⁸²⁵ OTS CAPDEQUI, J.M., *El Estado español en la Indias*, Fondo de Cultura Económica, México, 1965, p. 58. Desde su implantación existieron importantes conflictos jurisdiccionales con Diego Colón que motivaron la supresión de ésta, pero como indica Ots Capdequi, que también con importantes consecuencias políticas dado que fueron restringidas las “que por herencia venía ejerciendo el hijo del primer Almirante de las Indias, confiándose el gobierno de la Española, primero a una comisión

régimen de Audiencias que conformarían la primera instancia para los casos de corte -siguiendo el modelo de las castellanas- en el marco de una organización territorial muy compleja donde se discutió si asumieron realmente funciones políticas¹⁸²⁶. A la de Santo Domingo le siguieron las Audiencias de México en 1527, recibiendo *Ordenanzas* el 22 de abril de 1528; de Panamá el 26 de febrero de 1538 que, disuelta en 1542, dio paso a la Audiencia de Lima y la Audiencia de los Confines (de Guatemala y Nicaragua) retornando veinte años más tarde a aquélla aunque, en 1568, fue decretado el restablecimiento de la Audiencia de Guatemala –desaparecida la de Panamá en 1718-; las de Compostela en Nueva Galicia y la de Santa Fe en 1547; de Los Charcas -o de La Plata- en 1558; de Quito en 1563 –suprimida en 1717-; de Chile en 1565 que, tras ser suspendida, fue restablecida nuevamente en 1609; de Filipinas en 1583; de Buenos Aires 1661 -suprimida en 1671 y restablecida a fines del siglo XVIII- y, a las que se había de sumar las Audiencias de Cuzco en 1789 y Caracas en 1777¹⁸²⁷.

Recoge Ots Capdequi una clasificación jerárquica de las Audiencias - más nominal que efectiva- dividiéndolas entre “virreinales (radicadas en la capital de un virreinato y presididas por el propio Virrey); Pretoriales (presididas por Capitán General), y Subordinadas”¹⁸²⁸. Una división para asuntos de gobierno, ya que en competencias jurisdiccionales quedaron

de frailes jerónimos (1516) y al Licenciado Rodrigo de Figueroa después (1518)”, v. *El Estado español en la Indias*, cit., p. 57-. Cadenas y Vicent afirma que Fernando el Católico intentó crear la primera Audiencia “en 1511 en Santo Domingo, pero no llega a funcionar hasta 1526, en que se organiza a semejanza de las de Castilla, con Jueces civiles, Oidores y Alcaldes del crimen”, v. *Carlos I de Castilla, Señor de las Indias*, Madrid, 1988, p. 202.

¹⁸²⁶ V., al respecto, SÁNCHEZ BELLA, I., *Nuevos Estudios de Derecho Indiano*, Pamplona, 1995, pp. 132-137.

¹⁸²⁷ V. GARCÍA GALLO, A., “Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres”, en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano en conmemoración del descubrimiento de América*, Madrid, 1989, pp. 889-962 y en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas 1975, I, 361-432; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Las Ordenanzas*, cit. y “Las Ordenanzas de la Audiencia de Cuzco (1789)”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. II, México, 1995, pp. 1449-1479; SÁNCHEZ BELLA, *Historia del Derecho Indiano*, cit., pp. 219 y ss.; voz “Audiencias”, en AYALA, J. de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias, revisado por Laudelino Moreno*, t. II, manejo la edición publicada por la Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Madrid, 1929, pp. 1-59 y SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, cit., v. II, pp. 12-13 y 65 y ss. Sobre el proyecto de establecer una nueva Audiencia al norte de la Nueva España, v. CUTTER, C. R., “La Real Audiencia del norte de la Nueva España: historia de un proyecto frustrado”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, México, 1995, pp. 277-292.

¹⁸²⁸ *El Estado español en la Indias*, cit., p. 58.

equiparadas. Unas Audiencias que estaban subordinadas al Supremo Consejo de Indias, y organizadas siguiendo el modelo de las Chancillerías de Valladolid y Granada, como se ha indicado, aunque, para Sánchez Bella, “en su funcionamiento se parecen más a las Audiencias no castellanas, ya que sus oidores actúan también como asesores de los virreyes en materia de gobierno, en el Real Acuerdo”¹⁸²⁹. Éstas, para Schäfer, gozaron de una importante autonomía donde “la justicia estaba únicamente en sus manos y (...) quedaba limitada sólo por su propia conciencia, límite escasamente poderoso dada la legislación clausulada y casuística, y a causa de la situación de los oidores, poco espléndida”¹⁸³⁰.

En lo que a sus competencias jurisdiccionales para la segunda suplicación se refiere, no se mencionan hasta 1526, aunque en 1511 se asienta el régimen de primera instancia. Previamente, y en el acuerdo entre Diego Colón y Fernando el Católico, para el asiento de la Audiencia de Santo Domingo, determinó que “el dicho Almirante é oidores no puedan oír de primera instancia, salvo que las apelaciones que se interpusieren de los alcaldes vayan á los tenientes del dicho Almirante, é de aquellos vayan al dicho Almirante é oidores, los cuales puedan llevar a debida ejecución lo que de justicia hallaren é determinaren sin que haya apelación otra alguna por evitar dilación, ecepto que si el condenado quisiere el traslado autenticado de su proceso, que le sea dado para que se pueda presentar con él ate sus Altezas é su Real Consejo por via de denegada justicia para que sus Altezas puedan ver si fue agraviado é mandallo remediar como su servicio fuere”¹⁸³¹. Le cerraba, inicialmente, cualquier competencia por caso de corte.

Las *Ordenanzas* de 1511 ya contenían el mandato regio de “que los dichos mis Juezes puedan conocer e conoscan de todos los pleytos, asy ceviles como criminarles, que son o fueren sobre Casos de Corte, por primera ynstancia”, fijando la cuantía de cien mil maravedís para poder acudir en recurso de apelación –pero en realidad era una segunda suplicación- ante el Consejo Real¹⁸³². En las nuevas *Ordenanzas* dadas a la

¹⁸²⁹ SÁNCHEZ BELLA, I., *Nuevos Estudios de Derecho Indiano*, cit., p. 219. V., además, voz “Audiencias”, en AYALA, *Diccionario*, cit., pp. 1-2.

¹⁸³⁰ *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, cit., v. II, p. 127.

¹⁸³¹ *Asiento entre los Reyes de Castilla y Diego Colon referente a la creación de la Audiencia de Santo Domingo*, en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas*, cit., p. 73.

¹⁸³² *Ordenanzas de la Audiencia*, 5, p. 66. Determinaba expresamente que “de las sentencias e determinaciones que los dichos Juezes del Abdiencia de las dichas Yndias dieren en el dicho grado de revista, siendo de cient mill maravedís abaxo, que no aya logar apelación ni suplicación, ni otro remedio ni recurso alguno; [fol. 3] sy fuere de cient mill maravedís arriba, agora ayan conocido en primera ynstancia o en grado de

Audiencia de Santo Domingo en 1528, se determinaban claramente sus competencias de apelación y de primera instancia, en un rastro de cinco leguas y por caso de corte: “asy de la dicha ysla Española como de todas las otras yslas de suso declaradas en que an de conoscer, y porque ayan de conoscer y conoscan en primera ynstancia de todos los pleitos y causas, asy ceuiles como criminales, dentro de las cinco lenguas y en todos los casos de Corte, que segund leyes de nuestros Reynos e hordenanças de nuestras Avdiencias de Oydores y Alcaldes de ellas pueden y deven conoscer, y no mas”¹⁸³³. Las *Leyes Nuevas* de 1542, conformaban claramente las competencias jurisdiccionales de las Audiencias y la restrictividad de la instancia de segunda suplicación para los pleitos, abierta para los de propiedad –no en causas de posesión- y por cuantía superior a los diez mil pesos de oro, retirándole el efecto suspensivo a la instancia previa fianza¹⁸³⁴. Una decisión adoptada veintiún años antes que la de Felipe II para la segunda suplicación castellana.

apelación, que la parte que se syntiere agraviada pueda apelar, sy quisiere, para ante los del Consejo Real de estos Reynos de Castilla, e no para ante otro juez alguno”, v. *Ordenanzas* de la Audiencia, 7, p. 67.

¹⁸³³ *Ordenanzas* de la Audiencia de Santo Domingo de 1528, 6, p. 83 que expresamente para las competencias dadas al gobernador le mandaba que respetase “en lo que toca al conoscimiento que el Almirante tiene como nuestro Gouvernador, las prouisiones que de Nos para ello tiene”. En igual sentido, en las *Ordenanzas* dadas para la de México de 1528, 6 y en las de 1530, 6 y las de Panamá de 1538, 7.

¹⁸³⁴ *Leyes Nuevas* de 1542, 13, p. 106: “Y para escusar la dilacion que podría aver, y los grandes dapños, costas y gastos que se seguirían a las partes si oviesen de venir al nuestro Consejo de las Yndias en seguimiento de cualesquier pleytos y causas çebiles de que se apelase de las dichas nuestras Abdiencias, y para que con más breudad y menos daño consigan su justia, ordenamos y mandamos que en todas las cabsas çebiles que estouieren movidas o se movieren y pendieren en las dichas nuestras Abdiencias, los dichos nuestros Presidentes e Oydores que de ellas son o fueren conozcan dellas y las sentençien y determinen en vista y en grado de revista; y que, asimismo, la sentençia que por ellos fuere dada en revista, sea ejecutada, sin que de ella aya más grado de apelación ni suplicación ni otro recurso alguno, eçepto quando la causa fuere de tanta calidad e ymportancia que el valor de la propiedad de ella sea de diez mill pesos de oro, y dende arriba, que en tal caso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra persona Real, con que la parte que ynterpusiere la dicha segunda suplicación se aya de presentar y presente ante Nos dentro de vn año después que la sentençia de revista le fuere notificada o a su procurador. Pero queremos y mandamos que, sin embargo de la dicha segunda suplicación, la sentençia que oviere dado en reuista los Oydores de las dichas nuestras Abdiencias, se execute, dando primeramente fianças bastantes y abonadas la parte en cuyo favor se diere, que si la dicha sentençia fuere reuocada, restituyrá y pagará todo lo que por ella le ovire sido y fuere adjudicado y entregado conforme a la sentençia de reuista que se diere en las dichas nuestras Abdiencias fuere sobre posesión, declaramos y mandamos que no aya lugar la dicha segunda suplicación, sino que la dicha sentençia de reuista, avnque no sea conforme a la vista, se execute”.

Por su parte, las *Ordenanzas* de la Audiencia de Quito de 1563 mandaba que “no puedan en primera ynstancia conocer de la causa alguna sy no fuera en casos de corte o en las causas criminales que subcedieren en la ciudad, villa o villas donde residieron con cinco leguas alrededor; y en las causas çeviles de la dicha villa o lugar donde residieren conozcan dellas los Alcaldes ordinarios”¹⁸³⁵, siguiendo la línea de lo determinado en las *Leyes Nuevas* para la segunda suplicación, dando plazo de un año para interponer el recurso desde la notificación de la sentencia¹⁸³⁶. Un criterio mantenido para las nuevas *Ordenanzas* dadas a las Audiencias a finales del siglo XVI, si bien, con la novedad de cerrar expresamente la segunda suplicación a los pleitos iniciados en primera instancia ante el gobernador de Indias¹⁸³⁷.

En las *Ordenanzas* dadas a las Audiencias en el siglo XVII, se mantiene el mismo criterio competencial, aunque expresamente se sancionaba que sólo podían conocer enalzada por apelación y por caso de corte en primera instancia -y en revista-. No eran competentes para sustanciar el grado incidental sobre la admisión del recurso de segunda suplicación, ni el propio recurso, tan sólo podían admitir a trámite y sustanciar éste, remitiéndolo al Consejo de Indias para su resolución¹⁸³⁸.

¹⁸³⁵ *Ordenanzas* de la Audiencia de Quito de 1563, 2, p. 191 (igual para las de Charcas de 1563, 2; Panamá de 1563, 2; Chile 1565, 2; Lima 1565, t. II, 1; Guatemala 1568, 2 y Manila 1583, 3).

¹⁸³⁶ *Ordenanzas* de la Audiencia de Quito 1563, 5, p. 192 (igual en las dadas para las Charcas de 1563, 5; Panamá de 1563, 5; Chile 1565, 5; Lima 1565, t. II, 4; Guatemala 1568, 5 y Manila 1583, 6): “en las causas çeviles las sentencias que en grado de vista y revista se dieren por los dichos nuestros Presidente e Oidores, sean executadas sin que aya mas grado de apelacion ni suplicacion ni otro recurso alguno excepto quando la causa fuere de tanto valor y quantia que aya lugar segunda suplicacion para ante nuestra persona real, conforme a lo provehido y mandado por nuestras leyes y ordenanças; que en tal caso queremos que se pueda suplicar con que la parte que ynterpusiere la segunda suplicacion se aya de presentar y presente ante nos dentro de un año despues que la sentencia de revista le fuere notificada”.

¹⁸³⁷ *Ordenanzas* de la Audiencia de Filipinas de 1596, 10, p. 253 (igual que para las de Chile de 1609, 8; Buenos Aires 1661, 9 y de 1786, 5): “ordeno y mando que los dichos mis oidores conoscan de todas las causas çeviles y criminales que ha la dicha mi Audiencia vinieren en grado de apelacion de los gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias de las provinçias e islas y detrito sujetas a la dicha mi Audiencia, y las determinen en bista y grado de revista. Y no puedan en primera ynstancia conocer de caussa alguna, si no fuere en cassos de corte, o en las causas criminales que subceden en la ciudad, villa o villas donde residieren con cinco leguas alrededor; y en las caussas çeviles de la dicha villa o lugares donde residieren, conozcan dellas los alcaldes ordinarios”.

¹⁸³⁸ *Ordenanzas* para la Real Audiencia de Nueva España de 1646, 35, p. 317: “El Pressidente y Oidores y Alcaldes, conozcan de todos los pleitos y caussas en grado de apellacion y no en primera ynstancia, sino fuere por casso de corte. Y en las caussas

Además, y en la línea de ocupar al Consejo de Indias en las funciones de gobierno, establecía una expresa prohibición de remitir pleito a éste que no fuera en tercera instancia por recurso de segunda suplicación¹⁸³⁹. Un criterio seguido en las dadas en el siglo XVIII y XIX¹⁸⁴⁰.

Este fue el criterio competencial mantenido, que establecía las tres instancias para los casos de corte circunscritos a pleitos civiles de propiedad y con una elevada cuantía económica. El criterio de arduidad se perdió en la legislación indiana. Pero también hubo otra peculiaridad, al igual que ocurrió en Castilla, como fue la intromisión de las Audiencias, dejando de ser instancia de mera tramitación, en la resolución de la segunda suplicación. Felipe II mandaba en 1579, tras ser informado “que algunas vezes ha sucedido que quando se ha interpuesto para ante nos segunda suplicacion de los pleytos que se han tratado en essas audiencias, de que se suplica en el dicho grado, (...), aueys conocido sobre si ay grado de la dicha segunda

criminales que acaeciren dentro desde ciudad de Mexico, y cinco leguas alrededor, conozcan en primera ynstancia los dhos Alcaldes, y el mandamiento para prender, vaya firmado por lo menos de dos dellos, con que en lo tocante a caussa de Yndios no hagan cassos de corte los dhos. Alcaldes fuera de las dhas cinco leguas, sino fuere en cassos graues, en ellos con consulta de Virrey desta Nueva España”. En su n° 118, p. 333 concretaba: “Que los Oydores conozcan de las caussas ciuiles; y lo que han de hazer cerca de las segundas suplicaciones. De las causas ciuiles, conozcan el Pressidente y Oydores, y las sentencien y fenezcan en vista, y en grado de revista, y la de revista sea ejecutada y quando della se suplicare segunda vez para ante la persona Rl. no se declare en la dha. Audiencia, si ha lugar o no suplicacion, y se embie al Consejo el processo original para que en el se siga, y si les pareciere que las partes en cuyo fauor se diere la revista deue dar fianza prouean que la de en conformidad de lo dispuesto por su Majestad en esta razon”.

¹⁸³⁹ *Ordenanzas* para la Real Audiencia de Nueva España de 1646, 126, p. 334: “Que la Audiencia no remite pleito al Consejo, salbo en grado de segunda suplicacion. D. Ph. 2. en Aranjuez, a 6 de Marzo de 1596. D. Ph. 4º. en su Recopilacion de Cedula, Ley 103. tit. 1. lib. 5. Todos los pleitos que vinieren a la Audiencia, o en ella se comenzaren o siguieren, se sentencien en vista y en grado de revista, sin remitirlos al Rl. Consejo de las Yndias, salbo si despues de sentenciados se interpussiere en los cassos permitidos segunda suplicacion, para ante la persona Rl. y dicho Concejo”.

¹⁸⁴⁰ *Ordenanzas* para la Real Audiencia de Cuzco de 1789, 1, p. 401: “El distrito y jurisdiccion de la Audiencia comprenderá todas las Provincias que se hallan incluidas en la extension de su Obispado, y las demás que con arreglo a lo prevenido en la Real Cedula de su ereccion se le señalaren de las quales deverá ocurrirse en todas las demas instancias, apelaciones y demas recursos, así civiles, como criminales, de que conocen las demas Audiencias del Reyno, guardandose siempre el orden y forma prevenido por las Leyes de conservar en las primeras instancias las facultades que corresponden a los jueces privativos, y ordinario, según el estado, circunstancia y naturaleza de las causas que ocurran”. En las *Ordenanzas* de la Audiencia de Caracas de 1805, 14, p. 417 se establecía que “no haga ni admita mas casos de corte en los negocios ni pleitos que se ofrecieren de los que por las leyes de estos Reynos de Castilla y ordenanzas se dispone y ordena”.

suplicacion, o no”, que sólo competía la admisión del recurso al “Consejo de las Indias (...) para que ansi se haga, luego como se interpusiere en essa audiencias, o quealquiera dellas, la dicha segunda suplicacion que se interpusiere despues de sentenciados en reuista los pleytos, no nocozcays mas de lo tocante a la dichas segunda suplicacion, sobre si ay grado o no, y lo remitays el dicho nuestro Consejo, y embieys a el en la primera flota que se ofreciere, los processos de los tales pleytos, para que se vean y determinen por los del dicho nuestro Consejo”¹⁸⁴¹. Un aspecto que podía buscarse de propósito, incluso para pleitos muy dudosos que no alcanzaban la cuantía exigida, por las partes que querían dilatar los pleitos, ante el retraso significativo que suponía desplazarse al Consejo de Indias para la sustanciación de la admisión. Unos inconvenientes de traslado y demora que pretendieron paliarse, tras consulta a Felipe II, al permitir siempre la ejecución de la sentencia de revista previa fianza suficiente para el caso de su revocación¹⁸⁴².

¹⁸⁴¹ V. ENCINAS, D. de, *Cedulario Indiano, recopilado por (...), Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias*, Madrid, 1596, manejamos la edición facsímil de Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1945, pp. 51-52: “Cédula que manda no se entremetan las audiencias a conocer sobre el grado de segunda suplicacion”.

¹⁸⁴² “Cap. De carta que su Majestad escriuio a la audiencia de Mexico en dezinueue de Abril de ochenta y tres, en declaracion de la cedula antes desta. (...) se auia ofrecido, que en vn pleyto que trato en essa audienca Andrea de Loya contra Hernan Suarez de Muñon, sobre cierta encomienda de Indios, auia presentado vna cedula nuestra, dada en veynte y tres de Nouiembre, del año passado, de mil y quinientos y setenta y nueue , en que os mandamos que luego como se interposiesse en esta audiencia segunda suplicacion, después de sentenciados en reuista los pleytos, no conociesse mas de lo tocante ala dicha segunda suplicacion, sobre si ay grado o no y lo remitays a el nuestro Consejo Real de las Indias, y embieys a el en la primera ocasión que se ofreciere, los processos de los tales pleytos para que en el se vean y determinen y que os parecia que de cumplirse lo contenido en la dicha cedula resultaria que las partes tuuiessen causa de dilatar los pleytos, y execucion de las sentencias, si cada vez que suplicassen de la de reuista, se huiessen de imbiar los processos al dicho nuestro Consejo, para solo declarar si ay el dicho grado o no, y que con esto aunque la propiedad de la causa no llegasse ni cediesse a los dichos seys mil pesos, de necessidad para executarse la condenación, la parte en cuyo favor fuesse la determinacion auria de ser necessitada a dar fianças, estando dudoso el dicho grado, especialmente que viniendo solo en este articulo seria causarle muchas costas, y gastos, y dilacion en camino tan largo, y que con declararse ay como antes se hazia, se escusaria lo vno y lo otro y las partes alcançarian breuemente justicia: y nos suplicays mandemos que no se haga nouedad, y se guarde la orden que hasta aquí se ha tenido: y auriendose visto y platicado por los del dicho nuestro Consejo, ha parecido que la dicha nuestra cedula conuiene que se cumpla y execute, y ansi lo hareys, no determinando si ay grado o no: pero podreys despacharla la executoria con fianças o sin ellas, como os pareciere de justicia, según se haze en las chancillerías de Valladolid y Granada en estos Reynos”, v. ENCINAS, *Cedulario Indiano*, cit., p. 52.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO Y PRÁCTICA DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN.

La implantación del recurso de segunda suplicación desde 1390 generaría toda una serie de problemas, entre otros, los derivados de la necesidad de reglamentar un procedimiento judicial. La propia evolución institucional con la articulación de la Corte y Chancillería, su posterior desdoblamiento en 1494 y el protagonismo jurisdiccional del Consejo Real, que desde 1480 estaba consolidado, llevó a que frente a la regulación legal la práctica judicial marcara el camino a seguir en la materia. Empezaba a quedar atrás la resolución de los pleitos por libre albedrío o “de corazón”,¹⁸⁴³, tan característica de la Justicia altomedieval. Por otra parte, se empezaron a dar los pasos para el arbitrio judicial tras asumir el rey la interpretación de las leyes con el nuevo orden de prelación y la formación del *ordine* procesal castellano. Incluso el propio estilo del Consejo Real en ocasiones difería de lo regulado legalmente, como ha quedado manifestado con la admisión de nuevas pruebas documentales frente a lo establecido en *N. R. 4,20,2*¹⁸⁴⁴.

La propia legislación procesal castellana dada durante la Baja Edad Media quedó desfasada prontamente ante la nueva realidad institucional. Y así como el Ordenamiento de Alcalá de 1348 aportó al proceso privado un procedimiento mejorado, con características sobre la legitimidad procesal, plazos, pruebas y alzadas, la legislación dada por los Reyes Católicos fue la base para mejorar un procedimiento necesitado de definir sus rasgos y características procedimentales y, en definitiva, de adaptarse a la nueva

¹⁸⁴³ V. GONZÁLEZ ALONSO, “Jueces, justicia, arbitrio judicial (Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)”, en *Vivir el siglo de Oro. Poder, Cultura e Historia en la Época Moderna. Estudios en homenaje al profesor Angel Rodríguez Sánchez*, Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 224-225 (manejamos separata).

¹⁸⁴⁴ V. GARCÍA-BADELL ARIAS, “La práctica judicial”, cit., pp. 370-371.

realidad de la Administración de Justicia de la Época Moderna¹⁸⁴⁵. Un procedimiento que empieza a quedar completado en sus plazos y requisitos a partir del reinado de Carlos V. Las propias Cortes se quejaron continuamente de la utilización del recurso con fines dilatorios debido a la permisividad del procedimiento, amen de las peticiones de preferencia procesal en su tramitación.

Sobre ésta regulación la literatura *de ordine* resultó fundamental para estructurar, sistematizar y aclarar el procedimiento de la segunda suplicación, máxime con un recurso de naturaleza extraordinaria y de particular características como era el de segunda suplicación¹⁸⁴⁶. Fue ésta la que incorporó y divulgó el estilo y práctica seguido en las Audiencias y el Consejo Real, aportando seguridad jurídica. Un estilo judicial que podía entenderse como la forma habitual de interpretar y aplicar la ley al caso concreto. Hay por tanto estilo judicial tanto *in procedendo* como *in iudicando*¹⁸⁴⁷. De ahí la importancia de la información de la *Práctica de la Real Chancillería de Granada* que aportó el estilo judicial seguido en el mencionado Tribunal que evidenciaba el problema existente entre una legislación anquilosada y una práctica procesal que discurría, a veces, por cauces distintos¹⁸⁴⁸. E incluso, en ocasiones, se daba preferencia al estilo judicial frente a las leyes. Fernando el Católico en la *Provision y cedula en declaracion de ciertas dudas concernientes a la buena gobernación de la Audiencia* dada el 17 de enero de 1505 en Toro, tras consulta de la Chancillería de Valladolid, determinaba que “*merced y voluntad es que de aquí adelante (...) se siga y guarde en ella nuestra Audiencia el estilo y orden que se guardava en el modo del proceder y determinar de los pleytos*

¹⁸⁴⁵ Incluso los estamentos en Cortes denunciaron la situación procesal intentando que la monarquía declarase lo que era legal y lo que no, por ser arbitrio judicial, quedase prohibido. Así las peticiones dirigidas a Carlos I en las Cortes de Segovia de 1532 o de Madrid de 1565. V., al respecto, ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, cit., pp. 93 y ss. y “Las Cortes”, cit., p. 558.

¹⁸⁴⁶ V., RUANO, *Tratado succinto*, cit., pp. 82-85. Éste afirmaba que se observaba el carácter restrictivo y extraordinario de su legislación.

¹⁸⁴⁷ PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, M., “El estilo judicial en la Edad Moderna”, *Seminario sobre “La aplicación judicial del Derecho”*. Curso 1998-99, p. 3. Trabajo inédito. El autor distingue entre interpretación auténtica, del propio legislador; doctrinal (de los tratadistas, reconocidas desde las *Instituciones* de Gayo 1,7,8) y la usual (de los tribunales –*usus fori, usus curiae*-, es decir, el estilo judicial).

¹⁸⁴⁸ MONTERO AROCA, J., “La Ley de Enjuiciamiento Civil”, cit., pp. 347-458, cit. p. 382 y en *Ensayos de Derecho Procesal*, José M.^a Bosch Editor, Barcelona, 1996, pp.169-275.

*antes que las dichas leyes y nuevas ordenanzas fuesen publicadas sin embargo dellas y sin que por ello incurrais en pena alguna”*¹⁸⁴⁹.

Una cuestión que se agravó con la conformación de diferentes estilos judiciales en las Audiencias y también en el propio Consejo Real en su función jurisdiccional entre las que estaba la resolución de los recursos de mil y quinientas. Pero, en definitiva, el arbitrio judicial era imprescindible y “sin su mediación, el Derecho del Antiguo Régimen hubiera resultado literalmente inaplicable, porque –no es superfluo reiterarlo– la mentada diversidad y escalonamiento de los planos de que constaba el ordenamiento jurídico no se compadecía con una justicia rigurosamente reglada”¹⁸⁵⁰.

Cuestión que incluso se complicaba con la existencia, a veces, de distintos estilos conformados tras el desdoblamiento de la corte y chancillería, la propia competencia por caso de corte atribuida al Consejo Real desde 1480 o la posterior institucionalización de las Audiencias¹⁸⁵¹. El propio Conde de la Cañada afirmaba, frente a lo legislado, que se observaba “algunas cosas muy singulares, que no pueden deducirse de las mismas leyes y están declaradas por la misma práctica del Consejo y por otras Reales resoluciones”¹⁸⁵². El propio Carlos I mandaba al Presidente y oidores de la Audiencia granadina, en *Cédula* de 7 de julio de 1542, ante el problema de “*proueer en algunos autos judiciales delos processos y causas se tienen y guardan diferentes estilos (...) de que se siguen algunos inconvenientes y no buen ejemplo: (...) procureis que haya conformidad en la provisión*”¹⁸⁵³.

A fines del siglo XVII está nítidamente sistematizado un procedimiento con sus respectivos plazos, ágil y garante, evitando la indefensión, de los derechos procesales de las partes. La legislación del XVIII mejoró su tramitación y lo extendió a pleitos no admitidos

¹⁸⁴⁹ *Cedulas provisiones visitas y Ordenanzas de los sennores Reyes Católicos y desus majestades y Autos de los señores Presidente y Oidores concernientes ala facil y buena expedicion de los negocios y administración de Justicia y gouernacion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada, cit., f. XXIII.*

¹⁸⁵⁰ GONZÁLEZ ALONSO, “Jueces, justicia, arbitrio judicial”, cit., p. 231.

¹⁸⁵¹ V., al respecto, *Práctica de la Real Chancillería de Granada, cit., p. 313*. Un ejemplo ya mencionado lo tenemos en materia de aceptación del recurso.

¹⁸⁵² *Instituciones prácticas, cit., I, p. 502.*

¹⁸⁵³ *Cedulas provisiones visitas y Ordenanzas de los sennores Reyes Católicos y desus majestades y Autos de los señores Presidente y Oidores concernientes ala facil y buena expedicion de los negocios y administración de Justicia y gouernacion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada, cit., f. 139.*

inicialmente. Siempre a salvo la facultad regia de intervenir, avocar o alterar el estilo¹⁸⁵⁴. En este caso los requisitos de forma podían cesar si “*Princeps ex plenitudine suae potestatis, & ex certa ciencia aliud voluerit*”¹⁸⁵⁵.

El proceso de segunda suplicación, por las cuestiones incidentales que podían surgir derivado de su naturaleza, limitaciones y obligación de fianza, necesitó de la continua remisión de consultas aclaratorias al rey o al Consejo Real. Puede quedar constatado con la lectura, al final del título 19 de las súplicas en el libro IV de la *Nueva Recopilación*, del listado sobre los problemas procedimentales surgidos y la respuesta dada. Una vez más se nos pone de manifiesto como la jurisprudencia, pese a lo establecido en el *Ordenamiento* de Alcalá de 1348, era fuente del derecho, dinamizando unas normas procesales arcaicas y estableciendo reglas procedimentales adecuadas a la organización jurisdiccional institucionalizada en cada momento.

Como indica González Alonso, entre la función puramente declarativa asumida por los jueces en el primer liberalismo y la inicial de libre albedrío, “la posición del juez castellano del Antiguo Régimen resulta infinitamente más compleja, en cierto modo equidistante y desde luego más difícil de aquilatar”¹⁸⁵⁶.

§1. Plazo de presentación.

Partidas 3,24,6 fijaba que “*desde que la sentencia fuere dada por el Rey o por el adelantado mayor de la corte fasta diez dias puede pedir merced la parte que se tuviere por agraviada que le oya sobre ella*”. Pero no

¹⁸⁵⁴ Uno de los ejemplos lo tenemos con las consultas de las Audiencias sobre cuestiones incidentales sobrevenidas que alteraban la sustanciación del recurso. V. *Nov. R. 11,21,17* que comentaba el autor un recurso que se vio paralizado ante la decisión adoptada por el rey, previa consulta de la Audiencia y Chancillería de Granada de 19 de enero de 1746, de que pese a haber interpuesto ya el recurso y ante la aparición de un instrumento probatorio nuevo, escuchara a las partes y determinase el recurso de restitución. Villadiego afirmaba que tras la amplia enumeración de casos de no aceptación se contraponía la voluntad regia de autorización, v. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 228, in fine, pp. 122 y 123.

¹⁸⁵⁵ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 137, p. 206. Así la forma de interponer la segunda suplicación “*ab ipso Principit emanaverit, ab eodem remitti, mutari corrigi, extendi & in aliam formam reduci poterit*”. O respecto de la ampliación del plazo de veinte días desde la notificación de la sentencia de revista para interponer la suplicación, v. NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 19, p. 99v.

¹⁸⁵⁶ “Jueces, justicia, arbitrio judicial”, cit., p. 227.

fijaba plazo procesal. El *Ordenamiento* de Alcalá de Henares de 1348 -13,5- establecía un plazo de “*sesenta dias desde la sentencia para alçada ó súplica*”, en lo que constituyó el primer plazo para recurrir en suplicación.

Las Cortes de Briviesca de 1387 establecieron que contra la sentencia dada por la Audiencia “*queremos e mandamos que dentro en veynte dias contados del dia que fuere dada la sentençia, rrequiera por ante escriuano publico alos oydores que fueren presentes enla abdiençia o enlas rrelaciones, e esprima e declare por escripto las cosas e puntos que por que dixo que es agrauiado, e pida alos oydores que asy estouieren ayuntados enla dicha abdiençia e enlas dichas rrelaciones, que rreuoquen o hemienden su sentinçia segund fallaren por derecho*”¹⁸⁵⁷. Un plazo de veinte días que fue seguido por las Cortes de Segovia de 1390 para los casos iniciados “*nueva mente*” ante la Corte. Establecieron, sin aclarar desde que momento se debía iniciar su cómputo, que “*si el tal pleito comenzado delante los nuestros oydores e fenesçido por la segunda setençia, dela qual segund dicho es non deue auer apellaçion nin soplicaçion, fuere muy grande, queremos eneste caso quela parte que se sentiere agrauiada dela dicha sentençia, pueda para nos soplicar poniendo sus agrauios en escripto dentro de otros veynte dias*”¹⁸⁵⁸. El plazo para recurrir en suplicación, primera o segunda, quedaba fijado en veinte días.

Fue rescensionada en *N. R. 4,20,1* estableciéndose que de “*la parte que se sintiere por agraviada de la dicha segunda sentencia, pueda suplicar para nos dentro en veinte dias*”¹⁸⁵⁹. Para Indias quedó fijado en su momento siendo admitido ambos extremos. Pasado el plazo no había lugar “*ni se pueda pedir restitucion para suplicar en el dicho grado de las mil y quinientas doblas, quando la parte no ouiere suplicado y cumplido con la ley, dentro en el dicho termino en ella contenido*”¹⁸⁶⁰.

Se infería que uno de sus requisitos era el plazo preclusivo –“fatal”- de veinte días para la presentación del escrito o libelo de segunda suplicación¹⁸⁶¹. Un plazo de días naturales que no especificaban las leyes

¹⁸⁵⁷ *CLC 2, 18*, pp. 384-385.

¹⁸⁵⁸ *CLC 2, 4*, p. 477.

¹⁸⁵⁹ En idéntica redacción pasó a *Nov. R. 11,22,1*.

¹⁸⁶⁰ *N. R. 4,20,4*.

¹⁸⁶¹ *Partidas 3,24,5* indicaba que de la sentencia definitiva “*seyendo dada contra alguno que fuesse mayor de veynte e cinco años de tal judgador de quien se podria alçar si quisiesse, si non se alçasse della, en el tiempo que lo podia fazer maguer viniessse despues desso a pedirmerced al Rey que mandasse oyr otra vez el pleyto non deven ser*

desde que momento debía comenzar su cómputo, no existiendo una regla fija hasta la *Real Pragmática* de 17 de abril de 1774 y que analizamos en el intento de Carlos III por aclarar y mejorar el procedimiento. Algo importante pues era posible alegar defecto de citación como motivo de nulidad¹⁸⁶². Tampoco podía negarse a recibir la citación¹⁸⁶³.

En un principio fue práctica que se computase el plazo desde el día de la notificación de la sentencia de revista a la parte¹⁸⁶⁴. A veces se contaba desde la notificación al procurador. Esto llevó a una práctica dilatoria por la cual presentaban el recurso fuera de plazo alegando que no se había notificado ni dado, en consecuencia, poder expreso al respecto por la falta de tiempo. Esto motivaba normalmente la correspondiente consulta al rey para resolver. Podía explicar esta práctica dilatoria que se admitiera el recurso al procurador que, alegando razones de urgencia, no presentaba el poder especial por “otrosi” unido al escrito de solicitud. No era declarada desierta la segunda suplicación si “*iudicandum esse non esse necessum*”¹⁸⁶⁵.

La *Real Pragmática* de 17 de abril de 1774 -publicada el 18 de agosto- y tras reiteradas consultas de las Audiencias y el Consejo Real, consideraba “*igualmente los perjuicios que se siguen a mis vasallos por falta de regla fixa en este punto, y el cuidado con que las Leyes procuraron evitar la prolongación de los Pleytos, y reiteración de instancias con titulo de nulidades*”¹⁸⁶⁶. Carlos III zanjó la cuestión procedimental entendiendo

oydo, ni gela deve caber. Ca pues que el se pudiera alçar, e non quiso semeja que le plugo de la sentencia que dieron contra el”. V. BONET, *Práctica e instrucción de agentes*, cit., p. 110.

¹⁸⁶² MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. I, q. IV, nº 16, p. 20. En caso de *litis consorcio* pasivo era necesario la comunicación individualizada a cada parte.

¹⁸⁶³ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. I, q. IV, nº 17, p. 20.

¹⁸⁶⁴ Entendido así, entre otros, por Suárez de Paz que aplicaba analógicamente lo establecido para los plazos en el procedimiento de apelación, v. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, n. 91, p. 201.

¹⁸⁶⁵ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 17, p. 193. Inferida esta posibilidad, precisamente, para evitar la malicia de quien litiga para alargar los pleitos: “Pero es nuestra merced de aquellos que suplican por alongar los pleitos no aya lugar”.

¹⁸⁶⁶ RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 110, p. 90. La reproduce integra junto a los “causales” de su promulgación. También lo reproduce integra BONET, *Práctica e instrucción de agentes*, cit., pp. 299-303. Manejamos copia de la original publicada en Granada el 3 de septiembre de 1774 -firmada por José Manuel de Vargas, escribano de la Audiencia e impresa la Oficina de Nicolás Moreno-, tras la *Orden* del Consejo Real, redactada por Martínez Salazar y comunicada el 26 de agosto, que mandaba al presidente de la Chancillería presentarlo en la sesión del Real Acuerdo General y comunicarlos a

que el plazo “*ha de correr desde el día de la notificación hecha al Procurador, tenga o no, Poder especial de la Parte para introducir el Recurso*”. Resolvió una cuestión procedimental que como indica Escolano de Arrieta vino a arrojar luz y posibilitaba presentar escrito de segunda suplicación dentro de plazo dentro de los veinte días “*siguientes al de la notificación hecha al procurador de la sentencia de revista, tenga o no poder especial de la parte para introducirlo*”¹⁸⁶⁷.

Era considerado un requisito pro forma. Se iniciaba a instancia de parte a la luz del principio inquisitivo. Si se pasaba el plazo y se aceptaba el recurso, lo actuado era constitutivo de nulidad¹⁸⁶⁸. El plazo dado –también extendido a la fianza¹⁸⁶⁹– bien por que existieran dilaciones imprevistas o fuese equivocado podía “*a principi reparari*”¹⁸⁷⁰. No cabía posibilidad de ampliación, reducción o concesión por la Audiencia o Consejo Real. Incluso Carlos I en las Cortes de Segovia de 1532, tras las quejas de los procuradores evidenciando los perjuicios ocasionados a las partes por la dilación de los pleitos e incluso por la práctica de buscar la instancia para desistir con posterioridad, determinaba plazo de cuarenta días para comparecer ante el rey una vez interpuesto el recurso y sancionaba expresamente, frente a la posibilidad de concederse en la práctica, “*que no haya lugar ni se pueda pedir restitucion para suplicar en el dicho grado de mil y quinientas doblas quando la parte no oviere suplicado y cumplido con la ley dentro en el termino en ella contenida*”¹⁸⁷¹.

Si era una excepción admitida la restitución de plazo a menores¹⁸⁷². Incluso Diego Pérez, en relación con *N. R. 4,20,4*, entendía que cabía restitución para eclesiásticos y personas privilegiadas que “*elapsis non*

“*Corregidores, y Justicias de los Pueblos de esse distrito en la forma acordada (...); y del recibo de ésta me dara V.S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo*”. Pasó a *Nov. R. 11,22,3*.

¹⁸⁶⁷ *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 95.

¹⁸⁶⁸ V. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126.

¹⁸⁶⁹ No extendido al requisito de poder especial, que cabe su posterior presentación...

¹⁸⁷⁰ NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 19, p. 99v. Comentaba que Carlos V en la causa sobre propiedad de Diego López de Mendoza aceptó por Cédula expofesso que, transcurrido el plazo de los veinte días, diese fideiussores.

¹⁸⁷¹ *CLC 4, pet. 10*, p. 530.

¹⁸⁷² V. MONTERROSO, *Práctica*, cit., t. 5, c. 8; NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 19, p. 99v; SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 92, p. 201 y DIEGO PEREZ, *Ordenanzas Reales*, cit., glosa a las palabras de 2,4,8 “*Dentro en otros veinte días*”.

dabitur eidem restitución in integrum”¹⁸⁷³. Pero Villadiego afirmaba que si no se guardaba este plazo, pese a otorgarse la fianza, todo lo realizado era nulo no cabiendo “restitucion, ni la tiene la parte, aunque sea menor, o otra persona privilegiada, que tal beneficio de derecho le compete”¹⁸⁷⁴. Un rigor típico de la instancia que incluso requería “tanta puntualidad en estas diligencias, que aunque el suplicante aya otorgado la dicha obligación, y fianza dentro de los veinte días, si asimismo tambien dentro de ellos no la huviere presentado, no sera admitido después porque la forma dada por ley, o estatuto, se debe guardar efectivamente, y faltando en algo, es nulo todo lo que se hiciere”¹⁸⁷⁵. La *Real Pragmática* venía a justificar la decisión del computo de los plazos desde la notificación al procurador por ser necesario restringir “*el uso de segunda Suplicacion a terminos precisos y fatales, prohibiendo restitución a menores a de edad, y a los mayores, en los casos que el derecho la concede en otras causas*”.

En este sentido, la práctica admitió que “la suplicacion de una de las partes aprovecha a la otra parte contraria, que no suplico”¹⁸⁷⁶. Es decir, cabía la posibilidad de aceptar el recurso de parte que no habiendo recurrido en plazo -por ignorancia y/o pobreza- podía incorporarse a los autos que se seguía a instancia de la parte que si recurrió en tiempo y forma. El Consejo Real aceptó que se podía introducir a la parte que no suplicó ordinariamente, siempre que no supusiese dilación procesal alguna¹⁸⁷⁷. Estaba pensando en casos que se podían incorporarse las partes, pero siempre antes de la llegada al Consejo Real de la comisión por cédula del rey para resolverla pues “habia observado inviolablemente no admitirles sin que todos y cada uno de los suplicantes obtuvieran de S.M. las cedulas de comision en la forma ordinaria”¹⁸⁷⁸.

¹⁸⁷³ DIEGO PEREZ, *Ordenanzas Reales*, cit., glosa a las palabras de 2,4,8 “*Dentro en otros veinte días*”. V., sobre la problemática de admisión fuera del plazo, ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 96-97, n. 2

¹⁸⁷⁴ *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126.

¹⁸⁷⁵ *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126.

¹⁸⁷⁶ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126.

¹⁸⁷⁷ Esta cuestión se dilucidaba siempre estando a los motivos concretos alegados por memorial ante el rey por quines se les había pasado el plazo de veinte días para suplicar. Escolano de Arrieta manifestaba que “se hallan algunos exemplares de haber declarado el Consejo que le compete, y fundados en ellos, y en la opinión de varios escritores que comprueban esta práctica”, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, n. 2, p. 97.

¹⁸⁷⁸ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, n. 2, pp. 96-97. Consulta al Rey Carlos III del Consejo en 1778 sobre causa de propiedad de mayorazgo.

En 1777 sobre un recurso de segunda suplicación interpuesto contra sentencia de revista de la Audiencia de Valencia, en relación con la discusión de la propiedad de un mayorazgo, llegó al Consejo Real por segunda suplicación de la sentencia de revista dada por la Audiencia de Valencia. Una de las partes, encontrándose ya el proceso ante el Consejo, se presentó ante el rey presentando Memorial donde alegaba que había seguido el proceso ante la Audiencia de Valencia que dio sentencia de revista pero que no interpuso el grado “por su pobreza, y mala inteligencia de sus directores” solicitando adhesión al introducido en su momento procesal. Remitido a consulta del Consejo Real por Carlos III en noviembre de 1777, evacuándose informe del fiscal que lo emitió favorablemente¹⁸⁷⁹, entendió que pese a alegarse pobreza, ignorancia y mal asesoramiento del solicitante de adhesión, no procedía su admisión¹⁸⁸⁰. El rey resolvió favorablemente, por resolución de 27 de abril de 1778, la adhesión de la parte que no había recurrido en tiempo con la comunicación de los autos¹⁸⁸¹. Por último, se aceptaba por el Consejo Real poder incorporar como parte a uno de los actores que recurría la sentencia en instancia distinta porque pensaba que era la adecuada aunque solicitaba en el suplico que en caso de ser de segunda suplicación se aceptase¹⁸⁸².

Cabe mencionar también el *Recurso de segunda suplicación promovido por fiscal del Consejo* presentado sobre la validación de una compraventa “*compuestas en nombre de su majestad, en los términos del*

¹⁸⁷⁹ Informe presentado por D. Santiago Espinosa, Fiscal del Consejo, el 29 de noviembre de 1777 resolviendo que ante la naturaleza de la causa y en base a la opinión dada por algunos juristas y la aceptación del Consejo en algunos casos, era válido que en grado de segunda suplicación solicitado por una de los colitigantes aprovechase al otro pudiéndose adherirse a la causa, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, n. 2, p. 96.

¹⁸⁸⁰ El Consejo Real alegó que en base al procedimiento establecido por ley “no había adoptado la doctrina de algunos autores, que glosando estas leyes querían hacer partícipes de este remedio á los demás colitigantes por el hecho solo de introducirle, aun quando no lo hubiesen continuado, con tal que se adheriesen a las diligencias ulteriores, practicadas por algunos de ellos, antes al contrario había observado inviolablemente no admitirlos sin que todos, y cada uno de los suplicantes obtuviesen de S.M. las cédulas de comision en la forma ordinaria (...)”, v. *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, n. 2, pp. 96-97.

¹⁸⁸¹ Carlos III dictó la siguiente resolución: “Vengo en que a este interesado se le tenga por parte, y comuniquen los autos en el grado de segunda suplicación; pero no en declarar lo que supone el Consejo contra el dictamen del Fiscal”, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, n. 2, p. 97.

¹⁸⁸² V. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., n. 44, p. 354. El escrito se debía presentar ante el Consejo.

castillo de Tempul”¹⁸⁸³. El recurso promovido por el fiscal reconstruye el título legítimo concedido a Jerez desde Alfonso XI, argumentado con doctrina jurídica y legislación castellana los derechos de las partes, refuta los hechos de la parte contraria e introduce, mediante artículos, las posiciones y los fundamentos jurídicos que avalan al interés y derecho regio frente al municipio¹⁸⁸⁴. Así, defendía el fiscal que en su punto 25 que “*se ha de notar,*

¹⁸⁸³ *Recurso de segunda suplicación promovido por fiscal del Consejo. De oficio: el licenciado don Francisco Ruiz de Vergara Alava, caballero del Orden de Santiago, fiscal del Consejo con la ciudad de Xerez de la Frontera sobre la validación de las ventas, y composiciones de tierras vendidas, y compuestas en nombre de su majestad, en los términos del castillo de Tempul, en grado de segunda suplicación, Madrid, 1660.*

¹⁸⁸⁴ *Recurso de segunda suplicación promovido por fiscal del Consejo. De oficio, cit.: “1. El fiscal pretende, que el Consejo se ha de servir de revocar, y enmendar la sentencia de revista, que dio por ninguna todas las ventas, y composiciones de tierras que parece averse hecho en los terminos del castillo de Tempul, señalados en el privilegio presentado en este pleyto, absolviendo, y dando por libres a los compradores de lo pedido por la dicha ciudad, y mandando, que todas las dichas ventas, y composiciones se guarden, y cumplan, conforme a las escrituras de asiento que dellas se han hecho.*

2. Los señores del Consejo que vieron este pleyto en la segunda suplicación de mil y quinientos, reconociendo los muchos, y muy sustanciales defectos del otro memorial, mandaron se hiciese este ajustado a los autos, enmendando los yerros enormísimos que tenia el primero, (...)

3. Este pleyto fue remitido quatro, o cinco vezes en revista. Mem. Num. 2. In fin.

4. Las tierras sobre que ha sido este pleyto pertenecen a dos terminos diferentes (...) estos privilegios estan en memo. N. 26 in principio, confirmados por el señor rey d juan segundo (...): confirmo a la dicha ciudad ciertas cartas de privilegios que tenia de los reyes sus antecesores, para que de sus terminos, según que estaban amojonados pudiesen usar dellos en aquellas cosas que concejos deven usar de sus terminos. Y aviendose notificado a la ciudad estos autos, no suplico con la segunda suplica de mil y quinientas, con que el pleyto, en quanto a esta parte esta fenecido.

5. Las otras tierras pertenecen a los términos de Tempul, que era una villa, y castillo poblado, como costa del mismo privilegio que la ciudad presenta (...)

6. Las ventas de tierras contenidas en estos terminos se dieron por nulas, aviendose remitido el pleyto quatro vezes en el articulo de revista, como se advirtió, (...) y el fiscal interpuso segunda suplica con las mil y quinientas doblas, pretendiendo se han de enmendar, y revocar las sentencias de vista, y revista dadas a favor de la ciudad, en quanto a estas tierras.

7. Los instrumentos especiales pertenecientes a dichas tierras delos terminos de Tempul, no son otros mas que un traslado de una que la ciudad de Xerez llama executoria, ganada contra la de Ronda, en el qual traslado se dize que la ciudad de xerez y la de Ronda pleytearon en tiempo de los señores reyes católicos sobre ciertos términos; (...)

8. Hecho es to se prosiguió un dilatado litigio entre Xerez, y Ronda, en que se refieren quatro sentencias.(...)

11. (...) se refiere una confirmacion del señor rey don Alonso el onzeno, en que confirma generalmente todos los privilegios que la ciudad tenía de los señores reyes sus antecesores (...)

12. Este privilegio del señor rey don fernando, solo se refiere por la clausula dicha, pero no esta inserto a la letra, ni parte alguna suya, ni esta confirmación tiene cláusula de cierta ciencia, ni de motu proprio,, y el privilegio del señor rey don fernando, a que se refiere esta confirmación, no está pre en este pleyto, ni se ha hallado en los archivos de simancas, ni de Xerez, ni en sus registros, aunque se ha buscado en dichos archivos con autoridad del consejo (...)

13. Esta llamada confirmación que el señor rey don Alonso dio del privilegio del señor rey don Fernando su padre, según la ciudad pretende, fue dada en sevilla, siendo el dicho señor rey don Alonso de menor edad, como se dize en ella misma, y revocada en cortes celebradas después, que el señor rey don Alonso tuvo la edad competente (...)

14. La ciudad dize, que pidio revalidación, y confirmacion desta confirmación revocada, para que le valiesse, como le avia valido hasta entonces, y que el mismo señor rey don Alonso la confirmó en esta conformidad estando en valladolid (...)

15. (...) Ronda dixo contra ellos, que era falsos, y falsamente fabricados, y aunque hablan en singular, es porque el de sevilla está inserto en el de valladolid, y dize mas: que no tiene firma del rey, y esto es evidente en el mismo y que los sellos no eran legítimos sino quitados de otros privilegios, y puestos en este. (...).

16. Y satisfaciendo Xerez a esto, dize que estos defectos no son de importancia, y la razón que da es: que se puede leer el tal privilegio. Y en el traslado de la executoria no se dize que la ciudad de Xerez comprobasse estos privilegios, ni consta de tal comprobación.

17. Tambien alega la ciudad de Xerez que los señores Reyes Católicos dieron Cedula en su favor, mandando confirmar el dicho privilegio del señor rey don Alonso, no obstante que tenía sellos separados; pero poniendo cláusula en que se dicesse que valiesse el tal privilegio, como avia valido hasta entonces. Memor. N. 38. Esta cedula dize la ciudad que la presentó ante el señor emperado carlos quianto, suplicando mandasse su majestad se executasse, y que se dicesse la tal confirmación, los oficiales reales no la dieron, y assi suplico la ciudad segunda vez klo mismo, y dize, que el señor emperado mando dar la tal confirmación, poniendo en ella la dicha clausula en que se dicesse que el privilegio valiesse coimo avia valido hasta entonces. Esto se dize en el dicho traslado de la llamada executoria referida, y assi es evidente, que si esta confirmacion se dio como la ciudad pretende, fue durante el litigio, pues este començo en tiempo de los señores reyes católicos, como queda dicho , y la executoria dize la ciudad fue en tiempo del señor emperador y puesta en ella esta confirmación, es claro, que despues de començado el pleyto, se dio la tal confirmacion, es claro, que despues de començado el pleyto, se dio la tal confirmacion en tiempo del señor emperador, pues de otra suerte no se refiere en la executoria, y las mercedes de los principes dadas en tiempo de los litigios, bien notorio es ser nulas.

18. Todos estos instrumentos se refieren insertos en el traslado dicho de la llamada executoria, y ademas de las objeciones opuestas contra este traslado, y lo que en ella se refiere, que la ciudad de Ronda alegó contra dichos privilegios, y suponiendo todo lo dicho en contra de ellos, tienen los defectos siguientes.

19. Lo primero que estos privilegios estando, como queda dicho, redarguidos de falsos civilmente, no estan comprobados con su original (...)

20. Tambien quedan comprobados los defectos que opuso Ronda a los sellos destos privilegios (diziendo que eran quitados de otros y puestos en estos) con hallarse después separados los sellos y rompimos los cordones (...)

21. Tambien es digno de notar en confirmación de los mismo, que la ciudad nunca pidio confirmación destos privilegios, desde el señor rey elñ alfonso el oceno, hasta que se vio necesitada a esto por aver manifestado la ciudad de Ronda los defectos referidos; (...)

22. Supuesto todo lo dicho, se reconoceran los defectos enormísimos que tenía el memorial primero que se fizo de estos autos; pues el nº 40 decia que estando estos privilegios redarguidos de falsos civilmente, se traxeron los originales y se comprobaron con ellos. (...) esto supuesto, dezimos que el pleyto en el estado que hoy tiene se reduce a tres puntos siguientes:

23. El primero es (si estos llamados privilegios que la ciudad dize le concedio el señor rey don Alonso el onzeno), tienen valor para vencer el derecho que asiste a su majestad en estos terminos de Tempul, por ser rey, y señor soberano destos reynos, y por la conquista que los señores reyes sus antecesores hizieron de todos ellos.

24. El segundo punto es, si los dichos llamados privilegios tienen virtud para vencer el derecho que tenia el castillo, y villa de Tempul es estos terminos, al tiempo, y quando se concedieron estos privilegios a la ciudad de Xerez, en virtud del amojonamiento que de ellos tenia, tan calificado como después se fundará; en el qual derecho sucedió su majestad , destruido el castillo, como asimismo se probará en su lugar (...); pero sino obstante los tales privilegios permanecieren los derechos referidos a favor de su majestad, y subsistiesela asistencia de los tales derechos, y el fundar con ellos contra Xerez, con esto solo sin otro medio alguno, quedará la ciudad vencida, y la regalia de su majestad vencedora, como es cierto, sin disputa, sessé, ...; acebed...; matienç.,...; especialmente num. 5, ex. L. 2, tit. I, lib. 4 Recop. D. Solorzano. 2. Tom. De iur. Indiar. Lib. 5. Cap. Unic. Num. 85 y ser este el estilo en todos los tribunales, testifica d. Larrea alleg. 100, un. 22.

25. Y se ha de notar, & semper prae oculis habendum, que para que la ciudad vença los derechos de su majestad, que quedan dichos, no basta que su justicia sea dudosa, o probable, sino es necesario que sea evidente, y concluyente, porque como después se verá el derecho con que su majestad entra fundando, es cierto, por los titulos referidos, y es de derecho de leyes establecidas en su favor, como luego fundaremos; por lo qual no puede ser vencido sino es por otro derecho posterior, cierto, claro, y concluyente, l. 1, tit. 15. Lib. 4 recop. Inuct cap. I (...), por lo cual es cierto que la ciudad no probara su interncion sino es satisfaciendo con evidencia a todas las objeciones que se le oponen por parte del fisco de su magestasd, y acada una de ellas, y aunque satisfaga a muchas de ellas en la forma dicha (que se niega) basta que una sola quede sin satisfacción clara, para que falte su probanza, y quede vencida, como es cierto, por lo dicho, y prueva el vulgar axioma, que dize: bonum ex integra a causa malum autem ex quocunque defectu. [inversión d ela carga d ela prueba –plena- a favor del rey: corresponde pese a que recurre el fuscald al concejo probar los terminos recurridos por el fiscal]

26. *El tercer punto es, si aun caso negado, que fueran estos términos de Xerez en dominio, y propiedad, pudo su majestad vender las tierras sobre que es este pleyto, incluso en los dichos terminos de Tempul, supuesto lo dicho, para proceder con mayor distinción, y claridad, dividimos estos puntos en los articulos siguientes.*

Articulo primero.

la ciudad devia presentar originales estos privilegios, y caso negado que esto no fuera necesario, necesitaba de presentar traslados corregidos con sus originales, con citación de la parte contraria, y autoridad del iuez.

37. *Siendo, como es, este pleyto con el fisco de su majestad, es cierto que devia la ciudad presentar los privilegios originales, prueba esta conclusión la ley in fraudem 45, (...) [introduce un gran aparato de cita de juristas para demostrarlo]*

40. *Y la ciudad no ha presentado traslados con estas calidades, sino un traslado simple de la llamada executoria (...)*

articulo segundo

quando lo dicho faltasse (que se niega) tienen estos llamados privilegios otros muchos defectos sustanciales de solemnidad, por los quales no merecen estimacion.

41. *El primer defecto es, que no tiene forma del rey que dizen los concedio, como consta (...)*

43. *Dize lo segundo, que las confirmaciones subsecutas lo suplen (...)*

44. *El segundo defecto es de los sellos; porque, como consta, por lo dicho a num. 20 no son legitimos, y este defecto es sustancialisimo, como consta por la ley 2. Referida, tit. 18. Part. 3 ibi (...) [interpretación y desarrollo de la ley]*

46. *Lo tercero, porque nesta llamada confirmación no tiene firma del señor emperador carlos quinto, como constas en el fin della (...)*

47. *Lo quarto, porque caso negado, que esta llamada confirmacion fuera legitima, que no lo es, solo seria confirmacion en forma comun; pues no tiene clausula de cierta ciencia, ni motu proprio y tiene clausula expressa de confirmacion en forma comun, diciendo: que valgan los privilegios, como avian valido hasta entonces (...)*

[plantea en 6 cuestiones mas las excepciones de este tipo, no recogidas por ser alegaciones de hecho]

57. *El tercero defecto es, porquetampoco tine escrito los nombres de los infantes, prelados, y ricoshomes; según el estilo de aquel tiempo (...)*

58 *el quarto defecto es, porque no estan asentados los dichos privilegios en los libros de lo salvado, siendo forma que inviolablemente se avia de aver guardado, y que de otra suerte no pueden substituir, (...)*

articulo tercero

quando todo lo dicho faltara, el llamado privilegio que dize la ciudad le concedio el señor rey don Alonso el onzeno en sevilla, es obreptico, y subreptico

articulo quarto

que cuando todas las nulidades, y defectos referidos hasta ahora contra este privilegio, faltarán; con todo esso no seria suficiente para probar el derecho que la ciudad pretende por el, por ser confirmacion en forma comun, y esta no concede derecho alguno de nuevo, sino solo es una simple aprobacion de lo concedido en el privilegio que confirman, y no vale cosa alguna, mientras no se presenta el privilegio confirmado por ella

articulo quinto

caso negado, que todo lo dicho, y alegado hasta ahora faltara, y este privilegio hubiera de subsistir por si mismo, sin defecto alguno de los que contra él estan probados: con todo ello no se probaría con el propiedad, y dominio destos terminos, sino quando mucho la propiedad de la jurisdiccion en todo ellos y el uso de los pastos

articulo sexto

el segundo privilegio de que la ciudad se vale, que se refiere memorial fol. 22.b. Es confirmacion del privilegio de sevilla, el qual esta inserto en este de valladolid, y caso negado que le faltaran todos los defectos referidos, no tendría mas valor, ni efecto que revalidar, y reducir la confirmación de sevilla a su primer principio

articulo septimo

este privilegio de Valladolid tiene muchos defectos sustanciales, y es subrepticio, y obrepticio

articulo octavo

caso negado que este privilegio no tuviera los defectos referidos, y aunque fuera de primera donacion, no podia la ciudad conseguir por el la propiedad, y dominio destos terminos, sino quando mucho el de la jurisdiccion

articulo nono

caso negado que todo lo dicho en los articulos antecedentes faltasse, y que la ciudad tuviesse la propiedad, y dominio destos terminos con todo esso avian de subsistir las ventas de tierras, sobre que es este pleyto

articulo x. Y ultimo

los demas medios de que la ciudad se vale, y alega, no prueban su intencion

respondese a la executoria del pleito de Ronda

respondese a la executoria del pleito con Rodrigo de Montesinos

respondese al contrato con el señor rey don Felipe segundo

respondese a la prescripcion inmemorial que pretende la ciudad tiene destos terminos de Tempul”.

respondese a la falta de pastos que dize la ciudad tiene, y otras cosas que infiere desto(...) Por todo lo probado, y fundado hasta aquí desde el principio desta alegación, es cierto que ninguno de los títulos que la ciudad alega es este pleito, ni todos juntos haze probanza concluyente, cierta, y clara de que necessita, como esta dicho muchas veces, por la qual parece que es cierto el derecho de la regalia de su mag. Y compradores, y que se debe enmendar el auto referido en el principio del mem. En la parte que dio por nulas las ventas de tierras de los terminos del castillo de Tempul. Y assi lo esperamos de la

& semper prae oculis habendum, que para que la ciudad vença los derechos de su majestad, que quedan dichos, no basta que su justicia sea dudosa, o probable, sino es necesario que sea evidente, y concluyente, porque como después se verá el derecho con que su majestad entra fundando, es cierto, por los títulos referidos, y es de derecho de leyes establecidas en su favor, como luego fundaremos; por lo qual no puede ser vencido sino es por otro derecho posterior, cierto, claro, y concluyente, l. 1, tit. 15. Lib. 4 Recop. Inuct cap. I (...), por lo cual es cierto que la ciudad no probara su interncion sino es satisfaciendo con evidencia a todas las objeciones que se le oponen por parte del fisco de su magestasd, y acada una de ellas, y aunque satisfaga a muchas de ellas en la forma dicha (que se niega) basta que una sola quede sin satisfacción clara, para que falte su probanza, y quede vencida, como es cierto, por lo dicho, y prueba el vulgar axioma, que dize: bonum ex integra a causa malum autem ex quocunque defectu.” Correspondía probar al municipio los derechos alegados.

§2. Lugar de interposición.

En *Partidas 3,24,4* se establecía que quien se quisiera alzar debía ir “*a la corte del Rey*”¹⁸⁸⁵. Las *Leyes del Estilo* venía a determinar que contra la sentencia dada por juez de alzada se podía recurrir “*en la corte ante el alcalde de la alzada*”¹⁸⁸⁶. Las Cortes de Segovia de 1390 disponían, sin más, que “*pueda para nos soplicar poniendo sus agrauios en escripto*”¹⁸⁸⁷. Las *OO.RR. 2,4,8* manifestaban que “*e si tal pleito començado delante los nuestros oidores, y fenecido por su segunda sentencia*”¹⁸⁸⁸.

Por su parte, las *Ordenanzas de 1502* venían a disponer que “*en las causas dela suplicacion delas mill y quinientas doblas assy en possession como en propiedad en caso que aya logar se suplique para ante nos como lo dispone la dicha ley de Segovia*”¹⁸⁸⁹. Quedó recogido en *N. R. 4,20,1* mediante la expresión “*pueda suplicar para nos*” o en *N. R. 4,20,2*

justificación de los señores iuezes. Salva in ómnibus, & c. El lic. D. Francisco Ruiz de Vegara Alava”

¹⁸⁸⁵ V. también *Partidas 3,24,7*.

¹⁸⁸⁶ *Leyes del Estilo*, 144.

¹⁸⁸⁷ *CLC 2,4*, p. 477.

¹⁸⁸⁸ En *NR 4,20,1* se indicaba, específicamente que “en los pleitos que fueren començados nuevamente en las nuestras Chancillerías, ante los nuestros oidores, y fenecidos por su segunda sentencia en revista...”

¹⁸⁸⁹ *Libro de Bulas*, cit., f. 73.

estableciendo que “*en caso que aya lugar se suplique para ante nos, como lo dispone la ley de Segovia, sin indicarse en que instancia se debía presentar, si ante la de revista o directamente ante el rey.*”

Se deducía que la segunda suplicación había de ser interpuesta “*in consilio regio, vel in regiis cancelarii seu audientis*”¹⁸⁹⁰, dentro del plazo de caducidad de veinte o cuarenta días dado. En definitiva, “*ad ipsum Regem interponendam esse*”¹⁸⁹¹. Regla general por la que “*petitio debet poni coram rege vel consilio aut Cancellaria*”, sin olvidar que “*ultra tres sententias non liceret supplicare*”¹⁸⁹². Pero no quedaba establecido donde debía quedar interpuesta la petición, si en la instancia competente que había de resolver el recurso o en la de revista.

En general, era estilo que el recurso debía interponerse ante los ministros que dictaron sentencia de revista¹⁸⁹³. En concreto, la petición se debía presentar “*en la sala original, donde vista se manda despachar la prouission*”¹⁸⁹⁴. Por tanto, ante la Audiencia o el Consejo Real en atención a la instancia que había sentenciado en revista el pleito¹⁸⁹⁵. Con la excepción del breve cambio competencial asentado por las *Leyes de Madrid de 1499* y de la que nos comenta el autor de la *Práctica de la Real Chancillería de Granada* que se interponía no ante el rey sino “*de la Chançilleria de Çiudad Real, que es ahora de Granada, para la de Valladolid y della para la Çiudad Real*”¹⁸⁹⁶. La *Recopilación de las Ordenanças de la Real Audiencia Y Chancillería de Valladolid* contenía una aclaración que determinaba que la segunda suplicación “*que por la ley de Madrid avia de yr dela una Audiencia Real a la otra, a de yr & tratarse anse la persona Real para que lo mande cometer a las personas que su merced fuere, como la dicha ley de Segovia antes lo disponia, & no ha de yr de la una de las dichas Reales Audiencias a la otra, como la dicha ley de Madrid lo mandava, sin embargo della, la qual queda corregida como se contiene en la provision Real que*

¹⁸⁹⁰ NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 10, p. 95. V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 22, p. 194.

¹⁸⁹¹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p.7, n. 121, p. 205.

¹⁸⁹² NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 11, p. 96.

¹⁸⁹³ V. RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 110, p. 89.

¹⁸⁹⁴ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 14, p. 249.

¹⁸⁹⁵ “*Si ergo lis aliqua civilis in causibus curiae ibi notatis mota fuerit in curia regis, tunc post duas sententias habebit locum secumda supplicatio*”, dirá SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 24, p. 194. V., en igual sentido, NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 9, p. 94.

¹⁸⁹⁶ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 11, p. 149.

sobrello habla”¹⁸⁹⁷, conteniendo la disposición de 1501 ratificada en las Leyes procesales de 1502.

Lógicamente también para los casos avocados –“causas para si”- donde fue “*omissis aliis inferioribus tribunalibus*”¹⁸⁹⁸ o bien por prosperar la declinatoria interpuesta de parte, la petición debía presentarse ante el Consejo Real¹⁸⁹⁹. Suárez de Paz entendía que si “*casus qui non possunt tractari in prima instancia apud curiam, forte de facto tractatur, & retineatur causa, & iudices priman & secundam proferant sententias in tali casu non habebit locum secunda supplicatio: quia ille casus non erat talis de sui natura qui poste apud curiam incipi*”¹⁹⁰⁰.

Una recurso que debía instarse no “*per novam litem & petitionem*” – es decir, no novando la acción procesal que traía causa- y en cuyo escrito de interposición no debía hacer referencia a la acción, *petitum* y causa procesal contenidas en la demanda o *libello* que dio comienzo al proceso en primera instancia¹⁹⁰¹. NR 4,20,7.... La literatura jurídica se afanaba por aclarar que la expresión legal “nueva demanda” era “*nueva, hoc significat virtualiter, & ideo nova instrumenta dicuntur noviter reperta*”¹⁹⁰². Referido, por tanto, al inicio del pleito ante la Audiencia o el Consejo Real no a una novación de la acción procesal con la revisión de la sentencia de primera suplicación. Para

¹⁸⁹⁷ *Recopilación de las Ordenanças de la Real Audiencia Y Chancillería de su Magestad, que reside en la Villa de Valladolid, impresso por Francisco Fernández de Cordova, Valladolid, 1566, L. 5, Tít. 8 “De lo Extravagante”, p. 184. También recogida en Carta en que se manda que la supplicacion de las Mill y quinientas doblas vaya ante las personas Reales de 1501, en Cédulas, Provisiones, vsitas y Ordenanças de los sennores Reyes Catholicos y desus maiestades y Autos de los Señores Presidente y Oidores concernientes a la facil y buena expedicion de los negocios y administracion de Iustica y governacion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada, 1551, f. 14v. y también recogido en Cédulas, Provisiones, visitas y Ordenanças de los sennores Reyes Catholicos y desus maiestades y Autos de los Señores Presidente y Oidores concernientes a la facil y buena expedicion de los negocios y administracion de Iustica y governacion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada, 1551, f. 14v. que pasa a Ordenanças dela Real Audiencia y Chancilleria de Granada, impresso por Sebastian de Mena, Granada, 1601, l. II, t. V, p. 187.*

¹⁸⁹⁸ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n° 24 y 26, p. 194.

¹⁸⁹⁹ Comentaba Núñez de Avendaño -en una interpretación amplia de OO.RR. 2,4,8.1899- que “*ulla declinatione partes litigat in curia, & iudices regii de causa cognoscunt, valet sententiae in prima & secunda instancia, & hoc sufficit ut locum habeat supplicatio*”, v. *Tractatus*, cit., n. 9, in fine, p. 94v.

¹⁹⁰⁰ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n.26, p. 194.

¹⁹⁰¹ V. NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 9 y 10, p. 95.

¹⁹⁰² NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 10, p. 95.

Núñez Avendaño incluso si “*finita causa respiciemte aliud extra nova petitionem positam in dicta curia vel Cancellaria, non habeat locum secunda supplicatio cum dicta poena duplarum*”¹⁹⁰³.

En iguales términos aclaraban que si era introducido el pleito ante el Consejo Real por escritos de apelación, nulidad, reclamación, restitución o por otro motivo que “*non habent originem de novo in dictis curii*”¹⁹⁰⁴, no debía admitirse el recurso. Cuestión distinta, como se vio con la articulación del recurso de injusticia notoria, era que admitida segunda suplicación se pudiese alegar motivo de nulidad que obligaba al Consejo Real a entrar a conocer junto con la reclamación de agravio contra la sentencia de revista, sin motivar en ningún caso su aceptación que no debía resolverse por cuestión incidental en pieza separada¹⁹⁰⁵. A veces, incluso, se admitía en la práctica la segunda suplicación por motivos de nulidad. La importancia y finalidad del recurso le hacía servir como instrumento procesal, no para decidir sobre la pretensión procesal, sino para sustanciar los presuntos agravios de la sentencia de revista y, por la vía práctica, los defectos de forma e infracción de ley en la tramitación del pleito de las instancias inferiores. Práctica que llevó a que siempre se utilizara esta instancia para alegar vicios de nulidad –competencia, jurisdicción, etc.–, junto con los estrictamente de la instancia, aspecto que cambió a partir de principios del siglo XVIII con la implantación del recurso de injusticia notoria.

Suárez de Paz mencionaba la práctica del Consejo Real de admitir el recurso cuando, estando las partes emplazadas ante juez de instancia ordinaria, no se perfeccionaba el acto de la *litis contestatio* y posteriormente era respondida ante la alta instancia¹⁹⁰⁶. Una cuestión procedimental que solía ocurrir cuando retenía el Consejo Real o la Audiencia la causa, una vez apelado el auto interlocutorio de la *litis contestatio* y “*causa gravaminis coram auditoribus justificata fuerit (...) & iudex inferior appellationi frivola, & nullae detulisset*”¹⁹⁰⁷. Entendía Núñez Avendaño que si el proceso remitido por el “*iudicem a quo*” era visto ante la Audiencia o el

¹⁹⁰³ NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 10, p. 95.

¹⁹⁰⁴ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 23, p. 194. V., en igual sentido, MONTERROSO, *Práctica*, cit., p. 78 y NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., p. 95, n. 9.

¹⁹⁰⁵ V. RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 102, pp. 84-85. Al respecto, *N. R. 4,17,4.11*.

¹⁹⁰⁶ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p. 7, n. 61 in fine, p. 197.

¹⁹⁰⁷ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p. 7, n. 62, p. 197. V. NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 11, p. 96.

Consejo Real con la necesidad “*per partes de novo petatur*” podía haber, por tanto, “*videtur totus processus de novo agitatus coram rege*”. Afirmaba Suárez de Paz que nunca debía aceptarse si “*a litis contestationem (...) si coram inferiori contestata fuerat*”¹⁹⁰⁸.

§3. Escrito de interposición de la segunda suplicación acompañado de poder especial y documento de abono y/o aval de fianza.

Las Cortes de Segovia de 1390 tan sólo determinaron que quien deseara recurrir la sentencia de revista de la Audiencia podía “*para nos soplicar poniendo sus agravios en escrito*”¹⁹⁰⁹. Fue la *Provisión de Ordenanzas sobre la prosecución y determinación de los pleitos* la que mandó que, en los procesos que se iniciaran en las Audiencias o en el Consejo Real, se realizase a través de demanda¹⁹¹⁰. Una exigencia que correspondía con la de presentar por escrito “*articulos y posiciones desmembrando y poniendo cada razon sobre si como los ponía si fuese hecho juramento ya juramento de calumnia y le mandasse poner posiciones: y otro tanto haga el reo cuando pusiere sus excepciones, y otro tanto amas partes cuando replicare el uno contra el otro fasta concluir el pleyto de primera conclusión sobre el principal*”. Debían realizarse claramente y sobre cosas ciertas, no sobre fundamentos de derecho y especificar los agravios que resultaban del pleito¹⁹¹¹.

Era, por tanto, solamente exigido escrito. Un escrito de segunda suplicación que debía ir firmado no sólo por el procurador sino que era regla que lo fuese, además, por el letrado que asumía la defensa¹⁹¹². El Consejo Real, por *Auto* de 1573, extendió el requisito de firma a cualquier petición presentada¹⁹¹³.

La doctrina jurídica ofreció formularios para poder redactar un escrito de interposición complejo en tanto que debían tenerse en cuenta los

¹⁹⁰⁸ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, n.62, p. 197.

¹⁹⁰⁹ *CLC* 2,4, p. 477.

¹⁹¹⁰ *Libro de Bulas*, cit., pp. 353r-v.

¹⁹¹¹ V. *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.5, q. 3, n° 2, p. 174

¹⁹¹² V. *OORR* 2,4,8 y VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, in fine, p. 128.

¹⁹¹³ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 12r, Aut. n° 67. v. *N. R.* 2,19, Aut. 11.

requisitos y tipicidad procedimental *ad hoc*. El escrito de interposición de la segunda suplicación debía contener la identificación del recurrente y recurrido; el pleito que traía causa; expresa mención de la sentencia de revista y su no aceptación con la enumeración y justificación de los agravios cometidos -plus petición, etc.-, siendo frecuente incluir hasta 1700 los motivos de nulidad -tiempo y forma, etc.-¹⁹¹⁴; el suplico que contenía el *petitum* al Tribunal, con la dación u obligación de la pena y fianza depositada o avalada -o juramento de pobreza, en su caso-, y la solicitud de testimonio de la interposición¹⁹¹⁵. Los pleitos derivados de las mercedes

¹⁹¹⁴ Maldonado indicaba la expresa obligación del recurrente de incluir los agravios que resultaban de la causa y la sentencia de revista debiendo concluir suplicando al rey que “en lo que en esta mi petición se contiene, revoque, supla, y enmiende la dicha sentencia de revista, sobre que pido entero cumplimiento de justicia, juro en forma”, v. *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.5, q. 3, nº 2, p. 174.

¹⁹¹⁵ El primer formulario de escrito de segunda suplicación ante la Audiencia nos lo ofrece Suárez de Paz, bastante amplio: “*Muy ponderoso Sennor. Fulano en el pleyto que trato con fulano, digo que la sentencia en revista dada y pronunciada por vuestra Alteza contra mi, y a favor del dicho adverso, hablando con el acatamiento debido es ninguna y do alguna injusta y muy agraviada por todas las razones de nullidad, y agravio que del processo resultan, y se pueden y deven colegir: porque no fue dada a pedimiento de parte ni contra parte en tiempo y forma: y por todo lo demas general, que he aquí por expreso: y por tal y tal razon, etc . Por lo qual sintiendo me agraviado, supplico della para ante vuestra Catholica Real persona, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, que dispone la ley de Segovia, de la qual obligacion y fianças hago presentacion, con la solennidad, y juramento necessario, etc. Y de como assi supplico de la dicha sentencia. A vuestra Alteza pido me lo manda dar por testimonio, y al presente secretario requiero me de testimonio dello para en guarda de mi derecho, etc.*”. V. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t. I, p.7, p. 206, “*Secunda supplicatio Hispano Sermona Concepta*”. Tenemos formularios procesales en MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t.5, q. 3, nº 2, p. 174; ELIZONDO, *Práctica Forense*, cit., t. I, p. 235 y VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., “*Forma de libelar segunda suplicación*”, p. 353.

Apuntar que los formularios de finales del siglo XVIII eran más abreviados, no recogían motivos de nulidad e indicaban los fundamentados de agravios sucintamente. Vr. gr., uno de los formularios más tardío nos lo encontramos en 1782 con RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. 93: “*F. ante V. A. parezco en grado de segunda Suplicacion, con la fianza de las 1 y 500 doblas, para ante la Real Persona, de la Sentencia pronunciada por V. A. en tantos de tal mes y año, &c. en que se sirvió declarar, &c. y digo: Que esta Sentencia es (hablando con el respeto debido) en grave perjuicio de mi Parte, por lo que se siente agraviada; y como tal, es digna de revocarse, suplirse, o enmendarse, declarando en su consecuencia, &c. pues asi es de hacer. Se especifican sucintamente dos o tres de los fundamentos mas eficaces, &c. y se concluye pidiendo, que habiéndole por presentado en el referido grado, se sirva mandar se le libre el testimonio correspondiente para acudir ante la Real Persona, &c.*”, p. 93.

enriqueñas y que tenían la pretensión de revertir los bienes a la Corona tenían un escrito de segunda suplicación específico¹⁹¹⁶.

Debía ir acompañado el libelo del recurso con el poder o mandato a procurador para su interposición que debía ser “*originale scriptura*”¹⁹¹⁷. Debía presentarse por “otrosi” con el escrito y bastanteado¹⁹¹⁸. Baste recordar la *Provisión de Ordenanzas sobre la prosecución y determinación de los pleitos* de 4 de diciembre de 1502 que establecía la obligación de los jueces de ver y examinar el poder y si es bastante “*lo hagan asentarse por auto como lo pronunciaren y mandaren*”, sino, en su caso, debía mandar se repeliere y que se trajese uno por bastante¹⁹¹⁹. Si el juez no actuaba así se le imponía costas y se anulaba el proceso por defecto de poder. Una presentación que cuando era sustanciado en primera súplica en el Consejo Real, era práctica remitir a la Sala de Mil y Quinientas para conocer “si ha lugar, o no, à él”¹⁹²⁰. Es decir, que no decidía la Sala que daba sentencia de revista sino la propia de Mil y Quinientas que después, por cédula de comisión regia, debía sustanciar el recurso. Un poder que para una más breve expedición, ante el retraso que suponía la revisión de los poderes especiales al efecto, pasaba en 1505 a ser carga de “*los abogados que cada vno viesse y examinase el poder de su parte sola pena*”, mandándose que acompañase a cada demanda el poder convenientemente firmado “*en las espaldas diziendo ser buenos y bastantes*”¹⁹²¹. Tenían éstos la obligación de señalar en las espaldas de los poderes los bastantes –“*los abogados de las partes antes que se presenten en juicio los dichos poderes señalen en las espaldas con sus firmas cada vno el poder de su parte en que digan ser bueno y bastante*”-. Si después resultaba que no era suficiente y se establecía

¹⁹¹⁶ V., al respecto, ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t.II, c. XVI, pp. 91-92. También para la sentencia que se redactaba en resolución del recurso extraordinario.

¹⁹¹⁷ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, ns.101-102, p. 203. Defendía que, ante la ausencia de regulación legal, se podía deducir la obligación de exhibir y entregar escrito original. En igual sentido, VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 238, pp. 124-125.

¹⁹¹⁸ V. MONTERROSO, *Practica*, cit., f. 78 y RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 114, p. 93.

¹⁹¹⁹ *Libro de Bulas*, cit., p. 352r.

¹⁹²⁰ RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 118, pp. 96-97.

¹⁹²¹ *Provisión y cédula de 17 de enero de 1505*, en *Cedulas provisiones visitas y Ordenanzas de los señores Reyes Católicos y desus majestades y Autos de los señores Presidente y Oidores concernientes ala facil y buena expedicion de los negocios y administración de Justicia y gouernacion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada*, cit., f. 22v.

por defecto de poder la anulación del proceso “*sea obligado el abogado ala parte en las costas y daños que de assi se recrecieren*”¹⁹²²

Correspondía ir acompañada de la documentación de la caución juratoria, abono de fianza o aval exigidos -conocidos como instrumentos de fianza- de la que se solicitaba tuviese por bastante. La práctica para la recepción por escribano de tan importante fianza llevó a confeccionar un escrito complejo y muy completo, que variaba dependiendo de si era dado por persona física o jurídica. Si era dada por un concejo debía indicarse el poder que daba la facultad de interponerse el recurso, el acuerdo de la mancomunidad y, en su caso, la afección de bienes o rentas del mismo¹⁹²³. En el caso de persona física debía quedar indicado el depósito o la obligación como principal respecto de la fianza. En este último caso cabía la posibilidad de aportar avalistas –“fiadores”-, debiéndose diferenciarse entre la obligación principal del recurrente y de quienes solidariamente asumían como fiadores la mencionada cantidad¹⁹²⁴. En caso de recurso por el fiscal, la fianza correspondiente se debía hacer constar por escrito acompañado por “otrosi” donde se debía indicar la circunstancia legal y la obligación por la fianza de mil doblas¹⁹²⁵. Para Villadiego era un requisito que en caso de

¹⁹²² *Provisión y cédula de 17 de enero de 1505*, cit., f. 23.

¹⁹²³ V. MONTERROSO, *Practica*, cit., f. 143v-144 que aporta un formulario a redactar por el escribano.

¹⁹²⁴ Lo menciona González de Torneo que ofrece las instrucciones para la redacción del documento por el escribano con el consejo de prestar la debida diligencia ante la importancia del acto. Debía iniciarse indicándose que “por esta escriptura, que nos fulano como principal, y nos fulano, y fulano como suys fiadores, y principales pagadores, dezimos, que yo el dicho fulano, estoy condenado por sentencias de vista y reuista”. Para determinar la responsabilidad principal indicaba que era práctica indicar “que prometemos que si fueren confirmadas pagaremos mil y quinientas doblas (...) Para lo cual obligamos nuestras personas y bienes, muebles y rayzes, auidos y por ayer, y renunciamos la authentica presente de fideiussoribus, y las demas deste caso”. Para los fiadores debía indicarse que “nos los (...) fiadores: hacemos esta deuda nuestra propia y damos poder cumplido, a todas y cualesquier juezes y justicia de su M. de cualesquier partes, a cuya jurisdicción nos sometemos: y especialmente a los dichos Señores Presidente y Oidores, para que ansi nos hagan cumplir por via ejecutiva, como sentencia diffinitiva passada en cosa juzgada. Sobre lo qual renunciamos las authenticas presente de fideiussoribus (...), y las demas que en este caso hablan: como en ellas se contiene, y nuestro propio fuero, jurisdiction, y domicilio, y privilegios, y todas y cualesquier leyes, fueros, y derechos deste caso (...)”, v. *Practica de escrivanos*, cit., pp. 55-56.

¹⁹²⁵ V. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., “Exordio de la forma de Libelar”, ns. 42-43, p. 354 que recoge formulario específico y *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 10, p. 248. Pino Abad recoge un recurso presentado por el fiscal y asentado en autos en un pleito sentenciado en revista en 1543, v. *El recurso de suplicación* cit., p. 226.

incumplimiento imposibilitaba la instancia de “la segunda suplicacion, porque el suplicante es obligado a dar las fianzas necesarias, y no las dando en el debido tiempo, sera suya la culpa, porque quando la ley requiere se haga alguna cosa, y lo pone por forma, no basta cumplirlo por equivalente, que es por hecho semejante, sino que es necesario cumplirlo en especifica forma, y de otra suerte sera nulo lo que se hiziere”¹⁹²⁶.

No era admisible dar nuevo plazo de subsanación para el caso de considerar insuficiente la fianza¹⁹²⁷.

Por tanto el escrito del recurso, conocido en la práctica como “pedimento”, debía centrarse fundamentalmente en refutar los hechos alegados por la otra parte para la reforma de la sentencia de revista. Debía constar en el encabezamiento la representación que se asumía y por *otrosi* se incorpora el poder especial, con el testimonio de fianza depositada de mil y quinientas doblas, testigos exigidos y pedimento de recibimiento de ambos instrumentos. Además, se debía solicitar el testimonio de forma ordinaria para presentarse ante la persona del rey y se diese por recurrida en segunda suplicación la sentencia de revista. Así ocurrió con los pedimentos presentados para recurrir la sentencia de la Real Audiencia y Chancillería de Granada de 26 de septiembre de 1752, con petición de nulidad de la sentencia de revista y expresa indicación en lo que se había de reformar¹⁹²⁸. Los recursos o pedimentos de parte presentados en este pleito presentan

¹⁹²⁶ *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126.

¹⁹²⁷ V. RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 11º, pp. 89-90.

¹⁹²⁸ *Pedimentos en que se introduxo el grado de segunda suplicación en la Chancillería por don Christoval portocarrero, conde del montijo n.100; d. Luis Antonio Fernández de Cordova, Espinola, de la Cerda, Duque de Medinaceli, n. 115 y 113; d. Juan Joseph de Cardenas, Figueroa, Portocarrero, y Peralta, marqués de Legarda, n. 92, y por su muerte, después de introducido el grado, y estar los autos en mi poder, don Joseph Manuel Esquibel, Rivas, y Verasategui, como marido de doña Antonia Xaviera, Peralta, Portocarrera, y Cardenas, marquesa de Legarda, n. 103, hija del antecedente; doña Mariana de Cardenas, Colón, Toledo y Portugal, condesa de Montenuovo, duquesa viuda del Arco, n. 95 y doña Isabel Maria Pacheco, Portocarrero y Cardenas, marquesa de la Torre de la Sirgadas, n. 116 en el pleyto sobre la sucesión en propiedad del estado, y mayorazgo de la Puebla del Maestre, fundado por d. Pedro Portocarrero, y doña Juana de Cardenas, nn. 3 y 4 y las agregaciones a él hechas por don Alonso de Cardenas, primer conde de la Puebla, n. 6 y doña Elvira de Figueroa, n. 7 su mujer; y los fundados por estos de la Dehessa de la Torre del Fresno, y de la villa de Lobón, y los unidos, y agregados á ellos, que vacaron por muerte sin sucesión de don Lorenzo de Cardenas, conde de Villa-Alonso, n. 94, ultimo poseedor, publicadas en Madrid, el 20 de mayo de 1754, pp. 106r-v. Viene firmado por el licenciado Gil Fernández Cortés. Utilizamos el ejemplar de la Biblioteca Central de Oviedo, BC.G Sección General. CGT-4940.*

distintas particularidades en relación con la fianza: la presentada en nombre del conde de Montijo tenía por característica no haber depositado fianza sino su obligación con testigos¹⁹²⁹; el pedimento en introducción del recurso

¹⁹²⁹ *Pedimentos*, cit., pp. 2-23: “*Pedimento, en que el conde de el Montijo introduxo la segunda suplicación. m.p.s. (roll. 6. Fol 9):*

num 1. Phelipe Joseph Portillo, en nombre de don Cristóbal Portocarrero, Guzman, Luna, Enriquez, y Acuña, conde del Montijo, cavallero del insigne Orden del Toyson, vecino de la villa, y –corte de Madrid: en el pleyto de doña Mariana Enriquez de Cardenas, condesa de Montenuuevo; don Luis Fernández de Cordoba, Aragón, y Portocorrero, duque de Medinaceli; don Juan Joseph de Peralta Salcedo, y Cardenas, marqués de Legarda; don Luis Pacheco Portocarrero, marqués, que fue de la Torre de las Sigardas, y por su muerte doña Isabel Maria Pacheco, su hija primogenita, y demas consortes, vecinos de la dicha villa, y corte de Madrid, y otras partes, sobre la sucesión del estado, y mayorazgo de la Puebla del Maestre, fundado por don Pedro Portocarrero, y doña Juana de Cardenas, su muger, y los de la Dehessa de Torre del Fresno, y villa de Lobón, y demás agregaciones, hechas por don Alonso de Cardenas, y doña Elvira de Figueroa, su muger: suplico segunda vez, con la obligación, y fianza de las mil, y quinientas doblas, para ante la real persona de V.A., de la sentencia de revista en dicho pleyto, dada, y pronunciada por el vuestro presidente, y algunos de los vuestros oidores de esta Real Chancillería, en el [fol. 2v] dia veinte y seis de septiembre proximo passado, por la que declararon tocar, y pertenecer a la dicha doña Isabel Maria Pacheco Portocarrero, marquesa de la Torre de las Sigardas, n. 116, como sucesossora en el derecho, e instancia del referido don Luis Pacheco Portocarrero, su padre, n. 114, del citado estado, y mayorazgo de la puebla del maestre, y bienes a el pertenecientes; con mas los títulos, y dignidades de condesa de la Puebla, y Marquesa de Bacaes; y asimismo la Dehessa de Perales, agregada al referido mayorazgo de la puebla, por los mencionados don Alonso de Cardenas, y doña Elvira de Figueroa, su muger, nn. 6, y 7, en dos de noviembre de mil quinientos veinte y tres con los frutos, y rentas, que han rentado, y podido rentar desde el dia de la contestación de la demanda; y absolviéron, y dieron por libre a la referida condesa de montenuuevo, duquesa viuda del arco, de lo pedido, y demandado a la susodicha, en razón de las fundaciones, y agregaciones de que es poseedora, e hicieron los dichos don alonso de cardenas, y doña elvira de figueroa, su muger, nn. 6, y 7, en los dias primero de septiembre de mil quinientos y terinta; veinte y seys de septiembre de mil quinientos treinta y uno; diez y nueve de enero, y veinte y nueve de mayo de mil quinientos treinta y dos; nueve de abril de mil quinientos treinta y nueve; y seis de enero de mil quinientos cuarenta y uno; y declararon tocar, y pertenecer todas lasw dichas agregaciones, y fundaciones a la referida condesa de montenuuevo, n. 95.

Y hablando con el respeto, que debo, digo: que la dicha sentencia es en grave perjuicio, y agravio de mi parte, y de reformar, suprir, y enmendar; declarando tocar, y pertenecer a mi parte la sucesisión de dicho estado, y mayorazgo de la puebla del maestre, [fol.3] y los demás, que van referidos, fundados por los dichos don alonso de cardenas, y doña elvira de figueroa, nn. 6, y 7 como agregados, unidos, e incorporados al principal de dicho estado de la puebla, con los frutos, y rentas, que han rentado, y podido rentar desde la muerte de don lorenzo de cardenas, conde de villalonso, n. 94, su ultimo poseedor, y por cuya muerte se causó la presente vacante; proveyendo, y determinando en todo a favor de mi parte, como en las antecedentes instancias tiene

pedido, y aquí se contendrá: que assi es de hacer por lo general, alegado, y justificado por mi parte en ellas, en que me afirmo, etc.

2. *Y porque el deberse reformar la dicha sentencia, y deferir á lo que llevo pedido, se manifesta de solo la inspeccion de las clausulas de la fundación de dicho estado de la puebla, hecha en el año de mil quinientos y catorce, por los dichos d. Pedro portocarrero, y doña juana de cardenas, su muger, nn. 3, y 4, y de la genuina, y verdadera inteligencia de ellas; para lo que es de tener presente, que hallándose los expresados fundadores con quatro hijosvarones, que lo eran don juan portocarrero, n. 5; don alonso pacheco, nn. 14, y 15, y preocupados de la idea de fundar un mayorazgo, que admitiendo hembras a la sucesión, en su respectivo lugar, y grado, contuviesse la irregularidad, de no extraviarse de las lineas de sus descendientes agnados, mientras los huviessen, conservando a un tiempo la verdadera agnación, de que haviendolos, estarian, con precision assistidos; y la ficta, ó artificiosa, que respecto de la casa de la mencionada doña juana de cardenas, es verosimil, ibana establecer, resucitando con el apellido, y armas de cardenas, la memoria [fol. 3v] de la varonila del maestre de santiago don alonso de cardenas, su padre, n. 1, que ya se hallaba extinguida, fundaron el referido mayorazgo, y dispusieron los llamamientos de sus quatro hijos en otras tantrantas líneas, que desearon, se derivasen de ellos, sin mas alteración en el orden, que la de empezar por el segundo, y concluir en el primero, dandole para ello el lugar de hijo quarto: y en todas, y cada una de ellas llamaron a sus hijos, y descendientes varones, y hembras, con la comun preferencia de linea, grado, sexo, y edades, en la forma, que lo harian si tratasen de disponer una fundacion regular; pero como no era este su animo, y si el de instituir un mayorazgo, que conservasse la agnación, dexando aptitud de suceder en el a las hembras, por tanto, sabia y cuerdamente ordenaron, que quanto por fallecimiento, o falta de varones, que en su linea las precediesen, huviessen de venir a ellas el mayorazgo, estuviesen obligadas a casar con las personas, que alli mismo le fueron destinando: añadiendo, que si no cassasen, o no pudiesen casar con las personas, que les habian sido asignadas para maridos, ò no pudiesen casar con ellos, se tuviesen por no llamadas, y com o si no huviessen, ni existiesen en rerum natura. Con cuyas frases, no una, sino muchas veces, exixamente repetidas, dexaron, con la mayor claridad decididas innumerables dudas, que de lo contrario podrían ofrecerse; y establecieron por inviolable ley, en muy pocas palabras, que el llamamiento, al parecer universal, de todas las hembras, sew havia de limitar y restringir, mientras huviessen tales varones, a solo aquellas, que cassasen, o pudiesen casar con ellos, seguin su disposición; y que no casando, o no pudiendo casar, se entendiesen no llamadas ni nacidas, ni existentes. De que se sigue, que la hembra, que, o por no haverle llegado el caso de su llamamiento en disposición de estar apta para contraer, ò por otro motivo, nunca gozó, ni pudo gozar el mayorazgo, y casarse según la mente delos fundadores, no podrá decir que estuvo llamada; y que la que fue inmediata, ò sucedió, pudiendo casar, y no lo hizo, aunque sea sin su culpa, perdió el llamamiento: faltando a las unas la qualidad, que no se le dispensa, para verificarse llamadas; y a las otras el adimplemento de una circunstancia, que no cumplida, resuelve y reduce a nada su llamamiento.*

[desde nº 3 hasta 48 son relación de hechos para refutar los llevados a la sentencia de revista sin fundamentación jurídica alguna]

8. *Quando resolvieron por ley, para todas las lineas de varones, el gravamen que habian impuesto a la de su hijo don alonso, nº 6, que es a lo que aluden las palabras: e que esto se guarde (...)*

realizado en nombre del marqués de Priego hacía “presentacion, en debida forma, de poder especial de mi parte, para seguir esta instancia, y de esta cedula del deposito, que tengo hecho de la cantidad correspondiente al valor de 1500 doblas, en persona notoriamente abonada, según la ley de Segovia, para en caso, que la dicha sentencia se confirme, y siendo necesario, y no bastante, desde luego hago consignacion de la dicha cantidad en moneda de oro, ò plata, a disposición de V.A.; a quien pido, y suplico, haya por presentados los dichos instrumentos, y se sirva mandar, que el presente escribano de camara los reciba, y de a mi parte testimonio, para poder presentarse ante la real persona de V.A.”¹⁹³⁰.

44. *Motivos , porque es de reformar la dicha sentencia de revista, en quanto por ella se declaró pertenecer a dicha doña isabel maría pacheco, n. 116, como sucesora en el derecho, e instancia del dicho d: luis pacheco, n 114, su padre, el citado estado, y mayorazgo de la puebla del maestre, y bienes a el pertenecientes, con mas los títulos, y dignidades de condesa de la puebla, y marquesa de bacares; y asimismo la dehesa de perales, agregada a dicho mayorazgo de la puebla por los mencionados don alonso de cardenas, y doña elvira de figueroa, su muger, nn. 6 y 7, y deferir a lo por mi parte pedido”.(...)*

49. *Y porque de todo lo que llevo expuesto, se convencen los agravios, que contra mi parte, y en su perjuicio contiene la dicha sentencia de revista: a v.a. Suplico, se sirva reformarla, suplirla, enmendarla, y determinar en todo a favor de mi parte, como aquí se contiene; y es de justicia, que pido, costas, y para ello, &c. Y juro.*

50. *Otrosi, hago presentación en debida forma de este poder especial, para el seguimiento de esta instancia, y de la obligación, y fianza de pagar las mil y quinientas doblas, conforme a lo dispuesto por la vuestra ley de Segovia, y con información de testigos, y aprobación de la justicia ordinaria: a V.A. suplico, se sirva haber por presentados los dichos instrumentos, y mandar, que el vuestro escribano de camara los reciba, y de a mi parte testimonio en la forma ordinaria, para poder presentarse ante la real persona de v.a. pido ut supra. Portillo. Lic. Don Bernabé Gómez Mansilla. Lic. Don Francisco Ramos.”*

¹⁹³⁰ *Pedimentos, cit., pp. 44r-v. La representación, refutación de la sentencia de revista, los nuevos hechos y lo suplicado lo realizaba indicando “Joseph Martinez de la Plaza, en nombre del marqués de Priego, vuestro cavallerizo, y ballestero mayor, vecino de la villa, y corte de madrid: en el pleyto, que mi parte sigue con la condesa de montenuevo, el conde de el montijo, el marqués de la torre de la sigardo, por cuya muerte salio su hija mayor, pretendiendo se le tuviesse por parte, y otros colitigantes, vecinos de dicha villa, y corte de madrid, y otras sobre la sucesión de los mayorazgos de la puebla del maestre, que fundaron don pedro portocarrero, y doña juana de cardenas, nn. 3, y 4; y de la dehesa de torre del fresno, y villa de lobon, que fundaron don alonso de cardenas, y doña elvira de figueroa, nn. 6 y 7; y de los demas a estos agregados, unidos, e incorporados, ante v.a. Parezco, en grado de segunda suplicación, con el deposito de las mil y quinientas doblas, o como mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro, que compete a mi parte, para usar de él, quando, y donde le convenga, para la real persona de v.a. De la sentencia de revista, en dicho pleyto pronunciada por el vuestro presidenter, y oidores de vuestra real chancillería de granada, en veinte seis de*

Un tercer pedimento de introducción del recurso tenía una mayor particularidad en relación con la fianza y su depósito. Era el introducido por Juan José de Cárdenas que solicitaba a la Audiencia, en la medida que ya se había efectuado abono de las mil y quinientas doblas, se le tuviese por admitido el recurso eximiéndose del abono de la fianza porque “*aunque sean muchos, y en calidad de excluyentes, no puede recaer mas que una pena y condenación, y por consiguiente no hay precision, ni necesidad de otra fianza, o deposito de las mil y quinientas doblas*”, aunque para no quedarse fuera por defecto de fianza presentaba la cédula de depósito pero “*con la protesta, de que en caso de no ser necesaria la nueva fianza, ó deposito, para la admisión de este recurso, por considerarse bastante la ejecutada por dichos condes del Montijo, y duque de Medinaceli, se buelva a mi parte la expresada cédula*”¹⁹³¹. Y valoraba la cantidad de las mil y

septiembre de mil setecientos cincuenta y dos, en que declararon tocar y pertenecer a doña isabel pacheco portocarrero, n. 116, marquesa de la torre de las sigardas, como sucesora en el derecho, e instancia de don luis pacheco, su padre, n. 114, el estado y mayorazgo de la puebla del maestre, y bienes a el pertenecientes, con mas los títulos y dignidades de condesa de la puebla, y marquesa de bacares; y asimismo la dehesa de perales, agregada al referido mayorazgo de la puebla, por los mencionados don alonso de cardenas, y doña elvira de figueroa, nn. 6 y 7, en los días primero de septiembre de mil y quinientos y treinta; veinte y seis de septiembre de mil quinientos treinta y uno; diez y nueve de enero, y veinte de y nueve de mayo de mil quinientos treinta y dos; nueve de abril de mil quinientos treinta y nueve; y seis de enero de quinientos cuarenta y uno, declarando tocarle y pertenecerle, e imponiendo perpetuo silencio a mi parte, y demas litigantes, para que ahora, ni en tiempo alguno, pidan sobre ello cosa alguna, a la dicha condesa, como mas por menor se contiene en dicha sentencia, a que me refiero, mandando también en ella, se entendiese en grado de revista, para con la referida marquesa de las sigardas.(...)

Y digo, que la dicha sentencia, hablando con el respeto, y veneración debida, es nula, de ningún valor, ni efecto, y en grave perjuicio de mi parte, por lo qual se siente agraviada, y como tal, digna de reformar, suprir, y enmendar, declarando tocar, y pertenecer a mi parte, y sus sucesores los dichos mayorazgos de la puebla del maestre, torre del fresno, lobón, y demás fundaciones, hechas, y agregadas por los expressados don alonso de cardenas, y doña elvira de figueroa, su muger, nn. 6-7, con todos los bienes, titulaciones, y dignidades a ellos pertenecientes, que assi es de hacer, por las razones alegadas, y probadas por mi parte en dicho pleyto, que reproduzco, lo general, favorable, y siguiente” . Y solicitaba, antes del otrosi “A V.A. suplico me haya por presentado en dicho grado de segunda suplicacion, admitiendome, y a mi parte en el, y se sirva reformar, suprir, y enmendar la dicha sentencia de revista, determinando en todo a favor de mi parte, como en este escrito se contiene; sobre lo qual pido justicia, juro en forma, y para ello, &”

¹⁹³¹ *Pedimentos*, cit., pp. 44v-71: “*Otrosi, digo: que sin embargo de que haviendose interpuesto la segunda suplicacion de dicha sentencia de revista, por los expresados conde del montijo, y duque de medina-celi, y cumplido estos con las solemnidades de la*

quinientas doblas en 21.088 reales y 4 maravedíes de vellón: “*Otrosi, en atención a no haver podido encontrar mi parte persona, que quiera constituirse depositario de los veinte y un mil ochenta y ocho reales, y quatro maravedis de vellon, que importan las mil y quinientas doblas de oro de cabeza; desde luego hago efectiva consignacion de dicha cantidad, en especie de oro, y plata, en poder del vuestro escribano de camara, a la disposición de V.a.: a quien pido, y suplico se sirva haver por bien hecha dicha consignacion, y declarar, que con ella ha cumplido mi parte con la solemnidad, prevenida en dicha vuestra ley real, baxo de la protesta, que llevo hecha, dandose a este fin la providencia correspondiente*”¹⁹³².

Otro pedimento en la introducción del recurso solicitaba igualmente se le tuviese por presente en la instancia sin presentar depósito dado que “*no puede haver mas que una fianza, o deposito de las 1500 doblas: todavía, para en el caso, que assi no se estime, presenta mi parte esta cedula de deposito de las dichas 1500 doblas, dada por don francisco antonio velez, vecino de esta ciudad, tesorero de las rentas provinciales de este reyno, baxo de la protesta, de que en caso de no ser necessaria dicha fianza, o deposito, para la admission de dicho recurso; mediante a estar cumplida dicha solemnidad en este juicio, con las dadas por los referidos conde del montijo, y duque de medina-celi, se buelva, y restituya a mi parte dicha cedula de deposito, ò ya sea para usar libremente del todo de dicha cantidad, ò ya quedando en deposito la prorrata, que corresponda a mi parte, y a que pueda ser responsable*”¹⁹³³.

fianza, o deposito de las mil y quinientas doblas, prevenidas por vuestra ley real, bastaba para que a mi parte se le tenga por legitima en esta instancia, sin tener que repetir, ni practicar con otra nueva fianza, ò deposito, mediante a que con dicha suplicación se abrió la puerta, y comunicò derecho a todos los colitigantes para adherirse a ella;(…) todavía, para en el caso, de que assi no se estimasse, y que no quede el menor escrúpulo, y duda en la admisión de mi parte en este recurso, presento esta cedula de deposito de la cantidad de dichas mil y quinientas doblas, dada a favor de mi parte, y a la disposición de V.A., con la protesta, de que en caso de no ser necesaria la nueva fianza, ó deposito, para la admisión de este recurso, por considerarse bastante la ejecutada por dichos condes del Montijo, y duque de Medinaceli, se buelva a mi parte la expresada cédula, que llevo presentada, para usar, y recoger libremente del todo de dicha cantidad, ò dexar en el deposito la prorrata, que corresponde a mi parte, y a que pueda ser responsable. Por tanto, a V.A. pido, y suplico, haya por presentada dicha cedula de deposito, baxo de la expresada protesta, y en su vista, mandar, se de a mi parte testimonio necesario, para usar del derecho, que le corresponda ante vuestra real persona, en continuación del expressado recurso; pido ut supra. Oncala. Lic. Don Francisco Sanchez Navas. Lic. Don Juan de Oliver.”

¹⁹³² *Pedimentos*, cit., pp. 70v-71

¹⁹³³ *Pedimentos*, cit., pp. 71-88: “*Otrosi digo, que sin embargo de que haviendose interpuesto la segunda suplicación de la dicha sentencia de revista por los expresados*

§4. El testimonio de presentación del recurso.

El escrito del recurso debía contener, como se ha indicado, pedimento de testimonio o copia de los autos donde constase la presentación del recurso. Un testimonio contituído como requisito pro forma que los escribanos no podían dar “*de ninguna caussa para ningun tribunal, (...), sin mandato de los dichos oidores*”¹⁹³⁴.

El testimonio, dada autorización del Presidente del Tribunal, debía redactarse por escribano y acompañaba al memorial que la parte presentaba en el plazo dado al respecto para comparecer ante el rey. La *Práctica de la Real Chancillería de Granada* contiene un requisito para su expedición por el que la parte debía “*hazer requerimiento extrajudicial al escribano de camara, haciendo relacion del pleyto entre que partes y sobre que y como tiene suplicado con la dicha pena y fiança y la a dado y se le a de notificar por escribano y responda lo que quisiere*”¹⁹³⁵.

conde del Montijo, y duque de Medinaceli; y cumpliendo los dichos con la solemnidad de la fianza, o deposito de las 1500 doblas, prevenidas por vuestra ley real, bastaba para que a mi parte se le tuviesse por legitima en esta instancia de segunda suplicacion, sin tener que repetir, o practicar otra nueva fianza, o deposito, mediante la adhesión, que tiene hecha a la suplicacion de los mencionados conde del montijo, y duque de medinaceli; respecto a que en un mismo pleyto, en que se interpone dicha segunda suplicación, aunque sean muchas las partes, que lo litigan en calidad de terceros excluyentes, no puede recaer mas que una pena, y condenación; y por consiguiente, no puede haver mas que una fianza, o deposito de las 1500 doblas: todavía, para en el caso, que assi no se estime, presenta mi parte esta cedula de deposito de las dichas 1500 doblas, dada por don francisco antonio velez, vecino de esta ciudad, tesorero de las rentas provinciales de este reyno, baxo de la protesta, de que en caso de no ser necessaria dicha fianza, o deposito, para la admission de dicho recurso; mediante a estar cumplida dicha solemnidad en este juicio, con las dadas por los referidos conde del montijo, y duque de medina-celi, se buelva, y restituya a mi parte dicha cedula de deposito, ò ya sea para usar libremente del todo de dicha cantidad, ò ya quedando en deposito la prorrata, que corresponda a mi parte, y a que pueda ser responsable.

Por tanto, a V.A. suplico, haya por presentada dicha cedula del deposito, baxo de la referida protesta; y en su vista mandar, que a mi parte se le de por testimonio, para usar de su derecho, y acudir ante la real persona de v.a., en continuacion de este recurso; pido ut supra. Corral. Licenciado don pedro de garayta-goitia. Licenciado don agustin gutierrez.”

¹⁹³⁴ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 19, p. 251

¹⁹³⁵ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 18, p. 251.

El testimonio debía ser comprensivo, cuando era solicitado ante la Audiencia, de un resumen del pleito desde la inicial interposición de la acción conteniendo la literalidad de la sentencia de revista, la parte recurrente con expresión del procurador que comparecía, la petición que presentó en tiempo y forma con la carta justificativa de los requisitos de concesión¹⁹³⁶.

Pero era posible que el testimonio no fuese redactado con la diligencia debida imposibilitando que la parte no pudiese dentro de plazo comparecer ante el rey presentando memorial justificativo. Era, por ello, que se admitía la presentación de recurso a los efectos de paralizar el procedimiento ya que si no lo realizaba dentro del plazo de cuarenta días quedaba “la suplicacion desierta, y no tiene lugar, ni puede pedirse restitucion”¹⁹³⁷. Se admitía en la práctica que se pudiese presentar “a S.M. sin el testimonio de segunda suplicacion, despues de admitida por las Chancillerías y Audiencias; pero que en este caso, en lugar de memorial, debe practicarse la diligencia por medio de recurso, firmado de la parte, y de su Letrado, en que se expongan los motivos que tiene para presentarse sin el testimonio: bien que conseguido éste, deberá la parte presentarse otra vez con él, y un memorial a la Real Persona”¹⁹³⁸. Por tanto, no aportar el testimonio paralizaba el procedimiento y era restituido plazo a la espera de su redacción por el escribano. También se podía presentar junto con el escrito de depósito o fianza de las mil y quinientas doblas, una protesta en el suplico solicitando que, en tanto no se diere testimonio, no corriese el plazo establecido para comparecer ante el rey¹⁹³⁹.

¹⁹³⁶ Un documento de testimonio lo encontramos en la *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 14, pp. 249-250, que recoge el seguido en la Chancillería granadina: “A vos fulano, veçino de tal aprte, salud y gracia, bien sabeis y deueis sauer el pleito y caussa que se a seguido en la nuestra Cortte y Chançilleria ante el presidente y oidores que reçide en la çidad de Granada entre fulano y su procurador (...), y vos y vuestro procurador en vuestro nombre (...), en el qual conclusso y visto por los dichos nuestro Presidente y oydores, dieron y pronunçiaron sentençia definitiva en grado de reuista del tenor siguiente, y ahora el dicho fulano, su procurador en su nombre, por petiçion que pressento, nos hiço relacion diçiendo que, y visto por los dichos Presidentes y oydores, fue aordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, (...) [enumera los requisitos de para la interposición de la segunda suplicación], y proveeran en el justiçia, sin os mas çitar ni llamar sobre ello, y mandamos pena de la nuestra merced y diez mill maravedies para la nuestra camara a qualquier escribano os lo notifique y dello de testimonio en Granada”.

¹⁹³⁷ BONET, *Práctica e instrucción de agentes*, cit., p. 113.

¹⁹³⁸ BONET, *Práctica e instrucción de agentes*, cit., p. 110. V. ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. VI, n. 19, p. 210.

La práctica procedimental llevaba a que no se diese nunca testimonio “hasta que las fianzas estan dadas por vastantes”¹⁹⁴⁰. De ahí la posibilidad ya mencionada de poder comparecer en ocasiones ante el rey realizando el correspondiente requerimiento pues “ssi óbviese de aguardar a que las fianças se diessen por vastantes, pudiera ser se le passara el termino y despues no tubiera remedio, (...) y assi con el requerimiento puede haçer la presentación y çessa el dicho yncombiniente tan graue y perjudiçial”¹⁹⁴¹.

§5. Traslado y notificación a la parte contraria.

Del escrito de segunda suplicación –acompañado de copia del poder especial y del documento de fianza abonada o avalada- presentado dentro de los veinte días habilitados, se debía dar traslado a la parte contraria para que respondiera por escrito, sin existir –ni tener obligación, salvo cuestión incidental- nueva comparecencia de las partes ante los oidores de la Audiencia. Las Cortes de Segovia de 1390 no establecieron nada al respecto sobre réplica procesal o la notificación de la interposición de la segunda suplicación y emplazamiento para contestar ante la instancia regia¹⁹⁴².

Correspondía a la Audiencia -cuando había comenzado ante esta en primera instancia y por mandato del Presidente- notificar el recurso y daba emplazamiento para poder presentar alegaciones al escrito de interposición del recurso. Pero el procedimiento de segunda suplicación tenía importantes resquicios motivados por la falta de concreción en materia de plazos. Las partes lo utilizaron para dilatar la ejecución de la sentencia recurrida interponiendo recursos por defectos de forma. Lo que en un principio se estableció para acelerar el procedimiento, bastando la notificación a la parte de la sentencia de revista, el diferente estilo judicial que permitía también la notificación al procurador motivó continuos problemas procedimentales. Llevaba a veces a interponer, como se ha visto, el recurso pasado el plazo de los veinte días o por procurador sin poder especial, pero igual ocurría respecto de la notificación del recurso interpuesto¹⁹⁴³. Llevaba implícita una nueva dilación procedimental –no “evitaba la prolongación de los pleitos, y reiteración de instancias con títulos de nulidades”- en la medida que se

¹⁹³⁹ V. MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 6, n. 11, p. 184.

¹⁹⁴⁰ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 18, p. 251.

¹⁹⁴¹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 20, p. 251.

¹⁹⁴² V. *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 21, p. 251.

¹⁹⁴³ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 95.

recurría normalmente por la Audiencia -o el Consejo- al rey mediante consulta para resolver sobre la restitución de plazo¹⁹⁴⁴.

La base de esta práctica residía en argumentar que no se había realizado la notificación a la parte de la sentencia de revista y, por tanto, no había empezado a transcurrir el plazo fijado. También extrapolado a la notificación de la otra parte. Se podía recurrir, en relación con la representación procesal, que careciese de poder expreso, suficiente y especial, ya que la falta de mandato era motivo de nulidad. La *Pragmática* de 1774 vino a imponer orden, siguiendo el criterio establecido en el procedimiento indiano de contar a partir de la notificación al procurador exigiendo que el poder adecuado.

En esta tramitación y para garantizar la adecuada defensa de las partes, evitando posibles dilaciones y recursos, se impuso al escribano responsable del pleito que desde 1567 cualquier entrega de documentos a abogados, relatores y fiscales se hiziese con la entrega “*numeradas, i contadas las fojas, i piezas que tuviere, i con conocimiento*”¹⁹⁴⁵. Además, para evitar la indefensión procesal establecía que éstos debían recibir los documentos de los autos “*con todas las fojas, i piezas como dicho es, sopena de veinte mil maravedis para la Camara de Majestad por la primera vez, i mas que paguen el interes de la parte, si se perdiere el tal processo, ò parte de él*”. Y en caso de reincidencia del escribano “*que el Consejo, según la calidad del processo, castigará al que lo contrario hiziese*”¹⁹⁴⁶.

En su caso se solía presentar escrito o pedimento de oposición a las pretensiones de las partes que habían introducido el recurso de segunda suplicación, solicitándose confirmar la sentencia de revista¹⁹⁴⁷.

¹⁹⁴⁴ De ella nos informa ampliamente RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 11º, pp. 89-90.

¹⁹⁴⁵ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 9r, aut. nº 50 de 9 de junio.

¹⁹⁴⁶ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 9r, aut. nº 50.

¹⁹⁴⁷ Así se realiza en el “*Pedimento, en que doña Isabel Maria Pacheco, Portocarrero, Vega, Cardenas, Moriano, Silva, Bazan, Cordova, Laso de la Vega, Ramirez de Haro, Losada, y Pimentel, marquesa de la Torre de las Sirgadas, introduxo la segunda suplicación. M.P.S.*

Juan de Leon Gamero, en nombre de doña Isabel Maria Pacheco, Portocarrero, (...), residente en esta corte, en el pleyto con el conde de montijo, n. 100, cavallero del insigne orden del toyson, (...), digo: que la sentencia de revista en él, proinunciada por vuestro presidente, y alguno de vuestros oidores, en quanto se confirmò la sentencia de vista, declarando tocar, y pertenecer a mi parte, como sucesora en el derecho, e instancia de su padre, el estado, y mayorazgo de la puebla del maestro, y bienes de él,

Posteriormente, no se tardó en establecer el “*libro de conocimientos*” entre escribano, relator y secretario que participaban en el procedimiento para garantizar también la transmisión de piezas y hojas entre éstos. Así se determinó por *Auto* del Consejo Real de 1569 que imponía la obligación al escribano de tener el mencionado libro para llevarlos “*al Consejo para dar, i recibir de los Relatores los Processos*”¹⁹⁴⁸. Tendente a evitar dilaciones, los relatores, una vez recibido el libro y vistos los autos, debían darlo al secretario junto con los “*Autos, i Sentencias que se proveyeren*”, y éstos a

con los titulos, y dignidades de condesa de la puebla, y marquesa de bacares. Y asimismo la dehesa de perales, agregada a el referido mayorazgo de la puebla, por don alonso de cardenas, yoña elvira de figueroa, nn. 6 y 7, su muger, en 2 de noviembre de 1523, con los frutos, y rentas, que han rentado, y podido rentar desde la contestación de la demanda: es justa, y a derecho conforme, y como tal se ha de confirmar, reformandola, enmendandola, o rvocandola en quanto se absolvió, y dio por libra a dicha condesa de montenuevo, de lo pedido, y demandado en razon de las fundaciones, y agregaciones de que es poseedora, e hicieron los dichos don alonso de cardenas, y doña elvira de figueroa, su muger, en primero de septiembre de 1530; veinte y seis de septiembre de 1531; diez y nueve de enero, y veinte y nueve de mayo de 1532; nueve de abril de 1539; y seis de enero de 1541. Declarando, que las expresadas fundaciones, y agregaciones tocaban, y pertenecian a la mencionada condesa de montenuevo, e imponiendo perpetuo silencio a mi parte, y demas colitigantes, para que ahora, ni en tiempo alguno le pidan, ni demanden cosa alguna sobre ello, proveyendo, y determinando, como por el padre de mi parte esta pedido: declarandose asimismo a esta por legitima successora de las expresadas agragaciones, que hicieron los referidos don alonso de cardenas, y doña elvira de figueroa, que quedan mencionadas, desde primero de septiembre de 1530, hasta 6 de enero de 1541; y de los mayorazgos, que de la villa de lobón, y dehesa de torre del fresno fundaron los dichos don alonso de cardenas, y doña elvira de figueroa, su muger, con los frutos, y rentas, que han rentado, y podido rentar. Para lo qual me arrimo a la segunda suplicacion interpuesta para ante vuestra real persona, con la pena, y fianza d elas mil y quinientas doblas, por los dichos conde del montijo, duque de medina-celi, y marqués de legarda. Y en caso necesario, suplico, para ante vuestra real persona, de la mencionada sentencia de revista, en quanto a lo expressado, y que es en perjuicio de mi parte, allanandome en su nombre, y en virtud de su poder especial, que presento, y juro, a cualquiera obligación, o solemnidad necessaria, proveyendo, y determinando en todo a favor de mi parte, como tiene pedido, y aquí se contendrá, que assi es de hacer por lo general, &c.(...)

De todo lo qual aparece, el que a ninguno de los litigantes convienen las voces de la fundacion, sino es a mi parte, que es la legitima sucesora en dichos mayorazgos, y agregados, por no deberse poner en controversia, el tener justificada su ascendencia de grado en grado, con repetidos instrumentos, enumpciativas, y otros medios, por lo que no es justo disputar esta verdad.

En cuya atención, a V.A. pido, y suplico provea, y determine en todo a favor de mi parte, como llevo pedido, y aquí se contiene, en justicia, costas, &c. y juro. Gomero. Licenciado don Cristóbal de Espinosa.”, en Pedimentos, cit., pp. 88v y suplico en 106r-v.

¹⁹⁴⁸ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 11, aut. n° 57.

su vez con la obligación de notificar “*los Autos, i Sentencias antes de salir del Consejo*”¹⁹⁴⁹.

§6. La formación de artículo incidental sobre concesión del recurso.

Podía ocurrir que la parte no recurrente presentase un recurso entendiendo que no procedía la concesión del recurso dando lugar, como veremos más adelante, a la formación de artículo –incidental- sobre la concesión de grado¹⁹⁵⁰. Era la opción que podía seguir antes de la vista en la instancia regia. Esta petición motivaba que los jueces de Sala tuviesen la obligación de formar juicio contradictorio dando lugar al inicio del artículo incidental que debía resolverse por auto interlocutorio. La práctica seguida determinaba que debía resolver la Audiencia.

Era una regla seguida por la doctrina forense que en caso de duda debía admitirse la segunda suplicación¹⁹⁵¹. E incluso afirmaba Maldonado que si “*dubitetur an secunda supplicatio sit deserta, vel non, & pro vtraque parte vrgentissimae ad sint praesumptiones, pro supplicatione sustinenda pronuntiari debet*”, algo que debía seguirse en los casos en que “*mandatum speciale ad secundam supplicationem desideratum, vel aliud ad eam requisitum dubitetur in tempore praefixo productum fuisse, vel non, pro validitate actus, & sustinenda secunda supplicatione pronuntiari debet*”¹⁹⁵². Por tanto, una máxima que debía aplicarse en caso de duda sobre el mandato dado a procurador o en la incidencia de fianza insuficiente.

El procedimiento a seguir en la sustanciación de este incidente, entendía Villadiego que debía “conocer sumariamente si avra lugar, o no (...) en contradictorio juicio, si la parte adversa dice que no hay grado, y declaran sobre este articulo”¹⁹⁵³. La regla seguida era que “*in dubio, pro grado*” a favor del recurrente¹⁹⁵⁴. La *Práctica de la Real Chancillería de Granada*

¹⁹⁴⁹ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 11, aut. nº 57.

¹⁹⁵⁰ V., entre otros, VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 127.

¹⁹⁵¹ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 1, q. 2, n. 13, p. 9.

¹⁹⁵² *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 1, q. 2, n. 14, p. 9.

¹⁹⁵³ *Instrucción Política*, cit., c. IV, n. 240, p. 127.

¹⁹⁵⁴ VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., c. IV, n. 240, p. 127.

expresaba que era la única oposición a interponer ante la misma “*Chançilleria que el negoçio no tiene grado de segunda suplicaçion por las raçones que obiere para ello y sobre ello pedir ante todas cossas deuido pronunciamiento*”¹⁹⁵⁵. El motivo no era otro que la inadmisión en la fase procedimental ante el rey –o Consejo Real que resuelve- de peticiones o pruebas. Por tanto, sólo se podía plantear recurso en la fase previa a su admisión¹⁹⁵⁶.

En el escrito de oposición debía solicitarse que se declarase la firmeza de la sentencia de revista “*alegando de la justiçia en forma*”¹⁹⁵⁷. La obligación de los oidores que conocían de la causa era examinar la segunda instancia –sus autos- y los escritos que sobre petición y contestación de la segunda suplica se presentasen, y a la mayor brevedad posible y con menores costas de las partes se resolviese. Pero podía provocar la intervención regía a petición de parte o por consulta de las Audiencias que paralizaba y/o alteraba el procedimiento determinado en sus características¹⁹⁵⁸.

A estos efectos se debía nombrar relator para el artículo. Éste, desde las *Ordenanzas* de 1553, “*lleuandose para deteminar si ay grado*” no podía cobrar a cada parte “*mas de dos marauedis*” por hoja copiada¹⁹⁵⁹. Pero si se

¹⁹⁵⁵ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 21, p. 251.

¹⁹⁵⁶ V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 141-142, p. 206 y *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 21, p. 251. Como se ha visto, el Consejo Real sólo decidía en base a los autos del proceso sobre los que se dio sentencia de revista donde constaban las argumentaciones de las partes respecto de la primera suplicación, sin necesidad de conocer la demanda original, prueba, etc. de la primera instancia.

¹⁹⁵⁷ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 22, p. 252.

¹⁹⁵⁸ Así el ya citado recurso de segunda suplicación interpuesto de sentencia de revista dada por la Audiencia de Granada sobre pleitos de mayorazgo. A consulta de 19 de enero de 1746 se obligaba a los oidores a paralizar el procedimiento. Antes de resolver sobre la admisión del recurso de segunda suplicación y dándose un nuevo instrumento probatorio aceptado por los peritos y presentado por la parte que suplicó ante la Chancillería, se mando que el recurso se resolviese “concediéndole la restitucion adversus omissan defensionem, declarase la chancillería, no obstarle la sentencia de revista, que no habria dado si hubiera tenido presente dicho instrumento”. V. *Nov. R 11,21,17.*

¹⁹⁵⁹ *Ordenanças del Consejo Real de su Majestad, y los Aranceles que han de guardar los Relatores, Escrivanos de camara, Escrivanos del crimen, Escrivanos de provincia: Alguaziles, y Alguaciles del campo, Portereros, y Emplazadores, Verdugos, y Pregoneros, que residen en Corte, en los Consejos Real. Y dela Santa Inquisición, y Indias, y Ordenes, y Hacienda, y Contaduría, dadas en 1533, e impresas en Valladolid en 1566, en Reales Ordenanzas y Pragmáticas 1527-1567*, cit., nº 6.

declaraba que había recurso debía recibir este pago “*en quenta de los quatro mareuedis que ha de hauer en la difiniua del dicho grado*”¹⁹⁶⁰.

Los motivos alegados para la oposición eran -si se respetaba el plazo- intrínsecos -falta de arduidad, naturaleza y cuantía- o extrínsecos -instancias y jurisdicción-¹⁹⁶¹. El auto interlocutorio que ponía fin al artículo incidental podía ser objeto de recurso. La posibilidad de impugnar el auto interlocutorio sobre concesión de grado de segunda suplicación venía dada por tres vías distintas: alzada de la Audiencia al Consejo Real; por propio incidente con artículo separado ante la propia Audiencia y, por último, a través del memorial presentado al rey en sustanciación del recurso. La práctica jurídica reseñaba un doble momento procesal de impugnación: por un lado, recurrir el mismo auto ante la Audiencia para su remisión en alzada ante el Consejo Real o, por otra, en el momento procedimental de entrega de autos por las partes ante el Consejo Real para su estudio y alegación, si el abogado creía que no se daban los requisitos exigidos para la concesión de grado y cabía nulidad de lo actuado¹⁹⁶². Todo pese a la *Cédula* de 27 de febrero de 1543 que expresamente prohibía la posibilidad de recurrir el auto del Consejo sobre la admisión del recurso justificado en la “*mucha dilacion en las dichas causas*”. Con el intento de “*proueer de manera que en ellas aya mas breve despacho, y el escusar las partes de costa*”, decretó Carlos I que “*en las causas que de aquí adelante declaren no aver grado para se suplicar con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas, o que la ay no aya lugar suplicacion delos tales autos ni la admitays*”¹⁹⁶³.

Significativamente parece también que desde 1543 cambió la práctica seguida sobre la concesión del recurso. Se atendía, en un primer momento, sobre la licencia de testimonio que era competencia de la Audiencia y, por otra parte, la concesión del recurso como competencia asumida por el Consejo Real. Escolano de Arrieta comentaba que “parece que las chancillerías y Audiencias Reales solo tienen facultad para conceder o negar el testimonio que pide la parte para presentarse ante S.M.”, aunque se

¹⁹⁶⁰ *Ordenanças del Consejo Real de su Majestad, y los Aranceles que han de guardar los Relatores de 1553.*, cit., nº 6.

¹⁹⁶¹ V. ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones*, cit., t. III, c. IV, p. 324.

¹⁹⁶² V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 105.

¹⁹⁶³ *Cédula de 27 de febrero de 1543, denegando la posibilidad de recurrir del auto del Consejo sobre la admisión o no de la segunda suplicación, por la dilación tan importante causada en el procedimiento*, en *Reales Ordenanzas y Pragmáticas 1527-1567*, cit.

practicaba en éstas, en contra de *N. R. 4,20,5*, “estimar o desestimar el recurso de segunda suplicación”¹⁹⁶⁴.

La instancia competente para admitir el recurso era el Consejo Real – Sala de Mil y Quinientas-. Daba lugar a un incidente que era resuelto por pieza separada dentro del procedimiento. La admisión del recurso contra el auto denegatorio debía ser aceptada por Consejo pleno, que a veces remitía a la Sala de Gobierno para su estudio. Un requisito cualificado pero, si era aceptado el recurso, se remitía a la Sala de Mil y Quinientas para instruir y sustanciar este artículo, evacuando preceptiva consulta al fiscal y emplazando a las partes. Su resolución gozaba de preferencia frente al recurso de segunda suplicación incluso pese a poder ser breve y resolverse en una o dos vistas¹⁹⁶⁵.

Si se aceptaba abrir artículo, la parte solicitaba de la Sala se diera Real Provisión para traslado de los autos originales de la Audiencia a efectos de resolver sobre la admisión. La Sala resolvía sobre la solicitud de entrega de autos a los abogados para su instrucción, emplazaba a las partes señalándose día para la comparecencia y recibía las alegaciones. Finalmente podía confirmar o revocar el auto¹⁹⁶⁶. Desde la atribución de la competencia

¹⁹⁶⁴ *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 105.

¹⁹⁶⁵ *N. R. 2,4,35 –Nov. R. 11,22,7-*: “en que se duda si ay grado, ò no, por ser de mas facil expedición, y determinación”.

¹⁹⁶⁶ Era necesario que el Consejo pleno emplazara a las partes y examinara los autos a fin de determinar la aceptación del recurso. También podía ocurrir que conociese la Sala de Gobierno. Así ocurrió en pleito seguido en la Real Audiencia y Chancillería de Granada de Antonio Alejandro de los Ríos con Francisco José de los Ríos, Marqués de Escalonias –que dio representación a su hija Maria Josefa de los Ríos- sobre reconocimiento de aquel como hijo natural de Tomas de los Rios que había fallecido, a los efectos de determinación de la pensión por alimentos para el primero que se concedió por sentencia de vista por importe de 300 ducados. Se interpusieron, dentro del plazo de veinte días, por la Marquesa y su padre, sendos recursos con depósito de Mil y Quinientas doblas. Dando traslado a la parte contraria, se denegó el recurso y apelando la marquesa al Consejo en el que suplicaba la concesión de provisión para que la Audiencia aceptara el grado y diera los testimonios necesarios para comparecer ante el rey.

El Consejo remitió escrito al Fiscal que informó favorablemente el 12 de noviembre de 1747 a favor de la tramitación de la apelación del auto de la Audiencia. La Sala de Gobierno, que recibió éste informe, determinó la aceptación y formación de prejudicial artículo, ordenando la remisión de autos originales para su resolución. De esta se dio cuenta al Consejo pleno que asignó la instrucción a la Sala de Mil y Quinientas que emplazó a las partes, entrego autos a los jueces y resolvió confirmando “en todo” el auto denegatorio y, consecuentemente, denegando la apelación con imposición de costas a la suplicante. V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 105-106.

para resolver el recurso a la Sala de Tenutas, correspondía a ésta resolver también sobre el recurso contra auto denegatorio actuando la Sala de Mil y Quinientas sólo a efectos de tramitación¹⁹⁶⁷. Contra esta resolución no cabía recurso de suplicación¹⁹⁶⁸.

También se admitió la posibilidad de recurrir en queja ante el rey del auto denegatorio. Para Escolano de Arrieta era práctica común a través de memorial que daba lugar a una tramitación que pasaba por consulta al Consejo Real pero, al venir por la vía de Cámara, se podía tramitar por la Sala de Gobierno, a la sazón Sala primera, aunque también se remitía a la competente de Mil y Quinientas. Se nombraba relator al efecto y daba traslado al fiscal para su informe. La resolución de la consulta por el Consejo Real no era vinculante a la gracia de su majestad, sobre la que resolvía el rey¹⁹⁶⁹.

Si el auto revocatorio era confirmado declarándose no haber grado el mismo auto confirmatorio mandaba remitir el pleito a la Audiencia “y *le trae portero de camara del Consejo a costa de la parte a cuyo pedimento se llebo*”¹⁹⁷⁰. Depositado los autos del pleito nuevamente en la Audiencia, correspondía al escribano competente despachar la carta ejecutoria de la sentencia de revista. El recurrente que había depositado la fianza de las mil y quinientas doblas quedaba libre del pago de la pena¹⁹⁷¹.

Si era revocado el auto denegatorio y admitido el recurso se daba la correspondiente certificación para presentarse ante el rey a los efectos de

¹⁹⁶⁷ V. vr. gr., ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 111. Así se instruyó el recurso de queja interpuesto por José Calvet en 1774 contra auto denegatorio de la Audiencia de Barcelona, siendo denegado por auto de las Sala de Tenutas de 14 de febrero de 1780 y, en consecuencia, con expresa imposición de costas.

¹⁹⁶⁸ V. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 15, p. 258 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 105.

¹⁹⁶⁹ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 105-106; De esta práctica nos dos ejemplos tanto de la Sala de Gobierno, en causa de “agravios de cuentas” seguida el 2 de marzo de 1775 a instancia de Joaquín Zenón, natural de Sevilla con el hospital de la Misericordia; de la segunda, la Sala de Mil y Quinientas resolvió consulta el 19 de agosto de 1776 por causa de propiedad a partir del memorial de queja de la villa de Elche con el Duque de Arcos.

¹⁹⁷⁰ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 40, p. 255.

¹⁹⁷¹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 40, p. 255.

solicitar “ordinaria” y asignación de jueces comisionados para resolver el recurso, dentro del plazo de cuarenta días¹⁹⁷².

Por su parte, del auto interlocutorio dado por el Consejo Real sobre la admisión de grado no cabía recurso de súplica¹⁹⁷³. Carlos V por *Real Cédula* de 25 de febrero de 1543 estableció “*que por evitar la dilacion que avia en admitir suplicacion de los autos en que se declarava aver grado, o no, para la segunda suplicacion, queriendo proveer de manera que aya mas breve despacho, y escusar las partes de costa: mandamos, que en las causas que de aquí adelante los del nuestro Consejo, jueces de comission declararen no aver grado para se suplicar, con la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, o que la ay, no aya lugar suplicacion de los tales autos, ni se admitan*”¹⁹⁷⁴. Por tanto, el auto que decidía sobre la admisión no era recurrible.

§7. El artículo incidental por fianza insuficiente.

Como se ha visto una de las exigencias era la de dar fianza necesaria con información de abono que, en caso de incumplimiento, imposibilitaba la segunda suplicación¹⁹⁷⁵. Pero la parte que no estaba de acuerdo con el recurso podía considerar que era una fianza insuficiente lo que podía dar

¹⁹⁷² Se seguía el procedimiento como solía cuando era aprobado en instancia, dando plazo de cuarenta días para comparecer ante el rey. Un caso de revocación de auto de la Audiencia aceptando el recurso lo tenemos en la causa seguida en la Audiencia de Zaragoza en julio de 1772 entre Eugenio Martín Navarro de Egui y Juan Francisco Navarro sobre sucesión y pertenencia de la herencia universal de Maria Atanasia Oloriz, dada la sentencia de revista el 1 de julio de 1772. El 26 de noviembre de 1774 se proveía en la Sala de Mil y Quinientas, provisión de resolución de la cuestión prejudicial del recurso y viéndose en la Sala de Tenutas con emplazamiento de las partes, se revocó el auto de la Audiencia determinando que el suplicante ratificara la caución juratoria que había prestado en la Audiencia, admitiese el recurso y mandando se diese certificación y testimonio para comparecer ante el rey en el plazo habilitado al efecto. Finalmente, de la compareciendo ante el rey obtuvo comisión ordinaria ante el Consejo Real, resolviendo la Sala de Tenutas con conocimiento de los autos originarios mediante sentencia de 18 de septiembre de 1775. V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 110-111.

¹⁹⁷³ V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 145-147, pp. 206-207; NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 20, p. 100 y RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 118, pp. 96-97.

¹⁹⁷⁴ *N. R. 4,20,5 –Nov. R. 11,2,,15-*.

¹⁹⁷⁵ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126.

lugar a una cuestión incidental ante la Audiencia o el Consejo Real. Incluso, a veces, buscado maliciosamente con fines dilatorios para evitar el emplazamiento ante el rey. Una cuestión que podía venir motivada por los cambios y falta de uniformidad respecto a la determinación del valor en ducados o maravedíes de las mil y quinientas doblas de oro o, en caso de aval, por no darse como garantía los bienes correspondientes. A veces también por darse como fiadores subsidiarios a personas con probada insolvencia o sin garantía de respuesta al pago de la posible pena. No era considerado ni admitido respecto del depósito de mil doblas del fiscal establecido expresamente en *N. R. 4,20,10*.

Se interponía ante la Audiencia escrito manifestando su oposición a la fianza por considerarla insuficiente. Provocaba una cuestión incidental que tocaba resolver “*a los señores Presidente y oydores de la Chancillería*”¹⁹⁷⁶. Esto obligaba a la Audiencia a abrir plazo de prueba – “*reçiven la causa a prueba çerca de su abono*”- solicitando a las partes escrito motivado acerca de la suficiencia o no de la fianza, no suspendiendo el plazo de veinte días para su interposición. Un modelo para escribano del auto de recepción a prueba sobre fianza suficiente lo tenemos en la *Práctica de la Real Chancillería de Granada*¹⁹⁷⁷.

Los oidores debían advertir a la parte recurrente que el artículo sobre esta cuestión incidental debía estar resuelto dentro de este plazo, dado que si se daba auto interlocutorio considerando que era insuficiente y había transcurrido el plazo no cabía dar nueva fianza, no aceptándose el plazo¹⁹⁷⁸. Es decir, que si el auto fuese proveído “*dentro de los veinte dias que tiene para ynterponer la dicha segunda supliçion (...) en el suele mandar que de mas fianças si quisiere, porque esta en termino para ello, pues no son*

¹⁹⁷⁶ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 23, p. 252. Oposición realizada en los casos en que la fianza de mil y quinientas doblas podía ser sustituida por aval de bienes, v. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p. 7, n. 144, p. 206.

¹⁹⁷⁷ Indicaba que debía contener: “*En la çiudad de Granada, etc. Vistas por los señores Presidente y oydores de la Audiencia de su Majestad las fianças dadas por fulano para la segunda supliçion que tiene ynterpuesta de la sentençia de revista pronunçiada por los dichos señores en el pleyto que a tratado con fulano, y contradिçion por su parte fecha çerca del abono de las dichas fianças e información que sobre ello ofreçe, dixeron que mandauan y mandaron que la parte del dicho fulano de la información que ofreçe cerca de no ser vastantes las dichas fianças, y la otra parte de lo contrario, si quisiere, dentro de tantos dias, y para ello se çiten en forma, y dada se trayga con los auttos para proveer justiçia y assi lo mandaron*”, v. *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 24, p. 252.

¹⁹⁷⁸ V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 145, p. 206.

*cumplidos los dichos veinte dias para ello (...) y esta es la raçon por que en el auto se manda que de mas fianças si quisiere*¹⁹⁷⁹. No era aceptado trascurrido el plazo fatal por no haber restitución al entenderse que incumplió un requisito de forma respecto de lo dispuesto en *N. R. 4,20,1 – “no cumplio con la forma de la ley”*¹⁹⁸⁰, siendo nulo lo actuado desde ese momento¹⁹⁸¹. Si paralizaba el cómputo del plazo para la comparecencia posterior, en caso de prosperar, ante el rey. También se debía evacuar trámite de consulta al fiscal¹⁹⁸².

Ofrecidas las oportunas informaciones requeridas con la apertura de artículo incidental, pasado el termino de veinte días “*sin pedir publicaçion ni haçer otra diligencia alguna*”, se llevaban los autos por escribano al relator para que se revisasen en la Sala¹⁹⁸³. En caso de considerarse fianza suficiente, el auto que resolvía el artículo debía contener que “*declarauan y declararon por vastantes las fianças dadas por parte (...), para la pena de las mill y quinientas doblas con que tiene suplicado para ante la Real persona*”¹⁹⁸⁴, mandando al escribano dar el correspondiente testimonio solicitado con el escrito del recurso de segunda suplicación dando la fianza por bastante¹⁹⁸⁵. En su caso, la posible responsabilidad en la aprobación de una fianza “*por defecto de abono*”, era para los oidores que lo otorgaron y, por tanto, se había de entender en detrimento del tercio que les correspondía en caso de confirmación de la sentencia de revista¹⁹⁸⁶.

En caso de no declararse por bastantes debía especificar que “*dixeron que las fianças que tiene dadas el dicho fulano para la pena de la segunda*

¹⁹⁷⁹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 28, p. 253.

¹⁹⁸⁰ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 30, p. 253. Indicaba que si el auto era proveído pasado el plazo de los veinte días “*no se manda que de mas fianças ni aunque ls de se le admiten, por ser legal el termino y tubo obligaçion a darlas bastantes dentro del, y si no lo hiço fue culpa suya*” –nº 29-.

¹⁹⁸¹ A este respecto, v. VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126.

¹⁹⁸² Como indica Elizondo “por defecto de abono en las fianzas”, v. *Práctica universal*, cit., t. III, nº 17, p. 286.

¹⁹⁸³ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 25, p. 252.

¹⁹⁸⁴ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 26, p. 252.

¹⁹⁸⁵ V. SUÁREZ DE PAZ, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 146, p. 206.

¹⁹⁸⁶ V. ELIZONDO, *Práctica Universal*, cit., t. III, n. 17, p. 286.

*suplicacion que tiene ynterpuesta de la sentençia de revista pronunçiada por los dichos señores, declarauan y declararon no ser vastantes para ello*¹⁹⁸⁷.

Contra el auto interlocutorio no cabía recurso¹⁹⁸⁸. *N. R. 4,20,8* establecía que de “aquellas fianças sean avidas por suficientes, quales a ellos pareciere que lo son, y de lo que a los dichos juezes pareciere, y declararen sobre esto, no pueda ser suplicado, ni apelado”. Aunque la *Práctica de la Real Chancillería de Granada* parece indicar práctica en contrario de recurso de suplicación¹⁹⁸⁹. En caso de quedar confirmado el auto entendiendo que era insuficiente se despachaba carta ejecutoria sin fianza alguna.

Pero podía darse la situación de haber recurrido ante el rey mientras se resolvía el auto interlocutorio y recibida en la Audiencia “*çedula o prouission para llebar el pleito original al Consejo, requiriendo con ella que ordinariamente habla con el escribano de camara deue dar quenta, (...) pareçe que se deuera remitir el pleito*”¹⁹⁹⁰. A partir de ahí, la determinación de si debía tener o no “*grado y si se a de ver sin las fianças no toca a la Chançillería sino a la Sala de mill y quinientas*”¹⁹⁹¹. Muy importante esta noticia pues era indicativa de la práctica de poder resolver el recurso de mil y quinientas sin la correspondiente fianza lega y abonada o aval en los casos que legalmente era exigido. O en el caso de remitir el pleito sin estar resuelto el artículo, lo que se traducía en una mayor dilación y gastos procesales – “*todo es costas para las partes*”¹⁹⁹² -.

Era comprensible la insistencia del escribano de que Presidente y oidores debían “*con toda breuedad determinar el articulo de las fianças, sin dar lugar a dilaciones y largas, antes atajando con resolucion todo genero de dilacion, assi de la una parte como de la otra*”¹⁹⁹³. Parece que era frecuente, respecto del pleito seguido en la Audiencia, que fuese requerido por cédula los originales cuando todavía no estaba dada por bastante la fianza y el artículo pendiente de resolver. Aconsejaba el autor de la *Práctica*

¹⁹⁸⁷ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 27, pp. 252-253.

¹⁹⁸⁸ *V. N. R. 4,19, in fine, nº 10. V. ASSO Y DE MANUEL, Instituciones*, cit., t. III, c. III, p. 321.

¹⁹⁸⁹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., ns. 31 y 36, pp. 253-254.

¹⁹⁹⁰ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 31, p. 253.

¹⁹⁹¹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 31, p. 253.

¹⁹⁹² *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 36, p. 254.

¹⁹⁹³ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 38, p. 254.

que en este caso tuviesen cuidado los escribanos y no entregasen el pleito “antes deue responder en la notificación que de la prouission se le hiçiere, con mucha claridad, distinción y puntualidad, el estado que el negoçio tiene çerca de las fianças, y como hasta entonçer no estan dadas por vastantes y el articulo sobre ellas pendiente al fin el estado que la caussa tubiere”¹⁹⁹⁴. Por tanto, recomendaba el escribano de la Chancillería que se diera traslado de la provisión a los oidores de la Sala con la advertencia del deber de informar “a su Majestad como el negoçio no esta en estado de llebar el pleyto y den la caussa”¹⁹⁹⁵. Pero era indicativo de la práctica de la remisión sin fianza bastante porque deducía que esta contestación podía impedir el “despacho de la sobrecarta que se suele pedir”, entendiendo que “no yendo al Consejo relación vastante, se suelen despachar las sobrecartas con graues penas y multas que obligan a que sin estar en estado los pleytos por falta de fianças se llevan y por lo mismo vuelven a rremitir y todo es costas para las partes”¹⁹⁹⁶. De ahí que fijar un plazo concreto para practicar una actuación a veces no ayudaba a agilizar el procedimiento sino a posibilitar determinadas prácticas abusivas que eran “inviabiles por lo exiguo para asegurar la percepción de las multas”¹⁹⁹⁷.

Por último, una particularidad en relación a la fianza venía dada por quien teniendo recursos económicos para pleitear le sobrevenía estado de pobreza. Si no tenía posibilidad de dar fianza, debía incorporar por *otrosi* en el escrito de interposición del recurso la circunstancia sobrevenida. En éste debía ofrecer todas las informaciones necesarias para acreditar tal extremo y, solicitando la citación de la parte contraria, también daba lugar a la formación de pieza incidental -“que se forme juiçio breue y auidas las informaciones, si se le manda ayudar por pobre haçe la obligación y se prosigue el juiçio de la segunda suplicaçion”¹⁹⁹⁸-.

§8. El desistimiento de instancia.

El desistimiento o declaración del recurrente de no querer continuar con el recurso debía estar previsto en el poder especial a procurador o, en

¹⁹⁹⁴ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 36, p. 254.

¹⁹⁹⁵ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 36, p. 254.

¹⁹⁹⁶ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 36, p. 254.

¹⁹⁹⁷ ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., p. 543.

¹⁹⁹⁸ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 9, p. 248.

caso contrario, solamente cabía ratificarlo expresamente *apud acta*¹⁹⁹⁹. Un desistimiento que podía presentarse ante el órgano *a quo* cuando no se habían remitido los autos al tribunal superior o entregado testimonio para poder presentarse en la instancia regia y donde se solicitaba la retirada de las mil y quinientas doblas depositadas.

El efecto inmediato era, en caso de aceptación, el cese de los efectos de *litispendencia* y la posibilidad de no imponer la pena de mil y quinientas al recurrente aunque cabía la condena en costas. Fue por esto que las partes utilizaban como táctica dilatoria para diferir la ejecución de la sentencia de revista la interposición del recurso, apartándose antes de quedar visto para sentencia. Una importante táctica dilatoria que fue motivo de protesta por los estamentos en Cortes.

Las Cortes de Segovia de 1532 denunciaron la utilización maliciosa de las partes de la instancia de segunda suplicación con fines perentorios lo que motivaba la práctica de desistir de la parte recurrente, una vez presentado el recurso, para evitar la imposición de la pena de las mil y quinientas doblas. Denunciaban que “*que muchos subditos (...) reciben mucha vexacion y daño en los pleytos que se suplican con las mil y quinientas doblas, porque muchas vezes acaesce que en los tales pleytos no ay grado de las mil y quinientas doblas, y con los muchos negocios de dispidente que ay en el vuestro Consejo no se pueden ver ni determinar brevemente; y acaece que después de mucho tiempo la parte que suplicó quando se quiere ver el proceso, por temor de la pena, viendo que no tiene justicia se aparta de la suplicacion*”²⁰⁰⁰ Una situación que provocaba, a parte del posible retraso en la ejecución de la sentencia, que “*la otra parte ha gastado mucho tiempo y dineros*”²⁰⁰¹. Proponían a Carlos I que “*después de aver suplicado y pasado quatro meses después de la suplicacion aun que se aparte della, pague las mil y quinientas doblas*”²⁰⁰². Por tanto, solicitaban el plazo de cuatro meses para desistir a contar desde el día de presentación del recurso. Además, en su caso, si los oidores entendían que “*no vuo grado, pues se suplico maliciosamente, pague la mitad de la pena*”²⁰⁰³. Es decir, solicitaban la imposición de 750 doblas al recurrente malicioso.

¹⁹⁹⁹ Se requería especificar con cláusula expresa, potestativa para las partes, en el poder especial a procurador, v. RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 122, p. 98.

²⁰⁰⁰ *CLC 4, pet. 10*, p. 530.

²⁰⁰¹ *CLC 4, pet. 10*, p. 530.

²⁰⁰² *CLC 4, pet. 10*, p. 530.

²⁰⁰³ *CLC 4, pet. 10*, p. 530.

Por ende, la instancia era buscada para la dilación del pleito y la finalidad de la fianza desplazada por la práctica del desistimiento. Carlos I, en atención a estas quejas justificadas, optó por poner el plazo –de caducidad- de tres meses para el desistimiento a contar desde la interposición del escrito de segunda suplicación –“*mandamos que de aquí adelante la parte que suplicare en el grado de las mil y quinientas doblas quisiere apartarse de tal suplicación, se aparte dentro de tres meses después que suplico*”²⁰⁰⁴-. Si no lo realizaba en este plazo “*aunque después se aparte sea obligado a pagar y pague la pena de las mil y quinientas doblas como sy la sentencia fuese confirmada*”²⁰⁰⁵. Se fijaba así que si no se desistía en el mencionado plazo equivalía a recibir sentencia confirmatoria de revista²⁰⁰⁶.

Consecuencia inmediata fue la consideración *ex lege* de condenar al pago de las mil y quinientas doblas a quien sin justa causa interponía recurso con fines dilatorios²⁰⁰⁷. Era importante, además, resarcir a los oidores de la injuria que suponía recurrir su sentencia y “*ut litiganti quingentarum duplarum quantia soluta in enmendam tolleratae temeritatis, & calumniae adversus iuris communis regulas introduxit*”²⁰⁰⁸.

Además, tuvo una importante trascendencia esta decisión porque vino acompañada de la imposición del plazo de cuarenta días para comparecer ante el rey una vez presentado recurso en la Audiencia o el Consejo Real: “*porque cesen todos fraudes y dilaciones por causa de la dicha suplicación de mas de lo susodicho, mandamos que el que suplicare con la pena y fianza de las dichas mil y quinientas doblas sea obligado a se presentar en el dicho grado ante nuestra persona real dentro de cuarenta días, los quales corran e se cuenten desde el dia que suplico*”²⁰⁰⁹. En el caso de no presentarse se consideraba desierta la instancia –“*sopena de deserción*”-, con expresa imposición de costas y pena de las mil y quinientas doblas²⁰¹⁰.

²⁰⁰⁴ CLC 4, pet. 10, pp. 530-531.

²⁰⁰⁵ CLC 4, pet. 10, pp. 530-531

²⁰⁰⁶ V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 133, p. 205 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 97, en comentarios a N. R. 4,20,4.

²⁰⁰⁷ RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 104, p. 85.

²⁰⁰⁸ RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 104, p. 85.

²⁰⁰⁹ CLC 4, pet. 10, pp. 530-531.

²⁰¹⁰ CLC 4, pet. 10, pp. 530-531.

Quedó comprendido en *N. R. 4,20,4* que para quines quisieren apartarse del recurso lo hiciesen “*dentro de tres meses despues que suplico: y si en el dicho tiempo no se apartare, aunque despues se aparte, sea obligado a pagar, y pague la pena de las mil y quinientas doblas, como si la sentencia fuesse confirmada*”. Indicaba que en el intento de que cesaren “*todos fraudes, y dilaciones por causa de la dicha suplicacion, demas de lo susodicho*”, debía quedar ratificado el recurso en el plazo de los cuarenta días ante el rey.

La *Práctica de la Real Chancillería* glosaba que dentro de los tres meses “*la parte se quisiere apartar della lo puede haçer (...) que se cuenta desde el dia que suplico*”. Aclaraba que este desistimiento también era admitido “*aunque el pleyto se aya llebado al Consejo y este en cualquiera estado con que sea dentro del dicho termino*”. Por último, precisaba que no cabía desistimiento pasado el plazo entendiendo que “*no se puede apartar aunque para ello pida restitución, demas que no se concede*”. No era práctica, por tanto, dar plazo de restitución al efecto.

Un desistimiento que podía considerarse tácito cuando pese a recibir los autos originales la instancia regia, se devolvían como hecho concluyente demostrativo de no haber usado del testimonio ante el tribunal superior. A partir de 1532 el cambio fue cualitativo al tener la consideración de rebeldía sino comparecía en plazo. También era admitida que, la parte contraria que había recurrido también en súplica, si habiendo recibido escrito de emplazamiento ante la instancia regia no contestase entonces “*talem supplicationem communem esse, & ambabus partibus supplicanti & non supplicanti, prodesse*”²⁰¹¹.

Era la única forma de poder evitar el pago de la pena de doblas, con la excepción de la admisión del recurso y la revocación o modificación sustancial de la sentencia de revista. Era admitido el desistimiento con posterioridad al plazo procesal de caducidad establecido pero, se obligaba al pago de la fianza. En esta línea, y para evitar práctica en contraria, se precisó que los jueces del Consejo Real no tenían entre sus facultades absolver de la pena en caso de desistimiento de parte pasado los tres meses²⁰¹².

²⁰¹¹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 104, pp. 203.

²⁰¹² Comentado por ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones*, cit., t. III, c. IV, p. 323. V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 133, p. 205 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 97.

La práctica contempló y admitió que el cómputo específico de los tres meses, a contar desde la interposición del recurso, se paralizase cuando la parte no había podido comparecer ante el rey ratificando el recurso por causas ajenas a su voluntad. Se podía dar la circunstancia, *vr gr.*, de no haberse respetado el plazo de comparecencia ante el rey por cuestiones procedimentales como no disponer del testimonio requerido y haberse presentado correspondiente recurso solicitando restitución de plazo. De ahí que el desistimiento de instancia se podía producir más tarde de los mencionados tres meses²⁰¹³. También admitía como excepción la dificultad de asistencia de las partes ante la instancia regia por la distancia. En la excepcionalidad, era preceptivo presentar escrito ante el rey que podía “*ex speciali gratia habet supplicantem pro deserto, & remittit ei poenam*”²⁰¹⁴. Pero Villadiego nos comenta que era práctica en caso de desistimiento, dentro o no del plazo establecido desde 1532, solicitar al rey antes de la sentencia la quita de la pena de mil y quinientas doblas²⁰¹⁵. Y Villadiego es el único jurista que nos informa de la posibilidad de desistimiento con exención del pago de las mil y quinientas doblas, como derecho consolidado por la práctica a favor del suplicante, cuando era presentado escrito en este sentido dentro de los tres días siguientes al de la presentación del recurso, lo que hacía innecesario acudir a la instancia del rey²⁰¹⁶. Una vez más, pese a la exigencia legal de plazo la práctica la flexibilizaba planteando excepciones. Inclusive, la admisión de desistimiento con exención de pago de fianza por merced antes de la asignación por comisión del pleito al Consejo.

Aunque no se solía conceder el desistimiento cuando existía duda por parte de los jueces a partir de “*adversarius suplicantis eidem locum esse negat*”²⁰¹⁷. Pero derivada de la práctica de la apelación se aceptó que, en caso de duda, “*ei locum esse decernendum est*”²⁰¹⁸, sin necesidad de acudir por el Consejo Real a la consulta regia. En sentido amplio, el propio Escolano de Arrieta nos informa -a modo de regla general- que era estilo

²⁰¹³ Esta práctica se asentó en la Real Audiencia y Chancillería de Granada de la que nos dice Elizondo, Fiscal que ejerció en ésta, que se resolvió tras evacuarse consulta al fiscal civil –imaginamos que resuelto por Auto interlocutorio-, que “hasta la presentación de los interesados á S.M., en el grado, pueden separarse, y les tiene el Tribunal por separados de él, sin incurrir en pena alguna”, v. *Práctica Universal*, cit., t. III, p. 287.

²⁰¹⁴ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, n. 133, p. 205.

²⁰¹⁵ *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 127.

²⁰¹⁶ *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 127.

²⁰¹⁷ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 134, p. 205.

²⁰¹⁸ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 137, pp. 205-206.

poder desistir antes de que el Consejo Real por Cédula de comisión empezase a conocer del recurso. Si era presentado después, siempre llevaba anexo la pena de mil y quinientas doblas²⁰¹⁹.

Finalmente, el desistimiento llevaba implícito la condena en costas no pudiéndose volver a interponer el recurso²⁰²⁰. Contra la decisión regia -o del Consejo Real- de aceptar o no la petición de desistimiento no cabía recurso²⁰²¹. Tampoco contra el auto de remisión de los oidores al rey²⁰²².

§9. La comparecencia ante el rey.

Presentado recurso ante la Audiencia o el Consejo Real, correspondía su ratificación ante la instancia regia. Podía ocurrir que concedido el recurso no se pudiese comparecer ante el rey por no tener el testimonio requerido dado por escribano de la Audiencia²⁰²³. Era práctica en estos casos, como ha quedado indicado, poder presentar recurso de la parte, firmado de letrado, y no por memorial, argumentando las causas por las que no se expidió el mismo.

Lo más importante del acto de comparecencia venía dado por el efecto que desplegaba. Se ha visto el desistimiento y su plazo. Pero informaba Elizondo que había visto ejecutado en la Audiencia granadina que “acaba novísimamente de resolverse con Audiencia del Fiscal, que hasta la presentación de los interesados á S.M. en el grado, pueden separarse, y les tiene el Tribunal por separado de él, sin incurrir en pena alguna”²⁰²⁴. Y parece deducirse que sin respetarse el plazo dado al respecto.

9.1. Plazo de ratificación.

Inicialmente, sólo se estableció el plazo de veinte días para presentar el recurso contra la sentencia de revista pero no se instituyó para ratificar

²⁰¹⁹ *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 98.

²⁰²⁰ V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., ns.134-135, p. 205.

²⁰²¹ Se deducía de N. R. 4,20,5.

²⁰²² Suárez de Paz lo deducía a partir de una interpretación amplia de N. R. 4,20,5, v. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 136, p. 205.

²⁰²³ V. BONET, *Práctica e instrucción de agentes*, cit., p. 110 y ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. VI, p. 210, n. 19.

²⁰²⁴ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. III, p. 287.

ante la instancia regia la interposición del recurso. Se entendía que regía el de doce días establecido por el Ordenamiento de Alcalá de 1348 para la súplica.

Los Reyes Católicos, junto al cambio en el criterio competencial, determinaron el plazo de quince días para la presentación ante la Audiencia si eran “*aquende los puertos*” y cuarenta si eran “*allende los puertos*”, desplazando “*que sobre estos no se hayan de esperar los terminos de doze dias: es asaber nueve de corte y tres de pregones y que de aquí adelante no se baya de acusar ni escribir la rebeldia delos dichos nueve dias de corte ni tres de pregones*”²⁰²⁵. Quedaba desplazado el término ordinario previsto en el Ordenamiento de Alcalá por el que “*no se hayan de esperar los terminos de doze dias: es a saber nueve de corte y tres de pregones y que de aquí adelante no se baya de acusar ni escribir la rebeldia delos dichos nueve dias de corte ni tres de pregones*”.

Motivado por el intento de poner límites a la dilación procesal por quienes utilizaban la instancia como táctica dilatoria, Carlos I estableció en las Cortes de Segovia de 1532 un único plazo taxativo de cuarenta días para ratificar el recurso ante el rey a contar desde la presentación del recurso: “*y porque cesen todos fraudes y dilaciones por causa de la dicha suplicación de mas de lo susodicho, mandamos que el que suplicare con la pena y fianza de las dichas mil y quinientas doblas sea obligado a se presentar en el dicho grado ante nuestra persona real dentro de cuarenta dias, los quales corran e se cuenten desde el dia que suplico*”²⁰²⁶. Ratificaba Carlos I que no había posibilidad de restitución de plazo y especificaba que, en caso de no comparecer, quedaba la instancia desierta: “*sopena de deserción, y demas mandamos que no haya lugar ni se pueda pedir restitucion para suplicar en el dicho grado de mil y quinientas doblas quando la parte no oviere suplicado y cumplido con la ley dentro en el termino en ella contenida*”²⁰²⁷.

²⁰²⁵ *Leyes para la Brevedad, XXXI*: “*Que las causas delas mil y qnientas doblas sevean antes que otras. Otrosi que enlas causas que vinieren ala Audiencia por via de apelacion o de remission tengan las partes para si presentar a venir a seguir la causa y traer los procesos los terminos que estavan ordenados por la ley del Ordemaniento de Alcala que si fuere aquende los puertos sean quinze dias y si fueres allende los puertos sean quarenta dias (...)*”.

²⁰²⁶ *CLC 4, 10*, pp. 530-531. Pasó a *N. R. 4,20,4 –Nov. R. 11,22,2*: “*Pena de las mil y quinientas doblas; y término en que la parte, para no incurrir en ella, puede apartarse de la segunda suplicacion*”-. V. MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 6, q.1, n.2, pp. 221-222.

²⁰²⁷ *CLC 4, 10*, pp. 530-531. Para Suárez de Paz conllevaba la imposición de costas, v. *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 146, pp. 206-207.

Por tanto, la incomparecencia no perfeccionaba la litispendencia ni desplegaba efectos frente a la otra parte. Una vez más las necesidades del proceso llevó a que la práctica marcara las reglas y plazos que quedarían recogidos por ley. Una cuestión que había hecho que el plazo de segunda suplicación en Indias fuese de un año²⁰²⁸.

Un problema que surgió era si se debía computar el plazo de cuarenta días desde la presentación del escrito de recurso o desde la contestación al escrito de la Audiencia o el Consejo Real aceptándolo y expidiendo testimonio. El estilo seguido admitió éste último plazo como quedó de manifiesto en el informe del Conde de Campomanes en respuesta de 13 de mayo de 1770 al expediente que se formó y dio lugar a la *Real Pragmática* de 18 de agosto de 1774 dada por Carlos III que fijaba el cómputo del plazo para la presentación del recurso²⁰²⁹. Informaba de esta problemática Escolano de Arrieta que dejaba claro, pese a lo dispuesto por ley, “la práctica que se observa –y acaba siendo norma- es el contarse el termino desde que se declara haber lugar a admitir la segunda suplicacion, y se da a la parte testimonio para acudir con él a la Real persona”²⁰³⁰.

Este plazo de cuarenta días tuvo por la práctica la excepción de las segundas suplicaciones realizadas contra las sentencias de revista de las Audiencias de Canarias y Mallorca. En atención “a los riesgos de los mares y a la dilación que involuntariamente podían causar estos a las partes” para los residentes en Mallorca se amplió el plazo de cuarenta a sesenta días para comparecer ante el rey por disposición de 1746²⁰³¹. Carlos III fue el que

²⁰²⁸ R. I. 5,13,3.

²⁰²⁹ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 96, n. I.

²⁰³⁰ *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 96, n. I. Incluye un formulario de notificación al rey del escrito de interposición de la segunda suplicación: “Estando en el Real Palacio del Real Sitio de tal, á tantos de tal mes y de tal año, yo N. de tal, escribano de S. M. publico en sus Reynos, precedidas las ceremonias, officios y formalidades que se requieren y son necesarias para semejantes actos, habiéndoseme franqueado la entrada en el quarto del Rey nuestro Sr. D. Carlos IV y con la mas reverente veneracion y respeto, hice notoria a la Real Persona de S. M. (que Dios guarde) la segunda suplicacion y recurso, introducido por parte de D. N. en el pleyto que se refiere en la certificacion antecedente, dada por D. N. y enterado de todo S. M. se dignó responder lo oia, hallándose presentes, como testigos, los Ex. Srs. duques de tal (se nombran tres), y otros diferentes Señores, en fee de lo qual yo el escribano lo signo y firmo.” –p. 97-.

²⁰³¹ Incluso como se ha comentado se autorizaba el deposito de la fianza o los intrumentos y cauciones juratorias ante la Audiencia de Mallorca aunque la sentencia de revista hubiese sido dada por el Consejo de Castilla, todo ello dirigido a poder facilitar la compleja tramitación de un recurso que se encontraba con problemas de comunicación

estableció un plazo distinto de comparecencia al distinguir entre Audiencias peninsulares e insulares. Para las Audiencias insulares de Mallorca y Canarias estableció que “*por quanto el término de los quarenta dias, que señala la Ley para acudir a mi Real Persona, es muy limitado para introducir semejante recurso de las sentencias de revista dadas (...); es tambien mi Real voluntad prorrogarle, como por la presente le prorrogo, hasta noventa dias para estas dos Audiencias solamente*”²⁰³². Intentaba, con este nuevo plazo de noventa días que incrementaba en treinta el dado con anterioridad, evitar los continuos recursos solicitando restitución de plazo extraordinario por falta del mismo a tenor de la distancia a la Corte²⁰³³. Sus efectos retroactivos eran extendidos a todos los recursos interpuestos en las Audiencias que no se hubiesen sentenciado en la fecha de su entrada en vigor²⁰³⁴.

Del plazo fijado no cabía restitución para comparecer ante el rey “si la parte no cumpliese con lo prevenido en las leyes”²⁰³⁵. Pero si se presentaba ante el rey pasado el término fijado y justificaba mediante recurso, no por memorial, las causas del retraso podía admitirse la ratificación²⁰³⁶. Un escrito motivado para la reposición de plazo²⁰³⁷ por sobrevenir “algun estorvo, o impedimento en el camino, viniendo a presentarse”²⁰³⁸. Una justificación aceptada por problemas de comunicación con la Corte, padecer

respecto de la Corte. V., al respecto, ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 95 y ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. III, p. 284, n. 11.

²⁰³² *Pragmática estableciendo por punto general el termino*, cit., p. 5: “*á fin de cerrar la puerta á las instancias, que las partes cavilosas introducen frequentemente con el título de restitucion, y otros semejantes*”. Reiterada, salvo la mención a la N. R. 20,4,1, en *Nov. R. 11,22,3*.

²⁰³³ *Pragmática estableciendo por punto general el termino*, cit., p. 5. Reiterada, salvo la mención a la N. R. 20,4,1, en *Nov. R. 11,22,3*.

²⁰³⁴ *Pragmática estableciendo por punto general el termino*, cit., p. 6.

²⁰³⁵ RUANO, *Tratado succincto*, cit., p. VII, n. 111, p. 91 que lo refiere respecto a lo establecido en N. R. 4,20,4.

²⁰³⁶ De esta práctica nos informa VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., “Exordio en la forma de Libelar”, n. 46, p. 354, incorporando un formulario al respecto.

²⁰³⁷ Elizondo lo entendía como privilegio o merced concedida por el rey, v. *Práctica Universal*, cit., t. I, p. 250.

²⁰³⁸ La *Práctica de la Real Chancillería de Granada* la equipara a la “*clausula que los abogados llaman general por accidentes del tiempo que sobrebien tales que impiden e ymposibilitam vmanamente a cumplirlo*”, v. n° 42, p. 255. También, MONTERROSO, *Practica*, cit., t.5, cap. 8, n. 9, f. 78v; SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 123, p. 205 y VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126.

enfermedad –peste- o por ser objeto de robo²⁰³⁹. La *Práctica de la Real Chancillería* daba por hecho que presentado “*fuera del dicho termino bien se podra pedir restitucion respeto de las muchas caussas que pueden sobrevenir, ya por estar su Majestad lexos, o su Gobernador en sus estados y otras muchas que suçeden*”²⁰⁴⁰. Una cuestión que daba lugar a argucias dilatorias de parte en el proceso.

En septiembre de 1827, por ejemplo, se elevó consulta al rey por el Consejo Real sobre la solicitud de no conceder restitución por haber transcurrido los cuarenta días mencionados que reflejaba la práctica seguido al respecto²⁰⁴¹. Dejaba constancia en los autos el Consejo Real que “*ya obraban en el los autos originales a que se refieren las representaciones del conde de Puñonrostro pedidos por el Consejo a virtud de la cedula de comision que para conocer de ellos en dicho grado se expidio por V.M.*”. Y dejaba constancia de las fechas de expedición de sentencias de revista y presentación de recursos: “*En Real Cedula de 5 de mayo de este año presentada a el Consejo por el duque de Frias con su recurso de 17 del mismo mes, en cuya virtud y cumplimiento se expedieron por el Consejo los despachos de estilo, y en su consecuencia se verifico de dichos autos, de los cuales concretandose el Consejo a lo que de ellos alega, o cita en su favor el conde de Puñonrostro, resulta, que este con el duque de Frias y otros, siguió dichos autos en vuestra Real Chancillería de Valladolid, la cual si bien por su sentencia de vista de 2 de junio de 1821 absolvió al duque de Frias de la demanda contra el puesta por dicho conde de Puñonrostro y otros sobre la propiedad del estado de Alava de Ariste, por la de revista que pronuncio en 20 de febrero de este año, suplio y enmendo la de vista y declaro tocar y corresponder dicho estado al conde de Puñonrostro con los frutos y rentas desde la litis contestatio*”.

Era también importante a efectos de cómputo de plazos dejar constancia de la fecha de notificación de la sentencia de revista, presentación

²⁰³⁹ Por estas causas o “*seu simila accidant*” lo justifica SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 123, p. 205.

²⁰⁴⁰ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 42, p. 255.

²⁰⁴¹ *AHN, Consejos, leg. 6122* que transcribimos sin numeración de folios: “*Consulta al Consejo. Consulta a V.M. Su parecer acerca de la instancia del conde de Puñonrostro en que solicita se declare pasado el termino legal para admitir el grado de 2ª suplicacion introducido por el duque de Frias en el pleito que han seguido en la Chancillería de Valladolid sobre pertenencia del estado de Alva de Ariste*” Asistieron los siguientes consejeros de las tres Salas que conformaban la de Tenuta: José María Puig, Miguel Alfonso Villagomez; Manuel Torres Cónsul; José Hevia; Francisco Javier Adell; José Cabanilles; Miguel Otal; Tadeo Ignacio Gil y Luis de León”.

del recurso de segunda suplicación, abono de fianza, notificación a la otra parte y presentación por ésta del escrito de oposición así como la admisión por la Chancillería *“por auto de 3 de abril y en 6 del mismo se dio la correspondiente certificación al duque de Frias”*²⁰⁴².

La asistencia ante la instancia regia con la presentación de la certificación y la fecha para oír al escribano quedaba reseñado como sigue: *“se acudio a V.M. con un escrito acompañando de dicha certificación en 13 de dicho mes, a cuyo efecto y en comprobacion de este hecho tan interesante para el objeto de esta consulta, se ha dado una certificación por don Juan Miguel de Grijalva vuestro secretario e camara y de la Real Estampilla diciendo en ella con fecha 20 de junio de este año, que en 13 de abril se presento en su Secretaría general, el duque de Frias una instancia acompañaba de certificación de uno de los escrivanos de camara de la Real Chancillería de Valladolid en que constaba que en 3 del mismo mes le habia sido admitido el recurso de 2ª suplicacion por dicha Real Chancillería en el pleyto que habia litigado con el conde de Puñonrostro sobre sucesión en la propiedad al mayorazgo y estado de Alva de Aliste, y habiendose dignado S.M. haber por admitido el recurso referido, se sirvio señalar el dia 17 para oír al escribano comisionado, que lo verifíco con todas las formalidades de estilo, a cuyo acto asisti como secretario de camara”*. Por tanto, desde la presentación de la segunda suplicación el 6 de marzo hasta su ratificación ante el rey por escribano el 17 de abril planteaba que había transcurrido cuarenta y tres días.

Se deja constancia de la importancia de la comparecencia ante el rey signando que *“de los documentos que presentó en el Consejo el duque de Frias con la Cedula de Comisión aparece que el escribano de numero de esta villa Jacinto de Gaona y Loeches compareció ante V.M. en el dia 17 de dicho mes de abril y precedidas las formalidades de estilo hizo notoria a V.M. la interposición de dicho grado para el duque de Frias y la admisión del mismo por vuestra Real Chancillería de Valladolid, a que V.M. tubo a bien responder que lo oia”*.

²⁰⁴² Dejaba constancia que *“en 20 de dicho mes se resulta hecha la notificación, y en 6 de marzo siguiente se presento escrito por el duque de Frias interponiendo el recurso de 2ª suplicacion, el cual con la consignacion del importe de las 1500 doblas que entrego en dicho dia en la escribanía de camara a cargo de d. Isidoro Fernández Blanco, y en el día siguiente 13, se acordó comunicar traslado sobre lo principal, y haber por hecha la consignacion. En el mismo dia se notifico al procurador del conde de Puñonrostro, el cual en escrito del 27 se opuso a la admisión de grado, pero la Chancillería la admitio”*.

El abogado del conde de Puñonrostro, asentando que la suplica de la sentencia de revista se interpuso por el duque de Frías el día 6 de marzo, y que en 17 de abril siguiente acudió al rey, dedujo y mantuvo “*el lapso del termino señalado por la práctica y la legislación para recurrir a V. R. Persona en suplica de la sentencia de revista, pues que según dichos supuestos y habiendo transcurrido 43, ni siendo mas que 40 los concedidos por la ley de Segovia, y por consiguiente el duque de Frías ha incurrido en la pena de deserción que la misma ley señala contra los que la infringen, según la cual el término el término debe correr desde en que se interpone la suplica bajo cuyo supuesto pidio el conde de Puñonrostro la declaracion de deserción del grado en vuestra Real Chancilleria, la cual no creyendose facultada para retardar el cumplimiento de lo resuelto por V.M.*”²⁰⁴³. Las alegaciones en contra del Duque de Frías pretendía asegurar que “*las equivocaciones que padece el conde de Puñonrostro en la cuenta que sienta para deducir el lapso del tiempo prebenido por la ley dentro del cual pudo y debio (...) recurrir a v.m., pero tanto el conde de Puñonrostro como la Chancillería debieron pasar la consideración para omitir aquel su cuenta y esta, la advertencia que contiene su auto de 25 de mayo en el testimonio que tubieron a la vista, expresibo del dia en que se hizo a V.M. la notificación, con expresión de haber precedido para ello las formalidades necesarias*”. Afirmaba el Consejo que “*lo cual denota que el duque de Frias no en dicho dia 17, sino con anterioridad se presento a V.M. con la certificación del escribano de camara de la Chancillería y solicitud por separado del interesado pidiendo a V.M. se presentase a la práctica de la notificación*”.

Terminaba el Consejo Real aclarando cual era el estilos seguido en el cómputo de los mencionados cuarenta días para la comparecencia y desde cuando se debía contar:

Primero. Aclaraba que si la Chancillería como el conde de Puñonrostro habían “*entendido materialmente la ley de los sres. Reyes d. Carlos y d^a Juana, pero penetrando su espiritu, no parece poder ser otro,*

²⁰⁴³ Alegaba además que “*en su Real Cédula de Comision, y por el Consejo en sus despachos, acordó el auto ya referido de 25 de mayo que confirma la inobservancia de dicha ley de Segovia por el duque de Frias, preserbo al Consejo la declaracion que reclama la ley ofendida, y pues esta no estaba dispensada por V.M. Pues que nada se indica sobre ello en la Real Cedula de Comision, el conde de Puñonrostro que solo desea lo justo y legal, creía muy propio de su deber, defender ante V.M. los derechos que le dan la ley de los cuales no puede disponer por que independientemente de su voluntad, han de transmitirse a sus hijos y demas descendientes, con cuyo motivo y fundamentos concluyó pidiendo que en atención al testo terminante de la expresada ley, se sirviese V.M. declarar no haber lugar al recurso de 2^a suplicacion interpuesto por el duque de Frias*”.

que el de que los 40 dias no deben correr sino desde aquel en que se da al que suplico la certificación para poder presentarse a V.M.”.

Segundo. Sí se debía contar, para perfeccionarse el acto, desde la certificación recibida de escribano donde constaba la presentación del recurso en la Audiencia era porque *“antes no puede el interesado obrar legalmente, y por lo mismo hasta la entrega de dicho documento solo se entiende incohada, pero no perfeccionada la 2ª suplica, y la practica esta conforme con esta observación, y tanto mas , cuanto que desde el duque de Frias presento su recurso de 2ª suplicacion, no incurrio en mora alguna”.* Por el contrario la otra parte si había incurrido en mora porque *“aunque en 7 de marzo se le comunico traslado del recurso del duque de Frias, no le evacuo hasta el 3 de abril siguiente, cuya dilacion impidio el que se antes se admitiese el recurso”.* Por ello, el perjuicio era para la parte recurrente ya que *“hasta que se concluya esta sustanciacion no puede darse ni se da la certificación sin la qual el que interpuso el grado, no puede presentarlo a V.M. y el pensar y sostener lo contrario, es obrar contra el espiritu de la misma ley, y pues este se ha llevado por el duque de Frias esperaba que el Consejo en esta consulta propusiese a V.M. la improcedencia de la solicitud del conde de Puñonrostro”.*

Tercero. El Dictamen del fiscal venía a ratificar el criterio del Consejo Real: *“Cierto es, que la ley en el asunto, señala el plazo de 40 dias para presentarse en el grado de segunda suplicacion, contados desde el que se suplica; y tambien lo es, que según practica conforme al verdadero espiritu de la misma ley, no debe contarse dicho termino desde el dia materia y preciso de la suplicacion, y si desde aquel en que se admite y entrega la certificación para verificar la presentacion por que sin estos requisitos, ninguno se haya expedito, ni puede presentarse a S.M. en grado de segunda suplicacion, de otro modo, seria muy contingente que faltase tiempo proporcionado para efectuar la presentacion por omision inevitable, o menos buena fe en evacuar el traslado de costumbre, y asi se nota en este negocio que aunque se presento el recurso de suplica el 6 de marzo no se admitio hasta el 3 de abril, y que en 6 del mismo se dio al duque la certificación cuando sola faltaban nueve dias hasta el complemento de los 40 señalados para la presentacion en grado de segunda suplicacion. Por todo pues, es de parecer que el consejo podra servirse consultar a s.m. La improcedencia y desestimación de la solicitud del conde de puñonrostro; lo que con su superior ilustración juzgue mas conforme”²⁰⁴⁴.* Por tanto, el

²⁰⁴⁴ Aportamos integro el mismo: *“pasado al fiscal de V.M D. Pedro Pérez Juana dio en 18 de julio último la respuesta siguiente: “el fiscal en vista de las instancias del conde de puñonrostro, con la solicitud de que se declara no haber lugar al recurso de 2ª*

cómputo válido lo era desde la notificación de la certificación de entrega del recurso a la parte que lo presentó.

Cuarto. Entendía el Consejo Real que el Conde de Puñonrostro “*incurre en una equivocación de hecho, y en una violenta aplicación de derecho en las representaciones que motivaron esta consulta*”. La equivocación de hecho consistía “*en el modo en que gira la cuenta para deducir contra el duque de Frias el lapso de los 40 dias que concede la ley para presentarse a V.M. en grado de 2ª suplicacion, pues aun suponiendo que dicho termino daba principiari a correr desde el dia en que se interpone el grado, es cierto que no estaban transcurridos los 40 el 13 de abril en que se presento a V.M. por medio de vuestro secretario de la real estampilla con*

suplicacion interpuesto por el duque de frias en el pleito seguido sobre la propiedad del estado de alba de aliste remitidas al consejo con reales ordenes de 3 y 18 de junio proximo, para el uso que estime conveniente con arreglo a las leyes, según lo prevenido en la primera, y para que consulte cuanto se le ofrezca, y parezca, conforme a lo dispuesto en la 2ª, dice: que fundado el conde de p en que el duque de frias interpuso suplica en 6 de marzo ultimo de la sentencia de revista pronunciada por la chancillería de valladolid de 20 de febrero anterior, y que no ocurrio a la real persona en grado de 2º suplicacion hasta el 17 de abril produjo la expresada solicitud, sentando equivocadamente que habian mediado 43 dias desde la suplica, y que dejo pasar el termino señalado por la practica y por la legislación para recurrir a s.m. Aun cuando sea cierto que el duque de Frias presento el recurso de suplica en 6 de marzo, por que en el mismo resulta hecha la consignacion de las 1500 doblas, y se cuentan desde este los 40 que prescribe la ley, tambien lo es, según certifica d. Juan miguel de grijalva, _secretario de camara de v.m. Y de su real estampilla que se presentó en la secretaría de su cargo una instancia de 13 de abril, acompañada de certificación de uno de los escrivanos de cámara de la chancilleria de valladolid de que en 3 de dicho mes se admitio el recurso de segunda suplicacion, y que dignandose s.m. Haberle por admitido, se sirvio señalar el dia 17, para oir al escrivano comisionado, y lo verifico con todas las formalidades de estilo, asistiendo a el acto como secretaría de camara. De aquí resulta comprobado, que la presentacion del duque de frias en el grado de 2ª suplicacion fue en 13 de abril, y que a la manera que quiera contarse los 40 dias desde 6 de marzo que se presento el recurso en la escribanía de camara de la chancillería, sin embargo de que hasta el 7, no se dio cuenta de el, debe hacerse el computo hasta el dia de dicha presentacion, como sucede, respecto de la apelación o suplica ordinaria; y asi se deduce, que desde la suplicacion interpuesta por el duque de frias hasta su representación en grado, solo intervinieron 37 dias. La chancillería pudo acaso evitar las instancias del conde si considerando la eficacia y meritos de las expresiones del testimonio obrante en los autos, de haberse hecha la notificación a s.m. En 17 de abril, previas las formalidades necesarias, hubiese omitido la advertencia en el auto de 25 de mayo, de ser pasados 43 dias desde que se interpuso el recurso de 2ª suplicacion por el duque hasta que ocurrio a la real persona, observando que el dia de la notificación a s.m. Debio ser distinto y posterior al de las indicadas formalidades, o sea al de la presentacion en grado. No cabe duda de que el duque de frias, cumplio de hecho su deber, presentando en la secretaría de la real estampilla su instancia en 13 de abril; pero aun cuando se estuviere en otro caso, tampoco procedería la solicitud del conde de Puñonrostro.”

la instancia y documento necesario en solicitud del permiso para enterar a vuestra real persona de su admisión, no debiendo ser de su cuenta el tiempo que paso después hasta que verifico en 17 del mismo mes, por pender esto del soberano arbitrio de v.m. Que no debe perjudicar a los litigantes ni esta en su mano evitar”.

La equivocación en derecho “o mala inteligencia que da a la ley el conde de puñonrostro” consistía en la “violenta aplicación que hace de ella, sin atender a que según su espíritu no puede entenderse su disposición con el litigante que no este legitimamente habilitado para presentarse a V.M. El duque de Frias no recibio hasta el 6 de abril la certificación del escribano de camara de la chancillería expresiva de la admisión del grado en el dia 3 y prescindiendo de que el conde de p consumio 20 dias para evacuar el traslado que se le confirio del pedimento en que se interpuso, cuyo tiempo tampoco era imputable al duque de f, y aun en otro caso podia ponerle a cubierto del defecto que se le quiere imputar, no lo necesita por haber acudido como queda dicho a tiempo, o lo que es lo mismo, dentro de los 40 dias contados desde el en que interpuso el recurso”.

La propuesta del Consejo Real dada en Madrid el 28 de agosto de 1827 era que “conformandose con el dictamen del fiscal de V.M., es de parecer se desestime la solicitud del conde, pero V.M. determinara lo que sea mas de su soberano real agrado”²⁰⁴⁵.

9.2. El acto de comparecencia.

Dentro del plazo habilitado al efecto, la parte suplicante y/o su procurador con testimonio de quedar admitido el recurso, con poder bastante y fianza suficiente, debía comparecer y presentar su petición ante el rey,

²⁰⁴⁵ Venía firmada por los nueve consejeros asistentes a la Sala de Tenuta reunida en Sala de Mil y Quinientas: “El Consejo en Sala de 1500 as. 28 de agosto de 1827.

Consulta *consulta a V.M. su parecer acerca de la instancia del conde de Puñonrostro en que solicita se declare pasado el termino legal para admitir el grado de 2ª suplicacion introducido por el duque de Frias en el pleito que han seguido en la Chancillería de Valladolid sobre pertenencia del estado de Alva de aliste. Publicada en el Consejo y Sala primera de Gobierno, hoy doce de septiembre de 1827, acuerdo se haga presente en la de 1500as. (signado). Publicado en sala de 1500as. ___Hoy trece de septiembre de 1827, acuerdo su cumplimiento que poniendose certificación en el expediente se remita otrora al ministerio de gracia y justicia y se haga saber a las partes. La certificaciones en el 15 de idem.”*

siendo en caso contrario declarada desierta la instancia o si prosiguiese sin la autorización declarada nula de pleno derecho²⁰⁴⁶.

Un acto que era práctica -a falta de regulación- que la presentación ante la instancia regia se hiciese de dos formas diferentes: una por petición o memorial y otra por relación del pleito ante escribano. Mediante memorial dirigido siempre al Rey²⁰⁴⁷, o ante el Gobernador que hubiese sido nombrado en su ausencia²⁰⁴⁸, se comparecía ante “*la Real persona de su majestad (...) en que haçe relación como a seguido el tal pleyto, y se a dado senttencia de revista en su contra, y por sentirse della agraviado a suplicado ante V.M. con la pena y fianza de las 1.500 doblas (...), y la tiene dada, como consta del testimonio que presenta, que suplica a su Majestad le admita su suplicacion y presentación, y mande nombrar jueçes que vean y determinen*”²⁰⁴⁹. Era exigido, junto al testimonio correspondiente, memorial -petición- firmado por procurador para el acto de comparecencia donde

²⁰⁴⁶ V. MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 6, q.1, ns. 2, 3 y 4, pp. 221-222.

²⁰⁴⁷ V. RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 117, p. 95.

²⁰⁴⁸ V. MONTERROSO, *Práctica*, cit., c. 8, n.9, f. 78r.

²⁰⁴⁹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 32, p. 253. Un modelo de memorial de segunda suplica ante el Rey, lo tenemos en SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 147, p. 207: “Fulano en nombre de fulano me presente ante Vuestra Magestad en grado de segundo supplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, que dispone la ley de Segovia, de ciertas sentencias dadas y pronunciada por vuestro presidente y oydores que residen en la Villa de Valladolid, en el pleyto que el dicho mi parte trata con fulano, A Vuestra Magestad supplico me aya por presentado en el dicho grado, y mande nombrar juezes que vean y determinen el dicho pleyto, en lo qual recibire muy gran merced”. Era necesario reflejar el pleito del que traía causa y las sentencias dadas en la Audiencia, causa y daño -“agravio”-, y testimonio.

Miguel Ruano aporta un modelo de memorial interpuesto por noble que eran, junto a los municipios, quienes frecuentemente recurrían a la tercera instancia: “MEMORIAL PARA S.M. DE COMPARECENCIA. La Duquesa del Infantado, P. A. L. R. P. de V. M. con el mayor reconocimiento, dice: Ha seguido Pleyto en la vuestra Chancillería de Granada, con el Conde de Cifuentes, sobre la propiedad del Lugar de Cañalejo, en el que por Sentencia de Vista y Revista de dicha Chancillería se declaró pertenecer la propiedad del citado Lugar al nominado Conde: Y siendo esta determinación muy perjudicial a la Suplicante, y atendiendo a la gravedad de la materia sobre que se sufre el Pleyto, interpuso grado de segunda Suplicacion, el que fue admitido con la pena y fianza de las 1500 doblas que previene la Ley de Segovia, como parece de la Justificación dada por N. Escribano de Cámara de la precitada Chancillería; en esta atención: Suplíc a V. M. que en consecuencia de la prevenida Certificación, la haya por presentada en dicho grado, y cometer esta instancia a Jueces que conozcan de ella: en que recibirá merced”, v. *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 116, pp. 94-95.

constase la relación del pleito, mención del agravio de la sentencia de revista, el suplico con la solicitud de presentación y admisión del recurso, asignación de los jueces –por comisión- y señalamiento de día y hora para comunicar el grado²⁰⁵⁰. Era, en definitiva, el acto de notificación en la instancia regia del recurso que, en realidad, “no ay mas de poner la presentacion como ante los jueces, poniendo que es ante su Magestad”²⁰⁵¹. Expresión indicativa de lo que era un mero trámite para delegar al Consejo.

La solicitud de nombramiento de “jueces de comision” venía dada por la práctica de nombrar por cédula o provisión -conocida como de comisión- para cada pleito de cinco oidores, antes de quedar constituía la Sala de Mil y Quinientas que, de facto, defendimos que fue en 1573 y que quedó constatada con la reforma de 1608²⁰⁵². Cédula que “firmada de su Majestad y sellada, en que les daua poder y comisión para que conoçiesen de aquella caussa y hiciesen justiciã a las partes”²⁰⁵³. Pero es importante lo que nos comenta la *Práctica* de haber cesado este estilo “despues de que se nombro Sala de 1.500, a cuyos jueçes dio jurisdicción para los susodicho en todas las caussas deste genero”²⁰⁵⁴. Bastaba simple testimonio dado por el escribano del Consejo Real o del Secretario para poder presentarse la parte ante la Sala continuando el pleito. Práctica de comunicación a la Sala que se siguió hasta el final ejerciendo dado que el *Auto Acordado* de Felipe V, de 9 de junio de 1715 asignó por la gravedad de los pleitos de segunda suplicación que fuesen resueltos por las tres Salas de Justicia –Sala especial de Tenutas- pero la tramitación procesal era seguida en la de Mil y Quinientas²⁰⁵⁵.

²⁰⁵⁰ V., entre otros, MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 6, q.1, ns. 1 y 4, pp. 221-222; ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. I, p. 250; MONTERROSO, *Práctica*, cit., t. 5, cap. 8, pp. 78-79; RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 115, p. 94 y SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 122, p. 205. Villadiego nos indica que, finalmente, era práctica que el Memorial se entregase sin firmar en cuartilla de papel, v. *Instrucción Política*, cit., Exordio en la forma de Libelar, n. 46, p. 354.

²⁰⁵¹ *Practica de escrivanos*, cit., p. 56. V. BONET, *Práctica e instrucción de agentes*, cit., p. 113.

²⁰⁵² Escolano de Arrieta comentaba que se remitían a cinco oidores pero que, desde finales del siglo XVI, conocía la Sala de Mil y Quinientas. V. *Práctica del Consejo*, cit., t. II. C. XVII, pp. 99-100 y *N. R. 4,20,2*.

²⁰⁵³ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 33, pp. 253-254.

²⁰⁵⁴ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 33, p. 254.

²⁰⁵⁵ *V. N. R. 2,4, Aut. 71, cap.13*.

Un acto de notificación que González de Torneo apuntaba que también podía hacerse por relación –“es decir el escribano en caso en relacion”²⁰⁵⁶-. En este caso debía hacer constar el escribano que “se presenta en grado de apelación ante vuestra Majestad, de sentencia de revista, de los Presidente y oydores de vuestra Majestad de tal parte, en que dize que le condenaron en tal y tal cosa”²⁰⁵⁷. Si se optaba por la relación ante escribano, obligaba a este a poner el auto en relación²⁰⁵⁸.

En realidad era el acto por el que el procurador practicaba diligencia ante escribano o agente judicial. Comentaba Bonet que la buena práctica requería para el ahorro de gastos que buscarse un escribano real desinteresado “y tratar con él sobre la satisfacción de la notificación que ha de hacer á la Real Persona”, en la medida que “de lo contrario le exigirá el rigor de los derechos que acostumbran, que es una pieza de á ocho; y ademas, costearle el viaje y manutención, si tuviese que pasar á algun sitio Real para practicar esta diligencia”²⁰⁵⁹. Los abusos y gastos exagerados de los escribanos en los pleitos fue queja de los estamentos²⁰⁶⁰

En la práctica era el escribano del Consejo Real el encargado de entregar –“pasar”- el memorial y los testimonios en la Oficina de la Estampilla del Real Palacio quedando este emplazado con posterioridad para informarle del día y hora que ha de notificar al rey. Práctica que determinó se realizase ante el secretario de la Real Estampilla, que le señala día y hora para presentarse ante el rey²⁰⁶¹.

Para la diligencia de comparecencia ante el rey, el escribano debía ir vestido de riguroso negro y acudir a la Oficina de la Estampilla para conducirlo “a la pieza en que esta S.M. dispuesto para oír la notificación”, lo que se practicaba acompañado de algunos testigos. El escribano le comunicaba el recurso haciendo “presente a S.M. en breves palabras, quienes son los litigantes, sobre que cosa es el pleito, en que Tribunal se ha

²⁰⁵⁶ *Practica de escrivanos*, cit., p. 56.

²⁰⁵⁷ *Practica de escrivanos*, cit., p. 56.

²⁰⁵⁸ González de Torneo proponía como modelo de auto relacionado el que debía contener la fecha del día de la relación e indicando “Yo fulano escribano, hize relacion a la Católica Majestad del Rey don Felipe segundo nuestro Señor, que fulano se presentaua en grado de segunda suplicacion de sentencia & c. segun se dize en el capitulo antes deste”, v. *Practica de escrivanos*, cit., p. 56.

²⁰⁵⁹ *Práctica e instrucción de agentes*, cit., pp. 113-114.

²⁰⁶⁰ V. ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., pp. 554-555.

²⁰⁶¹ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 97.

seguido, que N. hallándose agraviado de la sentencia de revista, interpuso el grado de segunda suplicación para ante la Real Persona de S.M., y que le fue admitido baxo la fianza de las mil y quinientas doblas”²⁰⁶².

Era práctica que el escribano que recibía el memorial lo hiciese notorio al rey exponiéndolo, respondiendo normalmente el rey “lo oigo”²⁰⁶³. Era signado por el escribano en el reverso del memorial con copia de las palabras dadas por aquél en la respuesta, debiendo contener los testigos que se hallaban presentes a cuyo fin le daban sus nombres²⁰⁶⁴.

Todo este trámite debía ser signado por escribano y entregado al agente judicial de la parte²⁰⁶⁵. A partir de aquí, la práctica determinó en el siglo XVII que se debía acudir por el agente al Tribunal de Cámara – Secretaría de Cámara- a solicitar por memorial –“puesto en papel del sello 4º”- se despachase Real Cédula o Provisión de comisión para el Consejo de Castilla que debía ir firmada por el rey. Pedro Bonet afirmaba que se había de acudir a solicitar cédula de comisión por el agente, con el poder especial de la parte, el testimonio del escribano de Cámara de la comparecencia ante

²⁰⁶² BONET, *Práctica e instrucción de agentes*, cit., p. 114. Pedro Bonet describía con minuciosidad como se practicaba la comparecencia: “Luego que llegue el Escribano á la puerta de dicha pieza, hara una reverencia al Monarca, estando á media distancia le hará otra, y la repetirá llegando a sus pies; en cuyo tiempo, y poniendo la rodilla derecha en el suelo, le notificará el grado (...) Hecho así se vuelve el Escribano repitiendo las tres reverencias”.

²⁰⁶³ V. RUANO, *Tratado succincto*, cit., p. VII, n. 117, p. 95; MONTERROSO, *Práctica*, cit., c. 8, n.9, f. 78r y *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 33, pp. 253-254.

²⁰⁶⁴ V. VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., Exordio en la forma de Libelar, n. 47, pp. 354-355 y BONET, *Práctica e Instrucción*, cit., p. 114. Escolano de Arrieta ofrece un modelo de testimonio expedido en la comparecencia ante el rey: “Estando en el Real Palacio del Real Sitio de tal, á tantos de tal mes y de tal año, yo N. de tal, escribano de S. M. publico en sus Reynos, precedidas las ceremonias, oficios y formalidades que se requieren y son necesarias para semejantes actos, habiéndoseme franqueado la entrada en el quarto del Rey nuestro Sr. D. Carlos IV y con la mas reverente veneracion y respeto, hice notoria a la Real Persona de S. M. (que Dios guarde) la segunda suplicacion y recurso, introducido por parte de D. N. en el pleyto que se refiere en la certificacion antecedente, dada por D. N. y enterado de todo S. M. se dignó responder lo oia, hallándose presentes, como testigos, los Ex. Srs. duques de tal (se nombran tres), y otros diferentes Señores, en fee de lo qual yo el escribano lo signo y firmo.”, v. *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 97.

²⁰⁶⁵ VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., Exordio en la forma de Libelar, n. 47, p. 353-354.

el rey y acompañado de memorial en papel oficial²⁰⁶⁶. Esta Cédula otorgaba competencia o reconocimiento de jurisdicción al Consejo en cualquier pleito de grado²⁰⁶⁷.

Debía presentarse con el memorial, escrito de requerimiento al escribano de cámara para obtener testimonio que debía expedirse una vez evacuado trámite ante el rey para presentarlo en el Consejo Real²⁰⁶⁸.

9.2.1. La tramitación por la Secretaría de la Cámara del Rey.

La comparecencia ante la instancia regia que se practicaba ante escribano del Consejo, no tardó mucho en tramitarse por la Secretaría de Cámara y Estado de Castilla. En concretó se sustanciaba “*la comisión para que se vean en el Consejo, en grado de segunda suplicacion, los pleitos que*

²⁰⁶⁶ *Práctica e instrucción de agentes*, cit., p. 115. Un modelo de Real Cédula de Comisión nos la ofrece Escolano de Arrieta: “D. Carlos &c. Gobernador y los del mi Consejo: SABED que se ha tratado pleyto en mi Real chancillería ó Audiencia de tal entre partes, de la una &c. y de la otra &c sobre &c. y de la sentencia de revista, dada en dicho pleyto, se suplicó por el referido D. N. para ante mi, con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza, que la ley de Segobia y su declaración dispone, y se presentó ante mi pidiéndome mandase nombrar jueces que viesen el citado pleyto en grado de segunda suplicacion, ó como la mi merced fuese, y Yo he tenido por bien. Y confiando en vosotros, que justicia á las partes, mi voluntad es de encomendaros y cometeros este negocio, como por la presente os lo encomiendo y cometo, y os mando veais el proceso de dicho pleyto en grado de segunda suplicacion; y al tenor y forma de la referida ley de Segobia, y declaracion de ella, le libreis y determineis como en justicia debais: para lo que os doy poder cumplido en forma con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, que asi es mi voluntad. Dada en &c.”, v. *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 97.

Pedro Bonet, sin indicar las cláusulas obligatorias expresadas por Escolano de Arrieta, entendía que bastaba redactarla en los siguientes términos: “Confiando de vosotros que hareis justicia á las partes, mi voluntad es de encomendaros y cometeros este negocio, como por la presente os lo encomiendo y cometo, y os mando veais el proceso de dicho pleito en grado de segunda suplicacion, y al tenor y forma de la ley de Segovia, y declaración sobre ella hecha, le libreis y determineis como en justicia debais, por lo que os doy poder cumplido y comision en forma con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: que asi es mi voluntad. Dado &c.”, v. *Práctica e instrucción de agentes*, cit., p. 115.

²⁰⁶⁷ VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., Exordio en la forma de Libelar, n. 47, pp. 353-354 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 97.

²⁰⁶⁸ V. VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., Exordio de la forma de Libelar, n. 45, p. 354 que contiene además un modelo de solicitud de testimonio.

se han tratado en la Chancillería de Valladolid sobre casas, estados y mayorazgos”²⁰⁶⁹.

Esta relación no era exclusiva sólo de la Real Audiencia vallisoletana sino que fue práctica seguida para la tramitación en relación con todas “*las chancillerías y Audiencias del Reino, sobre mayorazgos, herencias u otro cualquier motibo*”²⁰⁷⁰. Asuntos que “*corren y han passado siempre por la Secretaría de Cámara a quien pertenecen privativamente*”²⁰⁷¹. Pero no se practicaba respecto de las alzadas desde el propio Consejo Real que lo tramitaba el escribano competente ante el propio rey.

El trámite ante la Secretaría de Cámara viene recogido en el documento que hace relación de los *Asuntos que pertenecen y pasan por la Secretaría de Cámara del rey*. En éste se recogía que la parte recurrente “*trae un testimonio con expresión del pleito para presentar en la Secretaría de Cámara*”²⁰⁷². Una vez presentado en la Secretaría se examinaba para reconocer las partes que litigaban “*y si el que haze apelación introdujo su recurso en el tiempo que prescribe la ley del Reyno, si fué admitido el recurso en dicho tribunal y si pagó o afianzó las y quinientas doblas que previene la ley*”²⁰⁷³. Incluso el propio redactor de los *Asuntos* afirmaba que la fianza fijada en 1390 correspondía, probablemente a principios del siglo XVIII, a mil quinientos pesos tomando “*de este depósito de mil y quinientas doblas (...)*el nombre la sala de mil y quinientas”²⁰⁷⁴.

Examinado el testimonio y los “*inzidentes que ocurren, se hace un extracto mui sucinto*”. Este extracto era entregado por el secretario “*en manos del rey, para que, enterado S.M., se sirva señalar el día y hora que sea de su Real agrado para que un escribano notifique a su Real Persona este recurso*”²⁰⁷⁵. El propio Secretario era el encargado de comunicarlo al

²⁰⁶⁹ *Relación de la calidad de negocios y dependencias que se manejan por la Secretaría de Cámara y Estado de Castilla, y de los despachos que se ejecutan por ella*, en ESCUDERO, *Los Secretarios*, cit., III, doc. 124, pp. 946-953.

²⁰⁷⁰ *Asuntos que pertenecen y pasan por la Secretaría de Cámara del rey*, en ESCUDERO, *Los Secretarios*, cit., III, doc. 125, p. 953.

²⁰⁷¹ *Asuntos que pertenecen y pasan por la Secretaría*, cit., p. 955.

²⁰⁷² *Asuntos que pertenecen y pasan por la Secretaría*, cit., p. 953.

²⁰⁷³ *Asuntos que pertenecen y pasan por la Secretaría*, cit., p. 953.

²⁰⁷⁴ *Asuntos que pertenecen y pasan por la Secretaría*, cit., p. 953.

²⁰⁷⁵ *Asuntos que pertenecen y pasan por la Secretaría*, cit., p. 953.

escribano correspondiente y, una vez practicada la Audiencia, “*responde S.M.: lo oigo*”²⁰⁷⁶.

Correspondía finalmente al propio escribano, previa petición de parte, dar “*testimonio*” de la notificación para “*que siga la apelación, y queda la razón conveniente en la Secretaría de Cámara*”²⁰⁷⁷. Testimonio que no requería la asignación de comisión, desde la constitución de la Sala de Mil y Quinientas, otorgase jurisdicción al Consejo Real. Para redactarse la Real Cédula, el agente debía llevar a la Secretaría de Cámara que le correspondiese “un pliego del sello Iº, y pagara por derechos de expedición de ella 88 rs.” y retirando los documentos presentados para solicitar la comisión al Consejo, la Real Comisión y una copia de ésta en papel sellado –“del 4º”-. Por todo lo actuado debía pagar una certificación que quedaba depositada en la Secreatria. Posteriormente, correspondía llevarla a la Oficina del Sello para que sellasen el original y la copia²⁰⁷⁸.

Bastaba la presentación del testimonio ante la Sala para que los jueces mandasen traer los autos del pleito con el emplazamiento de la parte contraria junto.

§10. La resolución del recurso: la tramitación ordinaria en el Consejo Real.

Realizada la diligencia de comparecencia ante la instancia regia y admitida la presentación del recurso, se daba testimonio de la misma a la parte que recogía los documentos presentados y era expedida provisión o cédula -de comisión hasta fines del siglo XVI- para el Consejo Real. Ésta era remitida de oficio al Consejo Real aunque también se practicaba que fuese el procurador diligente el que llevase la cédula y documentación requerida²⁰⁷⁹. Era práctica frecuente que la cédula fuese remitida por la Secretaría de la Cámara cuando era tramitada por ésta, aunque debía entregarse por la parte²⁰⁸⁰.

²⁰⁷⁶ *Asuntos que pertenecen y pasan por la Secretaría*, cit., p. 953.

²⁰⁷⁷ *Asuntos que pertenecen y pasan por la Secretaría*, cit., p. 953.

²⁰⁷⁸ *Práctica e Instrucción*, cit., pp. 115-116

²⁰⁷⁹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 33, pp. 253-254.

²⁰⁸⁰ V. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., Exordio en la forma de Libelar, n. 46, p. 354.

Debía ser aceptada por el Consejo pleno que daba decreto de mandar “guardar y cumplir la cedula de comision, y que pase a la Sala de Mil y Quinientas, donde se hace presente”²⁰⁸¹ -. Reiterar que ésta era la competente para proveer y decretar “todo lo que es de pura sustanciacion” del recurso²⁰⁸² .

El conocimiento de la segunda suplicación era, por tanto, inseparable del “Consejo por Comisión de Su Majestad” para la vista y resolución²⁰⁸³ . Una práctica de comisión que sólo quedó alterada con el cambio del criterio competencial de una Chancillería para la otra con las *Leyes para la Brevedad* de 1499 que, intentado acelerar el trámite procedimental, no requería comisión regia expresa al determinar que los recursos “*se dieren de la una sentencia para la otra y de la otra para la otra ca nos por la presente se lo cometemos sin otra nueva comission alguna salvo si nos otra cosa expressamente mandaremos y que las causas que eneste grado de suplicacion conla fiança delas mil y qnientas doblas fuere acada una de las dichas Audiencia*”²⁰⁸⁴ . Con las disposiciones de 1502 se tornó al estilo anterior a 1499 e incluso fue objeto de una “*Carta en que manda quela supplicacion de las Mill y quinientas doblas vaya ante las personas Reales*”²⁰⁸⁵ , dada en Granada el de diez de marzo de 1501. Prácticamente no había dado tiempo material de impulsar la comisión genérica de una Audiencia para la otra en la resolución del recurso.

La constitución de la Sala de Mil y Quinientas cambió el procedimiento y vino a acelerarlo en términos parecidos a lo dispuesto en 1499, aunque en la instancia del Consejo, en la medida que a sus “*jueçes dio jurisdicción para lo susodicho en todas las causas deste genero*”²⁰⁸⁶ .

²⁰⁸¹ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 97-98.

²⁰⁸² ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., cit., t. II, c. XVII, p. 97. A partir de 1715 para las tres Salas de Justicia del Consejo quedaba resolver sobre lo principal y dictar sentencia definitiva.

²⁰⁸² RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 111, p. 91.

²⁰⁸³ RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 111, p. 91.

²⁰⁸⁴ *Libro de las Bulas*, cit., f. 77r.

²⁰⁸⁵ *Cedulas provisiones visitas y Ordenanzas de los sennores Reyes Católicos y desus majestades y Autos de los señores Presidente y Oidores concernientes ala facil y buena expedicion de los negocios y administracion de Justicia y gouernacion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada*, cit., ff. 14v-15r.

²⁰⁸⁶ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 33, p. 254.

10.1. Solicitud de autos originales.

El procurador, presentando el poder con la cédula de comisión, se personaba ante el Consejo Real haciendo entrega de ella –y la práctica también requirió que fuese a la Sala de Mil y Quinientos- solicitando “ordinaria” para iniciar trámite de compulsoria ante el escribano de la Audiencia o el correspondiente del Consejo para envío de los autos - “Pedimento para la remesa de Autos”-²⁰⁸⁷.

Recibida la comisión por el Consejo Real se iniciaba el procedimiento tendente a conocer el recurso y los motivos de agravio. La primera provisión era dada “*para que el scriuano de camara de la Chancillería remita el pleito original*”²⁰⁸⁸. Escolano de Arrieta precisaba que se decidía por simple “Despacho para la remisión de los autos”, determinándose por estilo que se evacuase en un plazo no superior a ocho días y, si el pleito fue iniciado en el Consejo Real, se daba por evacuado el trámite²⁰⁸⁹.

²⁰⁸⁷ V. RUANO, Tratado succincto, cit., p. VII, n. 118, pp. 95-96. Una fórmula de pedimento para la remisión de autos nos la ofrece este jurista: “Fulano, en nombre de la Duquesa del Infantado, de quienes presento Poder especial, digo: Que mi Parte está siguiendo Autos en la vuestra Chancillería de Granada, con el Conde de Cifuentes, sobre la propiedad del Lugar de Cañalejo, en los que por Sentencia de Vista y revista, se declaró pertenecer la propiedad del citado Lugar al nominado Conde: De las cuales se interpuso por mi Parte grado de segunda Supliacion para ante S. M., el que le fue admitido, como resulta de la Real Cedula de Comision que presento: En esta atencion, suplico a V. A. haya por presentados dicho Poder y Cedula, y en su conseqüencia mandar despachar su Real Provision, para que el Escribano de Cámara de dicha Chancilleria, ante quien han pasado dichos Autos, los remeta al Consejo con emplazamiento en forma; que es Justicia que pido, &c.”.

²⁰⁸⁸ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 34, p. 254.

²⁰⁸⁹ *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 99. Ofrecía un modelo de “Despacho para la remisión de los autos al Consejo” donde se establecía el plazo seguido en la práctica y la obligación de remisión de todos los documentos originales existentes en los autos : “D. Carlos &c. A vos, el escribano de Camara de la nuestra chancillería ó Audiencia &c. por ante quien ha pasado el pleyto de que en esta nuestra carta se hara mencion, salud y gracia ya sabeis que ante el regente y oidores de esa nuestra Audiencia ha pendido y se ha litigado pleyto entre partes, de la una &c. sobre &c. y lo demas contenido en dicho pleyto, y de la sentencia de revista, dada en él por la referida nuestra Audiencia, fue suplicada segunda vez para ante N. R. P. con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza, que la ley de Segobia y su declaracion dispone , por parte de D. N. quien se presentó ante Nos en dicho grado, y fuimos servido cometerle á los del nuestro Consejo para su determinacion, á cuyo fin N. procurador, en su nombre, nos pidio y su suplicó fuesemos servido mandar despachar nuestra Real provision para que remitieseis al nuestro Consejo los expresados autos originales, y se citase y emplazase á las partes en la forma ordinaria. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que

La *Práctica de la Real Chancillería de Granada* describía el proceso seguido ante la Audiencia. Dada la provisión de envío de autos “*se requiere al scriuano de camara ante quien passa el pleito, el qual lo deue entregar original, porque assi lo manda al portero que lo a de llebar, a quien tocara por su turno para que le lleue*”²⁰⁹⁰. De esta información cabe reseñar, la obligación de entregar autos originales a la instancia de alzada y la práctica de su recepción. Una entrega de autos originales que se debía realizar si estaba, en su caso, finalizado el artículo que consideraba por bastante la fianza o aval depositado para evitar las “*graves penas y multas (...) sin estar en estado los pleytos*”²⁰⁹¹. Los autos originales que se trasladaban por el portero debían entregarse en la “*escribanía de la Cámara*” donde, con detalle y minuciosidad, debía redactarse “*un recibo de su entrega (...), con expresión individual de los defectos que se encuentren en su foliatura y demas*”²⁰⁹².

De la entrega de los autos al portero no se debía cobrar derechos alguno por el escribano de la Audiencia. En el *Arancel* dado en 1543 sobre los derechos que debían cobrar los escribanos de Cámara del Consejo Real y de las Audiencias y Chancillerías reiteraba que de las “*visitas que se han hecho de las nuestras Audiencias esta proveído y mandado que los escrivanos ante quien han passado los pleytos de que se suplica con la pena y fiança de las mill y quinientas doblas delos processos que han de dar originalmente no lleven derechos algunos*”²⁰⁹³. Una reiteración originada por que en la práctica “*no se haze ansi*”, mandando que “*se guarde lo proveído y mandado por las dichas visitas que por los dichos processos que dan originalmente no lleven derechos algunos por razón de tiras ni por otra via: ansi delo que se oviere pagado vista como de lo que no se ouiere*

proveyeron en..... de este mes se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que dentro de ocho días primeros, siguientes de cómo con ella fuereis requerido, remitais y hagais remitir ante Nos, y á poder de D. N. nuestro secretario, todos los autos originales, hechos y causados en razon del pleyto de que va hecha mencion, integramente y sin que les falte cosa alguna, lo que executareis á costa de la parte del referido D. N. para que visto y reconocidos se determinen en justicia en dicho grado. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid a &c.”. V., en igual sentido, VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., Exordio en la forma de Libelar, n. 47, pp. 353-354.

²⁰⁹⁰ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 35, p. 254.

²⁰⁹¹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 37, p. 254.

²⁰⁹² ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, C. XVII, p. 99.

²⁰⁹³ *Arancel dado en 1543 de los derechos que han de llevar los escrivanos de camara de los consejos y juzgados que residen en la corte de su Majestad: y en las Audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada*, en Reales Ordenanzas y Pragmáticas 1527-1567, cit., p. 2v.

*pagado*²⁰⁹⁴. Si se debía cobrar el correspondiente arancel cuando “*den la executoria si el processo se le remitiere para que la den, y que entonces puedan llevar lo que se suele y puede llevar al tiempo que dan las executorias*”²⁰⁹⁵.

En este trámite se daba un retraso en la sustanciación de la causa derivado del viaje que realizaba el portero –designado por riguroso turno– a la respectiva Audiencia que, además, suponía un gasto imputado a la parte que lo solicitaba. Como muestra Bonet, sino se ponían de acuerdo procurador y escribano al respecto, se le exigía a la parte “el rigor de los derechos que acostumbran, que es una pieza de á ocho; y ademas, costearle el viage y manutención, si tuviese que pasar á algun sitio Real para practicar esta diligencia”²⁰⁹⁶.

En esta línea, las propias Cortes se preocuparon por esta tramitación e intentaron que mejorase la lenta aportación de autos al procedimiento de alzada. Los Reyes Católicos establecieron un plazo taxativo de cinco días para su presentación pero no indicaron la exigencia de que fuesen originales, dándose en ocasiones simple testimonio de al causa. Una práctica maliciosa que iba dirigida al ahorro del gasto de su traslado cuando no era aceptado²⁰⁹⁷. Esto obligaba a la consecuente paralización del procedimiento, no pudiéndose emplazar en tiempo y forma para la vista, hasta disponer de los autos originales. Los procuradores en las Cortes de Segovia de 1532 solicitaron que, tras la presentación del recurso de apelación, se diese nuevo plazo para la incorporación de los autos originales bajo pena de declarar desierta la instancia²⁰⁹⁸. Este problema se evitó en la práctica seguida en la sustanciación de la segunda suplicación al distinguirse entre la fase de aceptación y presentación ante el rey y la de sustanciación del recurso ante el Consejo Real. Sólo en el caso de aceptación se despachaba provisión para traer los autos originales y/o simple testimonio de la demanda, pruebas y sentencias²⁰⁹⁹. Una particularidad de entrega de los autos originales que no se practicaba en otros procedimientos.

²⁰⁹⁴ *Arancel dado en 1543*, cit., p. 2v.

²⁰⁹⁵ *Arancel dado en 1543*, cit., p. 2v.

²⁰⁹⁶ BONET, *Práctica e instrucción de agentes*, cit., pp. 113-114.

²⁰⁹⁷ Cuestión ya denunciada como quedó reflejado en las propias Cortes de Briviesca de 1387.

²⁰⁹⁸ *CLC 4, pet. 91*, pp. 568. V. ARALUCE, *El recurso*, cit., p. 171; ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, cit., pp. 274-275 y “Las Cortes”, cit., p. 550.

²⁰⁹⁹ Apéndice documental.... ..

Antes del traslado de los autos originales era estilo que el escribano de la Audiencia sacase “*traslado de la demanda, eçepçiones y otras peticiones por donde mejor conste sobre que se litigo el pleyto y pretençiones y derechos en el deducidos por las partes y de las sentençias para quedar con ello autorizado*”²¹⁰⁰. A parte de servir como garantía de lo actuado y sentenciado en la Audiencia, el autor de la *Práctica* también lo justificaba para que sirviese al propio escribano “*de titulo para por el adquirir otro qualquier negoçio que ocurra a la Chancillería dependiente del*”²¹⁰¹. Para consolidar esta situación el señalador de pleitos de la Audiencia daba traslado del “*titulo o repartimiento con que el scrivano de camara poseya aquel pleyto con cuya raçon es vastante titulo como si alli estubiera el original*”²¹⁰². Por tanto, el testimonio que sacaba de los autos originales garantizaba cualquier derecho al escribano.

10.2. Emplazamiento y comparecencia. La rebeldía procesal.

Unido al requerimiento de autos originales, también se daba provisión de “*emplazamiento contra la parte*”²¹⁰³. Normalmente con la solicitud de remisión de autos se solicitaba despacho de emplazamiento y citación de la parte contraria, aunque en el siglo XVIII se determinó por la práctica que se presentase de forma separada escrito de despacho para remisión de autos y de emplazamiento de parte. Éste debía llevar la misma relación que el escrito de emplazamiento realizado por el Consejo Real, teniendo el mandato la consideración de un emplazamiento regular²¹⁰⁴. Si concurría algún defecto de citación “*nullitas in sanabilis est*”²¹⁰⁵

La comparecencia servía para señalar día de vista en el Consejo Real.

Pero podía ocurrir que se diese una incomparecencia de la parte recurrida que no había tenido participación alguna en la fase de presentación ante la instancia regia. De entrada, la pretensión de celeridad procedimental se justificaba también en la fase de réplica o dúplica. Un ejemplo visible en

²¹⁰⁰ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 39, pp. 254-255.

²¹⁰¹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 39, p. 255.

²¹⁰² *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 39, p. 255.

²¹⁰³ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 34, p. 254.

²¹⁰⁴ V. RUANO, *Tratado succincto*, cit., p. VII, n. 118, pp. 95-96. Cláusula procesal de “emplazamiento en forma”. Así aparece en todos los formularios que hemos leído.

²¹⁰⁵ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 1, q. 4, n. 16, p. 20.

la rebeldía. El Consejo Real, a diferencia de lo que ocurría en el proceso ordinario, estableció que en su instancia bastaba una sola rebeldía entendiéndose “*que para concluir los negocios en cualquier estado, no se espere a la tercera rebeldía, sino que todo lo que en los Processos se hazia, i concluia en tres rebeldias, se haga con una sola rebeldia, pasado el dia, ó termino, que se diere para responder*”²¹⁰⁶.

Las *Ordenanzas de 1554* determinaban, para establecer el orden en su tramitación ante el Consejo Real, “*que los pleytos de mill e quinientas se pongan en tabla y se vean por su orden e antigüedad, la qual se entienda juzgue por la presentacion*”²¹⁰⁷. En estas *Ordenanzas de 1554* y para evitar indefensión de parte, lo que evidencia un procedimiento mejorado y garante de los derechos que asisten a las mismas, se le encomendaba al propio presidente del Consejo Real garantizar los emplazamientos pues debía tener “*cuidado que a su cargo incumbe de hazer como las partes sepan el dia en que se han de ver sus pleytos, para que mejor puedan prevenir lo que les convengan*”²¹⁰⁸.

El plazo para la comparecencia, aunque no había referencia legal, era al menos de cincuenta días para que la parte contraria alegase lo que tuviere por conveniente²¹⁰⁹. Un amplio plazo dado ante la posibilidad de desistimiento del actor dentro de los tres meses de la presentación del recurso.

La tramitación de estos pleitos en la Sala de Mil y Quinientas primero, y en la de Tenutas después, era práctica que se resolvieren antes “*que otros procesos de qualquier calidad que sean*”²¹¹⁰, referidos a los procesos de apelación d residencias, etc. Si el recurso de segunda suplicación era “*tan breve que se pueda ver en un consejo, o en dos, bien ansi permitimos que se vea aunque no guarde la dicha orden e antigüedad*”²¹¹¹. En general, se otorgaba preferencia para que “*los dichos pleytos se vean primero y sean*

²¹⁰⁶ Aut. nº 32 de 12 de febrero de 1564 –v. *Autos i Acuerdos*, cit., p. 7-.

²¹⁰⁷ *Ordenanzas de 1554*, 23 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 106-.

²¹⁰⁸ *Ordenanzas de 1554*, 24 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 106-.

²¹⁰⁹ Era práctica frecuente que el escrito de oposición versara sobre la negación del grado de segunda suplicación por no concurrir alguno de los requisitos de forma necesarios, a parte de intentar refutar los agravios argumentados por la otra parte.

²¹¹⁰ HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 15, p. 258.

²¹¹¹ *Ordenanzas de 1554*, 23 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 106-.

preferido a otros". También se daba prioridad a "*aquellos en que se duda si ay grado o no, por ser de mas facil expediente determinacion*"²¹¹².

10.3. La entrega de autos a las partes.

Una vez traídos los autos al Consejo Real, las partes podían solicitar la vista y/o entrega de éstos para instruirse y preparar su defensa. A estos efectos debían presentar pedimento firmado por su procurador en la Sala de Mil y Quinientas²¹¹³. Escolano de Arrieta indicaba que era practicar aceptar la petición dándose provisión donde constase que en "Madrid,(...), Entreguensele los autos por el termino ordinario, para solo el fin de que se imponga su abogado"²¹¹⁴.

N. R. 2,19,3 mandaba que los escribanos de Cámara no debían dar ni fiar "*los processos, de los pleitos que ante ellos passan y passaren de ninguna de las partes, y de sus solicitadores*". A este tenor, *N. R. 2,19,2* concretaba que debían cobrar "*unos mismos derechos*" los escribanos de los diferentes Consejos.

Por tanto, la entrega de los autos al procurador se realizaba bajo un estricto control y numeración de piezas y hojas²¹¹⁵. A éste se le daba plazo ordinario que, salvo circunstancias excepcionales, era de tres días.

La parte contraria podía solicitar, pasado este plazo, apremio a la Sala para que reintegrase los autos a la Sala. El escribano debía hacer constar la

²¹¹² *Ordenanzas de 1554 –v. DE DIOS, Fuentes, cit., p. 105-: "23. Item mandamos que los pleytos de mill e quinientas se pongan en tabla y se vean por su orden e antiguedad, la qual se entienda e juzgue por la presentacion."*

²¹¹³ Ruano ofrecía una fórmula de pedimento de Autos: "Fulano, en nombre de la Duquesa del Infantado, digo: Que estando mi Parte siguiendo Autos en la vuestra Chancillería de Granada, con el Conde de Cifuentes, sobre la propiedad del Lugar de Cañalejo, se dio Sentencia de Vista y Revista, declarando la pertenencia de él al dicho Conde; de las que sintiéndose mi Parte agraviada, interpuso grado de segunda Suplicacion, el que le fue admitido, cuyos Autos han venido al Consejo, en virtud de Real Provision expedida a instancia de mi Parte: Y para que su Abogado se pueda imponer en ellos, suplico a V. A. se sirva mandar se me entreguen por el termino ordinario que es Justicia", v. *Práctica e instrucción de agentes*, cit., p. VII, n. 118, p. 96.

²¹¹⁴ *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 99.

²¹¹⁵ *V. N. R. 2,19, Aut. 9*. Nos dice Escolano de Arrieta que "baxo de un conocimiento expresivo, numerando y contando las piezas y fojas que tubiere cada pieza", v. *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 99-100.

tramitación e incumplimiento del plazo en el mismo²¹¹⁶. Esta petición, tras pasar por la nota del oficial mayor, volvía al procurador. Éste lo entregaba al repartidor de las causas para que lo adjudicase al portero que por turno correspondía para ejecutar el apremio²¹¹⁷. Aunque también era admitida la posibilidad de pedir prórroga o nuevo término por el procurador alegando la insuficiencia del anterior y, a su vez, evitar librarse del apremio que le acarrearía una sanción. Esta táctica –dilatoria en algunos casos- podía tener respuesta en un escrito de contradicción de la parte contraria. En este caso, debía ponerse en conocimiento de la Sala de Mil y Quinientas por parte del escribano con obligación de presentar informe donde se hiciera constar el día de entrega de los autos, la fecha de la devolución, el nombre del abogado firmante y el término que se pedía nuevamente²¹¹⁸.

Escolano de Arrieta indicaba que era frecuente que los procuradores para dilatar el proceso o, sin más, para disponer de más plazo que el de tres días presentaban casi en todas las causas petición de renovación del mismo. Esto llevó al Consejo Real a dar una “Orden verbal” a los escribanos de cámara en 1752 para “obviar los fraudes que se cometían por los procuradores que, sin haber pasado los procesos a los abogados, los volvían pidiendo termino (...), suponiendo que por sus enfermedades ò ausencias no los habían podido despachar”²¹¹⁹.

Si la Sala aceptaba el escrito de nuevo plazo daban provisión que se notificaba inmediatamente al procurador dado que el plazo se computaba al día siguiente de la notificación. Si pasado el término no se reintegrasen los autos, se volvía a dar nuevo apremio.

Si devolvían los autos después de transcurrido el primer apremio y sin solicitar nuevo término, el oficial mayor debía cumplimentar mediante una nueva anotación en el escrito de petición “los días, mes y año en que se tomaron y devolvieron”, debiéndose a continuación decretar la Sala su remisión al relator encargado de la causa²¹²⁰.

²¹¹⁶ Se incluía la cláusula “Madrid &c. Siendo pasado el termino aprémiesele”, y el oficial mayor debía signar, firmada, la nota “Es pasado, y los tiene el Procurador (...)”, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 100.

²¹¹⁷ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 100.

²¹¹⁸ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 100.

²¹¹⁹ *Práctica del Consejo*, cit., t. II, n. 3, c. XVII, p.100.

²¹²⁰ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 100.

10.4. La designación de relator y la formación del memorial ajustado. La diligencia de cotejo.

Determinado por *N.R. 2,19, Aut.9* la obligación de controlar los autos y darlos contados, también se exigió que los escribanos debían tener “*libros de conocimientos*” que debían llevarlo al Consejo Real para “*dar, i recibir los Relatores los processos, i que los Relatores, luego que se vieren, los den à los Secretarios con los Autos, i sentencias, que se proveyeren; i los Secretarios notifiquen los autos, i sentencias, antes de salir del Consejo, porque no aya dilación en los negocios*”²¹²¹.

Se fijo como regla que una vez evacuado el trámite de entrega de autos a las partes era el Presidente de Sala, decretada por provisión trasladar “*pieza corriente*” de los autos a la Secretaría de la Sala, el encargado de designar relator para formación del memorial correspondiente. Fijado señalamiento se pasaba la pieza a la Escribanía de Cámara, pasando los autos al relator. Elección de relator que debía realizarse entre quienes estaban asignados a la Sala de mil y Quinientas. A partir de 1715 de los adscritos a las tres Salas competentes. A fines del siglo XVIII eran cuatro los asignados debiendo corresponder la relación de la causa por riguroso turno fijado al respecto²¹²².

Al relator designado le competía formalizar y asentar el pleito en el Libro de Conocimientos de las tres Salas, signando la fecha en que recibe la pieza corriente de autos y haciendo constar el número que las componía, así como los folios de cada una²¹²³. Tenían la obligación también de tener arcas donde guardar bajo llave los pleitos y papeles que traían al Consejo Real²¹²⁴.

Acto seguido tenía como primera obligación realizar el “*memorial ajustado*” al pleito, conocido en la práctica como “*apuntamiento*” de la causa²¹²⁵. En él se debía hacerse constar -detallada y correlativamente- los

²¹²¹ *N. R. 2,18, Aut. 10.*

²¹²² V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 97.

²¹²³ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 97.

²¹²⁴ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 23, aut. nº 122 de 11 de enero de 1593.

²¹²⁵ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 101. Utilizamos, entre otros, los siguientes memoriales:

- *Memorial ajustado del pleyto, que en virtud de Real Orden de 30 de agosto de 1786 se ha seguido en el Consejo en vista y revista y grado de segunda suplicación entre don Joaquin Antonio Arias de Saavedra, marqués del Moscoso, vecino de la ciudad de Sevilla, num. 37 y el señor don Luis Fernández de*

magistrados que habían dado sentencia de vista y de revista y el sentido de éstas²¹²⁶; depósito de la fianza y segunda suplicación del recurso²¹²⁷, fecha

Cordoba, duque de Medinaceli y de Santisteban, mayordomo mayor de la Reyna nuestra señora, &c. como marido de la señora doña Joaquina Maria de Benavides Pacheco de la Cueva, n. 41 sobre la sucesión en propiedad del mayorazgo que en virtud de facultad real fundaron Juan arias de Saavedra y doña Juana de Avellaneda, su muger n. 1 en 23 de marzo de 1456 del lugar del Viso de Alcor, y de unas casas que les pertenecían en la ciudad de Sevilla, y de la agregación que hizo con igual facultad Fernand Arias de Saavedra, su hijo n. 2 de la villa de Castellar, por escritura de 27 de enero de 1496, con los demas unidos y agregados que vacaron por muerte de don Antonio Benavides y de la Cueva, duque de Santisteban, último poseedor, n. 39, por Real resolución á consulta del Consejo de 10 de marzo de 1801, ha mandado S.M. se vuelva á ver dicho pleyto en Consejo pleno, por lic. D. Juan Toribio Monter; lic. D. Bernardo Mozo y Rosales y lic. D. Manuel de Viergol Salazar, en la imprenta de la viuda de don Joaquin Ibarra, Madrid, 1802, en 131 páginas.

- *Memorial ajustado, del pleyto que en el consejo sigue, en grado de segunda suplicación, que litigan don josef sebastián, prebistero, rector de la iglesia parroquial de san fructuoso de bages, y como tal albacea nato del doctor don francisco paisa y serra, vecino que fue de la ciudad de barcelona, con el rector y comunidad de presbíteros de la iglesia parroquial de san miguel arcángel de la misma ciudad, sobre el derecho á la universal herencia y bienes que quedaron por fallecimiento de dicho don francisco paisa y serra, y de doña eulalia paisa, su primera mujer; dr. D. Nicolas García Caballero; lic. D. Lorenzo Gotaredona yTur y dr. D. Santiago Antonio Benito, Madrid, 30 de marzo de 1805.*
- *Memorial ajustado, hecho de orden del Consejo, y con citacion de las partes, del pleyto, que en grado de segunda suplicacion se sigue entre el prior, vicario, racioneros, y capitulo de la iglesia parroquial de s. Lorenzo Martyr de la ciudad de Huesca, y don Pablo Lores, infanzon, y vecino de la villa de Loarre, sobre el pago de 3 y 475 libras jaquesas, por veinte y nueve pensiones de cierto censo. Madrid, 26 de junio de 1766, consultado de la Biblioteca América, Biblioteca Xeral Universitaria de Santiago, R 4220.*

²¹²⁶ La sistemática en estos memoriales es la misma. Seguimos el *Memorial de 1776*, cit., p. 1: “Estado, piez, r.f. 296. Sentencia de vista. Señor don Juan Martín de Gamio, regente. Don Lorenzo de Santayana. Don Mamès Lorenzo Salvador de la Sala. Don Juan Antonio Peñaredonda. Folio 308, b. Sentencia de revista. Don Manuel Bernardo de Quiròs, regente. Don Lorenzo de Santaya. Don Miguel Garcès de Marcilla. Don Mamès Lorenzo de Salvador de la Sala. Don Phelipe Perales. D. Vitores Crespo. Don Juan Antonio Peñaredonda. Don Joseph Rosales. [reseñados en margen derecho] Piez. 2. Fol. 3. Y siguientes.n.1 en n 19. De enero de 1760. Se pronunciò sentencia de vista en la audiencia de Zaragoza, por qual se absolviò à don Pablo Lores de la accion, y demanda, que en esta causa le havia puesto el capitulo eclesiastico de la ciudad de Huesca. 2. De cuya sentencia se suplicò por parte del capitulo eclesiastico; y haviendo obtenido cedula, para que el pleyto se revistasse con los ministros de una sala entera, y asisstencia del regente; y executado assi, se remitiò en discordia; y visto, se pronunciò sentencia de revista en 20. De febrero de 1761. 3. Por la qual se confirmò la de vista, pronunciada en esta causa en 19. de enero de 1760.”

de traslado y contestación así como cédula de comisión²¹²⁸; los fundamentos de hechos –mediante supuestos-, relación minuciosa de las pruebas practicadas en la primera instancia y sentencias pronunciada²¹²⁹; la primera instancia de suplicación, la sentencia y fecha de notificación²¹³⁰; la fecha de presentación del recurso de segunda suplicación y la fianza dada en este pleito –en este caso la cuantía depositada por certificación “*dada por el secretario del monte de piedad de la misma ciudad, haciendo constar, que en èl havia depositado mil ciento treinta y seis libras, quince sueldos jaqueses, y quince dineros, que hacen los veinte y un mil trescientos noventa y ocho reales y medio de vellon; y estos, las mil y quinientas doblas de oro de cabeza*”²¹³¹–; lo solicitado en la tercera instancia por la parte que recurría

²¹²⁷ *Memorial de 1766*, cit., p. 1: “Haviendo precedido formal deposito de las 1500. Doblas en el monte de piedad de la ciudad de Zaragoza, se introduxo por el capitulo eclesiastico el grado de segunda suplicacion de las expressadas sentencias, con la pretension de que se revocassen, supliessen, y enmendassen, condenando en su consecuencia à dicho don Pablo Lorès al pago de 3u475 Libras jaquesas, por las pensiones vencidas del enunciado censo, y de las que en adelante se devengassen, y las costas; y que se le mandasse dar el testimonio correspondiente para ocurrir à la real persona.”

²¹²⁸ *Memorial de 1766*, cit., p. 1: “Dado traslado à don Pablo Llorès, se contradixo por este el recurso de segunda suplicacion, pidiendo se declarasse no haver lugar à èl, ni estar esta parte obligado à contestarlo, sobre lo que alegò; sin embargo de lo qual, por auto de 18. De agosto de 1761. Se huvo por hecho el deposito, y se mandaron dar al capitulo de san lorenzo de huesca los testimonios que pedía. 6. Con ellos ocurriò à la real persona, y obtuvo la cedula de comision para esta Sala”.

²¹²⁹ *Memorial de 1766*, cit., p. 2-12. Una redacción sintetizada –copia- de supuestos, pruebas, tasación de bienes y procedimiento seguido que era muy minuciosa con indicación del folio y la pieza correspondiente.

²¹³⁰ *Memorial de 1766*, cit., pp. 12v: “42. Publicada esta sentencia à 19. de enero del año de 1760. Interpuso de ella la correspondiente súplica el capitulo de san lorenzo, que admitida à 26. De dicho mes, y año, alegò de agravios à 22. De febrero siguiente; y conclusos, los autos por parte de don pablo lorès, ocurriò al consejo el capitulo, con la pretension de que se mandase vèr, y determinar este pleyto con los jueces de dos salas, y asistencia del regente; y precedido el correspondiente informe, acordò el consejo en decreto de 3. De septiembre del mismo año, que se viesse, y determinasse por los ministros de una sala entera, y asistencia del regente. [folio 113.] 43. Presentada la real cedula en aquella audiencia, se viò el pleyto como en ella se prevenìa; y remitida en discordia à otros tres jueces, se pronunciò sentencia de revista à 20. De febrero de 1761. Confirmado la de la vista, sin costas.[folio 313.b. Pieza de expediente, f. 4. Folio 3.] 44. Esta sentencia se notificò en el mismo dia 20. de febrero; (...)”.

²¹³¹ *Memorial de 1766*, cit., p. 12v-13: “y en el 8. de junio siguiente se presentò el capitulo en grado de segunda suplicacion con un pedimento, que acompañò, de una certificacion”.

la sentencia de revista²¹³²; la certificación adecuada del traslado a la parte contraria, con consulta de autos y escrito de oposición con lo suplicado – alegó pleito de cuantía inferior a las tres mil doblas, fianza insuficiente en la

²¹³² *Memorial de 1766, cit., pp. 13-14: “suplicando, que en su virtud se le admitiese en dicho grado, y se revocase, supliesse, y enmendasse la mencionada sentencia de revista, determinando este pleyto à su favor. 45. Refiriendo en quanto hace à su favor el hecho, que llevo relacionado, funda el cabildo los agravios de esta sentencia en la ninguna repugnancia en derecho, de que el censo pudiera venderse en la primera vendicion por menos precio del que resulta de su original cargamento, mayormente atendiendo, à que en ella se reservò el vendedor la carta de gracia, y derecho de redimir, que es precio estimable en la tercera parte del verdadero, y legitimo, que tiene la alhaja vendida; y que computado este, y las mil libras, que efectivamente entregò el capitulo, exceden à mucho mas de la mitad del censo, para no poderse argüir lesion alguna; y que tampoco es esta admisible por las disposiciones de aquel reyno, por considerarse precio legitimo en las vendiciones el convenido por los otorgantes; fuera de que haviendo solo mediado diez meses de la primera à la segunda vendicion, y cobrado esta el vendedor todo el capital del censo, y no haviendo cobrado en el intermedio pension alguna el comprador quedò purificado qualesquier escrúpulo, que por la primera vendicion se quisiesse figurar.*

46. Que en la segunda vendicion no hubo novacion de contrato, pues esta no se presume por derecho, sino se expresa, ò quando el segundo contrato no es compatible con el primero; y en este caso, no solo no recedieron los pactantes, sino que antes bien se transcribió à la letra el pacto, que contiene la primera, y solo por la segunda se hizo dueño el capitulo de todo el capital del censo, con las mil y quinientas libras que entregò, siendolo antes unicamente por las mil libras, que tenía satisfechas.”

47. Que la inexigibilidad del censo no ha consistido tanto en el caso fortuito, que se atribuye à la superior providencia del principe, negando las execuciones contra los bienes de los particulares vecinos obligados, como en haverse declarado por libres los de la principal hypoteca, que fueron los de la dominatura, en virtud de la obligacion contraída por don joseph perez de pomàr, que después se declaró no ser dueño de ellos; y que haviendo dado el don demetrio lorès un deudor, è hypoteca, que se ha verificado no serlo legitima, no puede eximirse de la obligacion contraída por el referido pacto, y mas concurriendo el reconocimiento, y obligacion posterior contraída por el don estevan lorès, poseedor que fue de los bienes de su padre don demetrio, cuyo dominio adquirió en virtud de la vendicion de cortes; y poseyendolos como dueño, los diò después en la capitulación matrimonial de don pablo lorès, demandado, quien después se ayudò de estos titulos para elidir la accion, que don juan francisco forcada deduxo en el año 1739. Sobre la pardiña, y monte de Sargadillo; y que últimamente podrá usar el don Pablo (executado el pago de la cantidad, que se le pide) del medio, que S. M. prescribió à los pueblos obligados de que propongan arbitrios para satisfacer sus deudas, obligandose el capitulo à otorgar la correspondiente vendicion paccionada.”

Del recurso presentado por el fiscal y relatado en pleito de 1543 constá la relación de hechos alegados resaltando lo solitado: “Concluyo pidiendo que se reuocase la dicha sentencia, declarando por nulo dicho assiento, o que se rescindiessse, dexando libre al Fisco, para que como sino se huuiera otorgado percibiesse dichas alcaualas, y condenando a la paga de los frutos dellas, desde el dia del otorgamiento y se ofrecio aprobar”, v. PINO ABAD, *El recurso de suplicación cit.*, p. 226.

medida que se no se había “*presentado el capitulo obligacion propia para la pena de la ley, ni ser integro el deposito hecho en el Monte de Piedad, pues este por privilegio real se retiene el medio por ciento, cuyo importe deberà rebajarse de las mil y quinientas doblas depositadas*” y haber transcurrido el plazo habilitado de veinte días para la presentación del recurso²¹³³-; la vista

²¹³³ En el *Memorial de 1766*, cit., pp. 14r-v que seguimos se alegó no ser el pleito de la cuantía necesaria para conceder la segunda suplicación ni la fianza dada: se alegó: “48. *Usando del traslado, y autos, que se le confirió, presentò pedimento don pablo lorès, con la pretension, de que se declarasse no haver lugar à el recurso de segunda suplicacion, y que no estaba obligado à contestar, ni responder à los agravios expuestos por el capitulo, sobre que formò articulo; y se funda, en que consistiendo la duda del pleyto, en si debe, ò no estimarse una eviccion de verdad, y bondad en la venta, que don Demetrio su abuelo hizo del censo de cincuenta mil sueldos jaqueses de capita, y dos mil y quinientos de annua pension, por precio de veinte mil sueldos tan solamente, con pacto de retro vendendo, y de pagar el vendedor, quando no lo hiciessen los deudores; es visto, que todo el interès consiste en mil libras jaquesas, que son los veinte mil sueldos, y no equivalen à mil y quinientas doblas de oro de cabeza, debiendo ser el pleyto à lo menos de entidad de tres mil doblas, para haver lugar al recurso de segunda suplicacion, según la ley de segovia. 49. Que aunque en la segunda venta se incluyeron los tres mil sueldos, resto del capital del censo, por igual precio; pero que no se arreglaron, y sujetaron à la eviccion de veritate, veritate, y bonitate, sino que precisamente la ciñeron à plenaria regular, que es de naturaleza del contrato de compra, y venta, quedando unicamente en la primera, y por la cantidad de veinte mil sueldos, estipulada la eviccion de veritate, y bonitate, y que por consiguiente no hay entidad para el recurso de segunda suplicacion, y esto aun prescindiendo de las notorias nulidades, que incluye la primera venta, y que para subsanar estas, se otorgò la segunda en el mismo año, y diez meses después, que la primera. 50. Que no es de mèrito alguno el reconocimiento del frey don Estevan Lorès, por haver sido un mero alimentista, y que la vendicion de corte de dichos bienes fue una confianza sin efecto, hecha para otros fines, sin embargo de la qual se havian mantenido los bienes en la casa del don pablo, y su madre, à que se añade la condicion en que se han puesto los censos en aragòn, con los accidentes, è inopinados casos de la guerra, y mutacion del antiguo gobierno; y que cumplirian los lugares obligados, pagandole en el dia al uno y medio por ciento, ò à el dos, según lo huvieran estipulado en sus concordias; y que assi mal podrà decirse, que la eviccion en el dia corresponde à el valor de las tres mil doblas de oro de cabeza, que requiere la ley para la segunda suplicacion, à mas de haverse introducido fuera del termino prevenido por derecho, (...) [folio. 15.b]”*

Del escrito de oposición al recurso presentado por el fiscal en memorial de 1543 constá “*Simon Aluaren de Prado, en nombre de la Ciudad de Antequera, en el pleito con el Fiscal de V.A. Respondiendo a la peticion de suplicacion por su parte presentada. Digo, que sin embargo se ha de confirmar la sentencia, de que se suplicó con condenación de costas, por lo siguiente: Lo vno por lo genera, dicho y alegado, en que me afirmo. Lo otro, porque a la prosecucion deste pleito obsta la excepcion de transaccion, que en fuerça de peremptoria esta opuesta, y admitida pro la dicha sentencia: (...) y que la sentencia de reuista se auia de confirmar en grado de segunda suplicacion, por ser expressos los derechos, privilegios, y no alegarse contra ellos cosa releuante, y en lo que auia duda alguna en el trato, y sustento de los vezinos, por la autoridad de la sentencia de reuista, en que los fundamentos de mi parte eran muy*

ante la Audiencia con la resolución de la admisión del recurso, la fecha de solicitud de testimonio por el recurrente, el acto de presentación ante la instancia regia de la solicitud de la cédula de comisión, la petición de traslado de autos y la fecha de entrega de éstos a las partes, el emplazamiento a la otra parte y, en su caso, la orden o autorización dada para imprimir como anlizamos más adelante²¹³⁴.

Una vez realizado y, antes de enviarse al Consejo, se podía practicar diligencia de cotejo del memorial a partir del derecho que asistía a las partes de solicitar, a tenor de la práctica seguida en el procedimiento, comprobación de éste en el momento de “citación y asistencia al Consejo”²¹³⁵. También se podía solicitar copia del mismo. De esta petición se debía dar trámite a la Sala que resolvía normalmente a favor del cotejo²¹³⁶.

Esta resolución debía enviarse al relator para que entregase el memorial en la Escribanía de la Cámara. Ésta lo notificaba a las partes precisando señalamiento al respecto. Practicada la diligencia en la escribanía de Cámara y sacada copia –en su caso- se devolvía el memorial al relator. En unas *Ordenanzas de 1553* se estableció que los relatores del Consejo Real en los recursos de segunda suplicación “*lleuandose al relator para hazer dellos relacion en difinitiuua, pueda lleuar de cada hoja de cada vna de las partes los dichos quatro marauedis*”²¹³⁷. Por tanto, los gastos de relación del pleito eran divididos entre las dos partes en atención a sus memoriales. Unos derechos económicos que no podían cobrar sin la tasación correspondiente

solidos, y precissos para poder esperar fauorable sentencia en la segunda suplicacion”, v. PINO ABAD, *El recurso de suplicación* cit., pp. 226-227.

²¹³⁴ *Memorial de 1766*, cit., p. 15: “51. Y en su vista, el Auto 18. de agosto de 1761. Se huvo por hecho el deposito, y mandaron dâr à el capitulo de San Lorenzo los testimonios que pedìa.[f. Corr.fol. 16] 52. Con los que presentò ante la real persona, suplicando se le mandasse librar la comission, y cedula en la forma ordinaria.[fol. 20.b.] 53. Que mandada librar, y en su virtud los despachos correspondientes para emplazamiento à las partes, y de remission de los autos originales, se mandaron después entregar à las mismas por su orden, para que se impusiessen los abogados; y con asistencia de ellas, se mandò hacer, è imprimir este memorial. Madrid, y junio 26. De 1766. Lic. D. Pedro antonio reboles. El cabildo de la parroquial de San Llorenzo deHhuesca con don Pablo Lores”.

²¹³⁵ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 101.

²¹³⁶ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 101. Comentaba que era práctica habitual solicitarlo y “regular” su aceptación por la Sala.

²¹³⁷ *Ordenanças del Consejo Real de su Majestad de 1553*, cit., nº 6.

realizado por el tasador del pleito que, a su vez, debía asentar el propio relator²¹³⁸.

10.5. La vista del pleito.

A partir de la diligencia de cotejo podían las partes solicita por escrito, sino lo había hecho la Sala, señalamiento de vista ante la escribanía competente. La práctica llevó a que se notificase de oficio para su tramitación a la Sala de Mil y Quinientas que extendía auto de señalamiento al efecto²¹³⁹. Señalado día para la vista, se procedía por artículo principal a ver la alegación de la parte suplicante con examen de los autos procesales de los que traía causa el proceso²¹⁴⁰. Basta recordar que se “vee el negocio de los mismos autos”²¹⁴¹.

En caso de que la comparecencia -la vista- durase varios días debía realizarse por el relator del pleito auto expreso donde constase quienes eran los jueces que iniciaron la vista de la causa que debía quedar incorporada a la matriz a continuación del decreto de señalamiento²¹⁴². También a efectos del plazo de treinta días para la recusación tenían la obligación asentar “*en los dichos processos, y en parte conveniente, el dia, mes y año en que se començaron a ver, e assi lo den por fee de su propia letra e mano, para que en ello aya la claridad e certificacion que conviene*”²¹⁴³.

²¹³⁸ *Ordenanças del Consejo Real de su Majestad de 1553*, cit., nº 9: “*que los dichos relatores no cobren los dichos derechos de las partes, sin que preceda la tassacion del tassador de las hojas que ay porque a de llevar sus derechos, el quallo ha de assentar de su mano al tiempo que el dicho tasador los tassare, y firmarlo de su nombre, so pena que si antes los cobraren los bolueran con el dos tanto para la camara.*”

²¹³⁹ Un ejemplo de esta diligencia nos la da Escolano de Arrieta: “Madrid (...), Señalase para el día tantos; hagase saber á las partes; y pase al relator”, v. *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 102.

²¹⁴⁰ V. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 149-150, p. 207 y MONTERROSO, *Práctica*, cit., t.5, c. 8, p. 78v-79.

²¹⁴¹ MONTERROSO, *Práctica*, cit., nº 10, f. 78r.

²¹⁴² Nos dice Escolano de Arrieta que el auto debía contener: “Empezado a veer por los Sres. (al margen). Madrid,(...)”, firmándolo el relator y realizándose tantos autos como días durase la vista, v. *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 102.

²¹⁴³ *Ordenanzas de 1554*, 20 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 104-105 y sancionada por Cédula de 14 de abril de 1554, en *Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)*, cit., pp. 2-2v

Así mismo se debía realizar un auto específico del día en que concluyera la vista²¹⁴⁴. En el *Memorial de 1766* se deja constancia -en folio a parte sin numerar después de hecha la relación ajustada- que el pleito que en el recurso de segunda suplicación del “*Cabildo de la parroquial de San Lorenzo de Huesca con don Pablo Lores, visto en 26 de octubre de 1767. Por los sres. Monterreal, Figueroa, Mata, Montenuedo, Salazar, Moreno, Herreros, Tudo, Lexin, Tordota, Torremarin, Codillos, Valiente, Pontero, Beyan, Valle Salazar (aparecen tachados los nombres de canopio, gaonio). Señalado el voto para el día 23 de abril. Nuevamente señalado a este fin el día 31 de julio de 1770. = y se voto en 29 de septiembre de 1770*”. Ene ste caso, había transcurrido desde la vista hasta la votación de la sentencia tres años, muy lejos de los cuatro meses dados por la legislación castellana.

10.6. La recusación.

La institución de la recusación contribuyó a consolidar una justicia garante de los derechos de las partes –imparcialidad, entre otros- frente a los abusos cometidos en la práctica procesal. Debía proporcionar “la imparcialidad como ajenidad social de los jueces”²¹⁴⁵

Frente a la jurisdicción ordinaria, como indica Garriga, el principal problema de la recusación en la jurisdicción suprema estribó en “la exigencia de alegar y probar justa causa de sospecha, con su vertiente sustantiva (qué causas) e institucional (cómo organizar un dispositivo institucional para decidir acerca de la justicia y veracidad de las causas de sospecha alegadas”²¹⁴⁶. Aunque también era posible que quienes “podían hacer oír su voz en la Corte, tenían también la posibilidad de obtener del rey en persona (...), la *gracia* de apartar de sus pleitos a los jueces que tuvieran por sospechosos”²¹⁴⁷

Como se indicó, corresponde a los Reyes Católicos la introducción del régimen de recusación en la alta instancia²¹⁴⁸. Un aspecto que con la

²¹⁴⁴ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 102.

²¹⁴⁵ GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., p. 225.

²¹⁴⁶ “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., p. 189.

²¹⁴⁷ GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., p. 208.

²¹⁴⁸ Dispuesto en las Cortes de Toledo de 1480, 44 –*CLC 4*, pp. 127-128- y que fue completada con las sucesivas disposiciones de 1489 y 1499-1502, muestra una vez más que fue esta etapa donde quedó definido el Derecho procesal –*ordine iudicariii*- y el

expansión de la jurisdicción suprema y el incremento de pleitos llevó a que fuese la práctica y los propios tribunales los que intentaran resolver los problemas suscitados²¹⁴⁹. Las propias disposiciones de 1502 favorecían la instrumentalización de la recusación por parte de los pleiteantes que perseguían dilatar los pleitos. Y de ahí la legislación dada a mediados del siglo XVI tendente a “reducir las posibilidades dilatorias” favorecidas por la reglamentación y procedimiento establecido²¹⁵⁰.

Para la recusación en el Consejo Real, las *Ordenanzas* dadas en 1554 daban un plazo de treinta días para poder recusar a los magistrados que eran comisionados expresamente o, posteriormente, a los miembros de Sala desde la llegada de la cédula de comisión regia²¹⁵¹. La razón venía justificada para evitar “*los gastos e dilaciones que en los pleytos de importancia suele haver, y porque en ellos aya el despacho y expedicion que conviene*”²¹⁵². Una recusación que como vimos debía interponerse por procurador con mandato expreso a tal fin en el poder dado para interponer la segunda suplicación y firmada de abogado²¹⁵³.

Se intentaba cortar que se pudiese alegar recusación en cualquier fase del procedimiento antes de la sentencia, criterio de treinta días para recusar en la alta instancia en este procedimiento ante la ausencia de fase de conclusión -existente la jurisdicción ordinaria-. Plazo perentorio –restrictivo- que afectaba tanto a futuros recursos como a los pendientes y que transcurrido impedía “*recusar a ninguno de los dichos jueces*”²¹⁵⁴. Un plazo que no debía ser impedimento alguno para la tramitación normal del pleito

procedimiento castellano , V. GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., pp. 196-205 para ver el proceso de formación.

²¹⁴⁹ V. GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., p. 211.

²¹⁵⁰ GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., p. 236.

²¹⁵¹ *Ordenanzas* de 1554, 20, v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 105-105: -:“(...) *en los pleytos de segunda supplicacion con la pena e fiança de la ley de Segovia, (...), passados treynta dias que fuere començados a ver en nuestro consejo, el dicho termino sea havido por conclusion para que las partes en las recusaciones que pusieren guarden al tenor e forma de la ley de Madrid*”.

²¹⁵² *Ordenanzas* de 1554, 20 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 104-105. V. GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., pp. 239-240.

²¹⁵³ V. MONTERROSO, *Práctica*, cit., f. 86r y *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., cap. 13, nº 1, pp. 61-62 que recoge el procedimiento y práctica seguida en la Audiencia granadina en la recusación de alcaldes, oidores y Presidente.

²¹⁵⁴ *Ordenanzas* de 1554, 20 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 104-105: “(…) *los pleytos que agora penden, como en los que adelante pendieren*”.

en los plazos establecidos²¹⁵⁵. Esta disposición necesitó de aclaración por *Provisión* dada el Valladolid de 25 de mayo de 1556 ante los problemas generados de retroactividad respecto de los pleitos pendientes. Ordenaba ésta extenderse a los pleitos vistos al tiempo de la *Cédula* de 14 de abril de 1554 “*con que los treynta dias, en la dicha carta contenidos, corran y se quenten desde el dia de la publicación de esta nuestra cédula*”²¹⁵⁶.

Pese a esta legislación restrictiva no se solucionó el problema de la recusación como vía de dilación. Una situación que llevó a imponer penas dobladas a quien “*recusare al Presidente, o a Oydor o alcalde, no probando las causas de recusación*”²¹⁵⁷, y de las que estaban exentos los pleiteantes pobres acreditados como tales en el proceso²¹⁵⁸.

Un avance en el derecho procesal castellano, respecto de lo legislado por los Reyes Católicos y los primeros Austrias, vino a significar el régimen de incompatibilidades introducido a partir de 1614 y que determinaba los consejeros que debían integrarse en sala así como la base legal para interponer recusación²¹⁵⁹.

Dado el plazo taxativo de treinta días para recusar, se determinó que su conocimiento -en causas de mil y quinientas- fuese el día de comienzo de la segunda suplicación y obligando a que los escribanos de cámara lo asentasen en los autos del proceso. La práctica determinó que se apartasen “a otra sala el señor o señores que son recusados mientras se ben y se determinan las tales recusaciones”²¹⁶⁰, cuyo estilo fue, finalmente, despacharse en Consejo pleno²¹⁶¹.

²¹⁵⁵ *Ordenanzas* de 1554, 20 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 104-105: “*Y declaramos que por la dicha limitacion de los treinta dias no se impida a los del nuestro consejo que uvire visto los dichos pleytos en la manera suso dicha, que no los puedan sentenciar e determinar, no habiendo recusacion.*”

²¹⁵⁶ En *Reales Ordenanzas y Pragmáticas 1527-1567*, cit., pp. 2-2v.

²¹⁵⁷ Disposición de las *Ordenanzas* de la Chancillería de Valladolid, 1566, ff. 123v-124r, cito por GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., p. 243.

²¹⁵⁸ V. N. R. 2,10,5. Garriga recoge el procedimiento seguido en la recusación, v “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., pp. 279-292.

²¹⁵⁹ Los Reyes Católicos introdujeron el derecho a recusar en la alta magistratura, v. CORONAS GONZÁLEZ, “La recusación”, cit., pp. 555 y ss. Al respecto, en segunda suplicación, MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 134.

²¹⁶⁰ MORIANA, *Discurso*, cit., p. 253.

²¹⁶¹ MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., p. 101.

Pero el problema de la concreción de un plazo para interponer recusación era instrumentalizado para la dilación de los pleitos²¹⁶². Por *Auto* del Consejo Real de 20 de noviembre de 1617, denunciando quienes “*tienen Causas bastantes para Recusar algunos de los Iuezes, maliciosamente dilatan el ponerlas, hasta que llega el dia señalado para votarlos*”, se implantó que las recusaciones a interponer lo fuesen antes de los quince días inmediatos de la votación del pleito. Y si el pleito no fuese votado el día señalado solamente podía recusarse “*por Causas nacidas después*”²¹⁶³. En caso de remisión del pleito expresamente preveía que no se podía recusar “*sino por Causas nacidas despues de la Remission*”²¹⁶⁴

La recusación era resuelta por el resto de los jueces no recusados del tribunal, aunque con importantes vacíos en la legislación en relación con su procedimiento²¹⁶⁵. De lo declarado en el Consejo Real por el consejero recusado no se podía dar “*traslado en ningún caso, aunque se haya de recibir à prueba*”²¹⁶⁶. En este sentido, era práctica y estilo que quienes recusaban previamente depositasen la fianza requerida de las mil y quinientas doblas, a parte de la específica de recusación²¹⁶⁷. Aunque Elizondo afirmaba que para evitar la recusación los ministros en la tercera instancia “*a qualesquiera ligero motivo, que puede inducir sospecha, se escusan ántes de ser recusados, cuyo medio es el más decoroso, á quien administra Justicia con superioridad*”²¹⁶⁸. Previamente, por *Auto* de 9 de julio de 1596 fijó el Consejo Real la no admisión de recusación por causa de parentesco fuera del grado “*quinto con sexto*” y de afinidad “*de cuarto con quinto inclusive*”²¹⁶⁹.

Por su parte, expresamente un *Auto* del Consejo Real de 22 de enero de 1614 autorizaba a los consejeros Martín Fernández Porto-Carrero y Jerónimo de Medinilla, “*sin perjuicio del Derecho de las Partes*” y que

²¹⁶² V. GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., p. 227.

²¹⁶³ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 46r, aut. nº 191.

²¹⁶⁴ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 46r.

²¹⁶⁵ V. GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., pp. 206-212. Puesta de manifiesto su importante utilización en la Audiencia granadina a partir de la visita de Miguel Muñoz, obispo de Tuy en 1546 donde se “*plantean problema de interpretación y se perciben vacíos en la regulación*”, p. 226.

²¹⁶⁶ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 12, aut. nº 63 de 27 de mayo de 1571.

²¹⁶⁷ V. *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., p. 248.

²¹⁶⁸ *Práctica universal*, cit., t. V, p. 131.

²¹⁶⁹ *Autos i Acuerdos*, cit., pp. 25-25r, aut. nº 133.

habían sido oidores y votado la sentencia definitiva de primera instancia en la Chancillería de Valladolid, a poder sustanciar el recurso de segunda suplicación en el pleito seguido por la ciudad de Segovia y el fiscal contra el Conde de Casarrubios²¹⁷⁰. En este caso concreto, la recusación presentada por una de las partes llevó a que prosperase aunque, fue el propio Consejo Real el que vino a desdecirse y declaró que no era necesario “*recusacion, sino que sin ella, los susodichos no lo determinen; i lo señalaron*”²¹⁷¹

Además, se prohibía, *ex professo*, admitir pruebas en la segunda suplicación por causa de recusación de instancias inferiores²¹⁷². Y se cerraba con una resolución de Felipe III -de 24 de febrero de 1599- por el que confirmado el auto en súplica por el que no era recusado el magistrado, no se admitiera segunda suplicación –“*no aya mas grado de suplicacion*”²¹⁷³-. A Felipe III se le debe dos aportaciones en materia de recusación: una procedimental, por la cual se reforma el plazo legal de treinta días para interponer escrito de recusación contra los consejeros que pasó a “*antes de los quince dias próximos y inmediatos*” al señalamiento para la votación del pleito²¹⁷⁴; otra sustantiva –introduciendo un rasgo objetivo- derivada de la promoción de los oidores de las Audiencias al Consejo Real, para quienes conocieran en la primera instancia no podían conocer en segunda suplicación –incluyendo los supuestos iniciados también en éste-²¹⁷⁵. Por último, se cerraba la materia de recusación con la incompatibilidad introducida en 1573 por la cual los oidores que veían las causas de tenuta de mayorazgos en primera instancia en el Consejo Real después, pronunciada sentencia definitiva y tras ser devuelto a la Audiencia, no lo podían ser “*quando se bolviere al Consejo en grado de la segunda suplicacion*”²¹⁷⁶ cuando se sustanciaba el pleito por causa de propiedad, pues la posesión mayorazgos no abría la instancia extraordinaria de segunda suplicación.

Pero el problema de la integración en la constitución de la Sala de aquellos magistrados promocionados que habían conocido en instancias inferiores fue algo constante durante toda la vigencia del recurso de segunda

²¹⁷⁰ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 41, aut. nº 172.

²¹⁷¹ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 41r, aut. nº 174.

²¹⁷² *N. R. 2,10,15 –Nov. R. 11,2,17-*.

²¹⁷³ *N. R. 2,10,15 –Nov. R. 11,2,17.18-*. V. CORONAS GONZÁLEZ, “La recusación”, cit., pp. 563 y ss.

²¹⁷⁴ *N. R. 2,10,21 –Nov. R. 11,2,26-*.

²¹⁷⁵ *N.R. 4,20, Aut. 5*.

²¹⁷⁶ *N. R. 4,20, Aut. 3 y Autos y Acuerdos*, cit., p. 13r, aut. nº 72. –*Nov. R. ...- .*

suplicación. La *Pragmática* de 23 de noviembre de 1613 vino a restringir los motivos recusatorios en instancia de revista -y en remisión- estableciendo que no podían las partes litigantes “*recusar a ninguno de los jueces que lo votaron, y remitieron, sino fuere por causas nacidas después de la remisión*”²¹⁷⁷. Problema de forma que fue abordado por el Consejo Real tras los continuos recursos solicitando la nulidad para estos casos. En 1806 Carlos IV preguntaba su parecer al Consejo Real sobre si convenía “*mandar que en el grado de segunda suplicación y en el recurso de injusticia notoria no puedan tener voto los ministros que votaron en el asunto que les causó, en cualquiera de los grados anteriores; así como está mandado para iguales casos al consejo de guerra*”²¹⁷⁸. Evidenciaba el problema existente de retrasar las causas por interponerse recusación contra los magistrados que integraban la Sala de Tenutas pero que habían conocido con anterioridad en instancias inferiores. Un Expediente que quedó inconcluso. En 1809 era remitido al Ministro del Interior interino de Justicia²¹⁷⁹.

Por último, la recusación se convirtió fundamentalmente en un exhorto utilizado preferentemente en la segunda suplicación por los pleiteantes con capacidad económica, es decir, la nobleza principalmente. Unos pleiteantes “grandes, que canalizarían a través de la recusación su

²¹⁷⁷ Doc. nº 8 del Apéndice documental de GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., pp. 259-260.

²¹⁷⁸ AHN, *Consejos*, leg. 3.232, nº 4: tramitado en la Sala de Gobierno, expresaba Carlos IV que “*la mia inteligencia que se ha dado a lo prevenido hasta aquí sobre los ministros, que habiendo sido jueces en los juicios de vista les corresponde serlo después en el grado de segunda suplicación; ha ocasionado que se acuda algunas veces al rey con la solicitud de que dandose por no vistos esos recursos y los de injusticia notoria, se revean sin asistencia de los que habían votado en la sentencia de vista del mismo pleyto que les originó: y para evitar iguales pretensiones en lo sucesivo, y establecer una regla general en ese punto; ha resuelto s.m. Que el consejo consulte su parecer, sobre si convenía mandar que en el grado de segunda suplicación y en el recurso de injusticia notoria no puedan tener voto los ministros que votaron en el asunto, que les causó, en cualquiera de los grados anteriores; así como esta mandado para iguales casos al consejo de guerra por r. Cédula de 10 de mayo de 1797. Lo prevengo a v.i.de r.orden para su inteligencia la del tribunal, y su cumplimiento. Dios que a v.i. Guarde, Palacio, 24 de julio de 1806. José Caballero*”. Esta fecha es la del oficio de traslado para evacuar consulta a los fiscales del Consejo. Los asistentes a la Sala de Gobierno fueron Mon, Canga, Navarro, Corrabarria, Villagomez, Estrada y Moyano.

²¹⁷⁹ AHN, *Consejos*, leg. 3.232, nº 4. Al final del Expediente tiene incorporada una hoja -con timbre real de 1809- donde se hace constar que era remitido por los miembros de la Junta -Señores Portero, Silbiño, Valdes, Leonés- al Ministro del Interior interino de la Justicia “*en el expediente de votos en grado de segunda suplicación, recogido sin despachar de poder del agente fiscal. Madrid, 18 de marzo de 1809*”.

descontento hacia la actuación de los oidores en los pleitos que les tocaban”²¹⁸⁰, y que provocó su vertiginoso crecimiento a finales desde 1530.

10.7. La fase de alegaciones de informaciones y documentos.

Desde el día de la comparecencia ante el Consejo Real para ratificar la representación procesal y la presentación del recurso, y hasta que la sentencia fuese pronunciada, el Tribunal no podía abrir plazo de prueba ni admitir nuevas pruebas, muchos menos de oficio. En esta comparecencia no se admitía pruebas -no abría fase probatoria-, sin más, era una vista de la partes para alegaciones en la medida que se basaba formalmente en el principio formal de revisión de la sentencia de revista. Era declarada nula cualquier admisión de pruebas por vía de restitución. Como indicaba Monterroso “no se puede admitir prouanças ni escrituras antes las determinan sin dar lugar a nuevas dilaciones ni prouanças alegaciones, o pedimentos aunque sean por via de restitucion”²¹⁸¹.

Las Cortes de Segovia de 1390 no recogieron nada al respecto. Fueron las *Ordenanzas* de 1502 las que asentaron que el recurso debía resolverse “*de los mismos autos del processo, sin recibir escrito, ni peticion, y sin dar lugar a otras nuevas alegaciones, ni prouanças, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimentos por via de restitucion, ni en otra manera alguna*”²¹⁸². Regulación que tuvo como precedente lo dispuesto en las *Leyes para la Brevedad* que contenían que debía resolverse “*de los mismos autos del processo sin dar lugar a otras nuevas allegaciones nin prouanças nin escrituras*”²¹⁸³.

Producida la comparecencia, éste día servía de cómputo a los efectos de la presentación de escritos por las partes informando sobre nuevas cuestiones relativas al proceso o aportando nuevos documentos. Acto que también servía de cómputo para el plazo de resolución del recurso.

²¹⁸⁰ GARRIGA, “*Contra iudicii improbitatem remedia*”, cit., p. 225. En pp. 229-231 analiza esta situación motivada, entre otras razones, por que la “trama clientelar de la sociedad corporativa enredaba también a los magistrados”.

²¹⁸¹ *Práctica*, cit., nº 10, f. 78r.

²¹⁸² *N. R. 4,20,2* -pasó a *Nov. R 11,22,7*-. Venía de las *Ordenanzas* de 1502, 33, en *Libro de Bulas*, cit., f. 73.

²¹⁸³ *Leyes para la Brevedad*, 30.

Se determinó “*por evitar los daños y gastos, e inconvenientes que las partes reciben en dilatarse tanto la determinacion de los pleytos y causas, queriendo proveer en ello de suerte que mas brevemente puedan conseguir su justicia, y se descargue nuestra conciencia, mandamos que de aqui adelante ansi en los pleytos que vienen a nuestro consejo real, en grado de supplicacion con la pena e fiança de la mill e quinientas doblas, como en otros qualesquier que sean de importancia, donde las personas del consejo que los ovieren visto quisieren ser informados por escrito, las partes sean obligados a dar y entregar a los juezes informaciones, y hazer las otras diligencias que les convengan dentro de dos meses primeros siguientes, despues que el tal pleyto, o processo fuere visto en consejo*”²¹⁸⁴. Un plazo de dos meses para practicar las diligencias que enumeramos anteriormente y proponer informaciones por escrito que debía respetarse con “*apercibimiento que passado el dicho termino no les sean recibidas*”²¹⁸⁵. Por tanto, los oidores, una vez transcurridos dos meses desde de la vista no podían recibir “*Informaciones en Derecho, ni otros Papeles que les dieren*”²¹⁸⁶.

Nuevos instrumentos probatorios que debían presentarse, una vez admitido el grado y previo juramento de encontrarse con posterioridad, “*ante los mismos Jueces, que pronunciaron la sentencia de Revista, (...), no habiéndose aun remitido los autos al Consejo*”²¹⁸⁷. En caso contrario, debían entregarse “*los documentos en aquel Supremo tribunal con igual solemnidad*”.²¹⁸⁸

A estos dos meses se debía sumar los dados para la resolución del recurso que también se computaban desde la comparecencia. Eran “*otros dos meses*” donde “*los juezes voten, determinen los dichos pleytos e causas, de manera que de la vista de la sentencia e determinacion de qualquier calidad que sea, el pleyto no pase mas de quatro meses*”²¹⁸⁹. La propia mejora del procedimiento llevaba a considerar este nuevo plazo de cuatro meses para resolución como “*termino preciso y perentorio*”²¹⁹⁰. No cabía,

²¹⁸⁴ Ordenanzas de 1554, 21 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105- y *Autos i Acuerdos*, cit., pp. 38r-39, Aut. n° 164.

²¹⁸⁵ Ordenanzas de 1554, 21 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105-.

²¹⁸⁶ *Autos i Acuerdos*, cit., pp. 38r-39, aut. n° 164 de 27 de abril de 1613.

²¹⁸⁷ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. III, p. 186.

²¹⁸⁸ ELIZONDO, *Práctica universal*, cit., t. III, pp. 186-187.

²¹⁸⁹ Ordenanzas de 1554, 21 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105-.

²¹⁹⁰ Ordenanzas de 1554, 21 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105-.

por tanto, dispensa o restitución: “*el presidente ni los del consejo puedan dispensar en que mas se alargue por razon o causa alguna*”²¹⁹¹.

Pero, en sentido contrario, si podían los oidores del Consejo Real abreviar plazos “*si les paresciere el pleyto tal que no sea menester tanta dilacion para determinarlo*”²¹⁹².

Eran así dos meses de plazo desde el día de inicio de la vista para que las partes presentasen los escritos e informaciones que considerasen oportunas y otros dos meses para la votación del pleito por el Consejo. Fijaba, por tanto, un plazo perentorio de cuatro meses para la resolución del grado²¹⁹³.

Era un acto procedimental que no debía dar paso, como se vio, a una fase probatoria pero que de facto si lo era. En la comparecencia podían las partes solicitar por escrito “pedimento de licencia” antes del inicio de la vista orientada a presentar alegaciones de hecho y derecho que la práctica determinó ser potestativo de parte poder aportarlos a los autos. A estos efectos era dado el mencionado plazo de dos meses en 1554, no siendo admitido en cualquier caso después de quedar señalado día para la votación del pleito²¹⁹⁴. Aunque tenemos dudas en cuanto a determinar el inicio de esta práctica de solicitar licencia -y que no estaba regulada-, desde el *Auto* del Consejo Real de 27 de abril de 1613 los jueces podían admitir documentos y recibir informaciones que no debían exceder de veinte hojas²¹⁹⁵ y dentro de los dos meses a contar desde el día de celebración de la vista²¹⁹⁶. Era sinónimo de un abuso de alegaciones y aportación de documentos por las

²¹⁹¹ *Ordenanzas* de 1554, 21 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105-.

²¹⁹² *Ordenanzas* de 1554, 21 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105-.

²¹⁹³ *Ordenanzas* de 1554, 21 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105-.

²¹⁹⁴ Escolano de Arrieta lo denominó como pedimento para que “se escriba en derecho” y aportó un modelo de auto que debía notificarse a la mayor brevedad en esta circunstancias: “Visto, y se concede licencia para que las partes escriban en derecho, con arreglo al auto acordado, y por el termino de dos meses, el qual pasado, presentado o no los papeles, dese cuenta para señalar dia en que se vote este negocio. Madrid”, v. *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 101.

²¹⁹⁵ *Auto* de 19 de enero de 1624 que limitaba las informaciones de derecho a veinte hojas e indicaba para la observancia de su cumplimiento que debía entregarse a los relatores y éstos a los consejeros, v. *Autos i Acuerdos*, cit., pp. 57r y 58, aut. n° 223.

²¹⁹⁶ *Autos i Acuerdos*, cit., pp. 38r-39, aut. n° 164.

partes. Los oidores, por su parte, estaban autorizados a dar informaciones y documentos recogidos en los autos que fuesen solicitados por las partes²¹⁹⁷.

Formalmente se debía resolver la segunda suplicación sin recibir nuevos escritos, peticiones, o alegaciones –excepción hecha de las realizadas en derecho conforme a los hechos- en la medida que debía sustanciarse sobre los autos originales de los que traía causa el procedimiento. No era admitida por vía de restitución ni por otra forma procedimental documento o prueba alguna como quedó establecido en *N. R. 4,20,2*.

Quedaba afirmado que los oidores debían “*praevidere, decernere, & aliis ómnibus cuicumque qualitatis praeferro*”²¹⁹⁸. Es mas, se fijó como regla que se viese y determinase “con los mismos autos que se tuvieron presentes para la sentencia de que se interpuso el grado, sin recibir escrito ni petición, ni dar lugar a otras nuevas alegaciones, (...) ni dilaciones”²¹⁹⁹.

Pero una vez más se planteó excepciones. Entendía Suárez de Paz que era consentida por estilo, por ser equitativa y justa, admitir peticiones de las partes si “*de novo emergerunt, dum id pars iureiurando asserat*”²²⁰⁰. Aunque incorporaba la exigencia de motivación y justificación por el litigante de la nueva alegación entendiendo que era importante la “*emergentia (...), praestito prius iureiurando al allegante*”²²⁰¹. Claramente se va perfilando un importante cambio cualitativo que permitía vertebrar no un grado procesal sino una instancia donde se revisaban los hechos dados como probados y la aplicación de la ley -forma y fondo-.

Así, por ejemplo, era posible la admisión de nuevos documentos que hacían variar “enteramente el concepto y justicia del negocio” en esta

²¹⁹⁷ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 39, aut. nº 165 de 27 de abril de 1613.

²¹⁹⁸ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 126, p. 205; REBUFO..., 10, N. 80... y RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 119, p. 97.

²¹⁹⁹ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 99.

²²⁰⁰ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 127, p. 20. De su práctica también nos informa Ruano al comentar que “bien que se práctica admitir Instrumentos, jurando la Parte que los presenta haber venido de nuevo a su noticia”, v. *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 119, p. 97 y MATIENZO, *Dialogus relatoris et advocati. Pinciani senatus, 1558*, cap. 48, n. 3, pp. 183r-v que advertía de la posibilidad pese a lo establecido en *N. R. 4,20,2* por ser de justicia procesal –“*instrumenta admitti denuo emergentiam*”-.

²²⁰¹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 127, p. 205 y VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 125.

instancia extraordinaria²²⁰². Suárez de Paz, siguiendo a Matienzo²²⁰³, justificaba la admisión de pruebas documentales si “*de novo emergentia*” y por equidad -observada por estilo- “*iniquum enim esset & fatis miserum, notam litigantium iustitiam propter novas (...) instrumenta de novo reperta prae oculis iudicum perire*”²²⁰⁴. Se debía proceder por el Tribunal, en este caso, con diligencia y celeridad. Los nuevos documentos debían aportarse al proceso por escrito dirigido al rey donde constaba juramento expreso de haberlos encontrado de nuevo tras quedar sentenciado en revista el pleito. Por último, correspondía explicar las circunstancias en las que aparecieron y suplicar que aceptara, revisando de nuevo la causa²²⁰⁵.

El rey, previa consulta al Consejo Real y al fiscal, resolvía sobre la admisión de los documentos²²⁰⁶. Si era favorable a la admisión y, en la medida que se había solicitado revisión de lo actuado, podía darse el caso de remitir de nuevo a la Audiencia o al Tribunal del Consejo que resolvió en revista los autos con los documentos aportados para su revisión y proceder conforme a derecho, dándose por canceladas las fianzas o avales otorgados²²⁰⁷. De la decisión tomada por presidente y oidores de la Audiencia o del Consejo Real sobre la admisión de nuevos documentos, en analogía con *N. R. 4,9,3* para la segunda instancia, no cabía recurso²²⁰⁸. Conforme a *N. R. 4,5,2* debía darse traslado a la otra parte que tenía el plazo de seis días para responder.

²²⁰² ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 106-107.

²²⁰³ *Dialogo Relatoris*, cap. 48, n. 3., pp. 183v.

²²⁰⁴ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 127, p. 205.

²²⁰⁵ V. VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 106-107.

²²⁰⁶ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 106-107.

²²⁰⁷ Escolano de Arrieta nos da noticia del grado seguido por la escribanía de Cámara de pleito cuya sentencia de revista fue dada por la Audiencia de Zaragoza entre el conde de Sastago, el del Montijo, el marqués de Villaverde y el de la Biñuela sobre la propiedad del Condado de Morata. Los nuevos documentos hallados por conde de Sastago se presentaron por memorial al rey -estando el procedimiento en vista de los autos por las partes para las alegaciones en derecho-, quien previa consulta al Consejo Real, evacuada el 15 de mayo de 1760, resolvió favorablemente por disposición de 18 de julio del mismo año. En la resolución se ordenaba que los documentos y los autos del proceso se remitiesen a la Audiencia zaragozana para que viendo los mismos resolviese conforme a derecho. Dio lugar a nuevo proceso de revista y con sentencia que nuevamente abría la instancia de segunda suplicación, v. *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 106-107 y 99.

²²⁰⁸ También recogido en *Leyes para la Brevedad*, cit., 27.

Por su parte, era práctica que el escrito presentado por el abogado en la fase de informaciones fuese muy amplio y en ocasiones no centrado en la base de la defensa, incurriendo en “*excesso de oficio, ò Pedimento de Parte*”. Aspecto que fue tratado en Consejo pleno y decidido que tras la “*demasia, que ay en abogados; assi en hazerle pagados, como en se alargar en las Informaciones en Derecho*”, éstas debían presentar en el Consejo Real y ser breves, donde sólo cabía alegar “*la Ley, o Doctor, que principalmente tocara al punto, i al que refiere a los otros, sin decir los referidos por èl*”²²⁰⁹. Además la práctica obligaba a que se redactase en latín, sin romance alguno, salvo que fuese “*algun Dicho de testigo, ò Escritura, ò Ponderación de Ley*”²²¹⁰. Práctica que cambió en el siglo XVIII. Ya en estrados, y en caso de defensa conjunta, entre los abogados debían decidir quien debía “*hablar (...) en el Hecho, i Derecho, (...) i no mas con brevedad*”²²¹¹.

Respecto de las informaciones de derecho disponía las *Leyes para la Brevedad* que tan solamente se diesen “*quando los del nuestro consejo o el presidente y oidores las pidieren y sobre los articulos y dudas que las pidieren y dentro del termino que les fuere mandado ala parte o a los letrados*”²²¹². Si bien para dar estas dudas los jueces debían comunicarlo “*juntamente en el primero acuerdo entre si las dudas que se deven dar despues quel pleyto fuere visto enel consejo o Audiencia lo quel se haga todo muy secretamente y acordado por todos se den las dudas a los abogados sobre que se ha de escribir y dar inforacion de derecho*”. De las informaciones en derecho facilitadas era potestativo de los magistrados del Consejo Real dar “*a las partes las informaciones en derecho, que les dieren, las de las unas á las otras, i de las otras à las otras*”²²¹³.

10.8. Petición de parte para publicar el memorial ajustado.

No estaba autorizado dar publicidad extraprocesal –imprimir– por las partes de los autos y las alegaciones redactadas en virtud del memorial presentado durante el tiempo que durase la vista.

²²⁰⁹ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 14r, aut. nº 128 de 5 de febrero de 1594.

²²¹⁰ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 14r, aut. nº 128 de 5 de febrero de 1594.

²²¹¹ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 37, aut. nº 157 a 12 octubre de 1611.

²²¹² *Leyes para la Brevedad*, cit., 35.

²²¹³ *N. R. 2,4, Aut. 19.*

Ciertamente se dio en la práctica la posibilidad de solicitar expresa licencia al Consejo Real para la publicación por las partes procesales del memorial ajustado. Éste la sometía a revisión e informe de un ministro del Consejo Real nombrado al efecto²²¹⁴. Normalmente la solicitud de licencia para la publicación era trasladada por el escribano a la Sala de Mil y Quinientas que solicitaba informe del ministro nombrado. Era práctica que de estos escritos también conociese el relator de la causa que debía dar el visto bueno, trámite orientado a evitar que contuviese sátiras o/y cláusulas denigrantes contra el honor de la otra parte o del Tribunal²²¹⁵. Si el informe era favorable se expedía certificación por el secretario de la Cámara al efecto²²¹⁶.

Si no eran considerados los hechos ajustados a derecho o redactados de forma que podían dar lugar a dobles interpretaciones, el relator glosaba al margen de cada alegación y en todos los documentos que se entregasen para los oidores del Consejo Real, una relación nueva de hechos ciertos argumentando con brevedad el porqué de la rectificación que debía ir firmada a pie de documento. Debía, finalmente, incluir un informe donde se indicaba que las glosas o anotaciones marginales estaban puestas conforme a los hechos fijados en el memorial ajustado y existente en los autos²²¹⁷.

Posiblemente la finalidad con la publicación del memorial era intentar demostrar, excediendo la práctica normal del número de folios y amplitud de ésta, las argumentaciones esgrimidas con la opinión de la doctrina forense y el derecho vigente. Una información orientada a demostrar la práctica y estilo seguido por el Consejo Real, intentando para ello concordar ambas fuentes y orientado a establecer un estado de oponión favorable a sus

²²¹⁴ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 102.

²²¹⁵ Una vez impresos los documentos debían pasar un segundo filtro nuevamente ante el propio relator. Éste comprobaba que los hechos, que en ellos se citaban, estaban conformes al memorial y a los autos, debiendo en su caso incluir una certificación signada a pie de cada alegación en derecho donde se incluía: “Esta conforme a los hechos”, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 102.

²²¹⁶ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 102. La licencia debía redactarse en los siguientes extremos: “D. N. secretario de Camara &c. Certifico que por los Srs. del Consejo se ha concedido licencia á D. N. para la impresion del papel en derecho que ha escrito, y se le devuelve firmado y rubricado de mi mano, para el pleyto que litiga con D. N. sobre tal cosa; con tal de que en quanto al numero de pliegos, letra y papel, se arregle á lo prevenido en el auto acordado, y á el en que se dio permiso para escribir en derecho en dicho pleyto. Y para que conste doy esta certificacion en Madrid”.

²²¹⁷ V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, p. 102.

pretensiones procesales. Era lo que ocurría con los memoriales ajustados vistos anteriormente que habían sido publicados por los abogados que lo habían realizado²²¹⁸.

Entre los que hemos manejado resalta la *Demostración jurídica* de Nicolás Próspero Manrique de Lara que siguió segunda suplicación contra Diego Guzmán Fernández de Córdoba sobre sucesión en propiedad de los mayorazgos, y estados de Triviño y Nájera, sus unidos, agregados, títulos, y grandeza incorporados á ellos, *realizada por el licenciado Andrés Saenz Diez y Durango* y publicada en Madrid en 1793²²¹⁹. Una *Demostración* muy exhaustiva y completa que intentaba llamar la atención a los magistrados sobre aspectos no alegados e incidir sobre nuevos documentos o valorar posibles pruebas no aportadas²²²⁰. Por eso “*para no molestar con lo que no*

²²¹⁸ Así, *Pedimentos en que se introduxo el grado de segunda suplicación en la Chancillería por don Christoval portocarrero, conde del montijo n.100, cit.*; el *Memorial de 1766, cit.*, que mandaba “después entregar à las mismas por su orden, para que se impusiesen los abogados; y con asistencia de ellas, se mandò hacer, è imprimir este memorial. Madrid, y junio 26 de 1766.”

²²¹⁹ El título extenso es: *Demostración jurídica por d. Nicolás Próspero Manrique de Lara, marqués de Lara, dueño de la villa de Amusco, y mitad de la de redecilla del camino, contador mayor del Tribunal, y Audiencia Real de cuentas del reyno del Perú, vecino de la ciudad de los reyes n. 66, en el recurso de segunda suplicación, que por muerte del marqués de Lara, su padre n.59, sigue en el supremo Consejo de Castilla, con el sr. Don Diego Guzmán Fernández de Córdoba, marqués de Montealegre, conde de Oñate, y de Paredes, mayordomo mayor honorario de S.M. como marido de la señora doña María Isidra de la Cerda Manrique, n. 68, por muerte sin sucesión de don Antonio Ponce de León, duque que fue de Arcos n. 65, sobre la sucesión en propiedad de los mayorazgos, y estados de Triviño, y Nájera, sus unidos, agregados, títulos, y grandeza incorporados á ellos, por el lic. Andrés Saenz Diez y Durango, imprenta de la viuda de don Joaquín Ibarra, Madrid, 1793. El propio licenciado afirmaba que la publicación de la obra era para “A favor del último –Manrique- se dirigirán todas las reflexiones de este informe, con el objeto de persuadir: por una parte, que procediendo por legítima derivación agnaticia de Diego Gomez Manrique n. 4, aunque la disputa hubiese de considerarse como si viviese el duque de arcos, descendiente del mismo pro la linea que constituyó el primer conde de Treviño Diego Manrique n. 9; los méritos que arroja el proceso no como quiera serian bastantes, sino que super abundarian para la reforma de las enunciadas sentencias: y por otra, que pues no consta en el de enlace, ó derivacion por donde haya podido incluirse la señora condesa de Paredes entre los descendientes de dicho Diego Gomez n. 4, ni su hijo el adelantado n. 8, de quienes proviene el actual marques de Lara; no es excogitable extremo alguno para que dexee de concebirse á favor de este la determinacion que se espera”*

²²²⁰ En la *Demostración, cit.*, pp. 3r-4: “Baxo de unos antecedentes, que así manifiestan la legítima inclusión del Marques: supuesto el orden de suceder, que se llevó hasta doña luisa n. 35, y dems que se reconocen hasta el difunto duque de arcos, con las disputas que se ofrecieron; nos internarémós al examen de la qualidad de los mayorazgos,

*merece la pena, suplicamos la atención de los señores jueces sobre la multitud de documentos fidedignos, que para la prueba de este grado se hallan en el memorial*²²²¹. Finalmente, terminaba y concluía afirmando que

considerando per prius el estado de la cuestión como si se tratase con el mismo duque; y demostrando por puntos: lo primero, que la real merced, y fundación del señor rey don Enrique ii sobre las villas de triviño, villoslada, y sus aldeas contiene un mayorazgo de agnación rigurosa entre todos, y para con todos los descendiente de dicho diego gomez n. 4: lo segundo, que las de navarrete, san pedro cerca de yanguas, y demas comprendidas en el privilegio del señor don Enrique iii, siguen las mismas qualidades para el modo de suceder: lo tercero, que á las propias debe entenderse reducida la disposición del pedro manrique n. 8, sin que esta, ni la de su hijo diego gomez n. 9 fuesen capaces de alterarlas: lo cuarto, que la ciudad de náxera se debe conceptuar incorporada de tal forma, que no puede admitir otra regla: lo quinto, que los capítulos acordados en el año de 497 para el matrimonio de don antonio n. 23, no fueron bastantes, sin embargo de la confirmación real, á inmutar la qualidad de dicho mayorazgo regio: lo sexto, que la excepción de cosa juzgada, que despreciada como dilatoria, reproduxo el duque como perentoria, fué inoponible en este concepto, y de todos modos de ningun mérito para ofender la expresada qualidad: y lo séptimo, que la señora condesa de paredes carece de representación en este grado.

Punto primero. (...) qualidad agnaticia rigurosa de la fundación establecida por el señor Enrique ii en la era de 1404 entre todos, y para con todos los descendientes de diego gomez manrique n. 4. privilegio rodado (incluido literal)

punto segundo (...) las villas de navarrete, san pedro de yanguas, jubera, y sus aldeas, deben seguir las reglas mismas del mayorazgo de treviño

punto tercero (...) por la disposición testamentaria del adelantado pedro manrique n. 8 no quedo alterada la sucesión agnaticia establecida en el mayorazgo regio de treviño, y menos por la de su hijo diego gomez n. 9

(...) punto sexto lo determinado en la Chancillería á favor de doña Luisa Manrique n. 35 no es argumento, ni menos pudo hacer cosa juzgada sobre regularidad de dichos mayorazgos

punto séptimo y ultimo

la señora condesa de Paredes carece, y ha carecido de representación en la actual disputa”.

²²²¹ De ahí que tras explicar y resumir lo aducido en el memorial indicaba que “con lo que, en la inteligencia de que el n. 46 estaba robusto hasta el punto de su violenta muerte, y que el tiempo del parto, aunque hubiese sido mas allá de los ocho meses, y dias de aquella, no podia inducir la menor sospecha, ni la induciría hasta tocar en los once, según la ley de partida (4. Tit. 23. Ibi: mas si la nascencia de la criatura, c.), queda satisfecha la disposición de la otra, que previene las precauciones, que deben observarse, quando, muerto el marido, asegura la muger que se halla en cinta, sin exterior señal que lo demueste; pues hay testimonio de la hora del parto, de haber visot parir á la de n. 46, y de que se hallaron en él muchas personas: hay prueba de testigos condecorados, algunos de los quales fueron presenciales; é intervino finalmente de parte de las padres de la extinguida compañía, que por el testamento otorgado antes por n. 46 se consideraban con interes en sus bienes, todas quantas disposiciones juzgaron

“de todo el contexto de este informe, y filiación indudable, que el marques ha demostrado”, lo deducía como infalibles²²²². Por último, terminaba solicitando la resolución del recurso a favor de su parte²²²³.

10.9. La sentencia.

Una vez que transcurren dos meses desde el plazo para alegaciones de derecho o, desde la entrega de los documentos, se fijaba señalamiento de día para el voto de la causa²²²⁴. Como ha quedado indicado las *Ordenanzas* de 1554 precisaban que el señalamiento debía realizarse dentro de los cuatro meses en el transcurso de los cuales “los juezes voten, determinen los dichos

oportunas para evitar un parto supuesto, que es objeto de la ley”, alegaciones no realizadas en autos. V. Demostración, cit., pp. 2r-v.

²²²² Demostración, cit., pp. 25-25v: enumeraba las conclusiones, “*primera, que el verdadero estado de la cuestión ha fixado, y fixa sobre la fundación regia del señor don Enrique ii, respectiva a la villa de treviño, y sus aldeas, como que es la que ha debido, y debe regir, sin que pudiesen alterarla, ni las disposiciones del adelantado n. 8, y su hijo n.9, ni la confirmacion prestada por los señores reyes católicos al capítulo matrimonial de n. 23;*

segunda, que dicha fundación regia estableció una agnación propia, verdadera, y absoluta entre todos, y para con todos los descendientes de diego gomez n. 4; no limitada, ni comparativa a cada una de las lineas, que ellos constituyesen;

tercera, que de la misma clase, y naturaleza, como aumento de dicha fundación, y gobernada por las propias reglas, debe entenderse la del señor don Enrique iii;

cuarta, que la ciudad de naxera, como incorporada con plenitud de derechos al citado mayorazgo regio, ha de seguir por el mismo orden agnaticio, particularmente quando n. 16 en la facultad que tuvo para esta incorporación, y en ella misma se reservó la de sacar su equivalencia de los otros lugares para disponer entre sus hijos, que sin duda lo haria, rmemoviendo así cualquiera especie de perjuicio, que hubiese podido ser imaginable,

y quinta, que con atención a cuanto queda expuesto; y a mayor abundamiento, a que la señora condesa ningun medio ha manifestado de incluirse en esta sucesión; la declaración de su legitima pertenencia en propiedad, con reforma de las sentencias, motivo del grado, debe concebirse a favor del marqués actual de Lara(...)”

²²²³ Demostración, cit., p. 25v: “*arreglando las demas providencias que en caso semejante exigiese la justicia de la misma causa, para indemnizarle en lo posible contra la injusta ocupación que de dichos mayorazgos, y desde la muerte de doña luisa n. 35 se han apropiado sus descendientes. Asi lo espera S.I.O.T.S.C., Madrid, y febrero 6 de 1793. Lic. D. Andres Saenz Diez y Durango*”.

²²²⁴ V., en concreto, MONTERROSO, *Práctica*, cit., nº 10, f. 78r; *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 43, pp. 255-256 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 103. *Ordenanzas* de 1554, 21 -v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105-.

*pleytos e causas, de manera que de la vista de la sentencia e determinacion de qualquier calidad que sea, el pleyto no passe mas de quatro meses*²²²⁵.

También contenían una apreciación comprensiva de la posibilidad de “ausencia, enfermedad, o por otra causa los del nuestro consejo que uvieren visto el pleyto, o alguno dellos dixere que no lo puede votar dentro del dicho termino”²²²⁶. En este caso, se mandaba que se consultase al rey para que “vista la causa o razon que para ello ay proveamos lo que en tal caso se deva hazer”²²²⁷. Remitimos a las características determinadas a partir de 1554 para conformar el tribunal que vimos en el capítulo III, tanto para la conformación de Sala como para la votación de los pleitos. Para votar el pleito, con el número de oidores requeridos por ley –de cinco desde 1532 a nueve en 1715-, se debía realizar en la Sala de Mil y Quinientas. También era en esta donde se reunía la Sala especial de Tenutas. Sala que se constituía para la votación con todos los jueces que habían visto los autos y memorial en el día de la vista. Frente a la exigencia de “tres votos conformes de toda conformidad” para hacer sentencia en el Consejo Real, en las causas de Mil y Quinientas se exigió un número cualificado de cinco conforme se practicaba desde Carlos I. Esto llevó a Felipe III, por consulta de 6 de abril de 1615, a dotar a la Sala de Mil y Quinientas de cinco jueces. Una composición con la que el tribunal que era comisionado expresamente por el monarca ya funcionaba y con la que se conformó en torno a 1573, antes de su constitución legal.

A partir de 1745, como quedó indicado, el día de señalamiento para sentenciar el pleito -distinto del día fijado para deliberación- no podían estar menos de nueve jueces, salvo causa de enfermedad o fallecimiento. Estas excepciones podían llevar a que se votase el pleito por el resto siempre que no fuese un número inferior a cinco oidores²²²⁸. Cuando se daba esta circunstancia era práctica remitir escrito poniendo en conocimiento de las partes tales extremos con el fin de que dieran el consentimiento correspondiente, pero se puso fin a esta práctica por resolución de 8 de septiembre de 1747 prohibiendo que se diera traslado a las partes²²²⁹. Ya el *Ordenamiento* del Consejo dado en Segovia en 1406 presentaba como

²²²⁵ Ordenanzas de 1554, 21 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105-.

²²²⁶ Ordenanzas de 1554, 21 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105-.

²²²⁷ Ordenanzas de 1554, 21 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 105-.

²²²⁸ El *Auto Acordado* de 8 de enero de 1745 fijaba el número de nueve.....

²²²⁹ Resolución de 8 de septiembre de 1747 dictada a consulta del Consejo de 12 de agosto de ese mismo año, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit, t. I, p. 10.

novedad la obligación de la consulta al rey en caso de no llegar al número de votos para poder tomar acuerdos²²³⁰.

Todo hacía pensar que si una sentencia llevaba aparejada pena pecuniaria beneficiándose directamente los jueces, y los salarios de éstos en muchas ocasiones se detraían de las penas de cámara, un recurso con una sanción económica tan importante con el reparto establecido inicialmente de dos tercios, una para los oidores de la Audiencia y otra para la cámara del Consejo, a priori se prestaría a perder la cualidad de imparcialidad²²³¹. Sin embargo, una de los remedios a esta situación se encontró en que la pena económica impuesta no beneficiara a la instancia superior que decidía el recurso por lo que pasaba a la propia hacienda regia²²³². Esto sin duda fue una garantía para una mayor objetividad e imparcialidad en la tramitación y resolución del recurso.

Si el día de la votación había votos contrarios al sentido mayoritario de la Sala debían quedar reflejados en Libro secreto, unido a la obligación de guardar fidelidad y secreto de los consejeros²²³³. Una importante garantía de la colegialidad su anotación y fundamentación en el Libro general, máxime en un proceso donde no se fundamentaban las sentencias. Baste recordar que desde las Cortes de Briviesca en 1387 se determinó la obligación de guardar registro de todas las sentencias dadas²²³⁴. Posteriormente, por *Auto*

²²³⁰ V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 22.

²²³¹ V. a este respecto aunque centrado en sentencias penales con pena económica, ALONSO ROMERO, “Aproximación al estudio de las penas”, cit., pp. 9 y ss.

²²³² Esto fue algo que se solicitó por las Cortes que pretendían para la Justicia ordinaria la posibilidad de una mayor imparcialidad, independencia y objetividad. Era difícil, por una parte, que el juez que emitiera sentencia no se beneficiara directamente de la pena económica impuesta, resultando imposible disociar las decisiones judiciales de la retribución económica. Esto iba en detrimento de la justicia que coyunturalmente tenía su base económica en estas sentencias. V. las Cortes de Madrid en 1582-1583 -ACC 7,58, pp. 829-830- en relación con la pena de incesto que propuso un reparto en tres partes entre el juez, la cámara y el denunciante, v. ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., pp. 542-543.

²²³³ En las Ordenanzas del Consejo de 1387 se estableció la obligación de llevar un libro registro de las deliberaciones y decisiones especificando quienes votan a favor y quien en contra, y la obligación de guardar secreto. V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 106-107 que comenta el pleito de reversión de bienes seguido en el Consejo Real en primera instancia y resuelto en segunda suplicación por sentencia de 27 de agosto de 1790.

²²³⁴ C. de Briviesca en 1387 -CLC 2, pet. 19, p. 386-: “19. Otrosy alo que nos pidistes por merçed que sy los oydores non fizieren [justiçia por] maliçia o por negligencia, quelos poniesemos e diesemos pena segund su maliçia e su negligencia. A estos vos

*Acordado de 23 de diciembre de 1771 se mandó formar libro de votaciones en el archivo secreto “en que los señores ministros que quieran puedan escribir sus votos particulares, con separación, quando no se conformen en las resoluciones con lo que se determine por la mayor parte”*²²³⁵.

Finalizado el pleito, por *Auto* del Consejo Real de 28 de agosto de 1579 se estableció la obligación de los secretarios de devolver los expedientes a los relatores y éstos tenían la obligación de devolver “*papeles*” a las partes que lo solicitasen siempre previo “*mandato del Consejo*”²²³⁶ autorizándolo. Si era sentencia confirmatoria en la que despachaba ejecutoria la Audiencia, debía volver “*el pleyto a ella*”²²³⁷. Requería en este caso un nuevo trámite procedimental para su ejecución: la remisión de los autos a la Audiencia en el caso de venir de sentencia de revista para el despacho de ejecutoria²²³⁸. Esta cuestión procedimental dio lugar a la formación de un expediente en el Consejo Real, a partir de la duda que se planteó de cuando procedía devolver los autos a las Audiencias después de sentenciado el recurso extraordinario para proceder al despacho de ejecutorias y si se hacía a costa de parte el traslado. A este respecto, tras consulta del Consejo Pleno, resolvió Carlos III por *Real Cédula* de 24 de abril de 1773 que se debía realizar la devolución de los autos en los casos de confirmación de la sentencia de revista y cuando se modifique en parte, siempre que se impusiere la pena de mil y quinientas al suplicante por corresponder despachar ejecutoria a las Audiencias²²³⁹. La cuestión resuelta por esta *Real Cédula* de 1773 fue discutida con anterioridad por algunos juristas que entendían que no se debía estar al criterio de imposición de la

rrespondemos que por quanto esta es petiçion justa e buena, anos plaze delo fazer assy; (...) la segunda rregla es que de todas las sentençias que dieren tengan rregistro, e para esto nos queremos ordenar vn escriuano que ande enla chançelleria, el qual tenga rregistro dellas, e tenga pro escripto los qulas dieron, e quales son de contraria opinion, por que anos sea fecha rrelaçion de commo se faze toda via quello nos queramos saber, e que ninguno dellos non sea osado de fazer el contrario sopena de perder la quitaçion de vn anno.”

²²³⁵ V. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 149.

²²³⁶ *Autos i Acuerdos*, cit., p. 15, aut. n° 83.

²²³⁷ V. *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., n° 46, p. 256.

²²³⁸ VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126. Se realizaba por ejecutoria siendo responsable del traslado de los autos el portero que por turno correspondiese.

²²³⁹ V. ELIZONDO, *Práctica Universal*, cit., t. IV, n° 11, pp. 339-340.

pena de mil y quinientas doblas sino, sin más, al hecho de producirse alguna rectificación o cambio en la sentencia de revista aunque fuere mínimo²²⁴⁰.

La devolución de autos debía realizar con expresa certificación de la sentencia por el Consejo Real, siendo práctica que los gastos procesales derivados del despacho de ejecutoria se impusieron a la parte suplicante. Si se revocaba o modificaba, en más o en menos, lo dispuesto en la sentencia de revista no imponiéndose la pena de las mil y quinientas, correspondía entonces despachar ejecutoria a la Sala de Mil y Quinientas, aunque fuese resuelta por la de Tenutas²²⁴¹.

Por último, fruto de la tensión política de principios del siglo XIX se intentó que las sentencias dadas por la Sala especial de Tenutas, entre las que se encontraban las de mil y quinientas, no fuesen ejecutadas “sin la aprobación del secretario de Estado y de Despacho”²²⁴². De ahí derivó, como quedó indicado, la *Real Orden* de 12 de octubre de 1804 que asentó la obligación de remitir las sentencias al rey para que fuesen anotadas – controladas- por el Secretario de Estado antes de su ejecución.

10.9.1. La práctica de la votación por el Consejo pleno.

El problema de la constitución del tribunal para evitar recusaciones, garantía de imparcialidad ante la no motivación de la sentencia, llevaba en numerosas ocasiones a realizar representación o recurso ante el rey solicitando revisión del pleito de mil y quinientas que era sentenciado por la Sala de Tenutas. En la mayoría de las ocasiones solicitando su revisión por el Consejo pleno.

Por ejemplo era el caso de los argumentos citados por el abogado del marqués de Moscoso en un pleito sobre propiedad de mayorazgos donde solicitaban la mencionada revisión de la sentencia de segunda suplicación por el pleno del Consejo Real por ser “*mayor numero de señores ministros que han votado a su favor en comparación de los que fueron jueces en el grado de revista, y la contrariedad en los votos en la del grado de segunda suplicacion, hasta afirmar que tal vez la opinión de uno solo ha destruido*

²²⁴⁰ V. RUANO, *Tratado succincto*, cit., p. VII, n. 120, p. 97 y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 104.

²²⁴¹ V. ELIZONDO, *Práctica Universal Forense...*, T. IV, pp. 339-340, n. 11.

²²⁴² Puesto que él ocupó desde noviembre de 1792 a marzo de 1798, v. FAYARD, *Los miembros*, cit., p. 10.

*tanta executoria, y dexado sin seguridad alguna la suerte de la duquesa, y de su posterioridad; pero por mas valor que quiera darse a estas especies, principalmente quando se trata de un asunto de tanto interes, y en una materia sujeta puramente a la opinión, ni pueden ser ciertas por su naturaleza, ni merecen toda la atención que les da el duque; porque para construir sentencia nunca ha sido necesaria la conformidad de todos los votos, y basta el mayor numero para que sea legal, y surta todo su efecto*²²⁴³. El propio Consejo Real declaraba en la consulta de 11 de diciembre de 1801 que no dejaba de ser fundada “*la opinión de que la variedad, o diversidad de votos en las decisiones de los pleytos es una causa justa para la revisión extraordinaria, por la duda racional que ofrece la justicia de lo decidido*”²²⁴⁴.

Precisaba éste la excepcionalidad de la mencionada decisión que sólo correspondía a la gracia del rey por justa y causa grave: “*esta calificación depende solamente del arbitrio del soberano, y de ningun modo de las disposiciones de derecho; pues aunque el fin en la revision extraordinaria sea remover el impedimento de la cosa juzgada, y reducirla a equidad y justicia, siempre es perjudicar a un tercero en el derecho que adquirio por la sentencia, exponiendolo a la incertidumbre de un nuevo juicio; y en este caso unicamente el monarca, atendiendo a la verdad, y por una causa grave y justa, puede dispensar esta gracia*”²²⁴⁵. Por tanto la excepción al efecto de cosa juzgada o la ejecutoriedad de una sentencia revisada en tercera instancia porque “*ni las sentencias, ni las executorias tengan otro efecto que declarar el derecho que ya tenia el que vence en un juicio, esta declaracion es la que le pone a cubierto de ser molestado sobre la materia en que recayo; y esto basta para que deba ser una causa muy grave la que motive la revisión*”²²⁴⁶. Por otra parte, la implantación de la Administración de Justicia liberal durante el trienio y su posterior abolición llevó a plantear, en ocasiones, la solicitud por la parte que había recibido sentencia en contra de la declaración de nulidad de la misma y la revisión del Consejo Real²²⁴⁷. O,

²²⁴³ *Memorial de 1802, cit., p. 6v.*

²²⁴⁴ *Memorial de 1802, cit., p. 6v.*

²²⁴⁵ *Memorial de 1802, cit., p. 7.*

²²⁴⁶ *Memorial de 1802, cit., p. 7.*

²²⁴⁷ *AHN, consejos, leg. 6122. Escribanía de gobierno del Consejo de Castilla. Consultas de oficio. Consulta al Consejo de Castilla sobre revisión por cuarta vez de pleito por dos salas: “Señor: Por Real Orden de 7 de enero de este año (1827) comunicada por el ministerio de gracia y justicia se paso a consulta del consejo la instancia hecha a V.M. Por el ayuntamiento de Bilbao en la que solicitaba se vea nuevamente por los ministros de dos salas con asistencia del regente de la Chancillería de Valladolid el pleyto que ha*

sin más, que por la arduidad e importancia del pleito que no tenía abierta la segunda suplicación fuese revisado y sentenciado por al menos dos Salas del Consejo Real y no por la correspondiente para atender el recurso de suplicación, si bien era estilo del Consejo que *“las leyes tienen determinado los tramites que deben tener los juicios, y los ministros que deben asistir a su decisión, y solo se conceden la asistencia de otras mas, cuando el asunto de que se trata hay muchos instrumentos y puntos de hecho de no facil comprensión, o se ventila alguno de derecho que contenga dudas para su decisión”*²²⁴⁸. No obstante a veces la circunstancia sobrevenida en las

seguido con d Agustin Uribe sobre pago de varias cantidades que este reclama suspendiendo en el ínterin los efectos de la ultima sentencia por la cual condena a la corporación recurrente al pago de 109.908 rr.

(...) el que se vea con dos salas y asistencia del regente solo se concede con causa legitima a los naturales de estos reynos de castill y seria igualar en esta parte a los vizcainos con ellos cuando no obserban y se resisten a cumplir con las leyes de castilla, reales cédulas y circulares, por lo cual en este dictamen se niega a la villa de bilbao semejante gracia y con mayor razon el nque se le abra nuevo juicio, habiéndose ejecutoriado por la sentencia definitiva por la sala mayor en donde fenecen todos sus pleitos. (...) el acuerdo de la chancillería convino en el suyo sustancialmente con el anterior y pasado todo al vuestro fiscal en su dictamen de 25 de abril expuso lo siguiente.

(...) quedo ejecutoriado en conformidad de las leyes que prescriben el modo y forma de sustanciarse y determinarse los pleitos, y las sentencias que deben preceder para que se hayan por fenecidos y acabados absolutamente, y sena estables y firmes los derechos controvertidos con legitimidad; prohibiendo al efecto que se vuelvan a abrir y ventilar los juicios concluidos, y dando a las ejecutorias un merito y fuerza irresistible. Contra estas disposiciones que exigen la mas rigurosa observancia por la utilidad publica y particular no tienen influencia las meras reflexiones del ayuntamiento de bilbao, (...) el Consejo, señor, celoso de la observancia de las leyes, no puede convenir en manera alguna con lo solicitado por el ayuntamiento de Bilbao. Por ellas está señalado el modo, y forma de sustanciarse y determinarse los pleytos, y las sentencias que debe hacer, para nada de esto (...)

Finalmente los vizcainos tan celosos por la conservación de sus fueros se opondrían justamente si algun particular pretendiese la gracia que ahora solicita el ayuntamiento de Bilbao por ser contra fuero, y sin embargo pretende que se quebranten, y que no tengan su debido efecto las leyes de Castilla, no corresponde ni debe ser asi, por lo cual (...) que V.M. siendo servido podrá denegar en todas sus partes lo solicitado por el ayuntamiento de Bilbao”.

²²⁴⁸ *AHN, consejos, leg. 6122: Escribania de gobierno del Consejo de Castilla. Consultas de oficio. Consulta al Consejo de Castilla sobre revisión de pleito por dos salas, siendo una de ellas la de Mil y Quinientos: “Señor: Por Real Orden de 26 de noviembre de 1826 (...) pasado al vuestro fiscal en su dictamen de 11 de mayo último expuso lo siguiente:*

(...) una exposición elevada a S.M. por la duquesa viuda de Osuna solicitando que el pleyto que sigue sobre intereses con el duque de Medinaceli en grado de suplica, se vea con los ministros de dos salas allanándose a pagar el servicio de arancel y hecho

composiciones de las Salas podía hacer cambiar de criterio al Consejo. Afirmaría que tal decisión lo era “*con perjuicio particular y del publico detrimentote la autoridad inviolable de las leyes, que marcan los trámites y forma de sustanciarse y decidirse los juicios*”, siendo “*la entidad del negocio no deja de ser de consideración, y por su calidad merece que se proceda con el mayor conocimiento posible. Este se facilita con la reunion de ministros por cuyo medio las partes tienen mas confianza y quedan mas satisfechas de la administración de justicia, no siendo suficiente motivo para que deje de adoptarse la variación que ha habido en esta sala (de provincias) en el presente año de los ministros que la componían*”²²⁴⁹. Era un Consejo Real que como órgano jurisdiccional se afanaba por el respeto a las leyes procesales castellanas, intentando dejar asentado la excepcionalidad y sus causas para la revisión de un proceso en cuarta instancia.

En el *Memorial ajustado* de segunda suplicación de 1802, la prudencia y respeto del Consejo Real al rey en materia de derecho público procesal era manifiesta : “*el Consejo consultó a s.m. en 10 de marzo, no poder conformarse, ni adherirse sin contravenir a las leyes, a que se abriese*

cargo tambien del respectivo expediente y de lo que se contesta por el referido duque al traslado que se le confirió de la indicada exposición.

(...) entiende el que suscribe constante en su resistencia a que por sola la voluntad de las partes se relajen las leyes judiciales con ejemplares que solicitando la entrada a todas las solicitudes de esta especie vendrían a inutilizar una de las salas del consejo, y a entorpecer por precisa consecuencia el curso de otros negocios; que el consejo podrá siendo servido informar a s.m. (...)(el consejo)

las leyes tienen determinado los tramites que deben tener los juicios, y los ministros que deben asistir a su decisión, y solo se conceden la asistencia de otras mas, cuando el asunto de que se trata hay muchos instrumentos y puntos de hecho de no facil comprensión, o se ventila alguno de derecho que contenga dudas para su decisión. En el presente no hay nada de esto ni lo que se litiga es de gran consideración (...)

finalmente de accederse a lo que solicita la duquesa tendría que asistir los ministros de las salas de 1500, y justicia por hallarse reunidas, y por consiguiente no se podría dar curso a los otros asuntos que hay pendientes en estas en notable perjuicio de los interesados. Por todos estos fundamentos el consejo es de dictamen que v.m. Siendo servido podrá denegar lo pretendido por la duquesa de osuna, o resolver lo que fuese de vuestro soberano real agrado. Madrid, 19 de julio de 1827.”

²²⁴⁹ Consulta al Consejo de Castilla para que se revea un pleito en la instancia de suplica con los ministros de dos salas de ese supremo tribunal. *AHN, consejos, leg. 6122. Escribanía de gobierno del Consejo de Castilla. Consultas de oficio: “Señor: testamento: legado vitalicio, 1824, mandas a favor de sus sirvientes afectos a los bienes libre, caducan con la muerte y lo deja a casas de religión (...) Pleito sobre nulidad de un legado perpetuo. Se remite al consejo esta representación por medio de su gobernador el 22 de septiembre de 1826”.*

un juicio tan solemnemente cerrado y sellado, y que en el concepto público y jurídico se tenía por verdad; pero al mismo tiempo que se reconocía inseparable de las mas puntual y rigurosa observancia de las citadas leyes, veneraba y respetaba en la Real Persona la suprema autoridad de abrogar, derogar y dispensarlas quando las circunstancias lo persuadian, y la equidad, unida siempre con la justicia, no lo resistia; por lo que en uso de ella s.m. Resolveria lo que mas fuese de su real agrado”²²⁵⁰.

Esto fue motivo para formar un importante expediente en 1826 tras la *Real Orden* del Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia “*para que el Consejo consulte lo que se le ofrezca y parezca las adjuntas representaciones y documentos que las acompañan de la marquesa viuda de Santa Cruz de Marcenado en que pide se vuelva a ver el pleito que en grado de segunda suplicacion se ha fallado contra ella con asistencia de V.E. y de los ministros que no asistieron a su vista*”²²⁵¹, sobre validación de legado.

Una solicitud dirigida al rey para que “*usando de la real prerrogativa que declara el Código de las Partidas puede hacer merced que en este caso dictan la equidad, y la razon originaria de justicia que procuraria demostrar brevemente la marquesa*”. Un pleito que contraviniendo el principio de tres sentencias conformes para causar ejecutoria contenido en *Nov. R. 11,21,2*²²⁵², ya había sido sentenciado en “*cuatro sentencias que se habían dado, dos fueron a favor del marqués y las dos siguientes a favor de los condes de peñalva, habiéndose pronunciado la última en este supremo consejo en grado de segunda suplicación*”²²⁵³, una de ellas en 1821 donde

²²⁵⁰ *Memorial de 1802, cit., p. 7v.*

²²⁵¹ *AHN, Consejos, leg. 6122*, donde queda recogido sin numeración de folios junto a la relación de otros asuntos: “*Consulta a V.M. Su parecer acerca de las representaciones documentadas de la marquesa viuda de Santa Cruz de Marcenado, en que solicita se vuelva a ver con asistencia del gobernador y de los ministros que no asistieron a su vista; el pleito fallado contra ella en grado de 2ª suplicación, que siguió con los condes de Marcel de Peñalva sobre validación de un legado*”. Asistieron para la evacuación de la consulta los miembros del Consejo Real de las dos Salas: José María Puig, Miguel Alfonso Villagomez, Manuel de Torres-Consul, José Hevia, Francisco Javier Adell, José Cavanilles, Miguel Otal, Tadeo Ignacio Gil, Luis de León y Dionisio Catalan.

²²⁵² Recogido en *Partidas 3,23, 25 y 3,24,4*.

²²⁵³ *AHN, Consejos, leg. 6122*: “*Visto el grado de segunda suplicación en el consejo se sentenció en veinte y dos de mayo del año pasado por los nueve ministros que componían las tres salas de mil y quinientos, justicia y provincia, según aparece de la certificación de la sentencia puesta por escribano de cámara d. Antonio López Salazar, confirmando la pronunciada en la chancillería de Valladolid y condenando a la marquesa viuda de Santa Cruz como tutora y curadora de su hijo primogénito en la perdida de las mil y quinientas*

no estaba el Consejo Real constituido. Se intentaba aprovechar la parte que había tenido sentencia en contra en la segunda suplicación, de los problemas acaecidos en el Trienio liberal y la derogación de las disposiciones que daban competencia jurisdiccional al Consejo Real²²⁵⁴. En la *Representación*, carente de motivación legal salvo la excepción de la cita de *Partidas* para solicitar merced regia, se hacía una detallada relación de los hechos que argumentaban la pretensión de la parte para intentar un nuevo procedimiento.

Posteriormente se evacuó por el Consejo consulta al fiscal Pedro Pérez y mandó a los escribanos hacer relación de los pleitos de mil y quinientas que sentenciados por la Sala de Tenutas, las partes habían vuelto a solicitar su revisión por el Consejo pleno y no por aquélla: “*que los escribanos de cámara y de gobierno, teniendo presentes los negocios en los que como en este se hubiese pedido a V. M. la gracia de que se volviesen a ver a pesar de haberse dado en ellos sentencia en grado de segunda suplicación, pusiesen certificación expresiva de si el informe o consulta se evacuó por el Consejo pleno o por la Sala de Tenutas, y de si en las Reales Órdenes comunicadas pidiendo dichas consultas, se previno se hiciese por el consejo pleno*”²²⁵⁵.

De la verificación realizada se hacía relación de causas, un testimonio muy interesante para conocer la problemática en estos momentos, donde constaban cinco pleitos en que se había solicitado revisión por el Consejo pleno, siendo aceptado tan sólo en uno de ellos²²⁵⁶. El escrito de la parte

doblas, y que a su costa se volviesen los autos originales a la chancillería, como en efecto se devolvieron”.

²²⁵⁴ *Representación*, cit.: “Y no viciada las herencias y legados pues solo anulaba la condición vincular que se tenía por no escrita como todas las imposibles de derecho “las cuales non embargan a los herederos maguer non se cumplan” según la literal expresión de la ley de partida. Que tambien se ha impugnado dicho legado por el contexto de la real orden del año de mil setecientosy nueve, la cual prohibia vincular sin ciertos requisitos en la familia y bienes, y exigía además el permiso real o consulta de la cámara, mas este tribunal no existía en el año de mil ochocientos veinte y uno ni estaba por efecto de la violencia en execicio la prerrogativa soberana en la materia. Que aun supuesta la existencia de hecho de la camara y de la plenitud de la soberania de V.M. El legatario estaba autorizado por la razon y por la practica para solicitar el real permiso, mayormente cuando la sustitución vincular no llegaba a tener lugar hasta su muerte siendo el marqués usufructuario de por vida; y no menos tenían el poder los albaceas para hacer la misma solicitud cuando para cumplir generalmente su voluntad se le habia dado con la mayor amplitud la misma testadora.”

²²⁵⁵ *AHN., Consejos, leg. 6122.*

²²⁵⁶ *AHN, Consejos, leg. 6122: “que el duque de Medinaceli y de Santisteban siguió pleito en grado de segunda suplicación con el marqués del Moscoso sobre la sucesión en*

propiedad de los estados del viso del alcar y castellar de la frontera, el cual se sentencio el en diez y siete de noviembre de mil ochocientos, y de sus resultas el duque de Medinaceli recurrió al augusto padre de V.M. Solicitandose sirviese mandar se volviese a ver dicho pleito por todo el Consejo pleno. Esta instancia se remitió a este vuestro Consejo con Real Orden de veinte y tres de noviembre de mil ochocientos para que informase lo que se le ofreciese y pareciese. Se hizo así en diez de marzo de mil ochocientos uno por los ministros que dieron la sentencia en grado de segunda suplicación elevando la correspondiente consulta en que fueron de parecer que no se podía acceder a la solicitud del duque de Medinaceli sin contravenir a las leyes, ni tampoco podía convenir el consejo en que se abriese un juicio tan solemnemente cerrado y sellado y que en el concepto público y jurídico se tiene por verdad; pero al mismo tiempo reconoció este Tribunal la suprema autoridad de la soberanía para abrogar, derogar y dispensar las leyes cuando las circunstancias no persuaden y la equidad unida siempre con la justicia no lo resiste. La resolución del augusto padre de V.M. fue la siguiente. Mediante que el consejo no ha tenido presente los autos que causaron las executorias que se han presentado por el Duque de Medinaceli; mando que con vista a ellos se vuelva a ver en Consejo pleno: y en virtud de esta real resolución se volvió a ver el pleito y se dio y pronunció sentencia en él en veinte y cinco de octubre de mil ochocientos diez y nueve.

También siguió otro pleito en grado de segunda suplicación el duque de Frías con el conde de Castell-novo sobre la pertenencia en propiedad de un censo vinculado, y habiéndose dado sentencia en trece de enero de de mil ochocientos seis, se acudió al augusto padre de V.M. Por el duque de Frías en trece de marzo del mismo año en solicitud de que se le concediese la gracia de que⁴ el pleito se volviese a ver por el consejo pleno. Esta instancia se remitió al Consejo de Real Orden para que consultase su parecer, y así se hizo en catorce de agosto del mismo año por las tres salas de miliquinientas, justicia y provincia manifestando su dictamen negativo con el que se dignó conformar el augusto padre de V.M.

También se vio en el consejo en grado de segunda suplicación el pleito que siguieron d^a María del Campanar y d. Miguel Nicolás Galiano recurrió a V.M. Solicitando que se viese nuevamente dicho pleito con asistencia personal de los trece ministros que componían las tres salas de justicia y habiéndose remitido a consulta al Consejo, la hicieron dichas tres salas siendo de dictamen que se desestimase en todas sus partes la expresada solicitud, con el cual se dignó conformar V.M.

Igualmente se siguieron en el consejo otros dos grados de segunda suplicación el uno entre d. Rafael Guantir y d. Cosme Patpot, y el otro entre el Conde deBbureta y el Duque de Villahermosa y en ambos se recurrió a vuestra V. M. En el año mil ochocientos diez y siete y mil ochocientos diez y nueve en solicitud de que se volviesen a ver el consejo pleno cuyas fueron remitidas al consejo para que consultare: lo hicieron las expresadas tres salas proponiendo que se desestimasen las solicitudes para la nueva vista, y V.M. Se dignó conformarse con este dictamen.”

La solicitud de la revisión por parte de la marquesa después de puestas las certificaciones “de que va hecho mérito se comunica al Consejo en treinta y uno de agosto del año pasado la real orden siguiente. Excmo. Sr.: con fecha de trece de julio último remití a V.E. de Real orden para que el Consejo resultase dos representaciones de la marquesa viuda de Santa Cruz de Marcenado pidiendo se vuelva a ver un pleito que en grado de segunda suplicación se ha fallado contra ella; y habiendo recurrido de

contraria ampliamente fundado y motivado desde la legislación de Partidas o los dispuesto por Felipe II, se oponía alegando la inseguridad jurídica que provocaba la revisión por cuatro o más instancias: *“que nada puede haber mas conforme a ella que sostener inviolable el último sello estampado por tres salas del primer tribunal de la nación en un asunto depurado en cuatro instancias: que siglos antes del nacimiento del recurso de segunda suplicación había dicho el sabio rey d. Alfonso que el pleito que es juzgado et esmerado por tres sentencias es derecho, et que grave cosa sería haber home de esperar sobre una misma cosa la cuarta sentencia; cuya ley es mas expresiva todavía que la que se cita por la marquesa viuda de santa cruz: que es inoportuno buscar asilo en un código supletorio que no pudo hablar de los recursos de grado, y que hablando de los de su tiempo quita al litigante toda esperanza de cuarta sentencia cuando aquí se aspira a una quinta instancia”*²²⁵⁷. Incluso apuntan la práctica de solicitar revisión con la

nuevo ésta interesada en solicitud de que se vea este negocio por V.E. Y todos los ministros del Consejo que no asistieron a su fallo en el grado de segunda suplicación, oyendo a la cámara acerca de la fundación vincular sobre que versa, y el conde de Marcel de Peñalva contrario de la marquesa en este litigio, pidiendo se la niegue su solicitud: remito a v.e. De real orden una y otra representación para que el Consejo las tenga presentes al evacuar la consulta expresada.”

²²⁵⁷ AHN, Consejos, leg. 6122: *“En este escrito solicita que se consulte a V.M. No ser justos los motivos que alega la marquesa viuda de santa cruz para que se acceda a la revisión extraordinaria que solicita del pleito sentenciado a favor de la condesa de Peñalva y que podrá V.M. Siendo servido resolver que la respetable executoria surta su pleno y cumplido efecto como parece conforme a justicia. Manifiesta en este recurso (...) que para pedir merced a los reyes no hay que acudir a la sanción de las leyes, pues la ilimitada plenitud de su soberanía es inherente a su suprema dignidad, es esencial en la naturaleza del gobierno monárquico absoluto bajo que hemos vivido y felizmente viviremos, pero es menester tener razón y alegar justicia para pedir la merced con esperanza, por que la ha de conceder el mismo legislador que fixo el término de los pleitos, que dio el carácter de inviolables a las executorias y que quiso y quiere siempre que se observen las leyes. Que el señor d. Felipe segundo en su real pragmática de mil quinientos sesenta y cinco dijo que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleitos sin que se puedan tornar a mover, ni suscitar ni tratar en manera alguna, de modo que ni el vicio de la nulidad del proceso, ni la incompetencia de jurisdicción cuanto menos el hallazgo de nuevos documentos pudiese servir de motivo para volver a suscitar los pleitos así acabados: que es cierto que la cuestión es solo una como ha dicho la marquesa viuda de santa cruz y no complicada, de lo cual parece que se infiere que el que contra sus fallos pide un nuevo juicio da por supuesto que la chancillería de Valladolid y este consejo en sus tres salas sentenciaron con injusticia. Que en la alegación impresa del conde de peñalva se puede ver que si se previeron las cuestiones y se discurió sobre ellas, fue siempre bajo la salvaguardia de la hipótesis y sosteniendo constantemente el gran principio de que debiendo regir exclusivamente para la decisión del pleito la real cédula de mil setecientos ochenta y nueve en que está tan*

clara la nulidad del legado vincular como la designación de pariente mas próximo para suceder, enmudecían todos los principios del derecho común que no estuvieron conformes con ella por que en ella quiso precisamente el legislador contener el previsto en las fundaciones y agregaciones imponiendo a los testadores la traba que antes no había con la pena de nulidad y la de pasar los bienes a otro dueño. Que no ha habido contradicción en el modo de proceder del conde de Peñalva y sí más bien de parte de la marquesa viuda de santa cruz que en su alegación impresa dedica los esfuerzos principales a la división de los bienes del legado al paso que se pide la confirmación de la sentencia de la Audiencia de Oviedo que se los adjudicó al marqués su hijo en concepto de libres y en la exposición hecha a V.M. Para que se vea nuevamente el pleito, solicita en seguida que preceda, si a bien lo tiene, el dictamen de la real cámara acerca de la posibilidad y de la justicia de que se lleve a efecto la fundación o agregación vincular del legado en cuestión, lo cual no es mas que aunar pretensiones contradictorias y hacer guerra abierta a una ley. Que la que se conformó desde un principio con la sentencia del juez inferior y mejor después con la apelación que le daba al marqués los bienes como libres, la que pidió su confirmación en el grado de súplica, la que por si no lo conseguía esforzó en él la pretensión de la división de los bienes, la que promovió todas las cuestiones y aprovecho todos los principios que regían por derecho común antes de la publicación de la real cédula de mil setecientos ochenta y nueve y la que en fin se conformó con la declaración de nulidad del legado como vincular que solo se debió a esta misma ley; ni debió desconocer su fuerza a favor del pariente mas inmediato, ni argüir en ningún caso con principios de otro tiempo incompatibles con la existencia de la ley, ni anunciar otra pretensión que la de la confirmación de la sentencia de la Audiencia de Oviedo, ni menos insinuar a V.M. Una idea preliminar relativa a avalorar una agregación que tiene reconocida por nula en el acto que le pedía una nueva revisión para conseguir si posible fuera o la totalidad o la mitad a lo menos de los bienes en que consistía el legado. Después dice que la marquesa viuda de santa cruz apela al espíritu de las leyes y solo por analogía aplica la de las falsas cartas, falsas pruebas o contra ley, a las que llama falsas aserciones de la condesa de Peñalva copiando literal el párrafo en que se dijo que no habiendo ninguno de los dos nombrados aceptado en tanto tiempo la herencia, no cabe la división de los bienes del legado entre ellos como sucedería si la hubiese aceptado según lo establecido por derecho común, y presenta un documento que acredita que hubo formal inventario, partición y entrega de herencia que caracteriza de instrumento interesantísimo y casi preconiza el triunfo que en la hipótesis debería resultar el descuido de que no podía perjudicar a quien defiende. También dice que no hay tal facultad pues que no resulta en los autos aceptación y partición de la herencia y solo se hacen enunciativas en algunos párrafos de la alegación impresa de la marquesa de santa cruz que no llegó ni debió llegar a manos del defensor de los condes de peñalva hasta mucho después de impresa y presentada: que en el párrafo que copia la marquesa de santa cruz en su representación no se reconoce por la condesa de peñalva el derecho de su rival para el caso sucedido de haberse aceptado la herencia, por que cuanto se estampó en la alegación impresa resolviendo cuestiones que se preveían fue con la precaución de prevenir muchas y muchas veces que no se hacía sino por evitar que del silencio se arguyese convencimiento, por que todo lo que se tratase de regular por los principios del derecho común era inútil al frente de una ley que los derogó positivamente todos anulando los legados vinculares y llamando directamente a los parientes a la sucesión de los bienes en que consistiesen los legados: que el nuevo documento no lo ha traído la marquesa de santa cruz a los autos en las cuatro instancias que ha habido, lo que es una demostración

aparición de nuevos instrumentos probatorios que no se daban en este caso: “*que no es aplicable a la gracia que ha solicitado la ley comun que negó las terceras apelaciones del código de las Partidas ni la del señor rey d. Felipe segundo en la cual se nota que cuando se alega por el conde de Peñalva, según el modo con que se refiere, se le atribuye equivocadamente una cláusula demasiado significativa e importante que no se encuentra en ella y es la siguiente: “cuanto menos el hallazgo de nuevos documentos puede servir de motivo para volver y suscitar los pleitos así acabados”.*

El Dictamen del fiscal de 5 de noviembre de 1826 venía a indicar que era “*inadmisible la pretensión de la marquesa por abiertamente opuesta y repugnante a las leyes que arreglan los juicios y dan por fenecido y acabado el pleito en que ha habido las instancias y sentencias que se fixan por aquellas; es asimismo incontestable que el rey por efecto de la potestad que le compete como supremo legislador para establecer leyes nuevas y dar nueva forma a los juicios y alterar a su arbitrio el orden establecido en ellos, puede S. M. dispensar la revisión extraordinaria no solo de las sentencias de vista y revista del Consejo y Tribunales superiores de las provincias, si tambien de las dadas en grado de segunda suplicacion por la Sala de milyquinientas; y con efecto ha dispensado esta y pueden citarse exemplares habiendo empero mediado justas causas*”. Revisaba la legislación histórica y precisaba el Dictamen, hablando de terceras súplicas, que “*si estas son necesarias como sabe el Consejo para la admisión del recurso extraordinario de segunda suplicacion, recurso no reconocido en las leyes de partida y para el que exige la de segovia que lo establecio el deposito anticipado de mil y quinientas doblas, dando asi a entender que queria hacerle difícil como repugnado por aquellas ¿cuánto mas poderosas no deberan ser y mas dignas de la consideracion de los reyes las causas que medien para inclinar su suprema potestad a dispensar la gracia especialísima y doblemente extraordinaria de la tercera suplicacion?*”

patente de que no lo creyó interesante y no lo era con efecto, y por el contrario perjudicial en la primera instancia por que desde luego trató la marquesa de abirse con los bienes del legado de un modo u otro: y para esto la perjudicaba un documento que solo abría camino para la división de los bienes entre los dos herederos; lo mismo la sucedió en la segunda y en la tercera instancia y mucho mas en esta respecto a que por dos sentencias tenía la totalidad de los bienes, y aun cuando en el grado de segunda suplicación no podía traerse con facilidad, no era tampoco imposible y cuando no lo hizo es señal que conoció que no era tan interesante como le pinta sin embargo de que aunque pidió la confirmación de la sentencia de la Audiencia de oviedo, dirigió su rumbo principal a la división del legado desplegando todos los principios del derecho común en las varias cuestiones que promovió para su objeto.”

Si se daba esta dispensa por la gracia regia con razón fundada, el fiscal sería *“el que mas la apoyase en el caso presente, si hallase ser de este genero las que expone la marquesa viuda de santa de cruz de marcenado en sus dos representaciones; pero para conocer que no lo son, basta el ver que no son nuevas”*. Por tanto, el criterio del fiscal permite considerar que bastaba la alegación de causas nuevas para abrir una tercera o cuarta revisión²²⁵⁸. Pero la resolución del fiscal era mantener la necesidad de tres instancias. Lo transcribimos integro por la valiosa argumentación realizada por éste:

“No hay pues en el juicio fiscal motivo alguno pensado para la nueva vista que se intenta. Sería esta nueva dispensa funesta para las leyes mas necesarias a la recta y expedita administración de justicia, cuales son las que arreglan los tramites y formalidades de los juicios, y mas principalmente las que señalan y determinan el número de instancias y sentencias que debe haber en ellos, con el importantísimo objeto de poner fin a los pleitos y afianzar la propiedad y los derechos de una manera segura e irrevocable.

Cualquier disputa de esta clase es, rectamente hablando, una injusticia manifiesta y una evidente relajacion de las leyes en daño conocido de tercero y aun del estado que de nada se resiente mas que de ver pendientes del favor o del alvellido los derechos mismos de la justicia conmutativa; desorden que debilita, enerva y saca de su esfera al poder judicial, y excita a los subditos a hacerse superiores a las leyes único baluarte de la subordinación y del orden público.

La historia de nuestra legislación de todos tiempos esta llena de ejemplares del infatigable celo de nuestros soberanos por la recta administración de justicia y exacta observancia de las leyes. Sirva de

²²⁵⁸ AHN, Consejos, leg. 6122: *“Una de las que alega es la de haberse afirmado por la parte contraria en su escrito en derecho, que los herederos por testamento no habían aceptado la herencia ni obrado como tales; y para hacer ver la falsedad de esta aserción por los diferentes efectos que podría producir, acompaña a sus representaciones un testimonio dado por el escribano de camara de la real Audiencia de oviedo d. Carlos escosura lopez del que resulta haberse hecho inventario de los bienes hereditarios y recibido por los herederos sus legados y su parte de herencia. Y prescindiendo el oficio fiscal de si aparece o no el testimonio la aceptación de esta por parte de la condesa de penalva y de si el recibo de ella fue voluntario o por decreto judicial, antes o mucho después de incoarla la demanda, no cree suficiente este motivo para la revisión que se pretende por no ser nuevamente expuesto y por haberlo debido tener presente el consejo al tiempo de pronunciar su fallo, toda vez que se encuentra bastantemente expresado en el número 17 del memorial ajustado y repetidas veces referido en el escrito en derecho de la marquesa de santa cruz de marcenado a los folios seis, ocho, veinte y seis, y treinta y seis.”*

prueba la real resolución del señor d. Felipe quarto dirigida a uno de sus consejos en el año de mil seiscientos cuarenta y dos renovandole las ordenes de sus augustos predecesores y de el mismo de vigilar y trabajar con la mayor aplicación al cumplimiento se este objeto. Pudiera esplanarse esta materia como sabe el consejo con un sin numero de reales disposiciones que patentizan los religiosos deseos de nuestros monarcas por la mas exacta observancia de las leyes y especialmente de aquellas que conciernen a administrar rectamente justicia. Pero baste por todas citar la de la magestad felizmente reynante del señor d. Fernando septimo por la que revoco y anulo una gracia idéntica a la que ahora se pretende lograda en su anterior reinado para que despues de la sentencia de segunda suplicación se volviese a ver en el consejo el pleito sobre el ducado de gandia; habiendo tenido igual suerte otras nuevas sesiones entre las que puede numerarse como bien reciente la del marques de arneba en un pleito seguido con el de santiago.

El grado de segunda suplicación en que irrevocablemente se determinó el pleito de la marquesa de Santa de Cruz de Marcenado, es ya de suyo un recurso extraordinario repugnante a las leyes: “tenemos, dice una partida antes de ser conocido este grado, que el pleito que es juzgado e esmerado por tres sentencias es derecho, e que grave cosa seria haber home esperar sobre una mesma cosa la quarta sentencia”.

Tan expresa y terminante es la ley recopilada al señor don felipe segundo del año mil quinientos sesenta y cinco que previene “que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleitos, sin que se puedan tornar a mover ni suscitar ni tratar en manera alguna”.

A tenor de esta consideración en relación con la solicitud de revisión, su resolución final trataba dos puntos “*uno sobre la nueva revisión que se solicita, y el otro, por quien haya de evacuarse la consulta que pide S.M. si por el consejo pleno o por las tres salas que fallaron este negocio*”. Consideraban, en relación al primer aspecto, que “*no desempeñarían los que responden su ministerio sino insistieron inexorables por la observancia de la ley de segovia que no admite mas recurso extraordinario que el de segunda suplicacion mediando poderosas causas y con la pena de mil y quinientas doblas: tal ha sido en todos los tiempos la firmeza del Consejo en este punto, que no hay memoria de haber informado a favor de la tercera ni una sola vez*”. De ahí que el Consejo Real siempre había mantenido su oposición a la posibilidad de una tercera revisión: “*son muy raras las en que los litigantes han pedido esta gracia persuadidos sin duda de la suma*

dificultad en obtenerla, y los soberanos de tal modo han conocido la importancia de la mencionada ley, que sin embargo de su potestad ilimitada y de cuantos respetos e instigaciones hayan podido influir en su real ánimo, la historia del foro por lo que arrojan las certificaciones mandadas librar, no presenta mas caso igual al presente en que se haya dispensado dicha ley de Segovia o concebido una tercera suplicacion”²²⁵⁹. En relación con el asunto de revisarse por tres Salas o por el Consejo pleno, entendía el fiscal que “hallan por los casos de que se hace merito en las certificaciones libradas por las escribanias de camara y de gobierno, que en las reales ordenes en que se han pedido las consultas se ha usado en lo general de la expresión “para que el Consejo consulte” y en su consecuencia ha sido la practica evacuarse aquellas por las mismas salas que habian fallado los asuntos; y solamente se ha executado sin asistencia de los jueces que votaron o por el consejo pleno, cuando s.m. Lo ha mandado asi

²²⁵⁹ AHN, Consejos, leg. 6122: “que el del pleito del duque de Medinaceli con el marques de Moscoso en que la majestad del señor d. Carlos IV de gloriosa memoria tuvo a bien separarse de la consulta del consejo y mandar por su real orden publicada en veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos y uno, que mediante que este supremo tribunal no habia tenido presente los autos que causaron las executorias que se habian presentado por el expresado duque con vista de ellos se volviese a ver en consejo pleno; y habiendo precedido varios trámites y diversas reales resoluciones por las que la majestad felizmente reinante vino en confirmar la gracia, tal vez por consideraciones debidas a la buena memoria de su augusto padre, se pronunció sentencia en veinte y cinco de octubre de mil ochocientos diez y nueve por el consejo pleno, según que asi se habia prevenido expresamente”.

Por ello consideraba el fiscal en la causa que se estaba tratando que “*el caso de que aora se trata aunque identicos en el grado o en la solicitud, no lo es en las causas; la que incluso al real animo para conceder la revisión del pleito del duque de Medinaceli, fue el de no haber tenido presentes ciertos autos, lo cual no puede decirse de las que viene proponiendo la marquesa de santa cruz de marcenado; pues que hallandose expresadas repetidamente en sus escrito en derecho memorial ajustado, debieron tenerse presentes por el consejo al tiempo de proferir su fallo; según que así se manifestó en la precedente respuesta de uno de los fiscales que si tan fácilmente se concediese esta gracia, por necesidad se caería en el futuro escollo que el seño don juan el primero quiso evitar con el establecimiento de la referida ley de segovia; por que si el nuevo fallo llegase a ser favorable a la marquesa ¿cómo se podía negar otra vista de este pleito al conde de Marcel de Penalva después de haberle arrancado un derecho executado en el irrevocablemente? Y sirviendo esto de exemplar se agolparian los litigantes con iguales pretensiones que eternizarian los juicios, quedando siempre incurso la propiedad y ocasionando incalculables daños al estado y a sus individuos. Aunque los que subscriben uniformes en sus principios de justicia, no pueden menos de reproducir en todas sus partes la precedente respuesta de uno de ellos, insistiendo en la observancia de la ley de segovia y oponiéndose por lo prevenido en ella y por defecto de razón que persuada lo contrario a la nueva vista que se pretende.”.*

expresamente como en el pleito ya citado de Medinaceli, y algun otro que aparece de dichas certificaciones; y contrayéndose al caso presente, no habiéndose usado en la respectiva real orden sino de las palabras genéricas “para que el Consejo consulte lo que se le ofrezca y parezca” consideran los fiscales que esta consulta corresponde se haga por las tres salas que fallaron el asunto y no por el Consejo pleno. V.m. Sin embargo podia resolver lo que su superior instancia estime mas conforme”.

La resolución de la Consulta por Consejo Real, tras oído el fiscal, se puede sintetizar en:

Primero. Que era fundamental el respeto al principio de tres sentencias conformes para determinar la finalización de los pleitos²²⁶⁰.

Segundo. Que frente a este principio la monarquía lo había excepcionado imponiendo nuevas apelaciones o recursos. Una excepción de la que *“en virtud de esta primitiva facultad inherente a la soberania, promulgaron en diversos tiempos ordenanzas y leyes generales que fixaban el uso de apelaciones y súplica tanto en los juicios de posesión quanto en los de propiedad, y otras que señalaban el número de sentencias que causaron executoria según que había sido conformes o no los fallos definitivos, sin que pronunciados, hubiese lugar a nueva instancia.”* Y a esta clase de disposiciones *“variadas y notablemente alteradas según las necesidades de los tiempos pertenece el recurso de segunda suplicación desconocido hasta fines del siglo catorce, y que con las modificaciones hechas posteriormente ha llegado a nuestros días, el cual añadió una nueva instancia no permitida antes, y con el se sella de tal manera la cosa juzgada que ya no cabe nuevo juicio, a menos que S.M. En uso de la plenitud de su soberanía no le mande abrir a consecuencia de recurso extraordinario al trono permitido siempre a nuestros vasallos”.* De importante valor esta afirmación que llevaba a considerar la segunda suplicación como una cuarta instancia y no como una tercera prevista para los casos iniciados en la Audiencia o el Consejo Real. Era la consecuencia de generalizarse perdiendo su naturaleza restrictiva, como se indicó y que expresamente lo afirma el Consejo Real: el recurso de segunda suplicación *“de muy distinta naturaleza (...) llamado impropriamente extraordinario desde que se otorga sin restricción a cuantos le interponen concurriendo las circunstancias prescritas en las leyes”.*

Tercero. Que la excepción a este recurso por la gracia regia era la única legitimada para abrir una quinta revisión preguntándose el Consejo Real si debía limitarse esta facultad. Es decir, considerar los posibles

²²⁶⁰ AHN, Consejos, leg. 6122: *“el Consejo, Señor, reconoce la importancia y la conveniencia asi privada como pública de que tengan cumplida execución las leyes del reyno que prescriben la terminacion de los litigios fixando el número de sentencias que según su respectiva clase deben recibir”.*

motivos que generalmente se tenían por bastantes para la concesión de la gracia de revista extraordinaria -¿y se llenaría el objeto se la pregunta con responder que la facultad del otorgamiento es inherente a la soberanía, y opinar en seguida que no debe ponerse en ejercicio aquella prerrogativa por que las leyes han dispuesto que el recurso de segunda suplicación ponga fin a los pleitos; y silencia eterno a los litigantes?-"este repite el Consejo, única y verdaderamente extraordinaria de dispensa por especial gracia de v.m. Atendidas las particularidades circunstancias del caso que le motiva, y que otorgado que sea, no es dado dudar de su justicia. Y si bien es cierto que sola la autorización soberana es suficientísima prueba de ella, todavía los antecesores de V.M. y V.M. mismo no han acostumbrado resolver la concesión o la desestimación de la gracia solicitada sin que procediera algún informe. (...) Por que a la verdad, cuando los reyes de España sabedores de sus mas preciosos derechos no menos que de las leyes que arreglan el orden judicial en todos sus trámites desde el principio hasta su final determinación preguntan en algun caso singular si concederan o negaran la merced de la revisión; ¿será creíble que su pregunta o sea la consulta pedida, se dirija a que se le manifieste si tiene facultades para otorgarlo? Claro es que no, y que solo se aspira a saber las razones que influyen en pro y en contra de la nueva vista. (...) Semejante modo de discurrir no sería exacto ni satisfaría a lo que se deseaba saber, deprimiría ademaws sin advertirlo vuestra soberanía absoluta o dejaría por lo menos en duda el ejercicio de su suprema autoridad. Es por esto que estime necesario el Consejo Real tratar de debatir sobre el uso de la mencionada gracia:

“se ha detenido, Señor, el Consejo en la exposición de estas reflexiones mediante a que con ellas queda resuelta por la parte afirmativa una interesantísima cuestión nunca de tanta trascendencia como en el dia a saber: si puede V.M. En uso de suprema jurisdicción y absoluta autoridad derogar, suspender o dispensar en algun caso especial la ley de segovia del señor don juan el primero y las posteriores relativas a ella concediendo la revision de un pleito juzgado y sentenciado en grado de segunda suplicación: en una palabra ¿si han de prevalecer estas leyes contra la fundamental ya indicada, o al contrario si han de quedar aquellas subordinadas y sujetas á esta? El Consejo consiguiente a los principios que lleva referido, no cesara de repetir que esta ha de ser la reguladora de la observancia de aquellas y supuesta la indisputable facultad de conceder a V.M. Las revisiones extraordinarias”.

Cuarto. Que la parte solicitante tenía en cierta medida justificada su solicitud de revisión al quedar sentenciada una de ellas en la Justicia liberal: *“notándose respecto a la diversidad lo siguiente: apoyado el conde en una ley constitucional represiva de las soberanas facultades de V.M. (de esta*

circunstancia se hablará mas adelante) demando a la marquesa en el juzgado de primera instancia de Oviedo pidiendo la declaración de nulidad del legado vincular hecho a favor del marques de santa cruz por d^a Maria Antonia de Navia y a su consecuencia la entrega a él en representación de su muger como parienta mas inmediata de la testadora, de los bienes que comprendía la manda, y también apoyaba su pretensión en la real orden de catorce de mayo de mil setecientos ochenta y nueve que prohibía fundar vinculaciones aunque fuese por vía de agregacion sin preceder real licencia”²²⁶¹.

Quinto. Corresponde acceder a lo solicitado entendiendo que una de las instancias de la Justicia liberal debía establecerse como nula: “y es de parecer que V.M. se digne conceder a la marquesa viuda de Santa Cruz la revisión extraordinaria que ha solicitado del pleito que como madre, tutora y curadora del marqués del mismo título ha seguido con el conde Marcel de Penalva en representación de su mujer d^a Mariana Navia”²²⁶². Confirmando a renglón seguido que “las mismas reglas que han servido al Consejo de guía para la formación de esta consulta adoptaria en el caso hipotético de

²²⁶¹ Por eso precisaba el Consejo Real en relación con los vínculos que “a este conjunto de razones comunes y adaptables a las pretensiones de igual naturaleza a la del día, se agrega la particular de haberse entablado este pleito en virtud y a consecuencia de una orden de las cortes represiva de la soberana autoridad de v.m.por ella se prohibio no solo toda especie de vinculacion y se dio libertad a los poseedores de mayorazgos para disponer libremente de una mitad de ellos desde luego, y de la otra a sus inmediatos sucesores; sino que derogó la facultad que el señor d. Carlos iv se habia reservado de poderse fundar vinculaciones precediendo real licencia a consulta de la camara e interviniendo las cualidades que prevenía la real orden de catorce de mayo de mil setecientos ochenta y nueve que es la ley 12, tit. 17, lib. 10 de la novisima recopilación. Sin semejante derogación hubiera podido impetrarse la licencia para vincular ¿y en que buen juicio cabe presumir ni aun imaginar que hubiese dejado de solicitarla una testadora a pesar de las críticas circunstancias de aquella dolorosa época declaró tan a las claras su decidida voluntad de aumentar el vinculo de navia?”.

²²⁶² Contaba con los votos particulares de “los ministros d. José Cavanillas, d. Tadeo Ignacio Gil y d. Dionisio Catalan, (...) que á la letra se copia: los ministros d. José Tadeo Ignacio Gil y d. Dionisio Catalan disienten del parecer de la mayoría del Consejo que queda expresado, siendo el suyo conforme al dictamen de los fiscales de v.m. Fundado en las razones que se contienen en sus respuestas, y en que la causa pública y el derecho adquirido por la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio de segunda suplicación interesan en que no se obra un nuevo juicio y sujeto a otra decisión el mismo pleito que con arreglo a la ley ha sido fallado irrevocablemente. Un término han de tener los litigios y este debe ser el de la tercera sentencia. En el de que trata se han pronunciado ya cuatro y se aspira a la quinta, y si como pudiera suceder revocase esta la anterior, no seria extraño que se pidiese nueva vista para una sexta sentencia haciéndose asi interminables los negocios teniendo a los litigantes en la incertidumbre consiguiente a la precaria conservación del derecho adquirido en virtud en virtud de la sentencia favorable”.

que perdido el pleito por el conde de Penalva, solicitara la misma gracia que se hubiese concedido a su contraria y quedaría el punto sujeto a la decisión de V.M. como fuente de toda jurisdicción”

La resolución de la consulta fue elevada favorablemente el 31 de marzo de 1827²²⁶³.

Por último también se daba el caso de querer acudir a revisión de pleito en instancia extraordinaria por la vía de gracia, saltándose la instancia ordinaria de segunda suplicación. En este caso el Consejo Real dejaba claro que *“el litigante no debe ser oído por que habiendo tenido un recurso ordinario para sujetar el juicio pronunciado al examen y decisión del Consejo, no ha querido usar de él”*, es más era estilo que *“en esta clase de recursos repetirá siempre respetuosamente a V.M. cuanto importa el que las leyes tengan su exacta y puntual observancia para que pongan termino a los pleytos, no se deshagan las familias en gastos judiciales, ni vivan los vasallos inciertos de continuo sobre el dominio y propiedad de sus bienes y derechos: ellas marcan los trámites y orden de los juicios, señalan las instancias que puedan tener según indole y naturaleza, y añaden también los remedios extraordinarios de segunda suplicación y de injusticia notoria a que pueden acogerse los litigantes, cuando no queden satisfechos con las providencias que han causado executoria”*²²⁶⁴.

²²⁶³ La redacción de la consulta queda como sigue: *“El consejo en Sala de Tenutas, 9 de febrero de 1827.*

(como parece a los fiscales) Consulta a V.M. su parecer acerca de las representaciones documentadas de la marquesa viuda de Santa Cruz de Marcenado, en que solicita se vuelva a ver con asistencia del gobernador y de los ministros que no asistieron a su vista; el pleito fallado contra ella en grado de 2ª suplicación, que siguió con los condes de marcel de Peñalva sobre validación de un legado.

Publicada en el Consejo y Sala 1ª de gobierno hoy diez y seis de marzo de 1827 acuerdo se haya prevista en sala & tenutas. (rubricado)

Publicada en Sala de Tenutas hoy veinte y seis de marzo de 1827. Acordó su cumplimiento que proviniéndose certificación en el expediente se remita otra al ministerio de gracia y justicia, y se haga saber a las partes.(signado) Juan Oríes en 31 de marzo.”

²²⁶⁴ *AHN, consejos, leg. 6122. Escribanía de gobierno del Consejo de Castilla. Consultas de oficio: Consulta al consejo sobre la solicitud de que se le conceda la revisión extraordinaria en el Consejo de Castilla por los ministros de tres salas reunidas del pleyto que ha seguido con el marqués de Camarasa sobre Arias y Dª Juana Ozores sus causantes (afecta a la Sala de Mil y Quinientas). En este se deja constancia por el Consejo que “omitiendo también toda indicación acerca del motivo que haya podido obstarle para dejar de usar del medio ordinario y legal, que son los recursos de 2ª suplicación o el de injusticia notoria por los cuales podía haber conseguido la*

reparacion del agrabio que le irrogan las sentencias que califican de injustas por no conformes a los documentos presentados, y menos especialmte a las leyes que hablan sobre la facultad y terminos de porquien, y de que vienes, y con que autordad, pueden establecerse las vinculaciones, y añadiendo a lo dicho el ynforme que sobre dicha instancia y con presencia de autos se ha dado por vuestra real Cancilelria de Valladolid, se afirma el consejo en su juicio de no deber hablar en esta consulta con la extensión que lo ha hecho el conde de pallares en la representación que la motiva sobre el objeto del pleyto y cuestiones en el controvertidas y decididas, y estimando por suficiente la indicación del mismo se limita a decir, que este pleyto por los años de 1724 se siguió (...).” El Dictamen del fiscal afirmaba que “conforme con el informe evacuado, halla que el referido conde de pallares pudo y debió , notificada que le fue la sentencia que causó la ejecutoría, haber hecho uso del remedio que le concedian las leyes introduciendo el recurso de segunda suplicacion, o en otro caso, y habido merito para ello, el de injusticia notoria, mas no lo hizo asi sin que conste haberle obstado para ello una causa legítima, y legal que pueda disculpar su omisión, y en este estado introduce su solicitud para que se estime con suspensión de la ejecutoría, la concesión de la revisión extraordinaria del mismo pleyto en el consejo, y por las tres salas reunidas, expediéndose la correspondiente orden para la remisión de autos originales, y aunque sea entendiendose con la paga designada a las gracias de esta naturaleza: si pues atendidas estas circunstancias, se encontrase que los derechos disputados ofreciesen por su clase una duda insuperable de que pudiese recelarse haber padecido equivocación en el fallo, o que en él se hubiese por lo mismo cometido una ilegalidad notoria en sus procedimientos que causasen según las leyes, la notoria nulidad de lo actuado, no parece debía ofrecerse reparo en lo legal para acceder a la gracia que se pide, pero no hallandose nada de esto, según así se manifiesta en el citado informe evacuado por la real chancillería de valladolid, el que subscribe, conformándose en todo con el parecer de esta, es de dictamen; que no concurriendo, en la solicitud hecha por el conde de pallares las circunstancias, que la califiquen de justa y conforme con el espiritu de las leyes, podrá desde luego acordarse por el consejo, al elevar la consulta que le esta pedida, se incline el real animo de v.m. A fin de que se sirva desestimar la revisión extraordinaria del pleyto que solicita el referido conde de pallares. Asi lo hallo arreglado: el consejo no obstanbte resolverá lo que estimase mas conforme.” El Consejo Real resolvía elevando consulta donde era tajante: “el conde de pallares nada de esto ignora, es lo primero que aprende todo litigante, o lo que ya lleba sabido cuando entra al juicio; el que siguió con el marques de camarasa sobre cuentas y partición de bienes tubo su sustanciacion en la audiencia de galicia, y después en la chancillería de valladolid, quiere decir que fue oido que llevó a el cuanta instrucción y documentos quiso y le hanconvenido, ¿de que pues se queja? De que no ha ganado? Y si le ha faltado la justicia ¿cómo habia de obtener? Y si un quería litigar mas ¿por qué al tiempo señalado por las leyes no se ha valido de los remedios que ellas mismas le conceden? Quiere huir de la pena que prescriben contra los litigantes temerarios, y tercós hasta lo sumo: ellos conocieron bien cuantos son los empeños y tenacidad de los hombres, quisieron reprimir uno y otro, y la soberanía de v.m. Nunca resplandece tanto como cuando manda que las leyes ejerzan su imperio según conviene a su dignidad, y al noble objeto de su establecimiento: de ellas se desvía la solicitud de pallares, es desconocido en los tribunales el recurso que interpone, no procede su admisión, y por lo tanto, adhiriendose el consejo al dictamen del fiscal, es de parecer que v.m. Desestime su recurso reeducido a que se suspenda la egecutoría mandada expedir por la chancillería de valladolid y que se revea el pleito en el consejo por tres salas reunidas. V.M. sin

10.10. La discordia²²⁶⁵.

Se podía dar el caso de no dar sentencia por causa de discordia entre los jueces, algo que Escolano de Arrieta calificaba de frecuente²²⁶⁶.

Si no se daba sentencia por existir discordia en la Sala, se debía notificar por el escribano este aspecto a las partes. A estas les correspondía solicitar la formación de la Comisión de discordia mediante presentación –al menos por una de ellas- de memorial ante la Secretaría de la presidencia y dirigido al Presidente del Consejo, donde se expresaba la naturaleza y circunstancias de la causa. Debía expresarse también el hecho de que el día del señalamiento para la votación, con enumeración de los asistentes, salió en discordia el pleito por lo que suplicaba se nombrasen tres oidores para dirimir la discordia. El Presidente o Gobernador del Consejo se encontraba, por tanto, habilitado para elegir a tres ministros que formaban comisión al efecto siendo práctica que perteneciesen a distintas salas, debiéndose notificar a las partes²²⁶⁷. Las *Ordenanzas* de 1554 admitieron la posibilidad de la recusación de estos magistrados en el plazo de treinta días desde que comenzasen a ver los autos²²⁶⁸ y obligaba a ponerlo en “memoria” teniendo preferencia en su tramitación “*ansi en la vista como en la determinación*”²²⁶⁹.

embargo resolverá lo que fuere de su superior real agrado. Madrid, veinte y tres de agosto de 1827.”

²²⁶⁵ Hemos visto como en el capítulo III como quedó conformada la discordia y cuales fueron los motivos de su aparición, así como los criterios establecidos de remisión. Se trata de ver aquí, sin más, la práctica.

²²⁶⁶ V. *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 103.

²²⁶⁷ *Ordenanzas* de 1554, 26 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 106-: “*el presidente luego que se remitiere el pleyto nombre los juezes que le han de ver en remision.*” –recogido en N. R. 2,4,35-.

²²⁶⁸ *Ordenanzas* de 1554, 20 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 104-105-: “*y lo mismo queremos que se guarde en los pleytos remitidos despues que fueren comenzados a ver en remision.*”

²²⁶⁹ *Ordenanzas* de 1554, 26 –v. DE DIOS, *Fuentes*, cit., p. 106-.

Recordar que era la Sala de Justicia la que asumió competencia para resolver los pleitos en primera remisión o discordia de la de Mil y Quinientas y, en caso de una segunda, pasaba a la Sala de Provincia²²⁷⁰.

El citado nombramiento de los ministros debía incluirse en el mismo memorial que lo solicitaba y enviarse el original a la escribanía de Cámara que era la competente para la tramitación del pleito²²⁷¹. Ésta practicaba la notificación a los tres jueces elegidos y enviaba el expediente al relator designado en su momento para la formación del memorial ajustado²²⁷².

Momento en que las partes podían solicitar día de señalamiento de vista para que lo discutiera la Comisión elegida. Ésta acostumbraba a reunirse después de las Audiencias de las respectivas Salas. Por último, las partes debían también excitar señalamiento de día para voto de la cuestión dirimente, debiéndose notificarlo a la Sala de Tenutas por ser la encargada de notificarlo a los jueces que se reunían con la comisión de discordia. Posteriormente, se pasaba lo actuado al relator²²⁷³. Es decir, que tras señalar un nuevo día de voto de la causa en la Sala de Mil y Quinientas, previo conocimiento del sentido de la resolución de discordia planteada, se decidía por los jueces al que asistía sólo el relator encargado de extenderlo en “papel de sello cuarto a lo ancho”²²⁷⁴.

Era el propio relator el encargado de entregar la discordia al escribano de Cámara competente que debía dar lectura de la misma a los jueces en el Salón del Consejo pleno, extendiendo a continuación diligencia de publicación²²⁷⁵. Al escribano de Cámara correspondía su notificación a las partes.

²²⁷⁰ V. *Auto Acordado* de 8 de enero de 1745... y ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. I, p. 45 y t. II, p. 161; MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección*, cit., pp. 180-181 y PUYOL MONTERO, *El Consejo Real*, cit., t. I, p. 566.

²²⁷¹ *N. R. 2,4,35 –Nov. R. 4,7,8-*: “mandamos que los pleytos remitidos se pongan en memorial”.

²²⁷² V. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, pp. 103-104.

²²⁷³ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, C. XVII, p. 104.

²²⁷⁴ ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, C. XVII, p. 104.

²²⁷⁵ En la diligencia de publicación se debía contener que “Dada y pronunciada la sentencia (...) por los Sres. del Consejo de S.M. que la firmaron en Madrid, a (...) del que certifico (nombre del escribano)”, v. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, cit., t. II, c. XVII, p. 104.

En relación con los procuradores fiscales, que ya en las Cortes de Toledo de 1480 se manifestó que “*se siguen dél grandes provechos en la execución dela nuestra justicia e en pro de nuestra fazienda*”²²⁷⁶, se determinó que no asistieran a la votación de la sentencia en la Sala de Mil y Quinientas. Probablemente esto contribuyó a no condicionar el fallo y la votación dado que no conocerían la fundamentaciones alegadas por los oidores en la deliberación, lo que podía posibilitar la pérdida de objetividad al no darse las circunstancias idóneas de “libertad y virtud (...) por el recelo de perder ó ganar la gracia real, dando nos el fiscal de sus pareceres y votos”²²⁷⁷.

Como se indicó contra la sentencia en instancia de segunda suplicación no cabía recurso alguno, ni si quiera de nulidad. Felipe II lo recordaba por *Pragmática* de 1565 ante la situación de duda, y que era corroborada por la práctica, de la que era informado²²⁷⁸. Decidía reiterar y aclarar que cuando establecía la ley que contra las sentencias dadas por el Consejo Real no cabía súplica “*se entienda assi mismo no auer lugar alegarse ni ponerse de nulidad aun que se diga y alegue ser de incompetencia, o de defecto de jurisdicion o que della notoriamente conste*

²²⁷⁶ CLC 4,54, pp. 133-134.

²²⁷⁷ ACC 14, pp.198 y 16,198, pp. 632-633. Surgido de la consulta que se dio el 27 de julio de 1595 que llevó a realizar un memorial en el Consejo que se vio el 3 de agosto de ese año. No hay que olvidar que de entre los privilegios fiscales concedidos por la monarquía se encontraba, para la defensa del interés regio, la posibilidad de asistir a la votación de la sentencia en instancias inferiores algo que fue criticado por los estamentos en Cortes y que, en palabras de ALONSO ROMERO, “otorgaba una clara ventaja para ulteriores actuaciones: recusación del juez que había mantenido posiciones contrarias a los intereses por él defendidos, rectificación del pleito en la revista, a la luz de las razones expresadas en la deliberación de la sentencia de vista”, v. “Las Cortes”, p. 544 donde en nota 170 enumera las Cortes donde se realizaron protestas al respecto que no fueron aceptada por la monarquía.

²²⁷⁸ *Pragmática para que de aquí adelante en los pleytos delas mil y quinientas, y ley de Toro y tenuta no aya lugar oposición de nulidad de las sentencias que en consejo y Audiencias se dieren en ellos, en Quaderno de algunas pragmáticas y declaraciones nuevas que los señores del Consejo Real de su Majestad mandan que se impriman en Alcala este año de 1565, en Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567), cit.: “no embargante lo dispuesto en las dichas leyes en los dichos casos, y en otros semejantes y el fin y intento que en ellos se tuuo que los pleytos se acabassen y fenesciessen se ha puesto duda, si aun que por las dichas leyes se excluye el grado, y suplicacion, y recurso sera visto ser exclusiva la nulidad especialmente alegando y pretendiendo se aquella de incompetencias de jurisdicion, o de que notoriamente consta por los autos del proceso, y dela tal nulidad se puede tratar y oponer, o para impedir la execucion delas tales sentencias, o al menos para que despues de executada se pueda tornar al pleyto y negocio”.*

*del processo y autos del, o en otra qualquier manera ni para impedir la execucion delas tales sentencias ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto*²²⁷⁹. Afirmaba, una vez más, que las sentencias de segunda suplicación daba por “*acabados y fenecidos los dichos pleytos sin que se pudan tornar a mouer ni suscitar ni tratar en manera alguna y que assi mismo que en todos los casos y negocios assi en los de suso contenidos como en otros qualesquiera en que conforme a las leyes de nuestros reynos las sentencias dadas por los del nuestro consejo, y oydores delas nuestras Audiencias se han de ejecutar*”²²⁸⁰.

10.11. La ejecución.

La sentencia podía ser confirmatoria o revocatoria de la sentencia de revista²²⁸¹. En caso de revocación, moderación o alteración sustancial “*se despacha la carta executoria en el Consejo*”²²⁸², sin expresa imposición de costas²²⁸³. Conllevaba la absolución de la fianza o aval dado. Ejecución de

²²⁷⁹ Pragmática para que de aquí adelante en los pleytos delas mil y quinientas de 1565, cit.

²²⁸⁰ Pragmática para que de aquí adelante en los pleytos delas mil y quinientas de 1565, cit.

²²⁸¹ V. RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 120-122, pp. 97-98

²²⁸² *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 43, p. 255.

²²⁸³ Así consta en la ejecutoria dada en el denominado pleito del voto de Santiago de 1628 revocatoria de la sentencia de revista de la Audiencia de Valladolid: “*Executoria del Consejo, revocando la de la Chancillería de Valladolid dada contra los Pueblos de aquel territorio. Año de 1628. En el Pleito que es entre D. Juan de San Clemente, Arzobispo de la Santa Iglesia Arzobispal de Santiago, i el Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, i Bernardo de Viniegra, su Procurador en su nombre de la una parte, é los Concejos, Justicias, é Regidores, é Vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares, Granjas, é Ventas del Arzobispado de Toledo, i Burgos, é Obispados de Palencia, Sigüenza, Osma, i Calahorra, que son (ponense los nombres de de cerca de tres mil pueblos) todas Villas, i Lugares del dicho Obispado de Sigüenza, i los demas Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Arzobispados de Toledo, i Burgos, i Obispados de Palencia, Sigüenza, Osma, i Calahorra, que al dicho pleito han sido citados, en su ausencia, i rebeldia, é que sus Procuradores tienen presentados Poderes en este pleito, de la otra. FALLAMOS, que debemos de revocar, i revocamos la Sentencia de Revista en este pleito dada, i pronunciada por el Presidente, i Oidores de la Audiencia, i Chancillería de Valladolid en 19 dias del mes de Diciembre de 1612, de que segunda vez fue suplicado con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas, por la qual revocaron la Sentencia de Revista por ellos dada, i condenaron á los vecinos de todos los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares contenidos en la cabeza de dicha Sentencia, que labraren con una yunta de bueyes, i de otras cualesquier cabalgaduras, dén, i paguen cada un año al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago de los*

sentencia que debía realizarse pese a existir un posible vicio de nulidad. Éste debía resolver por causa a parte, bien por recurso de nulidad o por el de injusticia notoria, desde 1700²²⁸⁴.

Si era confirmatoria de la sentencia de revista correspondía dar traslado a la Audiencia de la que traía causa para su ejecución²²⁸⁵. Pero si se

mejores frutos, que cogiern, una sola medida, la menor de las que se acostumbraren á pagar por razon de VOTO, que llaman del Señor de Santiago, sobre que ha sido este pleito, en los Arzobispados, i Obispados comarcanos donde se pagan dichos Votos; i en quanto á los frutos corridos, i pasados hasta el dia de la pronunciacion de dicha Sentencia de Revista se contiene. La qual damos por ninguna, i de ningun valor, i efecto, i haciendo justicia debemos de confirmar, i confirmamos la Sentencia de Vista en este pleito dada, i pronunciada, por la qual fueron absueltos los dichos Concejos de la Demanda contra ellos puesta por el dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, i por libres, i quitos de ella, i se les puso perpetuo silencio al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo, para que sobre lo en ella contenido no les pida, ni demande cosa alguna agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: I por esta nuestra Sentencia Definitiva en dicho grado de segunda suplicacion, sin hacer condenación de costas contra ninguna de las Partes, asi lo pronunciamos, i mandamos. El licenciado Melchor de Molina. El Licenciado D. Diego del Corral i Arellano. D. Francisco de Tejada, i Mendoza. El Licenciado Gregorio Lopez Madera. El Licenciado D. Juan de Arias Mesia. El Licenciado Berenguel Daoiz. Han de firmar los señores Antonio Bonal. D. Geronimo de Medinilla. Gil Limon de la Mota, i D. Juan de Chaves i Mendoza. PRONUNCIANDOSE la sentencia de Revista por los Señores del Consejo de S. M. que la firmaron en Madrid á 23 de Marzo de 1628. Francisco de Arrieta". V. DUQUE DE ARCOS, Representación contra el pretendido voto de Santiago, cit., doc. nº 55.

Otra ejecutoria dada en 1806 la tenemos en PINO ABAD, *El recurso de suplicación* cit., p. 255: “Y ahora por parte de la espresada Condesa de Trullas se ha acudido al nuestro Concejo solicitando que para la observancia de lo resuelto se librase a su favor la correspondiente ejecutoria a lo que hemos tenido a bien acceder por decreto de tres de octubre proximo y en virtud se acordo espedir la presente: Por la qual os mandamos a todos y cada uno de vos en vuestro respectivos lugares, distritos y jurisdicciones que siendoos presentada o con ella requeridos por la sentencia pronunciada pro los del nuestro Concejo en veinte y dos de septiembre de este año y la guardéis, cumpláis y ajecuteis y hagáis guardar, cuplir y ejecutar en todo y por todo según y como en ella se contiene sincontravenirla ni permitir su contravención en manera alguna. Que asi es nuestra volunta. Dada en Madirid a siete de noviembre de mil ochocientos seis”.

²²⁸⁴ HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 15, p. 258. V. N. R. 4,17,4.

²²⁸⁵ Escolano de Arrieta aporta un modelo de sentencia confirmatoria de la de revista: “En el pleyto, que por especial comision de S. M. ha pendido ante nos en grado de segunda suplicacion, interpuesto por parte de N. de la sentencia de revista, dada por el presidente ó regente y oidores de la chancilleria ó Audiencia de &c. en el pleyto que litigó en ella con N. y N. sobre tal cosa, y lo demas contenido en dicho pleyto &c. Visto c. Fallamos que debemos confirmar, y confirmamos, la referida sentencia de revista, pronunciada en dicho pleyto por algunos de los oidores de la chancilleria ó Audiencia de tal parte, en

confirmaba “a la letra, se buelve a la chancillería, donde se haçe el despacho, assi en lo principal como para cobrar las 1.500 doblas”²²⁸⁶. En este caso la sentencia debía condenar en la pena no pudiéndose “moderar (...) ni absoluer de ella”²²⁸⁷. Correspondía al propio Consejo Real cuando era instancia de primera revisión o en el caso de fuese revocada o cambiada la sentencia correspondiendo retener “los Autos en el Consejo, donde se despacha executoria”²²⁸⁸

A la Audiencia le correspondía practicar “el despacho, assí en lo principal como para cobrar las 1.500 doblas, las quales se reparten por terçias partes, la vna para la camara de su Majestad, la otra para la parte en cuyo favor se sentençio y la otra para los señores jueces que sentenciaron”²²⁸⁹. Un cobro que debía realizarse “junto para cobrar toda la partida”²²⁹⁰, sin admitir la práctica por la que los magistrados a veces despachaban para sí su tercio y que desde marzo de 1552 debía anotarse en un libro específico donde debían quedar reflejadas las penas económicas impuestas²²⁹¹.

10.11.1. La retirada del efecto suspensivo: la previa ejecución de la sentencia de revista.

La propia *Ley primera* de *N. R. 4,20* sancionaba el principio de tres instancias al establecer que en caso de pleito suplicado ante el rey “que no

tantos de tal mes, y de tal año, por la qual se declaró &c. y en su consecuencia debemos de condenar, y condenamos, al citado N. &c. en la perdida de las mil y quinientas doblas, las que se distribuyan conforme á la ley, y mandamos que á costa del referido N. se devuelvan los autos originales á dicha Audiencia, para que se libre por ella la correspondiente executoria, y por esta nuestra sentencia en grado de segunda suplicacion asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos...”, debiendo ir firmada por todos los Srs..”, v. *Práctica del Consejo*, cit., t. II. C. XVII, p. 104. Llama la atención que no contenía expresión alguna sobre la imposición de las costas con la devolución de autos, etc.

²²⁸⁶ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 43, p. 256.

²²⁸⁷ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 43, p. 256.

²²⁸⁸ RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, nº 120, p. 97.

²²⁸⁹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 43, p. 256.

²²⁹⁰ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 46, p. 256

²²⁹¹ *Instruccion que el Emperador y Rey nuestro señor ha mandado hazer en estos sus reynos dela Corona de Castilla dela orden que se ha de tener enlas condenaciones y penas que se hizieren y aplicaren ala camara y fisco de su majestad*, dada en Madrid el 29 de marzo de 1552, en *Reales Ordenanzas y Pragmáticas 1527-1567*, cit., p. 2v: “Que en el consejo real haya un libro donde cada escribano delos que en el residen asiente las condenaciones que ante ellos se hizieren.”.

*sea hechas execucion de la dicha segunda sentencia, fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria, por aquel o aquellos a quien nos lo encomendaremos*²²⁹².

Una disposición excepcionada por Felipe II en 1563 que quedó recogida en *N. R.*, 4,20,15 por la que se mandaba que “*en todos los negocios en que ha lugar la segunda suplicacion para nuestra persona Real, que la ley de Segovia, y otras leyes destos Reynos disponen, si se dieren dos sentencias conformes de toda conformidad se executen, y aunque no sean de toda conformidad, se executen en lo que fueren conformes, sin embargo de la dicha segunda suplicacion*”²²⁹³.

Podía ocurrir que para los pleitos de propiedad, si las sentencias de vista y revista eran conformes “*en todo*”, podía admitirse junto al recurso de segunda suplicación la ejecución de la sentencia de revista previa fianza suficiente de parte y obligación de reintegrar los frutos en caso de revocación en la tercera instancia²²⁹⁴. Juan II en 1429, advirtiendo que no era su “*intencion de derogar ni que sea derogada en cosa alguna la ley que habla quando fuere suplicado dela sentencia dada en grado de revista con la fiança delas mil y quinientas doblas ela manera que la dicha ley lo dispone*”, mandaba para “*obviar alas malicias y no dar lugar a ellas: (...) que algun pleyto fuere librado y determinado en la mi Audiencia por sentencia dada en grado de revista: que sea lueo executada y llegada a execucion con effecto la tal sentencia en todo y por todo no embargante qualquier oposicion de qualquier natura que sea que la parte con quien fuere dada oposiere y durere o allegare en qualquier manera: y fecha la dicha execucion que quede a salvo todo su derecho ala parte si lo toviere para que despues lo allegue y oponga en essa dicha mi Audiencia quanto y como deva: y que vosotros le fagades cumplimiento de justicia fecha la dicha execucion*”²²⁹⁵. Por tanto, inicialmente de la sentencia de revista cabía ejecución siempre que no fuese recurrida en segunda suplicación al disponer las Cortes de Segovia de 1532 que “*quando enla dicha segunda sentençia*

²²⁹² Quedó recogido en *Nov. R.* 11,22,1.

²²⁹³ Pasó a *Nov. R.* 11,22,18: “*En los pleytos de segunda suplicacion, habiendo dos sentencias conformes, se executen sin embargo de ella*”.

²²⁹⁴ Villadiego dejaba claro que las dos sentencias para no ejecutarse debían ser disconformes porque si se daba conformidad se podía solicitar ejecución, v. *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 125.

²²⁹⁵ *Pragmática de 15 de enero de 1429 que ordena que las sentencias dadas por oidores en grado de revista se ejecuten, aunque haya oposición; pero verificada ésta se puede suplicar con las mil y quinientas doblas*, en *Libro de Bulas*, cit., ff. 77v-78.

fuere soplicado para nos enla manera sobre dicha, que non sea fecha execucion dela segunda sentençia fasta que fuere dada la terçera sentençia confirmatoria por aquel o aquellos a quien nos lo encommendaremos”²²⁹⁶.

Apuntar que fue una solicitud de las Cortes de Madrid de 1563 a Felipe II la que provocaría la retirada del efecto suspensivo de la tercera instancia cuando, confirmaba en todo sus extremos la de primera instancia, “*muchos dexarian de seguir los dichos grados entendiendo que no tienen justicia*”²²⁹⁷. La solicitud venía dada por la afirmación de ser los recursos de segunda suplicación “*tan largos en su expedicion que muchas vezes se passa la vida de los litigantes antes que ella se fenezcan y muchos los siguen mas por esperanza de ver algun concierto, que porque entienden que tiene justicia*”²²⁹⁸. La propuesta realizada venía justificada porque si hay dos sentencias conformes “*de toda conformidad, parece que tienen presuncion de derecho, se ejecuten sin embargo de la segunda suplicacion, dando fianças la parte en cuyo favor se executare, para si las dichas sentencias fueren revocadas por la ultima sentencia, volverán lo principal con los frutos y rentas que ovieren corrido*”²²⁹⁹.

Felipe II respondió distinguió entre sentencias de plena o parcial conformidad. Respecto de las plenamente conformes determinó que “*en todos los negocios en que haya lugar la segunda suplicación para nuestra persona real, (...), si se dieren dos sentencias conformes de toda conformidad, se ejecuten*”²³⁰⁰. En lo tocante a las sentencias que no fuesen

²²⁹⁶ CLC 2,4, p. 478.

²²⁹⁷ ACC 1, p. 369. V. también al respecto, ACC 1, pp.102-104 y pp. 397-398. En la sesión de 23 de abril se trató sobre la necesidad de “donde oviere lugar grado de mill y quinientas, si en ellos hubiere dos sentencias conformes, se ejecuten sin embargo de la segunda suplicacion (...), dando fianzas de restituir principal é frutos, si fuere las sentencias revocadas”, ACC 1, p. 92. Reseñar la intervención del procurador de Granada, licenciado Agreda, que teniendo un buen conocimiento del proceso seguido en segunda suplica y en atención a poner fin a la dilación del pleito, y a su vez, evitar posibles perjuicios o daños irreparables propuso que “aviendo dos sentencias conformes de toda conformidad, se ejecuten sin embargo (...) dando fianzas de restituir principal é frutos, si fueren las sentencias revocada”-. El procurador de Murcia solicitó, en el caso de dos sentencias conformes, “se ponga un secuestro para quel que tuviere justicia lleve principal y frutos”, frente a la petición de que “se ponga en secuestro hasta la ultima sentencia de mill y quinientas” de los procuradores de Zamora y Cuenca, v. ACC 1, p. 92-. Al respecto, v. ALONSO ROMERO, “Las Cortes”, cit., p. 549.

²²⁹⁸ ACC 1, cap. CII, pp. 368-369.

²²⁹⁹ ACC 1, cap. CII, p. 369.

²³⁰⁰ *Ibidem*, p. 369.

“de toda conformidad” cabía ejecución previa fianza de la parte que la solicitaba²³⁰¹. Se asentó, por tanto, que si la sentencia de revista confirmaba –incluso parcialmente– la de primera instancia debía proceder a ejecutarse en lo coincidente aunque se concediese recurso de segunda suplicación. No era dado en materia posesoria dado que tenía “su remedio ordinario del petitorio”²³⁰².

La literatura entraba a analizar esta problemática importante que posibilitaba levantar el efecto suspensivo de una instancia que podía tardar bastante años en resolverse. La discusión se centraba en precisar cuando un cambio en la sentencia de la tercera instancia podía ser sustancial para considerarse arduo. Definían cuando dos sentencias eran conformes de toda conformidad: “*quando ambae consonant, & secumda primae fuerit confirmatoria, in qua nihil additur, vel mutatur*”²³⁰³. Se entendía en el sentido de que ambas “convienen, y conforman entre si”, pero era práctica del Consejo Real –según Villadiego– considerarlas conformes cuando en la segunda sentencia se añadía o suprimía alguna cuestión que “expresa, ó tácitamente se aya deducido, y difinido en la primera sentencia lo que se añade, o quita en la segunda”²³⁰⁴. Por el contrario, si la segunda sentencia confirmaba la primera pero resolvía sobre cuestiones no reflejadas en ésta –“*veluti quod aliquid fiat, vel omittatur*”–, se mandaba ejecución²³⁰⁵. En este caso eran entendidas como sentencias disconformes. Era práctica del Consejo Real, según Villadiego, considerarlas conformes cuando en la segunda sentencia se añadía o suprimía alguna cuestión que “expresa, ó tácitamente se aya deducido, y difinido en la primera sentencia lo que se añade, o quita en la segunda”²³⁰⁶.

²³⁰¹ *Ibidem*, p. 369: las sentencias “*de toda conformidad, se executen en lo que fueren conformes sin embargo de la dicha segunda suplicación, dando primeramente la parte en cuyo favor se dieren, fianças á contento de los juezes de quien se suplicare, que si la sentencia de revista se revocare, bolverá lo principal con los frutos á la otra parte, y esto se entienda y aya lugar en todos los negocios pendientes que no estuvieren sentenciados en revista*”. Medida que se adoptó en las Cortes de Madrid de 1592 también en instancia de suplica y “*pleitos de acreedores*” cuando se confirmase la sentencia, dando la correspondiente fianza para el supuesto de revocación –v. ACC 16, cit., p. 631–.

²³⁰² VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 125.

²³⁰³ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 118, p. 204.

²³⁰⁴ *Instrucción Política*, cit., c.IV, n. 239, pp. 125-126.

²³⁰⁵ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 118, p. 204.

²³⁰⁶ *Instrucción Política*, cit., c.IV, n. 239, pp. 125-126.

Justamente si “*sententias conformibus dictum est, accipio, si sententia secunda omnimodo conformis fuerit sententiae prima, quo casu in proprietatis caussa executio*”, admitiendo la segunda suplicación con caución suficiente de la parte vencedora. Cabía también la ejecución de pleito de propiedad cuando las dos sentencias fuesen conformes solo en parte -“*alia parte conformi*”. La ejecución parcial lo era sólo de la parte común, en lo que eran conformes. Si la sentencia era revocada procedía devolver el principal con los frutos -o rendimientos normales dependiendo de su naturaleza- e intereses²³⁰⁷.

Si eran dos sentencias conformes sobre posesión se ordenaba la ejecución. Los Reyes Católicos en las *Ordenanzas* de 1502 habían mandado que contra dos sentencias conformes sobre posesión no fuese admitida segunda suplicación y procediese ejecución dándose fianza suficiente “*para que si fuere condenada la parte en cuyo favor se executa en la causa de la propiedad restituyra las cosas de que assi fue fecha execucion y le fueren entregadas: y aquellas fianças sean avidas por suficientes quales a ellos pareciere que lo son: y que delo que a los dichos juezes pareciere y declararen sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado*”²³⁰⁸. Pero venía la excepción de admisión de segunda suplicación, como se vio, cuando no eran conformes las sentencias por lo que en este caso no era admitida ejecución previa de la sentencia de revista. Por tanto, la propia instancia llevaba inherente el efecto suspensivo.

Suárez de Paz entendía que, incluso en caso de contradicción entre la sentencia de primera instancia y la de revista, se podía determinar la ejecución si “*praestita prius catione suficiente coram eisdem auditoribus ab eo*”²³⁰⁹. Es decir, cabía la ejecución siempre que se daba fianza suficiente para la restitución en caso de revocar la sentencia²³¹⁰. El propietario que

²³⁰⁷ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 117 y 120, p. 204. Apuntaba éste que “*sententia secunda, quae aliquid addit, aut a prima detrahit, non dicitur conformis: si in prima nec tacite nec expresse de additione aut detractone aliquid actum fuerit*”. V., al respecto, NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., n. 1, in fine, p. 91; HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 7, p. 257; RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 106, p. 87 y VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., c. IV, n. 238, p. 125.

²³⁰⁸ *Ordenanzas* de 1502, 31, en *Libro de Bulas*, cit., ff. 72v-73. Recogido en NR 4,20,8 – Nov. R. 11,22,5-.

²³⁰⁹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, ns. 114 y 120, p. 204.

²³¹⁰ MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., tit. 3, q. 9, ns. 13-15, p. 120 y RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 106, p. 87.

perdiera la posesión en segunda suplicación debía consecuentemente restituir los frutos.

Por el contrario, la práctica era seguida en Indias donde, con o sin fianza que cabía darla y recurrida en segunda suplicación, se debía ejecutar la sentencia de revista²³¹¹.

10.11.2. El cobro de la pena de las mil y quinientas doblas.

N. R. 4,20,2 venía a establecer que lo sentenciado “*se execute, quier sea la sentencia dellos confirmatoria, o revocatoria, en todo, o en parte, o añadiendola, o menguandola, o en otra qualquier manera*”²³¹². La práctica entendió, por ende, que no se podía quitar la pena de mil y quinientas doblas en caso de confirmación de la sentencia de revista²³¹³. Incluso aunque se diese “*alguna moderacion o declaracion delos frutos, o en el negocio principal*”²³¹⁴.

Solamente contaba con una excepción la imposición de la pena en caso de confirmación parcial de la sentencia de revista, entendida por Monterroso como aquella que se daba cuando la “*declaración o moderacion o reuocacion fuere sobre articulo tan arduo; que por aquel solo sin tener respecto a negocio principal se pudiera suplicar segunda vez con la dicha pena y fiança porque en este caso bien pueden, absolver de la dicha pena de las mil & quinientas doblas*”²³¹⁵. En este caso, “*pueden y suelen los dichos señores absolver de la dicha pena*”²³¹⁶.

Una vez cobrada la pena de mil y quinientas se debía proceder al reparto por tercera partes entre la Cámara regia, la parte a cuyo favor se sentenció y para los jueces que dieron sentencia de revista –“en desagravio a

²³¹¹ V. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 7, in fine, p. 257 y *R. I. 1,13,5*.

²³¹² Viene de las *Ordenanzas* de 1502,33 y pasó también a *Nov. R. 11,22,7*.

²³¹³ V. *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 45, p. 256 y MONTERROSO, *Práctica*, cit., nº 12, f. 79.

²³¹⁴ MONTERROSO, *Práctica*, cit., nº 12, f. 79.

²³¹⁵ MONTERROSO, *Práctica*, cit., nº 12, f. 79. V. *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 45, p. 256: si “*la moderación no fuere sobre cosa de tanta estimación que por ella sols sin tener respeto a lo principal se pudiera suplicar segunda vez con la dicha pena y fiança*”.

²³¹⁶ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 45, p. 256.

los Ministros (...) cuyas sentencias de vista y revista fueron reclamadas”²³¹⁷ - y “*para sus herederos*”²³¹⁸. Con la excepción de la fianza que viene dada por el fiscal que solo depositaba mil doblas. La parte que correspondía a los oidores del Consejo Real, a partir de finales del XVI, se ingresaba en las arcas de la Cámara a la que se aplicaban²³¹⁹ ¿Era indicativo que el tercio correspondiente a los ministros del Consejo Real no se repartía entre éstos?

El tercio que pertenecía a los jueces no debía “*despachar de por si, sino que todo a de yr junto para cobrar toda la partida*”²³²⁰. En una carta del Consejo Real a la Audiencia granadina de 3 de marzo de 1565 venía a comentarle que en la relación practicada en el Consejo Real en el pleito de Cosme de Chaves, recurrido en segunda suplicación, los oidores habían “*mandado dar executorias a los jueces que sentenciaron el dicho pleyto, para que en su nombre puedan cobrar lo que les pertenece de la pena de las mil y quinientas: lo qual a parecido cosa muy nueva, y nunca acostumbrado en esta Audiencia, y que no conviene a la buena orden*”²³²¹. Rogaban a la Audiencia que advirtiesen a los oidores “*que en semejantes negocios guarden lo acostumbrado, que es embiar un executor a executar por la dicha pena, y traerla a esta Audiencia, para que alli se reparta lo que cada uno a de aver: y assi lo proveera que se haga en el dicho negocio, y en los demas que se ofrecieren de aquí adelante*”²³²². Reflejaba una práctica no seguida en este pleito en 1565 pero a la que tenían derecho los oidores desde que los Reyes Católicos en 1493 establecieron que “*Presidente, y Oidores (...), den a los jueces, y Oidores, cuya sentencia fuere confirmada en grado de revista, carta executoria en forma, para que ellos ayan, y cobren las dichas quinientas doblas que a ellos pertenecen.*”²³²³. Algo que por otra parte no sería funcional en la tramitación y parecía establecer una preferencia en el cobro del tercio de la pena.

²³¹⁷ RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 104, p. 85.

²³¹⁸ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 43, p. 256.

²³¹⁹ V. MALDONADO, *Tractatus de secunda supplicatione*, cit., t. 6, q. 14, n. 5, p. 298; HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 9 y 10, p. 257-258 y ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones*, cit., t. III, c. IV, p. 322.

²³²⁰ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 46, p. 256. Así concretado en las *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada*, cit., 5,2, p. 190.

²³²¹ *Ordenanças dela Real Audiencia y Chancilleria de Granada*, cit., 5,2, p. 190.

²³²² *Ordenanças dela Real Audiencia y Chancilleria de Granada*, cit., 5,2, p. 190.

²³²³ Recogida en *N. R. 4,20,13*. Pasó íntegra a *Nov. R. 11,22,11* aunque con diferente título: “*La executoria para el pago de la pena de las mil y quinientas doblas se dé á los Jueces de la sentencia confirmada*”.

El tercio correspondiente a la Cámara regia cuando era cobrada por las Audiencias, no debía darse al receptor de penas sino que correspondía su depósito en el “*depositario general*”²³²⁴ de la ciudad. La razón de esta decisión la tenemos en la Cédula de 13 de mayo de 1556, dada en Valladolid, para la Audiencia granadina²³²⁵. Felipe II era informado que “*quando algun pueblo, o persona, o personas particulares que vuieren suplicado de sentencia de reuista pronunciada por vosotros para ante nuestra persona Real en grado de segunda suplicacion, (...), incurren en perdimiento de ellas, confirmandose la tal sentencias por los del nuestro Consejo, o otros juezes de comission por nos nombrados para ello, el nuestro Receptor de las penas de camara de essa Audiencia se entremete a cobrar la quinientas doblas que de la dicha pena nos pertenecen*”. Una intromisión por el receptor de penas que llevaba a que el Presidente de la Audiencia mandase su distribución y gasto como maravedíes aplicados a la “*camara y fisco*”. Por ello, la aclaración realizada de la naturaleza que tenían el depósito de las quinientas doblas: no eran “*condenaciones de penas de camara de essa dicha Audiencia*”, en continuidad con lo establecido en las *Ordenanzas* de 1502. Mandaba Felipe II que, desde la fecha de esta Cédula, “*cada y quando acaeciére incurrir qualesquier concejos, o personas en perdimiento de las mil y quinientas doblas, procureys que las quinientas de ellas que de la dicha pena nos pertenecen, se cobre luego en mi nombre, y se pongan en poder del depositario general de essa dicha Audiencia, para que se haga dellas lo que por nos se mandare: y no se disponga de los dichos dineros, sin especial mandamiento nuestro, y auisarnos eys de cómo se vuieren cobrado*”. Expresamente mandaba al receptor “*que es, o fuere de las dichas penas que no se entremeta a cobrar las dichas quinientas doblas*”.

El hecho en sí del reparto equitativo en tres partes no permitió la disminución de pena económica en detrimento de alguna de éstas, lo que contribuyó a una mayor objetividad y a evitar prácticas como las denunciadas por las Cortes de rebaja de pena pecuniaria para la cámara en beneficio de la parte²³²⁶. Si se dio como ha quedado recogido, el intento por los oidores de cobrar por separado y con carácter preferente el tercio que le correspondía.

²³²⁴ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., nº 47, p. 256. Cantidad que no se podía “*gastar ni distribuir en cossa alguna sin horden y liçençia de su Magestad*”.

²³²⁵ *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada*, cit., 2,5,3, pp. 189v-190.

²³²⁶ V., en este sentido, TOMAS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta, siglos XVI, XVII y XVIII*, Editorial Tecnos, Madrid, 1969, pp. 164 y ss.

Suárez de Paz enfatizaba que estaba prohibido absolver de la pena de mil y quinientas al suplicante cuando confirmaban la sentencia, siendo su cobro integro sin posibilidad alguna de reducción de pena económica²³²⁷. Si la sentencia de revista era sólo modificada en relación con los frutos, costas e intereses, entonces se debía seguir imponiendo la pena al suplicante salvo que “la tal moderación fuese de tanto momento, y quantía, que sin tener respeto a lo principal, por ella sola huviesse lugar la segunda suplicacion”²³²⁸, como ha quedado dicho. Para Ruano en 1782 bastaba con que fuese “confirmada en lo principal, aunque las costas, frutos, y otros artículos menos principales sea moderada, o enmendada”²³²⁹, para imponer la pena.

En sentido contrario, cabía una excepción en la imposición de la pena que venía dado cuando se formase artículo que, sin ser causa principal, modificase la sentencia de revista –acepción de “por ello solo, (...) tuviese lugar el grado de segunda suplicación”²³³⁰. Entendía Núñez Avendaño que si se pronunciaba en lo accesorio modificando la sentencia de revista en cuantía superior a tres mil doblas “*supplicass excuset a poena*”²³³¹. Era la regla “*tan arduum sit, & tanti habitum, quod absque respectu ad caussam principalem propter id solum esset locus secundae supplicationi*”.

Apuntar que en caso de desistimiento dentro de plazo no era impuesta la pena económica²³³².

§11. Las particularidades procedimentales de la segunda suplicación en Indias.

²³²⁷ *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, ns. 128-129, p. 205. Expresamente lo declaraba Villadiego al afirmar que si se confirmaba la sentencia de revista “no la pueden moderar, ni relevar della al suplicante”, v. *Instrucción Política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126.

²³²⁸ VILLADIEGO, *Instrucción Política*, cit., c. IV, n. 240, p. 126. V. NÚÑEZ AVENDAÑO, *Tractatus*, cit., nº 9, p. 94 y SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t..I, p.7, n. 132, p. 205.

²³²⁹ RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, nº 121, p. 97.

²³³⁰ RUANO, *Tratado succinto*, cit., p. VII, n. 121, pp. 97-98. V. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 11, p. 258.

²³³¹ *Tractatus*, cit., nº 9, p. 94.

²³³² HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 12, p. 258. V. N. R. 4,20,4.

Afirma Schäfer que “las formas procesales del Consejo de Indias eran exactamente las mismas que se usaban en todos los juzgados españoles de la época”²³³³, lo que motivó que no se establecieran disposiciones especiales salvo excepciones. Cita este autor, entre otras, la Cédula dada el 6 de noviembre de 1528 que establecía plazo de ocho meses para deducir súplica, personalmente o por procurador, de la apelación de la sentencia, para evitar que estuviese depositada la súplica durante años sin ejercerse la acción, o la disposición de 1530 para que el fiscal no estuviese ni en la deliberación ni en la votación de la sentencia²³³⁴.

Pero lo cierto es que la distancia de la metrópoli, así como las amplias extensiones de las jurisdicciones de las Audiencias indianas, llevó a instaurar una particular segunda suplicación. Exponía Álvarez, en el análisis de ésta a principios del siglo XIX, que era una instancia que se interponía “por la parte agraviada en la sentencia de revista dada por los consejos reales ó chancillerías para ante la real persona, ó más propiamente para una sala del consejo llamada de mil y quinientas”²³³⁵. Aunque, en una adición posterior, tras argumentar los inconvenientes que presentaba la legislación castellana, particularmente agravados en la segunda suplicación por la distancia, era crítico con una institución procesal que “parecía hecha espresamente para sacrificar al pobre y falto de protección y recursos y hacer triunfar sin recurso alguno la intriga y la opulencia”²³³⁶.

Una institución que podía anular la propia Administración de Justicia indiana, sin tener en cuenta sus especialidades y rasgos distintivos. Prueba de haberse convertido en el siglo XIX también en Indias en una cuarta instancia, por su aceptación para casos e instancias no previstas, al igual que en Castilla, lo indica el propio Álvarez, que reproducía su procedimiento en los siguientes términos: “Se remitían los expedientes á la corte de Madrid, corte tan venal como corrompida, y de allí (hablando en lo general) salían tal vez determinaciones que anulaban las tres instancias anteriores aunque ellas estuviesen conformes entre si y de este modo se hacia irrisoria la administración de la justicia y nulos y sin ningún valor sus largos y anteriores procedimientos. El paisanaje, los parentescos, las doblas de oro, las relaciones, la intriga y la baja adulación, todo se ponía en movimiento y hacia triunfar tal vez la injusta causa (...) quedando convencidos de que los

²³³³ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, cit., v. I, p. 70.

²³³⁴ SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, cit., v. I, pp. 70-71.

²³³⁵ ÁLVAREZ, J.M., *Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias*, t. IV, Edición facsímilar de la reimpresión mexicana de 1826, v. II, Universidad Nacional Autónoma, México, 1982, p. 243.

²³³⁶ ÁLVAREZ, *Instituciones*, cit., p. 247.

males anteriores que sufrimos por el espacio de trescientos años, no solo estaban en las personas sino también en la esencia de las cosas”²³³⁷. La importancia de conectar la decisión legislativa -o judicial- con la realidad social era recordada para el Consejo de Indias por la propia *Recopilación de Indias* 2,2,12 que mandaba “*que quando los del Consejo hubieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen gobierno de las Indias, sea estando primero bien informados y certificados de lo antes prevenido en las materias sobre que hubieren de disponer*”²³³⁸. Las propias *Ordenanzas* del Consejo de Indias de 1571 mandaba a su presidente la debida diligencia teniendo en cuenta que “*las personas que estan en Indias e tienen en el consejo sus pleytos e negocios por sus procuradores no sean necessitados por la dilacion de despacharlos a venir en la prosecucion ellos, o por no venir pierdan su justicia*”, debiendo tener cuidado “*de hazer despachar los negocios e pleytos de los ausentes, especialmente las de prouincias, concejos, vniuersidades, y otras comunidades*”²³³⁹.

Indicaba, finalmente Álvarez, que con la *Constitución* de 1812 –y con el *Decreto* de 9 de octubre- “lució en España un relámpago de felicidad, y libre de las garras de su feroz tirano reconoció los sagrados derechos de la humanidad, dió providencias en este punto estableciendo que en todo negocio cualquiera que fuese su cuantía habria á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Estableció también que en las mismas Audiencias se determinasen y concluyesen en vista y revista todos los negocios que ocurrieran. En el dia y en nuestra actual feliz situación, los diversos estados de la federación han organizado de diferente modo sus tribunales superiores, aunque siempre bajo la base de no admitir en cualquiera negocio sea cual fuere su cuantía, mas de tres instancias y tres sentencias definitivas”²³⁴⁰.

Por su parte, en relación al procedimiento y práctica de la segunda suplicación en Indias se seguía, según Villadiego, “la misma forma que en el Consejo Supremo de Castilla (...) y los demas requisitos de la Ley Real, y assi se practica, por ser como es Supremo, y Real Consejo, para todos los negocios de las Indias, y en las Audiencias, y Chancillerías de aquellos nuevos Reynos de las Indias, avra lugar esta segunda suplicacion, en las

²³³⁷ ÁLVAREZ, *Instituciones*, cit., pp. 247-248.

²³³⁸ V., al respecto en materia mercantil, lo argumentado por ANTUNEZ Y ACEVEDO, R., *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias occidentales*, Imprenta de Sancha, Madrid, 1797, pp. 3-6.

²³³⁹ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 29, p. 381.

²³⁴⁰ ÁLVAREZ, *Instituciones*, cit., pp. 248-249. Para la etapa de vertebración del Poder Judicial en México, v. TORRE VILLAR, E. de la, *Estudios de Historia Jurídica*, Universidad Nacional Autónoma, México, 1994, pp. 257-292

causas que se hubieren comenzado allí, porque son Tribunales superiores”²³⁴¹. Las propias *Ordenanzas* de la Audiencia de Santo Domingo de 1528, establecían como derecho procesal supletorio las leyes castellanas y, especialmente, las *Leyes de Madrid* de 1502²³⁴². Por su parte, las *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias* establecían, a grandes rasgos, el procedimiento a seguir para los pleitos²³⁴³.

Pero la segunda suplicación en Indias presentaba las siguientes particularidades:

1. Casos de admisión.

Como se indicó era admitida la segunda suplicación para los casos de corte, iniciados ante las Audiencias. Expresamente, se sancionaba en las *Ordenanzas* de la Real Audiencia de Nueva España de 1646 que “*en los pleitos que se empezaren ante las Justicias ordinarias no haya segunda suplicacion*”²³⁴⁴. Aunque pronto se establecieron peculiaridades sobre los casos de admisión presididos claramente por una mayor restrictividad.

La segunda suplicación fue admitida:

²³⁴¹ *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 124.

²³⁴² *Ordenanzas* de la Audiencia de Santo Domingo de 1528, 52, p. 100 (igual para las de México de 1528, 54 -y las de 1530, 58- y las de Panamá de 1538, 57): “ (...) *por ser los nuestros Oydores proveydos para vsar y ejercer la jurediccion no solamente en las causas ceviles, de que conocen los nuestros Oydores de la Avdiencia de Valladolid, pero asimismo an de thener y tienen el ejercicio de la jurediccion criminal como Alcaldes de nuestra Corte y Chancillerías, y en esta nuestra ordenanças no van declarados ni proueydos todos los casos convenientes y necesarios para la buena y breue administración de la justicia e orden de la dicha nuestra Avdiencia, ordenamos e mandamos que cada y quando acaesciere alguna cosa que no este proueyda y declarada en estas nuestras ordenanzas y en las leyes de Madrid fechas el año de quinientos e dos, se guarden las leyes y prematicas de nuestros Reynos, conforme a la Ley de Toro, ora sea de horden, o forma, o de sustancia, que toque a la ordenación o dicesion de los negocios y pleitos de la dicha Avdiencia y fuera de ella*”.

²³⁴³ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 42, p. 385: “*señale al Presidente dia, y que los juezes voten resolutamente sin repetir ni perder tiempo: y que visto el processo, las partes informen dentro de dos meses, y los juezes lo sentencien dentro de otros dos a lo mas largo, y que el Presidente mande auisar a las partes del dia en que se ha de ver el pleyto, y que los pleytos remitidos se prosieran en vista y determinacion, y las visitas de las audiencias y juzgados, y vniuersidades las vean con breuedad, y que los depositos no se hagan en los secretarios de las causas*”.

²³⁴⁴ *Ordenanzas* para la Real Audiencia de Nueva España de 1646, 125, p. 334 .

- En pleitos de propiedad tasados en seis mil pesos de oro o en cuantía superior.

Se estableció, inicialmente en Indias, que, contra la sentencia dada en primera instancia por la Audiencia de pleitos civiles de valor superior a los seiscientos pesos, sólo podía recurrirse en apelación ante el Consejo de Indias²³⁴⁵. En cuantía inferior, sólo tenían las instancias de vista y revista ante la propia Audiencia. Únicamente era admitida la segunda suplicación “*en caso que la dicha condenacion o absolucion sea en cantidad de mil y quinientos pesos de oro ca en tal caso ordenamos y mandamos que aya lugar la segunda suplicacion con la pena y fiança de mil y quinientas doblas, según y como y en forma y manera, y en los casos que la ley de Segouia lo dispone, y declaramos que en lugar de las mil y quinientas doblas de cabeça, sucedan los dichos mil y quinientos pesos, de valor de cuatrocientos y cincuenta marauiedis el peso*”²³⁴⁶.

Fueron las *Leyes Nuevas* de 1542 las que claramente implantaron la segunda suplicación, admitiéndola para pleitos civiles tasados en diez mil pesos de oro o cuantía superior, otorgando el plazo de un año para ratificarlo ante el rey²³⁴⁷. Pero en octubre de 1543, se reconsideraba la decisión de establecer la tasación en diez mil pesos “*y visto y platicado cerca dello por los de nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, por algunas buenas consideraciones que para ello ha auido,*

²³⁴⁵ Las *Ordenanzas* de la Audiencia de Santo Domingo de 1528, 4, pp. 81- 82 preveían que (igual en las de México de 1528, 4 y 1539, 4 y en las de Panamá de 1538, 4) “*si las sentencia fuere de los dichos seyscientos pesos arriba, que no pueda suplicar para ante los dichos nuestro Presidente e Oydores, syno que la parte que se sintiere agraviada pueda apelar de ella ante los del nuestro Consejo de la Yndias, y, apelando, los dichos nuestros Presydenete y Oydores sean tenudos a otorgar la apelación a la parte que apelar, en caso que de derecho aya lugar a apelación, dando fiannças primeramente la parte apelante llanas e abonadas que pagara lo que en el dicho nuestro Consejo fuere condenado, con las costas si en ellas fuere condenado. Y que la sentencia que se diere por los dichos nuestros Presidente y Oydores en grado de suplicacion e revista, sea llevada a pura e devida execucion con efecto, e que de ella no pueda haver ni aya otra mas apelación ni suplicacion, ni nulidad, ni otro requerimiento alguno*”.

²³⁴⁶ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, cit., p. 49: “*Ordenança antigua hecha año de veynte y ocho, para las audiencias de las Indias, en que se declara por ella que las sentencias de mil y quinientos pesos de oro, que las audiencias diessen, pudiessen suplicar segunda vez*”.

²³⁴⁷ *Leyes Nuevas* de 1542, 13, p. 106: “*de tanta calidad e ymportancia que el valor de la propiedad de ella sea de diez mill pesos de oro, y dende arriba, que en tal caso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra persona Real, con que la parte que ynterpusiere la dicha segunda suplicaçión se aya de presentar y presente ante Nos dentro de vn año después que la sentençia de revista le fuere notificada o a su procurador*”.

fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha raçon: por la cual declaramos y mandamos que ANSI como por el dicho capitulo y ley suso incorporada se manda que no pueda venir por suplicacion de ninguna de las dichas nuestra audiencias, que sena y se entiendan de seys mil pesos y dende arriba”²³⁴⁸.

Quedaba recogida en *RI* 5.13.1 estableciendo que “*si el pleyto fuere de tanta cantidad, é importancia, que el valor de la propiedad sea de seis mil pesos ensayados de á quatrocientos y cincuenta maravedis cada vno, ó mas, se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la Audiencia para ante nuestra Real persona*”. Estos seis mil pesos, anota Maldonado, eran de plata ensayada equivalente a cuatrocientos cincuenta maravedíes cada peso²³⁴⁹.

- En pleitos de bienes de difuntos²³⁵⁰.

Conocida la especial importancia de los bienes de difuntos en Indias, pronto se asignó en Castilla un receptor para éstos²³⁵¹. Para los pleitos de bienes de difuntos defendía Solorzano que, siempre que “*in prima instancia terminata per dictu Auditorem iudicem bonorum defunctorum, & postea alia sententia in Regali Audiencia finita perinde haberi debeat, quod interpositionem secundae supplicationis, ac si in ipsa Audientia coepisset*”²³⁵². Una consideración que no se dio cuando se

²³⁴⁸ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, cit., pp. 50-51: “*Prouision que manda que sin embargo del capitulo de las nueuas leyes en ella inserto, hechas el año de cuarenta y dos, que dispone que no se pueda suplicar segunda vez para ante la persona Real sino fuere de condenacion o absolucion de diez mil pesos arriba se pueda suplicar, de seys mil pesos arriba segunda vez*”.

²³⁴⁹ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 8, n. 9, p. 61.

²³⁵⁰ *V. RI* 2.4.8.

²³⁵¹ Las *Ordenanzas* de la Audiencia de Quito 1563, 69, p. 204: (igual en las de Charcas de 1563, 67; Panamá de 1563, 68; Chile 1565, 68; Lima 1565, t. VI, 2; Guatemala 1568, 67 y Manila 1583, 69) ordenaba que en su Audiencia tomase “*en cada un año quenta a los tenedores de bienes de difuntos, y vean sy han guardado las ordenanças y provisiones que cerca dellos estan dadas, la qual tome por el mes de henero so pena del perdimiento del salario de dos meses, el qual les quiten los nuestros offiçiales del primer tercio del año syno les mostraren como se han tomado las dichas cuentas por el dicho mes; y mandamos que para la buena cobrança y pueda conoçer dello como sy toda la Audiencia conociese*”.

²³⁵² SOLORZANO, *De Indiarum Iure*, cit., t. II, l. 4, 7.14, p. 828 y *Política Indiana*, cit., l. 5, c. 17, n. 15, p. 276. V. MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 8, n. 3, pp. 59-60. Los bienes de difuntos en Indias que fue objeto de una particular administración, control y legislación, formándose una Hacienda de Bienes de Difuntos y Ausentes, v. DONOSO ANES, R., *Una contribución a la historia de la contabilidad:*

nombró un oidor de las respectivas Audiencias como juez de bienes de difuntos, constituyendo la primera instancia²³⁵³.

- En pleitos de minería.

Se sancionó que *"todo pleito de minería deberá concluir en la tercera instancia sin admitirse más recurso ordinario ni extraordinario; y si ha tenido dos sentencias conformes, sólo se admitirá el recurso extraordinario de segunda suplicación o injusticia notoria en los casos y cantidades, y con las penas que previene la ordenanza y demás leyes que actualmente rigen"*²³⁵⁴.

Por su parte, no fue aceptada la segunda suplicación en pleitos de posesión²³⁵⁵, criminales²³⁵⁶, en los sentenciados en primera instancia por

análisis de las prácticas contables desarrolladas por la tesorería de la Casa de la Contratación de la Indias de Sevilla (1503-1717), Sevilla, 1996, pp. 94-99 y 273-356.

²³⁵³ Las Ordenanzas de la Audiencia de Caracas de 1805, 1, p. 471 mandaban al Presidente que nombrase al principio de cada año *"un Oydor al que tubiere por mas puntual y observante en el cumplimiento de nuestras ordenes, y le pueda remover y quitar con causa, o sin ella, y nombrar otro en su lugar, dandole comicion para lo tocante a la Judicatura hacer cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, asi por lo pasado como por lo presente, que nos le damos por cumplidos para hacer cerca de lo susodicho todo lo que nuestra Audiencia Real pudiera hacer con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y si de el se apelare, o suplicare, vaya el pleito a la Audiencia para que los Oydores lo determinen; y de lo que determinen no haya mas grado. Y la jurisdiccion y exercicio del Oydor Juez de bienes de difuntos dure por tiempo de dos años; y pasados, nombre el Presidente otro en su lugar con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario ni ayuda de costa"*.

²³⁵⁴ Ordenanzas de minería de Nueva España, art. 80. Citamos por DOUGNAC RODRIGUEZ, A, "PROYECCIÓN DE LAS ORDENANZAS DE MINERÍA DE NUEVA ESPAÑA EN CHILE (1787-1874)", en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* 21 (1999), pp.111-158, en particular p. 131. También, del mismo, "La Real Administración del Importante Cuerpo de Minería de Chile", en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 8 (1981), pp. 109-130; MOLINA MARTÍNEZ, M., *El Real Tribunal de Minería de Lima (1785-1821)*, Sevilla, 1986 y GONZÁLEZ, M. de R., *Ordenanzas de Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal. Estudio y edición*, Universidad Nacional Autónoma, México, 1996.

²³⁵⁵ A diferencia de lo dispuesto en Castilla, que era aceptada en pleitos sobre posesión cuando eran disconformes las sentencias de vista y revista y de cuantía de seis mil doblas de oro, en Indias, Carlos I dispuso en las *Leyes Nuevas* 13 que *"entregado conforme a la sentença de reuista que se diere en las dichas nuestras Abdiencias fuere sobre posesión, declaramos y mandamos que no aya lugar la dicha segunda suplicación, sino que la dicha sentença de reuista, avnque no sea conforme a la vista, se execute"*. Las Ordenanzas de la Audiencia de Quito 1563, 5, p. 192, concretaban que *"si la sentencia de revista que se diere en las dichas nuestras Audiencias fuere sobre posesion,*

declaramos y mandamos que no aya lugar dicha segunda suplicacion, sino que la sentencia de revista se execute aunque no se conforme a la de vista” (igual en Charcas de 1563, 5; Panamá de 1563, 5; Chile 1565, 5; Lima 1565, t. II, 4; Guatemala 1568, 5; Manila 1583, 6 y *Ordenanzas de la Audiencia de Filipinas de 1596, 13*). Pasó a *RI 5.15.1. V.*, al respecto, MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 8, n. 8, p. 60; SUAREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 58, p. 196; HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 6, p. 257 y SOLORZANO, *Política Indiana*, cit., l. 5, c. 17, n. 6, p. 273.

²³⁵⁶ En las *Ordenanzas de la Audiencia de Santo Domingo de 1511, 6, p. 66* se le otorgaba jurisdicción para que pudiesen conocer “*en grado de apelación de todas las cabsas criminales de las dichas Yndias, e determinar en ellas en el dicho grado de apelación lo que fuere justicia; e que sy de lo que los dichos Jueses sentenciaren en las dichas cabsas criminales, fuere apelado o suplicado, que aya lugar la dicha apelación e suplicación para ante ellos mismos, e que lo que por ellos, o por los dos de ellos seyendo conformes, fuere determinado en grado de revista, se guarde e cunpla e execute syn embargo de cualquier otra apelación o suplicación que de ello se ynterponga*”. Pero fueron las *Ordenanzas de 1528, 5, p. 82*, (igual en las de México de 1528, 5 y 1530, 5 y las de Panamá de 1538, 6) las que establecieron que de las sentencias “*dadas por los dichos nuestros Presidente e Oydores en las causas criminales, no se pueda apelar para ante los del nuestro Consejo de la Indias, saluo suplicar ante ellos mismos; e que la sentencia que asy dieren en grado de suplicacion o revista, sea ejecutada, syn que de ella sepueda apelar ni suplicar con la pena e fiança de las mil y quinientas dobas, ni en otra manera*”. Las *Ordenanzas de la Audiencia de la Nueva Galicia de 1548, 4, p. 142*, concretaban que “*las sentencias o mandamientos que los dichos oidores alcaldes mayores dieren o hicieren en cualquier causa criminal, si por ellos se infiere muerte civil o natural, que destos tales pueda haber y haya apelación para ante los dichos nuestros presidentes y oidores que residan en la dicha nuestra Audiencia Real de la ciudad de México en el caso que lugar hubiere a apelación, pero que en los dichos pleitos que los dichos nuestros oidores alcaldes mayores puedan apelar según dichos es para ante los nuestros presidente y oidores de nuestra Audiencia de México, si ambas, partes consintieran por auto ante el escribano de la causa, que ante ellos se siga en grado de suplicación, mandamos que los dichos oidores alcaldes mayores en tal caso puedan conocer y conozcan de la dicha causa a consentimiento de parte en el dicho grado de suplicación, y que la sentencia que dieren y la determinación que hicieren sea habida como si se diere en grado de revista por el dicho nuestro presidente y oidores de dicha nuestra Audiencia de México: pero que de las otras sentencias y mandamientos en las dichas causas criminales, que no haya apelación de los dichos oidores alcaldes mayores, salvo suplicación para ante ellos mismos en el caso que la hubiere, y de la sentencia que en el dicho grado de suplicación dieren, que no haya mas grado de suplicación, apelación ni otro remedio ni recurso alguno, salvo que sea ejecutada*”. También recogían las *Ordenanzas de la Audiencia de Quito 1563, 21, p. 195*, (igual para la de Charcas de 1563, 20; Panamá de 1563, 21; Chile 1565, 21; Lima 1565, t. II, 20; Guatemala 1568, 20 y Manila 1583, 23) que “*todas las causas criminales que pendieren y ocurrieren en la dicha nuestra Audiencia, de cualquier calidad e ynportancia que sean de todo su distrito, se conozcan dellas y sentencien y determinen en vista y grado de rrevista en la dicha nuestra Audiencia; y la sentencia que asi se diere se ejecutada y llevada a debido efecto sin que aya mas grado de apelacion ni suplicacion ni otro remedio ni recurso alguno*”. Una prohibición reiterada en las *Ordenanzas de la Audiencia de Filipinas de 1596, 28, p. 258*, (igual para las de Chile 1609, 26; Buenos

los gobernadores o justicias ordinarias²³⁵⁷, de indios²³⁵⁸, de residencias y visitas²³⁵⁹ y en los de tenutas, que

Aires 1661, 260 y de 1786, 22) que todas las causas criminales “*que pendieren y ocurrieren a la dicha mi Audiencia, de cualquier cualidad e ymportancia que sean, de todo su distrito, se conozca dellas y se sentençien y determinen en vista y grado de revista en la dicha mi Audiencia. Y la sentençia que asi se dire sea executada y llevada a debido effecto, sin que aia mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno*”. Por último, fue recogido en las Ordenanzas de la Audiencia de Caracas de 1805, 85, p. 433, que mandaban al Regente y oidores que conocieran “*de todas la causas civiles y criminales que a la Chancillería vinieren en grado de apelacion de los Gobernadores, sus Tenientes, Alcaldes ordinarios y otras justicias de las Provincias y distritos de su jurisdiccion, y las determinaciones en vista y grado de revista, y puedan en primera instancia conoscer de las causas criminales que sucedieren en la ciudad donde reside la Audiencia con cinco leguas en contorno (...) y las sentencias que asi se dieren sean executadas y llevadas a debido efecto, y que no haya mas grado de apelacion ni suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno*”. V., al respecto, MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. II, q. 8, n. 17, p. 62.

²³⁵⁷ Recogían las *Leyes Nuevas* de 1542, 17, p. 107 que de las apelaciones interpuestas de los gobernadores “*donde no hay Abdiencia Real, vayan a la Abdiencia de aquel distrito y jurisdiccion; y en este caso mandamos que se guarden las leyes de estos Reynos que no permiten que aya segunda suplicacion*” –v. también ENCINAS, *Cedulario Indiano*, cit., p. 51-. Las *Ordenanzas* de la Audiencia de Quito de 1563, 2, p. 191 (igual para las de Charcas de 1563, 2; Panamá de 1563, 2; Chile 1565, 2; Lima 1565, t. II, 1; Guatemala 1568, 2 y Manila 1583, 3) concretaban que “*los dichos nuestros oydores conozcan de todas las causas çebiles y criminales que a la dicha nuestra Audiencia vinieren en grado de apelacion de los gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias de las provinçias y distrito sujetas a la dicha nuestra Audiencia, y las determinen en vista y grado de revista*”. Las *Ordenanzas* para la Real Audiencia de Nueva España de 1646, 125, p. 334 ratificaba expresamente “*para las segundas suplicaciones se entienda que si el pleito se hubiere empezado ante los Gouernadores o Justicias ordinarias y en grado de Apelacion se hubiere lleuado ala Audiencia que en este casso, se guarden las Leyes que no permiten, que haya segunda suplicacion*”. V., en igual sentido, las *Ordenanzas* de la Audiencia de Filipinas de 1596, 12, pp. 253-254 (igual para las de Chile 1609, 10; Buenos Aires 1661, 11 y de 1786, 7). Finalmente pasó a *RI* 5.13.8: “*LasApelaciones, que se interpusieren de los Gobernadores, y Iusticias ordinarias, vayan á las Audiencias de su distrito, y jurisdiccion, conforme á derecho: y en este caso mandamos guardar las leyes de estos Reynos de Castilla, que no permiten segunda suplicacion*”.

²³⁵⁸ *Leyes Nuevas* de 1542, 33, p. 110: “*Porque de averse oydo pleitos sobre demandar los españoles yndios, se an seguido notables ynconvenientes, es nuestra voluntad y mandamos que de aquí adelante no oyan los tales pleytos, ni en las Yndias, ni en el nuestro Consejo de ellas, agora sean sobre yndios que están en nuestra Corona, o que los posea otro terçero; sino que, cualquiera cosa que sobre esto pendiere, se remita a Nos, para que, avida la informaçion que convenga, lo mandemos proveer; y cualquiera pleito que sobre esto al presente pendiere, ansí en el nuestro Consejo como en las Yndias o en otra cualquier parte, mandamos que se suspenda y no se oya más, remitiendo la causa a Nos*”.

²³⁵⁹ V. MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. II, q. 8, n. 17, p. 62 y SOLORZANO, *Política Indiana*, cit., t. V, c. 17, n. 14, p. 276.

se práctica igual que en Castilla²³⁶⁰. En los pleitos donde los propios presidentes y oidores de las Audiencias eran demandantes o demandados, se daba la particularidad que debía sustanciarse en primera instancia ante el alcalde, correspondiendo la alzada al Consejo de Indias²³⁶¹.

2. No era exigido poder o mandato especial a procuradores, a diferencia de Castilla, para la presentación del recurso²³⁶².

Tan sólo nos encontramos a partir de 1544 la exigencia de presentar el poder antes de iniciarse el pleito y el bastanteo de abogado, para cuantías superiores a diez mil maravedís²³⁶³ o la exigencia de probarlo²³⁶⁴. En relación con su conformación RI 2.14.2, mandaba a abogados y procuradores ajustarse expresamente a lo dispuesto en las

²³⁶⁰ V. SOLORZANO, *Política Indiana*, cit., t. V, c. 17, n. 17, pp. 276-277.

²³⁶¹ Fueron las *Ordenanzas* de la Audiencia de Quito 1563, 27, p. 196, las primeras que recogieron que “*nuestro Presidente y oydores no puedan traer a la dicha Audiencia en primera ynstancia pleito alguno suyo, ni de su muger o hijos, y de estos pleytos conozcan los alcaldes ordinarios, y vengan en grado de apelacion al nuestro Consejo de las Yndias siendo la causa de mill pesos o dende arriba; y si el particular quisiere apelar para la nuestra Audiencia y no para el Consejo lo pueda hazer, mas el oydor o su muger o hijos no tengan la tal heleccion*” (igual para las de Charcas de 1563, 26; Panamá de 1563, 27; Chile 1565, 27; Lima 1565, t. II, 26; Guatemala 1568, 26 y Manila 1583, 28). Las *Ordenanzas* para la Real Audiencia de Nueva España de 1776, 110, p. 331, volvieron a ratificar que “*no se traigan a la Audiencia, pleitos de los Juezes della, ni de sus mugeres, ni hijos, demandando, ni defendiendo, y de los que se les ofrecieren conozcan, siendo ciuiles en primera ynstancia los Alcaldes ordinarios desta ciudad, y en grado de apelacion vayan al Consejo de las Yndias; y en las caussas criminales sea Juez el Virrey, o el que pressidiere en dicha Audiencia*”.

²³⁶² V. MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 8, n. 12, p. 61; ÁLVAREZ, *Instituciones*, cit., p. 245 y SUAREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 49, p. 196.

²³⁶³ *Ordenanzas* de la Audiencia de Mexico de 1544, 20, p. 123: “*que quando se oliere de seguir algun pleyto por procurador, ante todas cosas, el dicho procurador presente en juicio el poder que tiene, y de otra manera no pueda ser oydo ni admitido por parte, so pena de tres mill mrs. al juez que de otra manera lo admitiere aplicados como dicho es, con mas las costas e daños que a las partes se siguieren, ni la parte sea tenida de rresponder a aquel que se dize ser procurador como las leyes de las Partidas y del Fuero lo disponen, saluo en los casos y como por derecho se deuen admitir; y si el pleyto fuere de diez mill mrs. arriba el poder uenga firmado de letrado por bastante*”.

²³⁶⁴ *Ordenanzas* para la Real Audiencia de Nueva España de 1646, 214, p. 349: “*Que los Procuradores lleuen los poderes a sus Abogados, y si fueren bastantes los firmen.*

Antes de poner la demanda lleuen los procuradores los poderes, que las partes les hubieren dado a sus Abogados, y los deuan prouar y firmar, si fueren bastantes”.

leyes castellanas²³⁶⁵. En el poder no era necesario que constase expresamente la dación de fianza suficiente en caso de ejecución de la sentencia de revista dada por la Audiencia²³⁶⁶. Para los pleitos iniciados en primera instancia ante el Consejo de Indias, era exigido poder especial con mención de la fianza²³⁶⁷

Todos los escritos presentados debían incluir los nombres del procurador y parte contraria contra la que se presentaba el pleito y, en su caso, el recurso²³⁶⁸. En las *Ordenanzas* de 1528, se mandaba que los escritos fuesen siempre firmados de procurador y abogado²³⁶⁹. Aunque parece que era práctica en algunas Audiencias que no fuese firmado por éste último, entre otras razones, porque había falta de letrados, lo que implicaba la responsabilidad del actuario que lo recepcionaba y admitía, propiciando la intervención de personas no letrados -o “papelistas”- en el proceso indiano, que suponía una importante irregularidad procesal²³⁷⁰.

3. En relación con la fianza para recurrir.

En Indias, en un principio, no fue exigida fianza para recurrir. Incluso, expresamente, se sancionó que “*en quanto á las doblas, que*

²³⁶⁵ V., en particular, MAYAGOITIA, A., “Notas sobre los alegatos impresos novohispanos”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, México, 1995, pp. 1006-1007.

²³⁶⁶ VILLADIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 124.

²³⁶⁷ V., entre otros, MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 8, n. 18, p. 62.

²³⁶⁸ RI 2.28.1.7.17. En las *Ordenanzas* de la Audiencia de Mexico de 1544, 22, p. 124 establecía que “*la parte o su letrado firmen los escriptos de sustancia y tengan sacadas las enmiendas (.....) porque andando el pleyto se puede borrar y decir que asi fue presentado el dicho escripto, mando que las demandas, escriptos y pedimentos y otras cualesquier peticiones judiciales de sustancia que se presentaren enjuyzio tengan sacadas las enmiendas que en ellas obiere de la misma letra del escripto y esten firmadas de la parte que las presentare, o en cuyo nombre se representaren, o de su letrado, e de otra manera no se reciban ni puedan rrescibir ni prouer cerca dellas cosa alguna, so pena del daño e ynterese de las partes e de cada tres mill mrs. al alcalde o juez que lo contrario hiziere y al escribano que lo rrescibiere aplicados como dicho es*”.

²³⁶⁹ V. RI 2,24,1,13 y 2,28, 1.10.11.

En RI 2.11.28 y 2.14.13 se establecía que cualquier petición debía ir firmada por procurador y abogado.

²³⁷⁰ V. PUGLIESE LAVALLE, M. R., “La firma letrada en el proceso civil en el Virreinato del Río de la Plata”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. II, México, 1995, pp. 1255-1284, en particular, pp. 1257-1269, que recoge el Auto del Virrey del 11 de junio de 1784 sobre “que ningún escribano admita escrito que no venga firmado de letrado conocido, y recibido” para la Audiencia de Buenos Aires.

*pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleytos de las Indias. Y en nuestra voluntad, que se guarde la costumbre (observada hasta ahora) de no llevarlas*²³⁷¹. Aunque hay constancia que en 1528 para los pleitos de “*cantidad de mil y quinientos pesos de oro (...) aya lugar la segunda suplicacion con la pena y fiança de mil y quinientas doblas, según y como y en forma y manera, y en los casos que la ley de Segouia lo dispone*”, aunque se exigió que en lugar de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza del rey Pedro I se exigiese “*mil y quinientos pesos, de valor de cuatrocientos y cincuenta marauiedis el peso*”²³⁷². *Ordenanza hecha año de treynta, para la audiencia de la nueva España, enque se mando que se pudiesse apelar para el Consejo sin las fianças de las mil y quinientas doblas*”. Dos años más tarde, con lo que no hubo tiempo material de aplicación de la disposición anterior, sancionaba Carlos I para estos pleitos la mera apelación de las sentencias al Consejo sin necesidad de fianza alguna²³⁷³.

Afirmaba Solorzano que una de las principales diferencias con la segunda suplicación seguida en Castilla, era su no exigencia, lo que entendía Suárez de Paz que venía motivada por tener en Indias la segunda suplicación una consideración no sólo distinta, sino inferior, que la de Castilla²³⁷⁴. Solorzano, por el contrario, pensaba que lo era para que las personas de las Indias que se sintiesen agraviadas por las sentencias pronunciadas en las Audiencias, tuviesen más libre y franco acceso al Consejo, afirmando que “por ventura, porque no se quiso hacer tanta estimación y confianza de las dichas Audiencias como de las de estos

²³⁷¹ RI 5.13.6. V. MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 4, n. 1, p. 180.

²³⁷² ENCINAS, *Cedulario Indiano*, cit., p. 49.

²³⁷³ ENCINAS, *Cedulario Indiano*, cit., pp. 49-50: “*Ordenanza hecha año de treynta, para la audiencia de la nueva España, enque se mando que se pudiesse apelar para el Consejo sin las fianças de las mil y quinientas doblas*”. Para estos pleitos de seis mil o más pesos de oro preveía que “*no se pueda suplicar para ante los dichos nuestros Presidentes y Oydores, si no que la parte que se sintiere agraviada, pueda apelar para ante los de nuestro Consejo de las Indias, y apelado los dichos nuestro Presidente y Oydores sena tenidos a otorgar el apelacion a la parte que apelare en caso que de derecho aya lugar apelacion, dando fianças primeramente la parte apelante, llanas y abonadas, que pagara lo que en el nestro Consejo fuere sentenciado, con mas las costas, si en ellas fuere condenado: y que la sentencia que se diere por los dichos nuestro Presidente y Oydores en grado de suplicacion y reuista, sea llevada a pura y deuida execucion con efecto y que della no pueda auer ni aya otra mas apelacion ni suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno*”.

²³⁷⁴ SUAREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 55, p. 196. V. SOLORZANO, *Política Indiana*, cit., l. 5, c. 17, n. 10, p. 275 y MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 8, n. 5, p. 60.

Reynos”²³⁷⁵. Eran la propia desconfianza en la gestión de las posibles mil y quinientas doblas de oro, a la vez que facilitar la interposición del recurso, los motivos principales de su no exigencia.

No le faltaba razón a Solorzano ya que sí se exigía la fianza de mil y quinientas doblas, si se iniciaba en el Consejo de Indias como primera instancia, al igual que se autorizó al Consejo Real en las Cortes de Toledo de 1480. El control que se ejercía sobre su depósito por el Consejo Real y los receptores de Cámara no era lo mismo que el realizado en las Audiencias de Indias. La falta de exigencia de la fianza llevó, como afirma Maldonado, a que se interpusiese “*plures secundam supplicationem iniuste, & frivole*”²³⁷⁶. Provocaba, en definitiva, que “*plures iustitiam defererent desperantes de remedio (.....) vt facilitate interponendi hoc remedium sine poenae timore iniuste, saepe friuolas supplicationes ad Regiam personam interponebant hoc beneficio abutentes*”²³⁷⁷. Aunque el propio Solorzano aseveraba que había visto exigirse la fianza en algunos pleitos de Indias “y en particular en el del Adelantamiento de Yucatán, donde juntamente se ofreció tratar del valor de estas doblas de cabeza, y por qué causa se les dio este nombre”²³⁷⁸.

Llevó a la disposición de Felipe IV del 30 de marzo de 1629 que imponía la exigencia de fianza de mil ducados. Por ende, en caso de confirmación de la sentencia de revista, el suplicante quedaba condenado al pago de la pena de mil ducados que debía repartirse en tres partes iguales al estilo de las mil y quinientas doblas castellanas: la Cámara Regia, los jueces que dieron la sentencia de revista y la parte contraria²³⁷⁹.

Las *Ordenanzas* para la Real Audiencia de Nueva España de 1646 mandaba que, en atención a la disposición de Felipe IV de 30 de marzo de 1629, quien interpusiere “*segunda suplicacion de sentencia de reuista sean obligados y el Presidente y Oydores les compelan, a que den fianzas, legas, llanas, y abonadas, de que pagaran mill ducados de pena, en que desde luego estan dados por condenados en la Cedula de su Mag. que cerca desto habla, si se confirmare la sentencia de reuista aplicados la tercia parte a la Camara, otra tercia la parte contraria, por el daño y molestia que se le causa y la otra tercia parte a los Juezes que hubieren*

²³⁷⁵ *Política Indiana*, cit., l. 5, c. 17, n. 10, p. 275.

²³⁷⁶ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 8, n. 6, p. 60.

²³⁷⁷ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 4, ns. 1-2, p. 180.

²³⁷⁸ *Política Indiana*, cit., l. 5, c. 17, n. 16, p. 276 y SOLORZANO, *Política Indiana*, cit., l. 5, c. 17, n. 16, p. 276

²³⁷⁹ V. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 9, p. 257 y ELIZONDO, *Práctica Universal Forense*, cit., t. I, p. 251.

sentenciado el negocio en revista”²³⁸⁰. Pasaba a RI 5.13.6²³⁸¹. Práctica que llevaba a que la exigencia al fiscal fuese de mil doblas aunque, afirmaba Maldonado que “suplicando la parte del Fiscal, da por fiador al Receptor de penas de Camara, que está obligado à esta fianza”²³⁸², como se dispuso para Castilla con Felipe II a partir de 1565. Apuntar que RI 5.13.9 le eximía “*de pagar derechos de los pleytos, y causas, que siguen, y defienden a favor, y defensa de nuestro Patrimonio Real*”, ordenando que cuando “*el Fiscal del Consejo se presentare ante Nos en grado de segunda suplicacion, y se hizieren las presentacion á instancia del Fisco, no se le pidan, cobren, ni lleven ningunos derechos por los Portereros, ni otras qualesquier personas*”.

Una exigencia de fianza que, respecto a la práctica seguida en el Consejo de Indias cuando actuaba como primera instancia, dio lugar a la problemática de si debían exigirse las mil y quinientas doblas o los mil ducados, ante la falta de regulación. Antes de 1629 no había duda que “la segunda suplicación se ha de interponer y practicar en la forma que lo disponen las leyes recopiladas, y con obligación y fianza de las mil y quinientas doblas de cabeza, como en estos Reynos de España se usa”²³⁸³.

²³⁸⁰ Las *Ordenanzas para la Real Audiencia de Nueva España de 1646*, 124, p. 334.

²³⁸¹ RI 5.13.6: “*Y porque se ha experimentado el embaraço, que causan en nuestro Consejo de las Indias los pleytos, que vienen á él en grado de segunda suplicacion, con menos justificacion de lo que fuera fusto, respecto de no estar impuestas penas en tales casos, como lo están para los que se valen della en estos Reynos de Castilla, nos ha obligado á reparar en los inconvenientes, que resultan, por ser muy considerables, y dignos de remedio. Y assi, para que cessen en los futuro, hemos tenido por bien de ordenar, como por esta ley ordenamos y mandamos á los Presidentes, y Oidores de neustras Audiencias de las indias, que obliguen á todas, y qualesquier personas, que interpusieren segunda suplicacion de las sentencias de revista en ellas pronunciadas, á que den fianças legas, llanas, y abonadas de que pagarán mil ducados de pena, en que desde luego los damos pro condenados, si se confirmare la sentencia de revista por los del dicho nuestro Consejo, los quales se han de aplicar, y aplicamos, la tercia parte á nuestra Camara, y Fisco: otra á la parte contraria, por el daño y molestia, que se le causa con la segunda suplicacion: y la otra tercia parte á los Iuezes, que huvieren sentenciado el pleyto en revista*”.

²³⁸² MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 5, n. 7, p. 182 y t. 2, q. 8, n. 18, p. 62.

²³⁸³ *Política Indiana*, cit., l. 5, c. 17, n. 16, p. 276. V. VILALDIEGO, *Instrucción política*, cit., c.IV, n. 238, p. 124 y SUAREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et seculares*, cit., t.I, p.7, n. 58, p. 197. Maldonado afirmaba que cuando el pleito era iniciado ante el propio Consejo y recurrido en segunda suplicación “*omnia disposita à legibus Regni observari debent, ac procedi sicut in iis, quae in Regio Castellae Senatu Regalibusque Chancellariis de novo emergunt, tam in quantitate ad secumdo supplicandum, quam in poena, & fideiussione omnibusque circumstantiis à lege Segoviensi, & caeteris per alias leges Regni requisitis*”, v. *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 8, n. 18, p. 62.

Maldonado entendió que la exigencia de la nueva fianza era para la causa iniciada ante la Audiencia²³⁸⁴. Para la incoada ante el Consejo de Indias, se debía observar la fianza de las mil y quinientas doblas, estilo y formas seguidas en Indias²³⁸⁵.

4. El plazo de presentación ante la instancia regia.

Era un plazo más amplio y variaba siempre en atención a las distintas Audiencias. El plazo de presentación del recurso de veinte días ante la Audiencia de Indias, se computaba siempre desde la notificación a la parte o a su procurador, un aspecto que se siguió para Castilla a partir de la *Pragmática* dada por Carlos III de 1774²³⁸⁶ y que realmente facilitaba el acto de su notificación. A partir de la presentación se tenía un plazo que oscilaba entre uno o dos años para ratificarlo ante el rey, y no los cuarenta días dados en Castilla. Un plazo que debía computarse desde “que huviere Flota, ó Armada, Que haga viage á estos Reyos”²³⁸⁷. Se daba un año para las Audiencias de los Quito, Nuevo Reino de Granada, Santo Domingo, de los Reyes y Nueva España; año y medio para la Audiencia de Chile y Charcas y dos años para la de Filipinas²³⁸⁸.

²³⁸⁴ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 4, n. 3, p. 180.

²³⁸⁵ MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 5, q. 4, ns. 4-5, p. 180 y n. 8, p. 182..

²³⁸⁶ N.R. 4.20.1 sólo hablaba de plazo de veinte días pero no establecía la práctica de su notificación, si al procurador o la parte. Para Indias, quedó fijado en su momento siendo admitidos ambos extremos. Problemática de la notificación de la sentencia de revista al procurador o a la parte para el cómputo del plazo de veinte días dados al respecto. La Real Pragmática de 17 de abril de 1774, ya citada, para la segunda suplicación de Castilla aclaraba que “*en las de la Recopilacion de Indias está expresamente dispuesto, que la segunda Suplicacion se ha de interponer dentro del termino señalado, desde la Sentencia de Revista fuere notificada a la Parte, o a su Procurador, siendo asi que este grado se introdujo en Indias, a semejanza o por igualdad, y aun mayoría de razon, que en estos Reynos del Continente*”.

Las *Ordenanzas* dadas para la Real Audiencia de Nueva España de 1646, 300, p. 365 establecía que la notificación de la sentencia se practicase en el mismo día o al día siguiente: “*los Escriuanos de Camara, notifiquen los autos y sentencias el dia de la pronunciacion, u otro siguiente. Los Escriuanos de Camara, notifiquen al Fiscal todos los autos y sentencias, si quando se pronunciaren, no estubiere pressente, y la misma notificacion hagan a las partes en el pleito que entre ellas se siguiere el mismo dia de la pronunciacion, o el ynmediato feriado, pena de un peso para estrados*”.

²³⁸⁷ RI 5.13. 3. V. ÁLVAREZ, *Instituciones*, cit., p. 245 y MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 8, n. 10, p. 61.

²³⁸⁸ RI 5.13.3: “*En Lugar del año, que por cedula estava señalado para presentarse ante nuestra Real persona con la segunda suplicacion, los que la interpusieren en las Indias. Es nuestra merced, y declaramos, que los del distrito de las audiencias de el Reyno de chile, y Provincias de los Charcas, tengan año y medio, contado el medio año*”.

5. La particularidad sobre la admisión del recurso.

También tuvo una particularidad procedimental la admisión del recurso, distinguiéndose si era iniciado ante el Consejo de Indias, o en las Audiencias. En el primer caso, al igual que en la de Castilla, se debía presentar el recurso ante el Consejo que lo remitía para obtener la correspondiente cédula de comisión al rey e incluso, a veces, convirtiéndose en un mero trámite para obtener el “oido” regio. También aquí tuvo su protagonismo, al igual que la Cámara de Castilla como instancia de trámite, la Cámara de Indias para la expedición de la comisión²³⁸⁹. En concreto desde 1776, se asentó como regla el que se tramitase por la Cámara indiana²³⁹⁰.

En el supuesto de iniciarse en primera instancia ante las Audiencias, como vimos en la formación de la jurisdicción regia en Indias, ésta se convertía en mera instancia tramitadora del recurso. No podían entrar a resolver sobre su recepción, debiendo remitir el pleito al Consejo de Indias que era el competente. Una cuestión que, inicialmente, no fue respetada y, al igual que lo practicado en las Audiencias castellanas, en ocasiones resolvían sobre su admisión. Esto motivó que Felipe II diese una *Cédula* en 1579, mandando que no asumiesen la competencia que correspondía al Consejo²³⁹¹. Quedó recogida en *RI*

antes del dia en que saliere la primera Armada del Puerto del Callao de la Ciudad de Lima, y el año desde el dia en que saliere la dichas Armada: y los del distrituo de las Audiencias de los Reyes, y Quito, tengan assimismo vn año, contado desde el dicho dia: y los de Tierrafirme vn año, contado desde el dia que la Armada saliere de Cartagena para estos Reynos: y lo mismo los del distrito de la Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española: y lo de toda la Nueva España vn año, contado desde el dia que la Flota saliere del Puerto de la Veracruz: y los de las Islas Filipinas tengan dos años, vno para llegar á la Nueva España, contado desde el dia, que para ella salieren las Naos de su comercio, y el otro el que está concedido á los de la Nueva España”.

²³⁸⁹ V. BARRIENTOS GRANDON, *El Gobierno de las Indias*, cit., pp. 111-113.

²³⁹⁰ Comenta Ruano una consulta del Consejo Real –pleno- a Carlos III en 1776: “en 19 de julio de 1776, hizo consulta a S.M. el Consejo Pleno, con motivo de su Real Resolución, para que la Cámara de Indias despache la Cedula de Comision para el grado de segunda Suplicación, del Pleyto que sigue el Conde de Altamira, con el de Montezuma, sobre la propiedad de unas Encomiendas en Nueva-España”, v. RUANO, *Tratado succinto*, cit., n. 124, pp. 98-99.

²³⁹¹ *Cédula que manda no se entremetan las audiencias a conocer sobre el grado de segunda suplicacion*, citada en el Cap. 4º tratado en la jurisdicción de las Audiencias indianas, al que remitimos para su lectura. La consecuencia inmediata para evitar tácticas dilatorias fue, tras la consulta realizada al rey, dar el *Capítulo de carta que su Majestad escriuio a la audiencia de Mexico en dezinueue de Abril de ochenta y tres, en*

5.13.2 instituyendo que, recurrida en segunda suplicación la sentencia de revista, “*ante Nos, substanciará la Real Audiencia el artículo del grado, y oídas las partes sobre los agravios, no passará adelante, ni determinará sobre si le hay, ó no, remitiendo el processo original con su relación, y como estuviere, á nuestro consejo de Indias, citadas las partes*”. Al Consejo de Indias debía enviarse, por tanto, siempre el original del pleito, correspondiendo a la Audiencia quedarse “*vn traslado autorizado en forma que haga fee, en poder del Escrivano de la Audiencia ante quien passare*”²³⁹².

declaracion de la cedula antes desta, y que permitía en cualquier caso la ejecución de la sentencia de revista con o sin fianza. v. ENCINAS, Cedulaario Indiano, cit., pp. 51-52.

²³⁹² *R I 5.13.2: “remitiendo el processo original con su relación, y como estuviere, á nuestro consejo de Indias”. Así se determinó por una Cédula de Felipe II de 1558: “Presidente y Oidores de la nuestra audiencia Real de la nueva España que reside en la ciudad de Mexico, porque a nuestro seruicio y buen despacho de los pleytos que de essa audiencia vinieren a nuestro Consejo de las Indias en grado de segunda suplicacion, conuiene que vengan los procesos de los dichos pleytos originalmente con sus relaciones y como estuvieren, quedando en su poder del escriuano de essa audiencia ante quien passaren vn traslado autoriçado de los tales processos. Vos mando que de aquí adelante cada y quando algun pleyto o pleytos se trataren en essa audiencia, y se suplicare segunda vez para ante nuestra Real persona en los casos que se pudieren y deuieren suplicar, conforme a lo que por nos esta proueydo y mandado, porueays que los processos de los tales pleytos, se embien ante nos a el nuestro Consejo de las Indias originalmente con sus relaciones y como estuuieren , quedando vn traslado de todo ello autorizado, y en manera que hagase, en poder del escriuano o escriuanos de essa audiencia ante quien el dicho processo o processso passaren: y ANSI mismo prouereys que si alguna de las partes huuiere de dezir algunos agrauios, o alegar de sus derechos lo hagan ante vosotros, conforme a la ley”, v. ENCINAS, Cedulaario Indiano, cit., p. 52. Las Ordenanzas para la Audiencia de Nueva España de 1548, 29, p. 151, determinaron que “quando dieren algun processo en grado de apelación o remission, o en otra manera, no lo den con autos menguados; so pena de perder el oficio, y del interesse de la parte. E si les fuere pedido algun auto del processo por si solamente que se deva dar, que no lo den sin mandado el juez, y quando assi lo dieren, hagan mencion en el, como se dio el tal auto del processo y quedan los otros en su poder”. Las Ordenanzas de la Audiencia de Caracas de 1805, 28, p. 420, recogía el “traslado a la letra autorizado”: “Quedando nuestra Real Audiencia en los casos que lo puede y debe hacer remitiere pleitos al Consejo, sea [eol. 14 v.] por traslado a la letra, autorizado en publica forma, no disminuto en relacion, ni falto de lo sustancial, y vengan de modo que se pueda por ello conoser la verdad y determinar la causa, y en los de segunda suplicacion se guarde el estilo”. V. Ordenanzas de la Audiencia de Quito 1563, 5, p. 192: (igual para las de Charcas de 1563, 5; Panamá de 1563, 5; Chile 1565, 5; Lima 1565, t. II, 4; Guatemala 1568, 5 y Manila 1583, 6); Ordenanzas de la Audiencia de Filipinas de 1596, 13, p. 254 (igual en las de Chile 1609, 11; Buenos Aires 1661, 12 y de 1786, 8) y Ordenanzas de la Audiencia de Caracas de 1805, 32, p. 456.*

La especialidad sobre la admisión del recurso respecto al caso de corte iniciado en Indias se cerraba, a diferencia de Castilla, con la exigencia, desde 1627, de una fianza de cuatrocientos ducados con la que era penalizado el recurrente en caso de no admisión del recurso. Una pena que era repartida en dos partes iguales, una para la parte contraria y otra para la Cámara regia²³⁹³. Por tanto, en segunda suplicación, a la Audiencia sólo le correspondía sustanciar el artículo del grado incidental sobre si procedía o no la admisión del recurso, oyendo a las partes los agravios alegados, pero no debía avanzar más el procedimiento ni resolverlo sino exclusivamente remitirlo –el original- con su relación, al Consejo de Indias, citando a las partes, estilo contrario al practicado en Castilla²³⁹⁴.

6. Sobre la ejecución de la sentencia de revista.

En la práctica seguida en Indias, prontamente, como vimos, se retiró el efecto suspensivo a la tercera instancia, siendo admitida la ejecución de la sentencia sin distinguir si eran o no conformes las sentencias de vista y revista, no dando lugar a arbitrio judicial alguno en la materia²³⁹⁵. Una decisión motivada por recurrirse ante la Audiencia, pero competer al Consejo de Indias decidir sobre su admisión, lo que originó ante los inconvenientes del traslado y las posibles intenciones dilatorias de las partes, que buscaran, de propósito, el recurso para dilatar el pleito, que se retirase el efecto suspensivo a la instancia y se impusiese la pena de cuatrocientos ducados si no era admitido -recogida en *RI* 5.13.6-²³⁹⁶.

Las *Leyes Nuevas* de 1542, para evitar el retraso del pleito con los perjuicios que ocasionaba a las partes, mandaban que todos los pleitos civiles iniciados en las Audiencias sentenciados en revista fuesen ejecutados, salvo si era admitido por su cuantía el recurso de segunda suplicación, en cuyo caso “*se pueda suplicar segunda vez para ante*

²³⁹³ *RI* 5.13.6: “*Y porque podria suceder, que se declare no haver grado de segunda suplicacion, para en tal caso ha de ser la fiança de que pagará el suplicante quatrocientos ducados, mitad á nuestra Camara, y la otra mitad á la parte contraria: lo vno, y otro, sin embargo que hasta ahora no se hayan impuesto las dichas penas*”.

²³⁹⁴ V. ÁLVAREZ, *Instituciones*, cit., pp. 245-246, donde afirmaba que correspondía al Consejo de Indias “declarar si ha lugar ó no el recurso; y declarando haberle, conocerán de la causa principal”.

²³⁹⁵ V., al respecto, Cap. 4, epígrafe 4º.

²³⁹⁶ V., al respecto, HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, cit., t. I, p. V, n. 7, in fine, p. 257; ÁLVAREZ, *Instituciones*, cit., p. 245 y *R. I. 1,13,5*.

nuestra persona Real, con que la parte que ynterpusiere la dicha segunda suplicación se aya de presentar y presente ante Nos dentro de vn año después que la sentençia de revista le fuere notificada o a su procurador". Pero expresamente mandaba que, pese al recurso interpuesto, "la sentençia que oviere dado en reuista los Oydores de las dichas nuestras Abdiencias, se execute, dando primeramente fianças bastantes y abonadas la parte en cuyo favor se diere, que si la dicha sentençia fuere reuocada, restituyrá y pagará todo lo que por ella le ovire sido y fuere adjudicado y entregado conforme a la sentençia de reuista"²³⁹⁷. Una ejecución de la sentencia de revista que, incluso, procedía en caso de reconvención del pleito sobre la cuantía, aunque lo modificase y si la parte interponía "la segunda suplicacion, pretendiendo, que la demanda fue de mayor suma, ó por otra causa, se le dé testimonio, con relacion de los autos, y lo proveido, para que visto por los de nuestro Consejo de Indias, provea lo que fuere justicia: y lo mismo se guarde en las causas menores, en que notoriamente no huviere grado, por defecto del valor"²³⁹⁸. Una disposición dirigida a evitar el recurso en causas donde claramente no procedía, y que las partes buscaban para retrasar el pleito.

Finalmente, tras una *Cédula* de Felipe IV en 1621, se determinó que quienes tuviesen la condición de pobres –dando la oportuna información y acreditación ante la Audiencia- bastaba simple caución

²³⁹⁷ *Leyes Nuevas* de 1542, 13, p. 106. V. RI 5.13.1V y ENCINAS, *Cedulario Indiano*, cit., p. 51. Las *Ordenanzas* de la Audiencia de Quito de 1563, 5, p. 192, (igual para la de Charcas de 1563, 5; Panamá de 1563, 5; Chile 1565, 5; Lima 1565, t. II, 4; Guatemala 1568, 5 y Manila 1583, 6) venían a sancionar que "sin embargo de la tal segunda suplicacion la sentençia de revista se execute dando primeramente fianças bastantes y abonadas la parte en cuyo favor se diere; que si la sentençia fuere revocada restituira todo lo que por ella le fuere adjudicado y entregado conforme a la sentençia que se diere por las personas a quien por nos fuere cometido; y mandamos que los procesos que huvieren de venir en el dicho grado de segunda suplicacion venga originalmente al nuestro consejo de las Yndias como estuvieren , quedando de todo ello un traslado autorizado en poder del escrivano del Audiencia ante quien pasare, y las partes aleguen los agravios ante la misma Audiencia". También recogida en las *Ordenanzas* de la Audiencia de Filipinas de 1596, 13, p. 254 (igual para las de Chile 1609, 11; Buenos Aires 1661, 12 y de 1786, 8).

²³⁹⁸ RI 5.13.7: "Quando el pleyto es de cantidad, que por nueva demanda , y por via de nueva reconvencion se expresa la suma, no siendo en la cantidad de la ley, no ha lugar el grado de la segunda suplicacion, y sin embargo de ella se executará la sentençia de revista, aunque revoque, modere, ó añada á la de revista".

juratoria para la ejecución de la sentencia de revista²³⁹⁹. Quedó recogido en RI 5.13.4²⁴⁰⁰.

Por otra parte, al igual que para el Consejo de Castilla, las *Ordenanzas* dadas para el de Indias de 1571, determinaban la formación de inventario de todos los pleitos pendientes y estado de su tramitación²⁴⁰¹, la exigencia de memorial para todos los pleitos que se hubiesen de sustanciar²⁴⁰² y relación para su vista²⁴⁰³. Particular importancia tenía la indicación de que cualquier actuación procesal se realizase ante los escribanos y oficiales del Consejo,

²³⁹⁹ Lo contemplaba las *Ordenanzas* para la Real Audiencia de Nueva España de 1646, 123, p. 334: “*Que los que en cuyo favor se diere la sentencia de revista, no afianzen y baste la caucion Juratoria, si se ynterpussiere segunda apelación*”. V. MALDONADO, *Tractatus secunda supplicatione*, cit., t. 2, q. 8, n. 7, p. 60 y ÁLVAREZ, *Instituciones*, cit., pp. 245-246.

²⁴⁰⁰ RI 5,13,4: “*Puede suceder, que por ser pobre la parte en cuyo favor se ha de executar la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fiadores, y aun la parte contraria conociendo, que no se le ha de librar la executoria sin fiança, interponga la segunda suplicacion, para no desembolsar con esta ocasión lo que conforme á la sentencia deve pagar. Mandamos, que precediendo informacion de pobreza, con citacion del Fiscal, y de la parte, suceda la caucion juratoria en lugar de fiança real, y verdadera, y assi se ponga en los autos*”.

²⁴⁰¹ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 95, p. 402: “*Los escriuanos de camara de justicia del consejo de Indias tengan inuentario de todos los processos que vuiere en su poder, y el estado en que cada vno estuviere, para que dellos den cuenta, cada y quando se les pidiere, y delos conclusos tengan a parte tabla y lista*”. Las *Ordenanzas* para la Real Audiencia de Nueva España de 1646, 122, p. 333 concretaba que los pleitos “*se vean conforme la antigüedad de la conclusión, y prefieran los de los pobres*”.

²⁴⁰² *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 50, p. 388: “*Mandamos que el Presidente del consejo de Indias, tenga memorial de todos los negocios que en el se ouieren de ver, y haga despachar con breuedad los de expediente*”.

Ordenanzas reales del Consejo de las Indias, 100, pp. 403-404: “*Los Relatores que vuieren enel consejo de Indias ene. vso y exercicio de sus officios, guarden las leyes y pregmaticas del reyno que cerca dellos hablan, especialmente las que disponen que adienten los derechos en los processos, y den conocimiento de ellos, y que no lleuen mas derechos de los que les pertenecieren, aunque sea para escreuir las relaciones, y que den memorial de los pleytos vistos, y processos encomendados, (...) y que no lleuen las vista por entero antes de hazer relacion y que en las relaciones que hizieren, declaren si estan firmadas dellos, y de los abogados de las partes, yque saquen las visitas y residencias en relacion y que asienten en los processos los nombres de los que los vuieren visto, y el dia ñeque los vuieren començado, y los acabaren de relatar, y assi lo firmen los escriuanos de camara*”.

²⁴⁰³ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 69, p. 393: “*Mandamos que todas las peticiones, assi judiciales, como de gracia, y merced, y gouierno que enel consejo de Indias se presentaren, o que nos remitiremos a el, se saquen en relacion por el escriuano de camara que las ouiere de leer, las quales se lean enel consejo por las dichas relaciones al pie de las quales se ponga el decreto delo que a ellas se respondiере*”.

salvo licencia expresa²⁴⁰⁴, con expreso mandato de no dejar los pleitos a las partes que no debían conocer la sentencia hasta su notificación²⁴⁰⁵. Para el fiscal se concretaba en que su actuación debía ceñirse a defender los intereses regios, inclusive en materia de penas de cámara²⁴⁰⁶. Las propias

²⁴⁰⁴ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 96, p. 402: “Mandamos que las informaciones, obligaciones y otras escrituras publicas y autenticas, que se vuieren de hazer por mandado del consejo de Indias, se hagan por ante los oficiales escriuanos que estuieren en el officio y escriptorio de los escriuanos de camara del consejo, y no ante otro escriuano ni notario alguno: si no fuere con licencia de los dichos escriuanos de camara, e los vnos y los otros sean obligados a poner en el officio de los escriuanos de camara, los originales de las escrituras que hizieren”.

²⁴⁰⁵ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 99, p. 403: “que no confien los processos de las partes, ni que sus oficiales reciban ni lleuen cosa alguna por llevarlos ni traerlos, y que las partes no sepan lo proueydo, hasta que las sentencias y autos esten firmados, y que las prouisiones de officio se firmen en consejo, y que los officales que lleuaren las encomiendas sean personas de confianza, y que tengan memorial con dia, mes y año, enque asienten a quien se encomendaren, por el quallo digan a las partes para que informen, y que en los processos pongan las escrituras luego como las presentaren las partes sin poner los originales dellas, ni de las sentencias sino los traslados, y que luego como se pronunciaren los autos los asienten, y no por relacion de los procuradores, (...) Yten que en Lleuar de sus derechos guarden las leyes ya aranzales del reyno, los quales tengan puestos en lugar publico donde de todos puedan ser vistos y leydos”.

²⁴⁰⁶ *Ordenanzas de la Audiencia de Santo Domingo de 1528*, 39, pp. 99–97 (igual en las de México de 1528, 41 y de 1530, 45 y las de Panamá de 1538, 40): “porque segund la confianza que hazemos de nuestro Procurador Fiscal que ha de estar en nuestra Corte e Chancillería, es muy conplidero e nuestro seruicio y a execucion de la nuestra justicia, que este tal entienda solamente en los negocios y causas a Nos tocantes y no se entremeten otros negocios ni pleitos algunos. Por ende, mandamos al nuestro Procurador Fiscal en la dicha nuestra Corte e Chancillería, que este y resida continuamente en ella, e syrva e vse por sy mesmo el dicho officio e no por sustituo alguno, saluo sy se ausentare con justa causa o con licencia del Presidente, o por breue tiempo; (...) y que no pueda ser ni sea obligado ni de patrocinio en causas algunas ceuiles e criminales en la nuestra Corte ni Chancillería ni en la cibdad, villa o lugar donde estouire, ni en otra parte alguna, saluo por Nos y en las nuestras causas fiscales (...) e mandamos a todos los escriuanos de la dicha Avdiencia, Corte e Chancillería que notifiquen por firmado de su nombre, vna vez en semana, al dicho nuestro Procurador Fiscal las penas pertenescientes a la dicha nuestra Camara, y al que tiene officio de Multador las otras penas puestas por los dichos juezes en cualquier persona o concejo o vniversidad ovire caydo o yncurrido por cualquier fecho o avto; y asiente en su registro el dia y los testigos por ante quien fuere esta noteficacion, por que cada vez que los dichos Presidente y Oydores quisyeren ser ynformados y saber que penas ay para las juzgar, lo puedan saber ligeramente; y el escriuano que ansy no lo hiziere e cunpliere, por cada vez que lo ansy hiziere, que pague dos mil maravedis”.

Las *Ordenanzas de la Audiencia de Filipinas de 1596*, 92, p. 271, (igual que en las de Chile 1609, 90; Buenos Aires 1661, 91 y de 1786, 87): “que el dicho fiscal tenga gran cuidado de la defensa y conservacion de mi jurisdiccion, patronazgo y hacienda real, y de darne quenta, con particular relacion, de todo lo que en esto huviere, y de quanto mas

Ordenanzas reales de 1571 lo instituían como órgano de control de la actuación de justicia y gobierno de Indias, con mandato expreso de proteger a indios y pobres²⁴⁰⁷ y preferencia para que sus causas fuesen admitidas en el Consejo de Indias con la posibilidad de recurrir en segunda suplicación²⁴⁰⁸. Además, para los casos de recusación, no era necesaria fianza, bastando aval del receptor de penas de cámara²⁴⁰⁹. Una pena por recusación no probada en las Audiencias que doblaba a las castellanas²⁴¹⁰.

Por último, al igual que en Castilla, se establecía que los comisionados por el rey para resolver el recurso lo hiciesen sobre los autos como venían de la Audiencia, no admitiéndose práctica de prueba alguna²⁴¹¹. Contra las

convenga a mi real servicio". Las *Ordenanzas* para la Real Audiencia de Nueva España de 1646, 152, p. 339 mandaban que los Fiscales "*no ayuden contra el derecho de su Majestad, ni de su fisco, pena de perdimiento de sus officios, y mitad de sus bienes para la Camara*". Las *Ordenanzas* de la Audiencia de Caracas de 1805, 1, p. 439 concretaban que los fiscales tuviesen "*gran cuidado de la defenza y conservacion de la jurisdiccion, Patronazgos y Hacienda Real, y castigo de pecados publicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto hubiere, y de quanto mas combenga a nuestro Real servicio*".

²⁴⁰⁷ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 51, p. 388: "*El Fiscal del consejo de Indias, demas de la obligación y cargo, que por razon de su officio tiene de defender, o promover nuestra jurisdiccion, patrimonio y hazienda real, tenga particular quenta y cuydado de inquirir y saber como se cumple y guarda, lo que por nos esta proueydo y ordenado para la buena gouernacion de las Indias, y pedir que se guarde y execute, dandonos auiso en el nuestro consejo quando no se hiziere, especialmente lo que es en favor de los Indios, de cuya proteccion y amparo, como de personas pobres y miserables se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuydado, pida y solicite siempre, lo que para el bien dellos convenga*".

²⁴⁰⁸ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 60, p. 390: "*Quando el fiscal del nuestro consejo pusiere alguna nueua demanda enel, a alguna persona, sobre negocios tocantes a Indias: mandamos que pareciendo a los del nuestro consejo, que conuiene que se trate del dicho negocio enel consejo, se pueda admitir la dicha demanda y conocer della, y lo mesmo se haga quando alguna persona pusiere demanda al fiscal enel consejo*".

²⁴⁰⁹ *Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, 61, pp. 390-391: "*Declaramos que en las recusaciones que el fiscal del consejo de Indias hiziere en lugar del deposito, para la pena dela recusacion, cumpla con dar por depositario della al receptor de penas de camara del dicho consejo*". En su nº 62 -p. 391- determinaba la obligación del fiscal de tener un libro contable al respecto: "*El fiscal del consejo de Indias, tenga libro de todos los marauedis que se libraren para prosecucion de las causas fiscales, para que por el, y por el descargo del recptor, y por el libro de la razon que dello mandamos tener, aya claridad de todo lo que se gastare, y se puedan cobrar las costas delas personas que enellas fueren condenadas*".

²⁴¹⁰ V. GARRIGA, "*Contra iudicii improbitatem remedia*", cit., n. 242, p. 243.

²⁴¹¹ *Leyes Nuevas* de 1542, 14, p. 106: "*Yten ordenamos y mandamos que los juezes a quien Nos mandaremos cometer la tal causa de segunda suplicación, vean y determinen la causa por el mismo proçeso que se oviere hecho en la dicha nuestra Abdiencia, sin*

sentencias dadas por el Consejo de Indias en segunda suplicación no cabía suplicación ni recurso alguno²⁴¹².

En conclusión, retornamos a nuestros inicios. Las *Ordenanzas* de 1511 determinaban que en defecto de la legislación especialmente dada para las Indias, regirían las Leyes de Castilla. Afirmaba García Gallo, respecto de la legislación indiana que “unas veces, las leyes, por bien intencionadas que sean, resultan inadecuadas, porque se aplica a un lugar la norma que se ha mostrado justa y eficaz en otro, sin caer en la cuenta de que las condiciones de aquel y de este son muy distintas; o las leyes se revelan imposibles de cumplir, contraproducentes o insuficientes”²⁴¹³. Las particularidades de la segunda suplicación en Indias, reflejaban este aspecto.

Queda constatado como, en palabras de González Alonso, “el *arbitrium iudicis* es el eslabón que engarza la justicia con el Derecho y la sociedad coetáneos: es uno de los mecanismos que –junto con el casuismo doctrinal y el absolutismo monárquico– suaviza las aristas y acompasa el funcionamiento indefinido de la maquinaria estamental”²⁴¹⁴.

admitir más prouanças ni nuevas alegaciones conforme a las leyes de nuestros Reynos que hablan en la segunda suplicación”, v. ENCINAS, *Cedulario Indiano*, cit., p. 51. Pasó a RI 5.13.10: “*Ordenamos a los de nuestro consejo de Indias, á quien Nos mandaremos cometer, y cometieramos los pleytos de segunda suplicacion, que los vean, y determinen sobre el grado, y lo principal, por lo mismos processos, que se huvieren hecho en las Indias, y como vinieren dellas, sin admitir mas probanças, y nuevas alegaciones, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla*”.

²⁴¹² V. ÁLVAREZ, *Instituciones*, cit., p. 246.

²⁴¹³ *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, pp. 133-134.

²⁴¹⁴ “Jueces, justicia, arbitrio judicial”, cit., p. 231.

CAPÍTULO VI. LA HERENCIA DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL DE LA CODIFICACIÓN: DEL RECURSO DE NULIDAD AL DE CASACIÓN.

§1. Introducción.

El siglo XIX trajo un sistema procesal cuyos principios y características estaban basados en el proceso ordinario castellano, ahora sistematizado, donde los jueces ejercieron una función meramente declarativa. Y, en el intento de poner coto al arbitrio judicial también quedó desplazado el principio de la “*exceptio trium conformium sententiarum*”²⁴¹⁵.

El sistema procesal civil español, apoyado en el Derecho procesal castellano, encontró “su apoyo ideológico en la concepción liberal de la sociedad, que se manifiesta principalmente en el aspecto económico, -y- en la distinción entre intereses públicos e intereses privados”²⁴¹⁶. Como indica Alejandro García, unido al respeto de ciertos principios de la legislación procesal castellana también “al legislador de mentalidad burguesa le correspondía la gran obra de lograr que la administración fuera permeable a las ideas de la legalidad sistemática, de la rapidez y accesibilidad económica, de la inmediatez territorial, del aseguramiento de las pruebas, de la posibilidad de rectificación de lo injusto, de la igualdad de las partes, de la defensa técnica, de la publicidad (...) en el orden procedimental”²⁴¹⁷. Y dentro de estos cambios, nos encontramos el reconocimiento legal de la

²⁴¹⁵ V. SALA, *El litigante instruido*, cit., pp. 223 y ss.

²⁴¹⁶ MONTERO AROCA, J., “La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad”. En: <http://www.derechoazul.org/congresoprocesal/Montero.htm> [Consulta: 9 de enero de 2006].

²⁴¹⁷ Reseña a la obra de ÁLVAREZ CORA, *La arquitectura*, cit., p. 947.

jurisprudencia como fuente del Derecho español y unificadora de la misma²⁴¹⁸. En pro del principio de igualdad sancionado por la *Constitución* de 1812 -que en el ámbito jurisdiccional se tradujo en una igualdad procesal de las partes-, fue decisivo el papel asumido por el Tribunal Supremo que atendió a partir de 1838 todas las reclamaciones por la vía del resorte legal del recurso de nulidad²⁴¹⁹.

Sin embargo, el tránsito a este modelo requirió más de cuarenta años desde la Constitución de 1812. A las reticencias mostradas por las propias instituciones del Antiguo Régimen al cambio procesal, había que sumar la reticencia natural e histórica en el ámbito privado. A la fricción entre el Consejo Real y las Cortes de Cádiz, máxime tras el intento de implantar una Justicia liberal basada en la independencia judicial, se debía sumar la dificultad añadida de desplazar los principios procesales del *Ius Commune* que habían informado el solemne *ordo iudiciarius* castellano²⁴²⁰. Frente a éste, el nuevo proceso civil de la codificación estaba llamado a convertirse en garante de los nuevos derechos fundamentales -vr. gr., el de propiedad-

²⁴¹⁸ Tras rechazar la misma como “derecho judicial de carácter consuetudinario”, Alvaro D’Ors considera que “las *sententiae* del Tribunal Supremo tiene vigencia irresistible por constituir una forma de *prudentia iuris*” al atribuir a los magistrados que integran éste Tribunal “un *ius respondendi* colectivo(...) -que- tienen su autoridad como funcionarios judiciales, independientemente de su particular sapiencia jurídica” y es que si “la doctrina es la fuente de donde emana sin interrupción el verdadero *ius*, y el Estado, a través de sus organismos oficiales, no hace más que administrar ese caudal. Porque el Estado no crea el Derecho, lo administra”, v. “De la <<*prudentia iuris*>> a la <<Jurisprudencia del Tribunal Supremo>> y al Derecho Foral”, en *Escritos varios sobre el Derecho en crisis*, CIJE 24, Madrid, 1973, pp. 61-63 y 73.

²⁴¹⁹ V. BARÓ PAZOS, J., “Notas acerca de la formación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta la Codificación del Derecho civil”, *AHDE*, 67 (1997), pp. 1511-1524, esp. p. 1512 y HERZOG, J.B., *Le Droit jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne. Etudes de droit privé espagnol*, Toulouse, 1942, pp. 74 y ss.

²⁴²⁰ Apuntar como ejemplo el proceso contra Miguel de Lardizabal y trece consejeros más tras el *Manifiesto* publicado por el primero. Los propios miembros del Consejo habían defendido que sus alegaciones eran “observaciones convenientes sobre los abusos que se hubiesen introducido en los códigos legislativos, y mejoras de que fuesen susceptibles, ya en las leyes civiles”. El propio Consejo Real calificaba de delirante la soberanía nacional y el proyecto de constitución que limitaba las facultades regias: “el poder legislativo, el ejecutivo, el judicial, y en una palabra el poder absoluto, y el señorío de vidas y haciendas reside exclusivamente (...) en el Rey, y en su ausencia en los Tribunales, es decir, en el Consejo: y que por consiguiente las Cortes no tienen autoridad para otra cosa que para buscar dinero y hombres que hagan la guerra”, v. *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce Ministros del Supremo Consejo de Castilla; y su sentencia, en que les declara libres de toda culpa y cargo*, Imprenta de Don José Antonio Niel, Hijo, Cádiz, 1812, pp. XIII-XIV y 2-3.

es decir, de los nuevos equilibrios socio-económicos que, principalmente, tras la reforma económica de Alejandro Mon en 1844, estaba necesitado de una distinción derecho público-derecho privado y de un Código civil²⁴²¹. No podemos olvidar que, como indica Montero Aroca, en el proceso civil “el interés que la parte solicita que sea protegido o tutelado por el órgano jurisdiccional es privado, siendo preponderante en él la autonomía de la voluntad. El titular de ese interés es el individuo, no la sociedad y, por tanto, se trata de un derecho o interés disponible. La distinción entre derecho público y derecho privado era fundamental y también que el proceso civil fuese el instrumento destinado a la satisfacción o tutela de intereses privados”²⁴²². El tránsito en el ámbito procesal hacía una nueva concepción y naturaleza no pudo dilatarse; desde 1835 inició su andadura la consideración de la acción procesal como “un derecho público subjetivo procesal” y, por tanto, hacia el derecho “de poner en actividad la potestad jurisdiccional del Estado”²⁴²³.

Éste era un cambio cuya consolidación llevó tiempo. Desde la reunión de las primeras Cortes constituyentes “se pone de manifiesto la paradoja histórica de cómo el Nuevo Régimen hunde sus raíces en el Antiguo, lo que difumina los perfiles temporales de la revolución”²⁴²⁴. Momento en que “desde un liberalismo transaccionista, hubo que hacer filigranas para, con pocas leyes, ordenanzas y reglamentos nuevos, mejorar la planta judicial, sin prescindir de la Novísima, a cuya observancia se conminaba desde las propias leyes”²⁴²⁵. Tardó en articularse, en este sentido, la protección procesal como derecho fundamental. La *Ley de Enjuiciamiento Civil* –en adelante, LEC- de 1855 puso fin a la concepción de la acción como derecho subjetivo material e inició el camino hacía la concepción de la acción como derecho público donde era el juez el receptor de este derecho. Un cambio en

²⁴²¹ V. ÁLVAREZ CORA, *La arquitectura*, cit., pp. 14 y ss.

²⁴²² “La nueva Ley de Enjuiciamiento”, cit., [Consulta: 9 de enero de 2006].

²⁴²³ FAIRÉN GUILLÉN, V., “Acción, Derecho Procesal y Derecho Político”, *RDP*, 7 (1951), pp. 395-430, esp. pp. 408 y 415. Prieto Castro entiende la acción, en sentido amplio, “como medio de pedir la acción de la ley”, v. “La acción en el Derecho Español”, *Boletín de la Universidad de Granada*, 13, Año III, Abril de 1931, pp. 124-125.

²⁴²⁴ PAREDES, J., *La organización*, cit., p. 24. Sostiene que “la organización de la Justicia se vio afectada por la revolución solo de un modo parcial, por la sencilla razón de que durante el siglo XVIII se había desprendido de algunos elementos típicos del Antiguo Régimen, y había adquirido nuevas fórmulas, consagradas en el siglo XIX”. V., al respecto, REDONDO, G., “La consolidación de las libertades”, en *Historia universal*, t. XII, Pamplona, 1979, pp. 21-59.

²⁴²⁵ ALEJANDRE GARCÍA, Reseña a la obra de ÁLVAREZ CORA, *La arquitectura*, cit., p. 948.

la naturaleza procesal que hizo necesario articular una nueva Administración de Justicia. La reforma de 1835, y especialmente la del *Decreto* de 4 de noviembre de 1838 que derogaba la segunda suplicación y suprimía la doble instancia, fue la base para la reforma profunda y decidida. Se ha cuestionado si hubo cambio radical, si el concepto revolución es o no adecuado al cambio producido en el siglo XIX, pero como afirma Clavero Salvador “durante los primeros y medios años treinta del siglo XIX, se organiza la función estatal de la justicia que se diseñó en Cádiz absolutamente depurada de los otros elementos de inspiración más constitucionalistas. Esto se hace aprovechándose la experiencia de aquella Constitución –de 1812-, pero sin restablecérsele en su vigor o sin establecerse norma alguna de esta naturaleza constitucional. A partir de 1836, las Constituciones podrán encontrarse la justicia constituida, una justicia que, si puede resultar así conforme a su letra, era ajena a su espíritu”²⁴²⁶. El cierre de la etapa del proceso ordinario castellano, con la preponderancia de la práctica forense como elemento incardinador y el inicio del denominado “procedimentalismo”, al menos en materia de recursos, se abrió en 1838 y cerró en 1855²⁴²⁷.

El recurso de segunda suplicación, anclado en la Justicia absolutista, no podía responder a la nueva filosofía liberal, al interés público para la unidad e independencia judicial²⁴²⁸ -parte fundamental del principio de igualdad procesal-, ni a la separación de poderes²⁴²⁹. La naturaleza, objeto y fines del nuevo recurso de nulidad que derogó a la segunda suplicación y que culminaba el principio liberal de tres instancias, fue uno de los rasgos distintivos con el Antiguo Régimen. Un recurso que para Manresa sólo tenía

²⁴²⁶ “La gran innovación: Justicia de Estado y Derecho de Constitución”, en J.M. SCHOLZ, *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, 1992, pp. 175-176.

²⁴²⁷ Como ha indicado Montero Aroca, “los inicios del siglo XIX conocen, primero, en el campo doctrinal un auge del valor de ley, como consecuencia de la ideología liberal, y, segundo, un claro movimiento legislador tendente a la codificación, todo lo cual va a repercutir sobre las fuentes de los prácticos”, v. “La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855”, cit., pp. 404 y 431. La reforma de 1881 prácticamente no reformó la casación.

²⁴²⁸ Como indica Artola, frente al Antiguo Régimen donde “la designación de un juez implicaba la delegación de la función judicial, sin la independencia propia del poder: el juez hacía justicia en nombre del rey y solamente *durante beneplácito nostro*”, se contraponen la creación de un poder judicial que “perseguía un doble objetivo: independizar a los jueces del arbitrio del rey y limitar su acción a la aplicación de la ley”, v. *Constitucionalismo en la historia*, ed. Crítica, Barcelona, 2005, p. 216.

²⁴²⁹ REMOND, R., *Introducción a la Historia de nuestro tiempo*, t. II, Barcelona, 1980, pp. 19 y ss.

“alguna semejanza con los antiguos recursos de segunda suplicación (...), por cuanto éstos se admitían, como aquellos, contra los fallos ejecutorios de las Audiencias para ante el primer Tribunal de la Nación, cuál era entonces el Consejo de Castilla, el que reparaba la injusticia, ilegalidad o agravio cometido en la ejecutoria, se diferencian sin embargo, por su naturaleza y objeto”²⁴³⁰. Para aquellos principios y en aras de imponer una unidad jurisprudencial, sin necesidad de acudir a una interpretación auténtica del Poder Legislativo, resultó imprescindible el nuevo recurso. Su aplicación hizo posible desplazar el “enmarañado sistema de los procedimientos” heredados del Antiguo Régimen²⁴³¹. Una legislación que como indicó Ortiz de Zúñiga, “obra de catorce siglos, y producto de tan diversas circunstancias, por necesidad ha de carecer de índole determinada, de combinación sistemática; y ha de ser complicada, incoherente, y difícilísima de comprender y de aplicar, para la distribución de los derechos y de los castigos”²⁴³². Gómez de la Serna enfatizaba que, frente a la segunda suplicación de carácter “puramente individual”, era necesario un recurso de casación que sirviese “para uniformizar la jurisprudencia”²⁴³³. Aunque, en determinados momentos, también se miró al recurso de segunda suplicación. Combatir el arbitrio judicial, a la par que hacer efectiva la independencia judicial y asentar la uniformidad jurisdiccional y jurisprudencial, base de la unidad jurídica, serán las claves que se intenten aportar por medio del recurso de nulidad, en un principio, al interés público del Estado nacional. “La institución judicial, en la manera como venía regulada en la Novísima recopilación, (...), no necesitaba de grandes reformas. Sólo eran necesarias dos, ciertamente principales y conexas: una, referir las atribuciones de los jueces a la propia esfera judicial, excluyéndose las de orden gubernativo, (...); y segunda, la exclusividad en las funciones exigía exclusivismo en la titularidad de los jueces, suprimiéndose los señoríos jurisdiccionales y unificándose la jurisdicción”²⁴³⁴.

²⁴³⁰ *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. VI, quinta edición, Madrid, 1929, p. 222.

²⁴³¹ ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca judicial o Tratado original y metódico de la organización y atribuciones de los Juzgados de primera instancia, de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia*, t. I, Madrid, 1840, p. VI.

²⁴³² *Biblioteca judicial*, cit., p. VI.

²⁴³³ “Resumen de la discusión sobre los recursos de nulidad y de casación, pronunciada en la Academia de Jurisprudencia”, *RGLJ*, 10 (1857), p. 43.

²⁴³⁴ AGÚNDEZ, A., *Historia del Poder Judicial en España*, Editora Nacional, Madrid, 1974, p. 99.

Por otra parte, lo expresado por García-Badell cuando entiende que “no es extraño el escaso empeño en la búsqueda de raíces históricas por parte de los juristas españoles que estudiaron la casación, porque existía el riesgo de evidenciar peligrosas continuidades con épocas pasadas”²⁴³⁵, no es del todo exacto. Tampoco el situar la definitiva ruptura con la segunda suplicación a partir de la Constitución de 1876. La propia posibilidad concedida al Tribunal Supremo con la *LEC* de 1855 para poder entrar sobre el fondo de la sentencia impugnada, separándose del modelo casacional francés, quizás teniendo presente el antecedente de la segunda suplicación que sí lo permitió con la admisión de nuevas pruebas formando instancia y no grado, o incluso en el hecho de establecerse inicialmente determinados requisitos como la pena económica en caso de pérdida del recurso con la exigencia de fianza previa, permite afirmar que quienes realizaron la *LEC* de 1855 tuvieron bien presente los antecedentes, sobre todo para vertebrar un recurso de naturaleza extraordinaria que no perdiese sus rasgos por la práctica jurídica. Los propios debates del primer periodo constituyente de la Legislatura de 1837 y 1838, y el espíritu de la Comisión que formó la primera Ley de procedimiento vienen a mostrarnos esta línea. Igualmente la ruptura definitiva llegó a partir de 1855 cuando se tenía una base jurídica y jurisdiccional mejor definida con la “legitimación del sistema constitucional” articulado en 1845.

Previamente, la Constitución de 1812 estableció las bases para introducir la casación asentando principios tan importantes como el de que las causas civiles y criminales debían fenecer dentro de los territorios de las Audiencias y atribuyó, como competencia exclusiva del Tribunal Supremo, el conocimiento del recurso de nulidad contra las sentencias pronunciadas en última instancia sin distinguir causas civiles y criminales²⁴³⁶. El propio *Decreto* de 9 de octubre de 1812 estableció someramente las cuestiones que hacían referencia a los casos de admisión, término y lo que se debía practicar en las Audiencias, dejando a la jurisprudencia del Supremo las cuestiones procedimentales. Se debió esperar, como por todos es conocido, al año 1835 para iniciarse el camino que debía llevar a la jurisprudencia del Alto tribunal, desvinculada del poder político, a ser fuente del Ordenamiento jurídico español²⁴³⁷. A partir de las actuaciones emprendidas desde 1834, en

²⁴³⁵ “La práctica judicial”, cit., p. 370.

²⁴³⁶ Para Gómez de la Serna “sentó un principio y lo dejó sin desarrollar”, v. “Resumen”, cit., p. 49.

²⁴³⁷ La importancia de los Tribunales Supremos en Europa como fuente del derecho a través de la labor jurisprudencial desvinculada e independientes de la soberanía regía fue puesto de manifiesto por COING, H., *Derecho privado europeo*, II, traducción de A. Pérez Martín, Madrid, 1996, pp. 100 y ss.

especial el *Reglamento provisional para la Administración de Justicia* de 1835, se impulsó un proceso de reforma con importantes consecuencias en materia procesal y con la pretensión de acabar con la practiconería de los distintos tribunales, allanándose el camino para la implantación del recurso de nulidad.

Si no cabía el arbitristo judicial, tampoco prosperó la avocación de pleitos -la “mala costumbre de que el Consejo avocara”²⁴³⁸-. Ahora la “autoridad judicial está separada del poder real y por consiguiente la razón histórica y de origen no tiene mas fuerza que la razón de utilidad y justicia”²⁴³⁹. Joaquín Francisco Pacheco ilustraba expresivamente las posiciones que el debate sobre la segunda suplicación ofreció en el primer tercio del siglo XIX: legitimidad y posible adaptación a los principios de la Administración de Justicia liberal, desnaturalizándose o sobre la necesidad de derogar todo el procedimiento. La situación procesal también arrastraba por otro problema: la ineficacia de un proceso civil “solemne” ordinario que consolidaba el proceso común pero permitiendo mantener un doble sistema procesal y procedimental civil²⁴⁴⁰.

Finalmente, para la doctrina procesalista de principios del siglo XIX “pocas cosas había más complejas en el proceso que el sistema de recursos”²⁴⁴¹. En el debate entre renovación o continuidad, la postura de los constituyentes gaditanos fue la de considerar antiguos los procedimientos de segunda suplicación e injusticia notoria y optaron por el recurso de nulidad. “Progreso evidente” y “mejora incomparable” que determinó a la postre el final de un instituto procesal que no podía servir a los fines del Estado nacional y la finalidad indirecta de la casación francesa. Como indica Fairén Guillén, pocos fueron “los autores españoles que pretenderán volver a un sistema de <casación pura> como el concebido por los teóricos franceses de 1790”, no debiéndose olvidar que se legisló el recurso entre 1810 y 1813 en

²⁴³⁸ Intervención del diputado Morales Gallego en la discusión y aprobación del art. 262 de la Constitución relativo a la conveniencia de una tercera instancia y la función del recurso de nulidad que indicaba las nuevas pretensiones procesales, v. *DS*, nº 422, sesión de 28 de noviembre de 1811, t. III, p. 2344.

²⁴³⁹ Declarado por el fiscal del Tribunal Supremo, PACHECO Y GUTIERREZ CALDERÓN, *Comentarios al Decreto de 4 de noviembre de 1838, sobre recursos de nulidad*, Madrid, 2ª ed., 1845, p. 16.

²⁴⁴⁰ V. FAIRÉN GUILLÉN, V., “La Historia del Proceso Civil y la Reforma de la Justicia en España”, *RDPRI*, (enero-marzo, 1965), pp. 18-19.

²⁴⁴¹ MONTERO AROCA, “La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855”, cit., p. 392. Como se apuntó, el sistema de impugnación de sentencias estaba articulado por los recursos de nulidad, apelación, súplica, segunda suplicación e injusticia notoria.

“un Estado nacional desordenado por una guerra de invasión; por hombres de nula experiencia parlamentaria, que tenían que construir todo un nuevo edificio político y jurídico para España, cargados de preocupaciones y trabajos heterogéneos, que se debatían en desorden y con interrupciones continuas, no solo debidas al propio <orden> de las diferentes discusiones, sino a la necesidad de atender primordialmente a ganar una guerra devastadora”²⁴⁴².

Pese al propio conservadurismo y “espíritu histórico” de la Comisión de Justicia que elaboró la primera LEC de 1855, era prácticamente imposible a los juristas del momento soslayar la reforma radical de la tercera instancia española. La ausencia de motivación de las sentencias de la segunda suplicación que, no formando jurisprudencia, trasladaba a una justicia más personalista y su naturaleza a veces entendida como “súplicas dirigidas al soberano solicitando alguna gracia ó merced”, llevó a los diputados a prescindir desde 1837 del antiguo sistema de revisión de sentencias. Por el contrario, el recurso extraordinario de nulidad estaba pensado no sólo para unificar la jurisprudencia sustantiva y práctica, sino también, para valorar los aspectos positivos y negativos de una nueva legislación civil que iba relegando a la *Novísima Recopilación*²⁴⁴³. De ahí que el Tribunal Supremo se convirtiese en una institución que contribuyó a consolidar, a través de su jurisprudencia, los nuevos derechos fundamentales de los ciudadanos.

Categorica era la opinión de Pacheco entendiendo que la segunda suplicación “se resentía de ideas y de trámites de ningún modo conformes con lo que actualmente enseña y aconseja la ciencia”²⁴⁴⁴ y reclamando una adecuada transitoria final de uno a otro recurso que no vulnerase derechos procesales adquiridos por los pleiteantes. Indudablemente, la Justicia liberal en su proceso de reforma acabó respetando los derechos procesales de las partes pero, cabía preguntarse si influyó el recurso de segunda suplicación, en cuanto a sus características y procedimiento, en el recurso de nulidad tal

²⁴⁴² “La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)”, en *Temas del Ordenamiento Procesal*, t. I, *Historia. Teoría General*, Madrid, 1969, pp. 195-236, 200 y 202.

²⁴⁴³ Carácter extraordinario que lo adquiría porque no podía “interponerse *ad libitum* simplemente porque el sujeto interesado crea que ha sufrido perjuicio por la resolución de instancia, sino que las posibilidades de interponerse se hallan reducidas a las causas taxativas antes expresadas y la infracción que se impute a dicha resolución ha de ser alguna de las que con carácter excluyente se contemplan en la ley como motivos” para anular las sentencias, PRIETO CASTRO, *Derecho procesal civil*, cit., p. 611. V., también, GUASP DELGADO, *Comentarios*, cit., p. 104.

²⁴⁴⁴ *Comentarios*, cit., p. 17.

como quedó regulado en 1812 y 1838 o, en su caso, si se siguió el modelo de la casación francesa surgida de la Revolución para definir la tercera instancia constitucional.

§2. Antecedentes históricos del recurso de nulidad: el recurso de casación francés.

§3. La actuación en el período constituyente: el intento de implantación del recurso de nulidad.

En la regulación que la Constitución de 1812 hacía del recurso de nulidad se tuvo presente la casación francesa en lo referente al recurso por error *in procedendo*. Pero fue una recepción que no tenía en cuenta la naturaleza política de un recurso con el que ahora en España se intentaba desplazar el arbitrio judicial del Antiguo Régimen, afianzando así la separación de poderes. Pero nuestra legislación procesal siguió de cerca, en materia de recursos, la legislación francesa²⁴⁴⁵. Desde 1812 y hasta la regulación del recurso de casación en la *LEC* de 1855 -donde quedó establecido con unas características y finalidad análogas a la casación francesa- se manifestaron toda una serie de dificultades en la transición de la segunda suplicación al recurso extraordinario de nulidad con el *Decreto* de 4 de noviembre de 1838²⁴⁴⁶.

Previamente, como vimos, el *Estatuto de Bayona* intentó implantó el Tribunal de Reposición (art. 101) como tribunal garante con jurisdicción en todo el territorio y competente para resolver del recurso de reposición y preveía la creación de una “Alta Corte Real” para conocer de delitos cometidos por miembros de la familia Real, Senadores, Ministros y Consejeros de Estado (art. 108). Por otra parte, con la constitución de la Junta Central el 25 de septiembre de 1808 y los recelos al Consejo Real “se pensó en otra fórmula: crear un Consejo distinto, con distinto nombre, pero con similares competencias; un Consejo único que ejercería

²⁴⁴⁵ Esta influencia se dejó sentir no tanto en el periodo constituyente gaditano como en 1837, cuando se debate de manera amplia los tipos de recurso de nulidad. En ese sentido, no se seguirán otros modelos procesales europeos. El diputado Muñoz Maldonado reclamaba en 1838 que se siguiera para este instituto procesal el modelo francés del recurso para “pourvoyer en cassation”, v. *DS*, nº 38, sesión de 24 de enero de 1838, t. I, pp. 567-568. Respecto del Derecho procesal alemán, en pleno debate del modelo codificador, se dio por el contrario “un completo desconocimiento legislativo que aleja toda posible consideración sobre la recepción del Derecho alemán –codificador- en España”, v. MIGUEL Y ALONSO, C. de, “El derecho procesal civil alemán y su irradiación a otros ordenamientos jurídicos: España e Hispanoamérica”, en *Das Deutsche Zivilprozessrecht Und Seine Ausstrahlung Auf Andere Rechtsordnungen*, Giesekin-Verlag, Bielefeld, 1990, p. 345.

²⁴⁴⁶ V. VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento civil*, t. III, Madrid, 1858, p. 468 y PANTOJA, J.M., “Del recurso de casación: su origen, su importancia y consecuencias”, *RGLJ*, 31 (1867), pp. 348-383, esp. p. 353.

provisionalmente los cometidos que se estaban buscando”²⁴⁴⁷. Esto llevó a la creación de una institución extraordinaria: el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, por *Real Decreto* de 25 de junio de 1809 que asumió las funciones judiciales durante los quince meses de su vigencia. En esta andadura, la Constitución de 1812 (art. 280) asentó el proceso civil “como medio voluntario de componer los litigios –puesto que no se priva a ningún español <del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros, elegidos por ambas partes>”²⁴⁴⁸ y sancionaba la triple instancia procesal en su art. 285.

Se garantizaba así la vía estrictamente procesal y la no admisión de la vía de gracia para garantizar una cuarta o quinta revisión extraordinaria. Además, garantizaba la colegialidad cuando afirmaba que en el caso de que “la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley”. Una confirmación que de hecho estaba generando numerosas peticiones en el Consejo Real y ante el rey solicitando la revisión por dos Salas o por el Consejo pleno para obtener una proporción mayor de jueces. En caso de llegar a la tercera instancia le tocaba “determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria”. Rompía con el criterio de la segunda suplicación por la cual la sentencia confirmatoria era ejecutada por la instancia de revista –la Audiencia- y, en caso contrario, era ejecutada por el propio Consejo Real. Pero indeleblemente se abría el debate en materia procesal entre las necesarias garantías de los ciudadanos y el principio de economía procesal²⁴⁴⁹.

²⁴⁴⁷ PUYOL MONTERO, J.M., “La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias”, *CHD*, 22 (1995), pp. 189-232, esp. p. 207.

²⁴⁴⁸ V. FAIRÉN GUILLÉN, *Estudio histórico*, cit., p. 57.

²⁴⁴⁹ No se puede olvidar que la *Constitución* de 1812 (art. 263) establecía el recurso de súplica contra sentencias dictadas por las Audiencias y sustanciado por éstas. Quedó regulado en los arts. 14,30, 32 y 33 del *Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia* de 1812 y, posteriormente, por el *Reglamento provisional para la Administración de Justicia* de 1835 (arts. 58.1 y 789). *La Instrucción* del Marqués de Gerona en su art. 69 y en pro de la celeridad procesal prohibió expresamente el recurso de súplica contra las sentencias dadas “por las Audiencias en negocios civiles” algo que respetaría la *LEC* de 1855 que sólo contempló la súplica contra providencias interlocutorias de Audiencias y Tribunal Supremo (arts. 66, 890 y 1066). Al respecto, ÁLVAREZ CORA, *La arquitectura*, cit., pp. 185 y ss.

Para conseguir uno de los principios básicos del Ordenamiento jurídico constitucional, la uniformidad procesal, se requería de una institución capaz de conseguirla²⁴⁵⁰. La situación generada por un absolutismo decadente que no permitió el desarrollo institucional de la Administración de Justicia liberal retrasó la implantación del recurso de nulidad, necesitándose unos años más para su normalización procedimental. La primera sentencia no se dio hasta el 12 de agosto de 1839 y las tres siguientes en el año 1841²⁴⁵¹. A estos problemas había de sumarse el retraso en la codificación procesal que a su vez demoró la formación de un proceso sistematizado en todas sus instancias hasta 1855. Un recurso extraordinario de nulidad, antecedente del de casación, que pudo tener en cuenta determinadas características del de segunda suplicación como su naturaleza extraordinaria²⁴⁵². Aunque para Fairen Guillén “el recurso de nulidad español tiene un móvil fundamental que no es el de la casación francesa (...); aun más se desvirtúa la posibilidad de una comparación con esperanza

²⁴⁵⁰ *Constitución* de 1812, art. 244: “Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas”. V. LASSO GAITE, J.F., *Crónica de la Codificación Española*, 2, *Procedimiento civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1972, pp. 3 y ss. Con esta finalidad se reguló, por vez primera, el recurso de nulidad en el *Decreto* de 4 de noviembre de 1838 que lo estableció con un doble carácter: para corregir posibles errores *in procedendo* e *in iudicando* de las decisiones judiciales.

²⁴⁵¹ La primera sentencia fue dada por la Sala primera del Tribunal Supremo, sobre invalidación de cláusula testamentaria, el 12 de agosto de 1839. La siguiente lo fue por la Sala segunda, el 12 de mayo de 1841, por nulidad de testamento y, la tercera, también por esta Sala el 8 de julio de 1841 sobre incompatibilidad de mayorazgos, v. *GM* de 17 de agosto de 1839 y *Jurisprudencia Civil*, t. I, nº 1; *GM* de 9 de julio de 1841 -*JC*, t. I, nº 2- y *GM* de 11 de julio de 1841 -*JC*, t. I, nº 3-, respectivamente. En total fueron tres las dadas hasta final de 1841, lo que entre el 1 de enero de 1839 al 31 de diciembre de 1841, en tres años, tan sólo se habían dictado cuatro sentencias.

²⁴⁵² Ortiz de Zúñiga lo equiparaba directamente al de casación -*Jurisprudencia civil de España*, Madrid, 1869, p. 400- y Pantoja entendía el recurso de nulidad como de casación “análogo al francés”, v. “Del recurso de casación”, cit., p. 353-. En igual sentido, GÓMEZ DE LA SERNA, “Resumen”, cit., p. 49; Vicente y Caravantes dirá que es “análogo” al recurso de casación, v. *Tratado histórico*, cit., t. III, p. 7. Esta tesis es defendida, además, por VÁZQUEZ SOTELO, J.L., “Rasgos definidores de la Casación civil española”, *RDPPrI*, 1974, p. 859; MORÓN PALOMINO, M., *La nueva casación civil*, Madrid, 2001, pp. 42-43; GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1987, pp. 303 y ss.; MÁS, F., “Reseña del recurso de casación”, en *RLJ*, 23 (1963), pp. 520 y ss.; MUERZA ESPARZA, J.J., *El motivo 1º del artículo 1.692 de la L.E.C. de 1881 y su evolución*, Pamplona, 1986, p. 23 a 25; VECINA CIFUENTES, J., *La casación penal. El modelo español*, Madrid, 2003, p. 85 y VICENTE CHAMORRO, J., *Del recurso de casación en materia civil*, Pamplona, 1991, p. 35.

de un resultado positivo, del citado recurso español, si lo interpretamos a la luz del pensamiento de quienes lo introdujeron y desarrollaron”²⁴⁵³.

En ese sentido, resultaba significativo como Argüelles entendía que la “nueva ley fundamental que se establece sentando por principio la igualdad legal de los españoles, la imparcial protección que á todos dispensa la Constitución y los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes hace inútil é inoportuno el privilegio de caso de Corte (...) Instaurándose, pues, la primera instancia de todas las causas civiles y criminales sin distincion alguna en los juzgados ordinarios, es consiguiente que se fenezcan todas en la audiencia de la provincia, adoptando el principio tan recomendado por nuestras leyes de que todos los juicios se den por terminados con tres sentencias”²⁴⁵⁴. Un principio de uniformidad que venía a alterar el orden “establecido por la célebre ley de Segovia en el recurso conocido con el nombre de segunda suplicacion”. Afirmaba Argüelles que era conocido que “el motivo principal porque se introduxo fue el no haberse acostumbrado antes del reynado de don Juan I admitir tercera instancia de los pleytos que comenzaban ante los oidores ó en el Consejo. Pareció entonces conveniente establecer este recurso, que es peculiar de España, y el qual se interpone á la persona misma del Rey, limitándole sólo á las causas cuya quantía asciende á tres mil doblas en propiedad y seis mil en posesion”²⁴⁵⁵.

Era por esto que la propuesta de la Comision “sólo altera el orden, pues suprimidos los casos de Corte, puede haber lugar en su caso á este recurso en las Audiencias respectivas, en donde se puede observar todo lo prevenido por la ley de Segovia y demas que se han promulgado después en la materia ó hacer en este punto las alteraciones que parezcan convenientes. (...) Leyes particulares podrán arreglar el recurso de nulidad con toda la perfeccion de que es susceptible, adaptándose en sus disposiciones á la base que sienta la Constitución”²⁴⁵⁶. Era necesario que la Suprema Junta se

²⁴⁵³ “Sobre la recepción”, cit., pp. 666-667 y 692. En igual sentido, v. JIMÉNEZ CONDE, F., “Precedentes del error de derecho en la apreciación de las pruebas como motivo de casación (I)”, *RDP*, 1997, pp. 796 y ss. y PLAZA Y NAVARRO, *La Casación Civil*, cit., p. 82.

²⁴⁵⁴ *Discurso preliminar*, cit., pp. 104-105.

²⁴⁵⁵ *Discurso preliminar*, cit., pp. 104-105.

²⁴⁵⁶ *Discurso preliminar*, cit., pp. 104-105. Respecto del recurso de injusticia notoria afirmó que “hay otro recurso extraordinario que debe quedar suprimido, tanto por el abuso que se ha hecho de él en muchas ocasiones como porque se halla en realidad refundido en el de nulidad, que habrá de interponerse ante el Tribunal supremo de justicia. La Comision, Señor, habla del recurso de injusticia notoria, de incierto origen, y

convenciera “de la necesidad de hacer que se instalen inmediatamente los tribunales superiores del Reino ya por previsión de dar curso a una infinidad de asuntos, de sus respectivos institutos, absolutamente detenidos tanto tiempo”²⁴⁵⁷. De ahí la solución excepcional y transitoria de crear el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias.

La Constitución de 1812 fijó, por tanto, la naturaleza extraordinaria del recurso de nulidad para asuntos civiles y penales²⁴⁵⁸. Concretó, además, la responsabilidad personal de jueces y magistrados (art. 254); la creación de un Supremo Tribunal de Justicia –de distinta naturaleza que el Tribunal de Casación francés (art. 259)²⁴⁵⁹– asumiendo, entre otras competencias, la de “conocer del recurso de nulidad, que se interponga contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254” (art. 261.9; art. 268 para las Audiencias de ultramar)²⁴⁶⁰ y teniendo

verdaderamente perjudicial en todos tiempos por haberse llegado á admitir en muchas ocasiones en todos los casos en que se intentaba, como se ve por la consulta del Consejo Real de 8 de febrero de 1700. El auto acordado de 17 del mismo mes y año dió nueva forma á este recurso, admitiéndole en los casos en que no tuviese lugar la segunda suplicacion. El principado de Cataluña no comenzó á usarle hasta el año de 1740. El reyno de Navarra le ha resistido constantemente, y, á la verdad, la variedad de opiniones sobre los casos en que debe admitirse, la ineficacia del depósito que se exíge de los litigantes para contener su temeridad en interponerle, demuestran hasta la evidencia que es perjudicial y que el recurso de nulidad ideado por la Comision comprehende todas las ventajas que pueden apetecerse, sin que esté expuesto á los inconvenientes del recurso de injusticia notoria.”

²⁴⁵⁷ Informe presentado el 6 de diciembre de 1809 bajo el título “*Ideas y medios necesarios para la defensa y salvación de España en su actual apuro y peligro*”, AHN, Estado, leg. 7-C-21. Al respecto, PUYOL MONTERO, “La creación del Consejo y Tribunal”, cit., pp. 230-231.

²⁴⁵⁸ No se puede olvidar que la legislación castellana prohibía alegar nulidad de las sentencias donde no cabía suplicación desde la disposición de Felipe III –v. Nov. Recop. 11.18.2–.

²⁴⁵⁹ V. CALAMANDREI, *La casación civil*, cit., t. I, p. 94. Fairén Guillén considera que tal como se formó “ya <a nativitate> no era un Tribunal de casación puro”, v. “La recepción”, cit., p. 214.

²⁴⁶⁰ En la discusión de este artículo surgió una postura que consideraba excesivas las competencias atribuidas al Tribunal Supremo. Era reflejo del temor al arbitrio judicial que se dio en Francia y que llevó a la institución de una casación asignada al Poder legislativo. El Conde de Toreno comentaba en relación con la garantía de independencia de los tres poderes que “la potestad legislativa es la menos temible de todas; la remoción frecuente de sus individuos (...) y lo numeroso de su corporación, reunida en un solo punto (...) –hacían- difícil se desmande en perjuicio suyo por la naturaleza de su forma (...) No es así las potestades ejecutivas y judicial”. Exigía que se formara “otro Tribunal

separado del Supremo Tribunal de Justicia; elegido por las Cortes a efectos de fijar la responsabilidad de los magistrados y agentes del poder ejecutivo”, v. *DS*, nº 415, sesión de 21 de noviembre de 1811, t. III, pp. 2307 y 2309. Finalmente, el Conde de Toreno proponía que no fuese el Tribunal Supremo el que conociese de la responsabilidad de jueces y magistrados y agentes del poder ejecutivo y sí un tribunal especial *ad hoc* nombrado por las Cortes, similar al modelo que se desarrolló por el Justiciazgo en Aragón para la reparación de los agravios desde las Cortes de Zaragoza de 1348. V. *DS*, nº 15, sesión de 21 de noviembre de 1811, t. III, p. 2307. En igual línea, el diputado Pascual, v. *DS*, nº 416, sesión de 22 de noviembre de 1811, t. III, pp. 2313 y ss.

La limitación de conocer por quebrantamiento de ley procesal, derivado del miedo a que los jueces formularan una interpretación de la Ley distinta de su finalidad originaria -miedo al arbitrio judicial tan presente en la etapa anterior-, se puso de manifiesto en la discusión sobre el ámbito del recurso. En definitiva, se intenta combatir, que no prohibir, el abuso en la interpretación de las leyes procesales. El diputado Luján entendía que la responsabilidad atribuida al Tribunal Supremo “será nula si en algún caso deja la ley a los jueces guardar o no la formalidad que debe arreglar el proceso; si queda en arbitrio extender o restringir los términos o dilaciones de las causas; y en una palabra, si no se dispone que la ley sea solamente la que señale los litigios, la que conceda sus términos, y la que señale todas las formalidades que debe haber en todas y cada una de sus complicadas y variadas actuaciones, (...) –y- el juez es una ley que habla (...) mas para haber realizado ese tan laudable deseo que es absolutamente necesario que la ley tenga bien consignados los trámites de los juicios, por manera que no puedan alterarse por otra autoridad que la ley misma”, proponiendo, por ello, que se igualasen “en los efectos, los términos, las solemnidades y fórmulas de los juicios ordinarios, civiles y criminales, a lo que está prevenido para los ejecutivos; y esta sencillísima determinación acabará para siempre con la arbitrariedad de los jueces”, v. *DS*, nº 14, sesión de 20 de noviembre de 1811, t. III, p. 2302. En la aprobación del art. 261.9 de la Constitución (art. 260 del Proyecto) “suscítose una larga discusión acerca de si debía hacerse mención en este párrafo del recurso de injusticia notoria, como lo creía indispensable el señor Zorraquín, pero habiéndose hecho presente por el señor Argüelles que el Tribunal Supremo de Justicia debía conocer de todas las causas relativas a cualesquiera faltas o delitos cometidos por los jueces en razón de su ministerio, y oídas las reflexiones del señor Gutierrez de la Huerta sobre la necesidad de fijar un término a los juicios que la comisión creyó debían ser tres las instancias, se procedió a la votación de dicho párrafo, que quedó aprobado conforme está, sin perjuicio de las adiciones que habían indicado varios señores diputados, cuya discusión se reservó para el día siguiente”, v. *DS*, nº 420, sesión de 26 de noviembre de 1811, t. III, p. 2330. La propuesta del diputado Zorraquín, debatida al día siguiente, fue rechazada y no se incorporó al art. 261.9 y, retomada en la discusión del art. 262, tampoco prosperó. De haberlo hecho, hubiera supuesto incorporar tempranamente el recurso de nulidad por quebrantamiento de ley, y convertir el Tribunal Supremo en un Tribunal de instancia (tercera). Su tenor fue: “Pertenece igualmente al Supremo Tribunal de Justicia el conocer del abuso que los jueces hicieran de su autoridad en la mala aplicación de las leyes en la tercera instancia, a efecto de reparar el agravio que con esta determinación se causaría, y exigir la más estrecha responsabilidad de los jueces por el cumplimiento sustancial de sus deberes”, v. *DS*, nº 422, sesión de 28 de noviembre de 1811, t. III, p. 2342.

asignada expresamente la de interpretar las “dudas de ley”²⁴⁶¹. Se excluía la posibilidad de convertir al Tribunal Supremo en una instancia al no poder entrar a revisar el proceso seguido en las anteriores e implícitamente quedar derogados los recursos de injusticia notoria y segunda suplicación²⁴⁶². Por último, proclama el principio de la triple instancia procesal (art. 285): “En todo negocio, cualesquiera que sea su cuantía, habrá a lo mas tres instancias

²⁴⁶¹ *Constitución* de 1812, art. 261.10: “Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes”. Se pensaba evitar así que la oscuridad de algunas Leyes pudiera permitir a los jueces una interpretación que escapase a su espíritu –interpretación auténtica- determinándose a éste fin que el Poder Judicial quedase supeditado al Legislativo. Se iniciaba la andadura de un camino poco adecuado que confundía interpretación jurisprudencial y auténtica, corregido posteriormente, pero se rompía con la tradición de avocar pleitos por el Consejo Real. En la discusión sobre la conveniencia de una tercera instancia, y en el intento de fijar reglas capaces de llevar a término los pleitos lo más brevemente posible, el diputado Morales Gallego sostuvo que “una regla fija en el sistema judicial para que tengan término los pleitos (...) -es- asunto que, en verdad, requiere una reforma tal, que evite en lo sucesivo la arbitrariedad de los jueces, nacida en gran parte de la confusión de las leyes. Esta, y el abuso que se han hecho de ellas, introdujeron la mala costumbre de que el Consejo avocara a sí el conocimiento de muchos negocios, arrebatando los autos de los tribunales territoriales por medios conocidos, y atribuyéndose facultades muchas veces contrarias a las mismas leyes”. V. *DS*, nº 422, sesión de 28 de noviembre de 1811, t. III, p. 2344. Como indica Fairén Guillén, “la posición de Morales Gallego es paralela a la de los representantes franceses opuestos al <Conseil des parties> en la Asamblea Constituyente”, v. “La recepción”, cit., p. 217.

Por su parte, la facultad determinada en el art. 261.10 en relación con el 131.1 no dio lugar a, prácticamente, discusión en Cortes. Puede llevar a considerarse necesaria la limitación del Alto tribunal y, consecuente, la facultad atribuida al Poder Legislativo para garantizar la separación de poderes en esos momentos. Pero, su antecedente es francés. Era el derivado del *référé législatif facultatif* determinado en el art. 12 del *Decreto* de 16 de agosto de 1790. Este artículo se relacionó con el 131.1 de la Constitución que atribuía la interpretación de las leyes a las Cortes, v. *DS*, nº 366, sesión de 2 de octubre de 1811, t. III, p. 1983 y nº 422, sesión de 28 de noviembre de 1811, t. III, p. 2342. Al respecto, FAIRÉN GUILLÉN, “La recepción”, cit., p. 213. Era una división de poderes inspirada en el modelo francés que llevó para la garantía de las libertades personales, como ha escrito Moreno Pastor, a que el juez apartándose “de toda actividad creadora del derecho”, asumiese “una misión instrumentalista y artificial: limitarse a ser la *bouche qui prononce les paroles de la loi*”, v. *Los orígenes*, cit., pp. 44 y 45. Por esto, frente al precedente sentado por el *Reglamento provisional* de 16 de enero de 1812 que defenía un Poder ejecutivo débil, la Constitución articuló un Poder fuerte con facultades también legislativas (arts. 15 y 171) y construido “siguiendo un principio monárquico en que el Rey es verdadero conductor de la nación con poder propio”, v. SEVILLA ANDRÉS, D., “Nota sobre el Poder Ejecutivo en la Constitución de 1812”, en *Actas del III SHA*, pp. 777 y 782.

²⁴⁶² *Constitución* de 1812, art. 262.

y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas”. Una triple instancia que se iniciaba con la implantación de los juzgados de primera instancia y la conformación de los partidos judiciales²⁴⁶³

Por tanto, la propia particularidad del modelo de Administración de Justicia liberal española llevó también a establecer diferencias fundamentales con la casación francesa: la creación de un Supremo Tribunal de Justicia garante de la independencia judicial y responsable de la actuación de éstos -los jueces sólo debían juzgar y hacer ejecutar lo juzgado-. Ésta era una de las diferencias sustanciales con la Corte de casación francesa dependiente del Legislativo a la que se le otorgó naturaleza política teniendo encomendado el respeto a la Ley evitándose posibles injerencias del Poder judicial²⁴⁶⁴. Fueron las facultades asignadas por las Cortes al Supremo Tribunal como órgano jurisdiccional una de las particularidades que marcó una evolución distinta del recurso de nulidad y que llevó a formular un recurso *sui generis* que rompió con la tradición histórico-jurídica y con la casación francesa²⁴⁶⁵.

Agustín Argüelles, en relación con el debate del art. 261.9 de la *Constitución* de 1812 y la problemática de las instancias, dejó clara la

²⁴⁶³ V. sobre la conformación de los 415 partidos judiciales entre 1813-1814 y a partir de 1820-1821 y los 437 juzgados de primera instancia la obra de GÓMEZ RIVERO, *Los Jueces del Trienio Liberal*, cit., pp. 74-93 y 97-302.

²⁴⁶⁴ V. FAIRÉN GUILLÉN, “Sobre la recepción”, cit., pp. 668 y ss.

²⁴⁶⁵ Las líneas de discusión entabladas al respecto en las Cortes fueron tres: una a favor de que fuese una instancia más, la cuarta; otra, por el contrario, la de asumir el modelo francés completamente, tendencia “casacionista más pura” y, por último, una conservadora que intentó favorecer “un recurso supremo” que tendría inexorablemente su antecedente en los de injusticia notoria o segunda suplicación.

El debate en las Cortes enfrentó, principalmente, a los diputados Zorraquín y Argüelles. El primero defendiendo un recurso de instancias, mas no propiamente la casación por infracción de ley -de norma legal sustantiva-, y el segundo, apostando por un recurso donde, rompiendo con la segunda suplicación, limitase “el ámbito de nulidad ante el Supremo Tribunal de Justicia” y se controlase “la observancia en la tercera instancia de las formalidades que la ley prescriba para el examen de las causas”, cerrando a aquél la posibilidad del reenvío. Un debate que quedará frustrado con el regreso de Fernando VII. V. FAIRÉN GUILLÉN, “La recepción”, cit., p. 221 y art. 47 del Decreto de 9 de octubre de 1812. El propio diputado Zorraquín, aclarando su propuesta de instancia, expresó que no quería enlazar ni inspirarse en los anteriores recursos extraordinarios, sino posibilitar una vía para “que sólo al ciudadano agraviado por la tercera instancia quedase el arbitrio de una cuarta instancia”, v. *DS*, nº 424, sesión de 30 de noviembre de 1811, t. III, p. 2335). Al respecto, también FAIRÉN GUILLÉN, “La recepción”, cit., pp. 217-218.

postura de crítica de la Comisión a los recursos del Antiguo Régimen que se pretendían suprimir y la naturaleza del de nulidad: “El recurso de nulidad que propone la Comisión, tendrá solamente lugar en los casos en que no se observe en la tercera instancia las formalidades que la ley prescribe para el examen de las causas. Declarada la nulidad, el proceso se devolverá a la Audiencia respectiva, para que repuesta la causa de su anterior estado, se vuelva a ver por el Tribunal que la cometió”²⁴⁶⁶. Explica esta declaración la denominación en sus inicios de recurso de nulidad. Sobre el problema de la observancia del recurso de segunda suplicación se debatió en la sesión de 29 de noviembre de 1811, posicionándose a favor de su supresión los diputados Argüelles, Luján, Giraldo, junto a Villagómez, Oliveros, Leiva, Borrul y Moragues²⁴⁶⁷. Implícitamente la supresión de los recursos de injusticia notoria y segunda suplicación quedaba aprobada en la sesión de 30 de noviembre de 1811, al determinarse en la propuesta de redacción del art. 262 que “todas las causas civiles y criminales fenecerán dentro del territorio de cada audiencia”²⁴⁶⁸. Se recibió en España lo que Calamandrei denominó primer estadio de despolitización del recurso de casación²⁴⁶⁹. Por su parte, Fairén Guillén considera que era consecuencia de una despolitización “menos fuerte, por la admisión del recurso en caso de violación de toda norma procesal”²⁴⁷⁰.

La implantación del Supremo Tribunal de Justicia se realizó, por tanto, como órgano clave del nuevo Poder Judicial al que se atribuyeron desde un principio facultades jurisdiccionales y para garantizar la independencia de jueces y magistrados. Un “tribunal de competencias y de resolver en grado supremo”²⁴⁷¹, aunque también quedaba reservada en un principio la interpretación de la Ley a las Cortes españolas²⁴⁷². Se optaba, en

²⁴⁶⁶ DS, nº 422, t. III, sesión de 28 de noviembre de 1811, t. III, p. 2346.

²⁴⁶⁷ DS, nº 423, t. III, pp. 2347, 2348, 2349 y ss.

²⁴⁶⁸ DS, nº 424, t. III, p. 2355.

²⁴⁶⁹ V. *La casación civil*, cit., t. I, pp. 94 y ss.

²⁴⁷⁰ “La recepción”, cit., pp. 223-224.

²⁴⁷¹ En este sentido, aún bien Fairén Guillén las competencias de esta institución como surgió en 1812 aunque precisa que para “conflictos jurisdiccionales (recursos de fuerza); tenía atribuciones en materia criminal por razón de los delitos cometidos por personas que desempeñasen altos cargos políticos y administrativos y aun judiciales –comenzados por sus propios magistrados”, v. “La recepción”, cit., p. 214.

²⁴⁷² En el modelo político liberal-doceañista se plasmó en un principio la división de poderes que vino caracterizada por una rígida separación tras la desconfianza del Ejecutivo monárquico y por el establecimiento de un orden jerárquico entre los mismos que tendió a asentar una mayor importancia del Legislativo, intentando una

definitiva, por un sistema judicial que “apoyado en los principios de una jurisprudencia ilustrada y filosófica, ofrecía un método uniforme, claro y expedito, que no podía menos de preservarle de los abusos y anomalías anteriores”²⁴⁷³. Como indica Clavero Salvador, en el sistema jurisdiccional gaditano no quedó prevista la acción jurisprudencial sino que se “trataba esencialmente de una supeditación a ley, a cuyo mismo efecto se articulaba una jerarquía”²⁴⁷⁴. Las necesidades políticas y las razones prácticas ordenaron el recurso de nulidad en sus inicios.

Esto llevó a que durase más de quince años, desde septiembre de 1835, la implantación de un recurso con signo negativo y positivo²⁴⁷⁵. Un paso importante fue la aceptación en 1838 del recurso de nulidad por error *in procedendo*. Previamente, Argüelles había defendido en noviembre de 1811 la admisión del recurso “en los casos en que no se observe en tercera

subordinación de los otros. Cómo indica Marcuello Benedicto, se tendió “a una ordenación jerárquica de los poderes en la cual la concepción de la primacía de la ley como expresión de la *voluntad general* tiende a fijar la preponderancia del órgano legislativo, las Cortes, en el proceso político con la visión de los otros poderes como autoridades delegadas y subordinadas a aquel (...) –de ahí– que el sistema constitucional liberal doceañista vivió en una contradicción insalvable: proclamó una forma de gobierno monárquica (...), pero acto seguido la trató de simultanear con una interpretación del principio de división de poderes bien cercana al horizonte de un <<gobierno de Asamblea>> o sistema convencional”, v. “División de poderes y proceso legislativo en el sistema constitucional de 1812”, *REP*, 93-94, 2 (1996), pp. 219-231, esp. pp. 220 y 231. Al respecto, MORÓN PALOMINO, *La nueva casación civil*, cit., p. 43.

²⁴⁷³ ARGÜELLES, A., *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias*, Londres, t. II, 1835, p. 71.

²⁴⁷⁴ “Propiedad como libertad: la declaración del Derecho de 1812”, *AHDE*, 60 (1990), pp. 29-101, esp. p. 63. Entiende que “había razones para no confiarse (...) La jurisprudencia culturalmente se identificaba con el pasado de la Constitución, o al menos su declaración de derecho, venía a superar. No hacía acto de presencia ninguna <Jurisprudencia civil> que respondiese a unos supuestos constitucionales, con su interés que hemos visto señalarse para la <administración de justicia>. De todas maneras, no existía, pero la Constitución tampoco la consideraba”, (pp. 63-64). Al respecto, también, LORENTE, M., “División de poderes e interpretación de la ley”, *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 401-420.

²⁴⁷⁵ Un paso importante se dio con la Ley de 1852 sobre contrabando, que permitió al alto tribunal poder dar una sentencia no solo rescindente sino que, entrando a conocer del fondo del asunto, también podía ser rescisoria. Al respecto, VÁZQUEZ SOTELO, *La casación civil*, cit., p. 18; SERRA DOMÍNGUEZ, M., “Del recurso de casación”, en *La reforma de los procesos civiles* (obra colectiva coordinada por Montero Aroca), Madrid, 1993, pp. 791-792 y “Consideraciones sobre la situación actual del recurso de casación civil”, *Revista Jurídica de Catalunya* (1979), pp. 329-344; LÓPEZ CASTILLO, *El recurso de casación pena*, cit., pp. 42-44 y FENECH NAVARRO, *El Proceso Penal*, cit., pp. 354-355.

instancia las formalidades que la ley prescriba para el examen de las causas”²⁴⁷⁶. Su posición respondía a la necesidad de defender la independencia judicial frente a la gracia regia de avocar y resolver pleitos en causas graves de nulidad, pretendiéndose evitar la institución de un recurso extraordinario que abriese la posibilidad de un control político al Ejecutivo como era práctica. De ahí que “ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos”²⁴⁷⁷. Con esto se trató de establecer una previa garantía de no injerencia del resto de poderes, máxime con un modelo de Justicia liberal que inicialmente debía convivir con las instituciones procesales del Antiguo Régimen pudiéndose acudir al instituto de la segunda suplicación en determinadas causas. Fue a partir de la abolición del Consejo Real de Castilla en 1834 cuando se pudieron asentar las bases del recurso en su doble vertiente de quebrantamiento de forma procesal y de Ley, algo connatural a la consolidación definitiva del Tribunal Supremo de España un año más tarde. Un primer paso se da con las Cortes constituyentes del bienio 1836-1838 donde el debate en torno a los recursos de nulidad llevó a que “se invocara abiertamente la causa de nulidad contra los fallos de las Audiencias (...) –y- que el Tribunal Supremo de Justicia (...) no pudiera entender en el fondo del negocio avocado a él por ese recurso, y debiera limitarse á conocer de la nulidad; y a declararla en su caso sin enmendar la sentencia dictada”²⁴⁷⁸.

Quedaba constituída una Alta instancia que no era de control de la inferior sino que, orientada al respeto de la legislación vigente y de las normas procesales como garantía de las partes, posibilitaba la obligación de reponer el pleito al momento en que se incumplieron las normas procesales por el juez *ad quo* –efectos de reposición y devolutivo-.

3.1. La autorización de las Cortes para la resolución del recurso de segunda suplicación.

Aprobada la *Constitución*, el *Decreto* de 17 de abril de 1812 de supresión de los Consejos y de creación del Supremo Tribunal de Justicia supuso el primer avance en la transición al nuevo recurso de nulidad. Determinada tácitamente la derogación de la segunda suplicación, encomendaba al Alto tribunal “todos los negocios contenciosos sobre que se

²⁴⁷⁶ DS, nº 422, sesión de 28 de noviembre de 1811, p. 2346.

²⁴⁷⁷ *Constitución* de 1812, art. 243.

²⁴⁷⁸ PACHECO, *Comentarios al Decreto*, cit., p. 7

hallaren ya conociendo los Consejos extinguidos de Castilla, de Indias y de Hacienda” (art. 4.), aunque no precisaba las normas de procedimiento que debían regir en su tramitación. Se le atribuía la competencia de los “recursos que hubieren comenzado en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de Hacienda de la monarquía, antes de la publicación de la Constitución, y cuyo conocimiento hubiera correspondido a estos Consejos extinguidos” y, expresamente determina que concluidos estos negocios, “se limitará este supremo Tribunal á las facultades que señala la Constitución” (art. 5)²⁴⁷⁹.

El recurso anacrónico de segunda suplicación perdía, inicialmente, la base institucional delegada del Consejo que lo había caracterizado durante más de cinco siglos. Tampoco tardaron en darse los cambios procedimentales para causas pendientes en las Audiencias. Previamente, en las Cortes gaditanas se había sometido a consulta por el Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás María Sierra, la posibilidad de suprimir el trámite de audiencia regia para aceptación y concesión de comisión al Consejo Real²⁴⁸⁰. Las circunstancias del momento, con Fernando VII ausente de España, aconsejaron suprimir un trámite de imposible cumplimiento, pero la impronta del Consejo Real imposibilitó que prosperase la reforma. Todo quedó en que fuese sustituido el acto procesal de comparecencia ante el rey por el de notificación a las Cortes.

Fue necesario acudir a una ficción por la cual la notificación del recurso de segunda suplicación se realizaba al monarca –ausente- por escribano que, previa solicitud de permiso al Presidente de las Cortes, comunicaba de pie a aquél la causa e instancia en la que se presentaba el recurso, la cuantía y las partes. Era el propio Presidente de las Cortes quien respondía “S.M. lo ha oído”. Acto seguido el escribano se retiraba y el Presidente, aprobando su comisión a favor del Consejo Real, autorizaba la expedición de cédula de comisión.

En diciembre de 1810 se había propuesto en Cortes que “una notificación que, según nuestra legislación forense, debía hacerse personalmente al Rey en el grado de segunda suplicación” se podía realizar directamente a las Cortes o delegar a alguna corporación”. La propuesta de

²⁴⁷⁹ *Colección de Decretos y Ordenes generales que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde el 24 de septiembre de 1811 hasta el 24 de mayo de 1812*, t. II, pp. 193-194.

²⁴⁸⁰ Buen conocedor de la práctica jurídica, Sierra fue fiscal del Crimen de la Audiencia de la Corte en 1803 y propuesto para la primera Comisión que había de formar el Código criminal. V., al respecto, LASSO GAITE, J.F., *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica (1714-1981)*, Madrid, 1984, p. 18.

su Presidente que quedó aprobada era que “no había necesidad de estas delegaciones, y que el escribano se presentase en la barandilla para notificar inmediatamente á S.M.”²⁴⁸¹. La primera vez que se solicitó el recurso en Cortes fue en la sesión de 28 de diciembre de 1810 aunque para deducir recurso en el Consejo de Indias donde se fijó la práctica mencionada. Lo reproducimos literalmente por lo novedoso de la decisión: “se presentó en la barandilla, previo permiso del Sr. Presidente, el escribano D. Feliciano Sancha, para notificarle á S.M. la introducción de la segunda suplicacion en el Consejo de Indias por parte de D. Miguel Sabarces, sobre un legado de 100.000 pesos, hecho por D. Francisco Antonio Linares. El escribano hizo ademán de arrodillarse: mas el Sr. Herrera y otros Sres. Diputados pidieron que notificase en pié. Así resolvió unánimemente el Congreso la duda que se suscitó con motivo de este acto nuevo, y el Sr. Gallego añadió: <<El español no debe doblar la rodilla sino á Dios y en actos de religión. Hecha la notificación, dijo el Sr. Presidente: S.M. lo ha oido-, y el escribano se retiró>>”²⁴⁸².

En este periodo se presentaron otras solicitudes en la sesión de 28 de marzo de 1811, por el recurso interpuesto por Juan Vicente Vidal sobre sentencia dada y confirmada en revista por la Audiencia de Méjico; en 19 de junio del mismo año, por solicitud de recurso en causa de Serapio Jiménez en autos seguidos en la Audiencia de Valencia, entre el Marqués de Campo-Salinas y otros, sobre reivindicación de bienes inmuebles y, una última de 8 de noviembre de 1811²⁴⁸³.

Por tanto, las Cortes constituyentes asumieron inicialmente funciones judiciales con carácter excepcional²⁴⁸⁴. En el *Decreto provisional del Poder*

²⁴⁸¹ DS, nº 88, sesión del día 23 de diciembre de 1810, t. I, p. 217.

²⁴⁸² DS, nº 93, sesión de 28 de diciembre de 1810, t. I, p. 241.

²⁴⁸³ DS, nº 166, sesión de 28 de marzo de 1811, t. I, p. 770; t. II, nº 260, sesión de 19 de junio de 1811, p. 1279; t. III, nº 402, sesión de 8 de noviembre de 1811, p. 2229 y, t. III, nº 421, sesión de 26 de noviembre de 1811, p. 2339.

²⁴⁸⁴ Se ponía de manifiesto una vez más, como apuntó Sánchez Agesta, cómo las Cortes, no adecuándose a la ideología liberal, ejercieron funciones del Poder judicial y ejecutivo, v. *Historia del constitucionalismo*, cit., pp. 92 y ss.-. Para Moreno Pastor la aspiración a un sistema de “poderes independientes (...) no podía traducirse en una aplicación inmediata porque: 1.º El aparato ideológico y político del Antiguo Régimen permanecía intacto. 2.º Las Cortes Constituyentes, (...), se habían arrogado la titularidad en el ejercicio de la soberanía nacional, y por tanto se consideraban depositarias de los poderes públicos mientras las especiales circunstancias así lo exigiesen, siendo en tal sentido el poder judicial, un poder delegado de ipso”, v. *Los orígenes*, cit., pp. 45-46. Al respecto, PAREDES, *La organización*, cit., p. 26.

ejecutivo –de 16 de enero de 1811- se fijó la obligación del Consejo de Regencia de observar las Leyes dadas para la recta administración de justicia, estableciéndose que no podría conocer “de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni executorias, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido en las leyes”. También recogía expresamente que “la notificación personal, que antes se hacia a S.M. en el grado de segunda suplicación, se hará á las Cortes como está mandado”²⁴⁸⁵.

Desde la promulgación de la Constitución y tras el *Decreto* de 17 de abril estableciendo la competencia del Tribunal Supremo para conocer de los recursos que competían a los extinguidos Consejos en las causas y negocios comenzados antes en las Audiencias, se siguió con el trámite de consulta al Presidente de las Cortes para obtener la autorización requerida para delegar la justicia, en este caso al Supremo Tribunal de Justicia, ante la imposibilidad física de acudir a la instancia regia como disponían las normas procedimentales²⁴⁸⁶. Se solicitó el recurso en contadas ocasiones desde el año 1812 hasta mayo de 1814. Se pidió autorización por el escribano en la sesión de 15 de diciembre de 1812 “para el Tribunal Supremo de Justicia á consecuencia de autos seguidos en la Audiencia de Mallorca contra Doña Dionisia de Salas, Marquesa viuda de la Romana, y D. Ramón Maroto, sobre pertenencia de un fideicomiso”²⁴⁸⁷. Una situación que también se dio en la etapa del Trienio constitucional.

3.2. El desarrollo legal del recurso de nulidad.

El *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia - Decreto* de 9 de Octubre de 1812- iniciaba el desarrollo del precepto constitucional sobre el recurso de nulidad. Recogía en materia civil los juicios plenarios: el ordinario, verbal y un juicio intermedio. Sin distinguir inicialmente entre causas civiles o criminales, puede considerarse una norma de enjuiciamiento al estipularse la forma de interposición y sustanciación del recurso extraordinario ante la Sala de la Audiencia donde “se causare ejecutoria, dentro de los ochos días siguientes al de la notificación de la

²⁴⁸⁵ *CDO*, t. I, cap. III “Del Consejo de Regencia respecto al Poder judicial”, p. 54, *Decreto* nº 24.

²⁴⁸⁶ Art. 4 del *Decreto* de 17 de abril que pasó al art. 65 del *Decreto* de 9 de octubre de 1812, v. *CDO*, t. II, pp. 193-194.

²⁴⁸⁷ *DS*, t. V, nº 723, p. 4125 y t. VIII, p. 4556.

sentencia” (art. 53)²⁴⁸⁸. Su art. 46 determinaba que “cuando la sentencia de vista ó revista cause executoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposición de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia executoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso”²⁴⁸⁹.

Retiraba el efecto suspensivo admitiéndose ejecución previa fianza, práctica que ya fue establecido en la Administración castellana con Carlos I en 1538 a los efectos de disuadir al litigante malicioso que recurría sin causa justificada. Quedaba regulado inicialmente un recurso negativo de la sentencia recurrida –sólo con efecto devolutivo de instancia-. De ahí que se acentuase por esta condición su carácter extraordinario, estableciendo el procedimiento a seguir en la tramitación del mismo²⁴⁹⁰. Para los recursos de nulidad contra las sentencias de las Audiencias de Ultramar se estableció un procedimiento distinto reservándose competencia a una de las Salas de la propia Audiencia²⁴⁹¹.

²⁴⁸⁸ *CDO*, t. IV, cit., p. 137. Su discusión parlamentaria, iniciada el 21 de junio de 1812, fue difícil y confusa. No entró ni en la discusión del recurso ni en cuestiones de transitoriedad del recurso de segunda suplicación al de nulidad. V. *DS*, nº 616, sesión de 22 de julio de 1812, pp. 3460-3461 y nº 619, sesión de 25 de julio de 1812, pp. 3469 y ss.

²⁴⁸⁹ *CDO*, t. IV, p. 107. Su art. 47 determinó, una vez más, que “los recursos de nulidad (...) pertenecerán exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia”.

²⁴⁹⁰ El art. 54 determinó que “la sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y a costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al Tribunal supremo de Justicia por lo respectivo a la Península é Islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en Ultramar, según lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese antes de la remisión de la causa, que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo”. Llama la atención el art. 55 por la declaración de intenciones en favor de los abogados para realizar una justa y adecuada defensa de los litigantes: “las Audiencias y qualesquiera otros Tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos”, v. *CDO*, t. IV, pp. 138-139. Posteriormente, el recurso de casación no admitiría ejecución de la sentencia recurrida –efectos devolutivo y suspensivo-, algo que le distingue de los de rescisión –previsto por vez primera en la *LEC* de 1855- y revisión –novedad de la *LEC* de 1881-. V. los comentarios de LASSO GAITE, “Evolución histórica de la Casación Penal en España”, *RDP*, (1975), p. 843; FAIRÉN GUILLÉN, “La recepción”, cit., pp. 230 y ss.; PRIETO CASTRO, *Derecho Procesal Civil*, cit., pp. 573-574 y ÁLVAREZ CORA, *La arquitectura*, cit., pp. 201 y ss.

²⁴⁹¹ Desarrollan los arts. 48-52 lo regulado en el art. 268 y 269 de la Constitución. De especial interés es el procedimiento establecido dado que sí “a las Audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad” (268) debían

Con este desarrollo debía quedar consolidada una jurisdicción estrictamente negativa del Supremo Tribunal que solamente podía anular la sentencia por vicio de procedimiento. Correspondía al órgano de instancia el que diese una nueva sentencia sobre el fondo del asunto si era aceptado el recurso. De ahí que la competencia del Tribunal Supremo, en palabras de López Castillo, estuviese “limitada sola y exclusivamente a declarar la nulidad de la sentencia procedente de la Audiencia (...), sin entrar a conocer del fondo del asunto, sino ordenando al Tribunal *a quo* que retrotraiga el proceso hasta el momento justamente anterior en que se produjo el vicio procesal, para desenvolverlo nuevamente hasta su conclusión por nueva sentencia”²⁴⁹² Para Sentías Ballester, “el recurso seguía el mismo curso que el que se observa hoy en día, en los llamados recursos de casación por quebrantamiento de forma, quedando fuera del ámbito de actuación del Tribunal Supremo, la posibilidad de dictar resolución, como actualmente se efectúa en los recursos de casación por infracción de ley”²⁴⁹³. Quedaba incorporaba a nuestra legislación la técnica francesa del reenvío prevista en el art. 20 de la *Constitución* de 1791, siendo el alto tribunal garante del respeto de la legalidad procesal. Aspecto que se asentó sin apenas discusión parlamentaria. Para Fairén Guillén el *Decreto* era “parcial y desordenado; se nota la falta de experiencia de los parlamentarios en cuanto al orden de las discusiones; pero las Cortes no trabajaban en clima de calma ni mucho menos (...) lo desordenado y heterogéneo de las materias contenidas en el proyecto, pudo contribuir a desviar la atención de los diputados, muchos de los cuales –quizá por formación, o por influencia de las materias que acaban de tratar (...) se fijaban en cuestiones de organización judicial mejor que en las puramente procedimentales”²⁴⁹⁴.

Inicialmente en el periodo gaditano no se había establecido un instituto adscrito al Poder Judicial para poder revisar las sentencias por error *in iudicando*. Sólo quedaba abierta la posibilidad de consulta por el Tribunal Supremo a las Cortes para interpretar “las dudas de ley” cuestión frecuente ante el caos legislativo²⁴⁹⁵. La *Constitución* de 1812 establecía que la

enviar testimonio al Supremo Tribunal para poner en marcha la responsabilidad prevista en el art. 254 (art. 269 C), v. *CDO*, t. IV, cit., pp. 109-137.

²⁴⁹² *El recurso de casación penal*, cit., p. 44.

²⁴⁹³ *Tratado práctico del recurso de casación: en sus aspectos civil, penal, laboral, arrendaticio y además procedimientos especiales*, Barcelona, 1963, p. 187.

²⁴⁹⁴ *Estudio histórico*, cit., pp. 58 y 60.

²⁴⁹⁵ Antes de la publicación de la *Constitución* se dictó el *Reglamento Provisional del Poder ejecutivo* interino por *Decreto* de 16 de enero de 1811, donde se determinó la

facultad de las Cortes eran “proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario” (art. 131) y las del “supremo Tribunal: (...) Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes” (art. 261.10). Daba pie, como indica Plaza y Navarro, a una interpretación judicial para el entendimiento de las leyes que “no tendrá otro valor que el puramente doctrinal derivado del acierto con que se resolvió el caso concreto, sin otra trascendencia (...), -y- la interpretación del propio legislador (...) que adquirirá un valor general para los casos sucesivos”²⁴⁹⁶.

La separación de poderes y el problema del arbitrio judicial que durante el Antiguo Régimen había cumplido la función de flexibilizar una legislación no sistematizada y anquilosada, fueron los causantes de la dualidad inicial. Aparte quedaba la establecida en el recurso judicial por error *in procedendo*²⁴⁹⁷. Se establecía en el Ordenamiento jurídico una consulta que tenía un doble filtro en la medida que se debía canalizarse a través del Tribunal Supremo y el rey antes de llegar a las Cortes²⁴⁹⁸. Y de eso se trataba ya que “la mejor ley de procedimientos es la que deja menos campo al arbitrio judicial”²⁴⁹⁹. Y también, como veremos, se impuso la obligación “del deber de justificar las sentencias (...) como clara reacción frente a la praxis judicial del antiguo Régimen, ya que el legislador

creación del Consejo de Regencia el cual no podía “dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos” (cap. II, art. 1), ni “conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni executoriadas, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las leyes” (cap. III, art. 1), artículos que no tuvieron referente en la *Constitución* de 1812, v. *CDO*, t. I, pp. 53-54. Tuvo, como se ha apuntado, su primera manifestación en el *référé legislatif facultatif* francés establecido en el art. 3 de la *Ley* de 27 de noviembre de 1790, en vigor hasta el *Code Civil* de 1804 (art. 4) que afirma la función interpretativa de la ley por el Poder judicial.

²⁴⁹⁶ *La casación civil*, cit., p. 85

²⁴⁹⁷ Será el Código Civil el que establezca en su art. 1.4 los principios generales del derecho, identificados con dos sentencias conformes sobre la materia del Tribunal Supremo.

²⁴⁹⁸ Para Santamaría Pastor, “la separación de poderes en las primeras Cortes constituyentes respondió a tres principios: el de separación absoluta entre órganos judiciales y administrativos; el de unidad de jurisdicción y el de independencia judicial”, v. *Sobre la génesis del Derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla, 1973, pp. 27 y ss.

²⁴⁹⁹ Recogido de MONTERO AROCA, “La nueva Ley de Enjuiciamiento”, cit. [Consulta: 9 de enero de 2006].

revolucionario constató que la falta de motivación constituía un elemento esencial para un ejercicio arbitrario del poder por parte de los jueces”²⁵⁰⁰.

La desconfianza y problemas en la vertebración de la nueva Justicia liberal no permitían aún la independencia judicial plena en la interpretación legal. Una división competencial entre interpretación/vía de consulta condujo a una dualidad de funciones que presentaba como novedad, en palabras de Morón Palomino, “un procedimiento de <consulta>, a imitación del *référé législatif facultatif* francés, que presupone -al igual que en Francia hasta la promulgación del Code de Napoleón-, que la potestad de aplicar las leyes no incluía la de interpretarlas”²⁵⁰¹. Indudablemente hasta la transformación del Tribunal de Casación en Corte de Casación en el modelo galo y, en España, hasta el voto de confianza dado por los diputados de las Cortes en la Legislatura de 1836. Pero fue uno de los argumentos utilizados por una parte de la doctrina procesalista para defender, respecto del recurso de nulidad tal como quedó definido en 1812, que “muy poco tiene que ver con el sistema de casación imaginado por los juristas franceses de la Asamblea Constituyente como medio de oponerse a posibles excesos del Poder judicial”²⁵⁰².

También instituyeron el recurso de nulidad en la segunda instancia. Habían pensado en un recurso que no quedase circunscrito al alto tribunal sino también para sentencias inapelables, separándose nuevamente del modelo francés²⁵⁰³. Lo que lleva a afirmar a Fairén Guillén que el Alto tribunal actuaba como otro tribunal cualquiera, “excluida la <*violation de la loi*> como motivo del citado medio de impugnación, lo cual abona (...) la lejanía de nuestro recurso con respecto a la finalidad primigénita de la casación francesa”, convirtiendo al Supremo Tribunal no en una instancia de casación sino en “suprema autoridad disciplinaria del ordenamiento

²⁵⁰⁰ COLOMER HERNÁNDEZ, *La motivación de las sentencias*, cit., pp. 67-68.

²⁵⁰¹ *La nueva casación civil*, cit., p. 43.

²⁵⁰² FAIRÉN GUILLÉN, “Sobre la recepción”, cit., p. 685. En igual sentido, VÁZQUEZ SOTELO, *La casación civil*, cit., pp. 17-19 y LOPEZ CASTILLO, *El recurso de casación penal*, cit., pp. 46-47.

²⁵⁰³ Art. 13: “Las facultades de las Audiencias serán únicamente: Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelación; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitución”. También regulado en art. 11.

judicial”²⁵⁰⁴. Así se convirtió en una garante del cumplimiento por los jueces de la legalidad a través del nuevo recurso de responsabilidad establecido.

Un Decreto de 24 de marzo de 1813 sobre *Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos* establece el cauce procedimental y las sanciones a imponer por el alto tribunal contra jueces que no observasen la “ley expresa” y “por contravenir a las leyes que arreglan el proceso”²⁵⁰⁵. Confirmaba las funciones de control de éste respecto de instancias inferiores sin que ello supusiese contradicción alguna con lo previsto en la *Constitución* y en el *Decreto* de 9 de octubre. En realidad se estaba constituyendo el régimen disciplinario y el procedimiento a seguir por el Supremo Tribunal contra jueces o magistrados que debían conocer una legislación y que “por falta de instrucción o por descuido” no la aplicasen. Era la respuesta al problema del arbitrio judicial y la renuencia al cambio de unos magistrados anclados en el sistema del Antiguo Régimen: “por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponda por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, a menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su acción para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado para imponerle la pena que merezca” (art. 20). Por tanto, le correspondía al Supremo Tribunal garantizar la observancia de la Ley por jueces y magistrados mediante la acción de responsabilidad por negligencia²⁵⁰⁶.

²⁵⁰⁴ “La recepción”, cit., pp. 225-234.

²⁵⁰⁵ Vino a confirmar la alta instancia como institución de control a través del recurso de responsabilidad. El art. 7 establecía: “El magistrado ó juez que por falta de instrucción ó por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, de lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y sera suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, e inhabilitado para volver a ejercer la judicatura”. El art. 10 mandaba que “también se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el Tribunal Supremo de Justicia, ó por las Audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme a la 8ª facultad del artículo 13, capítulo Iº de la ley de 9 de octubre de 1812”, cuando “una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revoque en tercera instancia algún fallo dado en segunda por otra sola contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al Tribunal Supremo de Justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas” (art. 9), v. arts. 8, 11, 12 y 20 -CDO, t. IV, pp. 22-24-.

²⁵⁰⁶ V. ÁLVAREZ CORA, *La arquitectura*, cit., p. 189.

Igualmente, en la medida que seguían existiendo tribunales especiales se dejaba la vía abierta para poder recurrir sus sentencias en nulidad ante el Supremo Tribunal como vértice superior²⁵⁰⁷.

Posteriormente, comentaba Gómez de la Serna que la aplicación de estas disposiciones “en el mes de julio de 1813, se tropezó con graves dificultades de ejecución (...) con respecto a las causas criminales, y entonces se declaró que las atribuciones del Tribunal Supremo quedaron limitadas a los asuntos civiles”²⁵⁰⁸. El propio estado de la legislación penal, con penas desfasadas -vr. gr. la de confiscación-, podía llevar a que la jurisprudencia que había sido correctora, en cierta medida, pudiera ser desigual en el castigo de los delitos. Pese a la indiferenciación mostrada en el tema de recursos entre civil o criminal y la distinta naturaleza de éstos, tras las consultas del Supremo Tribunal resultó necesario distinguirlo, precisando el *Decreto* de 17 de julio de 1813 que a modo de excepción las Cortes “teniendo presente el artículo 286 de la Constitución, han venido en decretar y decretan: En las causas criminales no habrá lugar el recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la ley de 24 de marzo de en este año, y en qualquiera otra”. Eran conscientes los diputados de la problemática suscitada por la ausencia de un procedimiento para su sustanciación, aclarando al Supremo Tribunal que por esto no “se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, conforme á la Constitución y á los decretos de las Cortes”²⁵⁰⁹.

En marzo de 1814 Fernando VII llegó a Valencia donde se le entregó el *Manifiesto de los Persas* solicitándole la limitación del Poder Judicial y la supresión del Tribunal Supremo. A propósito de la regulación constitucional del recurso de nulidad entendían que “se fijó un Tribunal Supremo de Justicia, que pudo excusarse, existiendo el de Castilla, y otros que concordaban en el mismo atributo de Supremo de Justicia, ya los conocía la Nación de muy antiguo por la energía y tesón con que habían sabido defender la Religión, el Rey y la Patria, y no poco influyó para las ruinas de

²⁵⁰⁷ Ni la *Constitución* ni el *Decreto* de 9 de octubre aclaraban la competencia en este caso lo que hizo necesario un *Decreto* de las Cortes de 23 de enero de 1813 donde se determinó que “el Supremo Tribunal de Justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia por los Tribunales especiales, arreglándose á lo que sobre la materia está dispuesto en la ley de 9 de Octubre próximo anterior”, v. *CDO*, t. III, p. 183.

²⁵⁰⁸ V. “Resumen”, cit., p. 50. En este sentido, MONTERO AROCA, “La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855”, cit., pp. 394 y ss.

²⁵⁰⁹ *CDO*, t. IV, cit., p. 138-139.

las Américas la extinción del de las Indias. La novena atribución de este Tribunal se fijó en conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trataba el artículo 254. Con razón se han permitido cátedras para explicar la Constitución, pues por su letra en algunos pasajes está misteriosa; en éste se echa por tierra la distinción y oportunidad con que se establecieron, los recursos de segunda suplicación y el supletorio de injusticia notoria, que fijaban la última decisión de los juicios. Este oficio por el artículo expresado, no se concede al Tribunal Supremo; sino la sola declaración de haberse infringido la ley, devolviendo el proceso al Tribunal, de donde se interpuso el recurso; mas no dice el artículo qué rumbo ha de tomar éste entonces. Si de la nueva resolución que dicte, ha de haber lugar a repetir la misma reclamación de nulidad, será un proceder en infinito y nunca llegará al fin del pleito, que es el mayor interés de la Nación”²⁵¹⁰. Como indica Artola Gallego frente a los liberales que encontraron en la “tradición de los últimos siglos medievales la justificación histórica para una división de poderes, los Persas buscarán en ella el modo de renovar doctrinalmente la Monarquía absoluta, que tan duro golpe recibiera en la crisis de 1808”²⁵¹¹.

La primera actuación del Deseado fue declarar, en el *Manifiesto* firmado en Valencia el 4 de mayo de 1814, “la Constitución y tales decretos nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno como si no hubiesen pasado jamás tales actos”²⁵¹². Quedaba así suprimido el Tribunal Supremo y derogados los Decretos correspondientes de abril y octubre de 1812 y 13 de marzo de 1813²⁵¹³. Se asiste a partir de entonces, a una serie de episodios caracterizados por considerar nulas las actuaciones realizadas y volver, en este caso, a la situación existente en 1808²⁵¹⁴. En la Administración de Justicia dio pie a un revisionismo de las causas sentenciadas por la Justicia liberal que llevó a posibilitar varias revisiones

²⁵¹⁰ DIZ DE LOIS, M.C., *El Manifiesto de 1814*, Pamplona, 1967, pp. 228-229.

²⁵¹¹ *Los orígenes de la España contemporánea*, t. I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, p. 714. También MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., pp. 88-93.

²⁵¹² *Decretos del Rey Don Fernando VII, Año primero de su restitución al Trono de las Españas*, t. I, 1818, p. 8.

²⁵¹³ *CDO*, t. V, pp. 114-135. Para Moreno Pastor fue un “precedente y modelo claro del que en 1835 se dio para el Tribunal Supremo de España e Indias (...), es de carácter exclusivamente orgánico y obedece a racionalizar la nueva planta del tribunal conforme a los criterios inspiradores de la Constitución doceañista”, v. *Los orígenes*, cit., p. 85.

²⁵¹⁴ En este sentido, v. ARTOLA GALLEGO, *Los orígenes de la España contemporánea*, cit., t. I, pp. 721 y ss. y MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., p. 90.

extraordinarias, infringiéndose el principio de tres instancias que tanto el Antiguo Régimen como la Constitución de 1812 tenían recogido. Además quedaron paralizadas las reformas de la planta judicial y procesal esenciales para el cambio²⁵¹⁵. No hubo tiempo material para que la jurisprudencia unificara doctrina sobre el recurso por error in procedendo. También se decretó que “cesará en todos los juzgados del reino el procedimiento en cualquier causa que se halle pendiente por infracción de Constitución”²⁵¹⁶, tras las consultas realizadas por el Tribunal Supremo. Venía acompañado de la restauración del Consejo de Castilla el 27 de mayo “en el pie por ahora en que estaba en el año de 1808, antes de las turbaciones que agitaron á la Nación desde entonces”²⁵¹⁷.

Consciente Fernando VII del problema generado encargó al Consejo que informase sobre la estructura, organización, e incluso de las competencias del Presidente, siendo su ánimo “confirmar por él las facultades de que usaban el Presidente ó Gobernador, despachando por sí y separadamente por su Secretaría recursos, pleytos y otros negocios de que abusivamente acudían á ella; porque mi intención y voluntad es que el Presidente ó Gobernador que nombrare, únicamente tenga y use de las facultades que le están declaradas en las leyes para el gobierno y decoro del Consejo, y por sola esta consideración y respeto”²⁵¹⁸. Para algunos hubiera

²⁵¹⁵ V. ÁLVAREZ CORA, *La arquitectura*, cit., pp. 18-19.

²⁵¹⁶ *Decretos del Rey Don Fernando VII*, t. I, p. 9. A estos efectos se determinaba en el mismo que “entre tanto que se restablece el orden, y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el reino, acerca de lo cual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, no se interrumpa la administración de justicia, es mi voluntad que entre tanto continúen las Justicias ordinarias de los pueblos que se hallan establecidas, los Jueces de letras adonde los hubiere, y las Audiencias, Intendentes y demás Tribunales de Justicia en la administración de ella”, -p. 8-.

²⁵¹⁷ *Real Decreto restaurando el Consejo Real*, Madrid, 27 de mayo de 1814. Por otro *Decreto* de 8 de septiembre de 1814 se suprimía el Tribunal Especial de Órdenes, y se restablecía el Consejo Real de las Órdenes militares, v. *Decretos del Rey Don Fernando VII*, t. I, pp. 45 y 242-246.

²⁵¹⁸ *Real Decreto restaurando*, cit., en *Decretos del Rey Don Fernando VII*, t. I, cit., pp. 45-46. El mandato al Consejo se hizo en los siguientes términos: “Pero al restablecerlo quiero que el Consejo, bien meditados las plantas que se le dieron en distintos tiempos, y lo que posteriormente por varias resoluciones se le ha encargado, y á cada una de sus Salas, Me proponga con la brevedad posible qué negocios de los que le están atribuidos convenga separar de su conocimiento, para que mis vasallos logren su mas pronto y menos costoso despacho, y qué distribución seria conveniente hacer en los atribuidos á cada Sala, para que simultáneamente se ocupen todas en el trabajo sin desigualdad ni atraso; de manera que sea el mi Consejo, como lo espero de su fidelidad, medio por donde se verifiquen mis Reales intenciones del mas acertado gobierno de mis súbditos,

sido admisible dejar vigente las algunas reformas introducidas desde 1812 al considerarlas una mejora sustancial de la Justicia en la medida que no colisionaban con la forma monárquica, aunque obvio es decir que sí con la naturaleza y procedimiento de la segunda suplicación²⁵¹⁹. El recurso de nulidad se sustanciaba en la independencia judicial y responsabilidad de jueces y magistrados, aquél en la dependencia regia e irresponsabilidad de su justicia.

Finalmente respecto de la casación francesa, como ha escrito Fairén Guillén, durante el período gaditano se consiguió “una garantía procesal ascendida a la de categoría política fundamental, pero en realidad, con ninguna relación con la verdadera casación política francesa y sus motivos causales de aparición”²⁵²⁰.

§4. EL Trienio Liberal: un avance hacia la derogación de la segunda suplicación.

El Trienio Liberal supuso el restablecimiento de la Constitución de 1812 y la vigencia de la normativa que sobre el recurso de nulidad se había aprobado en el periodo constituyente. Aunque quedó claro la voluntad política de “limitar la persistencia de estos recursos contra una interpretación exhaustiva de su perdurabilidad”²⁵²¹.

De inmediato se suscitaron dudas en relación con los pleitos comenzados con anterioridad al restablecimiento de la Constitución, en que los pleiteantes podían haber recurrido en segunda suplicación. Fue entonces cuando “se pusieron en práctica las reformas publicadas en Cádiz en 1810 a 1814, y cuando en consecuencia, salieron a la luz todas las limitaciones de la revolución liberal española”²⁵²².

Restablecido el Tribunal Supremo por *Decreto* de 12 de marzo de 1820, se dispuso que los Consejos “he venido en suprimirlos, conservando a los individuos de ellos que queden sin destino todos sus honores y el mismo

pronta y recta administración en la justicia, y el adelantamiento en los ramos de pública prosperidad de que le han encargado los Reyes mis predecesores y en que Yo por este mi Real Decreto le confirmo”.

²⁵¹⁹ V. PACHECO, *Comentarios al Decreto*, cit., p. 8.

²⁵²⁰ “La recepción”, cit., p. 227.

²⁵²¹ ÁLVAREZ CORA, *La arquitectura*, cit., p. 187, n. 758.

²⁵²² FONTANA, J., *La crisis del Antiguo Régimen*, 1808-1833, Barcelona, 1983, p. 31.

sueldo de su dotación en los términos que previene el decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 17 de abril de 1812²⁵²³. Establecía la planta prevista en el *Decreto* de 13 de marzo de 1814 que dividía al Tribunal en tres Salas, compuestas las dos primeras por cinco ministros y la tercera por seis²⁵²⁴. Para Moreno Pastor “no constituía sino la ejecución de un programa formulado de antemano en el que las propias personas estaban ya designadas también, volviendo a ocupar un puesto de magistrados y fiscales, con los mismos atributos y sueldos de que disfrutaban en 1814”²⁵²⁵. Algo que también ocurrió con la provisión de los jueces interinos de primera instancia, teniendo en cuenta que “los distintos Gobiernos liberales –“moderados” y “exaltados”- no tuvieron inconveniente en nombrar jueces de letras del anterior régimen, siempre y cuando no obrasen en la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia informes desfavorables de ellos”²⁵²⁶.

Por *Decreto* de 28 de septiembre de 1820 las Cortes decidieron que los recursos que “comenzados en las Audiencias hubieran debido venir a los Consejos extinguidos” antes del 7 de marzo de ese mismo año pasasen al Tribunal Supremo, entre ellos los de segunda suplicación competencia de éste desde la *Ley* de 17 de abril de 1812²⁵²⁷. La decisión recayó “de golpe sobre el Tribunal Supremo, que no podía con el número de magistrados y salas asignadas, resolver expeditamente lo que llevaba años sin resolverse”²⁵²⁸. Provocó el consiguiente retraso en el despacho de los recursos, máxime en el de segunda suplicación, con un procedimiento complejo y anacrónico que debía respetar el Alto Tribunal y que exigía, bajo el principio de separación de poderes, la autorización para conocer de las Cortes que invadía nuevamente la función jurisdiccional.

²⁵²³ *Archivo de las Cortes Españolas, Reservados de Fernando VII*, t.XXXVI, pp. 168r-v. Dio paso al *Decreto* de 13 de marzo de 1820 que en cumplimiento del art. 259 de la Constitución fijaba la instalación del Tribunal Supremo como quedó constituido por el *Decreto* de 1812 donde se determinaba la integración “*por ahora de los ministros existentes en el día, de los nombrados a consulta del Consejo de Estado de 14 de mayo de 1812*”. V. MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., pp. 99-101 y 136-137. Moreno Pastor deja constancia de la falta de documentación del Tribunal Supremo en el Trienio por causa del incendio de su Archivo en 1915 y del que se conserva tan sólo una sentencia de 15 de septiembre de 1821, v. *Los orígenes*, cit., p.137.

²⁵²⁴ *CDO*, t. V, art. 1, p. 116.

²⁵²⁵ *Los orígenes*, cit., p. 101.

²⁵²⁶ GÓMEZ RIVERO, *Los Jueces del Trienio*, cit., p. 97. En pp. 74 y ss. recoge la transformación de los corregidores y alcaldes mayores en jueces interinos de primera instancia y, en pp. 97 y ss., la provisión de los correspondientes partidos judiciales.

²⁵²⁷ *CDO*, t. VI, pp. 150-151.

²⁵²⁸ MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., p. 141.

Inicialmente se volvía a la práctica de solicitar a las Cortes autorización para comisionar al Tribunal Supremo a los efectos de resolver los recursos de suplicación, aunque en esta ocasión el rey estaba accesible para la consulta requerida por la legislación. Así para súplica se solicitó “por instancia”, ante la supresión del Consejo de Indias, que se admitiera suplica contra la sentencia dictada a consecuencia de la que se pronunció en la Audiencia de Méjico en el juicio de residencia. Las Cortes resolvían por *Orden* de 25 de septiembre de 1820, dirigida al Tribunal Supremo, la admisión del recurso: “Excmo. Sr.: En vista de una instancia de Doña María Inés de Jáuregui, (...), pidiendo se declare debérsele admitir en el Supremo Tribunal de Justicia la súplica que en el extinguido Consejo de Indias interpuso de la sentencia dictada en él á consecuencia de la que pronunció en Méjico en el juicio de residencia del expresado su marido; han resuelto las Cortes, que por el Tribunal supremo de Justicia se admita dicha súplica. De acuerdo de las mismas Cortes lo comunicamos a V.E. para que sirva disponer su cumplimiento”²⁵²⁹.

A estos efectos, las Cortes el 12 de noviembre de 1822 dictaminaron, previa consulta del Tribunal Supremo²⁵³⁰, la competencia de éste para resolver los recursos de segunda suplicación sin necesidad del trámite de audiencia al rey para su autorización: “Siendo de parecer que respecto a que en el día conozca de esta clase de recursos como una de sus atribuciones señaladas en los decretos de las Cortes de 17 de abril y de 9 de octubre de 1812 y no por comisión de S.M. como conocía antes el extinguido Consejo de Castilla, no son necesarias hoy las notificaciones que de los grados de segunda suplicación se hacían a S.M.”²⁵³¹. Siguiendo este *Dictamen*, las Cortes decretaron, previa consulta del Ministerio de Gracia y Justicia de 18 de mayo de 1823, que no era procedente en los recursos de segunda suplicación “la notificación de S.M.”²⁵³². Dicho extremo fue sancionado por

²⁵²⁹ *CDO*, t. VI, pp. 134-135. El *Dictamen* de la Comisión está contenido íntegro en MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., pp. 140-141

²⁵³⁰ Las dudas del Alto tribunal en la interpretación de la legislación y las competencias asignadas -vr. gr., si era competente para resolver los recursos de injusticia notoria respecto de las causas iniciadas en primera instancia-, generó un tipo de consultas a las Cortes que siguió el modelo del *référé législatif*, v. MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., p. 152.

²⁵³¹ *Archivo de las Cortes*, leg. 72, exp. 14 y MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., p. 145.

²⁵³² Aceptaron la propuesta del propio Ministerio de Gracia y Justicia, v. *Diario de las Sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y Cádiz en 1823*, sesión de 18 de mayo de 1823, p. 129.

Real Decreto de 21 de mayo donde se determinó “no ser necesaria la real licencia y notificación á S.M. en los recursos de segunda suplicación”²⁵³³.

Aunque una vez más, apenas hubo tiempo para desarrollar la normativa concreta sobre el recurso de nulidad ni para asentar una jurisprudencia al respecto por el Alto tribunal, capaz de uniformar los criterios procedimentales y las causas de admisión. Sólo pudieron resolverse algunas cuestiones respecto de la normativa aplicable en las causas iniciadas en el sexenio anterior. Así, se puede ver en materia de recursos extraordinarios en la *Consulta* elevada a las Cortes por el Tribunal Supremo, el 9 de octubre de 1821, donde preguntaba a las Cortes “acerca de la inteligencia de los decretos de 17 de Abril y 9 de Octubre de 1812, en punto á si en los pleitos comenzados en los Juzgados de primera instancia antes del restablecimiento de la Constitución tiene lugar para ante él el recurso de injusticia notoria”²⁵³⁴. En ese sentido, la *Orden* de 17 de abril de 1822 resolvía la duda formulada entendiendo que “tanto el artículo 4 del decreto de 17 de abril de 1812, como el 63 de la ley de 9 de octubre del mismo año, sobre que recae la consulta, dicen de un modo bien terminante que el Tribunal Supremo de Justicia podrá conocer en los recursos que competían a los extinguidos Consejos en las causas y negocios comenzados antes en las Audiencias, sin atribuir igual conocimiento respecto de los principados en Juzgados de primera instancia, han venido las Cortes en declarar que debe estarse al tenor de dichos artículos, pues no ha habido motivo fundado para la indicada consulta”²⁵³⁵.

Respecto del recurso de segunda suplicación la actuación normativa más importante se dio, por tanto, con el citado *Decreto* de 21 de mayo de 1823. Éste entró en colisión con el dado ocho días más tarde restaurando el Consejo de Castilla -*Real Orden* de 29 de mayo de 1823-, y con la *Cédula* de la Regencia del reino, de 16 de junio, por la cual se manda que el Consejo Real continúe por ahora en su local acostumbrado en el ejercicio de sus funciones interrumpidas de hecho, y no de derecho, por el pretendido

²⁵³³ CDO, t. X, y MARTÍN CARRAMOLINO, J, *Método actual de la sustanciación civil y criminal en la Jurisdicción Real ordinaria*, cuaderno III, Madrid, 1839, pp. 168 y 197.

²⁵³⁴ El *Dictamen* de la Comisión está contenido íntegramente en MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., pp. 140-145, n. 326.

²⁵³⁵ *Orden* de 17 de abril de 1822, dada tras consulta del Tribunal Supremo sobre competencia para conocer los recursos de injusticia notoria, v. CDO, t. IX, p. 81. Esta *Orden* fue dada sobre la base del *Dictamen* de la Comisión de legislación de 8 de abril de 1822, v. *Archivo de las Cortes*, leg. 72, exp. 5.

Gobierno constitucional²⁵³⁶. Faltó tiempo para avanzar en el desarrollo normativo y jurisprudencial del recurso de nulidad. Como indica Paredes, “habrá que esperar a la muerte de Fernando VII (...), para que desaparezcan estas rupturas bruscas y contemplar el desarrollo más o menos progresivo de la iniciada organización liberal de la Administración de Justicia, porque aunque el curso político atravesase zona de rápidos hasta 1870, al menos en este inestable recorrido desaparecerán las cataratas”²⁵³⁷. Sin embargo, el Tribunal Supremo actuó en estos tres años de inestabilidad política “como un órgano esencialmente judicial y al servicio de la Justicia, y, sin que pueda hablarse de despolitización en un periodo tan agitado, actuó con un sentido de la rectitud y el equilibrio que permitió mantener la mayor parte de sus decisiones al margen de los vaivenes del sistema político”²⁵³⁸. Nuevamente toda una serie de disposiciones dadas el 30 de mayo de 1823 asignaban a los Consejos de Indias y de Cámara las competencias judiciales asumidas con anterioridad, retornándose a la situación de 1814²⁵³⁹.

Aunque hasta 1834 algunas voces reclamaron “uniformar el método de enjuiciar en todas las provincias, con arreglo a la práctica de los tribunales de Castilla, aunque se juzgue por distintas leyes y fueros como sucede en algunas, pues de esta suerte se evitarán muchos gastos a los litigantes y no se verán tan embarazados los jueces de Castilla, por ejemplo, o de Andalucía, Cataluña, etc.”²⁵⁴⁰, en la práctica no se avanzó casi nada. Tan sólo el proceso y la jurisdicción mercantil darían, decididamente, un paso hacia tal fin. Indudablemente se puede considerar, al igual que en la primera época liberal, que “la provechosa separación de las atribuciones judiciales y gubernativas fue causa de que no tomasen interés por las nuevas instituciones la mayor parte de corregidores, alcaldes mayores, Audiencias y tribunales superiores de la corte, para los cuales era un destino de menos valor el ocuparse sólo de la buena administración de la justicia”²⁵⁴¹.

²⁵³⁶ DIOS, *Fuentes*, cit., pp. 167-168 y *AHN, colección de Reales Cédulas*, nº 3645.

²⁵³⁷ *La organización*, cit., p. 31.

²⁵³⁸ MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., p. 155.

²⁵³⁹ *V. CDO*, t. VII, pp. 11-14.

²⁵⁴⁰ “Indicaciones que un amante de la prosperidad pública se decide a elevar respetuosamente a la superior Junta Consultiva del Reino”, *AHN, sección de Estado*, leg. 237, v. ESCUDERO, “Memoriales privados sobre la situación de España en el Reinado de Fernando VII”, *AHDE*, 42 (1972), pp. 331-384, esp. p. 368.

²⁵⁴¹ *Examen imparcial de las causas principales que contribuyeron en 1814 y 1823 a la destrucción del sistema monárquico representativo adoptado por la nación*, Madrid, 1833, en ARTOLA GALLEGU, *Los orígenes de la España contemporánea*, cit., p. 719.

Como indica Escudero López, “en el marco de la crispada España fernandina, tras el restablecimiento del absolutismo (...), el testimonio razonado y poco comprometido sobre problemas jurídicos, políticos y económicos, merece sin duda una serena atención”²⁵⁴². Sí se avanzó en la reforma administrativa y en la división correspondiente de competencias, desembocando en la creación del Ministerio que llevará por nombre Secretaría de Estado y del Despacho en 1832²⁵⁴³. Previamente se había constituido, por *Real Decreto* de 19 de noviembre de 1823, el Consejo de Ministros²⁵⁴⁴.

Posteriormente, fueron las Cortes de 1837 las que debatieron sobre los pleitos sentenciados en el Trienio Liberal desde que quedó suprimido el trámite de consulta al monarca. Se promulgó el *Decreto* de 20 de abril de 1837 que restableció “en toda su fuerza y vigor las sentencias ejecutoriadas de juicios fenecidos durante la época constitucional desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de septiembre de 1823” (art. 1) y declaró “nulas y de ningún valor y efecto las sentencias que en virtud de Reales cédulas ó gracias hayan tenido lugar en los juicios ejecutoriados de que se habla en el artículo anterior” (art. 2)²⁵⁴⁵. Esto llevó, como expresaba Seijas Lozano, a que las sentencias que fueron dadas en los pleitos a partir de las disposiciones sobre “avocación de juicios pendientes, la jurisdicción en primero y último grado para los nuevos, y hasta la apertura y revisión de los fenecidos”²⁵⁴⁶, fueran nulas de pleno derecho.

²⁵⁴² “Memoriales privados sobre la situación de España en el Reinado de Fernando VII”, cit., p. 331.

²⁵⁴³ ESCUDERO, J.A., “La materia administrativa y su gestión en el reinado de Fernando VII”, *Actas del IV SHA*, pp. 71-72 y nota 6, y SUAREZ VERDAGUER, F., “La creación del Ministerio del Interior en España”, *AHDE*, 19 (1948-1949), pp. 15-56.

²⁵⁴⁴ V. ESCUDERO, J.A., “La creación de la presidencia del Consejo de Ministros”, *AHDE*, 42 (1972), pp. 757-780. Sobre el inicio de las sesiones del mismo, además, v. ARVIZU GALÁRRAGA, F. de, “Algunas consideraciones en torno al régimen del Consejo de Ministros (1824-34)”, *Actas del IV SHA*, pp. 41-69.

²⁵⁴⁵ V. *Apéndice a El Castellano ó Colección de las Leyes, Decretos, Órdenes y Circulares espedidas por todos los Ministerios y Autoridades superiores*, t. II, Madrid, 1837, pp. 234-235.

²⁵⁴⁶ “Dictamen Fiscal, de 20 de octubre de 1859, acerca de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia para conocer y fallar el pleito que radicó en el antiguo Consejo de Castilla, y respecto del cual, fallado ya en grado de segunda suplicación, se dignó acordar S.M. en Real orden de 28 de marzo de 1830 una nueva vista para Consejo pleno, que había solicitado el conde de Puñonrostro”, *RGLJ*, 20 (1862), pp. 529-541, esp. p. 539.

Era la respuesta definitiva a la revisión que por la vía de gracia había concedido Fernando VII a los pleitos sentenciados por la Justicia liberal y que posibilitó la práctica de revisar por el Consejo pleno de Castilla en cuarta y quinta instancia los pleitos que habían tenido la última sentencia en el Trienio.

§5. La transición al recurso extraordinario por error in iudicando: el Código de Comercio de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 1830.

Un avance significativo en materia de recursos extraordinarios se dio durante la Década Ominosa en la jurisdicción mercantil. El sistema de recursos establecido en el Antiguo Régimen abría la tercera instancia, mediante recurso de súplica, cuando la sentencia de revista era contradictoria a la dada por los cónsules, pudiéndose interponer el recurso de nulidad o de injusticia notoria “ante el Consejo Real cuando el negocio se relacionara con el comercio peninsular, o ante el Supremo de Indias si se trataba de la contratación ultramarina”²⁵⁴⁷.

Esta jerarquía procedimental tocó a su fin con el *Código de Comercio* de 1829 y su desarrollo procedimental por la *Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio* -sancionada y promulgada el 24 de julio de 1830-, permitiendo un importante avance en la regulación de los medios extraordinarios de impugnación. Los consulados de comercio asumiendo competencias sólo de naturaleza jurisdiccional y, a la luz del principio de uniformidad en su estructura y composición, la segunda y tercera instancia pasan ahora a la jurisdicción ordinaria. Desde 1830 resultaron competentes “las Audiencias y Chancillerías en cuyos límites espaciales estuvieron enclavados los órganos judiciales que dictaron la sentencia”²⁵⁴⁸. Sí en alguna demarcación judicial no existían los tribunales de comercio, conocería en primera instancia el juez ordinario competente²⁵⁴⁹.

²⁵⁴⁷ GACTO FERNÁNDEZ, E., *Historia de la Jurisdicción mercantil en España*, Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, 1971, p. 152, en particular para materia de recursos, pp. 146-153.

²⁵⁴⁸ GACTO FERNÁNDEZ, *Historia de la Jurisdicción*, cit. pp. 159-160. Al respecto, v. *Código de Comercio de 1829*, arts. 1182, 1183 y 1204. Manejamos la edición oficial, *Real Orden del Código de Comercio, decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829*, oficina de D.L. Amarita, Madrid, 1829.

²⁵⁴⁹ *CCom. de 1829*, arts. 1178 y 1179. La *Ley de Enjuiciamiento* mercantil establecía la posibilidad en sus arts. 252 y 256 de poder acudir las partes al juicio arbitral

Recibiendo en parte la herencia de los recursos extraordinarios, estableció el Código de Comercio de 1829 -tít. XI- los recursos de segunda instancia –apelación y nulidad- y los de tercera instancia -súplica e injusticia notoria-, una novedad que rompía con lo dispuesto en el Trienio Liberal. Para Sentías Ballester era un atraso debido a que “prescindiendo del avance efectuado por la constitución, vuelve a designarlos como de <injusticia notoria>”²⁵⁵⁰. Pero, pese a fijarse el principio de competencia objetiva de la jurisdicción mercantil determinada por “el acto de comercio” y con carácter irrenunciable dado que no era válida la “sumisión de las partes, para otra clase de negocios”-, sin embargo, el intento de organización judicial determinado por el título V del *Código de Comercio* de 1829 encontró innumerables problemas debido a “que forzosamente había de entrecruzarse con la de la jurisdicción civil”²⁵⁵¹. Las Reales Audiencias actuarían de segunda instancia.

Quedaba el recurso de nulidad establecido para los casos de “violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en qué se haya incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anularen las actuaciones”²⁵⁵². El recurso de súplica quedó previsto para casos similares a los que se habían fijado en su momento para el de segunda suplicación: contra sentencia de revista revocatoria de la de primera instancia que hubiese recaído sobre apelación de sentencia definitiva y excediese de diez mil reales²⁵⁵³. Lejos quedaba aun la consideración de éstos, en palabras de Álvarez Cora, “como

aunque estuviese iniciado el proceso ordinario; citamos por PELAEZ DEL ROSAL, M., *Legislación Orgánica y de Administración de Justicia*, Barcelona, 1974.

²⁵⁵⁰ *Tratado práctico*, cit., p. 188.

²⁵⁵¹ FAIRÉN GUILLÉN, *Estudio histórico*, cit., pp. 68-69.

²⁵⁵² *Ley de Enjuiciamiento*, art. 419.

²⁵⁵³ *Ley de Enjuiciamiento*, art. 427. Se constata en el procedimiento establecido las reminiscencias del de segunda suplicación, tanto en plazos de interposición, fianza, entrega de autos y posibilidad de presentar nuevas pruebas documentales. La jurisprudencia del Tribunal Supremo siguió estos criterios hasta su derogación expresando, incluso, sus antecedentes respecto de la segunda suplicación. V. la Sentencia de 21 de noviembre de 1864 que denegaba el recurso extraordinario de injusticia notoria entendiendo que en base a sus requisitos, que los concreta en torno al artículo 427, procedía el de súplica, en *GM*, nº 329, jueves, 24 de noviembre de 1864, pp. 1-2 y PANTOJA, J. M., *Repertorio de la Jurisprudencia Civil española, o compilación completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo de Justicia en las decisiones sobre recursos de nulidad, casación e injusticia notoria y en la resolución de las competencias jurisdiccionales*, Madrid, 1867, pp. 1055-1056.

<<duplicación incalificable>> promotora de contradicciones y de gastos, y en consecuencia de desprestigio de los magistrados”²⁵⁵⁴.

En relación con el recurso de injusticia notoria establecía una novedad muy importante que, rompiendo con la tradición castellana de los recursos extraordinarios, diferenció y daba la posibilidad de interponerlo ante la jurisdicción ordinaria por violación de norma procesal o por error en la aplicación de ley: “De la sentencia en grado de apelación confirmatoria de la primera instancia, ni de la de revista en los casos en que esta proceda, no se da otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria” (art. 1217). Este recurso tendría lugar cuando se interpusiere contra sentencia definitiva y el interés de la causa excediese de cincuenta mil reales vellon²⁵⁵⁵. Una declaración de injusticia notoria que tenía lugar “por violación manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia o por ser el fallo dado en ésta contra ley expresa” (art. 1218)²⁵⁵⁶.

Este cambio tuvo una importante trascendencia para el avance en la unificación procesal civil y mercantil. Atribuyó al órgano que conocía del recurso de injusticia notoria jurisdicción positiva que facultaba para dar sentencia sobre el fondo del asunto²⁵⁵⁷. Aspecto que tuvo una impronta determinante para el ámbito civil, observable en las reformas introducidas a partir de 1835 y que terminó recogida en el *Decreto* de 1838. De ahí que se califique la *Ley de Enjuiciamiento* de 1830 como trascendente y se alabe la labor de Sainz de Andino en la medida que dio un primer paso para la ansiada unificación. Para Fairén Guillén era un avance que radicó en “su significación como código en el que se rehúsa toda <indeterminación procesal>, so pretexto de economía; (...) no cabe sino considerarla como muy meritoria (...), -y- la comparación entre la Novísima Recopilación y la labor de las Cortes de 1812, de un lado, y de nuestra Ley procesal, por otro,

²⁵⁵⁴ *La arquitectura, cit.*, p. 26. Esta consideración llegará con la audaz y avanzada reforma del Marqués de Gerona en 1853.

²⁵⁵⁵ *CCom. de 1829*, pp. 311-312.

²⁵⁵⁶ *CCom. de 1829*, pp. 311-312. Denotaba la influencia de la segunda suplicación al exigirse poder especial expreso al procurador y el cese de efecto suspensivo -sólo era devolutivo- pudiendo ser ejecutada la sentencia recurrida previa fianza suficiente. Se debía interponer el recurso desde la notificación de la ejecutoria en un plazo de treinta días, exigiéndose un depósito de “la cantidad de cinco mil quinientos reales vellón en el establecimiento público que esté señalado para los depósitos judiciales”, v. *Ley de Enjuiciamiento*, arts. 435 a 437 y 444- 445, pp. 174-177.

²⁵⁵⁷ V. PRIETO CASTRO, *Derecho Procesal Civil, cit.*, pp. 613 y ss.

no puede ser sino favorable a ésta. Se ha iniciado firmemente el camino de la fusión entre ambos procesos”²⁵⁵⁸.

Respecto del recurso de injusticia notoria a partir de la promulgación del *Decreto* de 13 de agosto de 1836 se debatió si debía quedar en vigor para la legislación “especial” mercantil, entendiéndose que se “cerró la entrada” con el *Decreto* de 20 de agosto de 1836 y la aplicación del “artículo constitucional por el cual se mandó y declaró que todos los juicios feneciesen en las respectivas Audiencias”, no siendo posible admitir un recurso basado en la fundamentación de una legislación derogada²⁵⁵⁹. El art. 1 del *Decreto* de 4 de noviembre de 1838 estableció, finalmente, la sustanciación en causas de comercio de la injusticia notoria pendientes en las Audiencias antes del *Decreto* de 20 de agosto. Éste, en consonancia con lo regulado en el *Código de Comercio* y en la *Ley de Enjuiciamiento*, expresamente determinó su vigencia y aplicación en relación con los recursos de injusticia notoria anteriores a 13 de agosto de 1836²⁵⁶⁰. El art. 24 concretaba que en “los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el Código de Comercio acerca de los recurso de injusticia notoria”.

Posteriormente, con el *Real Decreto* de 12 de enero de 1859 quedó equiparado a los recursos de casación mandando se decidiera por el Tribunal Supremo. Se extendía el recurso de casación a la jurisdicción mercantil que se mantuvo hasta el *Decreto de unificación de fueros* de 6 de diciembre de 1868 que estableció que “desde la publicación del presente decreto, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer (...) 8º De los negocios mercantiles” (art. 1)²⁵⁶¹.

²⁵⁵⁸ *Estudio histórico*, cit., p. 71

²⁵⁵⁹ V. Intervención de Bravo Murillo en la discusión del segundo *Proyecto de Ley sobre el recurso de nulidad*, v. *DS*, nº 59, sesión de 25 de enero de 1838, t. I, pp. 591-592.

²⁵⁶⁰ *Decreto* de 4 de noviembre de 1838, art. 1: “Se admitirá los recursos (...) é injusticia notoria que respectivamente procediera en los negocios pendientes en las Audiencias, tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo a las leyes que regían hasta la misma época”.

²⁵⁶¹ Con el *Decreto* de 6 de diciembre de 1868 quedó suprimida la *Ley de Enjuiciamiento* mercantil y, por tanto, los tribunales de comercio. El propio título V estaba dedicado a “la supresión de los Tribunales de comercio y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdicción” y su art. 10 estableció la competencia de los juzgados ordinarios tanto en la jurisdicción contenciosa mercantil como en la voluntaria. V., al respecto, LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación Española, 1, Organización Judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970, pp. 96 y ss.; ORTIZ DE ZÚÑIGA,

Para Montero Aroca fue un hito fundamental “el Decreto de Unificación de Fueros de 1868, con los que se suprimieron los tribunales de comercio y el proceso mercantil, convirtiéndose los tribunales ordinarios en los únicos competentes para conocer de la aplicación del derecho privado. La unificación de fueros supuso la unificación de los procesos civil y mercantil, no por fusión, sino por supresión, quedando sólo en pie el peor de ellos. El proceso mercantil, que tantos siglos de experiencia acumulaba, simplemente desapareció”²⁵⁶².

Por último, para intentar paliar el problema generado con la unificación de 1859 se dio la *Ley provisional de casación* en 1870 y se ordenó la realización, a partir de la *Ley de Bases* de 21 de junio de 1880, de una nueva *Ley de Enjuiciamiento* tendente a conseguir la sistematización y unificación definitiva en materia de recursos, entre otros objetivos procesales.

§6. El debate sobre la naturaleza y alcance del recurso de nulidad: 1834-1838.

En este periodo se asentaron las bases para la transición al nuevo régimen constitucional tras el impulso dado con toda una serie de importantes reformas institucionales, acompañadas de la aparición de los partidos políticos tras el precedente de las sociedades patrióticas del Trienio²⁵⁶³. Reformas que iniciadas antes de la aprobación del *Estatuto Real*, para Suárez Verdeguer fueron consecuencia del apoyo liberal a Isabel II y posibilitaron la configuración de un nuevo espacio político que contribuyó decididamente a consolidarlas²⁵⁶⁴.

Práctica, cit., t. II, p. 26. y GACTO FERNÁNDEZ, *Historia de la Jurisdicción*, cit., pp. 179.

²⁵⁶² “La nueva Ley de Enjuiciamiento”, cit. [Consulta: 9 de enero de 2006].

²⁵⁶³ V., al respecto de la importancia de los partidos políticos en la definición del nuevo modelo de Justicia, MARICHAL, C., *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España, 1834-44*, Madrid, 1980, pp. 83 y ss.

²⁵⁶⁴ *La crisis política del Antiguo Régimen (1800-1840)*, Madrid, 1958, p. 253. Para este autor no es exagerada la afirmación de que “Martínez de la Rosa es ya resultado de la presión revolucionaria. Al constituir su Ministerio, abandonó la forzada táctica del justo medio empleada por Cea y se inclinó ya decididamente de lado de los liberales, emprendiendo nuevos rumbos en la política interior y exterior”. Janke reseña que el discurso de la Corona de 16 de noviembre de 1835 era ya muy distinto a los precedentes marcando “la franca entrada del capitalismo en la política, al dirigirse directamente a los propietarios españoles y extranjeros de títulos del Estado, con la promesa de mejorar su

El periodo que comenzó tras la muerte Fernando VII vino precedido del *Manifiesto* de 4 de octubre de 1833 de la Reina Regente donde declaraba las líneas de actuación²⁵⁶⁵. Pese a esta declaración de intenciones dejó abierta a los constitucionalistas la posibilidad de reformas que muy pronto llegaron de la mano de los liberales exaltados. Se iniciaron desde el primer trimestre de 1834 y, principalmente, gracias a la labor decidida de Garelly y Battifora se dio la derogación del Consejo de Castilla y la consiguiente instauración del Tribunal Supremo²⁵⁶⁶. Se contribuyó a asentar un nuevo modelo de Administración de Justicia que debía integrar y desarrollar, para lograr la ansiada unidad jurisprudencial, el instituto procesal del recurso de nulidad. No se aportaron en sus inicios, con relación al proceso y los principios procesales que informan la nueva Administración de Justicia, regulación legal alguna de carácter general.

El nuevo espacio político permitió la reforma e implantación de una nueva planta judicial, clave para avanzar hacia la nueva Justicia constitucional. Como indica Álvarez Cora, “planta y proceso moverán los

suerte. La posición social, un nuevo concepto que había reemplazado a la aristocrática idea de rango, de estos acreedores de la clase media adquirió mucha mayor importancia. Cada vez era más la riqueza lo que caracterizaba a la estructura de clases”, v. *Mendizábal y la restauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853)*, Madrid, 1974, p. 200.

²⁵⁶⁵ “Tengo la más íntima satisfacción de que sea un deber para mí conservar intacto el depósito de la autoridad real que se me ha confiado. Yo mantendré religiosamente la forma y las leyes fundamentales de la monarquía sin admitir innovaciones peligrosas (...) La mejor forma de Gobierno para un país es aquella a que está acostumbrado”, v. *Manifiesto* de María Cristina, en BURGOS, J. de, *Anales del reinado de Doña Isabel II*, apéndice nº 1 del libro primero, Madrid, 1850, pp. 343-344. Se inició así un periodo que llevó a considerar, de entrada, a María Cristina como “tutora de una reina absoluta”.

²⁵⁶⁶ Se realizó bajo la presidencia de Martínez de la Rosa, considerado hombre clave del liberalismo en estos momentos que impulsó numerosas comisiones para la reorganización y reforma de la Administración de Justicia. Catedrático de Universidad desde 1802, diputado y titular de la Secretaría de Gracia y Justicia en 1822, miembro del Consejo de Regencia y Ministro de Gracia y Justicia en 1834, firmó los más importantes decretos para la reorganización y unificación de la Justicia siendo considerado el inspirador del *Reglamento provisional* de 1835, obra del Ministro García Herreros. Éste creó las Audiencias de Burgos y Albacete y elevó a Audiencia Territorial la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Participó, entre otros proyectos, en la elaboración del Código civil de 1821 y en la Ley de Señoríos. V., al respecto, PAREDES, *La organización*, cit., pp. 22-23, n. 6 y LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia*, cit., pp. 58-61. Por su parte, a Martínez de la Rosa se le considera el inspirador de los importantes *Decretos* de 24 de marzo de 1834. Sánchez Bella los atribuye a Javier de Burgos, v. “La reforma de la Administración Central en 1834”, *Actas del III SHA*, Madrid, 1978, p. 656 y MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., p. 166.

hilos de la reforma de la administración de justicia”, donde la organización judicial “debía preceder toda transformación procedimental, si se quería dotada de eficacia”²⁵⁶⁷. Indudablemente, cualquier reforma del vetusto proceso civil -anclado en principios del *Ius Commune*- debía venir precedida de una profunda reforma de la planta judicial. Reforma institucional y reforma procesal claves para consolidar el principio de unidad de códigos -previa unidad de instancias y procesos-.

Unas reformas necesarias que, con el *Decreto* de 4 de noviembre de 1838, tuvieron un importante punto de inflexión al constituir éste un paso serio que “ponía de manifiesto las carencias de la regulación anterior y su inadaptación al nuevo régimen liberal”²⁵⁶⁸. Con este Decreto se debía haber puesto punto final a las reformas de las instancias y, sin embargo, vino a significar el inicio de la conformación de las mismas. Hubiera sido necesario acometer, previamente, las de las instancias inferiores por lo que el *Decreto* precipitó los cambios necesarios para la implantación del recurso de casación en 1855. La paralización del Tribunal Supremo entre 1839-1843 quedó evidenciada en que sólo se dictaron siete sentencias en estos cuatro años²⁵⁶⁹.

6.1. El restablecimiento del Tribunal Supremo y de los principios del Título V de la Constitución de 1812, bases del nuevo recurso.

Antes de las reformas procesales era necesaria una reforma de la planta que llegó con el *Reglamento para la jurisdicción ordinaria* de 1835²⁵⁷⁰. Previamente, la *Real Orden* de 21 de marzo de 1834 cesaba cualquier tipo de “gracia o merced” regia en materia de juicios. La consabida supresión definitiva del Consejo Real dado por *Real Decreto* de 24 de marzo contribuía a avanzar en el plan de “arreglo de los Tribunales supremos de la nación”²⁵⁷¹. Se instituyó el Tribunal Supremo de España e Indias clave para consolidar un Poder Judicial independiente y entre cuyas competencias se encontraban las de “1º. Conocer de los recursos de nulidad de los

²⁵⁶⁷ *La arquitectura*, cit., p. 17

²⁵⁶⁸ BARÓ PAZOS, “Notas”, cit., p. 1511-op. cit., p. 1513-.

²⁵⁶⁹ La primera dada por la Sala primera del Tribunal Supremo el 12 de agosto de 1839 y, la última, dada el 26 de agosto de 1843.

²⁵⁷⁰ DS, sesión de 23 de mayo de 1835, p. 2581 y FAIRÉN GUILLÉN, *Estudio histórico*, cit., p. 75.

²⁵⁷¹ SÁNCHEZ BELLA, “La reforma de la Administración Central en 1834”, cit., pp. 655-658. Éste atribuye la reforma al Ministro de Fomento, Javier de Burgos.

procedimientos de los Tribunales superiores en los casos y en la forma que establezcan las leyes. 2º. Conocer de los recursos de injusticia notoria. 3º. Conocer de los recursos llamados de Mil y Quinientas” (art. 3)²⁵⁷².

Estas atribuciones no estuvieron exentas de polémica. Se abrió nuevamente el debate que llevó a cuestionar, entre otros aspectos, la competencia del Tribunal Supremo para resolver pleitos cuya naturaleza venía dada en las facultades jurisdiccionales de la monarquía -avocar o reabrir causas judiciales-. Si la competencia en conocer del Consejo Real no era por jurisdicción propia sino delegada del rey, ¿el Tribunal Supremo asumía la delegación? Era necesario determinar si el Alto Tribunal estaba investido de la potestad necesaria para juzgar en pleitos avocados o reabiertos en la etapa fernandina, máxime ahora con los principios que informaban el nuevo orden jurídico y la Constitución política del Estado²⁵⁷³.

²⁵⁷² *Real Decreto suprimiendo definitivamente el Consejo Real de Castilla*, Aranjuez, 1834, v. *CLE*, t. 19, pp. 158-166 que contiene los seis decretos dados para el arreglo de los Tribunales supremos de la Nación, donde se mandaba reformar el Consejo de las Órdenes, instituía el Consejo Real de España e Indias y suprimían el Consejo de Guerra e instituía un Tribunal Supremo de Guerra y Marina y el Consejo de Hacienda e instituía el Tribunal Supremo de Hacienda; SÁNCHEZ BELLA, “La reforma de la Administración Central en 1834”, cit., p. 670 y MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., pp. 161-162, n. 362. El *Decreto* que creaba el Consejo Real de España e Indias, reflejo de una efectiva penetración del principio de separación de poderes, asumió sólo competencias consultivas y no teniendo sus dictámenes caracteres vinculantes. Quedó dividido en siete secciones. Órgano que, abolido el 28 de septiembre de 1836, “parece seguir más bien el modelo de Consejo de Estado constitucional español que el absolutismo o el francés, del que no ha tomado ciertamente el carácter fiscalizador de los actos administrativos”, según Arvizu Galárraga. Para éste funcionó con eficacia el periodo de su vigencia pero tras los acontecimientos de la Granja y el restablecimiento de la Constitución liberal hacía prácticamente inviable “un órgano de transición hacia nuevas y más adecuadas fórmulas administrativas”, v. “El Consejo Real de España e Indias (1834-1836), *Actas del III SHA*, p. 389. Quedó suprimido porque según el *Decreto* era “un cuerpo que no puede subsistir después de restablecida nuestra Constitución política de 1812, cuyo art. 236 determinaba que el Consejo de Estado es el único Consejo del Rey”, v. MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., pp. 165 y 166.

²⁵⁷³ Una cuestión importante que fue retomada posteriormente por Seijas Lozano. Trató esta cuestión como fiscal del Tribunal Supremo ciñéndose en torno a sí debía continuar una causa instruida a partir de una Real Orden de Fernando VII de 1830 que determinó que, una causa sentenciada en instancia de segunda suplicación, fuese anulada y remitida al Consejo pleno para una quinta revisión, v. “Dictamen del Fiscal”, cit., pp. 529-541. V. sobre la importancia de su obra y las aportaciones a la reforma de justicia, los artículos de MARTÍNEZ DHIER, A., “En el aniversario del autor del Código Penal español de 1848: Manuel Seijas Lozano, jurista, académico y político español”, en *Estudios de Derecho Penal, Libro Homenaje a Domingo García Rada*, Arequipa (Perú), 2006, pp. 533-539; “La Codificación del Derecho penal en España: el jurisconsulto andaluz Manuel

El *Real Decreto* de 24 de marzo de 1834 determinó que el Tribunal Supremo asumiera sólo las competencias permanentes y ordinarias pero no establecía “las transitorias indispensables para acudir a los casos pendientes de negocios que ya no podían ser de la competencia del Supremo Tribunal”²⁵⁷⁴. Otro *Real Decreto* de 8 de abril de 1834 se ocupó de esta cuestión estableciendo, en su disposición segunda, que el Tribunal Supremo terminase todos los negocios pendientes en el Consejo en instancia de apelación, y los radicados en él por caso de corte “o por cualquier otro motivo”, algo que, finalmente, ratificó el *Reglamento provisional* de 1835 (art. 70, regla 14)²⁵⁷⁵.

Quedaba subyacente el problema de la segunda suplicación, donde no se había determinado su sustitución y su naturaleza chirriaba con las reformas emprendidas. El 26 de mayo de 1834 el Ministro Garelli daba un *Real Decreto* que puede considerarse como una disposición transitoria a los efectos de lograr la efectiva derogación del recurso. Este *Decreto* -redactado en términos similares al de 9 de octubre y 17 de abril de 1812 y que determinó la consulta por el Supremo a las Cortes en Octubre de 1820 sobre su restablecimiento-, concedió, con carácter restrictivo, al Tribunal Supremo competencia para conocer en los procesos pendientes en causas iniciadas ante el Consejo aunque no podía “conocer en adelante de negocio alguno que no esté comprendido en las atribuciones que le están designadas por mi Real Decreto de 24 de marzo” (art. 9.10). Establecía un principio de legalidad en las competencias a asumir por el Tribunal Supremo y determinó, en su art. 1, que todos los pleitos “que se hallaban en el estado de vistos por cualesquiera de las salas de los suprimidos Consejos de Castilla e Indias se fallarán por los mismos magistrados que habían asistido á la vista”. Se autorizaba expresamente a aquél para “terminar los negocios contenciosos que al tiempo de su instalación estaban pendientes en los suprimidos Consejos de Castilla e Indias, de cualquiera clase que sean, y cualesquiera que fuese su estado”²⁵⁷⁶. Se cerraba, por lo tanto, desde 1834 la posibilidad de plantear recurso de segunda suplicación en los nuevos pleitos

Seijas (Hernández) Lozano y el código penal de 1848”, en *Actas de las VII Jornadas de Estudios Histórico-Jurídicos “Pasado y Presente de la Administración de Justicia en Andalucía, CODEX, Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico jurídicos*, 2007, en prensa, y “Manuel Seijas Lozano”, en *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos (Hispánicos, Brasileños, Quebequenses y restantes francófonos)*, vol. II. 1º (M-Va), coordinador M. Peláez Albendea, ed. Pórtico Librerías, Zaragoza-Barcelona, 2006, pp. 523-525.

²⁵⁷⁴ “Dictamen del Fiscal”, cit., p. 540.

²⁵⁷⁵ V. “Dictamen del Fiscal”, cit., p. 541.

²⁵⁷⁶ *CLE*, t. 19, pp. 288-291. V. *Crónica de la Codificación*, 2, cit., pp. 17-18.

iniciados. Terminaba sancionado que si “ocurriese alguna duda que pueda entorpecer el curso de la justicia, el Tribunal supremo de España e Indias me lo hará presente con su dictamen oyendo previamente a los fiscales” (art. 11).

Posteriormente, el *Reglamento para la Administración de Justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria* de 1835 venía, entre otras cuestiones, a poner orden en la confusión competencial en materia de recurso. Una disposición que evidenciaba “toda una delación del enredo en que estaba metida la organización de la justicia, por no establecer con claridad los límites de lo administrativo, lo judicial y lo político”²⁵⁷⁷. Al debate sobre el modelo, características, naturaleza y procedimiento del recurso extraordinario de nulidad, abierto ahora, debía sumarse la imposibilidad de cumplir el *Reglamento* en lo concerniente a recursos al no establecerse las bases del nuevo proceso privado ni los principios de actuación del Poder Judicial. Era urgente clarificar el marasmo legal reinante²⁵⁷⁸.

En este sentido, pues, cabría primero restablecer las garantías constitucionales que debían llevar a proclamar la independencia e inamovilidad del tercer poder. Cuestión que desde 1835 se convirtió en clave de la reforma judicial. Gómez Becerra, ministro de Gracia y Justicia hasta el 28 de mayo de 1836- declaró que su prioridad era hacer efectiva la independencia judicial ya que “contrayéndonos al poder judicial, es uno de los tres que forman el todo del sistema, poder por sí mismo, distinto y separado de los otros dos, pero en perfecta consonancia y armonía con ellos, por su enlazadas relaciones, para conseguir el fin único de todos: la mayor felicidad de la nación y de los individuos que la componen”²⁵⁷⁹. Sobre estos objetivos, y tras el periodo exaltado de liberalismo que concluye con el gobierno de Mendizábal y el posterior Gobierno de Istúriz, dio paso tras los acontecimientos de la Granja en agosto de 1836 al inicio de una reforma proyectada sobre planteamientos radicales con el Gobierno de José María Calatrava.

²⁵⁷⁷ PAREDES, *La organización*, cit., p. 39. Considerado extenso y difuso, pese a tender al principio de economía procesal, fue obra de García Herreros que también fue Ministro de Gracia y Justicia en 1813 y 1820. Durante su primera etapa al frente del Ministerio participó en la elaboración del *Decreto* de 13 de marzo de 1814 que venía a establecer el *Reglamento* del Tribunal Supremo, v. LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia*, cit., p. 22.

²⁵⁷⁸ V. FAIRÉN GUILLÉN, *Estudio histórico*, cit., p. 77 y ss.

²⁵⁷⁹ *Observaciones sobre el Poder judicial en España*, Madrid, 1839, p. 6.

La primera medida adoptada tuvo importantes consecuencias jurídicas al sancionar la vigencia de la Constitución de 1812 -*Real Decreto* de 13 de agosto de 1836- e iniciar la elaboración por las Cortes de una nueva Constitución consensuada que fue promulgada el 18 de junio de 1837. Sin olvidar que quedó vigente de la Constitución de 1812 el Título V -“De los tribunales y de la administración de Justicia en lo civil, y criminal”- en el *Decreto* de 16 de septiembre de 1837. Para Clavero Salvador era aquí “donde la Constitución de Cádiz realiza un mayor esfuerzo, no solo declarativo, sino también asegurativo de garantías individuales. En este título (art. 258) se contiene el mandato codificador cuyo desarrollo se vinculaba directamente a los derechos del artículo 4.º; en él, en el capítulo de la justicia penal, se especifican libertades tan elementales como la personal, con procedimiento de habeas corpus. Suele entenderse que aquí sustancialmente se encuentra la Declaración de Derechos”²⁵⁸⁰. Aunque para Moreno Pastor no “supuso el restablecimiento del conjunto de leyes y disposiciones de inferior rango que la desarrollaban (...) De hecho, no solo no se restablecieron las instituciones gaditanas, sino que, sometido a la doble tensión restauradora y reformista, el propio texto constitucional fue escasamente respetado (...) Es en este contexto en el que hay que entender la extinción del Tribunal Supremo de España e Indias y la vuelta al antiguo nombre recogido en la Constitución gaditana: Supremo Tribunal de Justicia”²⁵⁸¹. Todo inmerso en una regulación que para Ortiz de Zúñiga constataba que “nuestra imperfecta legislación es un confuso laberinto, en que apenas es dado, ni aun á fuerza del mas ímprobo estudio, ni del más constante ejercicio, ni de un esclarecido ingenio, conseguir cumplidamente los altos objetos para que ha sido establecida la justicia”²⁵⁸².

Sobre estos principios y garantías constitucionales en ciernes se habría de actuar y formular el recurso de nulidad²⁵⁸³. Pero con la importante

²⁵⁸⁰ “Propiedad como libertad”, cit., pp. 65-66. También articuló un Ejecutivo que llevó a “la consideración del Monarca como puro Poder ejecutivo con ministros responsables y, de hecho, conductores de la nación, (...), resultado de la conversión en jefe de partido de la Reina Gobernadora, como único medio a su alcance para defender la corona de Isabel”, v. SEVILLA ANDRÉS, “Nota sobre el Poder Ejecutivo”, cit., p. 784. Dirá Posada de Herrera, hablando del poder administrativo, que el rey era “el primero de los funcionarios públicos”, v. *Lecciones de Administración*, Madrid, 1843, pp. 22-26.

²⁵⁸¹ *Los orígenes*, cit., pp. 234-235.

²⁵⁸² *Biblioteca Judicial*, cit., p. V.

²⁵⁸³ Al frente del Ministerio de Gracia y Justicia se situó José Landero Corchado, cargo que ocupó hasta el 18 de agosto de 1837. Entre sus primeras actuaciones estuvo la de intentar poner orden -y certeza- en el caos legislativo, para lo que dictó, entre otros, el *Real Decreto* de diciembre de 1837 restableciendo una serie de disposiciones de 1813 -

novedad de quedar desplazada la práctica de la consulta del Alto tribunal a las Cortes en aras de obtener una interpretación auténtica de la Ley (art. 261.10 *Constitución* de 1812). Con la nueva *Constitución* de 1837 desaparecía los motivos “para estas comunicaciones: había desaparecido la de <interpretar> las leyes de entre las facultades de las Cortes”²⁵⁸⁴. Se apostó, definitivamente, por la función interpretativa del Ordenamiento por el Alto tribunal en aras de lograr la unidad e igualdad jurídica. Propició, en definitiva, una mayor capacidad uniformizadora de la jurisprudencia en la interpretación de la ley lo que para Clavero Salvador, ante el retraso codificador, dejaba “al Tribunal Supremo un margen de discrecionalidad amplísimo. Queda realmente capacitado para unas modificaciones del ordenamiento que así también se sustraían al Parlamento, reduciéndose aún más el campo de la acción representativa”²⁵⁸⁵

Previamente, el *Reglamento provisional* de 1835 separándose del modelo casacional francés, estableció en España un régimen distinto de competencias en materia de recursos²⁵⁸⁶. El art. 41 determinó que contra las sentencias dadas por jueces de primera instancia que no excedieran de “40 mrs. que fija la ley 11, tit. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilación” se podía interponer recurso de apelación o nulidad, aportando como novedad - respecto del Decreto de 9 de octubre de 1812- la admisión de un recurso por error *in iudicando* “contra alguna ley clara y terminante” o *in procedendo*, resultando competentes para su resolución las nuevas Audiencias territoriales²⁵⁸⁷. Esta regulación supuso un avance significativo en las nuevas competencias asignadas al Alto tribunal ampliándose lo previsto en el *Decreto* de 9 de octubre de 1812. Seguía el espíritu aperturista de la *Ley de*

Decreto de 19 de abril sobre competencias jurisdiccionales- y las más importantes del Trienio Constitucional sobre segunda suplicación, v. *Colección Legislativa de España: Continuación de la Colección de Decretos (Isabel II)*, Imprenta Nacional, t. 21, Madrid, pp. 361-362 y LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia*, cit., pp. 71-72.

²⁵⁸⁴ CLAVERO SALVADOR, B., *Manual de historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1989, p. 67. V., al respecto, ÁLVAREZ CORA, *La arquitectura*, cit., pp. 18-19.

²⁵⁸⁵ *Manual*, cit., p. 67.

²⁵⁸⁶ Para Álvarez Cora, “la práctica produjo desajustes que procedían de una imperfecta comprensión de la naturaleza de los recursos”, v. *La arquitectura*, cit., p. 190.

²⁵⁸⁷ *Reglamento provisional*, art. 41 (contenido en *CLE*, t. 20, pp. 396-437): “sin que contra la sentencia que dieren, haya lugar á otro recurso que, ó el de apelación para el ante el Ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, (...) ó el nulidad para ante la Real Audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado en algún trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento: siempre que en este último caso la violación haya sido formal y expresamente reclamada en valde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo”.

Enjuiciamiento mercantil de 1830 (art. 419 en relación con el 1218 del *Código de Comercio*), con la finalidad de intentar la unidad de jurisprudencia. Quedaba cerrada la tercera instancia con la apertura de un recurso de nulidad que podía ir motivado contra sentencia contraria a ley procesal o sustantiva. Con ésto se intentó poner fin a la practiconería procedimental instaurada en los procedimientos, a lo que había de sumarse el principio de prueba tasada²⁵⁸⁸.

Pero era necesario que el proceso de reforma se asentase inicialmente en el edificio del proceso judicial del Antiguo Régimen. El art. 90 del *Reglamento provisional* establecía que “las facultades y atribuciones de este Supremo Tribunal, respecto a los negocios que empiecen en adelante, serán los que siguen: (...) Quinta. Conocer de los recursos de nulidad, que según lo que establezcan las leyes se interpusieren de las sentencias ejecutorias dadas por las Audiencias. Sexta. Conocer como en la actualidad, hasta que otra cosa se determine por le ley, de los recursos de injusticia notoria y de las segundas suplicaciones”. En el art. 97.2º se determinaba la composición del Tribunal que habría de conocer de la segunda suplicación y resto de recursos extraordinarios: “Serán necesario nueve jueces á lo menos: Segundo. Para ver y determinar grado de segunda suplicación, recurso de injusticia notoria, ó alguno de los de fuerza comprendidos en la facultad octava de dicho artículo 90, ó algún juicio de reversión ó de incorporación á la Corona, ó de tanteo de jurisdicción ó señorío”.

Preliminarmente, el art. 68 del *Reglamento provisional* declaraba que los recursos de injusticia notoria y grado de segunda suplicación continuaban “teniendo lugar en sus respectivos casos con arreglo á lo que está prescrito por las leyes, hasta que ellas ordenen otra cosa”. Se afirmaba, además, que esta competencia transitoriamente asumida por el Tribunal Supremo no podía ser constitutiva de una tercera instancia que resolviese sobre el fondo del asunto pese a que, por influencia de la segunda suplicación, se permitía reabrir la fase de prueba admitiéndose el recurso cuando “presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas” (art. 67). Incluso la propia jurisprudencia del Alto tribunal reiteraría más tarde, marcando una cualitativa diferencia respecto de los

²⁵⁸⁸ *Reglamento provisional*, art. 65: “En la sustanciación de las segundas y terceras instancias respecto a negocios civiles, las Audiencias guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y demás disposiciones de las leyes, cualesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario; cuidando de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos a lo que deben ser estos en número y calidad, y cerrando la puerta a nuevas probanzas cuando sean inútiles o improcedentes, y a toda dilación maliciosa o indebida”.

recursos anteriores, la negativa a convertirse en una tercera instancia procesal²⁵⁸⁹.

Esto fue objeto de crítica por la doctrina dado que parecía entrar en contradicción los arts. 41 y 90.5 a la vez que no se establecía claramente el carácter extraordinario del recurso de nulidad²⁵⁹⁰. Una oscuridad del *Reglamento provisional* en el régimen competencial de Audiencias y Tribunal Supremo que para Fairén Guillén “constituyó solamente <una reparación> más en el edificio procesal español (...) sin poder llegar a resolver, a través de la conservación de la misma estructura general del proceso, los problemas que, aunque fuera <provisionalmente> -y hasta que se procediera a una verdadera codificación- se planteaban”²⁵⁹¹. Tampoco cerraba el *Reglamento provisional* el recurso de nulidad a asuntos criminales aunque, eso sí, no estableció una prohibición expresa en contra. Esto fue entendido como un intento del legislador por introducirlo en la norma reglamentaria que regulase el Tribunal Supremo. En palabras de Lasso Gaité, la atribución del *Reglamento provisional* al Tribunal Supremo del “recurso de nulidad sin establecer distinción entre lo civil y penal (...), -evidenciaba- el propósito de introducirlo en esta materia”²⁵⁹². Fue puesto de manifiesto en el debate parlamentario pero las circunstancias políticas, la naturaleza de la legislación penal vigente y la necesidad de un nuevo modelo de enjuiciamiento criminal que permitiese la implantación del principio acusatorio mixto –desplazando el inquisitivo-, no consintieron abrir la transición en materia criminal algo que, por otra parte, tímidamente se hizo en 1852 con la *Ley* de contrabando.

Prontamente se sintió la necesidad de suplir algunos de los defectos del *Reglamento provisional* y de aclarar el régimen legal vigente. Y pese al

²⁵⁸⁹ Fue reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo donde establecía que éste no era una tercera instancia. Clarificadora resultó la sentencia que denegó la subsanación de defectos de una sentencia de revista dado que no podía declararla “mal denegada” porque daría lugar “a una tercera instancia, abiertamente resistida por el art. 67 del *Reglamento provisional* de 26 de setiembre de 1835”, v. *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala segunda), de 12 de diciembre de 1854 sobre pago réditos vencidos en un censo, denegación de prueba en segunda instancia y de súplica* (CLE, nº 19 y JC, t. I, nº 119) y PANTOJA, *Repertorio*, cit., pp. 1050-1051.

²⁵⁹⁰ Se puede advertir la confusión del *Reglamento provisional* sobre la naturaleza extraordinaria del recurso de nulidad al cerrar la vía de la súplica contra sentencias que resuelvan éste, v. ÁLVAREZ CORA, *La arquitectura*, cit., p. 190.

²⁵⁹¹ *Estudio histórico*, cit., p. 79.

²⁵⁹² “Evolución histórica”, cit., p. 483. V. LÓPEZ CASTILLO, *El recurso de casación penal*, cit., p. 49.

evidente avance y trascendencia del *Reglamento provisional* en la definición del modelo de los recursos, se hizo necesario que, un mes más tarde, el *Reglamento del Tribunal Supremo de España e Indias* de 17 de octubre de 1835 -obra de Gómez Becerra- determinase, en relación con la segunda suplica, su sustanciación ordinaria, sin requisitos extraordinarios de admisión ni privilegios procedimentales –quizás por la duda en la práctica sobre su naturaleza extraordinaria-, compendiándose a partir de ahora en cualquier día de la semana: “Los negocios de la atribución de las dos Salas de España que no hayan de acordarse en Tribunal en pleno, se repartirán por turno riguroso entre ambas, pasándose a la de Indias los de su respectivo conocimiento (...) Los negocios todos, con inclusión de los llamados de Mil y quinientas, se despacharán indistintamente en cualquier día de la semana”(art. 15)²⁵⁹³.

Bajo este panorama de confusión legal, procedimental y con los problemas competenciales derivados de las reformas en la Administración de Justicia, desembocaron en una práctica paralización en la tramitación de los recursos de segunda suplicación. El *Real Decreto* de 20 de agosto de 1836, reconociendo el entorpecimiento que la legislación causaba en la Administración de Justicia y no aceptando la retroactividad de las leyes procesales en perjuicio de parte, intentó solucionar la paralización procesal determinando que sólo y exclusivamente se terminaran por el recurso de segunda suplicación los pleitos “que se hubieren admitido antes del Decreto de restablecimiento de la vigencia de la Constitución de 1812 y el art. 261 de la misma”²⁵⁹⁴. Cabía preguntarse qué pasó con las causas interpuestas en las Audiencias con anterioridad a agosto de 1836 y no admitidas a fecha de

²⁵⁹³ *CLE*, t. 20, pp. 465-485.

²⁵⁹⁴ *GM*, lunes 22 de agosto de 1836, p. 2 y MARTÍN CARRAMOLINO, *Método actual*, cit., c. III, pp. 168-169. El *Real Decreto* sancionaba, en orden a establecer una seguridad jurídica respecto del sistema de los recursos, que “deseando que la administración de justicia no padezca entorpecimiento, y exigiendo la conveniencia pública que los negocios contenciosos pendientes en el supremo tribunal de Justicia, procedentes del de España e Indias, sigan su curso, y se decidan finalmente sin que obste lo prevenido en el art. 261 de la Constitución, (...) facultad del supremo tribunal de Justicia, pues de lo contrario sería dar fuerza retroactiva a la ley en perjuicio de los interesados, vengo como Reina Gobernadora, en nombre de mi augusta hija Doña Isabel II, en autorizar al supremo tribunal de Justicia para que por ahora, y en el ínterin reunida la nación en Cortes delibere lo conveniente, termine los negocios contenciosos pendientes en el mismo, y los de segunda suplicación é injusticia notoria que hubieren admitido las Audiencias antes de mi decreto de 13 de este mes por el que mande publicar la constitución política de 1812; y concludos dichos negocios se limitará a las facultades que la misma determina. Tendréis lo entendido, y lo comunicareis a quien corresponda”.

publicación del Real Decreto y qué sistema de impugnación de sentencias se había previsto a tal efecto.

Las frecuentes consultas del Tribunal Supremo al Ministro de Gracia y Justicia, Landero Corchado, evidenciaban una vez más la confusión y vacío legal existente. Al limitarse a las causas admitidas y tramitadas antes del 13 de agosto, dejó fuera las interpuestas ante las Audiencias que no habían sido resueltas sobre su admisión. Era necesario que se solventaran las dudas para poder atender al derecho de los litigantes, máxime cuando no se decretó la vigencia de las disposiciones dadas durante la primera etapa constitucional que facilitaban una mejor respuesta al régimen de transitoriedad. La Constitución de 1837 sólo estableció la responsabilidad de los jueces “de toda infracción de Ley que cometan” (art. 67 que pasó al 70 de la *Constitución* de 1845). El *Proyecto de ley* sobre el recurso de nulidad, debatido en la sesión última de 17 de noviembre de 1837, no se publicó, cuestión que dio lugar a un amplio debate en las siguientes Legislaturas no cerrado hasta 1855. La preocupación del Tribunal Supremo quedaba constatada, por ejemplo, en la *Consulta* elevada el 3 de agosto de 1837 al Ministro Landero. El amplio número de solicitudes de recursos de nulidad contra sentencias de las Audiencias pendientes de tramitar, el no restableciendo de la normativa de la segunda suplicación para causas pendientes con anterioridad a 1836 y la ausencia de disposiciones sobre la forma y sustanciación del primero llevó a solicitar el restablecimiento “rehabilitando con las formalidades debidas los decretos de las Cortes, ó bien estableciendo las reglas más convenientes”²⁵⁹⁵.

Eran significativas, al respecto, las palabras de quien sería más tarde fiscal del Tribunal Supremo, Pacheco, que ponía de relieve “una extraña situación, que por decoro de la jurisprudencia no deseamos que se repita (...) fundada en el artículo de la Constitución, intentaban los litigantes los recursos (...) y ni las Audiencias podían denegarlos, ni el Tribunal Supremo dejar de admitirlos (...) Pero ese mismo Tribunal Supremo carecía de leyes para su orden y sustanciación, y una vez recibido el recurso, tenía que cruzarse de brazos, y dejarlo dormir en sus escribanías, no sabiendo que camino tomar”²⁵⁹⁶. Gómez de la Serna afirmaba que el Alto tribunal decidió finalmente aceptar los recursos de segunda suplicación interpuestos aunque “suspendiendo los procedimientos en los que se les presentaban”, dada la consabida duda existente sobre la legalidad de su sustanciación que podía

²⁵⁹⁵ *Proyecto de Ley acerca del modo de introducir y sustanciar los recursos de nulidad*, en *DS*, t. IX, *Apéndice* 3º al nº 342, pp. 6703-6704.

²⁵⁹⁶ *Comentarios al Decreto*, cit., p. 10.

llevar a la nulidad de la sentencia²⁵⁹⁷. Para resolver en que momento desplegaba efectos las solicitudes de impugnación, por *Decreto* de las Cortes de 31 de enero de 1837 -sancionado por *Real Orden* de 3 de febrero- estableció la extensión del *Decreto* de 20 de agosto de 1836 “no solo respecto de los admitidos, sino también de los interpuestos antes del 13 del mismo agosto”²⁵⁹⁸.

Por otra parte, se defendió el restablecimiento de la normativa que desarrollaba la *Constitución* de 1812 tras la vigencia del Título V aunque fuese sólo a los efectos de solucionar el problema de paralización de los recursos de segunda suplicación y ante las dudas de cual era el procedimiento a seguir en las causas interpuestas y en trámite. En la sesión de Cortes de 25 de noviembre de 1836 se presentó un primer *Dictamen* por el ministro Calatrava donde defendía la necesidad de restablecer, entre otras disposiciones, el *Decreto* de 21 de mayo de 1823 porque pese a suprimir el “Tribunal de Mil y Quinientas” era necesario para su tramitación confirmar legalmente la supresión de la instancia de consulta al rey²⁵⁹⁹. Por *Ley* de 3 de diciembre de 1836, y conforme al *Real Decreto* de 20 de agosto, se aprobó “el restablecimiento del decreto de 21 de mayo de 1823, que ordena no ser necesaria la real licencia y notificación a S.M. en los recursos de segunda suplicación”²⁶⁰⁰. Éste trámite hubiera supuesto asumir competencias judiciales por el Poder Legislativo.

A este problema sobre vigencia de normativa habría de acompañarle otro de carácter competencial tras el *Real Decreto* de 28 de septiembre de 1836 que suprimió el Consejo de España e Indias. Las transferencias de las competencias en materia de justicia del Consejo de Castilla al Tribunal Supremo se hicieron de manera clara aunque no fue así en las del Consejo de Indias. Esto hizo que se autorizara expresamente por las Cortes al “Tribunal Supremo de Justicia para que por ahora, conozca de las apelaciones,

²⁵⁹⁷ “Resumen”, cit., p. 50.

²⁵⁹⁸ Cito por MARTÍN CARRAMOLINO, *Método actual*, cit., c. III, p. 168.

²⁵⁹⁹ V., al respecto, *DS*, nº 38, t. I, p. 397 y nº 39, t. I, p. 497. En este sentido, Gómez Acebo reprochó al Ministerio de Gracia y Justicia que se hubiese nombrado un tercer fiscal para el Tribunal Supremo, claro indicio, según este Diputado, de que se tenía pensado restablecer la institución de la segunda suplicación para atender a las causas pendientes. La respuesta del Ministro fue la de entender que la *Constitución* no determinaba el número de fiscales a nombrar. Finalmente fue aprobado en la sesión de 26 de noviembre, dándose el primer paso para el restablecimiento transitorio de la segunda suplicación para causas iniciadas en las Audiencias, siendo ésta la última vez. V. *Decreto* de 4 de noviembre de 1838, art. 1.

²⁶⁰⁰ V. MARTÍN CARRAMOLINO, *Método actual*, cit., c. III, p. 168.

competencias, segundas suplicaciones, recursos de injusticia notoria y los demás judiciales de que conocía el suprimido Consejo de Indias”, debiendo observar para fallar las sentencias “las leyes vigentes y establecidas para los dominios de Ultramar”²⁶⁰¹.

Para concluir, decir que pese a la situación de inseguridad jurídica y de duda sobre el propio régimen de recursos, el *Reglamento provisional* supuso un paso trascendental para definir la arquitectura de la nueva Justicia y, por otra parte, también se determinó hasta 1838, en palabras de Sánchez Bella, “el cuadro de la Administración Central (...) El poder ejecutivo y legislativo queda en manos de la reina y sus secretarios del Despacho que cuentan con un órgano técnico asesor: el Consejo Real; el Judicial en los nuevos altos Tribunales”, obligando la aparición del Estatuto Real y la Constitución de 1837 a subsistir “lo principal de la reforma: la desaparición de los viejos órganos consultivos y judiciales que fueron los Reales y Supremos Consejos”²⁶⁰². El Tribunal Supremo no tendría obstáculos para consolidarse como máximo órgano de interpretación de la ley, conformando su propia doctrina legal o estilo judicial.

6.2. Los intentos del Legislativo por establecer un nuevo recurso de nulidad: los *Proyectos* de 17 de octubre de 1837 y 22 de enero de 1838.

A partir de 1837 y hasta la promulgación del *Decreto* de 4 de noviembre de 1838, se debatió con intensidad el modelo y fines del recurso extraordinario a implantar. Se presentaron dos proyectos de Ley para la sustanciación de los recursos con la novedad de introducir en el debate un cambio cualitativo tendente a considerar el recurso de nulidad como instituto para la unidad -e igualdad jurídica- de la mano de la uniformidad jurisprudencial, aspecto ya avanzado por el *Reglamento provisional* de 1835. Se pretendía, por tanto, conseguir una garantía social al facilitar con su interposición la unificación de doctrina tan necesitada para el modelo codificador y el logro de un efectivo Poder Judicial.

En España, el progresismo defendió, en sentido contrario a la tendencia europea, un modelo centralizado capaz de romper con el Antiguo Régimen. Ello que topaba con la idea de descentralización que favorecía la participación popular en la vida política. Esta idea de centralización debía

²⁶⁰¹ *Decreto* de 10 de mayo de 1837, y *Real Decreto de S.M. la Reina Gobernadora* de 14 de mayo-, v. *Apéndice a El Castellano ó Colección de las Leyes*, cit., t. II, pp. 257-258

²⁶⁰² “La reforma de la Administración Central en 1834”, cit., pp. 675-676.

proyectarse para Alejandro Oliván a la Administración que “requiere en la organización personal la unidad, si bien con el arbitrio de la consulta de cuerpos colegiados (...), -y donde- el supremo administrador del Estado en la monarquía constitucional es el monarca, que también debe ser el supremo juez en materias contencioso-administrativas, bajo la responsabilidad de sus ministros”²⁶⁰³. La consolidación del Estado liberal y su nuevo modelo centralista unificado necesitaba, además, articular un Poder judicial uniforme que tuviese competencias en todo el territorio español. El recurso de nulidad era el instrumento idóneo. Los propios diputados liberales lo entendían como “una garantía que el Congreso ha creído necesario conceder, no solamente a los litigantes sino también a la sociedad”, al entender que tenía varias ventajas: “una es la reparación de la nulidad cuando se ha cometido; la otra, y mas principal (...), es la formación de una jurisprudencia uniforme, que acabe la obra principiada en la Constitución cuando ha sancionado en uno de sus artículos que la legislación de la Monarquía sea uniforme también”. De nada servía imponer unos mismos códigos, si “la jurisprudencia, que es la aplicación y complemento de la legislación misma, pudiera en unas provincias ser diferente de lo que fuera en otras”, entendiéndose que era necesario -a los efectos de conseguir la garantía particular y social- su extensión a causas criminales²⁶⁰⁴.

La idea que presidió la labor del Ministerio de Gracia y Justicia en 1837 era volver, al igual que se sancionó el Título V de la Constitución de 1812, a la legislación vigente en el primer periodo constituyente. El Ministro de Gracia y Justicia, Salvato de Esteve, en consulta a las Cortes -pasada por oficio de 15 de septiembre de 1837- manifestó la opinión del Gobierno de que lo más expedito, al respecto, era el restablecimiento de las disposiciones de 9 de octubre de 1812, 24 marzo y 17 de julio de 1813 sobre recurso de nulidad²⁶⁰⁵. El *Dictamen*, presentado el 17 de octubre de 1837 por la

²⁶⁰³ *De la Administración pública con relación a España*, Madrid, 1843, pp. 130-131, manejamos la edición del Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1954.

²⁶⁰⁴ Intervención del diputado Pacheco en el debate del primer *Proyecto de Ley* de recurso de nulidad presentado en la legislatura de 1837, v. *DS*, nº 61, sesión de 28 de enero de 1838, t. I, pp. 648-649.

²⁶⁰⁵ “El Sr. Ministro de Gracia y Justicia,(...), manifestaba la opinión del Gobierno, reducida a que lo más expedito y lo que menos inconveniente ofrece es el restablecimiento interino de las disposiciones contenidas en los decretos de 9 de octubre de 1812, 24 de marzo y 17 de julio de 1813, solamente en lo que pertenecen a los recursos de nulidad, debiendo hacerse aplicación de estas disposiciones a los que tuvieren lugar con arreglo a ellas desde que pudo y debió legítimamente el art. 261 de la Constitución de 1812”, v. *DS*, Apéndice 3º al nº 342, t. IX, p. 6703 y, al respecto, LASSO GAITE, “Evolución histórica”, cit., pp. 845 y ss.

Comisión de Legislación y al que acompañó el primer *Proyecto de Ley acerca del modo de introducir y sustanciar el recurso de nulidad*, no contempló disposición transitoria alguna respecto de causas pendientes de segunda suplicación. Tan sólo atendía las causas intentadas de nulidad después de publicada la *Constitución* de 1812, (art. 5)²⁶⁰⁶. Contenía que “según el art. 261 de la Constitución de 1812, vigente ahora como ley, toca al Tribunal Supremo de Justicia conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254”²⁶⁰⁷. El Tribunal Supremo se topó, una vez más, con un el problema de no establecerse la vigencia de la normativa que desarrolló el art. 261.9 de nuestra primera *Constitución* que establecía las líneas de aplicación del recurso de nulidad y resolvía la transición de la segunda suplicación. Por tanto, carecía de un respaldo legal que podía poner en cuestión su autoridad e independencia. Esto originó una consulta a las Cortes por el Tribunal Supremo: “En virtud de esta disposición han llegado al Tribunal Supremo algunos recursos de aquella clase, y ha ocurrido duda acerca del modo de introducirlos y de los trámites de sustanciación, por no estar restablecidos los decretos de la primera época constitucional que arreglaban estos puntos. Por ello pidió el tribunal, en consulta de 3 de agosto próximo, que se resolviese lo más justo, bien sea rehabilitando con las formalidades debidas los decretos de las Cortes, o bien estableciendo las reglas mas convenientes”²⁶⁰⁸.

Reconociéndose la paralización del Tribunal Supremo y la gravedad de la situación, la Comisión de Legislación propuso el restablecimiento de los arts. 53 y 54 del *Decreto* de 9 de octubre de 1812 y el art. 12 del *Decreto* de 24 de marzo de 1813 sobre procedimiento y plazos dentro de los cuales debía el Tribunal Supremo resolver prontamente, aunque proponiéndose una modificación para acelerar la tramitación: “En medio de los muchos negocios que ocupan á la Comisión, ha dado preferencia a éste, porque están detenidos los recursos pendientes en el Tribunal Supremo; y después de una seria meditación cree oportuno el restablecimiento de los artículos 53 y 54 del decreto de 9 de Octubre de 1812, haciendo en ellos algunas variaciones ó útiles ó necesarias. También es conveniente el restablecimiento del artículo

²⁶⁰⁶ La Comisión estuvo integrada por Álvaro Gómez, José de la Fuente Herrero, Antonio González, Mateo Miguel Ayllón, Miguel Antonio de Zumalacárregui, Ángel Fernández de los Ríos, Pascual Fernández Baeza, Salustiano de Olózaga, y Jose Vázquez de Parga (secretario).

²⁶⁰⁷ *DS*, Apéndice 3º al nº 342, sesión de 17 octubre de 1838, t. IX, p. 6703.

²⁶⁰⁸ *Ibidem*, p. 6703.

12 del decreto de 24 de marzo de 1813, que señala el término dentro del cual debe resolver el Tribunal Supremo, y la sustanciación que se ha de dar en él á estos recursos, pero haciendo igualmente alguna modificación, porque el término puede ser más corto, con ventajas de la administración de justicia, y porque pueden omitirse los alegatos escritos, puesto que ha de haber informes verbales, y que la decisión debe ser por lo que resulte de los autos, y no por razones ni pruebas nuevas”²⁶⁰⁹. La Comisión no aceptaba la petición de un sector, encabezado por Fernández de los Ríos y Vázquez de Parga, que pretendían el restablecimiento del *Decreto* de 17 de julio de 1813 que prohibía su extensión a causas criminales dada “la necesidad imperiosa de que los delitos sean prontamente castigados, todo ello intentando armonizarlo con lo dispuesto en los Reglamentos para la Administración de Justicia y del Tribunal Supremo de 1835”²⁶¹⁰.

La Comisión era consciente que con la situación legal existente se estaba conculcando derechos fundamentales de los litigantes en la medida que no se articulaba una eficaz protección procesal como garantía de éstos frente a las sentencias de instancia²⁶¹¹: “Por último, parece necesario fijar en términos claros y precisos la aplicación de las disposiciones que se adopten á los recursos pendientes, porque no habiendo habido hasta ahora reglas establecidas, no han podido acomodarse á ellas los interesados, y no debe perjudicarles la falta que no estuvo de su parte”²⁶¹². Esta Legislatura, que acabó el 4 de noviembre de 1837, terminó debatiendo el *Proyecto* comentado sin tiempo material para su aprobación, donde se aportaba como novedad la extensión, por vez primera, del recurso de nulidad a causas criminales motivado por error *in procedendo*²⁶¹³. Un *Proyecto* que contó por

²⁶⁰⁹ *Ibidem*, p.6703.

²⁶¹⁰ *Ibidem*, p.6703

²⁶¹¹ ROMERO MORENO, *Proceso y derechos fundamentales*, cit., p. 18 y ss.

²⁶¹² *DS*, pp. 6703-6704.

²⁶¹³ El *Proyecto de Ley* -que contó con un voto particular de cuatro ponentes en pro de la prohibición a causas criminales-, quedó sometido a la deliberación de las Cortes con el siguiente tenor literal: “Artículo 1.º Los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, para el efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad, se presentarán en el tribunal que haya dado la sentencia, dentro de los seis días siguientes á la notificación de ésta, con firma de letrado responsable y con expresión clara de la nulidad que se reclama, como que sobre ella únicamente se hade tratar y determinar.

Artículo 2.º El tribunal admitirá inmediatamente el recurso que se haya interpuesto con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, y en el término de seis días remitirá al Tribunal Supremo de Justicia certificación de todo lo que resulte de los autos acerca de la nulidad reclamada. Esta certificación se firmará también por el relator,

este motivo con un voto particular en tanto que “retardaría su admisión el pronto castigo de los delitos, cuando siempre, y máxime en las actuales circunstancias, conviene que la imposición de la pena sea lo más inmediata posible á la comisión del delito, para que produzca el saludable escarmiento, objeto principal de las leyes que imponen penas”²⁶¹⁴. Proponían que se

y se extenderá y cotejará con citación de las partes y con su asistencia si quisieren concurrir. Igualmente se citará á las partes para que acudan á dicho Tribunal Supremo á usar de su derecho.

Artículo 3.º El Tribunal Supremo de Justicia determinará estos recursos en el término de treinta días, contados desde que se reciban en él los autos originales, que se entregarán á las partes para la instrucción de sus abogados y su informe verbal el día de la vista.

Artículo 4.º Así en los juicios civiles ordinarios como en las causas criminales, no se ejecutarán las sentencias hasta que hayan pasado los seis días dentro de los cuales se puede interponer el recurso de nulidad; y si se interpusiere, continuará suspensa la ejecución hasta que se decida por el Tribunal Supremo de Justicia sobre la nulidad reclamada.

Artículo 5.º Los recursos de nulidad que se hayan intentado después de que se publico la Constitución de 1812, y que se hallen pendientes en la actualidad, se determinarán brevemente por el Tribunal Supremo, bien se hayan interpuesto en el mismo Tribunal, ó bien en el que dio la última sentencia, aplicando en lo demás y en cuanto sea posible las disposiciones de los artículos precedentes.

Las Cortes se servirán aprobarlo, ó resolverán lo que más convenga” (V. *DS*, Apéndice 3º al nº 342, sesión de 17 octubre de 1838, t. IX, p. 6704).

²⁶¹⁴ El voto particular quedó formulado como sigue: “VOTO PARTICULAR: Los que suscriben, conformes con sus compañeros de comisión en cuanto al resto del Dictamen, no lo están en la parte relativa á que se admita por ahora el recurso de nulidad en las causas criminales. Retardaría su admisión el pronto castigo de los delitos, cuando siempre, y máxime en las actuales circunstancias, conviene que la imposición de la pena sea lo más inmediata posible á la comisión del delito, para que produzca el saludable escarmiento, objeto principal de las leyes que imponen penas. En las causas criminales, el actor, representante de la vindicta pública y no arrastrado por pasiones de intereses particulares, no lo tiene en que se cometan nulidades que pudieran perjudicar al reo, y no son así estas ni frecuentes ni probables como en las causas civiles. Sería, sin embargo, en las causas criminales doble el numero de los recursos de nulidad, ó mas bien, no habría apenas causa de pena capital en que el recurso no se interpusiese, ya porque la esperanza es lo último que le hombre pierde, ya porque en todo caso se presentaba a los reos para moverlos á entablarlos, la idea encantadora de conservar por algún tiempo más la vida; y de aquí se saca la inmediata consecuencia de que habrían de venir la mayor parte de las causa al Tribunal Supremo de Justicia, que sobrecargado no podría darles el rápido curso prescrito por las Leyes. Pero aunque se prescindiera de todo esto, no puede prescindirse de que las circunstancias actuales producen obstáculos insuperables á la pronta marcha de los procedimientos, porque son casi diarias las interceptaciones de correos, y la dificultad que hay en las comunicaciones haría que los delitos se castigasen cuando ya ni de su comisión hubiese memoria. Estas y otras razones que los que suscriben explanarán en la discusión, les mueven á proponer como dictamen que el art.

añadiese como art. 6.º que “*en cuanto á las causas criminales, se restablece por ahora el decreto de las Cortes de 17 de Julio de 1813.*” Se confirmaba como la ausencia de prohibición expresa, denunciada por los diputados conservadores de 1835, era un intento por permitir la ampliación del recurso de nulidad al ámbito criminal.

La siguiente Legislatura que principió su andadura el 19 de noviembre, ante el problema existente llevó a que la nueva Comisión de Legislación²⁶¹⁵ presentase casi de inmediato un nuevo *Proyecto de Ley* el 22 de enero de 1838 que exhibía, de entrada, un estudio más pormenorizado procedimentalmente hablando para su tramitación en 27 artículos y con una amplia regulación sustantiva. El *Dictamen* de la Comisión de Legislación discutiendo una propuesta de los diputados Huelves y Gómez Acebo, admitía la situación de contradicción legal a la que se veía avocado el Tribunal Supremo y la insuficiencia del anterior *Proyecto de Ley* que contemplaba sólo el recurso por vicio *in procedendo*. Además, contenía un

4.º se redacte sin las palabras “como en las causas criminales,” y que se añada á los del proyecto como art. 6.º el siguiente: “En cuanto á las causas criminales, se restablece por ahora el decreto de las Cortes de 17 de Julio de 1813”, (*DS.*, p. 6704).

²⁶¹⁵ Comisión que quedó integrada por ilustres juristas como Bravo Murillo o Joaquín F. Pacheco y Gutiérrez Calderón -defensor del recurso de nulidad en su doble vertiente, de ley y procesal-, junto a Olavarrieta, Cornejo, Govantes, Rey y Calderón Collantes. Especial interés tiene para nosotros la figura de Joaquín F. Pacheco al que se le considera autor del segundo *Proyecto de Ley* presentado el 22 de enero de 1838. El *Decreto* de 4 de noviembre de 1838 siguió la línea de este proyecto, de ahí el *Comentario* favorable e ilustrativo del *Decreto* que publicó Pacheco dos años más tarde. En éste se muestra como un buen conocedor del Derecho procesal castellano, en general, y del recurso de segunda suplicación, en particular. Criticó, por el contrario, el art. 6º del *Decreto* que prohibía su extensión a las causas criminales. Dirá Tomás y Valiente de éste que “se enardece ante lo que estima una injusticia y un error y se enfrenta con la mayoría de los juristas del momento mostrándose sensible a la justicia penal de los débiles. Pacheco es ya entonces fiscal del Tribunal Supremo. Su opinión pesa. Sobre la citada exclusión razona con severidad: <Triste situación a la verdad la que motiva que se deniegue a la vida de los hombres una garantía otorgada a sus propiedades>”, <¿Tan necesarias son ciertas solemnidades en el orden de la propiedad y tan poco necesarias en el orden de la existencia?>”. Pacheco orientó sus preferencias, a partir de 1844, hacía el Derecho público publicando sus *Lecciones de Derecho Político*, dictadas en el Ateneo de Madrid durante el curso 1844-45, manejamos la edición publicada e impresa por Imprenta y Librería de Ignacio Boix, 1845, reeditada por el Centro de Estudios Constitucionales, con un excepcional y amplio *Estudio Preliminar* de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, 1984. Las citas corresponden a las pp. XXXVI-XXXVII de esta obra. Al respecto, v. también *Base documental d’Historia Contemporània de Catalunya*, voz “Joaquín Francisco Pacheco y Gutiérrez Calderón (1808-1865)”, en <http://www.xtec.es/~jrovira6/pacheco.htm> [Consulta: 13 de mayo de 2005] y *Enciclopedia de Historia de España*, vol. IV, Diccionario Biográfico, pp. 647-648.

procedimiento deficientemente estructurado. Decidía la Comisión proponer en el nuevo *Proyecto* el desarrollo de los trámites *in extenso* para solucionar el problema generado desde agosto de 1836 que había llevado a la práctica de continuas consultas al Legislativo. Era el comienzo de la introducción del recurso por infracción de Ley cuya toma de conciencia al respecto por el Legislativo ya se había producido en 1837:

“La importancia de este asunto y la urgente necesidad de una ley para regularlo, son bien conocidas del Congreso. Admitidos estos recursos por el anterior Códido político, vigente aún en esa parte, el Tribunal Supremo de Justicia se ha visto constantemente desde agosto de 1836 en la contradictoria situación de haber de acogerlos y de no tener norma para sustanciarlos y decidirlos. Era menester llenar esta laguna.

Pero la proposición que se le había pasado parecía a la comisión diminuta, como que no abarcaba todos los casos en que a su juicio deben proceder estos recursos de nulidad. Ella se refería tan solo á la infracción de las leyes en el procedimiento; y la comisión no alcanza los motivos de que se limite el recurso á tales casos, y de que no se extienda también á la infracción de las leyes en la sentencia. Usando, pues, de su derecho y estableciendo la igualdad que la reclamaba a su juicio, la Comisión ha ampliado el espíritu de la proposición de ley, y ha extendido sus disposiciones al caso que se acaba de indicar. Los recursos de nulidad según ella, podrán interponerse ó por violación en las formas, ó por infracción de ley clara y terminante en el fallo²⁶¹⁶.

En la aplicación de sus principios y en la designación de los trámites que establece, la Comisión ha querido ser extensa, y regularizarlos de una manera bien explícita. Su objeto es terminar definitivamente, si le fuere posible, esta parte de la legislación, evitando dudas á los tribunales y nuevos trabajos al Gobierno y á las Cortes venideras”²⁶¹⁷.

La Comisión ante la inestabilidad política y la necesidad de realizar una reforma en el procedimiento criminal vigente -inspirado en el principio inquisitivo-, se separa del *Proyecto* anterior y entendió que no procedía en causas criminales ni su aplicación en las provincias de ultramar: “la Comisión, por mayoría, no ha creído que se le pudiese admitir en el momento. Las circunstancias de la Nación presentan en su entender obstáculos insuperables de que no pueden prescindir los legisladores. Otras

²⁶¹⁶ Se cerró el paso a la vía de la infracción de doctrina legal como base del recurso –y así evitar posibles arbitrios judiciales-, algo que fue seguido por el Tribunal Supremo desde finales de 1838, convirtiéndose., tan sólo, en interprete de la ley.

²⁶¹⁷ DS, Apéndice primero al n° 56, sesión de 22 de enero de 1838, p. 541.

precauciones se pueden adoptar para garantía completa de los inocentes; pero los efectos de admitir ahora los recursos de nulidad serían fatalísimo para la administración de justicia”²⁶¹⁸.

Este *Proyecto de Ley* fue ampliamente debatido del 24 de enero al 8 de febrero de 1838²⁶¹⁹. Los diputados eran conscientes de la urgencia del

²⁶¹⁸ *Ibidem*, p. 541. Entre los opositores a esta posición final de la Comisión se encontró Pacheco, convirtiéndose a la postre en una de las causas de desencuentro que retrasó su aprobación en la Legislatura.

²⁶¹⁹ En relación con el amplio debate en las Cortes del Proyecto, v. *DS*, n° 58, sesión de 24 de enero de 1838, pp. 561-573; n° 59, sesión de 25 de enero de 1838, pp. 585-597; n° 60, sesión de 26 de enero de 1838, pp. 602-607; n° 61, sesión de 27 de enero de 1838, pp. 625-629; n° 62, sesión de 28 de enero de 1838, pp. 648-650; n° 63, sesión de 29 de enero de 1838, pp. 716-721; n° 66, 69 y 70, pp. 764-769, 827-837 y 843-852, respectivamente. El *Dictamen* de la Comisión de Legislación y las adiciones realizadas se incorporaron en el Apéndice 3° a la sesión de 5 de marzo, t. II, pp. 1111-1113, y la discusión del *Dictamen* en la sesión de 10 al 13 de marzo, pp. 1193-1200, 1208-1210 y 1225-1235. El *Proyecto de Ley* presentado quedó estructurado en veintisiete artículos que reproducimos por su interés: “Artículo 1.º Tienen lugar los recursos de nulidad de que se trata en esta ley contra las sentencias que causan ejecutoria de los tribunales superiores, excepto por ahora los eclesiásticos y militares, cuando en las instancias de vistas ó revistas se haya faltado en algún trámite esencial á las leyes que arreglan los procedimientos, ó cuando en el fallo que cause ejecutoria se haya contravenido á una ley clara y terminante. En cuanto á las nulidades que se cometieren por los jueces inferiores, conocerán los tribunales superiores respectivos de los recursos que sobre ellos se interpongan, en la forma que hasta aquí se ha practicado.

Artículo 2.º Para que tenga lugar el recurso de nulidad por haberse faltado en algún trámite esencial á las leyes que arreglan el procedimiento según lo dispuesto en el art. 1.º, es necesario que se haya reclamado la falta oportunamente y sin defecto, habiendo podido hacerlo. Esta reclamación deberá hacerse al tiempo de volver los autos por primera vez después de haberse cometido el defecto que conste ya de ellos. Si el defecto se hubiere cometido en la instancia de vista y pudiere ser subsanado en la de revista, deberá reclamarse nuevamente en ésta. En uno y otro caso se reclamará la enmienda ó reparación de la falta, protestando usar á su tiempo del recurso de nulidad si no se accediese á la reparación. La reclamación hecha en otro tiempo ó en otra forma no se tendrá por oportuna para los efectos de que se trata en este artículo.

Artículo 3.º Los recursos de que se trata en esta ley solo tendrán lugar por ahora en los asuntos civiles.

Artículo 4.º Conocerá de estos recursos el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 5.º Se interpondrán estos recursos en el tribunal superior donde se haya seguido el negocio, dentro del preciso término de treinta días contados desde la notificación del auto que cause ejecutoria, por procurador autorizado al efecto con poder especial, y en escrito firmado por abogado, en el cual se designará la ley ó leyes infringidas.

Artículo 6.º A la admisión del recurso precederá el depósito de la cantidad de 4.000 rs. vn. que hará la parte que lo interponga en el establecimiento destinado al efecto. Cuando la parte que interpusiere el recurso se defienda por pobre, otorgará obligación de responder de aquella suma en el caso de ser condenada á su pérdida y llegará á mejor fortuna. No se exigirá depósito ni obligación cuando sean los fiscales los que interpongan el recurso.

Artículo 7.º Interpuesto el recurso con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, el tribunal lo admitirá sin más trámite, y mandará remitir los autos al Tribunal Supremo de Justicia, previa citación y emplazamiento de las partes para que comparezcan en él á usar de su derecho en el término de treinta días contados desde el en que se les notifique el auto de admisión del recurso, y se les haga el emplazamiento. Este término será de cincuenta días en los recursos que se interpongan de los tribunales superiores en las islas Canarias y Baleares.

Artículo 8.º En la misma providencia en que el tribunal admite el recurso, mandará que á costa del que lo hubiere interpuesto, se saque copia justificada del memorial ajustado, y de la parte de las actuaciones que se considere necesaria para la ejecución de la sentencia de que se interpusiere el recurso. Esta sentencia se ejecutará, solicitándolo la parte que hubiere obtenido, y dando fianza suficiente á satisfacción de la contraria de estar á las resultas del recurso.

Artículo 9.º A cualquiera de los litigantes que pidiere testimonio de algún documento ó parte de las actuaciones, se le facilitará á su costa: y si reclamare algún documento original se le entregará también, á no considerarse necesario en los autos el original mismo para decidir la cuestión ventilada, quedando en su lugar testimonio íntegro de él, puesto con citación y á costa del que lo pida.

Artículo 10.º Las diligencias de que se trata en los dos artículos anteriores se practicarán en el término de quince días, contados desde el de la notificación del auto de admisión del recurso, y dentro del mismo término se remitirán al Supremo Tribunal de Justicia los autos originales y copia certificada del memorial ajustado, quedando en el tribunal en que se haya interpuesto el recurso, el memorial ajustado original, y el testimonio de la parte de actuaciones necesaria para la ejecución de la sentencia.

Artículo 11.º Las partes deberán presentarse en el Supremo Tribunal de Justicia en el término del emplazamiento designado en el art. 7.º

Artículo 12.º Recibidos los autos en el Tribunal Supremo y pasado el término del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya interpuesto el recurso, el tribunal, á petición de la contraria, lo declarará por desierto, condenando a la que lo hubiese interpuesto en las costas y en la pérdida de la mitad de la suma depositada, ó de que se haya obligado á responder, á la cual se dará la aplicación que se expresará en el art. 25 de esta ley. No personándose la parte que haya obtenido la providencia de que se hubiese interpuesto el recurso, el tribunal, á petición de la otra se mandará sustanciar con los estrados en su rebeldía: pero se le oirá en cualquiera tiempo que se presente antes de la vista.

Artículo 13.º Presentándose las partes en el Tribunal Supremo, por medio de sus respectivos procuradores, se les entregarán los autos para instrucción de sus letrados por el término de diez días que, por justas causas, podrán prorrogarse hasta treinta.

Artículo 14.º Devueltos los autos por una y otra parte se procederá al cotejo del memorial ajustado por los letrados en presencia del relator, el cual hará las adiciones y enmiendas que propongan aquellos y sean conformes al resultado de los autos.

Artículo 15.º Verificado el cotejo, se señalará día para la vista del recurso, con citación, y se procederá á ella.

Artículo 16.º Concurrirán á la vista y determinación de estos recursos nueve jueces.

Artículo 17.º La sentencia se pronunciará dentro del término de quince días después de haberse verificado la vista. Contra esta sentencia no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

Artículo 18.º En la sentencia se hará precisamente la declaración de que há ó no lugar al recurso de nulidad, sin perjuicio de cualquiera otra que corresponda con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

Artículo 19.º Para hacer la declaración de que há lugar al recurso de nulidad, se necesita la conformidad de las dos terceras partes de los votos. No habiendo esta conformidad, se declarará no haber lugar al recurso.

Artículo 20.º Cuando se declare haber lugar al recurso de nulidad por haberse faltado en algún trámite esencial á las leyes que arreglan los procedimientos, se repondrá el proceso al estado que tenía al cometerse la falta que produce la nulidad, devolviendo los autos al Tribunal Supremo para que los continúe desde aquel punto.

Artículo 21.º Cuando se declare haber lugar al recurso por haberse contravenido en el fallo que cause ejecutoria de ley clara y terminante, el Tribunal Supremo dictará sobre el fondo del negocio la providencia que sea propicia designando en este caso la ley que por el anulado se hubiere infringido.

Artículo 22.º Hecha por la conformidad de las dos terceras partes de votos la declaración de haber lugar al recurso de nulidad en el caso de que se traten el artículo anterior bastará la mayoría absoluta de los votos para acordar sobre el fondo del negocio la providencia dada de justicia.

Artículo 23.º Tanto en el caso de declararse que há lugar al recurso por haberse faltado en algún trámite procesal a las leyes que arreglan los procedimientos como por haber contravenido en el fallo a la ley clara y terminante, el Tribunal Supremo podrá condenar por las costas del recurso y en la indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte agraviada a los litigantes que hayan cometido la infracción de ley que da lugar al recurso sin perjuicio de hacer en lo demás cual sea su responsabilidad con arreglo a lo que determine las leyes.

Artículo 24.º Siempre que se declare no haber lugar al recurso de nulidad, se condenará en las costas a la parte que lo haya interpuesto. Se la condenará también en la partida de la cantidad depositada o de que se hubiese obligado a responder, cuando por la mayoría absoluta de los votos se declare no haber lugar al recurso; pero si esta declaración se hiciese por no reunirse las dos terceras partes de votos que son necesarios para hacerla, y la mayoría absoluta votase por esta declaración, se relevará al que haya interpuesto el recurso de aquella pena, y se le mandará devolver el depósito ó cancelar la obligación. Cuando el recurso se hubiere interpuesto por los fiscales, y se declare no haber lugar á él, no se hará condenación de costas.

problema y de la importancia que para establecer la unidad de Ley y jurisprudencia suponía este instituto procesal como quedó constatado en el debate. Un debate donde también se puso de manifiesto el conocimiento de la naturaleza y características de los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria y la imposibilidad de servir éstos a los necesarios y urgentes fines de homogeneización legal, lo que se pretendía ahora con el nuevo de nulidad²⁶²⁰. El diputado Gómez Acebo en la discusión de este *Proyecto de Ley* criticaba que “después de cuatro años de gobierno representativo no se ha presentado en un plan definitivo de reforma en nuestra legislación sobre el modo de actuar”, reclamando que “las Cortes tengan presente que en lo antiguo se conocían también esos recursos con los nombres de nulidad, injusticia notoria y de segunda suplicación”²⁶²¹. Defendía que debía introducirse el de nulidad siguiendo los requisitos de éstos en relación con los límites de la cuantía para su interposición y las características de su admisibilidad como recursos extraordinarios. Finalmente, distinguiendo entre causas de propiedad y posesión, defendía su interposición cuando estuviese conformes las sentencias de primera y segunda instancia algo que podía contribuir a solucionar los problemas que aquejaban a la Administración de Justicia desde “la nueva promulgación de la Constitución de 1812 en agosto de 1836”²⁶²².

En respuesta a éste defendía el *Proyecto* Bravo Murillo. Consciente del retraso del proceso codificador y faltando la debida concordancia entre la legislación civil y procesal, afirmaba su carácter provisional en caso de

Artículo 25.º Cuando se condénela que hubiere interpuesto el recurso en la pérdida, en todo ó parte, de la cantidad depositada ó de que se hubiere obligado á responder, se aplicara ésta por mitad al litigante que obtenga, y el fondo de gastos de justicias.

Artículo 26.º Decidido el recurso por el Tribunal Supremo, mandará éste devolver los autos al tribunal respectivo con certificación de la sentencia para su ejecución, quedando en el archivo del Tribunal Supremo la pieza de las actuaciones en él practicadas y el memorial ajustado.

Artículo 27.º Los recursos de nulidad que se hayan interpuesto antes de la publicación de esta ley y después del 15 de agosto de 1836, se sustanciarán y determinarán con brevedad y preferencia; arreglándose en cuanto lo permita su estado á las disposiciones de la presente ley. Palacio de las Cortes 22 de Enero de 1838”, v. *DS*, Apéndice primero al nº 56, sesión de 22 de enero de 1838, pp. 541-543.

²⁶²⁰ Al respecto, v. la introducción de Gómez de la Serna a la obra de PANTOJA, *Repertorio*, cit., p. xv donde reconoce la inadecuación de la segunda suplicación a los nuevos fines del Estado constitucional y la necesidad de armonizar la legislación.

²⁶²¹ *DS*, nº 58, sesión de 24 de enero de 1838, pp. 562-563.

²⁶²² *DS*, nº 58, sesión de 24 de enero de 1838, pp. 562-563.

aprobarse dado que “la comisión sabe que nuestra legislación es verdaderamente un caos y que se necesita ahora más que nunca una reforma radical”, tachando de “remiendo” en estas circunstancias el *Proyecto* al entender que “el cuerpo de legislación ha de ser un cuerpo uniforme que comprenda todos los proyectos de ley”. Afirmaba que “las Cortes extraordinarias que formaron la Constitución del año 12, con este solo artículo -el de que los pleitos feneciesen en las Audiencias -, (...) destruyeron un edificio al cual solo sustituyeron un cuerpo de otro edificio incompleto, porque en lugar de los recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria que abrazaban toda clase de negocios en los diferentes casos que aquellos recursos procedían”, y establecieron las Cortes “que se pudiera conocer acerca de la infracción de las formas, y de ningún modo de infracción de las leyes que los tribunales pudieran cometer al pronunciar sus fallos”. Esto había motivado y era la causa de que frente a los anteriores recursos que permitían la fundamentación tanto en la infracción de normas procesales como de ley sustantiva, le sustituyera “el de nulidad (...) sólo por haber infringido las leyes formularias; de modo que bien podría suceder que no faltándole á la ritualidad del juicio con arreglo á lo que las leyes determinan, se cometiera sin embargo la infracción más clara de las leyes, al decidirlo, sin que por eso el litigante tuviera medio para evitar tan grande injusticia. En esta razón me he fundado para decir que se sustituyó solo una parte al edificio que se había destruido”²⁶²³.

El diputado Muñoz Maldonado reclamó que no se restringiera sólo a las causas civiles sino que se abriese también a las penales debido a que los modelos francés e inglés, que entendía debían seguirse en esta cuestión, lo admitían dando plazo para ello antes de ejecutar la pena capital de ahí que se hablase de “*pourvoyer en cassation*”²⁶²⁴. También se habló en el hemiciclo de la implantación con este recurso de una cuarta instancia, algo prohibido por la Constitución de 1812 y que venía motivado por la necesidad de reforma de las leyes procesales, en la medida que cabían los de apelación y súplica. Bravo Murillo postulaba, al respecto, la necesidad de “suprimir una de las anteriores instancias, para suprimir la de súplica, porque menos necesaria (...) sería en todo caso la instancia de súplica que la instancia á que da lugar el recurso de nulidad”²⁶²⁵. La Comisión, aclaraba Bravo Murillo, tenía con este *Proyecto* la intención de avanzar para conseguir de manos del Tribunal Supremo, con el control del recurso de nulidad y su jurisprudencia,

²⁶²³ *Ibidem*, p. 564.

²⁶²⁴ *Ibidem*, pp. 567-568. Recordar que, en la segunda suplicación castellana, se prohibió a causas criminales desde su primera regulación en las Cortes de Segovia de 1390.

²⁶²⁵ *DS*, n° 59, sesión de 25 de enero de 1838, pp. 589-590.

el carácter uniformizador para la unidad e igualdad jurídica: “La comisión reconoce como principio en esta materia, (...), que cuando nuestra legislación sea cual debe ser, los últimos recursos en toda clase de juicios y de fueros (si subsistiesen fueros diversos) deben venir al Tribunal Supremo de Justicia para que éste sea el regulador, el nivelador universal; para que este tribunal sea el que pueda formar esa jurisprudencia general, que es tan necesaria como las mismas leyes”²⁶²⁶.

En igual línea pero entendiéndolo como garantía de la propia sociedad, se manifestó Joaquín Pacheco: “Señores, el recurso de nulidad es una garantía que el Congreso ha creído necesario conceder, no solamente á los litigantes sino también á la sociedad. Explicaré esto, porque es importante para mi propósito. El recurso de nulidad presenta dos ventajas; la una es la reparación de la nulidad cuando se ha cometido; la otra, y mas principal en mi concepto, es la formación de una jurisprudencia uniforme, que acabe la obra principiada en la Constitución cuando ha sancionado en uno de sus artículos que la legislación de la Monarquía sea uniforme también; porque en vano serian unos mismos los Códigos que rigiesen en todas las partes de ella, en vano seria una misma la legislación, si la jurisprudencia, que es la aplicación y el complemento de la legislación misma, pudiera en unas provincias ser diferentes de lo que fuera en otras. Y diferente serian sin duda, como no hubiera un tribunal único que teniendo una manera constante de decidir las graves cuestiones que se sujetasen á su exámen, pudiera dar la norma que se hubiera de seguir en la jurisprudencia de todas las Audiencias y tribunales superiores del Reino. Por eso digo que no solo es una garantía individual la de los recursos de nulidad, sino que es también una garantía social de alto interés, no solo para los particulares, sino para la sociedad entera”²⁶²⁷.

Defensor de su introducción en causas criminales, Pacheco criticó la búsqueda de la celeridad en el procedimiento lo que podía llevar a un quebrantando de derechos de las partes en el proceso:

“Pues bien, señores, esta garantía no veo yo que deba ser diferente en los negocios criminales que en los civiles. Desde luego se presenta á cualquiera la razón de que seria extraño (no quiero calificarlo con una palabra más dura) que las garantías que se conceden cuando se interesan los bienes y las fortunas de los individuos, no se concediesen también cuando se interesa lo que es más precioso todavía á saber, la existencia, la libertad y el

²⁶²⁶ *Ibidem*, p. 589 y MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., p. 262.

²⁶²⁷ *DS*, nº 62, sesión de 28 de enero de 1838, pp. 648-649.

honor de los ciudadanos. Desde luego se presenta que sería igualmente duro que la garantía que se concede á la sociedad cuando se establecen los recursos de nulidad en materias civiles, no se extendiese también á procurar la uniformidad de la jurisprudencia en materias criminales, completando así la obra cuyos cimientos ha echado la Constitución.

Pues, señores, la Comisión que no se ha atrevido atacar de frente el principio sentado en la Constitución, dice que por ahora no se admitieran los recursos de nulidad en las causas criminales, á pesar de admitirse en los juicios civiles. Pero los fundamentos que he oído á la Comisión para defender este artículo me parece que más bien es contra el principio en general que contra el establecimiento de los recursos de nulidad en las circunstancias actuales. He oído decir á mis compañeros de comisión, que no podían admitirse por ahora los recursos de nulidad en los negocios criminales, porque en este caso el Tribunal Supremo se vería muy recargado; pero, señores, esto no será efecto de las circunstancias del día, esto sucederá siempre y en cualesquiera circunstancia en que se encuentre la Nación; porque todo reo que se vea condenado, interpondrá el recurso de nulidad si tiene facultades para ello, en lo que yo no veo ningún mal, como no lo veo en que sena pocas las sentencias capitales que se ejecuten, y en que de todas entienda el Tribunal Supremo. En otras ocasiones se han citado aquí Naciones que están mas adelantadas que la nuestra y de las que se han tomado ejemplos de legislación, de administración ó de economía; pues en estas Naciones se conocen los recursos de fuerza en las causas criminales, bajo el nombre de provisiones de casación; así en Francia no se encuentra ningún inconveniente en que un reo condenado á muerte acuda al Tribunal de Casación, lo mismo que puede acudirse en los negocios civiles.

La dilación, señores, es otro de los fundamentos que alegra la comisión. Yo, señores, jamás he sido partidario de la impunidad, ni he hecho alarde de ese sentimentalismo que está tan lejos de mis ideas; y cuando veo que es indispensable el sacrificio de los intereses de un individuo, porque son incompatibles con los de la sociedad, sacrifico al individuo para conservar la sociedad; pero la dilación no es la impunidad, y la sociedad no queda perjudicada porque se suspenda por un poco tiempo la ejecución del castigo, para dar una garantía más á la inocencia”²⁶²⁸.

En sus *Comentarios al Decreto* de 4 de noviembre criticó con igual rotundidad el art. 6 que cerraba el recurso a las causas penales. Indicaba que como derecho fundamental que es la vida a veces la celeridad de la justicia

²⁶²⁸ DS, n° 62, sesión de 28 de enero de 1838, p. 649.

podía ir contra éste y denunciaba la posible arbitrariedad de una jurisprudencia que estaría apoyada en la legislación penal castellana del Antiguo Régimen: “Es menester, por Dios, que no nos hagamos indiferentes a la suerte de los acusados, los cuales, si por lo común han cometido en efecto delitos, también en no pocos casos se encuentran libres de ellos y son víctimas de odios injustos o acaso perjudiciales. Mas difícil es indudablemente en estas causas el recurso de nulidad por razón del fallo, supuesta la situación en que se halla nuestra jurisprudencia. La mayor parte de las leyes penales que existen en nuestros códigos ni tienen uso ni lo pueden tener, y en vez de juzgar por ellas se juzga necesariamente con una indispensable arbitrariedad, ordenada a lo sumo por las prácticas de los tribunales superiores. Así, concedemos que en el rigor de la expresión no pueden elevarse los recursos de que tratamos por ser contraria la sentencia a la ley clara y terminante, pues en este caso sería menester anularlas todas, no siendo imposible que ninguna tenga aquel mérito”²⁶²⁹.

Pero tampoco este *Proyecto* se ocupaba de establecer unas transitorias para las causas iniciadas en las Audiencias conforme a los principios procesales que amparaban los derechos de los pleiteantes a la segunda suplicación durante la década ominosa o en causas que estaban pendientes de tramitación en el Tribunal Supremo. No se puede olvidar que tras la nueva sanción de la *Constitución* de 1812 -13 de agosto de 1836- se consideró que entraba en colisión la normativa de la segunda suplicación con lo dispuesto en el art. 261.10^a. Una contradicción en sus términos.

Pero el debate y paralización del *Proyecto* y la urgencia de la situación fue la que obligó al Ejecutivo a impulsar su promulgación para avanzar en el la centralización y uniformidad del mismo. El recurso de nulidad era considerado parte fundamental de la nueva Administración de Justicia. Ante el retraso de las Cortes en aprobar el *Proyecto* -pasó al Senado, tras su aprobación en el Congreso, en la sesión de 23 de marzo de 1838, y no se aprobó al terminar la Legislatura²⁶³⁰-, y por razones de urgente necesidad

²⁶²⁹ *Comentarios al Decreto*, cit., p. 47.

²⁶³⁰ *DS*, p. 1381. Cámara Alta que con la nueva Constitución de 1837 que consagra el bicameralismo (art. 13), no poseía para Coronas González “las amplias facultades judiciales reconocidas por el Estatuto Real y sus proyectos de reforma, (...) sólo la posibilidad de conocer de las acusaciones entabladas por el Congreso contra los ministros”. Indudablemente “el influjo de la Constitución de Cádiz, con su neta separación de poderes, debió pesar en esta drástica reducción de competencias del Senado, limitada ahora al conocimiento de la responsabilidad de los ministros, encomendada allí al Tribunal Supremo”, v. “El Senado como Tribunal de Justicia”, *Actas del IV SHA*, pp. 159-196, cit. p. 165.

quedó publicado el *Decreto* el 4 de noviembre de 1838, afirmándose que lo era en cumplimiento de la *Ley* de 21 de julio (base 6ª) que determinaba su vigencia hasta el final de la presente Legislatura. Esto llevó a que se iniciara su discusión rápidamente en las Cortes, principiándose en el Senado donde se presentó como nuevo *Proyecto* en la sesión de 24 de diciembre de ese mismo año²⁶³¹. Pero el *Decreto* estuvo vigente hasta el 1 de enero de 1856, siendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que asentó, fijó y uniformó los criterios a seguir en su aplicación, es decir, fue su estilo judicial el que marcó las líneas de aplicación ante la falta de un Reglamento que lo desarrollase.

Finalmente, bajo un ambiente de inestabilidad política y pese a no prosperar el cambio en materia de recursos intentando en las Cortes se produjo en este cuatrienio –y en particular en 1838- toda una serie de transformaciones que confirmaban “la implantación del régimen liberal, en un desplazamiento de los Gobiernos hacia la tendencia exaltada”²⁶³². Bajo este signo llegó el *Decreto* de 4 de noviembre, permitiendo que se pueda tildar el cambio procesal de radical respecto de los principios establecidos en las Cortes constituyentes gaditanas pero, por otra parte, era una regulación normal y necesaria a los fines de la nueva Administración de Justicia articulada a partir del *Reglamento provisional* de 1835. Quedaban superados los miedos al arbitrio judicial del Antiguo Régimen. Ahora sería otro arbitrio, el del Tribunal Supremo, el que permitió transitar del absolutismo al liberalismo formando un estilo que “reemplazó con frecuencia a las leyes de la monarquía absoluta formalmente aún en vigor”²⁶³³.

El *Proyecto* de 22 de enero de 1838, obra de juristas tan insignes como Pacheco o Bravo Murillo, contribuyó a esto. La altura y profundidad del debate sobre su naturaleza y características permitió tomar conciencia de la necesidad del cambio en los términos y características que se fijaron en su publicación. Esta línea fue la seguida en su breve estancia al frente del Ministerio de Gracia y Justicia por Ruiz de la Vega²⁶³⁴, convirtiendo el

²⁶³¹ *DS, Senado*, nº 17, sesión de lunes de 24 de diciembre de 1838, p. 177 y *Apéndice Primero* al nº 17, pp. 187-189, que contiene el *Proyecto* presentado.

²⁶³² PAREDES, *La organización*, cit., p. 34. Para Longares Alonso fue en estos momentos donde se incubó “el convencimiento de que es posible y muy fácil cambiar las instituciones y que, por tanto, se deben cambiar continuamente hasta que se adapten a la situación ideal deseada”, v. *Política y religión en Barcelona (1833-1843)*, Ed. Nacional, Madrid, 1976, p. 29.

²⁶³³ PEREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, *El estilo judicial*, cit., p. 21.

²⁶³⁴ Nombrado por el Duque de Frías ministro el 6 de septiembre de 1838 duró tres meses en el cargo. Pese a la brevedad de su mandato, a este sevillano, profesor de la

Tribunal Supremo, por vez primera en este siglo, “en Tribunal que creaba y establecía la jurisprudencia”²⁶³⁵. En conclusión, el *Decreto* de 4 de noviembre “le otorgó el esqueleto de un unificador de jurisprudencia”²⁶³⁶, al Tribunal Supremo. Un esqueleto que era necesario articular con unos ligamentos que permitiese que la reforma gradual, encuadrada en una política de cambiar lo urgente y necesario, concordase instancias y proceso. Como indica Álcarez Cora esta política reformista “manifestó un orden de prioridades, que se concretó en los pleitos de menor cuantía y en el recurso de nulidad, donde el interés de ventilación más urgente y la salvaguardia de la legalidad en el procedimiento estaban en vilo”²⁶³⁷.

Ahora, tras el establecimiento del Tribunal Supremo y el *Decreto* de 4 de noviembre, la paralizada tercera instancia iniciaba su real andadura.

§7. El recurso de nulidad por error *in iudicando* y *procedendo*: el *Decreto* de 4 de noviembre de 1838.

La actuación reformista seguida hasta 1838, especialmente el *Reglamento provisional*, facilitó la implantación de un recurso de nulidad desnaturalizado respecto de su modelo francés. En la Legislatura de 1838 se intentó, por tercera vez desde 1812, suprimir el recurso que era considerado por su propia denominación de segunda suplicación como reminiscencia de la gracia regia característica del Antiguo Régimen, máxime cuando se sanciona ahora que los pleitos debían fenecer con dos instancias y no abrir una tercera revisión. Considerada una cuarta instancia del proceso privado – la práctica terminó por configurar como vimos cuatro instancias con la flexibilidad de los casos en que se admitía revisión-, no suscitó la segunda

Universidad de Granada, se le debe la realización también del *Decreto de 18 de octubre sobre nombramiento y separación de jueces y magistrados*, y otro de 11 de noviembre sobre el juicio de mayor cuantía, consciente como era del problema procesal existente con una normativa desfasada, asistemática y no concordada con la nueva Administración de Justicia. Llama la atención cómo pese al breve periodo al frente del Ministerio de Ruiz de la Vega, sin embargo, los tres *Decretos* permanecieron en vigor largo tiempo -el Decreto de 4 de noviembre duró más de diecisiete años-. V. LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia*, cit., p. 76 y *Enciclopedia Universal Ilustrada*, t. 53, Madrid, 1906, p. 774.

²⁶³⁵ MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., p. 264.

²⁶³⁶ *La arquitectura*, cit., p. 21.

²⁶³⁷ *La arquitectura*, cit., p. 21.

suplicación defensa alguna por parte de la doctrina aunque sí por algunos políticos conservadores.

A tenor de los principios constitucionales, era considerado un disparate fijar un recurso que “traía su origen del hecho antiguo, ya borrado (...), de administrar el Rey justicia por si propio”, faltándole su fundamento y base tras las reformas de 1834²⁶³⁸. No era, por tanto, un instrumento procesal válido para la defensa del interés público que requería, entre otros, el principio de unidad jurídica y celeridad procedimental. En definitiva, el recurso de nulidad como derecho de las partes permitía una posible nulidad “respecto de los tribunales superiores”, frente al sistema del Antiguo Régimen donde “representando la persona del Monarca, y hablando en su nombre, era doctrina legal que no podía nunca decirse nulidad de sus sentencias”²⁶³⁹

7.1. Las bases del Decreto.

Pese a la situación de vacío legal –calificada en Cortes “de caos” por Bravo Murillo-, la decisión del Gobierno contenida en el *Decreto* de 4 de noviembre vino a cerrar provisionalmente un periodo de reformas e inseguridad jurídica. Una provisionalidad que no fue tal y que perduró, tras el escaso avance en el periodo moderado de las reformas, hasta la *LEC* de 1855. La inestabilidad política contribuyó, indeleblemente, a mantener un *Decreto* provisional pensado para solucionar circunstancialmente el problema de la tercera revisión de sentencias.

Incluso, la *Instrucción para arreglar el procedimiento en los negocios civiles con respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria* de 1853, primer intento serio por separarse de los principios y practiconería impuesta por el *solemnis ordo iudiciorum privatorum*, dejó vigente el *Decreto* de 4 de noviembre. La *Instrucción* estuvo vigente hasta el 18 de agosto de 1854, dando paso a la formulación de la *Ley de Bases* que llevó a la primera *LEC*²⁶⁴⁰. Uno de los miembros de la Comisión de 1838 encargado de

²⁶³⁸ PACHECO, *Comentarios al Decreto*, cit., p. 17.

²⁶³⁹ PACHECO, *Comentarios al Decreto*, cit., p. 11.

²⁶⁴⁰ La crisis política y el enfrentamiento dentro del partido moderado contribuyeron a la consiguiente contrarreforma iniciada a partir de 1854 por el Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso. La fundamentación jurídica de la suspensión de la *Instrucción* vino motivada por entender que la Administración de Justicia no estaba preparada para los importantes cambios procesales y el nuevo giro procedimental que de manera súbita se intentó aplicar, v. PAREDES, *La organización*, cit., pp. 136-137 y 141; PRIETO

estudiar el *Proyecto de nulidad*, Calderón Collantes, alababa la *LEC* por abreviar los trámites e impulsar la economía procesal compatibilizándola “con lo que exigen los fueros inviolables de la defensa” pero reseñando que tuvo en cuenta el elemento histórico “no por único, sino por uno de los principales que hubiesen de constituir su difícil obra”, imprimiendo en aquella “el sello de nacionalidad que deben llevar las leyes”²⁶⁴¹.

La ausencia de un Código de procedimiento -dificultado todo por el retrasado en la Codificación civil a partir de 1837- y la necesidad de seguridad y certeza jurídica, llevó a tener un sistema jurídico no armonizado entre sus derechos privado y procesal, haciendo necesario la política de reformas puntuales –o de medidas urgentes-. Esta cuestión se convirtió posteriormente en una de las principales críticas de la doctrina procesalista a la primera *LEC*. Ortiz de Zúñiga denunció que “la redacción de nuestros Códigos no se ha hecho por el orden lógico que convenía, empezando por el civil y siguiendo después por la Ley constitutiva de los tribunales y simultáneamente y en consonancia, las de ambos enjuiciamientos”, lo que motivó que no fuese posible que “estas últimas Leyes contengan, respectivamente, lo que es peculiar a cada una sino que por necesidad han de extralimitarse, o ser diminutas o contener repeticiones”²⁶⁴².

CASTRO, L., “La Instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la jurisdicción ordinaria”, *RGLJ*, 193 (1953), pp. 119-127 y FAIRÉN GUILLÉN, “Puntos de vista”, cit., p. 9. Las protestas a la *Ley* vino encabezado por uno de los inspiradores de la *Ley de Bases* y posteriormente de la *LEC* de 1855, Gómez de la Serna que junto a Monreal, Silvela, acevedo y Díaz Pérez escribieron críticamente las “Observaciones sobre la Instrucción del procedimiento civil, de 30 de septiembre de 1853”, *RGLJ*, 3 (1855), p. 13.

²⁶⁴¹ V. “Juicio crítico a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estadística de la Audiencia de Madrid”, *RGLJ*, 9 (1857), p. 35.

²⁶⁴² *Práctica*, cit., t. I., p. XXVIII y *Biblioteca Judicial*, cit., pp. V y ss. En la *Memoria* leída por el ministro Mata Vigil en el Congreso un año antes, el 9 de diciembre de 1837, se constataba que los trabajos de la Comisión de Codificación procesal estaban “completamente paralizados, porque desde sus primeras reuniones estimó la Comisión que antes debía hacerse el Código civil”. Los antecedentes eran claros: el 22 de septiembre de 1836 se nombró una Junta para “preparar el arreglo de los Tribunales y juzgados del reino” que cesó por *Decreto* de 13 de diciembre de 1837, mientras la Comisión encargada de elaborar el texto de codificación de los procedimientos civiles -presidida por Juan San Miguel, magistrado del Tribunal Supremo-, recibió el encargo por *Real Decreto* de 16 de diciembre de reunirse con la Comisión de Codificación civil para “establecer entre los dos proyectos las consonancias que es indispensable, y la que ambos deben guardar con las instituciones políticas de la Monarquía, procurando uniformar las leyes y prácticas civiles de toda la Monarquía, como lo exigen el art. 4º de la Constitución, y el principio de unidad nacional”. V. *Crónica de la Codificación*, 2, cit., pp. 23-24, n. 1.

La Universidad y los tribunales también lo reclamaban²⁶⁴³. Gómez de la Serna afirmaba que “los Tribunales se veían en una situación embarazosa, temían ser acusados de infractores de la Constitución y no tenían los medios de evitarlo; pedían el remedio y sin desechar los recursos suspendían los procedimientos en los que se les presentaban”²⁶⁴⁴. La necesidad de armonizar lo regulado en la *Ley* de 10 de enero de 1838 -que desarrolló el juicio de menor cuantía- con el *Reglamento provisional* llevó a la urgente necesidad de establecer una regulación del recurso²⁶⁴⁵. No podía consentirse

²⁶⁴³ Muy expresivas fueron las palabras del Ministro de Gracia y Justicia en 1838, Lorenzo Arrazola, que como Presidente de la Academia Matritense de Legislación y Jurisprudencia dijo en una Junta extraordinaria, respecto de la situación procesal, que ni “el profesor más experimentado apenas sabe a qué atenerse”, v. PAREDES, *La organización*, cit., p. 65. Ante la situación de inseguridad jurídica, la doctrina articuló instrumentos capaces de solucionar los problemas del conocimiento del Derecho vigente. Formaron, en la mayoría de los casos a partir del *Reglamento Provisional* de 1835, auténticos códigos de procedimiento donde incluían sistematizados el régimen jurisdiccional, competencial y procedimental.

Desde 1837 se hizo frecuente la publicación de trabajos a tal fin, vr. gr. entre otros, un *Prontuario jurídico o compilación de Leyes, Decretos, Reglamentos y Circulares vigentes espeditos y restablecidos para la Administración de Justicia* desde enero de 1834 hasta 5 de junio de 1839, Imprenta de Ramon Berges, Madrid, 1839; de MARTÍN CARRAMOLINO, J., *Método actual*, cit., en tres Cuadernos, Madrid, 1839; DIAZ DE LASPRA, M., *Elementos de práctica forense, ó sea curso teórico práctico de a sustanciación de los juicios así civiles como criminales en todas sus instancias, con arreglo a las leyes vigentes publicadas hasta el día*, t. I, Imprenta de Francisco Díaz Pedregal, Oviedo, 1841; ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca judicial*, cit. y, del mismo, *Biblioteca Judicial o novísima legislación no recopilada, relativa a la administrativa de justicia, Segunda Edición, considerablemente aumentada con toda la legislación novísima publicada hasta el año de 1854*, Madrid, 1854; RUIZ Y PRADAS, J. J., *Instrucción práctica y Ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas pertenecientes a la Real Jurisdicción ordinaria*, Alcoy, 1841 y GÓMEZ DE LA SERNA, P. y MONTALBAN, J.M., *Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales*, Madrid, 1856. El propio Ortiz de Zúñiga manifestó que no se había “propuesto escribir lo que conviene reformar, crear o establecer, sino dar alguna claridad a lo establecido, para que con este auxilio sea fácil a cualquiera comprender con poco estudio lo que de otro modo exigiría para su inteligencia detenidas meditaciones y un trabajo el más árido de cuantos mortifican el entendimiento”, v. *Biblioteca judicial*, cit., t. III, p. 10.

²⁶⁴⁴ “Resumen”, cit., p. 50.

²⁶⁴⁵ Un ejemplo lo tenemos en la confusión entre juicio ejecutivo-ejecución provisional heredada del Derecho histórico y los recursos extraordinarios. La literatura abordó el proceso de ejecución de sentencias donde se podía estimar subyacente el error “histórico recibiendo al juicio ejecutivo como equivalente de la ejecución forzosa de sentencias”, v. ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *Elementos de práctica forense*, Granada, 1841, t. I, pp. 346 y ss. V., al respecto, FERNÁNDEZ DE LA HOZ, *Código de procedimientos judiciales*

el fracaso de los *Proyectos* presentados en octubre de 1837 y el 22 de enero de 1838 al imposibilitar la incardinación en materia de recursos de los principios de la Constitución con lo regulado en el *Reglamento provisional* y con el Tribunal Supremo. La respuesta y actuación del Gobierno progresista del Conde de Ofalia y del Duque de Frías, desde su llegada al Gobierno el 7 de septiembre de 1838, no se hicieron esperar²⁶⁴⁶.

En sus inicios se autorizó al Ejecutivo por *Ley* de 21 de julio de 1838 “para reunir en una sola instrucción las reglas que han de dirigir la sustanciación de toda clase de juicios civiles y criminales en los respectivo a la jurisdicción Real ordinaria”²⁶⁴⁷. Pacheco afirmaba que “se había arbitrado

redactado con arreglo a la legislación vigente, Madrid, 1843, p. 71 y ss. y RUIZ Y PRADAS, *Instrucción práctica y Ley de Enjuiciamiento*, cit., pp. 184 y ss. Sobre la confusión, v. ESTEPA MORIANA, V., “El juicio ejecutivo como proceso de ejecución en el derecho histórico español”, *RDPrlb*, 1977, pp. 87-101. Con posterioridad, la práctica ausencia de “declaración de trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina” fueron causas que llevaron al ministro de Justicia Castro y Orozco a presentar en el Congreso de los diputados una *Exposición y proyecto de Bases muy resumido para obtener la autorización pertinente y poder actuar con carácter de urgencia contra los problemas que acaecían en la “jurisdicción Real ordinaria”*, intentando con ello poner fin a las discordancias advertidas entre la Constitución de 1812 con lo regulado hasta el momento, en especial, con el *Reglamento provisional*, v. FAIRÉN GUILLÉN, *Estudio histórico*, cit., pp. 86 y ss.

²⁶⁴⁶ V. GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado*, cit., t. II, p. 426.

²⁶⁴⁷ Presentada la iniciativa en el Congreso el 8 de junio de 1838 fue dictaminada por la Comisión el 15 de junio quedando aprobada el 25 del mismo mes. Sancionada el 21 de julio, determinaba en su *base sexta* el periodo legal de duración de las disposiciones dadas: “Sexta. Los tribunales y juzgados obedecerán y harán cumplir en todas sus partes la instrucción que el Gobierno forme y circule, la cual seguirá observándose hasta el fin de la próxima legislatura”. Indudablemente el plazo no se cumplió en la medida el *Proyecto de Ley* no fructificó. Las razones de la Comisión para entender que procedía la autorización extraordinaria al Poder Ejecutivo residían en “la imperiosa necesidad de la reforma (...) el Reglamento provisional para la administración de justicia pudo (...) servir (...) para mejorar y uniformizar en toda la administración de justicia; pero estas y otras razones que el reglamento producía, comenzaron a desaparecer desde que una nueva serie de acontecimientos políticos cambió en gran manera el orden de los procedimientos judiciales. Aquí, pues, comenzó ya la difícil situación de los tribunales y juzgados, por la discordancia que se advertía entre la Constitución y el reglamento... han venido á hacerla más sensible y premiosa... la precisión de promover de alguna manera á la multitud de recursos de nulidad, tanto tiempo ha paralizados por no tener aún trámites conocidos”. Finalmente, la responsabilidad política de las Cortes por “*la lentitud en las discusiones de esta naturaleza y la época ó período en que se halla la presente legislatura*” y el intento de “organizar la administración de justicia en los respectivo a la jurisdicción Real ordinaria; luego ni los delitos políticos ni los de imprenta pueden comprenderse en esta reforma (...) sin alterarse el curso progresivo de las causas y negocios ni infringirse la

un medio que pudo servir para adelantar lo que tanto se demoraba. La necesidad de hacer reformas generales en los procedimientos jurídicos era demasiado sentida, demasiado notoria. Movido por ella el Gobierno, solicitó y obtuvo de las Cortes una autorización (...) otorgada sin dificultad por ambos cuerpos colegisladores”²⁶⁴⁸.

Era el momento de realizar una norma capaz de cerrar la transición de la segunda suplicación y regular un recurso de nulidad único ante el Tribunal Supremo, eso sí “no se trataba de la vieja nulidad de la Novísima (XI, XVIII, 1 a 3) sino de introducir el recurso de casación, aunque fuese con nombre simulado”²⁶⁴⁹. La regulación de éste como quedó establecido transitoriamente en 1838 fue considerada por los procesalistas como la instauración de una auténtica casación finalmente recogida en la *LEC*²⁶⁵⁰. Juristas como Montalbán y Gómez de la Serna relacionaron directamente este *Decreto* con la casación francesa²⁶⁵¹ y Ortiz de Zúñiga entendía que era análogo al de casación tal y como se reguló en 1855²⁶⁵². Algo que dejó claro Manresa al entender que los recursos de casación “son los mismos que antes se denominaban entre nosotros <recursos de nulidad>”, reseñando que tuvo “su origen en la Constitución política de 1812”²⁶⁵³.

escala de los juzgados y tribunales que de ellos conozcan”. V. *DS*, nº. 168, sesión de 7 de junio de 1838, pp. 2777-2778; Apéndice 3º al nº 174, sesión de 15 de junio de 1838, pp. 2931-2933 y nº 180, sesión de 25 de junio de 1838, p. 3071.

²⁶⁴⁸ *Comentarios al Decreto*, cit., p. 10.

²⁶⁴⁹ MONTERO AROCA, “La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855”, cit., p. 397. En este sentido, v. LASSO GAITE, “Evolución histórica”, cit., p. 134 y ss.; DE LA PLAZA, *La casación civil*, cit., pp. 97-98 y VÁZQUEZ SOTELO, “Rasgos definidores”, cit., p. 864 y ss. Empezaba a tomar cuerpo, definitivamente, el nuevo y genuino recurso de casación, v. *Crónica de la Codificación*, 2, cit., pp. 18-20.

²⁶⁵⁰ *Práctica*, cit., t. II, p.25. Así es entendido por LASSO GAITE, “Evolución histórica”, cit., p. 136; JIMÉNEZ CONDE, “Precedentes del error de derecho”, cit., p. 807; LÓPEZ CASTILLO, *El recurso de casación penal*, cit., pp. 50-54 y SERRA DOMÍNGUEZ, “Del recurso de casación”, cit., p. 792.

²⁶⁵¹ *Elementos del Derecho civil y penal de España*, precedidos de una reseña histórica, Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, t. III, 4ª edición, Madrid, 1854, p. 181.

²⁶⁵² *Jurisprudencia civil de España*, t. II, 1869, p. 400 y *Práctica*, t. II, cit., pp. 25 y ss. En igual sentido, la doctrina procesalista de principios del siglo XX, v. FÁBREGA Y CORTÉS, *Lecciones*, cit., p. 530; PLAZA, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, t. I, 1951, p. 70 o GÓMEZ ORBANEJA-HERCE QUEMADA, *Lecciones de Derecho Procesal*, t. I, Madrid, 1946, p. 643 y ss.

²⁶⁵³ *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil*, t. VII, 6ª edición, Madrid, 1947, p. 550.

La autorización de la Ley de 21 de julio (base 6ª) se tradujo como primera reforma en la implantación del recurso de nulidad. La decisión de suspender la segunda suplicación había provocaba un vacío legal que, como vimos, llevó a continuas protestas y consultas del Tribunal Supremo al Ministerio de Gracia y Justicia. La necesidad de establecer un procedimiento *ad hoc* llevó al Gobierno, extralimitándose en sus competencias, a dar la Ley de 21 de julio que siguió el modelo francés. Se rompe con el antecedente legislativo de 1812. Piensa Lasso Gaité que consciente el nuevo Ministro, el progresista Ruiz de la Vega, de la importancia y alcance de la reforma, pretendió obtener el máximo de apoyos posibles e “invitó a los juristas más destacados en su línea progresista (señores Mier, Gómez Becerra, Hondovila, Landero, Jiménez Navarro y Carramolino) para tener una conferencia privada en el Ministerio, en 1 de noviembre de 1838, (...) la que no debió celebrarse”²⁶⁵⁴. Cuestión que llevó a sus detractores, achacándole su ilegalidad, a considerar que fue dada “fuera de la autorización de las Cortes en la Ley de 21 de julio (...) contraviniendo otras leyes relativas a la Administración de Justicia”²⁶⁵⁵. También frente a la crítica de abogados y procuradores, fue visto con buenos ojos por los procesalistas²⁶⁵⁶.

La *Exposición* a la Reina de los motivos del *Decreto*, publicado el 3 de noviembre de 1838, reflejaba el problema de la retroactividad de las normas procesales: “El Tribunal Supremo de Justicia ha manifestado los perjuicios que se siguen de no admitirse los recursos de segunda suplicación é injusticia notoria, en aquellas negocios que hubiesen comenzado en las Chancillerías y Audiencias ántes de que se publicase por el Real Decreto de 13 de agosto de 1836 la constitución política de la Monarquía de 1812”²⁶⁵⁷. El *Proyecto* de 22 de enero pasado sólo determinaba, en su art. 23, una sustanciación preferente de los recursos de nulidad frente a los deducidos con posterioridad al 15 de agosto de 1836 pero no trataba de manera individualizada ninguna transitoria en relación con los recursos precedentes de segunda suplicación e injusticia notoria. La preocupación del Tribunal Supremo quedaba constatada en las reiteradas consultas al Gobierno manifestando el deseo de poner “término al entorpecimiento que se experimenta en la administración de justicia por no haberse decido (...) consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicación e injusticia notoria”, así como la urgente necesidad de declarar “los trámites de

²⁶⁵⁴ *Crónica de la Codificación*, 2, cit., pp. 17-18, n. 18.

²⁶⁵⁵ *Crónica de la Codificación*, 2, cit., pp. 17-18, n. 18 y *Comisión General de Codificación, leg. 1º de Enjuiciamiento civil*, carpeta 1.ª, p. 13.

²⁶⁵⁶ V. VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico*, I, cit., p. 115.

²⁶⁵⁷ *GM*, nº 1451, 6 de noviembre de 1838, p. 1.

enjuiciamiento (...) contra los fallos de las Reales Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina”²⁶⁵⁸. El 25 de septiembre de 1837, siendo ministro de Gracia y Justicia Salvato de Esteve, se remitió al Congreso una consulta del Tribunal Supremo sobre “si la admisión y trámite del recurso de nulidad (...) debería regirse por las formalidades que tenían los Decretos de aquellas Cortes o bien estableciendo otras reglas más convenientes”²⁶⁵⁹.

Realmente, lo que no se atrevieron a hacer los constituyentes de 1812 se realizó sin traumas y de un plumazo en 1838. Un ejemplo de la tan comentada reforma rupturista del siglo XIX que sirvió de puente para introducir la casación civil en 1855. Un logro bajo la presidencia del Duque de Frías por el ministro de Gracia y Justicia, Domingo Ruiz de la Vega, granadino y profesor de la Facultad de Jurisprudencia que, conociendo la realidad de la Administración de Justicia y su colapso, intentó, en menos de dos meses que estuvo al frente del Ministerio atajar en materia de recursos los males que aquejaban al Tribunal Supremo²⁶⁶⁰. Sin embargo, su redacción se atribuyó a Manuel García Gallardo, fiscal de la Audiencia de Madrid y buen conocedor de los problemas que aquejaban a la Administración de Justicia. Miembro de la Comisión para la elaboración de la *Ley de bases para la reorganización de tribunales* de 1865 manifestó, en la sesión del Senado de 21 de marzo de ese año, que “sí la aplicación de las leyes es un elemento necesario para hacerlas bien, me parece que el haber hecho leyes practicables encalladas en la piedra de toque de la experiencia, será un buen antecedente para no pasar por utopista. Pues bien: yo tuve el honor de redactar el Decreto del año 38 sobre recursos de nulidad, en cuya época se habló por primera vez en este país de casación; y tan vívidero fue, que a pesar de las preocupaciones y de los obstáculos que se presentaron, la comisión de enjuiciamiento civil pudo establecer después la casación civil sin novedad”²⁶⁶¹. En lo que no cabe duda era en que el camino andado facilitaría la reforma a realizar con la implantación del nuevo recurso.

²⁶⁵⁸ Argumentos esgrimidos por el Gobierno y expuestos en la *Exposición* previa al Decreto de 3 de noviembre (*GM*, nº 1451, cit., p. 1).

²⁶⁵⁹ *Crónica de la Codificación*, 2, cit., p. 15. El Gobierno se inclinaba por la primera solución.

²⁶⁶⁰ Bajo este signo de inestabilidad política Ruiz de la Vega intentó, además, por otro *Real Decreto* de 4 de noviembre imponer toda una serie de medidas para acelerar el enjuiciamiento de las causas criminales, v. PAREDES, *La organización*, cit., pp. 64 y 271 y ss.

²⁶⁶¹ *DS*, Senado, nº 28, sesión de 21 de marzo de 1865, p. 386. Al respecto, v. *Crónica de la Codificación*, 2, cit., p. 16 y ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca Judicial*, cit., t. III, pp. 305-306, n. 8.

7.2. La tácita derogación del recurso de segunda suplicación y la nueva fundamentación del recurso de nulidad.

El *Decreto de 4 de noviembre 1838* determinó, en lo que puede ser considerada como disposiciones transitorias finales, una tácita derogación de la segunda suplicación y de la injusticia notoria. Con la excepción comentada de éste en las causas de comercio, precisaba cuando habría de admitirse de conformidad con el principio de irretroactividad legal y la normativa por la que debía regir el Tribunal Supremo para su sustanciación: “Artículo 1º. Se admitirán los recursos de segunda suplicación é injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las Audiencias, tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de agosto de 1836, y se seguirán y fallarán de acuerdo con las leyes que regían hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las Audiencias y se devolvieron a los jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar el recurso de segunda suplicación, sino el de recurso de injusticia notoria”²⁶⁶².

A los efectos de su admisión en las causas concretas se decretaba un plazo preclusivo previa *vacatio legis* de dos meses: “Artículo 2º. Para que los recursos de que trata la disposición anterior que ya no estuvieren interpuestos, puedan ser admitidos, debieran interponerse en el término de 20 días, que empezarán á contarse á los dos meses después de la publicación del presente decreto en la Gaceta de Madrid”²⁶⁶³.

Para Lasso Gaité estos dos artículos reflejan que “tenía prisa el legislador por liquidar los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria”, entendiéndolo que hubiera debido ser “objeto de disposiciones transitorias para la supresión de aquellos recursos”²⁶⁶⁴. La solución no fue la adecuada y el problema persistió bastantes años al no establecerse expresamente su derogación. Una crítica que encontramos en la doctrina del momento al entender que ello estaba basado en un criterio retroactivo sin

²⁶⁶² *GM*, nº 1451, cit., p. 1. El segundo párrafo vino como consecuencia del cambio en el régimen competencial determinado en el art. 37 del *Reglamento provisional*. Los pleitos en que eran competentes las Audiencias pasaban a primera instancia, no accediendo a la segunda suplicación que exigía el inicio de las causas en aquéllas o en el Consejo quedando tan sólo la vía del recurso de injusticia notoria, v. *Crónica de la Codificación*, 2, cit., p. 13.

²⁶⁶³ *GM*, nº 1451, cit., p. 1. Así, el plazo último de presentación de recursos de segunda suplicación contra sentencias de las Audiencias en pleitos civiles iniciadas antes del 13 de agosto de 1836, fenecía el día 27 de enero de 1839.

²⁶⁶⁴ *Crónica de la Codificación*, 2, cit., pp. 16-17.

aclarar cuestiones y plazos atinentes al proceso a seguir²⁶⁶⁵. Pacheco calificó estos artículos como “extraños al fin principal del decreto”. Aunque su crítica principal iba contra el artículo 2 al entender que no se debía haber suprimido para esos casos el recurso de segunda suplicación: “personas que tenían derecho a los llamados casos de corte, se vieron desposeídos de él, no solo después del origen de negocio, sino aun después de su principio en el foro judicial (...) Esas mismas personas tenían también derecho al recurso de segunda suplicación, el cual les quitó el artículo (...), concediéndoles en su lugar el de injusticia notoria”. Para éste “hubiera sido más lógico y mas arreglado a los buenos principios el regular únicamente los recursos de nulidad, refundiéndolos en ellos, y ordenando como tales, esos pocos restos de los que anteriormente habían existido, y ya se creía no deber existir”²⁶⁶⁶.

Con el nuevo recurso se trataba de conseguir que en “el fondo de la causa, la cuestión del pleito, deben ser fallados por los tribunales ordinarios del distrito y de la provincia, y no subir más lejos”, defendiendo así dos principios básicos de actuación como garantía social, “la observancia de las leyes rituales, de manera que no haya vicio en el procedimiento por haberse faltado a sus disposiciones” y “la observancia de la ley y la exactitud de la jurisprudencia por las cuales se falla”²⁶⁶⁷.

El continuismo del *Decreto* respecto del *Reglamento provisional* era claro. También en materia criminal. Frente al debate sobre su admisión se mantuvo la continuidad respecto del *Proyecto* de 22 de enero: “ha lugar el recurso de nulidad en las causas criminales” (art. 6)²⁶⁶⁸. Una decisión motivada por el retraso en el proceso codificador y en “la distinta elaboración de una y otra rama del Derecho, sobre todo en el aspecto procesal, más abandonado en la materia penal que en la civil”²⁶⁶⁹. Sin duda,

²⁶⁶⁵ Al respecto, se remitió consulta del Tribunal Supremo solicitando se aclarase el plazo de los recursos de injusticia notoria en las causas iniciadas

²⁶⁶⁶ *Comentarios al Decreto*, cit., pp. 15-16. Defendía que los pleiteantes respecto de los recursos de segunda suplicación “por decirlo así antiguos, habían los interesados adquirido un derecho para seguir todos los medios y arbitrios reconocidos por la ley á la época en que se principiaron: creyó que obrar de otra suerte sería dar efecto retroactivo a las leyes posteriores”.

²⁶⁶⁷ PACHECO, *Comentarios al Decreto*, cit., p. 19.

²⁶⁶⁸ El art. 3 del *Proyecto de Ley* de 22 de enero de 1838 indicaba que “los recursos de que se trata en esta ley solo tendrán lugar por ahora en los asuntos civiles”.

²⁶⁶⁹ *Crónica de la Codificación*, 2, cit., p. 17 y “Evolución histórica”, cit., pp. 843 y ss. Hay quienes, por el contrario, entendieron que eran razones de celeridad procesal –vr.gr., no dilatar el cumplimiento de las penas, etc.-, v. SENTÍAS BALLESTER, *Tratado práctico*, cit., pp. 422 y ss.; GÓMEZ DE LA SERNA, “*Recursos de nulidad*”, cit., pp. 50

también era necesario transformar el proceso penal inquisitivo “en un proceso penal acusatorio formal o mixto, de origen francés”²⁶⁷⁰.

El *Decreto* abría dos vías de impugnación: por infracción de la ley de procedimiento –error *in procedendo*- o por ir contra ley clara y terminante como –error *in iudicando*-. Establecía en su art. 3 el recurso contra sentencias de revista de las Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina en la no conformidad con las de vista: “Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias a ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieren de la sentencia de vista sea inseparable de la que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista”.

El requisito de ir contra Ley “clara y terminante” –error *in iudicando*- podía ir en contra de los propios magistrados que desconociesen las leyes. Obviamente podía poner en cuestión su reputación de ahí la insistencia por la doctrina de que la finalidad de esta expresión era la de “completar el derecho escrito en la interpretación usual, fijar la verdadera inteligencia de las leyes, y suplirlas en sus omisiones”²⁶⁷¹. Motivó que se entendiera por una parte de la doctrina como una contradicción con el requisito de incluir en el escrito de interposición de la “la Ley ó doctrina legal infringida”, orientado a

y ss.; MAS, *Reseña histórica*, cit., p. 522 y LÓPEZ CASTILLO, *El recurso de casación penal*, cit., p. 54.

²⁶⁷⁰ GÓMEZ COLOMER, J.L., “Introducción al proceso penal español”, *Nuevo Foro Penal*, abril-junio (1985), p. 184 y GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, t. I, Barcelona, 1947, p. XXI.

²⁶⁷¹ GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos*, cit., p. 188. El requisito de ir contra Ley “clara y terminante”, redactado así para evitar posibles arbitrios judiciales, no contribuyó a alcanzar la finalidad de la unidad jurisprudencial. En palabras de Pacheco poco viable y contradictorio “consideración del absurdo, que (...), se seguiría de la aplicación rigurosa de las palabras de la ley”, v. *Comentarios al Decreto*, cit., p. 25.

Será con posterioridad, y con motivo de introducir la casación por *Decreto* de 20 de junio de 1852 en causas de contrabando y defraudación a la Hacienda Pública, cuando se suprimirán las palabras “clara y terminante” (art. 96). Para la Comisión que preparó la primera LEC éstas se traducían en “una redundancia peligrosa: si se les diere el valor que su sentido literal parece indicar, el recurso de casación quedaría desnaturalizado: por esto sin duda el Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo, y con sobrada razón, más al espíritu que a la letra de la ley, no les había dado importancia”. Sin duda, siguiendo a GÓMEZ DE LA SERNA, vino motivada su supresión por ser contradictorio con los fines en sí de la casación en la interpretación de la Ley, considerando raros “los casos en que un tribunal sea tan ignorante, o tan prevaricador, que se atreva a faltar abiertamente a la ley: desde 1838 no se había visto uno solo, y por el buen nombre... es de esperar que tampoco se vea en lo sucesivo”, v. *Motivos*, cit., p. 188.

posibilitar la uniformidad de la jurisprudencia (art. 7)²⁶⁷². La pregunta era obvia: si había una exigencia concreta de quebrantamiento de ley, ¿cómo se incluía la doctrina legal? Es posible que la pretensión inicial fuese la de extender el recurso a nuevos casos no incluidos en el art. 3º y que debían aceptarse por el Tribunal Supremo, no la de identificarse con su jurisprudencia. No cabe duda que con el nuevo instrumento procesal base para la uniformidad, en los inicios de su andadura, se quería conseguir la doctrina legal en sentido amplio -también en la interpretación de la ley por la práctica jurídica-. El Tribunal Supremo, a la hora de interpretar este artículo, consideró que no era necesario “la circunstancia de que la ley infringida fuera clara y terminante para admitir el recurso, (...) juzgándolo procedente aun por infracción de doctrina legal”²⁶⁷³. Para Gómez de Serna eran importantes las razones que asistieron al Alto tribunal dado que “de otro modo hubiera desaparecido el objeto principal del recurso, puesto que por la falta de observancia de la ley clara y terminante, habría el perjudicado podido interponer el de responsabilidad, y á las veces obtener la reparación que le era debida del mismo modo que por el de nulidad, y éste habría perdido toda su importancia, pues no podría servir para fijar la jurisprudencia”²⁶⁷⁴. Expresión que, por otra parte, se tomó en la *Instrucción* de 1853 (art. 71) que sigue claramente al *Decreto*. Desapareció en la *LEC* de 1855 (art. 1012) al recoger lo que en esta cuestión venía estableciendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la interpretación del art. 3º del *Decreto*.

Era una oportunidad para romper con un problema tan acuciante en la Justicia: el divorcio entre Derecho oficial y el Derecho de la práctica. El monopolio de la interpretación legal recaía en el Tribunal Supremo y la jurisprudencia no tardó en quedar equiparada a la Ley²⁶⁷⁵. Se intentó

²⁶⁷² *Decreto* de 4 de noviembre de 1838, art. 7: se debía interponer “en el tribunal superior a quo dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por procurador autorizado con poder especial”. Esta cuestión fue ampliamente debatida hasta su supresión por *Ley* de 6 de agosto de 1984, v. FAIRÉN GUILLÉN, “La doctrina legal y el control de los hechos en la casación civil y laboral española”, en *Temas del ordenamiento procesal*, II, 1969, pp. 1022 y ss.

²⁶⁷³ GÓMEZ DE LA SERNA, “Resumen”, cit., p. 59-60.

²⁶⁷⁴ “Resumen”, cit., p. 59-60.

²⁶⁷⁵ V. PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, *El estilo judicial*, cit., p. 22. La jurisprudencia no quedó como fuente del derecho. Tan sólo se limitaba inicialmente a la aplicación de la Ley por lo que la función primordial del Alto tribunal era la de mantener a las instancias inferiores en la observancia del derecho, contribuyendo con su interpretación a la uniformidad e igualdad.

también la uniformidad de la jurisprudencia y su concordancia con la ciencia jurídica, extendiéndose el recurso de nulidad por quebrantamiento de Ley - en sentido amplio- “a toda infracción de derecho”²⁶⁷⁶. Fue considerado, por tanto, como un instituto procesal que podía servir para discutir todas las dudas atinentes al Derecho y su interpretación. De ahí que no se trate “solo de favorecer o dañar a una persona, sino que se debate un interés más elevado, entendiéndose bien o mal la legislación del país”²⁶⁷⁷. Es decir, la defensa del interés público del Estado. No era, por tanto, una contradicción lo establecido en los artículos 3 y 7 del *Decreto* sino un intento por resolver un problema entre interpretación y aplicación del Derecho²⁶⁷⁸.

Por otra parte, se podía fundamentar por infracción de Ley procesal contra las sentencias de vista o de revista de las Audiencias o del Tribunal de Guerra y Marina, estableciéndose un criterio más amplio respecto a la infracción de Derecho. Para fundamentar el recurso por error *in procedendo* se establecieron siete casos en los que se entendía concurría la infracción procesal²⁶⁷⁹. También establecía como novedad la exigencia de que este vicio *in procedendo* que fundamentaba el recurso debía haber sido reclamado antes de dictarse sentencia en la respectiva instancia *a quo*²⁶⁸⁰.

²⁶⁷⁶ PACHECO, *Comentarios al Decreto*, cit., pp. 29-30. Pacheco consideró que un requisito externo idóneo en aras de conseguir unidad de criterio entre ciencia jurídica-jurisprudencia preguntándose “¿cómo es posible dudar que la mayor parte de los puntos disputados en el foro, no se deciden por leyes expresas, sino por doctrinas de derecho, que a veces son consecuencias mas o menos remotas de las mismas leyes, y que a veces son principios derivados de la ley romana, deducidos de la recta razón, ó consagrados por una práctica constante?”. Así entiende que el criterio del art. 3 “contrario a la ley clara y terminante”, no debía entenderse “tan rigurosamente que excluyan los casos de derecho, en que á falta de ley explicita se emplea necesariamente la doctrina legal”.

²⁶⁷⁷ PACHECO, *Comentarios al Decreto*, cit., p. 30.

²⁶⁷⁸ Entienden que incurría en contradicción LÓPEZ CASTILLO, *El recurso de casación penal*, cit., p. 52 y PLAZA Y NAVARRO, *La Casación Civil*, cit., p. 98.

²⁶⁷⁹ *Decreto* de 4 de noviembre de 1838, art. 4: “Ha lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes de enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citación para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible. 5.º Por haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme a derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdicción”.

²⁶⁸⁰ *Decreto* de 4 de noviembre de 1838, art. 5: “Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que

Motivado por la práctica seguida en la segunda suplicación prohibió expresamente el recurso de nulidad en “pleitos posesorios y ejecutivos” (art. 6). También se separaba de ésta al aceptar que, interpuesto el recurso ante el tribunal *a quo*, si no era admitido cabía recurso de apelación, resolviendo el incidente el Tribunal Supremo²⁶⁸¹. No se separó en cuanto que no desplegaba efecto suspensivo, admitiéndose la ejecución de la sentencia recurrida en nulidad. De ahí que estableciera igualmente la cautela legal de dar “fianza suficiente de estar a la resultas” de la resolución que desplegaba el efecto de cosa juzgada²⁶⁸², debiendo expedirse el correspondiente testimonio. Por último, contra sentencia dada por el Tribunal Supremo no cabía recurso alguno²⁶⁸³.

Fue, por tanto, un *Decreto* del Ejecutivo el que suprimió una institución procesal creada en 1390 y clave de la tercera instancia castellana. Esto ha dado pie a que sea calificado por algunos autores de dudosa actuación legal y extralimitación del Gobierno pese a la autorización legal²⁶⁸⁴. Indudablemente la importancia de éste, en palabras de Lasso Gaité, no estuvo en establecer un procedimiento *ad hoc* para el recurso de nulidad “sino que fijó su naturaleza, distinguiendo el caso de infracción de ley material, de los procedimientos, y modelando el recurso de nulidad de

recayese la sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamación no haya surtido efecto”. Pero, establecía una exigencia más al determinar que “si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella”.

²⁶⁸¹ *Decreto* de 4 de noviembre de 1838, art. 11: “El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el tribunal á quo, es apelable para ante el Supremo. Si se interpusiese la apelación, el tribunal á quo mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al Supremo dentro de los 15 días inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, de que se apeló, emplazando a las partes para que se presenten a usar de su derecho en dicho tribunal dentro del término respectivamente señalado por le artículo anterior. El Tribunal Supremo, previa entrega de los autos a las mismas para el solo efecto de que informen el día de la vista, decidirá definitiva e irrevocablemente este incidente”.

²⁶⁸² *Decreto* de 4 de noviembre de 1838, art. 10: “La sentencia de que se interponga recurso de nulidad será se ejecutará si lo solicitare la parte que lo obtuvo, dando fianzas suficientes de estar a las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno”.

²⁶⁸³ *Decreto* de 4 de noviembre de 1838, art. 16: “La sentencia se pronunciará dentro de los 15 días siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno”.

²⁶⁸⁴ Pese a indicar López Castillo que “es opinión compartida por la doctrina la idea reinante en el ambiente jurídico de la época de la posible ilegalidad del Real Decreto, al entenderse que el Gobierno se excedió en su regulación de la autorización concedida por las Cortes”, no hemos encontrado ni comentario doctrinal ni intervención en las Cortes donde se manifestaran tales extremos, v. *El Recurso de Casación Penal*, cit., p. 51.

acuerdo con los principios de la casación francesa, aunque no se atrevió a variar el nombre para disimular la importancia de la reforma parcial que se introducía”²⁶⁸⁵. A todo ello, había que sumar el intento acertado de facilitar la interposición del recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo ampliando las causas. Era, en definitiva, un texto que pasó a la historia del derecho español por introducir el concepto de doctrina legal y, a tal efecto, dar valor a la jurisprudencia como elemento clave para la determinación de los denominados Principios Generales del Derecho²⁶⁸⁶. La tan criticada practiconería tocaba a su fin, siendo alegable a partir de ahora las opiniones doctrinales de aquellos juristas que tenían autoridad científica propia. Eran las bases para que unida a la Ley y la Costumbre, los Principios Generales del Derecho se estipulasen como fuente del Ordenamiento Jurídico español.

Un *Decreto* que dado con carácter provisional recepcionó las características de la casación francesa aunque el procedimiento heredó aspectos del seguido con anterioridad en España. La naturaleza del *Decreto* y su importancia llevó a que el ministro Ruiz de la Vega remitiese, el 23 de noviembre de 1838, unas circulares al Senado donde se incorporaban ejemplares del *Decreto* con la finalidad de darle la mayor difusión posible. Para salvar esta excepcionalidad, se presentó un nuevo *Proyecto* en el Senado por el nuevo ministro González González, el 7 de diciembre. Fue otro ministro, Arrazola García, el que lo defendió a partir del 24 de diciembre como “*Proyecto de Ley sobre recursos de segunda suplicación é injusticia notoria y los de nulidad*”. La presentación del *Proyecto* se hizo haciendo hincapié en que “la base 6ª de la autorización concedida al

²⁶⁸⁵ “Evolución histórica”, cit., p. 133.

²⁶⁸⁶ La doctrina legal entendida como la que surge de la ley o de su aplicación y que el Tribunal Supremo la terminaría concretando como la “establecida –por el mismo- en repetidas e idénticas resoluciones” tras resolver los recursos de casación (Sentencias de 30 de diciembre de 1944; 21 de mayo de 1960; 10 de diciembre de 1962, etc.), y no la surgida con la doctrina de los autores –ésta es la aludida como doctrina forense-. En definitiva, siguiendo a Prieto Castro, la “doctrina establecida por el tribunal casacional en su labor de interpretación”, de ahí que “en su función aplicadora (que comprende la interpretativa en sentido amplio), e integradora de las normas jurídicas positivas, aspecto este último en el que, supliendo la ausencia de tales normas, da validez práctica a los principios generales del derecho”. El conjunto de resoluciones dadas para resolver el recurso de nulidad –doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo- constituyó inicialmente lo que se llamó jurisprudencia, es decir, “la práctica observada por ese alto tribunal” al resolver el recurso, v. *Derecho procesal civil*, cit., pp. 25 y ss. y 613-614. Al respecto, BARÓ PAZOS, “Notas”, cit., pp. 1513 y ss. y *La Codificación del Derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, 1992, pp. 196 y ss. Finalmente se aceptará como uno de los motivos que podrán alegarse en casación “la infracción de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia” (*LEC* de 1881, art. 1691.1º).

Gobierno por la Ley de 21 de julio último, solo deben regir estas disposiciones hasta fin de la actual legislatura, y sea necesario reglar de una manera permanente tan importante materia, á fin de no detener ni entorpecer el curso de la justicia”. Pasó con posterioridad a la Sección de Justicia donde se nombró una Comisión para examinarlo casi un año más tarde, el 30 de septiembre de 1839, el mismo. La Comisión, ratificada por el Senado el 9 de octubre de 1839, contó con Francisco Vereá Cornejo como presidente y secretario, el propio Ruiz de la Vega. Sin embargo, con posterioridad fue reclamado el *Proyecto* por el ministro Arrazola -*Real Orden* de 11 de febrero de 1840-, presentándose nuevamente en el Senado el 22 de febrero y remitiéndose a la Cámara baja dos días más tarde, el 24 de febrero, donde informado por la Comisión quedó pendiente de aprobación. Por otra parte, el *Expediente* para la discusión del *Proyecto* de recurso de nulidad quedó paralizado por la *Ley* de 21 de julio de 1840 remitiéndose al Senado un nuevo *Expediente* que volvió a ser reclamado con posterioridad²⁶⁸⁷.

7.3. La recepción de la técnica del reenvío francés.

Recepcionados los tipos de casación, no podía ser menos el modelo de procedimiento a seguir por el Tribunal Supremo. Se rompía, en general, con el seguido anteriormente que llevaba a comisionar al Consejo Real para resolver y, si era confirmatoria, los autos volvían al Tribunal a quo para su ejecución. Fue en esta cuestión donde la influencia del modelo casacional francés tuvo una mayor impronta, recepcionándose casi en su totalidad el *referé legislativ* fijado en la Constitución francesa de 1791 (art. 20) y recogido en la de 24 de junio de 1793 (art. 99).

Si era una novedad que el Tribunal Supremo se erigiera con competencias jurisdiccionales respecto del Tribunal de Casación francés, no lo fue la técnica del reenvío que llevó a aquél asumir funciones meramente negativas sin entrar al fondo del asunto. Las facultades del Tribunal Supremo eran solamente anulatorias, no entrando a resolver sobre el fondo del asunto (arts. 18 y 19 en relación con el error *in iudicando* o *in procedendo*). El *Decreto* “rompía con la doble instancia de interposición del recurso, para concentrar su competencia en el Tribunal Supremo”²⁶⁸⁸. Quedaba desplazada la interposición del recurso ante el rey y la resolución

²⁶⁸⁷ DS, Senado, nº 4, sesión de 23 de noviembre, pp. 15 y 16; nº 17, sesión de 24 de diciembre de 1338, p. 177; Apéndice al nº 17, pp. 187-189; nº 20, sesión de 3 de enero de 1839, p. 224; nº 14, sesión de 9 de octubre de 1839, p. 128 y nº 4, sesión de 24 de febrero de 1840, pp. 20-21.

²⁶⁸⁸ *La arquitectura*, cit., p. 190

en el Consejo, no admitiéndose nuevas pruebas o fundamentaciones. Pero en la expresión <<doble instancia de interposición>> va implícita la extensión a que su interposición, admisión, recepción de depósito o fianza y tramitación se realiza en el tribunal *a quo* para su remisión al tribunal *ad quem* que resuelve sobre la cuestión de derecho. Esta práctica fue seguida, como vimos, con el recurso de la segunda suplicación donde las Audiencias recibían el recurso y se pronunciaban sobre su admisión dándose el posterior plazo de comparecencia de las partes ante el Rey que comisionaba en el Consejo. A partir de 1838 aunque se centralizó en el Tribunal Supremo la competencia para resolver el recurso de nulidad se continuó con la práctica anterior de la tramitación del mismo ante las Audiencias en la medida que su interposición y admisión era por el tribunal *a quo* que recibía el depósito o fianza y decidía sobre la remisión de autos al Supremo y el emplazamiento de las partes en treinta o cincuenta días²⁶⁸⁹

Por otra parte, el *Decreto* de 1838 no recepcionaba la doble casación - o doble reenvío- contra las sentencias dadas a instancias del Tribunal Supremo ni abría la vía de la consulta al Poder Legislativo²⁶⁹⁰.

¿Qué pasaba si el tribunal *a quo* diese una segunda sentencia en consonancia con la primera, sin respetar la decisión de la instancia superior?

El sistema establecido podía conllevar la puesta en cuestión de las facultades anulatorias del Tribunal Supremo como última instancia tuteladora del Ordenamiento jurídico del Estado. El art. 18 establecía, en relación con el recurso de nulidad por error *in iudicando* que sí la sentencia declaraba “haber lugar al recurso por ser el fallo contrario a la ley expresa y terminante, el Tribunal Supremo devolverá los autos al Tribunal á quo, para que sobre el fondo de la cuestión determine en última instancia lo que estime justo, por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores

²⁶⁸⁹ *Decreto* de 4 de noviembre, arts. 7, 8 y 9.

²⁶⁹⁰ No se recepcionó del modelo francés la posibilidad de interponer un segundo recurso de nulidad cuando después de aceptarse el primero y remitirse para su subsanación al Tribunal de origen, se diera una nueva sentencia en la misma línea y contraria a la decisión del Tribunal Supremo. Esto se contempló en Francia con la posibilidad de que llegado a un tercer recurso de casación y, ante la falta de uniformidad de la jurisprudencia, diera lugar en el Legislativo a un Proyecto de Ley interpretativa para ser aprobado en la Cámara. Establecía la técnica del reenvío a instancia inferior para resolver sobre el fondo o proseguir la causa desde el momento en que se produjo el vicio *in procedendo*. E incluso con la reforma introducida, a partir del Senado Consulto de 18 de mayo de 1803, se asignaba a la Casación funciones para convertirse en un organismo intermedio entre el Poder Legislativo y el Judicial, asumiendo exclusivamente funciones de interpretación legal y no para revisar el fondo de la sentencia.

fallos”²⁶⁹¹. El art. 19 concretaba el sistema del reenvío por error *in procedendo*: “Cuando se declare haber lugar al recurso por infracción de las leyes de enjuiciamiento de que trata el art. 4º se devolverán los autos al Tribunal á quo, para que reponiendo el proceso al estado que tenía antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y lo determine con arreglo a las leyes por ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores”. La novedad que fijaban ambos artículos en cuanto a la competencia por conocer era considerada *per se* una garantía jurídica en la medida que los ministros que sustanciaren las causas, una vez atendido el recurso, serían distintos de los que la sustanciaron en revista. Por tanto, la garantía era integrar un mayor número de magistrados diferentes de los que actuaron en revista. Contra la nueva sentencia del tribunal *a quo* no cabía recurso teniendo el efecto de cosa juzgada entre los litigantes²⁶⁹². En aras de la independencia judicial se pretendió con esta novedad “dar mas independencia á las opiniones, más lugar á la discusión, y mas ensanche al debate, y se creyó que este era el medio de evitar que el Tribunal Supremo se convierta en legislador, temor que habían manifestado algunos”²⁶⁹³.

Era una “subversión del orden jerárquico” que posibilitaba que las Audiencias tuviesen oportunidad de restablecer sentencias anuladas pero entre los motivos apuntados para no incorporar el sistema francés estaba el de dar lugar a mayores dilaciones, perjuicios y gastos a las partes²⁶⁹⁴. El papel de control de la actividad jurisdiccional de las instancias inferiores asignado al Tribunal Supremo carecía, por tanto, de mecanismos efectivos en pro del efectivo respeto y aplicación a los nuevos principios constitucionales. Coincidimos con la afirmación de Lorente Sariñena por la que con el *Decreto* de 4 de noviembre se intentó la centralización de los órganos de justicia pero “no resultó nada fácil, desmontar la posición de las Audiencias, que con anterioridad representando la persona del Monarca, y hablando en su nombre, era doctrina legal de la que no podía decirse nunca

²⁶⁹¹ *Decreto* de 4 de noviembre de 1838 en su art. 20 determinó que si la nulidad recaía “sobre autos seguidos en el Tribunal de Guerra y Marina, ó en Audiencias que no constaren del número necesario de ministros hábiles, se remitirán por el Tribunal Supremo para los efectos expresados en los dos artículos precedentes a la audiencia más inmediata”.

²⁶⁹² *Decreto* de 4 de noviembre de 1834, art. 21: “Contra el fallo del tribunal á quo ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaración de nulidad, no habrá lugar a recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los ministros que la dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinación será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes”.

²⁶⁹³ GÓMEZ DE LA SERNA, “Resumen”, cit., p. 55.

²⁶⁹⁴ V. GÓMEZ DE LA SERNA, “Resumen”, cit., p. 55.

nulidad de sus sentencias. En este sentido, sospechoso resultaba a Pacheco que en cuatro años (...) sólo se hubiese declarado la nulidad en un proceso: Pacheco achacaba esta situación al fundado temor ante el desaire sentido por los miembros del Tribunal Supremo respecto de los fallos emitidos por las Audiencias una vez que el Tribunal hubiera apreciado la nulidad²⁶⁹⁵. Motivo de que el Tribunal Supremo no tuviese suficiente respaldo y autoridad legal para anular, si correspondía, las sentencias. Ello pudo llevar a que del total de las nueve sentencias dadas en esos primeros cuatro años sólo una decretase la nulidad²⁶⁹⁶. Otra postura era la manifestada por Hernández de la Rúa que se preguntaba al respecto del reenvío “¿quién nos asegura que autorizado el Tribunal Supremo para interpretar leyes, no va a convertirse en legislador?”. Revelaba el temor a que éstas pudieran ser interpretadas con un sentido distinto al originario separándose de la interpretación auténtica del Legislativo. Consideraba incluso peligrosa la facultad interpretativa atribuida al Tribunal Supremo lo que podía poner en cuestión, indicaba, la separación de poderes²⁶⁹⁷. Pero las dudas quedaron resueltas prontamente convirtiéndose en uno de los instrumentos eficaces para que la solución encontrada en 1888 con la especialidad del Derecho foral fructificase²⁶⁹⁸.

Gómez de la Serna, vislumbrándose el sentir de la Comisión que elaboró la primera *LEC* unos años más tarde afirmó que su ausencia “no sólo ponía frente a frente a las Audiencias, y al Tribunal Supremo de Justicia, no sólo excitaba entre ellos rivalidades peligrosas, sino que destruía el orden jerárquico de los tribunales: el Supremo decidía de derecho la cuestión de nulidad, pero de hecho la decidía la Audiencia. No: no es posible rebajar de

²⁶⁹⁵ “Reglamento provisional y administración de Justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica”, en J.M. SCHOLZ, *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, 1992, p. 289. V. también BARÓ PAZOS, “Notas”, cit., pp. 1512 y ss.

²⁶⁹⁶ Era la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1844 sobre prestación de alimentos (*GM* de 26 de abril de 1844 y *JC*, t. I, nº 9). Declaró procedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de revista de la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres de 26 de enero de 1843.

²⁶⁹⁷ *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1856, p. 211. Éste defendió que la casación siguiera unas mismas líneas o reglas en cuanto a los criterios de interpretación, en definitiva, la unidad de criterio interpretativa.

²⁶⁹⁸ Lo interpreta también Fairén Guillén al entender que si “la unificación debía ser seguida por una interpretación jurisprudencial uniforme, la jurisprudencia a su vez podría hacer sentir su eco unificador (...), ya antes de llegar a ella, preparándola (...) Esta labor jurídica, pero de indudable trascendencia política (...), fue cumplida en más de una ocasión a través de la casación”, v. “La recepción”, cit., p. 208.

este modo al primer tribunal del Estado: no puede permitirse que otro de inferior orden venga a declarar que son nulas sus sentencias de nulidad”²⁶⁹⁹. La posibilidad de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se viese cuestionada llevó a la crítica por la doctrina forense de la recepción imperfecta del sistema de casación francés no aceptando el reenvío²⁷⁰⁰.

El sistema de recursos concluía con lo determinado en el art. 21 del *Decreto* que cerraba la posibilidad de nuevos recursos de nulidad con la excepción del de responsabilidad contra magistrados: “Contra el fallo del tribunal a quo o del inmediato en procesos devueltos o remitidos por consecuencia de la declaración de nulidad, no habrá lugar a recursos alguno, salvo el de responsabilidad contra los ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieron en ella, su declaración será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes”.

Finalmente, esto motivó que se volviese a reabrir la cuestión procedimental. La Comisión redactora de la *LEC* estudió, al respecto, el sistema procedimental de la segunda suplicación optando, finalmente, a tenor de la práctica seguida que el Tribunal que casare la sentencia decidiese sobre la misma. Por tanto, se dejó sentir en el hecho de entrar a revisar el Tribunal Supremo la sentencia y decidir sobre el fondo. Lo expone claramente, una vez más, Gómez de la Serna: “La Comisión creyó hallarlo volviendo en parte a nuestras tradiciones, y tomando de los antiguos recursos de segunda suplicación, (...) lo que era compatible con la institución nueva de los recursos de casación. Propuso que la misma Sala que declarara que había infracción de ley o de doctrina legal, aplicase las leyes o los principios al caso debatido, en una palabra, que anulara y decidiera”²⁷⁰¹. López Castillo entiende que no debe ser considerada antecedente del recurso de casación más allá de su naturaleza extraordinaria, dado que “lo que

²⁶⁹⁹ *Motivos*, cit., p. 190-191.

²⁷⁰⁰ Pacheco criticando la recepción esperaba un avance en la aplicación del reenvío francés para ver sus consecuencias pero, de entrada, no era “favorable á esa imitación extranjera” dado que era posible que se “colocase en una mala situación los ministros del Tribunal Supremo cuando hubieren de pronunciar favorablemente un recurso, considerando que su fallo y sus razones van á ser sometidos nuevamente a la decisión de otro Tribunal de provincia, que podrá desairarlos, volviendo a fallar lo mismo que el anterior”. Incluso pensó que el remedio de la casación francesa debía ser aceptado, en igual sentido, ante la posibilidad de atar “las manos del Tribunal, y que no le deje decidirse con la libertad con que en otro caso se decidiría”. En este sentido, entendió que de seguirse el sistema francés lo debería haber hecho en su generalidad y “conceder el derecho de elevar al Tribunal Supremo segundos y terceros recursos”, v. *Comentarios al Decreto*, cit., p. 74.

²⁷⁰¹ *Motivos*, cit., p. 191.

realmente abren es una tercera instancia, una total y nueva revisión de la sentencia, tanto en los puntos de hecho como de derecho, tratando de reparar la injusticia del caso concreto sin tener en cuenta para nada el interés público en la defensa de la legalidad, y nada más lejos de su finalidad que la intención de lograr una uniformidad de la jurisprudencia, entre otras cosas, porque las resoluciones a que dan lugar ni se motivan ni se publican”²⁷⁰².

7.4. La articulación del sistema para la uniformidad jurisprudencial.

Tras las reformas iniciadas en la Administración de Justicia en 1834, se hacía necesario un instituto capaz de servir a los intereses públicos para posibilitar la unidad jurisprudencial. El *Decreto* de 1838 “intentó dar respuesta a la parálisis que había generado el diseño que del tribunal – Supremo- se hizo en 1834 reforzada con la publicación de la norma de 1812”²⁷⁰³. La ansiada unidad jurídica necesitaba de una unidad jurisprudencial. Constituía también, respecto de la problemática surgida con los derechos forales, un instrumento idóneo a tal fin.

Era necesario determinar las líneas de actuación que posibilitasen la articulación de una costumbre judicial que estaría al servicio del nuevo sistema legal constitucional. El sistema anterior no valía ya que “las sentencias dictadas en los de injusticia notoria y segunda suplicación, ni se razonaban, ni se publicaban, ni eran aplicables más que al punto concreto controvertido en el juicio de que traían origen”²⁷⁰⁴. El recurso de segunda suplicación no servía al interés público de uniformidad jurisprudencial²⁷⁰⁵. La propia doctrina procesalista se hacía eco de la importancia de alcanzar este fin con el nuevo recurso de nulidad. Así Gómez de la Serna entendía que “sí se ha admitido generalmente casi como un axioma jurídico, que sin unidad de códigos no hay unidad de derecho, (...) podemos añadir que

²⁷⁰² *El recurso de casación penal*, cit., pp. 40-41. En igual sentido, LASSO GAITE, “Evolución histórica”, cit., pp. 128-129; PLAZA Y NAVARRO, *La Casación Civil*, cit., pp. 90-95; BERNÁRDEZ DOMÍNGUEZ, L. y FUENTES LOJO, J.V., *Recurso de Suplicación (Práctica Forense)*, Barcelona, 1958, pp. 19-20.

²⁷⁰³ LORENTE SARIÑENA, “Reglamento provisional”, cit., p. 288.

²⁷⁰⁴ ORTÍZ DE ZUÑIGA, *Práctica*, cit., t. II, p.26.

²⁷⁰⁵ Expresó Manresa -*Comentarios*, cit., p. 221- que “en estos recursos se entraba de lleno en el examen de los autos, calificando las pruebas, apreciando los hechos, y decidiendo del derecho de las partes en aquel litigio, como se hace en una última instancia, sin otra trascendencia para el orden público”.

tampoco existe esta unidad sin la unidad de la jurisprudencia”²⁷⁰⁶. Es así como el *Decreto* tuvo una virtud que no se modificará con la *LEC* de 1855: intentar que los tribunales de la nación sustancien las causas bajo unas mismas reglas procedimentales, y se aplique la legislación en un sentido unívoco²⁷⁰⁷.

A la posibilidad de articular el recurso por infracción de derecho fundamentado también en la infracción de “doctrina legal” (art. 7), contribuía indeleblemente el dejar la puerta abierta al recurso contra sentencias contrarias a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Para Álvarez Cora con ésta posibilidad “la sentencia contra la jurisprudencia del Tribunal Supremo se presentaba como recurrible (...) –y- se marcó un camino hacia la uniformidad de la jurisprudencia, complementando el logro que suponía su concentración en el órgano judicial máximo”²⁷⁰⁸. Para esta uniformidad de jurisprudencial y doctrina en aras de conseguir criterios unívocos en la interpretación y aplicación de las leyes, se requería de una motivación de las sentencias del Alto tribunal para conocer el sentido de la interpretación. Es decir, era necesario dejar la justicia personalizada del Antiguo Régimen y objetivarla. Además, debía darse la máxima publicidad a éstas sentencias²⁷⁰⁹. Por otra parte, exigido el requisito de la motivación de las sentencias dadas por los tribunales de comercio (art. 1213 del *CCom.* y art. 88 de la *Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio*), era ahora la primera vez que se estableció para las sentencias civiles. Surgida frente a la práctica jurídica del Antiguo Régimen, sus inicios se constatan con la *Ley* de 24 de agosto de 1790 sobre organización jurisdiccional (art. 15, t. V)²⁷¹⁰. En lo que respecta a la materia penal española, nos lo

²⁷⁰⁶ “Resumen”, cit., p. 43.

²⁷⁰⁷ No hay que olvidar, como se ha indicado anteriormente, que la separación de poderes y la defensa de la igualdad jurídica, determinó una casación en Francia que se dirigió a frenar posibles abusos del Poder judicial frente al Poder legislativo, no a la inversa. Esto determinó que la interpretación de las Leyes por los jueces fuese considerada un “peligro” para la defensa de aquellos principios constitucionales. Función, por tanto, no atribuida a la casación que determinó una particular evolución desde 1806 en Francia y llevó a la pérdida de su naturaleza política con la que surgió. Al respecto, v. FAIRÉN GUILLÉN, “La recepción”, cit., pp. 206 y ss.

²⁷⁰⁸ *La arquitectura*, cit., p. 191

²⁷⁰⁹ Tanto en Francia como en Italia se llegó a considerar el recurso de casación como medio de control y prevención de posibles infracciones de ley. Calamandrei lo entendió como “consecuencia posible pero no necesaria de la Corte de Casación, no constituyendo en modo alguno la finalidad de este instituto” (*La casación civil*, cit., pp. 202 y ss.). V., al respecto, FAIRÉN GUILLÉN, “La recepción”, cit., p. 207.

²⁷¹⁰ V. COLOMER HERNÁNDEZ, *La motivación de las sentencias*, cit., p. 67.

encontramos en la *Ley* de 19 de marzo de 1848 que asentó las reglas para la aplicación de las disposiciones del Código Penal de ese año. Recogida en la *Instrucción* del Marqués de Gerona, se asentó como principio inspirador de la *LEC* de 1855: “Que las sentencias sean fundadas” (art.1.5 de la *Ley de Bases*)²⁷¹¹.

Pacheco estaba firmemente convencido que el nuevo sistema lograrían éstos fines algo que hubiese ocurrido en el periodo constituyente gaditano sino se hubiese abolido “un Tribunal supremo en la nación, en cuyas facultades estaba el ordenar y uniformar una jurisprudencia, recayendo sus fallos sobre los de todos los tribunales superiores”²⁷¹². El *Decreto* estableció, por vez primera en materia civil, las bases para conseguir estos fines que serán recepcionados por la *Instrucción* de 1853 y la *LEC* de 1855²⁷¹³. En una situación de confusión era necesario avanzar en este camino para conseguir la ansiada uniformidad, máxime cuando la situación legal y política necesitaba de la igualdad jurídica. Es así que la “multitud, la oscuridad y la complicación de nuestras leyes hacen de la jurisprudencia una ciencia”²⁷¹⁴. Se exigía en que “en la sentencia se hará expresa declaración de si ha ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos legales del fallo” (art. 17).

Por tanto, uno de los objetivos de este recurso era “velar por la unidad de la jurisprudencia, cuando desaparecía paulatinamente el temor del legislador a que los jueces interpretasen sus leyes –atentando así contra el Poder legislativo-”²⁷¹⁵. Era lógico pues que con los cambios políticos “este temor, lógicamente, debía desaparecer con mayor rapidez en donde, por

²⁷¹¹ V., también ORTELLS RAMOS, M., “Origen histórico del deber de motivar las sentencias”, en *RDPPrIb* 4 (1977), pp. 908-917 y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D., *La codificación penal en España: los Códigos de 1848 y 1850*, CEPCO-BOE, Madrid, 2004.

²⁷¹² *Comentarios al Decreto*, cit., p. 18.

²⁷¹³ *Instrucción*, art. 74 que establecía la posibilidad, por error *in indicando*, de que el Tribunal Supremo entrase a resolver el fondo del asunto. A efectos de su publicidad el art. 58 de *LEC* de 1855 preveía el registro de las sentencias y de los votos particulares. Este artículo fue desarrollado por *R. D.* de 6 de marzo de 1857, modificado por *Real Decreto* de 11 de enero de 1861, v. *CLE*, cit., t. 71, p. 293 y t. 85, p. 21. Entendía Gómez de la Serna que “conveniente es, que en el Tribunal Supremo estén los votos de los magistrados que hayan disentido y que las partes puedan pasar unas y otras razones: cuando se pone en tela de juicio la validez o nulidad de una sentencia, no hay ya para que tener reservado ningún voto: la disidencia de los magistrados en este caso, no desprestigia la sentencia: el resultado del recurso es el que le da toda su fuerza, o el que se la quita por completo”, v. *Motivos*, cit., p. 194.

²⁷¹⁴ ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca Judicial*, cit., t. I, p. V.

²⁷¹⁵ FAIRÉN GUILLÉN, “La recepción”, cit., p. 207.

razón de la complicación y multiplicidad de sistemas de fuentes del Derecho y de las fuentes mismas, la interpretación se hacía vehementemente necesaria”²⁷¹⁶.

Para que la reiteración de fallos asentase lenta y sucesivamente jurisprudencia era necesario también el criterio de la publicidad²⁷¹⁷. El art. 23 del *Decreto* en el intento de dar la máxima difusión y certeza posible a la jurisprudencia del Supremo mandaba publicar en el diario oficial bajo el epígrafe “Supremo Tribunal de Justicia” sus sentencias y las emitidas por las Audiencias o por el Tribunal de Guerra y Marina tras la devolución de los autos anulados²⁷¹⁸. Con esto se procuraría que la parte del derecho no escrito fuese uniforme e igual la administración de justicia. Con esto se le dotaba para ser un remedio de interés general y de orden público. Su objeto, como dirá Manresa y Navarro, era “contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de ésta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia”²⁷¹⁹.

Quedaba pendiente la exigencia de motivación de las sentencias dadas en primera y segunda instancia. En este sentido, se avanzó también algo con el *Decreto* al establecerse que las Audiencias remitiesen al Tribunal Supremo, cuando sus sentencias fuesen recurridas, “el todo o la parte de autos que se estime conducente (...) Pero siempre se acompañaran: 1º el memorial ajustado en copia autorizada; (...) y todo lo relativo a la interposición y admisión del recurso, con un informe en que el tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo” (art. 9). Este informe de las Audiencias tenía para Ortiz de Zúñiga una virtud, dado que si bien el Ejecutivo “no se atrevió a innovar el orden ritual de la primera ni de la segunda instancia, ni a establecer por consiguiente que los fallos de ellas fuesen razonados, suplió algún tanto este

²⁷¹⁶ “La recepción”, cit., p. 207.

²⁷¹⁷ El *Reglamento del Tribunal Supremo de España e Indias* en su art. 9º establecía el principio de audiencia pública en la tramitación de las causas con la limitación de que “a juicio de la Sala, se opongá la decencia a la publicidad”. En este sentido “las sentencias definitivas se publicarán leyéndolas el Ministro semanero, y hallándose presente el escribano del pleito o causa para autorizar la publicación” (art. 13).

²⁷¹⁸ *Decreto* de 4 de noviembre de 1834, art. 23: “En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos a los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á quienes se devolvieren el conocimiento de los autos anulados”. Anteriormente, por *Real Cédula* de 23 de junio de 1778 –*Nov. R.* 11.16.8 –, Carlos III prohibió la práctica de motivar las sentencias, por que daban lugar a cavilaciones y dilaciones procesales indebidas.

²⁷¹⁹ *Comentarios*, cit., p. 221.

vacío, disponiendo que al remitir los procesos al Tribunal Supremo para la decisión de dicho recurso, acompañase la Sala juzgadora una exposición de las razones que sirviesen de fundamento a la sentencia contra la cual había sido aquel admitido”²⁷²⁰. Se rompía así con el secreto que acompañaba tradicionalmente todo el proceso de deliberación de las sentencias en la segunda suplicación, donde sin motivarlas, se guardaba celosamente el voto contrario o dirimientes de la mayoría en libro secreto y sin dar la consecuentemente publicidad²⁷²¹. Era otra de las atinadas críticas lanzadas por los juristas decimonónicos. Gómez de la Serna entendía que “en los antiguos recursos de segunda suplicación (...), el Tribunal Supremo no hacía mas declaración que la relativa al caso que se sometía a su conocimiento, se hallaba tan ligado como los jueces inferiores y los tribunales superiores, y no podía fundar las sentencias: he aquí un sistema”²⁷²²

El cambio posibilitaba que con las sentencias se fijasen “doctrinas, explican la ley, forman reglas, que aunque no legislativas, son casi obligatorias, y de grande autoridad para los tribunales”, que con la finalidad de su publicidad oficial “sirven de complemento á la legislación civil, que ni debe ni puede ser casuista, ni es posible prevea y resuelva todos los puntos

²⁷²⁰ “Fundamentación de las sentencias”, *RGLJ*, 29 (1867), p. 115. En igual sentido, ARRIETA, L. de, “Observaciones acerca de la exposición de motivos en las sentencias judiciales y sobre cuestiones con ellas relacionadas”, *RGLJ*, 30 (1868), pp. 112 y ss. La finalidad de ambos trabajos se encaminó a debatir sobre los requisitos y características de la motivación de sentencias -en qué partes se debía dividir la sentencia, la necesidad de distinguir considerandos como producto de la reflexión y juicio del magistrado, y, de los resultandos, de la exposición de las partes así como el contenido del fallo, etc.

²⁷²¹ Como vimos en este proceso tan sólo se le daba publicidad a petición de aprte, previa autorización del Consejo Real, a los memoriales que éstas presentaban en el acto de comparecencia.

²⁷²² “Resumen”, cit., p. 53. Afirmaba que, de seguir con el sistema del Antiguo Régimen, hubiese llevado a “que no fundando su fallo, sería necesario hacer un largo estudio, un estudio imposible, de los negocios sobre que hubiere recaído, poner los fallos unos al lado de los otros y demostrar que el asunto que va a decidirse de nuevo, tenía las mismas condiciones que el que ya había sido objeto del examen y resolución del Tribunal Supremo”. Claras fueron las palabras de Ortiz de Zúñiga al explicar porqué en la nueva *LEC* pese a que la Comisión no quería cambios, sin embargo, introdujo innovaciones reclamadas por la ciencia jurídica: “Los antiguos recursos, (...) tenían por especial y único objeto alzar la injusticia causada por las sentencias de los tribunales superiores, protegiendo los derechos individuales; pero sin tomar en cuenta para nada el interés público, ni la necesidad de fijar la inteligencia de la ley, ni de aclarar su sentido oscuro, ni de explicar las antinomias que á veces suelen encontrarse en una legislación tan complicada, ni de uniformar las reglas de jurisprudencia que forman parte integrante del derecho, y que constituyen el fin principal y mas importante del recurso de casación”, v. *Práctica*, cit., t. II, pp. 26 y 27.

susceptibles de controversia”²⁷²³. La importancia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo se dejaría sentir, además, en su aportación a la concordancia legal del Ordenamiento tras el periodo de confusión e inseguridad jurídica. Unificando doctrina determinaría la legislación procesal y sustantiva aplicable a los recursos de segunda suplicación que estaban basados en principios jurídicos y políticos no acordes con el Estado nacional. Este avance procesal a su vez se topaba con la realidad de la Administración de Justicia que llevó inicialmente al Tribunal Supremo a asumir la difícil papeleta de aplicar una legislación desfasada a unos recursos derogados²⁷²⁴.

²⁷²³ ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Práctica*, cit., t. II, p. 26.

²⁷²⁴ Esta cuestión fue, por ejemplo, debatida en un proceso seguido en la Sala segunda del Tribunal Supremo en 1858 donde se abordó si procedía reabrir un caso por el Supremo que por decisión regía de 1830 se inició su trámite ante el Consejo de Castilla. Exponemos, sucintamente, un resumen del mismo para ver la actuación del Alto Tribunal y del fiscal del Supremo, sin olvidar que desde enero de 1856 la LEC estaba vigente. Pleito que se inició para discutir sobre *la propiedad y pertenencia de los Estados, Grandeza y título de Conde de Alva de Liste entre el Conde de Puñonrostro y el Duque de Frías y Escalona* que, particularmente, vimos su problemática por la petición de nueva revisión extraordinaria en 1827. Dada sentencia de revista por la Real Chancillería de Valladolid en favor del conde de Puñonrostro, se interpuso recurso de segunda suplicación por el Duque de Frías y Escalona, sobre la que recayó sentencia en este grado de 1 de marzo de 1830 que aceptaba el recurso, revocando la sentencia de revista y confirmaba la de primera instancia. El Conde de Puñonrostro acudió a la gracia del rey que por *R. Orden* de 28 de marzo de 1830 autorizó nueva vista ante el Consejo pleno. Comunicado al Consejo de Castilla decidió que se resolviera por la Sala de Tenutas - donde estaban los antecedentes-, por *Decreto* de 1 de abril de 1830. Dicha Sala acordó su cumplimiento el 19 de abril con remisión de autos al pleno. Por otro *Decreto* de 23 de abril se comunicó a las partes y emplazó ante el Relator. Las partes no solicitaron su continuidad y quedaron los autos en manos del Relator.

Fue la Sala segunda del Tribunal Supremo la que acordó, ante la falta de actividad de las partes -*Auto* de 16 de agosto de 1834-, que se hiciese saber a los procuradores que en plazo de seis días promovieran la causa y se devolviese a la escribanía de Cámara pero no hubo comparecencia de las partes y se pasaron a la escribanía. Fue el hijo y sucesor del Conde de Puñonrostro quien el 27 de junio de 1857 mostrándose parte, promovió la causa de nuevo ante la Sala segunda donde se debatió una cuestión incidental sobre la legitimidad activa y pasiva por causa del fallecimiento del Duque de Frías, algo que se resolvió favorablemente. El 14 de mayo de 1858 uno de los litigantes, Francisco de Borja Téllez Girón, presentó escrito donde solicitaba a la Sala que estando el pleito fenecido en la medida que la *R. Orden* de 1830 en que se basaba no era legal ni podía producir efecto tuviese por presentada excepción dilatoria pero que preferiría como perentoria para que se diera traslado a la otra parte con entrega de autos para la instrucción y archivo de la causa. La Sala segunda dio *Auto* de 24 de septiembre de 1858 donde determinó se pasase al fiscal del Tribunal Supremo, Seijas Lozano, para que dictaminara sobre los efectos que debía producir la *Real Orden* de 30 de marzo de 1830.

Su *Dictamen*, que resumimos, se hace eco de la problemática de la transición en materia de recursos extraordinarios -normativa y principios inspiradores -v. “Dictamen fiscal”, cit., pp. 350-354 y “Dictamen del Fiscal”, cit., pp. 537-542-: 1º. Era un asunto grave que versaba sobre las antiguas atribuciones de nuestros Reyes en el orden judicial; 2º. Que la separación de los distintos poderes necesarios para el régimen y administración del Estado tal como hoy la ciencia política nos la define, era una doctrina moderna reciente; 3º. Realizó un recorrido histórico, análisis de los fundamentos histórico-jurídicos que llevaron a entender que la justicia emanaba y residía en el soberano; 4º. Analizó la jurisdicción delegada de Chancillerías y Consejo que asumían todas las funciones “judicial, gubernativa y administrativa, no pudo dejar de ser absorbente, abrogándose paulatinamente todas las atribuciones del poder, incluso la avocación de juicios pendientes, la jurisdicción en primero y último grado para los nuevos, y hasta la apertura y revisión de los fenecidos”. Se preguntó si ahora “en nuestros propios días, y hoy mismo en los negocios principados antes del Real decreto de 4 de noviembre de 1838, ¿cómo podría denegarse esa potestad al delegante, el poder Real, cuando esta atribución no estaba segregada de la Corona y la ejercía libremente?”; 5º. Consideró que “la razón ya repugna esa inmixtión del poder Real en las contiendas judiciales”, y analizaba los arts. 242 y 243 de la Constitución que proscribió aquella, y sus periodos de vigencia, declarando que n rigió desde 1823 a 1836. 6º. Revisó la legislación desde 1834. El *Decreto* de 21 de marzo de 1834 prohibió dar curso a las instancias que se dieran a los reyes para obtener revisiones extraordinarias, o sobre volver a abrir juicios ya fenecidos (art. 5). Con base a esa disposición consideró que en 1830, momento que se dio la Real Orden, no existía prohibición y la “Corona se hallaba en el goce y ejercicio de esa potestad”. Problema que hubiera persistido de alegarse antes de 1836, pues la monarquía que, no renunció a esa potestad, tuvo el freno “de la Constitución política del Estado”; 7º. Retroactividad de la ley en lo beneficioso. La cuestión se cierne, por tanto, a una merced concedida antes de las prohibiciones legales, cuando el “Monarca estaba en toda plenitud de su poder”, ejercicio personal de la jurisdicción en el Monarca, que ya era simplemente “formularia *in habitu*”; 8º. Analiza la Ley de 29 de abril de 1837, no alegada por las partes, en que “se determinó que las sentencias ejecutoriadas de juicios fenecidos durante la época constitucional de 1820 a 1823 se reputarían en toda su fuerza y vigor, y nulas y sin efecto las sentencias que en virtud de Reales cédulas ó gracias hubiesen tenido lugar en los juicios ejecutoriados antes dichos”. Esto le permitió determinar que “Fernando VII no pudo conceder merced para abrir los juicios fenecidos durante la época constitucional, aunque las mercedes otorgadas sobre ellos, si bien espedidas en la plenitud de su poder eran nulas y sin efecto (...) fue una ley política, y sobre política, especial y concreta”. Estimaba que no se podía extender, por tanto, a 1830; 9º. Fue dada la sentencia y la Real Orden, estando vigente la prohibición legal de Nov. R. 11.23.1 que determinaba que, existiendo un pleito de suplicación en la Chancillería, no procedía su avocación por el Consejo por la vía del recurso de injusticia notoria. Y en este pleito se falló en todos los grados, incluso el de segunda suplicación, rigiendo la misma legislación y “de consiguiente el Monarca pudo abrir el juicio en uso de potestad, por mas que el acto lo resistiesen los buenos principios”. La Real Orden fue cumplimentada por el Consejo pleno y por la Sala sentenciadora, compuesta de tres salas ordinarias, no dándose traslado al fiscal en la medida que no se discutía la facultad del rey al respecto; 10º. Se preguntó, finalmente, “¿cómo (...) habrá de admitirse hoy cual nueva excepción una petición que requería la retención de la merced, la cual no se solicitó?”. Estimaba que pese a que está pendiente su instrucción desde 1830 y había cambiado la legislación política, de

Posibilitando la transición determinó los criterios a seguir en la aplicación de una legislación procesal caduca para la segunda suplicación, cuyas competencias asumió tras los *Decretos* promulgados desde 1834²⁷²⁵. La propia la jurisprudencia del Alto tribunal también se ocupó de resolver el problema derivado de la aplicación retroactiva de una legislación novedosa que presentaba lagunas “en su sistema, (...) técnica y en su lenguaje” algo que ocasionó continuos conflictos que se resolvieron por la vía del quebrantamiento de Ley²⁷²⁶. Evidentemente este recurso encontró para su aplicación la dificultad añadida que presentaba la ausencia de un único criterio y la falta de unidad de códigos²⁷²⁷.

Para toda esta problemática, sirva de muestra una sentencia denegatoria del recurso de casación de 1 de mayo de 1866 que entró a analizar el recurso de segunda suplicación vinculado a un recurso de *restitutio in integrum* solicitado al amparo de la *Nov. R. 11.13.5 y 11.18.8*. El Tribunal mostraba su preocupación por la situación legal y determinó que el *Decreto* de 4 de noviembre vino a “reemplazar los recursos de segunda

procedimiento y las atribuciones del Tribunal Supremo, “no pueden afectar a derechos ya creados”. 11º. Retomó una cuestión de competencias no alegada por la excepción perentoria. Venía derivada de la competencia en conocer, dado que no conociendo el Consejo por jurisdicción propia, sino delegada, y suprimido éste, le sustituía el Tribunal Supremo “pero no absolutamente, hay que determinar si está o no investido de la potestad necesaria para juzgar de este negocio”, y en la medida que el *Real Decreto de 24 de marzo de 1834* en que se hizo la subrogación “no se fijaron más subrogaciones a este Supremo Tribunal que las permanentes y ordinarias; pero no las transitorias indispensables para acudir a los casos pendientes de negocios que ya no podían ser de la competencia del Supremo Tribunal”; 12º. Consideró que por *Real Decreto de 8 de abril de 1834*, en su disposición segunda, se determinó que el Tribunal terminase todos los negocios pendientes del Consejo en instancia de apelación, y los radicados por caso de corte, “o por cualquier otro motivo”; 13º. Consideró, por último, que todos los pleitos pendientes en el Consejo debían terminarlo y del pleito que trae causa por asignación del Rey, resultaba competente el Tribunal Supremo. Esta autorización fue ratificada por el art. 70, regla 14, del *Reglamento provisional* y 14º. Terminó el Dictamen concluyendo que debía ser instruido este asunto “para que el Sr. Presidente señalase día para la vista en pleno, desestimándose la excepción interpuesta en cuanto a la validación de la merced regia”. En el mismo, por tanto, se abordaba las cuestiones que suscitó la transición al nuevo modelo de Administración de Justicia o de una justicia delegada a una basada en la independencia del Poder judicial.

²⁷²⁵ La posibilidad de que la nueva legislación tuviese o no carácter retroactivo, intentando no lesionar derechos ya consolidados por las partes en el proceso, fue una cuestión resuelta por el Tribunal máxime tras la *Ley* de 20 de abril de 1837 sobre retroactividad y validez de las decisiones judiciales del Trienio.

²⁷²⁶ FAIRÉN GUILLÉN, “Puntos de vista”, cit., p. 9.

²⁷²⁷ El art. 1013 *LEC* de 1855 -que pasó al 1693 de la *LEC* de 1881- fijó la casuística legal al respecto.

suplicación y de injusticia notoria con el de nulidad” cerrando la última instancia en la medida que se admitía “contra las sentencias de revista de las Audiencias en las que no fueren conformes con la de vista, disponiendo además, para los casos en que procediese, que contra el fallo del Tribunal a quo en procesos devueltos por consecuencia de la declaración de nulidad hecha (...), no hubiese lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los Ministros que lo hubiese dictado”²⁷²⁸. El Tribunal Supremo concordó la legislación de la Novísima Recopilación sobre *restitutio in integrum* con los requisitos de la segunda suplicación y, en la medida que el *Reglamento* de 1835 denegó la súplica ordinaria contra las sentencias de revista pronunciadas por las Audiencias, estableció que la segunda suplicación tras el *Decreto* de 1838 quedase cerrada a nuevas causas. Denegaba el recurso de casación interpuesto por la improcedencia de la vía de la *restitutio* a tenor de la *Nov. R. 11.21.5.17* pues “no cabía súplica de las sentencias dictadas por las Audiencias en grado de revista, y ninguna de las partes podía querellarse de ellas, sino en el caso en que hubiese lugar segunda suplicación, cuyo recurso antes de ser suprimido por el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, tampoco tenía lugar con arreglo a las leyes 1ª y 4ª del tit. 22 del expresado libro, sino en los pleitos que se comenzaban ante el Consejo o Audiencias por nueva demanda y no por vía de restitución ni reclamación, ni nulidad, ni en otra manera alguna”. Ante las dudas en el régimen transitorio el Tribunal Supremo sancionaba la triple instancia como garantía: sustanciado el pleito en tres instancias “con arreglo al enjuiciamiento civil que precedió al establecido por la actual *Ley* de 5 de octubre de 1855, no era susceptible (...) recursos de suplicación, ordinaria ni segunda, ni de nulidad, y que, por consecuencia tampoco puede ser impugnada ni rescindida por el remedio de la restitución in integrum”²⁷²⁹.

Indudablemente una nota diferenciadora de su carácter extraordinario, reminiscencia de la segunda suplicación, era el requisito de fianza o depósito que suponía una limitación a la hora de su interposición²⁷³⁰. Un depósito de

²⁷²⁸ *GM*, nº 153, sábado, 2 de junio de 1866, p. 1.

²⁷²⁹ *GM*, nº 153, cit., p 1.

²⁷³⁰ *Decreto* de 4 de noviembre de 1838, art. 8: “A la admisión del recurso procederá por parte del que le interponga el depósito de 100 rs. vellón. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública o en los autos a responder de dicha suma cuando llegase a mejor fortuna. Los fiscales de S.M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni a la fianza”. Por su parte, la denegación del recurso llevaba aparejada la condena “al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó que se obligó a responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia” (art. 22).

nulidad fijado inicialmente en 100 reales de vellón. Si era desfavorable al recurrente la sentencia emitida, retomando el concepto de fianza penalizante para evitar dilaciones innecesarias, se condenaba a la pérdida de la cantidad depositada repartiéndose por mitad entre la parte vencedora y el fondo de penas de justicia además de la expresa imposición de costas²⁷³¹. Quince años más tarde, el Marqués de Gerona denunciaba la paralización del Tribunal Supremo pese al requisito del depósito de fianza, un “remedio supremo y heroico, rarísima vez empleado hoy, porque el depósito previo que se exige lo hace completamente inaccesible a las fortunas ordinarias”²⁷³². Incontestablemente el requisito de depósito o fianza sí contribuyó a configurar el derecho de propiedad privada al cuantificar “el valor de los intereses merecedores de acceder al Tribunal mediante el recurso de nulidad, (...) –ya que– sólo los pleitos civiles capaces de generar en su discusión una <doctrina legal> identificada con la civil más propietaria tuvieron instrumento procesal suficiente para acceder en nulidad”²⁷³³.

El *Decreto* de 1838 asentó, en definitiva, la naturaleza extraordinaria del recurso junto con la jurisdicción negativa del Tribunal Supremo, la distinción entre infracción de ley material y quebrantamiento de forma, la aparición del concepto de doctrina legal y los instrumentos adecuados para que tuviese el valor que le correspondía a la jurisprudencia del Alto tribunal²⁷³⁴. Los principios que informaron el nuevo modelo de impugnación de sentencias en la tercera instancia quedaron definidos antes de la realización de un Código de procedimiento que, definitivamente, acabó con el arbitrio judicial e impuso los principios de impulso procesal a instancia de parte y de publicidad²⁷³⁵. Incluso puso la base para resolver el dificultoso

²⁷³¹ La *Instrucción* –art. 72– mantuvo el depósito aunque deduciéndolo significativamente a la cuantía de 100 duros. Sin embargo, su escasa vigencia imposibilitará su arraigo. Indudablemente, la oposición velada de la práctica jurídica a aquella no ayudó a posibilitar la aplicación de una Ley que introducía nuevos principios procesales y reglas procedimentales.

²⁷³² *Exposición de Motivos de la Instrucción para arreglar el procedimiento en los negocios civiles con respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria de 1853*, realizada por Castro Orozco buen conocedor de la práctica jurídica, manejamos la edición de PELAEZ DEL ROSAL, *Legislación Orgánica y de Administración de Justicia*, Barcelona, 1974, n° 2 que contiene la *Exposición e Instrucción* de 1853, v. PRIETO CASTRO, *Derecho Procesal Civil*, cit. p. 611.

²⁷³³ LORENTE SARIÑENA, “Reglamento provisional”, cit., pp. 288-289.

²⁷³⁴ V. PRIETO CASTRO, *Derecho Procesal Civil*, cit., p. 369; FAIRÉN GULLÉN, *Estudio histórico*, cit., pp. 90-91 y PLAZA NAVARRO, *La casación civil*, cit., p. 97 y ss.

²⁷³⁵ V. GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos*, cit., p. 196 y MONTERO AROCA, “La nueva Ley de Enjuiciamiento”, cit. [Consulta: 9 de enero de 2006].

conocimiento de la legislación procedimental desplazando la fragmentada de la segunda suplicación²⁷³⁶.

Otra novedad del *Decreto*, ante la falta de unidad jurisdiccional, fue el dejar vigente el recurso de injusticia notoria para los negocios de comercio algo que se mantuvo hasta el *Decreto* de unificación de fueros de 1868²⁷³⁷. La ausencia de una unidad jurisdiccional imposibilitó la de los recursos.

En conclusión, como afirma Moreno Pastor la jurisprudencia del Tribunal Supremo quedó como uniformizadora de la ley “con un criterio absolutamente moderno”, rompiendo “con la ausencia de un recurso que controlase el fondo de la decisión de los tribunales”²⁷³⁸. Como afirma Lorente Sariñena a partir del *Decreto* comenzó “a definirse el discurso del aparato de justicia con caracteres novedosos y propios, diferenciándolo del construido por el resto de la maquinaria político-administrativa”²⁷³⁹. Así lo apreció, treinta años mas tarde, Ortiz de Zúñiga que supo valorar la novedad que aportó a la consolidación de la *Ley* constitucional el *Decreto* de 1838

²⁷³⁶ V. ÁLVAREZ CORA, *La arquitectura*, cit., pp. 22-23. La situación generada a partir del proceso de reformas en la Justicia hace presumir una situación en la que se daba una inseguridad jurídica dado que a la “circulación normativa pobre e insegura (...) se sumaba a la habitual y fatal lentitud de la administración de justicia” y a una posible reimpresión de textos que no correspondiese con los auténticos. Éste autor recoge dos disposiciones claro ejemplo de la situación antes descrita: por un lado, la obligación impuesta a los órganos de la Administración de Justicia no sólo para aplicar la legislación sino, además, con el deber de comunicar al Ministerio de Gracia y Justicia que conocían la legislación publicada en la Gaceta de Madrid y que la aplicaban (*Real Orden* de 5 de septiembre de 1848 –*CLE*, t. XLV, 3º cuatrimestre, Madrid, 1849, p. 32-); otra *Real Orden* de 8 de octubre de 1851 anuló la obligación de comunicar al Ministerio el conocimiento de las disposiciones publicadas en la Gaceta, –*CLE*, t. LIV, 3º cuatrimestre de 1851, Madrid, 1852, pp. 230-231); por otra parte, para evitar interpolaciones o posibles publicaciones <interesadas> privadas de las disposiciones, se estableció la prohibición de reimprimir el *Reglamento de los Juzgados de Primera instancia* de 1844 sin previa autorización del Gobierno y, en materia penal, se dispuso que las Audiencias se cercioraran de que los alcaldes tenían la edición auténtica del *Código Penal* de 1848 (R.O. 15 de mayo de 1844 –*CLE*, t. XXXII, Madrid, 1844, pp. 711-712 y R.O. de 29 de junio de 1848, *CLE XLIV*, 2º cuatrimestre de 1848, Madrid, 1849, p. 186, respectivamente). Al respecto, LORENTE SARINENA, M., “Los empleados de la redacción del <<Diario de Sesiones>> y la <<Colección de Decretos de las Cortes generales y Extraordinarias>>”, *REP*, 93 (1996), pp. 85-95.

²⁷³⁷ Así como en 1852 se estableció, excepcionalmente, la casación en procesos de contrabando y en asuntos de Ultramar. Al respecto, ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Práctica*, cit., t. II, pp. 25 y 26.

²⁷³⁸ MORENO PASTOR, *Los orígenes*, cit., p. 268.

²⁷³⁹ “Reglamento provisional”, cit., p. 233.

dado que se hizo “no con las estrechas y concretas miras á que lo habían antes limitado los legisladores de las anteriores épocas constitucionales, sino con el elevado intento de resolver no solo el litigio personal y privado de las partes interesadas, sino de fijar al mismo tiempo el sentido de la ley, explicar su espíritu, uniformando su observancia en todos los Tribunales y formar la verdadera jurisprudencia, sin la cual las leyes no tienen vida y su aplicación está expuesta a ser varia, contradictoria y anárquica”²⁷⁴⁰.

Una labor que podemos apreciar en el total de las 246 sentencias emitidas entre el 12 de agosto de 1839 y el 10 de febrero de 1880, 120 sentencias dadas a partir del 1 de enero de 1856 por la retroactividad de las causas ya iniciadas en las Audiencias antes de la entrada en vigor del recurso de casación de la *LEC* de 1855. De ellas prosperaron aceptándose la nulidad en 55 recursos, resultando llamativo que lo fueron mayoritariamente a partir de 1855 quizás coincidiendo con la reforma que desplazaba el reenvío y consolidaba la autoridad jurisprudencial del Alto tribunal. La considerada primera jurisprudencia del Tribunal Supremo trataba de establecer qué legislación del Antiguo Régimen era aplicable a tenor de los nuevos principios y legislación constitucional, fijando también las características y derechos procesales en la aplicación del mencionado recurso y respecto de las transitorias de la segunda suplicación. En definitiva, consolidaba y unificaba mediante su doctrina los cauces por donde debía discurrir el Ordenamiento jurídico en el proceso de reforma y ante el retraso del proceso codificador civil. También fueron dadas cuatro sentencias del Tribunal Supremo por la vía de casación que afectaban a la aplicación del recurso de nulidad²⁷⁴¹.

No se puede obviar que la reforma iniciada en noviembre de 1838 tuvo una trascendencia que excedió del ámbito mismo del proceso, traduciéndose en un significativo paso hacia el asentamiento de los nuevos principios jurídicos necesarios para el cambio socio-económico de la nueva burguesía²⁷⁴². Lorente Sariñena entiende que una de las finalidades

²⁷⁴⁰ “Fundamentación”, cit., p. 115.

²⁷⁴¹ Eran las sentencias de 22 de marzo de 1866 (*GM* de 25 de marzo de 1866 y *JC*, t. XIII, nº 108); de 1 de mayo de 1866 (*GM* de 2 de junio de 1866 y *JC*, t. XIII, nº 182); de 6 de julio de 1869, (*GM*, de 30 de agosto de 1869 y *JC*, t. XX, nº 205) y de 11 de noviembre de 1885 (*JC*, t. 58, pp. 682-685).

²⁷⁴² Entiende Lorente Sariñena que la regulación de la casación también sirvió “a pesar de la ausencia de Código, (...) para organizar y tecnificar la actividad de un juez aplicado fundamentalmente a la labor de selección de los miembros de una muy distinguida asociación: la de los primeros propietarios, base necesaria para la fundamentación del

asignadas al Tribunal Supremo con el *Decreto* de nulidad era también consolidar los cambios socio-económicos producidos y que “trataban de configurar el derecho de propiedad individual (...) e intentar resolver una problemática que se había gestado en ese ámbito, por más que no sólo a aquella intente la consolidación del Tribunal Supremo como tribunal que debía entender en una especial suerte de recursos de casación”²⁷⁴³ Cuestión fundamental para Baró Pazos dado que se encargó “de la consolidación de los derechos adquiridos por los nuevos propietarios de los bienes desamortizados, mediante la oportuna aplicación de las leyes dictadas al efecto”²⁷⁴⁴.

§8. La definitiva transición hacia el recurso de casación de la *LEC* de 1855.

El *Decreto* de 4 de noviembre de 1838, amén de considerar que podía exceder de la autorización legal y ser poco clarificador en las transitorias de sus artículos 1º y 2º, no reconocía derechos adquiridos a los litigantes en relación con los pleitos iniciados antes del 13 de agosto de 1836 ni tampoco permitía el recurso de nulidad contra sentencias de revista que confirmaban la de vista -siguiendo la línea de la segunda suplicación-.

8.1. El *Proyecto* del Ministro Gómez Becerra sobre la reforma de los recursos de segunda suplicación, injusticia notoria y nulidad, de 20 de enero de 1842.

Con la constitución de la Comisión General de Codificación, la crítica al *Decreto* de 1838 no se hizo esperar. Entendía que lo regulado “ponía en grave aprieto a la Sala de revista, pues si discrepaba de la primera sentencia se exponía a la imposición de costas en el recurso de nulidad, cuyo peligro se conjuraba con la confirmación de la primera instancia”²⁷⁴⁵. Un recurso que, concluía, quedaba cerrado a determinados pleitos tramitados en Tribunales especiales y que, ante la escasez en su regulación procedimental, estaba necesitado de una mayor clarificación y fundamentación procedimental.

mercado de un bien principal, la tierra”, sin que supusiera “la burocratización y conversión en administración a la de justicia”, v. “*Reglamento provisional*”, cit., p. 235.

²⁷⁴³ “*Reglamento provisional*”, cit., p. 288.

²⁷⁴⁴ “Notas”, cit., p. 1513.

²⁷⁴⁵ *Comisión General de Codificación, leg. 1 de Enjuiciamiento civil, carpeta 1ª*, documento 78 y *Crónica de la Codificación*, 2, cit., p. 17.

A esto había de sumarse el hecho de ser un *Decreto* que no fue aprobado por las Cortes, ni si quiera debatido²⁷⁴⁶. El ministro de Gracia y Justicia, Gómez Becerra, queriendo “atajar los retrasos y la paralización que sufrían los tribunales de justicia”²⁷⁴⁷ por la deficiencia normativa nombró una *Comisión* el 7 de febrero de 1841 con la finalidad de elaborar un nuevo *Proyecto de Ley* sobre los recursos de segunda suplicación, injusticia notoria y nulidad que debía apartarse, sustancialmente, de las líneas del *Decreto* de 1838²⁷⁴⁸. La Comisión, que trabajó intensamente, realizó un *Proyecto* que fue defendido por el ministro Gómez Becerra en el Congreso el 20 de enero de 1842²⁷⁴⁹.

El *Proyecto*, motivado por la urgente necesidad de ordenar y establecer un adecuado procedimiento en la materia, vino precedido de una amplia exposición de motivos de la Comisión en la que se explicaba la confusa situación legal creada tras la disposición de 13 de agosto de 1836, sancionadora del Título V de la Constitución de 1812. Respetando el principio de irretroactividad legal en lo lesivo para las partes, realizaron una digresión sobre el momento de la legislación y la falta de adecuación a la emergente Administración de Justicia liberal, y de ahí la clara finalidad y empeño de la Comisión por elaborar un proyecto que aportara un “tratado completo y uniforme” para la sustanciación de los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria pendientes -ahora adaptados a la nueva estructura judicial-, y del nuevo de nulidad. El *Proyecto* seguía la decisión del *Decreto* de 4 de noviembre al determinar la retroactividad de los recursos iniciadas con anterioridad a 13 de agosto de 1836 si bien “por desgracia ni en aquel decreto se guardó consecuencia, ni se extendió con el orden y claridad suficiente, ni se abrazaron todos los extremos que en la materia exigía para evitar controversias, que en tales casos ponen en peligro grandes intereses”, entendiéndose necesario aclarar “las dudas” y remover “las dificultades” presentadas para la admisión y tramitación de la segunda

²⁷⁴⁶ V. *Comisión General de Codificación*, leg. 1, cit., y *Crónica de la Codificación*, 2, cit., p. 17.

²⁷⁴⁷ V. PAREDES, *La organización*, cit., p. 77.

²⁷⁴⁸ La Comisión, integrada por magistrados del Tribunal Supremo al igual que lo fue el Ministro que la presidía, tenía como principal característica ser una Comisión “técnica” -conocedora de la práctica procesal-. Estuvo compuesta por Francisco Vereá Cornejo que participó en la Comisión creada en el Senado en 1839 para debatir el *Decreto* de 4 de noviembre de 1838 que fue presentado como Proyecto de Ley el 24 de diciembre de 1838; Ramón Maciá Lleopart y José Alonso y la presidió Gómez Becerra, v. *Crónica de la Codificación*, 2, cit., pp. 18-19.

²⁷⁴⁹ DS, n° 15, sesión de 20 de enero de 1842, p. 336.

suplicación, máxime cuando dimana “de pleitos civiles, donde solo el interés de las partes agita su prosecución, -y- han de presentarse todavía durante muchos años”²⁷⁵⁰.

El *Proyecto* seguía el criterio establecido por el art. 1 del *Decreto* de 4 de noviembre que excluía la segunda suplicación en causas remitidas a los jueces de la primera instancia a tenor de lo establecido en el art. 37 del *Reglamento provisional*, dejando abierto solo el recurso de injusticia notoria a éstos²⁷⁵¹. El *Proyecto*, más preciso y amplio, consciente la Comisión de los problemas procedimentales que generó la transitoriedad de los recursos extraordinarios dedicó un capítulo específico a “los grados de segunda suplicación” –cap. I- y a “los recursos de injusticia notoria” –cap. II-. En relación al primero, se determinó una concreta transitoriedad que pasaba por fijar tres momentos concurrentes para la aceptación del recurso: “Art. 1: Tendrá lugar el grado de segunda suplicación en todos aquellos negocios que principiaron en las mismas Audiencias, continuaron en ellas, y se hallaban pendientes en 13 de agosto de 1836”. Contemplaba una cuestión que el *Decreto* de 1838 omitió como era la de determinar la normativa a aplicar tanto en el procedimiento como en la sustanciación del recurso acudiendo a la *Novísima Recopilación* y a las modificaciones introducidas por las Cortes de Cádiz y el Trienio Constitucional: “Art. 2: Los grados de segunda suplicación que tengan lugar según lo dispuesto en el art. 1.º se interpondrán en el modo, con las formalidades y requisitos y en el término que señalan las leyes recopiladas, y se seguirán y determinarán en la forma que con arreglo á éstas se practicaba antes de la referida época de 13 de agosto de 1836”. El *Proyecto* también contemplaba un aspecto que tampoco fue atendido por el *Decreto* al prever el recurso a interponer e instancia en la que se podía presentar contra el auto denegatorio de admisión del recurso de segunda suplicación: “Art. 4: De la denegación o indebida admisión del grado de segunda suplicación podrá apelarse para ante el Tribunal Supremo de Justicia, que sentenciará y determinará esta instancia conforme á las leyes y práctica que en el particular regían antes de la época expresada en el artículo anterior”.

²⁷⁵⁰ DS, Apéndice octavo al nº 15, p. 391. Preocupada la Comisión por la concurrencia y naturaleza del recurso de injusticia notoria -considerado de nulidad-, no determinó en el Proyecto plazo alguno para su interposición en la medida que se basaba sobre un vicio “que siempre acompañaba a la cosa juzgada: después varió su naturaleza, haciéndole admisible por la injusticia en el fallo; y últimamente es funestísimo tener sin limitación de tiempo amenazados y en incertidumbre los derechos declarados tales en una sentencia ejecutoriada”.

²⁷⁵¹ V. art. 2 del *Decreto* de 4 de noviembre.

Respecto del recurso de nulidad también introdujo variaciones jurisdiccionales y procedimentales. Considerando injusto que quedase limitado “á los negocios de la jurisdicción ordinaria”, lo ampliaba a todos los pleitos tramitados en los Tribunales especiales incluido en algunas materias los recursos eclesiásticos -dedicaba un específico desideratum motivado por tener una misma “razón en todas las jurisdicciones especiales, como no sea la eclesiástica, que tiene su línea independiente, y que además ofrece en todas en las leyes y regalías otro género de recursos (...) y protección á los tribunales Reales, cuyos resultados son en su esencia los mismos para cualquiera que se sienta agraviado con los procedimientos de una autoridad o tribunal eclesiástico”.

Criticó duramente la Comisión que se diera “la nulidad de conocer y proceder sin jurisdicción, la de infringir las leyes que arreglan el proceso y la de no otorgar las apelaciones” a lo que se añadía que no se reparase “la injusticia en el fallo final por infracción manifiesta de ley ó disposición conciliar expresa”²⁷⁵². La Comisión teniendo presente el principio de uniformidad procesal e intentando igualar “las garantías en los diferentes juicios de toda línea y jurisdicción, y para todos establecido el recurso de nulidad al mismo Tribunal Supremo” -así a Tribunales especiales de Minería, de Comercio, de Correos y en alguna materia de Tribunales eclesiásticos-, ampliaba el recurso tanto por “por faltar a las reglas que fijan el orden de los procedimientos, como cuando se ha infringido en el fallo una ley expresa y terminante ó un principio legal universalmente reconocido”²⁷⁵³.

La idea de poder fundamentar el recurso de nulidad, aparte de por infracción de norma sustantiva o procesal por un motivo indeterminado como era el de ir una sentencia contra “un principio legal universalmente reconocido” (art. 2), pudo venir motivado por un intento de identificar ya la doctrina legal con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y/o por reconocer la Comisión el caos legislativo que desde 1812 se había producido en el Ordenamiento jurídico: “el Gobierno (...) desea evitar otro mal que ciertamente fuera mayor cerrando la puerta a infinitos recursos que por la confusión y caos de nuestra legislación vigente serían ineficaces con la limitación de que se haya infringido una ley expresa y determinante”²⁷⁵⁴.

²⁷⁵² DS, Apéndice octavo, p. 392.

²⁷⁵³ DS, Apéndice octavo, p. 392 y *Crónica de la Codificación*, cit., 2, *Procedimiento civil*, p. 19.

²⁷⁵⁴ DS, Apéndice octavo, p. 392. Quizás era prematuro todavía pensar que el legislador tuviese ánimo de identificar en estos momentos la doctrina legal con la jurisprudencia del

Quedaban excluidos los recursos de nulidad para “las sentencias pronunciadas en los juicios sumarios y sumarísimos de posesión” (art. 5), pero no para los juicios plenarios de posesión. Finalmente, se establecía el recurso extraordinario de nulidad contra sentencias donde no cabía interponer otros recursos. El *Proyecto* presentaba, finalmente, dos importantes novedades: una, la que otorgaba al Tribunal Supremo facultades para dar sentencia definitiva sobre el fondo y, la otra, la supresión de la técnica del reenvío. El Tribunal Supremo, de haber prosperado éste, hubiera podido resolver el recurso de nulidad dando una nueva sentencia sobre el fondo y determinar de oficio la devolución de los autos a las Audiencias para ahorrar tiempo y gastos a los litigantes. Hubiese asentando un precedente que, finalmente, fue asumido por la *Instrucción* de 1853 y la *LEC* de 1855²⁷⁵⁵.

El *Proyecto* retomaba, por tanto, la práctica de la segunda suplicación²⁷⁵⁶. La Comisión intentaba hacer hincapié en que no tenía nada que ver con la articulación de una cuarta instancia “porque se supone que la última instancia se siguió ante la Audiencia o Tribunal de alzada con arreglo a las leyes”, siendo competencia del recurso “presentar la verdadera

Tribunal Supremo, máxime en un momento de confusión legal donde la autoridad de éste estaba en cuestión. Esta identificación no se propició hasta unos años más tarde y a partir del momento en que la *LEC* de 1881 aceptó como uno de los motivos que podrían alegarse en casación la infracción de doctrina legal referida a la parte dispositiva de la sentencia -art. 1691.1º-.

²⁷⁵⁵ La *Instrucción* respetando las líneas marcadas por el *Decreto* tuvo entre sus principales orientaciones la supresión de las terceras instancias. V. PRIETO CASTRO, “La Instrucción”, cit., pp. 119-127.

²⁷⁵⁶ *DS*, Apéndice octavo, cit., p. 391. Art. 9: “El que interponga el recurso depositará antes de que pueda ser admitido éste en el Banco nacional de San Fernando, ó en sus comisionados en las provincias, y en su defecto en quien determine el tribunal ante quien se interponga el recurso, la cantidad de dinero que importe la mitad de valor de la cosa litigada cuando no exceda éste de 20.000 rs.; la de 15.000 cuando lo litigado pase de esta suma y no de 40.000 rs.; y en los que excedieren de esta cantidad la de 20.000 rs”. Se preveía, incluso, la rebaja de la fianza a depositar por el fiscal -art. 12-, clara reminiscencia de la segunda suplicación. Más claro era el considerando de la Comisión en relación con la fianza de quienes tenían la consideración de pobres –reflejo de la legislación castellana-: “El litigante pobre no debe por esta circunstancia perder un derecho que se concede al rico, ó sea el que tiene medios para hacer el depósito, por más que alguna vez suceda que la falta de responsabilidad sea un estímulo para no desistir de un empeño ciego de vejar á su contrario. Así el proyecto establece que sea bastante al litigante pobre otorgar una escritura de que si viniese a mejor fortuna pagará en su caso la pena ó importancia del depósito”. También se preveía la sanción a abogados y fiscales por acudir con temeridad y mala fe, introduciendo la novedad, además, de la sanción “por la inexactitud de los fundamentos alegados” -art. 36-. V. *DS*, Apéndice octavo, pp. 392-395.

legislación que debe regular el fallo”²⁷⁵⁷. En caso de declararse por el Tribunal Supremo la aceptación del recurso “por ser el fallo contrario a ley expresa, y de consiguiente nulo, dará sin necesidad de nueva vista la sentencia arreglada á las leyes que haya de subrogarse en lugar de la anulada” (art. 34). Y tanto si era aceptado por error *in procedendo* -al infringir uno de los siete supuestos fijados en el art. 32 y recurridos en tiempo y forma-, por infracción de ley o contra un principio legal universalmente reconocido, determinaba la remisión de los autos al Tribunal en pleno para determinar las posibles responsabilidades de jueces o magistrados que dictaron sentencias declaradas nulas (art. 35).

En materia penal, en línea con lo acordado en el bienio 1837-38, la Comisión ante el “vasto campo a opuestas opiniones” determinaba la prohibición del recurso en causas criminales (art. 6). Entendía que el hecho de ventilarse “un interés superior (...) a cuantos son materia de los juicios” y dado que “hay grave peligro en conceder el recurso de nulidad en estas causas, porque en el estado de nuestra legislación criminal procedería acaso en las más de ellas, y la causa pública se expondría con frecuencia a trastornos que solo los evita la prontitud del castigo ejemplar de los criminales”. Esta prohibición entendía que debía cambiar cuando la legislación que regulase la materia fuese “menos defectuosa y cuando el arbitrio judicial no sea, como en el día, la razón que preside en la mayor parte de los fallos; si bien es justo decir que se ejerce con la mayor sabiduría y acierto por nuestra dignísima magistratura”²⁷⁵⁸.

²⁷⁵⁷ DS, Apéndice octavo, p. 392.

²⁷⁵⁸ DS, Apéndice octavo, cit., p. 392. Se terminó admitiendo el recurso en causas criminales, por vez primera, con el *Real Decreto* de 20 de junio de 1852 sobre el procedimiento para las causas de contrabando y defraudación a la Hacienda Pública que, no sólo presentaba esta novedad sino que también lo llamará, rompiendo con la tradición castellana, “recurso de casación” -título IV, cap. IV-. Fue la única materia en la que se permitió la casación criminal hasta el Decreto de 22 de diciembre de 1872 que establecía la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal -que entraría en vigor el 15 de enero de 1873 y regulaba en el libro II, título VI, *el Recurso de Casación en los Juicios Criminales*-. La necesidad de cambiar los principios y estructuras que vertebraban la Administración de justicia y la deficiente legislación sustantiva penal, en especial tras el Código Penal de 1848, imposibilitó que se pudiesen articular mecanismos tendentes a conseguir la ansiada unificación jurisprudencial en la aplicación e interpretación de la Ley penal, fin en sí mismo del recurso. De ahí que, tras la *Ley provisional sobre organización del Poder Judicial*, de 23 de junio y 15 de septiembre de 1870, y en la medida que la *LEC* de 1855 introdujo con éxito cuestiones atinentes a competencias y procedimientos que supuso la ruptura con prácticas judiciales anteriores que dilataban los mismos, dando un importante paso para introducir en materia penal el recurso de casación dado que en su procedimiento se estaba introduciendo ya, de facto, el principio acusatorio mixto como así quedó reflejado en la *LECr* de 14 de septiembre de 1882. V., al

Si seguía el *Proyecto* la línea marcada por el *Decreto* de 4 de noviembre al distinguir entre error *in procedendo* y error *in iudicando*, aunque en éste último sólo se exigiría para admitir el recurso cuando “el fallo definitivo dictado en apelación sea contrario a la ley” (art. 96). Se eliminaba el requisito exigido anteriormente de ir el fallo expresamente contra ley “clara y terminante” dado que el principio de uniformidad de doctrina requería una interpretación de la ley no restrictiva orientado a suplir sus lagunas, más que una rigidez interpretativa formal. Se evita y superaba, por el contrario, el malestar ocasionado con la anterior disposición en el ámbito judicial y la consiguiente devaluación de su actividad judicial. En definitiva, se intentaba incorporar, ahora sí y por vez primera, la doctrina legal como fundamento jurídico en la sustanciación del recurso, aspecto necesario ante la situación del ordenamiento jurídico. Aspecto que quedó recogido en la *LEC* de 1855 al asentar que, en materia de casación, también se podía aducir como base del recurso el quebrantamiento de la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales.

Otra de las novedades que intentaba introducir la Comisión, conciente de las particularidades de la Justicia española, era la supresión del reenvío por quebrantamiento de ley lo que otorgaba a la jurisdicción del Tribunal Supremo facultades para resolver sobre el fondo²⁷⁵⁹. Previa aceptación del recurso por una Sala de admisión pasaría a una segunda Sala que resolvería sobre la cuestión de fondo. Establecía así dos Salas que ejercerían una función jurisdiccional positiva que hubiera permitido hablar propiamente de casación española y, de paso, terminar con una práctica que la ciencia jurídica y los propios tribunales no vieron con muy buenos ojos²⁷⁶⁰.

respecto, PLAZA Y NAVARRO, *La Casación Civil*, cit., p. 100; LÓPEZ CASTILLO, *El recurso de casación penal*, cit., pp. 54 y ss.; MORÓN PALOMINO, *La nueva casación civil*, cit., p. 46 y GÓMEZ COLOMER, “*Introducción al proceso penal*”, cit., pp. 184-185; *Crónica de la Codificación*, 1, cit., pp. 101 y ss. y PELAEZ DEL ROSAL, *Legislación Orgánica*, cit., pp. XIII y ss.

²⁷⁵⁹ *Proyecto*, art. 109: “La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violación de ley”.

²⁷⁶⁰ Argumentado por motivos de economía procesal y ahorro de costas que tan acertadamente la Comisión del *Proyecto* de 1842 expuso al Congreso en el *Dictamen* que presentó, de haber prosperado habría llevado a la separación respecto del modelo francés del *referé legislatif* aunque, eso sí, una de las principales críticas que se le formularía a este planteamiento era que al distinguir entre admisión y resolución con dos Salas en el Supremo llevaría indefectiblemente a una mayor duración de las causas y, lo que era más importante, a una “falta de unidad de criterio en la formación de la doctrina que conlleva la intervención de dos órganos diferentes a la hora de decisión”, v. LÓPEZ CASTILLO, *La casación penal*, cit., p. 57. Será la Comisión redactora de la primera *LEC* la que

Pero el *Proyecto* estaba condenado a no debatirse en Cortes y, en consecuencia, a quedar en el baúl de los justos. La situación de inestabilidad política durante la Regencia del General Espartero probablemente no permitió que saliera adelante uno de los *Proyectos* más progresistas en materia de recursos. La situación política afines de 1841 y durante buena parte de 1842 con continuas algaradas que impidieron tener la estabilidad política necesaria, no permitieron impulsar las reformas procesales iniciadas en la década anterior. Con los pronunciamientos de principios de 1843 y el final de la regencia de Espartero, con el nombramiento del primer Gobierno provisional de julio presidido por Joaquín María López llevó a olvidar un *Proyecto* que no fue debatido. A continuación vendrían los trabajos de la Comisión de Codificación Procesal²⁷⁶¹. Un motivo más para dejar subsistente el *Decreto* de 4 de noviembre de 1838 con la mayoría de edad forzada de Isabel II en noviembre de 1843 a la edad de trece años y el turno político de los moderados²⁷⁶².

8.2. La Instrucción de 1853 y la LEC de 1855.

La *Instrucción para arreglar el procedimiento en los negocios civiles con respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria* de 1853 constituyó el primer intento serio, en aras de la seguridad jurídica y la economía procesal, por separarse de los principios y procedimiento que informaron el *solemnis ordo iudiciorum privatorum* castellano. Era el momento para que “el gobierno, a quien está confiada la ejecución de las leyes con todos los ramos de la

definitivamente descartó esta división al considerar como razón principal que no contribuía a la unidad de la jurisprudencia: “estamos constantemente diciendo que queremos la unidad de la jurisprudencia (...) no puede haber unidad de jurisprudencia donde dos salas, aunque sea de un mismo tribunal, deciden unas mismas cuestiones”, v. GÓMEZ DE LA SERNA, “Resumen”, cit., pp. 55-56. V., también del mismo, “Recursos de nulidad”, cit., pp. 55-56 y LASSO GAITE, “Evolución histórica”, cit., p. 139.

²⁷⁶¹ V. PAREDES, *La organización*, cit., pp. 87 y ss.

²⁷⁶² Tras los trabajos de la Comisión de Procedimientos de 1839, con las principales aportaciones de Bravo Murillo y Antón de Luzuriaga, que abordaron el recurso de nulidad en términos muy parecidos a los fijados en el Decreto, y tras el *Proyecto articulado de Instrucción provisional del Enjuiciamiento civil y Enjuiciamiento Criminal*, pasará al primer plano la Comisión de 1843 y la Comisión General de 1846 que hablarían abiertamente de la formación de una Sala propia de Casación en el Tribunal Supremo, del recurso de casación y de revisión de nuevo de la sentencia recurrida, rechazando así la técnica del reenvío. Son los antecedentes que tendría presente la Instrucción de 1853 y que aceleró la formación de la LEC de 1855. Al respecto, v. *Crónica de la Codificación*, 2, cit., pp. 23-55.

administración pública, no debe, no puede tolerar que costumbres abusivas se sobrepongan á su espíritu; (...) y no traslimita ciertamente sus facultades cuando, dirigido por una recta intención, sin pagar tributo a teorías peligrosas (...) aspira únicamente a regularizar la tramitación por medio de instrucciones y reglamentos que la descarguen de superfluidades ilegales ó estralesgales, que le den unidad y cohesión donde hoy presenta la imagen del caos, y la pongan por último en armonía con los principios saludables proclamados por nuestras instituciones políticas”²⁷⁶³.

Cómo indica Montero Aroca, no hay que olvidar que con la mencionada Ley “se pretendía corregir los problemas de instrucción en los procesos civiles, de ahí que apueste por introducir los principios de impulso oficial, concentración, publicidad, aumento de los poderes directivos del juez y la adopción de medidas sobre urgencia del procedimiento y supresión de trámites²⁷⁶⁴. Y entre sus principios innovadores estaba el de la supresión de la tercera instancia²⁷⁶⁵.

La *Instrucción* implantaba reformas procedimentales tendentes a introducir los principios de impulso oficial, concentración, publicidad e incremento de las facultades directivas del juez. Prieto Castro ensalza la actuación de la obra del Marqués de Gerona al apostar por introducir “una vía sumamente innovadora del procedimiento, en aras de la economía procesal, tan despreciada anteriormente pese a las reformas parciales”²⁷⁶⁶. La *Instrucción* dejaba expresamente vigente el *Decreto* de 4 de noviembre en lo atinente a interposición, admisión-denegación e instrucción del recurso, quedando así “intacto en sus partes mas integrantes, y solo reciben alteración en provecho visible de la justicia algunas de sus disposiciones

²⁷⁶³ *Exposición de Motivos de la Instrucción*, cit. Obra de un buen conocedor de la práctica jurídica como era Castro y Orozco, fue relator, magistrado, abogado y Presidente del Tribunal Supremo y defendió la supresión de la tercera instancia.

²⁷⁶⁴ “La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855”, cit., pp. 397-398.

²⁷⁶⁵ V. *Crónica de la Codificación*, 2, cit., pp. 48-49. A esta supresión se opuso el Colegio de Barcelona ante la falta de regulación del juicio de responsabilidad. En definitiva, en palabras de FAIRÉN GUILLÉN, en 1853 “se produce un movimiento de revolución contra este estado de cosas, contra la lentitud, complicación y carestía de los procesos (...), -la Instrucción- fue una radical tentativa de renovación en la Administración de Justicia española; en mas de uno de sus puntos hubiera podido ser suscrita por loa procesalistas germanos de la gran escuela”, v. “Puntos de vista”, cit., p. 9.

²⁷⁶⁶ “La Instrucción del marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria”, en *Trabajos y orientaciones de Derecho procesal*, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1964, pp. 873 y ss.

secundarias”²⁷⁶⁷. Aunque declaró la vigencia subsidiaria de la propia *Instrucción* para la tramitación del recurso en lo no previsto en el *Decreto*²⁷⁶⁸. En pro de la celeridad procesal prohibía expresamente el recurso de súplica contra las sentencias dadas “por las Audiencias en negocios civiles”, algo que respetaría la *LEC* de 1855 que sólo contemplaba la súplica contra providencias interlocutorias de Audiencias y Tribunal Supremo²⁷⁶⁹. Fue Castro y Orozco el primero en denunciar la situación por la que pasaba en esos momentos el Tribunal Supremo y pese a que “la jurisprudencia suple hoy los defectos de la ley civil (...) nuestro Tribunal Supremo de Justicia, centinela avanzado de su buena administración, y venerable asamblea donde se congregan y resplandecen las altas respetabilidades de nuestra magistratura, no puede ejercer desembarazadamente sus importantísimas funciones sino en muy pocos y contados casos, faltando de este modo un centro común a las necesidades diarias de la jurisprudencia, un estímulo a las necesidades a la laboriosidad de los tribunales superiores, y el único y poderoso freno que es capaz las malas pasiones de los litigantes”²⁷⁷⁰.

La *Instrucción* -en línea con el Decreto de 1838-, mantendrá la exigencia de depósito previo para la interposición del recurso aunque reduciendo su cuantía y fianza exigida, con la idea de hacerlo más

²⁷⁶⁷ *Exposición de Motivos de la Instrucción*, cit.

²⁷⁶⁸ *Instrucción*, art. 73: “El tribunal Supremo de Justicia observará, en la parte de tramitación que no esté arreglada expresamente por dicho Real decreto, cuando queda prevenido en la presente Instrucción, y sea de común aplicación en todo el curso de los juicios.”

²⁷⁶⁹ *Instrucción*, art. 69: “De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las Audiencias en negocios civiles no habrá lugar a súplica”. Así desapareció la causa de la denegación de la súplica como fundamento del recurso de nulidad por infracción de ley procesal. V. *LEC*, arts. 66, 890 y 1066.

²⁷⁷⁰ *Exposición de Motivos de la Instrucción*, cit. Por eso la reforma no podía quedarse ahí y presentó ante “la necesidad de organizar los tribunales de una manera conveniente para la pronta y cumplida aplicación de la ley, solemne manifestación de los principios de derecho” un *Proyecto de Ley* constitutiva sobre organización de Tribunales del fuero común defendido en el Congreso el 21 de noviembre de 1853. No fue bien recibida por la doctrina la división que proponía del Tribunal Supremo en dos secciones: de casación y de justicia (arts. 19 y ss.). V. “Observaciones al proyecto de Ley constitutiva sobre organización de tribunales del fuero común”, *RGLJ*, 2 (1853), pp. 422-438); PELAÉZ DEL ROSAL, *Legislación Orgánica y de Administración de Justicia*, cit., pp. 49 y ss. y CASTRO Y OROZCO, “Reforma del procedimiento civil con respecto á la real jurisdicción ordinaria”, *RGLJ*, 2 (1853), pp. 168-189.

asequible²⁷⁷¹. El Marqués de Gerona pese a considerar el requisito de la fianza un “remedio supremo y heroico, rarísima vez empleado hoy, porque el depósito previo que se exige lo hace completamente inaccesible a las fortunas ordinarias”, sin embargo lo mantendrá²⁷⁷². Denunció la paralización del Tribunal Supremo, entre otros motivos, por la ausencia de medidas para la finalidad uniformizadora de la jurisprudencia y la falta de un sistema claro y adecuado de gestión de los ingresos provenientes de la fianza exigida.

Establecía el recurso por infracción de “leyes de enjuiciamiento” con una expresa remisión al *Decreto* de 4 de noviembre de 1838 e incluyendo un nuevo motivo de fundamentación: el dar la sentencia en tribunal *a quo* por un número de magistrados inferior al requerido²⁷⁷³. En relación con el recurso por “violación de ley clara y terminante” fijaba, por vez primera, un límite económico de la causa para su interposición contra las sentencias definitivas de las Audiencias superior a 1000 duros en la península e islas adyacentes en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos y siempre que fuese revocatoria de la de instancia, hubiese mediado discordia en decisión de ésta y no fuese dictada por unanimidad²⁷⁷⁴. Cabía preguntarse si estos requisitos eran excluyentes pero al menos parece reiterativa la exigencia de discordia y la falta de unanimidad. No hay que olvidar la regla de que “en las providencias definitivas de los tribunales que fuesen revocatorias, en todo ó en parte, de la del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado” (art. 52).

El carácter restrictivo otorgado por la *Instrucción* a la interposición del recurso fundamentado en infracción de ley era evidente aunque su pronta derogación no permitió conocer la trascendencia de esta limitación. Separándose definitivamente del *referé legislativ* francés, la *Instrucción* determinó que en caso de aceptación del recurso por infracción de Ley se

²⁷⁷¹ *Instrucción*, art. 72: “Se reduce a 100 duros el depósito previo exigido por el artículo 8 del Real Decreto de 4 de noviembre de 1838”.

²⁷⁷² *Exposición de Motivos de la Instrucción*, cit.

²⁷⁷³ *Instrucción*, art. 70: “Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las Audiencias por infracción de las leyes del enjuiciamiento en los casos y en las formas previstas por el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, excepto el de denegación de súplica. Procederá además el recurso por infracción de leyes de enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un número de Magistrados inferior al requerido para dictarla”.

²⁷⁷⁴ *Instrucción*, art. 71: “Habrá lugar asimismo al recurso de nulidad por violación de ley clara y terminante (...): 1º. Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelación. 2º. Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del interior, y no hubiese sido dictada por unanimidad”.

debía dictar sentencia sobre el fondo por otra Sala del Alto tribunal que pasaría a estar integrada por nueve ministros distintos de los que dictaron la nulidad. Se hubiera constituido así una tercera instancia al determinar la jurisdicción positiva de la misma algo que, sin duda, hubiese contribuido a uniformizar aun más la jurisprudencia en la interpretación de la ley y a evitar los problemas derivados de una falta de aceptación del criterio interpretativo establecido por el Supremo por parte de las Audiencias. A estos efectos, determinaba en línea con el *Decreto*, la obligación de motivar la nueva sentencia sobre el fondo en infracción de ley, su publicación en la Gaceta y su efecto de cosa juzgada²⁷⁷⁵. En relación con la motivación y publicidad de las sentencias por infracción de Ley procedimental o denegatorias de la nulidad por infracción de Ley sustantiva, que no posibilitaba su entrada a la nueva Sala de nueve magistrados, se estaba a lo determinado en el Decreto de 4 de noviembre. Expresamente determinó, por los problemas de la organización jurisdiccional, la “publicidad de todos los fallos que dicte el tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias”²⁷⁷⁶. Por último, otra novedad que presentó la *Instrucción* fue regular el denominado recurso de responsabilidad contra jueces y magistrados contra las sentencias de las Salas en que no era admitido el recurso de nulidad, imponiendo exención de costas para el recurrente salvo probada mala fe en un claro intento de facilitar su interposición²⁷⁷⁷.

No obstante la escasa vigencia de la *Instrucción* imposibilitó su arraigo y la trascendencia práctica de las importantes novedades que

²⁷⁷⁵ *Instrucción*, art. 74: “En el caso de declararse haber lugar al recurso por ser el fallo contrario a ley clara y terminante, pasará el negocio á otra Sala del Tribunal Supremo, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubiesen dictado la nulidad. De los fallos de esta última Sala, que serán motivados, y se publicarán en la Gaceta, no habrá lugar a otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria”.

²⁷⁷⁶ *Instrucción*, art. 77.

²⁷⁷⁷ *Instrucción*, art. 75: “De los fallos de las Salas en que no quepa el remedio de nulidad, habrá lugar no obstante á la reclamación de responsabilidad de los Magistrados, en los términos prevenidos por la Constitución y las leyes”. Previamente por *Orden* de 29 de junio de 1822 –confirmada su vigencia por *Real Decreto* de 22 de marzo de 1837, se estableció que “el Tribunal Supremo de Justicia puede proceder á la formación de causa contra los Magistrados y Jueces que aparezcan infractores a las leyes; debiendo hacer lo mismo los demás Tribunales superiores respecto de sus inferiores”, v. *CDÓ*, cit., t. IX, pp. 616-618. El art. 76 de la *Instrucción* establecía que “no se exigirán derechos en el Tribunal Supremo por ninguna reclamación de responsabilidad, ínterin aquel no declare que debe abonarlo el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenación expresa de costas”. V., también, ÁLVAREZ CORA, *La arquitectura*, cit., pp. 26-27.

presentaba²⁷⁷⁸. Indudablemente en una situación donde todavía preponderaba la práctica forense y empezaba a asentarse el procedimentalismo “una apegada a la <practiconería> y el otro aferrado a las formas, se va a afrontar la realización de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y lo van a hacer precisamente aquellos que se opusieron a las reformas, los que lograron hacer dimitir al marqués de Gerona y derogar su Instrucción”²⁷⁷⁹. A lo que había que sumar que “ni el terreno, ni la Abogacía, ni los Tribunales estaban preparados para esta súbita transformación; y así (...) cayó entre grandes protestas de los juristas españoles”²⁷⁸⁰. Las acertadas novedades de la *Instrucción* que facilitaba la interposición del recurso de nulidad no fueron recogidas en la nueva *LEC*. Se perdía, como indica Prieto Castro, una inmejorable oportunidad para iniciar “un nuevo punto de partida para una elaboración del derecho procesal y acomodada a las circunstancias de los tiempos (...), el cambio de la casación hacía su verdadero carácter”²⁷⁸¹.

Del intento por agilizar y facilitar el recurso de nulidad se retornó a la lentitud y pesadez de un proceso que retornaba a lo *antiquo*, marcado por los vetustos principios procedimentales del *ius commune*. Para Álvarez Cora la *Instrucción* vino “a ofrecer una ley homogénea y metódica que no contuviera defectos y que, consiguientemente, no exigiera la actividad de una costumbre judicial; esto de forma positiva. De forma negativa, tenía que lograr la destrucción del cúmulo de costumbres abusivas que habían crecido al amparo de la anterior legislación heterogénea y no metódica”²⁷⁸². Entre las razones jurídicas apuntadas para la redacción de una *Ley de Bases* se encontraba el problema derivado de la falta de unidad y precisión de la

²⁷⁷⁸ Estuvo vigente hasta el 18 de agosto de 1854. Los últimos coletazos del Gobierno moderado -tras la caída del Gobierno de Bravo Murillo- llevó a una situación por la cual “a partir del mes de diciembre de 1852 los ministerios que se sucedieron se vieron afectados por la ineficacia, el favoritismo, (...) Los destierros, las persecuciones y la arbitrariedad acabaron por desacreditar a un partido descompuesto, que abandonó el poder a golpe de revolución”, siendo el Ministro José Alonso el encargado de “desmontar las reformas que pudo de los moderados, sin sustituirlas por otras disposiciones que lo reemplazasen”, (PAREDES, *La organización*, cit., pp. 136-137 y 141). V. PRIETO CASTRO, “La Instrucción”, cit., pp. 119-127.

²⁷⁷⁹ MONTERO AROCA, “La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855”, cit., p. 404. V. GÓMEZ DE LA SERNA, MONREAL, SILVELA, ACEVEDO y DÍAZ PÉREZ, “Observaciones sobre la Instrucción del procedimiento civil, de 30 de septiembre de 1853”, *RGLJ*, 3 (1855), pp. 13 y ss.

²⁷⁸⁰ FAIRÉN GUILLÉN, “Puntos de vista”, cit., p. 9. Al respecto de las críticas, v. *Crónica de la Codificación Española*, 2, cit., pp. 52-55.

²⁷⁸¹ PRIETO CASTRO, *Derecho procesal civil*, cit., pp. 48-49.

²⁷⁸² *La arquitectura*, cit., p. 25.

legislación procesal lo que llevó durante el Bienio progresista al inicio de la reforma del procedimiento civil. El Gobierno quedó autorizado para “ordenar y compilar las leyes y reglas de enjuiciamiento civil” dispersas y carentes de sistemática²⁷⁸³, lo que llevó a la aprobación de la *LEC* el 13 de mayo de 1855²⁷⁸⁴. Con esta autorización no se propuso la Comisión desplazar la antigua legislación ritual sino, todo lo contrario, “dar fuerza nueva a los principios cardinales de las antiguas leyes, suprimiendo los abusos corruptores y adaptando aquéllas a las exigencias <de los tiempos>”²⁷⁸⁵. De ahí que expresara el diputado Nicolás Rivero que “no es un código de procedimientos el que vamos a hacer (...) -sino- que se compilen las leyes relativas al procedimiento civil”²⁷⁸⁶.

Bajo este espíritu conservador -poco crítico a la legislación procesal anterior-, las Cortes consideraron como base de actuación en materia de recursos y bajo la exigencia de la motivación de las sentencias que “no haya más de dos instancias”, intentando que el recurso de nulidad quedase “para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes y se uniforme la jurisprudencia en todos los tribunales, consultando siempre el orden

²⁷⁸³ *DS*, nº 147, sesión de 7 de mayo. Presentado el proyecto el 31 de enero de 1855, se empezó a debatir en la sesión de 1 de febrero de 1855. V. *DS*, Apéndice 2º al nº 73, pp. 1811-1812.

²⁷⁸⁴ A partir de junio de 1855 en un nuevo reajuste ministerial que llevó a Alonso Martínez a la Cartera de Fomento, fue nombrado titular del Ministerio de Gracia y Justicia, Manuel Fuentes Andrés, bajo cuya dirección se publicó la *LEC* el 5 de octubre. Fue a partir de enero de 1856 cuando con un nuevo y último ministro del Bienio, José Arias Uría, echaba andar la nueva *LEC*.

²⁷⁸⁵ *Crónica de la Codificación*, 2, cit., p. 61. La Exposición de Motivos de la Ley de Bases justificaba este extremo, y el debate entre renovación o tradición, se decidirá por ésta última: la tarea a emprender no se podía traducir en “la destrucción de los fundamentos venerables sobre que descansa la obra secular de nuestras instituciones procesales. Su objeto, por el contrario, debe ser dar nueva fuerza a los principios cardinales de las antiguas leyes, principios basados en la ciencia, incrustados por más de veinte generaciones en nuestras costumbres (...) La obra de hoy, más que la destrucción de lo antiguo, será la de su reparación, será la extinción de los abusos que a la sombra de los principios más santos del derecho y de las doctrinas científicas más depuradas, puedan haberse introducido”. V. *DS*, Apéndice 2º al nº 73, sesión de 1 de febrero, p. 1811. Al respecto, v. MONTERO AROCA, “La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855”, cit., pp. 347-348.

²⁷⁸⁶ *DS*, nº 147, sesión de 7 de mayo de 1855, p. 4515. Como expresa Montero Aroca, “si se trataba, pues, de conservar, el examen de la Ley no puede realizarse sin saber qué es lo que pretendía mantenerse (...) otro (texto) que quiere ser tradicional no puede comprenderse sin referencia al pasado. El estudio de la Ley (...) de 1855 exige partir de un conocimiento, aunque sea somero, de aquello que se decidió conservar”, v. “La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855”, cit, p. 348.

jerárquico de éstos”²⁷⁸⁷. El mandato de las Cortes era el de ordenar y compilar por el Ejecutivo la legislación procesal, de ahí que en un claro continuismo en materia de recursos llevó a cambiar, tan sólo, la denominación de recurso de nulidad por recurso de casación y a consolidar la desaparición del reenvío en el procedimiento.

La mayoría de la doctrina procesalista era favorable a las Bases y principios de actuación de la Comisión para la elaboración de la *LEC*. Uno de los más significativos miembros de la Comisión, Gómez de la Serna, manifestó que “este espíritu de conservación laudable en todo el derecho no deja de tener importancia práctica en los procedimientos (...) Para la mayor parte de estos (los particulares) lo existente era conocido, las reformas que se introducían fáciles de comprender: la nueva Ley podía por lo tanto ser entendida bien y derechamente, y dar lugar á una jurisprudencia ilustrada y uniforme. Pero si se rompiera con las tradiciones de lo pasado, las dificultades de ejecución se aumentarían indefinidamente, y con dificultad alcanzaría la generación actual el anhelado y casi conseguido fin de que sea una jurisprudencia en materia de actuaciones judiciales. La comisión fue siempre fiel á estos principios”²⁷⁸⁸. Apoyo a la tradición que llevó a prescindir de los Códigos europeos de procedimiento y, particularmente, del *Código de Procédure Civile* de 1806 y su línea jurisprudencial²⁷⁸⁹. El

²⁷⁸⁷ *DS*, Apéndice 9º al nº 144, sesión de 3 de mayo de 1855, bases 6ª y 7ª, art. 1º de la Ley, p. 4437 y *CLE*, cit., t. 65, p. 58. El espíritu de la *LEC* quedó reflejado perfectamente en su base 1ª: “Restablecer en toda su pureza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos por la práctica”. Significaba, por el contrario, una medida muy innovadora en tanto que llevaba a la definitiva desaparición del tradicional recurso de primera súplica y de la sentencia de revista, algo que llevó a un enfrentamiento entre quienes lo defendían –vr. gr., GÓMEZ DE LA SERNA, *Tratado*, cit., t. II, pp. 329 y ss.-, y quienes veían con buenos ojos la súplica –VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico*, cit., t. I, pp. 115 y ss.-. V. *Crónica de la Codificación*, 2, cit., p. 62.

²⁷⁸⁸ *Motivos*, cit., pp. VIII-IX.

²⁷⁸⁹ La mayor parte de la doctrina procesalista de mediados del siglo XIX vio con buenos ojos las líneas de actuación de la Comisión, y la no recepción de los principios codificadores que en materia de proceso se estaban dando en Europa. Esta doctrina conservadora fue aceptada por Vicente y Caravantes que incluso intentó justificar la base 1ª calificándola como necesario y útil establecer el respeto a las antiguas leyes, claro aviso de por donde debía caminar la *LEC*: “Primero, porque habiéndose derogado por la última Instrucción sobre el procedimiento civil, la mayor parte de las reglas cardinales de los juicios, rompiéndose con las tradiciones conservadas en los tribunales de justicia e introduciéndose reformas perjudiciales y peligrosas que ni la ciencia ni la experiencia aconsejaban, era necesario dar una seguridad de que en la nueva ley no se incurriría en tan graves defectos y que se procedería en las nuevas reformas que se efectuasen, con

resultado era claro: “no se hizo una ley por los prácticos contra la doctrina, sino acomodada a lo que pensaba la mayoría”²⁷⁹⁰. Comentaba Manresa que “la reforma que se deseaba no era, ni podía ni debía romperse con las tradiciones seculares para importar sistemas peligrosos por su novedad. La historia nos demuestra, que si los principios del derecho civil pueden transplantarse sin graves perturbaciones, no es fácil hacer lo mismo con respecto a las que determinan la organización judicial y las formas del procedimiento, las cuales deben encontrarse apoyadas para que sean aceptables, en la historia del mismo pueblo”²⁷⁹¹. Posición conservadora que sí tuvo en cuenta la legislación francesa sobre casación anterior a 1806 pero con la exclusión de la técnica del reenvío que al ser contraria al sistema jurisdiccional español no se aceptó. Superado el miedo al arbitrio judicial se definió un recurso de casación en clara línea con el *Decreto* de 1838 que se siguió en la *LEC* de 1881²⁷⁹². En líneas generales establecía una clasificación donde desaparecía el recurso de revisión y distinguía entre los que tenían efectos devolutivos -apelación, casación y queja- y los que carecían de éste -reposición y súplica-.

La *LEC* de 1855 determinó la naturaleza del recurso de casación. La propia Comisión entendía que “no podía adoptar como guía los antiguos

pulso, prudencia y el respeto que reclamaban las sabias disposiciones de nuestras antiguas y venerandas leyes. Segundo; porque no era dable formar un nuevo código de procedimientos, sin conservar todas las reglas cardinales de los juicios fundados en el derecho natural y la mayor parte, al menos en su esencia, de las que mas directa y principalmente se dirigen a la consecución del fin de los juicios, cual es, mantener á cada uno en el goce de sus derechos”, v. *Tratado histórico* I, cit., p. 99.

Hernández de la Rúa consideraba al sistema procesal “el mejor también que se conocía en Europa (...) -y no tenía- nada que pedir a las demás naciones para administrar la justicia bajo la garantía que ofrece el orden de proceder”, v. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pp. X-XI.

²⁷⁹⁰ MONTERO AROCA, “La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855”, cit., p. 407. Esta *Ley*, a su vez, fue una de las más difundidas -principalmente por Hispanoamérica- contribuyendo a la formación de los códigos de procedimiento, v. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, *Nuevos estudios de derecho procesal*, Madrid, 1980, pp. 300 y ss.

²⁷⁹¹ *Comentarios*, cit., p. XX.

²⁷⁹² Fairén Guillén entiende que, principalmente, “el conservadurismo de la Comisión se hizo notar en la no reducción de los <diversas clases de juicios>”, v. *Estudio histórico*, cit., p. 115. Posteriormente, la *Ley* de 30 de diciembre de 1878 autorizaba al ministro de Gracia y Justicia a “redactar y publicar, consultando a la Comisión de Códigos, una nueva edición de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la cual se suprima cuanto haya sido derogado, y se comprendan en el lugar correspondiente todas las reformas y alteraciones hechas desde 1855”, reforma que no incidió en materia de recursos, v. *DS*, Apéndice 8º al nº. 157, sesión de 30 de diciembre de 1878.

recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria”, debiendo tomar de éstos sólo “el interés del agraviado: el fallo se limitaba a reparar la injusticia cometida” con la pretensión de alcanzar con el recurso un triple objetivo: unidad de jurisprudencia; en aras del interés público, el establecimiento de un control de la administración de justicia y, en el del interés privado, el reparo del agravio cometido²⁷⁹³. Era entendido ahora el recurso de casación como “el remedio supremo y extraordinario que concede la ley contra las ejecutorias o sentencias firmes de los Tribunales de apelación, para enmendar el abuso, exceso o agravio por ellas inferido, cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de los trámites y formas más sustanciales del juicio”²⁷⁹⁴. Quedaba de esta manera circunscrito contra las sentencias definitivas de segunda instancia por quebrantamiento de ley procesal y/o por “infracción de ley o de doctrina legal”²⁷⁹⁵. Llevó también a

²⁷⁹³ GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos*, cit., p. 185. Para la Comisión establecer la unidad de la jurisprudencia era “el principal objetivo de los recursos de casación. Al lado de tan principal objeto hay otros dos de diferente orden: el primero se refiere al interés público; el segundo al individual: de interés público es que le primer Tribunal, el mas autorizado del país pueda ejercer una especie de inspección suprema, de alta vigilancia sobre toda la administración de justicia: objeto es de interés individual el que puedan acudir y obtener reparación de sus agravios los que en su daño han visto a un tribunal superior infringir leyes en la aplicación del derecho, ó en los trámites esenciales del juicio”.

²⁷⁹⁴ MANRESA Y NAVARRO, *Comentario*, cit., p. 221.

²⁷⁹⁵ *LEC* de 1855, art. 1010: “El recurso de Casación se da contra todas las sentencias de los Tribunales Superiores, que recaigan sobre definitiva, si concurren las causas que se expresan en los artículos 1012, 1013, y siguientes.” En este sentido, “se entiende sentencia definitiva para los efectos de la disposición que antecede, la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuación.

También se entiende sentencia definitiva para los mismos efectos la en que se declare haber ó no haber lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.” (art. 1011). La razón de otorgar esta naturaleza extraordinaria estribaba para Gómez de la Serna en que “es un remedio supremo, al que solo debe abrirse la puerta en defecto de otro medio ordinario: a no ser así, perdería en gran parte su importancia, comprometería a los litigantes en gastos, y abrumaría al Tribunal Supremo con negocios que no deben ser de su competencia”, v. *Motivos*, cit., p. 189.

La *LEC* de 1855 determinaba que “el recurso de Casación puede fundarse: En que la sentencia sea contra Ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales” (art. 1012). Se precisaban las causas por quebrantamiento de ley procesal en el art. 1013, ampliándose respecto al *Decreto* de 1838: “Puede igualmente fundarse en cualquiera de las causas siguientes: 1.º Falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias, de los que debieran haber sido citados para el juicio. 2.º Falta de personalidad en el litigante ó en el Procurador que lo haya representado. 3.º Falta de citación para sentencia en cualquiera de las instancias. 4.º Falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo á derecho. 5.º Falta de citación para alguna diligencia de prueba, que haya podido producir indefensión. 6.º Denegación de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir

la admisión de la propia jurisprudencia del Alto tribunal como fuente del Derecho desde la exclusión en el Derecho castellano con el *Ordenamiento* de Alcalá de Henares de 1348. No se dio este recurso en los pleitos ejecutivos o posesorios²⁷⁹⁶.

Una novedad constituía la nueva organización dada al Tribunal Supremo. Quedaba dividido en dos Salas, la primera para resolver los recursos sobre el fondo y la segunda para los de forma, en la pretensión que tuvo la Comisión de que se había de contribuir a la ansiada unidad de la jurisprudencia sin posibilitar posturas contrarias, divisiones internas o interpretaciones enfrentadas. Si era interpuesto recurso por ambos motivos debía examinarse primero por la Sala segunda a los efectos de determinar el posible vicio procedimental que si prosperaba tenía como efecto jurídico que se retrotrajera el proceso al momento oportuno, con devolución de autos al tribunal *a quo* pero, en caso contrario, pasaba a la Sala primera para sustanciar el recurso por quebrantamiento de ley o doctrina legal²⁷⁹⁷. No hay que olvidar, a semejanza del sistema de Administración de Justicia del momento, que los elementos para la unidad eran los de “una casación con fallo en el fondo, sin fallo en el fondo, sobre hechos, con exclusión de los hechos: casación peninsular, casación ultramarina, casación civil, casación de fueros privilegiados, injusticia notoria, publicidad, no publicidad de las

indefensión. 7.º Incompetencia de jurisdicción, en los casos en que no haya sido el Tribunal Supremo quien hubiere resuelto este punto. 8.º Haber concurrido á dictar en tiempo y forma, se hubiere denegado siendo procedente. 9.º Haberse dictado la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley”. Este artículo pasó al 1693 de la *LEC* de 1881. Fue, una vez más, la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que aclaró, por sentencia de 8 de noviembre de 1869, que la *LEC* derogó la *Nov. R.* 11.16.2 que permitía dar sentencia “en los pleitos civiles y criminales, probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades de la orden de los juicios”, v. PUCHOL FERRER, *Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal*, segunda edición, Valencia, 1878, p. 5. Por último, establecía que “si el recurso es por una de las causas expresadas en el artículo 1013, precederá a la remesa de los autos el depósito de dos mil reales” (art. 1028).

²⁷⁹⁶ *LEC* de 1855, art. 1014.

²⁷⁹⁷ Se determinó que competía al Tribunal Supremo -siguiendo la *Instrucción* de 1853- que la Sala primera resolviera sobre las cuestiones de infracción de Ley sustantiva, y la Sala Segunda, sobre quebrantamiento de ley procesal. *LEC*, art. 1015: “Corresponde conocer de estos recursos al Tribunal Supremo de Justicia, y se distribuirán de esta manera. La Sala primera conocerá de los que se funden en que la sentencia sea contra ley, ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales. La Sala segunda, de los que se funden en alguna de las causas expresadas en el artículo 1013”. V., también, arts. 1016 a 1018 de la *LEC* 1855.

sentencias, fundamentación y no fundamentación de las mismas”²⁷⁹⁸. Motivo del porqué quedó asentado en la práctica la denominación de interposición del recurso de casación por ser sentencia contraria a la forma o al fondo²⁷⁹⁹.

La *LEC* de 1855 también introdujo como novedad una de las características principales de la casación española recogiendo lo planteado en el *Proyecto* de 1842 y apartándose del *Decreto* de 4 de noviembre que admitía el recurso en lo discordante entre la sentencia de vista y revista. Suprimía el requisito de exigir la disconformidad de las sentencias de vista y revista para su interposición y desplazó la expresión en el recurso de ir contra “ley clara y terminante”. Por tanto, sin más y en aras de contribuir a su interposición para facilitar la unidad de la doctrina, se estableció que se podía entrar a fallar sobre el fondo del asunto si la sentencia iba contra “ley o contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales”²⁸⁰⁰. Cuestión que resolvía todo un problema en torno a las fuentes de derecho –la “cuestión de doctrina”- y que traía dividida a la ciencia jurídica²⁸⁰¹.

También innovaba cuando regulaba que los fiscales pudieran interponer el recurso de casación sin el requisito del depósito de fianza²⁸⁰². Establecido en beneficio de la unidad de la misma jurisprudencia, la Comisión redactora entendió que era necesario que el Ministerio fiscal actuara de oficio dado “que creyó que más valía que se supiera en el país que se había legislado mal, y que este mal juicio había sido ejecutoriado, que no

²⁷⁹⁸ CASTRO Y OROZCO, “Examen del recurso de casación en España”, *RGLJ*, 13 (1858), p. 367.

²⁷⁹⁹ El Tribunal Supremo, por sentencia de 27 de marzo de 1857, estableció que el recurso tenía lugar cuando las sentencias fuesen contrarias “a la Ley o doctrina legal, en cuyo caso se llama en el <fondo> y cuando se han quebrantado algunas de las reglas del enjuiciamiento en cuyo caso se llama en la <forma>”, y de ahí que “la infracción de las leyes de procedimiento, pueden servir de fundamento al recurso de casación en la forma pero no en el fondo”, v. PUCHOL FERRER, *Leyes*, cit., pp. 304-305 y MANRESA, *Comentarios*, cit., pp. 221 y ss.

²⁸⁰⁰ *LEC* de 1855, art. 1012. Requería, dejando a un lado la defensa de la interpretación auténtica de la Ley, “la violación de una Ley o doctrina en la parte dispositiva de la sentencia”, sentencias del Tribunal Supremo de 13 de octubre y 6 de diciembre de 1856, v. PUCHOL FERRER, *Leyes*, cit., pp. 304-305.

²⁸⁰¹ V. CASTRO Y OROZCO, “Examen”, cit., p. 352.

²⁸⁰² *LEC* de 1855, art. 1096: “El Ministerio fiscal puede en los pleitos en que sea parte interponer recursos de Casación cuando los considere procedentes, y apelar de las providencias en que se denegare su admisión”. El art. 1097 establecía su régimen general: “Deberá acomodarse para ello a las reglas establecidas, con la sola exclusión del depósito”.

el que por la continuación de fallos en que se diera una inteligencia torcida a un precepto legal, viniera a desnaturalizarse por completo”; si se daba esta circunstancia tenía un claro inconveniente y una objeción grave: “anulada la sentencia que ha causado ejecutoria, sigue siendo ejecutoria a pesar de esto, es decir, que el recurso introducido por el Fiscal, no aprovecha a las partes y resalta por consecuencia, la contradicción de que una sentencia declarada nula sea obligatoria y cause estado”²⁸⁰³. Se decidió, en sentido amplio, que “el Ministerio fiscal también puede en los pleitos en que no haya sido parte, y cuyas ejecutorias creyere contra Ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, interponer recurso de Casación”²⁸⁰⁴.

Por su parte, la *LEC* seguía a la *Instrucción* en lo relativo al requisito de fianza penalizante. Intentaba que fuese asequible desplazando la exigencia de cuantía elevada que imposibilitaban la reclamación de derechos legítimos y estableciéndose sólo para el caso de conformidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Denotaba que en su día la Comisión miró a la legislación de la segunda suplicación para evitar que cuestiones sin trascendencia o caprichosas llegasen al Tribunal Supremo, cerrando así la posibilidad de una tercera instancia²⁸⁰⁵. Una restrictividad que venía acompañada de tres requisitos para su aceptación: el término fijado para su interposición; señalar la ley que se suponía violada y la fianza del recurrente dirigida a asegurar la sanción en caso de no admisión o improcedencia²⁸⁰⁶.

Determinaba en general, para su sustanciación, una reducción de trámites siendo considerados sencillos²⁸⁰⁷. En este sentido, Lasso Gaité

²⁸⁰³ GÓMEZ DE LA SERNA, “Resumen”, cit., pp. 60-61.

²⁸⁰⁴ *LEC* de 1855, art. 1100.

²⁸⁰⁵ *LEC* de 1855, art. 1027: “A la remesa de los autos al Tribunal Supremo ha de preceder, si el recurso es por infracción de ley o de doctrina admitida por la jurisprudencia, el depósito de cuatro mil reales en metálico, si fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia. No siéndolo, se remitirán los autos sin exigir depósito alguno”.

²⁸⁰⁶ V., al respecto, SEIJAS LOZANO, “Expediente reformado en el Tribunal Supremo de Justicia, con motivo del progresivo recargo en asuntos de casación”, *RGLJ*, 15 (1859), pp. 358-361

²⁸⁰⁷ *LEC* de 1855, art. 1025: “Interpuesto el recurso, la Sala sin trámites ni sustanciación alguna, examinará si concurren las circunstancias siguientes. En los recursos que se funden en infracción de Ley ó de doctrina legal: 1.º Si la sentencia contra que se interpone ha recaído sobre definitiva. 2.º Si se ha interpuesto en tiempo. 3.º Si se han citado la ley ó disposición legal quebrantadas. En los recursos que se funden en una de las causas expresadas en el artículo 1013: 1.º Si la sentencia contra que se interpone, ha

entiende que la sustanciación era “con los trámites sencillos de las apelaciones: personación, apuntamiento, o resumen escrito de los autos; vista, con informes de los letrados de las partes, y fallo”, no siendo posible la presentación de documento alguno por exigencia de la naturaleza y finalidad del recurso²⁸⁰⁸. Establecía como principio el de la presunción de temeridad del recurrente al que se desestimase, conllevando la pérdida de fianza e imposición de costas²⁸⁰⁹. Tampoco se concedió para discutir cuestiones de hecho o sobre admisión de nuevas pruebas, ni se extendió a sentencias dadas en los juicios verbales y de menor cuantía²⁸¹⁰. No se quería, en definitiva, que el Tribunal Supremo fuese “una tercera instancia, cosa que pugna con su naturaleza y con sus condiciones esenciales”²⁸¹¹.

Para ser útil al principio de uniformidad doctrinal, la Comisión – teniendo presente el camino andado por la práctica procedimental desde

recaído sobre definitiva. 2.º Si se ha interpuesto en tiempo. 3.º Si se han designado la omisión, ó falta en que se funde; y si son ó no de las expresadas en el artículo 1013. 4.º Si ha sido reclamada la omisión, ó falta, de la manera prevenida en el artículo 1019, con la modificación establecida en el 1020. Y se dictará en seguida sentencia admitiendo ó denegando el recurso. Toda otra cuestión es de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo, y debe reservarse para su decisión.”

²⁸⁰⁸ *Crónica de la Codificación*, 2, cit., p. 74.

²⁸⁰⁹ *LEC* de 1855, art. 1062: “Si el Tribunal Supremo juzgare que la ejecución no es contra ley ni doctrina legal, que no se ha cometido la falta en que se haya fundado el recurso, o que no es de las que pueden motivarlo con arreglo a derecho, declarará no haber lugar a el, condenando en las costas y pérdida del depósito al que lo hubiere interpuesto, en los casos en que se haya constituido”. Clara reminiscencia de la segunda suplicación -que pasó también al *Decreto* de 1838-, como era la compensación por “perjuicio” de quien solicitó la ejecución en apelación y consiguiera que se desestimara el recurso. En este caso la cuantía era la mitad de la cantidad depositada, -art. 1063: “La mitad de la cantidad depositada a cuya pérdida se condenare al que haya interpuesto el recurso, se entregará al que hubiere sostenido la ejecutoria como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el Banco, para los efectos que se expresan en el art. 1098”. También la devolución de autos a las Audiencias, terminada la causa, recaía a quien se le denegó el recurso -art. 1067-. Al respecto, v. GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos*, cit., p. 194-195.

²⁸¹⁰ *LEC* de 1855, art. 1014: “Ni una ni otra clase de recursos proceden en los juicios verbales, ni en los de menor cuantía”. “Ni en las vistas, ni antes ni después de ellas puede admitirse en el Tribunal Supremo ningún documento que las partes presentaren” (art. 1053).

²⁸¹¹ GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos*, cit., p. 194. Afirmaba que sólo debía tratarse en el recurso de casación “de la validez, o de la nulidad de la sentencia: lo que no se presentó, no puede ser apreciado en el juicio. Agrégase a esto, que según dejamos admitida expuesto en el recurso por infracción de ley o de doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, se trata sólo de cuestiones de derecho; la admisión de escrituras supondría que el Tribunal Supremo podía apreciar las pruebas”.

1838-, exigió que la sentencia fundamentada fuese dada dentro de los veinte días desde que terminó la vista, y previó, determinando la estructura de ésta, un doble mecanismo de publicidad: la Gaceta de Madrid y la Colección Legislativa²⁸¹². Algo que denota la importancia dada a la doctrina legal y su consideración como fuente del Derecho²⁸¹³.

En definitiva, de la segunda suplicación tan sólo se tomó algunas cuestiones de naturaleza procedimental vía *Decreto* de 1838. A nuestro entender, el recurso de nulidad tal como quedó regulado fue la base para la ordenación de la casación en la *LEC* de 1855. Pero la Comisión redactora no pudo tener presente la segunda suplicación, cuya naturaleza no servía a los fines del nuevo modelo constitucional por lo que, tras la división de poderes establecida y la confianza depositada en el Tribunal Supremo, rechazó la técnica del reenvío. A partir de aquí los interrogantes que se abrían eran otros: ¿Era el Tribunal Supremo una cuarta instancia? ¿Habría de acudir a la interpretación auténtica de la ley? ¿Cómo se podría articular medios necesarios para evitar que el Tribunal Supremo se entrometiera en cuestiones que afectaba al Legislativo, en cuanto a la interpretación y formación de la ley? ¿Era conveniente que la jurisprudencia del Tribunal Supremo quedase equiparada a la ley? En su caso, ¿qué haría falta para que la doctrina jurisprudencial se elevase al nivel de la ley misma? Un debate doctrinal que llevó a posturas enfrentadas entre quienes negaban autoridad a las decisiones del Supremo y los que las equiparaban al valor de ley.

Se preguntaba Gómez de la Serna en un intento por justificar su equiparación a la ley si “¿es exacto que interpretar la ley, que aplicarla á un caso dado es lo mismo que legislar?, (...) ¿se han de cruzar de brazos los tribunales y han de acudir al poder legislativo para que haga una ley ex postfacto?”²⁸¹⁴. Entendía éste la necesidad de la interpretación de la ley del Tribunal Supremo como fuente del Derecho “para que sea uniforme, para que sea una misma en todo el territorio, son necesarios los recursos de casación, que saliendo de un centro, sean para todos los tribunales la norma

²⁸¹² *LEC* de 1855, art. 1057. El art. 1058 establecía que la sentencia “deberá ser fundada, estableciéndose con la separación debida los hechos y las cuestiones de derecho que se resuelvan” y el art. 1064 que “la primera sentencia que se pronuncie en los recursos fundados en infracción de ley o de doctrina admitida por la jurisprudencia, y la que decida los que se funden en alguna de las causas expresadas en el art. 1013, se publicarán en la Gaceta de Madrid, e insertarán en la Colección legislativa”.

²⁸¹³ V. GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos*, cit., pp. 196-198.

²⁸¹⁴ “Resumen”, cit., pp. 43, 44 y 45.

de la jurisprudencia”²⁸¹⁵. Laureano de Arrieta, en una posición intermedia, defendía que el “auxilio del tiempo, la reiteración de fallos y muy especialmente la perfecta uniformidad de éstos son, en efecto, requisitos necesarios para que las doctrinas se eleven al nivel de las leyes mismas”, reclamando para la casación “la elaboración de una jurisprudencia respetable y respetada por todos los Tribunales, pues de otro modo no produciría los fines para que ha sido establecida; ilustrada y progresiva para que pueda perfeccionarse sucesivamente siguiendo los pasos de la ciencia del derecho, que no consiste tanto en interpretar el sentido literal de los textos legales, cuanto en aplicar oportunamente los principios generales a los casos particulares en cuyo detalle no puede entrar el legislador, y por último, prudente y circunspecta, cual corresponde a su alta e importante misión”²⁸¹⁶.

El Tribunal Supremo debía, pues, ganarse el respeto y consideración de unos juristas no acostumbrados ni a la práctica ni al valor legal de una jurisprudencia que surgía con la pretensión de ser uniformizadora²⁸¹⁷. Castro y Orozco, un año más tarde de la entrada en vigor de la *LEC*, realizaba una valoración positiva del resultado obtenido tras su implantación y considerandola trascendente “en pro de la claridad y fijeza de nuestra varia, confusa y a veces contradictoria jurisprudencia”, entendía que contribuyó a una importante reducción de los litigios en España dado que “la jurisprudencia, y la casación en su nombre, ha suprimido tal vez, o puede llegar a suprimir cada diez años, como preciosos fruto del primero de su existencia, un millar próximamente de pleitos entre partes”²⁸¹⁸. Pero a partir

²⁸¹⁵ “Resumen”, cit., pp. 43, 44 y 45.

²⁸¹⁶ “Observaciones”, cit., p. 114.

²⁸¹⁷ El primer recurso de casación por infracción de ley fue publicado por la Sala primera del Tribunal Supremo el 9 de marzo de 1857. Desde esta fecha se hizo este instituto procesal muy corriente, dándose en un año cincuenta recursos por infracción de ley de los que sólo se casaron doce sentencias. Por quebrantamientos de forma eran menos frecuentes –doce, de los cuales sólo se casaron dos sentencias-. Estos datos nos lo aporta Castro y Orozco con motivo de su nombramiento como Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo el 8 de marzo de 1857, siendo Presidente del Tribunal Lorenzo Arrazola García (hasta 1864). Procedía Castro de la Sala de Indias que por *Real Decreto* de 17 de enero de 1854 se suprimió, repartiéndose sus asuntos entre las dos Salas restantes -aunque se volvió a restablecer hasta la *Ley provisional* de 1870- V. “Examen”, cit., pp. 348 y 354. Al respecto, Tribunal Supremo de Justicia de España, en <http://www.poderjudicial.es/tribunalsupremo/htm/historia> [Consulta: 19 de noviembre 2005].

²⁸¹⁸ “Examen”, cit., pp. 348 y 354. Tan solo traía como inconveniente, a juicio de Castro, la difusión de los apuntamientos y en los informes de los letrados, en cierta clase de negocios, dado que “el fallo en el fondo en sentido favorable á sus intenciones, es siempre objeto de las peticiones directas del que trae el recurso, fuerza es que el relator se

de 1859 se daba otro problema: la acumulación y progresivo recargo de recursos de casación en el Tribunal Supremo que excedía del número de los que con la organización establecida e infraestructuras de las que se le dotó podían despacharse²⁸¹⁹.

Fue la propia doctrina jurisprudencial la que -aparte de unificar en los siguientes años los criterios de interpretación de los artículos de la *LEC*-, uniformice los casos en que se debía admitir el recurso de casación al amparo de su art. 1013²⁸²⁰. Entre otros, se abordó por la jurisprudencia si en materia de hechos cabía infracción de ley o se reducía sólo a decidir una cuestión de derecho. En este caso se siguió la línea marcada por la casación francesa no aceptándolo e intentando, una vez más, resaltar que el Alto tribunal no era una tercera instancia²⁸²¹-. Una cuestión que cambió

ocupe de todos los hechos pertinentes á aquel, si los hay especiales en el proceso, y que la sala otorgue al primer letrado que informa la amplitud conveniente para la discusión, en la hipótesis que él establece siempre de que la casación procede de derecho. El que sostiene la sentencia se vé obligado á su turno á hacer lo mismo, y de aquí la pérdida de doble o triple número de horas de audiencia, porque la concisión y el laconismo son prendas que solo poseen ciertas eminencias de nuestro foro, ya brillantes, ya modestas, que de todo hay, y para todos debe también igual justicia”, lo que llevó al magistrado a tener que estar muchas horas descartando de su memoria especies confusas e “inútiles por ser inconexas con la apreciación en abstracto que tal vez haya hecho ya de la cuestión sobre casación” -p. 364-.

²⁸¹⁹ Es interesante un *Dictamen Fiscal* emitido por Seijas Lozano donde analizó las causas que provocaron importantes retrasos en el despacho de los asuntos, amén de abordar la evolución de la institución y su adaptación a las circunstancias particulares, viendo si se había logrado superar tradiciones y hábitos anteriores característicos de la practiconería. V., al respecto, “Expediente reformado en el Tribunal Supremo de Justicia, con motivo del progresivo recargo en asuntos de casación”, cit., pp. 332-380 y *Crónica de la Codificación*, 2, cit., pp. 98-99.

²⁸²⁰ Así la polémica que se dio sobre si debía admitirse el recurso de casación contra sentencias de los Tribunales superiores sobre cuestiones de competencia, termina finalmente aceptándose. V. “Del Recurso de casación”, *RGLJ*, 13 (1858), pp. 301-304.

²⁸²¹ Teniendo presente que la finalidad de la casación era fundamentalmente la interpretación de la ley y separándose del recurso de segunda suplicación que si admitía pruebas documentales e incluso alegación de hechos, se fijó como criterio que a los Tribunales superiores sólo les correspondía apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos. Esto generó otro problema residenciado en la diatriba de si había lugar al “recurso de casación, o por mejor decir, infringe la ley la sentencia que declara no justificado un hecho lógico y razonable que han afirmado cinco testigos (...) conformes é intachables, contra el cual no se ha presentado la menor duda ni hecho prueba alguna”. Se terminó aceptando, en la medida que el valor de las propias pruebas vino tasado por ley, que si el juez fallaba en sentido contrario podía admitirse como infracción de Ley. Pero, la Sala primera del Tribunal Supremo decidió abstenerse de enjuiciar y/o valorar los hechos comprobados sólo por testigos quedando a la “más sana

sustancialmente con la *LEC* de 1881 que lo admitió. Introdujo una novedad al admitir el recurso “cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador” (art. 1692.7). Para García-Badell “la aceptación de la aportación de nuevas pruebas documentales, entre los fundamentos de la casación, tenía un antecedente inmediato en lo ocurrido con la segunda suplicación”, dado que el “paralelismo entre ambas figuras procesales es posible establecerse, porque si en la casación, conforme a los principios que la inspiraron, no cabía en enjuiciamiento de los hechos, en la segunda suplicación según las leyes que la regulaban estaba prohibida la aportación de nuevas pruebas”²⁸²². Esto abrió un importante debate en la doctrina procesalista que, finalmente, se cerró con la reforma del art. 1692 la *LEC* de 1881 por *Ley* 10/1992, de 30 de abril, que descartó cualquier posibilidad de apreciación de hechos o pruebas por la alta instancia. Se terminó con una práctica que desvirtuaba, en cierta medida, la finalidad primigenia de la casación²⁸²³.

Otros debates se dieron sobre sobre la aceptación del recurso basado en el error en la calificación del acto o del hecho a que se refiere la ley²⁸²⁴; si cabía su acumulación²⁸²⁵; la interpretación amplia del requisito de “la

crítica de nuestros jueces” de anteriores instancias. Por sentencia de 28 de junio de 1852 se asentó como doctrina que “los tribunales no son árbitros de calificar de plena prueba la que no reconocen las leyes como tal, ni deben formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas por derecho”, quedando ratificado en la línea jurisprudencial del Alto tribunal por sentencia de 6 de diciembre de 1856 al entender que “las cuestiones de hecho no dan lugar al recurso de casación”, procediendo sólo “contra la parte dispositiva de las sentencias (sentencias de 19 de octubre de 1859, 26 de abril 1861, 1 de febrero de 1862, 9 de abril de 1864, 17 de junio de 1865 y 17 de septiembre de 1866)”. Subrayar que el artículo 1053 de la *LEC* no permitía, en la fundamentación del recurso, la admisión de pruebas documentales, ni admitía cuestiones de hecho siguiendo el modelo francés, aspecto que fue ratificado en la *Ley provisional sobre la reforma de la casación civil de 18 de junio de 1870*-art. 63- y en la *Ley* de 1878. Se cerraba así una vía abierta por el estilo y práctica de la segunda suplicación al aceptar la posibilidad de aportar nuevas pruebas documentales.

²⁸²² “La práctica judicial”, cit., p. 370.

²⁸²³ V., al respecto, GÓMEZ DE LA SERNA, “Ley de Enjuiciamiento Civil. Consulta”, *RGLJ* 13 (1858), pp. 311-318 y “Resumen”, cit., pp. 42-43; CASTRO Y OROZCO, “Examen”, cit., pp. 352 y 356-361; ORTIZ DE ZUÑIGA, “El recurso de casación”, *RGLJ*, 17 (1860), p. 387; PUCHOL FERRER, *Leyes*, cit., p. 298 y GARCÍA-BADELL ARIAS, “La práctica judicial”, cit., pp. 371-372 y *CLE*, t. 56.

²⁸²⁴ V. CASTRO Y OROZCO, “Examen”, cit., p. 360.

²⁸²⁵ V. GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A., “De la acumulación del recurso de casación. Dictamen emitido en el recurso de casación interpuesto de una sentencia de la

absoluta conformidad de la de primera y segunda instancia” para exigir o no el depósito²⁸²⁶ o sobre la precisión del concepto de sentencia definitiva²⁸²⁷.

Con todo, el retraso en el proceso codificador civil, la falta de criterio en la doctrina y una inadecuada planta de Justicia no adaptada a la estructura definida por la *LEC* para su tramitación, fueron obstáculos que dificultaron su consolidación teniendo repercusiones en la práctica²⁸²⁸. El Tribunal Supremo se encontró frecuentemente con problemas cuando se le eran sometidas cuestiones atinentes a la interpretación y valor de leyes con igual fuerza pero contradictorias en su “espíritu y tendencias”. Castro y Orozco, siempre pegado a corrientes europeas en materia de procedimiento y buen conocedor de la práctica, denunció esta situación y la tesis en la que se colocaba al Tribunal Supremo cuando se le obligaba a decidir donde existían claras contradicciones legales corriendo el riesgo “de legislar, ora admita, ora deseche el recurso; y legislando, usurpa atribuciones que no son las suyas”²⁸²⁹. Por ello, reclamaba para el buen éxito de la labor jurisprudencial, la unidad y coordinación legal y procedimental imprescindible dado que “nuestros códigos, casi siempre compilados a retazos; (...) expresión confusa y heterogénea de los pensamientos y aspiraciones de los siglos medios, del derecho civil de la antigua Roma, del moderno renacimiento, y aun del novísimo político de Europa, no es posible esa conciliación; no cabe á veces dar un fallo que no subleve el sentido común del país, sin convertir la modesta toga del magistrado en el espléndido manto de los legisladores”²⁸³⁰.

Real Audiencia de Madrid, a nombre de los Condes de Chinchón”, *RGLJ* 17 (1860), pp. 35-37.

²⁸²⁶ Sobre este requisito nos dirá en 1870 Ortiz de Zúñiga que “son doctrinas admitidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: 1.º, que la conformidad o divergencia entre los fallos, no se ha de buscar en los considerandos ó fundamentos de los mismos, sino en su parte dispositiva; 2.º, que no impide para reputarlo absolutamente conformes, como exige la ley, que en la parte resolutive se hayan hecho algunas reservas innecesarias, ó declaraciones que en nada afectan á lo esencial de los puntos decididos; 3.º, que la condena de costas en la segunda instancia no altera la conformidad absoluta entre esta sentencia y la del inferior, para los efectos del depósito; y 4.º, que no son conformes las sentencias, cuando aunque sea confirmatoria la de segunda instancia, se hace alguna modificación en la parte dispositiva de la del juez inferior, como por ejemplo, si habiendo condenado éste al abono de <frutos producidos>, añadiese la Audiencia los <debidos producir>”, v. *Práctica*, cit., t. II, pp. 37-38.

²⁸²⁷ PUCHOL FERRER, *Leyes*, cit., pp. 301 y ss.

²⁸²⁸ V. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios*, cit., p. 223.

²⁸²⁹ “Examen”, cit., p. 363.

²⁸³⁰ “Examen”, cit., p. 363.

La apertura de un debate doctrinal sobre esta polémica no se hizo esperar. Se analizaron los inconvenientes derivados de su aplicación y denunciados por la práctica jurídica atinentes a la regulación establecida por la *LEC*²⁸³¹. Exigieron Ortiz de Zúñiga y Álvarez en 1862 una reforma urgente de la casación y su procedimiento ya que habían alcanzado, a fines de ese año, el número de 468 expedientes sin resolver²⁸³². Manresa y Navarro cuando abordó esta reforma se preguntaba “¿procedía ese mal de que la casación no se había reducido a su justo límite, traspasando sus naturales condiciones intrínsecas, o de que no se había establecido bajo las reglas y condiciones extrínsecas que son necesarias para su expedita aplicación en la práctica?”²⁸³³. El debate desembocó en una serie de proyectos de ley para la reforma de la casación civil en sus condiciones extrínsecas desde 1862 que terminan con la *Ley provisional de la casación civil* de 1870 y en la *Ley de casación civil* de 22 de abril de 1878. Éstas –que escapan a nuestro ámbito de estudio- se dieron como consecuencia de la necesidad de reforma de la *LEC* en materia de procedimiento, competencias y reorganización del Alto Tribunal²⁸³⁴. Como expresó Martínez Alcubilla, la *LEC* de 1855 vigente hasta el día 1 de abril de 1881 fue derogada porque fue “uno de los objetos capitales de la reforma, con arreglo a la de bases de 21 de junio de 1880, refundir en la nueva las disposiciones que modificaron, adicionalmente ó aclararon el Enjuiciamiento civil, contenidas principalmente en el decreto-ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre

²⁸³¹ BRU, C.M., “Ley de Enjuiciamiento Civil. Inconvenientes en la aplicación práctica de algunas de sus disposiciones. Cuestiones a que ésta da origen”, *RGLJ*, 17 (1860), pp. 28-34. Se ha de tener en cuenta que, sancionada por Real Decreto de 5 de octubre de 1855, entró en vigor el 1 de enero de 1856 -art. 2 *Real Decreto*-, v. *CLE*, t. 66, p. 197.

²⁸³² “Reforma urgente sobre los recursos de casación”, *RGLJ*, 20 (1862), pp. 167-177. La necesidad de una reforma del procedimiento y la reestructuración del Tribunal Supremo llevó a la necesidad urgente de la revisión legal y un debate que se observó, entre otras cosas, en la *RGLJ* por el enfrentamiento escrito entre Ortiz de Zúñiga y Cirilo Álvarez. En este sentido, y bajo el mismo título, escribió Álvarez los cauces por los que había de discurrir la reforma legal, v. *RGLJ*, 20 (1862), pp. 288-296 y 542-550. La contestación del primero llevó a Ortiz de Zúñiga, analizando más ampliamente los motivos de la reforma, a determinar la competencia, estructura, procedimiento y efectos de la misma, v. *RGLJ*, 20 (1862), pp. 428-449 y MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios*, cit., p. 223.

²⁸³³ MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios*, cit., p. 224.

²⁸³⁴ *Crónica de la Codificación*, 2, cit., pp. 80-119. Se realizaron, hasta 1870, cinco proyectos de reforma y una *Ley de Bases* (de 1862); de 1863, *Proyecto* de Manresa y Navarro; *Proyecto* de 1864 y *Ley* de 30 de abril de 1864; *Proyecto* de Arrazola y *Proyecto* para el desarrollo de la *Ley de Bases* de 1868. Una de las críticas más duras realizadas justificando la necesidad de reforma la hizo, analizando el *Proyecto* de 1864, MELCHOR Y PINAZO, “Observaciones sobre el Proyecto de Ley para la reforma de la casación civil”, *RGLJ*, 27 (1865), pp. 252-284.

de 1868, en la orgánica del poder judicial, en la de consejo paterno de 20 de Junio de 1862 y órdenes aclaratorias, en las de desahucio de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, en la de declaración de herederos de 17 del mismo mes y año, en la de ejecución de sentencias de 9 de Julio siguiente y en la de 22 de Abril de 1878, sobre recurso de casación”²⁸³⁵. Era consecuencia, por tanto, de formularse cuando las reformas de la Administración de Justicia no estaban acabadas.

Finalmente, no queremos acabar sin reseñar, una vez más, la importancia que tuvo la implantación del recurso de nulidad que permitió la transición al de casación. Una vez más, acudimos a las palabras de uno de los inspiradores de la casación como quedó en la *LEC* de 1855 –y por tanto, básicamente en la *LEC* de 1881-, Gómez de la Serna, para ratificar los logros de nuestro Ordenamiento: “es una de las mayores conquistas que se han hecho en favor de la administración de justicia; que en todos tiempos la unidad de derecho se ha considerado como un bien, que esta no puede existir sin la de la jurisprudencia; que los recursos de Casación servirán indudablemente para que una misma ley rija de hecho en toda la Monarquía, lo que sucede cuando sobre la inteligencia de un precepto del legislador, varían las opiniones y se fundan en él distintos y aun contrarios fallos de los tribunales, y que la unidad de jurisprudencia, que ha de producir el recurso de casación, es el complemento de la unidad de leyes escrita en los códigos, y que sin la unidad de leyes y sin la unidad de la jurisprudencia no puede haber unidad verdadera de derecho”²⁸³⁶. La propia doctrina jurisprudencial ocupó su lugar, antes del art. 1.4 del Código Civil, cuando se estableció que “no se admite ni declara la casación donde la ley deja al arbitrio o discreción de los tribunales la apreciación de las pruebas sobre el hecho mismo”²⁸³⁷.

Sancionada en la Constitución de 1812, como bases del Ordenamiento Jurídico, la unidad legal y la uniformidad jurisprudencial, estos no se

²⁸³⁵ *Diccionario de la Administración*, cit., t. IV, p. 917, n. 1. Le precedió la *Ley* de 30 de diciembre de 1878 que autorizó a elaborar una compilación “general, articulada y metódica en las que se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal” (art. 1) y “a redactar (...) una nueva edición de la *Ley* de Enjuiciamiento civil, en la cual se suprima cuanto haya sido derogado, y se comprendan en el lugar correspondiente todas las reformas y alteraciones hechas desde 1855”. La *Ley* de 21 de junio de 1880 autorizó al Gobierno para reformar la *LEC*. V., al respecto, *CLE*, t. 124, p. 1255; PUCHOL FERRER, *Cuaderno adicional a las Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal*, Valencia, 1880, pp. 5-10 y MANRESA y NAVARRO, *Comentarios*, cit., pp. 224-225.

²⁸³⁶ “Resumen”, cit., pp. 62.

²⁸³⁷ GÓMEZ DE LA SERNA, “Resumen”, cit., pp. 62.

podieron alcanzar sino con la transición abierta entre 1838-1855. Con la casación llegó la voz de la doctrina legal y se avanzó, indefectiblemente y sin posibilidad de retorno, en la codificación civil dado que “un sistema de casación sin códigos es un edificio levantado al aire, sin base alguna que lo asegure”²⁸³⁸. En palabras de Castro y Orozco, definitivamente quedaría desplazado el arbitrio judicial y era la hora de que hablara “la ley, no la doctrina, siempre indecisa, siempre controvertible; y todos bajarán respetuosamente su cabeza”²⁸³⁹.

Se puede afirmar, por tanto, que no fueron los nuevos principios constitucionales ni la Constitución “la piedra angular en la configuración del ordenamiento; no lo fue el individuo, ni sus derechos, sino la ley”²⁸⁴⁰. Donde, como asevera Serván, “la justicia deviene en su operador dado que expresamente se les excluyen otras funciones que no sean las de aplicar las leyes. De hecho, no había protección para un derecho que no estuviera recogido en la ley, ni posibilidad de atender a las libertades por encima de aquella. No queda a los jueces ni siquiera el recurso a la Constitución, porque le falta a ésta el valor normativo superior y no existe un control de constitucionalidad”²⁸⁴¹.

Éste fue el acierto que rompió definitivamente con los lastres de la Justicia del Antiguo Régimen y donde la unidad de la jurisprudencia -ahora creada sobre la legislación, no sobre la jurisprudencia misma- contribuyó a la unidad de la Ley y a hacer efectivo el principio de igualdad. Pero como indica Artola, “la atribución a los jueces del Poder judicial puso de manifiesto el limitado alcance del poder, que concluye con la decisión de la causa, sin influencia en la construcción legislativa del derecho”²⁸⁴². Siglo y medio de vida de la institución de la casación ha dado prueba de ello.

²⁸³⁸ CASTRO Y OROZCO, “Examen”, cit., p. 361.

²⁸³⁹ “Examen”, cit., p. 361.

²⁸⁴⁰ SERVÁN, C., *Laboratorio constitucional en España: El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 404.

²⁸⁴¹ SERVÁN, *Laboratorio constitucional*, cit., p. 404.

²⁸⁴² *Constitucionalismo en la historia*, cit., p. 216.

CONCLUSIONES

El recurso de segunda suplicación fue instaurado por Juan I en las Cortes de Segovia de 1390. Con anterioridad no había existido la posibilidad de una revisión procesal de la sentencia de suplicación. La consolidación de la institución monárquica en Castilla favoreció la temprana articulación de un recurso no concebido como gracia o merced regia, sino como derecho de las partes en el proceso para la impugnación de las sentencias dictadas por la Audiencia.

La reforma institucional de Juan I supuso la definitiva implantación jerarquizada de las instancias procesales castellanas, cerrando el proceso de reforma iniciado un siglo antes por Alfonso X. En 1385 había introducido una nueva institución de gobierno: el Consejo Real.

La necesidad de armonizar la jurisdicción de la Audiencia con la de la Casa y Corte condujo a la reforma impulsada en las Cortes de Briviesca de 1387, si bien por entonces no quedaron claramente definidas las características y competencias de las distintas instancias, constatándose incluso la existencia de tres recursos, cuatro instancias, hasta llegar al rey. Se trataba de una notoria contravención del principio procesal recogido en las *Partidas* de tres sentencias conformes para desplegar el efecto de cosa juzgada. En un intento por resolver esta situación, y habida cuenta de la alteración de instancia por caso de corte, que obligaba a iniciar el pleito ante la Audiencia, se procedió a la reforma que tuvo por escenario las Cortes de Segovia de 1390. Quedaba así conformada la jerarquía jurisdiccional para los casos de corte: primera y segunda instancia –o de revista– ante la Audiencia, y tercera instancia ante el rey.

Tal fue el modelo jurisdiccional consolidado en Castilla y que permaneció en vigor hasta el siglo XIX. Un modelo seguido tanto en el desdoblamiento de la Corte y Chancillería en 1494, como en la vertebración de las nuevas Audiencias castellanas a fines del siglo XV y durante el siglo XVI, y que, en fin, fue proyectado a las Audiencias de la Corona de Aragón en el siglo XVIII.

De este nuevo modelo de Administración de Justicia salió reforzado el Consejo Real, órgano colegiado de carácter técnico que siempre tuvo acceso y consulta directa al rey. Concebido inicialmente como órgano de gobierno, pronto empezó a asumir funciones jurisdiccionales que no le fueron reconocidas legalmente hasta bien avanzado el siglo XV. Los Reyes

Católicos le otorgaron expresamente en 1480 competencia para solventar pleitos en primera instancia por caso de corte, lo que permitió que conociese por vía de proceso de los asuntos de justicia. Convertido en el órgano más importante de la Administración de la Corona de Castilla, no tardó en serlo también en el ámbito de la Justicia: fue la tercera instancia en los casos de corte respecto de la Audiencia. Aunque teóricamente el Consejo Real y las Audiencias tenían la misma consideración de alta instancia, el hecho de que la comisión regia para revisar las sentencias de las Audiencias recayese en el Consejo Real, le convirtió en una instancia de control de la primera y, en definitiva, le ubicaba por encima de éstas. Una comisión que venía produciéndose de facto y puntualmente para cada pleito de segunda suplicación durante todo el siglo XV y parte del XVI, pero que sólo quedó como competencia ordinaria del Consejo Real bajo el reinado de Carlos I. Sirva de ejemplo lo dispuesto por Carlos I en las Cortes de Segovia de 1532, donde tras escuchar las quejas formuladas al monarca sobre la lentitud del Consejo Real en la resolución de los pleitos de mil y quinientas y la solicitud de comisionar a jueces distintos de los del Consejo, ratificó la función jurisdiccional asumida por dicho organismo, al tiempo que reformaba el procedimiento seguido, acortando los plazos de desistimiento de parte y presentación ante la instancia regia.

Bien es cierto que nunca desapareció la práctica de ratificar ante el rey el recurso presentado contra la sentencia de revista de la Audiencia, otorgando aquél su beneplácito, manifestado con la expresión *oído*, para ordenar a continuación despachar la cédula de comisión al Consejo Real. Esta distinción entre la instancia que aceptaba y la que decidía, convirtiéndose en un mero trámite de ratificación del recurso ante el monarca, no hace sino ejemplificar cuál era la verdadera instancia que resolvía el recurso. Una realidad procesal que llevó al Consejo a ser el depositario de la competencia material para la resolución y tramitación de la misma por caso de corte. Ahora bien, ninguna disposición legal le otorgó expresamente aquella competencia. Adviértase por otra parte que el Consejo también había asumido en 1480 la competencia en primera instancia por caso de corte, lo que le convertía en revisor de sus propias sentencias de revista. El efecto devolutivo de instancia, en este caso, era meramente formal, dado que el rey comisionaba también a la Sala de Mil y Quinientas para su resolución.

La asunción de tan relevante competencia propició desde mediados del siglo XVI la necesaria división funcional del Consejo en Salas, división que favorecía, a su vez, la división material. Se puede afirmar que el Consejo Real, por la arduidad e importancia económica y de los pleitos de

mil y quinientas, empezó pronto a resolverlos en Sala. Ésta, que fue aceptada finalmente por Felipe II en las Cortes de Madrid de 1563, muy pronto actuaría *de facto*. Hay constancia de que en 1572-1573 ya actuaba la Sala como tal, asumiendo la mencionada competencia junto a la resolución de los recursos de residencias, pese a la inexistencia de un texto normativo que sancionase dicha división funcional. Las primeras Ordenanzas del Consejo que se refieren a la Sala de Mil y Quinientas son las de 1598, pero las problemáticas circunstancias del momento y la oposición del propio presidente y ministros del Consejo a la reforma conspiraron para que fuese postergada. Felipe III, que había paralizado la reforma impulsada por su padre, la retomó e impuso la división en cuatro Salas en 1608. Por otra parte, la exigencia de un número mínimo de jueces –cinco– para resolver el recurso, debió contribuir también a la formación de la Sala de Mil y Quinientas, una garantía objetiva de una justicia que no motivaba las sentencias.

En la configuración histórica del recurso de segunda suplicación fueron determinantes las peticiones elevadas por los procuradores de las ciudades en las Cortes de Castilla. Tales peticiones ponían de manifiesto la importancia de un recurso cada vez más consolidado y la necesidad de mejorar su sustanciación, aspectos que en la mayoría de las ocasiones, como ha quedado reflejado, fueron atendidos por la monarquía. La importancia del recurso hizo que el Consejo procurase conservar siempre esa prerrogativa, que sólo le fue sustraída durante un brevísimo intervalo temporal, entre 1499-1501, periodo en que quedó atribuida a las Chancillerías. Por otra parte, en 1804 se ordenó que antes de ser publicadas y ejecutadas las sentencias de mil y quinientas, fuesen comunicadas al rey. A ello respondió el Consejo Real con una rotunda y abierta oposición. En su informe elevado al rey se puede constatar que la jurisdicción ejercida por el Consejo Real no era delegada sino derivada del rey, constituyendo una prolongación de la misma.

Fue la propia importancia del recurso de segunda suplicación la que propició la reforma de Felipe V. Así, se determinó que la Sala de Mil y Quinientas, quedando su resolución a cargo de la Sala especial de Tenutas, integrada por las tres salas de justicia del Consejo y que, desde el último tercio del siglo XVI, había asumido la competencia de resolver los pleitos de tenutas y posesión de mayorazgos. Se constituyó así un nuevo requisito de colegialidad, toda vez que el nuevo Tribunal debía resolver los pleitos con trece magistrados, debiendo votar un número mínimo de nueve. La complejidad que representaba el elevado número de jueces suscitó dificultades en la constitución de la Sala, provocando retrasos en la resolución del recurso y favoreciendo la recusación contra aquellos

magistrados que habían conocido del pleito en instancias previas y que habían sido promocionados a las Salas de Provincia, Justicia y Mil y Quinientas. Los retrasos en la tramitación de los pleitos se agravaban cuando no se conseguía el número de votos conformes exigido, lo que obligaba a remitir el pleito “en discordia” a terceras salas, en un procedimiento rigurosamente reglado.

Quedó así conformado un recurso procesal contra los pleitos civiles arduos que, iniciados ante la Audiencia o el Consejo Real, eran sentenciados en revista y cuya cuantía excediera de tres mil doblas de oro, en pleitos sobre propiedad, y de seis mil, en pleitos de posesión. En 1511 la práctica del recurso se extendió a los territorios de Indias y, a fines del siglo XVIII, a las materias de Órdenes, guerra y mercantil.

El recurso de segunda suplicación quedó como la única instancia procesal ordinaria que permitía recurrir ante el rey. Cuando los pleitos sentenciados en revista no cumplían los requisitos de arduidad o cuantía económica de sus objetos procesales –quedando por tanto cerrada la segunda suplicación–, era frecuente que las partes recurrieran en nulidad, práctica que se mantuvo en vigor hasta la instauración del recurso de injusticia notoria, que vino a cubrir esta laguna.

El procedimiento seguido en la tramitación del recurso de segunda suplicación se conformó siguiendo básicamente los principios del de apelación, aunque con las siguientes peculiaridades:

1. El procedimiento, fijado en las Cortes de Segovia de 1390, se hallaba escasamente tecnificado. Sus características eran las siguientes:
 - a. El recurso surgió con un claro carácter restrictivo, siendo admitido exclusivamente para los pleitos arduos y de importante cuantía económica, criterio impreciso que suscitó una compleja casuística sobre los supuestos de aceptación.
 - b. El plazo de caducidad quedó fijado en veinte días para la presentación por escrito del recurso.
 - c. Se estableció la exigencia de una fianza, que penalizaba a la parte que recurriese con fines dilatorios, de mil y quinientas doblas de oro de cabeza, acuñadas durante el reinado de Pedro I, que debían depositarse en igual plazo. Fianza que perdería el recurrente si era confirmada la sentencia de revista, estableciéndose su reparto por tercios: uno para los

- jueces cuya sentencia había sido suplicada, otro para el fisco regio, y otro para la parte contraria.
- d. Se abría la posibilidad de delegar en comisión la competencia para la resolución del recurso, sin determinar expresamente el órgano competente. Constituía los inicios de un doble procedimiento en la tramitación: ante el rey para la aceptación, y ante los jueces para su resolución.
 - e. Finalmente, fijaba el efecto suspensivo de las instancias, junto con el devolutivo de acudir ante el rey.
2. Durante el siglo XV se asentó la práctica de delegar en el Consejo Real la resolución del recurso. No hemos encontrado mención alguna de comisión a jueces distintos de los integrados en el Consejo Real, lo que permite afirmar que, *de facto*, éste se convirtió en jurisdicción delegada del rey en la materia.
3. Bajo el reinado de los Reyes Católicos y, gracias a la legislación promulgada entre 1499 y 1503, asistimos a la consolidación de procedimiento ordenado, sistematizado y depurado, caracterizado por los siguientes rasgos:
- a. La prioridad en su tramitación y resolución frente a otros pleitos.
 - b. En general, en los requisitos de constitución del Tribunal colegiado y en el establecimiento de la recusación como garantía de las partes.
 - c. La admisión de la segunda suplicación contra las sentencias pronunciadas por el Consejo Real.
 - d. Se acentúa el inicial carácter restrictivo del recurso, al prohibirse su admisión en las causas penales, en pleitos de posesión con dos sentencias conformes, o contra sentencias interlocutorias.
 - e. La determinación de la cuantía económica para su admisión, que doblaba al valor de la fianza: tres mil doblas en pleitos de propiedad, y seis mil en los de posesión.
 - f. La obligación de resolver el recurso, sin admitir nuevas pruebas, sobre lo alegado y probado en las instancias inferiores, convirtiéndose así en un grado procesal que tan sólo revisaba los posibles agravios provocados por la sentencia de revista.

Tal exigencia quedó excepcionada en 1503, al admitirse la posibilidad de nuevas escrituras auténticas, y la expresa confesión de parte.

- g. Las características de la dación de fianza, con la reducción de mil doblas para los recursos presentados por el fiscal, y los casos de su imposición.
 - h. La sentencia dictada en segunda suplicación no era susceptible de recurso alguno, teniendo el valor de firme, y desplegando el efecto de cosa juzgada.
- 4. Las reformas posteriores se dirigieron a armonizar los requisitos y las garantías de la colegialidad exigida para su resolución con el procedimiento establecido.
 - 5. La fijación del número de magistrados que debían constituir el Tribunal, la formación de la Sala de Mil y Quientas y la posterior competencia adscrita a la de Tenuta, las recusaciones y las remisiones en discordia, eran garantías objetivas ante la falta de motivación de la sentencia, si bien dilataban la resolución del recurso.

Por otra parte, se intentó agilizar el procedimiento, fijando los plazos y características del desistimiento de la acción y de la recusación de parte, o las formas de notificación de la sentencia de revista. Reformas dirigidas también a hacer desistir al litigante malicioso que buscaba en la segunda suplicación una instancia para dilatar la resolución del pleito.

Felipe II prohibió la extensión del recurso a los pleitos de tenuta y posesión de mayorazgos, al tiempo que ordenó la ejecución de la sentencia de revista recurrida en segunda suplicación cuando era conforme con la primera, un aspecto que retiraba (¿anulaba?) el efecto suspensivo del recurso.

- 6. A partir de los textos normativos, la doctrina jurídica delimitó los casos de aceptación, los requisitos formales, o los efectos del recurso. En la práctica, el recurso fue perdiendo paulatinamente su naturaleza extraordinaria, quedando abierto a numerosas causas y extendiéndose a otras jurisdicciones. Habida cuenta de que en la práctica se admitían nuevas pruebas, el recurso llegó a configurarse como una tercera instancia –que no grado– ordinaria ante el monarca.
- 7. Finalmente, algunos requisitos requeridos para la segunda suplicación, como la exigencia de fianza, entre otros, fueron recibidos en la legislación procesal decimonónica y, en particular, en el Decreto de 4 de noviembre de 1838, que instauró el recurso de nulidad, si bien sobre unos principios jurídico-políticos muy distintos.

El recurso de segunda suplicación, consustancial al absolutismo monárquico y al arbitrio judicial del Antiguo Régimen, era incompatible con el nuevo proceso civil. En consecuencia, también lo era con la Administración de Justicia liberal y el principio de separación de poderes. Antes de la aprobación de la Constitución de 1812 y hasta mayo de 1814, la tramitación de la comisión ante el monarca para autorizar al Consejo Real la resolución del recurso, fue sustituida por la autorización de las Cortes, solución que se volvió a adoptar durante el Trienio liberal que en 1823, casi sin tiempo para su aplicación, decidía la supresión de este trámite. En 1836 se retomó, recayendo la competencia para las causas iniciadas en las Audiencias con anterioridad al 13 de agosto, en el Tribunal Supremo de España, institución que favoreció –sin vulnerar los derechos procesales de las partes– la transición al recurso de nulidad.

Por su parte, la *Constitución* de 1812 contenía en el artículo 261.9º el nuevo recurso de nulidad, sin hacer referencia alguna a la segunda suplicación, clave para evitar la injerencia del Poder Judicial en el ámbito del Legislativo. El regreso de Fernando VII retrasaría su aplicación y durante el Trienio liberal no hubo tiempo material para configurar una Administración de Justicia que implantase con eficacia el recurso.

El *Decreto* del 4 de noviembre de 1838 implantaba definitivamente el recurso de nulidad, quedando suprimido expresamente el de segunda suplicación. Ello propició un cambio en la Administración de Justicia, clave para consolidar el Tribunal Supremo como institución garante de la uniformidad jurídica del nuevo Estado constitucional.

La *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855 derogó el Decreto de 1838, implantando el recurso de casación. Las Bases para la elaboración de la Ley, aprobadas el 13 de mayo de 1855, trazaban el camino a seguir, que debía inspirarse en las reglas cardinales del proceso civil castellano del Antiguo Régimen, si bien, sistematizándolas e intentando superar los problemas procesales derivados del anterior régimen. Para algunos autores, la *Ley de Enjuiciamiento Civil* supuso la recuperación del Derecho común. Pero en la tercera instancia se volvía a repetir la historia procesal y se desmarcaba de esta recepción, al igual que ocurrió en 1390, no siguiendo la herencia procesal y conformando un recurso directamente vinculado al Tribunal Supremo y con una naturaleza y procedimiento desconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA.

1. FUENTES.

1.1. Normativas.

Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno, Madrid, 1861.

Apéndice a El Castellano ó Colección de las Leyes, Decretos, Órdenes y Circulares espedidas por todos los Ministerios y Autoridades superiores, t. II, Madrid, 1837.

Autos Acordados, que contine nueve libros, por el orden titulos de las Leyes de Recopilacion, i vãn en èl Pragmaticas, que se imprimieron en año de 1723 al fin del Tomo tercero todos los Autos acordados del tomo cuarto , i otras muchas Pragmaticas, Consultas resueltas, Cédulas, Reales Decretos, i Autos Acordados, que se han aumentado, Imprenta de Juan Antonio Pimentel, Madrid, 1745.

Autos y Acuerdos del Consejo, de que se halla memoria en los libros, desde el año de 1532 hasta el presente de 1618, mandadas imprimir por el ilustrísimo señor Don Fernando de Azevedo, Arçobispo de Burgos, Presidente del Consejo, y Señores del, por Luis Sánchez, impresor del Rey N.S., Madrid, 1618.

Autos y Acuerdos del Consejo, de que se halla memoria en su aechiuo, desde el año de 1532 hasta el de 1648, mandadas imprimir por el ilustrísimo señor Don Diego de Riaño i Gamboa, Presidente del Consejo, y Señores del Consejo, por Diego Diaz de la Carrera, Madrid, 1649.

Cédulas provisiones visitas y Ordenanzas de los sennores Reyes Católicos y desus majestades y Autos de los señores Presidente y Oidores concernientes ala facil y buena expedicion de los negocios y administración de Justicia y gouernacion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada, Granada, 1551

CERDÁ RUIZ-FUNES, J., "Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del rey (Alfonso XI y Enrique III)", *AHDE*, 18 (1947), pp. 442-473.

Código de Comercio de 1829, Edición oficial, Real Orden del Código de Comercio, decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829, oficina de D.L. Amarita, Madrid, 1829.

Code de Procedure Civile. En: <http://www.legifrance.gouv.fr/html/codes> [Consulta: 22 de abril de 2004].

Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, Cadiz, 1811.

Colección de Decretos y Órdenes generales que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde el 24 de septiembre de 1811 hasta el 24 de mayo de 1812, t. II, Madrid, 1820.

Colección legislativa de España: Continuación de la Colección de Decretos (Isabel II), Imprenta Nacional, Madrid.

Comisión General de Codificación, legajo 1 de Enjuiciamiento civil, carpeta 1ª, documento 78.

Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, ed. Real Academia de la Historia, Madrid, 1861.

Decretos del Rey Don Fernando VII, Año primero de su restitución al Trono de las Españas, t. I, Madrid, 1818.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, sesión de 23 de diciembre de 1810, t. I, p. 217; sesiones de 28 de diciembre de 1810, 28 de marzo y 19 de junio de 1811, t. II, pp. 241-244, 770 y 1279 y sesión de 8 de noviembre de 1811, t. III, pp. 2229 y 2239, Madrid, 1870.

- t. I, nº 166, sesión de 28 de marzo de 1811, p. 770.

- t. II., nº 260, sesión de 19 de junio de 1811, p. 1279.

- t. III, nº 402, sesión de 8 de noviembre de 1811, p. 2229; nº 421, sesión de 26 de noviembre de 1811, p. 2339; nº 415, sesión de 21 de noviembre de 1811, t. III, pp. 2307 y 2309; nº 15, sesión de 21 de noviembre de 1811, p. 2307; nº 416, sesión de 22 de noviembre de 1811, pp. 2313 y ss.;

nº 14, sesión de 20 de noviembre de 1811, p. 2302; nº 420, sesión de 26 de noviembre de 1811, p. 2330; nº 422, sesión de 28 de noviembre de 1811, p. 2342; nº 423, sesión de 29 de noviembre de 1811, pp. 2347,2348, 2349 y ss.; nº 424, sesión de 30 de noviembre de 1811, p. 2335; nº 366, sesión de 2 de octubre de 1811, p. 1983.

Diario de Sesiones, t. V, nº 616, sesión de 22 de julio de 1812, pp. 3460-3461; nº 619, sesión de 25 de julio de 1812, pp. 3469 y ss. y nº 723, sesión de 15 de diciembre de 1812, pp. 4125-4126.

Diario de las sesiones de Cortes celebradas en Sevilla y en Cádiz en 1823, sesión de 18 y 19 de mayo y 21 de junio de 1823, Madrid, 1858, pp. 33, 130-134,239-243

Diario de Sesiones, t. I, sesión de 23 de mayo de 1835, p. 2581.

Diario de Sesiones de las Cortes constituyentes, sesiones de 25, 26 y 28 de noviembre y 6 de diciembre de 1836, t. I, Madrid, 1870, pp. 396-397, 416-417, 506-507.

Diario de Sesiones, Apéndice primero al nº 56, sesión de 22 de enero de 1838.

Diario de Sesiones, t. I, nº 38, sesión de 24 de enero de 1838, pp. 567-568 y 397 y nº 39, t. I, p. 497.

Diario de Sesiones, t. I, nº 59, sesión de 25 de enero de 1838, pp. 591-592.

Diario de Sesiones, t. I, nº 61, sesión de 28 de enero de 1838, °pp. 648-649).

Diario de Sesiones, Apéndice 3º al nº 342, sesión de 17 octubre de 1838, t. IX, p. 6703.

Diarios de las Cortes, Congreso de los Diputados, nº. 168, sesión de 7 de junio de 1838, pp. 2777-2778; Apéndice 3º al nº 174, sesión de 15 de junio de 1838, pp. 2931-2933 y nº 180, sesión de 25 de junio de 1838, p. 3071

Diario de Sesiones, Apéndice 3º al nº 342, t. IX, p. 6703.

Diario de Sesiones, nº 58, sesión de 24 de enero de 1838, pp. 561-573; nº 59, sesión de 25 de enero de 1838, pp. 585-597; nº 60, sesión de 26 de enero de 1838, pp. 602-607; nº 61, sesión de 27 de enero de 1838, pp. 625-629; nº 62, sesión de 28 de enero de 1838, pp. 648-650; nº 63, sesión de 29 de enero de 1838, pp. 716-721; nº 66, 69 y 70, pp. 764-769, 827-837 y 843-852, respectivamente. El *Dictamen de la Comisión* de Legislación realizado respecto de las adiciones realizadas se incorporó en el Apéndice 3º a la sesión de 5 de marzo, t. II, pp. 1111-1113, y la discusión del Dictamen en la sesión de 10 al 13 de marzo, pp. 1193-1200, 1208-1210 y 1225-1235, respectivamente.

Diario de Sesiones, Senado, t. I, nº 17, sesión de lunes de 24 de diciembre de 1838, p. 177 y Apéndice Primero al nº 17, pp. 187-189.

Diarios de Sesiones de las Cortes, Senado, nº 28, sesión de 21 de marzo de 1865, p. 386.

Diario de Sesiones, Senado, nº 4, sesión de 23 de noviembre, pp. 15-16; nº 17, sesión de 24 de diciembre de 1838, p. 177; Apéndice al nº 17, pp. 187-189; nº 20, sesión de 3 de enero de 1839, p. 224; nº 14, sesión de 9 de octubre de 1839, p. 128 y nº 4, sesión de 24 de febrero de 1840, pp. 20-21.

Diario de Sesiones, nº 15, sesión de 20 de enero de 1842, p. 336
Diario de Sesiones, Apéndice octavo al nº 15, p. 391.

Diario de Sesiones, sesión de 7 de mayo. Presentado el proyecto el 31 de enero de 1855, se empezó a debatir en la sesión de 1 de febrero de 1855. Vid. *Diario de Sesiones*, Apéndice 2º al nº 73, pp. 1811-1812. *Diario de Sesiones*, nº 147, sesión de 7 de mayo de 1855, p. 4515.

Diario de Sesiones, Apéndice 9º al nº 144, sesión de 3 de mayo de 1855, bases 6ª y 7ª, art. 1º de la Ley, p. 443.

DIAZ DE MONTALVO, A., *Copilacion de Leyes del Reino*, 1484, edición facsímil de Lex Nova, Valladolid, 1986.

DIOS, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla, colección de Historia de las Instituciones de la Corona de Castilla*, Salamanca, 1986.

D'ORS, A., *El Código de Eurico. Estudios Visigóticos II*, edición, palíngenesia, Roma-Madrid, 1960.

Real cédula de 7 de noviembre de 1771, por la cual se manda no se admita en el Consejo Recursos sobre la ejecución de las Reales Provisiones, Cédulas, y Autos –acordados circulares, y que se remitan a las Chancillerías, y Audiencias Reales, excepto en los casos que se expresan, con lo demás que contiene, en El Libro de las Leyes del Siglo XVIII, T. III.

ENCINAS, D. de, *Cedulario Indiano, recopilado por (...), Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias*, Madrid, 1596, edición facsimilar de Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1945.

Espéculo o Espejo de todos los Derechos, en Opúsculos legales del rey D. Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, t. I, Madrid, 1836.

Exposición a la Reina de los motivos del Decreto de 4 de noviembre de 1838, publicado el 3 de noviembre de 1838, Gaceta de Madrid, 6 de noviembre de 1838, nº 1451, p. 1.

Fuero Juzgo ó Libro de los Jueces. Cotejado con los mas antiguos y preciosos códices, por la Real Academia de la Historia, Ibarra, impresor de Cámara, Madrid, 1836.

Fuero Real del Rey Don Alonso el Sabio. Real Academia de la Historia, Imprenta Real, Madrid, 1836.

Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros Mss. Publicanlo con notas históricas, y legales los Doctores I. Jordan De Asso Y De Rio Y M. De Manuel Y Rodriguez, Madrid, 1771.

HOLMBERG, T., *The Civil Code (The Code Nàpoleon)*. En: <http://www.napoleonseries.org> [Consulta 8 de septiembre de 2005]

Instrucción para arreglar el procedimiento en los negocios civiles con respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria de 1853, ed. PELAEZ DEL ROSAL, M., Legislación Orgánica y de Administración de Justicia, Barcelona, 1974.

Las Siete Partidas, Glosadas por el Licenciado Gregorio López, Salamanca, 1555.

Legislazione Processuale delle Repubbliche Giacobine in Italia (1796-1799), V, *Testi e Documenti per la Storia del Processo*, Giuffrè Editore, Milano, 2004.

Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, decretada, sancionada y promulgada el 24 de julio de 1830, edición de PELAEZ DEL ROSAL, M., *Legislación Orgánica*, cit.

Ley de 30 de diciembre de 1878 autorizaba al Ministro de Gracia y Justicia a “redactar y publicar, consultando a la Comisión de Códigos, una nueva edición de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la cual se suprime cuanto haya sido derogado, y se comprendan en el lugar correspondiente todas las reformas y alteraciones hechas desde 1855”, *Diario de Sesiones*, Apéndice 8º al nº. 157, sesión de 30 de diciembre de 1878).

Leyes y ordenanzas nueuamente hechas por su Majestad pa la gouernacion de la Indias y buen tratamiento y conservación delos Indios: que se han de guardar en el consejo y audiencias reales que en ellas residen: y por todos los otros gobernadores, juezes y personas particulares dellas, reedición del texto legal de 1543, publicada por la Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla, CXXX, Sevilla, 1961.

Leyes de Toro, Estudio preliminar de M. S. ARRIBAS. Ed. por el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid

Leyes del Estilo et declaraciones sobre las Leyes del Fuero, en Opusculos legales del rey D. Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios codices antiguos por la Real Academia de la Historia, t. II, Madrid, 1836.

Leyes del Quaderno nuevo de las rentas de las alcaualas [et] fra[n]quezas: fecho en la vega de Granada, por el quel el Rey et la Reyna nuestros Señores reuocan todas las otras leyes d[e] los otros quadernos fechos antes; Salamanca: Impresor de Antonio de Nebrija: 40 folios, (c. 1498-1500) [<http://www.fondoantiguo.us.es/obras>; consulta de 16 de julio de 2005].

Leyes por la brevedad y orden de los pleitos de 1499, ejemplar impreso en Salamanca en 1500, edición facsimilar publicada en Granada, 197

Leyes para los Adelantados Mayores dadas por el Rey D. Alonso el Sabio, en Opusculos legales del rey D. Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios codices antiguos por la Real Academia de la Historia, t. II, Madrid, 1836.

Leyes Nuevas dadas por el Rey D. Alonso el Sabio después del Fuero Real, en Opusculos legales del rey D. Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios codices antiguos por la Real Academia de la Historia, t. II, Madrid, 1836.

Ley de bases para la realización de la LEC (13 de mayo de 1855), en MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., Diccionario de la Administración Española, 3ª edic., t. IV, Madrid, 1878, p. 221.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Ley provisional sobre la reforma de la casación civil de 18 de junio de 1870.

Ley de Enjuiciamiento de 1881.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.

Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos, Ed. facsimilar del Instituto de España, Madrid, 1973.

MURO OREJÓN, A., “Las Ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias”, en AEA, 14 (1957), pp. 363-423.

Novísima Recopilación de las leyes de España, en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor D. Felipe II, en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775, mandada formar por el Señor D. Carlos IV, impresa en Madrid, 1805.

Orden por la que se manda admitir por el Supremo Tribunal de Justicia la súplica que D^a María Inés de Jáuregui, viuda del Teniente General D. Josef de Iturrigaray, interpuso en el extinguido Consejo de Indias, en Colección de Decretos y Ordenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, t.VI, Madrid, 1821, pp. 134-135.

Ordenanzas y compilación de Leyes por el muy Ilustre Señor Don Antonio de Mendoza, Virrey y Gobernador de la Nueva España, obra impresa en Mexico, por Juan Pablos, en 1548, edición facsimilar publicada por Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1945.

Ordenanças dadas en 1543 acerca de lo que han de hazer y guardar los alcaldes mayores y juezes de residencia de los tres adelantamientos de Burgos y Leon y Palencia y los escrivanos y abogados y otros oficiales que siguen sus audiencias, en Reales Ordenanzas y Pragmáticas 1527-1567.

Ordenanzas de Granada de 1552, Estudio preliminar de José Antonio López Nevot, Granada, 2000.

Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada de 1601, edición facsimilar publicada por la Diputación de Granada, Granada, 1997.

Ordenanzas dela Real Audiencia de Sevilla, impresso por Bartolomé Gomez, Sevilla, 1603.

Prontuario jurídico o compilación de Leyes, Decretos, Reglamentos y Circulares vigentes espedidos y restablecidos para la Administración de Justicia desde Enero de 1834 hasta 5 de Junio de 1839, Imprenta de Ramon Berges, Madrid, 1839.

Proyecto de Ley acerca del modo de introducir y sustanciar los recursos de nulidad, Diario de Sesiones, t. IX, Apéndice 3º al nº 342, pp. 6703-6704.

Proyecto de Ley sobre recurso de segunda suplicación e injusticia notoria, Diario de Sesiones, Apéndice primero al nº 56, sesión de 22 de enero de 1838, pp. 541-543.

Proyecto de Ley sobre recursos de segunda suplicación é injusticia notoria y los de nulidad, Diario de Sesiones, Senado, nº 4, sesión de 23 de noviembre, pp. 15 y 16 y nº 17, sesión de 24 de diciembre de 1338, p. 177; Apéndice al nº 17, pp. 187-189

Proyecto de Ley de Bases de 4 de abril de 1863, presentado al Senado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, relativo a las bases para la organización de tribunales, organización y atribuciones del Tribunal

Supremo, y reforma de los recursos de casación en lo civil y criminal, RGLJ, Madrid (1863).

RAMOS NÚÑEZ, C., *Código Napoleónico: fuentes y génesis*. En: <http://comunidad.derecho.org/pandectas/no200004/c.ramos.htm> [Consulta: 8 de septiembre de 2003]

Real Cédula en que S.M. se sirve establecer en el Supremo Consejo de la Guerra el recurso de Segunda Suplicación y el de injusticia notoria de la Sala de Justicia, en el modo que se expresa, en Prontuario Alfabético y cronológico por orden de materias de las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos, Pragmáticas, y de mas reales resoluciones no recopiladas que han de observarse para la Administración de Justicia y Gobierno en los pueblos del reyno, dispuesto por el Dr. D. Severo Aguirre, 4ª impresión corregida y aumentada en sus respectivos lugares con las Reales Cédulas y Órdenes expedidas en los años de 1795, 1796, 1797 por D. Joseph Garriga, t. III, Madrid, 1804, pp. 11-17.

Real Decreto sobre retroactividad de la segunda suplicación, GM, lunes, 22 de agosto de 1836.

Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, en Gaceta de Madrid, 6 de noviembre de 1838, nº 1451, pp. 1-2. También se puede consultar en Colección Legislativa de España, Madrid, 1840, t. VI, (1842), pp. 391-394 y en Jurisprudencia Civil (primera época). Recursos de nulidad fallados por el Tribunal Supremo de Justicia (...), publicado por los directores de la RGLJ, I, Madrid, 1855, p. X.

Real Decreto de 20 de junio de 1852 sobre el procedimiento para las causas de contrabando y defraudación a la Hacienda Pública.

Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567), edición facsímil de Editorial Lex Nova, Valladolid, 1987:

- Ordenanzas del Consejo Real de su Majestad, y los Aranceles que han de guardar los Relatores, Escribanos de camara, Escribanos del crimen, Escribanos de provincia: Alguaziles, y Alguaciles del campo, Portereros, y Emplazadores, Verdugos, y Pregoneros, que residen en Corte, en los Consejos Real. Y dela Santa Inquisición, y Indias, y Ordenes, y Hacienda, y Contaduría, dadas en 1533, e impresas en Valladolid en 1566.

- *Auto y declaración hecho en consejo: sobre en que casos ha lugar las suplicaciones de las sentencias de residencias que se dan en Consejo, en Quaderno de las Provisiones nuevas y cédulas y autos que los Señores del Consejo Real de su Majestad mandan que se impriman en Alcalá este año de 1564*

- *Cédula de su Majestad, sobre las recusaciones que se hacen a los del Consejo de su Majestad, en Quaderno de algunas provisiones y cédulas nuevas, que los señores del consejo real de su Magestad mandan que se impriman en Alcalá en 1565.*

- *Cuatro cédulas sobre que se ha de depositar en las recusaciones que se hacen a los del consejo, y a los alcaldes de Corte, en Quaderno de las Provisiones nuevas y cédulas y autos que los Señores del Consejo Real de su Majestad mandan que se impriman en Alcalá este año de 1564.*

- *Arancel dado en 1543 de los derechos que han de llevar los escrivanos de cámara de los consejos y juzgados que residen en la corte de su Majestad: y en las audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada.*

- *Ley sobre el valor que han de tener las causas de que se suplican en grado de segunda suplicación, dada en Madrid el 9 de noviembre de 1539, recopiladas en Quaderno de algunas leyes, que no están en el Libro de las Pragmáticas que por mandato de su Majestades se mandan imprimir este año de 1544.*

- *Instrucción que el Emperador y Rey nuestro señor ha mandado hacer en estos sus reynos de la Corona de Castilla de la orden que se ha de tener en las condenaciones y penas que se hizieren y aplicaren a la cámara y fisco de su majestad, dadas en Madrid el 29 de marzo de 1552.*

- *Provision para que de aquí en adelante en los pleytos que en Consejo se intentan por virtud de la ley de Toro, no haya lugar suplicación de las mil y quinientas doblas que la ley de Segovia dispone, en Quaderno de nuevas provisiones y pragmáticas que los Señores del Consejo Real de su Majestad mandan que se impriman en 1565.*

- *Ley que no haya lugar suplicación quando los del consejo declaran qver grado, o que no le ay en las causas de las mil y quinientas doblas, dada en Ratisbona el 6 de mayo de 1541, recopiladas en Quaderno*

de algunas leyes, que no estan en el Libro de las Pragmáticas que por mandato de su Majestades se mandan imprimir este año de 1544.

- Ley sobre que los pleytos que han visto los del consejo en grado de segunda suplicacion, aunque muera alguno de los cinco que le tuvieren dvisto, los quatro que quedan lo puedan determinar, dado en Madrid el 20 de noviembre de 1539, recopiladas en Quaderno de algunas leyes, que no estan en el Libro de las Pragmáticas que por mandato de su Majestades se mandan imprimir este año de 1544.

- Pragmática para que de aquí adelante en los pleytos delas mil y quinientas, y ley de Toro y tenuta no aya lugar oposición de nulidad de las sentencias que en consejo y audiencias se dieren en ellos, en Quaderno de algunas pragmáticas y declaraciones nuevas que los señores del Consejo Real de su Majestad mandan que se impriman en Alcala este año de 1565.

Real Orden de Su Majestad comunicada por el secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia al Real y Supremo Consejo de Castilla. Concerniente a la competencia del Tribunal en materia de ejecución de sentencias de la Sala de Mil y Quinientas”, RAH, Col. Sempere y Guarinos, XIII-2, n. 1111.

Recopilación delas Leyes destos reynos, hecha por mandado de la magestad catolica del rey don Felipe segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la ultima impresión se han publicado, por la magestad catolica del rey don Felipe quarto el grande nuestro señor, dividida en tres tomos, Madrid, 1640.

Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir, y publicar por la majestad catolica del Rey Don Carlos II, Madrid, 1681.

Recopilación de las Ordenanças dela Real Audiencia y Chancillería de su Majestad, que reside en la Villa de Valladolid, Valladolid, 1566.

Reglamento Provisional de 26 de septiembre de 1835, para la Administración de Justicia.

Reglamento di Procedura Civile Per I Tribunali del Granducato di Toscaza, 1814, Giuffre Editore, Milano (2004).

SAEZ SANCHEZ, E., "Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360", *AHDE*, 17 (1946), pp. 712-730.

SÁNCHEZ, S., *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados, y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del Señor D. Carlos IV, t. III*, 3ª edic., Madrid, 1805.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Ed. Dykinson, Madrid, 1992.

Sentencia de 21 de noviembre de 1864 que deniega el recurso extraordinario de injusticia notoria entendiendo que en base a sus requisitos, que los concreta en torno al artículo 427, procedía el de súplica, en GM, nº 329, jueves, 24 de noviembre de 1864, pp. 1-2.

1.2. Doctrinales.

1.2.1. Impresas.

ACEDO Y RICO, J. (CONDE DE LA CAÑADA), *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según se empiezan, continúan y acaban en los Tribunales Reales*, Imprenta de la Compañía General de Impresores y Libreros del Reino, Madrid, 1845 y edición de la Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1794.

ALCARAZ Y CASTRO, I., *Breve instrucción del método y práctica de los cuatro juicios*, Oficina de Antonio Fernández, Madrid, 1781.

ALVAREZ, J.M., *Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias*, t. IV, edición facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826, vol. II, Universidad Nacional Autónoma, México, 1982.

ÁLVAREZ DE TOLEDO, A., *Discurso sobre el Gobierno de España*, Madrid, Biblioteca Nacional, manuscrito 904, edición realizada por GAN GIMENÉZ, P., *El Consejo Real de Carlos V*, doc. 5, pp. 367-388.

ÁLVAREZ POSADILLA, J., *Práctica criminal*, Valladolid, 1802.

ANÓNIMO, *Causa fundamental de la extinción del Supremo Consejo de Castilla*, Colección del Fraile nº 762, Madrid, 1812.

ANTUNEZ Y ACEVEDO, R., *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias occidentales*, Imprenta de Sancha, Madrid, 1797.

ARGÜELLES, A. de, *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, dos tomos, Estudio preliminar de Miguel Artola, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, Oviedo, 1999.

- *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias*, Londres, t. II, 1835

- *Discurso preliminar a la Constitución de 1812, Introducción de Luis Sánchez Agesta*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

ARRIETA, L. de, “Observaciones acerca de la exposición de motivos en las sentencias judiciales y sobre otras cuestiones con ella relacionados”, *RGLJ*, 30 (1868), pp. 97-115.

ASSO Y DEL RIO, I.J. de y MANUEL Y RODRÍGUEZ, M. de, *Instituciones de derecho civil de Castilla*, ed. Quinta, Madrid, 1792.

AYALA, J. de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias, revisado por Laudelino Moreno*, t. II, edición publicada por la Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Madrid, 1929.

BARBOSA, A., *Remissiones Doctorum de dictionibus, et clausulis in utroque iure contentis*, Romae, 1621.

- *Repertorium iuris civiles et canonici*, Lugduni, 1689.

BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Historia eclesiástica, principios y progresos de la ciudad y religión católica de Granada*, Granada, 1639.

BIEC, J.M. Y CARAVANTES, J.V., *Suplemento al Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche*, Madrid y Santiago, 1851.

BOADA DE LAS COSTAS Y FIGUERAS, P., *Adiciones y Repertorio General de la Práctica Universal Forense de los Tribunales Superiores e Inferiores de España é Indias*, t. II, Madrid, 1793.

BONET, P., *Práctica e instrucción de agentes y pretendientes. Ilustrada y apoyada con Leyes, Decretos y Reales resoluciones publicadas hasta ahora, para la expedición de toda especie de pretensiones y negocios eclesiásticos y seculares, con el método de entablarlos y seguirlos*, t. II, Madrid, 1787.

BRU, C.M., “Ley de Enjuiciamiento Civil. Inconvenientes en la aplicación práctica de algunas de sus disposiciones. Cuestiones a que ésta da origen”, *RGLJ*, 17 (1860), pp. 28-34.

BURGOS, J. de, *Anales del reinado de Doña Isabel II*, apéndice nº 1 del libro primero, Madrid, 1850.

CABRERA DE CORDOBA, L., *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*.

CALDERÓN COLLANTES, F., “Juicio crítico a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estadística de la Audiencia de Madrid”, *RGLJ*, 9 (1857).

CANELLA SECADES, M., “El derecho español en 1744”, *RGLJ*, 52 (1878), pp. 362-363.

CANTOS BENÍTEZ, P. de., *Escrutinio de maravedises y monedas de oro antiguas: su valor, reducción y cambio a las monedas corrientes*, Madrid, 1763.

CASTILLO DE BOVADILLA, G., *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra. Y para jueces eclesiásticos, y seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus oficiales, y para regidores, y abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*, t. II, Imprenta Real, Madrid, 1649.

CASTRO, J. F. de, *Discurso críticos sobre las leyes y sus intérpretes*. Imprenta de E. Agudo, Madrid, 1829.

CASTRO Y OROZCO, “Reforma del procedimiento civil con respecto á la real jurisdicción ordinaria”, *RGLJ*, 2 (1853), pp. 168-189.

- “Examen del recurso de casación en España”, *RGLJ*, 13 (1858), p. 367.

CELSO, H. de, *Repertorio universal de todas las Leyes destos Reynos de Castilla, abreviadas y reducidas en forma de repertorio decisivo*, Medina del Campo, 1553.

COLON, J.J., *Instrucción de escribanos, er orden a lo judicial: utilísima tambien para procuradores, y litigantes*, Madrid, 1769.

CONTARINI, GASPAS, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, ed. de J. GARCÍA MERCADAL, Madrid, 1952.

CORNEJO, A., *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*, dos volúmenes, Joaquín Ibarra impresor, Madrid, 1779. Y *Apéndice al volumen dos*, de 1784, Madrid.

CORTINES Y ANDRADE, R., *Decada Legal, en que contraídas á diez las leyes de estos Reynos, se van poniendo por resumen, y baxo un contexto las de cada parte de la Decada*, t. I, Madrid, 1786.

CASTRO, J. de, *Discursos críticos sobre las leyes, y sus interpretes, en que se demuestra la incertidumbre de estos, y la necesidad de un nuevo, y metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de justicia*, dos tomos, Madrid, 1765.

CASTRO Y OROZCO, J. de (MARQUÉS DE GERONA), “Examen del recurso de casación en España”, *RGLJ*, 13 (1858), pp. 343-390.

- “Observaciones al Proyecto de ley constitutiva sobre organización de tribunales del fuero común”, *RGLJ*, 2 (1953), pp. 422-438.

- “Reforma del procedimiento civil con respecto á la real jurisdicción ordinaria”, *RGLJ*, 2 (1853), pp. 168-189.

- “Dictamen del Consejo de Gobierno sobre la creación del Tribunal Supremo”, en *AHN, Estado. Actas del Consejo de Gobierno*, leg. 906, n. 54.

DIAZ DE LASPRA, M., *Elementos de práctica forense, ó sea curso teórico práctico de a sustanciación de los juicios así civiles como criminales en todas sus instancias, con arreglo a las leyes vigentes publicadas hasta el día*, t. I, Imprenta de Francisco Díaz Pedregal, Oviedo, 1841.

DIAZ DE MONTALVO, A., *Solenne repertorium seu secunda compilatio legum, seu glossa super leges ordinationum Regninuperrime in lucem aeditum subtiliter que Emendatum, & in pluribus copiosae Additum*, 1549.

- *Repertorium quaestionum super Nicolaum de Tudeschis in libros Decretalium*, Hispali: Antonius Martinez, Alfonsus de Portu et Bartholomaeus Segura, 245 fol., 1477 [Consulta en <http://www.fondoantiguo.us.es/obras>, 31 de julio de 2005]

DOCTOR INFANTE, *Forma Libellamdi*, Sevilla, 1512.

DOMÍNGUEZ VICENTE, J.M., *Ilustración y continuación a la Curia Filipica*, Madrid, 1790.

DOU Y DE BASSOL, R.L. de, *Instituciones de Derecho Público general de España con noticia del particular de Cataluña*, t. II y III, Madrid, 1800.

ELIZONDO Y ALVAREZ, F. A., *Práctica universal forense de los tribunales de la corte, reales Chancillerías de Valladolid, y Audiencia de Sevilla. Su origen, jurisdicción y negocios*, Madrid, 1794.

ESCOLANO DE ARRIETA, P., *Practica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos: con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno, ó á cada sala en particular: y las formulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, dividida en dos tomos, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, Madrid, 1796.

ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tercera edición, Madrid, 1851, p. 801.

- *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 2ª edic., T. II, Madrid, 1839

FÁBREGA Y CORTÉS, M., *Lecciones de procedimientos judiciales*, ed. Bastinos de José Bosch, Barcelona, 1928.

FEBRERO, J., *Librería de escribanos e instrucción jurídica teórico práctica de principiantes. Parte segunda, dividida en tres libros. Trata de los cinco juicios de inventario, y participación de bienes de difunto, ordinario, ejecutivo, y de concurso, y prelación de acreedores*, Imprenta de la Viuda é Hijo de Marín, Madrid, 1797.

FELIPE, B., *Tratado del Consejo y de los Consejeros de los Príncipes*, Coimbra, 1584.

FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, M., *Práctica, y formvlario de la Chancilleria de Valladolid. Dirigido a la Real Chancilleria, Presidente, y Iuezes della. Recogido, y compvesto por (...), Escriuano de su Magestad, y Procurador del Numero de dicha Chancillería*, Valladolid, 1667, edición facsimilar publicada en Valladolid, 1998.

- *Práctica, y formvlario de la Chancilleria de Valladolid. Dirigido a la Real Chancilleria, Presidente, y Iuezes della. Recogido, y*

compvesto por (...), Escriuano de su Magestad, y Procurador del Numero de dicha Chancilleria, reimpressa con methodo mas claro, y enmendada de muchos yerros, juntamente con una breve, y clara Instrucción del modo de proceder en causas criminales, por JOSEPH DE LUIANDO, Agente Civil, y Criminal de la Real Audiencia de Zaragoza,(...), imprenta de Francisco Revilla, Zaragoza, 1733.

FERNÁNDEZ DE LA HOZ, *Código de procedimientos judiciales redactado con arreglo a la legislación vigente*, Madrid, 1843.

FERRER, V., “Importancia de las leyes de procedimiento”, en *La España Jurídica, Revista Doctrinal de Legislación, Jurisprudencia y Derecho I* (1877), pp. 417-430.

FERRER DEL RIO, *El auge del poder civil o de la jurisdicción ordinaria es uno de los rasgos que más caracterizan el reinado de Carlos III*, en *Historia del reinado de Carlos III en España*, t. III, Imprenta de los Señores Matute y Compagni, Madrid, 1856, p. 109.

FRANKENAU, G.E. de, *Sagrados misterios de la justicia hispana*, Hannover, 1703, traducción e interpretación de María Ángeles Durán Ramas, Madrid, 1993.

FURIÓ CERIOL, F., *El Consejo y Consejeros del Príncipe*, Amberes, 1559.

GALLARDO FERNÁNDEZ, F., *Origen, Progresos y Estado de las Rentas de la Corona de España*, t. I, Imprenta Real, Madrid, reimpresión de 1817.

GÓMEZ BECERRA, *Observaciones sobre el Poder judicial en España*, Madrid, 1839.

GÓMEZ Y NEGRO, L., *Elementos de práctica forense, a que precede un discurso como preliminar y plan de la obra, sobre el arte de litigar, y otro por apéndice sobre la autoridad que en su opinión tienen los códigos con los títulos de Fuero Real, las Siete Partidas, Leyes del Estilo, Ordenamiento de Alcalá y las Ordenanzas Reales de Castilla*, tercera edición, Imprenta de Mariano de Santander y Fernández, Valladolid, 1830.

GÓMEZ DE LA SERNA, P., *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos judiciales la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1857.

- “Obras jurídicas de D. Joaquín Francisco Pacheco”, *RGLJ*, 27 (1865), pp. 228-240.

- “Resumen de la discusión sobre los recursos de nulidad y de casación, pronunciada en la Academia de Jurisprudencia”, *RGLJ*, 10 (1857), pp. 42-62.

- “¿Se da el recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales Superiores del reino sobre cuestiones de competencia?”, *RGLJ*, 13 (1858), pp. 301-304.

- “¿Ha lugar al recurso de casación, o por mejor decir, infringe la ley la sentencia que declara no justificado un hecho lógico y razonable que han afirmado cinco testigos contestes y conformes e intachables, contra el cual no se ha presentado la menor duda ni hecho prueba alguna?”, *RGLJ*, 13 (1858), pp. 311-318.

- “Observaciones del Sr. Marqués de Gerona sobre los recursos de casación”, *RGLJ*, 13 (1858), pp. 343-344.

- “Ley de Enjuiciamiento Civil. Consulta”, *RGLJ*, 13 (1858), pp. 311-318.

GOMEZ DE LA SERNA, P. y MONTALBAN, J. M., *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, tres tomos, Madrid, 1856.

- *Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica*, t. II, Establecimiento Tipográfico, calle del sordo, nº 11, Madrid, 1841.

- *Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica*, t. III; Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, 4ª edición, Madrid, 1854.

GÓMEZ DE LA SERNA, MONREAL, SILVELA, ACEVEDO y DÍAZ PÉREZ, “Observaciones sobre la Instrucción del procedimiento civil, de 30 de septiembre de 1853”, *RGLJ*, 3 (1855), pp. 13-92.

GONZÁLEZ DE TORNEO, F., *Instrucción de escribanos, en orden a lo judicial y utilísima también a los procuradores y litigantes*, Alcalá de Henares, 1583.

- *Pratica de escribanos que contiene la judicial, y orden de examinar testigos en causas civiles, y hidalguías, y causas criminales, y escripturas en estilo estenso, y quantas, y particiones de bienes, y ejecuciones de cartas executorias*, Alcalá de Henares, 1587.

GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A., “De la acumulación del recurso de casación. Dictamen emitido en el recurso de casación interpuesto de una sentencia de la Real Audiencia de Madrid, a nombre de los Condes de Cinchón”, *RGLJ*, 17 (1860), pp. 35-37.

GUEVARA, FRAY A. de, *Menosprecio de corte y alabanza de aldea*, Valladolid, 1539.

- *Aviso de privados y doctrina de cortesanos, compuesto por el Ilustre, y Reverendísimo. Dirigido al Ilustre Señor D. Francisco de los Cobos, Comendador mayor de León, del Consejo de Estado de su Majestad*, Madrid, 1673.

HERBELLA DE PUGA, B., *Derecho práctico y estilo de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago, 1768.

HERNANDEZ DE LA RÚA, V., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1856.

HERRERA, C. de, *Deberes y atribuciones de los Corregidores*, Imp. de D. Tomás Jordán, Madrid, 1833.

HEVIA BOLAÑOS, J. de, *Curia Philipica*, primero y segundo tomo, Madrid, 1787.

LARREA, J.B., *Novarvm Decisionvm Sacri Regii Senatvs Granatensis, Regni Castellae, Avthore Dre. D. (...), Ivrisconsulto Hispano, Olim apvd Salmaticenses Collegii Maioris Conchensis Alumno, et Vespertinae legum Cathedrae proprietario Interprete, Cancellariae Granatensis Senatore; tandem à consiliis Potentissimi Hispaniarum Regis PHILLIPPI IV in Supremo Regalis patrimonii Senatu. Editio postrema*, Lvgduni, 1658.

LASTRES Y RUIZ, M., *Procedimientos civiles y criminales con arreglo a las novísimas leyes de enjuiciamiento civil y criminal y demás disposiciones vigentes*, 9ª edición, Madrid, 1887.

LAUREANO DE ARRIETA, “Observaciones acerca de la exposición de motivos en las sentencias judiciales y sobre cuestiones con ellas relacionadas”, *RGLJ*, 30 (1867), pp. 97-115.

LÓPEZ CLAROS, P., *Diccionario Teórico-Práctico del Enjuiciamiento civil con arreglo a la Ley de 5 de Octubre de 1855 y disposiciones posteriores*, Madrid, 1856.

LÓPEZ MADERA, *Excelencia de la monarquía y reino de España*, Valladolid, 1597.

MALDONADO ET PARDO, I., *Tractatus de secunda supplicatione, sive recursus adversus revisionis sententias supremi senatus, regiarumque cancellariarum, et aliorum tribunalium huius regni*, Matriti, 1690.

MANRESA Y NAVARRO, J.M., “Instrucción del procedimiento civil con respecto a la Real Jurisdicción ordinaria, explicada y comentada para su mejor inteligencia y fácil aplicación”, *RGLJ*, 2 (1853), pp. 439-457.

- *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881*, t. VI, Quinta Edición, Madrid, 1929.

- *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil*, t. VII, 6ª edición, Madrid, 1947.

MARCILLA SAPELA, G., *Origen y memorias de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1893.

MARICHAL, C., *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España*, 1834-44, Madrid, 1980.

MARÍN DE RODEZNO, F., *Manifiesto ivridico, politico, historico y moral qve haze al mvndo el Doctor D. (...), Cauallero del Orden de Calatraua, señor de la Villa de Rodezno, Colegial que fue en el mayor del Arçobispo de Salamanca, del Consejo de su magestad y su Presidente once años de la Real Chancilleria de Granada, despues de Canonigo de Toledo, è Inquisidor Fiscal, y Consejero en la Suprema General Inquisicion, de lo qve sv inocencia ha padecido en la mayor demostracion, y sin exemplo, que se*

hizo con èl, ni se ha visto con otro Ministro, aun de mucho menor puesto, por resulta de la visita que se hizo de la dicha Chancilleria, por el señor Don Iuan de Arce y Otalora, Cauallero del Orden de Santiago, del Consejo Supremo de Castilla, Madrid, 1668.

MARTÍN CARRAMOLINO, J., *Método actual de la sustanciación civil y criminal en la Jurisdicción Real ordinaria*, Cuadernos I y III, Madrid, 1839.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española*, 3ª edic., t. IV, Madrid, 1878.

MARTINEZ SALAZAR, A., *Colección de memorias, y noticias del gobierno general general, y político del Consejo: lo que observa en el Despacho de los Negocios, que le competen: los que corresponden á cada una de sus Salas: Regalías, Preeminencias, y Autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenencias à la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte*, Madrid, 1764.

MATIENZO, J. de, *Dialogvs relatoris et advocati Pinciani Senatus. In quo varia hinc inde proponuntur et longe controuertuntur ad renunciatorum, aduocatorum, et iudicum munera: eorum que dignitatem et eminentiam spectantia, eorundem que ad electionem probe faciendam plurima aduertuntur. Avtore (...) in iure Caesaro designato eiusdem que senatus causarum expositore. Pinciae, 1558.*

MEDINA, P. de, *Libro de grandezas y cosas memorables de España*, Sevilla, 1548, edición del C.S.I.C., Madrid, 1944.

MELCHOR Y PINAZO, J., “Observaciones sobre el proyecto de Ley para la reforma de la casación civil, propuesta al Senado en 24 de mayo de 1864”, *RGLJ*, 27 (1865), pp.252-284.

MONTALBAN, J.M., *Tratado Académico Forense de los procedimientos judiciales*, Madrid, 1856.

MONTERROSO Y ALVARADO, G. de, *Practica Ciuil e Criminal, e Instruccion de Scriuanos. Diuidida en nueue tractados. Agora de nuevo emendada y añadida, en esta segunda impression, en muchas cosas a ella necessarias. Especialmente, en el quinto tractado. Trata generalmente de los negocios, y pleytos de las Reales Chancillerias, y juzzios Ordinarios, y Pesquisidores, y Iuezes de Residencia, y Receptores, y de los contratos y*

escripturas publicas, y autos judiciales. Compuesta por (...), natural de la Ciudad de Toro, Valladolid, 1566.

MONTESQUIEU, C. L. de S., *Barón de La Brède et de L'esprit des lois*. Livre XI, Lavigne, París, 1843.

MORA Y JARABA, *Tratado critico. Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos, para utilidad publica*, Madrid, 1748.

MORIANA, J., *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo. Discursos generales y particulares de el gobierno general y político de el Consejo Real y Supremo de Justicia de estos Reynos de Castilla y León y ceremonias de él, advertidos por (...), Portero de Cámara de S.M., que sirve en el mismo Consejo, y en el dela Cámara y estado de Castilla, desde el año 1614 hasta el de 1654, que es cuando se cerro*, en DE DIOS, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, doc. XXXIX, pp. 217-349, Salamanca, 1986.

NÚÑEZ AVENDAÑO, P., *Quadráginta responsa, quibus quamplurimae leges regiae explicantur, atque illustratur, necnon nouus, ac diligens tractatus de secunda supplicatione cum poena, & cautione. 1500. duplarum atq; alia quorum indicem seques pagina monstrabit*, Salmanticae, 1576.

“Observaciones al proyecto de ley constitutiva sobre organización de Tribunales del fuero común, leído por el Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la sesión del Congreso de señores Diputados del día 21 de noviembre de 1855”, *RGLJ*, 2 (1853), pp. 422-438.

OLIVA Y BRIDGMAN, S., *Novísimo Diccionario de legislación y Jurisprudencia*, Barcelona, 1888.

OLIVÁN, A., *De la Administración pública con relación a España*, Madrid, 1843.

ORTELLS RAMOS, M., “Origen histórico del deber de motivar las sentencias”, en *RDPrib*, 4 (1977), pp. 908-917

ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *Elementos de práctica forense*, t. I, Granada, 1841.

- *Biblioteca Judicial ó Tratado Original y Metódico de la organización de primera instancia, de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia*, Segunda Edición, Tres Tomos, Imprenta de la Viuda de Jordán e Hijos, Madrid, 1840.

- *Biblioteca judicial, parte legislativa: que contiene la legislación no recopilada relativa a la administración de justicia*, Imprenta de D. Santiago Saunague, Madrid, 1848.

- *Biblioteca Judicial o novísima legislación no recopilada, relativa a la administrativa de justicia*, Segunda Edición, considerablemente aumentada con toda la legislación novísima publicada hasta el año de 1854, Madrid, 1854.

- *Deberes y atribuciones de los Corregidores*, Madrid, 1833.

- *Práctica General Forense, Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales*, Dos Tomos, sexta edición, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1870.

- *Jurisprudencia civil de España*, t. II, Madrid, 1869.

- “El recurso de casación”, *RGLJ*, 17 (1860), pp. 385-424.

- “Fundamentación de las sentencias”, *RGLJ*, 29 (1867), pp. 113-126.

ORTIZ DE ZÚÑIGA, M. y ÁLVAREZ, C., “Reforma urgente sobre los recursos de casación. Controversia jurídica”, *RGLJ*, 20 (1862), pp. 167-177, 288-296, 428-449 y 542-560.

PACHECO, JOAQUÍN F., *Lecciones de Derecho Político, Estudio preliminar por Francisco Tomás y Valiente*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

- *Comentarios al Decreto de 4 de noviembre de 1838, sobre recursos de nulidad*, por (...), Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, Madrid, 2ª ed., 1845.

PANTOJA, J. M., *Repertorio de la jurisprudencia civil española, o compilación completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las*

diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo de Justicia en las decisiones sobre recursos de nulidad, casación e injusticia notoria y en la resolución de las competencias jurisdiccionales, Madrid, 1867.

- “Del recurso de casación: su origen, su importancia y consecuencias”, en *RGLJ*, 31 (1867), pp. 348-383.

POSADA DE HERRERA, J., *Lecciones de Administración*, Madrid, 1843.

PULGAR, H. de, *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y de Aragón, escrita por su cronista; cotexada con antiguos manuscritos y aumentada de varias ilustraciones y enmiendas*, imprenta de Benito Monfort, Valencia, 1780.

PUCHOL FERRER, R., *Cuaderno adicional a las Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, reformadas, glosadas, concordadas y anotadas por...*, y que contiene la *Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la Ley de 30 de diciembre de 1878 y aprobada por Real Decreto de 16 de octubre de 1879, la ley de imprenta de 7 de enero del propio año y la de procedimiento en los secuestros de personas*, Valencia, 1880.

- *Leyes de Enjuiciamiento Civil y criminal, la primera reformada según todas las disposiciones legales promulgadas, incluso las de desahucio, ejecución de sentencias y casación civil; y ambas glosada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia concordadas con la ley provisional sobre organización del poder judicial; anotadas con todas las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, tratados, cédulas, circulares y demás disposiciones que a ellas hacen referencia; con varias decisiones del Consejo Real y de Estado, y con reglas prácticas admitidas por los tribunales para su más cumplida aplicación, y seguidas de repertorios alfabéticos y de treintena apéndices que las completan y que contienen el texto íntegro de varias disposiciones y los aranceles judiciales vigentes por (...)*, Abogado del Ilustre Colegio de Valencia. Segunda edición, Valencia, 1878.

- “Reforma del procedimiento civil con respecto a la Real Jurisdicción ordinaria”, *RGLJ*, 2 (1853), pp. 168-187

RODRIGUEZ, A., *Tractatus de executione sententiae, et eorum, quae paratam habent executionem, in quo de modo, & forma procedendi & examinandi processum in causis executivas agitar (...)*, Matriti, 1613.

RODRÍGUEZ DE FONSECA, B. A., *Digesto teórico práctico, o recopilación de los derechos comun, real y canónico por los libros y títulos del Digesto*, t. II, Joaquin Ibarra impresor de Cámara, Madrid, 1776.

RUANO, M., *Tratado succinto sobre el recurso de injusticia notoria, y del grado de segunda suplicación*, en la Oficina de Pantaleón Aznar, Madrid, 1782.

RUIZ, J., *Práctica forense*, Madrid, 1889.

RUIZ Y PRADAS, J. J., *Instrucción práctica y Ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas pertenecientes a la Real Jurisdicción ordinaria*, Alcoy, 1841.

SAEZ, (FRAY) L., *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reinado del Señor Don Enrique IV, y de su correspondencia con las del Señor D. Carlos IV, con un apéndice de instrumentos que justifican el valor de las mismas: noticia de los precios de los granos, carnes, pescados, jornales de labradores y artistas en aquel tiempo, y su equivalencia á las monedas actuales; y algunos otros documentos útiles y curiosos*, publicada por la Real Academia de la Historia, con licencia en Madrid en la Imprenta de Sancha, 1805.

SALA, J., *Ilustración del Derecho Real de España*, dos tomos, Segunda edición, Madrid, 1820.

- *El litigante instruido o el derecho puesto al alcance de todos, compendio de la obra del Doctor D. Juan Sala, que se enseña en las Universidades de España, nueva edición corregida con esmero*, Paris, 1870.

SALMÓN, P., *Idea de la causa formada a catorce Ministros del Consejo por las Cortes y su sentencia en que se les declara libres de toda culpa y cargo*, Colección del Fraile, nº 925, Cádiz, 1812.

SALVADOR INDA, L., "Organización judicial", en *RGLJ*, 41 (1872), pp. 91-99.

SAN JUAN Y BOUVIER, C. de, *Práctica General Forense, corregida y arreglada a la nueva legislación*, Madrid, 1874.

SÁNCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los tribunales de la Corte en su actual estado, y última planta*, t. II, 1787.

SANGRADOR Y VÍTORES, M., *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas*, Oviedo, 1864.

SEIJAS LOZANO, M., “Dictamen fiscal emitido en el expediente formado en el Tribunal Supremo de Justicia, con motivo del progresivo recargo en asuntos de casación”, *RGLJ*, 15 (1859), pp.332-380.

- “Dictamen del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, acerca de la competencia de dicho Tribunal para conocer y fallar el pleito que radicó en el antiguo Consejo de Castilla, y respecto del cual, fallado ya en grado de segunda suplicación, se digno acordar S.M. en Real Orden de marzo de 1830, una nueva vista para Consejo pleno, que había solicitado el Conde de Puñonrostro”, *RGLJ*, 20 (1862), pp. 529-541.

- “Expediente reformado en el Tribunal Supremo de Justicia, con motivo del progresivo recargo en asuntos de casación”, *RGLJ*, 15 (1859), pp. 332-380.

- “Del Recurso de casación”, *RGLJ* 13 (1858), pp. 301-304.

SEMPERE Y GUARINOS, J., *Observaciones, sobre el origen, establecimiento, y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid, y Granada. Por (...) del Consejo de S. M., y su Fiscal de lo Civil en la de Granada*, Granada, 1796.

SICULO, L. M., *De las cosas memorables de España*, Alcalá, 1539.

SOLORZANO PEREYRA, J., *De Indiarum Iure, sive de justa indiarum occidentalium gubernatione*, t. II, Madrid, 1777.

- *Política Indiana, corregida e ilustrada con notas por Francisco Ramiro de Valenzuela*, t. IV, manejamos la edición de la Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Imprenta en Talleres Voluntad, Madrid-Buenos Aires, 1949.

SUÁREZ DE PAZ, G., *Praxis ecclesiastica et secularis cum actionum formulis et actis Processuum Hispano sermone compositis; Authore ..., Vtriusque Iuris Doctoris Celeberrimi. Iudex materiarum libellorum Petitionum, locorum ex Jure Civili, Pontificio et Regio explicatorum.* Colloniae Allobrogum, 1724.

TAPIA, E. de, *Febrero Novísimo ó Librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un Tratado del Juicio Criminal, y algunos otros*, t. IV, Imprenta de Ildefonso Mompié, Valencia. 1828.

- *Manual de Práctica Forense en forma de diálogo, con el correspondiente formulario de pedimentos*, manejo la segunda edición corregida, Barcelona, 1825.

TORREANAZ, *Los Consejos del Rey durante la Edad Media*, t. II, Madrid, 1890.

VALASCUS, A., *Decisionvm, consvltationvm ac rerum iudicatarum in Regno Lusitanae, Venteéis, apud Bernardum Iuntam, Ioan. Bapt. Ciottum & Socios*, 1609.

VEITIA LINAGE, I., *Norte de la contratación de las Indias occidentales*, impreso por Francisco de Blas, Impresor mayor, Sevilla, 1672.

VELA, J. de, *Dissertationes ivris controversi in Hispalensi Senatv. Nedvm praecipvis eivs illvstratae definitionibus, sed et aliis inter scribendum obuis, tam Granatensibus, quam Hispalensibus.* (...) Granatae, 1638.

VICENTE Y CARAVANTES, J. de, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Tomos I y II, Gaspar y Roig, Madrid, 1856.

VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, A. de, *Instruccion Politica, y Practica Judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno. Utilissima para los Governadores, y Corregidores, y otros Jueces Ordinarios, y de Comission; y para los Abogados, Escrivanos, Procuradores, y Litigantes. Compuesta por el Doctor (...), Abogado de los Consejos de Su Magestad, y natural de la Ciudad de Toledo. Aora nueuamente corregida, y enmendada*, Madrid, 1747.

VOLTAIRE, F.M.A. de, voz “Coutumes”, en *Dictionnaire philosophique*, Volumen V, Paris, Didot, 1833.

1.2.2. Inéditas.

LÓPEZ DE ESTREMER, LORENZO, *Estilo de Reçeptores y adbertençias nesarias para el asierto de los negoçios que se les cometen, de ..., Reçeptor de la Real Chançilleria de Granada.*

1.3 Documentales

Advertencias que el Rey Felipe II hizo al Sr. Covarrubias quando le eligio por Presidente del Consejo, 1572, BN, Ms. 11261/6.

Archivo Histórico Nacional, sección consejos y Escribania de gobierno del Consejo de Castilla, consultas de oficio (a. 1700-1833), legajos 3.232 y 6122.

Archivo de las Cortes Españolas, Reservados de Fernando VII, leg. 72, exp. 14.

Defensa de D. Antonio Desbrull y Valero, vecino de la Ciudad de Palma, Reyno de Mallorca, numer. 21 en el pleyto ante el Real y Supremo Consejo de Castilla, por el recurso de Letras causa videndi con Doña Margarita Sureda y Valero, num. 14, Marquesa viuda de la Romana, de la propia vecindad, y el actual Marqués D. Pedro Caro, Sureda y Valero, num. 19 sobre pertenencia y sucesión de los bienes fideicomisados por D. Gabriel Valero, num. I, en su Testamento de 21 de enero de 1621 ante Jaime Puig, Notario del expresado Reyno, en la Imprenta de Pacheco, 1786.

Demostración Jurídica por D. Nicolás Próspero Manrique de Lara, Marqués de Lara, dueño de la Villa de Amusco, y mitad de la de Redecilla del Camino, Contador mayor del Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas del Reyno del Perú, vecino de la Ciudad de los Reyes n. 66, en el recurso de segunda suplicación, que por muerte del Marqués de Lara, su padre n.59, sigue en el Supremo Consejo de Castilla, con el Sr. Don Diego Guzmán Fernández de Córdoba, Marqués de Montealegre, Conde de Oñate, y de Paredes, Mayordomo mayor honorario de S.M. como marido de la Señora Doña María Isidra de la Cerda Manrique, n. 68, por muerte sin sucesión de

Don Antonio Ponce de León, Duque que fue de Arcos n. 65, sobre la sucesión en propiedad de los Mayorazgos, y Estados de Triviño, y Nájera, sus unidos, agregados, Títulos, y Grandeza incorporados á ellos, Imprenta de la Viuda de Don Joaquín Ibarra, Madrid, 1793.

Discurso Legal por Don Antonio María Vaillo de Llanos, en el pleito que sigue en grado de segunda suplicación con Don José de Rojas y Rotla Canicia, Conde de Casa Rojas, sobre la sucesión en propiedad del vínculo fundado por D. Pedro Vaillo de Llanos y Doña Francisca Ortiz, consortes, y agregación hecha al mismo por D. Tomás Vaillo de Llanos, Establecimiento tipográfico de R. Vicente, Madrid, 1865.

Jurisprudencia Civil -Primera Época-, Recursos de Nulidad fallados por el Tribunal Supremo de Justicia, desde la organización de dichos recursos en 4 de noviembre de 1838, hasta el establecimiento de la casación por la Ley de Enjuiciamiento Civil; publicados por los Directores de la RGLJ, tomo I, Imprenta de D. Anselmo Santa Coloma, Madrid, 1855.

Jurisprudencia Civil (segunda época), Recursos de Casación fallados en 1856 y 1857 por el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil; precedidos de las competencias de jurisdicción, resueltas por el mismo en los años 1853, 1854, 1856 y 1857, y seguido de los recursos de nulidad y de casación en negocios de Hacienda fallados en 1857; publicados por los directores de la RGLJ, tomo II, Imprenta de la Revista de la legislación, Madrid, 1857.

Jurisprudencia civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Publicada por los directores de la RGLJ, Tomo III, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1859, nº 10 - Contiene el texto de la LEC de 5 de octubre de 1855-.

Jurisprudencia Civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación civil e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Publicada por los directores de la RGLJ, tomo IV, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1882.

Jurisprudencia Civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación civil e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de

aquellos en 1838 hasta el día. Publicada por los directores de la RGLJ, tomo V, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1861.

Jurisprudencia Civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación civil e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Publicada por los directores de la RGLJ, tomo VI, Imprenta de la Revista de la Legislación, Segunda Edición, Madrid, 1887.

Jurisprudencia Civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación civil e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Publicada por los directores de la RGLJ, tomo VII, Segunda Edición, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1880.

Jurisprudencia Civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación civil e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Publicada por la Dirección de la RGLJ, tomo VIII, Segunda Edición, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1887.

Jurisprudencia Civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación civil e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Publicada por la Dirección de la RGLJ, tomo IX, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1864.

Jurisprudencia civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación civil e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Publicada por la Dirección de la RGLJ, tomo X, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1864.

Jurisprudencia Civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación civil e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Publicada por la Dirección de la RGLJ, tomo XI, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1865.

Jurisprudencia Civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación civil e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Segundo semestre del año de 1865. Publicada por la Dirección de la RGLJ, tomo XII, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1865.

Jurisprudencia Civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Primer semestre del año de 1866. Publicada por la Dirección de la RGLJ, tomo XIII, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1866.

Jurisprudencia Civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Segundo semestre del año de 1866. Publicada por la Dirección de la RGLJ, tomo XIV, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1866.

Jurisprudencia Civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Primer semestre del año de 1867. Publicada por la Dirección de la RGLJ, tomo XV, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1867.

Jurisprudencia Civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Segundo semestre del año de 1867. Publicada por la Dirección de la RGLJ, tomo XVI, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1867.

Jurisprudencia Civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Primer semestre del año de 1868. Publicada por la Dirección de la RGLJ, tomo XVII, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1868.

Jurisprudencia Civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Segundo semestre del año de 1868. Publicada por la Dirección de la RGLJ, tomo XVIII, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1868.

Jurisprudencia civil, Colección completa de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en recursos de nulidad, casación e injusticia notoria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día. Segundo semestre del año de 1869. Publicada por la Dirección de la RGLJ, tomo XX, Imprenta de la Revista de la Legislación, Madrid, 1869.

Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce Ministros del Supremo Consejo de Castilla; y su sentencia, en que les declara libres de toda culpa y cargo, Imprenta de Don José Antonio Niel, Hijo, Cádiz, 1812.

Memorial ajustado, del pleyto que en el Consejo sigue, en grado de segunda suplicación, que litigan Don Josef Sebastián, Prebistero, Rector de la Iglesia Parroquial de San Fructuoso de Bages, y como tal albacea nato del Doctor Don Francisco Paisa y Serra, vecino que fue de la Ciudad de Barcelona, con el Rector y Comunidad de Presbíteros de la Iglesia Parroquial de San Miguel Arcángel de la misma Ciudad, sobre el derecho á la universal herencia y bienes que quedaron por fallecimiento de dicho Don Francisco Paisa y Serra, y de Doña Eulalia Paisa, su primera mujer, Madrid, 1805.

Memorial ajustado del pleyto que litigan el Fiscal de su Majestad, y la Villa, y vecinos de Luarca (1593-1678), reproducción facsimilar, Luarca, 1976.

Memorial ajustado del pleyto, que en virtud de Real Orden de 30 de agosto de 1786 se ha seguido en el Consejo en vista y revista y grado de segunda suplicación entre Don Joaquin Antonio Arias de Saavedra, Marqués del Moscoso, vecino de la ciudad de Sevilla, num. 37 y el Señor Don Luis Fernández de Cordoba, Duque de Medinaceli y de Santisteban, Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora, &c. como marido de la Señora Doña Joaquina Maria de Benavides Pacheco de la Cueva, n. 41 sobre la sucesión en propiedad del mayorazgo que en virtud de facultad Real fundaron Juan Arias de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda, su

muger n. 1 en 23 de marzo de 1456 del Lugar del Viso de Alcor, y de unas casas que les pertenecían en la ciudad de Sevilla, y de la agregación que hizo con igual facultad Fernand Arias de Saavedra, su hijo n. 2 de la Villa de Castellar, por escritura de 27 de enero de 1496, con los demas unidos y agregados que vacaron por muerte de Don Antonio Benavides y de la Cueva, Duque de Santisteban, último poseedor, n. 39, por Real Resolución á consulta del Consejo de 10 de marzo de 1801, ha mandado S.M. se vuelva á ver dicho pleyto en Consejo pleno, en la Imprenta de la Viuda de Don Joaquin Ibarra, Madrid, 1802.

Memorial ajustado, hecho de orden del Consejo, y con citación de las partes, del pleyto, que en grado de segunda suplicación se sigue entre el prior, vicario, racioneros, y Capitulo de la Iglesia Parroquial de S. Lorenzo Martyr de la Ciudad de Huesca, y Don Pablo Lorés, Infanzón, y Vecino de la Villa de Loarre, sobre el pago de 3475 libras Jaquesas, por veinte y nueve pensiones de cierto Censo, presentado por el Lic. Pedro Antonio Reboles en junio de 1766 y votada en el Consejo en septiembre de 1870.

MURIEL DE BERROCAL, P., Defensa por la Jurisdiccion Real, y Sala de Alcaldes de la Audiencia de Sevilla con el Juez Eclesiástico de la dicha Ciudad, 1595 .

OSORIO PÉREZ, M. J., Documentos Reales del Archivo Municipal de Granada (1490-1518), Granada, 1991.

Pedimentos en que se introduxo el grado de segunda suplicación en la Chancillería por Don Cristóbal Portocarrero, Conde del Montijo n.100; D. Luis Antonio Fernández de Cordova, Espinola, de la Cerda, Duque de Medina –Celi, n. 115 y 113; D. Juan Joseph de Cardenas, Figueroa, Portocarrero, y Peralta, Marqués de Legarda, n. 92, y por su muerte, después de introducido el Grado, y estar los Autos en mi poder, Don Joseph Manuel Esquibel, Rivas, y Verastegui, como Marido de Doña Antonia Xaviera, Peralta, Portocarrera, y Cardenas, Marquesa de Legarda, n. 103, hija del antecedente; Doña Mariana de Cardenas, Colón, Toledo y Portugal, Condesa de Montenuovo, Duquesa Viuda del Arco, n. 95 y Doña Isabel Maria Pacheco, Portocarrero y Cardenas, Marquesa de la Torre de la Sirgadas, n. 116 en el pleyto sobre la sucesión en propiedad del Estado, y Mayorazgo de la Puebla del Maestre, fundado por D. Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, nn. 3 y 4 y las Agregaciones a él hechas por Don Alonso de Cardenas, primer Conde de la Puebla, n. 6 y Doña Elvira de Figueroa, n. 7 su mujer; y los fundados por estos de la Dehessa de la Torre del Fresno, y de la Villa de Lobón, y los unidos, y agregados á ellos, que

vacaron por muerte sin sucesión de Don Lorenzo de Cardenas, Conde de Villa-Alonso, n. 94, ultimo poseedor, 20 de mayo de 1754.

Relacion que hace el excelentísimo Señor Don Agustín de Jáuregui, virrey que fue de estos Reinos del Perú y Chile, a su sucesor, Excelentísimo Señor Don Teodoro de Croix, desde 20 de julio hasta 3 de abril de 1784, en la edición de CONTRERAS, R., Relación y Documentos de Gobierno del Virrey del Perú, Agustín de Jáuregui y Aldecoa (1780-1784), CSIC, Madrid, 1982.

Representación acordada por el Consejo Supremo de Castilla en contestación a la Real Orden de 12 de octubre de 1804. Madrid 23 de febrero de 1805, Biblioteca del Palacio Real de Madrid II/1389, ff. 181r-183v y BN, ms. 10819/9.

RODRÍGUEZ DE LA TORRE, F., *Catálogo de pleitos y expedientes albacetenses en el Consejo Supremo de Castilla (1719-1834)*, Albacete, 1998.

RUIZ DE VERGARA ALAVA, F., *Caballero del Orden de Santiago, Fiscal del Consejo con La Ciudad de Xerez de la Frontera sobre la validación de las ventas, y composiciones de tierras vendidas, y compuestas en nombre de su Majestad, en los términos del Castillo de Tempul, en grado de segunda suplicación*, Madrid, 1660

SAEZ, E., *Colección Diplomática de Sepúlveda*, I, Segovia, 1956.

SEIJAS LOZANO, MANUEL: “Dictamen fiscal emitido en el expediente formado en el Tribunal Supremo de Justicia, con motivo del progresivo recargo en asuntos de casación”, *RGLJ*, 15 (1859), pp.332-380.

- “Dictamen del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, acerca de la competencia de dicho Tribunal para conocer y fallar el pleito que radicó en el antiguo Consejo de Castilla, y respecto del cual, fallado ya en grado de segunda suplicación, se digno acordar S.M. en Real Orden de marzo de 1830, una nueva vista para Consejo pleno, que había solicitado el Conde de Puñonrostro”, *RGLJ*, 20 (1862), pp. 529-541.

2. BIBLIOGRAFIA

AGUILERA BARCHET, B., *El Derecho en la época del Quijote*, Aranzadi, Madrid, 2006.

- *Historia de la letra de cambio en España (Seis siglos de práctica trayecticia)*, Madrid, Tecnos, 1988.

AGÚNDEZ, P., *Historia del Poder Judicial en España*, Editora Nacional, Madrid, 1974.

AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación en el Derecho castellano*, Madrid, 1982.

ALAMILLO SANZ, F., *La Administración de Justicia en los clásicos españoles*, Civitas, Madrid, 1996.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., *Nuevos estudios de derecho procesal*, Madrid, 1980.

- *Veinticinco años del Derecho Procesal (1940-1965)*, México, 1968.

- “Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca”, *AEM*, 12 (1982), pp. 59-132.

- “Algunas observaciones acerca de la reforma procesal”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1934, pp. 135-152.

- “Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1934, pp. 153-262.

- “Ensayo de diferencias entre la Jurisprudencia y los usos forales”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1934, pp. 263-302.

- “Proceso, procedimiento, enjuiciamiento”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1934, pp. 461-476.

- “La excepción dilatoria de arraigo en juicio”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1934, pp. 507-542.

- “Los recursos en nuestras leyes procesales”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1934.

- “La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 en Blanco y Negro”, en *R.D.Proc.Ib.*, 1981.

- “Algunas consideraciones en torno al régimen del Consejo de Ministros (1824-34)”, *Actas del IV SHA*, pp. 41-69.

ALCOCER, M., *El Consejo Real de Castilla*, 1925.

ALEJANDRE GARCÍA, J.A., Reseña a la obra de ÁLVAREZ CORA, E., *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, en *INITIUM* 8 (2003), pp. 947-949.

ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.

- “Las Cortes y la administración de la justicia”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna, Valladolid*, 1989, pp. 501-563.

- “Theoria y praxis en la enseñanza del Derecho: tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI”, *AHDE*, 61 (1991), pp.451-547.

ALVARADO PLANAS, J., *De la Ideología Trifuncional a la Separación de Poderes*, UNED, Madrid, 1993.

ÁLVAREZ CORA, E., *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

ÁLVAREZ JUSUÉ, A., “La Audiencia de Sevilla, creación de Carlos I”, en *Anales de la Universidad Hispalense*, XVII-XIX, n. 2 (1957-1958), pp. 67-87.

- “La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de grados”, en *Archivo Hispalense*, II época, 60 (1953), pp. 17-50.

ALVAZZI DEL FRATE, P., Il principio del “giudice naturale” nel costituzionalismo della Restaurazione in Francia e Italia. En: *Historia*

Constitucional. Revista electrónica de Historia Constitucional [en línea] nº 3, junio 2002. <http://hc.rediris.es/tres> [Consulta : 8 junio 2004].

ANÉS, G., *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid, 1970.

APARICIO PÉREZ, M.Á. *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, 1ª ED., Ministerio de Justicia e Interior, Universitat de Barcelona, publicacions, 1995.

ARALUCE, A., *El recurso de apelación en el Derecho castellano*, Madrid, 1982.

ARANDA MENDIAZ, M., “Una aproximación semiótica al pensamiento jurídico español del siglo XIX a través de los discursos de apertura del Tribunal Supremo (1875-1880)”, *AHDE*, 67 (1997), pp. 331-354.

ARANDA PÉREZ, F., *Letrados, Juristas y Burócratas en la España Moderna*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2005.

ARENAL FENOCHIO, J. del, “La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, México, 1995, pp. 39-63.

ARMAS MEDINA, F. de, “La Audiencia de Canarias y las Audiencias Indianas”, en *Anales de la Universidad Hispalense*, XXIII-1 (1962), pp. 103-127.

- “La Audiencia de Puerto Príncipe (1775-1853)”, en *AEA*, 15 (1958), pp. 273-370.

ARMAS MEDINA, F. y ROSA OLIVERA, L. de la, “La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia”, *Revista de Estudios Atlántico*, 3 (1957), pp. 91-161.

ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1994.

ARTOLA GALLEGOS, M., *Los orígenes de la España contemporánea*, t. I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.

- “La unidad constitucional de la Monarquía”, *De Hispania a España*, cit., p. 267.

- *La burguesía revolucionaria, 1808-1869*, Madrid, 1973.

- *Constitucionalismo en la historia*, Ed. Crítica, Barcelona, 2005.

ARVIZU Y GALARRAGA, F., “El Consejo Real de España e Indias (1834-1836)”, en *Actas del III SHA*, pp. 387-408.

- “Algunas consideraciones en torno al régimen del Consejo de Ministros (1824-1834)”, en *Actas del IV SHA*, pp. 41-69.

- “El fiscal de la Audiencia indiana y su homónimo castellano”, en *Actas del VI Simposium del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid.

ASENJO ESPINOSA, M., “Funcionamiento y organización de la Real Chancillería de Valladolid”, *Hidalguía*, 9 (1961), pp. 397-414.

AYALA MARTÍNEZ, C. D., *Directrices fundamentales de la política peninsular de Alfonso X*, Madrid, 1986.

BALDEÓN BARUQUE, J., “La Corte en Castilla en la Época Trastámara”, *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros, Aragón en la Edad Media XIV-XV*, Zaragoza, 1999, pp. 1597-1608.

BARÓ PAZOS, J., *La Codificación del Derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, 1992.

- “La Chancillería de Valladolid: un análisis institucional”, en *Valladolid, arte y cultura, II, Valladolid, 1998*, pp. 637-661.

- “Notas acerca de la formación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta la Codificación del Derecho civil”, *AHDE*, 67 (1997), pp. 1511-1524.

BARRERO GARCÍA, A.M., “La materia administrativa y su gestión en el reinado de Fernando VII”, *Actas del IV SHA*, pp. 71-92.

BARRIENTOS GRANDON, J., *El Gobierno de las Indias*, Madrid, 2004.

BARRIOS, A., *Documentación del archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988.

BARRIOS, F., *Los Reales Consejos. El gobierno de la Monarquía entre los escritores sobre Madrid del XVII*, Madrid, 1998.

- “Solórzano, la monarquía y un conflicto entre consejos”, en *Derecho y Administración pública en las Indias Hispánicas*, vol. I, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, pp. 265-283.

Base documental d’Historia Contemporània de Catalunya, voz “Joaquín Francisco Pacheco y Gutiérrez Calderón (1808-1865)”, en <http://www.xtec.es/-jrovira/pacheco.htm> [Consulta: 13 de mayo de 2006]

BENEYTO, J., “La gestación de la magistratura moderna”, *AHDE (1953)*, pp. 55-81.

- “Construcción del Estado, decadencia y revolución en la Corona de Castilla”, en *Homenaje a Emilio Gómez Orbaneja*, Madrid, 1977.

BENITO FRAILE, E. J. de, “Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del Derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho europeo*, 1 (1988), pp.135-159.

- *La sentencia en el proceso civil ordinario en el Derecho castellano: siglos XIII al XIX*, Tesis inédita, Madrid, 1988.

BENNASSAR, B., *La Monarquía española de los Austrias*, Salamanca, 2006.

BERCUYO, J.L., “Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen”, *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 93-108.

BERMEJO CABRERO, J.L., *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España*, Barcelona, 1985.

- “Procesos contra altos personajes civiles y militares (1824-1826)”, *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. bis 20. Jahrhundert, Frankfurt, 1994*, pp. 149-157 .

BERMÚDEZ AZNAR, A., “Las funciones del Presidente de la Audiencia en Indias”, *Memoria del VI Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, 1976*, pp. 85-96.

- “En torno a los modos y los actos de iniciación del proceso en nuestro derecho histórico”, en *Actas de las II Jornadas de Historia del Derecho, <<La aplicación del Derecho a lo largo de la historia>>*, Jaén, 1997, pp. 15-24.

BERNÁRDEZ DOMÍNGUEZ, L. y FUENTES LOJO, J.V., *Recurso de Suplicación (Práctica Forense)*, Barcelona, 1958.

BERNARDO ARES, J.M. de, “La España francesa y la Europa británica a comienzos del siglo XVIII. De la monarquía <<paccionada>> de los Austrias a la monarquía <<nacional>> de los borbones”, en MUÑOZ MACHADO, *El Estado-Nación*.

BOURDIEU, “Espíritu de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático”, *Revista Sociedad, de la Facultad de Ciencias Sociales (UBA)*, en http://www.politica.com.ar/Filosofia_politica/Espiritus_de_Estado-bourdieu.htm, [Consultado el 03/04/06].

BRÚ, C. M., “Inconvenientes en la aplicación práctica de algunas disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuestiones a que da origen”, *RGLJ*, 17 (1860), pp. 28-34 y 521-531.

CABRERA BOSCH, M. I., *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1993.

CADENAS Y VICENT, V. de, *Carlos I de Castilla, Señor de las Indias*, Madrid, 1988.

CALAMANDREI, P., *La casación civil*, traducción de Sentís Melendo, t. III, Buenos Aires, 1945.

- “La relatividad del concepto de acción”, en *Estudios sobre el proceso civil, Trad. de Sentís Melendo*, Buenos Aires, 1945.

CALDERÓN ORTEGA, J. M., “La justicia en Castilla y León durante la Edad Media”, *III Jornadas sobre Investigación en Archivos: la Administración de Justicia en la Historia de España, vol. I, (1999)*, pp. 21-38.

CAMPOS DÍEZ, M. S., *Discursos al Consejo de Indias del Marqués de Bajamar, Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Edicions Alfons El Magnànim, Valencia, 1986.

CÁRCELES DE GEA, B., “La Chancillería de Granada: un poder jurisdiccional durante el siglo XVII”, *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía, Córdoba 1991. Andalucía Moderna (III). Séptima Sección. Política e instituciones*, Córdoba, 1995, pp. 463-474.

CARROCCA PÉREZ, A., “Reflexiones sobre las funciones de la Corte Suprema”, *Ius et Praxis*, 4 (1998), pp. 189-196.

CARRASCO CANALS, C., “La burocracia española del siglo XVI al XVIII (Un examen de su ordenamiento a través del Consejo de Castilla, 1532 a 1732)”, en ENCISO, L. M. (Coord.), *La burguesía española en la Edad Moderna, t. II*, Valladolid, 1996, pp. 875-991.

CEBREIROS ÁLVAREZ, E., *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo régimen (1759-1812)*, Santiago de Compostela, 1999.

CLAVERO SALVADOR, B., *Manual de historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1989.

- *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1874.

- “Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus ordenanzas de justicia”, en la *edición facsímil de las Ordenanzas de Sevilla, Sevilla, 1995*.

- “Propiedad como libertad: la declaración del Derecho de 1812”, *AHDE*, 60 (1990), pp. 29-101.

- “La gran innovación: Justicia de Estada y Derecho de Constitución”, en J.M. SCHOLZ, *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España, Frankfurt am Main, 1992*, pp. 169-188.

COING, H., *Derecho privado europeo, II*, traducción de A. Pérez Martín, Madrid, 1996.

- *Handbuch der quellen und literatur der neueren Europäischen privatrechsgeschichte, Zweiter band Neuere Zeit (1500-1800)*, Manchen, 1977.

COLLI, G., *Per una bibliografía dei Trattati Giuridici pubblicati nel XVI secolo*, Ius Nostrum, Roma, 1994.

COLOMER HERNÁNDEZ, *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2003.

CONCHA, I. de la, “Un Dictamen de D. José Carvajal y Lancaster sobre el “juicio de residencia”, *AHDE*, 14 (1942-43), pp. 635-638.

CORDERO TORRES, J.M., *El Consejo de Estado*, IEP, Madrid, 1944.

CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992.

- *Estudios de Historia del Derecho Público*, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1998.

- *Consejo Real de Castilla. El Libro de las Leyes del siglo XVIII: colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, BOE, Madrid, 1996.

- “La recusación judicial en el Derecho histórico español”, *AHDE*, 50 (1980), pp. 510-615.

- “El marco jurídico de la Ilustración en Asturias”, *AHDE*, 59 (1989), pp. 509-550.

- “La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional”, en *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1998.

- “El Senado como Tribunal de Justicia”, *Actas del IV SHA*, pp. 159-196.

- “La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)”, en *Cuadernos de Estudios Manchegos, II época*, 11 (1981), pp. 47-139.

CUTTER, C. R., “La Real Audiencia del norte de la Nueva España: historia de un proyecto frustrado”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, México, 1995, pp. 277-292.

CHAMOCHO CANTUDO, M.A., *Justicia Real y Justicia Municipal: la implantación de la justicia real en las ciudades giennenses (1234-1505)*, Jaén, 1998.

- “Monarquía y concejos en la lucha por la primacía jurisdiccional: aproximación a su estudio en las ciudades giennenses (1234-1325)”, *Separata del Boletín del Instituto de Estudios Giennenses CLXXVI (Julio-Diciembre 2000)*.

- “El régimen jurídico foral del Reino de Jaén (siglos XIII-XIV)”, *idem*, pp. 831-865.

CHIOVENDA, G., *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo, vol. I, Buenos Aires, 1931.

DÁNVILA Y COLLADO, M., *El poder civil en España*, Impresión de Manuel Tello, t. III, Madrid, 1886.

DAWSON, J.P., *The Oracles of the Law*, Michigan, The University of Michigan Law School, 1968.

DEDIEU, J.P., “La Nueva planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V”, *Manuscrits*, 18 (2000), p. 137.

- “La muerte del letrado”, en ARANDA PÉREZ, *Letrados*, cit.

DELGADO BARRADO, J.M., “De fiscal a escritor político. El caso de Francisco Carrasco de la Torre, Marqués de la Corona, Fiscal del Consejo de Hacienda (1715-1791)”, en ARANDA PÉREZ, *Letrados*, cit., pp. 513-548.

DEMERSON, G., “Meléndez Valdés, Extremadura y la Audiencia de Extremadura”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 9 (1986), pp. 5-16.

DESDEVISES DU DEZERT, G., *L'Espagne de l'Ancien Régime. Les Institutions*, Société Française d'Imprimerie et de Librairie, París, 1889.

DÍAZ MARTÍN, L. V., *Los orígenes de la Audiencia Real castellana*, Sevilla, 1997.

- “Sobre los orígenes de la Audiencia Real”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 21 (1994), pp. 125-308.

DIAZ PALOS, Voz "Proceso canónico", en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix Borrells*, t. XIV, 1974, pp. 22-29.

DIOS, S. de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982.

- *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, resumen de la tesis doctoral, Madrid, 1979.

- *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Colección de Historia de las Instituciones de la Corona de Castilla, Ediciones Diputación de Salamanca, 1986

- *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

- “Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)”, *HID*, 7 (1980), pp. 269-320.

DIZ-LOIS, M.C., *El Manifiesto de 1814*, Pamplona, 1967.

DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias”, en *Historia de España Alfaguara*, t. III, Madrid, 1973.

- “El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias”, en ARTOLA, M. (dir.), *Historia de España*, t. 3, Madrid, 1988.

- “La reconstrucción del Estado español por los primeros Borbones”, en *Estudios de Historia económica y social de España*, Granada, 1988.

DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los Alcaldes de lo criminal en la Chancillería castellana*, Valladolid, 1993.

- *Los Oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1997.

DONOSO ANÉS, R., *Una contribución a la historia de la contabilidad: análisis de las prácticas contables desarrolladas por la tesorería de la Casa de la Contratación de la Indias de Sevilla (1503-1717)*, Sevilla, 1996.

DOUGNAC RODRIGUEZ, A., “Proyección de las Ordenanzas de Minería de Nueva España en Chile (1787-1874)”, en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, 21 (1999), pp.111-158.

- “La Real Administración del Importante Cuerpo de Minería de Chile”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 8 (1981), pp. 109-130.

DURÁN CAÑAMERAS, F., “El decreto de Nueva planta de la Audiencia de Mallorca”, *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana* 28 (2ª época, 1941), pp. 189-207.

D'ORS, A., “De la <<prudentia iuris>> a la <<Jurisprudencia del Tribunal Supremo>> y al Derecho Foral”, en *Escritos varios sobre el Derecho en crisis*, CIJE 24, Madrid, 1973.

EIRAS ROEL, A., “Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de de la monarquía absoluta”, *AHDE*, 54 (1984), pp. 323-384.

ELLIOTT, J.H., y PEÑA, J. F. de la, *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares*, t. I, Política interior (1621-1627), Copia de papeles que ha dado a Su Majestad el Conde Duque, gran canciller, sobre diferentes materias de gobierno de España, ed. Alfaguara, Madrid, 1978.

- “El programa de Olivares y los movimientos de 1640”, en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. XXV.

Enciclopedia de Historia de España, vol. IV, Diccionario Biográfico, pp. 647-648.

ERMINI, G., *Curso de Derecho Común, I Génesis y evolución histórica*, manejo la edición traducido por J.G. Martínez, Cáceres, 1998.

ESCUADERO LÓPEZ, J. A., *Felipe II: el rey en el despacho*, Madrid, 2002.

- *Los Secretarios de Estado y de Despacho*, t. II, Madrid, 1969.

- *Los validos*. Servicio de Publicaciones Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2005.

- *Administración y Estado en la España Moderna*, 2ª Edic., Valladolid, 2002.

- *Estudio introductorio a la obra de Francisco Martínez Marina, Teoría de las Cortes*, III tomos, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, Oviedo, 1996.

- “Memoriales privados sobre la situación de España en el reinado de Fernando VII”, *AHDE*, 42 (1972), pp. 331-384.

- “La materia administrativa y su gestión en el reinado de Fernando VII”, *Actas del IV SHA*.

- “Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos XVIII y XIX”, *Revista Hispania*, nº 128, C.S.I.C.

- “El Consejo de Cámara de Castilla y la Reforma de 1588”, *AHDE*, 67 (2, 1997), PP. 925-942.

- “La creación de la Presidencia del Consejo de Ministros”, *AHDE*, 42 (1972), pp. 757-780.

- “Felipe II y el Gobierno de la Monarquía”, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M^a.M. (coord.), *Corte y Monarquía en España*, UNED, Madrid, 2003, pp. 24-26.

- “Reformas del Consejo de Indias a la entrada del siglo XVIII”, en *La América hispana en los albores de la emancipación, Actas del IX Congreso de Academias Iberoamericanas de la Historia*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2005, pp. 675-684.

ESTEPA MORIANA, V., “El juicio ejecutivo como proceso de ejecución en el Derecho Histórico Español”, *RDPPrI*, 1977, pp. 87-101.

EZQUERRA REVILLA, I., *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2000

FÁBREGA Y CORTÉS, M., *Lecciones de procedimientos judiciales*, ed. Bastinos de José Bosch, Barcelona, 1928.

FAIREN GUILLÉN, V., *La transformación de la demanda en el proceso civil*, Santiago de Compostela, 1949.

- *Estudio histórico de la Ley Procesal Civil de 1855*, en I Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal, Madrid, 1955.

- “El Ordenamiento procesal sevillano de 1360”, Discurso de Recepción como miembro de número del Instituto español de Derecho Procesal, *Publicaciones del Instituto Español de Derecho Procesal, Serie 2^a, n^o 3*, Madrid, 1950.

- “Puntos de vista en torno al proceso civil español”, *Separata del ADC*, 1951, pp. 1-29.

- “La Historia del Proceso Civil y la reforma de la Justicia en España”, *RDPPrI* (enero-marzo, 1965), pp. 9-36. y en *Temas del Derecho Procesal I, Historia, Parte general*, Madrid, 1969, pp. 237-270.

- “Un nuevo descubrimiento sobre la Historia del Juicio Ejecutivo en España: el Ordenamiento sevillano de 1360”, *Estudios de Derecho Procesal*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pp. 553-588.

- "Estudio histórico externo de la Ley Enjuiciamiento Civil de 1855", en *Temas del Derecho Procesal*, Madrid, 1969, pp. 19-113.

- "La humanización del proceso; lenguaje; formas; contactos entre los Jueces y las partes", separata *RDPPrI*, nº 2-3 (Abril-Septiembre 1977), pp. 1-45.

- "La recepción en España del recurso de casación frances (1812-1813)", en *Temas del Derecho Procesal I, Historia. Teoría General, Madrid*, 1969, pp. 195-236.

- "La doctrina legal y el control de los hechos en la casación civil y laboral española", en *Temas del ordenamiento procesal, II*, 1969, pp. 1022 y ss.

- "Sobre la recepción en España del recurso de casación francés", *ADC*, (1957), pp. 661-692.

- "El gravamen como presupuesto de los recursos", en *Temas del Derecho Procesal I, Historia, Parte general*, Madrid, 1969, pp. 991-999.

- "Acción, Derecho Procesal y Derecho Político", *RDP*, 7 (1951), pp. 395-430.

FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982.

- "La tentative de réfrorme du conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)", *Mélanges de la Casa de Velásquez*, II (1995), pp. 259-281.

FÉLIX BORNSTEIN, "Rodríguez Campomanes. Los límites del reformismo ilustrado", *REP (Nueva Época)*, nº 118 Octubre-Diciembre de 2002, p. 110

FENECH NAVARRO, M., *El Proceso Penal*, Editorial Ageda, Madrid, 1982.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., "El problema de la tierra", en MENÉNDEZ PIDAL, R., *Historia de España*, t. XIX, 1990, p. 162.

FERNÁNDEZ CONTI, S., *Los Consejos de Estado y Guerra de la monarquía hispana en tiempos de Felipe II (1548-1598)*, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, Valladolid, 1998.

FERNÁNDEZ ESPINAR, R., *El principio “Testis unus testis nullus” en el derecho procesal español*, Madrid, 1979.

FERNÁNDEZ MOTA, M. T., “Las recopilaciones de Ordenanzas en la Chancillería de Valladolid”, *Hidalguía*, 10 (1962), pp. 351-364.

FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, 3 vols., La Coruña, 1982-1983.

FONT RIUS, J. M., *Instituciones medievales españolas*, Colección Cauce, Madrid, 1949.

FONTANA, J., *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, Barcelona, 1979.

FOSI, IRENE: “<<Beatissimo Padre...>>: suppliche e memoriali nella Roma barocca”, en *Suppliche e <<gravamina>>. Política, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVIII)*, Il mulino, Bolonia, 2002, pp. 343-365.

FOWLER-MAGERL, L., *Ordines Iudicarii and Libelli de Ordine Iudiciorum*, Turnhout, 1994.

- “*Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius*”, en *Ius Commune-Sonderhefte 19*, Frankfurt, 1984.

GACTO FERNÁNDEZ, E., *Historia de la Jurisdicción mercantil en España*, Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, 1971.

GALÁN SÁNCHEZ, A., y PEINADO SANTAELLA, R., “Los jueces del Rey y el coste de la Justicia: prosopografía y presupuesto de la Real Chancillería de Granada (1505-1525)”, en Tomás Quesada Quesada. *Homenaje*, Granada, 1998, pp. 271-303.

GALLEGO MORELL, M., “Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Español”, *RGLJ*, 206 (1959), pp. 224-248.

- “Influencia del Derecho de la Iglesia en el Derecho Procesal”, *RDPrl*, 1980, pp.

GÁMEZ MONTALVO, M.F., *El juramento en el proceso castellano anterior a la Codificación*, tesis doctoral inédita, Granada, 1998.

- “Los Casos de Corte en la Corona castellana”, *Homenaje al Profesor Carlos Díaz Rementería*, pp. 327-352.

- “De los <<pleitos del Rey>> a los <<casos de corte>>”, *Actas II Jornadas de Historia del Derecho. La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*, Jaén, 1997, pp. 231-239.

GAN GIMÉNEZ, P., *El Consejo Real de Carlos V*, Granada, 1988.

- *El Consejo Real de Castilla*, Granada, 1970.

- *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 1988.

- “Las consultas del Presidente Chumacero (1643-1648)”, en *Actas de las II Jornadas de Metodología de la Historia*, Cáceres, 1983.

- “Los presidentes de la Chancillería de Granada en el siglo XVIII”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, UNED, Madrid, 1988, pp. 241-258.

GARCÍA-BADELL ARIAS, L.M., “La práctica judicial frente a las leyes. La admisión de nuevas pruebas en la segunda suplicación”, en *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt, 1994, pp. 369-398.

- “La Junta Grande de Competencias de Felipe IV: Rey, nobleza y Consejos en la Monarquía Católica”, en *CHD*, 2004, vol. Extraordinario, pp. 105-113.

- “Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla. La Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla, atribuida a Macanaz”, *CIHD*, 12 (2005), pp. 125-149.

- “La frustración de Felipe II: El fracaso de la reforma del Consejo Real de Castilla de 1598”, en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (dir.),

Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica. t. I. El Gobierno de la Monarquía (Corte y Reinos), Madrid, 1998, pp. 307-339.

GARCÍA CÁRCEL, R., “Los proyectos políticos sobre España en el siglo XVIII”, en PALACIO ATARD, V. (Ed.), *De Hispania a España. El nombre y el concepto a través de los siglos*, 2ª edic., Madrid, 2005.

- *Felipe V y los españoles: una visión periférica del problema de España*, Barcelona, 2002.

GARCÍA FITZ, F. y KIRSCHBERG SCHENCK, D., “Las Ordenanzas del concejo de Sevilla”, en *HID*, 18 (1991), pp. 183-207.

GARCÍA GALLO, A., “Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres”, en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano en conmemoración del descubrimiento de América*, Madrid, 1989, pp. 889-962 y en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas 1975, pp. 361-432.

- “La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna”, en *II Simposio de Historia de la Administración de Justicia*, Alcalá de Henares, 1971, pp. 293-306.

GARCÍA Y GARCÍA, A., *Derecho común en España*, Murcia, 1991.

- “El proceso canónico en la documentación leonesa”, en *El Reino de León en la Alta Edad Media, II- Ordenamiento jurídico del Reino*, León, 1992, pp. 565-655.

- “Magíster Rodericus Palentinus”, en *Homenaje a J. Pérez de Urbel*, Burgos, 1976, pp. 111 y ss.

GARCÍA GÓMEZ, M. J., “La Provisión Real de 3 de septiembre de 1555: los procesos sobre la condición social de los moriscos de la Corona de Castilla”, *III Jornadas sobre Investigación en Archivos: la Administración de Justicia en la Historia de España*, vol. I, (1999), pp. 169-192

GARCÍA GONZÁLEZ, J., “El juramento de manquadra”, *AHDE*, 25 (1955), pp. 211-255.

GARCÍA GOYENA, F., *Tribunal Supremo de España, noticias sobre su historia, organización y funcionamiento*, 1929.

GARCÍA MADARIA, J.M., *Estructura de la Administración Central (1808-1931)*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1982.

GARCÍA MARÍN, J., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla, 1976.

- *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Madrid, 1987.

- “Jueces culpables y defensa del Indio. Notas sobre procesos criminales novohispanos del siglo XVIII”, *INITIUM*, 1 (1996), pp. 357-369.

- “Quiebras en la administración de justicia novohispana del siglo XVIII”, *HID*, 25 (1998), pp.

GARCÍA PELAYO, M., *Del mito y de la razón en la Historia del pensamiento político*, Editorial Revista de occidente, Madrid, 1968.

- *Burocracia y tecnocracia*, Madrid, 1987.

GARCÍA PEREZ, R., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, 1998.

GARCÍA SAMOS, A., *La Audiencia de Granada desde su fundación hasta el último pasado siglo*. Reseña histórica-descriptiva, Granada, 1889.

GARRIGA ACOSTA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

- “Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)”, en *Atti dell' Incontro di Studio su “Hispania entre Derechos propios y Derechos nacionales”*, Maggio 1989, Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno, 34-35, II, pp. 757-803.

- “De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 6 (2006), pp. 61-104.

- “Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo de 1480”, *AHDE*, 60 (1991), pp. 215-390.

- “Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741). Una contribución al estudio del régimen de la Nueva Planta”, *INITIUM*, 1 (1996), pp. 371-396.

- “*Contra iudicii improbitatem remedia*. La recusación judicial como garantía de la Justicia en la Corona de Castilla”, *INITIUM*, 11 (2006), pp. 157-382.

- “Los límites del reformismo borbónico: A propósito de la administración de la justicia en Indias”, en BARRIOS PINTADO, F. (coord.), *Derecho y Administración pública en las Indias Hispánicas*, vol. I, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, pp. 781-821.

GARRIGA, C. y LORENTE, M., <<El juez y la ley: la motivación de las sentencias, (Castilla, 1489-España, 1855)>>. La vincualción del juez a la ley, en *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (1997)*, Madrid.

GAUDEMET, J., “Il diritto canonico nella storia della cultura giuridica europea”, en *Actas del Seminario Internacional de Derecho Canónico (1990)*.

- *La formation du droit canonique medieval*, London, 1980.

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., *Apuntes de Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, Granada, 1956.

- *El Antiguo Consejo de Castilla, Colección O Crece o Muere*, Ediciones Rialp, Madrid, 1964.

- “El derecho medieval de la Novenera”, *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 1169-1221.

- “El Ordenamiento de Villa Real, 1346”, *AHDE*, 25 (1955), pp. 703-729.

- “La tradición científica del Derecho español”, en *Atlántida IV*, mayo-junio 1965, pp. 223-237.

GIL MERINO, A., “Notas históricas sobre la Real Audiencia en Galicia en la segunda mitad del siglo XVI y su traslado a La Coruña”, *Revista*, 2 (1966), pp. 19-37.

GIMÉNEZ SOLER, A., *El Poder Judicial en la Corona de Aragón. Memoria leída en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, Barcelona, 1901.

GIUDICE, P. de, *Storia della procedura, en Pertile, Antonio, Storia del Diritto Italiano dalla caduta dell'Impero Romano alla Codificazione*, Vol. VI, parte I, Torino, 1900 y parte II, Torino, 1902.

- *Storia del Diritto Italiano*, vol. III, parte seconda, Milano, 1927.

GLASSON, E. y TISSIER, A., *Traité théorique et pratique d'organisation judiciaire, de compétence et de procédure civile*, t. 3, París, 1925.

GÓMEZ COLOMER, J. L., “Introducción al proceso penal español”, en *Nuevo Foro Penal*, abril-junio 1985, pp. 184-223

GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia en Almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 2000.

- *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, ed. Comares, Granada, 2003.

GOMEZ ORBANEJA, E. Y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1951.

- *Lecciones de Derecho Procesal*, t. I, Madrid, 1946.

GOMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1976

- *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1987.

- *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, t. I, Barcelona, 1947.

GOMEZ-RIVERO, R., *El Ministerio de Justicia en España (1714-1812)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

- *Los Jueces del Trienio Liberal*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2006.

- “Consejeros de Castilla en el reinado de Carlos IV”, *Homenaje a Alfonso García Gallo*, Universidad Complutense, Madrid, 1996, pp. 187-238.

GÓMEZ DE SALAZAR Y ALONSO, J., “El orden de prelación de los ministerios”, *Actas II SHA*, pp. 469-502.

GONZÁLEZ, M. de R., *Ordenanzas de Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal. Estudio y edición*, Universidad Nacional Autónoma, México, 1996.

GONZÁLEZ ALONSO, B., *El Corregidor Castellano (1348-1808)*, Estudios de Historia de la Administración, Madrid, 1970

- “Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII”, en vol. *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid 1981.

- *Gobernación y Gobernadores. Notas sobre la Administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno*, Madrid, 1974.

- “Jueces, justicia, arbitrio judicial (Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)”, en *Vivir el siglo de Oro. Poder, Cultura e Historia en la Época Moderna. Estudios en homenaje al profesor Angel Rodríguez Sánchez*, Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 223-241.

- “Renacimiento y miseria de la Historia institucional”, en *REP*, 33 (mayo-junio, 1983), nueva época, pp. 169-185.

- “El juicio de residencia en Castilla, I: Origen y evolución hasta 1480”, *AHDE*, 48 (1978), pp. 193-247.

- “La fórmula <obedézcase, pero no se cumpla> en el Derecho castellano de la Baja Edad Media», *AHDE*, 50 (1980), pp. 469-487.

- “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)», en *Actas de la primera etapa del Congreso científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, t. II, pp. 203-254.

- “Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla Moderna”, *AHDE*, 53 (1983), pp. 365-394.

- “La Justicia”, en ARTOLA, M., *Enciclopedia de Historia de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, t. II, pp. 343-417.

- “El Conde Duque de Olivares y la Administración de su tiempo”, en *La España del Conde Duque Olivares*, Valladolid, 1990, pp. 275-311.

- “El fortalecimiento del Estado borbónico y las reformas administrativas”, en *Carlos III y la Ilustración*, I, Madrid 1988, pp. 83-96.

- “Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)”, en PANTALEÓN, F. (Ed.), *La responsabilidad en el Derecho, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 4 (2000), pp. 253.

- “Observaciones y documentos sobre la Administración de Castilla a fines del siglo XV”, *HID*, 3 (1976), pp. 223-245.

GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., “Un ejército armado de pluma y papel sellado. Una Aproximación a la burocracia del siglo XVIII”, en ARANDA PÉREZ, F., *Letrados, Juristas y Burócratas en la España Moderna*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2005, pp. 435-478.

GONZÁLEZ DIEZ, E., “Los oficiales públicos: de las Partidas a los Reyes Católicos”, *Actas II SHA*, pp. 134-136.

GONZÁLEZ VICEN, F., “Sobre los orígenes y supuestos del formalismo en el pensamiento jurídico contemporáneo”, pp. 47-76.

GOUNON-LOUBENS, J., *Essais sur l'administration de la Castilla au XVI siècle*, Paris, 1860.

GUASP, J., *La organización del Derecho Privado*, Madrid, Separata de la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario 392/393, Madrid, 1961.

- *Derecho Procesal Civil*, Instituciones de Estudios Políticos, Madrid, 1977.

- *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1943.

GUGLIELMI, N., “La Curia Regia en León y Castilla”, *CHE*, 23-24 (1955), pp.116-227.

GUTIERREZ-ALVIZ Y CONRADI, F., *El procedimiento monitorio. Estudio de Derecho comparado*, Anales de la Universidad Hispalense, nº 14, Sevilla, 1972.

- “Doctrina procesal española sobre la acción: 1830-1930”, *RDPrI*, 1979, pp. 21-43.

HALICZER, “Construcción del Estado, decadencia y revolución en la Corona de Castilla”, en *Homenaje a Emilio Gómez Orbaneja*, Madrid, 1977.

HERNÁNDEZ PEÑALOSA, G., *El Derecho en Indias y en su metrópoli*, Editorial Temis, Bogotá, 1969.

HERAS SANTOS, J. L. de la, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1994.

HERRERO HERRERO, C., *La Justicia Penal Española en la crisis del Poder Absoluto*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

HERZOG, J.B., *Le Droit jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne. Etudes de droit privé espagnol*, Toulouse, 1942

HERZOG, T., “¿Letrado o teólogo? Sobre el oficio de la Justicia a principios del siglo XVIII”, en *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt, 1994, pp. 697-714.

- *La Administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

HOLMBERG, T., *The Civil Code (The Code Nàpoleon)*. En: <http://www.napoleonseries.org>. [Consulta: 8 de septiembre de 2005].

IGLESIA FERREIROS, A., “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte”, *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-972.

- “Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio”, *HID*, 4 (1977), pp. 115-198.

JANKE, P., *Mendizábal y la restauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853)*, Madrid, 1974.

JIMÉNEZ CONDE, F., “Precedentes del error de derecho en la apreciación de las pruebas como motivo de casación (I)”, *RDPIb*, 4 (1977), pp. 787-849.

JIMÉNEZ SOLER, A., *El Poder Judicial en la Corona de Aragón*, Memoria leída en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona los días 16 de febrero y 2 de marzo de 1901, Barcelona, 1901.

JIMÉNEZ VICENTE, M. C., *La Razón de Estado en Alfonso X el Sabio*, Universidad de Valladolid, 1993.

KAGAN, R.L., “Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid, 1500-1700”, *CIH*, 2 (1978), 291-316).

- *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, 1991.

LADERO QUESADA, M. A., *La Audiencia Real Castellana entre 1480 y 1492*, Valladolid, 1967.

- “Aspectos de la política económica de Alfonso X”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), monográfico Alfonso X el sabio. VII Centenario, pp.83-102.

LALINDE ABADÍA, J., “Los gastos del proceso en el Derecho Histórico Español”, *AHDE*, 34 (1964), pp. 249-416.

LAPRESA MOLINA, E., “El Archivo de la Real Chancillería de Granada. Noticia histórico-descriptiva”, *Hidalguía* (1953), pp. 157-168.

- “El Archivo de la Real Chancillería de Granada”, *BDGAB*, 64 (1962), pp. 738-739.

- “El Archivo de la Real Chancillería de Granada. Guía histórico-descriptiva”, *Chronica Nova*, 3 (1969), pp. 41-53.

- “El Archivo de la Real Chancillería de Granada. Noticia histórico-descriptiva”, *Hidalguía*, 1 (1953), pp. 157-168.

- “Memoria histórica y descriptiva del Archivo de la Real Chancillería de Granada”, *RABM*, 42 (1921), pp. 815-823.

LARIO, *Sobre los orígenes del burócrata moderno, El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización habsburguesa (1568-1659)*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980.

LASSO GAITE, J.F., *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica (1714-1981)*, Madrid, 1984.

- *Crónica de la Codificación Española, 1, Organización Judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970.

- *Crónica de la Codificación Española, 2, Procedimiento civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1972.

- “Evolución histórica de la Casación Penal en España”, *RDP*, (1975), pp. 839-861.

- “Evolución histórica de la casación civil en España”, *RDP*, enero-marzo 1 (1971), pp. 127-183.

- “Aportación a la historia del Tribunal Supremo de España”, *RGLJ*, 59 (1969), pp. 567-636.

LEÓN BORJA DE SZÁSZDI, D., “Pleito del concejo, justicia y regimiento de Santiago de Guayaquil con el Fiscal de S.M. sobre el desembarcadero”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, México, 1995, pp. 649-694.

LIRA, A., “El Indio como litigante en cincuenta años de Audiencia, 1531-1580”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, México, 1995, pp. 277-292. pp. 765-782.

LONGARES ALONSO, J., *Política y religión en Barcelona (1833-1843)*, Ed. Nacional, Madrid, 1976.

LÓPEZ CASTILLO, M., *El recurso de casación penal por infracción de Ley, (El error de Derecho del art. 849.1.º LECRIM)*, Tesis Doctoral Inédita, Granada, julio de 2003.

LOPEZ DE HARO, C., *Diccionario de reglas, aforismos y principios de derecho*, 3ª edición, Madrid, 1951.

LÓPEZ GÓMEZ, M.A., *El Consejo Supremo de Castilla durante el Antiguo Régimen*, Tesis inédita, Universidad de Alcalá de Henares, 1984.

LÓPEZ MADERA, G., *Excelencia de la monarquía y reino de España*, Valladolid, 1597.

LÓPEZ NEVOT, J.A., *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, Estudios Históricos Chronica Nova, Granada, 1994.

- *Práctica de la Real Chancillería de Granada, Estudio preliminar y edición del Manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Ed. Comares, Granada, 2005.

LORENTE SARIÑENA, M., “División de poderes e interpretación de la ley”, en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 401-420.

- “Los empleados de la redacción del <<Diario de Sesiones>> y la <<Colección de Decretos de las Cortes generales y Extraordinarias>>”, en *REP*, 93-94 II (1996), pp. 85-95.

- “Reglamento provisional y administración de Justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica”, en J.M. SCHOLZ, *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, 1992, pp. 236 y ss.

LÖWENSTEIN, S., *Interposición y fundamentación de la casación en materia penal. Indicaciones prácticas para la redacción de los escritos jurídicos penales de casación*, Córdoba, 1953.

LUNENFELD, M., *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989.

MACHADO GRIMA, J., “La Junta Suprema de Andujar de 1835 y los orígenes de una conciencia andaluza”, en *Actas del II Congreso sobre el Andalucismo Histórico, Fundación Blas Infante*, Sevilla, 1987, pp. 33-80.

MAFFEII, A.D., “Fra Cremona, Montpellier e Palencia nel secolo XII. Recherche su Hugolino da Sesso”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 47 (1990), pp. 35-51.

MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., “Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX”, *AHDE*, 24 (1954), pp. 281-380.

- “Líneas de influencia canónica en la historia del Proceso Español”, *Separata del AHDE*, 1953.

MALEM SEÑA, J., *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?*, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, portal DOXA*, Alicante, 2005.

MARAVALL, J.A., *Estado moderno y mentalidad social, siglos XV-XVII*, t. 2, Madrid, 1972.

MARCOS PELAYO, F., *El Derecho Judicial en las Partidas*, Madrid, 1929.

MARCUELLO BENEDICTO, J.I., “División de poderes y proceso legislativo en el sistema constitucional de 1812”, *REP*, 93-94, II (1996), pp. 219-231.

MARÍAS, J., *España inteligible. Razón histórica de las Españas*, Madrid, 1985.

MARONGIU, A., “Un momento típico de la monarquía medieval: el Rey Juez”, *AHDE*, 25 (1953), pp. 677-715.

MARTÍN POSTIGO, M. S., *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979.

- *Los Presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1983.

- “Los fiscales de la Real Chancillería de Valladolid”, en *AEM*, 18 (1988), pp. 419-427.

MARTÍN POSTIGO, M. S. y DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1990.

MARTÍN RODRÍGUEZ, J., “Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya”, *AHDE*, 38 (1968), pp. 641-669.

MARTÍN SANZ, *Política Internacional de Felipe IV*, Segovia, 1998. Se puede consultar en <http://www.latindex.com/cultura/FelipeIV> [Consulta: 1/04/2006]

MARTÍNEZ DE VELASCO, A., *La formación de la Junta Central*, Pamplona, 1972.

MARTÍNEZ DHIER, A., “En el aniversario del autor del Código Penal español de 1848: Manuel Seijas Lozano, jurista, académico y político español”, en *Estudios de Derecho Penal, Libro Homenaje a Domingo García Rada*, Arequipa (Perú), 2006, pp. 533-539.

- “Manuel Seijas Lozano”, en *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos (Hispánicos, Brasileños, Quebequenses y restantes francófonos)*, vol. II. 1º (M-Va), coordinador Peláez Albendea, ed. Pórtico Librerías, Zaragoza-Barcelona, 2006, pp. 523-525.

- “La Codificación del Derecho penal en España: el jurisconsulto andaluz Manuel Seijas (Hernández) Lozano y el código penal de 1848”, en *Actas de las VII Jornadas de Estudios Histórico-Jurídicos “Pasado y Presente de la Administración de Justicia en Andalucía, CODEX, Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico jurídicos*, 2007, en prensa.

MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Los oficiales públicos: de las Partidas a los Reyes Católicos”, en *Actas II SHA*, pp. 121-137.

- “Administración, Gobierno y Justicia”, en *Historia de Burgos, t. III, Edad Moderna 1*, Separata, Burgos, pp. 329-350.

- “El régimen señorial de Lerma en el siglo XVI”, *AHDE*, 67 (2, 1997), pp. 1129-1152.

MARTÍNEZ GIJÓN, J., “Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna”, en *Centenario de la Ley del Notariado, I, Madrid, 1964*, pp. 261-340.

MARTÍNEZ PÉREZ, F., *Entre confianza y responsabilidad: la justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Colección Historia de la sociedad política, Madrid, 1999

- “Un ejemplo de omisión historiográfica: Las Ordenanzas para todas las Audiencias de 1822”, *III Jornadas sobre Investigación en Archivos: la Administración de Justicia en la Historia de España, vol. II, (1999)*, pp. 1061-1074.

MARTÍNEZ RUIZ, E. Y M. DE PAZZIS PI, *Las jurisdicciones*, Madrid, 1996.

MARAVALL, J.A., *Estado Moderno y mentalidad social, siglos XV-XVII*, 2 vols., Madrid, 1972.

- “La corriente democrática medieval y la fórmula <<*quod omnes tangit*>>”, en *Estudios de Historia del Pensamiento Español I*, pp. 157-175.

MARÍA E IZQUIERDO, M^a. J., *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo*, dos vols., Dykinson, Madrid, 2005.

MARICHAL, C., *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España, 1834-44*, Madrid, 1980.

MÁS, F., “Reseña del recurso de casación”, en *RLJ*, 23 (1963), pp. 520 y ss.

MARTIRÉ, E., “La Audiencia de Concepción en Chile (1565-1573), un caso de Audiencia con expresas funciones de gobierno”, *AHDE*, 67 (2, 1997), pp. 1381-1400.

MAYAGOITIA, A., "Notas sobre los alegatos impresos novohispanos", en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, México, 1995, pp. 1001-1029.

MENDIZÁBAL, F., "En torno a la Real Chancillería de Valladolid", *Hidalguía* 6 (1958), pp. 357-364.

- "Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid, su jurisdicción y competencia", *RABM*, III época, 30 (1914), 61-72, 243-264, 437-452 y nº 31 (1914), 95-112 y 459-467.

MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A., "La Real Audiencia de Asturias en el siglo XVIII", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 1991, pp. 231-250.

- "Los regentes de la Audiencia de Asturias en el siglo XVIII", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 1990, pp. 27-44.

MENÉNDEZ PIDAL, F., *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Ed. Reus, Madrid, 1935.

- *Los españoles en la Historia*, Ed. Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1951.

MENÉNDEZ REXACH, A., "La separación entre la casa del rey y la administración del Estado (1814-1820)", *REP*, 55 (1987), pp. 55-121.

MERCADER RIBA, J., *La organización administrativa francesa en España*, II Congreso de la Guerra de la Independencia y su Época, Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 1959.

- *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado Español Bonapartista*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Historia Jerónimo Zurita, Madrid, 1983.

MERCHÁN ÁLVAREZ, A., *El arbitraje. Estudio histórico jurídico*, Sevilla, 1981.

MIGUEL Y ALONSO, C. de, "El derecho procesal civil alemán y su irradiación a otros ordenamientos jurídicos: España e Hispanoamérica", en

Das Deutsche Zivilprozessrecht und seine Ausstrahlung auf andere Rechtsordnungen, Giesering-Verlag, Bielefeld, 1990, pp. 338-386.

MOLAS RIBALTA, P., *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984.

- *La Audiencia borbónica en el Reino de Valencia (1707-1834)*, Universidad de Alicante.

- “Consejos y Audiencias”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 15 (1996), pp. 9-21.

- “Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón”, *Historia Social de la Administración Española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, p. 123.

- “La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico”, en *CIH*, 3 (1979), pp. 231-257, y en el volumen colectivo *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp. 87-116.

- *Los magistrados de la Ilustración*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Boletín Oficial del estado, Madrid, 2000.

MOLINA MARTÍNEZ, M., *El Real Tribunal de Minería de Lima (1785-1821)*, Sevilla, 1986.

MONTANOS FERRÍN, E., “La aplicación del *Ius Commune* en el siglo XVIII en Galicia”, en *Actas de las II Jornadas de Historia del Derecho*, <<La aplicación del Derecho a lo largo de la historia>>, Jaén, 1997, pp. 45-64.

- “Valoración temporal en la aplicación del Derecho medieval”, en *Rudimentos Legales*, 3 (2001), pp. 53-78.

MONTERO AROCA, J., *Ensayos de Derecho Procesal*, José M.^a Bosch Editor, Barcelona, 1996.

- *La herencia procesal española*, Instituto de investigación Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994. En: www.bibliojuridica.org/libros/1/199, [Consulta: 14 de mayo de 2003]

- “La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad”.En: [http:// www.derecho-azul.org/congresoprocesal/Montero.htm](http://www.derecho-azul.org/congresoprocesal/Montero.htm) [Consulta: 9 de enero de 2006]

-"La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. La consolidación del proceso común", *L'Educazione Giuridica VI (1994), Modelli Storici della Procedura Continentale, II Dalle Ordonnances del XVII secolo alle codificazioni del XIX secolo*, Nápoles, 1994, pp. 347-458.

MONTES SALGUERO, J.J., “Funciones de la Corona en el constitucionalismo histórico español del siglo XIX”, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *Cortes y Monarquía*, cit., pp. 325-376

MORALES ARRIZABALAGA, J., “La intervención de los Fiscales del Consejo de Castilla en la génesis del Derecho español contemporáneo”, *Documentación Jurídica*, 15 (Octubre-Diciembre 1988), pp.9-78.

- “Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII”, *AHDE*, 60 (1990), pp. 509-550.

MORÁN MARTÍN, R. Y FUENTES GANZO, E., “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: justicia y moneda”, en NIETO SORIA, J.M., *Orígenes de la Monarquía Hispánica: propaganda y legitimación (CA. 1400-1520)*, Dykinson, Madrid, 1999, pp. 207-238.

MORENO NAVARRETE, MIGUEL A., *La prueba documental. Estudio histórico-jurídico y dogmático*, Madrid, 2001.

MORENO PASTOR, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

MORÓN PALOMINO, M., *La nueva casación civil*, Madrid, 2001.

MOUSNIER, R., *La monarquía absoluta en Europa del siglo V a nuestros días*, Madrid, 1986.

MOXO, S. de, “La promoción política y social de los "letrados" en la corte de Alfonso XI”, *Hispania*, 35 (nº 129, 1975), pp. 26 y ss.

MOYA MORALES, J., QUESADA DORADOR, E. Y TORRES IBAÑEZ, D., *Real Chancillería de Granada. V Centenario 1505 2005*, Granada, 2006.

MUERZA ESPARZA, J.J., *El motivo 1º del artículo 1.692 de la L.E.C. de 1881 y su evolución*, Pamplona, 1986.

MUÑOZ MACHADO, S. (dir.), *El Estado-Nación en dos Encrucijadas*, Madrid, 2006.

MUÑOZ DE SAN PEDRO, M., *La Real Audiencia de Extremadura: Antecedentes, establecimiento y primeras décadas*, Cáceres, 1966.

MURGA GENER, J.L., *Derecho romano clásico II: el proceso*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1980.

MUSSELLI, L., “La <<restitutio in integrum contra sententiam>>: riflessioni sull'evoluzione dell'istituto nel processo canonico”, en *L'Education Giuridica VI (1994), Modelli Storici della Procedura Continentale*, Nápoles, pp. 221-254.

NIETO GARCÍA, A., “El derecho como límite del poder en la Edad Media”, *Revista de Administración Pública*, 91 (1980), pp.

NIETO SORIA, J.M., *Fundamentos ideológicos del Poder Real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1988.

- *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla. El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, Madrid, 2000.

- “La avisación de la dignidad real (1445) en el contexto de la confrontación política de su tiempo”, *Homenaje a Horacio.....*, Madrid, 1998, pp. 405-437.

NÚÑEZ ALONSO, M. P., *Archivo de la Real Chancillería de Granada. Guía del investigador*, Madrid, 1984.

ODOARDO GOMEZ, A., “L'ordo iudiciariis in Ivo de Chartres”, *L'Education Giuridica VI (1994), Modelli Storici della Procedura Continentale*, Nápoles, pp. 59-147.

ODRIOZOLA, J., *Algo sobre Montesquieu*. En: <http://www.gara.net> [Consulta: 27 de julio de 2003].

ORELLA UNZÚE, J.L., “Don Manuel de Lardizábal y Uribe (Txaxcala 1734-Madrid, 1820), Consejero de Castilla y firmante del Estatuto de Ballona”, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *Corte y Monarquía*, cit., p. 130.

ORESTANO, *L'appello civile in diritto romano*, Turín, 1953.

ORTELLS RAMOS, M., “Origen histórico del deber de motivar las sentencias”, en *RDPPrIb*, 4 (1977), pp. 899-932.

OTS CAPDEQUI, J.M., *El Estado español en la Indias*, Fondo de Cultura Económica, México, 1965.

- *Las Instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia*, Madrid, 1958.

OTTO Y PARDO, I. de, *Estudios sobre el Poder Judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

OWENS, J. B., *Despotism, Absolutism, an the Law in Renaissance Spain: Toledo Versus the Councst of Belalcázar (1445-1574)*, Ann Arbor, 1973.

OZANAM, D., “El primer Felipe V y Francia 1701-1716”, en MUÑOZ MACHADO, S. (DIR.), *El Estado-Nación en dos encrucijadas*, Madrid, 2006.

PADOA SCHIOPPA, A., *Legislation and Justice, European Science Foundation*, 1997.

- “I limiti all'appello nelle Decretali di Alessandro III”, *L'Educazione Giuridica VI (1994)*, *Modelli Storici della Procedura Continentale*, Nápoles, pp. 35-58.

- “Ricerca sull'appello nel diritto intermedio”, *II I Glossatori civilisti*, Milano, 1970.

PALACIO ATARD, V., “Los españoles en 1808”, *De Hispania a España. El nombre y el concepto a través de los siglos*, 2ª edic., Madrid, 2005.

PALOMEQUE TORRES, A., “Derechos de Arancel de la Justicia civil y criminal en los lugares de los propios y montes de la ciudad de Toledo anteriores al año de 1500”, en *AHDE*, 24 (1954), pp. 87-94.

PAREDES, J., *La organización de la Justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870*, Ed. Civitas, Madrid, 1991.

PASCUAL MARTÍNEZ, L., “Notas para un estudio de la Cancillería castellana en el siglo XV. La Cancillería de Juan I de Castilla”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 4 (1978), pp. 180-235.

- "La cancillería de Pedro I (1350-1369)", *Miscelánea Medieval Murciana*, 5 (1979), pp. 189-243.

PELAEZ DEL ROSAL, M., *Legislación Orgánica y de Administración de Justicia*, Barcelona, 1974.

- Voz “Derecho procesal”, *Enciclopedia Rialp*, pp. 509-510.

PELORSON, J.M., *Les letrados juristes castillans sous Philippe III*, Poitiers, 1980. .

PEREIRA IGLESIAS, J. L., y MELÓN JIMÉNEZ, M. A., *La Real Audiencia de Extremadura. Fundación y establecimiento material*, Mérida, 1991.

PÉREZ PÉREZ, J., *Isabel I (1474-1504)*, en <http://www.cervantesvirtual.com/historia/monarquia/isabel.shtml> [Consulta de 3 de enero de 2005].

- *Isabel y Fernando, los Reyes Católicos*, Madrid, 1989.

PÉREZ-BUSTAMENTE Y GONZÁLEZ DE LA VEGA, R., “Las reformas de la Administración central del reino de Castilla y León en la época de Alfonso X (1252-1284)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), monográfico Alfonso X el sabio. VII Centenario, pp.83-103.

PÉREZ DE LA CANAL, M.A., *Notas sobre la evolución del régimen legal de los gobernadores civiles 1812-1958*, Madrid, 1964.

- “La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV”, *HID*, 2 (1975), pp. 385-481.

- “La pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427”, *AHDE*, 26 (1956), pp. 659-668.

PÉREZ DE TUDELA PALACIOS, I., “Pleitos entre Guadalupe y Trujillo, por la aldea de Valdepalacios”, *AEM*, 12 (1982), pp. 537-547.

PEREZ MARTÍN, A., *El Derecho Procesal del Ius Commune en España*, Instituciones de Derecho Común Europea, Universidad de Murcia, 1999.

- “El ordo iudiciarius <<ad summariam notitiam>> y sus derivados”, *HID*, 7 (1981), pp. 195-266.

- “El estudio de la recepción del Derecho común en España”, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado*, Barcelona, 1985, pp. 241-326.

PÉREZ OLEA, M., “Una reforma administrativa en el siglo XVII. La Gran Consulta del Consejo de Castilla a Felipe III en 1618”, pp.

PÉREZ SAMPER, M. A., “Los ministros de la Chancillería de Granada a mediados del siglo XVIII”, en *Actas del II Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía moderna*, Córdoba, 1983, pp. 131-165.

- “La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)”, en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp. 180-246.

- “Jueces y abogados en la Sevilla de mediados del siglo XVIII. Apuntes para un estudio sociológico”, en *Estudios de economía e historia*, Málaga, 1981, pp. 41-64.

PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, M., *Prelación de Fuentes en Castilla (1348-1889)*, Instituto de Historia del Derecho, Granada, 1993.

- “El juicio civil ordinario en el procedimiento de la Recepción”, en *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos. Escuela Social de Granada*, vol. X-XI, (1981-1982), pp. 541-561.

- “El estilo judicial en la Edad Moderna”, *Seminario sobre “La aplicación judicial del Derecho”*. Curso académico 1998-99, inédito.

- “La teoría estatutaria como solución al conflicto entre el Derecho histórico de los distintos reinos. (A propósito de una sentencia de la Chancillería de Granada en el s. XVII)”, en *Initium. Revista catalana d’Història del Dret*, 6 (2001), pp. 445-467.

PESET REIG, M., “La creación de la Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta”, *Estudios de Historia de Valencia, Valencia, 1978*, pp. 309-334.

- “Clérigos y universidades en la Baja Edad Media castellanoleonés”, en *Etat et Eglise dans la genese de l’Etat moderne*, Madrid, 1989.

PETIT, C., “Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVIII)”, *Revue D’Histoire du Droit*, 50 (1982), pp. 157-195.

PINO ABAD, M., *La tacha de testigos en su evolución histórica hasta la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Universidad de Córdoba, 2002.

- *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Marcial Pons, Madrid, 2006.

PLAZA, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, t. I, 1951.

PRIETO-CASTRO, L., *Derecho procesal civil*, primera parte, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.

- *Derecho Procesal Civil*, 2, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.

-“La Instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria”, en *Trabajos y Orientaciones de Derecho Procesal, Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1964 y en *RGLJ*, 193 (1953), pp. 114-133.

- “Sobre el concepto y delimitación del Derecho procesal civil”, en *Revista de Derecho Procesal*, 4 (1947), pp. 551.

- “La acción en el Derecho Español”, *Boletín de la Universidad de Granada*, Año III, nº 13, Abril de 1931, pp. 101-130.

PRIETO MORERA, A., *Fundamento para una historia del proceso español*, Córdoba, 1995.

POSADA, A., *Tratado de Derecho Político, Colección Crítica del Derecho*, Sección Arte del Derecho, Ed. Comares, Granada, 2003.

POZO CARRASCOSA, PEDRO del, “La introducción del Derecho francés en Cataluña durante la invasión napoleónica”, en SCHOLZ, J.M., *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España, Frankfurt am Main, 1992*, pp. 189-213.

PUGLIESE LAVALLE, M. R., “La firma letrada en el proceso civil en el Virreinato del Río de la Plata”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. II, México, 1995, pp. 1255-1284.

PUNETE BRUNKE, J. de la, “Los Magistrados de la Audiencia y sus intereses: apuntes en torno a la Administración de Justicia en la Lima seiscentista”, en BARRIOS PINTADO, F. (coord.), *Derecho y Administración pública en las Indias Hispánicas*, vol. II, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, pp. 1391-1399.

PUYOL MONTERO, J.M., *El Consejo Real de Castilla en el Reinado de Fernando VII*, Dos Tomos, Ed. Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Reprografía, Madrid, 1992.

- “Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I”, *CHD*, 1 (1994), pp. 207 y ss.

- “La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809”, *CHD*, 22 (1995), pp. 189-232.

RAMOS, D., *El problema de la fundación del Real Consejo de las Indias y la fecha de su creación*, en *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, Universidad de Valladolid, 1970, pp. 11-48.

RAMOS NÚÑEZ, *Código Napoleónico: fuentes y génesis*. En: <http://comunidad.derecho.org/pandectas/no200004/c.ramos.htm> [Consulta: 8 de septiembre de 2005].

RANIERI, F., “El estilo judicial español y su influencia en la Europa del Antiguo Régimen”, en *España y Europa. Un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común*, Murcia, 1986, pp. 101-118.

REAL DÍAZ, J.J., *La política del Consejo de Indias, durante la presidencia de don Luís Méndez Quixada*, en *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, Universidad de Valladolid, 1970, pp. 79-89.

REDONDO, G., “La consolidación de las libertades”, en *Historia universal, t. XII, Pamplona, 1979*, pp. 21-59.

REMOND, R., *Introducción a la Historia de nuestro tiempo*, t. II, Barcelona, 1980.

RIAZA MARTINEZ-OSSORIO, R., *Historia de la literatura jurídica española*, Madrid, 1930.

ROCA ROCA, E., “Aspectos jurídicos de la obra de Pérez Galdos (<<Las Cortes de Cádiz>>)”, Separata de las *Actas del Cuarto Congreso Internacional de Estudios Galdosianos, 1990*, pp. 485-508.

RODRÍGUEZ ENNES, L., *Historia do Dereito de Galicia*, Universidad de Vigo, 2000.

RODRÍGUEZ DE LA FLOR, F., *Emblemas. Lecturas de la imagen simbólica*, Madrid, 1995.

RODRÍGUEZ GIL, M., “Para un estudio de la sentencia de deposición de Alfonso X”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), monográfico Alfonso X el sabio. VII Centenario, pp.103-114.

RODRÍGUEZ SEGURA, J. A., *La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: Libro II de acuerdos*, Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2001.

ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la monarquía absoluta: su estatuto y actividad judicial. Corona de castilla, siglos XIV-XVIII*, Universidad de la Laguna, Las Palmas, 1989.

ROMERO MORENO, J.M., *Proceso y Derechos Fundamentales en la España del siglo XIX*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

ROSA OLIVERA, L. de la, “La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3 (1957), 91-161.

RUDOLPH, H., “<<Rendersi degni della somma clemenza>>. Le suppliche della prima età moderna como strumento di interazione simbólica tra sudditi e autorità”, en *Suppliche e <<gravamina>>. Política, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVIII)*, Il mulino, Bolonia, 2002, pp. 517-553.

RUIZ RODRÍGUEZ, A. A., *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Diputación Provincial de Granada, 1987.

RUÍZ RODRÍGUEZ, I. y UROSA SÁNCHEZ, J., *Pleitos y pleiteantes ante la Corte de Justicia de la Universidad Complutense (1598-1700)*, Universidad Complutense, Madrid, 1998.

RUÍZ RODRÍGUEZ, I., *Fuero universitario y constituciones del Colegio de San Clemente de la Universidad de Alcalá. Contexto Histórico, Estudios y Documentos*, Madrid, 1999.

- “Una aproximación a la formación y desarrollo de las jurisdicciones privativas del Antiguo régimen”, en *Las Innovaciones en la Historia del Derecho, Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho “Ramón Carande”*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2000, pp. 295-301.

SAEZ SANCHEZ, E., "Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360", *AHDE*, 17 (1946), pp. 712-730.

SAINZ GUERRA, J., *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992.

- “La justicia y sus razones desde la recepción a la codificación del Derecho”, en *Actas de las II Jornadas de Historia del Derecho, <<La aplicación del Derecho a lo largo de la historia>>*, Jaén, 1997, pp. 24-65.

SAINZ OCHOA, A., “La Mancomunidad de las Cinco Villas y Valle de Canales. Contexto histórico de su primer reglamento”, trabajo de suficiencia investigadora defendido en 2005 en la Universidad de la Rioja.

SALCEDO IZU, J., “Hallazgo de las Ordenanzas Viejas de la Chancillería de Granada”, en *Boletín de la Universidad de Granada*, 33 (1972-1973), pp. 27-30.

SALGADO CAMACHO, R., “Apuntes históricos sobre la Real Chancillería de Granada”, *Revista profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Granada*, IV trimestre de 1974, pp. 527-546.

SALTA, S., “Dalla procedura civile al diritto processuale civile”, en *Solitoqui e colloqui di un giurista*, Padua, 1968, pp. 100-125.

SALVIOLI, G., *Storia della procedura civile e criminale*, en DEL GIUDICE, PASCUAL: *Storia del Diritto Italiano*, Vol. III, parte prima, Milano, 1925 y parte seconda, Milano, 1927.

SAN MARTÍN, J., *La antigua Universidad de Palencia*, Madrid, 1942.

- “¿Eran profesores de la antigua universidad de Palencia?”, en *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 12 (1954), pp. 241 y ss.

SANCIÑENA ASURMENDI, T., *La Audiencia en México en el Reinado de Carlos III*, Universidad Nacional Autónoma, México, 1999.

SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *La administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid, 1980.

- “El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810). Notas para su estudio”, en *La España Medieval V, en Estudios en memoria del prof. D. Claudio Sánchez Albornoz, vol. II, Madrid (1986)*, p. 1042.

- “Las reformas de Alfonso X en la organización territorial de la Corona de Castilla”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 9 (1985), monográfico *Alfonso X el sabio. VII Centenario*, pp. 115-128.

- “<<Procurador fiscal>> y <<Promotor de la Justicia>>. Notas para su estudio”, *RDPPr.I*, 4 (1982), pp. 675-702.

- *La administración de justicia real en León y Castilla (1252-1505)*, U.C.M., Madrid, 1980.

- “Las Ordenanzas de la Audiencia de Cuzco (1789)”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. II, México, 1995, pp. 1449-1479.

SÁNCHEZ BELDA, L., “La chancillería castellana durante el reinado de Sancho IV (1284-1295)” *AHDE*, 21-22 (1951.52), pp.171-223.

SÁNCHEZ BELLA, I.: “Las Audiencias y el gobierno de las Indias (siglos XVI y XVII),” *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Universidad Católica de Valparaíso* II (1977), 159-186.

- “La reforma de la Administración Central en 1834”, *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1978.

- *Nuevos Estudios de Derecho Indiano*, Pamplona, 1995.

SÁNCHEZ BELLA, I., HERA, A. de la y DÍAZ REMENTERIA, C., *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1992.

SÁNCHEZ DOMINGO, R., “El reformismo borbónico y la nueva situación administrativa en España”, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *Corte y Monarquía*, cit.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D., *La codificación penal en España: los Códigos de 1848 y 1850*, CEPCO-BOE, Madrid, 2004.

- *Corte y Monarquía en España*, UNED, Madrid, 2003.

- *Las Juntas ordinarias. Tribunales permanentes en la Corte de los Austrias*, UNED, Madrid, 1995.

SANGRADOR VÍTORES, M., *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*, Oviedo, 1975, nueva edición, con Prólogo de Francisco Tuero Bertrand, Oviedo, 1989.

SANTA-CRUZ TEIJEIRO, J., *Principios de Derecho procesal romano*, Valencia, 1947.

SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Sobre la génesis del Derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla, 1973.

SANTOS TORRES, J., *Historia de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1986.

SANZ SAMPELAYO, J. F., “Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y de Extremadura (Cáceres) en el contexto social del Sureste peninsular en el siglo XVIII”, *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Diciembre de 1976. Andalucía Moderna (siglo XVIII), II*, Córdoba, 1978, pp. 245-254.

SARRIÓN GUALDA, J., “La organización del territorio español del Estado constitucional: provincia, partido judicial y término municipal (primera mitad del siglo XIX)”, en *Las Innovaciones en la Historia del Derecho, Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho “Ramón Carande”*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2000, pp. 247-295.

SENTÍAS BALLESTER, C., *Tratado practico del recurso de casación: en sus aspectos civil, penal, laboral, arrendaticio y además procedimientos especiales*, Barcelona, 1963.

SERVÁN, C., *Laboratorio constitucional en España: El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Centro de Estudios Políticos y constitucionales, Madrid, 2005.

SERRA DOMÍNGUEZ, M., “Del recurso de casación”, en *La reforma de los procesos civiles* (obra colectiva coordinada por Montero Aroca), Madrid, 1993.

- “Consideraciones sobre la situación actual del recurso de casación civil”, *Revista Jurídica de Catalunya* (1979).

SEVILLA ANDRÉS, D., “Nota sobre el Poder Ejecutivo en la Constitución de 1812”, *Actas III SHA*, pp. 775-785.

SHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Consejería de Educación y Cultura, Madrid, 2003.

SIERRA POMARES, D.M., voz “súplica”, en *Enciclopedia Jurídica Española*, t. XXVI, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1910.

SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias, dos volúmenes*, Junta de Castilla y León, 2003.

SILVA VALLEJO, J. A., *El recurso de casación: análisis y contenido*. En: <http://www.amag.edu.pe/docs/Silva> [Consulta: 8 de septiembre de 2004].

STICKLER, A.M., “Ordines Iudicariii”, *L'Education Giuridica VI (1994), Modelli Storici della Procedura Continentale*, Nápoles, pp. 3-21.

SOLÉ TURA, J. y AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, 1990.

SUAREZ BILBAO, F., “La Real Chancillería de Valladolid. El primer tribunal de justicia moderno”, en *Las Innovaciones en la Historia del Derecho, Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho “Ramón Carande”*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2000, pp. 301-373.

- “La comunidad judía y los procedimientos judiciales en la Baja Edad Media”, *CHD*, 2 (1995).

- “La Real Chancillería de Valladolid. El primer tribunal de justicia moderno”, en *Las innovaciones en la Historia del Derecho. Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho “Ramón Carande”*, Madrid, 2000, 301-373.

SUAREZ BILBAO, F. y NAVALPOTRO SÁNCHEZ-PEINADO, J. M., “La consolidación del Derecho Común en Castilla: la obra legislativa de los Reyes Católicos”, en *El Derecho Común y Europa*, Jornadas Internacionales de Historia del Derecho de El Escorial, Actas, Madrid, 2000, pp. 285-314.

SUAREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, t. I, Estudio, Madrid, 1977.

- “Castilla (1350-1406)”, en MENÉNDEZ PIDAL, R., *Historia de España*, t. XIV, pp. 1-378.

- “La creación del Ministerio del Interior en España, *AHDE*, 19 (1948-49), pp. 15-38.

- *Monarquía hispana y revolución trastámara*, Madrid, 1994.

SUAREZ VERDAGUER, F., “La creación del Ministerio del Interior en España”, *AHDE*, 19 (1948-1949), pp. 15-56.

- *La crisis política del Antiguo Régimen (1800-1840)*, Madrid, 1958.

TARELLO, G., *Dottrine del processo civile, Studi storici sulla formazione del diritto processuale civile*, Bologna, 1989.

- *Storia della cultura giuridica moderna. I. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, Il Mulino, 1976.

TAU ANZOÁTEGUI, V., “La ley <<obedezcase pero no se cumple>>. En torno a la suplicación de las leyes en el derecho indiano”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 9 (1985), en <http://www.eld.edu.mx/Ingles/Publications/Articulos/9.html>, consulta realizada el 13 de mayo de 2003, pp.379-440.

TENORIO CERERO, N., *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1924.

THOMPSON, “El valido arbitrista: El Conde-Duque de Olivares y el valimiento de su tiempo”, en ESCUDERO, *Los validos*. Servicio de Publicaciones Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2005.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969.

- “La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés”, *AHDE*, 30 (1960), pp. 249-409.

- *Los validos en la monarquía del siglo XVII: estudio institucional*, Ed. Siglo XXI de España, Madrid, 1990.

- “Estudio Histórico-Jurídico del Proceso Monitorio”, *RDPPrI*, (1960).

- “El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII”, en JOVER ZAMORA, J.M., *Historia de España*, t. XXV, Espasa Calpe, Madrid, 1982, pp. 1-214.

- *Gobierno e institución de la España del Antiguo Régimen*, 1982.

TOMÉ PAULA, J., “La Organización Judicial española durante la Edad Moderna”, *RDPPrI*, 2-3 (1982), pp. 453-487.

TORRE VILLAR, E. de la, *Estudios de Historia Jurídica*, Universidad Nacional Autónoma, México, 1994, pp. 257-292.

TORRES AGUILAR, M., “Abusos de la Administración de Justicia en Nueva España. Siglo XVIII”, en BARRIOS PINTADO, F. (coord.), *Derecho y Administración pública en las Indias Hispánicas, vol. II, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca*, 2002, pp. 1753-1774.

TORRES RUIZ, J.R., “Martínez Marina y la Declaración de Derechos de 1789: un modelo de recepción reformista del espíritu revolucionario francés”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 67 (enero-marzo, 1990), pp. 189, 210 y 211.

TORRES SANZ, D., *La Administración Central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982.

- “Las Cortes bajomedievales castellano-leonesas y la Administración de Justicia”, en FUENTES GANZO, E. y MARTÍN, J. L., *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos. Castilla y León. S. XII-XXI*, Madrid, 2003, pp. 171-198.

- “Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellanoleonés”, en *HID*, 12 (1986), pp. 9-87.

Tribunal Supremo de Justicia de España, en <http://www.poderjudicial.es/tribunalsupremo/htm/historia> [Consulta: 19 de noviembre 2005].

TUERO BERTRAND, F., *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*, Oviedo, 1979.

- “Instituciones asturianas en el siglo XVII”, en CASO GONZÁLEZ, M., *Asturias y la Ilustración*, Servicio de publicaciones del Principado de Asturias, Oviedo, 1991, pp. 15-38.

- “Notas históricas sobre la Audiencia territorial de Oviedo en el doscientos cincuenta aniversario de su fundación”, *Boletín de Estudios Asturianos* (1967).

ULLMANN, W., *The medieval idea of Law, as represented by Luzas de Penna. A study in fourteenth-century legal scholarschip*, London, 1987.

VALDEÓN BARUQUE, J., *Enrique II*, Diputación Provincial de Palencia, Palencia, 1996.

VALERO TORRIJOS, J., *Los órganos colegiados. Análisis histórico de la colegialidad en la organización pública española y régimen jurídico-administrativo vigente*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

VALLEJO, J., “La regulación del proceso en el Fuero Real: Desarrollo, precedentes y problemas”, *AHDE*, 55 (1985), pp.495-704.

- “Historia del proceso, procedimiento de la Historia. Diez años de historiografía procesal en España (1979-1989)”, *Per la Historia del Pensamiento Giurídico*, 34-35 (1990), pp.885-921.

VARONA GARCÍA, M. A., *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1981.

- “La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid”, *Hidalguía*, 12 (1964), 237-256.

- *Cartas ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*, Universidad de Valladolid, 2001.

VAZQUEZ SOTELO, J.L., “Rasgos definidores de la Casación civil española”, *RDPPrI*, 4 (1974), pp. 859-926.

VECINA CIFUENTES, J., *La casación penal. El modelo español*, Madrid, 2003.

VICENTE CHAMORRO, J., *Del recurso de casación en materia civil*, Pamplona, 1991.

VIDAL, J.J., “La instauració de la Real Audiència al regne de Mallorca”, *Pedralbes*, 14 (1994), pp. 61-79.

VILLACORTA BAÑOS, F., “Profesión judicial y política. El nacimiento del corporativismo jurídico, 1870-1923”, *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt, 1994, pp. 177-208.

VILLALBA PÉREZ, E., *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993.

VILLAPALOS SALAS, G., *Justicia y Monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1997.

- *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976.

- “La tramitación y gestión de los asuntos públicos en la historia compostelana”, en *Actas del III Symposium de Historia d e la Administración*, 1974.

WEITZEL, J., *Der Kampf um die appellation ans Reichskammergericht. Zur politischen Geschichte der Rechtsmittel in Deutschland*, Böhlau Verlag Köln Wiwn, 1976.

WEBER, M., *Economía y Sociedad*, Décima edición, Madrid, 1993.

- *¿Qué es la burocracia?*, Buenos Aires, 1985.

ZENATI, F., *La nature de la Cour de Cassation*. En: <http://www.courdecassation.fr>. [Consulta: 7 de diciembre de 20054]

ZORRAQUIN BACÚ, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1981.